

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS

Segundo período de sesiones

Viena, 9 de abril-22 de mayo de 1969

DOCUMENTOS OFICIALES

*Actas resumidas de las sesiones plenarias
y de las sesiones
de la Comisión Plenaria*



NACIONES UNIDAS

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS

Segundo período de sesiones

Viena, 9 de abril-22 de mayo de 1969

DOCUMENTOS OFICIALES

*Actas resumidas de las sesiones plenarias
y de las sesiones
de la Comisión Plenaria*



NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1970

ADVERTENCIA

Este volumen contiene las actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria del segundo período de sesiones de la Conferencia. Las actas resumidas del primer período de sesiones figuran en un volumen separado, y un tercer volumen contiene los documentos de los dos períodos de sesiones de la Conferencia.

* * *

Las actas resumidas de las sesiones plenarias fueron distribuidas originalmente como documentos mimeografiados con las firmas A/CONF.39/SR.6 a SR.36 y las de la Comisión Plenaria con las firmas A/CONF.39/C.1/SR.84 a SR.105. Contienen las correcciones a las actas resumidas provisionales solicitadas por las delegaciones y las modificaciones necesarias para su edición.

* * *

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de estas firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

A/CONF.39/11/Add.1

PUBLICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

Número de venta: S.70. V. 6

Precio: 4,50 dólares de los EE. UU.
(o su equivalente en la moneda del país)

ÍNDICE *

	Página		Página
Lista de delegaciones	x	Novena sesión plenaria	
Mesa de la Conferencia y de sus Comisiones	xxii	<i>Martes 29 de abril de 1969, a las 10.35 horas</i>	
Secretaría de la Conferencia	xxii	Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)	
Actas resumidas de las sesiones plenarias		Artículos aprobados por la Comisión Plenaria (<i>continuación</i>)	
Sexta sesión plenaria		Artículo 8 (Adopción del texto) (<i>continuación</i>)	20
<i>Miércoles 9 de abril de 1969, a las 15.25 horas</i>		Declaración del Presidente del Comité de Redacción sobre los artículos 9 a 13	24
Apertura del segundo período de sesiones de la Conferencia	1	Artículo 9 (Autenticación del texto)	25
Métodos de trabajo y procedimientos de la Conferencia en su segundo período de sesiones	2	Artículo 9 bis (Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado)	25
Séptima sesión plenaria		Artículo 10 (Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la firma)	27
<i>Lunes 28 de abril de 1969, a las 10.45 horas</i>		Décima sesión plenaria	
Homenaje a la memoria del General René Barrientos Ortuño, Presidente de la República de Bolivia	2	<i>Martes 29 de abril de 1969, a las 15.15 horas</i>	
Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966		Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)	
Informes de la Comisión Plenaria	2	Artículos aprobados por la Comisión Plenaria (<i>continuación</i>)	28
Artículos aprobados por la Comisión Plenaria	2	Artículo 10 bis (Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante el canje de instrumentos que constituyen un tratado)	28
Declaración del Presidente del Comité de Redacción sobre los artículos 1 a 6	2	Artículo 11 (Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, la aceptación o la aprobación)	28
Artículo 1 (Alcance de la presente Convención) ¹	3	Artículo 12 (Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión)	28
Artículo 2 (Términos empleados)	3	Artículo 13 (Canje o depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión)	29
Artículo 3 (Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de la presente Convención)	4	Declaración del Presidente del Comité de Redacción sobre los artículos 14 a 18	30
Artículo 4 (Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional)	4	Artículo 14 (Consentimiento en obligarse respecto de parte del tratado y opción entre disposiciones diferentes)	30
Artículo 5 (Capacidad de los Estados para celebrar tratados)	6	Artículo 15 (Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor)	31
Octava sesión plenaria		Artículo 16 (Formulación de reservas)	31
<i>Lunes 28 de abril de 1969, a las 15.35 horas</i>		Artículo 17 (Aceptación de las reservas y objeción a las reservas)	32
Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)		11.ª sesión plenaria	
Artículos aprobados por la Comisión Plenaria (<i>continuación</i>)		<i>Miércoles 30 de abril de 1969, a las 15.15 horas</i>	
Artículo 5 (Capacidad de los Estados para celebrar tratados) (<i>continuación</i>)	11	Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)	
Artículo 6 (Plenos poderes)	17	Artículos aprobados por la Comisión Plenaria (<i>continuación</i>)	
Artículo 7 (Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin autorización)	17	Artículo 17 (Aceptación de las reservas y objeción a las reservas) (<i>continuación</i>)	37
Artículo 8 (Adopción del texto)	18	Artículo 18 (Procedimiento relativo a las reservas)	37
		Artículo 19 (Efectos jurídicos de las reservas)	38
		Artículo 20 (Retiro de las reservas)	38
		Declaración del Presidente del Comité de Redacción sobre los artículos 21 a 26	40
		Artículo 21 (Entrada en vigor)	41
		Artículo 22 (Aplicación provisional)	41

* Para el texto de la resolución 2166 (XXI) de la Asamblea General por la que se convoca la Conferencia, el programa y el reglamento, véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, primer período de sesiones, Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria*.

¹ En las sesiones plenarias, los títulos de los artículos que figuran en el índice y en las actas resumidas corresponden a los propuestos por el Comité de Redacción.

	Página		Página
12.ª sesión plenaria		16.ª sesión plenaria	
<i>Martes 6 de mayo de 1969, a las 10.40 horas</i>		<i>Jueves 8 de mayo de 1969, a las 10.50 horas</i>	
Homenaje a la memoria del Sr. Zakir Husain, Presidente de la República de la India	46	Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)	
Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)		Artículos aprobados por la Comisión Plenaria (<i>continuación</i>)	76
Artículos aprobados por la Comisión Plenaria (<i>continuación</i>)		Artículo 35 (Norma general concerniente a la enmienda de los tratados)	76
Artículo 23 (<i>Pacta sunt servanda</i>)	46	Artículo 36 (Enmienda de los tratados multilaterales)	76
Nuevo artículo propuesto por Luxemburgo	52	Artículo 37 (Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente)	76
13.ª sesión plenaria		Declaración del Presidente del Comité de Redacción sobre los artículos 39 a 42	77
<i>Martes 6 de mayo de 1969, a las 15.10 horas</i>		Artículo 39 (Validez y continuación en vigor de los tratados)	77
Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)		Artículo 40 (Obligaciones impuestas por el derecho internacional, independientemente de un tratado)	77
Nuevo artículo propuesto por Luxemburgo (<i>continuación</i>)	53	Artículo 41 (Divisibilidad de las disposiciones de un tratado)	78
Artículos aprobados por la Comisión Plenaria (<i>reanudación del debate de la sesión anterior</i>)	56	Declaración del observador del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano)	82
Artículo 23 bis (El derecho interno y la observancia de los tratados)	56	17.ª sesión plenaria	
Artículo 24 (Irretroactividad de los tratados)	57	<i>Jueves 8 de mayo de 1969, a las 15.20 horas</i>	
Artículo 25 (Ambito territorial de los tratados)	58	Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)	
Artículo 26 (Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia)	58	Artículos aprobados por la Comisión Plenaria (<i>continuación</i>)	
Declaración del Presidente del Comité de Redacción sobre los artículos 27 a 29	60	Artículo 42 (Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retirada o suspensión de la aplicación de un tratado)	82
Artículo 27 (Regla general de interpretación)	60	Mensaje del Presidente de la India	89
Artículo 28 (Medios de interpretación complementarios)	61	18.ª sesión plenaria	
Artículo 29 (Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas)	61	<i>Viernes 9 de mayo de 1969, a las 15.15 horas</i>	
14.ª sesión plenaria		Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)	
<i>Miércoles 7 de mayo de 1969, a las 10.45 horas</i>		Artículos aprobados por la Comisión Plenaria (<i>continuación</i>)	
Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)		Declaración del Presidente del Comité de Redacción sobre los artículos 30 a 37	62
Artículos aprobados por la Comisión Plenaria (<i>continuación</i>)		Artículo 30 (Norma general concerniente a terceros Estados)	62
Declaración del Presidente del Comité de Redacción sobre los artículos 30 a 37	62	Artículo 31 (Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados)	62
Artículo 30 (Norma general concerniente a terceros Estados)	62	Artículo 32 (Tratados en que se prevén derechos para terceros Estados)	63
Artículo 31 (Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados)	62	Artículo 33 (Revocación o modificación de obligaciones o de derechos de terceros Estados)	66
Artículo 32 (Tratados en que se prevén derechos para terceros Estados)	63	Artículo 34 (Normas enunciadas en un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados como normas de derecho internacional general)	66
Artículo 33 (Revocación o modificación de obligaciones o de derechos de terceros Estados)	66	15.ª sesión plenaria	
Artículo 34 (Normas enunciadas en un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados como normas de derecho internacional general)	66	<i>Miércoles 7 de mayo de 1969, a las 15.15 horas</i>	
15.ª sesión plenaria		Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)	
<i>Miércoles 7 de mayo de 1969, a las 15.15 horas</i>		Artículos aprobados por la Comisión Plenaria (<i>continuación</i>)	
Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)		Artículo 34 (Normas enunciadas en un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados como normas de derecho internacional general) (<i>continuación</i>)	69
Artículos aprobados por la Comisión Plenaria (<i>continuación</i>)		19.ª sesión plenaria	
Artículo 34 (Normas enunciadas en un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados como normas de derecho internacional general) (<i>continuación</i>)	69	<i>Lunes 12 de mayo de 1969, a las 11 horas</i>	
16.ª sesión plenaria		Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)	
<i>Jueves 8 de mayo de 1969, a las 10.50 horas</i>		Artículos aprobados por la Comisión Plenaria (<i>continuación</i>)	
Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)		Artículo 49 (Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza) (<i>continuación</i>)	97
Artículos aprobados por la Comisión Plenaria (<i>continuación</i>)	76	18.ª sesión plenaria	
Artículo 35 (Norma general concerniente a la enmienda de los tratados)	76	<i>Viernes 9 de mayo de 1969, a las 15.15 horas</i>	
Artículo 36 (Enmienda de los tratados multilaterales)	76	Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)	
Artículo 37 (Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente)	76	Artículos aprobados por la Comisión Plenaria (<i>continuación</i>)	
Declaración del Presidente del Comité de Redacción sobre los artículos 39 a 42	77	Declaración del Presidente del Comité de Redacción sobre los artículos 43 a 50	89
Artículo 39 (Validez y continuación en vigor de los tratados)	77	Artículo 43 (Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados)	89
Artículo 40 (Obligaciones impuestas por el derecho internacional, independientemente de un tratado)	77	Artículo 44 (Restricción específica de los poderes para manifestar el consentimiento de un Estado)	93
Artículo 41 (Divisibilidad de las disposiciones de un tratado)	78	Artículo 45 (Error)	93
Declaración del observador del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano)	82	Artículo 46 (Dolo)	94
17.ª sesión plenaria		Artículo 47 (Corrupción del representante de un Estado)	95
<i>Jueves 8 de mayo de 1969, a las 15.20 horas</i>		Artículo 48 (Coacción sobre el representante de un Estado)	95
Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)		Artículo 49 (Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza)	95
Artículos aprobados por la Comisión Plenaria (<i>continuación</i>)		19.ª sesión plenaria	
Artículo 42 (Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retirada o suspensión de la aplicación de un tratado)	82	<i>Lunes 12 de mayo de 1969, a las 11 horas</i>	
Mensaje del Presidente de la India	89	Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)	
18.ª sesión plenaria		Artículos aprobados por la Comisión Plenaria (<i>continuación</i>)	
<i>Viernes 9 de mayo de 1969, a las 15.15 horas</i>		Artículo 49 (Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza) (<i>continuación</i>)	
Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)			
Artículos aprobados por la Comisión Plenaria (<i>continuación</i>)			
Declaración del Presidente del Comité de Redacción sobre los artículos 43 a 50	89		
Artículo 43 (Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados)	89		
Artículo 44 (Restricción específica de los poderes para manifestar el consentimiento de un Estado)	93		
Artículo 45 (Error)	93		
Artículo 46 (Dolo)	94		
Artículo 47 (Corrupción del representante de un Estado)	95		
Artículo 48 (Coacción sobre el representante de un Estado)	95		
Artículo 49 (Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza)	95		

	<i>Página</i>
Proyecto de declaración sobre la prohibición de la amenaza o el uso de la coacción económica o política en la celebración de un tratado	98
Artículos aprobados por la Comisión Plenaria (<i>continuación</i>)	
Artículo 50 [Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (<i>jus cogens</i>)]	98
20.ª sesión plenaria	
<i>Lunes 12 de mayo de 1969, a las 15.30 horas</i>	
Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)	
Proyecto de declaración sobre la prohibición de la amenaza o el uso de la coacción económica o política en la celebración de un tratado (<i>reanudación del debate de la sesión anterior</i>)	105
Artículos aprobados por la Comisión Plenaria (<i>reanudación del debate de la sesión anterior</i>)	
Artículo 50 [Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (<i>jus cogens</i>)] (<i>reanudación del debate de la sesión anterior</i>)	107
Declaración del Presidente del Comité de Redacción sobre los artículos 51 a 61	113
Artículo 51 (Terminación de un tratado o retirada de él en virtud de disposiciones o por consentimiento de las partes)	114
Artículo 52 (Reducción del número de partes en un tratado multilateral a un número inferior al necesario para su entrada en vigor)	114
Artículo 53 (Denuncia o retirada en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o la retirada)	115
21.ª sesión plenaria	
<i>Martes 13 de mayo de 1969, a las 10.50 horas</i>	
Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)	
Artículos aprobados por la Comisión Plenaria (<i>continuación</i>)	
Artículo 53 (Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro) (<i>continuación</i>)	116
Artículo 54 (Suspensión de la aplicación de un tratado en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes)	116
Artículo 55 (Suspensión de la aplicación de un tratado multilateral por acuerdo entre algunas de las partes únicamente)	117
Artículo 56 (Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia implícita de la celebración de un tratado posterior)	117
Artículo 57 (Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación)	117
22.ª sesión plenaria	
<i>Martes 13 de mayo de 1969, a las 15.20 horas</i>	
Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)	
Artículos aprobados por la Comisión Plenaria (<i>continuación</i>)	
Artículo 58 (Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento)	123

	<i>Página</i>
Artículo 59 (Cambio fundamental en las circunstancias)	123
Artículo 60 (Ruptura de relaciones diplomáticas o consulares)	129
Artículo 61 [Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general (<i>jus cogens</i>)]	129
23.ª sesión plenaria	
<i>Miércoles 14 de mayo de 1969, a las 10.55 horas</i>	
Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)	
Artículos aprobados por la Comisión Plenaria (<i>continuación</i>)	
Artículo 49 (Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza) (<i>reanudación del debate de 19.ª sesión plenaria</i>)	132
Artículo 61 [Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general (<i>jus cogens</i>)] (<i>reanudación del debate de la sesión anterior</i>)	132
Declaración del Presidente del Comité de Redacción sobre los artículos 65 a 69, 69 <i>bis</i> y 70	133
Artículo 65 (Consecuencias de la nulidad de un tratado)	133
Artículo 66 (Consecuencias de la terminación de un tratado)	134
Artículo 67 (Consecuencias de la nulidad de un tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general)	134
Artículo 68 (Consecuencias de la suspensión de la aplicación de un tratado)	134
Artículo 69 (Casos de sucesión de Estados, de responsabilidad de un Estado o de ruptura de hostilidades)	134
Artículo 69 <i>bis</i> (Relaciones diplomáticas o consulares y celebración de tratados)	135
Artículo 70 (Caso de un Estado agresor)	135
24.ª sesión plenaria	
<i>Miércoles 14 de mayo de 1969, a las 16.25 horas</i>	
Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)	
Moción en favor del examen inmediato de los artículos 62, 62 <i>bis</i> , 63 y 64	135
Artículos aprobados por la Comisión Plenaria (<i>reanudación del debate de la sesión anterior</i>)	
Declaración del Presidente del Comité de Redacción sobre los artículos 71 a 75	137
Artículo 71 (Depositarios de los tratados)	138
Artículo 72 (Funciones de los depositarios)	138
Artículo 73 (Notificaciones y comunicaciones)	139
Artículo 74 (Corrección de errores en textos o en copias certificadas conformes de los tratados)	139
Artículo 75 (Registro y publicación de los tratados)	140
Propuesta de un nuevo artículo 76	140
25.ª sesión plenaria	
<i>Jueves 15 de mayo de 1969, a las 10.45 horas</i>	
Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)	
Artículos aprobados por la Comisión Plenaria (<i>continuación</i>)	
Declaración del Presidente del Comité de Redacción sobre los artículos 62 y 62 <i>bis</i> , el anexo I de la convención y los artículos 63 y 64	140

	<i>Página</i>		<i>Página</i>
Artículo 62 (Procedimiento que deberá seguirse con respecto a la nulidad o terminación de un tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un tratado)	141	Declaración del Presidente del Comité de Redacción sobre los artículos 4, 7, 10 <i>bis</i> , 18, 19 y 20	168
Artículo 62 <i>bis</i> (Procedimientos de conciliación y arbitraje)	145	Artículo 18 (Procedimiento relativo a las reservas)	169
Anexo I de la Convención	145	Artículo 20 (Retiro de las reservas y de las objeciones a las reservas)	169
26.ª sesión plenaria		Nuevo artículo 76 propuesto	169
<i>Jueves 15 de mayo de 1969, a las 15.15 horas</i>		30.ª sesión plenaria	
Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)		<i>Lunes 19 de mayo de 1969, a las 16.5 horas</i>	
Artículos aprobados por la Comisión Plenaria (<i>continuación</i>)		Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)	
Artículo 62 <i>bis</i> (Procedimientos de conciliación y arbitraje) y anexo I de la convención (<i>continuación</i>)	150	Nuevo artículo 76 propuesto (<i>continuación</i>)	173
27.ª sesión plenaria		Artículos aprobados por la Comisión Plenaria (<i>reanudación del debate de la sesión anterior</i>)	
<i>Viernes 16 de mayo de 1969, a las 12.15 horas</i>		Artículo 77 (Irretroactividad de la presente convención)	174
Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)		Declaración del Presidente del Comité de Redacción sobre los artículos 44 y 57	176
Artículos aprobados por la Comisión Plenaria (<i>continuación</i>)		Artículo 57 (Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación)	177
Artículos 62 <i>bis</i> (Procedimientos de conciliación y arbitraje) y anexo I de la convención (<i>continuación</i>)	159	Proyecto de resolución relativo al artículo 1	177
28.ª sesión plenaria		Elección de un miembro de la Comisión de Verificación de Poderes	178
<i>Viernes 16 de mayo de 1969, a las 15.35 horas</i>		31.ª sesión plenaria	
Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)		<i>Martes 20 de mayo de 1969, a las 11 horas</i>	
Artículos aprobados por la Comisión Plenaria (<i>continuación</i>)		Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>reanudación del debate de la sesión anterior</i>)	
Artículos 62 <i>bis</i> (Procedimientos de conciliación y arbitraje) y anexo I de la convención (<i>continuación</i>)	162	Declaración del Presidente del Comité de Redacción acerca de la Declaración sobre la prohibición de la coacción militar, política o económica en la celebración de tratados y de la resolución relativa a esa Declaración	178
Artículo 63 (Instrumentos para declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación)	165	Texto del preámbulo presentado por el Comité de Redacción	178
Artículo 64 (Revocación de las notificaciones y de los instrumentos previstos en los artículos 62 y 63)	166	32.ª sesión plenaria	
Declaración del Presidente del Comité de Redacción sobre los artículos 2, 31, 32 y 22 y sobre la propuesta de insertar un nuevo artículo entre los artículos 23 y 23 <i>bis</i>)	166	<i>Martes 20 de mayo de 1969, a las 21 horas</i>	
Artículo 2 (Términos empleados)	167	Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)	
Artículo 31 (Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados)	167	Texto del preámbulo presentado por el Comité de Redacción (<i>continuación</i>)	186
Artículo 32 (Tratados en que se prevén derechos para terceros Estados)	167	Proyecto de resolución relativo al artículo 1 (<i>reanudación del debate de la 30.ª sesión plenaria</i>)	188
29.ª sesión plenaria		Propuesta de nuevo examen del artículo 19 (Efectos jurídicos de las reservas)	190
<i>Lunes 19 de mayo de 1969, a las 10.30 horas</i>		33.ª sesión plenaria	
Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)		<i>Miércoles 21 de mayo de 1969, a las 11.55 horas</i>	
Artículos aprobados por la Comisión Plenaria (<i>continuación</i>)		Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)	
Artículo 62 <i>bis</i> (Procedimientos de conciliación y arbitraje) y anexo I de la convención (<i>reanudación del debate de la sesión anterior</i>)	167	Propuesta de nuevo examen del artículo 19 (Efectos jurídicos de las reservas) (<i>continuación</i>)	191
Artículo 22 (Aplicación provisional) (<i>reanudación del debate de la 11.ª sesión plenaria</i>)	167	Propuesta de un nuevo artículo	192
		34.ª sesión plenaria	
		<i>Miércoles 21 de mayo de 1969, a las 16.10 horas</i>	
		Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)	
		Propuesta de un nuevo artículo (<i>continuación</i>)	195

	<i>Página</i>		<i>Página</i>
Proyecto de declaración propuesto por España	198	Artículo 17 (Aceptación de las reservas y objeción a las reservas)	233
Proyecto de declaración relativa a la participación universal en la convención sobre el derecho de los tratados y a la adhesión a la misma, propuesta de un nuevo artículo sobre procedimientos de arreglo judicial, de arbitraje y de conciliación y proyecto de resolución	198	Artículo 26 (Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia)	234
Disposiciones finales	206	86.ª sesión	
Artículo 49 (Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza (<i>reanudación del debate de la 23.ª sesión plenaria</i>)	208	<i>Viernes 11 de abril de 1969, a las 10.55 horas</i>	
Informe de la Comisión de Verificación de Poderes sobre el segundo período de sesiones de la Conferencia	208	Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)	
35.ª sesión plenaria		Artículo 36 (Enmienda de los tratados multilaterales)	235
<i>Jueves 22 de mayo de 1969, a las 12 horas</i>		Artículo 37 (Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente)	235
Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)		Artículo 55 (Suspensión temporal, mediante consentimiento, de la aplicación de un tratado multilateral entre algunas de las partes únicamente)	236
Proyecto de declaración relativa a la participación universal en la convención sobre el derecho de los tratados y a la adhesión a la misma, propuesta de un nuevo artículo sobre procedimientos de arreglo judicial, de arbitraje y de conciliación y proyecto de resolución (<i>reanudación del debate de la sesión anterior</i>)		Artículo 66 (Consecuencias de la terminación de un tratado)	237
Explicaciones de voto	209	87.ª sesión	
36.ª sesión plenaria		<i>Lunes 14 de abril de 1969, a las 10.55 horas</i>	
<i>Jueves 22 de mayo de 1969, a las 15.30 horas</i>		Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)	
Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)		Artículo 2 (Términos empleados)	237
Proyecto de declaración relativa a la participación universal en la convención sobre el derecho de los tratados y a la adhesión a la misma, propuesta de un nuevo artículo sobre procedimientos de arreglo judicial, de arbitraje y de conciliación y proyecto de resolución (<i>continuación</i>)		88.ª sesión	
Explicaciones de voto (<i>continuación</i>)	214	<i>Lunes 14 de abril de 1969, a las 15.20 horas</i>	
Informe del Presidente del Comité de Redacción	214	Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)	
Adopción de la Convención sobre el Derecho de los Tratados	215	Propuesta de un nuevo artículo 5 bis (Derecho a participar en los tratados)	242
Homenaje de gratitud a la Comisión de Derecho Internacional		89.ª sesión	
Homenaje de gratitud al Gobierno Federal y al pueblo de la República de Austria	221	<i>Martes 15 de abril de 1969, a las 10.55 horas</i>	
Aprobación del Acta Final	222	Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)	
Clausura de la Conferencia	222	Propuesta de un nuevo artículo 5 bis (Derecho a participar en los tratados) (<i>continuación</i>)	250
Actas resumidas de las sesiones de la Comisión Plenaria		90.ª sesión	
84.ª sesión		<i>Miércoles 16 de abril de 1969, a las 10.55 horas</i>	
<i>Jueves 10 de abril de 1969, a las 10.45 horas</i>		Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)	
Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>reanudación del debate del primer período de sesiones</i>)		Propuesta de un nuevo artículo 5 bis (Derecho a participar en los tratados) (<i>continuación</i>)	257
Artículo 8 (Adopción del texto)	225	91.ª sesión	
85.ª sesión		<i>Miércoles 16 de abril de 1969, a las 15.30 horas</i>	
<i>Jueves 10 de abril de 1969, a las 15.10 horas</i>		Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)	
Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)		Propuesta de un nuevo artículo 5 bis (Derecho a participar en los tratados) (<i>continuación</i>)	264
Artículo 8 (Adopción del texto) (<i>continuación</i>)	231	Artículo 8 (Adopción del texto) (<i>reanudación del debate de la 85.ª sesión</i>)	267

	<i>Página</i>
Textos propuestos por el Comité de Redacción	267
Artículo 26 (Aplicación de tratados sucesivos concen-	267
nientes a la misma materia)	268
Artículo 36 (Enmienda de los tratados multilaterales)	269
Artículo 37 (Acuerdos para modificar tratados multi-	269
laterales entre algunas de las partes únicamente) .	
92.ª sesión	
<i>Jueves 17 de abril de 1969, a las 15.20 horas</i>	
Examen de la cuestión del derecho de los tratados de con-	
formidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por	
la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>conti-</i>	
<i>nuación</i>)	
Nuevos artículos propuestos 62 <i>bis</i> , 62 <i>ter</i> , 62 <i>quater</i>	269
y 76	
93.ª sesión	
<i>Viernes 18 de abril de 1969, a las 10.50 horas</i>	
Homenaje a la memoria del señor Emilio Arenales Catalán	275
Examen de la cuestión del derecho de los tratados de con-	
formidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por	
la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>conti-</i>	
<i>nuación</i>)	
Nuevos artículos propuestos 62 <i>bis</i> , 62 <i>ter</i> , 62 <i>quater</i> y 76	
reanudación del debate de la sesión anterior	276
94.ª sesión	
<i>Viernes 18 de abril de 1969, a las 15.15 horas</i>	
Examen de la cuestión del derecho de los tratados de con-	
formidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por	
la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>conti-</i>	
<i>nuación</i>)	
Nuevos artículos propuestos 62 <i>bis</i> , 62 <i>ter</i> , 62 <i>quater</i> y 76	
(<i>continuación</i>)	283
95.ª sesión	
<i>Lunes 21 de abril de 1969, a las 10.50 horas</i>	
Examen de la cuestión del derecho de los tratados de con-	
formidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por	
la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>conti-</i>	
<i>nuación</i>)	
Nuevos artículos propuestos 62 <i>bis</i> , 62 <i>ter</i> , 62 <i>quater</i> y	
76 (<i>continuación</i>)	293
96.ª sesión	
<i>Lunes 21 de abril de 1969, a las 15.20 horas</i>	
Examen de la cuestión del derecho de los tratados de con-	
formidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por	
la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>conti-</i>	
<i>nuación</i>)	
Nuevos artículos propuestos 62 <i>bis</i> , 62 <i>ter</i> , 62 <i>quater</i> y	
76 (<i>continuación</i>)	302
97.ª sesión	
<i>Lunes 21 de abril de 1969, a las 20.40 horas</i>	
Examen de la cuestión del derecho de los tratados de con-	
formidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por	
la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>conti-</i>	
<i>nuación</i>)	
Nuevos artículos propuestos 62 <i>bis</i> , 62 <i>ter</i> , 62 <i>quater</i> y	
76 (<i>continuación</i>)	311

	<i>Página</i>
98.ª sesión	
<i>Martes 22 de abril de 1969, a las 11 horas</i>	
Examen de la cuestión del derecho de los tratados de con-	
formidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por	
la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>conti-</i>	
<i>nuación</i>)	
Nuevos artículos propuestos 62 <i>bis</i> , 62 <i>ter</i> , 62 <i>quater</i> y	
76 (<i>continuación</i>)	318
99.ª sesión	
<i>Martes 22 de abril de 1969, a las 15.20 horas</i>	
Examen de la cuestión del derecho de los tratados de con-	
formidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por	
la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>conti-</i>	
<i>nuación</i>)	
Nuevos artículos propuestos 62 <i>bis</i> , 62 <i>ter</i> , 62 <i>quater</i> y	
76 (<i>continuación</i>)	325
Textos propuestos por el Comité de Redacción	328
Artículo 8 (Adopción del texto)	328
Artículo 55 (Suspensión temporal, mediante consen-	
timiento, de la aplicación de un tratado multilateral	
entre algunas de las partes únicamente)	329
Artículo 66 (Consecuencias de la terminación de un	
tratado)	329
100.ª sesión	
<i>Miércoles 23 de abril de 1969, a las 11 horas</i>	
Examen de la cuestión del derecho de los tratados de con-	
formidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por	
la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>conti-</i>	
<i>nuación</i>)	
Cláusulas finales (incluidos los nuevos artículos pro-	
puestos 76 y 77)	330
101.ª sesión	
<i>Miércoles 23 de abril de 1969, a las 15.25 horas</i>	
Examen de la cuestión del derecho de los tratados de con-	
formidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por	
la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>conti-</i>	
<i>nuación</i>)	
Cláusulas finales (incluidos los nuevos artículos pro-	
puestos 76 y 77) (<i>continuación</i>)	337
102.ª sesión	
<i>Jueves 24 de abril de 1969, a las 10.50 horas</i>	
Examen de la cuestión del derecho de los tratados de con-	
formidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por	
la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>conti-</i>	
<i>nuación</i>)	
Cláusulas finales (incluidos los nuevos artículos pro-	
puestos 76 y 77) (<i>continuación</i>)	343
103.ª sesión	
<i>Jueves 24 de abril de 1969, a las 15.30 horas</i>	
Examen de la cuestión del derecho de los tratados de con-	
formidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por	
la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>conti-</i>	
<i>nuación</i>)	
Cláusulas finales (incluidos los nuevos artículos pro-	
puestos 76 y 77) (<i>continuación</i>)	350

	<i>Página</i>
104.ª sesión	
<i>Viernes 25 de abril de 1969, a las 11.20 horas</i>	
Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)	
Cláusulas finales (incluidos los nuevos artículos propuestos 76 y 77) (<i>continuación</i>)	360

105.ª sesión	
<i>Viernes 25 de abril de 1969, a las 15.35 horas</i>	
Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por	

	<i>Página</i>
la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (<i>continuación</i>)	
Cláusulas finales (incluidos los nuevos artículos propuestos 76 y 77) (<i>continuación</i>)	365
Propuesta de un nuevo artículo 5 <i>bis</i> (Derecho a participar en los tratados) (<i>reanudación del debate de la 91.ª sesión</i>)	365
Textos propuestos por el Comité de Redacción	367
Artículo 12 (Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión)	367
Artículo 2 (Términos empleados)	367
Artículo 62 <i>bis</i>	369
Anexo I	370
Declaración del Presidente del Comité de Redacción	371
Aprobación de los informes de la Comisión Plenaria	371

LISTA DE DELEGACIONES
LIST OF DELEGATIONS
LISTE DES DÉLÉGATIONS

Afghanistán

Representatives

H.E. Dr. Abdul Hakim Tabibi, Ambassador to Japan (*Chairman of the Delegation*).

Mr. Mir Abdul Wahab Siddiq, Attaché, Permanent Mission to the United Nations.

Arabia Saudita

Representative

H.E. Mr. Aouney W. Dejany, Ambassador, Ministry for Foreign Affairs.

Argelia

Représentants

S.E. M. Mohamed Kellou (*chef de la délégation*), ambassadeur extraordinaire et plénipotentiaire à Prague.

M. Nadjib Boulbina (*chef adjoint de la délégation*), conseiller des affaires étrangères.

Représentant suppléant

M. Mohamed Saad Aït Chaalal, conseiller des affaires étrangères.

Argentina

Representante

S.E. Sr. Ernesto de la Guardia, Ministro Plenipotenciario, Consejero Legal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Suplente

Sr. Marcelo Delpech, Secretario de Embajada, Consejería Legal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Australia

Representatives

Mr. Patrick Brazil, Legal Adviser, Department of External Affairs (*Chairman of the Delegation*).

Mr. John Henry Allen Hoyle, First Secretary, Australian Embassy in Stockholm (*Deputy Chairman of the Delegation*).

Alternate

Mr. Peter Anthony Paterson, Third Secretary, Australian Embassy in Vienna.

Austria

Representatives

Mr. Stephan Verosta, Professor at the University of Vienna, Former Ambassador (*Chairman of the Delegation*).

Mr. Edwin Loebenstein, Director General, Federal Chancellery.

Mr. Erik Nettel, Counsellor, Deputy Legal Adviser, Ministry for Foreign Affairs.

Mr. Willibald Pahr, Director, Federal Chancellery.

Mr. Karl Zemanek, Professor at the University of Vienna.

Alternates

Mr. Peter Fischer, Assistant Lecturer at the University of Vienna.

Mr. Heribert F. Köck, Assistant Lecturer at the University of Vienna.

Mr. Hanspeter Neuhold, Assistant Lecturer at the University of Vienna.

Alternate and Secretary of the Delegation

Mr. Christian Zeileissen, Attaché, Assistant Legal Adviser, Ministry for Foreign Affairs.

Barbados

Representative

Mr. George C. R. Moe, Senior Crown Counsel.

Bélgica

Représentants

M. Georges Denis (*chef de la délégation*), juriconsulte du Ministère des affaires étrangères et du commerce extérieur.

M. Ignace de Troyer, premier conseiller, chef du Service des traités du Ministère des affaires étrangères et du commerce extérieur.

M. Eric Suy, professeur de droit international à l'université de Louvain, conseiller au cabinet du Ministre des affaires étrangères.

Birmania

Representatives

U Ba Chit, Chief of Division, Ministry of Foreign Affairs (*Chairman of the Delegation*).

U Hla Thin, Assistant Attorney General, Attorney General Office.

U Tun Shwe, Chief of Division, Central People's Workers' Council.

Bolivia

Representante

S.E. Sr. José Romero Loza, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Suplente

Sr. Víctor Veltze-Michel.

Brasil

Representative

H.E. Mr. Geraldo Eulálio do Nascimento e Silva, Ambassador, Assistant Secretary General of the Ministry of Foreign Affairs (*Chairman of the Delegation*).

Alternate

Mr. Helio F. S. Bittencourt, First Secretary, Resident Representative to the International Atomic Energy Agency.

Adviser

Mr. Antonio Francisco Camillo de Oliveira, Ministry of Foreign Affairs.

Secretary of the Delegation

Miss Regina Beiguelman, Brazilian Permanent Mission to the IAEA.

Bulgaria

Représentants

S.E. M. Krastu Strezov (*chef de la délégation*), ambassadeur, Ministère des affaires étrangères.

M. Lubene Koulichev, chargé de recherches à l'Institut de droit près l'Académie bulgare des sciences.

M. Dimitre Hadjiev, premier secrétaire, Département juridique et des traités, Ministère des affaires étrangères.

Secrétaire de la délégation

M. Vesseline Antov, premier secrétaire, ambassade de la République populaire de Bulgarie à Vienne.

Camboya

Représentant

S.E. M. Sarin Chhak (*chef de la délégation*), ambassadeur extraordinaire et plénipotentiaire auprès de la République arabe unie.

Représentant suppléant

M. Ong Khuy Treng, conseiller de l'ambassade royale du Cambodge à Paris.

Conseillers

M. Isoup Ghanty, sous-directeur des conférences, Ministère des affaires étrangères.

M. Penn Nhach, chef du Bureau des affaires politiques, Ministère des affaires étrangères.

Camerún

Représentant

M. Pascal Biloa Tang, conseiller des affaires étrangères, ambassade du Cameroun à Londres.

Canadá

Representative

H.E. Mr. Wershof, Canadian Ambassador to Denmark (*Chairman of the Delegation*).

Alternate and Vice-Chairman of the Delegation

Mr. J. Alan Beesley, Head of the Legal Division of the Department of External Affairs.

Advisers

Mr. A. W. Robertson, First Secretary, Permanent Mission of Canada to the United Nations.

Mr. J. S. Stanford, Head of the Treaty Section of the Legal Division, Department of External Affairs.

Mr. J. C. Tremblay, Canadian Embassy, Vienna.

Ceilán

Representative

Mr. C. W. Pinto, Legal Adviser, Ministry of Defence and External Affairs.

Colombia

Representantes

Sr. Antonio Bayona Ortiz (*Jefe de la delegación*), Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Sr. Cayetano Suárez Pinzón, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Austria.

Suplente

Sr. Humberto Ruiz Varela, Ministro Plenipotenciario.

Secretario de la Delegación

Sr. José Joaquín Caicedo Perdomo.

Congo (Brazzaville)

Représentants

M. Sébastien Bikoutha, directeur de cabinet par intérim au Ministère des affaires étrangères.

M. Gaston Yoyo, magistrat, conseiller d'ambassade à Bonn.

Congo (Républica Democrática del)

Représentants

M. Vincent Mutuale (*chef de la délégation*), conseiller juridique, mission permanente auprès des Nations Unies.

M. Bonaventure Bulambo, conseiller juridique, chef du Service juridique du Ministère des affaires étrangères, de la coopération et du commerce extérieur.

M. Baudoin Kalonji-Tshikala, conseiller juridique au Ministère des affaires étrangères, de la coopération et du commerce extérieur.

Costa de Marfil

Représentants

S.E. M. Lucien Yapobi (*chef de la délégation*), vice-président de la Cour suprême, président de la Chambre de cassation.

S.E. M. Dieudonné Essienne (*chef adjoint de la délégation*), directeur de cabinet du Ministère des affaires étrangères.

M. Traore Amadou, premier conseiller, mission permanente auprès des Nations Unies.

Costa Rica

Representantes

S.E. Sr. José Luis Redondo (*Jefe de la delegación*), Embajador.

S.E. Sr. Erich Zeilinger, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Organismo Internacional de Energía Atómica y la ONUDI.

Cuba

Representante

S.E. Sr. Fernando Alvarez Tabío, Embajador, Director del Instituto de Política Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Suplente

S.E. Sr. Luis Orlando Rodríguez, Embajador, Representante Permanente de Cuba ante el Organismo Internacional de Energía Atómica.

Checoslovaquia

Representatives

H.E. Mr. Josef Šmejkal, Ambassador Extraordinary and Plenipotentiary, Head of the Legal Department, Ministry of Foreign Affairs.

Mr. Josef Němeček, Deputy Head of Legal Department, Ministry of Foreign Affairs.

Mrs. Eva Beranová, Member of the Legal Department, Ministry of Foreign Affairs.

Alternates

Mr. Bohumil Vachata, Deputy Permanent Representative to the International Atomic Energy Agency.

Mr. Václav Vondrášek, Member of the Legal Department, Ministry of Foreign Affairs.

Adviser

Mr. Ludvík Kopáč, Member of the Legal Department, Ministry of Foreign Trade.

Special Advisers

Mr. Vladimír Outrata, Professor, Head of the Department of International Law, Faculty of Law, Charles University.

Mr. Jaroslav Žourek, Professor, Director of Research in International Law, Czechoslovak Academy of Sciences.

Secretary of the Delegation

Mr. František Šalený, Ministry of Foreign Affairs.

Chile

Representantes

Sr. Pedro J. Rodríguez G., Embajador en Misión Especial, Profesor.

Sr. Edmundo Vargas C., Embajador, Profesor de derecho internacional público, Asesor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Consejero

Sr. Luis Quinteros Y., Embajada en Austria, Delegado Alterno ante los Organismos Internacionales en Viena.

China

Representative

H.E. Mr. Hu Ching-yu, Ambassador, Chairman of the Legal Commission, Ministry of Foreign Affairs (*Chairman of the Delegation*).

Alternate

Mr. Shu Mei-sheng, Adviser, Permanent Mission of China to the United Nations.

Adviser and Secretary to the Delegation

Mr. Lin Ki-tseng, Section Chief, Department of Treaties, Ministry of Foreign Affairs.

Chipre

Representatives

Mr. Criton Tornaritis, Attorney-General of the Republic (*Chairman of the Delegation*).

H.E. Mr. Zenon Rossides, Ambassador, Permanent Representative to the United Nations (*Deputy Chairman of the Delegation*).

Mr. A. J. Jacovides, Minister Plenipotentiary, Deputy Permanent Representative to the United Nations.

Mr. E. Th. Ipsarides, Counsellor, Director of the Political Division of the Ministry of Foreign Affairs.

Dahomey

Représentant

M. Adonit Manouan.

Dinamarca

Representatives

Mrs. Aase Adamsen, Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary, Acting Legal Adviser in the Ministry of Foreign Affairs (*Chairman of the Delegation*).

Mr. Uggi Engel, Head of Section in the Ministry of Foreign Affairs.

Secretary of the Delegation

Mr. C. Sode Mogensen, First Secretary in the Ministry of Foreign Affairs.

Ecuador

Representantes

S.E. Sr. Gonzalo Escudero (*Jefe de la delegación*), Embajador, Ministerio de Relaciones Exteriores.

S.E. Sr. Luis Valencia-Rodríguez, Embajador, Ministerio de Relaciones Exteriores.

S.E. Sr. Gonzalo Alcívar-Castillo, Embajador, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Sr. Horacio Sevilla-Borja, Consejero, Misión Permanente del Ecuador ante la Organización de las Naciones Unidas.

El Salvador

Representante

S.E. Sr. Reynaldo Galindo-Pohl, Embajador, Representante Permanente ante las Naciones Unidas.

España

Representante

Excmo. Sr. Federico de Castro (*Jefe de la delegación*), Catedrático de la Universidad de Madrid, Presidente de la Sección de Derecho Internacional del Consejo Superior de Asuntos Exteriores.

Suplente

Sr. Santiago Martínez Caro, Secretario de Embajada, Director de la Asesoría Jurídica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores, Profesor de la Universidad de Madrid.

Consejeros

Sr. Antonio Poch, Ministro Plenipotenciario, Director de Tratados y Convenios Internacionales, Ministerio de Asuntos Exteriores, Catedrático de Derecho Internacional.

Sr. José Luis López-Schümmer, Consejero de Embajada, Director de Organizaciones Políticas Internacionales, Ministerio de Asuntos Exteriores.

Sr. Juan Ignacio Tena Ibarra¹, Secretario de Embajada, Jefe de Asuntos Generales del Gabinete Técnico de la Subsecretaría de Política Exterior, Ministerio de Asuntos Exteriores.

Sr. Ramón Villanueva-Etcheverría, Secretario de Embajada, Jefe de Registro de Tratados y Acuerdos Internacionales, Ministerio de Asuntos Exteriores.

Sr. Juan Antonio Yáñez-Barnuevo, Secretario de Embajada, Ministerio de Asuntos Exteriores.

Sr. Julio González Campos, Profesor de la Universidad de Madrid.

Estados Unidos de América

Representatives

H.E. Mr. Richard D. Kearney, Ambassador, Member, International Law Commission, Office of the Legal Adviser, Department of State (*Chairman of the Delegation*).

Mr. John R. Stevenson, Partner, Sullivan and Cromwell, New York.

Alternates

Mr. Charles I. Bevans, Assistant Legal Adviser for Treaty Affairs, Department of State.

Mr. Bruce M. Lancaster, American Consulate-General, Stuttgart.

Mr. Herbert K. Reis, Assistant Legal Adviser for United Nations Affairs, Department of State.

Advisers

Mr. Robert E. Dalton, Attorney Adviser, Office of the Legal Adviser, Department of State.

¹ Asumió las funciones de representante en ausencia del Jefe de la delegación.

Mr. Ernest C. Grigg, Adviser, Political and Security Affairs, United States Mission to the United Nations.

Mr. Robert B. Rosenstock, Adviser, Legal Affairs, United States Mission to the United Nations.

Etiopía

Representatives

Mr. Getachew Kebreth, Principal Legal Adviser, Ministry of Foreign Affairs (*Chairman of the Delegation*).

Mr. Mohamed Hamid Ibrahim, Expert in Legal Affairs, Ministry of Foreign Affairs.

Mr. Serson Bekkele, Assistant Legal Adviser, Ministry of Foreign Affairs.

Filipinas

Representatives

H.E. Mr. Roberto Concepción, Chief Justice, Supreme Court of the Philippines (*Chairman of the Delegation*).

H.E. Mr. José D. Ingles, Undersecretary of Foreign Affairs (*Deputy Chairman of the Delegation*).

Mr. Vicente Abad Santos, Dean, College of Law, University of the Philippines.

Mr. José Ira Plana, Officer-in-Charge, Office of Legal Affairs, Department of Foreign Affairs.

Mr. Estelito P. Mendoza, Professor, College of Law, University of the Philippines.

Finlandia

Representative

Mr. Erik Castrén, Professor of International Law (*Chairman of the Delegation*).

Alternates

Mr. Paul Gustafsson, Director of Legal Affairs, Ministry for Foreign Affairs.

Mr. E. J. Manner, Justice of the Supreme Court, Legal Adviser of the Ministry for Foreign Affairs.

Mr. Richard Tötterman, Secretary-General, Offices of the President of the Republic.

Mr. Eero Yrjölä, Head of Section, Ministry for Foreign Affairs.

Secretary of the Delegation

Mr. Kari Holopainen, Attaché, Ministry for Foreign Affairs.

Francia

Représentant

M. Lucien Hubert, ministre plénipotentiaire, ancien directeur du Service juridique au Ministère des affaires étrangères.

Conseiller technique

M. Paul Reuter, professeur à la faculté de droit de Paris.

Représentant suppléant

M. Olivier Deleau, conseiller des affaires étrangères.

Conseillers

M. Pierre Perier de Feral, conseiller juridique au Ministère des affaires étrangères.

M. Daniel Hadot, conseiller juridique au Ministère des affaires étrangères.

Gabón

Représentant

M. Léon Augé (*chef de la délégation*), président de chambre à la Cour suprême.

Suppléant

M. Léon N'Dong, secrétaire général adjoint au Ministère des affaires étrangères.

Ghana

Representatives

H.E. Mr. Victor Owusu, Commissioner for External Affairs (*Chairman of the Delegation*).

H.E. Mr. E. K. Dadzie, Ambassador (*Deputy Chairman of the Delegation*).

Alternate

Mr. K. Gyeke-Darko, Principal State Attorney, Ministry of Justice.

Adviser and Secretary of the Delegation

Mr. G. O. Lamptey, First Secretary, Ghana High Commission, London.

Grecia

Représentants

M. Constantin Th. Eustathiades, doyen de la faculté de droit d'Athènes, chef du Département juridique du Ministère des affaires étrangères.

M. Stathis Mitsopoulos, conseiller d'ambassade, directeur adjoint à la direction des affaires de l'ONU, Ministère des affaires étrangères.

M. Sotirios Varouxakis, troisième secrétaire d'ambassade.

M. Constantin Ailianos, secrétaire d'ambassade.

Guatemala

Representante

Sr. Adolfo Molina Orantes, Embajador, Catedrático de derecho internacional, Vicepresidente de la Asociación Guatemalteca de Derecho Internacional.

Guyana

Representatives

H.E. Honourable Shridath Surendranath Ramphal, Queen's Counsel, Attorney-General and Minister of State, Member of Parliament.

H.E. Sir John Carter, Queen's Counsel, Ambassador Extraordinary and Plenipotentiary to the United States, High Commissioner in Canada, Permanent Representative to the United Nations.

Mr. Duke Esmond Ezekiel Pollard, First Secretary, Permanent Mission to the United Nations.

Honduras

Representante

Sr. Mario Carías Zapata, Encargado de Negocios en Francia.

Hungria

Representatives

H.E. Sr. Endre Ustor, Ambassador, Head of Department, Ministry for Foreign Affairs (*Chairman of the Delegation*).

Mr. József Bényi, Counsellor, Deputy Head of Department, Ministry for Foreign Affairs (*Deputy Chairman of the Delegation*).

Mr. György Haraszti, Professor of International Law, Lorand Eötvös University, Budapest.

Mr. József Tallos, Counsellor, Chief of Section, Ministry of Justice.

Mr. Hanna Bokor-Szegö, Head of Research Group, Institute of Political Science and Law, Hungarian Academy of Sciences.

Secretary of the Delegation

Mr. János Fodor, Attaché, Ministry for Foreign Affairs.

Administrative Secretary

Mrs. Margit Török.

India

Representatives

H.E. Mr. K. Krishna Rao, Joint Secretary and Legal Adviser, Ministry of External Affairs, New Delhi (*Chairman of the Delegation*).

H.E. Mr. Vishuprasad Chunilal Trivedi, Ambassador to Austria (*Chairman of the Delegation in the absence of Mr. Krishna Rao*).

Mr. S. P. Jagota, Director, Legal and Treaties Division, Ministry of External Affairs, New Delhi (*Deputy Chairman of the Delegation*).

Advisers

Mr. J. N. Dixit, First Secretary, Embassy of India in Vienna.

Mr. S. N. Sinha, Law Officer, Legal and Treaties Division, Ministry of External Affairs, New Delhi.

Indonesia

Representative

Miss E. H. Laurens, Director for Legal Affairs, Department of Foreign Affairs (*Chairman of the Delegation*).

Alternate

Mr. F. Latumeten, Minister Counsellor, Embassy of the Republic of Indonesia in Warsaw.

Adviser and Secretary of the Delegation

Mr. Hadi Martoyo, Second Secretary, Embassy of the Republic of Indonesia in Vienna.

Special Adviser

H.E. Miss Laili Roesad, Ambassador Extraordinary and Plenipotentiary of the Republic of Indonesia to Austria.

Irak

Representatives

H.E. Mr. Mustafa Kamil Yasseen, Ambassador, Permanent Representative to the United Nations Office at Geneva (*Chairman of the Delegation*).

H.E. Mr. Hassan al-Rawi, Ambassador, Director-General of the Department of Legal Affairs, Ministry for Foreign Affairs.

Advisers

Mr. Mamdoh Abdul Hamid, First Secretary, Embassy to the United Arab Republic.

Mr. Issam Mahboub, Second Secretary, Embassy at Vienna.

Irán

Représentant

S.E. M. Ahmad Matine-Daftary (*chef de la délégation*), sénateur, professeur à la faculté de droit de Téhéran.

Représentants suppléants

M. Ezzedine Kazemi, chef du Bureau des traités et des affaires juridiques, Ministère des affaires étrangères.

M. Mohamed-Amine Kardan, membre du Bureau des traités et des affaires juridiques, Ministère des affaires étrangères.

M. Mostafa Dabiri, membre de la mission permanente auprès des Nations Unies.

Irlanda

Representatives

Mr. Dermont Patrick Waldron, Legal Adviser, Department of External Affairs.

Mr. Francis Mahon Hayes, Assistant Legal Adviser, Department of External Affairs.

Islandia

Representative

H.E. Mr. Hans G. Andersen, Ambassador to Norway.

Israel

Representatives

Mr. Shabtai Rosenne, Ambassador Extraordinary and Plenipotentiary, Deputy Permanent Representative to the United Nations (*Chairman of the Delegation from 5 May*).

Mr. Theodor Meron, Legal Adviser, Ministry for Foreign Affairs (*Chairman of the Delegation until 4 May*).

Mr. Josef Lador, Head of Treaty Section, Legal Adviser's Office, Ministry for Foreign Affairs.

Alternate

Mr. Ephraim Eldar, First Secretary, Israel Embassy in Vienna.

Italia

Représentants

M. Roberto Ago (*chef de la délégation*), professeur à l'université de Rome.

M. Adolfo Maresca (*chef adjoint de la délégation*), envoyé extraordinaire et ministre plénipotentiaire, professeur *libero docente* de droit diplomatique à l'université de Rome, chef du contentieux diplomatique, Ministère des affaires étrangères.

M. Giuseppe Sperduti, professeur à l'université de Pise.

M. Elio Giuffrida, conseiller d'ambassade, Ministère des affaires étrangères.

Expert et secrétaire de la délégation

M. Andrea G. Mochi Onory di Saluzzo, attaché de légation, membre du Ministère des affaires étrangères, contentieux diplomatique.

Experts

M. Gaetano Arangio-Ruiz, professeur à l'université de Bologne.

M. Giuseppe Barile, professeur à l'université de Florence.

M. Francesco Capotorti, professeur à l'université de Naples.

M. Alberto Sciolla-Lagrange, magistrat, Service du contentieux diplomatique, Ministère des affaires étrangères.

Secrétaire administratif

M. Ruggero Sciarretta.

Jamaica

Representatives

Mr. Laurel B. Francis, Legal Adviser, Ministry of External Affairs.

Mr. Kenneth O. Rattray, Assistant Attorney-General.

Japón

Representatives

H.E. Mr. Senjin Tsuruoka, Ambassador Extraordinary and Plenipotentiary, Permanent Representative to the United Nations (*Chairman of the Delegation*).

H.E. Mr. Masato Fujisaki, Ambassador Extraordinary and Plenipotentiary to the Netherlands.

Special Adviser

Mr. Kisaburo Yokota, Professor Emeritus, Tokyo University.

Alternates

Mr. Hirohiko Otsuka, Head, Legal Affairs Division, Treaties Bureau, Ministry of Foreign Affairs.

Mr. Hisashi Owada, First Secretary, Permanent Mission to the United Nations.

Mr. Naohiro Kumagai, First Secretary, Embassy in the Federal Republic of Germany.

Advisers

Mr. Yoshihiko Ogawa, Assistant Professor, Kansei Gakuin University.

Mr. Toshio Saiki, Second Secretary, Embassy in the Federal Republic of Austria.

Mr. Hiroyuki Yushita, Legal Affairs Division, Treaties Bureau, Ministry of Foreign Affairs.

Mr. Shunji Yanai, Treaties Division, Treaties Bureau, Ministry of Foreign Affairs.

Mr. Kiyooki Suehiro, Legal Affairs Division, Treaties Bureau, Ministry of Foreign Affairs.

Mr. Toshio Mochizuki, International Conventions Division, Treaties Bureau, Ministry of Foreign Affairs.

Kenia

Representatives

Mr. Inderjeet Singh Bhoi, Deputy Secretary, Ministry of Foreign Affairs (*Chairman of the Delegation*).

Mr. James Simani.

Kuwait

Representatives

H.E. Salem Sabah Al-Salem Al-Sabah, Ambassador to the United Kingdom (*Chairman of the Delegation*).

Mr. Talèb J. Al-Nakib, Director of the Legal Department, Ministry of Foreign Affairs (*Deputy Chairman of the Delegation*).

Representative and Special Adviser

Mr. Fouad S. Hamzeh, Legal Adviser, Ministry of Foreign Affairs.

Representatives

Mr. Salman Duaij S. Al-Sabah, Director of Legal and Political Department, Amiri Diwan.

Mr. Saud N. Al-Sabah, Third Secretary, Legal Department, Ministry of Foreign Affairs.

Alternate

Mr. Ali Hassan, Research Officer, Legal Department, Ministry of Foreign Affairs.

Lesotho

Representative

H.E. Mr. Camillus Mosito Molapo, High Commissioner in the United Kingdom.

Alternate

Mr. Teboho John Mashologu, Counsellor in the United Kingdom.

Libano

Representative

Mr. Antoine Fattal, Member of the Civil Service Board, Professor of International Law at the Law School of Beirut.

Liberia

Representatives

H.E. Mr. Nelson Broderick, Solicitor-General (*Chairman of the Delegation*).

Mr. Herbert R. W. Brewer, Counsellor, Department of State.

Libia

Representatives

Mr. Tajeddin Jerbi, Minister Plenipotentiary, Director of United Nations and International Organizations Department, Ministry of Foreign Affairs (*Chairman of the Delegation*).

Mr. Mahmoud El-Baccouch, Head of Treaties Section, Ministry of Foreign Affairs.

Mr. Abdulwahab Siala, Deputy Director of the Research Center, Ministry of Justice.

Liechtenstein

Représentants

S.A.S. le prince Henri de Liechtenstein (*chef de la délégation*), chargé d'affaires en Suisse.

M. Mario Ledebur, deuxième secrétaire de légation à Berne.

Luxemburgo

Représentants

M. Jean Rettel (*chef de la délégation*), directeur du Service juridique au Ministère des affaires étrangères.

M. Jean Hostert, adjoint au Conseiller juridique, Ministère des affaires étrangères.

Madagascar

Représentants

M. Benjamin Razafintseheno (*chef de la délégation*), directeur général, Ministère des affaires étrangères.

M. Edilbert Razafindralambo, premier président de la Cour suprême.

M. Norbert Ratsirahonana, directeur de cabinet, Ministère de la justice.

M. Moise Rakotosihanaka, Ministère des affaires étrangères.

Malasia

Representatives

Mr. R. Ramani (*Chairman of the Delegation*).

Mr. M. O. Ariff, Senior Federal Counsel, Attorney-General's Chambers (*Deputy Chairman of the Delegation*).

Mr. L. C. Vohrah, Senior Federal Counsel, Attorney-General's Chambers.

Malta

Representative

Mr. Michele Tufigno, Crown Advocate General, Ministry of Justice and Parliamentary Affairs.

Marruecos

Représentant

M. Taoufiq Kabbaj, ministre plénipotentiaire, conseiller juridique du Ministère des affaires étrangères.

Mauricio

Representative

Mr. Louis Edwin Venchard, Barrister-at-Law, Senior Crown Counsel.

México

Representante

Excmo. Sr. Eduardo Suárez, Embajador en el Reino Unido.

Suplente

Sr. Sergio González Gálvez, Subdirector General Adjunto de Organismos Internacionales en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Secretario de la delegación

Sr. Marcelo Vargas Campos, Tercer Secretario del Servicio Exterior Mexicano.

Secretaria

Srta. Margarita Diéguez Armas, Secretaría de Relaciones Exteriores, México.

Mónaco

Représentants

M. Jean-Charles Rey (*chef de la délégation*).

M. Constant Barriera, directeur du Service du contentieux et des études législatives.

M. Jean-Charles Marquet.

M. Hugo Hild, consul général à Vienne.

M. Jean Raimbert, adjoint à la direction du Service du contentieux et des études législatives.

Mme Monique Progetti, adjointe juridique au Service du contentieux et des études législatives.

Mongolia

Representatives

Mr. Ludevordjiin Khashbat, First Secretary, Permanent Mission to the United Nations (*Chairman of the Delegation*).

Mr. Gendengiin Nyamdo, Legal Department, Ministry of Foreign Affairs.

Nepal

Representatives

H.E. Mr. Pradumna Lal Rajbhandary, Ambassador to the Federal Republic of Germany.

Mr. Ramanand Prasad Sinha, Law and Justice Secretary of His Majesty's Government of Nepal.

Nigeria

Representatives

H.E. Mr. Taslim O. Elias, Attorney-General of the Federation (*Chairman of the Delegation*).

Mr. J. D. Ogundere, Legal Adviser, Federal Ministry of Justice (*Deputy Chairman of the Delegation*).

Secretary of the Delegation

Mr. G. Idiario.

Noruega

Representatives

H.E. Mr. Erik Dons, Ambassador (*Chairman of the Delegation*).

Mr. Bjarne Solheim, Head of Division, Royal Ministry of Foreign Affairs.

Alternate

Mr. Knut Taraldset, First Secretary, Royal Norwegian Embassy, Vienna.

Nueva Zelandia

Representative

Mr. F. A. Small, Deputy Permanent Representative and Counsellor, Permanent Mission to the United Nations.

Países Bajos

Representatives

H.E. Mr. H. F. Eschauzier, Ambassador Extraordinary and Plenipotentiary (*Chairman of the Delegation*).

Professor A. M. Stuyt, Professor of International Law at the Catholic University, Nijmegen.

Mr. G. W. Maas Geesteranus, Assistant Legal Adviser, Ministry of Foreign Affairs.

Mr. P. H. J. M. Houben, First Secretary, Permanent Mission to the United Nations.

Panamá

Representantes

S.E. Sr. Narciso E. Garay (*Jefe de la delegación*), Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Asesor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores.

S.E. Sr. Irvin J. Gill, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Encargado de Negocios ad-interim en Austria.

Secretario de la delegación

Srta. Patricia Recuero, Secretaria Ejecutiva Segunda, Departamento de Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Paquistán

Representatives

H.E. Mr. Enver Murad, Ambassador to Austria (*Chairman of the Delegation*).

Mr. M. A. Samad, Legal Adviser, Ministry of Foreign Affairs (*Alternate Chairman of the Delegation*).

Mr. K. M. A. Samdani, Solicitor, Ministry of Law.

Perú

Representantes

S.E. Sr. Luis Alvarado (*Jefe de la delegación*), Embajador.

S.E. Sr. Juan José Calle y Calle, Embajador.

Sr. Enrique Lafosse Benedetti, Ministro en el Servicio diplomático.

Secretario de la delegación

Sr. Alejandro San-Martín, Primer Secretario.

Polonia

Représentants

M. Eugeniusz Wyzner (*chef de la délégation*), vice-directeur du Département juridique et des traités, Ministère des affaires étrangères.

M. Jerzy Osiecki, premier secrétaire de la représentation permanente auprès de l'Office des Nations Unies et des institutions spécialisées à Genève.

M. Andrzej Makarewicz, chef de section, Département juridique et des traités, Ministère des affaires étrangères.

M. Stanislaw Nahlik, professeur à l'université de Cracovie.

M. Mieczyslaw Paszkowski, conseiller au Département juridique et des traités, Ministère des affaires étrangères.

Suppléants

Mme Stanislaw Sapieja-Zydzik, conseiller au Département juridique et des traités, Ministère des affaires étrangères.

Mme Alicja Werner, conseiller au Département juridique et des traités, Ministère des affaires étrangères.

Experts

Mme Maria Frankowska.

Mme Renata Szafarz.

Portugal

Representatives

H.E. Mr. Guilherme de Castilho, Ambassador to Austria (*Chairman of the Delegation*).

Mr. Luís Crucho de Almeida, Faculty of Law, University of Coimbra.

Mr. Manuel Sá Nogueira, Counsellor of Embassy.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Representatives

Sir Francis Vallat, Director of Studies in International Law, King's College, University of London (*Chairman of the Delegation*).

Mr. I. M. Sinclair, Legal Counsellor, Foreign and Commonwealth Office (*Deputy Chairman of the Delegation*).

Mr. D. G. Gordon-Smith, Legal Counsellor, Foreign and Commonwealth Office.

Mr. P. G. de Courcy-Ireland, First Secretary, Foreign and Commonwealth Office.

Mr. D. H. Anderson, Assistant Legal Adviser, Foreign and Commonwealth Office.

Adviser and Secretary of the Delegation

Miss C. C. A. Wheatley, Third Secretary, Foreign and Commonwealth Office.

República Árabe Unida

Représentants

M. Ismat Abdel Meguid (*chef de la délégation*), ministre plenipotentiaire, directeur du Département des relations culturelles, Ministère des affaires étrangères.

M. Mohamed Said El-Dessouki (*suppléant du chef de la délégation*), conseiller au Département juridique, Ministère des affaires étrangères.

M. Ali Ismail Teymour, premier secrétaire au Département des organisations internationales, Ministère des affaires étrangères.

Conseiller

Mme Aziza Mourad Fahmi, attaché au Département juridique, Ministère des affaires étrangères.

República Centroafricana

Représentants

S.E. M. François Gon (*chef de la délégation*), ministre de la justice, garde des sceaux.

M. Jacques Topande Makombo.

República de Corea

Representatives

H.E. Mr. Yang Soo Yu, Ambassador Extraordinary and Plenipotentiary to Austria (*Chairman of the Delegation*).

Mr. Won Ho Lee, Counsellor, Korean Embassy in Austria.

Mr. Kwang Je Cho, Chief, Treaty Section, Bureau of International Relations, Ministry of Foreign Affairs.

Mr. Dong Ik Lee, Assistant to the Section Chief, Treaty Section, Bureau of International Relations, Ministry of Foreign Affairs.

República de Viet-Nam

Représentants

M. Pham-Huy-Ty (*chef de la délégation*), ministre plenipotentiaire, chargé d'affaires à l'ambassade en Belgique.

M. Tran-Minh-Cham, chef du Service des archives et bibliothèques, Ministère des affaires étrangères.

República Dominicana

Representante

S.E. Sr. Theodor Schmidt, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

República Federal de Alemania

Representative

Mr. Horst Groepper, anc. Ambassador, Ministerial Director, Legal Division, Federal Foreign Office.

Alternate

Mr. Horst Blomeyer-Bartenstein, Ministerial Counsellor, Section of International Law, Legal Division, Federal Foreign Office.

Advisers

Mr. Carl-August Fleischhauer, First Secretary, Section of International Law, Legal Division, Federal Foreign Office.

Mr. Juergen Oesterhelt, Second Secretary, Office of the Permanent Observer of the Federal Republic of Germany to the United Nations.

Secretary of the Delegation

Miss Elisabeth Elter, Federal Foreign Office, Bonn.

República Socialista Soviética de Bielorrusia

Representatives

Mr. Boris Vasilevich Kudryavtsev, Head of the Protocol and Consular Department, Ministry of Foreign Affairs (*Chairman of the Delegation*).

Mr. Aleksei Yakovlevich Tyurin, First Secretary, Ministry of Foreign Affairs.

Adviser

Mr. Pyotr Grigorevich Belyaev, Second Secretary, Ministry of Foreign Affairs.

República Socialista Soviética de Ucrania

Representatives

Mr. Ivan Ivanovich Korchak, Principal Arbitrator of the State Court of Arbitration, Council of Ministers (*Chairman of the Delegation*).

Mr. Konstantin Samenovitch Zabigailo, Professor, Kiev State University.

Adviser

Mr. Nicholay Petrovich Macarevich, Second Secretary, Ministry of Foreign Affairs.

República Unida de Tanzania

Representatives

H.E. Mr. E. Seaton, Judge of the High Court (*Chairman of the Delegation*).

Mr. J. S. Warioba, State Attorney.

Mr. A. M. Hyera, Third Secretary, Ministry of Foreign Affairs.

Rumania

Représentants

S.E. M. Gheorghe Pele (*chef de la délégation*), ambassadeur extraordinaire et plénipotentiaire à Vienne.

M. Gheorghe Saulescu, directeur du Département des traités, Ministère des affaires étrangères.

M. Alexandru Bolintineanu, chef de la Section de droit international de l'Institut de recherches juridiques de l'Académie de la République socialiste de Roumanie.

M. Gheorghe Secarin, conseiller juridique en chef, Ministère des affaires étrangères.

M. Ioan Voicu, deuxième secrétaire, Ministère des affaires étrangères.

San Marino

Représentants

S.E. M. Giorgio Giovanni Filipinetti (*chef de la délégation*), ministre plénipotentiaire, chef de la délégation permanente auprès de l'Office des Nations Unies à Genève.

M. Wilhelm Muller-Fembeck, consul général à Vienne.

Mme Clara Boscaglia, chef de cabinet du secrétaire d'Etat aux affaires étrangères.

M. Jean-Charles Munger, chancelier de la délégation permanente auprès de l'Office des Nations Unies à Genève.

Santa Sede

Représentants

S.E. Mgr. Opilio Rossi (*chef de la délégation*), nonce apostolique en Autriche.

Mgr. Henri Lemaître, conseiller de la nonciature apostolique à Vienne.

M. René-Jean Dupuy, professeur à l'université de Nice.

Rév. Père Antonio Messineo, S. J., de La civiltà cattolica.

M. Giuseppe Vedovato, professeur à l'université de Rome.

Senegal

Représentants

M. Abdoulaye Diop, conseiller à la Cour suprême.

M. Ibra Deguène Ka, chef de la Division de l'ONU, Ministère des affaires étrangères.

Sierra Leona

Representatives

Mr. Prince E. Bankole Doherty, Ministry of External Affairs.

Mr. Pierre Perkin Cann Boston, Law Officers Department.

Singapur

Representative

Mr. Francis T. Seow, Solicitor-General of the Republic.

Siria

Représentant

M. Aziz Shukri, professeur de droit international à l'université de Damas.

Sudáfrica

Representatives

H.E. Mr. Johannes Van Der Spuy, Ambassador Extraordinary and Plenipotentiary to Austria (*Chairman of the Delegation*).

Mr. John Dudley Viall, Law Adviser, Department of Justice.

Mr. Charles Brothers Hilson Fincham, Under-Secretary, Department of Foreign Affairs.

Mr. Peter Hugh Philip, Minister-Counsellor, Embassy in Vienna.

Sudán

Representatives

H.E. Mr. Ahmed Salah Bukhari, Ambassador to Austria and Italy (*Chairman of the Delegation*).

Mr. El Hassin El Hassan, Legal Counsel at the Attorney-General Office.

Mr. Mohamed El Makki Ibrahim, Ministry of Foreign Affairs.

Suecia

Representative

Mr. Hans Blix, Special Legal Adviser, Ministry of Foreign Affairs (*Chairman of the Delegation*).

Alternate

Mr. Hilding Eek, Professor, University of Stockholm.

Adviser

Mr. Sven-Otto Allard, Second Secretary, Embassy in Vienna.

Adviser and Secretary of the Delegation

Mr. Peder Törnvall.

Suiza

Représentants

M. Paul Ruegger (*chef de la délégation*), ambassadeur plénipotentiaire.

M. Rudolf L. Bindschedler (*suppléant du chef de la délégation*), ambassadeur plénipotentiaire, juriconsulte du Département politique, professeur à l'université de Berne.

Mlle Françoise Pometta, collaboratrice diplomatique, Division des organisations internationales, Département politique.

M. Jean Cuendet, collaborateur diplomatique, Service juridique, Département politique.

Tailandia

Representatives

H.E. Mr. Manu Amatayakul, Director-General, Treaty and Legal Department, Ministry of Foreign Affairs (*Chairman of the Delegation*).

Mr. Sathit Sathirathaya, First Secretary, Embassy at The Hague.

Alternate

Mr. Kwanchai Lulitananda, Attaché, Embassy at Vienna.

Trinidad y Tabago

Representatives

H.E. the Hon. Arthur N.R. Robinson, Minister of External Affairs (*Chairman of the Delegation from 9 to 21 May*).

Mr. Errol Roopnarine, Solicitor General (*Chairman of the Delegation from 9 to 23 April*).

Mr. Terrence Baden-Semper, Head Legal Division, Ministry of External Affairs (*Alternate Chairman of the Delegation*).

Túnez

Représentants

M. Hamed Abed (*chef de la délégation*), sous-directeur au Secrétariat d'Etat à la Présidence.

M. Hassine Dahmani, sous-directeur au Secrétariat d'Etat à la Présidence.

Turquía

Représentant

H.E. M. Cahit S. Hayta (*chef de la délégation*), ambassadeur, conseiller supérieur, Ministère des affaires étrangères.

Suppléant

M. Fikret Bereket, directeur général adjoint, Département de l'Organisation des Nations Unies et du régime des détroits, Ministère des affaires étrangères.

Conseillers

M. Mehmet Güney, conseiller juridique, Ministère des affaires étrangères.

M. Fikret Üçcan, deuxième secrétaire, ambassade à Vienne.

Uganda

Representative

Mr. M. B. Matovu, Senior State Attorney, Attorney-General's Chambers.

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

Representatives

Mr. Oleg Nikolaevitch Khlestov, Director of the Treaty and Legal Department, Ministry of Foreign Affairs (*Chairman of the Delegation*).

Mr. Felix Nicolaevitch Kovalev, Expert Consultant to the Treaty and Legal Department, Ministry of Foreign Affairs (*Deputy Chairman of the Delegation*).

Mr. Anatoly Nikolaevitch Talalaev, Professor, Moscow State University.

Mr. Evgeni Trofimovitch Usenko, Professor, Moscow Academy of External Trade.

Advisers

Mr. Dmitry Vasilievitch Bykov, Counsellor of the Treaty and Legal Department, Ministry of Foreign Affairs.

Mr. Vladimir Georgievitch Boyarshinov, Treaty and Legal Department, Ministry of Foreign Affairs.

Mr. Albert Vasilievitch Dmitriev, First Secretary, Embassy in Austria.

General Secretary of the Delegation

Mr. Boris Ivanovitch Jiliaev, Ministry of Foreign Affairs.

Secretary of the Delegation

Miss Tatiana Petrovna Zemliakova, Ministry of Foreign Affairs.

Uruguay

Representantes

Sr. Eduardo Jiménez de Aréchaga (*Jefe de la delegación*), Profesor en la Universidad de Montevideo.

Sr. Angel Lorenzi, Embajador en Austria.

Sr. Alvaro Alvarez, Ministro Consejero en Bonn.

Venezuela

Representantes

Excmo. Sr. Ramón Carmona (*Jefe de la delegación*), Asesor *ad honorem* del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Sr. Luis A. Olavarría, Encargado de Negocios *a.i.* en Austria.

Sr. Adolfo Raúl Taylhardat, Ministro Consejero, Embajada en Roma.

Yugoslavia

Representatives

Mr. Aleksandar Jelić, Minister Plenipotentiary, Director of Department for International Law Affairs in the State Secretariat for Foreign Affairs (*Chairman of the Delegation*).

Mr. Milan Marković, Professor, Beograd University.

Mr. Dragutin Todorić, Counsellor in the State, Secretariat for Foreign Affairs.

Mr. Miodrag Mitić, First Secretary in the State, Secretariat for Foreign Affairs.

Zambia

Representatives

Mr. Lishomwa Muuka, Deputy Permanent Representative to the United Nations (*Chairman of the Delegation*).

Mr. Vishakan Krishnadasan, International Law Adviser.

Observadores de los Organismos especializados y de las Organizaciones intergubernamentales

a) Organismos especializados y organismos afines

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Sr. C. W. Jenks, Director General Adjunto.

Sr. F. Wolf, Asesor Jurídico.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN

Sr. Georges Saint-Pol, Asesor Jurídico.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA

Sr. Hanna Saba, Director.

Sr. Claude Lussier, Director adjunto.

ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

Sr. P. K. Roy, Director, Dirección de Asuntos Jurídicos.

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO Y ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE FOMENTO

Sr. A. Broches, Asesor General.

Sr. Paul C. Szasz, Departamento Jurídico.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD

Sr. F. Gutteridge, Jefe, Oficina Jurídica.

Dr. Georges-Gustave Meilland.

UNIÓN POSTAL UNIVERSAL

Sr. Zdeněk Caha, Subdirector General, Jefe de la División jurídica, administrativa y de información.

ORGANIZACIÓN CONSULTIVA MARÍTIMA INTERNACIONAL

Sr. Thomas S. Busha, División de Asuntos Jurídicos.

ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA

Sr. Werner Boulanger, Director, División de Asuntos Jurídicos.

Sr. D. A. V. Fisher, Director, División de Relaciones Exteriores.

Sr. Viktor Khamanov, Oficial Principal, División de Asuntos Jurídicos.

b) Organizaciones intergubernamentales

ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT)

Sr. D. P. Taylor, Director General Auxiliar, Departamento de Conferencias y Administración.

Sra. Paulette Lundgren, Oficina de Asuntos Económicos, División de Conferencias.

COMITÉ JURÍDICO CONSULTIVO ASIÁTICO-ÁFRICANO

Sr. B. Sen, Secretario del Comité.

CONSEJO DE EUROPA

Sr. Heribert Golsong, Director de Asuntos Jurídicos.

Sr. H. P. Furrer, Administrador de la Dirección Jurídica.

LIGA DE LOS ESTADOS ÁRABES

Sr. Guirguis Jaccoub Salib, Director, Departamento Jurídico

OFICINAS INTERNACIONALES REUNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Sr. J. Voyame, Segundo Director Adjunto.

Sr. C. Masouyé, Asesor Principal, Jefe, División de Relaciones Exteriores y Públicas.

Sr. R. Harben, Funcionario de Relaciones Exteriores.

Sr. I. Thiam, Funcionario de Relaciones Exteriores.

Consultor Técnico

Sir Humphrey Waldock, Profesor de Derecho Internacional Público, Universidad de Oxford; Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional sobre el derecho de los tratados.

MESA DE LA CONFERENCIA Y SUS COMISIONES

Presidente de la Conferencia

Sr. Roberto Ago (Italia).

Vicepresidentes de la Conferencia

Los representantes de los siguientes Estados : Afganistán, Argelia, Austria, Chile, China, España (para 1968), Estados Unidos de América, Etiopía, Filipinas, Finlandia, Francia, Guatemala (para 1969), Guinea, Hungría, India, México, Perú, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Unida, Rumanía, Sierra Leona, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela, Yugoslavia.

Comisión Plenaria

Presidente : Sr. Taslim Olawale Elias (Nigeria).

Vicepresidente : Sr. Josef Šmejkal (Checoslovaquia).

Relator : Sr. Eduardo Jiménez de Aréchaga (Uruguay).

Comisión de verificación de poderes

Presidente : Sr. Eduardo Suárez (México).

Miembros : Ceilán, Estados Unidos de América, Japón, Madagascar, México, República Dominicana, República Unida de Tanzania *, Suiza, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Comité de Redacción

Presidente : Sr. Mustafa Kamil Yasseen (Irak).

Miembros : Argentina, Congo (Brazzaville), China, Estados Unidos de América, Francia, Ghana, Japón, Kenia, Países Bajos, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

* Elegida en el segundo período de sesiones en sustitución de Malí, que estuvo ausente.

SECRETARÍA DE LA CONFERENCIA

Sr. C. A. Stavropoulos, Asesor Jurídico de las Naciones Unidas (*Representante del Secretario General de las Naciones Unidas*).

Sr. A. P. Movchan, Director, División de Codificación, Oficina de Asuntos Jurídicos (*Secretario Ejecutivo de la Conferencia*).

Sr. G. W. Wattles, Oficial Principal, Oficina de Asuntos Jurídicos (*Secretario Ejecutivo Adjunto*).

Sr. N. Teslenko, Director Adjunto, División de Codificación, Oficina de Asuntos Jurídicos (*Secretario Ejecutivo Adjunto*).

Sr. J. F. Scott, Oficina de Asuntos Jurídicos.

Sr. S. Torres-Bernárdez, Oficina de Asuntos Jurídicos.

Sr. E. Valencia-Ospina, Oficina de Asuntos Jurídicos.

NOTA

Para los informes de los distintos Relatores Especiales sobre el derecho de los tratados y el debate sobre el tema en la Comisión de Derecho Internacional, véanse los *Anuarios de la Comisión de Derecho Internacional* correspondientes a los años 1949 a 1966.

ACTAS RESUMIDAS DE LAS SESIONES PLENARIAS

SEXTA SESIÓN PLENARIA

Miércoles 9 de abril de 1969, a las 15.25 horas

Presidente: Sr. AGO (Italia)

Apertura del segundo período de sesiones de la Conferencia

1. El PRESIDENTE declara abierto el segundo período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados.
2. Da la bienvenida a todos los participantes y hace votos por el éxito de sus trabajos.
3. El Presidente dice que la Conferencia va a abordar la parte más difícil de su tarea. En 1968 las delegaciones sabían que al final del primer período de sesiones habría una larga pausa para reflexionar; por ello los debates podían tener un carácter exploratorio, en particular los relativos a los puntos más controvertidos, y las posiciones adoptadas podían ser más o menos provisionales. Pero ahora ya no es posible este planteamiento y será necesario adoptar posiciones definitivas.
4. El orador considera su deber, como primer servidor de la Conferencia, recordar a los participantes que, aunque tienen la obligación natural de proteger los intereses legítimos de sus respectivos países, tienen asimismo una responsabilidad ante la comunidad internacional, pues no hay que olvidar que la Conferencia viene a ser como un órgano legislativo de la comunidad internacional.
5. Para un observador ajeno a estos trabajos, el proyecto que examina la Conferencia puede tener la apariencia de un proyecto de convención como cualquier otro. Pero de hecho una convención sobre los tratados ha de tener un carácter muy especial. Su objeto no será regular intereses pasajeros relativos a una situación concreta, sino más bien definir y formular de nuevo las normas generales por las cuales ha de regirse en lo futuro la celebración y la vida de los tratados. Utilizando una metáfora, la Conferencia se ha reunido para fijar las reglas del juego y no para participar en el juego mismo. La tarea que tiene ante sí es, pues, demasiado trascendental para el futuro de todos para que cualquier participante permita que sus intereses particulares influyan en su actitud. Los problemas concretos se examinarán en el momento y el lugar oportunos, y es muy natural que cada cual trate de resolverlos de la manera que estime más apropiada. Pero la única preocupación de la Conferencia debe ser resolver problemas de carácter general que sean de vital importancia para el desarrollo normal de los asuntos internacionales. Se pretende que las normas convencionales sustituyan a las normas consuetudinarias que durante siglos han regulado las relaciones jurídicas de la comunidad internacional; que las normas establecidas mediante acuerdo general definan, aclaren y complementen las antiguas normas y las adapten a las nuevas necesidades de la comunidad de Estados. Es esencial que las nuevas normas, por llevar consigo una mayor certidumbre y responder mejor a las ideas contemporáneas, contribuyan a dar seguridad a las relaciones jurídicas internacionales.
6. Por consiguiente, comprenderán los participantes que la finalidad perseguida no es hacer que un punto de vista triunfe sobre otro, ni obtener mayorías o victorias que sólo serían aparentes. En el momento oportuno, no hay que regatear ningún esfuerzo para llegar a un acuerdo. La misión de la Conferencia consiste en lograr el consenso general en cuanto a las normas que se están formulando y, si es posible, en cuanto a cada una de esas normas.
7. Por esta razón, la Conferencia ha de actuar con paciencia, con buena voluntad y con la determinación de hacer las máximas concesiones posibles para atender las diversas opiniones. Sobre todo, hay que tener presente que es esencial el éxito de la Conferencia. La comunidad internacional sufriría un gran perjuicio si tantos años de preparación, estudios y esfuerzos no rindieran ningún fruto y si el resultado de esta Conferencia fuera dejar las normas más fundamentales de las relaciones jurídicas internacionales en un estado de incertidumbre mayor todavía que el de antes.
8. Al principio del actual período de sesiones, la Comisión Plenaria examinará los artículos no aprobados durante el período anterior; como es sabido, se trata de los más difíciles, pero es de esperar que la Comisión Plenaria, bajo la experta guía de su Presidente, el Sr. Elias, podrá superar los obstáculos que tiene ante sí. Una tarea igualmente ardua corresponde al Comité de Redacción, bajo la competente dirección de su Presidente, el Sr. Yasseen. Además, serán necesarios muchos cambios de impresiones para negociar, conciliar los diferentes puntos de vista y llegar a un acuerdo.
9. Cuando la Comisión Plenaria haya terminado sus trabajos, la Conferencia examinará el proyecto de convención, artículo por artículo; sin embargo, ya no será posible aplazar las decisiones, y la Conferencia habrá de asumir sus responsabilidades definitivas. Conviene señalar que, para su labor, la Conferencia dispone de poco tiempo.
10. El orador confía en que, una vez finalizada la última fase de los trabajos de la Conferencia, tendrá ocasión de expresar su felicitación por los resultados obtenidos, que pueden y deben constituir un éxito sin paralelo en la historia del derecho internacional.

Métodos de trabajo y procedimientos de la Conferencia en su segundo período de sesiones

11. El PRESIDENTE dice que las delegaciones de Ghana y la India han presentado una propuesta de plan de trabajo de la Comisión Plenaria (A/CONF.39/L.2). Si no hay objeción, entenderá que la Conferencia acuerda aprobar esta propuesta.

Así queda acordado.

12. El PRESIDENTE señala a la atención de la Conferencia el memorando del Secretario General sobre los métodos de trabajo y procedimientos de la Conferencia en su segundo período de sesiones (A/CONF.39/L.2) y especialmente los párrafos 13 y 14, en los que se dan detalles sobre los días y horas de trabajo de la Conferencia. Si no hay objeción, entenderá que la Conferencia aprueba estas disposiciones.

Así queda acordado.

13. El PRESIDENTE dice que en el memorando se sugiere también que la preparación del preámbulo se encomiende al Comité de Redacción, que presentaría el texto directamente al pleno de la Conferencia. Si no hay objeción, entenderá que la Conferencia aprueba este procedimiento.

Así queda acordado.

14. El PRESIDENTE señala a la atención de la Conferencia la sugerencia formulada en el memorando en el sentido de que, hacia el final de la Conferencia, la secretaría presente un texto del Acta Final al Comité de Redacción, y que éste, a su vez, presente seguidamente un informe al respecto al pleno de la Conferencia. Si no hay objeción, entenderá que la Conferencia aprueba este procedimiento.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 15.40 horas.

SÉPTIMA SESIÓN PLENARIA

Lunes 28 de abril de 1969, a las 10.45 horas

Presidente: Sr. AGO (Italia)

Homenaje a la memoria del General René Barrientos Ortuño, Presidente de la República de Bolivia

A propuesta del Presidente, los representantes guardan un minuto de silencio en homenaje a la memoria del General René Barrientos Ortuño, Presidente de la República de Bolivia, que acaba de fallecer en un accidente de aviación.

1. El Sr. ROMERO LOZA (Bolivia) agradece el homenaje que la Conferencia acaba de tributar a la memoria del General Barrientos Ortuño y comunica que transmitirá sin demora a su Gobierno esta muestra de pesar.

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966

INFORMES DE LA COMISIÓN PLENARIA

2. EL PRESIDENTE propone a los miembros de la Conferencia que expresen con sus aplausos su gratitud al Sr. Elias, Presidente de la Comisión Plenaria, por la firmeza, la flexibilidad y la cortesía de que ha dado pruebas en el desempeño de la delicada misión que se le había encomendado.

3. El Presidente invita a la Conferencia a iniciar el examen de los diferentes artículos de la convención, con la voluntad de elaborar la convención sobre el derecho de los tratados que dé la máxima satisfacción a todos. No se trata de que un grupo triunfe sobre otro, sino de asegurar el éxito de la Conferencia.

4. El Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) recuerda cómo han terminado los trabajos de la Comisión Plenaria y la suerte que han corrido varias propuestas presentadas por determinadas delegaciones. Desgraciadamente, no se ha tenido en cuenta la posición de principio de ciertos grupos. La Conferencia dispone todavía de algún tiempo para realizar su labor y hacerla lo más eficaz posible. La delegación soviética quiere contribuir en la medida de lo posible al éxito de la Conferencia. Por ello, desea ardientemente que el Presidente dé muestras de iniciativa, a fin de que la Conferencia, con la participación de determinados grupos, pueda utilizar las pocas posibilidades que todavía le quedan para llevar a cabo, eficazmente, la tarea de codificar el derecho de los tratados. Importa ante todo que la Conferencia logre un resultado positivo. El orador pide, pues, al Presidente que, mediante la participación de representantes de determinados grupos, trate de lograr que se aprueben ciertas posiciones de principio que hasta ahora han sido rechazadas. La delegación soviética dará muestras de comprensión y se esforzará en ayudar al Presidente en su tarea.

5. El PRESIDENTE asegura al representante de la Unión Soviética que hará todo lo posible para lograr el éxito de la Conferencia.

ARTÍCULOS APROBADOS POR LA COMISIÓN PLENARIA

6. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar los textos de los artículos 1 a 6 aprobados por la Comisión Plenaria, cuya redacción ha sido revisada por el Comité de Redacción.

Declaración del Presidente del Comité de Redacción sobre los artículos 1 a 6

7. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que, en el curso de sus trabajos, la Comisión Plenaria aprobó el texto de una serie de artículos, pero, excepto en lo que se refiere al artículo primero, no aprobó ningún título. Por lo tanto, la tarea del Comité

de Redacción es doble. En lo que respecta a los textos adoptados por la Comisión, debe coordinar y revisar su redacción, de conformidad con el artículo 48 del reglamento de la Conferencia. En lo que se refiere a los títulos, debe elaborar su redacción, después de examinar las enmiendas relativas a ellos, que le ha remitido la Comisión Plenaria.

8. El Comité ha examinado ya el texto de los artículos 1 a 6 aprobado por la Comisión Plenaria, así como los títulos de esos artículos y los títulos de las Partes I y II y de la sección 1 de la Parte II.

9. Por lo que respecta a los títulos, el Comité ha introducido las modificaciones siguientes. En el texto inglés del título del artículo primero, ha suprimido la partícula «*the*» antes de la palabra «*scope*». Siguiendo una enmienda del Gabón (A/CONF.39/C.1/L.42), ha simplificado el título del artículo 4. Además, ha abreviado el título del artículo 6, suprimiendo las palabras «para representar al Estado en la celebración de tratados», a continuación de las palabras «plenos poderes». Opina que, en realidad, estas palabras resultan inútiles, ya que la sección en que figura el artículo 6 tiene por título «Celebración de los tratados».

10. En la redacción de los artículos, el Comité ha introducido algunas modificaciones. En el artículo 2, en el apartado *c* del párrafo 1, el Comité ha sustituido la expresión «por el que se designa a una persona» por la expresión «por el que se designa a una o varias personas». Porque ocurre a veces en la práctica que un Estado designa a varias personas para representarlo. En el texto del artículo 6, al final del apartado *b* del párrafo 1, el Comité ha sustituido las palabras «prescindir de los plenos poderes» por las palabras «no exigir a los representantes la presentación de plenos poderes». Esta modificación tiene por objeto indicar claramente que nadie puede ampararse en lo dispuesto en el apartado *b* para actuar en nombre de un Estado, en la celebración de un tratado, si no se posee la calidad de representante de dicho Estado.

11. El representante de Ghana propuso (A/CONF.39/L.7) una nueva redacción del apartado *b* del párrafo 1 del artículo 6. El Comité de Redacción la ha aceptado al observar que esa enmienda hace más claro el texto.

12. El PRESIDENTE invita a la Conferencia a examinar los textos de los artículos aprobados por la Comisión Plenaria.

Artículo 1¹

Alcance de la presente Convención

La presente Convención se aplica a los tratados entre Estados.

13. Sir Francis VALLAT (Reino Unido) dice que, según este artículo, la convención sólo se aplica a los tratados entre Estados. La delegación del Reino Unido acepta esta limitación. Sin embargo, desea indicar que ello no significa que el derecho de los tratados no rija los tratados celebrados entre Estados y otros sujetos

¹ Para el debate sobre el artículo 1 en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones segunda, tercera y 11.^a.

de derecho internacional, o entre esos otros sujetos de derecho internacional, cualesquiera que sean su condición jurídica o su naturaleza. El artículo 3 del proyecto de convención subraya esta idea.

14. Entre las clases de tratados que no entran en el campo de aplicación de la presente convención figuran los acuerdos celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o varias organizaciones internacionales. Sin embargo, los acuerdos de este tipo crecen en número y en importancia. Por ello, la delegación del Reino Unido acoge con satisfacción el proyecto de resolución presentado por la Comisión Plenaria, que recomienda a la Asamblea General que encargue a la Comisión de Derecho Internacional el estudio de la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales. Si se aprueba esta resolución², corresponderá a la Comisión de Derecho Internacional y a la Asamblea General determinar la prioridad que haya de otorgarse a esta cuestión en el programa futuro de la Comisión. Es de esperar que se conceda a esta cuestión la prioridad necesaria para poder completar la labor emprendida por la Conferencia. Es preciso, igualmente, que la Comisión de Derecho Internacional, al estudiar este problema, trabaje en estrecha cooperación con las organizaciones internacionales, cuya experiencia y conocimiento de ciertos problemas constituyen una base indispensable para sus trabajos.

Por 98 votos contra ninguno, queda adoptado el artículo 1.

Artículo 2³

Términos empleados

1. Para los efectos de la presente Convención:

a) se entiende por «tratado» un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;

b) se entiende por «ratificación», «aceptación», «aprobación» y «adhesión», según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;

c) se entiende por «plenos poderes» un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado;

d) se entiende por «reserva» una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado;

² La resolución fue aprobada en la 32.^a sesión plenaria.

³ Para el debate sobre el artículo 2 en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones cuarta, quinta, sexta, 87.^a y 105.^a.

Bélgica sometió una enmienda (A/CONF.39/L.8) al pleno de la Conferencia.

e) se entiende por « Estado negociador » un Estado que ha participado en la elaboración y adopción del texto del tratado;

f) se entiende por « Estado contratante » un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado, haya o no entrado en vigor el tratado;

g) se entiende por « parte » un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor;

h) se entiende por « tercer Estado » un Estado que no es parte en el tratado;

i) se entiende por « organización internacional » una organización intergubernamental.

2. Las disposiciones del párrafo 1 sobre los términos empleados en la presente Convención se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado.

15. El Sr. ESCUDERO (Ecuador) señala que el Comité de Redacción propone para este artículo el título de « Términos empleados ». Ello podría hacer suponer que los diferentes párrafos del artículo contienen definiciones. Por tanto, conviene que el Comité revise la cuestión y modifique el título de manera que indique claramente que no se trata de definiciones, sobre todo en lo relativo al párrafo a, al que la delegación del Ecuador propuso una enmienda de fondo.

16. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, precisa que no se trata de definiciones válidas para todos los casos, como se desprende de la frase inicial del párrafo 1, donde se dice « para los efectos de la presente Convención ». En este artículo no se hace sino explicar el sentido de ciertos términos empleados en la convención con miras a facilitar el trabajo de quienes tengan que interpretar este instrumento.

17. El PRESIDENTE dice que se trata de un artículo que figura en todas las convenciones de codificación del derecho internacional y cuyo objeto no es dar definiciones. Los términos empleados tienen la finalidad de evitar el peligro que acaba de señalar el representante del Ecuador. Sería, por tanto, preferible no apartarse del texto utilizado en otras convenciones. En efecto, si los comentaristas futuros comprobaran la existencia de diferencias entre la convención sobre el derecho de los tratados y otras convenciones, se preguntarían cuáles fueron las razones que motivaron tales diferencias, lo que podría dar lugar a dificultades de interpretación. Por ejemplo, podría deducirse que en la Convención sobre Relaciones Diplomáticas se pretendió dar definiciones, cuando en realidad no es así. El Comité de Redacción podría, por consiguiente, examinar de nuevo la cuestión.

18. El Sr. DENIS (Bélgica) presenta la enmienda de su delegación al párrafo 2 del artículo 2 (A/CONF.39/L.8). Se trata de una enmienda de pura forma. La expresión más neutra, como la de que « no influirán no parece apropiada. Sería preferible utilizar una expresión más neutra como la de que « no influirán en la utilización ».

19. El PRESIDENTE se pregunta si la expresión « *qui peut leur être donné* », en dicho párrafo 2, no

debería ir en plural. Al parecer, se trata de la utilización y del sentido que se puedan dar a esos términos en el derecho interno de cualquier Estado.

20. El Sr. DENIS (Bélgica) dice que todo depende de la idea que se haya querido expresar. Es posible que sólo se haya querido hablar del sentido que se puede dar a tales términos en el derecho interno de un Estado.

21. El PRESIDENTE advierte que, de todos modos, la Conferencia no puede proceder inmediatamente a votar sobre el artículo 2, ya que éste pudiera ser modificado ulteriormente a la vista de las decisiones tomadas por la Conferencia sobre varios artículos y, principalmente, sobre las cláusulas finales. Propone que el Comité de Redacción revise el texto de este artículo teniendo presentes las distintas observaciones formuladas.

Así queda acordado ⁴.

Artículo 3⁵

Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de la presente Convención

El hecho de que la presente Convención no se aplique ni a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre esos otros sujetos de derecho internacional, ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectará:

a) al valor jurídico de tales acuerdos;

b) a la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente Convención a que estuvieren sometidos, conforme al derecho internacional, independientemente de esta Convención;

c) a la aplicación de la Convención a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional.

Por 102 votos contra ninguno, queda adoptado el artículo 3.

Artículo 4⁶

Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional

La presente Convención se aplicará a todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la organización.

22. Sir Francis VALLAT (Reino Unido) declara que su delegación aprueba el texto del artículo 4 en la forma adoptada por la Comisión Plenaria y presentada por el Comité de Redacción. Este artículo trata de la importante cuestión de los tratados que son instrumentos constitutivos de una organización internacional o que

⁴ Véase la continuación del debate sobre el artículo 2 y la adopción de este artículo en la 28.^a sesión plenaria.

⁵ Para el debate sobre el artículo 3 en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones sexta, séptima y 28.^a.

⁶ Para el debate sobre el artículo 4 en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones octava, novena, décima y 28.^a.

Rumania sometió una enmienda (A/CONF.39/L.9) al pleno de la Conferencia.

se adoptan en el ámbito de una organización internacional. No cabe la menor duda de que la Conferencia, al tratar de establecer el derecho de los tratados celebrados entre Estados, debe respetar las normas particulares por las que se rige la adopción o la elaboración de tratados adoptados en el ámbito de organizaciones internacionales. La delegación del Reino Unido desea, pues, subrayar la importancia que concede a la frase «sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la organización». En el primer período de sesiones de la Conferencia, la delegación británica propuso (A/CONF.39/C.1/L.39) que se insertaran las palabras «y prácticas establecidas» después de las palabras «norma pertinente», a fin de indicar claramente que la palabra «norma» no debe entenderse en un sentido demasiado restrictivo. La delegación británica no insistió en que se sometiera a votación esta enmienda, porque el Presidente del Comité de Redacción declaró en la 28.ª sesión de la Comisión Plenaria que el Comité había estimado que la palabra «norma» se aplicaba tanto a las normas escritas como a las normas consuetudinarias no escritas. La delegación del Reino Unido votará en favor de este artículo teniendo presente esa interpretación de la frase final del artículo 4.

23. El Sr. GROEPPER (República Federal de Alemania) señala a la atención de la Conferencia que, durante el debate sobre el artículo 4 en la novena sesión de la Comisión Plenaria, la delegación de la República Federal de Alemania manifestó ciertas dudas, primero, sobre la utilidad de dicho artículo, y luego, en cuanto a la reserva que contiene, que le había parecido demasiado general. En efecto, el artículo 4 se refiere a dos categorías muy diferentes de tratados que no dan lugar a la aplicación de las mismas normas de la convención. El texto de este artículo, tal como lo aprobó la Comisión Plenaria en el primer período de sesiones de la Conferencia, permite que la delegación alemana dé ahora su adhesión a esa disposición.

24. Desde un punto de vista más general, el Sr. Groepper hace observar que el proyecto aprobado por la Comisión de Derecho Internacional, y después por la Comisión Plenaria, no contiene ningún precepto que indique hasta qué punto la convención tendrá carácter dispositivo, es decir, hasta qué punto las partes en un tratado cualquiera podrán apartarse de ellas por consentimiento mutuo. Durante los debates de la Comisión Plenaria, varios oradores afirmaron que las normas de derecho internacional tienen siempre carácter dispositivo, a no ser que se trate de normas imperativas pertenecientes al *jus cogens*. De este modo, la convención sobre el derecho de los tratados tendrá carácter dispositivo en la medida en que no codifica el *jus cogens*. El orador remite principalmente a las declaraciones que, a propósito del artículo 4, hicieron los representantes de Suecia y Suiza en las sesiones octava y novena, respectivamente, de la Comisión Plenaria; alude también a las declaraciones hechas por el Consultor Técnico y por el representante del Reino Unido cuando se debatió el artículo 63 en la 74.ª sesión de la Comisión Plenaria.

25. El texto del proyecto de convención puede, sin embargo, suscitar dudas en este sentido. En diversas

partes del proyecto se indica que ciertos artículos sólo serán aplicables a un tratado determinado si ese tratado no dispone o las partes no han convenido otra cosa. Además, el artículo 4 contiene una excepción general relativa a los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales y a los tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional. Podría deducirse de ello que los Estados partes en la convención no tienen la facultad de apartarse, por consentimiento mutuo, de las disposiciones de la convención que no contengan expresamente una cláusula de derogación. En realidad, una restricción de esta índole existe sólo para las normas de la convención que codifican el *jus cogens*. Pero la Comisión de Derecho Internacional, en su comentario al artículo 50, afirmó que la mayoría de las normas generales de derecho internacional no tienen el carácter de *jus cogens*. No cabe, pues, pretender que a falta de una cláusula derogatoria, y por el sólo hecho de la falta de esa cláusula, una norma de la convención sea de *jus cogens*. Muy al contrario, se reconoce que toda excepción es posible, incluso sin una cláusula en este sentido, salvo si está establecido que la norma de que se trata codifica el *jus cogens*.

26. En vista de ello cabría preguntarse si son necesarias las restricciones especiales ni la restricción general contenida en el artículo 4. La delegación de la República Federal de Alemania responde en sentido afirmativo porque dichas cláusulas, aunque no teóricamente indispensables, no dejarán de contribuir a hacer más clara la convención y a facilitar su aplicación. Por ello, la delegación de la República Federal de Alemania votará a favor del artículo 4 y de las demás cláusulas derogatorias.

27. El Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) teme que el artículo 4 quede poco claro, ya que la reserva que figura al final del artículo —«sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la organización»— sólo puede aplicarse lógicamente a «todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional» y no al «instrumento constitutivo de una organización internacional», puesto que en el momento de la elaboración de dicho instrumento constitutivo no existen todavía normas propias de la organización. Quizá el Comité de Redacción podría modificar el texto y examinar la posibilidad de darle, por ejemplo, el siguiente enunciado: «... sin perjuicio de cualquier norma pertinente de una organización internacional».

28. En todo caso, la delegación de la Unión Soviética entiende que, independientemente de las normas pertinentes de la organización internacional de que se trate, las disposiciones de la Parte V de la convención sobre el derecho de los tratados que tienen carácter de *jus cogens* seguirán siendo aplicables.

29. El PRESIDENTE no está seguro de que la observación del representante de la Unión Soviética sea de pura forma. Es cierto que en el momento de elaborarse un instrumento constitutivo no existen todavía las normas pertinentes de la organización, pero sí puede suceder que en el momento mismo de la creación de

un instrumento constitutivo se establezcan ciertas normas. Ahora bien, la convención sobre el derecho de los tratados no atañe únicamente a la creación de los tratados, sino también a su vida futura. Podría ocurrir, por ejemplo, que el instrumento constitutivo de una organización internacional contuviera normas de interpretación distintas de las que estipula la convención, con lo cual la última frase del artículo 4 —«sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la organización»— se aplicaría al instrumento constitutivo y no sólo a los tratados adoptados posteriormente en el ámbito de la organización. El texto propuesto es, pues, bastante flexible para adaptarse a todos los casos posibles y quizá no convenga precisar más.

30. El Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) no insiste en sus sugerencias, en vista de la necesidad de dar al texto una cierta flexibilidad. No obstante, desea subrayar que las disposiciones de la convención que tienen carácter imperativo serán aplicables en todos los casos.

31. El Sr. VOICU (Rumania) quisiera proponer una enmienda de pura forma para evitar la repetición de las palabras «organización» e «internacional». El artículo 4 quedaría redactado como sigue: «La presente Convención se aplicará a todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de tal organización, sin perjuicio de cualquier norma pertinente de ésta.»

32. El PRESIDENTE dice que la enmienda de Rumania se remitirá al Comité de Redacción.

33. El Sr. BILOA TANG (Camerún) hace suyas las observaciones del representante del Reino Unido sobre el derecho escrito y el derecho consuetudinario. El Gobierno del Camerún sólo se considerará obligado por normas consuetudinarias si éstas han sido aceptadas por la inmensa mayoría de los Estados, incluso si se supone que constituyen normas imperativas de derecho internacional. Con esta reserva, la delegación del Camerún aprobará el artículo 4.

Por 102 votos contra ninguno y 1 abstención, queda adoptado el artículo 4⁷.

Artículo 5⁸

Capacidad de los Estados para celebrar tratados

1. Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados.

2. Los miembros de una unión federal podrán tener capacidad para celebrar tratados si esa capacidad está admitida por la constitución federal y dentro de los límites indicados en ésta.

34. El Sr. WERSHOF (Canadá) declara que su delegación abriga muy serias reservas, tanto desde un punto de vista político como desde un punto de vista estrictamente jurídico, en lo que respecta al párrafo 2 del

artículo 5, en el que se reconoce la capacidad para celebrar tratados a los miembros de una unión federal.

35. La Comisión de Derecho Internacional ha venido estudiando esta cuestión desde 1950, y desde un principio suscitó largas controversias. En la 779.^a sesión de la Comisión de Derecho Internacional, el Relator Especial propuso que se suprimiera por completo del proyecto de artículos toda disposición relativa a la capacidad para celebrar tratados⁹. En definitiva, de los veinticinco miembros de la Comisión siete solamente aprobaron la disposición sobre la que versa ahora el párrafo 2 del artículo 5 del proyecto de convención sobre el derecho de los tratados.

36. En el primer período de sesiones de la Conferencia, esta disposición fue sometida dos veces a votación y en ambos casos la Comisión Plenaria la retuvo sólo por una escasa mayoría¹⁰.

37. No cabe duda, pues, de que la disposición enunciada en el párrafo 2 del artículo 5 ha suscitado siempre divergencias de opinión entre los juristas más eminentes y no ha podido reunir nunca ni la mayoría simple de los votos de los juristas o de las delegaciones que han tenido que pronunciarse sobre esta cuestión.

38. Además, esta disposición, en su versión actual, no sólo es poco satisfactoria desde el punto de vista estrictamente jurídico, sino que no encaja dentro del marco de la convención que se está elaborando.

39. En un principio se incluyó esta disposición en el proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional cuando se pensó que este proyecto abarcaría la capacidad para celebrar tratados que tienen no sólo los Estados, sino también otros sujetos de derecho internacional y particularmente las organizaciones internacionales. Posteriormente, sin embargo, la Comisión decidió limitar su proyecto de artículos a los tratados celebrados entre Estados, pero se mantuvo la disposición relativa a la capacidad para celebrar tratados de los miembros de una unión federal. Ahora bien, la Comisión de Derecho Internacional utilizaba la palabra «Estado» en dos sentidos diferentes en los dos párrafos del artículo 5. En el primer período de sesiones, la Conferencia reconoció que en el artículo 1 y en el párrafo 1 del artículo 5, la palabra «Estado» designaba al Estado soberano independiente y, reconociendo que los miembros de un Estado federal no son Estados en esta acepción del término, la Comisión Plenaria suprimió la palabra «Estado» en el párrafo 2 del artículo 5. Por consiguiente, una disposición relativa a la capacidad de esas entidades para celebrar tratados queda fuera del campo de aplicación de la convención, tal como se define en el artículo 1, del mismo modo que quedaría fuera de ese campo toda disposición relativa a la capacidad para celebrar tratados de una organización internacional o de cualquier otra entidad que no fuera un Estado soberano independiente.

40. Por lo demás, llega uno a preguntarse si el párrafo 2 del artículo 5 enuncia un principio jurídico útil, que

⁷ El Comité de Redacción no propuso ninguna modificación al texto del artículo 4. Véase la 29.^a sesión plenaria.

⁸ Para el debate sobre el artículo 5 en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones 11.^a, 12.^a y 28.^a.

⁹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1965, vol. 1, pág. 24.

¹⁰ Véase la 12.^a sesión de la Comisión Plenaria, párr. 47, y la 28.^a sesión, párr. 40.

redunda en interés de las buenas relaciones convencionales. Sin poner en tela de juicio, de ningún modo, la pertinencia de las disposiciones de las constituciones federales por las que ciertos Estados federales autorizan a los elementos constitutivos de la federación a celebrar acuerdos con Estados soberanos, dentro de los límites de la constitución y bajo reserva de una fiscalización federal que se ejerce de diferentes formas, la delegación del Canadá estima que la disposición correspondiente, tal como se enuncia en el párrafo 2 del artículo 5, es peligrosamente incompleta. Para que uno de los elementos constitutivos de un Estado federal tenga verdaderamente competencia para celebrar tratados es preciso que se den previa y simultáneamente dos condiciones: dicha competencia debe ser conferida por el Estado federal y debe haber sido reconocida por otros Estados soberanos. Ahora bien, por lo que respecta a la primera condición, en la disposición enunciada en el párrafo 2 del artículo 5 se afirma erróneamente que la constitución es el único factor determinante, con lo que se hace caso omiso de la práctica de ciertos Estados federales que consiste, tanto en el plano interior como en el plano internacional, en proceder constantemente a la revisión de la constitución por vía judicial. Además, en la disposición del párrafo 2 del artículo 5 no se indica quién debe asumir la responsabilidad de una violación cualquiera por uno de los miembros de un Estado federal de sus obligaciones convencionales. Se podría replicar que la convención sobre el derecho de los tratados excluye explícitamente de su campo de aplicación todas las cuestiones relativas a la responsabilidad de los Estados; existe, sin embargo, al margen de la convención, todo un conjunto de normas de derecho internacional que rigen la responsabilidad de los Estados soberanos en caso de violación de sus obligaciones convencionales, pero no existen normas similares en lo relativo a los tratados celebrados por los miembros de un Estado federal. Los debates habidos en la Comisión de Derecho Internacional en torno a este problema muestran que los juristas no se ponen de acuerdo sobre esta cuestión.

41. Asimismo, el párrafo 2 del artículo 5 es también incompleto en el sentido de que, si bien enuncia que la capacidad para celebrar tratados debe estar admitida por la constitución federal y dentro de los límites indicados en ésta, no dice sin embargo que el Estado federal es el único competente para interpretar su propia constitución. Se correría, pues, el peligro de que se estableciera una práctica totalmente inaceptable, es decir, que un Estado Miembro de las Naciones Unidas se arrogara la facultad de interpretar la constitución de otro Estado Miembro que fuera un Estado federal. No cabe duda de que el peligro no sería grave para aquellas federaciones cuya constitución está íntegramente escrita y contiene disposiciones expresas sobre la celebración de los tratados, pero habría un peligro real y muy grave para los casos en que, como en el Canadá, la constitución no está en su mayor parte escrita y la práctica constitucional reviste tanta importancia como los documentos escritos. El mayor defecto, sin duda, del párrafo 2 del artículo 5 estriba en que no tiene en cuenta este problema.

42. Varios representantes han señalado que, en la práctica, los miembros de ciertas uniones federales celebran tratados y que, en consecuencia, la convención ha de tener en cuenta este hecho. En efecto, dentro de los límites de su constitución y a reserva de algún género de control federal que se ejerce en casi todos los casos, ciertos Estados federales autorizan a sus miembros a celebrar diversos tipos de acuerdos internacionales; se trata de una práctica aceptada desde hace mucho tiempo en derecho internacional que por lo demás no necesita ser confirmada por la adopción del párrafo 2 del artículo 5. La delegación del Canadá no pone en duda ni el carácter legal de estas prácticas ni el interés que pueden presentar. El Canadá, cuya constitución no prevé que sus provincias puedan adoptar semejantes iniciativas, sin embargo ha autorizado, mediante acuerdos-modelo concertados entre el Canadá y otros Estados soberanos, la celebración de diversos acuerdos entre sus provincias y dichos Estados. Pero la práctica de los Estados no confirma en modo alguno la norma en la forma concreta e incompleta que reviste en el párrafo 2 del artículo 5, en virtud del cual se autorizaría a otros Estados a interpretar la constitución de una unión federal.

43. La única manera satisfactoria de colmar las peligrosas lagunas de esta disposición es suprimir el párrafo. Es de esperar que los Estados no federales no insistirán en imponer a los Estados federales una norma que sólo se refiere a ellos y a la que estos Estados federales se han opuesto, en su gran mayoría. La supresión del párrafo 2 del artículo 5 no menoscabaría los derechos existentes de los miembros de ningún Estado federal, mientras que, por otra parte, numerosos Estados federales han declarado, en el curso del primer período de sesiones, que una disposición de este tipo sería inútil y poco aconsejable.

44. El representante del Canadá sólo formula objeciones al párrafo 2 del artículo 5, pues no ignora que numerosas delegaciones conceden mucha importancia al párrafo 1 y la delegación del Canadá no tiene intención de oponerse a esta disposición. El párrafo 1 concierne a los Estados soberanos, mientras que el párrafo 2 se refiere a entidades respecto de las cuales la Conferencia, al suprimir el término « Estado » en dicho párrafo en su primer período de sesiones, reconoció que no constituían Estados soberanos. El párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 5 son, pues, disposiciones perfectamente independientes, como muestra el hecho de que, tanto en la Comisión de Derecho Internacional como en la Comisión Plenaria, el párrafo 2 se haya sometido siempre a votación por separado. Por lo expuesto, la delegación del Canadá pide que, de conformidad con el artículo 40 del reglamento, se someta a votación separadamente el párrafo 2 del artículo 5. En el caso de que se accediera a esta petición, la delegación del Canadá votaría en contra del párrafo 2, y espera que éste no obtenga la mayoría necesaria para ser incluido en la convención. En el caso, sin duda improbable, de que se le denegara la votación separada sobre el párrafo 2, la delegación del Canadá estima que habría que suprimir el artículo 5 en su totalidad, ya que los peli-

gros que ofrece el párrafo 2 rebasan con creces a las ventajas que presenta el párrafo 1.

45. El Sr. MARESCA (Italia) señala, respecto del párrafo 2, que todas las normas de la convención están fundadas en el concepto de personalidad jurídica. Sólo las entidades que poseen personalidad jurídica tienen capacidad para celebrar tratados internacionales. Los miembros de una unión federal no son, por definición, sujetos de derecho internacional, mientras que los elementos integrantes de una confederación poseen esa calidad.

46. La delegación de Italia tiene ciertas dudas en cuanto al fundamento jurídico del párrafo 2, que, a su juicio, no es indispensable. Indudablemente, los miembros de algunas uniones federales pueden concertar acuerdos internacionales, pero el alcance de tales acuerdos es limitado y su importancia tiene sólo carácter local o provincial; esa capacidad no deriva de normas de derecho internacional, y si se suprime el párrafo 2, los miembros de dichas uniones federales podrán continuar celebrando acuerdos de este género.

47. Además, la expresión « si esa capacidad está admitida por la constitución federal » no es clara: ¿ se trata de la constitución escrita, o de la constitución de hecho que se renueva constantemente ? Esta expresión podría suscitar graves controversias, pues es sabido que los Estados se niegan a admitir toda discusión con otros Estados respecto de su constitución.

48. Puede crearse una situación jurídica peligrosa si una unión federal se opone a que uno de sus miembros celebre un tratado y si éste se niega a admitir la objeción. La historia diplomática proporciona ejemplos de situaciones de esta clase.

49. El representante de Italia sería partidario de suprimir el párrafo 2.

50. El Sr. WARIOBA (República Unida de Tanzania) dice que, en el primer período de sesiones de la Conferencia, su delegación apoyó la enmienda de Austria (A/CONF.39/C.1/L.2), que permitía hacer más claro el texto del párrafo 2 propuesto por la Comisión de Derecho Internacional. La delegación de la República Unida de Tanzania se opuso a la supresión del párrafo 2 del artículo 5 en la esperanza de que el Comité de Redacción mejoraría su redacción. Pero el Comité de Redacción no modificó el texto del párrafo 2 del artículo 5, y por esta razón la delegación de la República Unida de Tanzania se abstuvo en la votación sobre dicho párrafo.

51. El párrafo 2 puede suscitar graves dificultades, ya que, en caso de controversia, algunos Estados pudieran verse envueltos en un intento inoportuno de modificar la constitución de otro Estado.

52. El Sr. KEARNEY (Estados Unidos de América) recuerda que, en la 12.^a sesión de la Comisión Plenaria, la delegación de los Estados Unidos declaró que a su juicio el artículo 5 era inútil. Ante todo, el párrafo 1 de este artículo se limita a enunciar lo que se desprende implícitamente de los artículos 1 y 2 de la convención. Sin embargo, como algunas delegaciones manifestaron

que tenían mucho interés en que se insertara esa disposición, los Estados Unidos decidieron no oponerse a su aprobación.

53. El párrafo 2 plantea problemas diferentes, ya que dispone que la capacidad de los miembros de un Estado federal para celebrar tratados depende de la constitución de ese Estado federal. Pero las constituciones de los Estados federales son de derecho interno y su interpretación es de la competencia exclusiva de las jurisdicciones internas del Estado federal. Si la Conferencia adopta el párrafo 2 del artículo 5 cabría deducir, implícitamente al menos, que un Estado que se proponga celebrar un tratado con uno de los miembros de una unión federal puede considerarse con derecho a interpretar la constitución de ese Estado federal.

54. Varios Estados federales representados en la Conferencia han dicho que mantener el párrafo 2 crearía para ellos graves dificultades. Los Estados Unidos, que son un Estado federal, comprenden perfectamente esos problemas. Además, ningún Estado ha demostrado, ni en el primero ni en el segundo período de sesiones, que la inclusión del párrafo 2 sea indispensable para evitar dificultades.

55. Por otra parte, ese párrafo deja sin respuesta muchas cuestiones. Debido a las diferencias de orden constitucional que existen entre los Estados federales no será posible siempre determinar cuándo es aplicable el párrafo 2. La delegación de los Estados Unidos está convencida de que el párrafo 2, tarde o temprano, suscitara dificultades, no sólo para los Estados federales, sino también para otros Estados que quisieran celebrar tratados con los miembros de las uniones federales.

56. En 1965 el Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional, actualmente Consultor Técnico de la Conferencia, propuso suprimir la disposición especial relativa a los Estados federales. Esta propuesta es acertada, no sólo por los motivos que ha invocado, sino también teniendo en cuenta el análisis que ha hecho el representante del Canadá.

57. El representante del Canadá ha pedido que, de conformidad con el artículo 40 del reglamento, el párrafo 2 del artículo 5 sea sometido a votación separadamente; la delegación de los Estados Unidos apoya esta petición. Si la mayoría aprueba la petición, la delegación de los Estados Unidos votará contra el mantenimiento del párrafo 2. Pero si se rechaza la petición del representante del Canadá, los Estados Unidos se verán obligados a votar contra el artículo 5 en su totalidad.

58. El Sr. GONZÁLEZ GÁLVEZ (México) dice que, desde un punto de vista doctrinal, no es necesario incluir en la convención una norma sobre la capacidad de los Estados para celebrar tratados, puesto que esa capacidad es un atributo esencial de la personalidad internacional, sin olvidar que la misma está implícita en los artículos 1 y 2 de la convención. Por otra parte, debe reconocerse el peligro que entrañaría para algunos Estados la inclusión del párrafo 2 del artículo, mientras que su eliminación no afectaría a la situación de aquellos países que permiten a sus entidades celebrar tratados en ciertas circunstancias. Por estas razones,

la delegación de México votará a favor de la supresión del artículo 5 en su totalidad. Sin embargo, por estimar que los inconvenientes más graves residen en el párrafo 2 de dicho artículo, apoya la propuesta de que los dos párrafos del mismo se voten en forma separada.

59. El Sr. GROEPER (República Federal de Alemania) dice que el párrafo 2 del artículo 5 presenta para Alemania, que es un Estado federal, una importancia particular, por lo que desea precisar una vez más la posición de su Gobierno, aunque en el primer período de sesiones su delegación ya se pronunció en contra de la inclusión de dicho artículo 5.

60. En virtud del artículo 1, la convención se aplica exclusivamente a los tratados entre Estados. Los miembros de una federación, aun cuando la ley les reconozca cierta capacidad para celebrar tratados internacionales —como ocurre en el caso de la República Federal de Alemania—, no pueden ser equiparados de modo general a los Estados; ello es válido tanto en el ámbito del derecho de los tratados como en el campo del derecho internacional general.

61. Para explicar su oposición, el orador señala que si en materia de tratados internacionales un miembro de una unión federal sobrepasara los límites impuestos por la constitución federal, las disposiciones de los artículos 7 y 43 resultarían prácticamente inaplicables, porque no se trataría de una simple violación de una disposición constitucional, sino de un acto que entra en la esfera del derecho internacional y realizado por una entidad que no posee la personalidad jurídica para ello. Por consiguiente, el acto sería nulo. Este ejemplo muestra que el párrafo 2 del artículo 5 del proyecto está en contradicción con el artículo 1. En apoyo de esta tesis cabe citar el estudio de Helmut Steinberger titulado « Constitutional Subdivisions of States or Unions and their Capacity to conclude Treaties: Comments on Article 5, Paragraph 2 of the ILC's 1966 Draft Articles on the Law of Treaties »¹¹.

62. Además, incluso cuando un miembro de una federación tiene competencia para obrar en el ámbito internacional, la interpretación de la constitución federal puede plantear controversias que podrían conducir a un tercer Estado o a una instancia internacional a interpretar la constitución de que se trate, lo cual sería muy impropio y podría tener graves consecuencias. El riesgo de tal situación sería mayor si se incluyese una cláusula general sobre las uniones federales como la que figura en el párrafo 2 del artículo 5.

63. Por último, el texto del párrafo 2 del artículo 5, en la forma aprobada por la Comisión de Derecho Internacional y por la Comisión Plenaria en el primer período de sesiones de la Conferencia, introduce con el término « unión federal » una noción poco clara y de difícil interpretación. Según el propio comentario de la Comisión de Derecho Internacional, ésta la ha empleado en el sentido de Estado federal. No obstante, resulta difícil determinar qué constituciones son verdaderamente federales. Es dudoso que la expresión « unión

federal », empleada en el sentido de « Estado federal », abarque todas las formas de Estado federal.

64. Si bien la delegación de la República Federal de Alemania se opone a la inclusión del párrafo 2 del artículo 5 en la convención, no por ello discute en modo alguno la capacidad de los miembros de una federación en materia internacional, en la forma y dentro de los límites previstos por la constitución de la federación a que pertenecen. El hecho de rechazar el artículo 2 no menoscabaría dicha capacidad.

65. El Sr. NASCIMENTO E SILVA (Brasil) señala que la República Federativa del Brasil se compone de veintidós Estados, correspondientes a las provincias del antiguo Imperio. Por consiguiente, el artículo 5, y sobre todo el párrafo 2, reviste particular interés para dicho país. Ahora bien, en el artículo 5 parece emplearse la palabra « Estado » en dos sentidos diferentes: el de sujeto de derecho internacional y el de miembro de una unión federal.

66. En el primer período de sesiones de la Conferencia, la votación sobre el párrafo 2 no tuvo carácter decisivo y la mayoría de los Estados directamente interesados, es decir, los Estados federales, se opusieron a la inclusión de un párrafo de esta clase. Sin embargo, debido a la oposición de Estados no directamente afectados por el problema, se rechazó la enmienda presentada por Austria (A/CONF.39/C.1/L.2). La delegación de la República Federal de Alemania se pronunció en contra del párrafo 2 y señaló que los derechos de los *Länder* son muy limitados en materia de celebración de tratados. En la 12.ª sesión, el representante de la República Socialista Soviética de Bielorrusia declaró que el párrafo 2 « está » en armonía con la legislación y la práctica de la República Socialista Soviética de Bielorrusia ». La delegación del Brasil no es competente para interpretar la capacidad de otros Estados para celebrar tratados, pero, a su juicio, cuando la RSS de Bielorrusia firma un tratado lo hace basándose en el párrafo 1 y no en el párrafo 2. Es inconcebible que un Estado que ha firmado la Carta de las Naciones Unidas y ha participado en conferencias internacionales en pie de igualdad con otros Estados pueda ser considerado del mismo modo que los miembros de una unión federal o los *Länder*, que disfrutaban únicamente de derechos restringidos. En efecto, las provincias o los miembros de una unión federal no pueden formar parte de organizaciones internacionales ni firmar tratados como la convención sobre el derecho de los tratados.

67. La única interpretación aceptable del párrafo 2 es la de que tan sólo los tribunales internos, por lo general el Tribunal Supremo, tienen competencia para interpretar la fórmula « dentro de los límites indicados » en la constitución federal. Resulta inconcebible que un gobierno extranjero pueda expresar una opinión respecto de problemas que competen a la legislación interna, ya que ello constituiría una injerencia en los asuntos internos de un Estado.

68. El párrafo 2 del artículo 41 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Relaciones Diplomáticas dispone que « Todos los asuntos oficiales de que la misión esté encargada por el Estado acreditante han

¹¹ Véase *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, vol. 27 (1967), pág. 425.

de ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor o por conducto de él, o con el Ministerio que se haya convenido»¹². Por tanto, de dicho artículo se deduce claramente que ningún gobierno extranjero puede celebrar tratados con los miembros de una unión federal sin tratar previamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores de la unión federal.

69. Las condiciones enunciadas en el párrafo 2 con respecto a la eventual capacidad de los miembros de una unión federal para celebrar tratados dependen de la constitución nacional, tal como sea interpretada por los tribunales nacionales, y por consiguiente la cuestión corresponde exclusivamente al derecho interno.

70. Así pues, el párrafo 2 es inútil e inoportuno. La delegación del Brasil solicitará una votación nominal sobre el fondo y la forma del párrafo 2 del artículo 5.

71. El Sr. DE LA GUARDIA (Argentina) recuerda que durante el primer período de sesiones de la Conferencia su delegación ya se opuso al artículo 5 a pesar de que no plantea problemas a la Argentina, como Estado federal, pues en virtud de su constitución los miembros de la federación carecen de la facultad de celebrar tratados.

72. La delegación de la Argentina considera que el párrafo 1 trata de uno de los derechos fundamentales del Estado —a saber: la capacidad para celebrar tratados—, pero no del derecho de los tratados en sí mismo. En consecuencia, esta disposición es innecesaria en la convención sobre el derecho de los tratados.

73. En cuanto al párrafo 2, el representante de la Argentina estima que, a pesar de la supresión de la palabra « Estado », acordada por la Comisión Plenaria, dicho párrafo continúa refiriéndose a un aspecto de estricto derecho constitucional interno que tampoco debe figurar en la convención. Esta disposición está en contradicción con el artículo 1 y el apartado a del artículo 2 del proyecto.

74. Los miembros de algunas uniones federales tienen indudablemente capacidad para celebrar tratados en virtud de la constitución federal. Pero la supresión del párrafo 2 del artículo 5 en nada afectará a esta capacidad, ya que no deriva del derecho internacional sino del derecho interno.

75. En consecuencia, la delegación de la Argentina votará en contra del párrafo 2 del artículo 5 si los dos párrafos se someten a votación separadamente, pero si este párrafo es adoptado por la Conferencia, la delegación de la Argentina se verá obligada a votar en contra del artículo en su totalidad.

76. El Sr. MAKAREWICZ (Polonia) dice que, para apreciar la utilidad de determinadas disposiciones, la Conferencia ha de tener en cuenta el hecho de que, muy a menudo, la convención no hace sino reafirmar el derecho existente; ello es perfectamente natural si se piensa que la convención tiene sobre todo como objeto codificar el derecho de los tratados. Una convención de esta índole debe contener las normas fundamentales, de las cuales el

artículo 5 sólo es un ejemplo. Es evidente que la omisión de cualquiera de esas normas dejaría una grave laguna en la obra de codificación.

77. La celebración de tratados es uno de los derechos más antiguos y característicos de los Estados; es un derecho inherente a la soberanía y que incumbe innegablemente a la competencia estatal. Es indispensable, pues, reafirmar ese principio fundamental en el párrafo 1 del artículo 5. Parece enteramente injustificado el argumento de que esta disposición es inútil puesto que puede ser deducida del artículo 1 o del artículo 2. El hecho de que el artículo que define el alcance de la convención y el artículo relativo a los términos empleados no estén en contradicción con el artículo 5 no es motivo para poner en tela de juicio la utilidad de este último. Cada uno de estos artículos emplea una terminología análoga, pero trata de un problema diferente.

78. El párrafo 1 del artículo 5 está en consonancia con los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, en particular con el de la igualdad soberana de los Estados, y constituye un elemento indispensable de la convención. Además, la delegación polaca estima que el principio fundamental enunciado en el párrafo 1 debe hallar un reflejo adecuado en otros artículos de la convención, particularmente en las cláusulas finales. Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados y, por consiguiente, debería reconocérsele el derecho de llegar a ser parte en la convención sobre el derecho de los tratados. La delegación polaca espera que pueda encontrarse una solución que deje abierta la convención a la adhesión de todos los Estados.

79. En opinión de la delegación de Polonia, el párrafo 2 del artículo 5 es una consecuencia lógica del párrafo 1. En efecto, esa disposición se inspira en un hecho bien conocido, a saber, que los Estados no poseen todos una estructura uniforme, y que además de los Estados de tipo unitario hay Estados federales cuya estructura política varía apreciablemente. Desde el punto de vista del derecho internacional, ciertas uniones federales pueden pertenecer a la misma categoría que los Estados unitarios, puesto que poseen únicamente una autoridad política central que representa a la totalidad de las partes constitutivas de la unión en sus relaciones internacionales, en tanto que otras uniones federales otorgan en este campo ciertas facultades a los Estados miembros. La Comisión de Derecho Internacional obró con acierto al no entrar en todos los detalles del problema, y al englobar a todos los Estados de estructura no unitaria en el término único de unión federal. También actuó atinadamente al enunciar la norma fundamental según la cual la cuestión de si los miembros de una unión federal pueden tener capacidad para celebrar tratados depende exclusivamente de la constitución. Para el derecho internacional, esa cuestión sólo puede ser resuelta por la jurisdicción interna del Estado federal, y los Estados extranjeros deben limitarse a tomar nota de su decisión. Por ello, es difícil comprender los temores manifestados por determinadas delegaciones de que el párrafo 2 del artículo 5 supone « trasponer los límites que separan el derecho internacional del derecho interno ».

¹² Véase *Documentos oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunitades Diplomáticas*, vol. II, pág. 96.

80. La delegación de Polonia apoya el mantenimiento del párrafo 2, que forma parte integrante del artículo 5, y votará a favor del artículo 5, tal como quedó aprobado en el primer período de sesiones de la Conferencia.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

OCTAVA SESIÓN PLENARIA

Lunes 28 de abril de 1969, a las 15.35 horas

Presidente: Sr. AGO (Italia)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULOS APROBADOS POR LA COMISIÓN PLENARIA
(continuación)

Artículo 5 (Capacidad de los Estados para celebrar tratados) (continuación)

1. El Sr. KORCHAK (República Socialista Soviética de Ucrania) dice que su delegación apoya plenamente los dos párrafos del artículo 5. El párrafo 1 enuncia la capacidad de todo Estado para celebrar tratados. El párrafo 2 reconoce la capacidad de los miembros de una unión federal para celebrar tratados si esa capacidad está admitida por la constitución federal; esta disposición reconoce una realidad de la sociedad internacional y constituye la expresión de una norma de derecho internacional contemporáneo.

2. La República Socialista Soviética de Ucrania es un Estado miembro de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Una característica particular de la URSS es que constituye un Estado único, aunque al mismo tiempo comprende quince repúblicas soberanas, una de las cuales es la República Socialista Soviética de Ucrania. Estas repúblicas han formado libremente la Unión y, al hacerlo así, no han renunciado a su soberanía, la cual está confirmada por la Constitución Federal de la URSS y también por cada una de las constituciones de las repúblicas federadas. Dentro del ámbito de la Unión, cada república tiene todos los atributos de un Estado soberano y disfruta de derechos soberanos plenos.

3. La República Socialista Soviética de Ucrania cuenta 50 millones de habitantes; tiene su propia constitución y su propia administración pública, incluidos los órganos encargados de las relaciones exteriores; tiene sus propias leyes sobre materias tales como la ciudadanía ucraniana. Las disposiciones legislativas sobre todas estas materias no pueden ser modificadas sin su consentimiento. Lo mismo sucede, por supuesto, en las otras catorce repúblicas federadas.

4. La República Socialista Soviética de Ucrania es parte en numerosos tratados bilaterales y multilate-

rales. Ha ratificado más de un centenar de tratados multilaterales importantes, relativos a muy diversas formas de cooperación internacional, incluidas las Convenciones de la Unión Postal Universal y de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Un punto importante de orden jurídico es que un tratado firmado por la República Socialista Soviética de Ucrania es válido y eficaz solamente dentro del territorio de la República Socialista Soviética de Ucrania. Ni la propia Unión Soviética ni ninguna de las otras catorce repúblicas federadas tienen responsabilidad jurídica alguna en la materia. Naturalmente, tanto las autoridades de la URSS como las de las otras catorce repúblicas federadas muestran el máximo respeto hacia los compromisos contraídos por la República Socialista Soviética de Ucrania, y, llegado el caso, cooperarían sin reservas para el cumplimiento de esos compromisos.

5. La capacidad jurídica de las repúblicas federadas para celebrar tratados cuenta, de este modo, con una sólida base de hecho y de derecho. Las repúblicas federadas reúnen los requisitos culturales, económicos y de otra índole necesarios para actuar como partes en tratados, para cumplir sus obligaciones y para ejercer sus derechos como partes.

6. Es evidente que el párrafo 2 no puede afectar a la interpretación del derecho interno de un Estado, ni siquiera de un Estado con constitución federal. Corresponde en cada caso a la constitución federal determinar si un miembro de la unión federal en cuestión tiene capacidad para celebrar tratados, y definir los límites de esa capacidad. La finalidad del párrafo 2 es dejar claro que, cuando una constitución federal faculta a un miembro integrante de una unión federal para participar en un tratado, ninguna otra parte puede hacer objeción a la participación en el tratado de ese miembro integrante de la unión federal. Por consiguiente, carecen de fundamento los recelos expresados por algunas delegaciones con respecto al artículo 5.

7. El Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) tiene pocas observaciones que añadir sobre el párrafo 2, ya que la postura de su delegación en favor de los dos párrafos del artículo 5 fue expuesta en detalle en la Comisión Plenaria durante el primer período de sesiones.

8. En el párrafo 2 ha quedado plasmada una práctica internacional desarrollada especialmente después de la segunda guerra mundial; desde entonces, diversos gobiernos de miembros constitutivos de uniones federales han participado en muchos tratados internacionales. Las disposiciones del párrafo 2 están en consonancia con la mencionada práctica y serán de utilidad en el futuro.

9. El texto del párrafo 2 es el resultado de una labor prolongada y minuciosa y, en parte, es fruto de una transacción. Durante el primer período de sesiones, algunas delegaciones aludieron a las dificultades que planteaba el empleo de la expresión « Estados miembros de una unión federal ». Para eludir toda dificultad, el texto aprobado por la Comisión Plenaria habla de « miembros de una unión federal », sin emplear el término « Estado ».

10. El párrafo 2 señala con claridad que el requisito previo esencial para que un miembro de una unión federal pueda celebrar tratados es el reconocimiento por parte de la constitución federal de su capacidad a tal efecto. Tal capacidad no deriva de factores internacionales, sino que es el resultado de un proceso que se verifica dentro de la propia unión federal. Corresponde al derecho constitucional de la unión federal determinar si existe capacidad para celebrar tratados y, en caso afirmativo, definir los límites de dicha capacidad. Igualmente, como ya señaló el representante de Brasil, solamente los órganos competentes de la unión federal están facultados para interpretar las disposiciones de derecho constitucional o de la ley fundamental u orgánica de la unión federal en la que se reconozca la mencionada capacidad. Así pues, carecen de fundamento los temores manifestados en el transcurso del debate. Las diversas uniones federales, como los Estados Unidos de América, la República Federal de Alemania, la Argentina, el Brasil y otras, poseen constituciones o leyes constitucionales. El orador comprende y manifiesta su simpatía por la postura de la delegación canadiense, la cual señaló que en su país ciertas prácticas constitucionales son también importantes. La redacción del párrafo 2, cuidadosamente preparada y flexible, debería abarcar en su totalidad las diversas situaciones que puedan presentarse. Como consecuencia de la clarividente política de Lenin sobre la cuestión de las nacionalidades, la constitución y las leyes de la Unión Soviética prevén el derecho de todas las Repúblicas Socialistas de la Unión a celebrar tratados. La capacidad para celebrar tratados de esos miembros de la Unión está determinada por las leyes soviéticas, y no derivará de la convención sobre el derecho de los tratados. Teniendo en cuenta que el párrafo 2 contribuye a evitar confusiones en la materia y a resolver las dificultades prácticas, la delegación de la URSS apoya sin reservas su mantenimiento en el artículo 5.

11. Los temores manifestados por ciertas delegaciones en lo que concierne a la cuestión de la responsabilidad internacional carecen totalmente de fundamento. La convención sobre el derecho de los tratados no afectará en modo alguno a las normas relativas a la responsabilidad internacional de los Estados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69. No hay ningún intento de prejuzgar esta cuestión, que la adopción del artículo 5 dejará inalterada.

12. El Sr. KRISHNA RAO (India) manifiesta que su delegación votará en contra del párrafo 2 del artículo 5 por las razones que expuso en la 11.ª sesión de la Comisión Plenaria.

13. La afirmación de que un miembro de una unión federal puede tener capacidad para celebrar tratados es exacta, puesto que algunos elementos integrantes de Estados federales han celebrado en realidad tratados con Estados soberanos. Sin embargo, la convención sobre el derecho de los tratados no es exhaustiva: de acuerdo con el artículo 1, no abarca los tratados celebrados entre las organizaciones internacionales, ni entre una organización internacional y un Estado. Tampoco agota todas las cuestiones que plantean los tratados

celebrados entre Estados soberanos y los miembros de una unión federal. Puesto que se circunscribe exclusivamente a los tratados celebrados entre Estados, no debería tratar de regular la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y los miembros de una unión federal. Si lo hiciera, tendría que ocuparse no solamente de la capacidad de los miembros de una unión federal para celebrar tratados, sino de diversas otras cuestiones accesorias.

14. El artículo 5 no abarca todos los aspectos de los tratados entre Estados y los miembros de una unión federal. No dice quién extenderá los plenos poderes; no indica cómo se expresará el consentimiento de los miembros de una unión federal; no contiene disposición alguna respecto a la solución de las controversias entre Estados y miembros de una unión federal para los efectos del artículo 62; y deja de lado el problema de la responsabilidad de los miembros de una unión federal por violación de una obligación convencional. Es ésta una materia en la que no sería prudente formular normas de derecho internacional, porque es fundamentalmente una materia regulada de forma exclusiva por el derecho interno de cada federación. El párrafo 2 podría dar la impresión de que un Estado puede invocar el derecho internacional para tratar de interpretar la constitución de otro Estado, lo que constituiría una intervención de la más grave especie.

15. Cualquier intento de tratar tales materias supondría entrar en la cuestión de las relaciones entre los miembros de la unión federal y el gobierno federal, relaciones que se rigen esencialmente por el derecho interno. La Comisión de Derecho Internacional no examinó esas materias, y la Conferencia no dispone de tiempo para estudiarlas.

16. Por estas razones, habría que suprimir el párrafo 2. La capacidad de los miembros de una unión federal para celebrar tratados continuaría rigiéndose por la constitución de la unión federal. Esa capacidad podría en tal caso ser reconocida por cualquier Estado soberano que decidiera celebrar un tratado con uno de ellos. La supresión del párrafo 2, sin afectar en forma alguna a la capacidad de los miembros de una unión federal para celebrar tratados, permitiría evitar las dificultades de orden jurídico internacional a las que se ha hecho referencia.

17. La posición de la delegación de la India no se funda en consideraciones de orden interno. La India es una república federal en la que la celebración de tratados incumbe exclusivamente al gobierno federal. De conformidad con la constitución de la república federal, los elementos componentes no poseen capacidad para celebrar tratados, pero la India podría celebrar un tratado con un miembro de una unión federal, si la constitución de tal unión lo permitiera. La delegación de la India desearía que esta materia se regulase en cada caso de forma bilateral y desde un punto de vista práctico, y no en el marco del derecho internacional.

18. Por consiguiente, la delegación de la India se opone al párrafo 2, pero apoya el principio enunciado en el párrafo 1, que reconoce y proclama la capacidad de todo Estado para celebrar tratados.

19. El Sr. BINDSCHIEDLER (Suiza) dice que Suiza es un Estado con una constitución federal. En el primer período de sesiones su delegación apoyó el párrafo 2, pero ahora, tras un nuevo examen global de la cuestión, ha llegado a la conclusión de que sería preferible no sólo suprimir dicho párrafo, sino prescindir totalmente del artículo 5, por las razones que va a explicar.

20. Nunca se ha pretendido que la convención sobre el derecho de los tratados establezca normas sobre la condición y la capacidad de los sujetos de derecho internacional. Pero en el artículo 5 se intenta abordar un aspecto limitado de esta extensa y difícil cuestión. El artículo 5 se puede suprimir sin dificultad. El omitirlo no afectaría en modo alguno a la capacidad de los Estados para celebrar tratados ni a la capacidad similar de un miembro de una unión federal, en el caso de que dicha capacidad esté admitida por la constitución federal.

21. En el orden jurídico doctrinal, se ha debatido mucho si cada uno de los elementos que integran un Estado federal constituye o no, de por sí, un Estado. Si se considera que no constituye un Estado, su capacidad para celebrar tratados queda plenamente salvaguardada por el artículo 3, en el que se declara expresamente que ninguna de las disposiciones de la convención sobre el derecho de los tratados afectará al valor jurídico de un acuerdo internacional celebrado entre un Estado y otro sujeto de derecho internacional o entre otros sujetos de derecho internacional. Habida cuenta, además, de que en la convención no figura ninguna disposición sobre los tratados de las organizaciones internacionales, no hay razón tampoco para mencionar los tratados de los miembros de las uniones federales. Sería absurdo incluir un tipo de sujetos de derecho internacional, distinto de los Estados, y prescindir de los demás.

22. Además, la omisión del artículo 5 no alteraría el criterio que hoy prevalece en derecho internacional, que consiste en considerar esa cuestión como de derecho interno. A cada Estado le corresponde, según su constitución, determinar si uno de sus componentes tiene capacidad para celebrar tratados. La interpretación de la constitución del Estado, en los casos de duda, es de la competencia exclusiva de las autoridades centrales del Estado federal. Sobre este particular, la redacción del párrafo 2 puede dar lugar a equívocos, como ha señalado ya el representante del Canadá. El derecho constitucional abarca no sólo la letra de la constitución, sino también la práctica de las autoridades federales en su aplicación e interpretación y la práctica constitucional puede desviarse, y de hecho lo hace a menudo, de la constitución escrita. Por consiguiente, la referencia que figura en el párrafo 2 del artículo 5 a la « constitución federal » resulta ambigua.

23. Con arreglo a la Constitución Federal de Suiza, los cantones tienen unas facultades muy restringidas en lo que respecta a la conclusión de acuerdos internacionales. En primer lugar, estas facultades corresponden a materias que son de la competencia de los cantones, en virtud de la constitución federal. En segundo lugar, conciernen a ciertos acuerdos de cooperación con entidades territoriales subordinadas, pertenecientes a países vecinos que tienen una frontera con Suiza; en

dicho caso, el cantón interesado trata exclusivamente con las autoridades locales y no con el gobierno del país vecino. En ambos casos, las autoridades federales suizas ejercen un control muy estricto. En el primer caso, el Gobierno Federal es el que lleva las negociaciones en nombre del cantón interesado; en el segundo, el cantón lleva las negociaciones con la autoridad local extranjera, pero a reserva de confirmación por las autoridades federales. Se han dado muchos casos de acuerdos concluidos por los cantones suizos con países extranjeros que han sido declarados nulos por las autoridades federales de Suiza. Ni que decir tiene que la adopción del artículo 5 no alteraría en modo alguno dicha situación jurídica, pero la delegación de Suiza preferiría que se prescindiera de ese artículo.

24. Por último, existe un motivo práctico para abandonar la totalidad del artículo y no sólo el párrafo 2. Si se suprimiera sólo el párrafo 2 y se mantuviera el párrafo 1, podría más adelante alegarse *a contrario* que la Conferencia quiso negar con ello la capacidad para celebrar tratados de los miembros de una unión federal. Y aunque no existe semejante intención, el procedimiento de interpretación pudiera dar lugar, quizás, a una conclusión errónea de este tipo.

25. El Sr. BELYAEV (República Socialista Soviética de Bielorrusia) dice que el párrafo 2 del artículo 5 refleja la realidad de la vida internacional y determinadas normas de derecho internacional contemporáneo, por ejemplo, el derecho inalienable de los pueblos y las naciones a la libre determinación y el principio de la igualdad soberana. Su inclusión en el proyecto de convención repercutirá favorablemente en la práctica en materia de tratados. El representante de la República Socialista Soviética de Bielorrusia no puede compartir el parecer de los oradores que han expresado el temor de que la inclusión de dicho párrafo conduzca a la injerencia en los asuntos internos de Estados federales, puesto que el párrafo 2 se limita a enunciar el derecho de los miembros de las uniones federales a concertar tratados si la constitución federal les capacita para ello.

26. La República Socialista Soviética de Bielorrusia, como las demás repúblicas de la Unión Soviética, es un Estado soberano que se unió voluntariamente a las demás repúblicas para constituir la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Posee su constitución, su territorio, cuyas fronteras no se pueden modificar sin su consentimiento; su población propia y sus órganos supremos legislativo, ejecutivo y judicial. En virtud de ese estatuto soberano, la República Socialista Soviética de Bielorrusia es sujeto de derecho internacional, y entre sus derechos soberanos figura el de celebrar tratados internacionales y participar en ellos en una base de igualdad absoluta con otros sujetos de derecho internacional. Así, es Miembro fundador de las Naciones Unidas, miembro de muchos organismos especializados y parte en más de un centenar de tratados bilaterales y multilaterales. La delegación de la República Socialista Soviética de Bielorrusia apoya, pues, sin reservas el artículo 5 en la forma en que ha sido aprobado por la Comisión Plenaria.

27. El Sr. BAYONA ORTIZ (Colombia) dice que en el primer período de sesiones de la Conferencia, la delegación de Colombia se opuso a la supresión del párrafo 2 del artículo 5 por estimar que dicho párrafo era de interés para los miembros de uniones federales. Pero resulta ahora evidente que la mayoría de las delegaciones que representan a esas uniones, por motivos a la vez jurídicos y políticos, no consideran al párrafo 2 necesario ni conveniente. Se afirma incluso que el párrafo 1 es superfluo, porque su contenido emana directamente del artículo 1. La supresión del artículo entero no afectaría en absoluto a la convención y contribuiría a evitar los problemas que podría suscitar una interpretación equivocada del párrafo 2. Por lo dicho, y especialmente en vista de las declaraciones de los representantes de Suiza y la India, y de las razones aducidas anteriormente por las delegaciones del Canadá, los Estados Unidos, la República Federal de Alemania y México, la delegación de Colombia votará contra el mantenimiento del artículo 5. Si esta propuesta fuere rechazada, la delegación de Colombia apoyará la petición de la delegación del Canadá de que se vote por separado el párrafo 2 y votará contra este párrafo.

28. El Sr. ÁLVAREZ TABÍO (Cuba) dice que históricamente existen uniones federales que permiten que sus Estados miembros celebren tratados internacionales dentro de los límites de su constitución. Por otra parte, no hay norma alguna de derecho internacional que impida atribuir a los Estados componentes de una unión federal la capacidad de celebrar tratados con terceros Estados. El hecho de que, según el artículo 1, las disposiciones de la convención se aplicarán a los tratados entre Estados no impide que la convención establezca una excepción a esta norma general que responda a las situaciones existentes reconocidas por las Naciones Unidas.

29. La norma del párrafo 2 ha sido redactada cuidadosamente y respeta la voluntad soberana de los Estados multinacionales, dejando que la capacidad esté regida por las disposiciones de su constitución federal. Por ello, la delegación de Cuba no ve razón alguna que impida incluir el artículo 5 en la convención y votará a favor de él.

30. El Sr. ÁLVAREZ (Uruguay) dice que le han impresionado particularmente las razones aducidas por el representante del Canadá en relación con el párrafo 2.

31. En el primer período de sesiones de la Conferencia, la delegación del Uruguay se opuso al párrafo 2 y votará ahora contra él por dos razones principales. En primer lugar, dicho párrafo, más que una injerencia indebida en los asuntos internos de los Estados, implica que el derecho internacional cede en favor del derecho federal interno una de sus funciones más importantes: la de determinar los sujetos de derecho internacional que tienen capacidad para celebrar tratados. En realidad, el *jus contrahendi* de un Estado federado no sólo está determinado por la constitución del Estado federal, sino que depende también de que otros Estados acepten celebrar tratados con dicho Estado.

32. En segundo lugar, sería peligroso adoptar el párrafo 2, porque en tal caso todo dependería de las

disposiciones de la constitución del Estado federal. Un Estado federal tendría una ventaja considerable sobre un Estado unitario, ya que, creando subdivisiones políticas al amparo de dicha disposición, podría introducir en las conferencias y en los tratados multilaterales un gran número de nuevos sujetos de derecho internacional, con lo que desequilibraría gravemente en su favor el número de partes y el número de votos. Por todo ello, la delegación del Uruguay apoya la propuesta canadiense de que se vote por separado el párrafo 2, a fin de poder votar en contra de dicho párrafo.

33. El Sr. BRAZIL (Australia) manifiesta que, como Estado federal, a Australia le concierne directamente el párrafo 2 y es uno de los Estados federales que apoyaron en el primer período de sesiones la supresión de dicho párrafo.

34. Su delegación no niega que algunos miembros de Estados federales posean capacidad para celebrar tratados en determinados casos. Piensa, sin embargo, que el mantenimiento del párrafo 2 puede crear dificultades para otros Estados federales, y, en cambio, no se ha demostrado que su supresión suscite en realidad ningún problema.

35. Algunos oradores han alegado que, como incumbe sólo a las autoridades del país interpretar la constitución, no hay motivo para preocuparse; pero esto no queda claro en el párrafo 2. Además, en el párrafo 2 hay otros problemas latentes, como el que acaba de mencionar el representante del Uruguay, del papel que el derecho internacional debe desempeñar para determinar si un miembro de un Estado federal tiene o no capacidad para celebrar tratados.

36. El examen de un aspecto de este párrafo arrojará probablemente más luz sobre otros problemas que no se descubren a primera vista. Así, en el primer período de sesiones la Comisión Plenaria aprobó una enmienda encaminada a suprimir la frase « Estados miembros de una unión federal » y sustituirla por la frase « miembros de una unión federal ». La enmienda tomaba en consideración el hecho de que los miembros de las uniones federales no son normalmente Estados para los efectos del derecho internacional, pero al mismo tiempo sirvió meramente para subrayar la contradicción que existe entre el artículo 5 y el artículo 1.

37. Los problemas que suscita el artículo 5 son reales y complejos, pero la solución es sencilla: suprimir el párrafo 2. Esto facilitaría la tarea de la Conferencia, que consiste en elaborar una convención relativa a los tratados entre Estados. La Comisión de Derecho Internacional trunció el primitivo artículo 5, pero no fue bastante lejos; la Conferencia debe completar el trabajo iniciado por la Comisión de Derecho Internacional y suprimir el párrafo 2. Apoya la propuesta canadiense de que se vote por separado el párrafo 2.

38. El Sr. PHAM-HUY-TY (República de Viet-Nam) dice que, en principio, las subdivisiones internas, sea cual fuere el nombre que adopten, no tienen personalidad internacional ni capacidad, por consiguiente, para celebrar tratados. Si la constitución federal atribuye esa capacidad a los miembros de una unión federal,

pueden estos miembros celebrar tratados, pero sólo dentro de los límites establecidos por la constitución, de modo que su capacidad dimana del derecho interno y no del derecho internacional. Las limitaciones de la capacidad de un Estado miembro de una unión federal sólo se pueden interpretar con arreglo al derecho interno. Su delegación considera, pues, que el párrafo 2 constituye implícitamente un ataque al derecho interno, a la autonomía constitucional de los Estados y, por lo tanto, a la soberanía de los Estados.

39. Además, el párrafo 2 da pie a la interpretación de la constitución de una unión federal por un Estado extranjero interesado en entablar relaciones convencionales con un Estado miembro de la unión. Mencionar en la convención la capacidad de un Estado miembro de una unión federal para celebrar tratados constituiría un grave riesgo, ya que podría alentar a los Estados miembros a adquirir dicha capacidad en detrimento de la unidad nacional. Sería, pues, más prudente no incluir en la convención ninguna referencia a la capacidad para celebrar tratados de los Estados miembros de las uniones federales, quedando entendido que toda unión federal tiene derecho a otorgar dicha capacidad a sus Estados miembros.

40. La delegación de la República de Viet-Nam apoya la propuesta de que se vote por separado el párrafo 2.

41. El Sr. GALINDO-POHL (El Salvador) dice que el párrafo 2 del artículo 5 dispone que la capacidad de los miembros de una unión federal para celebrar tratados existe cuando está admitida por la constitución federal, «dentro de los límites indicados en ésta». Lo mismo los Estados unitarios que los Estados federales actúan en el mundo internacional dentro de limitaciones constitucionales y, sin embargo, no se menciona dicha circunstancia en el párrafo 1 del artículo 5.

42. El texto del artículo 43, aprobado por la Comisión Plenaria, limita el vicio del consentimiento que se puede producir con motivo de la violación de una norma de derecho interno relativa a la competencia para celebrar tratados al caso en que «esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno». Ese mismo artículo aclara que una violación del derecho interno es manifiesta «si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe». En opinión de la delegación de El Salvador, el artículo 43 se aplica por igual a los miembros de una unión federal que a los demás Estados. Aunque en el párrafo 2 del artículo 5 se emplean las palabras «miembros de una unión federal» en vez de los términos propuestos por la Comisión de Derecho Internacional, a saber: «Estados miembros de una unión federal», el título del artículo 5, que abarca ambos párrafos, es «Capacidad de los Estados para celebrar tratados» y en el artículo 1 se declara «La presente Convención se aplica a los tratados entre Estados». El artículo 5 trata de la capacidad y el artículo 43 de la competencia para celebrar tratados, pero ambos se refieren al derecho interno, y tratan éste de modo diferente, pues mientras es notoria la mesura del artículo 43, es manifiesto que el párrafo 2

del artículo 5 tiene mucho menos cuidado en esa materia.

43. El derecho internacional admite que los miembros de una unión federal poseen capacidad para celebrar tratados internacionales si su constitución federal establece dicha capacidad. La capacidad jurídica internacional de los miembros de una unión federal es el resultado de la intersección de dos coordenadas: la norma de derecho internacional permisiva y la norma correspondiente de derecho interno que autoriza a un miembro de una unión federal a celebrar acuerdos internacionales. Las consecuencias inconstitucionales del ejercicio de dicha autorización quedan reguladas en cuanto a la competencia, en el plano internacional, por el artículo 43, y cualquier otra mención de limitaciones establecidas por el derecho interno en cuanto a la capacidad crearía un desequilibrio entre el tratamiento dado a los miembros de las uniones federales y a los demás Estados.

44. Las limitaciones establecidas por las constituciones federales existen, pero su mención expresa crearía un desequilibrio si no se mencionaran también respecto de los demás Estados para los que también existen. Y si se hace una referencia expresa a los límites constitucionales en cuanto definitivos de la capacidad jurídica internacional de los miembros de las uniones federales, podría traer como consecuencia que los problemas constitucionales pasaran a ser debatidos en la esfera internacional. Antes de la adopción de la solución de transacción del artículo 43, la Comisión de Derecho Internacional declaró en el párrafo 8 de su comentario a dicho artículo que «toda indagación de un gobierno sobre los fundamentos constitucionales de la tramitación interna de un tratado sería considerada sin duda como una injerencia inadmisibles en los asuntos internos del Estado». El artículo 43 quiere evitar que los complejos problemas del derecho interno repercutan en las obligaciones internacionales, pero esa actitud, tan prudente, no se mantiene en el párrafo 2 del artículo 5 donde más bien se invita a examinar y debatir en la esfera internacional regulaciones y problemas de derecho interno.

45. La doctrina jurídica, dentro del término genérico «capacidad jurídica internacional», distingue la «capacidad» en sentido estricto, que es la que el derecho internacional reconoce a determinadas entidades y no exclusivamente a los Estados soberanos para obligarse por medio de tratados, y la «autoridad» o reconocimiento de esa capacidad por el derecho interno. Con arreglo a esa terminología, el párrafo 2 del artículo 5, bajo el epígrafe de la capacidad jurídica internacional, se refiere más bien a la autorización que los miembros de una unión federal han recibido de la constitución federal para obligarse internacionalmente. El párrafo 2 podría decir así: «Los miembros de una unión federal podrán celebrar tratados cuando así lo autorice la constitución federal.» Pero si se quiere conservar la terminología del proyecto de convención, podría abreviarse el párrafo 2 para que dijera: «Los miembros de una unión federal podrán tener capacidad para celebrar tratados si esa capacidad está admitida por

la constitución federal». Dado que el objetivo del artículo 5 radica en determinar la capacidad de los Estados para celebrar tratados, debe limitarse estrictamente a dicho objetivo y ello se puede lograr mediante el texto sugerido, que acarrea la supresión de la parte final del párrafo 2 del artículo 5.

46. La delegación de El Salvador no puede apoyar el párrafo 2 en su presente redacción, y a no ser que se lo modifique, prefiere que se le suprima, tal como ha sido propuesto por el representante del Canadá.

47. El Sr. STREZOV (Bulgaria) dice que el artículo 5 plantea dos problemas diferentes. El párrafo 1 enuncia la capacidad de todo Estado para celebrar tratados, lo que constituye un derecho innegable, fundado en la soberanía de los Estados. Muy pocas delegaciones han manifestado dudas respecto a la necesidad de incluir el párrafo 1. Por otro lado, el párrafo 2 suscita un problema que debería ser tratado dentro del marco de la convención, pues los tratados celebrados entre miembros de uniones federales y otros Estados constituyen una realidad de la vida internacional contemporánea, y la convención sobre el derecho de los tratados debería, por consiguiente, aplicarse a tales instrumentos. La objeción de que el párrafo 2 abriría la puerta a la injerencia en los asuntos internos de los Estados federales carece de fundamento, puesto que, con frecuencia, se encuentran en el derecho internacional referencias al derecho interno, sin que por ello se establezca un medio de intervención. La delegación de Bulgaria apoya, por tanto, el artículo 5 en su conjunto.

48. El Sr. JACOVIDES (Chipre) dice que Chipre no es un Estado federal ni es probable que llegue a serlo, por lo que la cuestión planteada respecto al párrafo 2 del artículo 5 no le afecta directamente. No obstante, tiene el convencimiento de que la adopción de tal disposición podría permitir a los Estados arrogarse el derecho de interpretar por sí mismos la constitución de un Estado federal, lo que constituiría una injerencia en los asuntos internos de éste. Más aún, considera insostenible el criterio de que una constitución federal, que representa el derecho interno de un Estado federal, pueda por sí misma resolver cuestiones relativas al derecho internacional.

49. Por tales razones, y debido a los problemas de orden práctico que podrían surgir si se incluyera en la convención dicha disposición, Chipre votará a favor de la supresión del párrafo 2, como lo hizo en el primer período de sesiones, aunque apoyará el párrafo 1, que está fundado en el principio de la igualdad soberana de los Estados.

50. El PRESIDENTE somete primero a votación el párrafo 2 del artículo 5.

A petición del representante del Brasil, se procede a votación nominal.

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar a Malta.

Votos a favor: Mónaco, Mongolia, Marruecos, Nepal, Polonia, Rumania, Siria, Turquía, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, República Árabe

Unida, Yugoslavia, Afganistán, Argelia, Bulgaria, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Centroafricana, Cuba, Checoslovaquia, Ecuador, Francia, Gabón, Hungría, Indonesia, Irak, Costa de Marfil, Kuwait, Madagascar.

Votos en contra: Malta, Mauricio, México, Países Bajos, Nueva Zelanda, Nigeria, Noruega, Paquistán, Panamá, Perú, Filipinas, Portugal, República de Corea, República de Viet-Nam, San Marino, Singapur, Sudáfrica, España, Suecia, Suiza, Trinidad y Tabago, Uganda, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, Uruguay, Venezuela, Zambia, Argentina, Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Bolivia, Brasil, Birmania, Camerún, Canadá, Ceilán, Chile, China, Colombia, Congo (República Democrática), Costa Rica, Chipre, Dinamarca, República Dominicana, El Salvador, Etiopía, República Federal de Alemania, Ghana, Grecia, Guatemala, Guyana, Santa Sede, Honduras, India, Irán, Irlanda, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Liberia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malasia.

Abstenciones: Arabia Saudita, Senegal, Sierra Leona, Sudán, Tailandia, Túnez, República Unida de Tanzania, Camboya, Congo (Brazzaville), Finlandia, Kenia, Líbano, Libia.

Por 66 votos contra 28 y 13 abstenciones, queda rechazado el párrafo 2 del artículo 5.

51. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 5 en su forma enmendada.

Por 88 votos contra 5 y 10 abstenciones, queda adoptado el artículo 5 en su forma enmendada.

52. El Sr. MERON (Israel) explica el voto de su delegación y dice que el artículo 5 trataba de dos cuestiones totalmente diferentes. El párrafo 1 contiene una declaración general, indiscutible y obvia, sobre la capacidad de los Estados para celebrar tratados. En realidad, tal disposición emana lógicamente del artículo 1 del proyecto.

53. Por otra parte, el párrafo 2 trataba del complejo y delicado problema de la capacidad de los miembros de una unión federal para celebrar tratados con Estados extranjeros. Este párrafo establecía un criterio único para la determinación de tal capacidad: el de las disposiciones de la constitución federal. Podían aducirse argumentos a favor y en contra de la conveniencia de tratar esta cuestión en la convención. La delegación de Israel, sin embargo, compartía las dudas expresadas por la Comisión de Derecho Internacional respecto a la conveniencia y necesidad de una disposición de esa clase. Le preocupaba principalmente la insuficiencia del criterio único propuesto por la Comisión, pues, aunque el texto de la constitución de un Estado federal es sumamente importante, representa solamente una parte del derecho interno de ese Estado y no puede ser considerado aisladamente sin tener en cuenta otros factores importantes, como la práctica constitucional, la jurisprudencia de los tribunales constitucionales y el marco general de las relaciones jurídicas y de orden administrativo entre el Estado federal y los miembros que lo integran. Por estas razones, y en vista de las numerosas y serias objeciones formuladas por las delegaciones de los Estados federales, Israel ha votado en contra del párrafo 2, aunque ha apoyado el párrafo 1.

54. El Sr. HAYTA (Turquía) dice que el voto de su delegación a favor del párrafo 2 no ha de interpretarse como la expresión del deseo de permitir la injerencia

en los asuntos internos de los Estados federales. Quiere dejar constancia de que, a su entender, el hecho de que la mayoría de la Conferencia se haya pronunciado en contra de la inclusión del párrafo 2 no afecta a la capacidad de ningún miembro de una unión federal para celebrar tratados, si esa capacidad está admitida por la constitución federal y dentro de los límites indicados en ésta.

55. El Sr. BILOA TANG (Camerún) desea explicar el voto de su delegación respecto al párrafo 2. El Camerún es un Estado federal que, al elaborar su constitución hace solamente diez años, estableció cuidadosamente los derechos y deberes de los miembros de la unión federal y los del propio Estado federal. El derecho de los miembros de la unión federal de celebrar tratados no está admitido por la constitución y todas las negociaciones deben celebrarse por conducto del Ministerio Federal de Relaciones Exteriores. Tales consideraciones han llevado a la delegación del Camerún a poner en tela de juicio la conveniencia de incluir el párrafo 2 en la convención, porque dicho párrafo podría abrir camino a la interpretación de la constitución de su país por parte de Estados extranjeros o de organizaciones internacionales. En consecuencia, la delegación del Camerún ha votado en contra del párrafo 2.

Artículo 6¹

Plenos poderes

1. Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado, o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:

- a) si presenta los adecuados plenos poderes; o
 - b) si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados, o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes.
2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado;
- a) los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;
 - b) los jefes de misión diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados;
 - c) los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia, organización u órgano.

56. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el Comité de Redacción aceptó la enmienda de Ghana (A/CONF.39/L.7) al apartado b del párrafo 1 del artículo 6, por estimar que esclarece el texto.

57. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 6.

Por 101 votos contra ninguno y 3 abstenciones, queda adoptado el artículo 6.

¹ Para el debate sobre el artículo 6 en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones 13.^a y 34.^a.

Ghana sometió una enmienda (A/CONF.39/L.7) al pleno de la Conferencia.

Artículo 7²

Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin autorización

Un acto relativo a la celebración de un tratado ejecutado por una persona que, conforme al artículo 6, no pueda considerarse autorizada para representar con tal fin a un Estado, no surtirá efectos jurídicos a menos que sea ulteriormente confirmado por ese Estado.

58. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que del apartado b del párrafo 1 y de los apartados a, b, y c del párrafo 2 del artículo 6 se desprende claramente que no hay necesidad de que una persona presente los plenos poderes para que se la considere que representa a un Estado a los efectos de la adopción o la autenticación del texto de un tratado, o a los efectos de manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado; por esto, el Comité de Redacción estimó que el empleo de la palabra « *pouvoirs* » en el texto francés y de la palabra « *poderes* » en el texto español podría originar confusión, por lo que el Comité las ha sustituido por las palabras « *autorisation* » y « *autorización* », respectivamente. El Comité de Redacción también ha sustituido las palabras « *que represente a su Estado* » por las palabras « *autorizada para representar... a un Estado* ». Eso se explica porque, en algunos casos, un Estado puede estar representado por una persona que no sea nacional de dicho Estado. Se ha introducido el cambio correspondiente en el texto en los demás idiomas. El Comité de Redacción desea dejar bien sentado que la palabra « *confirmado* », que figura en la última parte del artículo 7, designa a la vez la confirmación expresa y la confirmación tácita.

59. El PRESIDENTE pregunta al Presidente del Comité de Redacción si el Comité examinó la enmienda propuesta por Rumania (A/CONF.39/L.10) encaminada a insertar entre las palabras « *confirmado por* » y « *ese Estado* » las palabras « *la autoridad competente de* ».

60. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que la enmienda de Rumania tendría por efecto restablecer el texto original de la Comisión de Derecho Internacional. El Comité de Redacción advirtió que sólo el Estado puede determinar cuál es la autoridad competente en esta materia y que esta autoridad competente varía según los Estados. En consecuencia, el Comité de Redacción estima que basta con hacer referencia a la confirmación por el Estado, sin necesidad de mencionar la autoridad competente del Estado.

61. El Sr. SECARIN (Rumania) manifiesta que su delegación desea mantener su enmienda (A/CONF.39/L.10), con el fin de restablecer el texto del artículo 7 propuesto por la Comisión de Derecho Internacional y aceptado por la Comisión Plenaria. Su delegación estima que es importante hacer constar claramente que sólo la autoridad competente puede perfeccionar el acto de que se

² Para el debate sobre el artículo 7 en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones 14.^a y 34.^a.

Rumania sometió una enmienda (A/CONF.39/L.10) al pleno de la Conferencia.

trata cuando éste haya sido ejecutado por una persona que, según lo dispuesto en el artículo 6, no tenga competencia para ello. El texto del Comité de Redacción no es tan claro como el de la Comisión de Derecho Internacional. Como en el apartado *c* del párrafo 1 del artículo 2 se estipula inequívocamente que la autoridad competente está facultada para celebrar tratados, sólo la autoridad competente de un Estado, por consiguiente, ha de estar facultada para confirmar un acto ejecutado sin la debida autorización, con objeto de que surta efectos jurídicos. El texto de la Comisión de Derecho Internacional se ajusta más a las disposiciones de los artículos 2 y 6, así como a otros artículos pertinentes de la convención. Además, la Comisión Plenaria adoptó ese texto por 87 votos contra 2 y una abstención. La delegación de Rumania propone que se mantenga ese texto como versión definitiva del artículo 7 y espera que el Comité de Redacción acceda a examinar nuevamente la cuestión.

62. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que no fue el propósito del Comité de Redacción introducir ningún cambio de fondo en el artículo 7. A su juicio, se trata solamente de un cambio de redacción, que simplifica el texto y suprime todo lo innecesario. Es el propio Estado quien determina la autoridad competente para ejecutar un acto determinado. Decir que la confirmación debe hacerla el Estado equivale a decir que ha de hacerla la autoridad que el Estado considere competente para ese fin, pero no es necesario aclararlo así en el texto.

63. El PRESIDENTE pregunta al Presidente del Comité de Redacción si dicho Comité estaría dispuesto a examinar nuevamente el texto.

64. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el Comité de Redacción volverá a examinar el texto si la Conferencia así lo desea.

65. El PRESIDENTE sugiere que la Conferencia proceda a votar sobre el artículo 7 y que el Comité de Redacción examine posteriormente las dos versiones del texto y decida cuál de ellas resulta preferible. Considera personalmente que el significado es exactamente el mismo en ambos casos.

66. El Sr. SECARIN (Rumania) no se opone a ese procedimiento³.

Por 103 votos contra ninguno y 2 abstenciones, queda adoptado el artículo 7.

Artículo 8⁴

Adopción del texto

1. La adopción del texto de un tratado se efectuará por consentimiento de todos los Estados participantes en su elaboración, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.

³ El Comité de Redacción consideró innecesario modificar el artículo 7. Véase la 29.^a sesión plenaria.

⁴ Para el debate sobre el artículo 8 en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones 15.^a, 84.^a, 85.^a, 91.^a y 99.^a.

México y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sometieron una enmienda (A/CONF.39/L.12) al pleno de la Conferencia.

2. La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados participantes en la conferencia, a menos que esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.

67. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que la única modificación introducida por el Comité de Redacción en el texto del artículo 8 consiste en un cambio de forma que afecta únicamente a los textos francés y español. Como en el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 2, se ha sustituido la palabra francesa «*rédaction*» por la palabra «*élaboration*» y se ha introducido una modificación similar en el texto español.

68. El Comité de Redacción ha pedido al orador que haga hincapié en que corresponde a la Conferencia decidir si desea o no que en las conferencias internacionales la adopción del texto de los tratados se haga por mayoría de dos tercios de los Estados participantes en la Conferencia, tal como se dispone en el texto actual del artículo 8, o bien por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes. Esta diferencia es importante porque la primera de las reglas mencionadas permite que los Estados ausentes o que se abstienen de votar impidan la aprobación de un texto. Se trata de una cuestión de fondo que corresponde decidir a la Conferencia y no al Comité de Redacción.

69. El Sr. PINTO (Ceilán) dice que su delegación presentó a la Comisión Plenaria una enmienda al artículo 8 (A/CONF.39/C.1/L.43), encaminada a añadir el nuevo párrafo siguiente: «3. La adopción del texto de un tratado por una organización internacional se efectuará mediante un acto del órgano competente de la organización con arreglo a su reglamento.»

70. La delegación de Ceilán considera que, puesto que al parecer el artículo 8 presenta una enumeración exhaustiva de los métodos de adopción de un tratado, puede ser conveniente incluir una referencia a la nueva pero cada vez más utilizada técnica de adopción de un tratado mediante un acto del órgano competente de una organización internacional. No queda claro si el artículo 4, que dispone que la aplicación de la convención a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional se hará «sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la organización», es aplicable también al proceso de adopción de tratados en el ámbito de una organización, ya que es posible que el artículo 4 se haya querido aplicar a los tratados de esta clase únicamente después de elaborados y no en el momento de su elaboración en el ámbito de la organización de que se trate. Debe quedar bien claro si el proceso previo de adopción se encuentra también sometido a la cláusula del artículo 4 relativa a las normas pertinentes de la organización.

71. En la 99.^a sesión de la Comisión Plenaria, el Presidente del Comité de Redacción dijo que la enmienda presentada por Ceilán era innecesaria porque la adopción del tratado en el ámbito de una organización ya está prevista en el artículo 4, en el sentido que acaba de indicar. En la inteligencia de que esta interpretación del ámbito de aplicación del artículo 4 es correcta,

la delegación de Ceilán votará a favor del artículo 8 en su forma actual, sin ninguna referencia concreta a la adopción de tratados en el ámbito de las organizaciones internacionales.

72. El Sr. GONZÁLEZ GÁLVEZ (México) dice que, por lo que respecta a la cuestión de la mayoría de dos tercios planteada por el Presidente del Comité de Redacción en lo que se refiere al párrafo 2 del artículo 8, la delegación de México considera que las palabras «participantes en la Conferencia» deben ser sustituidas por las palabras «presentes y votantes». De conformidad con la práctica de las Naciones Unidas, la mayoría debe ser de presentes y votantes; no deben tenerse en cuenta las abstenciones ni las ausencias. Apoya la opinión expresada por el representante del Secretario General en la 84.ª sesión de la Comisión Plenaria. Se trata desde luego de una cuestión de fondo que el Comité de Redacción carece de competencia para zanjar.

73. Sir Francis VALLAT (Reino Unido) manifiesta su acuerdo con la opinión expresada por el representante de México. El Presidente del Comité de Redacción ha puesto de relieve un punto de bastante importancia; se trata de una cuestión de fondo que el Comité de Redacción ha hecho bien en tratar como tal. La actual redacción del párrafo 2 puede crear dificultades para la adopción del texto de una convención en una conferencia futura. Opina que el requisito de una mayoría de dos tercios de los Estados participantes en una conferencia, para adoptar en ella el texto de una convención, es demasiado restrictivo, puesto que incluso puede ser difícil alcanzar una mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes. En tal caso la conferencia puede malograrse, salvo si la misma elevada mayoría de Estados participantes decide aplicar una regla diferente. Resulta discutible que pueda obviarse esta dificultad mediante la elaboración de un reglamento con antelación a la conferencia. A su juicio, esto podría coartar excesivamente la libertad de acción de quienes en el futuro decidan convocar una conferencia.

74. Por consiguiente, el representante del Reino Unido comparte la opinión del representante de México de que es mejor adoptar la regla de la mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, en vez de los Estados participantes en la conferencia.

75. Sir Humphrey WALDOCK (Consultor Técnico) dice que, a su entender, el representante del Secretario General declaró que el artículo, en la forma propuesta, se interpretaría en el sentido de que, de conformidad con la práctica de las Naciones Unidas, es posible aplicar la regla de que las abstenciones no entran en el cómputo de la mayoría de dos tercios. Se trata de una cuestión de fondo. El artículo, en la redacción propuesta por la Comisión de Derecho Internacional, pretendía ofrecer cierta protección a los grupos minoritarios de una conferencia, especialmente en la primera fase, antes de la adopción del reglamento. La mayoría de dos tercios de los Estados participantes en una conferencia podría, si así lo deseara, decidir que las abstenciones no se tuvieran en cuenta en el cómputo

de la mayoría de dos tercios. La no inclusión de todos los Estados interesados en el cómputo de la votación relativa al reglamento debilitaría la protección proporcionada por esa cláusula. Se trata de una cuestión de fondo que han de decidir los gobiernos, en consulta con expertos en el funcionamiento de las conferencias internacionales. Al adoptar su decisión, es conveniente que tengan presente que dicha disposición tiene por objeto proteger los grupos minoritarios.

76. El PRESIDENTE dice que el problema plantea una grave dificultad de fondo; la Conferencia debe decidir si prefiere la norma restrictiva que resultaría del texto propuesto, o una norma más flexible. En la presente Conferencia un número importante de Estados, aunque son participantes en la Conferencia, están ausentes y su ausencia produce el efecto de modificar la cifra de la mayoría de dos tercios que requiere la aprobación de cada artículo. La segunda parte del párrafo 2 es una garantía que permite a una conferencia adoptar otra mayoría diferente si lo desea. Pero, incluso con tal garantía, si se adopta la norma establecida en el texto actual, toda conferencia deberá tomar dos medidas. Primero, decidir por anticipado si quiere que el texto sea aprobado por mayoría de dos tercios de los presentes y votantes; en otro caso, se aplicaría la norma de la mayoría de dos tercios de todos los participantes. En segundo término, para modificar la norma sería necesario obtener al menos una vez una mayoría de dos tercios de los Estados participantes. La cuestión tiene mucha importancia para las futuras conferencias que se convoquen para adoptar tratados.

77. El Sr. RUEGGER (Suiza) está de acuerdo en que la cuestión reviste la máxima importancia para la práctica de las conferencias internacionales que se convoquen bajo los auspicios de las Naciones Unidas o bajo otros auspicios. Como ejemplo importante de esta segunda clase de conferencias se puede citar la que llevó a la adopción de las cuatro Convenciones de Ginebra de 12 de agosto de 1949. Como es posible que esto afecte a cuestiones de importancia tan universal, la Conferencia debe guardarse de vincular con normas rigurosas a todas las conferencias internacionales futuras. La Conferencia debe reflexionar más sobre esta materia y tratar de buscar una fórmula más flexible y menos restrictiva.

78. El Sr. YASSEEN (Irak) dice que su delegación es partidaria de un texto que refleje la práctica de las Naciones Unidas. Con arreglo a esta práctica, las conferencias convocadas por las Naciones Unidas adoptan los textos por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes. Exigir una mayoría de dos tercios de todos los participantes dificultaría mucho la adopción de un texto. Además, si se exige la mayoría de dos tercios de todos los participantes para modificar el procedimiento en circunstancias especiales, será muy difícil efectuar una modificación si fuera necesario por cualquier otra razón. El Irak apoyará pues un texto que refleje la práctica de las Naciones Unidas.

79. El Sr. ESCUDERO (Ecuador) comparte el punto de vista expresado por el representante de México, al

que se ha adherido el representante del Reino Unido, según el cual el texto debe reflejar la práctica de las Naciones Unidas. En cualquier caso, la expresión « participantes en la conferencia » no está clara. No es suficiente decir que la mayoría debe ser de dos tercios de los Estados presentes y votantes en la conferencia, ya que se pueden efectuar varias votaciones; el texto ha de precisar que la norma se aplica a los Estados presentes y votantes en el acto de la votación durante la conferencia.

80. El Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que el texto del artículo 8 es el resultado de la ardua labor realizada por la Comisión de Derecho Internacional y refleja el consenso general. El principio de la unanimidad tiene muchas ventajas y ha sido aplicado con éxito considerable. Sin embargo, cuando se redactó el texto del artículo 8 se indicó que en muchas organizaciones internacionales, en particular las del sistema de las Naciones Unidas, se aplicaba la mayoría de dos tercios. En su redacción actual, el texto pone de relieve estos dos elementos, es decir, que la unanimidad es conveniente cuando es posible y que en la práctica quizá sea necesario exigir la mayoría de dos tercios. El texto fue ya aprobado por la Comisión Plenaria, y todo nuevo examen del texto requeriría la mayoría de dos tercios de la presente Conferencia.

81. El orador no cree que el texto del párrafo 2 del artículo 8 sea perjudicial para las actividades de otras organizaciones; el problema de los acuerdos celebrados en el ámbito de organizaciones internacionales está regulado de modo satisfactorio en el artículo 4.

Se levanta la sesión a las 18.15 horas.

NOVENA SESIÓN PLENARIA

Martes 29 de abril de 1969, a las 10.35 horas

Presidente: Sr. AGO (Italia)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULOS APROBADOS POR LA COMISIÓN PLENARIA (continuación)

Artículo 8 (Adopción del texto) (continuación)

1. El Sr. ESCHAUZIER (Países Bajos) dice que el párrafo 2 del artículo 8 no puede afectar en modo alguno a la práctica seguida en las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas ni a los procedimientos de votación adoptados por ellas o por las conferencias celebradas bajo los auspicios de las Naciones Unidas o de sus órganos subsidiarios.

2. El artículo 8 no regula el caso de los tratados elaborados en el ámbito de una organización internacional.

Este caso queda comprendido en la disposición general del artículo 4 de la convención, como señaló la Comisión de Derecho Internacional en el párrafo 6) del comentario al artículo 8.

3. El párrafo 2 del artículo 8 trata de las conferencias convocadas fuera de los organismos existentes. Los participantes en esas conferencias no tienen forzosa-mente al principio un reglamento. En la primera etapa de sus trabajos, los participantes deberán pues adoptar ciertas reglas y sobre todo el procedimiento de votación para la adopción del texto del tratado. Por ello parece justificado fijar la mayoría requerida mediante disposiciones rigurosas. Desde luego los participantes tienen plena libertad para apartarse de la disposición del párrafo 2 del artículo 8 y adoptar una regla más flexible, pero les interesa atenerse a la regla enunciada en el párrafo 2 del artículo 8, a menos que decidan por mayoría de dos tercios aplicar una regla diferente. Es posible también que los participantes en una conferencia quieran adoptar la regla que se aplica en la mayoría de las conferencias de las Naciones Unidas, pero no existe necesariamente ninguna relación entre el párrafo 2 del artículo 8 y lo que se denomina la práctica de las Naciones Unidas.

4. Sería por tanto absurdo y peligroso sustituir en el texto del párrafo 2 la expresión « participantes en la conferencia » por las palabras « presentes y votantes » e interpretar esta disposición en el sentido del artículo 37 del reglamento de la Conferencia sobre el Derecho de los Tratados que dispone que « los representantes que se abstengan de votar no serán considerados como votantes ».

5. En consecuencia, la delegación de los Países Bajos votará a favor del texto actual del párrafo 2 del artículo 8.

6. El Sr. GONZÁLEZ GÁLVEZ (México) presenta la enmienda de México y el Reino Unido (A/CONF.39/L.12) y dice que algunos representantes, principalmente los de la India y el Irak, se declararon partidarios de sustituir la palabra « participantes » por las palabras « presentes y votantes ».

7. Varios Estados están considerados como participantes en la Conferencia, pero sus delegaciones están ausentes o no toman parte en las votaciones. La norma enunciada en la enmienda se basa en la práctica de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, práctica constante, salvo en casos excepcionales, como la elección de los miembros de la Corte Internacional de Justicia, donde se tiene en cuenta, en el momento de la votación, el número de Estados participantes.

8. En la sesión anterior, el representante del Ecuador pidió que se agregara a la enmienda de México y el Reino Unido la aclaración de que se trata de los presentes y votantes « en el acto de la votación durante la Conferencia ». Aunque ello está implícito en el texto de la enmienda, el Comité de Redacción podría estudiar este punto para que la redacción del nuevo texto quede más clara, si se aprueba la enmienda.

9. El Sr. ÁLVAREZ (Uruguay) indica que la Conferencia puede elegir entre dos fórmulas: la de « Estados

participantes en la conferencia» o la de «Estados presentes y votantes». Después de madura reflexión, la delegación de Uruguay se pronuncia por esta última fórmula.

10. La Comisión de Derecho Internacional señaló en el párrafo 5 del comentario al artículo 8 que la fórmula «participantes en la conferencia» tiende a proteger los intereses de los grupos minoritarios, que pueden ser muy importantes. Pero a juicio del Sr. Alvarez, esa fórmula presenta tres inconvenientes: primero, es demasiado rígida; segundo, no refleja las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas ni la práctica general seguida en las Naciones Unidas, especialmente en todas las conferencias de codificación, ni el criterio adoptado en el artículo 36 del reglamento de la presente Conferencia para las decisiones en cuestiones de fondo. El Artículo 18 de la Carta dispone que las decisiones de la Asamblea General en cuestiones importantes se tomarán por el voto de una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes; la práctica de las Naciones Unidas y los reglamentos de las conferencias de codificación han recogido esta norma; tercero, crea un peligro imposible de conjurar, porque, recurriendo deliberadamente o no a la ausencia, se puede hacer estéril todo esfuerzo destinado a lograr un resultado útil.

11. En cambio, la fórmula «Estados presentes y votantes» propuesta por México y el Reino Unido (A/CONF.39/L.12) permite sortear los inconvenientes que acaban de enumerarse. Es flexible, refleja las disposiciones de la Carta y la práctica de las Naciones Unidas y, sobre todo, da a los Estados la garantía de que estando presentes en los debates y participando activamente en los trabajos —lo que sólo depende de ellos— podrán hacer oír su voz.

12. Si la fórmula que rige los trabajos de una conferencia tan importante como la Conferencia sobre el Derecho de los Tratados es una fórmula buena, ¿por qué no adoptarla antes que elegir una fórmula más rígida capaz de entorpecer el desarrollo de las relaciones internacionales? La primera fórmula que se ha impuesto durante más de veinte años, sin reparos importantes, se convertirá aquí en un principio que regirá todas las conferencias internacionales, salvo disposición expresa en sentido contrario.

13. La fórmula «Estados presentes y votantes» constituye además un acicate a la presencia y a la participación activa de todos los Estados.

14. Por todo ello, la delegación del Uruguay se pronuncia a favor de la fórmula propuesta por México y el Reino Unido.

15. El Sr. MATINE-DAFTARI (Irán) atribuye gran importancia al significado de la palabra «participantes» que figura en el párrafo 2.

16. La Comisión de Derecho Internacional no explicó en su comentario por qué había preferido emplear el término «participantes», pero ya señaló en el párrafo 4) que «cuando la Asamblea General convoca una conferencia, la práctica de la Secretaría de las Naciones Unidas es preparar, después de consultar con los Estados

principalmente interesados, un proyecto de reglamento». Por otra parte, éste ha sido el procedimiento seguido por la Secretaría por lo que respecta a la Conferencia sobre el Derecho de los Tratados. Los miembros de la Comisión de Derecho Internacional estimaron que la decisión sobre el reglamento suelen tomarla los Estados participantes al comienzo de la conferencia y que sería absurdo suponer que estos últimos puedan ausentarse y abstenerse en ese momento, teniendo en cuenta que se trata de un problema fundamental para los trabajos de la conferencia. Algunos miembros de la Comisión de Derecho Internacional supusieron acertadamente que es fundamental prever una norma que estipule una mayoría de dos tercios, con el fin de proteger de manera suficiente a los Estados que se encuentren en minoría en la conferencia.

17. Así pues, la Conferencia tiene ante sí dos fórmulas: «participantes» o «presentes y votantes», y debe escoger entre ellas.

18. El Sr. MARESCA (Italia) señala que la norma enunciada al principio del párrafo 2 es una norma de buen sentido. Para que un tratado pueda ser adoptado en una conferencia internacional se necesita una mayoría de dos tercios, ya que la mayoría simple es claramente insuficiente. Sin embargo, la expresión «Estados participantes», que figura en el párrafo 2 del texto de la Comisión Plenaria, es ambigua. En efecto, un Estado invitado a una conferencia y que incluso haya designado a los miembros de su delegación, puede abstenerse de participar efectivamente en los trabajos de esa conferencia. Además, puede suceder que un Estado no esté representado el día de la proclamación oficial de la convención. En opinión de la delegación italiana, los Estados que se encuentren en estas situaciones no pueden ser considerados como participantes.

19. La delegación italiana apoya la enmienda de México y el Reino Unido que enuncia una norma conocida y que figura en la constitución de muchos Estados.

20. El párrafo 2 reconoce la autonomía de cada conferencia internacional en materia de procedimiento, pero limita esta autonomía. La Conferencia sobre el Derecho de los Tratados es una conferencia de las Naciones Unidas y no puede hacer abstracción del procedimiento seguido en el ámbito de las Naciones Unidas.

21. El Sr. KOULICHEV (Bulgaria) se opone a la enmienda de México y el Reino Unido. Los autores de esta enmienda temen que la regla de la mayoría de dos tercios de los Estados participantes suscite dificultades para la prosecución de la obra de codificación del derecho internacional, principalmente al permitir que una minoría de Estados impida la adopción de un tratado. La delegación de Bulgaria no está segura de que esos temores justifiquen el abandono del procedimiento de votación muy razonable previsto en el texto actual del párrafo 2. La fórmula propuesta tiene la gran ventaja de conceder suficiente protección a los Estados que están en minoría en una conferencia, y de incitar así a todos los participantes a buscar soluciones que tengan en cuenta los intereses

de la gran mayoría de los miembros sobre la base de un acuerdo general. Este procedimiento impide pues que tome decisiones una minoría de participantes en la conferencia, como puede suceder si se adopta la regla de la mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes. Esta fórmula resulta especialmente necesaria cuando se trata de la regulación internacional de materias que son de importancia vital para los Estados, como el desarme. En otros campos, este sistema de votación puede parecer demasiado rígido. Pero el carácter supletorio del párrafo 2 del artículo 8 deja en este caso a los participantes en la conferencia entera libertad para escoger una regla de votación más adecuada. El texto del párrafo 2 se refiere al caso de que ciertos Estados interesados no hayan llegado a un acuerdo sobre esta cuestión antes del comienzo de los trabajos de la conferencia, e indica el procedimiento que la conferencia ha de seguir entonces para tomar una decisión sobre el procedimiento de votación, dejando a los Estados el poder soberano de fijar la regla de votación aplicable para la adopción del texto del tratado.

22. La delegación de Bulgaria considera que no se ha de sobreestimar la importancia práctica del párrafo 1 del artículo 8. En la mayoría de los casos, las grandes convenciones de codificación actuales son elaboradas en conferencias convocadas por organizaciones internacionales. La regla de votación, que está sujeta a la aprobación de la conferencia, es generalmente propuesta por la organización internacional y la aceptación de esta regla por una conferencia hasta ahora no ha planteado nunca grandes dificultades.

23. La delegación de Bulgaria no cree pues que la aplicación del texto actual del párrafo 2 del artículo 8 pueda tener malas repercusiones en este terreno; por ello, votará a favor del texto actual del párrafo 2.

24. El Sr. RUEGGER (Suiza) dice que el párrafo 2 del artículo 8 trata de un problema que, hasta ahora correspondía más bien a la práctica internacional o al procedimiento de las conferencias internacionales que al derecho.

25. La delegación de Suiza comprende perfectamente que la Comisión de Derecho Internacional haya considerado oportuno eliminar un factor de incertidumbre en el procedimiento indicando la regla aplicada por las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas.

26. La aplicación en principio de la regla de la mayoría de dos tercios corresponde a una tendencia cada vez más general que puede parecer irreversible. La delegación de Suiza no ha querido presentar ninguna enmienda a este particular, pero desea que la presunción absoluta de la prioridad de la regla de la mayoría de dos tercios tenga un carácter menos automático, y, por ello, sería partidaria de una fórmula mucho más flexible.

27. Tendría que ser posible adoptar ciertos artículos relativos a problemas menos importantes para la soberanía de los Estados por mayoría simple y no por mayoría de dos tercios. Este procedimiento también permite a menudo contribuir al desarrollo del derecho internacional.

28. Así ha sucedido en la práctica, por ejemplo en el caso de las Convenciones de Ginebra de 1949 —las tres Convenciones revisadas y la nueva Convención— para mejorar la suerte de las víctimas de la guerra. Si estas Convenciones hubieran tenido que ser adoptadas por mayoría de dos tercios, es seguro que muchas de sus disposiciones, que han sido luego adoptadas por toda la comunidad internacional, habrían tenido que ser suprimidas.

29. Ciertamente que la norma general dispone que los Estados pueden decidir aplicar una regla diferente de la regla de la mayoría de dos tercios. No obstante, una vez adoptado el texto del artículo 8, será más difícil apartarse de esta regla. El representante de Suiza estima que la enmienda de México y el Reino Unido mejora el texto actual del párrafo 2, y la delegación de Suiza votará a su favor.

30. Sir Humphrey WALDOCK (Consultor Técnico) dice que a la Comisión de Derecho Internacional le preocupó mucho el problema de la autoridad soberana de cada conferencia para fijar su procedimiento de votación y su reglamento. En un momento determinado, la Comisión de Derecho Internacional consideró incluso que no debía enunciar ninguna norma sobre este particular, salvo para declarar en términos muy generales que incumbe a los Estados interesados fijar la regla de votación. Pero la Comisión llegó a la conclusión, por los motivos que indica en su comentario, de que sería conveniente enunciar una norma supletoria a fin de que toda conferencia que comience sus trabajos sin reglamento halle en dicha norma una regla de procedimiento prefijada.

31. La Comisión de Derecho Internacional, al utilizar la expresión «participantes en la conferencia», no pretendió enunciar una norma rígida, es decir, que esto haya de comprender a todos los Estados que toman parte en la conferencia. La Comisión de Derecho Internacional no quiso privar a las conferencias del derecho a decidir la manera de tratar ciertos problemas, como el de la abstención. Esta norma no estaba en absoluto destinada a producir un efecto tan rígido, pero, como muchas delegaciones la han interpretado en este sentido, es preciso que la Conferencia sobre el Derecho de los Tratados resuelva esta dificultad.

32. El artículo 8 enuncia dos normas: la primera se refiere a la votación sobre la adopción del texto; la segunda, que es la verdadera norma supletoria, concierne a la posibilidad de aplicar una regla diferente de la regla de la mayoría de dos tercios. El problema de fondo radica en la frase «a menos que esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente». Se trata también de una cuestión que ha de zanjarse en la Conferencia sobre el Derecho de los Tratados. El Consultor Técnico tiene la impresión de que muchos representantes consideran que, dado que el texto de la Comisión de Derecho Internacional puede significar tácitamente que las abstenciones no serán excluidas del cómputo de la mayoría de dos tercios, la regla de votación que ha de regir la adopción del texto es demasiado estricta para una conferencia encargada de elaborar un tratado; el orador en gran medida comparte

esta opinión. Pero incumbe a la Conferencia sobre el Derecho de los Tratados decidir si la otra norma, la que fija la mayoría necesaria para decidir la aplicación de una regla diferente, ha de ser rígida o flexible.

33. El Comité de Redacción debería estudiar las consecuencias que cualquier modificación de la norma acarrearía para la interpretación del párrafo 1. Es preciso saber si una abstención debe o no ser contada cuando se trata de verificar la unanimidad.

34. Es muy difícil definir lo que es una conferencia internacional; el Consultor Técnico tiene la impresión de que la mayoría de los representantes que han tratado este problema han partido de la hipótesis de que este artículo sólo se refería a las grandes conferencias internacionales, principalmente a las conferencias convocadas por las organizaciones internacionales o los organismos del sistema de las Naciones Unidas. Pero el párrafo 2 puede referirse también a las conferencias en las que participa un número relativamente reducido de Estados; hay que tener esto presente al examinar la solución que conviene adoptar.

35. El Sr. ESCUDERO (Ecuador) estima que las palabras « presentes y votantes » son ambiguas y podrían prestarse a confusión. La delegación del Ecuador considera conveniente, como propuso en la sesión anterior, modificar la enmienda de México y el Reino Unido agregando las palabras « en el acto de la votación durante la conferencia » después de las palabras « presentes y votantes ».

36. En contestación a la observación del representante de México relativa a su propuesta, el Sr. Escudero reconoce que la expresión que desea agregar se halla implícitamente contenida en la palabra « votantes », pero, por tratarse de un texto jurídico, conviene ser particularmente precisos. El Comité de Redacción podría examinar su propuesta, que sólo se refiere a una cuestión de forma, si se aprueba la enmienda de México y el Reino Unido.

37. El Sr. WARIOBA (República Unida de Tanzania) dice que la enmienda al artículo 8 (A/CONF.39/C.1/L.103) que su delegación presentó a la Comisión Plenaria tenía por objeto dar mayor flexibilidad a la norma sobre la mayoría. Dicha enmienda fue criticada porque permitiría a una conferencia decidir adoptar el texto de un tratado por mayoría simple. El Comité de Redacción, al que la Comisión Plenaria remitió la enmienda, se negó a tomar una decisión por considerar que se trataba de una cuestión de fondo; la Comisión Plenaria, por lo tanto, la sometió a votación en la 91.^a sesión sin volver a abrir el debate. La delegación de la República Unida de Tanzania, sin estar totalmente convencida de la conveniencia de adoptar una norma tan rígida como la enunciada en el párrafo 2 del artículo 8, decidió abstenerse, en vez de votar en contra de este artículo. Pero la intervención del representante de México en la sesión anterior ha suscitado numerosas reacciones espontáneas contra la rigidez de dicha norma.

38. Una de las principales objeciones opuestas a la enmienda de Tanzania fue la de que permitirá que una conferencia tomase una decisión por mayoría simple.

Pero, de conformidad con sus disposiciones, una conferencia igualmente podría adoptar la regla de la mayoría de tres cuartos o de la unanimidad. Incluso si se adoptase la regla de la mayoría simple, el Sr. Warioba no ve en qué consistiría el peligro. Si los intereses de la minoría son estrictamente protegidos en el momento de la adopción de las distintas disposiciones de una convención, el acto de adopción en sí no es esencialmente más que una cuestión de procedimiento.

39. Refiriéndose a las propuestas concretas que han sido formuladas, el representante de la República Unida de Tanzania considera que la práctica seguida en el sistema de las Naciones Unidas es a la vez restrictiva, en el sentido de que impide a las conferencias decidir acerca de su propio procedimiento, y peligrosa. De esta manera, la fórmula « presentes y votantes » adoptada por los organismos de las Naciones Unidas puede ser mala en el caso de que una cuestión revista una importancia tan fundamental que fuera conveniente reunir una mayoría importante de todos los participantes. Esta fórmula es además peligrosa en cuanto permite que se adopte el texto de un tratado por una mayoría, sea cuál fuere, de un pequeño grupo de participantes.

40. La delegación de la República Unida de Tanzania, por lo tanto, está cada vez más convencida de que incumbe a cada conferencia fijar por sí misma su procedimiento. Ha llegado el momento de tomar una decisión sobre la cuestión de fondo, que consiste en determinar si hay que dar o no mayor flexibilidad a las disposiciones del artículo 8. En el caso de que la Conferencia decidiese dar mayor flexibilidad a la regla de la mayoría, la delegación de la República Unida de Tanzania se vería obligada a pedir que se vuelva a tomar en consideración su enmienda y que se remita al Comité de Redacción junto con las demás propuestas.

41. Sir Francis VALLAT (Reino Unido) dice que si se exige la mayoría de dos tercios de los Estados participantes en una conferencia, la adopción del texto de un tratado multilateral resultará mucho más difícil que si se sigue la práctica actual de las Naciones Unidas. Conviene reflexionar sobre las consecuencias que podría acarrear la aplicación de la norma enunciada en el párrafo 2 del artículo 8 a la adopción de la convención sobre el derecho de los tratados. Es difícil imaginar un tratado que tenga una importancia más fundamental para el derecho internacional y las relaciones entre Estados. De aplicarse esta norma, la ausencia temporal de ciertas delegaciones de la ciudad donde se celebra la conferencia o de la sala de sesiones, el número de abstenciones, todos estos factores combinados podrían tener graves consecuencias por lo que respecta a la adopción del texto. Incluso si se adoptaran todos los artículos de la convención por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes podría ocurrir, cuando se votase sobre el texto en su conjunto, que un cierto número de abstenciones impidiera la adopción de la convención. Si esta norma no es acertada para la presente Conferencia, es igualmente desacertada para las conferencias futuras. Sería extraño, por lo demás, que la presente Conferencia, tras haber adoptado

en su reglamento la regla de la mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, estableciera una regla más estricta para las conferencias futuras. Es verdad que el texto del párrafo 2 propuesto por la Comisión de Derecho Internacional estaba encaminado a proteger los intereses de las minorías, pero al tratar de proteger a las minorías, hay que evitar hacer tan difícil la adopción de los textos de los tratados multilaterales que pueda quedar comprometido su desarrollo futuro.

42. Por estos motivos, la delegación del Reino Unido se ha asociado a la delegación de México para proponer una enmienda (A/CONF.39/L.12). De aceptarse el principio de esta enmienda, correspondería, naturalmente, al Comité de Redacción la tarea de elaborar un texto concreto. Este Comité podría tomar en consideración en particular la observación del representante del Ecuador. La delegación británica no insiste en que se adopte el texto literal de su enmienda, pero considera que la Conferencia debería pronunciarse sobre la cuestión de principio.

43. El PRESIDENTE señala que, como ha indicado el Consultor Técnico, cabría interpretar de diferentes maneras el texto propuesto. La Comisión de Derecho Internacional no pretendió por supuesto proponer un texto tan rígido que hiciera indispensable la mayoría de dos tercios de los Estados inscritos en la Conferencia, pero es cierto que el texto puede interpretarse de ese modo. La Conferencia debe indicar pues, claramente, cuál es su posición con respecto a las dos propuestas que se le han presentado. Además, la delegación del Ecuador ha propuesto una subenmienda a la enmienda de México y del Reino Unido. En esta enmienda se propone el uso de la fórmula « presentes y votantes en el acto de la votación durante la conferencia ». Esta fórmula suscita dificultades por lo que respecta a la traducción y parece innecesario concretar este punto, dado que ésta ha sido siempre la práctica seguida en las Naciones Unidas. El Presidente pregunta al representante del Ecuador si insiste en mantener su propuesta.

44. El Sr. ESCUDERO (Ecuador) dice que sólo hizo una simple sugerencia para aclarar el texto de la enmienda de México y el Reino Unido. Considera que en un texto jurídico las repeticiones no son siempre superfluas. No obstante, para evitar dificultades, se remite a la decisión del Presidente.

45. El Sr. GALINDO-POHL (El Salvador) dice que el objeto de la subenmienda del Ecuador a la enmienda de México y el Reino Unido es dejar muy claro que se trata de los Estados presentes y votantes en el momento mismo de la votación. Sin duda es ésta la intención de la enmienda de México y el Reino Unido, pero el texto del párrafo 2 modificado de conformidad con dicha enmienda al referirse a « los Estados presentes y votantes en la conferencia », no respondería suficientemente a esa intención. El acto de la adopción se efectúa en un momento concreto y claramente determinado. Por consiguiente, el representante de El Salvador propone que se supriman las palabras « en la conferencia », de suerte que el párrafo 2 quedaría redactado como sigue: « La adopción del texto de un tratado en una

conferencia internacional se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente ».

46. El Sr. GONZÁLEZ GÁLVEZ (México) y Sir Francis VALLAT (Reino Unido) aceptan la propuesta del representante de El Salvador.

47. El PRESIDENTE dice que la Conferencia debe adoptar todavía una decisión respecto de la propuesta de Tanzania. Esta propuesta va un poco más lejos que el texto presentado por México y el Reino Unido, puesto que consiste en la sustitución de las palabras « a menos que esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente » por las palabras « a menos que durante la conferencia se decida aplicar una regla diferente ». En este último texto no se indica, sin embargo, por qué mayoría y de qué manera puede la conferencia decidir adoptar una mayoría distinta.

48. El Sr. WARIOBA (República Unida de Tanzania) dice que se trata en este caso de una norma de procedimiento y que, con arreglo a su propuesta, una conferencia internacional podría decidir libremente por mayoría simple adoptar el texto de un tratado por esta misma mayoría.

49. El Sr. CARMONA (Venezuela) señala que la enmienda de Tanzania (A/CONF.39/C.1/L.103) fue rechazada en la 91.^a sesión de la Comisión Plenaria por 51 votos contra 27 y 16 abstenciones. No hay motivo para que el pleno de la Conferencia vuelva a votar sobre la misma enmienda.

50. El PRESIDENTE dice que en efecto hubo una votación sobre esta enmienda, pero que toda delegación es libre de volver a presentar al pleno de la Conferencia una enmienda que haya sido rechazada.

51. El Presidente somete a votación las enmiendas al artículo 8, empezando por la de la República Unida de Tanzania, que es la que se aparta más del texto propuesto por el Comité de Redacción.

Por 62 votos contra 11 y 23 abstenciones, queda rechazada la enmienda de la República Unida de Tanzania.

52. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda de México y el Reino Unido (A/CONF.39/L.12) modificada con arreglo a la propuesta del representante de El Salvador.

Por 73 votos contra 16 y 10 abstenciones, queda aprobada esta enmienda.

Por 91 votos contra 1 y 7 abstenciones, queda adoptado el artículo 8 en su forma enmendada.

Declaración del Presidente del Comité de Redacción sobre los artículos 9 a 13

53. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar los textos de los artículos 9, 9 bis, 10, 10 bis, 11, 12 y 13 aprobados por la Comisión Plenaria, cuya redacción ha sido revisada por el Comité de Redacción.

54. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el Comité no ha introducido ninguna modificación en la redacción que la Comisión de Derecho Internacional dio a los títulos de los artículos 9, 10, 11, 12 y 13 en los textos inglés, francés y español. Se han introducido algunas modificaciones de redacción en los títulos del texto ruso de dichos artículos.

55. El artículo 9 *bis* es nuevo. Tiene su origen en dos enmiendas presentadas, respectivamente, por Bélgica (A/CONF.39/C.1/L.111) y por Polonia y los Estados Unidos de América (A/CONF.39/C.1/L.88 y Add.1). Para el título de este artículo el Comité se ha inspirado en los propuestos en esas dos enmiendas.

56. El artículo 10 *bis* es también nuevo y tiene su origen en una enmienda presentada por Polonia (A/CONF.39/C.1/L.89). El Comité ha conservado el título propuesto en esta enmienda, corrigiendo la traducción francesa que era inexacta.

57. Por lo que respecta a los textos de los artículos, el Comité sólo ha introducido ciertas modificaciones de redacción. En particular, en el apartado *a* del artículo 9, el Comité ha sustituido en los textos español y francés, respectivamente, «redacción» por «elaboración» y «*redaction*» por «*élaboration*». La misma modificación había sido ya introducida en el artículo 8. En el artículo 9 *bis*, el Comité ha alterado el orden de los términos «aprobación», «aceptación» y «adhesión», para seguir el orden en que figuran estos términos en el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 2. Además, el Comité ha añadido la conjunción «o» al final del apartado *b* del párrafo 1 del artículo 10 para mostrar claramente que dicho párrafo no exige, en modo alguno, que se satisfagan todas las condiciones enunciadas en sus diversos apartados. El Comité ha introducido la misma modificación al final del apartado *a* del artículo 10 *bis*.

Artículo 9¹

Autenticación del texto

El texto de un tratado quedará establecido como auténtico y definitivo:

a) mediante el procedimiento que se prescriba en él o que convengan los Estados que hayan participado en su elaboración; o

b) a falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma *ad referendum* o la rúbrica puesta por los representantes de esos Estados en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.

58. El Sr. WARIOBA (República Unida de Tanzania) presenta una enmienda al artículo 9 (A/CONF.39/L.11) encaminada a invertir el orden de los dos apartados de dicho artículo, lo que permitiría poner su texto en consonancia con el del artículo que viene a continuación, el artículo 9 *bis*, y la norma enunciada parecería más clara. Esto permitiría también, de conformidad con los deseos del Consultor Técnico, agrupar como conviene los medios de autenticación del texto de un tratado.

¹ Para el debate sobre el artículo 9 en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones 15.^a y 59.^a.

La República Unida de Tanzania sometió una enmienda (A/CONF.39/L.11) al pleno de la Conferencia.

Puede parecer que esta enmienda afecta al fondo, pero la República Unida de Tanzania desearía que se remitiera simplemente al Comité de Redacción.

59. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, señala que el Comité examinó ya la cuestión indicada en la enmienda de la República Unida de Tanzania y prefirió, en definitiva, el texto presentado a la Conferencia.

Por 47 votos contra 20 y 30 abstenciones, queda rechazada la enmienda de la República Unida de Tanzania (A/CONF.39/L.11).

Por 98 votos contra ninguno y 3 abstenciones, queda adoptado el artículo 9.

Artículo 9 *bis*²

Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma si así se hubiere convenido.

60. El Sr. DENIS (Bélgica) presenta una enmienda (A/CONF.39/L.13) y declara que es de pura forma. A su entender, convendría sustituir las palabras «canje de instrumentos» por las palabras «canje de cartas o de notas», ya que el término «canje de instrumentos» está tradicionalmente reservado para el canje de los instrumentos de ratificación, mientras que el caso de que trata el artículo 9 *bis* es en realidad el del canje de cartas o de notas. Convendría además sustituir, en el texto francés, la palabra «*moyen*» por la palabra «*mode*», que es el término más comúnmente empleado en este caso; por lo demás, esa palabra figura en el título del artículo.

61. El Sr. NAHLIK (Polonia) pone de relieve la importancia del artículo 9 *bis* que su delegación presentó en forma de enmienda durante el primer período de sesiones de la Conferencia (A/CONF.39/C.1/L.88 y Add.1) y del que los Estados Unidos de América pasaron a ser coautores. Señala que en la 15.^a sesión de la Comisión Plenaria expuso las razones que abogan en favor de la adopción de un artículo que sirva de introducción a las disposiciones relativas a las diversas formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado.

62. La Comisión de Derecho Internacional dedicó en su proyecto tres artículos —los artículos 10, 11 y 12— a las diferentes formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado; pero estos artículos no agotan la cuestión, ya que dejan de lado los tratados celebrados mediante un canje de instrumentos. En tales casos, hay que considerar que la manifestación del consentimiento de las partes en obligarse por el acuerdo está constituida por el simple acto del canje.

² Para el debate sobre el artículo 9 *bis* en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones 15.^a, 18.^a y 59.^a.

Bélgica sometió una enmienda (A/CONF.39/L.13) al pleno de la Conferencia.

Tales acuerdos han de ser considerados indudablemente como «tratados», ya que han sido celebrados «por escrito» y constan en «dos o más instrumentos conexos» en el sentido del apartado *a* del párrafo 1 del artículo 2 de la convención. Teniendo en cuenta que los tratados de esta índole son cada vez más frecuentes, la delegación polaca estimó conveniente proponer, en el primer período de sesiones de la Conferencia, la inserción de un nuevo artículo 10 *bis* (A/CONF.39/C.1/L.89)³ que rige el caso de estos tratados, y mencionar también este tipo especial de tratado en el artículo 9 *bis* junto a todos los demás.

63. Sin embargo, el artículo 9 *bis* no enumera expresamente todas las formas que se pueden utilizar para manifestar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado. En derecho internacional, los Estados tienen libertad para recurrir a procedimientos variados, adaptados a cada caso concreto, y la práctica da origen ocasionalmente a nuevas fórmulas y a nuevos procedimientos.

64. Existe por ejemplo una fórmula de gran importancia para los nuevos Estados de África y Asia: las declaraciones que esos Estados a menudo hacen después de haber logrado la independencia para dar a conocer que siguen considerándose obligados por algunos de los tratados celebrados por la antigua potencia colonial, que se refieren, por ejemplo, al territorio que ha pasado a ser un Estado independiente y soberano. Como no existen todavía normas precisas sobre sucesión en materia de tratados, las declaraciones de esta índole constituyen una forma especial de manifestar el consentimiento en obligarse por un tratado. Los trabajos preparatorios de la Comisión de Derecho Internacional sobre el problema de la sucesión de Estados confirman este punto de vista. La última frase del artículo 9 *bis* «o en cualquier otra forma así se hubiere convenido» permitiría tomar en consideración tales declaraciones como una de las formas de manifestar el consentimiento en obligarse por un tratado.

65. La enmienda de Bélgica (A/CONF.39/L.13) encaminada a sustituir las palabras «canje de instrumentos» por las palabras «canje de cartas o de notas» no mejoraría en absoluto el texto, ya que restringiría excesivamente el alcance del artículo. El canje de cartas o de notas es indudablemente el caso más frecuente de los de su género, pero no el único, ya que puede haber canje de memorandos, de *aide-mémoires*, etc. Conviene pues conservar las palabras «canje de instrumentos».

66. No hay ninguna necesidad de sustituir en el texto francés del artículo 9 *bis* la palabra «*moyen*» por la palabra «*mode*», ya que la primera se emplea en toda la convención. Sin embargo, el orador no se opone a que dicha enmienda sea remitida al Comité de Redacción.

67. Sir Humphrey WALDOCK (Consultor Técnico) se declara en general de acuerdo con las observaciones del representante de Polonia, pero vacilaría en ir tan lejos por lo que respecta al delicado problema de la sucesión de Estados. Confía en que la Conferencia se absten-

drá de hacer cualquier conjetura acerca del alcance jurídico de las declaraciones a que ha aludido el representante de Polonia en lo que atañe a la sucesión de Estados.

68. El Sr. MOLINA ORANTES (Guatemala) dice que los artículos 9 *bis* y 10 fueron ampliamente debatidos durante el primer período de sesiones. Guatemala se pronunció a favor de una norma supletoria que se aplicaría cuando los Estados interesados no hubieran definido la forma de manifestación de su consentimiento en obligarse por un tratado, ya que, a su juicio, ese consentimiento ha de ser manifestado mediante la ratificación. En Guatemala, el procedimiento de ratificación de los tratados internacionales es de carácter mixto y en él participan al mismo tiempo los poderes legislativo y ejecutivo. Por sí solo, el poder ejecutivo no puede obligar al pueblo. El poder legislativo no siempre está en condiciones de suscribir de antemano un texto que está siendo objeto de negociaciones y que no conoce. Por las razones expuestas de índole puramente constitucional, la delegación de Guatemala no podrá apoyar los artículos 9 *bis* y 10.

69. En el primer período de sesiones de la Conferencia, algunas delegaciones abogaron por la simplificación de las formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado, dado el aumento del número de acuerdos en forma simplificada. El orador estima que no se puede generalizar, ya que en todo caso es preciso tener en cuenta el objeto del tratado; el control legislativo se ejerce de manera diferente según se trate, por ejemplo, de un acuerdo que establece el arbitraje obligatorio, que en Guatemala debe ser aprobado por el Congreso por mayoría de dos tercios, o de un acuerdo sobre los satélites, que puede ser aprobado por mayoría simple.

70. El Sr. MARESCA (Italia) apoya sin reservas la enmienda de Bélgica que, por lo demás, corresponde a propuestas formuladas por la delegación italiana al Comité de Redacción durante el primer período de sesiones.

71. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, estima que la primera parte de la enmienda de Bélgica encaminada a sustituir las palabras «canje de instrumentos» por las palabras «canje de cartas o de notas» constituye una enmienda de fondo, ya que limita el alcance del artículo con relación al texto aprobado por la Comisión Plenaria. Por consiguiente, corresponde a la Conferencia pronunciarse sobre este punto.

72. En cambio, el Comité de Redacción podría examinar la segunda parte de la enmienda de Bélgica.

73. El Sr. DENIS (Bélgica) declara que, al presentar su enmienda, partió de la hipótesis de que el artículo 9 *bis* se refería sólo al caso de los canjes de cartas o de notas. Sin embargo, del debate se desprende que pueden darse otros casos. En vista de ello, el representante de Bélgica retira la primera parte de su enmienda⁴.

³ Véase el texto en la 17.ª sesión de la Comisión Plenaria, párr. 64.

⁴ No obstante, véase la sesión siguiente, párr. 2.

74. El PRESIDENTE remite la segunda parte de la enmienda de Bélgica (A/CONF.39/L.13) al Comité de Redacción⁵ y somete a votación el texto del artículo 9 bis.

Por 100 votos contra ninguno y 3 abstenciones, queda adoptado el artículo 9 bis.

Artículo 10⁶

Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la firma

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la firma de su representante:

- a) cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto;
- b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que la firma tenga ese efecto; o
- c) cuando la intención del Estado de dar ese efecto a la firma se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. Para los efectos del párrafo 1:

- a) la rúbrica de un texto equivaldrá a la firma del tratado cuando conste que los Estados negociadores así lo han convenido;
- b) la firma *ad referendum* de un tratado por un representante equivaldrá a la firma definitiva del tratado si su Estado la confirma.

75. El Sr. ESCHAUZIER (Países Bajos) pide que se sometan a votación separadamente las palabras «o se haya manifestado durante la negociación» que figuran al final del apartado c del párrafo 1. En el primer período de sesiones se hizo una propuesta verbal tendente a suprimir estas palabras⁷. El representante de los Países Bajos estima que esas palabras deberían suprimirse, porque pueden prestarse a confusión dando a entender que el representante del Estado puede manifestar él mismo la intención «de dar ese efecto a la firma», que puede modificar sus plenos poderes.

76. El representante de los Países Bajos pide ya desde ahora una votación separada sobre la misma frase que figura en el apartado d del párrafo 1 del artículo 11, que plantea las mismas dificultades.

77. El Sr. BINDSCHEDLER (Suiza) pide que el apartado a del párrafo 2 del artículo 10 se someta a votación separadamente e indica que votará en contra. La rúbrica no puede nunca ser manifestación del consentimiento en obligarse, y no puede tener nunca el alcance jurídico de una firma. Esta disposición carece de sentido y no haría más que sembrar la confusión en el procedimiento de celebración de los tratados.

78. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que la objeción formulada por el representante de los Países Bajos ha sido objeto de detenido examen en el Comité de Redacción. Sin embargo, los miembros del Comité opinaron que el apartado c del párrafo 1 no podía referirse simplemente a cualquier declaración del representante del Estado, sino al hecho

⁵ El Comité de Redacción llegó a la conclusión de que no podía aceptar la enmienda. Véase la 29.ª sesión plenaria.

⁶ Para el debate sobre el artículo 10 en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones 17.ª y 59.ª.

⁷ Véase la 17.ª sesión, párr. 47.

de que el Estado ha manifestado durante la negociación su intención de dar a la firma el efecto deseado. En consecuencia, el Comité de Redacción consideró innecesario modificar el texto de la disposición.

79. El Sr. MATINE-DAFTARY (Irán) dice que el consentimiento de un Estado en obligarse mediante la firma constituye una excepción a la norma, y que, como toda excepción, hay que tratarla muy estrictamente. Conviene con el representante de los Países Bajos, en que la disposición enunciada en el apartado c del párrafo 1 debe concluir con las palabras «plenos poderes de su representante». Las palabras finales de la disposición, en su versión actual, dan a ésta demasiada flexibilidad y podrían dar lugar a equívocos.

80. El Sr. EUSTATHIADES (Grecia) se adhiere a las observaciones del representante de los Países Bajos y del representante del Irán. Sin embargo, puede acontecer que haya necesidad, durante las negociaciones, de recurrir a la excepción prevista en el apartado c del párrafo 1, en cuyo caso es menester tener los plenos poderes necesarios, que no serán siempre los plenos poderes iniciales del representante del Estado. Convendría, pues, suprimir las últimas palabras del apartado c del párrafo 1, tal como lo pide el representante de los Países Bajos, y reemplazar las palabras «de los plenos poderes» por las palabras «de plenos poderes».

81. Sir Humphrey WALDOCK (Consultor Técnico) señala que la cuestión de los plenos poderes está tratada de un modo más completo en el artículo 6. El apartado c del párrafo 1 del artículo 10 se refiere al caso de un acuerdo en forma simplificada en el que cabe que la práctica de un Estado sea recurrir a un procedimiento sencillo y que se manifieste durante la negociación que la firma tendrá fuerza de obligar. Este caso es muy frecuente y el Consultor Técnico no cree que la disposición pueda suscitar dificultades.

82. El PRESIDENTE somete a votación las palabras «o se haya manifestado durante la negociación», que figuran al final del apartado c del párrafo 1 del artículo 10.

Por 54 votos contra 26 y 19 abstenciones, se mantienen estas palabras.

83. El Sr. EUSTATHIADES (Grecia) dice que su propuesta de reemplazar las palabras «de los plenos poderes» por las palabras «de plenos poderes» valía para el caso de que se hubieran suprimido las palabras finales del apartado c del párrafo 1. Visto el resultado de la votación sobre esas palabras, el Sr. EUSTATHIADES retira su propuesta.

84. El PRESIDENTE somete a votación separadamente el apartado a del párrafo 2, atendiendo a la petición del representante de Suiza.

Por 74 votos contra 15 y 12 abstenciones, se mantiene el apartado a del párrafo 2 del artículo 10.

Por 95 votos contra 1 y 5 abstenciones, queda adoptado el artículo 10 sin modificaciones.

85. El Sr. HAYTA (Turquía) dice que se ha abstenido en la votación sobre el artículo 10 en vista de las

observaciones formuladas por el representante de Turquía en la 17.^a sesión de la Comisión Plenaria sobre la cuestión del consentimiento en obligarse por un tratado.

Se levanta la sesión a las 13.15 horas.

DÉCIMA SESIÓN PLENARIA

Martes 29 de abril de 1969, a las 15.15 horas

Presidente: Sr. AGO (Italia)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULOS APROBADOS POR LA COMISIÓN PLENARIA (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Conferencia a reanudar el examen de los artículos aprobados por la Comisión Plenaria.

Artículo 10 bis ¹

Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante el canje de instrumentos que constituyen un tratado

El consentimiento de los Estados en obligarse por un tratado constituido por instrumentos canjeados entre ellos se manifestará mediante este canje:

- a) cuando los instrumentos dispongan que su canje tendrá ese efecto; o
- b) cuando conste de otro modo que esos Estados han convenido que el canje de los instrumentos tenga ese efecto.

2. El Sr. DENIS (Bélgica) dice que la enmienda de su delegación al artículo 10 bis (A/CONF.39/L.14) guarda relación con su enmienda al artículo 9 bis (A/CONF.39/L.13) que fue retirada en la sesión anterior. No obstante, después de pensarlo bien, cree que el Comité de Redacción debería examinar ambas enmiendas, porque mejorarían la redacción de los dos artículos sin limitar en modo alguno sus disposiciones de fondo. Los términos «cartas» y «notas» abarcan los memorandos, *aides-mémoires* y notas verbales a que se refirió el representante de Polonia. Hay quien ha manifestado su sorpresa de que se coloque en pie de igualdad la ratificación, la adhesión, el canje de cartas, etc.; en lo que concierne al canje de cartas, este orador se ha preguntado si no son las firmas de las cartas, más bien que su canje, las que constituyen la forma de manifestación del consentimiento. Sin duda es posible hallar una respuesta parcial a esta pregunta

¹ Para el debate sobre el artículo 10 bis en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones 17.^a, 18.^a y 59.^a.

Bélgica sometió una enmienda (A/CONF.39/L.14) al pleno de la Conferencia.

en el hecho de que las notas canjeadas consisten casi siempre en documentos sin firma y que, en tales casos, la entrega recíproca constituye la forma de manifestación del consentimiento.

3. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Conferencia está de acuerdo en remitir las enmiendas de Bélgica a los artículos 9 bis y 10 bis (A/CONF.39/L.13 y L.14) al Comité de Redacción, para que éste las tenga en cuenta al redactar los mencionados artículos, sin introducir en ellos ningún cambio de fondo ².

Así queda acordado.

Por 91 votos contra ninguno, queda adoptado el artículo 10 bis.

Artículo 11 ³

Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, la aceptación o la aprobación

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la ratificación:

- a) cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación;
- b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que se exija la ratificación;
- c) cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación; o
- d) cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación.

Por 94 votos contra ninguno, queda adoptado el artículo 11.

Artículo 12 ⁴

Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la adhesión:

- a) cuando el tratado disponga que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión;
- b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión; o
- c) cuando todas las partes hayan convenido ulteriormente que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.

4. El Sr. MUUKA (Zambia) dice que su delegación ha tratado de encontrar, mediante negociaciones oficiales, un texto que amplíe la disposición del apartado b,

² El Comité de Redacción llegó a la conclusión de que no podía aceptar las enmiendas. Véase la 29.^a sesión plenaria.

³ Para el debate sobre el artículo 11 en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones 18.^a y 61.^a.

⁴ Para el debate sobre el artículo 12 en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones 18.^a y 105.^a.

con el fin de facilitar que se adhieran a los tratados multilaterales el mayor número posible de Estados. Como esas negociaciones no han dado los resultados esperados y se ha visto claramente que toda propuesta de su delegación correría la misma suerte que la que tenía por objeto insertar un artículo 5 *bis*, ha decidido abstenerse, por ahora, de presentar propuesta alguna.

5. El Sr. USENKO (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) declara que su delegación se opondrá al artículo 12 en su redacción actual.

6. Una manera progresiva de abordar la cuestión de la adhesión a los tratados requiere que la participación en los tratados multilaterales, y especialmente en los tratados multilaterales generales, esté abierta para el mayor número posible de Estados, de conformidad con el principio de universalidad y en cumplimiento de los objetivos generales de cooperación entre Estados con distintos sistemas políticos, económicos y sociales.

7. El texto actual del artículo 12 refleja la tendencia reaccionaria que frena el desarrollo de la cooperación entre los Estados, alienta la creación de grupos cerrados de Estados y trata de discriminar contra los países socialistas y los países en desarrollo. El enunciado del apartado *b*, que exige el acuerdo de los Estados negociadores para que un Estado pueda llegar a ser parte en un tratado mediante la adhesión, no es más que un intento de dar expresión jurídica a la tendencia reaccionaria a que acaba de aludir, porque eso produciría el efecto de restringir la cooperación internacional y de fomentar la discriminación contra los países socialistas y los países en desarrollo. Su delegación votará, pues, contra el artículo 12. Si se rechazara este artículo, no se crearía ningún vacío en la convención, pues es indudable que podría llegarse a una fórmula de transacción aceptable para todos.

8. El Sr. DE CASTRO (España) dice que su delegación mantiene su actitud respecto del artículo 5 *bis*, por lo que votará a favor del artículo 12. Exhorta nuevamente a la Conferencia, como ya lo hizo en la 89.ª sesión de la Comisión Plenaria, a que apruebe una declaración o una resolución sobre el principio de universalidad.

9. El Sr. HARASZTI (Hungría) manifiesta que el artículo 12, al enunciar la posibilidad de llegar a ser parte en un tratado mediante la adhesión, expresa un principio de derecho internacional unánimemente admitido y refleja la práctica de los Estados. De todos modos, existen ciertos tratados que deberían estar abiertos a la adhesión de todos los Estados. Durante el examen de la propuesta relativa al artículo 5 *bis*, su delegación expuso las razones por las que figuraba entre los autores de dicha propuesta, las cuales son igualmente válidas por lo que respecta al derecho de los Estados de adherirse a los tratados. En consecuencia, a menos que el artículo 12 reconozca el derecho de adhesión, su delegación no podrá votar a favor de ese artículo.

Por 73 votos contra 14 y 8 abstenciones, queda adoptado el artículo 12.

Artículo 13⁵

Canje o depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

Salvo que el tratado disponga otra cosa al respecto, los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado al efectuarse:

a) su canje entre los Estados contratantes;

b) su depósito en poder del depositario; o

c) su notificación a los Estados contratantes o al depositario, si así se ha convenido.

10. El Sr. DENIS (Bélgica) dice que quisiera que se le aclarase el sentido que se ha de atribuir a las palabras finales del artículo, « si así se ha convenido ». Es difícil comprender el alcance de esas palabras si se tiene en cuenta la cláusula inicial « Salvo que el tratado disponga otra cosa al respecto », la cual da a entender que el artículo contiene una norma supletoria. Por otra parte, no está claro si las palabras « si así se ha convenido » se refieren a la notificación o a la fecha en que se considere que se ha hecho constar el consentimiento de un Estado, o a ambas.

11. Sir Humphrey WALDOCK (Consultor Técnico) indica que los tres casos enunciados en los apartados *a*, *b* y *c* constituyen tres posibilidades distintas. Las dos primeras se refieren a los métodos más habituales de manifestar el consentimiento. La tercera se refiere al procedimiento un poco más especial de notificación, y las palabras finales « si así se ha convenido » tienen por objeto indicar que el apartado *c* no se aplicará a menos que así se haya acordado. Pero esas palabras no son absolutamente necesarias, y si su inclusión suscita alguna ambigüedad, estima que se puede suprimirlas. Sin embargo, esas palabras fueron desde un principio incorporadas al texto del artículo 13 por la propia Comisión de Derecho Internacional.

12. El Sr. YASSEEN (Irak) declara que, personalmente, comparte la opinión del Consultor Técnico de que se podría muy bien suprimir las palabras « si así se ha convenido ».

13. Sir Francis VALLAT (Reino Unido) es partidario de conservar las palabras « si así se ha convenido », que indudablemente sólo se refieren a las disposiciones del apartado *c*. Las disposiciones de los apartados *a* y *b* se aplican en todas las circunstancias, pero las del apartado *c* se aplicarán sólo si se ha convenido entre los Estados interesados, y conviene que esto quede bien sentado.

14. El Sr. ESCUDERO (Ecuador) propone que se agregue en el texto español la conjunción « o » al final del apartado *a*, como se hizo al final del apartado *b*. Así quedará absolutamente claro que los tres apartados prevén tres casos distintos y separados.

15. Sir Humphrey WALDOCK (Consultor Técnico) afirma que, en la versión inglesa, la conjunción « or » indica claramente que existen tres variantes. No hay ninguna necesidad de agregar la conjunción « o » al

⁵ Para el debate sobre el artículo 13 en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones 18.ª y 61.ª.

final del apartado *a*. La propuesta relativa al texto español debe ser remitida al Comité de Redacción. Señala, sin embargo, que hay muchos artículos en los que se ha empleado esta misma fórmula.

16. El Sr. EUSTATHIADES (Grecia) pide con insistencia que no se modifique la redacción del artículo 13. No cree necesario introducir la conjunción «o» al final del apartado *a*; el texto, en su versión actual, deja bien sentado que se trata de tres posibilidades distintas. Las dos primeras, que figuran en los apartados *a* y *b*, se refieren a la regla normal, reflejada en el título del artículo, el cual no comprende, en cambio, el caso excepcional mencionado en el apartado *c*.

17. Quizás se podría mejorar la redacción del artículo 13 dividiéndolo en dos párrafos. El primero trataría de los casos normales enunciados en los apartados *a* y *b*; el segundo contendría la excepción que figura en el apartado *c* y podría redactarse de la manera siguiente: «Si así se ha convenido, la notificación a los Estados contratantes, o al depositario, de los instrumentos de ratificación, aprobación o adhesión hará constar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado.» No presenta, sin embargo, una propuesta en debida forma, ya que no quiere abrumar al Comité de Redacción con más trabajo. Está dispuesto a aceptar el texto en su versión actual, manteniendo las palabras finales «si así se ha convenido», que son necesarias.

18. El Sr. DENIS (Bélgica) indica que no propuso que se suprimieran las palabras «si así se ha convenido», sino que se limitó a pedir que se precisara su sentido y sus efectos. Tiene la impresión de que el artículo 13 se redactó con la doble finalidad de indicar los procedimientos de comunicación de los instrumentos y de determinar, al propio tiempo, el momento en que se hace constar el consentimiento. Tal vez se podría mejorar la redacción disociando las dos ideas. El texto actual, con la salvedad de «si así se ha convenido» que figura en el apartado *c*, indica la situación por lo que respecta a la elección del procedimiento. En lo que concierne al momento en que se hace constar el consentimiento, la norma indudablemente es que, salvo que el tratado disponga otra cosa, ese momento es, según los casos: *a*) el momento del canje de los instrumentos entre los Estados contratantes; *b*) el momento de su depósito en poder del depositario; o *c*) el momento de su notificación.

19. Sir Humphrey WALDOCK (Consultor Técnico) dice que, si las palabras «si así se ha convenido» crean efectivamente el equívoco a que alude el representante de Bélgica, es preciso, a su juicio, suprimirlas. Se incluyeron, al parecer, porque el apartado *c* se refería a métodos algo especiales que se están generalizando mucho en la práctica actual.

20. El PRESIDENTE dice que la cuestión puede ser zanjada por el Comité de Redacción. Somete a votación el artículo 13.

*Por 99 votos contra ninguno y 1 abstención, queda adoptado el artículo 13*⁶.

⁶ El Comité de Redacción no introdujo ninguna modificación.

Declaración del Presidente del Comité de Redacción sobre los artículos 14 a 18

21. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, indica que el Comité de Redacción ha modificado el título del artículo 14 para que diga «Consentimiento en obligarse respecto de» en vez de «Consentimiento relativo a», con objeto de armonizarlo con los títulos de los artículos 9 *bis*, 10, 10 *bis*, 11 y 12. Al principio del párrafo 1, el Comité ha suprimido las palabras «de las disposiciones de» después de «sin perjuicio», dado que no figuran en las fórmulas análogas de los artículos 23 *bis* y 62, agregando en la versión española las palabras «de lo dispuesto en». En la versión inglesa, el Comité de Redacción ha sustituido la expresión «*made plain*» del párrafo 2 por «*made clear*» con objeto de ajustarse a la terminología usual de la convención.

22. En el título del artículo 15, el Comité ha suprimido las palabras «de un Estado» tras la palabra «Obligación», para simplificar la redacción, ya que es evidente que se refiere a una obligación de un Estado.

23. En el título de la sección 2, el Comité aceptó una enmienda de Hungría (A/CONF.39/C.1/L.137) encaminada a suprimir las palabras «a los tratados multilaterales» detrás de la palabra «reservas», dado que el adjetivo «multilateral» no califica al sustantivo «tratado» en la definición de reserva que figura en el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 2; ello no prejuzga naturalmente la cuestión de las reservas a los tratados bilaterales.

24. El Comité ha introducido también algunos ligeros cambios de redacción en los artículos 16, 17 y 18, de los que sólo mencionará dos. En primer lugar, para que el texto del artículo 16 quedara un poco más claro, se ha modificado la redacción del apartado *b*, que ahora dice: «que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o». La segunda afecta al artículo 18. El texto del párrafo 2 aprobado por la Comisión Plenaria se refiere a la formulación de una reserva «con ocasión de la adopción del texto o en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación». No obstante, ni en el artículo 16 ni en el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 2 se menciona la formulación de una reserva sin haber adoptado el texto de un tratado; el Comité ha suprimido, por tanto, las palabras «con ocasión de la adopción del texto» en el párrafo 2 del artículo 18.

*Artículo 14*⁷

Consentimiento en obligarse respecto de parte del tratado y opción entre disposiciones diferentes

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16 a 20, el consentimiento de un Estado en obligarse respecto de parte de un tratado sólo surtirá efecto si el tratado lo permite o los demás Estados contratantes convienen en ello.

2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que permita una opción entre disposiciones diferentes sólo surtirá

⁷ Para el debate sobre el artículo 14 en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones 18.^a y 61.^a.

efecto si se indica claramente a qué disposiciones se refiere el consentimiento.

Por 99 votos contra ninguno, queda adoptado el artículo 14.

Artículo 15⁸

Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor

Un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustran el objeto y el fin de un tratado:

a) si ha firmado el tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado;

b) si ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el período que preceda a la entrada en vigor del mismo y siempre que ésta no se retarde indebidamente.

25. El Sr. WYZNER (Polonia) dice que el artículo 15 se refiere a dos situaciones en las que un Estado está obligado a abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustran el objeto y el fin de un tratado. En la redacción actual, el apartado a es algo restrictivo, ya que la firma, a lo que parece, no es el único medio que tiene un Estado de manifestar su intención de obligarse por un tratado. Dicha intención puede expresarse también por un canje de notas o de otros instrumentos, como ya lo han señalado varios representantes de América Latina. Si se ha de aplicar íntegramente el principio de la buena fe en el cumplimiento de los tratados, debe hacerse alguna referencia a ello en el apartado a. Su delegación ha presentado, en consecuencia, una enmienda (A/CONF.39/L.16) para que se incluyan después de las palabras « si ha firmado el tratado » las palabras « o ha canjeado instrumentos que constituyan el tratado ».

26. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda de Polonia.

Por 65 votos contra ninguno y 36 abstenciones, queda aprobada la enmienda de Polonia (A/CONF.39/L.16).

Por 102 votos contra ninguno, queda adoptado el artículo 15 en su forma enmendada.

27. El Sr. BILOA TANG (Camerún) dice que quisiera que el Consultor Técnico le aclarara el sentido de las palabras « no se retarde indebidamente » del apartado b. ¿ Cuánto tiempo sería necesario para que se considerara que la entrada en vigor se retarda indebidamente ?

28. Sir Humphrey WALDOCK (Consultor Técnico) declara que esto sólo puede decidirse según las circunstancias de cada caso.

Artículo 16⁹

Formulación de reservas

Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos:

a) que la reserva esté prohibida por el tratado;

⁸ Para el debate sobre el artículo 15 en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones 19.^a, 20.^a y 61.^a.

Polonia sometió una enmienda (A/CONF.39/L.16) al pleno de la Conferencia.

⁹ Para el debate sobre el artículo 16 en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones 21.^a, 22.^a, 23.^a, 24.^a, 25.^a y 70.^a.

b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o

c) que, en los casos no previstos en los apartados a y b, la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

29. El Sr. OTSUKA (Japón) dice que, en el primer período de sesiones, su delegación, juntamente con las delegaciones de Filipinas y la República de Corea, presentó una enmienda (A/CONF.39/C.1/L.133/Rev.1) a la Comisión Plenaria con la esperanza de mejorar las normas propuestas en materia de reservas mediante el establecimiento de un sistema para comprobar la compatibilidad de una reserva formulada a un tratado con el objeto y el fin de ese tratado. Pero su enmienda no obtuvo el apoyo de la mayoría en la Comisión Plenaria. La delegación del Japón teme ahora que las nuevas normas enunciadas en el artículo 16 y el artículo 17 conduzcan a situaciones inconvenientes cuya consecuencia sería permitir prácticamente cualquier reserva que cualquier parte deseara formular.

30. Habida cuenta de estas consideraciones, la delegación del Japón tendrá que abstenerse en la votación sobre los artículos 16 y 17. Si la Conferencia adoptare estos artículos, la delegación del Japón espera sinceramente que las futuras partes en la convención crearán una práctica apropiada en la aplicación de dichos artículos, con objeto de asegurar el máximo grado de integridad a los tratados multilaterales futuros.

31. El Sr. WERSHOF (Canadá) dice que la delegación del Canadá desea hacer una declaración relativa al sentido que, a su entender, tienen los artículos 16 y 17.

32. En la 25.^a sesión de la Comisión Plenaria, celebrada el 16 de abril de 1968, el Consultor Técnico, refiriéndose a las preguntas formuladas por la delegación del Canadá en la sesión anterior, en relación con los artículos 16 y 17, dijo que:

su respuesta a la primera de ellas es que un Estado contratante no puede invocar el artículo 17 para aceptar una reserva prohibida con arreglo a los párrafos a o b del artículo 16, pues al prohibir la reserva los Estados contratantes excluyen expresamente dicha aceptación. La segunda pregunta era la siguiente: cuando una reserva no ha sido expresamente autorizada y tampoco es una de las prohibidas en virtud del párrafo c del artículo 16, ¿ puede un Estado contratante presentar una objeción que no sea la de incompatibilidad con el objeto y fin del tratado ? La respuesta es afirmativa sin duda alguna. Todos los Estados contratantes quedan en absoluta libertad de decidir por sí mismos, de conformidad con sus intereses, si aceptan o no la reserva¹⁰.

33. La delegación del Canadá está dispuesta a votar a favor de los artículos 16 y 17 en la inteligencia de que el pasaje que acaba de citar es una interpretación correcta del derecho internacional en materia de formulación de reservas y de aceptación de las reservas y objeción a las reservas.

34. El Sr. BRAZIL (Australia) recuerda que su delegación expuso su actitud frente al complejo problema de las reservas en las sesiones 22.^a y 24.^a de la Comisión Plenaria. La delegación de Australia no está todavía

¹⁰ Véase la 25.^a sesión de la Comisión Plenaria, párrs. 2 y 3.

convencida de que los actuales artículos 16 y 17 constituyan una solución satisfactoria de este problema y preferiría que se incluyese una cláusula por la que se estableciera algún sistema de control, según propuso la delegación japonesa. Por lo tanto, la delegación de Australia tendrá que abstenerse en la votación sobre los artículos 16 y 17.

35. El Sr. BILOA TANG (Camerún) dice que su delegación atribuye gran importancia al derecho de cada Estado a formular reservas a un tratado, siempre que no sean incompatibles con su objeto y su fin. Por consiguiente, la delegación del Camerún está dispuesta a votar a favor de los artículos 16 y 17.

Por 92 votos contra 4 y 7 abstenciones, queda adoptado el artículo 16.

Artículo 17¹¹

Aceptación de las reservas y objeción a las reservas

1. Una reserva expresamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.

2. Cuando del número reducido de Estados negociadores y del objeto y del fin del tratado se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, la reserva exigirá la aceptación de todas las partes.

3. Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a menos que en él se disponga otra cosa, la reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización.

4. En los casos no previstos en los párrafos precedentes de este artículo, y a menos que el tratado disponga otra cosa:

a) La aceptación de una reserva por otro Estado contratante constituirá al Estado autor de la reserva en parte en el tratado, en relación con ese Estado, si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor para esos Estados;

b) La objeción hecha por otro Estado contratante a una reserva impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que ha hecho la objeción y el Estado autor de la reserva, a menos que el Estado autor de la objeción manifieste la intención contraria;

c) Un acto por el que un Estado manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá efecto en cuanto acepte la reserva al menos otro Estado contratante.

5. Para los efectos de los párrafos 2 y 4, y a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando éste no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

36. El Sr. KOVALEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que la posición de su delegación es que cada Estado tiene un derecho soberano a formular reservas a un tratado y que es innecesario que tales reservas sean aceptadas por otros Estados. Este punto de vista está plenamente en conformidad con las tendencias del derecho internacional contempo-

ráneo y con el principio de la participación más amplia posible de los Estados en tratados multilaterales. El orador señala que la actitud de la mayoría de las delegaciones, manifestada en dos votaciones, difiere de la adoptada por la delegación de la Unión Soviética, y por lo tanto considera inoportuno volver a abrir el debate sobre el problema de las reservas en su totalidad. No obstante, el Gobierno de la Unión Soviética se reserva el derecho de defender su punto de vista en el momento de la elaboración de futuros tratados multilaterales.

37. La delegación de la Unión Soviética considera a la vez equivocado y peligroso admitir una cláusula como la enunciada en el apartado b del párrafo 4, según la cual «la objeción hecha por otro Estado contratante a una reserva impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que ha hecho la objeción y el Estado autor de la reserva, a menos que el Estado autor de la objeción manifieste la intención contraria;». La consecuencia del apartado b del párrafo 4 pudiera ser la terminación de la mayoría de los tratados existentes respecto de los cuales se han formulado reservas y objeciones. El principio enunciado en dicho apartado no es confirmado por la práctica internacional aceptada ni por la tan a menudo citada opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 28 de mayo de 1951¹².

38. Por consiguiente, en beneficio de la sensatez y de la estabilidad de las relaciones convencionales, el orador apela a la Conferencia para que vuelva sobre la decisión adoptada en el primer período de sesiones. No repetirá los argumentos aducidos por su delegación en dicho período de sesiones, pero figuran extensamente consignados en la nota explicativa de la delegación soviética sobre la cuestión de las reservas a los tratados multilaterales (A/CONF.39/L.3), al final de la cual se encuentra la enmienda de su delegación al apartado b del párrafo 4 del artículo 17 encaminada a insertar la palabra «no» antes de la palabra «impedirá» y la palabra «inequívocamente» después de la palabra «manifieste».

39. El Sr. WYZNER (Polonia) dice que su delegación, si bien apoya en general los artículos sobre las reservas aprobados por la Comisión Plenaria, abriga serias dudas acerca de la adecuación de la norma enunciada en el apartado b del párrafo 4 del artículo 17. Esta norma ha sido objeto de un análisis sumamente interesante en la nota explicativa de la delegación de la URSS sobre la cuestión de las reservas a los tratados multilaterales (A/CONF.39/L.3). Es a la vez injustificada y, desde un punto de vista jurídico, ilógica, la presunción de que un Estado que objeta a una reserva formulada, por ejemplo, a uno del centenar de posibles artículos de un tratado no desea que ese tratado adquiera fuerza de obligar entre él y el Estado que formula la reserva. La presunción natural es en favor de la fuerza obligatoria de los 99 artículos restantes a los que no se ha formulado ninguna reserva.

¹¹ Para el debate sobre el artículo 17 en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones 21.^a, 22.^a, 23.^a, 24.^a, 25.^a, 72.^a y 85.^a.

La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sometió al pleno de la Conferencia una nota explicativa (A/CONF.39/L.3) sobre la cuestión de las reservas a los tratados multilaterales, en la que proponía una enmienda al apartado b del párrafo 4 del artículo 17.

¹² Véase *Reservas a la Convención sobre el Genocidio, Opinión Consultiva, I.C.J., Reports, 1951*, pág. 15.

40. Además, la regla que establece una presunción en favor de la inexistencia de relaciones convencionales entre el Estado autor de la reserva y el Estado que hace la objeción no halla ningún apoyo en la práctica actual de los Estados. Entre unos 47 instrumentos publicados en el *Recueil des Traités* de las Naciones Unidas que contienen objeciones a reservas, sólo tres contienen declaraciones en el sentido de que el Estado autor de la objeción no considera que todo el tratado esté en vigor entre dicho Estado y el Estado que formula la reserva. Veintisiete de dichos instrumentos contienen objeciones a reservas formuladas en relación con las Convenciones de Ginebra de 1958 sobre el Derecho del Mar¹³ y seis a reservas formuladas en relación con la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas¹⁴. Casi todas las objeciones se refieren a reservas formuladas por más de un Estado.

41. Si el apartado *b* del párrafo 4 del artículo 17 se aplicara en todos estos casos, habría que llegar a la conclusión de que las Convenciones de Ginebra sobre el Derecho del Mar y la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas no se hallan en vigor entre un número importante de Estados partes en dichos tratados. De lo que se deduce que esta disposición no está en conformidad con los intereses de unas adecuadas relaciones convencionales en general.

42. La delegación de Polonia no puede apoyar el apartado *b* del párrafo 4 del artículo 17 en su forma actual y votará a favor de la enmienda de la URSS.

43. El Sr. SUÁREZ (México) dice que en la Comisión Plenaria su delegación se declaró satisfecha con el texto del apartado *b* del párrafo 4 del artículo 17 y emitió su voto a favor. Sin embargo, madura reflexión posterior la ha convencido de la insuficiencia de la fórmula aprobada por la Comisión Plenaria y por ello votará a favor de la enmienda de la URSS.

44. La actual posición de la delegación de México se fundamenta en la opinión de que es preciso armonizar los dos principios que rigen esta materia de las reservas y las objeciones a las reservas. El primer principio es el de la libertad de contratar de los Estados soberanos, que tiene como consecuencia el que cada Estado se obligue sólo en la medida en que desee obligarse. El segundo principio es el de la integridad de los tratados multilaterales, principio cuya exageración llevaría a prohibir todas las reservas. Este último principio ha sido abandonado en su forma absoluta para dar cabida a que la mayoría de los Estados puedan suscribir, aunque sea parcialmente, el mayor número posible de tratados multilaterales. No es posible negar que ningún Estado puede formular reservas que sean incompatibles con el objeto y el fin de un tratado. Sólo cuando la objeción de un Estado a una reserva se basa en este aspecto concreto, el tratado en su integridad dejará de regir entre el Estado autor de la reserva y el que formuló objeciones a ella. De no ser así, el efecto de toda obje-

ción debe recaer únicamente sobre aquellos elementos del tratado respecto de los que se ha formulado una reserva.

45. Examinado en este contexto, el apartado *b* del párrafo 4 es indebidamente severo. Incluso una reserva de tipo secundario tendría por efecto que un tratado no entrase en vigor entre el Estado autor de la reserva y el Estado que ha formulado la objeción. La mejor solución consistiría en garantizar que el tratado continúa siendo obligatorio para los Estados interesados, excepto en lo que se refiere a las disposiciones respecto de las que se ha formulado una reserva. Muchas veces los Estados que objetan a una reserva no lo hacen para que su objeción produzca efectos jurídicos, sino por otras razones. Implícitamente así se reconoce en el párrafo 3 del artículo 19, que prevé el caso en que un Estado manifieste expresamente su deseo de continuar ligado por un tratado.

46. Por supuesto, el Estado que formule la objeción a la reserva puede manifestar su intención de que el tratado deje de regir entre él y el Estado que ha formulado la reserva. Pero esta declaración de intención no debe ser caprichosa ni arbitraria y sólo debe formularse cuando la reserva destruye la estructura básica del tratado. La Comisión de Derecho Internacional corrobora lo fundado de esta presunción en el párrafo 1 del artículo 17, que dispone que las reservas expresamente autorizadas por un tratado no requieren la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes. Esta disposición significa simplemente que, cuando la reserva está autorizada, el Estado que la formula se limita a hacer uso de un derecho que no debe ser coartado ni limitado por medio de una objeción.

47. La objeción a una reserva legítima no debe privar de efectos a un tratado cuya aplicación entre el Estado autor de la reserva y el Estado autor de la objeción puede ser fecunda. Ello ocurrió en el pasado, y para evitar su repetición en el futuro, la delegación de México se ha decidido a apoyar la enmienda presentada por la Unión Soviética.

48. El Sr. NETTEL (Austria) solicita una votación por separado sobre las palabras « del reducido número de Estados negociadores y », que figuran en el párrafo 2. Se declara en favor de su supresión, ya que en el contexto del artículo nada indica lo que constituya un reducido número de Estados.

49. El Sr. BOLINTINEANU (Rumania) dice que su delegación continúa manteniendo la opinión de que el apartado *b* del párrafo 4 requiere una nueva redacción según lo propuesto en la enmienda de la Unión Soviética. Toda objeción a una reserva formulada por un Estado contratante debe afectar únicamente a aquellas disposiciones sobre las que se ha hecho la reserva, a menos que el Estado autor de la objeción haya expresado claramente su intención en contrario. La solución propuesta en el presente texto del apartado *b* del párrafo 4 no es compatible con la práctica habitual de los Estados, consistente en no impedir la entrada en vigor del resto de un tratado tan sólo porque se haya formulado una objeción respecto de

¹³ Véase *Multilateral Treaties in respect of which the Secretary-General performs depositary functions* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: E.68.V.3), págs. 322, 323, 327, 328 y 333.

¹⁴ *Ibid.*, págs. 45 a 47.

una reserva. Toda objeción a una reserva debe interpretarse de conformidad con el principio *ut magis valeat*.

50. Uno de los argumentos aducidos en favor del apartado *b* del párrafo 4 es el de que el presente texto resultaría más adecuado cuando por inadvertencia un Estado autor de una objeción dejase de expresar su intención en contrario, impidiendo así que un tratado entrara en vigor, aunque no hubiera sido ésta su intención. Este argumento no resulta convincente. La posibilidad de que tal cosa ocurra se evitaría disponiendo que la intención en contrario debe declararse expresamente. La adopción de la enmienda de la Unión Soviética salvaguardaría la finalidad de las reservas, que es conseguir que el mayor número posible de Estados participe en los tratados multilaterales.

51. El Sr. VALENCIA-RODRÍGUEZ (Ecuador) dice que su delegación apoya la enmienda de la Unión Soviética al apartado *b* del párrafo 4, por las siguientes razones: primero, mantiene en un adecuado equilibrio el principio de la igualdad soberana entre el Estado autor de la reserva y el Estado autor de la objeción, pues mientras reconoce el derecho de formular una reserva a un tratado, también admite el derecho de formular objeciones a una reserva. Segundo, deja a la voluntad del Estado autor de la objeción decidir si todo el tratado entrará en vigor entre él y el Estado autor de la reserva. Al mismo tiempo, parte del supuesto de que, en principio, el tratado debe entrar en vigor, puesto que no cabe presumir que una reserva a una disposición en particular afecte a la integridad del tratado. Tercero, es una norma de desarrollo progresivo del derecho internacional, pues tiende a aumentar el número de Estados partes en tratados multilaterales generales de interés para la comunidad internacional. En consecuencia, reafirma el principio de la universalidad.

52. Cuando este asunto fue discutido en la Comisión Plenaria durante el primer período de sesiones, las objeciones formuladas al principio de la inversión de la presunción no fueron de carácter fundamental. Se dijo entonces que tal inversión impondría a los Estados una obligación excesiva y que por inadvertencia el Estado autor de una objeción podría entrar en relaciones con el Estado autor de la reserva mediante el tratado objeto de ella, cuando en verdad el Estado autor de la objeción tuvo el ánimo de evitar tales relaciones. Sin embargo, corresponde al Estado al que se comunica la reserva determinar su posición frente a ella y decidir si desea formular una objeción a la misma y, en tal caso, determinar si el tratado en conjunto, con excepción de las disposiciones objeto de la reserva, estará en vigor entre él y el Estado autor de la reserva. La formulación de reservas incompatibles con el objeto y el fin del tratado está prohibida en virtud del apartado *c* del artículo 16. Por consiguiente, es preferible partir de la presunción de que el tratado, en aquellas partes sobre las que no se pueden formular reservas, está en vigor entre el Estado autor de la objeción y el Estado autor de la reserva.

53. Teniendo en cuenta estas consideraciones, la delegación del Ecuador votará a favor de la enmienda de la URSS.

54. El Sr. WERSHOF (Canadá) dice que su delegación no puede estar de acuerdo con los argumentos aducidos en apoyo de la enmienda de la URSS. El presente texto del apartado *b* del párrafo 4 fue propuesto por la Comisión de Derecho Internacional y aprobado por la Comisión Plenaria en el primer período de sesiones. Tras largos debates, se han rechazado enmiendas similares a la de la Unión Soviética.

55. Considerados conjuntamente, los artículos 16 y 17, en la forma aprobada por la Comisión Plenaria, ya tienen un alcance bastante amplio y son suficientemente flexibles. Por consiguiente, la delegación del Canadá votará a favor del artículo 17, en su forma actual. Cuando un Estado contratante formule una objeción a una reserva, lo razonable es que su objeción impida la entrada en vigor del tratado entre dicho Estado y el Estado autor de la reserva.

56. El Sr. ZABIGAILO (República Socialista Soviética de Ucrania) dice que el artículo 17 restringe el principio de universalidad y limita la participación de gran número de Estados en los tratados multilaterales. El concepto en que se basa quizá estuvo justificado en una época en que la comunidad internacional era aproximadamente una cuarta parte de lo que es actualmente. Pero desde que se crearon las Naciones Unidas, compuestas actualmente por más de cien Estados, es preciso tener en cuenta los intereses de todos ellos. No debe impedirse que un Estado que ha formulado una reserva a un tratado participe en éste, considerado en su conjunto, si acepta las principales disposiciones del mismo. Este punto de vista se ha visto apoyado por la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva de 1951 y por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 598 (VI).

57. El principio que más concuerda con la práctica actual es el de que una reserva no anula automáticamente un tratado entre el Estado autor de la objeción y el Estado que ha formulado la reserva. La Conferencia no debe ahora hacer suyo el concepto expresado en el apartado *b* del párrafo 4 del artículo 17, que ha quedado anticuado y contiene elementos discriminatorios.

58. Por consiguiente, la delegación de la RSS de Ucrania votará en contra del apartado *b* del párrafo 4 y en favor de la enmienda de la Unión Soviética.

59. El Sr. CARMONA (Venezuela) dice que su delegación apoya la enmienda de la Unión Soviética al apartado *b* del párrafo 4. Venezuela formuló una reserva al artículo 6 de la Convención de 1958 sobre la Plataforma Continental, y los Países Bajos hicieron una objeción a esa reserva¹⁵, que se refería simplemente a la división de la plataforma continental por la línea media. En febrero de 1969, la Corte Internacional de Justicia¹⁶ decidió que una reserva de ese tipo no es incompatible con los principios fundamentales de la Convención. Si se mantiene la redacción actual del apartado *b* del párrafo 4, el resultado, en el caso al que el orador se refiere, sería que la Convención sobre

¹⁵ *Ibid.*, pág. 333.

¹⁶ Véase *Plataforma continental del Mar del Norte, Sentencia, I.C.J., Reports, 1969*, pág. 3.

la Plataforma Continental no regiría entre Venezuela y los Países Bajos, aunque contiene elementos interesantes para ambos países, y debe aplicarse en interés de la comunidad internacional en general. En su opinión, debe dejarse a la libre voluntad del Estado que ha hecho la objeción decidir si desea o no que el tratado en su totalidad permanezca en vigor entre los dos Estados interesados.

60. Con respecto al párrafo 2 del artículo 17, conviene recordar que en la 84.^a sesión de la Comisión Plenaria Francia retiró varias enmiendas análogas, y no resulta muy lógico rechazar el principio de que se trata como regla general para la convención, al tiempo que se le mantiene en un artículo relativo a las reservas donde puede ser más perjudicial.

61. Parece que la Comisión de Derecho Internacional se ha preocupado del derecho de veto, que se aplica en algunas ocasiones a un tratado celebrado entre un reducido número de Estados. En tratados como los que rigen el Mercado Común Europeo o el Mercado Común Latinoamericano, el consentimiento de todos los Estados interesados resulta necesario para que pueda realizarse la unión económica prevista. Esos tratados reservan el derecho de todo Estado a no aceptar una decisión determinada, y la oposición a esa decisión determina la imposibilidad de su aceptación. Pero la aceptación de este principio en su actual redacción equivaldría a volver a introducir la vieja máxima de exigir la unanimidad para la celebración de los tratados, que felizmente ha sido abandonada en años recientes. Por tanto, no es suficiente suprimir las palabras « del reducido número de Estados negociadores y », como propone el representante de Austria, porque ello dejaría aún abierta la puerta del veto. Es preciso suprimir todo el párrafo 2, y, en consecuencia, el orador pide que se proceda a una votación separada sobre ese párrafo, a fin de dejar clara la decisión de la Conferencia sobre esta materia.

62. El Sr. RUEGGER (Suiza) no se muestra sorprendido de que hayan surgido tantas dificultades sobre el espinoso problema de las reservas. Lamenta tener que reconocer que la delegación de Suiza se siente tan perpleja como en el primer período de sesiones en lo que concierne al párrafo 3 del artículo 17, respecto del cual el representante de Suiza se remite a la declaración formulada por su delegación en la 21.^a sesión de la Comisión Plenaria. La delegación de Suiza sigue manteniendo la opinión de que sería mejor suprimir el párrafo 3 en vez de tratar de resolver en el marco de la convención este problema particular.

63. Los debates de la presente sesión y de la precedente han puesto de relieve la necesidad de establecer un sistema jurídico que resuelva los problemas que puedan surgir, puesto que es evidente que aparecerán dificultades que no pueden resolverse por anticipado.

64. El Sr. HUBERT (Francia), refiriéndose a la propuesta de Austria de suprimir en el párrafo 2 la referencia al « número reducido de Estados negociadores », dice que, en la Comisión Plenaria, Francia retiró sus enmiendas relativas a los tratados multilaterales restringidos a fin de facilitar la labor de la Conferencia.

La retirada de esas enmiendas no significa que la delegación de Francia haya cambiado de opinión, y, teniendo presente esa retirada, lamenta sobremedida la propuesta de suprimir las disposiciones elaboradas por la Comisión de Derecho Internacional. La objeción de que el artículo carece de precisión no es convincente, pues otros muchos artículos carecen de precisión, pero han sido aceptados porque se les consideraba necesarios. Hay que mantener en la convención todo el párrafo 2 en su redacción actual.

65. La delegación de Francia aprecia la fuerza de los argumentos aducidos por el representante de la Unión Soviética sobre el apartado *b* del párrafo 4 y votará a favor de la enmienda de la Unión Soviética.

66. El Sr. RATRAY (Jamaica) dice que el artículo 17 sólo será aplicable si se satisfacen los criterios relativos a las reservas enunciados en el artículo 16. Además, si se permite una reserva, el artículo 18 dispone que debe comunicarse a las demás partes contratantes, y que si un Estado formula objeciones a tal reserva, debe comunicar su objeción a las otras partes contratantes. Por consiguiente, toda parte contratante tiene la oportunidad de conocer el contenido de una reserva y de definir su posición respecto de esa reserva. Cuando un Estado ha formulado una objeción a una reserva, el problema está en determinar si debe además indicar si se considera o no vinculado por el tratado en su totalidad en relación con el Estado autor de la reserva. La delegación de Jamaica está dispuesta a aceptar la fórmula de la Unión Soviética o la fórmula propuesta por la Comisión de Derecho Internacional. El artículo 18 brinda a todo Estado la oportunidad adecuada de explicar su objeción y de declarar si, teniendo en cuenta la naturaleza de la reserva de que se trata, se considera vinculado por el tratado en relación con el Estado autor de la reserva. Por consiguiente, el representante de Jamaica no votará en contra de la propuesta de la Unión Soviética, y al mismo tiempo está dispuesto a aceptar el texto de la Comisión de Derecho Internacional.

67. El Sr. NĚMEČEK (Checoslovaquia) dice que su delegación mantiene la opinión que expresó en el primer período de sesiones de que todos los Estados deben esforzarse por asegurar que las relaciones convencionales tengan la máxima amplitud posible. Sería opuesto a ese objetivo incluir en la convención una disposición que impidiera automáticamente el establecimiento de relaciones convencionales entre dos Estados si uno de ellos hubiere formulado objeciones a una reserva hecha por el otro. Es conveniente evitar todo equívoco, que podría tener graves consecuencias jurídicas, y, en consecuencia, la delegación de Checoslovaquia apoyará la enmienda de la Unión Soviética.

68. La Sra. ADAMSEN (Dinamarca) lamenta que su delegación no esté de acuerdo con la propuesta de Austria de suprimir la referencia del párrafo 2 al número reducido de los Estados negociadores. Por el contrario, a juicio de la delegación de Dinamarca, el mero hecho de que un reducido número de Estados celebre un tratado es razón suficiente para aplicar la regla del veto, independientemente del objeto y el fin del tratado.

69. Dinamarca es parte en muchos tratados celebrados por un reducido número de Estados, y es probable que en el futuro celebre muchos más tratados de esta índole. Por consiguiente, el Gobierno de Dinamarca considera importante que la futura convención sobre el derecho de los tratados comprenda una norma según la cual una reserva a tales tratados requiere la aceptación de todas las partes. Por tanto, Dinamarca votará a favor del párrafo 2 del artículo 17, en la forma en que ha sido presentado a la Conferencia.

70. El Sr. SHUKRI (Siria) recuerda que en el primer período de sesiones la delegación de su país presentó una enmienda al apartado *b* del párrafo 4 (A/CONF.39/C.1/L.94), según la cual la objeción hecha por otro Estado contratante a una reserva no impediría *ipso facto* la entrada en vigor del tratado en su totalidad, sino únicamente la aplicación de la disposición a la que se refiriera la reserva, a menos que la otra parte manifestara la intención de poner término al tratado *in toto*. Al igual que la Unión Soviética y Polonia, Siria considera que esa fórmula está más en consonancia con la práctica internacional. Teniendo en cuenta que el Estado que presente una reserva ha de hacerlo dentro de los límites establecidos en el artículo 16, no parece haber ningún argumento jurídico sólido en contra de la limitación de los efectos de estas reservas. No limitar su efecto podría ocasionar abusos, ya que permitiría que una parte contratante impidiera arbitrariamente la entrada en vigor del tratado en su totalidad apoyándose simplemente en una reserva a una disposición de carácter secundario. La Conferencia debe reflexionar sobre la confusión que podría producirse con respecto a los tratados ya existentes a los que se hayan hecho reservas, y que no obstante permanezcan en vigor entre los Estados autores de las reservas y los autores de las objeciones.

71. Por las razones expuestas, Siria apoya en principio la enmienda de la Unión Soviética, por considerar que mejora el texto del apartado *b* del párrafo 4. Votará a favor de esa enmienda y, si no se aprueba, se abstendrá de votar sobre el artículo 17 en su totalidad.

72. Sir Humphrey WALDOCK (Consultor Técnico) señala, en relación con el párrafo 2, que el texto de los artículos relativos a las reservas, en general, es en parte fruto de una transacción. Cuando la Comisión de Derecho Internacional inició sus trabajos sobre estos artículos muchos Estados abrigaban graves dudas acerca de la idea de un sistema de reservas flexible. Al preparar esos artículos, la Comisión hubo de tener en cuenta los diversos puntos de vista acerca de la cuestión en general, con el fin de lograr un texto que tuviese posibilidades de aceptación general. La Comisión de Derecho Internacional consideró indispensable para llegar a una transacción la norma enunciada en el párrafo 2, que limita el sistema flexible con respecto a determinados tipos de tratados.

73. El apartado *b* del párrafo 4 forma parte también de la estructura general de los artículos relativos a las reservas, cuyo objeto es hallar un texto que ofrezca las máximas posibilidades de obtener el asentimiento general. La Comisión de Derecho Internacional llegó a la conclu-

sión de que, si la norma se enunciaba a la inversa, de forma que incumbiese al Estado autor de la objeción declarar si el tratado debía o no entrar en vigor, podría fomentarse en cierto modo la libre formulación de reservas, y de que quizá la intención lógica que cabe atribuir a un Estado es la intención de no sostener relaciones derivadas del tratado con el Estado autor de la reserva. La posición clásica ha sido siempre ésta y tal vez se estimó que ésa es la intención que debe atribuirse a la objeción. Además, la objeción puede hacerse con el fin de tratar de inducir al Estado autor de la reserva a que la retire, pero la presión para retirarla sería demasiado leve si el tratado entrara en vigor en todo caso. Estas son las consideraciones que parecen justificar la formulación de una norma de esta clase.

74. No obstante, como han señalado algunos representantes, el problema consiste simplemente en formular una norma de una manera o de otra. La finalidad esencial es establecer una regla que sirva de guía a los Estados en su conducta, y desde el punto de vista del fondo de la cuestión es dudoso que exista una razón de peso para enunciarla de una manera y no de otra, siempre que su formulación sea perfectamente clara. La Comisión de Derecho Internacional estudió diversas maneras posibles de formular esta norma y no creyó que se plantease ninguna cuestión de fondo importante. Lo que se pretendía es determinar la intención que normalmente hay que atribuir a un Estado. Parece que las opiniones de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional y de las delegaciones han evolucionado a lo largo de los últimos siete u ocho años. Lo que se ha de hacer ahora es determinar el sentir general de la Conferencia con respecto a la norma que preferiría incluir en la convención.

75. Sir Francis VALLAT (Reino Unido) desea explicar el voto de su delegación sobre el artículo 17. El Reino Unido ha votado a favor del artículo 16 porque apoya el principio de que no debe formularse una reserva que sea incompatible con el objeto y el fin del tratado. Su delegación no cree que el artículo 17 lleve la aplicación de este principio a su conclusión lógica. Este artículo tiene excesiva amplitud y es demasiado flexible; en consecuencia, el Reino Unido se abstendrá de votar sobre el artículo 17 en su totalidad, pues no desea oponer objeciones si la Conferencia en general acepta el artículo 17 en su redacción actual.

76. Lo mismo puede decirse de la enmienda de la Unión Soviética; si la Conferencia prefiere ese texto, el Reino Unido no hará objeciones y, por tanto, se abstendrá de votar sobre la enmienda.

77. El PRESIDENTE somete primero a votación la enmienda de Austria, encaminada a suprimir la frase «del número reducido de Estados negociadores y», que figura en el párrafo 2.

Por 75 votos contra 6 y 18 abstenciones queda rechazada la enmienda de Austria.

78. El Sr. TAYLHARDAT (Venezuela) dice que, habida cuenta del resultado de esta votación, su delegación retira la petición de que se proceda a votar por separado sobre el párrafo 2.

79. El PRESIDENTE invita a la Conferencia a votar sobre la enmienda de la URSS al apartado *b* del párrafo 4.

Por 49 votos contra 21 y 30 abstenciones, queda aprobada la enmienda de la URSS (A/CONF.39/L.3).

80. El Sr. ROMERO LOZA (Bolivia) dice que ha votado a favor de la enmienda soviética porque Bolivia considera que una objeción a una cláusula secundaria de un tratado no debe impedir la entrada en vigor del tratado en su totalidad entre el Estado autor de la reserva y el Estado autor de la objeción. Pero desea precisar que, aunque esta reserva no afecte a la entrada en vigor del tratado entre las dos partes interesadas, se aplicaría no obstante con respecto al artículo de que se trate.

81. El Sr. USENKO (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que está de acuerdo con el representante de Suiza en que debe suprimirse el párrafo 3; este supuesto está regulado por las disposiciones del artículo 4. Por consiguiente, pide una votación por separado sobre el párrafo 3.

82. El PRESIDENTE somete a votación el párrafo 3.

Por 61 votos contra 20 y 18 abstenciones, queda aprobado el párrafo 3.

Por 83 votos contra ninguno y 17 abstenciones, queda adoptado el artículo 17 en su totalidad, en su forma enmendada.

Se levanta la sesión a las 18.35 horas.

11.ª SESIÓN PLENARIA

Miércoles 30 de abril de 1969, a las 15.15 horas

Presidente: Sr. AGO (Italia)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULOS APROBADOS POR LA COMISIÓN PLENARIA (continuación)

Artículo 17 (Aceptación de las reservas y objeción a las reservas) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a los representantes que lo deseen a que expliquen el voto que emitieron en la sesión anterior sobre el artículo 17.

2. El Sr. STEVENSON (Estados Unidos de América) dice que su delegación quiere puntualizar el sentido que atribuye a los términos «el objeto y el fin», empleados en los artículos 15, 16 y 17 y en varios artículos subsiguientes. En el primer período de sesiones, la delegación de los Estados Unidos fue coautor de una enmienda (A/CONF.39/C.1/L.126 y Add.1) tendente a reemplazar las palabras «el objeto y el fin», en el apartado *c* del artículo 16, por las palabras «el carácter

o el fin», puesto que no había certeza de que la referencia tradicional al objeto y el fin del tratado abarcara el concepto de la naturaleza y el carácter de éste. La enmienda fue remitida al Comité de Redacción, el cual no estimó adecuado modificar la expresión «el objeto y el fin del tratado», que había sido empleada por la Corte Internacional de Justicia y que aparecía en numerosos textos jurídicos.

3. La delegación de los Estados Unidos sabe que la Corte Internacional de Justicia, en su opinión consultiva relativa a la Convención sobre el Genocidio, empleó los términos «objeto y fin» al resumir sus conclusiones sobre la admisibilidad de las reservas, sentando de este modo el criterio de la compatibilidad con el objeto y el fin del tratado. Al formular sus conclusiones, sin embargo, la Corte hizo hincapié en que la clase de reservas que podían formularse se regía por las «características especiales» de la Convención; la Corte declaró que «los orígenes y carácter de la Convención, los fines que trataban de conseguir la Asamblea General y las partes contratantes, las relaciones existentes entre las diversas disposiciones de la Convención y entre éstas y esos fines, proporcionan elementos de interpretación de la voluntad de la Asamblea General y de las partes»¹. Teniendo en cuenta esta opinión, los Estados Unidos entienden la expresión «el objeto y el fin del tratado» en su acepción más amplia, que abarca los orígenes y el carácter del tratado y la estructura institucional en la que ha de alcanzarse el fin del tratado.

4. El Sr. BADEN-SEMPER (Trinidad y Tabago) dice que su delegación votó a favor del artículo 17, aunque la redacción y el contenido de algunas de sus disposiciones, como las del párrafo 3 y del apartado *c* del párrafo 4, dejan mucho que desear. La delegación de Trinidad y Tabago quiere especialmente declarar, en forma categórica, que no considera al párrafo 5 como *lex lata*. Esta disposición evidentemente representa un desarrollo progresivo del derecho internacional, pero éste no es del todo satisfactorio. La delegación de Trinidad y Tabago no abriga ninguna duda en cuanto a la existencia del principio de aquiescencia en derecho internacional, y habría estado totalmente dispuesta a aceptar dicho principio en vez del párrafo 5. En cambio, no existe norma ni principio alguno de derecho consuetudinario que disponga que una reserva se considerará aceptada por un Estado por el mero hecho del silencio de éste o por el transcurso del tiempo. En realidad, la delegación de Trinidad y Tabago se abstuvo siempre en la Comisión Plenaria de apoyar las enmiendas encaminadas a hacer derivar la aquiescencia del mero transcurso del tiempo y, por consiguiente, abriga serias dudas acerca de la conveniencia o la posibilidad de aplicar el párrafo 5.

Artículo 18²

Procedimiento relativo a las reservas

1. La reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse

¹ Véase *I.C.J., Reports, 1951*, pág. 23.

² Para el debate sobre el artículo 18 en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones 23.ª y 70.ª.

a los Estados contratantes y a los demás Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado.

2. La reserva que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación, deberá ser confirmada en debida forma por el Estado autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

3. La aceptación expresa de una reserva o la objeción hecha a una reserva, anteriores a la confirmación de la misma, no tendrán que ser a su vez confirmadas.

Por 90 votos contra ninguno, queda adoptado el artículo 18³.

Artículo 19⁴

Efectos jurídicos de las reservas

1. Una reserva que sea efectiva con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con los artículos 16, 17 y 18:

a) modificará con respecto al Estado autor de la reserva en sus relaciones con esa otra parte las disposiciones del tratado a que se refiera la reserva en la medida determinada por la misma; y

b) modificará, en la misma medida, esas disposiciones en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus relaciones con el Estado autor de la reserva.

2. La reserva no modificará las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones *inter se*.

3. Cuando un Estado que haya objetado a una reserva no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre él y el Estado autor de la reserva, ésta tendrá los efectos indicados en los párrafos 1 y 2.

5. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, señala que el Comité no ha introducido ninguna modificación en el título del artículo 19 propuesto por la Comisión de Derecho Internacional. Pero ha alterado la redacción del párrafo 3, al objeto de tener en cuenta la enmienda de la Unión Soviética (A/CONF.39/L.3), que la Conferencia incorporó en el apartado *b* del párrafo 4 del artículo 17 en la sesión anterior.

6. El Sr. HADJIEV (Bulgaria) dice que, en el primer período de sesiones, las delegaciones de Bulgaria, Rumania y Suecia presentaron una enmienda (A/CONF.39/C.1/L.157 y Add.1) con miras a redactar de nuevo el párrafo 1 del artículo 19 de un modo más preciso. La enmienda fue remitida al Comité de Redacción, pero éste no la tuvo en cuenta. Su delegación está persuadida de la conveniencia de que se incorpore esa enmienda y propone que se remita de nuevo al Comité de Redacción. Si fuese adoptada, no sólo se evitarían algunas repeticiones innecesarias, sino que se pondría además de relieve la relación bilateral que el mecanismo de las reservas establece entre el Estado autor de la reserva y el Estado que la acepta.

7. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, indica que el Comité examinó la enmienda, pero decidió no incluirla en el texto del artículo 19. A pesar

³ Para la modificación introducida ulteriormente en el texto del artículo 18, véase la 29.^a sesión plenaria.

⁴ Para el debate sobre el artículo 19 en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones 25.^a y 70.^a.

de todo, el Comité de Redacción está dispuesto a examinar de nuevo el texto si la Conferencia lo desea.

8. El PRESIDENTE propone que la Conferencia vote sobre el texto que le ha sido sometido, quedando entendido que el Comité de Redacción examinará de nuevo la enmienda presentada por la delegación de Bulgaria.

9. El Sr. WERSHOF (Canadá) desea saber si la Conferencia tendrá la posibilidad de volver sobre el texto del artículo 19 en caso de que el Comité de Redacción decida aceptar la enmienda, que algunas delegaciones consideran de fondo.

10. El PRESIDENTE dice que, si el Comité de Redacción acuerda modificar el texto después de la votación, el artículo deberá ser sometido de nuevo a la Conferencia.

Por 94 votos contra ninguno, queda adoptado el artículo 19⁵.

Artículo 20⁶

Retiro de reservas

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una reserva podrá ser retirada en cualquier momento y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado que la haya aceptado.

2. Salvo que el tratado disponga o se haya convenido otra cosa al respecto, el retiro solamente surtirá efecto respecto de otro Estado contratante cuando ese Estado haya recibido la notificación.

11. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el Comité no modificó el título del artículo 20, pero estimó que el párrafo 2 no indicaba con suficiente claridad respecto de qué Estado surte efecto el retiro de una reserva. Acordó por ello sustituir la última frase de dicho párrafo por la siguiente: «el retiro solamente surtirá efecto respecto de otro Estado contratante cuando ese Estado haya recibido la notificación».

12. El PRESIDENTE señala a la atención de la Conferencia las dos enmiendas al artículo 20 (A/CONF.39/L.17 y L.18) sometidas por la delegación de Hungría.

13. La Sra. BOKOR-SZEGÓ (Hungría) dice que la enmienda de su delegación al párrafo 1 (A/CONF.39/L.17) es de pura forma y tiene por objeto poner esta disposición en consonancia con el artículo 18, en el que se dice que la reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito. La delegación de Hungría presentó una enmienda análoga (A/CONF.39/C.1/L.178) en el primer período de sesiones, pero el Comité de Redacción decidió no aceptarla, sin explicar las razones de su decisión.

14. La propuesta húngara de incluir un nuevo párrafo 2 (A/CONF.39/L.18) responde a la idea de que si se

⁵ Véase la continuación del debate sobre el artículo 19 en las sesiones plenarias 32.^a y 33.^a. Se introdujeron modificaciones en el título y el texto del artículo.

⁶ Para el debate sobre el artículo 20 en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones 25.^a y 70.^a.

Hungría sometió dos enmiendas (A/CONF.39/L.17 y L.18) al pleno de la Conferencia.

incluye una disposición sobre el retiro de las reservas, es esencial que se estipule también la posibilidad de retirar una objeción a una reserva, sobre todo porque esa posibilidad existe en la práctica. La propuesta de modificar el párrafo 3 se deduce lógicamente de la propuesta de un nuevo párrafo 2. El párrafo 3 reitera las disposiciones del párrafo 2 en la forma que le dio el Comité de Redacción en el primer período de sesiones con la adición de un nuevo apartado *b*, al objeto de dejar sentado que el retiro de la objeción a una reserva surtirá efecto únicamente cuando su notificación haya sido recibida por el Estado autor de la reserva de que se trate; su delegación estima que el retiro de una reserva afecta a las relaciones entre el Estado autor de la reserva y las demás partes, en tanto que el retiro de una objeción no afecta directamente más que al Estado autor de la objeción y al Estado que formuló la reserva. Si la enmienda fuese aprobada, habría que modificar el título del artículo 20.

15. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, señala que, en el primer período de sesiones, el Comité no incorporó al texto del artículo la enmienda de Hungría al párrafo 1 por estimar que constituía una propuesta de fondo, sobre la cual incumbía resolver a la Conferencia.

16. El Sr. PINTO (Ceilán) indica que el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en su segunda exposición escrita (A/CONF.39/7/Add.2, párrafo 10), propuso insertar en el párrafo 1 del artículo 20 las palabras « u organización » después de las palabras « del Estado ». El orador estima que ésta es una enmienda útil porque suprime la aparente discrepancia entre el texto del párrafo 3 del artículo 17, en la forma adoptada por la Conferencia en la sesión anterior, y el del párrafo 1 del artículo 20, en la forma propuesta por el Comité de Redacción. Propone, pues, que el Comité de Redacción examine la posibilidad de incluir en el párrafo 1 las palabras « u organización ».

17. El Sr. MAAS GEESTERANUS (Países Bajos) apoya esta propuesta.

18. El Sr. BRAZIL (Australia) observa que el título de la sección 2 de la Parte II, que en el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional era « Reservas a los tratados multilaterales », ha sido abreviado de forma que ahora es « Reservas », sin ninguna referencia a los tratados multilaterales. El Presidente del Comité de Redacción declaró en la sesión anterior que se había suprimido tal referencia a fin de no prejuzgar la cuestión de la posibilidad de formular reservas a los tratados bilaterales. La delegación australiana no quiere entablar un debate sobre esta cuestión teórica, pero quiere saber si es exacta su idea de que los artículos 16 y 17 se aplican sólo a los tratados multilaterales. En caso afirmativo, quizá conviniera volver de nuevo al título propuesto por la Comisión de Derecho Internacional.

19. El PRESIDENTE dice que a él le ha sorprendido que el Comité de Redacción tome en consideración la idea de las reservas a los tratados bilaterales. En su época de estudiante aprendió que esto constituye una *contradictio in terminis*, ya que si una parte en un

tratado bilateral propone una modificación, eso es una nueva propuesta y no una reserva. Estima que la abreviación del título de la sección 2 supone admitir que las reservas son sólo aplicables a los tratados multilaterales. Si hubiera dudas sobre ello, convendría que el Comité de Redacción volviera al título propuesto por la Comisión de Derecho Internacional.

20. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, señala que algunos miembros del Comité estimaron que la práctica de algunos Estados puede dar la impresión de que es posible formular reservas a los tratados bilaterales. La supresión de la mención de los tratados multilaterales en el título de la sección 2 no quiere decir, sin embargo, que el Comité de Redacción admita la posibilidad de formular reservas a los tratados bilaterales. Tal supresión no tenía otro objeto que evitar prejuzgar la cuestión en ningún sentido.

21. En su calidad de representante del Irak, el orador comparte por completo la opinión del Presidente de que toda modificación que se proponga a un tratado bilateral supone una nueva propuesta que no puede ser considerada como una reserva.

22. El PRESIDENTE pregunta si el Comité de Redacción admite que los procedimientos mencionados en los artículos de la sección 2 se refieren únicamente a los tratados multilaterales.

23. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que, por el momento, no puede responder de esa afirmación en nombre de todo el Comité de Redacción, que no fue unánime en este punto.

24. El PRESIDENTE manifiesta que, independientemente del principio de que se trata, los procedimientos indicados en los artículos relativos a las reservas examinados por la Conferencia no son aplicables a los tratados bilaterales.

25. El Sr. BRAZIL (Australia) dice que su delegación se considera satisfecha con la explicación que ha dado el Presidente.

26. El Sr. MARESCA (Italia) dice que la diplomacia, de la que los tratados son conclusión solemne, es un arte escrito; la oratoria más elocuente carece de utilidad si las disposiciones convenidas no se traducen por escrito de un modo conveniente. Todas las partes que integran la convención se han de ajustar a este requisito fundamental del estilo diplomático. Las reservas deben ser formuladas desde luego en términos aceptables, y todos los representantes que poseen una práctica de redacción en los ministerios de asuntos exteriores saben perfectamente la diferencia que hay entre la idea general de una reserva y su formulación efectiva por escrito. Esta consideración es igualmente válida para la operación inversa del retiro de una reserva; las reservas pueden ser consideradas como la enfermedad de la celebración de tratados, y su retiro como la convalecencia y la curación.

27. Las relaciones entre una reserva y la objeción a una reserva son idénticas a las que existen entre la demanda y la reconvencción. La caducidad de una de-

manda, o el retiro de una reserva, es compensada por la caducidad de una reconvención o el retiro de la objeción a una reserva, que constituye también una fase diplomática y jurídica de la celebración de tratados.

28. Por lo expuesto, la delegación de Italia apoya sin reservas las dos enmiendas de Hungría.

29. El Sr. CASTRÉN (Finlandia) declara que su delegación apoya también la enmienda de Hungría al párrafo 1 (A/CONF.39/L.17), especialmente teniendo en cuenta que, durante el primer período de sesiones, Austria y Finlandia presentaron una enmienda análoga (A/CONF.39/C.1/L.4 y Add.1). Su delegación acepta asimismo la idea y el contenido de la segunda enmienda de Hungría (A/CONF.39/L.18).

30. Sir Francis VALLAT (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) estima que las dos enmiendas de Hungría son de fondo y han de ser votadas por la Conferencia. Su delegación puede aceptar la enmienda al párrafo 1 porque conviene que quede clara esta cuestión.

31. El Reino Unido considera también conveniente fijar un procedimiento para el retiro de las objeciones a las reservas, por lo cual puede apoyar la propuesta húngara de un nuevo apartado *b* dentro del párrafo 3. En cambio, cree que la última frase del nuevo párrafo 2 propuesto es superflua, dada la diferencia de naturaleza que existe entre las reservas y las objeciones a las reservas; resultado obvio que el consentimiento del Estado que ha formulado la reserva no es necesario para el retiro de la objeción; si se incluyera una disposición expresa en este sentido, podría pensarse que la cuestión es dudosa. En consecuencia, la delegación del Reino Unido apoyará las dos enmiendas de Hungría si se suprime la frase final del nuevo párrafo 2 propuesto.

32. El Sr. VEROSTA (Austria) dice que su delegación está de acuerdo con el representante de Australia en que quizá no convenga suprimir en el título de la sección 2 la mención de los tratados multilaterales.

33. La delegación de Austria apoya las dos enmiendas de Hungría.

34. El PRESIDENTE propone que se inserten las palabras « por escrito » después de la palabra « retirada » del nuevo párrafo 2 propuesto por Hungría.

35. La Sra. BOKOR-SZEGÓ (Hungría) indica que su delegación está dispuesta a aceptar esa propuesta y la del Reino Unido de suprimir en el nuevo párrafo 2 las palabras que siguen a « en cualquier momento ».

36. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda de Hungría al párrafo 1 (A/CONF.39/L.17).

Por 92 votos contra ninguno y 3 abstenciones, queda aprobada la enmienda.

37. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta de Hungría relativa a un nuevo párrafo 2 y al párrafo 3 (A/CONF.39/L.18).

Por 93 votos contra ninguno y 3 abstenciones, queda aprobada la propuesta.

38. El Sr. WERSHOF (Canadá) dice que su delegación se ha abstenido de votar sobre la segunda enmienda de Hungría (A/CONF.39/L.18) porque el párrafo 3 del texto húngaro se basa en el texto que había sido aprobado por la Comisión Plenaria en su 70.^a sesión, mientras que el Comité de Redacción ha mejorado desde entonces dicho texto. Sería de lamentar que se prescindiera de esa mejora sólo porque la enmienda de Hungría ha sido presentada antes que el texto del Comité de Redacción. La abstención de la delegación del Canadá no guarda relación con el fondo de la enmienda de Hungría.

39. El Sr. YASSEEN (Irak) señala que su delegación se abstuvo de votar sobre la primera enmienda de Hungría porque la incorporación de las palabras por escrito introduce una innecesaria condición suplementaria en un procedimiento que debe facilitarse en la medida de lo posible. Se ha abstenido de votar sobre la segunda enmienda de Hungría por estimar que lo dicho en el nuevo párrafo es tan evidente que resulta innecesario.

40. El PRESIDENTE sugiere que el problema planteado por el representante del Canadá podría resolverse sencillamente pidiendo al Comité de Redacción que ajuste el texto de la enmienda de Hungría al texto presentado por el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

41. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 20 en su forma enmendada.

Por 98 votos contra ninguno, queda adoptado el artículo 20 en su forma enmendada⁷.

Declaración del Presidente del Comité de Redacción sobre los artículos 21 a 26

42. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, señala que los artículos 21 a 26 constituyen la sección 3 de la Parte II y las secciones 1 y 2 de la Parte III.

43. La sección 3 de la Parte II se compone de los artículos 21 y 22. En el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, el artículo 22 se titulaba « Entrada en vigor provisional ». Las modificaciones hechas por la Comisión Plenaria al texto del artículo 22 indujeron al Comité de Redacción a modificar el título del modo siguiente: « Aplicación provisional ». El Comité ha modificado, en consecuencia, el título de la sección 3 del modo siguiente: « Entrada en vigor y aplicación provisional de los tratados ».

44. La sección 1 de la Parte III se compone de los artículos 23 y 23 *bis*. El artículo 23 *bis* es un nuevo artículo⁸ que el Comité de Redacción ha titulado « El derecho interno y la observancia de los tratados ».

45. La sección 2 de la Parte III se compone de los artículos 24, 25 y 26. El Comité de Redacción no ha modificado los títulos de los artículos 25 y 26. Sin

⁷ Para las modificaciones introducidas ulteriormente en el título y el texto del artículo 20, véase la 29.^a sesión plenaria.

⁸ Véase la 72.^a sesión de la Comisión Plenaria, párrs. 29 a 33.

embargo, ha modificado el título del artículo 25 del modo siguiente: « Ambito territorial de los tratados », cambio que se basa en el texto de una enmienda presentada por la República Socialista Soviética de Ucrania (A/CONF.39/C.1/L.164). También ha modificado el título español, pero no ha introducido cambios en el título francés, dado que éste corresponde al nuevo título inglés.

46. El Comité de Redacción ha introducido muy pocos cambios, todos ellos estrictamente de redacción, en los textos de los artículos 21 a 26. Basta con mencionar uno de esos cambios. La anterior versión inglesa del artículo 23 *bis* comenzaba con las palabras « *No party may invoke the provisions. . .* ». El Comité estimó que sería más adecuado que el texto del artículo comenzase con las palabras « *A party may not invoke the provisions. . .* », y no con las palabras « *No party* ». Se han introducido los cambios correspondientes en los textos de los demás idiomas.

Artículo 21⁹

Entrada en vigor

1. Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores.

2. A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado.

3. Cuando el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se haga constar en una fecha posterior a la de la entrada en vigor de dicho tratado, éste entrará en vigor con relación a ese Estado en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa.

4. Las disposiciones de un tratado que regulen la autenticación de su texto, la constancia del consentimiento de los Estados en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas, las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto.

47. El Sr. KEARNEY (Estados Unidos de América) dice que, en el momento en que la Conferencia va a aprobar el artículo 21 sobre la entrada en vigor, es satisfactorio poder señalar que el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina entró en vigor el 25 de abril de 1969, al ser ratificado por Barbados. Ese acontecimiento constituye un ejemplo de la importantísima participación de los Estados latinoamericanos en el control de los armamentos. Su país está orgulloso de haber participado en ese esfuerzo de los países del hemisferio occidental y desea felicitarles muy efusivamente por ese paso histórico.

48. El Sr. SINCLAIR (Reino Unido) advierte con satisfacción que el nuevo párrafo 4 del artículo 21 contiene la esencia de una enmienda que propuso su delegación (A/CONF.39/C.1/L.186). Al dar su aprobación al artículo 21 sobre la entrada en vigor, desea a su vez expresar la profunda satisfacción de su país al recibirse la noticia de la entrada en vigor del Tratado

para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, que constituye un paso importante en la esfera del control de los armamentos y del desarme; felicita a los correspondientes gobiernos latinoamericanos por esa gran empresa histórica, a la que el Reino Unido se asoció de buen grado.

49. El Sr. SUÁREZ (México) agradece sinceramente las amables palabras que acaban de pronunciar los representantes de los Estados Unidos y del Reino Unido con motivo de la entrada en vigor del llamado Tratado de Tlatelolco, que es obra de todos los países latinoamericanos y que pone de manifiesto su amor a la paz y su sentido de la solidaridad internacional.

50. El Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) pide al Comité de Redacción que encuentre una mejor traducción al ruso de las palabras « de la manera », que figuran en el párrafo 1 del artículo 21; la traducción actual de dichas palabras no es satisfactoria.

51. El PRESIDENTE dice que se introducirá la corrección necesaria para ajustar el texto ruso a los demás textos.

Por 99 votos contra ninguno, queda adoptado el artículo 21.

Artículo 22¹⁰

Aplicación provisional

1. Un tratado o una parte de él se aplicará provisionalmente hasta su entrada en vigor:

a) si el propio tratado así lo dispone, o

b) si los Estados negociadores han convenido en ello de otro modo.

2. La aplicación provisional de un tratado o de una parte de él respecto de un Estado terminará si éste notifica a los Estados entre los cuales el tratado se aplica provisionalmente su intención de no llegar a ser parte en el mismo, a menos que el tratado disponga o los Estados negociadores hayan convenido otra cosa al respecto.

52. El Sr. MOLINA ORANTES (Guatemala) desea dejar constancia de que su delegación se opone al artículo 22. Por disposición de su Constitución, el Gobierno de Guatemala no puede contraer obligaciones internacionales por medio de tratados si éstos no han sido aprobados previamente por el organismo legislativo, ya que dichas obligaciones podrían entrar en conflicto con la legislación interna del país o con intereses que deben ser protegidos. La aprobación legislativa viene a ser una comprobación de que no podrá presentarse un conflicto y de que, por consiguiente, el tratado puede ser ratificado por el ejecutivo para que entre en vigor.

53. La entrada en vigor provisional que regula el artículo 22 tendría como efecto crear obligaciones para el Estado signatario sin la previa aprobación legislativa, y aunque, posteriormente, el Gobierno resolviera no ser parte en el tratado, las obligaciones creadas durante el régimen provisional habrían dado nacimiento a

⁹ Para el debate sobre el artículo 21 en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones 26.ª y 72.ª.

¹⁰ Para el debate sobre el artículo 22 en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones 26.ª, 27.ª y 72.ª.

relaciones jurídicas cuya validez sería discutida y podrían suscitar reclamaciones fundadas en su inconstitucionalidad.

54. Por estas limitaciones de carácter constitucional, su delegación no podrá votar a favor del artículo 22 en la forma propuesta por la Comisión Plenaria.

55. Sir Francis VALLAT (Reino Unido) declara que su delegación aprueba el artículo 22 propuesto por la Comisión Plenaria, con las siguientes salvedades.

56. Su delegación entiende que la inclusión de la frase « hasta su entrada en vigor » en el párrafo 1 no impide la aplicación provisional de un tratado por uno o más Estados después de que el tratado haya entrado en vigor definitivamente entre otros Estados. No constituye ninguna excepción en la práctica internacional el supuesto de que un tratado haya entrado en vigor definitivamente entre ciertos Estados pero al mismo tiempo se aplique provisionalmente entre otros Estados.

57. El párrafo 1 suscita otra observación. En la práctica internacional se han dado casos en los que se ha adoptado el texto de una convención multilateral general, pero posteriormente no se ha recibido el número de ratificaciones necesarias para su entrada en vigor. De producirse esta situación, algunos de los Estados negociadores, pero no necesariamente todos ellos, podrían reunirse y acordar que se aplicara provisionalmente entre ellos el tratado o parte del tratado. Por consiguiente, su delegación entiende que el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 22 se aplicará igualmente a la situación en que algunos de los Estados negociadores convengan en aplicar el tratado o parte del tratado provisionalmente hasta su entrada en vigor.

58. El orador desea señalar por último que en la última frase del párrafo 3 del comentario de la Comisión de Derecho Internacional al artículo 23 se afirma: « Las palabras “ en vigor ” abarcan tanto a los tratados que están en vigor *provisionalmente*, conforme al artículo 22, como a los tratados que entran en vigor definitivamente conforme al artículo 21. » En el primer período de sesiones, el Comité de Redacción modificó el artículo 22, que ahora regula la aplicación provisional en lugar de la entrada en vigor provisional. Su delegación entiende que la norma del artículo 23 sigue aplicándose igualmente a un tratado que se aplique provisionalmente de conformidad con el artículo 22, a pesar de los cambios de redacción de orden secundario que se han introducido en el texto de la Comisión de Derecho Internacional.

59. El Sr. VEROSTA (Austria) señala que su delegación es perfectamente consciente de que la estrecha interdependencia que actualmente caracteriza a las relaciones internacionales puede requerir la inmediata aplicación de un tratado, y por ello Austria apoya el artículo 22 en su forma enmendada. No obstante, un estudio detenido revela un aspecto que parece haberse pasado por alto en el texto, aunque ya se ha hecho referencia a él varias veces durante los debates sobre ese artículo. Este aspecto se relaciona con el plazo que media entre el momento en que empieza la aplicación provisional y el momento de la aceptación definitiva del tratado.

60. Su delegación considera que la aplicación provisional de un tratado constituye una excepción a la regla y que no debe convertirse en una institución jurídica consagrada que ofrezca a un Estado la posibilidad de aprovechar las ventajas de un tratado, permitiéndole al propio tiempo poner término unilateralmente a su aplicación, en cualquier momento, en contradicción con las obligaciones que impone el artículo 15.

61. La delegación de Austria propone, por lo tanto, que se modifique el artículo 22, incluyendo un nuevo párrafo 3 en el que se disponga que la aplicación provisional de un tratado no exime a un Estado de su obligación de adoptar una decisión, dentro de un plazo prudencial, en lo que respecta a su aceptación definitiva del tratado. La expresión más bien vaga de « plazo prudencial » puede suscitar objeciones, pero sería difícil determinar previamente la duración de este plazo, puesto que variará según los casos. La delegación de Austria cree que la enmienda que ha propuesto no entraña ninguna obligación respecto de la aceptación definitiva del tratado, sino que establece claramente una obligación de decidirse lo antes posible en lo que respecta a dicha aceptación. Contribuiría a garantizar la estabilidad y la seguridad de las relaciones jurídicas.

62. El Sr. MATINE-DAFTARY (Irán) declara que el párrafo 2, que no figuraba en el texto original de la Comisión de Derecho Internacional, trasciende el ámbito de la aplicación provisional. En él se contempla la posibilidad del retiro de un Estado que ya ha firmado un tratado y parece menoscabar la norma *pacta sunt servanda*.

63. Sir Humphrey WALDOCK (Consultor Técnico) dice que en la idea de la aplicación provisional está implícito que esa aplicación es provisional hasta la entrada en vigor definitiva.

64. En el primer período de sesiones, la Comisión Plenaria introdujo el párrafo 2 en el artículo 22 previendo el caso de que un Estado, una vez que un tratado haya comenzado a aplicarse provisionalmente, decida en último término que no quiere ser parte en ese tratado. La Comisión Plenaria consideró que, en tal caso, la aplicación provisional debe terminar.

65. El PRESIDENTE dice que es difícil comprender la salvedad que se hace al final del párrafo 2 « a menos que el tratado disponga... otra cosa al respecto ». Si un Estado que aplica un tratado provisionalmente decide que no quiere ser parte en ese tratado, la aplicación provisional del tratado debe terminar, independientemente de toda disposición del tratado. Parece muy extraño que un tratado disponga que se aplique provisionalmente a un Estado que no es ni llegará a ser parte en él.

66. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el párrafo 2 dimana de una enmienda aprobada en el primer período de sesiones por la Comisión Plenaria; su texto debe ponerse en relación con el del párrafo 1. La facultad que concede el párrafo 1 se ofrece a los Estados que deseen ser parte en el tratado en un momento determinado. Pero un Estado que ha aceptado la aplicación provisional de un tratado puede

decidir más tarde que no quiere llegar a ser parte en dicho tratado; cuando esa intención sea notificada a los demás Estados interesados, terminará la aplicación provisional.

67. El Sr. REDONDO-GÓMEZ (Costa Rica) dice que las disposiciones del artículo 22 constituyen la expresión de una nueva práctica que debe ser elogiada por su flexibilidad. Aunque su delegación hubiera deseado contribuir al establecimiento de esta nueva práctica prestando su apoyo al artículo 22, se verá obligada a abstenerse en la votación por dificultades constitucionales. La Constitución de Costa Rica contiene disposiciones explícitas que contemplan este caso por lo que respecta a los tratados celebrados en el ámbito del Mercado Común Centroamericano. Sin embargo, no existe semejante disposición constitucional aplicable al caso en el campo del derecho internacional general.

68. El Sr. JAGOTA (India) dice que su delegación no habría tenido dificultades en aceptar el artículo 22 tal como se había propuesto, pero las delegaciones del Reino Unido y Austria han planteado varias cuestiones nuevas e importantes que merecen un detenido examen. Si se pusiera inmediatamente a votación el artículo 22, la delegación de la India votaría a favor entendiendo que existe una distinción fundamental entre él y el artículo 21; el artículo 21 se refiere a la entrada en vigor, y el artículo 22 trata de la aplicación provisional y no de la entrada en vigor provisional.

69. La delegación de la India está de acuerdo con los dos primeros criterios de interpretación expuestos por el representante del Reino Unido. Según el primero, las palabras del párrafo 1 « hasta su entrada en vigor » no excluyen la posibilidad de una entrada en vigor para ciertos Estados y no para otros. Según el segundo, las palabras « los Estados negociadores » del apartado b del párrafo 1 deben interpretarse en el sentido de que se refieren también a « algunos Estados negociadores ».

70. En cambio, no está de acuerdo con el tercer criterio interpretativo del representante del Reino Unido, según el cual las obligaciones del artículo 23 se aplicarán también al caso mencionado en el artículo 22. El párrafo del comentario de la Comisión de Derecho Internacional citado por dicho representante se refiere a una versión del artículo 22 cuyo título era « entrada en vigor provisional », mientras que el texto del artículo 22 que ahora se discute trata de la « aplicación provisional ». La norma del artículo 23 se aplica únicamente a un « tratado en vigor ». El representante de la India se inclina, pues, a considerar, con el representante de Austria, que toda obligación que pueda emanar del artículo 22 quedará comprendida en la obligación general de buena fe enunciada en el artículo 15 (Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor) y no en el artículo 23 (*Pacta sunt servanda*). Sería probablemente conveniente fijar un plazo en el que los Estados hayan de manifestar su intención en la materia, a fin de que no se perpetúe la aplicación provisional de un tratado.

71. El Sr. MATINE-DAFTARY (Irán) dice que, a pesar de las explicaciones que ha dado el Presidente

del Comité de Redacción, sigue abrigando algún recelo en lo que concierne al texto del párrafo 2. Es preciso aclarar ese texto, que parece facultar a un Estado para retirarse de un tratado que ha firmado y, quizá, ratificado.

72. El Sr. BILOA TANG (Camerún) dice que le han causado impresión las observaciones que ha formulado el representante de Guatemala. El derecho constitucional del Camerún no contiene disposición alguna que diga que ciertas categorías de tratados pueden entrar en vigor, provisionalmente o de cualquier otra forma, sin la aprobación del Parlamento. Por consiguiente, se abstendrá de votar sobre el artículo 22.

73. El Sr. EUSTATHIADES (Grecia) dice que el principio incorporado en el artículo 22 responde a las necesidades de la práctica internacional. Pero las dificultades que ha señalado el representante de Guatemala no son puramente teóricas. Las disposiciones del artículo 22 pueden llevar a un conflicto entre el derecho internacional y el derecho constitucional de un Estado y dar con ello lugar a delicadas situaciones.

74. El representante de Grecia está plenamente de acuerdo con el segundo criterio interpretativo de la delegación del Reino Unido y estima que el texto del apartado b del párrafo 1 debe ser redactado de modo que abarque la aplicación provisional por acuerdo entre solamente algunos de los Estados negociadores.

75. También apoya la petición de la delegación del Irán de que se redacte más claramente el texto del párrafo 2. Las disposiciones del párrafo 2, destinadas a servir de válvula de seguridad, pueden, paradójicamente, ser causa de inseguridad. Plantean la cuestión de determinar si la intención manifestada por un Estado de no ser parte en el tratado debe considerarse como definitiva. De hecho, en un sistema parlamentario es posible que un gobierno cambie de opinión y manifieste una intención diferente en un momento ulterior. Por ello, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2, un Estado que hubiera aceptado la aplicación provisional de un tratado podría suspender esa aplicación manifestando su intención de no ser parte en el tratado, aunque esa intención no sea necesariamente definitiva.

76. El Sr. ÁLVAREZ (Uruguay) dice que la idea de una aplicación provisional de los tratados antes de su vigencia le merece serios reparos. Los tratados están vigentes, en cuyo caso se aplican, o no están vigentes, en cuyo caso no se aplican.

77. La aplicación provisional es incompatible además con la Constitución de su país, en la que se da un papel preponderante al poder legislativo en la formación de la voluntad del Estado, siendo su asentimiento indispensable para dar vigencia y poner en aplicación todo acuerdo internacional celebrado por el poder ejecutivo.

78. Pero tiene conciencia de que una cosa es el sistema constitucional de su país y otra cosa es la práctica internacional en la aplicación provisional de tratados, que es muy importante y no se puede desconocer. Quizás la solución para los países que como el Uruguay tienen un sistema constitucional incompatible con dicha práctica

internacional sea la de no firmar o celebrar tratados conteniendo disposiciones que establezcan la aplicación provisional a partir de la firma.

79. El representante del Uruguay desea señalar, sin embargo, que el párrafo 2 no figuraba en el proyecto original de la Comisión de Derecho Internacional, sino que fue agregado basándose en enmiendas presentadas por Bélgica (A/CONF.39/C.1/L.194) y Hungría y Polonia (A/CONF.39/C.1/L.198) en el primer período de sesiones. La enmienda de Bélgica, en particular, proponía la adición de un nuevo párrafo 3 al artículo 22 redactado en los siguientes términos: « Salvo disposición o acuerdo en contrario, un Estado podrá poner fin, por lo que a él respecta, a la vigencia provisional, manifestando su intención de no pasar a ser parte en el tratado. » La Comisión Plenaria aprobó tanto la enmienda de Bélgica como la enmienda de Hungría y Polonia por 69 votos contra 1 y 20 abstenciones. Por lo expuesto, la delegación del Uruguay está dispuesta a votar a favor del artículo 22.

80. El Sr. WERSHOF (Canadá) dice que su delegación apoyará el artículo 22 por las mismas razones que ha aducido el representante del Uruguay. En el primer período de sesiones, el Comité de Redacción elaboró el texto actual de este artículo, que la Comisión Plenaria aprobó sin ninguna modificación. La delegación del Canadá considera que lo dispuesto en el artículo 22 no constreñirá a un país que por razones constitucionales no pueda pensar en obligarse provisionalmente por un tratado a obrar en ese sentido.

81. Un representante ha manifestado la opinión de que, en el párrafo 2, la palabra « parte » puede inducir a confusión, pero la respuesta a esta objeción se halla sin duda en la definición del término « parte » consignada en el apartado g del artículo 2, a saber: « un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor ». Parece totalmente evidente que un país que sólo se ha comprometido a aplicar provisionalmente determinado tratado no es todavía « parte » en dicho tratado.

82. El Sr. REDONDO-GÓMEZ (Costa Rica) dice que el artículo 22 establece un régimen especial con objeto de introducir una mayor flexibilidad en el derecho internacional, que anteriormente no contenía ninguna disposición para regular las consecuencias de la aplicación provisional de un tratado. Es una situación similar a la que se plantea en derecho privado con los actos llamados precontractuales, en que se establece un tipo de relación específica entre un contrato y los actos previos. Pero la delegación de Costa Rica todavía duda en apoyar el artículo 22, ya que no lo considera suficientemente claro.

83. El Sr. MARESCA (Italia) dice que es bien sabido que en la práctica internacional existen algunos tipos de tratados que, si las partes así lo acuerdan, pueden entrar en vigor antes de alcanzar la etapa final de su perfección. El objeto del artículo 22 es únicamente reflejar esa práctica e introducir el necesario elemento de flexibilidad para regular los tratados internacionales actuales.

84. El párrafo 1 no impide en absoluto a los Estados cuya constitución no permite la entrada en vigor provisional de un tratado que lleguen a ser partes en tratados que prevén esa entrada en vigor provisional. Cabe suponer que los plenipotenciarios conocen las leyes de su país y pueden decidir durante la negociación si su país puede obligarse provisionalmente por un tratado. Pero el párrafo 2, que no ha sido redactado por la Comisión de Derecho Internacional, suscita algunas dificultades. La primera parte requiere sin duda ciertas aclaraciones, puesto que enuncia algo que es innecesario o está en contradicción con la segunda parte, mientras que ésta plantea un grave problema en relación con la terminación de la aplicación provisional de los tratados. Concretamente, ¿ la terminación surtirá efectos *ex tunc* o *ex nunc* ? Para que pueda aplicarse el párrafo 1, que evidentemente concuerda con la práctica actual, debe pedirse al Comité de Redacción que estudie de nuevo el párrafo 2.

85. El Sr. BAYONA ORTIZ (Colombia) dice que la Constitución de su país es similar a las de otros varios países latinoamericanos, por lo que sería de prever que su delegación opusiera al artículo 22 las mismas objeciones que otros oradores anteriores. Pero, después de estudiar cuidadosamente el artículo 22, la delegación de Colombia estima que tales motivos de objeción son más aparentes que reales.

86. El representante del Canadá ha señalado ya que el artículo 22 no obliga a las partes en un tratado a acordar su entrada en vigor provisional. Como ha dicho el representante de Italia, la intención de un país de permitir esa entrada en vigor provisional dependerá de la actitud que adopten los plenipotenciarios durante las negociaciones preliminares. Todo Estado que negocia un tratado tiene la libertad de decir si desea o no que dicho tratado se aplique provisionalmente antes de su entrada en vigor definitiva. Colombia no podría aceptar esa aplicación provisional, pero, dado que el artículo 22 es lo suficientemente flexible y no impone obligación alguna respecto a la aplicación provisional, su delegación está dispuesta a votar a favor de él. Sin embargo, el orador confía en que el Comité de Redacción trate de elaborar un texto más satisfactorio.

87. El Sr. WYZNER (Polonia) dice que varios representantes señalaron anteriormente que la idea de agregar un nuevo párrafo 2 al artículo 22 fue propuesta inicialmente en el primer período de sesiones por las delegaciones de su país, Hungría y Bélgica. La cuestión general de la aplicación provisional es un hecho de la vida internacional que ha de tomarse en cuenta. Comprende perfectamente que algunos países tropiecen con dificultades constitucionales al aceptar esta idea; no obstante, es imposible prohibir a los países que concierten tratados provisionalmente si así lo desean. Por este motivo, el artículo 22 es perfectamente lógico, puesto que llena lo que en otro caso sería una laguna en la convención propuesta.

88. El párrafo 2 es resultado de enmiendas adoptadas por mayorías abrumadoras en la Comisión Plenaria en el primer período de sesiones; sin embargo, tal vez entraña cierto elemento de riesgo en lo que concierne

a la seguridad de las relaciones convencionales. Según el texto actual de este párrafo, la terminación de la aplicación provisional surtirá efectos en el preciso momento en que un Estado notifique a las demás partes su intención de cesar la aplicación provisional. En otros artículos relativos a la cuestión de la aplicación de los tratados, la Conferencia ha previsto al menos un plazo de un año. Por lo tanto, atendiendo a la seguridad de las relaciones convencionales, cuestión de la máxima importancia, quizás fuera conveniente estipular un plazo aceptable para las delegaciones y, en consecuencia, sugiere que el párrafo 2 se modifique de la manera siguiente: « La aplicación provisional de un tratado . . . respecto de un Estado terminará seis meses después de que éste notifique a los Estados entre los cuales el tratado se aplica provisionalmente su intención de no llegar a ser parte en el mismo . . . » Confía en que el Comité de Redacción examinará esta sugerencia a fin de que, tras nuevas consultas, la Conferencia pueda tomar rápidamente una decisión y adoptar el artículo 22.

89. Sir Humphrey WALDOCK (Consultor Técnico) dice que le ha sorprendido la preocupación que ha suscitado el párrafo 2 durante el debate, ya que a él le parece que dicho párrafo contribuye a salvaguardar la posición constitucional de ciertos Estados, y no a la inversa. La práctica de la aplicación provisional está actualmente firmemente arraigada entre un gran número de Estados y tiene en cuenta diversas exigencias. Una de ellas consiste en que, por la urgencia de la cuestión de que se trate, especialmente en relación con los tratados económicos, sea sumamente aconsejable que se adopten en breve plazo determinadas medidas mediante acuerdo. Si, por ejemplo, el tratado tiene que ser sometido al Parlamento, podría producirse cierta demora en su ratificación, lo que restaría al tratado parte de su valor. Los Estados también pueden recurrir al procedimiento de la aplicación provisional en aquellos casos que, sin ser tan urgentes, se refieran a materias consideradas como muy beneficiosas y en los que exista casi la certeza de que se obtendrá la aprobación parlamentaria.

90. Tal como está redactado, no parece que el artículo 22 encierre ningún peligro real para los Estados que pudieran tener requisitos constitucionales sumamente estrictos, ya que, como queda dicho, no hay ninguna necesidad de que el Estado de que se trate recurra al procedimiento de la aplicación provisional. En cambio, existen muchos Estados que, si bien tienen importantes requisitos constitucionales, siguen al propio tiempo una práctica muy generalizada de celebrar tratados en forma simplificada. En tales casos, la práctica de la aplicación provisional resulta muy conveniente. El párrafo 2 ofrece una perfecta salvaguardia, ya que, si al someter un tratado al Parlamento resulta evidente que no es probable que éste lo apruebe, el gobierno puede alterar su decisión y dar por terminado el tratado.

91. El representante de Polonia ha sugerido que se podrían salvaguardar mejor los intereses de los Estados introduciendo en el párrafo 2 un plazo de notificación; no obstante, como Consultor Técnico y antiguo Relator

Especial, el orador no alcanza a ver personalmente todos los espectros evocados en el curso del debate.

92. El Sr. MATOVU (Uganda) dice que las disposiciones del artículo 8 se desprende claramente que una mayoría de Estados podría celebrar un tratado prescindiendo de la opinión de la minoría, de modo que, de no haber unanimidad, la mayoría podrá imponer su voluntad a la minoría. Hace suyas las observaciones del representante de Guatemala. Con arreglo a la Constitución de Uganda, todos los tratados deben ser ratificados por el consejo de ministros, pero el artículo 22, en la forma propuesta, produciría el resultado de atar las manos al gobierno. Su delegación podrá apoyarlo si queda bien claro que todo Estado que participe en la negociación del tratado tendrá siempre la libertad de reservar su actitud, a pesar de lo dispuesto en los artículos 16 y 17.

93. El representante de Uganda quisiera preguntar al Consultor Técnico si se podría modificar el texto del párrafo 2 del artículo 22 del modo siguiente: « La aplicación provisional de un tratado o de una parte de él respecto de un Estado no se efectuará o terminará si éste notifica a los Estados entre los cuales el tratado se aplica provisionalmente su intención de no llegar a ser parte en el mismo, a menos que el tratado disponga o los Estados negociadores hayan convenido otra cosa al respecto. » La enmienda consiste en agregar las palabras « no se efectuará o ». La razón de ello está en que la terminación a que se alude se producirá posteriormente, lo que significa que el Estado contraerá primero una obligación, pero podrá más tarde liberarse de ella. La finalidad de la enmienda consiste en que el Estado pueda decir « no » en la fase inicial, antes de asumir las obligaciones.

94. Sir Humphrey WALDOCK (Consultor Técnico) dice que no está seguro de que ése sea verdaderamente el objeto de la modificación propuesta. Le cuesta trabajo imaginar que no se efectúe una aplicación provisional si un Estado notifica a los demás Estados, entre los que se aplica el tratado provisionalmente, su intención de no llegar a ser parte en él. ¿ Se está sugiriendo acaso que un Estado puede, por decirlo así, de mala fe, tratar de aplicar un tratado provisionalmente y casi a la vez notificar a los demás Estados su intención de no llegar a ser parte en él ? El Comité de Redacción no ha tomado disposiciones para semejante situación porque no se le ocurrió siquiera prever esa posibilidad.

95. El PRESIDENTE pregunta al representante de Uganda si, teniendo en cuenta esta explicación, desea mantener su enmienda.

96. El Sr. MATOVU (Uganda) dice que se trata en realidad de una cuestión de forma y propone que se remita al Comité de Redacción.

97. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción estudiará la sugerencia.

98. El Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) pregunta al Presidente si va a someter a votación la enmienda de Polonia encaminada a incorporar en el artículo la referencia a un plazo de seis meses.

99. El PRESIDENTE dice que, a su juicio, el representante de Polonia ha formulado una sugerencia y no una propuesta en debida forma.

100. El Sr. WYZNER (Polonia) manifiesta que quedaría satisfecho si se remitiese su sugerencia al Comité de Redacción y éste informara después a la Conferencia.

101. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 22.

Por 87 votos contra 1 y 13 abstenciones, queda adoptado el artículo 22¹¹.

102. El Sr. YU (República de Corea) dice que se ha abstenido en la votación sobre el artículo 22. La necesidad práctica de este artículo es comprensible, pero, a juicio de la delegación de Corea, la definición jurídica de la aplicación provisional de un tratado no es verdaderamente clara; además, por razones de orden constitucional, este artículo puede colocar a su Gobierno en una situación difícil.

103. El Sr. GALINDO-POHL (El Salvador) manifiesta que aunque el artículo 22 crea para su delegación ciertos problemas, ha votado a favor del mismo.

104. El Salvador considera que su Constitución prevalece sobre todos los tratados, y además, para cierta clase de tratados, los tratados solemnes, exige la ratificación legislativa. No obstante, el orador ha votado a favor del artículo en reconocimiento de la importancia de la práctica internacional que en él se establece. Es indudable que ningún representante de El Salvador podría invocar las disposiciones del artículo por lo que respecta a los tratados solemnes, porque la ley constitucional no le capacita para ello, pero es posible que este artículo tuviese aplicación cuando se trate de ciertos tratados menos solemnes respecto de los cuales el poder ejecutivo tiene capacidad constitucional para obligar al Estado.

105. El Sr. VEROSTA (Austria) señala que durante el debate manifestó que, a fin de no retardar los trabajos de la Conferencia, estaba dispuesto a votar a favor del artículo 22, en el claro entendimiento de que el Comité de Redacción habría de tomar en cuenta las sugerencias formuladas por varias delegaciones en el curso del debate. El orador se da cuenta de que se está pidiendo mucho al Comité de Redacción, toda vez que aquellas sugerencias pudieran referirse a cuestiones de fondo. Sin embargo, como el texto del artículo 22 en su forma final no se ha puesto a disposición de la Conferencia sino poco tiempo antes del debate, las delegaciones no han estado totalmente en condiciones de adoptar una posición definitiva. El orador confía, por consiguiente, en que el Comité de Redacción tomará en cuenta todas las observaciones formuladas durante el debate.

106. El PRESIDENTE asegura al representante de Austria que el Comité de Redacción tomará debida nota de su petición.

Se levanta la sesión a las 18.20 horas.

¹¹ El Comité de Redacción no propuso que se modificara el texto del artículo 22 (véase la 28.^a sesión plenaria). Véase una nueva declaración sobre este artículo en la 29.^a sesión plenaria.

12.^a SESIÓN PLENARIA

Martes 6 de mayo de 1969, a las 10.40 horas

Presidente: Sr. AGO (Italia)

Homenaje a la memoria del Sr. Zakir Husain, Presidente de la República de la India

A propuesta del Presidente, los representantes guardan un minuto de silencio en homenaje a la memoria del Sr. Zakir Husain, Presidente de la República de la India, fallecido el 3 de mayo de 1969.

1. Los Sres. DADZIE (Ghana), OGUNDERE (Nigeria), TABIBI (Afganistán), LATUMETEN (Indonesia), MATINE-DAFTARY (Irán), KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Sociéticas), SINHA (Nepal), Sir Francis VALLAT (Reino Unido) en nombre de todas las delegaciones de Europa occidental, y los Sres. GONZÁLEZ GÁLVEZ (México), PINTO (Ceilán), KEARNEY (Estados Unidos de América), TEYMOUR (República Arabe Unida), WERSHOF (Canadá) y JACOVIDES (Chipre) rinden homenaje a la memoria del Presidente de la República de la India.

2. El Sr. KRISHNA RAO (India), profundamente conmovido por las muestras de condolencia de las delegaciones de Asia, América Latina, Africa, Europa occidental y los países socialistas, dice que las transmitirá al Gobierno y al pueblo de la India.

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 *(continuación)*

ARTÍCULOS APROBADOS POR LA COMISIÓN PLENARIA *(continuación)*

Artículo 23¹

Pacta sunt servanda

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

3. El Sr. ÁLVAREZ-TABÍO (Cuba) no tiene el propósito de presentar nuevas enmiendas al artículo 23, porque está convencido de que el texto presentado por el Comité de Redacción satisface a la Conferencia. Sin embargo, la unanimidad desaparece a la hora de establecer el alcance de la norma *pacta sunt servanda*, como lo muestran los debates que se desarrollaron en el seno de la Comisión Plenaria a lo largo del primer período de sesiones.

4. El representante de Cuba se pregunta en primer lugar cuál es el sentido exacto de la frase «tratado en vigor». Como el artículo 23 está situado inmediata-

¹ Para el debate sobre el artículo 23 en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones 28.^a, 29.^a y 72.^a.

Yugoslavia sometió una enmienda (A/CONF.39/L.21) al pleno de la Conferencia.

mente después de los preceptos que regulan la entrada en vigor de los tratados, parece que la fórmula se refiere simplemente al tratado en cuya celebración se han cumplido los requisitos formales señalados en la Parte II del proyecto de convención. Si esto fuera así, las palabras «en vigor» estarían de más, pues no aportarían ningún elemento nuevo. Es obvio que nadie puede ser obligado a cumplir sino las disposiciones de un tratado vigente. De ello se deduce que la fórmula «tratado en vigor» quiere decir algo más. En efecto, las palabras «en vigor» comprendren no solamente las obligaciones que incumben a las partes en el proceso de la celebración del tratado, sino también las que nacen de los requisitos esenciales para la creación del tratado, y, en particular, la obligación del libre consentimiento. Así lo estimó la Comisión de Derecho Internacional, puesto que en el párrafo 3 de su comentario al artículo 23 se indica que con dichas palabras se da expresión a un elemento que forma parte integrante de la norma y que, habida cuenta de otras disposiciones del proyecto de artículos, era necesario incluirlas por razones de pura lógica. Estas disposiciones se refieren, entre otras cuestiones, a las causas de nulidad y terminación de los tratados. En consecuencia, la Comisión de Derecho Internacional estimó necesario especificar que la norma *pacta sunt servanda* se aplica a los tratados en vigor «de conformidad con las disposiciones de los presentes artículos». A este respecto, la Comisión se refiere a todos los artículos de la convención sobre el derecho de los tratados y no sólo a las disposiciones de la Parte II relativa a la celebración y a la entrada en vigor de los tratados.

5. Pero hay otro aspecto del texto del artículo 23 que interesa considerar, es decir, la cuestión de la buena fe. Al quedar incorporado este principio a la norma *pacta sunt servanda* se establece una vinculación entre esta disposición y el párrafo 2 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas que define la buena fe. De esta vinculación con la Carta se derivan tres consecuencias: primero, la norma *pacta sunt servanda* tiene su límite en la buena fe; segundo, el deber de cumplir las obligaciones de buena fe se subordina a la circunstancia de que éstas hayan sido contraídas de conformidad con la Carta; y tercero, nadie está obligado a cumplir un tratado que esté en contradicción con los principios formulados en la Carta.

6. Desde esta perspectiva, la norma enunciada en el artículo 23 queda encuadrada en los límites justos que permiten evitar los abusos. Cumplir lo pactado de buena fe significa abstenerse de realizar actos que puedan impedir la ejecución del tratado, pero supone además equivalencia en las prestaciones.

7. En suma, la norma tiende a fortalecer la seguridad jurídica, pero se trata de una seguridad que apunte al ideal de justicia consignado en el Preámbulo de la Carta, que habla de «crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes de derecho internacional». El principio de justicia ocupa el más alto sitio en la escala de valores establecida por la Carta. Un tratado en el que el consentimiento haya sido arrancado bajo coacción injusta no puede ser amparado por la norma *pacta sunt servanda*.

8. En conclusión, la delegación de Cuba votará a favor del artículo 23, pues esta disposición, en su redacción actual, se dirige a liberar a la norma *pacta sunt servanda* de las impurezas que la impregnaban. La delegación de Cuba entiende que la fórmula «tratado en vigor» quiere decir «tratado válido», o sea, tratado libremente consentido, con un objeto lícito y una causa justa.

9. El Sr. ESCUDERO (Ecuador) dice que la norma *pacta sunt servanda* forma parte de los principios generales de derecho a que se refiere el apartado c del párrafo 1 del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Su origen se remonta a la más remota antigüedad, y su carácter imperativo reposaba entonces en la protección de los dioses, adquiriendo posteriormente el elemento espiritual de la buena fe. Ello no ha impedido que los tratados se hayan concertado y se hayan dejado de cumplir obedeciendo a la temible y suprema «razón de Estado».

10. De hecho, si la norma *pacta sunt servanda* es en verdad un principio del derecho internacional general, no puede ser considerada como una norma de *jus cogens*, ya que admite excepciones. En el pensamiento de Santo Tomás de Aquino se encuentra ya el primer fundamento de una excepción a este principio en la cláusula *rebus sic stantibus*; las circunstancias determinantes de la celebración de un tratado pueden cambiar y conducir a su revisión.

11. En el primer período de sesiones de la Conferencia, la delegación del Ecuador, junto con otras delegaciones, propuso (A/CONF.39/C.1/L.118) sustituir las palabras «tratado en vigor» por las palabras «tratado válido», a fin de que la expresión utilizada abarcara tanto los requisitos formales como los requisitos esenciales que infunden validez integral a un tratado. Entre estos requisitos esenciales, los más importantes son que el tratado haya sido libremente consentido y, además, celebrado de buena fe. Sin embargo, el Presidente del Comité de Redacción, al dar a conocer en la 72.ª sesión² la decisión adoptada respecto de esta enmienda, dijo que el Comité había considerado la propuesta «como de pura forma» y no había «juzgado oportuno aceptarla». De esta afirmación se deriva la conclusión lógica de que no existe una diferencia fundamental entre «tratado en vigor» y «tratado válido».

12. Pero no sería excesivo insistir en la necesidad de reducir la norma *pacta sunt servanda* a sus justas proporciones. Para admitirla como norma fundamental sería menester proclamar, con igual vigor, el carácter indispensable de la buena fe en las distintas fases de la formación y perfeccionamiento de los tratados. Esta idea hubiera debido inducir a la Comisión de Derecho Internacional a elaborar una norma anterior a la de *pacta sunt servanda* que enunciara el principio de que la buena fe y el libre consentimiento de los Estados contratantes son condición *sine qua non* de la validez de los tratados, porque resulta tan injusto exigir la buena fe sólo en la ejecución de un tratado sin exigirla en su celebración, como lo sería, a la inversa, exigirla en su

² Párrafo 34.

celebración sin exigirla en su ejecución. He aquí un principio superior de filosofía que constituye el fundamento mismo del derecho de los tratados.

13. La Parte V del proyecto de convención contiene disposiciones relativas a la nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados, que son predominantemente procesales, pero que deben reposar, sin embargo, en una norma de derecho sustantivo que posea la misma fuerza que la norma *pacta sunt servanda*, en el sentido de que la buena fe y el libre consentimiento de los Estados contratantes son indispensables para infundir validez a los tratados.

14. Se ha aludido, en relación con esta cuestión, al párrafo 2 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas; pero el principio enunciado en este Artículo sólo puede ser invocado a título de analogía, ya que rige exclusivamente para las obligaciones que la Carta impone a los Estados Miembros.

15. Algunos oradores se han referido a la mención del « respeto a las obligaciones emanadas de los tratados » que figura en el Preámbulo de la Carta. Pero hay que puntualizar que el Preámbulo alude a la creación de condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados. Estas condiciones no pueden ser otras que las que exigen que los tratados no sean injustos ni sean impuestos por la fuerza o mediante dolo, por ejemplo. Visto de este modo, el Preámbulo de la Carta es la máxima alegación contra los tratados injustos y en favor de su nulidad.

16. Todas estas consideraciones conducen infaliblemente a la conclusión de que, por lo menos en el preámbulo de la convención sobre el derecho de los tratados, debe inscribirse el principio de que la buena fe y el libre consentimiento de los Estados contratantes constituyen el fundamento de la validez de los tratados.

17. El representante del Ecuador reitera los puntos de vista expresados por su delegación durante el debate sobre el artículo 23 en la Comisión Plenaria y dice que, teniendo en cuenta la declaración interpretativa que acaba de formular, votará a favor de dicho artículo.

18. El Sr. PASZKOWSKI (Polonia) considera que el principio de que los tratados obligan a las partes y deben ser cumplidos por ellas de buena fe debería enunciarse con la mayor precisión por la importancia capital que tiene. Como dijo el representante de Italia en la 29.^a sesión de la Comisión Plenaria, bastaría decir sencillamente: *Pacta sunt servanda*.

19. Pero no es fácil verter exactamente esta fórmula latina en otros idiomas, lo que explica los largos debates que tuvieron lugar en la Comisión Plenaria a propósito del artículo 23 y las diversas enmiendas presentadas a ese texto. No obstante, considerado en el contexto general de la convención, el texto de la Comisión de Derecho Internacional es satisfactorio, ya que subraya debidamente el carácter fundamental de la obligación de cumplir los tratados de buena fe.

20. Esta obligación no existe evidentemente respecto de los tratados nulos, pero las disposiciones pertinentes relativas a la nulidad, la terminación y la suspensión

de la aplicación de los tratados figura en otro lugar de la convención. No hay, pues, que precisar más el artículo 23, y la delegación de Polonia votará a favor del texto de este artículo, tal como ha sido presentado por el Comité de Redacción.

21. El Sr. JACOVIDES (Chipre) aprueba el texto del artículo 23 en la versión actual presentada a la Conferencia, teniendo en cuenta el sentido que dio a la norma *pacta sunt servanda* la delegación de Chipre en la Sexta Comisión de la Asamblea General y en la 72.^a sesión de la Comisión Plenaria. Resulta perfectamente claro que el principio enunciado en el artículo 23 se aplica bajo reserva de todas las normas de derecho internacional enunciadas en el proyecto de convención sobre la nulidad, la terminación, etc., de los tratados, es decir, que está supeditado a todas las normas en virtud de las cuales se reconoce generalmente que un tratado no está « en vigor ». Sólo después de haberlo así delimitado, cabe dar al principio *pacta sunt servanda* el lugar que le corresponde en la estructura general del derecho de los tratados.

22. El Sr. ŠMEJKAL (Checoslovaquia) recuerda la declaración que hizo el representante de Checoslovaquia en la 29.^a sesión de la Comisión Plenaria con respecto a la propuesta de sustituir en el artículo 23 las palabras « en vigor » por la palabra « válido ». Checoslovaquia figuraba entre los autores de esta propuesta (A/CONF.39/C.1/L.118).

23. La delegación de Checoslovaquia no insistirá en que se modifique en este sentido el texto del artículo 23 y votará a favor del texto presentado por el Comité de Redacción, en la inteligencia de que un tratado « en vigor » es exclusivamente un tratado celebrado de conformidad con los principios fundamentales del derecho internacional.

24. El Sr. MOE (Barbados) no tiene inconveniente en que la convención sobre el derecho de los tratados contenga un principio que exprese la importancia que se reconoce a la norma *pacta sunt servanda*, la cual, en realidad, no hace sino trasladar al derecho internacional la norma elemental de derecho interno de que toda persona debe cumplir lo pactado.

25. No obstante, en la forma que le ha dado la Comisión de Derecho Internacional y en la que en definitiva ha aceptado el Comité de Redacción, la norma *pacta sunt servanda* presenta dos aspectos particulares: por una parte, se refiere a los tratados « en vigor » y, por otra, éstos deben cumplirse « de buena fe ».

26. El elemento de la buena fe es ciertamente indispensable en las relaciones internacionales, en casi todos sus aspectos, pero el representante de Barbados no comprende exactamente qué sentido jurídico se da a la fórmula « de buena fe » en el contexto del artículo 23. Cuando no se cumple un tratado, lo que hay que determinar es si esto es conforme a lo dispuesto en el tratado o a lo dispuesto en los artículos aplicables de la convención. Por lo demás, cuando el artículo 23 se lee juntamente con el artículo 39, es evidente que las obligaciones de una parte en un tratado que trata de

impugnar su validez subsisten hasta que, mediante la aplicación de las disposiciones de procedimiento pertinentes, se decida que esas obligaciones han terminado. Pero durante todo el período que transcurre hasta que se toma esa decisión, que puede ser largo, ¿cabe verdaderamente decir que la parte que ha impugnado la validez del tratado lo cumplirá «de buena fe»?

27. El orador teme que, en realidad, la fórmula «de buena fe» carezca jurídicamente de verdadero sentido. Muchos son quienes consideran indispensable enunciar en una norma jurídica la necesidad de respetar «de buena fe» las obligaciones convencionales, pero se niegan «de buena fe» a someter a una jurisdicción imparcial e independiente las controversias relativas a las cuestiones de esta clase. No obstante, la delegación de Barbados, al igual que algunas otras, opina que en el preámbulo de la convención sobre el derecho de los tratados, es decir, donde se enuncia el ideal perseguido, debe hacerse referencia a la buena fe.

28. En cuanto a las palabras «en vigor», hubiera sido mejor omitirlas, como fue la primera intención de la Comisión de Derecho Internacional, para evitar todo equívoco respecto de la fórmula «tratado en vigor». Sin esta expresión, el artículo 23 se referiría a todos los acuerdos internacionales celebrados entre Estados, en el sentido del artículo 2; además, como en virtud del artículo 15 es preciso que se cumplan determinadas obligaciones incluso antes de la entrada en vigor, ya sea ésta provisional o definitiva, la norma *pacta sunt servanda* podría aplicarse entonces tanto a las obligaciones derivadas del artículo 15 como a las que emanan del propio tratado.

29. Para la delegación de Barbados bastaría, pues, que el artículo 23 estuviera redactado como sigue: «Todo tratado obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas.» De hecho, la expresión latina *pacta sunt servanda*, que constituye el título del artículo 23, es clara e inequívoca y sería el enunciado perfecto. De todos modos, la delegación de Barbados acepta la norma, que indudablemente debe figurar en la convención sobre el derecho de los tratados.

30. El Sr. SOLHEIM (Noruega) recuerda que la Comisión de Derecho Internacional, en el párrafo 3 de su comentario, señaló que «desde el punto de vista de la redacción del texto, se estimó necesario especificar que la norma *pacta sunt servanda* se aplica a los tratados en vigor de conformidad con las disposiciones de los presentes artículos. Las palabras “en vigor” abarcan tanto a los tratados que están en vigor *provisionalmente*, conforme al artículo 22, como a los tratados que entran en vigor definitivamente conforme al artículo 21.»

31. El título y el texto del artículo 22, según fueron originalmente redactados por la Comisión de Derecho Internacional, se referían a la entrada en vigor provisional. Pero el texto fue considerablemente modificado el pasado año por la Comisión Plenaria, aunque manteniendo el título inicial. Posteriormente se modificó también el título, que ahora dice «aplicación provisional».

32. El texto actual del artículo 23 señala que «todo tratado en vigor obliga a las partes». El artículo 22, aprobado en la sesión anterior, también emplea la expresión «parte», que no se utilizaba en el proyecto de artículo 22 de la Comisión de Derecho Internacional. Indudablemente, la convención ha dado un sentido especial al término «parte» en el apartado g del párrafo 1 del artículo 2, pero conviene ser prudente y tener en cuenta todos los diversos elementos de interpretación para evitar que pueda pretenderse que la norma enunciada en el artículo 23 no rige para un tratado aplicado provisionalmente.

33. Es evidente que, según el derecho internacional consuetudinario, el principio *pacta sunt servanda* rige también para un tratado durante un período de aplicación provisional, y la delegación de Noruega estima que no cabe interpretar de otro modo el texto actual.

34. En otros términos, la delegación de Noruega estima que las palabras «en vigor», que figuran en el artículo 23, se refieren tanto a los tratados aplicados provisionalmente en virtud del artículo 22 como a los tratados que entran en vigor definitivamente según el artículo 21.

35. El Sr. MATINE-DAFTARY (Irán) preferiría que la palabra «tratado» no estuviera acompañada de una fórmula restrictiva y que el texto simplemente se ajustase a la expresión latina que constituía inicialmente el título del artículo 23.

36. La delegación del Irán, al mismo tiempo que hace suyos los argumentos formulados por los autores de las enmiendas durante el primer período de sesiones, así como las declaraciones interpretativas hechas en la presente sesión, pide que se inserte en el preámbulo una declaración solemne puntualizando el alcance de este principio, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas.

37. El Sr. DE CASTRO (España), en respuesta a los argumentos aducidos por algunos representantes en el sentido de que la expresión «en vigor» comprende también la validez, señala que es a todas luces evidente que la expresión «en vigor», entendida en sentido estricto, significa únicamente vigencia, como se desprende del artículo 37 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Esta expresión se refiere, pues, a los tratados que producen realmente efectos jurídicos, es decir, a los tratados cuya aplicación no está sometida a determinadas condiciones.

38. Por lo tanto, el texto del artículo 23 en sí mismo no viene a recoger los requisitos de la validez. Esta interpretación restrictiva, además, puede apoyarse en el apartado a del párrafo 1 del artículo 2, que al definir el término «tratado» no incluye el requisito de validez, y en la Parte V, que trata de los casos de nulidad de los tratados. Puede haber tratados que estén en vigor porque están cumpliéndose y que sean inválidos y no obliguen a las partes porque sus disposiciones son contrarias a las reglas fundamentales del derecho internacional.

39. De conformidad con la distinción que existe entre la eficacia de un tratado y su validez, el artículo 23 parece

que se refiere tan sólo a la eficacia de los tratados y deja de lado su validez.

40. Por eso, la delegación española estima que hay que precisar que el artículo 23 debe entenderse referido a los tratados que están en vigor y a la vez son válidos. La convención constituye una unidad orgánica y es necesario señalar que los tratados que deben cumplirse de conformidad con el artículo 23 son aquellos que reúnen las condiciones de validez y no están sometidos a las causas de nulidad que recoge la Parte V.

41. Por último, la delegación española considera que el criterio de la buena fe debe aplicarse no sólo durante la ejecución del tratado, sino también en la etapa previa, a pesar de que se suprimió el apartado *a* del artículo 15, y en la etapa posterior, terminada ya la vigencia del tratado.

42. El Sr. BAYONA ORTIZ (Colombia) dice que con la norma *pacta sunt servanda* y el principio de la buena fe se asegura la estabilidad de las relaciones internacionales y la paz y la solidaridad entre los pueblos.

43. La Comisión de Derecho Internacional ha logrado consagrar la norma *pacta sunt servanda* y el principio de la buena fe de una manera sencilla y clara. Sin embargo, la forma del artículo 23 suscita algunas dificultades.

44. El representante de Noruega ha hecho observar que al examinar el artículo 22 en relación con el 23 cabe preguntarse si la norma *pacta sunt servanda* y el principio de la buena fe no son aplicables también a los tratados que se hallan en aplicación provisional.

45. A juicio de la delegación de Colombia, convendría precisar que el artículo 23 incluye también a los tratados de aplicación provisional. Propone, pues, una enmienda verbal encaminada a añadir, después de las palabras «en vigor», las palabras «o en aplicación provisional».

46. El Sr. ROMERO LOZA (Bolivia) dice que, en la 72.^a sesión de la Comisión Plenaria, su delegación ya hizo constar que se adhería al texto del artículo 23, en la inteligencia de que la expresión «tratado en vigor» lleva implícito el sentido de tratado válido con arreglo a las disposiciones de la convención. Tal interpretación debe quedar claramente subrayada, pues sería inadmisibles que la norma *pacta sunt servanda* se aplicase a los tratados en vigor aunque estos tratados hubieran sido impuestos violando las normas del libre consentimiento y apelando a la amenaza o al uso de la fuerza.

47. La enmienda propuesta por la delegación de Bolivia junto con otras delegaciones (A/CONF.39/C.1/L.118) no fue aprobada por la Comisión Plenaria y varias delegaciones hicieron notar que podían existir tratados válidos que no se hallasen en vigor. Si bien es cierto que esta situación puede producirse, no lo es menos que puede haber tratados que estén en vigor y no llenen los requisitos esenciales previstos por la Carta de las Naciones Unidas y por varios artículos del proyecto de convención.

48. Ha de quedar establecido que no puede obligarse a los Estados a cumplir tratados, aunque se hallen en

vigor, si esos tratados no llenan los requisitos esenciales para su validez.

49. La delegación de Bolivia votará a favor del artículo 23, teniendo en cuenta la declaración interpretativa que acaba de formular.

50. El Sr. MARKOVIĆ (Yugoslavia) señala, al presentar la enmienda de su delegación (A/CONF.39/L.21), que el artículo 23 es un artículo clave de la convención y que constituye una norma imperativa o por lo menos una norma vinculada a las reglas de esta naturaleza. Conviene, pues, que sea preciso el texto de este artículo, que debe referirse en particular a los tratados aplicados con carácter provisional que constituyen el objeto del artículo 22. Ahora bien, cabe preguntarse si el artículo 23 se refiere efectivamente a este tipo de tratados. Con el texto inicial del artículo 22, en el que se trataba de la entrada en vigor provisional, la fórmula actual del artículo 23, que recoge la expresión «en vigor», podía ser acertada en cierta medida. Pero la nueva redacción del artículo 22 exige que se modifique también el texto del artículo 23. Así se deduce, por otra parte, del párrafo 3 del comentario al artículo 23, en el que la Comisión de Derecho Internacional indicaba que las palabras «en vigor» designan también a los tratados cuya vigencia es provisional.

51. La enmienda presentada por la delegación yugoslava excluiría toda interpretación arbitraria de la última parte del artículo 22. Por supuesto, la delegación de Yugoslavia apoyaría también la redacción de un artículo distinto si la Conferencia así lo decidiera.

52. El Sr. REDONDO-GÓMEZ (Costa Rica) declara que su país está firmemente convencido de que el principio de la buena fe aplicado a las obligaciones internacionales es no sólo un factor de singular importancia para la obtención de una paz estable entre los Estados, sino también la fuente que permitiría crear un nuevo tipo de sociedad internacional en que la justicia cumpla sus fines trascendentes por medio del derecho.

53. El principio de la buena fe ha dejado de ser para Costa Rica una noción meramente abstracta para convertirse en uno de los factores más importantes para su supervivencia como colectividad independiente y como Estado soberano. En efecto, el artículo 12 de su Constitución prohíbe expresamente la formación de un ejército nacional como institución permanente.

54. La delegación de Costa Rica opina que la buena fe es un elemento que atañe tanto a la celebración como a la ejecución de los convenios internacionales y que lo deseable hubiera sido que en el artículo 23 se hubiesen incluido estos dos aspectos. Sin embargo, atendidos los reparos formulados por los representantes que se oponen a la sustitución de las palabras «en vigor» por la palabra «válido», la delegación de Costa Rica estima que el mantenimiento del texto actual en nada compromete las reservas de las delegaciones que han patrocinado la enmienda relativa al mismo (A/CONF.39/C.1/L.118), toda vez que no hay nada que permita afirmar que la buena fe no sigue siendo un factor fundamental para la celebración de los tratados; además, las disposiciones concernientes a la posibilidad de

revisión de los tratados inicuos o impuestos por la fuerza son resultado de la idea en que se funda el artículo 23.

55. Por lo tanto, la delegación de Costa Rica votará a favor del artículo 23, que le parece satisfactorio.

56. El Sr. SINHA (Nepal) no comparte las preocupaciones de algunas delegaciones acerca de las palabras « en vigor ». Del derecho y de la práctica internacional se desprende sin lugar a dudas que un tratado en vigor es un tratado válido. Un tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general es nulo *ab initio*, como se deduce del artículo 50, y por consiguiente queda fuera del campo de aplicación del artículo 23. A juicio de la delegación de Nepal, la norma del artículo 23 es una de las más justas del derecho de los tratados. El Comité de Redacción ha obrado con acierto al no desviarse del texto de la Comisión de Derecho Internacional, que es a la vez sencillo y preciso. Por consiguiente, la delegación de Nepal votará a favor del texto actual del artículo 23, en la inteligencia de que la norma enunciada está subordinada al principio del *jus cogens* y a la doctrina *rebus sic stantibus* y se aplica igualmente a los tratados que están en vigor provisionalmente.

57. El Sr. SAULESCU (Rumania) dice que su delegación estima, como indicó la Comisión de Derecho Internacional en el párrafo 5 de su comentario, que conviene enunciar la norma *pacta sunt servanda* en el preámbulo mismo de la convención.

58. La delegación de Rumania considera que el principio *pacta sunt servanda* es aplicable a los tratados válidos, es decir, a los tratados cuya celebración y ejecución están en conformidad con los principios y las normas del derecho internacional y que, por consiguiente, contribuyen fundamentalmente a fomentar el respeto mutuo de la soberanía y de la independencia nacionales, de la igualdad de derechos de los Estados y de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados. Es asimismo evidente que el principio se aplica tanto a los tratados que están en vigor provisionalmente como a los tratados cuya entrada en vigor es definitiva.

59. La norma *pacta sunt servanda* constituye uno de los fundamentos de la estabilidad de las relaciones convencionales internacionales, y de este principio deriva la obligación de los Estados partes de adoptar todas las medidas oportunas para el cumplimiento del tratado.

60. Teniendo en cuenta esta declaración relativa a la interpretación del artículo 23, la delegación de Rumania votará a favor de dicho artículo.

61. El Sr. ZABIGAILO (República Socialista Soviética de Ucrania) manifiesta que su delegación apoya el artículo 23 presentado por el Comité de Redacción, ya que el hecho de que un tratado obligue a las partes y deba ser cumplido por ellas de buena fe es condición indispensable para lograr el objetivo fundamental del derecho internacional, es decir, el mantenimiento de la paz y el desarrollo de las relaciones internacionales. La delegación de Ucrania apoya igualmente la enmienda de Yugoslavia (A/CONF.39/L.21) porque añade a la

norma *pacta sunt servanda* un nuevo y útil elemento para el desarrollo de esta norma jurídica internacional, al precisar que es igualmente válida para los tratados que se apliquen provisionalmente, que constituyen el objeto del artículo 22, ya adoptado por la Conferencia.

62. El Sr. ROSENNE (Israel) se declara en favor del artículo 23 en la forma que le ha dado el Comité de Redacción. Su delegación pone en tela de juicio la utilidad de la enmienda de Yugoslavia (A/CONF.39/L.21), que incluso puede poner en peligro la estabilidad de los tratados y el principio mismo enunciado en el artículo 23. El orador señala que el texto del artículo 22 fue modificado durante el primer período de sesiones de la Conferencia para que indicara con claridad que la aplicación provisional de un tratado es siempre resultado de un acuerdo entre las partes. Así pues, no sería oportuno adoptar una disposición que pueda suscitar dudas acerca de la validez y la aplicabilidad de un acuerdo de esta índole.

63. El PRESIDENTE señala que todas las delegaciones apoyan el texto del artículo 23 en la forma en que ha sido presentado y que nadie pone en tela de juicio el fundamento de las enmiendas de Yugoslavia y de Colombia. Teniendo en cuenta las declaraciones interpretativas que acaban de formularse, es evidente que la expresión « tratado en vigor » se refiere también a los tratados que se aplican provisionalmente y que la expresión « de buena fe » es igualmente aplicable a esos tratados. No obstante, conviene hacer notar que el artículo 23 tiene un carácter solemne que desaparecería en parte si se entrara en cuestiones de detalle, como se propone en las enmiendas mencionadas. Dado que todas las delegaciones están de acuerdo acerca de la interpretación que hay que dar al artículo 23, es posible que los autores de las enmiendas se avengan a retirarlas. El Presidente propone que se suspenda la sesión para que las delegaciones interesadas puedan cambiar impresiones.

Así queda acordado.

Se suspende la sesión a las 12.25 horas y se reanuda a las 12.30 horas.

64. El Sr. TODORIĆ (Yugoslavia) declara que, después de cambiar impresiones con diversas delegaciones, la delegación de Yugoslavia acepta que se remita su enmienda al Comité de Redacción, el cual podría presentarla como un nuevo artículo. De este modo, podría someterse a votación el artículo 23 sin modificaciones.

65. El Sr. BAYONA ORTIZ (Colombia) apoya la propuesta del representante de Yugoslavia.

66. El Sr. WERSHOF (Canadá) dice que la propuesta de Yugoslavia reviste cierta importancia y que quizá fuera preferible someter previamente a la Conferencia el texto del nuevo artículo previsto y remitirlo después al Comité de Redacción.

67. El PRESIDENTE señala que el nuevo artículo habrá de ser sometido de todos modos a la Conferencia. Pero sería mejor que el Comité de Redacción lo exami-

nara y presentara a la Conferencia un texto revisado. En consecuencia, el Presidente sugiere que se remitan al Comité de Redacción las propuestas de enmienda y que se proceda a votar sobre el texto del artículo 23 presentado por el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

Por 96 votos contra ninguno, queda adoptado el artículo 23³.

Nuevo artículo propuesto por Luxemburgo

68. El PRESIDENTE propone a la Conferencia que examine el nuevo artículo propuesto por la delegación de Luxemburgo (A/CONF.39/L.15), que debería insertarse inmediatamente después del artículo 23. El texto propuesto es el siguiente:

Las partes adoptarán todas las medidas de derecho interno que eventualmente sean necesarias para asegurar la plena aplicación de los tratados.

69. El Sr. HOSTERT (Luxemburgo) dice que el objeto de la enmienda de su delegación (A/CONF.39/L.15) es recordar a los Estados que deben adoptar las medidas de derecho interno que permitan asegurar la plena aplicación de los tratados. Situado inmediatamente después del artículo 23, que enuncia el principio *pacta sunt servanda*, el artículo que se propone pasaría a ser el artículo 23 *bis* y el actual artículo 23 *bis*, que prohíbe a los Estados que justifiquen el incumplimiento de los tratados por motivos basados en el derecho interno, pasaría a ser el artículo 23 *ter*.

70. De las observaciones del Gobierno de Luxemburgo⁴ se desprende que la enmienda propuesta se inspira en el artículo 5 del Tratado de Roma⁵ que creó la Comunidad Económica Europea. Esta disposición impone a los Estados miembros la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para garantizar la ejecución de las obligaciones derivadas del derecho comunitario. Quizás habrá quien diga que una norma tomada del ordenamiento jurídico creado por el Tratado de Roma no puede llevarse a una convención cuyo objeto es codificar el derecho de los tratados. Pero esto supondría pasar por alto que ese ordenamiento jurídico, al lado de las disposiciones en cierto modo federales, entraña obligaciones que incumben a los Estados; el artículo 5 se aplica sobre todo a ellas y ha demostrado sobradamente su utilidad.

71. La delegación de Luxemburgo desearía que se insertara una norma análoga en la convención sobre el derecho de los tratados. Por la naturaleza de sus disposiciones, ciertos tratados, aunque hayan entrado en vigor entre los Estados, sólo pueden ser ejecutados gracias a disposiciones de derecho interno adoptadas con ese objeto. Los tratados relativos a la armonización de determinadas leyes nacionales, por ejemplo,

³ El Comité de Redacción hizo saber que no recomendaba la aprobación de la propuesta de Yugoslavia. Véase la 28.ª sesión plenaria.

⁴ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1966, vol. II, pág. 354.

⁵ Véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 298, pág. 17.

sólo pueden ser llevados a efecto mediante la intervención del Parlamento. Los artículos que no se bastan a sí mismos se completan y precisan mediante normas de derecho nacional. Otros tratados, que contienen disposiciones que crean directamente derechos y obligaciones para los particulares, posibilidad que la Corte Permanente de Justicia Internacional admitió explícitamente en una opinión consultiva⁶, sólo pueden ser aplicados por los tribunales si han sido publicados en debida forma. Son raros los tratados que no requieren la aprobación del Parlamento o la publicación en un boletín oficial. Muchos tratados elaborados bajo los auspicios de las Naciones Unidas serían papel mojado si los Estados partes no los pusieran en ejecución. Además, el número de tratados aumenta constantemente, como puede comprobarse consultando el *Recueil des Traités* de las Naciones Unidas. Por una parte, la comunidad internacional se ha ampliado y, por otra, debido a la interdependencia de los Estados, cada vez mayor, es necesario resolver cuestiones cada vez más numerosas en el marco regional e incluso mundial. Como consecuencia de ello, la esfera de competencia exclusiva de los Estados se ha restringido y los nacionales de un Estado están sometidos cada vez más a normas jurídicas de origen internacional y contractual. Por último, aunque el problema de la ejecución de los tratados se plantea a todos los Estados, no hay duda de que puede resolverse de diferentes maneras, incluso en países vinculados por estrechos lazos. Algunos Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, como Luxemburgo, adoptan y aplican los tratados como derecho internacional y convencional, mientras que otros los incorporan en sus textos legislativos transformándolos en derecho interno. Estas divergencias son aún más manifiestas cuando se trata de Estados que tienen regímenes económicos, sociales y constitucionales diferentes.

72. La delegación de Luxemburgo estima, pues, que la comunidad internacional, al codificar el derecho de los tratados, no puede desinteresarse completamente de la suerte que se les reserva. Una omisión de esta naturaleza sería de lamentar en un momento en que la vida de los Estados y de los pueblos se rige cada vez más por normas jurídicas de origen internacional y contractual. La enmienda propuesta podría ser útil y contribuir a reforzar el respeto que se debe a los tratados. Así no se retardaría la aplicación efectiva de los instrumentos internacionales por falta de medidas de ejecución internas adecuadas.

73. Se podría objetar a la enmienda propuesta que queda fuera del campo de aplicación de la convención, puesto que remite al derecho interno. Pero algunos artículos ya aprobados por la Comisión Plenaria contienen referencias al derecho nacional, especialmente el artículo 43 y el artículo 23 *bis*, que pasaría a ser el artículo 23 *ter*. La mención del derecho interno no debería, pues, constituir por sí sola motivo suficiente para rechazar la enmienda que se propone. Se podría objetar también que el lugar apropiado para la enmienda

⁶ Opinión consultiva sobre la *Competencia de los Tribunales de Danzig* (Serie B, N.º 15, pág. 17).

de Luxemburgo es una futura convención sobre la responsabilidad de los Estados. Pero la ejecución mediante medidas de orden interno concierne antes que todo al derecho de los tratados, y sólo como consecuencia a la responsabilidad de los Estados; por lo tanto, el artículo, lógicamente, tiene cabida en la convención. En el primer período de sesiones se opuso la misma objeción al artículo 23 *bis*, que prohíbe a los Estados que justifiquen el incumplimiento de los tratados por motivos basados en el derecho interno. En aquella ocasión la Comisión Plenaria no tuvo en cuenta esa objeción.

74. El nuevo artículo 23 *bis* se insertaría como artículo aparte después del artículo 23, que enuncia el principio *pacta sunt servanda*. Agregar un párrafo al artículo 23 debilitaría el alcance fundamental de esta disposición. Además, no sería conveniente presentar la enmienda de Luxemburgo como la consecuencia lógica del cumplimiento de buena fe de los tratados, ya que a menudo no es la mala fe deliberada, sino más bien la simple inercia, lo que se opone a la ejecución de los tratados en derecho interno. La obligación positiva de aplicar los tratados debe lógicamente preceder a la eventual justificación del incumplimiento. Por esta razón, el antiguo artículo 23 *bis* debería pasar a ser el artículo 23 *ter*.

75. El Sr. GALINDO-POHL (El Salvador) dice que, a juicio de su delegación, el artículo 23, que estipula que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe, basta para garantizar el respeto de las obligaciones convencionales. En virtud de esta norma, todo Estado debe tomar las medidas necesarias para asegurar la ejecución de un tratado, ya sean de orden financiero, administrativo, técnico o jurídico. No se tropieza con ninguna dificultad cuando las normas nacionales corresponden a las normas de derecho internacional. Pero puede suceder que se produzca un conflicto entre las normas de derecho interno y las disposiciones de un tratado, aunque estas cuestiones deben ser estudiadas y resueltas durante las negociaciones o en el momento de la ratificación. Sin embargo, una vez celebrado, el tratado debe ser ejecutado. En los países como El Salvador, en los que el derecho constitucional prevalece sobre las disposiciones de los tratados, los tribunales pueden ser llamados a pronunciarse y a declarar inconstitucionales las cláusulas de un tratado. Se trata de una esfera de competencia de las instancias más altas de la nación y les está exclusivamente reservada. Es pues difícil pedir a un Estado que se comprometa de una manera tan precisa como propone la enmienda de Luxemburgo a tomar medidas de derecho interno para asegurar la plena aplicación de los tratados. Por ello, esta enmienda, que tiene ciertamente un propósito elevado y se propone hacer progresar el derecho internacional, es inaceptable en la práctica. La norma enunciada en el artículo 23 es suficiente para obligar al Estado contratante y para garantizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

13.ª SESIÓN PLENARIA

Martes 6 de mayo de 1969, a las 15.10 horas

Presidente: Sr. AGO (Italia)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

Nuevo artículo propuesto por Luxemburgo (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Conferencia a reanudar el examen del nuevo artículo propuesto por Luxemburgo (A/CONF:39/L.15).
2. El Sr. MARESCA (Italia) dice que la propuesta de Luxemburgo plantea tres cuestiones. En primer lugar, la de saber si el artículo propuesto tiene propiamente cabida en la estructura de una convención sobre el derecho de los tratados. La convención es un cuerpo de normas de derecho internacional que consideran al Estado como sujeto de derecho internacional. Sin embargo, esas normas no dejan de tener en cuenta el derecho interno. En una serie de artículos se hace referencia al jefe de Estado o al jefe de gobierno, con lo que se establece un nexo con el derecho interno, dado que corresponde a ese derecho definir la condición de tales personas. Según lo dispuesto en el artículo 43, el Estado no podrá invocar una disposición de su derecho interno a los efectos de dejar sin cumplimiento las disposiciones de un tratado. En el párrafo 2 del proyecto de artículo 5 de la Comisión de Derecho Internacional, rechazado por la Conferencia, también se hacía referencia al derecho interno. El importantísimo artículo 23, al exigir de un Estado que cumpla los tratados de buena fe, le impone inequívocamente la obligación de adaptar su derecho interno con el fin de dar cumplimiento a un tratado en el que ese Estado sea parte. La propuesta de Luxemburgo está, pues, comprendida en el ámbito de la convención sobre el derecho de los tratados.
3. En segundo lugar, lo propuesto por Luxemburgo no modificaría en modo alguno las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno, ya que no pretende dirimir las controversias doctrinales sobre la materia. Si se considera que el derecho internacional forma parte integrante del derecho interno, la propuesta de Luxemburgo no afectará en absoluto la situación; en cambio, si se acepta la teoría de la primacía del derecho interno, la propuesta de Luxemburgo resulta a la vez oportuna y útil.
4. En tercer lugar, la norma propuesta sería de utilidad práctica, ya que facilitaría a los funcionarios de los ministerios de relaciones exteriores la tarea de hacer ver a las respectivas autoridades nacionales la necesidad de respetar las normas existentes de derecho internacional. Basándose en su experiencia personal, el orador puede afirmar, sin vacilación, que sería muy conveniente incluir explícitamente en la convención sobre el derecho de los tratados un artículo basado en los términos propuestos en el nuevo artículo de Luxemburgo. Para

no citar más que un ejemplo, el Sr. Maresca menciona el incidente ocurrido en Italia durante una visita de incógnito de un jefe de Estado extranjero, cuyo séquito despertó en los fotógrafos de prensa una atención excesiva; como resultado de los incidentes subsiguientes, un fotógrafo de prensa reclamó daños y perjuicios de un agente de seguridad que formaba parte del séquito del jefe de Estado visitante, y el orador, que intervino en el caso, tuvo enormes dificultades para persuadir al magistrado italiano de que el agente de seguridad tenía derecho a una completa inmunidad de todo proceso judicial en virtud de las normas de derecho internacional consuetudinario. Habría sido mucho más fácil si el agente hubiera podido invocar una disposición convencional, como la consignada en la propuesta de Luxemburgo, encaminada a asegurar la aplicación en el plano interno de las normas de derecho internacional.

5. El Sr. KEARNEY (Estados Unidos de América) desea aprovechar la oportunidad que le ofrece el debate sobre la propuesta de Luxemburgo para explicar al mismo tiempo la actitud de su delegación con respecto al artículo 23 *bis*. En la legislación interna de la mayoría de los Estados existe una jerarquía entre las diversas normas jurídicas. Por lo general, se da primacía a las disposiciones constitucionales. Las leyes, los decretos y las órdenes ministeriales, aunque en todo caso tienen fuerza jurídica, disfrutan de ella en distinto grado. Vistas desde el punto de vista del derecho interno, las disposiciones de un tratado tienen que encuadrar necesariamente en esa jerarquía.

6. Cada Estado tiene derecho a determinar qué enunciado jurídico tiene mayor peso en la jurisdicción interna, cuando estén en pugna las leyes del país, y el artículo 23 *bis* aprobado por la Comisión Plenaria no menoscaba en modo alguno ese derecho. Tampoco afecta a los procedimientos internos para determinar la primacía del derecho interno, ya sea mediante una decisión basada en la relación cronológica entre las diversas medidas legislativas o mediante una decisión judicial sobre cuestiones constitucionales. El artículo estipula solamente que una parte en un tratado no puede justificar en el plano internacional su incumplimiento de una obligación convencional internacional invocando disposiciones de su derecho interno. Su delegación estima que esa norma, que está en consonancia con la práctica internacional en general y, concretamente, con la práctica internacional de los Estados Unidos, merece ser adoptada por la Conferencia. Por consiguiente, su delegación votará a favor del artículo 23 *bis*.

7. En cambio, la propuesta de Luxemburgo no parece que agregue nada al artículo 23 *bis* y podría alterar el equilibrio entre las disposiciones del artículo 23 y el artículo 23 *bis*. De ahí que su delegación no pueda apoyarla.

8. El Sr. BINDSCHEDLER (Suiza) dice que la propuesta de Luxemburgo codifica una norma, por largo tiempo vigente, de derecho internacional consuetudinario. Desde el punto de vista jurídico no es estrictamente necesaria, pues el principio en ella enunciado figura ya

comprendido en el artículo 23, que dispone que las partes en un tratado deben cumplir de buena fe sus disposiciones.

9. Sin embargo, la adopción de esa norma sería útil por su valor instructivo, especialmente para los parlamentos. Es muy frecuente que un país ratifique una convención y que ésta entre en vigor, pero que las autoridades competentes del país descuiden la adopción de las medidas necesarias para dar eficacia a la convención en el orden jurídico interno. Esta situación no es generalmente imputable al gobierno, que tiene perfecta conciencia de sus obligaciones internacionales, sino a los órganos legislativos.

10. Un ejemplo de tal situación lo ofrece el Convenio de Ginebra de 1949 relativo al trato de los prisioneros de guerra¹, en virtud de cuyo artículo 129 los Estados partes se comprometen a «tomar cualquier medida legislativa necesaria para determinar las sanciones penales adecuadas» para el castigo de determinadas infracciones graves del Convenio. El artículo no es *self-executing*, y los Estados partes deben modificar su legislación para ponerlo en ejecución. Muchos años después de la entrada en vigor del Convenio, varios Estados no han adoptado todavía las medidas legislativas necesarias y la misma Suiza tardó diez años en modificar en consecuencia su código penal.

11. Los convenios internacionales del trabajo constituyen otro ejemplo; las autoridades encargadas de fiscalizar la aplicación de esos convenios han advertido con frecuencia que los países que los han ratificado no los aplican íntegramente porque los parlamentos no han promulgado la legislación necesaria para su ejecución.

12. En consecuencia, el representante de Suiza apoyará el nuevo artículo propuesto, aunque, a su juicio, no sea absolutamente necesario desde el punto de vista jurídico.

13. El Sr. CARMONA (Venezuela) dice que la norma contenida en el artículo 23 *bis* y en la propuesta de Luxemburgo ha de considerarse como inútil, o como una violación de la soberanía del Estado. Si un Estado ratifica un tratado, tiene la obligación de cumplirlo, y el orador no ve por qué se ha de agregar un artículo como el propuesto.

14. Existen dos sistemas para la aplicación de un tratado que ha sido ratificado. En muchos países sajones se necesita legislación especial para ese objeto, pero en otros países, como Venezuela, la ratificación de un tratado produce el efecto de incorporar sus disposiciones al derecho interno del país, y aquellas disposiciones se vuelvan por ello obligatorias, al mismo nivel que la legislación nacional, siempre que no violen la Constitución venezolana, que tiene primacía sobre toda otra legislación.

15. Si la finalidad de la propuesta de Luxemburgo es la de obligar a un Estado a aplicar un tratado sin

¹ Véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 75, pág. 135.

que antes se haya obtenido la aprobación legislativa para su ratificación, dicha propuesta se halla en conflicto con el principio fundamental de la soberanía del Estado.

16. El Sr. ESCUDERO (Ecuador) dice que en el Ecuador un tratado que ha sido ratificado se convierte en parte del derecho interno. No se puede ratificar ningún tratado sin la adopción previa, por parte de los órganos legislativos, de las disposiciones necesarias.

17. La propuesta de Luxemburgo no está en consonancia con el principio de la soberanía nacional, y parece fundarse en un espíritu de desconfianza hacia los Estados y en el temor de que dejen de cumplir de buena fe las obligaciones impuestas por los tratados. La propuesta no entraña una mera recomendación, y no puede en consecuencia ser considerada simplemente en un sentido pedagógico, como ha recomendado el representante de Suiza. Los términos en que se halla concebida son claramente de carácter imperativo; establecen que las partes en un tratado «adoptarán todas las medidas de derecho interno que eventualmente sean necesarias para asegurar la plena aplicación» del mismo. Conforme al párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta, las Naciones Unidas no están autorizadas «a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna» de un Estado. Este principio básico de la Carta se extiende manifiestamente al dominio de los tratados, y una norma como la propuesta por Luxemburgo no puede, por tanto, ser incorporada a la convención sobre el derecho de los tratados. La cuestión debe continuar rigiéndose por las disposiciones del artículo 23 sobre el cumplimiento de buena fe; hay que dejar a la soberanía de los Estados, a su conciencia jurídica, la tarea de ejecutar los tratados.

18. Sir Francis VALLAT (Reino Unido) declara que la propuesta de Luxemburgo debe considerarse en el contexto de la convención en general y del artículo 23 y el actual artículo 23 *bis* en particular. Como ya indicó la Comisión de Derecho Internacional en el párrafo 1 de su comentario al artículo 23, la norma *pacta sunt servanda* es «el principio fundamental del derecho de los tratados». No debe hacerse nada que pueda debilitar la fuerza de este principio básico, y por ello su delegación se siente obligada a manifestar algunas dudas acerca de la propuesta de Luxemburgo.

19. Es conveniente, desde luego, poner de relieve las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno en lo que respecta a la observancia de los tratados. Pero ya el artículo 23 *bis* centra la atención en lo esencial del problema, que no es el modo en que los Estados aseguran el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el tratado, sino más bien la idea de que no se debe permitir a los Estados que invoquen las disposiciones de su propio derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

20. El orador alberga también ciertas dudas en lo que respecta al fondo y a las repercusiones de la propuesta de Luxemburgo. El artículo propuesto versaría sobre un aspecto del procedimiento seguido por los

Estados para poner en ejecución los tratados. Por lo menos hasta cierto punto se trata de una cuestión de derecho interno que depende de la constitución de los diferentes Estados. Pero la situación jurídica varía de uno a otro país. En algunos países, la constitución dispone que los tratados, una vez ratificados, pasan a formar parte de la legislación nacional; en otros, la constitución puede exigir que se promulgue una ley general de aprobación, por la que se dé fuerza de ley al tratado en derecho interno, antes de que se pueda depositar el correspondiente instrumento de ratificación; en otros, por último, existe un régimen mixto según el cual la naturaleza del tratado determina las medidas de derecho interno que deben adoptarse.

21. En el Reino Unido se emplean varios métodos para garantizar la plena aplicación de los tratados; la elección del método depende en parte de la naturaleza del tratado y de su repercusión en el derecho interno. Hay muchos tratados a los que se puede dar plena aplicación en el Reino Unido sencillamente mediante medidas administrativas. Otros tratados requieren, para su aplicación efectiva, la enmienda o modificación de leyes internas vigentes y, en tales casos, la regla es obtener del Parlamento, antes de la ratificación, las disposiciones legislativas necesarias para modificar esas leyes. También en este caso, sin embargo, se pueden utilizar varias técnicas legislativas, y la elección depende en parte de la naturaleza del tratado. Por ejemplo, cuando determinadas disposiciones de un tratado están claramente destinadas a producir directamente efectos en el orden interno, como parte del derecho interno de cada una de las partes en el tratado, es posible asegurar mediante ley adoptada por el Parlamento del Reino Unido que esas disposiciones produzcan tales efectos. Otras delegaciones tendrán que enfrentarse, sin lugar a dudas, con otros problemas diferentes, según las disposiciones de la constitución de sus respectivos países a las prácticas que su gobierno haya adoptado para asegurar el pleno cumplimiento en derecho interno de las obligaciones convencionales.

22. La delegación del Reino Unido comprende perfectamente y respeta los motivos en que se basa la propuesta de Luxemburgo, pero no podrá apoyarla por las razones de forma y fondo que acaba de mencionar.

23. El Sr. KOULICHEV (Bulgaria) indica que su delegación no está convencida de que la inclusión del nuevo artículo propuesto por Luxemburgo sea realmente necesaria para garantizar la observancia de la norma *pacta sunt servanda*. La esencia de dicho principio es que los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones contraídas mediante los tratados en vigor y celebrados con arreglo a derecho. El derecho internacional, sin embargo, deja generalmente a las partes completa libertad, dentro del marco de las disposiciones del tratado, para la elección de los medios que pueden utilizarse con miras a cumplir las obligaciones asumidas en virtud del tratado. Es cierto que hay tratados, como los convenios internacionales del trabajo, que imponen expresamente a los Estados partes la obligación de ajustar su derecho interno a las disposiciones de los

convenios, pero en la mayoría de los casos los tratados internacionales no contienen ninguna disposición sobre las medidas que se deben adoptar en el orden jurídico interno con miras a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del tratado.

24. La propuesta de Luxemburgo no servirá mucho para reforzar el principio *pacta sunt servanda*, ya que dicho principio, por definición, comprende la adopción de las medidas internas necesarias a que se refiere la propuesta. Por otra parte, podría convertirse en fuente de controversias innecesarias. La menor discrepancia entre el derecho interno de un Estado y las disposiciones de un tratado puede suscitar una controversia, aunque no exista un caso concreto que sea motivo de disputa.

25. Por estas razones, la delegación de Bulgaria se opondrá a la propuesta de Luxemburgo, ya que la considera innecesaria.

26. El Sr. NASCIMENTO E SILVA (Brasil) dice que, en opinión de su delegación, el artículo 23 adoptado en la sesión anterior prevé adecuadamente todos los problemas que puedan plantearse. La Constitución del Brasil, como la de la mayoría de los países latinoamericanos, exige que todos los tratados sean aprobados por el Parlamento, sin cuyo requisito no pueden ser ratificados por el poder ejecutivo. Por ello, el nuevo artículo propuesto por Luxemburgo sólo podría aplicarse después de haber sido ratificado el tratado, y no se plantearía el problema de la soberanía.

27. No cabe la menor duda de que la delegación de Luxemburgo tiene excelentes razones para presentar su propuesta, especialmente teniendo en cuenta la variedad de sistemas constitucionales representados en la Conferencia, pero, en la actualidad, dicha propuesta parece superflua.

28. El Sr. WERSHOF (Canadá) dice que, aunque su delegación comprende los propósitos de la delegación de Luxemburgo, no puede apoyar su propuesta por las razones aducidas por los oradores que le han precedido y, especialmente, el representante del Reino Unido. Sabido es que varios tratados, algunos de ellos multilaterales, contienen disposiciones expresas que imponen a las partes contratantes la obligación de adoptar medidas legislativas de carácter interno. Canadá es parte en algunos de esos tratados, pero considera innecesario incluir una norma general en ese sentido en la convención.

29. El Sr. HOSTERT (Luxemburgo) expresa su satisfacción por el hecho de que sean tantos los representantes que consideran que la esencia de la enmienda de Luxemburgo está ya contenida en el artículo 23; en realidad su delegación presentó su propuesta en gran parte porque no estaba absolutamente segura de que éste fuera el caso. Pero dado que varios representantes creen que la inclusión de un nuevo artículo provocaría confusiones, su delegación está dispuesta a retirar su propuesta, en la inteligencia de que la esencia de ésta queda ya recogida en el artículo 23.

ARTÍCULOS APROBADOS POR LA COMISIÓN PLENARIA (reanudación del debate de la sesión anterior)

30. El PRESIDENTE invita a la Conferencia a reanudar el examen de los artículos aprobados por la Comisión Plenaria.

Artículo 23 bis ²

El derecho interno y la observancia de los tratados

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43.

31. El Sr. SAMAD (Paquistán) dice que, en el primer período de sesiones, su delegación presentó una enmienda al artículo 23 (A/CONF.39/C.1/L.181), con objeto de añadir al principio *pacta sunt servanda* el principio adicional de que las partes en un tratado no pueden invocar las disposiciones de su constitución o de sus leyes como justificación del incumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas. Varias delegaciones opinaron que se trataba de un principio de derecho internacional generalmente reconocido y, en su 29.^a sesión, la Comisión Plenaria aprobó la enmienda del Paquistán por 55 votos contra ninguno, remitiéndola al Comité de Redacción, junto con el texto del artículo 23 propuesto por la Comisión de Derecho Internacional. El Comité de Redacción recomendó que la Comisión Plenaria aprobara el texto propuesto por la Comisión de Derecho Internacional para el artículo 23 sin modificaciones, pero que la enmienda del Paquistán constituyera un nuevo artículo que seguiría inmediatamente al artículo 23. La Comisión Plenaria aprobó sin votación formal los artículos 23 y 23 bis en su 72.^a sesión, pero no puso título al artículo 23 bis; el representante del Paquistán se felicita de que el Comité de Redacción haya propuesto un título muy parecido al que su delegación tenía la intención de proponer. Por lo tanto, la delegación del Paquistán recomienda encarecidamente a la Conferencia que adopte el artículo 23 bis.

32. El Sr. CARMONA (Venezuela) declara que la Comisión de Derecho Internacional sostuvo opiniones diferentes en el transcurso del tiempo sobre el importante problema de las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno. La idea de Sir Hersch Lauterpacht era que el derecho interno prevalece sobre el derecho internacional. Posteriormente se produjo una reacción cuando Sir Gerald Fitzmaurice hizo valer la tesis opuesta de que el derecho internacional tiene primacía sobre el derecho interno. Por último, una tercera actitud, que podría ser considerada como una transacción, se manifestó en el seno de la Comisión, que aceptó la fórmula contenida en el actual artículo 43, en virtud del cual el derecho internacional precede al

² En la 29.^a sesión de la Comisión Plenaria se aprobó el principio contenido en una enmienda del Paquistán (A/CONF.39/C.1/L.181) al artículo 23. En la 72.^a sesión, el Comité de Redacción recomendó que dicha enmienda se incorporase en un artículo separado con el número 23 bis.

derecho interno, a menos que la violación del derecho interno alegada como vicio del consentimiento sea manifiesta.

33. Durante el debate sobre el artículo 43 en el primer período de sesiones, esta fórmula fue completada por dos enmiendas. Según la primera, presentada por el Perú y la República Socialista Soviética de Ucrania (A/CONF.39/C.1/L.228 y Add.1), la violación de una disposición de derecho interno había de ser de fundamental importancia y manifiesta. La segunda, presentada por la delegación del Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.274), iba aún más lejos en ese sentido. Una enmienda del Paquistán y el Japón (A/CONF.39/C.1/L.184 y Add.1), que hubiera restablecido la tesis inicial de que el derecho internacional tiene primacía sobre el derecho interno, incluso en el caso de una violación manifiesta de este último, fue rechazada por 56 votos contra 25 y 7 abstenciones. Las otras dos enmiendas a que acaba de referirse fueron aprobadas y de este modo se llegó a una transacción que parecía solventar de manera satisfactoria para todos el problema de las relaciones entre las dos ramas del derecho.

34. Sin embargo, la delegación del Paquistán presentó su enmienda al artículo 23 (A/CONF.39/C.1/L.181) antes de que se examinara el artículo 43. Durante todo el largo debate sobre el artículo 23, la Comisión Plenaria se sintió naturalmente preocupada por la cuestión, sumamente importante, del principio *pacta sunt servanda* y no sería inexacto afirmar que la enmienda del Paquistán no obtuvo la atención suficiente. Además, aunque el principio contenido en dicha enmienda fue aprobado por 55 votos contra ninguno, hubo 30 abstenciones y, cuando se aprobó el nuevo artículo 23 *bis*, su texto fue dejado en suspenso hasta que se adoptara una decisión sobre el artículo 43. El Comité de Redacción puso ya en concordancia el artículo 23 *bis* con el texto del artículo 43.

35. Ahora la Conferencia debe examinar dos artículos que son una repetición. La delegación de Venezuela estima que el artículo 23 *bis* es, en el mejor de los casos, una redundancia, y que se opone de hecho al artículo 43, ya que de su texto se desprende la precedencia del derecho interno sobre el derecho internacional. La única solución parece ser la de suprimir el artículo 23 *bis* y conservar el artículo 43, que constituye una disposición clara y sabia, adoptada por unanimidad en la Comisión de Derecho Internacional.

36. El Sr. DE LA GUARDIA (Argentina) declara que su delegación quiere formular una breve declaración tal como hizo en la Comisión Plenaria, durante el primer período de sesiones, sobre el artículo 23 *bis*. Hay un tipo de tratados, y la Argentina es parte en varios tratados en vigor de esta índole, que contienen la llamada «cláusula constitucional», según la cual ciertas cuestiones reguladas exclusivamente por la constitución del Estado quedan fuera del alcance de las disposiciones del tratado, por el propio imperio de éste. En tal caso cabe alegar las normas constitucionales pertinentes con respecto al tratado. Desde luego que no pueden ser alegadas por el Estado «como justificación para el incumplimiento de un tratado», como

dice el artículo 23 *bis*, sino que es el propio tratado el que autoriza a alegar la norma de derecho interno.

37. Sin embargo, dado que esta posibilidad no se infiere claramente del texto del artículo 23 *bis*, que podría ser objeto de una interpretación errónea, su delegación se ve obligada a formular esta declaración para que conste en acta y se abstendrá de votar sobre este artículo.

38. El Sr. MATINE-DAFTARY (Irán) dice que la Constitución de su país dispone que todos los tratados tienen que ser aprobados por el Parlamento. No puede votar a favor del artículo 23 *bis* porque está en contradicción con el artículo 43.

39. El PRESIDENTE manifiesta su sorpresa de que algunos representantes consideren que el artículo 23 *bis* está en contradicción con el artículo 43 porque sus respectivas constituciones requieren la aprobación parlamentaria de todos los tratados; deben recordar que el artículo 23 *bis* se refiere únicamente a los tratados ya en vigor.

40. El Presidente somete a votación el artículo 23 *bis*.

Por 73 votos contra 2 y 24 abstenciones, queda adoptado el artículo 23 bis.

Artículo 24³

Irretroactividad de los tratados

Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

41. El Sr. ÁLVAREZ TABÍO (Cuba) dice que en el primer período de sesiones su delegación presentó una enmienda (A/CONF.39/C.1/L.146) al artículo 24, con el fin de ajustar su texto a los comentarios de la Comisión de Derecho Internacional. Esa enmienda fue remitida al Comité de Redacción y éste no consideró pertinente recoger las sugerencias de Cuba en el texto presentado a la Conferencia.

42. La delegación de Cuba no insistirá en su enmienda, pues las explicaciones ofrecidas por el Presidente del Comité de Redacción han despejado sus dudas. Sin embargo, ante la nueva situación que se ha producido como consecuencia de la introducción del nuevo artículo 77⁴, Cuba desea fijar su posición ante el problema de la aplicación temporal del derecho internacional, pues existe una evidente contradicción entre estos dos artículos. En el artículo 24, la convención ha establecido una norma flexible y equilibrada para la solución de los conflictos de carácter intertemporal y, en cambio, en el artículo 77 se impone a sí misma el principio de la irretroactividad absoluta, excluyendo radicalmente de su ámbito de aplicación temporal los principios y las normas de derecho internacional codificados en la convención.

³ Para el debate sobre el artículo 24 en la Comisión Plenaria véanse las sesiones 30.^a y 72.^a.

⁴ La Comisión Plenaria aprobó este artículo en su 104.^a sesión.

43. En el párrafo 3 de su comentario al artículo 24, la Comisión de Derecho Internacional señaló: «No obstante, si un acto, un hecho o una situación que tuvo lugar o se originó con anterioridad a la entrada en vigor de un tratado siguiera existiendo después de la entrada en vigor del tratado, quedaría sometida a las disposiciones del tratado. El principio de la no retroactividad nunca se viola por aplicar un tratado a cuestiones que se plantean o existen cuando el tratado está en vigor, aunque se originaran con anterioridad.»

44. Frente a este criterio, que da una solución inequívoca al problema de la intertemporalidad, se alza el artículo 77, en el cual se niega de plano la aplicación de las disposiciones de la convención, sean cuales fueren su naturaleza y jerarquía, a los tratados celebrados antes de la entrada en vigor de la convención. Así, la norma del artículo 24, que ofrecía una solución satisfactoria, conforme a la interpretación de la Comisión de Derecho Internacional, pierde toda su fuerza en virtud de las disposiciones del artículo 77.

45. Es verdad que este artículo formula una reserva general en lo que se refiere a «cualesquiera normas enunciadas en la presente Convención a las que los tratados estuvieren sometidos, conforme al derecho internacional, independientemente de la Convención», pero esta frase indica la verdadera finalidad del artículo, que es menoscabar la eficacia codificadora que unánimemente se asigna a la presente convención. En virtud del artículo 77 las normas de derecho internacional establecidas en la convención tendrán plena autoridad en el futuro, lo cual es obvio, pero sólo podrán ser aplicadas a estipulaciones anteriores si éstas estuvieran sometidas a las referidas normas, independientemente de la convención. El artículo 77 priva de toda autoridad a la convención para regir por sí misma un tratado de tracto sucesivo que, en cuanto tal, caiga bajo el imperio de las normas de derecho internacional consolidadas en la convención. Además, deja sin decidir si el tratado anterior está sometido a las mencionadas normas, cuando de lo que se trata es de reconocer los efectos inmediatos de esas normas, cuya autoridad no puede ponerse en duda a partir de la entrada en vigor de la convención.

46. Las normas imperativas de la convención adquieren plena autoridad, frente a todos los tratados vigentes, sea cual fuere el momento de su entrada en vigor, tanto por razones de pura lógica derivadas del principio de jerarquía de normas, como por motivos de fondo que miran directamente al concepto de lo justo en un momento determinado de la comunidad internacional, particularmente en lo que se refiere a las normas de los artículos 48, 49, 50 y 61. El tratado que choque con estas normas imperativas no sólo se hace ilegal sino ilegítimo, sin que sea lícito indagar si tales normas imperativas constituían o no derecho internacional antes de empezar a regir la convención, de la cual adquieren una autoridad indudable.

47. En el artículo 24 se resuelve con cierta reticencia el problema de la intertemporalidad, pues al establecer que las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido

lugar ni de ninguna situación que haya dejado de existir con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del tratado, nada dice sobre la regla que se aplicará frente a una situación de carácter convencional que, originada con anterioridad, siguiera existiendo después de la entrada en vigor del tratado. Aparentemente se deja suponer, aunque no se dice expresamente, que no se viola el principio de la irretroactividad al aplicar las disposiciones del tratado a la situación anterior no agotada. Al menos esto se infiere del comentario de la Comisión de Derecho Internacional antes citado. Con este sentido y alcance interpreta la delegación de Cuba los efectos jurídicos del artículo 24 y sobre esta base votará a favor del texto presentado.

48. El Sr. NETTEL (Austria) pide que se someta separadamente a votación la frase «o conste de otro modo» que figura al final del artículo 24.

Por 78 votos contra 5 y 12 abstenciones, queda aprobada la frase «o conste de otro modo».

Por 97 votos contra ninguno y 1 abstención, queda adoptado el artículo 24.

Artículo 25⁵

Ámbito territorial de los tratados

Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo.

Por 97 votos contra ninguno, queda adoptado el artículo 25.

49. El Sr. BILOA TANG (Camerún) manifiesta que su delegación aprueba el contenido del artículo 25, pero desea señalar en nombre de su Gobierno que el Camerún se reserva el derecho, en caso necesario, de dar su propia interpretación del término «territorio», que en el artículo se usa con un carácter un tanto vago, en lo que respecta a los llamados «territorios de ultramar».

Artículo 26⁶

Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, los derechos y las obligaciones de los Estados partes en tratados sucesivos concernientes a la misma materia se determinarán conforme a los párrafos siguientes.

2. Cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado, prevalecerán las disposiciones de este último.

3. Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior, pero el tratado anterior no quede terminado ni su aplicación suspendida conforme al artículo 56, el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior.

4. Cuando las partes en el tratado anterior no sean todas ellas partes en el tratado posterior:

a) en las relaciones entre los Estados partes en ambos tratados, se aplicará la norma enunciada en el párrafo 3;

⁵ Para el debate sobre el artículo 25 en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones 30.^a, 31.^a y 72.^a.

⁶ Para el debate sobre el artículo 26 en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones 31.^a y 91.^a.

b) en las relaciones entre un Estado que sea parte en ambos tratados y un Estado que sólo lo sea en uno de ellos, los derechos y obligaciones recíprocos se regirán por el tratado en el que los dos Estados sean partes.

5. El párrafo 4 se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37 y no prejuzgará ninguna cuestión de terminación o suspensión de la aplicación de un tratado conforme al artículo 57 ni ninguna cuestión de responsabilidad en que pueda incurrir un Estado por la celebración o aplicación de un tratado cuyas disposiciones sean incompatibles con las obligaciones contraídas con respecto a otro Estado en virtud de otro tratado.

50. El Sr. PINTO (Ceilán) dice que los términos « tratado anterior » y « tratado posterior » se examinaron sucintamente en la 85.ª sesión de la Comisión Plenaria, en cuya ocasión el representante del Reino Unido señaló la falta de claridad en el empleo de dichos términos y preguntó cuál de las fechas relativas a la aparición de un tratado debería tomarse para determinar el instrumento anterior y el instrumento posterior. La delegación de Ceilán llegó a la conclusión de que la fecha decisiva para tal efecto debía ser la fecha en que quedaba definitiva y formalmente establecido el texto del nuevo tratado. El Consultor Técnico confirmó ese parecer en la 91.ª sesión de la Comisión Plenaria al señalar que la fecha pertinente era la de la adopción del tratado y no la de su entrada en vigor, y que el concepto fundamental consistía en que cuando se adoptaba el segundo tratado tomaba forma una nueva intención legislativa, la que debía considerarse que prevalecía sobre la intención manifestada en el tratado anterior.

51. La delegación de Ceilán está de acuerdo con esa explicación y opina que tal vez sea conveniente esclarecer el texto del artículo 26, quizás mediante la adición de una frase en el sentido de que la fecha de la adopción del texto sea la pertinente para determinar cuál es el tratado posterior. El Comité de Redacción, y luego la Conferencia, podrían tener en cuenta ese concepto al examinar el nuevo artículo 77. Sin embargo, la delegación de Ceilán no presentará ninguna propuesta formal en tal sentido.

52. El Sr. KEARNEY (Estados Unidos de América) dice que en la Comisión Plenaria su delegación apoyó una enmienda del Japón (A/CONF.39/C.1/L.207) encaminada a suprimir, en el párrafo 2, las palabras « o que no debe ser considerado incompatible con ese tratado ». La razón de ello es que los Estados Unidos consideran que cuando un tratado contiene una cláusula en la que se estipula que no debe ser considerado incompatible con otro tratado, la obligación primordial del intérprete es tratar de conciliar cualesquiera disposiciones en pugna de ambos tratados, y no dar a uno de ellos precedencia sobre el otro. Los Estados Unidos temían que, en su redacción actual, el párrafo 2 pudiera inducir a los intérpretes a hacer caso omiso de su deber principal de conciliar las disposiciones en pugna, o tomar a la ligera ese deber.

53. La delegación norteamericana comprende ahora, tras haber examinado esta cuestión con el Consultor Técnico, que el propósito de la Comisión de Derecho Internacional fue que el texto sirviese de segunda línea de defensa y se alegase cuando un intérprete hubiera

tratado sin éxito de conciliar dos tratados y, en consecuencia, se viese obligado a dar a uno prioridad sobre el otro. El representante de los Estados Unidos desea dejar bien sentado que su delegación votará a favor del artículo 26, en la inteligencia de que tal es la interpretación que debe darse al párrafo 2.

54. El Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) declara que algunas de las disposiciones del artículo 26 no son suficientemente claras. Por ejemplo, a pesar de los extensos debates del Comité de Redacción y de la Comisión Plenaria, la frase « disposiciones . . . compatibles con las del tratado posterior », que figura en el párrafo 3, se presta aún a distintas interpretaciones. Por ejemplo, si se celebra un acuerdo bilateral entre dos Estados que ulteriormente llegan a ser partes en un tratado multilateral concerniente a la misma materia, y si las estipulaciones del tratado bilateral resultan más favorables para ambos Estados que las del tratado multilateral, surge la cuestión de si las disposiciones del tratado anterior son compatibles con las del tratado posterior. En opinión de la delegación soviética, el pasaje citado significa que si el tratado anterior no queda terminado en virtud de la celebración del tratado posterior, han de seguir aplicándose las disposiciones del tratado anterior, cuyos efectos no son menos favorables que los del tratado posterior.

55. Por otra parte, conforme al apartado b del párrafo 4, puede plantearse teóricamente una situación en la que un Estado asuma determinadas obligaciones en virtud de un tratado y contraiga otras obligaciones incompatibles con aquéllas al celebrar un tratado sobre la misma materia con otro Estado. La interpretación que da la delegación soviética al apartado b del párrafo 4 consiste en que lo dispuesto en ese párrafo no debe considerarse que confiere a un Estado el derecho de celebrar un tratado que esté en pugna con las obligaciones que ha contraído en virtud de un tratado anterior celebrado con un Estado que no es parte en el tratado posterior.

56. En vista de esas imprecisiones y dificultades de interpretación, la delegación soviética se abstendrá de votar sobre el artículo 26.

57. El Sr. BINDSCHEDLER (Suiza) dice que en la 31.ª sesión de la Comisión Plenaria la delegación de Suiza formuló una declaración relativa a la inaplicabilidad del Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas a los Estados que no son miembros de la Organización. Suiza no tiene la intención de discutir la importancia y el valor del Artículo 103 de la Carta, pero cree necesario reiterar, para que conste en el acta resumida de la sesión, que, como no está obligada por la Carta, su firma de la convención que se está elaborando tendrá que ser objeto de una reserva en lo que respecta al Artículo 103.

58. El Sr. FUJISAKI (Japón) quiere referirse, como el representante de los Estados Unidos, a las palabras « o que no debe ser considerado incompatible con ese tratado », que figuran en el párrafo 2, y recordar a la Conferencia que el Japón propuso en la Comisión Plenaria una enmienda (A/CONF.39/C.1/L.207) tendente

a suprimir esas palabras. Aunque el Comité de Redacción no aceptó dicha enmienda, la delegación del Japón sigue estimando que cuando el tratado A especifica que no debe ser considerado incompatible con el tratado B, la intención de las partes es establecer un criterio común de interpretación según el cual ambos tratados han de ser considerados compatibles entre sí, y que por lo tanto, a primera vista, no ha de darse la posibilidad de que uno de ellos prevalezca sobre el otro. Este es el sentido primordial de la expresión «no debe ser considerado incompatible con» cuando figura en un tratado; dicha expresión no significa que un tratado esté subordinado a otro, como evidentemente ocurre cuando se utiliza la otra fórmula —«está subordinado a»— consignada en el artículo.

59. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 26.

Por 90 votos contra ninguno y 14 abstenciones, queda adoptado el artículo 26.

Declaración del Presidente del Comité de Redacción sobre los artículos 27 a 29

60. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que los artículos 27, 28 y 29 constituyen la sección 3 de la Parte III.

61. El título de la versión inglesa del artículo 29 ha suscitado algunas dificultades. El título que figura en el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, «*Interpretation of treaties in two or more languages*», es algo ambiguo, puesto que no queda claro si las palabras «*in two or more languages*» se aplican a los tratados o a su interpretación. El Comité de Redacción ha resuelto el problema insertando en la versión inglesa la palabra «*authenticated*» después de la palabra «*treaties*». En las versiones española, francesa y rusa se han efectuado las modificaciones correspondientes.

62. En cuanto al texto de los artículos, el Comité de Redacción advirtió que las versiones española y rusa del párrafo 1 del artículo 27 no correspondían exactamente a las versiones francesa e inglesa, que hacían resaltar con mayor claridad el sentido del párrafo. Como consecuencia, ha introducido las correspondientes enmiendas en las versiones española y rusa.

63. El Comité estimó que la frase inicial del párrafo 4 del artículo 29 era ambigua. Las palabras «Salvo en el caso mencionado en el párrafo 1» podían referirse a cualquiera de las dos posibilidades mencionadas en el párrafo 1. Por ello, el Comité ha modificado la frase inicial en la forma siguiente: «Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párrafo 1», para que quede claro que la referencia se hace a la segunda parte, que empieza con las palabras «a menos que el tratado disponga...».

Artículo 27⁷

Regla general de interpretación

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

⁷ Para el debate sobre los artículos 27 y 28 en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones 31.^a, 32.^a, 33.^a y 74.^a.

2. A efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

- a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;
- b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

3. Juntamente con el contexto, habrá que tener en cuenta:

- a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;
- b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;
- c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

64. El Sr. FLEISCHHAUER (República Federal de Alemania) dice que su delegación está fundamentalmente conforme con el artículo 27 y votará a favor de su texto actual. No obstante, la delegación de la República Federal de Alemania considera que el término «acuerdo», utilizado en el párrafo 2, puede dar pie a interpretaciones divergentes. A juicio de su delegación, este término se ha de interpretar en el sentido de acuerdos escritos aprobados por todas las partes en el tratado con ocasión de su celebración. De otro modo, la mayor parte de los trabajos preparatorios, que, como dice acertadamente el artículo 28, son un medio de interpretación complementario, figurarían entre las reglas principales de interpretación. Esto no sólo trastocaría el orden sistemático de los artículos 27 y 28, sino que suscitaría además una inseguridad y unas dificultades considerables en la práctica. Con todo, esta cuestión no es de fondo, teniendo sobre todo en cuenta que en el párrafo 13 del comentario de la Comisión de Derecho Internacional a los artículos 27 y 28 se habla de «documentos» en relación con el párrafo 2, puntualizando así que, al adoptar este párrafo, la Comisión pensaba en acuerdos escritos. Por entenderlo así, la delegación de la República Federal de Alemania se ha abstenido de presentar una enmienda sobre este punto en esta etapa de la Conferencia.

65. En cambio, la delegación de la República Federal de Alemania opina que los acuerdos ulteriores entre las partes acerca de la interpretación de un tratado, mencionados en el párrafo 3, no han de constar por escrito. Le confirma en esta opinión no sólo la ininterrumpida práctica de los Estados, sino también el hecho de que el párrafo 3 trata en pie de igualdad los acuerdos ulteriores y la práctica seguida ulteriormente.

66. La delegación de la República Federal de Alemania considera además que por «toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes», que de conformidad con el párrafo 3 ha de tenerse en cuenta para la interpretación de los tratados, debe entenderse no sólo las normas generales de derecho internacional, sino también las obligaciones convencionales que existen para las distintas partes. Los tratados no sólo se han de interpretar, siempre que sea posible, de modo que estén de conformidad

con el derecho internacional, sino que debe seguirse este método de interpretación siempre que los tratados puedan interpretarse de manera que resulten compatibles con las obligaciones convencionales de las partes, a fin de evitar obligaciones convencionales contradictorias. La República Federal de Alemania entiende en este sentido la referencia que en el apartado c del párrafo 3 se hace a toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

Por 97 votos contra ninguno, queda adoptado el artículo 27.

Artículo 28⁸

Medios de interpretación complementarios

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 27, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 27:

- a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o
- b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

67. El Sr. NAHLIK (Polonia) dice que los artículos 27 y 28 son una combinación acertada de tres maneras posibles de abordar la cuestión de la interpretación, es decir, el método textual, el método intencional y el método funcional. Constituyen, pues, una parte coherente y bien armonizada de la convención. Pero quizá podría introducirse en el artículo 28 una modificación útil, por las razones siguientes.

68. No hay duda de que se puede acudir a la interpretación llamada « histórica », como propone este artículo, siempre que el sentido que se desprende del texto, incluso con ayuda de los demás medios mencionados en el artículo 27, sea « ambiguo u oscuro » o pueda conducir a algo « absurdo o irrazonable ». Pero con esta interpretación no se puede saber de antemano si el resultado confirmará o no el sentido inferido aplicando los medios indicados en el artículo 27. En la mayoría de los casos probablemente lo confirmará, pero no puede darse por sentado que será así. En cualquier caso, la « confirmación » del sentido resultante de la aplicación del artículo 27 y la « determinación » del sentido cuando se deje ambiguo u oscuro, no deberían considerarse como dos posibilidades distintas. Si el sentido del texto es perfectamente claro, no necesita ulterior confirmación, y la labor del intérprete al buscarla sería jurídicamente superflua. Sería así más lógico dejar de mencionar la « confirmación » y modificar el artículo de la manera siguiente :

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para determinar el sentido de la disposición o disposiciones de dicho tratado cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 27:

- a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o
- b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

⁸ Véase la nota de pie de página 7.

69. El representante de Polonia propone que esta cuestión se remita al Comité de Redacción para que la estudie de nuevo.

70. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el artículo 28, en la versión aprobada por el Comité de Redacción, ha sido redactado con sumo cuidado. Las condiciones en que se puede acudir a los trabajos preparatorios del tratado fueron enunciadas en el texto de la Comisión de Derecho Internacional, que estipula, en determinados casos, la confirmación del sentido resultante de la aplicación del artículo 27. La propuesta del representante de Polonia se refiere a una cuestión de fondo y afecta al equilibrio que se logró entre las diversas posiciones adoptadas respecto de la cuestión de la interpretación. Es, pues, a la Conferencia a quien incumbe adoptar una decisión sobre ello.

71. El PRESIDENTE indica que sería muy de lamentar que se suprimiera la frase « para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 27 ». Conservarla no puede, desde luego, ser perjudicial. Espera que el representante de Polonia no insista en su propuesta.

72. El Sr. ROSENNE (Israel) dice que, si bien comparte hasta cierto punto las opiniones manifestadas por el representante de Polonia, estima que las conclusiones a que ha llegado no son acertadas y que, para tener en cuenta su punto de vista, sería mejor refundir los artículos 27 y 28. Sin embargo, esta posibilidad fue ya examinada en la Comisión de Derecho Internacional, en la Comisión Plenaria y en el Comité de Redacción. La sugerencia de que el Comité de Redacción examine la propuesta de Polonia equivale a pedir que se vuelva a estudiar toda la cuestión y, por esta razón, la delegación de Israel se asocia a la propuesta del Presidente.

73. El Sr. REDONDO-GÓMEZ (Costa Rica) comparte el parecer del Presidente y el representante de Israel. El artículo 28 debe dejarse tal como está, porque su versión actual parece que goza de la aprobación general.

74. El Sr. NAHLIK (Polonia) señala que se limitó a sugerir una posible modificación, pero que no insistirá en su propósito.

Por 101 votos contra ninguno, queda adoptado el artículo 28.

Artículo 29⁹

Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas

1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.

2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerada como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen.

3. Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido.

⁹ Para el debate sobre el artículo 29 en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones 34.^a y 74.^a.

4. Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párrafo 1, cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 27 y 28, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y del fin del tratado.

75. El Sr. HYERA (República Unida de Tanzania) indica que, quizá por inadvertencia del Comité de Redacción, la última frase del párrafo 2 dice «o las partes así lo convienen» en vez de «o las partes convienen en ello de otro modo». La frase anterior «si el tratado así lo dispone» indica que existe ya un acuerdo, pero las partes pueden haber llegado a un acuerdo de otro modo y no en el tratado.

76. El PRESIDENTE dice que la observación del representante de Tanzania será examinada por el Comité de Redacción¹⁰.

Por 101 votos contra ninguno, queda adoptado el artículo 29.

77. El PRESIDENTE dice que la Conferencia ha resuelto satisfactoriamente el tema más difícil y que más se presta a controversias de todo el campo del derecho de los tratados, a saber: la cuestión de la interpretación de los tratados. La sección dedicada a la interpretación se condensó en algunas fórmulas que han sido adoptadas unánimemente por la Conferencia. Cuando la Comisión de Derecho Internacional examinó por primera vez esta cuestión, muchos pensaron que quizá no fuera prudente que la Comisión se aventurase a codificar un tema tan intrincado. El Presidente, por su parte, se mostró más optimista. Está muy agradecido a la Conferencia por haberle dado la razón. Quiere rendir especialmente homenaje al Consultor Técnico, cuya paciencia y laboriosidad han contribuido tanto a lograr este halagüeño resultado.

Se levanta la sesión a las 17.20 horas.

¹⁰ El Comité de Redacción no introdujo ningún cambio.

14.ª SESIÓN PLENARIA

Miércoles 7 de mayo de 1969, a las 10.45 horas

Presidente: Sr. AGO (Italia)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULOS APROBADOS

POR LA COMISIÓN PLENARIA (continuación)

Declaración del Presidente del Comité de Redacción sobre los artículos 30 a 37

1. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que los artículos 30 a 34 integran la sección 4 de la Parte III del proyecto de convención (Los tratados y los terceros Estados), y los artículos 35 a 37 la Parte IV (Enmienda y modificación de los tratados). La Parte IV

comprendía un artículo 38 titulado «Modificación de los tratados por práctica ulterior», que fue suprimido por la Comisión Plenaria¹. El Comité de Redacción ha introducido muy pocas modificaciones en los títulos y en los textos de los artículos 30 a 37.

2. En el texto del artículo 31, y teniendo en cuenta una observación formulada en la Comisión Plenaria, el Comité ha sustituido las palabras «el tercer Estado» por las palabras «tal Estado». Además, en las versiones francesa e inglesa se ha puesto en presente el verbo «aceptar» que figura en la última parte de la frase.

3. El Comité de Redacción ha modificado ligeramente el texto del artículo 34 aprobado por la Comisión Plenaria tras la adopción de las enmiendas de Siria (A/CONF.39/C.1/L.106) y de México (A/CONF.39/C.1/L.226). En dicho texto las palabras «reconocida como tal» sólo calificaban a la norma consuetudinaria de derecho internacional. Pero al examinar la enmienda de México, el Comité se dio cuenta de que en dicho artículo se habían querido mencionar las fuentes de derecho citadas en el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y que la palabra «reconocida» debía aplicarse tanto a las normas consuetudinarias como a los principios generales de derecho. El Comité ha colocado, por consiguiente, las palabras «reconocidos como tales» al final de la frase. El título del texto adoptado por la Comisión de Derecho Internacional había dejado de corresponder al texto aprobado por la Comisión Plenaria, que se refiere al mismo tiempo a la costumbre internacional y a los principios generales de derecho. El Comité ha modificado, pues, dicho título, que ahora dice así: «Normas enunciadas en un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados como normas de derecho internacional general.»

4. El PRESIDENTE invita a la Conferencia a examinar los artículos 30 a 37 aprobados por la Comisión Plenaria y cuyo texto ha sido revisado por el Comité de Redacción.

Artículo 30²

Norma general concerniente a terceros Estados

Los tratados no crean obligaciones ni derechos para terceros Estados sin el consentimiento de éstos.

Por 97 votos contra ninguno, queda adoptado el artículo 30.

Artículo 31²

Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados

Una disposición de un tratado dará origen a una obligación para un Estado que no sea parte en él si las partes tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación y si tal Estado acepta expresamente esa obligación.

5. El Sr. PHAM-HUY-TY (República de Viet-Nam), al presentar la enmienda de su delegación (A/CONF.39/L.25), dice que la creación de una obligación para un Estado que no es parte en un tratado es una cuestión

¹ Véase la 38.ª sesión de la Comisión Plenaria, párr. 60.

² Para el debate sobre los artículos 30 y 31 en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones 35.ª y 74.ª.

La República de Viet-Nam sometió una enmienda relativa al artículo 31 (A/CONF.39/L.25) al pleno de la Conferencia.

importante. Por consiguiente, esta obligación debe ser aceptada por el tercer Estado en una forma que no pueda prestarse a equívoco y que no entrañe ningún riesgo de interpretación tendenciosa. Cabría interpretar en un sentido lato que la fórmula « acepta expresamente » engloba la aceptación, tanto por medio de declaración solemne como por cualquier forma de manifestación verbal que no ofrezca las garantías necesarias. Por consiguiente, conviene que los terceros Estados, y especialmente los países en desarrollo, manifiesten su voluntad de aceptar una obligación internacional exclusivamente por escrito. En opinión de la delegación de la República de Viet-Nam, cualquier otra fórmula de aceptación sería insuficiente. La delegación de la República de Viet-Nam propone pues que se agreguen, después de la palabra « expresamente », las palabras « por escrito ».

6. Sir Francis VALLAT (Reino Unido) comprende los motivos que han impulsado a la delegación de la República de Viet-Nam a presentar su enmienda. Considera, no obstante, que esta enmienda está en contradicción con el principio fundamental de derecho internacional consuetudinario en que se basa la convención, según el cual los Estados son libres de obligarse de otro modo distinto de los tratados escritos. Aceptar esta enmienda sería apartarse de este principio y limitaría la libertad de los Estados de aceptar obligaciones convencionales de modo que no fuera por escrito. Por lo expuesto, la delegación del Reino Unido no podrá votar a favor de esta enmienda.

7. El Sr. NASCIMENTO E SILVA (Brasil) comparte el parecer del representante del Reino Unido.

8. El Sr. YASSEEN (Irak) comprende, hasta cierto punto, el argumento aducido por el representante del Reino Unido contra la enmienda de la República de Viet-Nam. Pero se trata de una situación excepcional, ya que el artículo 31 se refiere a las obligaciones que nacen para un tercer Estado de tratados concertados por otros Estados. En este caso conviene estipular todas las garantías necesarias. La Comisión de Derecho Internacional se dio cuenta de ello puesto que insertó la palabra « expresamente ». No es seguro sin embargo que esta palabra sea suficiente. Por esto, la delegación del Irak votará a favor de la enmienda propuesta.

Por 44 votos contra 19 y 31 abstenciones, queda aprobada la enmienda de la República de Viet-Nam (A/CONF.39/L.25).

Por 99 votos contra ninguno y 1 abstención, queda adoptado el artículo 31 en su forma enmendada³.

Artículo 32⁴

Tratados en que se prevén derechos para terceros Estados

1. Una disposición de un tratado dará origen a un derecho para un Estado que no sea parte en él si con ella las partes tienen

³ En la 28.ª sesión plenaria se adoptó un texto modificado.

⁴ Para el debate sobre el artículo 32 en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones 35.ª y 74.ª.

Hungría y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sometieron una enmienda (A/CONF.39/L.22) al pleno de la Conferencia.

la intención de conferir ese derecho al Estado de que se trate o a un grupo de Estados al cual pertenezca, o bien a todos los Estados, y si tal Estado asiente a ello. Su asentimiento se presumirá mientras no haya indicación en contrario, salvo que el tratado disponga otra cosa.

2. Un Estado que ejerza un derecho con arreglo al párrafo 1 deberá cumplir las condiciones que para su ejercicio estén prescritas en el tratado o se establezcan conforme a éste.

9. El Sr. USENKO (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) presenta la enmienda propuesta por Hungría y la URSS (A/CONF.39/L.22) y dice que el artículo 32 enuncia una norma en virtud de la cual una disposición de un tratado da origen a un derecho para un Estado cuando las partes en dicho tratado están dispuestas a otorgarle ese derecho y si tal Estado asiente a ello. Pero hay una excepción importante a esta norma de la que no trata el artículo 32 ni ningún artículo de la convención. Esta excepción se refiere a los derechos de los Estados que gozan del régimen de la nación más favorecida, que constituyen el objeto de la enmienda. Sabido es que, en virtud de un tratado que contiene la cláusula de la nación más favorecida, cada uno de los Estados partes en ese tratado está obligado a otorgar inmediatamente a los demás Estados partes los derechos y privilegios que concede o concederá a otros Estados en lo que concierne a las cuestiones objeto del tratado, independientemente del consentimiento de las partes en el tratado.

10. Es indudable que el régimen de la nación más favorecida es, para los Estados, una fuente de derechos que dimanen de tratados en los que los Estados interesados no son partes; un jurista tan eminente como Anzilotti, después de examinar los diferentes casos en que pueden nacer derechos para terceros Estados, escribió: « Hay que reconocer una importancia particular, en el campo de las relaciones internacionales, a la denominada cláusula de la nación más favorecida, en virtud de la cual un Estado adquiere el derecho de reclamar para sí las ventajas estipuladas en convenciones celebradas por otros Estados »⁵. En el *Diccionario de Derecho Internacional* de Karl Strupp se llega hasta calificar de tratados « típicos », respecto de los tratados que confieren derechos a terceros Estados, a los tratados por los que se concede el trato de la nación más favorecida⁶. Se trata de una excepción característica y muy importante de la norma enunciada en el artículo 32. La cláusula de la nación más favorecida ocupa un lugar importante en los acuerdos concertados entre Estados y puede decirse que sirve de base al establecimiento de relaciones económicas internacionales a escala mundial.

11. Además, el régimen de la nación más favorecida constituye la única base posible para la concesión de las preferencias que los países desarrollados deben otorgar unilateralmente a los países en desarrollo de conformidad con la decisión adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desa-

⁵ Véase D. Anzilotti, *Corso di diritto internazionale*, 4.ª ed. (Padua, 1955), vol. I, págs. 358 y 359.

⁶ Véase Karl Strupp, *Wörterbuch des Völkerrechts*, ed. H.-J. Schlochauer (Berlín, 1962), vol. III, pág. 546.

rollo (UNCTAD). El trato de la nación más favorecida sirve de base a las preferencias en el sentido de que las preferencias constituyen un trato más favorable que el trato de la nación más favorecida. Sin el trato de la nación más favorecida es imposible determinar lo que es una preferencia, ya que no hay base de comparación. Por este motivo la UNCTAD, en el período de sesiones de 1964, apoyó el principio de la nación más favorecida, y lo confirmó en su segundo período de sesiones celebrado en Nueva Delhi. Este principio se aplica no sólo en las relaciones económicas internacionales, sino también en otros acuerdos relativos a otros aspectos de la vida internacional.

12. Se plantea la cuestión de determinar si cabría interpretar el artículo 32 como si estuviese dirigido contra los Estados que gozan del trato de la nación más favorecida, porque el trato de la nación más favorecida crea derechos para un tercer Estado independientemente del consentimiento de las partes en el tratado, mientras que el artículo 32 subordina a su consentimiento la creación de tales derechos. Esta cuestión se planteó en la Comisión de Derecho Internacional, que expresó unánimemente la opinión de que el artículo 32 no debía interpretarse en el sentido de afectar a los derechos de los Estados que gozan de ese trato⁷. En la declaración que formuló en la 35.ª sesión de la Comisión Plenaria, la delegación de la URSS señaló ya que sólo se debía adoptar el artículo 32 a reserva de esta interpretación. Ninguna delegación se opuso a esta declaración, lo que demuestra que la delegación de la Unión Soviética expresó justamente la opinión general de la Comisión Plenaria.

13. La enmienda propuesta está, pues, encaminada a insertar en la convención una disposición que fue aprobada unánimemente por la Comisión de Derecho Internacional cuando redactó el artículo 32 y confirmada por la Comisión Plenaria cuando examinó dicho artículo. Esta enmienda aporta una aclaración indispensable para evitar en el futuro toda confusión. Porque no se puede exigir a los funcionarios encargados de aplicar la convención que en cada caso particular se pregunten en qué sentido conviene interpretar el artículo 32, cosa que no podrían hacer sin consultar los trabajos preparatorios. Por consiguiente, hay que proporcionarles un texto claro en la convención.

14. Quizá habrá quien alegue que la Comisión de Derecho Internacional se ocupa actualmente de elaborar una convención sobre el régimen de la nación más favorecida y que sería preferible esperar los resultados de esta labor. No obstante, la delegación de la Unión Soviética considera que esta cuestión es tan importante que conviene insertar en la convención una disposición que indique que el artículo 32 no afecta a los derechos de los Estados que gozan del trato de la nación más favorecida. Ha ocurrido a veces que delegaciones de los países occidentales presentaran enmiendas que la delegación de la Unión Soviética consideraba superfluas pero a las que no se opuso. La delegación de la URSS espera que todas las delegaciones darán

muestras de la misma comprensión y que la enmienda se remitirá al Comité de Redacción.

15. El Sr. ŠMEJKAL (Checoslovaquia) precisa que su delegación no estaba segura desde el principio de que fuese necesario completar el artículo 32 con una disposición como la que proponen Hungría y la URSS. La delegación checoslovaca tenía en cuenta, en particular, que la Comisión de Derecho Internacional había confirmado inequívocamente que el artículo 32 no podía influir en la aplicación de la cláusula de nación más favorecida.

16. No obstante, después de reflexionar a fondo sobre ello, la delegación checoslovaca tiene el convencimiento de que se trata de una cuestión de tal importancia que la opinión de la Comisión de Derecho Internacional, que por otra parte no ha suscitado objeción alguna en la Comisión Plenaria de la Conferencia, debería quedar consignada de una manera o de otra en el artículo 32.

17. La fórmula propuesta por Hungría y la URSS no puede prejuzgar en modo alguno los resultados del estudio especial que realiza actualmente la Comisión de Derecho Internacional sobre la cuestión. Esta fórmula consiste simplemente en hacer constar la existencia de una situación de hecho y no crea ninguna dificultad de orden teórico. No obstante, si se plantearan problemas de redacción siempre será posible, con la ayuda del Comité de Redacción, hallar una solución aceptable para todos. Esta enmienda daría mayor claridad al texto del artículo 32, y respondería perfectamente a las ideas que el representante de Checoslovaquia expuso ya en la 35.ª sesión de la Comisión Plenaria.

18. El Sr. KHASHBAT (Mongolia) dice que el párrafo 1 del artículo 32, que confiere derechos a terceros Estados a condición de que den su asentimiento, enuncia una norma muy pertinente. Esta norma plantea no obstante la cuestión de los derechos de los Estados que gozan del régimen de la nación más favorecida. Esta cuestión afecta a los intereses de muchos Estados, que son en su mayoría países en desarrollo. Es tan importante que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo le dedicó largos debates en 1964 y el octavo Principio General consignado en el Acta Final precisa con la mayor claridad que el comercio internacional debe respetar la cláusula de la nación más favorecida⁸. En el primer período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, 78 delegaciones votaron a favor de este principio y sólo 11 en contra. Entre estas once delegaciones hostiles no figuraba ninguna delegación socialista ni ninguna delegación de un país en desarrollo. El ejemplo demuestra que la inmensa mayoría de los miembros de la colectividad internacional atribuye una importancia muy especial al régimen de la nación más favorecida y ve en él uno de los principios fundamentales del desarrollo de las relaciones internacionales.

⁷ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1964, vol. II, pág. 170, párr. 21, y 1966, vol. II, págs. 194 y 195, párr. 32.

⁸ Véase *Actas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo*, vol. I: *Acta final e informe* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 64.II.B.11), pág. 12.

19. Por lo demás, de estas once naciones que rechazaron el enunciado del principio ninguna negó la importancia real de la cláusula; todas ellas formularon objeciones de forma, bastante artificiales, que la UNCTAD no tuvo en cuenta.

20. Además, la cuestión es objeto de un estudio especial por parte de la Comisión de Derecho Internacional, circunstancia que, por sí misma, es igualmente reveladora de su importancia. La Comisión de Derecho Internacional ha precisado ya con toda claridad que el artículo 32 del proyecto de convención sobre el derecho de los tratados no debía menoscabar en ningún caso los derechos nacidos del régimen de la nación más favorecida.

21. Por lo expuesto, la delegación de Mongolia apoya la enmienda de Hungría y la URSS.

22. El Sr. OTSUKA (Japón) dice que, a juicio de la delegación del Japón, la cuestión del trato de la nación más favorecida excede de los límites del artículo 32. Es cierto que mediante la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida un tercer Estado X aparentemente puede gozar de un derecho en virtud de un tratado celebrado entre otros dos Estados A y B. Pero esta condición de beneficiario es más aparente que real, pues la ventaja otorgada al Estado X no dimana del tratado por el que se establece efectivamente dicha ventaja, sino del acuerdo que contiene la cláusula de la nación más favorecida. Ese trato favorable se hace extensivo al Estado X, simple tercer Estado respecto del tratado, en virtud de una disposición contenida en el acuerdo concertado entre los Estados A y X, y no en virtud del tratado celebrado entre los Estados A y B. En realidad, el tratado celebrado entre los Estados A y B no estipula que el trato de la nación más favorecida haya de hacerse extensivo al tercer Estado X.

23. En consecuencia, la delegación japonesa estima que la enmienda de Hungría y la URSS no es pertinente en relación con el artículo 32 y votará en contra de dicha enmienda.

24. El Sr. BEVANS (Estados Unidos de América) votará en contra de la enmienda de Hungría y la URSS. La inserción del nuevo párrafo propuesto en el artículo 32 de la convención sobre el derecho de los tratados crearía la confusión, ya que los Estados tratarían de hacer valer al amparo del artículo 32 derechos que no se tiene el propósito de concederles en esta disposición. El régimen de la nación más favorecida se aplica en virtud de disposiciones convencionales precisas entre los Estados partes en un tratado. El artículo 32, en cambio, trata de los derechos y las obligaciones de Estados que no son partes en un tratado. La enmienda propuesta es pues innecesaria.

25. El Sr. TABIBI (Afganistán) dice que el régimen de la nación más favorecida se aplica universalmente y en muy diversos campos. Por ello conviene no poner trabas a su aplicación, sino por el contrario estimularla. En consecuencia, la delegación del Afganistán votará a favor de la enmienda.

26. El Sr. RUEGGER (Suiza) estima, como el representante del Japón y por las mismas razones, que una

mención expresa del régimen de la nación más favorecida, que por supuesto reviste la mayor importancia, estaría fuera de lugar en el artículo 32, tanto por razones metodológicas como porque supondría abordar una cuestión particular y totalmente separada. El beneficio, por lo demás a veces discutible, del régimen de la nación más favorecida no será necesariamente reclamado por el tercer Estado en todos los casos. Por otra parte, la redacción propuesta por el Comité de Redacción para el artículo 32 abarca íntegramente la situación de derecho, puesto que el artículo 32 enuncia una norma general.

27. En estas condiciones, a pesar de que la delegación de Suiza comparte hasta cierto punto los argumentos aducidos por la delegación de la Unión Soviética, el orador considera que quizá fuera suficiente que el Presidente se limitase a tomar nota de las declaraciones formuladas por la delegación de la URSS tanto en la 35.ª sesión de la Comisión Plenaria, consignada en el apartado *d* del párrafo 21 del informe de la Comisión Plenaria (A/CONF.39/14), como en la presente sesión, a fin de disipar todo género de dudas a este respecto.

28. El Sr. BOLINTINEANU (Rumania) dice que a su entender el nuevo párrafo propuesto por Hungría y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sería un complemento útil de las disposiciones del artículo 32. Es exacto que el régimen de la nación más favorecida presenta rasgos característicos que le dan una fisonomía jurídica propia que se distingue del mecanismo de las disposiciones relativas a los terceros Estados, que constituyen el objeto del artículo 32. Sin embargo, en la práctica y en la doctrina, se considera a veces erróneamente que la cláusula de la nación más favorecida no es más que una variante de las disposiciones en favor de los terceros Estados. La enmienda de Hungría y la Unión Soviética pone de relieve el hecho de que la cláusula de la nación más favorecida crea un régimen jurídico particular, diferente del régimen aplicable en virtud de las disposiciones del artículo 32, lo que permite evitar toda confusión entre las dos instituciones. Por ello la delegación de Rumania apoya esa enmienda.

29. El Sr. HARASZTI (Hungría) quiere puntualizar que la enmienda al artículo 32, que propone juntamente con el representante de la Unión Soviética, tiende exclusivamente a impedir que se interprete el artículo 32 en un sentido que pudiera entorpecer la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida. El Sr. Haraszti concibe que, para algunos, esa enmienda no parezca indispensable, puesto que los artículos 30 a 34 no se refieren en absoluto al régimen de la nación más favorecida. Pero como pudieran surgir dudas sobre la aplicación de ese régimen, la enmienda es indispensable porque daría más claridad a la convención.

30. El Sr. ROSENNE (Israel) dice que, sin rebajar en modo alguno la importancia que reviste la cláusula de la nación más favorecida, no puede apoyar la enmienda. Por una parte, esta enmienda no tiene en cuenta más que un aspecto del problema, y, por otra, prejuzga el estudio de esta cuestión que han de realizar la Comisión de Derecho Internacional, con el concurso de un relator especial, que es precisamente el presidente de la delegación húngara, la Comisión de las Naciones

Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, de conformidad con decisiones de la Asamblea General, y otros órganos competentes.

31. De todos modos, si la Conferencia estimara indispensable reiterar la reserva que hizo la Comisión de Derecho Internacional sobre este punto en el párrafo 32 de la introducción del informe sobre su decimoctavo período de sesiones⁹, quizá sería posible adoptar la solución que consiste en recoger las observaciones de la Comisión de Derecho Internacional en el Acta Final de la Conferencia, ya sea en forma de resolución, ya sea en forma de declaración aparte. Puesto que los coautores de la enmienda han alegado el valor interpretativo que dan a su propuesta, una solución de este género debería satisfacerles.

32. El Sr. SMALL (Nueva Zelandia) dice que los derechos de un Estado emanan exclusivamente de las disposiciones expresas de un tratado en el que sea parte, y no de otros tratados. En consecuencia la enmienda de Hungría y la Unión Soviética no es estrictamente pertinente con respecto al artículo 32.

33. Puesto que de una manera general se entiende que el artículo 32 no afecta en absoluto a los derechos de que pudieran gozar los Estados en virtud del régimen de la nación más favorecida, lo que nadie discute, sería preferible una solución como la que ha propuesto el representante de Israel.

34. El PRESIDENTE propone que se suspenda la sesión para que las delegaciones puedan estudiar las diferentes sugerencias formuladas.

Se suspende la sesión a las 12 horas y se reanuda a las 12.10 horas.

35. El Sr. KHESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que los representantes parecen reconocer unánimemente que las disposiciones del artículo 32, tal como ha sido presentado por el Comité de Redacción, no menoscaban los intereses de los Estados que gozan del régimen de la nación más favorecida. Existen sin duda varias maneras de hacer constar esta interpretación unánime y, por su parte, las delegaciones de Hungría y la URSS hubieran preferido que se indicase explícitamente en el artículo 32. Pero, en definitiva, se trata de una cuestión de forma más que de fondo. A reserva de esta interpretación, las delegaciones de Hungría y la URSS no insistirán en que su enmienda sea sometida a votación y votarán a favor del artículo 32, sin modificaciones.

36. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 32, en la inteligencia de que el párrafo 1 no menoscaba los intereses de los Estados que gozan del régimen de la nación más favorecida; toma nota de que, con esta salvedad, Hungría y la URSS retiran su enmienda (A/CONF.39/L.22).

Por 100 votos contra ninguno, queda adoptado el artículo 32¹⁰.

⁹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1966, vol. II, págs. 194 y 195, párr. 32.

¹⁰ En la 28.ª sesión plenaria se adoptó un texto modificado.

Artículo 33¹¹

Revocación o modificación de obligaciones o de derechos de terceros Estados

1. Cuando de conformidad con el artículo 31 se haya originado una obligación para un tercer Estado, tal obligación no podrá ser revocada ni modificada sino con el consentimiento de las partes en el tratado y del tercer Estado, a menos que conste que habían convenido otra cosa al respecto.

2. Cuando de conformidad con el artículo 32 se haya originado un derecho para un tercer Estado, tal derecho no podrá ser revocado ni modificado por las partes si consta que se tuvo la intención de que el derecho no fuera revocable ni modificable sin el consentimiento del tercer Estado.

Por 100 votos contra ninguno, queda adoptado el artículo 33.

Artículo 34¹²

Normas enunciadas en un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados como normas de derecho internacional general

Lo dispuesto en los artículos 30 a 33 no impedirá que una norma enunciada en un tratado llegue a ser obligatoria para un tercer Estado como norma consuetudinaria de derecho internacional o principio general de derecho, reconocidos como tales.

37. El Sr. KHASHBAT (Mongolia) presenta la enmienda al artículo 34 propuesta por su delegación (A/CONF.39/L.20). El objeto de esta enmienda es simplemente dar precisión al texto: si en la última línea se dice «principio general de derecho internacional», se evitará toda confusión con el derecho interno, que no puede ser una fuente directa del derecho de los tratados. Además, el empleo de esta palabra estaría en consonancia con la estructura general de la convención en la que, cada vez que es necesario, se distingue entre derecho «interno» y derecho «internacional», lo que por otra parte viene confirmado por el título mismo del artículo 34, que se refiere expresamente a las «normas de derecho internacional general».

38. Sir Francis VALLAT (Reino Unido) presenta la enmienda de su delegación y señala que el artículo 34 constituye esencialmente una cláusula de reserva, destinada a impedir que los artículos precedentes puedan interpretarse en el sentido de que excluyen la aplicación de las normas ordinarias de derecho internacional. El artículo 34 no ha sido nunca concebido como un medio para definir los orígenes, la fuerza obligatoria o las fuentes del derecho internacional, y menos aún tiene por objeto abrir camino a controversias doctrinales acerca de la función de los principios generales de derecho en la estructura general del derecho internacional. Las opiniones difieren a este respecto y la Conferencia no debe tratar de abordar estas cuestiones en un artículo cuya finalidad es totalmente diferente.

¹¹ Para el debate sobre el artículo 33 en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones 35.ª y 74.ª.

¹² Para el debate sobre el artículo 34 en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones 35.ª, 36.ª y 74.ª.

Mongolia (A/CONF.39/L.20), el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/CONF.39/L.23) y Nepal (A/CONF.39/L.27) sometieron enmiendas al pleno de la Conferencia.

39. Desgraciadamente, el texto del artículo ha llegado a ser premioso y complicado. El Comité de Redacción consideró que no estaba facultado para modificarlo a fondo y ahora se espera del pleno de la Conferencia que encuentre una solución satisfactoria. La delegación del Reino Unido estima que la técnica utilizada para la redacción de los artículos 3 y 77 permite llegar a esa solución, pues dichos artículos también contienen cláusulas de reserva destinadas a salvaguardar las normas aplicables « conforme al derecho internacional, independientemente del tratado ».

40. Si se adapta esta fórmula a las necesidades del artículo 34, en el sentido preconizado en la enmienda del Reino Unido, se suprimiría la frase « como norma consuetudinaria de derecho internacional o principio general de derecho, reconocidos como tales », la cual se presta a controversias. El texto sería más sencillo, se armonizaría su redacción con los párrafos correspondientes de los artículos 3, 77 y 40 y sería posible evitar las dificultades que no dejarían de surgir si se adoptaran las enmiendas presentadas por Mongolia (A/CONF.39/L.20) y Nepal (A/CONF.39/L.27).

41. El Sr. GALINDO-POHL (El Salvador) dice que la Comisión de Derecho Internacional indicó en su comentario que el artículo 34 constituye una reserva general que tiene por objeto excluir una interpretación excesivamente amplia de los artículos 30 a 33 en el sentido de que la convención rechaza la legitimidad del proceso según el cual las normas enunciadas en un tratado llegan a ser obligatorias para un tercer Estado como normas consuetudinarias. No obstante, la Comisión señaló también que no puede decirse con propiedad en ninguno de estos casos que el tratado mismo tenga efectos jurídicos para terceros Estados.

42. La delegación de El Salvador estima que hubiera bastado, para evitar interpretaciones erróneas o demasiado amplias de los artículos 30 a 33, con precisar este aspecto en el comentario a dichos artículos o a los artículos relativos al proceso de elaboración de un tratado.

43. En todo caso, las ideas que sostiene la delegación de El Salvador sobre las técnicas de codificación del derecho internacional no le permiten admitir la inserción de un artículo cuyo único objeto sea evitar posibles errores de interpretación.

44. Si el artículo 34 contemplara una situación en la que la obligación de los terceros Estados fuera consecuencia de un tratado, su inserción en la convención estaría justificada. Pero la Comisión de Derecho Internacional indicó categóricamente en el párrafo 2) de su comentario que la fuerza obligatoria de las normas de un tratado tiene su origen, por lo que respecta a los terceros Estados, en la costumbre y no en el tratado. Por tanto, el artículo 34 se refiere a la costumbre; ahora bien, la Conferencia no ha sido convocada para codificar el derecho consuetudinario, sino el derecho convencional, por lo cual ese artículo va más lejos del objetivo fijado a la Conferencia.

45. La Comisión de Derecho Internacional declaró en el mismo párrafo de su comentario que no se redactó

ninguna disposición concreta concerniente a la intervención de la costumbre en la extensión de la aplicación de las normas convencionales más allá de los propios Estados contratantes. El artículo 34 no dice de modo directo y explícito que la costumbre pueda hacer extensiva la aplicación de las normas convencionales a los terceros Estados, pero supone y admite que tal cosa puede ocurrir y que, por consiguiente, las disposiciones de cualquier tratado, incluso bilateral, podrían transformarse en normas de derecho consuetudinario.

46. Numerosos internacionalistas sostienen que las disposiciones de un tratado pueden llegar a ser obligatorias para terceros Estados. Este es el sentido del artículo 34. La delegación de El Salvador estima que no son las normas del tratado las que pueden tener ese efecto, sino su contenido. Como normas convencionales, las cláusulas de un tratado sólo surten efectos entre las partes, pero el contenido de dichas disposiciones puede dar lugar a una práctica coincidente por parte de terceros Estados si estos últimos estiman que el contenido de dichas normas es susceptible de permitirles resolver ciertos problemas de conducta internacional. El interés de esta distinción entre normas convencionales y su contenido dista mucho de ser puramente académico. A veces se producen normas llamadas de fuente mixta, es decir, normas que son convencionales para las partes contratantes y consuetudinarias para terceros Estados.

47. Los actos ejecutados en aplicación de un tratado no pueden ser alegados como precedente para la creación de la costumbre, ya que tienen su origen en el respeto debido a las obligaciones convencionales. La firma de un tratado, sea o no seguida de ratificación, tampoco puede ser alegada como precedente. Como tal, el tratado no puede servir como precedente en el sentido técnico del término para la formación de la costumbre.

48. La delegación de El Salvador no puede aceptar la tesis de que ciertos tratados que sólo han entrado en vigor entre un círculo de Estados que no representan más que una débil fracción de la comunidad internacional puedan transformarse en costumbre internacional y obligar a Estados que no quisieron adherirse a dichos tratados por diversas razones. El problema no es saber si esta clase de tratado fue ratificado por una minoría o por una mayoría de Estados, sino en distinguir entre las fuentes de las obligaciones consuetudinarias y las fuentes de las obligaciones convencionales, oponiéndose a esta fuerza expansiva que se quiere atribuir a las normas convencionales.

49. Es innegable que ciertas normas, como las de las Convenciones relativas a las leyes y costumbres de la guerra terrestre y del Reglamento de Viena sobre el rango de los representantes diplomáticos han sido confirmadas por la práctica de Estados que no se han adherido a esos instrumentos internacionales. Sin embargo, para los Estados partes, los correspondientes convenios generan sus obligaciones, en tanto que para terceros Estados estas obligaciones tienen su origen únicamente en la práctica introducida por ellos mismos. Por consiguiente, si el contenido de dichas reglas no

varía, el origen de su validez es diferente: para ciertos Estados tienen un carácter convencional, en tanto que para otros tienen carácter consuetudinario.

50. La delegación de Siria, al presentar su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.106) en el primer período de sesiones, declaró que, para que una norma llegue a obligar a un tercer Estado, ese Estado ha de reconocerla como norma consuetudinaria de derecho internacional¹³. Pero la enmienda siria no permitió lograr el objetivo deseado, porque conforme al derecho internacional actual la norma consuetudinaria general obliga a un Estado aunque éste no la haya aceptado, y la enmienda parecía tener por objeto que el carácter obligatorio de la costumbre general dependiese del reconocimiento de cada Estado. En el texto español del artículo 34 no está clara la intención de la delegación siria. Según la sintaxis española, la frase indefinida «reconocidos como tales» no rige las palabras «tercer Estado» ni concuerda con ellas, para lo cual convendría emplear el verbo en modo personal, por ejemplo decir: «llegue a ser obligatoria para un tercer Estado como norma consuetudinaria de derecho internacional cuando aquél la reconozca como tal». Incluso si la idea fuera expresada con claridad, el artículo 34 plantearía graves dificultades. La norma carecería de concreción, ya que hay diversas formas de «reconocimiento», expreso y tácito, por acción y por omisión. Además, el hecho de que la costumbre se forme en la actualidad rápidamente obliga a los Estados a ser más prudentes cuando se trata de una norma que podría obligarles sin su consentimiento.

51. La delegación de El Salvador apoya la enmienda de Mongolia (A/CONF.39/L.20), ya que la adición de la palabra «internacional» aclara el texto actual. En efecto, sobre la base del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que menciona los «principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas», los juristas sostienen que los principios generales de derecho, sin otra calificación, son los del derecho interno que se encuentran en todos los sistemas jurídicos que han alcanzado un cierto nivel de desarrollo. Por tanto, convendría eliminar esta incertidumbre y decir claramente que se trata de los principios generales de derecho internacional.

52. La enmienda del Reino Unido (A/CONF.39/L.23) suprime la reserva que se añadió al texto del artículo 34 durante el primer período de sesiones. No obstante, al subrayar que se refiere a las normas que pueden adquirir fuerza de obligar para un tercer Estado «independientemente del tratado», esta enmienda reconoce implícitamente que no se trata en tal caso del derecho de los tratados.

53. La delegación de El Salvador lamenta que las enmiendas de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.142) y de Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.223) encaminadas a suprimir el artículo 34, fueran rechazadas en el primer período de sesiones.

54. El Salvador no reconoce la fuerza expansiva de los tratados y no admite tampoco que el cumplimiento

de normas convencionales constituya un precedente para la formación de la costumbre. Además, las normas convencionales no pueden obligar a terceros Estados como normas consuetudinarias, ya que la costumbre posee sus propios modos de formación.

55. El Sr. SINHA (Nepal) prefiere el texto inicial del artículo 34, tal como fue redactado por la Comisión de Derecho Internacional. La adición de las palabras «o principio general de derecho, reconocidos como tales» hace impreciso el artículo. La expresión «principio general de derecho» no parece tener, en el contexto del artículo 34, el sentido generalmente aceptado, es decir, el que emana del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

56. Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones no son privativos del derecho internacional y pueden aplicarse también en el derecho interno. La Corte Internacional se ha referido con frecuencia a principios bien arraigados, tales como la norma según la cual toda sentencia dictada por un tribunal es *res judicata* y tiene, por tanto, fuerza obligatoria para las partes en la controversia. Es evidente que el derecho internacional aplica numerosos principios de derecho interno, como el de la buena fe o el del abuso de derecho.

57. La delegación de Nepal considera que es preciso establecer una distinción entre aquellos principios generales de derecho que tienen origen en el derecho interno en general, y constituyen una fuente autónoma, y los principios de derecho internacional que proceden de la costumbre o de los tratados.

58. Por esta razón, la delegación de Nepal ha presentado una enmienda al artículo 34 (A/CONF.39/L.27), que permitirá dar mayor claridad al texto actual.

59. El Sr. SHUKRI (Siria) dice que, en su redacción actual, el artículo 34 es una simple enunciación de hechos, puesto que es indiscutible el papel que corresponde a la costumbre en la extensión de la aplicación de las normas emanadas de un tratado más allá del círculo de las partes contratantes. Las normas contenidas en numerosos tratados multilaterales generales, como el Reglamento de Viena de 1815, la Declaración de París de 1856 y las Convenciones de Viena de 1961 y 1963 sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares, han pasado a ser normas generalmente aceptadas de derecho consuetudinario y han sido, por consiguiente, aplicadas por terceros Estados.

60. Del mismo modo, el campo de aplicación de cierto número de tratados internacionales que formulan principios generales de derecho internacional se ha extendido más allá de las partes contratantes al ser reconocidos esos principios por terceros Estados.

61. En ambos casos, el factor fundamental es el reconocimiento por los terceros Estados de los principios y normas contenidos en los tratados de este tipo. Sin este reconocimiento, todo intento de extender la fuerza obligatoria de un principio contenido en un tratado más allá del círculo de las partes contratantes, no sólo vulneraría la norma fundamental según la cual no se pueden crear derechos ni obligaciones para terceros

¹³ Véase la 35.ª sesión de la Comisión Plenaria, párr. 69.

Estados, como se desprende del artículo 30 de la convención, sino que también equivaldría a imponer obligaciones a terceros Estados, lo que sería contrario al principio de la igualdad soberana de los Estados, piedra angular de la estructura del derecho internacional contemporáneo. De ahí que la delegación de Siria presentara en el primer período de sesiones una enmienda (A/CONF.39/C.1/L.106), que fue aprobada por la Comisión Plenaria.

62. La delegación de Siria piensa que la enmienda del Reino Unido (A/CONF.39/L.23) no mejora el texto actual, debido a su imprecisión. ¿Qué se entiende por « esa norma » que sería obligatoria para el tercer Estado, conforme al derecho internacional, independientemente del tratado? Las palabras « esa norma » pueden dar a entender que se trata de una norma consuetudinaria, una norma que forma parte de los principios generales de derecho. La idea en que se funda este artículo es formular una reserva a la norma según la cual el tratado sólo tiene fuerza jurídica para las partes contratantes, y no es preciso decir que esta reserva debe enunciarse en términos claros e inequívocos. Si la enmienda del Reino Unido pretende indicar que « esa norma » debe ser reconocida como de carácter obligatorio para terceros Estados, conviene mantener el texto del artículo 34, que es más explícito. Si no es éste el propósito de la enmienda del Reino Unido, sería contraria a la idea fundamental en que se basa el artículo 34, a saber, que la obligación sólo puede ser creada por el consentimiento.

63. Cabe afirmar, ciertamente, que la nueva fórmula permitiría evitar las divergencias que pueden suscitar las palabras « principio general de derecho » que figuran en el texto actual. Sin embargo, esta fórmula es exactamente la que recoge el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y lo que es válido para el Estatuto del principal órgano judicial de la comunidad internacional lo es también para el derecho de los tratados.

64. Puede argumentarse igualmente que la fórmula propuesta por la delegación del Reino Unido guarda conformidad con la fórmula adoptada en el artículo 77 de la convención. Sin embargo, hay una gran diferencia entre ambos casos. El artículo 77 trata de la irretroactividad de la convención, en tanto que el artículo 34 formula una norma mucho más amplia, que regula el efecto de los tratados como instrumentos de creación de la costumbre.

65. Así pues, la delegación de Siria prefiere el texto presentado por el Comité de Redacción a la nueva redacción propuesta en la enmienda del Reino Unido. Por otra parte, la delegación de Siria no tiene en principio ninguna objeción contra la enmienda de Mongolia (A/CONF.39/L.20).

66. En cuanto a la enmienda de Nepal (A/CONF.39/L.27), la delegación de Siria no está en condiciones de apoyarla, aunque comprende los motivos que la han inspirado.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

15.ª SESIÓN PLENARIA

Miércoles 7 de mayo de 1969, a las 15.15 horas

Presidente: Sr. AGO (Italia)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULOS APROBADOS POR LA COMISIÓN PLENARIA (continuación)

Artículo 34 (Normas enunciadas en un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados como normas de derecho internacional general) (continuación)

1. El Sr. CARMONA (Venezuela) dice que, en el primer período de sesiones, su delegación y la de Finlandia presentaron, por separado, enmiendas encaminadas a suprimir el artículo 34. Venezuela lo hizo porque sostiene que el derecho consuetudinario es una fuente de derecho internacional tan vaga que no puede ser aceptada por todos.

2. La Corte Permanente de Justicia Internacional, en el asunto del *Lotus*¹, y la Corte Internacional de Justicia, en el caso del *Asilo (Haya de la Torre)*² y en los asuntos relativos a la *Plataforma Continental del Mar del Norte*³, examinaron la cuestión del derecho consuetudinario. En los tres casos se estableció que no existía derecho consuetudinario que pudiese ser invocado. En el párrafo 63 de su sentencia en los asuntos relativos a la *Plataforma Continental del Mar del Norte*, la Corte estableció:

... es en general característica de una regla o de una obligación puramente convencional que la facultad de aportar a ella reservas unilaterales sea admitida en ciertos límites, pero no sería así en el caso de reglas y de obligaciones de derecho general o consuetudinario que, por naturaleza, deben aplicarse en condiciones iguales a todos los miembros de la comunidad internacional y no pueden, pues, ser subordinadas a un derecho de exclusión ejercido unilateralmente y a voluntad por uno cualquiera de los miembros de la comunidad en su propio beneficio. Por consiguiente, parece probable que si, con una razón cualquiera, se consagra o se entiende traducir reglas u obligaciones de este tipo en ciertas disposiciones de una convención, esas disposiciones figurarán entre aquellas respecto de las cuales el derecho de formular reservas unilaterales no será acordado o será excluido...⁴

3. La Corte ha definido pues el derecho consuetudinario como *ius cogens*, es decir, que vendría a ser derecho consuetudinario únicamente aquello que es una regla imperativa de derecho internacional. Ningún Estado tendría en ese caso libertad para hacer reservas sobre lo que se considere derecho consuetudinario. Si realmente se identifican el *ius cogens* y el derecho consuetudinario, carece de sentido el artículo 34, ya que el

¹ P.C.I.J., Serie A, N.º 10.

² Véase I.C.J., Reports, 1950, pág. 125.

³ Véase I.C.J., Reports, 1969, pág. 3.

⁴ Ibid., págs. 38 y 39.

jus cogens queda regulado por el artículo 50. Los dos artículos serían contradictorios o se produciría un doble empleo. Si, por el contrario, no se trata de una identificación entre el derecho consuetudinario y el *jus cogens*, en ese caso el artículo 34 impondría a los Estados en contra de su propia voluntad una disposición siempre discutible que unos pueden considerar como establecida, como ha sucedido en los asuntos relativos a la *Plataforma Continental del Mar del Norte*, y otros negarla. Venezuela no está dispuesta a aceptar una fórmula de este tipo y sólo puede acceder a obligarse por aquellas normas de derecho consuetudinario que ella misma acepte en ese sentido. No se puede imponer un derecho consuetudinario a un Estado en contra de su voluntad. Este criterio ha sido consagrado por la Corte Internacional de Justicia, al establecer la cláusula condicional por la que concluye la primera frase del párrafo 73 de su sentencia sobre los asuntos relativos a la *Plataforma Continental del Mar del Norte*. La frase dice así: « En lo que concierne a los otros elementos generalmente tenidos por necesarios a fin de que una regla convencional sea considerada como habiéndose convertido en una regla general de derecho internacional, puede suceder que aunque no haya corrido un largo período de tiempo, una participación muy amplia y representativa en la convención baste, a condición sin embargo de que ella comprenda los Estados particularmente interesados »⁵.

4. La delegación de Venezuela votará por ello a favor de la supresión del artículo 34. Si la Conferencia decide mantener dicho artículo, Venezuela votará a favor de la enmienda del Reino Unido (A/CONF.39/L.23).

5. El Sr. BARILE (Italia) indica que su delegación ha examinado detenidamente las diversas propuestas presentadas en relación con el artículo 34. No puede apoyar la enmienda del Reino Unido porque contradice el espíritu del artículo 34. En dicho artículo se prevé el caso en que una norma enunciada en un tratado pueda constituir un acontecimiento histórico que tenga tal repercusión en la conciencia jurídica de la comunidad internacional que produzca una nueva norma consuetudinaria del mismo contenido o de un contenido similar que obligue a todos los Estados como norma consuetudinaria. Las otras propuestas de enmienda de dicho artículo están en contradicción con la fórmula amplia establecida en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que se refiere meramente a la costumbre internacional como prueba de una práctica general.

6. La delegación de Italia votará por tanto a favor del artículo 34 en su forma actual.

7. El Sr. VALENCIA-RODRÍGUEZ (Ecuador) dice que el artículo 34 enuncia una norma esencial de derecho internacional y viene a constituir una reserva a la máxima *pacta tertiis nec nocent nec prosunt*, fundamento de los artículos 30 a 33. La Comisión de Derecho Internacional dejó en claro, en el párrafo 2 de su comentario al artículo 34, que las disposiciones del mismo se refieren a « casos en los cuales, sin establecer rela-

ción alguna convencional entre ellos y las partes en el tratado, otros Estados reconocen las normas enunciadas en un tratado como normas obligatorias de derecho consuetudinario », y que « la fuente de la fuerza obligatoria de las normas es la costumbre y no el tratado ».

8. La costumbre ha sido reconocida como fuente de derecho internacional aun por los escritores más antiguos. Para tener fuerza obligatoria, debe reunir dos requisitos: ha de constar la repetición prolongada y continua de los mismos actos, y también que esos actos representan el cumplimiento de una obligación o el ejercicio de un derecho, según los casos. Esos dos requisitos figuran en el apartado b del párrafo 1 del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que menciona la costumbre internacional « como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho ». Cabe pues sostener que la « norma consuetudinaria de derecho internacional » a que se refiere el artículo 34 debe conformarse a cuatro criterios: debe ser de larga duración, debe aplicarse de manera uniforme, debe reflejar una práctica general, y debe ser « aceptada como derecho ». El cuarto criterio es particularmente importante, puesto que significa que la costumbre depende en último término del consentimiento de los Estados.

9. La enumeración de las fuentes de derecho internacional contenida en el párrafo 1 del artículo 38 del Estatuto de la Corte no establece jerarquía alguna entre ellas. En realidad, cabe afirmar que la costumbre constituyó en un tiempo la única fuente de normas obligatorias de derecho internacional. Posteriormente, determinadas normas incorporadas originalmente en convenciones multilaterales generales han pasado a ser normas reconocidas de derecho internacional consuetudinario por haber satisfecho, con el transcurso del tiempo, los cuatro criterios mencionados. Hay pues una interacción continua entre el derecho convencional y el derecho consuetudinario. Para citar solamente dos ejemplos, la abolición del corso en virtud del Tratado de París de 1856⁶, y la prohibición de la guerra como instrumento de política nacional en virtud del Pacto Briand-Kellogg de 1928⁷, se han convertido posteriormente en normas de derecho internacional consuetudinario. Las normas de la futura convención sobre el derecho de los tratados pueden muy bien llegar a ser aceptadas en su día por los Estados, sean o no partes en esa convención, como normas de derecho consuetudinario aplicables a todos los tratados, incluso los celebrados antes de entrar aquélla en vigor.

10. Por tales razones, la delegación ecuatoriana votará a favor del artículo 34 en su forma actual, y se opondrá a la enmienda del Reino Unido (A/CONF.39/L.23). La fraseología de esa enmienda ha sido tomada del artículo 3 y se ha empleado ya en otro lugar de la convención con miras a resolver otro problema. Obviamente, se abusa de esa fórmula. De hecho, su enunciado

⁶ Véase *British and Foreign State Papers*, vol. XLVI, pág. 26.

⁷ Véase Tratado General de renuncia a la guerra como instrumento de política nacional, Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. XCIV, pág. 57.

⁵ *Ibid.*, pág. 42.

es totalmente improcedente en el artículo 34, a cuyas disposiciones restaría claridad al hacer depender su significado de la interpretación de expresiones tan generales como «en la medida en que esa norma sea obligatoria», y «conforme al derecho internacional».

11. Si se desea ampliar el alcance del artículo 34 a fin de que abarque, además de la costumbre, otras fuentes de derecho internacional, la delegación ecuatoriana no se opondrá a ello, pero en tal caso sugeriría que las palabras «norma consuetudinaria» fueran reemplazadas por las palabras «norma general», y que se incorporara la enmienda de Nepal (A/CONF.39/L.27), con lo que el artículo diría así: «Lo dispuesto en los artículos 30 a 33 no impedirá que una norma enunciada en un tratado llegue a ser obligatoria para un tercer Estado como norma general de derecho internacional.»

12. La delegación del Ecuador no desea hacer ninguna propuesta formal en tal sentido, sino simplemente presentar la idea a título de sugerencia para la Conferencia.

13. El Sr. PASZKOWSKI (Polonia) declara que su delegación mantiene, en cuanto al artículo 34, la misma actitud que en el primer período de sesiones de la Conferencia. Ese artículo contiene una disposición indispensable que completa la sección relativa a la situación de los terceros Estados respecto de las normas enunciadas en un tratado. Si no se incluye esa disposición, quedará un gran vacío en la sección y en la convención misma. Esa disposición impedirá que un Estado invoque su no participación en un tratado como pretexto para no aplicar normas obligatorias por ser normas consuetudinarias. Ya por estas razones debería mantenerse en la convención el artículo 34.

14. Según el artículo 34, tal como lo entiende su delegación, un tratado celebrado entre ciertos Estados no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento. No obstante, existen situaciones en que la fuerza obligatoria de las normas enunciadas en un tratado se extiende más allá de los Estados contratantes. Las normas enunciadas en un tratado celebrado entre determinados Estados podrían posteriormente llegar a ser obligatorias para otros Estados mediante la costumbre. Por otra parte, existen tratados que enuncian normas existentes de derecho consuetudinario. Esas normas son obligatorias para terceros Estados, sean o no partes en el tratado. En tales casos, la verdadera fuente de obligaciones para los terceros Estados es el derecho consuetudinario y no el tratado.

15. Se podría redactar el artículo 34 de modo que quedara bien claro que se refiere a las dos situaciones que acaba de mencionar. Lo único que hace falta es sustituir las palabras «llegue a ser» por la palabra «sea».

16. Su delegación es partidaria de la enmienda de Mongolia (A/CONF.39/L.20), que contribuye a aclarar el texto.

17. El Sr. MATINE-DAFTARY (Irán) comparte el parecer de los representantes de El Salvador y Venezuela de que el artículo 34 es innecesario. Deplora que en el primer período de sesiones de la Conferencia no

fuera aprobada la propuesta que tenía por objeto suprimirlo. El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia elucida mucho mejor la cuestión que plantea el artículo 34.

18. Las enmiendas sometidas por Nepal (A/CONF.39/L.27) y por el Reino Unido (A/CONF.39/L.23) son en general aceptables, pero preferiría que se suprimiera ese artículo de la convención y apoyará cualquier propuesta en ese sentido.

19. El Sr. MOLINA ORANTES (Guatemala) dice que, en el primer período de sesiones, se expresó un gran número de opiniones adversas al artículo 34. No obstante, los debates no hicieron desaparecer la ambigüedad de las disposiciones de ese artículo, que se presta a dos posibles interpretaciones.

20. La primera es que el artículo 34 enuncia una norma según la cual el derecho internacional consuetudinario es aplicable a todos los Estados, aunque no lo hayan reconocido expresamente a través del derecho convencional; la segunda de las interpretaciones conduciría a aceptar como principio reconocido por el derecho internacional que una norma contenida en un tratado celebrado entre dos o más Estados puede invocarse frente a terceros Estados como norma jurídica obligatoria, por considerar que el derecho convencional es prueba incontrovertible de que existe una norma específica de derecho consuetudinario.

21. Esta doctrina ha sido sostenida por algún tratadista en relación con el derecho aplicable al aprovechamiento de las aguas internacionales, para llegar a la conclusión de que una norma que se encuentra repetida en varios tratados es manifestación o prueba de una práctica internacional que reúne los elementos material y psicológico de la costumbre jurídica. Ello podría producir consecuencias como la de que se pretendiera extender la aplicación de las múltiples convenciones que establecen el asilo diplomático entre los países de la América Latina a los Estados de otros continentes que no reconocen esta institución; o bien que se invocase, como derecho consuetudinario aplicable a terceros, la validez de una norma de una convención concertada entre varios Estados que estableciera la anchura del mar territorial en tres millas. Si éste es el sentido que se quiso dar al artículo 34, su delegación se opondrá categóricamente a que se apruebe.

22. Si, por el contrario, el artículo 34 debe interpretarse en el primer sentido mencionado, es una disposición superflua y, además, queda fuera de los objetivos de la convención sobre el derecho de los tratados, la cual con toda razón ha sido llamada tratado de tratados, porque su principal propósito es codificar el derecho aplicable a los acuerdos entre Estados. Es cierto que, en varios artículos, la convención trata asuntos que rebasan los lindes del derecho de los tratados; pero, en realidad, esos artículos no hacen sino reafirmar las normas no escritas que han regido durante muchos siglos las relaciones entre Estados.

23. La referencia al derecho consuetudinario en el artículo 34 es innecesaria e inoportuna. Aunque el derecho internacional consuetudinario es aplicado sin

excepción por todos los Estados, el ámbito de ese derecho comprende ciertos dominios poco precisos y controvertidos, en los cuales los gobiernos lo han aplicado según sus intereses políticos. Los Estados limitan cuidadosamente la aceptación del derecho consuetudinario en lo que se refiere a sus estructuras fundamentales, por ejemplo, al dominio del territorio nacional. Así lo hace la Constitución de Guatemala que, sobre el dominio de su territorio, no admite más restricciones de carácter obligatorio que las que deriven de las leyes y los tratados.

24. La enmienda del Reino Unido (A/CONF.39/L.23) trata de eliminar la ambigüedad del artículo 34 para que éste se limite de manera inconfundible y exclusiva a reconocer la validez del derecho consuetudinario. Desgraciadamente, su delegación mantiene todavía reservas en cuanto a las palabras «llegue a ser obligatoria», por estimar que prestan ambigüedad al texto.

25. Por los motivos expuestos, la delegación de Guatemala propone que el artículo 34 sea suprimido del texto de la convención.

26. El Sr. DE CASTRO (España) dice que la disposición del artículo 34 es prácticamente innecesaria. La regla enunciada no es nueva y es tan lógica que casi resulta superflua. El fin de este artículo es simplemente interpretativo. Pero, dado que la Conferencia ha adoptado artículos interpretativos como el 23 *bis* y el 77, podría ser peligroso dejar fuera el artículo 34. La supresión de este artículo podría dar lugar a una interpretación *a contrario* en el sentido de que la Conferencia negó la eficacia de las normas de derecho internacional consuetudinario en cuanto estuvieren reflejadas en algún tratado.

27. Con respecto a las diversas enmiendas que se han propuesto, el representante de España considera que sería muy peligroso intentar introducir en el texto cualquier cambio de última hora, sin posibilidad de someter el artículo a la detenida meditación de que ha sido objeto en la Comisión de Derecho Internacional y la Comisión Plenaria.

28. El señor de Castro no apoya la supresión de la referencia a los principios generales de derecho, como proponen Nepal (A/CONF.39/L.27) y el Reino Unido (A/CONF.39/L.23). En el apartado *c* del párrafo 1 del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se reconoce a estos principios como fuente de derecho internacional. Además, la expresión «independientemente del tratado», que figura en la enmienda del Reino Unido, puede entenderse en el sentido de que niega que un tratado pueda ser considerado como un elemento de prueba del derecho internacional consuetudinario, o que un tratado, especialmente un tratado multilateral general, pueda servir para consolidar o cristalizar las normas de derecho internacional consuetudinario. Este último aspecto fue subrayado por la Corte Internacional de Justicia en la sentencia dictada en los asuntos relativos a la *Plataforma Continental del Mar del Norte*.

29. La delegación de España estaría dispuesta a aceptar el artículo 34 en su forma actual, pero desearía que se diera alguna explicación a la discrepancia entre el

título del artículo, que se refiere a «normas de derecho internacional general», y su texto, en el que se habla de «norma consuetudinaria de derecho internacional». El hecho de que no se haya utilizado el adjetivo «general» tal vez se deba a que se ha querido abarcar la costumbre regional o local. Posiblemente el Presidente de la Conferencia, o el Presidente del Comité de Redacción, podrán aclarar este punto.

30. El Sr. REDONDO-GÓMEZ (Costa Rica) dice que su delegación se adhiere a los argumentos aducidos por los representantes de El Salvador, Venezuela y otros Estados contra la inclusión del artículo 34 en la convención. Costa Rica votará a favor de la supresión de este artículo.

31. El Sr. TALALAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que el debate de la Conferencia sobre el artículo 34 es reflejo de los debates que tienen lugar entre los especialistas de derecho internacional desde hace unos cincuenta años, desde que, en 1920, la fórmula «los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas» fue propuesta en el Comité Consultivo de Juristas⁸ por el jurisconsulto norte-americano Elihu Rot y posteriormente se incluyó en el párrafo 3 del artículo 38 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional de la Sociedad de las Naciones⁹.

32. En esa época, los pueblos del mundo apenas habían iniciado su lucha por la independencia, el sistema de explotación colonialista imperaba en la mayor parte de Asia y Africa y se impedía a los pueblos de estos continentes que participasen en la creación de normas de derecho internacional, incluido el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional. Por eso, la fórmula «los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas» refleja la situación desventajosa de los pueblos colonizados; las fuentes de estos principios generales no son los tratados internacionales ni la costumbre internacional, sino el derecho interno de las Potencias europeas e incluso el derecho romano.

33. La antigua fórmula se conservó en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, pero con la adición de algo muy importante, puesto que la frase inicial del artículo 38 indica que la función de la Corte es «decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas». La introducción de esta disposición significa que por los principios generales de derecho a que se refiere el apartado *c* del párrafo 1 del artículo 38 hay que entender los principios de derecho internacional. Negar esto equivaldría a afirmar que los principios de que se trata son los del derecho interno de los distintos Estados, ya que el derecho es, o bien interno, o bien internacional; no existe un derecho supranacional que rijan ambas esferas.

⁸ Véase *Permanent Court of International Justice, Advisory Committee of Jurists, Procès-verbaux of the proceedings of the Committee, June 16th-July 24th 1920*, 15.ª sesión, pág. 331, y anexo 1, pág. 344.

⁹ Véase Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. VI, págs. 403 y 405.

34. Nadie puede negar la existencia de conceptos generales de derecho, pero su sentido y contenido varían según los diferentes sistemas jurídicos. El jurista ucraniano Koretsky, actualmente magistrado de la Corte Internacional de Justicia, ha sostenido que es « inadmisibles abordar los conceptos desde un punto de vista semántico y definir « terminológicamente » sus consecuencias jurídicas, atribuyéndoles así un contenido determinado; en otras palabras, es inadmisibles partir de la terminología para llegar a los principios de derecho ¹⁰. Esta afirmación ha quedado plenamente justificada durante la presente Conferencia, cuando se trató de establecer analogías entre el derecho de los tratados y el derecho interno de los diferentes Estados y se descubrió que las analogías eran con frecuencia inadecuadas. En consecuencia, el uso de los mismos términos en sistemas jurídicos diferentes no es razón para utilizar en las relaciones internacionales normas de derecho interno.

35. Sustituir los principios de derecho internacional por los « principios generales de derecho » supondría dar a los principios de derecho interno de los distintos Estados primacía sobre principios como la igualdad soberana de los Estados, el derecho de los pueblos a la libre determinación, la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados y otros principios. Así, el jurista austríaco Verdross señaló que estos principios no han sido recogidos en tratados internacionales ni tampoco por el derecho internacional consuetudinario ¹¹, y que los principios generales de derecho son principios jurídicos emanados, no de la práctica internacional, sino de la práctica interna de los Estados civilizados ¹². Es evidente, por tanto, que el mantenimiento de este texto en la convención sobre el derecho de los tratados permitiría que determinados Estados impusieran los principios de sus sistemas jurídicos a otros Estados, lo que, como varios representantes señalaron durante el primer período de sesiones, sería incompatible con la soberanía de estos últimos. El concepto tradicional de « principios generales de derecho » está dirigido contra los cambios sociales que tienen lugar en muchos países y en la esfera internacional.

36. Por lo tanto, es importante indicar explícitamente en el artículo 34 que los principios de que se trata son los de derecho internacional. Esta solución se ajustaría perfectamente a la terminología de la convención, que se refiere ya al « derecho interno », como en los artículos 23 *bis* y 43, ya al « derecho internacional », como en los artículos 3 y 50, entre otros. También contribuiría a fomentar la codificación progresiva del derecho internacional, que implica la eliminación de todas las disposiciones contrarias al principio de la igualdad soberana de los Estados, grandes y pequeños, con independencia de que estén situados en Europa o en países muy lejanos. Teniendo en cuenta estas consideraciones, la delegación de la Unión Soviética votará a favor de la enmienda de Mongolia (A/CONF.39/L.20).

¹⁰ V. M. Koretsky, « Los principios generales de derecho », en *Derecho Internacional*, Kiev, 1957.

¹¹ Véase A. Verdross, *Derecho internacional público*, quinta edición castellana, Madrid, 1967, pág. 95.

¹² Véase *Recueil d'études sur les sources du droit en l'honneur de François Geny*, vol. III, pág. 386.

37. El Sr. DE LA GUARDIA (Argentina) dice que, en la Comisión Plenaria, su delegación votó a favor de las enmiendas de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.142) y Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.223) encaminadas a suprimir el artículo 34, por estimar que esta disposición no tiene cabida en la convención sobre el derecho de los tratados, sin perjuicio de su valor intrínseco. Sin embargo, en vista de que estas enmiendas fueron rechazadas, la delegación de la Argentina votó a favor de las enmiendas de Siria (A/CONF.39/C.1/L.106) y México (A/CONF.39/C.1/L.226), porque mejoraban el texto.

38. La delegación argentina no ha cambiado su criterio, y después de oír algunas de las intervenciones en este debate, ha quedado aún más convencida de que el artículo es innecesario, y votará a favor de su supresión. Si se decidiera mantener el artículo, la delegación de la Argentina preferiría que se conservase en la forma en que ha sido presentado por el Comité de Redacción, aunque no vería ningún inconveniente en que se agregara una frase como « en la medida en que esa norma sea obligatoria para ese Estado », que se propone en la enmienda del Reino Unido (A/CONF.39/L.23), u otra equivalente. En cambio, la delegación de la Argentina no podrá votar a favor de la enmienda de Mongolia (A/CONF.39/L.20), porque no se ajusta al criterio sobre fuentes que enumera el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

39. El Sr. SINHA (Nepal) retira la enmienda de su delegación (A/CONF.39/L.27), pero dice que pedirá una votación separada sobre las palabras « o principio general de derecho ». En el título del artículo, después de la palabra « obligatorias », debería insertarse una referencia al derecho internacional consuetudinario.

40. El Sr. EUSTHATHIADES (Grecia) dice que su delegación no atribuyó gran importancia al artículo 34 en el primer período de sesiones, pero el debate ha puesto de manifiesto que varios representantes están hondamente preocupados por la cuestión de si hay que conservar o no un artículo que, para un caso especial, establecería una reserva respecto de las normas de derecho internacional general.

41. La delegación de Grecia no puede imaginar ninguna interpretación errónea del sentido de la sección 4, incluso a falta de una disposición como la del artículo 34; técnicamente no puede considerarse que las disposiciones enunciadas en esta sección afecten al problema básico de las fuentes del derecho internacional y una interpretación correcta de la convención nunca conducirá a buscar en la disposición final de la sección 4 una puerta falsa para inmiscuirse en la práctica y la doctrina internacionales. La falta de una disposición de esta índole, pues, no constituiría un defecto grave de la convención y por eso la delegación de Grecia no se ha opuesto a las propuestas de que se suprima el artículo. No obstante, dado que la Comisión de Derecho Internacional, que naturalmente puede examinar las cuestiones complejas con mayor detenimiento que una gran conferencia, expresó en el párrafo 3 de su comentario las razones que le impulsaron a incluir el artículo 34 en el proyecto, y dado que en el segundo período de sesiones varias delegaciones parece que atribuyen una

importancia especial a esta disposición, aunque las interpretaciones que dan de ella difieren grandemente, la delegación de Grecia no opondrá ninguna objeción a que se mantenga el artículo. Pero preferiría que se incorporasen a él las ideas enunciadas en las enmiendas de Nepal y el Reino Unido.

42. La consecuencia de estas dos enmiendas sería la supresión de toda referencia en el artículo a los principios generales de derecho. Esto sería conveniente porque el artículo 34 constituye una reserva, o uná cláusula de salvaguardia, que pone de relieve la contribución de los tratados a la formación de la costumbre internacional y señala que la cuestión de esa contribución no se aplica a la sección 4, especialmente al artículo 30. Pero, a juicio de la delegación de Grecia, no se debería mencionar en este contexto a los principios generales de derecho, puesto que tales principios lógicamente no pueden dimanar de tratados: los principios generales de derecho tienen existencia propia e independiente, son resultado de la coincidencia de sistemas jurídicos internos y, tan pronto como esa coincidencia cesa, pasan a ser derecho internacional consuetudinario. Por lo tanto, aunque un tratado puede participar en la formación de una costumbre, no puede contribuir al establecimiento de principios generales de derecho.

43. La referencia a los principios generales de derecho plantea asimismo una dificultad técnica: en las versiones española y francesa, la última frase del artículo, «*reconnus comme tels*» y «reconocidos como tales», respectivamente, está en plural, de forma que abarca tanto a las normas consuetudinarias de derecho internacional como a los principios generales de derecho, con lo que se confunde la cuestión de la naturaleza de la costumbre. La enmienda del Reino Unido evitaría todo posible error de interpretación. No obstante, la delegación de Grecia sugiere que se inserte la palabra «general» después de las palabras «derecho internacional» en la enmienda del Reino Unido.

44. El Sr. MACAREVICH (República Socialista Soviética de Ucrania) dice que el papel de la costumbre, por lo que respecta a la extensión del campo de aplicación de los efectos de los tratados fuera de las partes contratantes, se reconoce generalmente en la práctica de las relaciones convencionales y en la doctrina del derecho internacional. Por ejemplo, un tratado celebrado entre un número limitado de Estados puede dictar normas o establecer un régimen para un territorio, río o lago que otros Estados reconocerán gradualmente como obligatorios para ellos sobre la base de la costumbre. Cuando se examinó ese problema en el primer período de sesiones, la delegación de Ucrania votó contra las propuestas que tenían por objeto suprimir el artículo 34, y se pronunció a favor de la enmienda de Siria (A/CONF.39/C.1/L.106), que contribuía a aclarar el texto, y a favor de la enmienda de México (A/CONF.39/C.1/L.226) encaminada a agregar al final del artículo las palabras «o como principio general de derecho».

45. Su delegación apoya ahora la enmienda de Mongolia (A/CONF.39/L.20), que tiene por objeto dejar

bien sentado que el «principio general de derecho» debe entenderse como principio de derecho internacional. Esa enmienda es absolutamente lógica, ya que la Conferencia se ocupa del derecho de los tratados como una rama del derecho internacional, y no puede apoyarse en los principios del derecho interno de los Estados. La delegación de Ucrania no está de acuerdo con el representante de la Argentina en que la enmienda de Mongolia no está en consonancia con el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, pues la cláusula inicial de ese artículo estipula que la función de la Corte es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas. Así, debe entenderse que los «principios generales de derecho», a que hace referencia el apartado c del párrafo 1, son los principios generales de derecho internacional.

46. El Sr. RUEGGER (Suiza) se pregunta si es realmente necesario que la Conferencia se divida tan marcadamente a causa del artículo 34. En el primer período de sesiones, su delegación votó a favor de las propuestas de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.142) y de Venezuela (A/CONF.39/L.223) encaminadas a suprimir el artículo. Pero desde entonces el Comité de Redacción ha mejorado mucho su texto; en particular, el título que tiene ahora esclarece muchas cuestiones que podían suscitar dudas.

47. Su delegación no comparte los temores de muchas delegaciones respecto a las referencias al derecho consuetudinario y a los principios generales del derecho. No cree que si se aprueba el artículo haya peligro alguno de que se extienda ilícitamente el derecho consuetudinario. Independientemente de lo que decida la Conferencia, la costumbre seguirá desempeñando una función secundaria frente a los textos concretos. Ese principio se formuló en el preámbulo de la primera convención de codificación del derecho internacional.

48. Tampoco comparte Suiza los temores de algunos representantes acerca de la posibilidad de que la referencia a un principio general de derecho pueda entenderse en el sentido de que se trata del derecho interno, ya que el título aclara el sentido sin ningún género de dudas; ese sentido resulta también claro del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

49. Suiza está por ello dispuesta a votar a favor del texto del artículo 34 propuesto por el Comité de Redacción. Con todo, considera acertada, desde el punto de vista práctico, la propuesta del Reino Unido (A/CONF.39/L.23). Esa propuesta muestra claramente que el artículo 34 se debe considerar sólo como una cláusula de salvaguardia, y es probable que responda a muchas de las objeciones que se han formulado. Por ello, la delegación de Suiza estaría dispuesta a aceptar la enmienda del Reino Unido, aunque quiere proponer que se modifique su redacción sustituyendo las palabras «llegue a ser obligatoria para» por las palabras «obligue a», dado que esta norma ya existe para el tercer Estado. Con esta modificación, el artículo quedaría redactado en los términos siguientes: «Lo dispuesto en los artículos 30 a 33 no impedirá que una norma enunciada en un tratado obligue a un tercer Estado...». Está de acuerdo con el representante de Grecia en que debe

hacerse referencia al derecho internacional general y no simplemente al derecho internacional.

50. Sir Francis VALLAT (Reino Unido) retira, aunque no sin cierta contrariedad, la enmienda de su delegación (A/CONF.39/L.23), dado que es evidente que no cuenta con la mayoría suficiente. Nadie supera a su delegación en admiración por el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y respeto al Artículo 38 de dicho Estatuto; en realidad, el Reino Unido cree que su enmienda refleja con más propiedad el contenido del Artículo 38.

51. Es importante advertir que, en el Artículo 38 del Estatuto, el primer párrafo contiene las palabras « conforme al derecho internacional » y que los párrafos siguientes son párrafos secundarios. En la enmienda del Reino Unido se ha utilizado la terminología de ese Artículo del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia; el problema que plantea el artículo 34 del proyecto de convención es que las palabras « principio general de derecho » han creado dificultades innecesarias. El Reino Unido votará por ello en contra de estas palabras; además, dado que cree que, de ser incluidas, el artículo induciría a confusión en la convención, su delegación votará en contra de dicho artículo si se mantienen esas palabras.

52. Considera también que la introducción de la palabra « internacional », como ha sugerido Mongolia, equivaldría a apartarse más aún del Artículo 38 del Estatuto de la Corte y votará en contra de esta enmienda.

53. El PRESIDENTE señala que en el debate parece haberse producido cierta confusión entre dos ideas diferentes. La primera es la de que determinada obligación, enunciada en una norma de un tratado, puede ser al propio tiempo una obligación resultante de un principio general de derecho, o del derecho consuetudinario y que, por consiguiente, obligue a un tercer Estado. No cree que fuera ésta la idea de la Comisión de Derecho Internacional cuando propuso el artículo. A su modo de ver, el artículo se refiere a la posibilidad completamente diferente de que una norma que, en un principio, se enuncie sólo en un tratado puede, con el transcurso del tiempo, a medida que se vayan elaborando otros tratados y que se produzcan otros acontecimientos, convertirse en una norma de derecho consuetudinario; por consiguiente, un tercer Estado puede más adelante verse obligado por dicha norma de derecho consuetudinario que tuvo origen en un tratado. La exactitud de esta interpretación parece desprenderse claramente de la redacción del título del artículo que se refiere a « Normas enunciadas en un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados como normas de derecho internacional general ».

54. Teniendo en cuenta esta interpretación, todo el problema del principio general de derecho pierde importancia, puesto que una norma establecida por primera vez en un tratado puede convertirse en norma de derecho consuetudinario, pero difícilmente podría convertirse en principio general de derecho en el sentido del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

55. De conformidad con la petición del representante de Nepal, el Presidente somete a votación por separado las palabras « o principio general de derecho ».

56. El Sr. CARMONA (Venezuela), apoyado por el Sr. VEROSTA (Austria), opina que debería efectuarse primero una votación para decidir si se suprime o no el artículo 34.

57. El PRESIDENTE indica que la Conferencia ha de atenerse al artículo 41 de su reglamento, que establece que las enmiendas han de someterse a votación antes que la propuesta a la que se refieren.

Por 50 votos contra 27 y 19 abstenciones, quedan rechazadas las palabras « o principio general de derecho ».

58. El PRESIDENTE dice que, como resultado de la votación, la enmienda presentada por Mongolia (A/CONF.39/L.20), que se refería a las palabras ya suprimidas, queda sin efecto. Por consiguiente, somete a votación el artículo 34 en su totalidad, con la modificación introducida.

Por 83 votos contra 13 y 7 abstenciones, queda adoptado el artículo 34 en su totalidad, con la modificación introducida.

59. El Sr. HAYTA (Turquía) dice que su delegación se ha abstenido de votar, tanto sobre la enmienda al artículo 34 como sobre el artículo mismo, por las razones que expuso en la declaración formulada en la 36.ª sesión de la Comisión Plenaria.

60. El Sr. TALALAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que su delegación ha votado a favor del artículo 34 en la inteligencia de que una norma enunciada en un tratado puede llegar a ser obligatoria para un tercer Estado como norma consuetudinaria si el tercer Estado la reconoce y acepta como norma obligatoria.

61. El Sr. CARMONA (Venezuela) manifiesta que, por expresas instrucciones de su Gobierno, debe reservar de antemano su posición en lo tocante al artículo 34. Venezuela no podría aceptar la idea de que una norma consuetudinaria de derecho internacional llegara a ser obligatoria para un tercer Estado, como se prevé en el artículo, excepto en el caso de que ese Estado la hubiera reconocido y aceptado.

62. El Sr. BILOA TANG (Camerún) señala que la declaración del Presidente le ha confirmado en su interpretación de los propósitos de la Comisión de Derecho Internacional en lo concerniente al artículo 34. Su Gobierno habrá de formular reservas respecto al artículo 34, y el orador desea asociarse a lo dicho por el representante de la Unión Soviética sobre la necesidad de aceptación de la obligación por parte del tercer Estado interesado.

63. El Sr. BADEN-SEMPER (Trinidad y Tabago) dice que su delegación ha votado a favor del artículo 34. Sin embargo, el orador supone que el artículo será remitido al Comité de Redacción, toda vez que es necesario introducir en el título los cambios corres-

pondientes para incluir una referencia al «derecho internacional consuetudinario». La delegación de Trinidad y Tabago preferiría que en el texto se hiciera referencia a una «norma de derecho internacional consuetudinario» en vez de a una «norma consuetudinaria de derecho internacional», y en el título debe usarse la misma expresión.

64. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción tomará nota de la sugerencia del representante de Trinidad y Tabago.

65. El Sr. REDONDO-GÓMEZ (Costa Rica) indica que Costa Rica, como otros países latinoamericanos, forma parte de un sistema jurídico más desarrollado que muchas normas de derecho internacional, y ha de hacer constar, deplorándolo, que en cualquier conflicto que pudiera surgir entre una norma consuetudinaria de derecho internacional y los principios del derecho interamericano, Costa Rica no podrá aceptar la supremacía de la primera.

66. El Sr. SHUKRI (Siria) entiende que el representante de Nepal limitó su enmienda a la supresión de las palabras «o principio general de derecho», y no pretendía que se suprimieran también las palabras «reconocidos como tales».

67. El PRESIDENTE dice que así lo entiende él también.

Se levanta la sesión a las 17.20 horas.

16.ª SESIÓN PLENARIA

Jueves 8 de mayo de 1969, a las 10.50 horas

Presidente: Sr. TABIBI (Afganistán)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULOS APROBADOS POR LA COMISIÓN PLENARIA (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Conferencia a proseguir el examen de los artículos aprobados por la Comisión Plenaria.

*Artículo 35*¹

Norma general concerniente a la enmienda de los tratados

Un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la Parte II, salvo en la medida en que el tratado disponga otra cosa al respecto.

Por 86 votos contra ninguno, queda adoptado el artículo 35.

¹ Para el debate sobre el artículo 35 en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones 36.ª, 37.ª y 78.ª.

*Artículo 36*²

Enmienda de los tratados multilaterales

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, la enmienda de los tratados multilaterales se regirá por los párrafos siguientes.

2. Toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral en las relaciones entre todas las partes habrá de ser notificada a todos los Estados contratantes, cada uno de los cuales tendrá derecho a participar en:

a) la decisión sobre las medidas que haya que adoptar con relación a tal propuesta;

b) la negociación y la celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado.

3. Todo Estado facultado para llegar a ser parte en el tratado estará también facultado para llegar a ser parte en el tratado en su forma enmendada.

4. El acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado no obligará a ningún Estado que sea ya parte en el tratado pero no llegue a serlo en ese acuerdo; con respecto a tal Estado se aplicará el apartado b del párrafo 4 del artículo 26.

5. Todo Estado que llegue a ser parte en el tratado después de la entrada en vigor del acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado será considerado, de no haber manifestado ese Estado una intención diferente:

a) parte en el tratado en su forma enmendada; y

b) parte en el tratado no enmendado con respecto a toda parte en el tratado que no esté obligada por el acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado.

Por 91 votos contra ninguno, queda adoptado el artículo 36.

*Artículo 37*³

Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado únicamente en sus relaciones mutuas:

a) si la posibilidad de tal modificación está prevista por el tratado; o

b) si tal modificación no está prohibida por el tratado, a condición de que:

i) no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y

ii) no se refiera a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y del fin del tratado en su conjunto.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y la modificación del tratado que en ese acuerdo se disponga.

Por 91 votos contra ninguno, queda adoptado el artículo 37.

2. El PRESIDENTE dice que la Comisión Plenaria acordó en el primer período de sesiones suprimir el artículo 38⁴; por tanto, propone que la Conferencia

² Para el debate sobre el artículo 36 en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones 36.ª, 37.ª, 86.ª y 91.ª.

³ Para el debate sobre el artículo 37 en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones 37.ª, 86.ª y 91.ª.

⁴ Véase la 38.ª sesión de la Comisión Plenaria, párr. 60.

pase a examinar los artículos 39 a 42, que integran la sección 1 de la Parte V.

Declaración del Presidente del Comité de Redacción sobre los artículos 39 a 42

3. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que, por acuerdo del Comité, se ha distribuido un documento (A/CONF.39/L.28) en el que figura una comunicación del Consultor Técnico acerca de los artículos 41 y 42.

4. Antes de abordar la Parte V, el Comité examinó una cuestión de terminología que afecta al texto francés. El Comité no encontró en dicho idioma un término que expresase todas las acepciones de la palabra inglesa « *termination* », que, en la versión francesa del proyecto de convención, es traducida ya por « *extinction* », ya por « *fin* ». El Comité estimó que la palabra « *extinction* » es preferible a « *fin* », acordando utilizarla en lugar de esta última siempre que lo permitiera el contexto, especialmente en el artículo 39 y en el título de la Parte V. Con esta excepción, que sólo se refiere al texto francés, el Comité ha conservado el título que la Comisión de Derecho Internacional dio a la Parte V. El Comité de Redacción quiere puntualizar que la palabra « *termination* », que figura en el texto inglés del título de la Parte V, y las palabras correspondientes en los demás idiomas, deben ser entendidas en un sentido genérico que comprenda todas las formas de poner fin a un tratado.

5. El Comité de Redacción introdujo varias modificaciones en los títulos y los textos de los artículos de la sección 1 de la Parte V. En el párrafo 1 del artículo 39, el Comité sustituyó las palabras « o el consentimiento de un Estado » por « o del consentimiento de un Estado » y las palabras « no podrá ser impugnado » por « no podrá ser impugnada », por cuanto dicho párrafo se refiere a la impugnación de la validez del consentimiento y no del consentimiento mismo.

6. En el artículo 39, el Comité modificó además la primera frase del párrafo 2, que en el texto inglés aprobado por la Comisión Plenaria estaba redactada en los términos siguientes: « *A treaty may be terminated or denounced or withdrawn from by a party only as a result of the application of the terms of the treaty or of the present Convention* ». Esta frase, como la correspondiente del texto ruso, parece que abarca únicamente la terminación de un tratado como resultado de la actividad de una parte, puesto que las palabras « *by a party* » pueden referirse no solamente a « *denounced* » y « *withdrawn from* » sino también a « *terminated* ». Por el contrario, en los textos francés y español se emplean, por lo que respecta a la terminación de los tratados, expresiones que no mencionan la actividad de las partes y que, por lo tanto, tienen un sentido más amplio. La fórmula francesa « *un traité ne peut prendre fin* » y la versión española « ningún tratado podrá darse por terminado » parecen corresponder mejor a la intención de la Comisión Plenaria que el enunciado de los textos inglés y ruso. Así pues, el Comité acordó poner este último en consonancia con el de los textos español y francés.

7. Igualmente, el Comité estimó que se podía simplificar la primera frase del párrafo 2 del artículo 39 redactando el texto francés del modo siguiente: « *L'extinction d'un traité, sa dénonciation ou le retrait d'une partie ne peuvent avoir lieu qu'en application des dispositions du traité ou de la présente Convention* ».

8. El Comité introdujo las correspondientes modificaciones en el enunciado de esta frase en los demás idiomas.

9. Por lo que se refiere al artículo 40, el Comité de Redacción estimó que debía armonizarse su parte final con el apartado *b* del artículo 3. En consecuencia, el Comité redactó esta parte del artículo como sigue: « [toda obligación] . . . a la que esté sometido, conforme al derecho internacional, independientemente de ese tratado »; asimismo, modificó el título del artículo de la manera siguiente: « Obligaciones impuestas por el derecho internacional, independientemente de un tratado ».

10. El Comité insertó al principio del párrafo 1 del artículo 41 una referencia al artículo 53, que era necesaria porque la Comisión Plenaria añadió al párrafo 1 del artículo 53 un apartado *b* en el que se consigna un derecho de denuncia o de retirada que « pueda inferirse de la naturaleza del tratado ».

Artículo 39⁵

Validez y continuación en vigor de los tratados

1. La validez de un tratado o del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado no podrá ser impugnada sino mediante la aplicación de la presente Convención.

2. La terminación de un tratado, su denuncia o la retirada de una parte no podrán tener lugar sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de la presente Convención. La misma norma se aplicará a la suspensión de la aplicación de un tratado.

Por 90 votos contra 1, queda adoptado el artículo 39.

Artículo 40⁶

Obligaciones impuestas por el derecho internacional, independientemente de un tratado

La nulidad, terminación o denuncia de un tratado, la retirada de una de las partes o la suspensión de la aplicación del tratado como resultado de la aplicación de la presente Convención o de las disposiciones del tratado, no menoscabará en nada el deber de un Estado de cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que esté sometido, conforme al derecho internacional, independientemente de ese tratado.

11. El Sr. SINCLAIR (Reino Unido) dice que su delegación aprueba el texto del artículo 40 presentado por el Comité de Redacción en cuanto al fondo, pero quiere formular algunas observaciones estrictamente limitadas a cuestiones de terminología.

12. El párrafo 1 del artículo 39 enuncia la norma general de que « la validez de un tratado o del consenti-

⁵ Para el debate sobre el artículo 39 en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones 39.ª, 40.ª, 76.ª, 81.ª y 83.ª.

⁶ Para el debate sobre el artículo 40 en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones 40.ª y 78.ª.

miento de un Estado en obligarse por un tratado no podrá ser impugnada sino mediante la aplicación de la presente Convención». En el artículo 40 sólo se habla de nulidad, terminación o denuncia de un tratado, pero es preciso entender esta fórmula en relación con los artículos siguientes. Los artículos 43 a 47 enuncian las diferentes causas que un Estado puede alegar como vicio de su consentimiento en obligarse por un tratado. En el caso de un tratado bilateral, hay que admitir por supuesto que si un Estado alega un vicio de su consentimiento en obligarse y si, llegado el caso, la causa de nulidad del consentimiento es confirmada de resultas de la aplicación del procedimiento previsto en los artículos 62 y 62 *bis*, se considerará nulo el tratado en su totalidad porque el consentimiento de uno de los dos Estados interesados está viciado.

13. No ocurrirá lo mismo en el caso de un tratado multilateral. Cabe que el Estado de que se trate haya hecho constar indiscutiblemente un vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado, pero ello no entrañará normalmente que el tratado sea nulo en su totalidad; sólo se considerará viciado el consentimiento en obligarse por el tratado del Estado de que se trate. Sin embargo, el tratado continuará en vigor entre las demás partes contratantes.

14. Un examen detallado de los textos de los artículos 41 y 42 muestra claramente que es ése el efecto que producen las diversas disposiciones enunciadas en los artículos 43 a 47. En el párrafo 2 del artículo 41 se emplea la expresión «una causa de nulidad... de un tratado», pero en el párrafo 4 del mismo artículo se mencionan expresamente los artículos 46 y 47, que no hacen sino establecer las causas que puede alegar un Estado como vicio de su consentimiento en obligarse por un tratado.

15. Más significativo aún es el hecho de que el artículo 42 establece las condiciones en que un Estado «no podrá ya alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 43 a 47». De la mención de los artículos 43 a 47 resulta, evidentemente, que las palabras «la nulidad de un tratado», que figuran en el artículo 40, o las palabras «la causa de nulidad de un tratado», que figuran en los artículos 41 y 42, deben interpretarse en el sentido de que comprenden además de los casos en que el tratado es nulo en su totalidad, los casos en que lo que está viciado es solamente el consentimiento de un Estado parte en un tratado multilateral.

16. La delegación del Reino Unido ha querido formular estas observaciones sobre la terminología para evitar todo equívoco.

17. El Sr. ESCUDERO (Ecuador) opina que en el texto español conviene emplear la palabra «retiro» en vez de la palabra «retirada» que corresponde más bien a la terminología militar.

18. El Sr. DE LA GUARDIA (Argentina) apoya la observación del representante del Ecuador.

19. El Sr. BILOA TANG (Camerún) recuerda las declaraciones que hizo a propósito de los artículos 4

y 35 y dice que su delegación votará a favor del artículo 40, quedando entendido que el Gobierno del Camerún sólo se considerará obligado por las normas enunciadas en este artículo en la medida en que hayan sido aceptadas por la inmensa mayoría de los Estados.

Por 99 votos contra ninguno y 1 abstención, queda adoptado el artículo 40.

20. El Sr. STEVENSON (Estados Unidos de América) quiere precisar la actitud de su delegación en el momento en que la Conferencia entabla el debate sobre la Parte V del proyecto de convención.

21. Como muchas otras delegaciones, la delegación de los Estados Unidos ha afirmado constantemente durante la Conferencia que es indispensable estipular un procedimiento adecuado para resolver las controversias derivadas de la aplicación de la Parte V de la convención sobre el derecho de los tratados. La convención no se podrá convertir en instrumento de justicia y de paz si no figura en ella un procedimiento de esta clase.

22. El artículo 62 *bis* establece un procedimiento flexible y equitativo. La fórmula que propone constituye un compromiso entre la posición de las delegaciones que se oponían a cualquier forma de arbitraje automático y la de las delegaciones que pedían encarecidamente la aplicación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia a todas las controversias derivadas de la aplicación de la Parte V.

23. Como la gran mayoría de las delegaciones en la Comisión Plenaria, la delegación de los Estados Unidos apoya el artículo 62 *bis* y espera que cuando éste sea examinado en el pleno de la Conferencia lo apoyará aún un número mayor de delegaciones.

24. Cuenta también con que todas las delegaciones comprenderán que su voto en favor de los artículos contenidos en la Parte V queda subordinado a la opinión, ampliamente compartida, de que en la Parte V debe figurar un procedimiento adecuado para resolver las controversias.

Artículo 41⁷

Divisibilidad de las disposiciones de un tratado

1. El derecho de una parte, previsto en un tratado o emanado del artículo 53, a denunciar ese tratado, retirarse de él o suspender su aplicación no podrá ejercerse sino con respecto a la totalidad del tratado, a menos que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto.

2. Una causa de nulidad o terminación de un tratado, de retirada de una de las partes o de suspensión de la aplicación de un tratado reconocida en la presente Convención no podrá alegarse sino con respecto a la totalidad del tratado, salvo en los casos previstos en los párrafos siguientes o en el artículo 57.

3. Si la causa se refiere sólo a determinadas cláusulas, no podrá alegarse sino con respecto a esas cláusulas y a condición de que:

a) dichas cláusulas sean separables del resto del tratado en lo que respecta a su aplicación;

b) se desprenda del tratado o conste de otro modo que la aceptación de esas cláusulas no ha constituido para la otra parte

⁷ Para el debate sobre el artículo 41 en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones 41.^a, 42.^a, 66.^a y 82.^a.

o las otras partes en el tratado una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado en su conjunto; y

c) la continuación del cumplimiento del resto del tratado no sea injusta.

4. En los casos previstos en los artículos 46 y 47, el Estado facultado para alegar el dolo o la corrupción podrá hacerlo en lo que respecta a la totalidad del tratado o, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 3, a determinadas cláusulas únicamente.

5. En los casos previstos en los artículos 48, 49 y 50 no se admitirá la división de las disposiciones del tratado.

25. El Sr. CASTRÉN (Finlandia) recuerda que en el primer período de sesiones su delegación votó a favor del texto del artículo 41. Estima sin embargo que la Comisión Plenaria fue demasiado lejos limitando inútilmente la posibilidad de aplicar el principio de la divisibilidad de las disposiciones de un tratado. El párrafo 5 del artículo 41 dispone que en los casos previstos en los artículos 48, 49 y 50 no se admitirá la división de las disposiciones del tratado. Pero el artículo 50 se refiere a la incompatibilidad de un tratado con una norma de *jus cogens*. Como es posible que un tratado contenga sólo una o dos disposiciones secundarias que estén en contradicción con el *jus cogens*, sería preferible limitarse a declarar nulas las cláusulas dudosas, si cabe separarlas del resto del tratado, antes que reducir a nada el tratado entero. El *jus cogens* es un nuevo principio que hay que emplear con prudencia para que todo el mundo pueda aceptarlo dentro de límites razonables. Parece que varias delegaciones comparten la opinión de la delegación de Finlandia. Cuando se puso a votación la enmienda de Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.144) encaminada a suprimir la referencia al artículo 50 en el párrafo 5 del artículo 41, el resultado de la votación en la Comisión Plenaria fue de 39 votos en contra, 27 a favor y 17 abstenciones. Por esta razón, la delegación de Finlandia pide que se someta a votación separadamente el mantenimiento de la referencia al artículo 50 en el párrafo 5 del artículo 41.

26. Sir Francis VALLAT (Reino Unido) apoya la petición de que se sometan a votación separadamente las palabras «y 50», formulada por el representante de Finlandia, que evidentemente tiene por objeto lograr que la Conferencia manifieste su opinión acerca de si la divisibilidad de los artículos de un tratado, autorizada en muchos casos en virtud del artículo 41, debe estarlo también cuando una cláusula separable del resto del tratado está en oposición con una norma imperativa de derecho internacional. Naturalmente la supresión de la referencia al artículo 50 no afectaría en absoluto a aquellos casos en que todo el tratado está en contradicción con el artículo 50. El artículo 41 sólo se aplicaría cuando una disposición claramente separable del resto del tratado estuviera en contradicción con una norma de *jus cogens*. Como ya dijo en la 82.ª sesión de la Comisión Plenaria, la mención del artículo 50 en el párrafo 5 del artículo 41 no es indispensable e incluso entraña un riesgo porque permitiría a una parte utilizar como pretexto una incompatibilidad relativamente secundaria con una norma imperativa de derecho internacional para denunciar el tratado en su totalidad. Además, dada la creciente

importancia del *jus cogens* en derecho internacional y la progresiva complejidad de las relaciones convencionales, el riesgo de un conflicto entre una disposición relativamente secundaria de un tratado y una norma imperativa aumentará con el transcurso del tiempo. Si la Conferencia no suprime la referencia al artículo 50, cabe que ese artículo se convierta, no en un medio de proteger a la comunidad internacional, sino en un instrumento para menoscabar los tratados comenzando por aspectos relativamente secundarios y aislados de éstos. Puede imaginarse fácilmente el desastroso efecto que ello podría causar, por ejemplo en lo que se refiere a los tratados sobre extradición, comercio, relaciones amistosas, etc.

27. Al explicar su voto sobre el artículo 50 en la 80.ª sesión de la Comisión Plenaria, el representante del Reino Unido dijo que su delegación reservaba su posición, que dependería de las decisiones que se adoptaran respecto de la divisibilidad de los tratados, en el artículo 41, y de los procedimientos previstos en el artículo 62. Estos artículos están estrechamente ligados entre sí y la decisión que se adopte sobre el artículo 41 constituirá uno de los elementos que influirán en la actitud del Gobierno del Reino Unido con respecto a la convención sobre el derecho de los tratados.

28. El Sr. HAYTA (Turquía) apoya la petición del representante de Finlandia.

29. El Sr. MARESCA (Italia) declara que su delegación es partidaria del artículo 41, pero debe formular no obstante una reserva. No puede admitir que la divisibilidad se pueda alegar unilateralmente. Es preciso establecer un procedimiento adecuado que garantice el fundamento de las peticiones concernientes a la divisibilidad de las disposiciones de un tratado.

30. El Sr. KOULICHEV (Bulgaria) comprende las consideraciones de orden práctico que motivan la propuesta de Finlandia cuyo objeto es hacer extensiva la aplicación del principio de la divisibilidad de los tratados al caso previsto en el artículo 50. Pero, en este caso, no deben prevalecer consideraciones de esa índole. Las normas de *jus cogens* tienen carácter fundamental, por lo que resulta difícil concebir que las disposiciones de un tratado que estén en oposición con una de estas normas tengan una importancia mínima, lo que justificaría la aplicación del principio de la divisibilidad. Tampoco cabe imaginar que las partes en un tratado puedan transgredir inadvertidamente una norma de este tipo; sería entonces evidente la mala fe de las partes y la nulidad de todo el tratado constituiría en ese caso una sanción justificada. Por ello, la delegación de Bulgaria votará contra la propuesta de Finlandia.

31. El Sr. ÁLVAREZ TABÍO (Cuba) declara que su delegación votará a favor del artículo 41 y contra la propuesta de Finlandia. La delegación de Cuba aprueba totalmente el comentario de la Comisión de Derecho Internacional al párrafo 5. Si una de las cláusulas de un tratado es incompatible con una norma de *jus cogens*, hay que considerar que el tratado es nulo en

su totalidad. En tal caso, las partes pueden modificar el tratado para armonizarlo con las normas imperativas del derecho internacional.

32. El Sr. KRISHNA RAO (India) se muestra sorprendido por la declaración del representante de los Estados Unidos, según la cual la aceptación de las disposiciones de la Parte V de la convención por la delegación de los Estados Unidos depende de la conclusión a que llegue la Conferencia acerca del artículo 62 *bis*. En realidad, la Parte V comprende tres grupos de artículos: primero, los artículos 39 a 42, que enuncian las disposiciones generales; segundo, los artículos 43 a 61, que contienen las normas de fondo; y tercero los artículos 62 a 68, que se refieren a la solución de las controversias. Cierto que existe un nexo orgánico entre los tres grupos, pero no se alcanza a comprender cómo la aceptación del segundo grupo de artículos puede depender de la del tercero. No es exacto decir que el artículo 62 *bis* constituye una solución satisfactoria respecto de la Parte V. En la Comisión Plenaria se procedió a una votación sobre este artículo; el resultado de esa votación puede ser considerado satisfactorio para algunos e insatisfactorio para otros.

33. La Comisión de Derecho Internacional se refirió a la Parte V a propósito de diversos artículos y es interesante remitirse a las observaciones que figuran en el párrafo 13 del comentario al artículo 59, donde se lee lo siguiente: « [La Comisión] opinó que un principio... no podía ser rechazado... porque existiese el peligro de que un Estado actuase de mala fe y tratase de abusar de él. Se consideró que la función propia de la codificación es reducir... esos riesgos definiendo y circunscribiendo estrictamente las condiciones en las cuales se puede recurrir al principio... Teniendo en cuenta la importancia extrema de la estabilidad de los tratados para la seguridad de las relaciones internacionales, la Comisión vinculó al artículo... las garantías procesales concretas que se enuncian en el artículo 62. » La Comisión no mencionó el artículo 62 *bis*. Toda delegación es libre de expresar su punto de vista y de indicar la interpretación que da a un artículo, pero no puede invocar garantías que no han sido previstas por la Comisión que redactó el proyecto de artículos.

34. El Sr. RATTRAY (Jamaica) dice que la verdadera naturaleza del *ius cogens* ha sido objeto de numerosos debates y que ha sido difícil determinar exactamente el contenido de sus normas. Sin embargo, todo el mundo está de acuerdo en afirmar que el *ius cogens* condena toda conducta verdaderamente reprensible. Algunas delegaciones han propuesto suprimir del final del artículo 41 la mención del artículo 50. Pero la delegación de Jamaica considera que el hecho de prohibir la divisibilidad cuando se trata de tratados incompatibles con una norma de *ius cogens* consolidaría la importancia de este término y facilitaría la interpretación del concepto de *ius cogens*. Sería de este modo evidente que la infracción de estas normas es tan grave que basta que una cláusula de un tratado esté en oposición con dicho principio para que el tratado sea nulo en su totalidad. La delegación de Jamaica, por tanto, no es partidaria

de que se suprima la referencia al artículo 50 en el párrafo 5 del artículo 41.

35. El PRESIDENTE dice que el representante de Finlandia, apoyado por el representante del Reino Unido, ha pedido que se someta a votación separadamente el párrafo 5 del artículo 41. De conformidad con el artículo 40 del reglamento, el Presidente pide a las delegaciones que se pronuncien a favor o en contra del mantenimiento de las palabras « y 50 ».

Hay 63 votos a favor, 33 en contra y 6 abstenciones.

36. Sir Francis VALLAT (Reino Unido) señala que, no habiendo obtenido la mayoría requerida de dos tercios, las palabras « y 50 » quedan suprimidas.

37. El Sr. JAGOTA (India) hace uso de la palabra para una cuestión de orden y pide al Presidente que precise qué es lo que se acaba de votar. El representante de Finlandia pidió votación separada sobre el párrafo 5 y el resultado de la votación no parece claro.

38. El Sr. SINHA (Nepal) considera que, según el resultado de la votación, las palabras « y 50 » deben ser conservadas en el texto.

39. El Sr. SEATON (República Unida de Tanzania) declara que, a su entender, la propuesta de Finlandia tenía un doble objeto. De un lado, se trataba de una votación por separado sobre el párrafo 5 y, de otro, de una enmienda al párrafo 5 encaminada a suprimir las palabras « y 50 ». Por lo general se somete a votación la enmienda antes de las disposiciones de fondo pero, en este caso, había que tener también en cuenta la petición de votación separada. En realidad, la votación que acaba de celebrarse se refiere al mantenimiento de las palabras « y 50 », y no a la enmienda de Finlandia encaminada a suprimirlas.

40. El PRESIDENTE dice que, a su juicio, la votación efectuada tenía por objeto una cuestión perfectamente clara: la de mantener o no las palabras « y 50 ». No habiendo obtenido la mayoría requerida de dos tercios, esas palabras quedan suprimidas. De todos modos, la Conferencia es dueña de su procedimiento y puede acordar que se vote sobre si se va o no a celebrar una segunda votación sobre la propuesta finlandesa.

41. El Sr. JAGOTA (India) dice que el representante de la República Unida de Tanzania ha expuesto correctamente la situación. Si 63 delegaciones se han pronunciado en favor de mantener en el párrafo 5 del artículo 41 las palabras « y 50 », ello significa que, para ellas, la propuesta de Finlandia, encaminada a suprimir esas palabras, queda rechazada, y no aprobada como dicen algunos. Convendría, pues, proceder a una segunda votación para que la Conferencia sepa exactamente a que atenerse.

42. El Sr. CASTRÉN (Finlandia) señala que su delegación se limitó a proponer que se sometieran a votación separadamente las palabras « y 50 », que figuran en el párrafo 5 del artículo 41. Dado el resultado de la votación, esas palabras quedan suprimidas. Para man-

tenerlas hubiera sido preciso un voto más de los obtenidos, puesto que era necesaria una mayoría de dos tercios.

43. El representante de Finlandia se opone a la idea de una segunda votación, procedimiento al que nunca, en rigor, se ha recurrido. En todo caso, habría que poner por de pronto a votación la idea de proceder a una segunda votación, que debería ser aceptada por mayoría de dos tercios.

44. Sir Francis VALLAT (Reino Unido) subraya que, por su parte, no había presentado una enmienda al párrafo 5 del artículo 41, limitándose a pedir votación por separado de conformidad con el artículo 40 del reglamento. Así lo había hecho también el representante de Finlandia. La votación ha sido reglamentaria y de ella hay que deducir que las palabras « y 50 » deben desaparecer del texto del párrafo 5 del artículo 41.

45. Sin embargo, como ciertas delegaciones siguen abrigando dudas, convendría quizá aplazar por el momento la votación sobre el artículo 41 en su totalidad.

46. El Sr. LAMPTEY (Ghana) creía que la propuesta consistía en suprimir las palabras « y 50 » del párrafo 5 del artículo 41. Sabe que una delegación por lo menos no ha tomado parte en la votación por no saber con exactitud qué objeto tenía. Desería pues que se procediera a una segunda votación.

47. El PRESIDENTE dice que de las dos sugerencias —la de aplazar la votación definitiva sobre el artículo 41 y la de proceder a una segunda votación sobre la propuesta de Finlandia relativa al párrafo 5— prefiere la segunda; pide a la Conferencia que se pronuncie inmediatamente sobre la idea de una segunda votación sobre la propuesta finlandesa.

48. Sir Francis VALLAT (Reino Unido) hace uso de la palabra sobre una cuestión de orden y dice que a su juicio esa votación constituiría una moción en favor de un nuevo examen, en el sentido del artículo 33 del reglamento.

49. El Sr. KRISHNA RAO (India) protesta que no puede tratarse en modo alguno de una moción en favor de un nuevo examen en el sentido del artículo 33 del reglamento, ya que numerosas delegaciones desconocían cuál era el objeto exacto de la votación efectuada. El resultado práctico es que no ha habido votación.

50. El Sr. ESCUDERO (Ecuador) dice que si muchas delegaciones creían que se votaba sobre el mantenimiento de las palabras « y 50 » del párrafo 5 del artículo 41, mientras que muchas otras delegaciones creían que lo que se votaba era su supresión, es principio general parlamentario, tanto del orden interno como del orden internacional, el de que, si ha habido una situación equívoca, se proceda a repetir la votación. El Presidente podría decidir por sí mismo la repetición de la votación, sin someter previamente la cuestión a la Conferencia para que se pronuncie sobre ella.

51. El Sr. FATTAL (Líbano) dice que se trataría, no de una nueva votación, sino más bien de pronunciarse por primera vez sobre la propuesta de Finlandia.

52. El PRESIDENTE dice que, según el procedimiento normal definido en el artículo 40 del reglamento, sometió a votación la propuesta de Finlandia apoyada por el Reino Unido y dio a conocer seguidamente el resultado de la votación. Una segunda votación constituiría sin duda una moción en favor de un nuevo examen en el sentido del artículo 33. Propone que se suspenda la sesión para que se puedan efectuar negociaciones.

La sesión se suspende a las 12.15 horas y se reanuda a las 12.30 horas.

53. El PRESIDENTE comunica que las delegaciones de Finlandia y el Reino Unido aceptan que la Conferencia se pronuncie de nuevo sobre las palabras « y 50 » del párrafo 5 del artículo 41, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 40 del reglamento.

54. El Sr. JAGOTA (India) hace uso de la palabra sobre una cuestión de orden y dice que la propuesta de Finlandia era una moción de división. Conviene someter a votación primero esta propuesta, de conformidad con el artículo 40 del reglamento; por su parte, la delegación de la India votará en contra. Sólo después, si fuere necesario, habría que someter a votación las palabras « y 50 ».

55. El Sr. SINCLAIR (Reino Unido) dice que una objeción a la moción de división es inadmisibles en esta fase del debate. Las delegaciones de Finlandia y el Reino Unido aceptan que las palabras « y 50 » del párrafo 5 del artículo 41 sean de nuevo puestas a votación, pero podrían desde luego insistir en que se trata en realidad de una moción en favor de un nuevo examen, según el artículo 33 del reglamento.

56. El PRESIDENTE somete a votación las palabras « y 50 » que figuran en el párrafo 5 del artículo 41. La votación será nominal; las delegaciones que son partidarias de mantener esas palabras en el artículo 41 votarán a favor y las delegaciones partidarias de suprimirlas votarán en contra.

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar a Zambia.

Votos a favor: Zambia, Argelia, Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Birmania, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Camboya, Camerún, República Centroafricana, Ceilán, Colombia, Congo (Brazzaville), Congo (República Democrática), Costa Rica, Cuba, Chipre, Checoslovaquia, Dahomey, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Etiopía, Ghana, Guatemala, Guyana, Santa Sede, Hungría, India, Indonesia, Irán, Irak, Costa de Marfil, Jamaica, Kenia, Kuwait, Líbano, Lesotho, Liberia, Libia, Madagascar, Mongolia, Marruecos, Nepal, Nigeria, Paquistán, Panamá, Perú, Polonia, Rumania, Arabia Saudita, Sierra Leona, España, Sudán, Siria, Tailandia, Trinidad y Tabago, Uganda, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, República Árabe Unida, República Unida de Tanzania, Venezuela, Yugoslavia.

Votos en contra: Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Chile, China, Dinamarca, República Federal de Alemania, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Japón, Liechtenstein, Luxemburgo, México, Mónaco, Países Bajos, Nueva Zelanda, Noruega, Filipinas, Portugal, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Turquía, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, Uruguay.

Abstenciones: Gabón, Israel, Malasia, Mauricio, República de Corea, República de Viet-Nam, Senegal, Singapur, Túnez.

Por 66 votos contra 30 y 9 abstenciones, son mantenidas en el párrafo 5 del artículo 41 las palabras « y 50 ».

Por 96 votos contra ninguno y 8 abstenciones, queda adoptado el artículo 41 en su totalidad, sin modificaciones.

57. El Sr. WERSHOF (Canadá) dice que en la 42.^a sesión de la Comisión Plenaria se opuso al párrafo 5 del artículo 41. Sigue creyendo que incluir las palabras « y 50 » en el párrafo 5 del artículo 41 constituye un error y sigue convencido de que la prohibición de la divisibilidad puede resultar nefasta para todos. No obstante, aunque se hayan conservado en el párrafo 5 del artículo 41 las palabras « y 50 », después de haber obtenido la mayoría requerida de dos tercios, la delegación del Canadá ha creído que debía votar a favor del artículo 41 en su totalidad.

Declaración del Observador del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano

58. El Sr. SEN (Observador del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano), haciendo uso de la palabra por invitación del Presidente, dice que, desde su creación en noviembre de 1956, el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano ha examinado los principales problemas del derecho internacional que afectan a la colectividad internacional entera. El Comité estudia detenidamente los informes de la Comisión de Derecho Internacional y formula respecto de ellos recomendaciones destinadas a los gobiernos de los países miembros del Comité. El Comité examina también cuestiones de que se ocupan otros órganos de las Naciones Unidas, como la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

59. El Comité se ocupa de la cuestión del derecho de los tratados desde 1965. Algunas de las sugerencias formuladas por el Comité en sus últimos períodos de sesiones fueron transmitidas, por lo demás, a la Conferencia durante el primer período de sesiones celebrado en 1968⁸. Al convocarse el segundo período de sesiones de la Conferencia, el Comité invitó a varios Estados no miembros a participar en su décimo período ordinario de sesiones, celebrado en Karachi a principios de 1969, y 26 Estados de Asia y de Africa respondieron a esa invitación. Otros diez manifestaron que tendrían presentes las recomendaciones que el Comité formulara a raíz de esa reunión. Eminentes juristas de otras regiones del mundo asistieron también a esa reunión en calidad de observadores.

60. Durante la reunión de Karachi, se convino que los debates versarían fundamentalmente sobre los artículos 2, 5 *bis*, 12 *bis*, 16, 17, 62 *bis*, 69 *bis*, 76 y sobre las cláusulas finales del proyecto de convención. El intercambio de opiniones fue detenido y fructífero. Respecto del artículo 62 *bis*, por ejemplo, los participantes en la reunión de Karachi llegaron a prever hasta cinco soluciones distintas que iban desde el protocolo

de firma facultativa, o de la elección de un modo de solución obligatorio, hasta la posibilidad de no aceptar las disposiciones del artículo 62 *bis*, o la posibilidad de reconocer la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia. Los informes de la reunión de Karachi fueron transmitidos para su consideración a los gobiernos de los países de Asia y de Africa.

61. El Sr. Sen recuerda que el Comité es un órgano consultivo y que por ello sólo se dedica a estudios de carácter científico. Presta sin embargo una ayuda cada vez mayor a los gobiernos de la región y extiende ahora sus actividades no sólo a las cuestiones de derecho internacional público, sino también a las cuestiones de derecho vinculadas con los problemas económicos de los intercambios y del comercio. Algunos de estos temas figurarán en el programa del período de sesiones que el Comité celebrará en Accra a principios de 1970.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

17.^a SESIÓN PLENARIA

Jueves 8 de mayo de 1969, a las 15.20 horas

Presidente: Sr. BOULBINA (Argelia)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULOS APROBADOS POR LA COMISIÓN PLENARIA (continuación)

Artículo 42¹

Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retirada o suspensión de la aplicación de un tratado

Un Estado no podrá ya alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 43 a 47 o en los artículos 57 y 59, si, después de haber tenido conocimiento de los hechos, ese Estado:

a) ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según el caso; o

b) se ha comportado de tal manera que debe considerarse que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado o a su continuación en vigor o en aplicación, según el caso.

1. El Sr. CARMONA (Venezuela) dice que en el primer período de sesiones algunas delegaciones consideraron que el apartado *b* del artículo 42 se refiere a un caso de *estoppel*, mientras otras lo estimaron simplemente una situación *de facto*. No obstante, en ninguno de los dos casos puede considerarse que el apartado establezca una norma de derecho internacional general, ya que su única aplicación práctica está en el derecho interno de cada país, en los casos en que es preciso impedir a una persona lo contrario de lo que fue mani-

⁸ Véase el documento A/CONF.39/7.

¹ Para el debate sobre el artículo 42 en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones 42.^a, 43.^a, 66.^a, 67.^a y 82.^a.

fiestamente su intención inicial. Esa situación en derecho internacional, aunque sea análoga, no puede llevar nunca a formular una norma imperativa, ya que la historia de los países presenta demasiadas situaciones extremadamente diferentes. La aprobación del apartado *b* perjudicaría a los nuevos países en desarrollo que han adquirido recientemente la independencia porque no haría más que ligarlos más estrechamente a sus antiguas metrópolis, contribuyendo así a perpetuar las injusticias del pasado.

2. Se ha dicho que una disposición como la que se establece en el apartado *b* es necesaria para garantizar la estabilidad de los tratados internacionales. Pero, ¿hasta dónde es preciso avanzar en esta dirección? La defensa de todos los tratados existentes no haría sino consolidar el *statu quo* y salvaguardar privilegios obtenidos a veces por la coacción y la fuerza. La Conferencia, que se ocupa del desarrollo progresivo del derecho internacional, no puede ni debe reconocer tratados injustos impuestos a países débiles por otros más poderosos en una época ya superada.

3. Se ha alegado que la aquiescencia a la validez de un tratado, incluso durante un tiempo relativamente corto, basta para confirmarlo; pero la aceptación de este principio sería un obstáculo para la revisión de los tratados injustos y, por consiguiente, representaría un paso atrás en el ámbito del derecho internacional. Se ha dicho que el artículo 42 proporciona ciertas garantías contra la mala fe de los Estados parte en un tratado, pero el orador se pregunta si constituye una protección frente a aquellos que inicialmente fueron culpables de mala fe. A juicio del representante de Venezuela, el artículo sirve únicamente para levantar barreras contra la revisión de los instrumentos ilegales y cierra la puerta a toda solución honorable de situaciones patentemente injustas por haber sido impuestas por el fuerte sobre el débil.

4. El artículo 42 está dividido en dos partes: el apartado *a* se refiere a un acuerdo expreso sobre la validez de un tratado, mientras que el párrafo *b* hace referencia a un acuerdo tácito. El apartado *a* implica una cuestión *de jure* de voluntad del Estado, mientras que el apartado *b* abarca casos *de facto* en que se considera que un Estado ha dado su aquiescencia a la validez de un tratado. Pero el apartado *b* envuelve un peligroso juicio subjetivo; en efecto, en varios casos, la Corte Internacional de Justicia, al considerar la cuestión de la aquiescencia, ha decidido que el silencio por sí solo no puede crear una obligación.

5. En los países de América Latina la cuestión de la validez de los tratados tiende a centrarse en las fechas respectivas de su independencia: 1810 para los países sudamericanos y 1821 para México y Centroamérica. Con posterioridad a estas fechas, enormes territorios que antes habían pertenecido a España y a Portugal pasaron a ser explotables. Los nuevos Estados independientes ejercieron el derecho de dominio eminente y se sometieron al imperio del derecho, ya que de no ser así hubieran podido producirse fatales disensiones. Con el paso del tiempo, las fronteras se han hecho más precisas, pero la cuestión de la sucesión de Estados,

en todo el mundo en desarrollo, se encuentra todavía ampliamente sometida en gran parte al principio de *uti possidetis*. El orador sugiere que, teniendo en cuenta que los Estados Miembros de las Naciones Unidas y la presente Conferencia se rigen por el derecho y no por simples principios *de facto*, una de las principales tareas de la Comisión de Derecho Internacional debe ser la de determinar el verdadero principio de la sucesión de Estados, cuestión erróneamente prejuzgada en el artículo 42, si no en el artículo 69.

6. La delegación de Venezuela dirige un llamamiento a todas las delegaciones, especialmente a las de los países en desarrollo recientemente independientes, para que se opongan al principio establecido en el apartado *b*, que las obligaría a aceptar y legitimar los actos de sus antiguos dominadores. La delegación del orador se propone pedir votación separada sobre dicho apartado, ya que en otro caso se verá obligada a votar contra la totalidad del artículo 42.

7. El Sr. ÁLVAREZ TABÍO (Cuba) declara que no parece lógico admitir la validación de algo que adolece de un vicio de origen: sólo puede ser confirmado lo que ha sido válidamente afirmado. La posibilidad de validación sólo puede concebirse en caso de un tratado concertado válidamente en un principio pero anulado posteriormente como consecuencia de causas sobrevinientes. En este caso, es lógico prever la posibilidad de que la parte interesada pueda alegar la confirmación. Como el tratado no es nulo *ab initio*, se presume su validez hasta que se demuestre lo contrario. La controversia se mueve dentro del ámbito de la autonomía de la voluntad de las partes, sin que exista el peligro de violación del orden público internacional.

8. En el caso de un tratado nulo *ab initio*, se aplica la conocida máxima de que un instrumento que adolece de nulidad absoluta no puede ser validado por el transcurso del tiempo ni por acuerdo. Por ejemplo, una parte culpable de dolo o corrupción no está legitimada para alegar frente a la parte lesionada la doctrina de los «actos propios», con arreglo a la cual nadie puede beneficiarse de su propia conducta reprochable. Según los términos del párrafo 3 del artículo 65, la parte que cometió el dolo o la corrupción no puede invocar la licitud de los actos ejecutados de mala fe antes de que se alegara la nulidad. De este modo, parece inconsecuente que el artículo 42 se aparte de esta norma para dar idéntico tratamiento a ciertos casos de nulidad *ab initio* que a los que son de mera anulabilidad.

9. Su delegación se opone también a la presunción del consentimiento tácito que figura en el apartado *b* en el caso de silencio o abstención de la parte lesionada. Dicha presunción se basa en la conducta que, por sus contornos indefinidos, concede un margen demasiado peligroso a la discrecionalidad. El artículo 42, con la formulación ambigua del apartado *b*, no proporciona orientación para determinar qué clase de conducta va a ser interpretada como aquiescencia. El problema se agravaría si las disposiciones mencionadas hubieran de aplicarse a un tratado respecto del cual una de las partes careciera en absoluto de libertad de elección. El apartado *b* lleva a sus últimas consecuencias la

llamada doctrina del *estoppel* e impondría realmente a la víctima del dolo o de la corrupción el deber de actuar. En la situación que define el apartado *b*, el silencio de la parte lesionada equivale a la aquiescencia, en beneficio de la parte que actuó en forma fraudulenta o abusiva. Este parece ser el fundamento de la máxima, jurídicamente inaceptable, de «el que calla, otorga». En realidad, en el derecho público y administrativo de muchos países domina el criterio contrario: aunque la autoridad tiene la obligación de resolver, su silencio se interpreta siempre como negativa del recurso o de la petición y no como aceptación. El apartado *b* no tiene siquiera en cuenta la posibilidad de que el Estado cuya conducta es objeto de interpretación quizá carezca de libertad de elección en determinadas circunstancias. La simple abstención o el silencio, en todo caso, se consideraría que equivale automáticamente al consentimiento tácito.

10. La delegación cubana no puede aceptar el artículo 42, no sólo porque atribuye un ámbito ilimitado a la doctrina de los «actos propios», sino también a causa de la forma ambigua en que ha sido concebido.

11. El Sr. SARIN CHHAK (Camboya) dice que el concepto de buena fe, explícitamente enunciado en el artículo 23, constituye el fundamento mismo de la convención, y el artículo 42 se propone consolidarlo. En el párrafo 1 de su comentario, la Comisión de Derecho Internacional dice que el artículo 42 enuncia el principio generalmente admitido y expresamente reconocido de que una parte no puede obtener ventaja de sus propias inconsecuencias, principio basado esencialmente en la buena fe y en la equidad.

12. Un Estado pierde el derecho a alegar una causa para anular un tratado si, después de conocer la existencia de esa posible causa de nulidad, reconoce expresamente que el tratado es válido o se debe considerar, en vista de su comportamiento, que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado. En tal caso no se permite al Estado de que se trate adoptar una actitud jurídica incompatible con la actitud que su anterior comportamiento indujo a las demás partes a considerar indicativa de su posición respecto a la validez del tratado. En otras palabras, no se puede tomar en consideración la alegación formulada por un Estado que esté en contradicción con su comportamiento anterior, porque esa alegación es simplemente un subterfugio o una artimaña que tienen una finalidad concreta. Según el Consultor Técnico, el artículo que se examina enuncia un principio general de derecho que de todas maneras sería aplicable, incluso a falta de tal disposición ².

13. El artículo 42, tal como lo ha redactado la Comisión de Derecho Internacional, cumple la doble finalidad de garantizar la estabilidad de las relaciones internacionales y de proteger contra la mala fe en la aplicación de las normas establecidas en la Parte V. Ese artículo encontró un apoyo general en la Sexta Comisión de la Asamblea General y lo aprobó por unanimidad la Comisión de Derecho Internacional. El año pasado encontró un fuerte apoyo en la Comisión Plenaria.

² Véase la 67.ª sesión de la Comisión Plenaria, párr. 104.

Por todo ello, la delegación de Camboya es partidaria de que se mantenga el artículo 42 en la forma actual.

14. El Sr. BINDSCIEDLER (Suiza) dice que su delegación está de acuerdo en principio con el artículo 42, salvo un pequeño detalle. Deplora, por las razones que adujo en la 67.ª sesión de la Comisión Plenaria, que no haga referencia alguna al artículo 49. Si en un tratado que contiene un elemento de coacción, ese elemento desaparece al cabo de cierto tiempo, y los Estados acuerdan seguir aplicando el tratado en el futuro, no hay ninguna razón para prohibirles que lo hagan. El Profesor Georges Scelle, figura eminente del derecho internacional y uno de los más acérrimos adversarios del empleo de la fuerza en las relaciones internacionales, ha declarado que incluso determinados tratados que contienen un elemento de fuerza pueden resultar beneficiosos para la comunidad internacional y deberían ser aceptados como elementos de la legislación internacional.

15. La delegación de Suiza está plenamente de acuerdo con el principio enunciado en el artículo 42 relativo a la aquiescencia a la validez de tratados que adolecen de vicios de origen. El reconocimiento de la validez mediante la aquiescencia es un principio jurídico de larga tradición y podría incluso decirse que es un principio de derecho internacional. Es un principio justo porque sería contrario a la justicia que un Estado pudiera alegar una causa de nulidad o un vicio del consentimiento respecto de un tratado después de haber aplicado ese tratado durante un tiempo más o menos largo o después de haber consentido libre y expresamente en obligarse respecto de dicho tratado.

16. Se ha dicho que esta materia guarda una analogía con el derecho civil que debe evitarse. El orador reconoce que hace mucha prudencia en todas estas analogías, pero no hay ninguna rama del derecho público internacional tan próxima al derecho interno y que presente tantas analogías con éste como el derecho de los tratados, que se ha desarrollado sobre la base del derecho de los contratos, o más exactamente, del Derecho Romano; esas analogías son por lo tanto admisibles en el campo del derecho de los tratados.

17. Otras razones que apoyan el principio del reconocimiento de la validez mediante la aquiescencia son el principio de la efectividad, que tiene aún su influencia en derecho internacional, la seguridad y la estabilidad del derecho y de las relaciones internacionales y el principio de la buena fe. Es inadmisibles, y el orador se refiere concretamente al apartado *b*, que un Estado aplique un tratado durante un cierto número de años y, de repente, por cualquier razón, invoque un vicio del consentimiento. Ese comportamiento amenaza la estabilidad del sistema convencional, socava las bases del derecho internacional y es incompatible con la buena fe.

18. El orador no ve ninguna relación entre el principio de que se trata y la lucha contra el colonialismo; ese principio es beneficioso para todos los Estados, incluso los pequeños y los débiles. El problema es de carácter jurídico y debe ser resuelto con criterios jurídicos. La

delegación de Suiza apoya el artículo 42 como un todo y se opondrá a que se someta a votación separadamente el párrafo *b*.

19. El Sr. MOLINA ORANTES (Guatemala) dice que su delegación se opone resueltamente a que se incluya el principio de la aquiescencia o *estoppel* en el apartado *b* y comparte totalmente lo que acaba de decir el representante de Venezuela.

20. Aunque no discute que existe en derecho la doctrina de que una parte no puede invocar la nulidad de los actos de que se ha aprovechado, el orador está convencido de que hay actos que son jurídicamente nulos *ab initio*; y esos actos no se pueden nunca convalidar por una supuesta aquiescencia, porque ello sería perpetuar la injusticia. Además, el apartado *b* dejaría prácticamente sin valor los artículos 49, 57 y 59.

21. El único argumento que se ha esgrimido en defensa de dicho apartado *b* es la supuesta necesidad de dar estabilidad a los tratados, aunque adolezcan de vicios de nulidad. Pero mucho más importante que un *statu quo* de conveniencia es que haya justicia y paz en las relaciones entre Estados, y por esta razón el orador votará en contra de la inclusión del apartado *b* y apoya decididamente la petición del representante de Venezuela de que dicho apartado se someta a votación separadamente.

22. Sir John CARTER (Guyana) dice que, en su 67.ª sesión, la Comisión Plenaria rechazó una enmienda presentada por ocho Estados (A/CONF.39/C.1/L.251 y Add.1 a 3) encaminada a suprimir el apartado *b* del artículo 42.

23. Se han aducido dos principales argumentos para pedir la supresión del apartado *b*. Con el primero se pone en duda la conveniencia de incluir en una convención de este tipo el concepto de preclusión, que es propio de los ordenamientos jurídicos internos y no forma parte del derecho internacional tradicional; con el segundo se señala el peligro de inferir el consentimiento de la conducta. Ambos argumentos tienen poca relación con el asunto que se discute o proceden de una mala comprensión de los problemas jurídicos que se plantean.

24. En primer lugar, el apartado *b* enuncia el principio de que una parte no puede sacar ventaja de sus propias inconsecuencias y se funda para ello en la idea de consentimiento tácito y no en la de preclusión, como lo han pretendido los dos oradores anteriores. La confusión se debe a que la Comisión de Derecho Internacional, en el comentario, parece haber estudiado esta cuestión refiriéndose a dos decisiones de la Corte Internacional de Justicia: las relativas al asunto del *Templo de Preah Vihear*³ y al de la *Sentencia arbitral del Rey de España*⁴, y en ambas se enuncia el principio en forma negativa acudiendo a la idea de preclusión. Pero una detenida lectura del párrafo 4 del comentario al artículo 42, especialmente de la última frase, y de las observaciones formuladas por el Relator Especial⁵,

muestra que el apartado *b* no está destinado a enunciar el principio de preclusión y que efectivamente no lo enuncia.

25. Conviene advertir que el actual apartado *b* es aproximadamente el mismo que recomendó el Relator Especial para que se aprobase, y por consiguiente es evidente que, redactado como está, enuncia de una manera positiva, recurriendo a la idea del consentimiento tácito, el principio de que una parte no tiene derecho a contradecirse en ventaja propia. Esto resulta más claro si se compara el texto del artículo 42 con el del artículo correspondiente que aprobó la Comisión de Derecho Internacional en 1963⁶. De la comparación resulta que, mientras el texto aprobado por la Comisión en 1963 enuncia el principio en forma de preclusión, el apartado *b* del actual artículo 42 le da una forma positiva apoyándose en el consentimiento tácito.

26. El segundo argumento aducido contra el apartado *b* invoca el peligro de aceptar que el consentimiento implícito se deduzca del comportamiento. Pero la Comisión de Derecho Internacional parece haber aceptado la opinión fundada de que la intención puede deducirse del comportamiento, como lo muestra la formulación de varios artículos del proyecto de convención. El apartado *b* se limita a expresar el principio de que cabe deducir el consentimiento de un cierto comportamiento y ese principio tiene una larga tradición en derecho internacional, está confirmado en el texto del proyecto de artículos de la Comisión, y ha sido reafirmado por la Comisión Plenaria y por la propia Conferencia al adoptar diversos artículos de la convención. En algunos casos en que el principio no estaba enunciado con claridad, la Conferencia ha subsanado esta omisión, por ejemplo, modificando el texto del apartado *b* del artículo 6 con la inserción de las palabras «de la práctica seguida por los Estados interesados, o de otras circunstancias» y aceptando la explicación del Presidente del Comité de Redacción de que la palabra «confirmado» que figura en el artículo 7 comprende a la vez la confirmación expresa y tácita⁷.

27. Dada la importancia del artículo 42 para la convención y para la seguridad y estabilidad de los tratados, la delegación de Guyana confía en que será aprobado sin modificaciones. La delegación de Guyana se opondrá a la petición de que el apartado *b* se someta a votación separadamente, porque el artículo forma un todo y sería difícil adoptar una parte prescindiendo del resto.

28. El Sr. DE CASTRO (España) dice que ha manifestado ya sus reservas en lo referente al apartado *b*, y se halla de acuerdo con los argumentos aducidos por los representantes de Venezuela, Cuba y Guatemala.

29. El artículo 42 trata del caso de renuncia a un derecho o facultad, el derecho o facultad de alegar una causa de nulidad, terminación, retirada o suspensión de la aplicación de un tratado. Si tal renuncia se aplicara

³ Véase *I.C.J., Reports, 1962*, pág. 6.

⁴ Véase *I.C.J., Reports, 1960*, pág. 192.

⁵ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. II, pág. 7, párr. 6.

⁶ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, pág. 248, artículo 47.

⁷ Véase la octava sesión plenaria, párr. 58.

a un tratado nulo e írrito, produciría el efecto de dar vida a un tratado que no existía jurídicamente. La aplicación de las disposiciones del artículo 42 haría así nacer un tratado sin que se exigiera el cumplimiento de los diversos requisitos de forma y de fondo establecidos en la convención sobre el derecho de los tratados.

30. En el caso de un tratado anulable por razón de un vicio del consentimiento, las disposiciones del apartado *b* establecerían una renuncia presuntiva del derecho a invocar la causa de anulación, y la renuncia en tales casos no puede presumirse. Además, los términos del apartado *b* no son en modo alguno claros. La referencia al «comportamiento» del Estado interesado parece indicar que debiera realizarse algún acto positivo. Al mismo tiempo, la palabra «aquiescencia» pudiera entenderse como que aquella renuncia pudiera deducirse del mero silencio, o de no haberse acudido ante determinadas autoridades de orden internacional. Semejante proposición es absolutamente inaceptable para la delegación de España; se necesita mucho más que una abstención para que sea posible decir que se ha realizado legalmente la confirmación. Es esencial la manifestación clara e inequívoca de una voluntad.

31. Se ha mencionado durante el debate el principio de la buena fe, pero éste no es pertinente en tratándose del artículo 42. La negligencia o la mala fe de una de las partes no podría tener el efecto de dar vida a un nuevo tratado. La cuestión de la buena fe en relación con la nulidad de un tratado corresponde al artículo 65.

32. El representante de España apoya la petición de que el apartado *b* se someta a votación separadamente. La delegación española votará en contra de ese apartado y, si éste se mantiene, tendrá que votar en contra del artículo 42 en su totalidad.

33. El Sr. BAYONA ORTIZ (Colombia) dice que el artículo 42 produciría el efecto de limitar las aplicaciones de no pocas de las normas que se establecen en la convención, en especial las contenidas en la Parte V sobre nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados.

34. Desde luego, las disposiciones de la Parte V se prestan a los abusos, pero lo mismo puede decirse de las disposiciones del apartado *b* del artículo 42, y el abuso de esas disposiciones podría ser la fuente de no pocas injusticias.

35. La pérdida del derecho a alegar la nulidad de un tratado es una cuestión sumamente delicada. Que el derecho se pierda porque el Estado interesado haya convenido expresamente en que el tratado es válido, tal como dispone el párrafo *a* del artículo 42, es de justicia, y tal norma cuenta con el pleno respaldo de la delegación de Colombia. Pero cosa diferente es pretender que el derecho a alegar se ha perdido por el comportamiento del Estado interesado. Es sumamente difícil establecer las causas o razones que un Estado ha tenido para actuar en determinado sentido, y más difícil es aún definir su verdadera intención. A la luz de estas consideraciones, lo dispuesto en el apartado *b* resulta no solamente superficial sino impreciso.

36. Las serias reservas de la delegación de Colombia sobre la fórmula establecida en el apartado *b* no tienen en cuenta consideraciones de tipo o interés particular. Se fundan en el propósito de contribuir a la preparación de una convención que sea instrumento eficaz para el entendimiento internacional, mediante un ordenamiento jurídico claro y preciso. Por estas razones, su delegación apoya la petición del representante de Venezuela de que el apartado *b* se someta a votación separadamente y votará en contra de ese apartado.

37. El Sr. ROMERO LOZA (Bolivia) dice que su delegación considera que es importante proceder con cautela en lo que respecta a las disposiciones sobre nulidad de los tratados. Al mismo tiempo, la estabilidad de las relaciones internacionales corre el riesgo de verse alterada si la legislación internacional cierra definitivamente la puerta a la posibilidad de pedir la anulación de tratados que adolecen de vicios o establecen procedimientos que, en último término, puedan conducir a dar validez a un tratado básicamente nulo.

38. En el párrafo 5 de su comentario al artículo 42, la Comisión de Derecho Internacional expresó muy claramente su pensamiento y dijo que la norma enunciada en ese artículo no será aplicable en los casos en que el Estado interesado «no ha estado en condiciones de ejercer libremente su derecho a invocar la nulidad del tratado». Por tal razón, hizo constar claramente que «no creyó que el principio fuera aplicable a todos los casos de coacción sobre el representante previstos en el artículo 48 o de coacción sobre el Estado mismo previstos en el artículo 49». La Comisión agregó que «admitir la aplicación del presente artículo en los casos de coacción podría, a su juicio, debilitar la protección que se otorga en los artículos 48 y 49 a las víctimas de la coacción».

39. Sin embargo, el apartado *b* del artículo 42, al incorporar una presunción de aceptación basada en el comportamiento del Estado, introduce un elemento subjetivo, de contornos nebulosos y susceptible de interpretaciones peligrosas, sobre todo para los Estados que, en su momento, estuvieron impedidos de ejercer su soberanía o de rechazar las disposiciones que les habían sido impuestas. A la delegación de Bolivia le es imposible aceptar el texto del artículo 42 y tiene instrucciones de su Gobierno de formular desde ahora reserva al artículo 42 en caso de ser aprobado por la Conferencia en los términos de su redacción, no considerándose obligada Bolivia al acatamiento de sus términos.

40. Sir Francis VALLAT (Reino Unido) recuerda que ya en el primer período de sesiones la delegación del Reino Unido expuso su punto de vista sobre el artículo 42, por lo que no será menester que insista en las razones que le inducen a apoyar el artículo en su redacción actual.

41. El debate ha girado en torno de la cuestión del mantenimiento o la supresión del apartado *b*, que trata de la aquiescencia revelada por el comportamiento. A juicio de su delegación, no es posible separar las disposiciones del artículo 42. El párrafo inicial del artículo,

que comprende la frase fundamental «después de haber tenido conocimiento de los hechos», rige tanto el apartado *a* como el apartado *b*. Lo dispuesto en ambos apartados *a* y *b* no se aplicará a menos que el Estado interesado haya tenido conocimiento de los hechos, y ese requisito constituye la clave de todo el artículo y va ligado al elemento esencial de la buena fe. Si un Estado ha tenido conocimiento de los hechos, es inadmisibles que continúe sacando ventaja de las disposiciones del tratado y conserve, al propio tiempo, la facultad de impugnar más tarde la validez del tratado. Es justo y normal que si un Estado, expresamente o con su comportamiento, ha confirmado en esas condiciones la validez del tratado, no pueda ya impugnarla.

42. La supresión del apartado *b* desnaturalizaría la aplicación de la norma formulada en el artículo 42. Sin el apartado *b*, el artículo sería poco satisfactorio y no valdría la pena de mantenerlo. Por consiguiente, su delegación pide encarecidamente que se apruebe el artículo 42 en su redacción actual.

43. El Sr. CONCEPCIÓN (Filipinas) señala que no ha habido oposición al principio general enunciado en el artículo 42. En cuanto al apartado *b*, la principal objeción parece ser que su redacción no es bastante precisa y, en particular, que el término «aquiescencia» podría inducir a interpretaciones y aplicaciones abusivas de la norma contenida en ese artículo. Propone, pues, que se remita el apartado *b* al Comité de Redacción para que éste examine la posibilidad de redactarlo en términos más claros, precisando que la aquiescencia ha de ser evidente o manifiesta. Ese cambio de redacción pondría lo dispuesto en el apartado *b* en consonancia con lo dispuesto en el apartado *a* y permitiría disipar los recelos de las delegaciones que expresaron temores durante el debate.

44. Al mismo tiempo, el Comité de Redacción podría tener en cuenta la distinción entre tratados nulos y tratados anulables. Es un principio fundamental, reconocido en derecho privado, que un instrumento nulo no puede ser convalidado y el orador no cree que, a los efectos del derecho internacional, haya que apartarse de ese principio fundamental.

45. El Sr. ÁLVAREZ (Uruguay) declara que le merecerían serias reservas la subjetividad y vaguedad de la fórmula del apartado *b*. En ciertos pasajes del comentario al artículo se hallan expresiones de análoga vaguedad y subjetividad, como, por ejemplo, la segunda frase del párrafo 4, que dice lo siguiente: «No se permite al Estado que adopte una actitud jurídica que esté en contradicción con la actitud que en vista de su anterior comportamiento han supuesto las otras partes que había adoptado respecto de la validez o la continuación en vigor o en aplicación del tratado.»

46. En todo caso, el texto del apartado *b* no refleja exactamente la idea fundamental que la Comisión ha reconocido como base del artículo 42, al declarar en la primera frase del párrafo 5 del comentario «que la aplicación de la norma en cada caso dependerá necesariamente de los hechos y que la consideración principal será la buena fe». Los dos elementos mencionados en esa frase no han sido recogidos en el texto del apartado *b*.

Ese texto se basa en presunciones de carácter formal discutibles, prescindiendo de la realidad en los casos concretos.

47. El orador señala que los casos previstos en el artículo 42 no son situaciones claras en las que un Estado goza de los beneficios de un tratado, sino situaciones dudosas en las que es peligroso establecer presunciones. Es inevitable que la interpretación de las disposiciones del apartado *b* se vea influida por los intereses del Estado que las haga valer. Esas disposiciones plantean una serie de cuestiones de interpretación muy complicadas, en particular la de saber si el silencio o la abstención pueden interpretarse como aquiescencia. En realidad, suscitan un gran número de problemas que dejan sin solución.

48. La delegación del Uruguay considera que si bien el principio del apartado *b* jurídicamente es admisible, la redacción del apartado no lo es. Sugiere que se remita al Comité de Redacción el apartado *b* para que éste lo redacte de nuevo en términos claros y explícitos, con el fin de que todos los Estados puedan aceptar el artículo 42. Pide, en particular, que se tengan en cuenta en la nueva redacción los dos elementos a que ha hecho referencia: primero, que la aplicación de la norma a cada caso concreto dependerá necesariamente de los hechos, y segundo, que la consideración principal será la buena fe.

49. Por consiguiente, el orador apoya la moción de que se someta a votación por separado el apartado *b* y en caso de que dicho apartado no se redacte de nuevo como ha sugerido, se verá obligado a votar en contra del mismo porque sus disposiciones podrían ser causa de injusticia.

50. El Sr. DE LA GUARDIA (Argentina) dice que su delegación apoyará la petición de Venezuela de que el apartado *b* se someta a votación separadamente y votará en contra de ese apartado. Si se decide mantener el apartado *b*, la Argentina votará en contra del artículo 42 en su totalidad.

51. El Sr. RATTRAY (Jamaica) dice que su delegación expuso sus opiniones sobre el artículo 42 en la 67.ª sesión de la Comisión Plenaria. Jamaica entiende que el artículo 42 enuncia el principio de que los Estados sólo tienen libertad para alegar una causa de nulidad, terminación, retirada o suspensión de la aplicación de un tratado en determinadas condiciones inequívocas. El comportamiento de un Estado que puede tomarse como base para considerar que ha dado su aquiescencia a la validez de un tratado está sujeto a la condición de que tenga conocimiento de los hechos. Así pues, el apartado *b* establece un criterio de prueba, y si el comportamiento de que se trata es susceptible de diversas interpretaciones y por consiguiente es ambiguo, no constituirá aquiescencia a efectos del artículo 42. Además, después del primer período de sesiones, en los artículos 62 y 62 *bis* se ha establecido un sistema más específico para determinar las causas de nulidad. En consecuencia, la objeción de que el apartado *b* permitiría que una parte decidiera unilateralmente acerca del comportamiento que puede considerarse como aquiescencia,

es infundada, y el artículo 42 no contiene las ambigüedades que se han alegado.

52. El PRESIDENTE dice que la sugerencia del representante de Filipinas de que se remita de nuevo al Comité de Redacción el apartado *b* no puede aceptarse, pues suscita cuestiones de fondo que la Conferencia ha de resolver por sí misma.

53. Las delegaciones de Suiza y Guyana se han opuesto a la petición de Venezuela de que se someta a votación por separado el apartado *b*. Habida cuenta de esas objeciones, con arreglo al artículo 40 del reglamento, se ha de someter a votación la moción de división.

54. El Sr. TAYLHARDAT (Venezuela) dice que una petición de votación por separado representa el derecho de todo Estado a expresar sus opiniones sobre una parte de una propuesta. La Conferencia no ha denegado nunca tal petición, y el orador ruega que no se establezca un precedente a este respecto.

55. Sir John CARTER (Guyana) dice que todas las delegaciones tienen también el derecho de oponerse a una moción de división.

56. El PRESIDENTE invita a la Conferencia a votar sobre la petición de votación por separado sobre el apartado *b*, formulada por Venezuela.

A petición del representante de Venezuela se procede a votación nominal.

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar a Sierra Leona.

Votos a favor: España, Tailandia, Uruguay, Venezuela, Afganistán, Argentina, Bolivia, Birmania, Colombia, Congo (Brazzaville), Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Marruecos, Nepal, Perú, Filipinas.

Votos en contra: Sierra Leona, Singapur, Sudáfrica, Sudán, Suiza, Trinidad y Tabago, Túnez, Uganda, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, Zambia, Argelia, Austria, Barbados, Bélgica, Brasil, Camboya, Camerún, República Centroafricana, Congo (República Democrática), Dahomey, Dinamarca, Francia, Gabón, Ghana, Guyana, India, Indonesia, Italia, Costa de Marfil, Jamaica, Japón, Kenia, Kuwait, Líbano, Lesotho, Liberia, Liechtenstein, Luxemburgo, Madagascar, Malasia, Mauricio, Mónaco, Países Bajos, Nigeria, Paquistán, Senegal.

Abstenciones: Suecia, Siria, Turquía, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, República Árabe Unida, República Unida de Tanzania, Yugoslavia, Australia, Bulgaria, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Canadá, Ceilán, Chile, China, Chipre, Checoslovaquia, Etiopía, República Federal de Alemania, Finlandia, Grecia, Santa Sede, Hungría, Irán, Irak, Irlanda, Israel, Libia, Mongolia, Nueva Zelanda, Noruega, Polonia, Portugal, República de Corea, República de Viet-Nam, Rumania, Arabia Saudita.

*Por 47 votos contra 21 y 37 abstenciones, queda rechazada la petición de votación por separado sobre el apartado *b*, formulada por Venezuela.*

57. El Sr. REDONDO-GÓMEZ (Costa Rica) dice que su delegación lamenta profundamente que la Conferencia haya negado a ciertas delegaciones la oportunidad de hacer valer su opinión. Costa Rica desea que conste en acta su protesta contra este gesto antidemocrático.

58. El PRESIDENTE invita a la Conferencia a votar sobre el artículo 42.

Por 84 votos contra 17 y 6 abstenciones, queda adoptado el artículo 42.

59. El Sr. BILOA TANG (Camerún) dice que su delegación ha votado a favor del artículo 42 por las garantías que ofrece. No obstante, su Gobierno desea expresar su opinión de que el comportamiento a que se hace referencia en el apartado *b* debe determinarse inequívocamente y que la disposición no abarca el simple silencio.

60. El Sr. AMATAYAKUL (Tailandia) dice que para evitar que el silencio que ha guardado su delegación durante el debate sobre el artículo 42 sea interpretado como un asentimiento tácito a la adopción de dicho artículo, desea declarar que la delegación de Tailandia mantiene la opinión que manifestó en la 67.^a sesión de la Comisión Plenaria y, en consecuencia, se ha abstenido en la votación sobre el artículo.

61. El Sr. BAYONA ORTIZ (Colombia) dice que su delegación ha votado en contra del artículo 42 por las razones ya expuestas en la presente sesión. Tenía el propósito de votar en contra del apartado *b*, pero como la petición de votación por separado sobre esa cláusula ha sido rechazada, se ha visto precisada a votar en contra del artículo en su totalidad, sin que esto altere su opinión sobre el apartado *a*.

62. El Sr. CARMONA (Venezuela) dice que ha recibido instrucciones de su Gobierno para anunciar que la República de Venezuela formulará una reserva expresa con respecto al artículo 42.

63. El Sr. BIKOUTH (Congo, Brazzaville) dice que, en opinión de su delegación, la labor de codificación del derecho de los tratados no debe basarse en consideraciones políticas a corto plazo ni en motivos egoístas. Su delegación expresó sus opiniones acerca del artículo 42, en particular del apartado *b*, en la 67.^a sesión de la Comisión Plenaria. No se opone al principio enunciado en el apartado *b*, pero teme que la inclusión de la frase « se ha comportado de tal manera » pueda dar origen a interpretaciones subjetivas y amplias y, en consecuencia, a abusos. Por eso se ha abstenido de votar sobre el artículo en su totalidad.

64. El Sr. GALINDO-POHL (El Salvador) señala que su delegación ha votado en contra del artículo 42, pese a aprobar la primera parte del mismo, por tener graves reservas con respecto al apartado *b*. La Conferencia ha hecho uso del derecho que le concede el reglamento al rechazar la petición de una votación por separado sobre el apartado *b*, pero su delegación no puede menos de pensar que ha demostrado al hacerlo una cierta falta de flexibilidad. El Salvador siempre ha sostenido que no es aconsejable negar a las delegaciones la oportunidad de expresar sus opiniones mediante una votación por separado sobre parte de un texto, obligándolas así a votar en contra de la totalidad de la disposición. El orador sugiere que en lo futuro se haga todo lo posible por satisfacer las peticiones de votación por separado.

65. El Sr. SINHA (Nepal) dice que su delegación ha votado a favor de la moción de división de Venezuela y en contra del artículo 42. Nepal defiende un orden jurídico internacional justo y equitativo y no quiere contribuir a crear la posibilidad de que ese orden se vea viciado por la coacción. El apartado *b*, en su redacción actual, puede facilitar la legalización de tratados obtenidos mediante dolo o coacción, ya que incluso el silencio puede interpretarse como aquiescencia con respecto a la validez de un tratado injusto o a su mantenimiento en vigor o en aplicación.

66. U BA CHIT (Birmania) indica que su delegación aprueba la primera parte del artículo 42 pero tiene reservas con respecto al apartado *b*. Como no se le ha dado la oportunidad de expresar su posición en relación con ese apartado, no le ha quedado otra alternativa que votar en contra del artículo 42 en su totalidad.

Mensaje del Presidente de la India

67. El PRESIDENTE hace saber que la delegación de la India le ha pedido que comunique a la Conferencia un mensaje enviado por el Presidente, el Gobierno y el pueblo de la India.

68. Al Presidente de la República de la India le han conmovido profundamente las manifestaciones de condolencia y las expresiones de simpatía de las delegaciones presentes en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, con motivo del repentino fallecimiento del Dr. Zakir Husain, Presidente que fue de la India. El Presidente de la República de la India desea hacer llegar a la Conferencia, en su nombre y en el del Gobierno y del pueblo indios, su vivo reconocimiento por su actitud ante esta gran pérdida para la India. Las manifestaciones de condolencia de la Conferencia han sido comunicadas a la familia del fallecido Presidente, que desea también expresar su agradecimiento a la Conferencia.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

18.ª SESIÓN PLENARIA

Viernes 9 de mayo de 1969, a las 15.15 horas

Presidente: Sr. ZEMANEK (Austria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULOS APROBADOS POR LA COMISIÓN PLENARIA
(continuación)

Declaración del Presidente del Comité de Redacción sobre los artículos 43 a 50

1. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, indica que los artículos 43 a 50 integran la sección 2 (Nulidad de los tratados) de la Parte V de la convención.

2. El Comité de Redacción ha introducido varios cambios de redacción en los títulos elaborados por la Comisión de Derecho Internacional y en los textos aprobados por la Comisión Plenaria. Dos de ellos se refieren a las versiones en todos los idiomas. El primero está en la frase inicial del artículo 44: « Si los poderes de un representante para manifestar el consentimiento de su Estado ». Como se ha hecho en otras disposiciones, y concretamente en el artículo 7, el Comité ha sustituido las palabras « de su Estado » por las palabras « de un Estado », ya que puede suceder que un Estado esté representado por una persona que no sea nacional de ese Estado.

3. El segundo se refiere al artículo 46, que trata del dolo. El artículo trata de una situación que tiene cierta analogía con la del artículo 47, titulado « Corrupción del representante de un Estado ». El Comité consideró que los textos de esos dos artículos deberían tener la misma construcción gramatical y, por ello, sin modificar los términos del artículo 46, ajustó la estructura de este artículo a la del artículo 47.

4. Los restantes cambios introducidos por el Comité de Redacción en la sección 2 se refieren únicamente a cuestiones de sintaxis o de terminología que afectan únicamente a uno de los idiomas oficiales de la Conferencia.

Artículo 43¹

Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados

1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.

5. El Sr. PINTO (Ceilán) desea formular algunas observaciones sobre la redacción de los artículos 43, 44 y 45. Los tres prevén situaciones en las que faltan ciertos hechos esenciales para la validez del consentimiento de una parte, y los cambios que se producen cuando, en esas situaciones, la inexistencia de esos hechos esenciales llega al conocimiento del otro Estado negociador. En las tres situaciones, la inexistencia de un hecho determinado puede viciar el consentimiento de la otra parte y anular su obligación convencional, pero igualmente, en los tres casos, se declara que si el otro Estado negociador ha tenido conocimiento de la inexistencia del hecho de que se trata, no podrá alegar que su consentimiento adolece de vicio. Pero los tres artículos abordan de distinta forma la cuestión del conocimiento del elemento que vicia el consentimiento.

6. El artículo 43 exige que la violación del derecho interno sea « manifiesta », u « objetivamente evidente

¹ Para el debate sobre el artículo 43 en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones 43.^a y 78.^a.

para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe». En tal caso, el conocimiento incluso puede presumirse en el otro Estado negociador. No es necesario que el otro Estado negociador conozca realmente la falta de competencia interna. Se le supone conocedor de la falta de competencia si esa falta resulta «evidente» para «cualquier Estado», sin duda después de haberse informado conforme a las exigencias de la normal prudencia, pero no necesariamente después de haber procedido a una investigación exhaustiva y de haber desplegado grandes esfuerzos para obtener interpretaciones autorizadas de la constitución y la práctica del otro Estado. La pauta de conducta o de investigación necesaria está lejos de ser clara. No se aporta ninguna precisión en cuanto al tiempo, aunque la inexistencia del hecho podría ser «manifiesta» tanto antes como después de la manifestación del consentimiento.

7. El artículo 44 exige que la restricción de que han sido objeto los poderes de un representante haya sido «notificada» a «los demás Estados negociadores». Una notificación en debida forma es indispensable para que se considere que «los demás Estados negociadores» han tenido conocimiento de la inexistencia del elemento esencial para la validez del consentimiento. Además, el momento de esa notificación es importante: se puntualiza que ha de ser recibida con anterioridad a la manifestación del consentimiento.

8. Según el artículo 45, es suficiente que las circunstancias sean tales que el otro Estado negociador haya quedado advertido de la posibilidad de error para que la validez del consentimiento de este último se dé por sentada. En este caso no parece posible un acto formal de notificación, y, de hecho, ambas partes pueden haber sido víctimas del mismo error. No obstante, no se prescribe ninguna diligencia, a diferencia de lo que sucede en el párrafo 2 del artículo 43, ni se fija tampoco un tiempo, como en el artículo 44.

9. Por último, hay el problema del grado de importancia de la información que, si se recibe, impedirá que se alegue la nulidad. El artículo 43 habla de los casos en que la falta de competencia constitucional sea de «importancia fundamental». El artículo 44 no indica ningún grado de importancia para las «restricciones de los poderes» que un representante no ha observado. El artículo 45 se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia sea una base esencial del consentimiento de una parte. Es preciso encontrar una terminología uniforme.

10. El representante de Ceilán quiere señalar a la atención del Comité de Redacción estas diferencias de planteamiento en tres puntos: primero, la forma en que el otro Estado negociador se entera de que existe un vicio en la otra parte; segundo, el momento en que dicha información ha de recibirse para que impida alegar la nulidad del consentimiento; y tercero, cuando no se exige o no es posible un acto formal de notificación, la norma de conducta que ha de aplicar el Estado o la diligencia que ha de ponerse en informarse. Si es posible llegar a una cierta uniformidad de planteamiento, de terminología y de redacción, sería muy útil introducir

las modificaciones oportunas para evitar dificultades de interpretación en el futuro.

11. Estas observaciones no tienen más finalidad que la de prestar ayuda al Comité de Redacción en su labor constante de mejorar el texto de la convención.

12. El PRESIDENTE indica que el Comité de Redacción tendrá en cuenta las observaciones del representante de Ceilán.

13. El Sr. WERSHOF (Canadá) dice que su delegación desea hacer una declaración general aplicable a muchos de los artículos de las secciones 2 y 3 de la Parte V de la convención.

14. Dejando a un lado las dudas de su delegación por lo que hace al fondo de algunos de los artículos de dichas secciones, varios de ellos serán inaceptables para el Gobierno del Canadá si falta una cláusula satisfactoria sobre la solución de las controversias, como el artículo 62 *bis* recomendado por la Comisión Plenaria.

15. En consecuencia, si la delegación del Canadá vota a favor de todos o de la mayoría de los artículos de las secciones 2 y 3 de la Parte V, lo hará dando por supuesto que la Conferencia adoptará una disposición satisfactoria sobre la solución de las controversias.

16. Si no fuera así, la delegación del Canadá se reserva el derecho de reconsiderar su actitud en lo que respecta a la adopción de la convención en su totalidad. En el primer período de sesiones, su delegación formuló declaraciones análogas cuando la Comisión Plenaria examinó la Parte V.

17. El Sr. KRISHNA RAO (India) quiere que conste en acta que, a juicio de su delegación, no debe ponerse condición alguna a ninguno de los artículos de la Parte V. Todo Estado soberano está, indudablemente, en libertad de firmar o no la convención sobre el derecho de los tratados. La Conferencia ha sido convocada para elaborar un texto que resulte aceptable a todos.

18. El Sr. BILOA TANG (Camerún) indica que, durante el debate sobre el artículo 5, su delegación se opuso a la inclusión del antiguo párrafo 2, que la Conferencia rechazó en la 8.ª sesión plenaria por las complicaciones que acarrearía la necesidad de que un Estado interpretara la constitución de otro Estado. Ha surgido una dificultad parecida en lo que respecta al párrafo 1 del artículo 43, que trata de una violación del derecho interno de un Estado que «sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno». Para aplicar esta disposición, un Estado parte en un tratado tendría que examinar las disposiciones del derecho interno de otro Estado y determinar cuáles son de «importancia fundamental». Por estas razones, es partidario de que se supriman las últimas palabras de dicho párrafo, «y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno», y pide que esta frase sea sometida a votación separadamente.

19. El Sr. GONZÁLEZ GÁLVEZ (México) dice que su delegación quiere hacer un comentario general a

propósito del « Proyecto de declaración sobre la prohibición de la amenaza o el uso de la coacción económica o política en la celebración de un tratado » que la Comisión Plenaria decidió someter a la consideración de la Conferencia juntamente con el artículo 49²; dicho artículo establece la nulidad de un tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados a la Carta de las Naciones Unidas.

20. Parecería a primera vista una grave incongruencia aceptar que la coacción sobre el representante de un Estado (artículo 48), o la amenaza o el uso de la fuerza sobre un Estado (artículo 49) o la violación de una norma de *jus cogens* (artículo 50) sean causa de nulidad y no incluir una cláusula especial sobre la ilegitimidad de la coacción económica o política como causa de nulidad absoluta.

21. En el primer período de sesiones, cuando se examinó la propuesta de los diecinueve Estados (A/CONF.39/C.1/L.67/Rev.1 y Corr.1), se señaló que el término « coacción » es muy vago y difícil de definir y que, por lo tanto, no es posible distinguir entre presiones lícitas e ilícitas. También se señaló que serían imposibles las relaciones internacionales si los países no pudieran ejercer entre sí un mínimo de coacción.

22. Indudablemente, las relaciones internacionales implican un cierto elemento de presión. Por ejemplo, en las negociaciones bilaterales para concertar un tratado de comercio, es normal que un Estado se reserve ciertas concesiones con la esperanza de obtener a su vez una contrapartida. Al mismo tiempo, es posible concebir formas de coacción económica que un Estado puede adoptar en el ejercicio de su soberanía, pero que son indudablemente ilícitas. Es dudosa la legitimidad de la presión consistente, por ejemplo, en aplicar reglamentos sanitarios o comerciales para impedir la importación de cierto producto de un país y permitir a la vez la importación de un producto idéntico, procedente de la misma región pero de otro Estado. La ilicitud sería aún más clara si se pudiera demostrar que ese tratamiento discriminatorio tiene por objeto obligar al país exportador a firmar un tratado que no guarda relación alguna con los reglamentos sanitarios o comerciales invocados. En ese ejemplo hipotético no cabe alegar que el Estado autor de la coacción obró en el ejercicio de su soberanía; esto se hubiera podido admitir, quizá, hace un siglo, pero ahora es incompatible con el espíritu y la letra de la Carta de las Naciones Unidas, cuyos Artículos 55 y 56 obligan a sus Miembros a tomar medidas, juntos o por separado, para resolver los problemas internacionales de carácter económico y social. Además, una actitud semejante sería contraria a la obligación, enunciada en la Carta, de cumplir las obligaciones internacionales de buena fe y al principio general de derecho que prohíbe lo que en la doctrina francesa se llama « abuso de derecho ».

23. La situación no es distinta en el terreno político. Podría argüirse que en toda la historia de la humanidad

probablemente no se ha resuelto ningún conflicto sin cierto grado de presión, pero hay que reconocer que existen diversas clases de presiones. ¿ Quién se atrevería a negar que la coacción ejercida por Hitler sobre el Presidente de Checoslovaquia para obligarle a ciertas concesiones territoriales fue un caso de coacción ilícita por antonomasia ? En ese caso célebre se unieron la coacción política sobre el Presidente, en su carácter de órgano del Estado, con la coacción física sobre la persona, aunque una sola bastaría para hacer nulo el acuerdo impuesto a Checoslovaquia.

24. Su delegación no está persuadida de la validez del argumento de que ciertos términos no son susceptibles de una clara definición jurídica y que, por lo tanto, no es factible distinguir las formas lícitas de presión de las ilícitas. El orador tuvo ocasión de señalar en otro órgano de las Naciones Unidas que la vaguedad de un término o la difícil aplicación de un principio no son motivo suficiente para prescindir de ellos, pues el órgano político o judicial que debe aplicar esos términos o principios tendrá, ni más ni menos, las mismas dificultades con que tropiezan todos los tribunales del mundo al aplicar normas jurídicas. Muchos términos jurídicos importantes tienen un sentido aproximado y no preciso. Deben ser interpretados razonablemente, teniendo en cuenta la época, el medio y la coyuntura política, económica, social o jurídica en que se aplican, argumento que adquiere la mayor importancia para países que, a diferencia de México, han señalado que su aceptación de las disposiciones de la Parte V está sujeta a la inclusión de un sistema obligatorio de solución de las controversias que resulten de dichas disposiciones.

25. La historia ofrece innumerables ejemplos de cómo el tiempo y la práctica han aclarado o delimitado el alcance de conceptos que al principio parecían vagos y poco precisos. Así, en los Estados Unidos, el concepto de « *due process of law* » fue en sus orígenes una simple garantía procesal que se convirtió con el tiempo en toda una filosofía política. A lo largo de esa evolución, el significado del término ha sido en ocasiones extraordinariamente impreciso.

26. En el derecho internacional se emplea la expresión « *due diligence* » en relación con la vigilancia que debe ejercer un Estado para impedir que en su territorio se armen buques para combatir contra uno de los bandos beligerantes. Como es sabido, las famosas *Washington Rules*, que tienen su origen en el célebre asunto del *Alabama*, han ejercido una influencia considerable en la evolución del derecho de la neutralidad. Pero sigue sin existir una exacta definición de la expresión « *due diligence* ».

27. La Carta de las Naciones Unidas da también otro sorprendente ejemplo: el párrafo 1 del Artículo 4 de la Carta prevé la admisión en la Organización de todos los « Estados amantes de la paz » que acepten las obligaciones de la Carta, y que, a juicio de la Organización, estén capacitados para cumplir dichas obligaciones y se hallen dispuestos a hacerlo. Es muy difícil proporcionar una noción precisa del término « Estado amante de la paz » y, sin embargo, los órganos políticos de las

² Véase el texto de esta declaración en la 20.ª sesión plenaria, párr. 1.

Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad y la Asamblea General lo han aplicado en más de setenta ocasiones: cada vez que ha ingresado un nuevo Miembro.

28. La Corte Internacional de Justicia, en su sentencia de 9 de abril de 1949 en el asunto del *Canal de Corfú*, señaló que « las deficiencias actuales en la organización internacional », y cabría añadir que ni la poca precisión de un término o una norma, no pueden justificar el incumplimiento de una norma jurídica. Dice así la sentencia: « La Corte sólo puede considerar el supuesto derecho de intervención como la manifestación de una política de fuerza, política que ha dado lugar, en el pasado, a los más graves abusos y que no podría, sean cuales fueren las deficiencias actuales del sistema de organización internacional, hallar cabida en el derecho internacional »³.

29. Por las razones expuestas, la delegación mexicana considera que la Conferencia debería examinar detenidamente la conveniencia de incluir en la Parte V un nuevo artículo que diga: « Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido como resultado de coacción económica o política en violación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas. » Este artículo llenaría una laguna en la convención y no sería de interpretación y aplicación más difíciles que los principios consagrados en los artículos 48, 49 y 50, ya aprobados por la Comisión Plenaria.

30. Para aquellos Estados que forman parte del sistema interamericano procede recordar que el artículo 16 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos prohíbe que un Estado aplique medidas coercitivas de carácter económico y político para forzar la voluntad soberana de otro Estado y obtener de éste ventajas de cualquier naturaleza⁴.

31. El Sr. EUSTATHIADES (Grecia) dice que, después de las declaraciones formuladas por determinados representantes, su delegación se ve obligada a reservar su posición con respecto a la Parte V y a la convención en general hasta que se llegue a una decisión satisfactoria sobre el procedimiento de solución de las controversias. Normalmente esta declaración no hubiera sido necesaria, pero, en vista de lo dicho por otros oradores, se ve obligado a pedir que conste en acta.

32. El Sr. SOLHEIM (Noruega) dice que su delegación también desea hacer una declaración de carácter general con respecto a los artículos que la Conferencia está ahora examinando. En general, el punto de vista de la delegación noruega a este respecto es idéntico al expresado por el representante del Canadá.

33. Al votar a favor de algunos de los artículos de las secciones 2 y 3 de la Parte V, o incluso si se abstiene, la delegación de Noruega hará uso de su voto en la inteligencia de que la convención sobre el derecho de los tratados contendrá una solución en materia de arreglo de controversias que ella estime satisfactoria. Si no sucede así, sin duda esto repercutirá en conse-

cuencia sobre la posición y voto definitivos de la delegación de Noruega respecto de la convención sobre el derecho de los tratados en su totalidad.

34. El Sr. KRISHNA RAO (India) dice que la Conferencia debería reanudar el examen del artículo 43. Tanto en esta sesión como en la anterior se han hecho varias declaraciones relacionadas concretamente con el artículo 62 *bis* y que son más propias de un debate general. Cada delegación, por supuesto, tiene libertad para adoptar la actitud que estime conveniente, pero la delegación de la India no queda obligada por una declaración hecha por otra delegación. Tampoco la Conferencia queda obligada por las declaraciones que separadamente formulen las delegaciones.

35. El Sr. EL DESSOUKI (República Árabe Unida) dice que el texto francés del párrafo 1 sería más claro si se insertasen las palabras « *qu'elle* » de forma que el final de la frase quedara redactado de la manera siguiente: « *qu'elle ne concerne une règle de son droit interne d'importance fondamentale* ».

36. El PRESIDENTE dice que el representante del Camerún ha pedido una votación separada sobre las palabras « y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno ».

37. El Sr. USENKO (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) estima que la petición del representante del Camerún está fundada en un equívoco, porque si se suprimieran estas palabras se abriría paso a la posibilidad de que se invocasen normas de derecho interno incluso de importancia secundaria. Por consiguiente, la delegación de la Unión Soviética no puede apoyar la moción de división.

38. El PRESIDENTE invita a la Conferencia a que vote en primer lugar acerca de la petición formulada por el representante del Camerún de que se proceda a una votación separada sobre las palabras « y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno ».

Por 43 votos contra 7 y 47 abstenciones, queda rechazada la moción de votación separada.

Por 94 votos contra ninguno y 3 abstenciones, queda adoptado el artículo 43.

39. El Sr. MATINE-DAFTARY (Irán) dice que su delegación se ha abstenido en la votación sobre este artículo por los motivos aducidos en la 43.^a sesión de la Comisión Plenaria. La delegación del Irán no considera satisfactorio el texto de este artículo.

40. El Sr. KEARNEY (Estados Unidos de América) desea explicar por qué su delegación votó a favor del artículo 43. En la medida en que el artículo trata de la invocación, en el plano internacional, de las disposiciones del derecho interno, los comentarios hechos en la 13.^a sesión plenaria para explicar el voto de los Estados Unidos sobre el artículo 23 *bis* son pertinentes y no hay necesidad de repetirlos. Su delegación desea señalar que el artículo 43 no afecta en modo alguno al derecho interno de un Estado concerniente a la competencia para celebrar tratados; se refiere únicamente a las condiciones

³ Véase *Asunto del Canal de Corfú, Sentencia de 9 de abril de 1949: I.C.J., Reports, 1949, pág. 35.*

⁴ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 119, pág. 12.

en que un Estado puede invocar el derecho interno, en el plano internacional, para anular su consentimiento en obligarse.

41. El Sr. SMALL (Nueva Zelandia) recuerda que su delegación votó a favor del artículo 43 y declara que votará a favor de los demás artículos de la Parte V a condición de que no se introduzcan en ellos modificaciones. Aunque Nueva Zelandia abriga dudas acerca de algunos de esos artículos, en particular acerca del artículo 47, cuya conveniencia no es del todo clara, votará a favor de los artículos con la esperanza de que se establezcan en la convención definitiva procedimientos adecuados para la solución de las controversias que se originen en relación con la aplicación de las disposiciones de la Parte V. Su delegación expuso las razones de su actitud en el primer período de sesiones de la Conferencia, por lo que ahora se limitará a señalar que la aceptación por Nueva Zelandia de la convención en su totalidad dependerá fundamentalmente de cuál sea su criterio acerca de si en el texto definitivo existe un equilibrio adecuado entre la totalidad de la Parte V y la idoneidad de las salvaguardias de procedimiento para la solución de las controversias.

42. No podrá votar a favor del artículo 50 a causa de su naturaleza y de la importancia especial que a ese respecto cobra un adecuado mecanismo de procedimiento. Por las mismas razones, su delegación se abstuvo de votar sobre el artículo 41, en el que se hace referencia al artículo 50.

43. El Sr. BLIX (Suecia) dice que su delegación votó a favor del artículo 43 en la inteligencia de que no abarca los tratados celebrados por gobiernos *de facto*. En la doctrina y la práctica se reconoce generalmente que los gobiernos *de facto*, es decir, los que ejercen el poder efectivo pero hacen caso omiso de las normas constitucionales, pueden, en derecho internacional, obligar a sus Estados mediante tratados, dado que cualquier otra norma sería impracticable.

44. El Sr. FATTAL (Líbano) dice que desea plantear una cuestión de procedimiento. Como a la Conferencia sólo le quedan ocho días laborables para estudiar un número considerable de artículos, además del preámbulo y las cláusulas finales, desea sugerir que desde ahora en adelante se limite la duración de las declaraciones, especialmente habida cuenta de que muchos representantes incurren en repeticiones de lo que ya han dicho más de una vez.

45. El PRESIDENTE dice que no cree que haya llegado el momento de adoptar tal medida, pero confía en que los representantes tomen nota de las observaciones del representante del Líbano.

Artículo 44⁵

Restricción específica de los poderes para manifestar el consentimiento de un Estado

Si los poderes de un representante para manifestar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado determinado

⁵ Para el debate sobre el artículo 44 en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones 44.ª y 78.ª.

España sometió una enmienda (A/CONF.39/L.26) al pleno de la Conferencia.

han sido objeto de una restricción específica, la inobservancia de esa restricción por tal representante no podrá alegarse como vicio del consentimiento manifestado por él, a menos que la restricción haya sido notificada, con anterioridad a la manifestación de ese consentimiento, a los demás Estados negociadores.

46. El PRESIDENTE invita a la Conferencia a examinar el artículo 44. España presentó una enmienda a dicho artículo (A/CONF.39/L.26).

47. El Sr. DE CASTRO (España) señala que la enmienda de España es, en rigor, la misma que la presentada por su delegación en la 44.ª sesión de la Comisión Plenaria (A/CONF.39/C.1/L.288)⁶. Se trata meramente de una cuestión de redacción, por lo que sugiere que el Comité de Redacción vuelva a examinar el texto del artículo 44 a la luz de su enmienda, en particular por lo que se refiere a la versión española del artículo.

48. El PRESIDENTE pregunta al representante de España si desea que el Comité de Redacción examine asimismo la posibilidad de introducir cambios de redacción en las versiones en los demás idiomas.

49. El Sr. DE CASTRO (España) dice que lo deja al buen criterio del Comité de Redacción.

50. El PRESIDENTE sugiere que la enmienda de España sea remitida al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁷.

Por 101 votos contra ninguno, queda adoptado el artículo 44.

Artículo 45⁸

Error

1. Un Estado podrá alegar un error en un tratado como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado si el error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia diera por supuesta ese Estado en el momento de la celebración del tratado y constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado.

2. El párrafo 1 no se aplicará si el Estado de que se trate contribuyó con su conducta al error o si las circunstancias fueron tales que hubiera quedado advertido de la posibilidad de error.

3. Un error que concierna sólo a la redacción del texto de un tratado no afectará a la validez de éste; en tal caso se aplicará el artículo 74.

51. El PRESIDENTE indica que el Reino Unido ha retirado su enmienda (A/CONF.39/L.19).

52. Sir Francis VALLAT (Reino Unido) dice que la Conferencia ha llegado en este momento a una serie de artículos que versan sobre el error, el dolo, la corrupción, etc., que, según las disposiciones del proyecto de convención, enuncian las causas en que puede fundarse un Estado para alegar la nulidad de su consentimiento o poner término de cualquier otra manera a un tratado o a su participación en éste. Su delegación ha dejado bien sentado en otras ocasiones que su actitud frente a la convención en general dependerá en gran

⁶ Véase asimismo la 78.ª sesión de la Comisión Plenaria, párrs. 18 a 20.

⁷ El Comité de Redacción no recomendó la adopción de esta enmienda. Véase la 30.ª sesión plenaria.

⁸ Para el debate sobre el artículo 45 en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones 44.ª, 45.ª y 78.ª.

medida de si se mantiene en el párrafo 5 del artículo 41 la referencia al artículo 50 y de si, en el supuesto de que se mantenga la serie de artículos mencionada, se establecen procedimientos satisfactorios para la solución de las controversias. Por consiguiente, la votación sobre el párrafo 5 del artículo 41 que tuvo lugar en la 16.^a sesión plenaria repercutirá por fuerza hasta cierto punto en la actitud del Reino Unido; ello no significa de por sí que el Reino Unido se opondrá necesariamente a la convención, pero será un factor de peso en la determinación de su actitud global.

53. La Conferencia tiene que considerar ahora dos factores importantes: la naturaleza y el contenido de la serie de artículos de que se trata y los procedimientos que rigen su aplicación. Se ha afirmado con frecuencia que muchos, si no todos los artículos, se limitan a consignar por escrito principios o normas existentes de derecho internacional, pero su delegación pone muy en duda que esto sea totalmente cierto. Ya sea cierto o no, los artículos contienen indiscutiblemente un elemento importante de desarrollo progresivo, aunque no sea más que por su formulación, sus modalidades y los procedimientos de su aplicación. El texto de los artículos, juzgado con arreglo a criterios legislativos normales, es en muchos aspectos amplio y vago; palabras clave tales como «dolo» y «coacción», ya de por sí difíciles de interpretar en derecho interno y que no han sido anteriormente aplicadas en derecho internacional, quedan sin la más mínima definición. Parece, por tanto, muy poco aconsejable dejar su interpretación y aplicación al criterio de cada uno de los Estados. Podría alegarse que el artículo 62 dispone los procedimientos necesarios para evitar dicha situación, pero desafortunadamente este artículo es a su vez ambiguo por lo que respecta a las consecuencias de una objeción. El párrafo 3, que podría haber proporcionado las salvaguardias necesarias, es mero reflejo del Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. Aunque dicho Artículo está bien encaminado, la experiencia ha demostrado que deja la cuestión enteramente a juicio del Estado de que se trate; es evidente que no proporciona ninguna salvaguardia.

54. El Reino Unido habría preferido tener derecho a remitir, en última instancia, a la Corte Internacional de Justicia las controversias relativas a la interpretación o aplicación de los artículos de que se trata, pero esa posibilidad queda ahora excluida, al menos por lo que respecta a la convención. El artículo 62 *bis*, aprobado por 54 votos contra 34 en la Comisión Plenaria, reduce ahora a los Estados a utilizar en último recurso el arbitraje. Aunque no llega a ser satisfactorio, esto es aceptable. No obstante, debe quedar bien sentado que el Reino Unido reclama para sí, como mínimo, y especialmente en lo que concierne a la serie de artículos mencionada, la protección del derecho a recurrir al arbitraje en última instancia. El Reino Unido no tiene intención de imponer tal procedimiento a los que rechazan esa medida de protección, pero tampoco puede acceder a que se le impongan dichos artículos sin la mínima protección que supone el recurso al arbitraje.

55. Esto es una postura razonable, puesto que es meramente una aplicación en el ámbito internacional

de los principios elementales de justicia reconocidos universalmente en derecho interno. El principio de que nadie puede ser a la vez «juez y parte» es aplicable a disposiciones tales como las mencionadas, algunas de las cuales tienen un matiz muy definido de derecho penal. Todo lo que pide su delegación es que se reconozca el derecho, de que goza normalmente cualquier persona, a un juicio equitativo, si no se pueden solucionar las controversias por negociación o por otros procedimientos distintos del arbitraje.

56. El orador ha hablado extensamente porque cree que es mejor hacer una sola declaración sobre toda la serie de artículos de que se trata que repetir las mismas observaciones a propósito de cada artículo sucesivamente. Como la Conferencia no puede adoptar todavía una decisión definitiva sobre los artículos relativos a los procedimientos de solución aprobados por la Comisión Plenaria, su delegación tendrá que abstenerse en las votaciones sobre aquellos artículos de esta parte de la convención que enuncian, en cuanto al fondo, causas de nulidad o terminación y que requieren, para su aplicación o interpretación efectivas, la protección de procedimientos satisfactorios con intervención de terceros.

57. El Sr. USENKO (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) expresa su sorpresa ante las declaraciones efectuadas por algunos representantes, como los del Canadá y el Reino Unido. ¿Es seguro que la Conferencia está debatiendo el artículo 45 y no el 62 *bis*? Algunos oradores parecen referirse al proyecto de convención en su conjunto; el representante de la URSS tiene la impresión de que las declaraciones formuladas constituyen un verdadero intento de ejercer presión sobre las delegaciones que apoyan la Parte V de la convención pero se oponen al artículo 62 *bis*. Las cuestiones como las planteadas ahora respecto del artículo 62 *bis* deberán considerarse cuando se pase a examinar dicho artículo. No se puede negar el hecho de que ciertos artículos están relacionados entre sí y determinados principios aparecen relacionados con varios artículos distintos. Por ejemplo, el principio de la universalidad está en relación con más de un artículo. Si algunas delegaciones no se atienen al examen de la convención, artículo por artículo, es perfectamente posible que otras delegaciones deseen volver a considerar el principio de la universalidad. Como ha puesto de relieve el representante del Líbano, quedan pocos días laborables hasta el final de la Conferencia; las delegaciones han de considerar los textos de los artículos por su propio orden, en vez de iniciar discusiones de tipo general sobre el proyecto de convención en conjunto.

58. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 45.

Por 95 votos contra ninguno y 5 abstenciones, queda adoptado el artículo 45.

Artículo 46^o

Dolo

Si un Estado ha sido inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de otro Estado negociador, podrá alegar

^o Para el debate sobre los artículos 46 y 47 en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones 45.^a, 46.^a, 47.^a y 78.^a.

el dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

Por 92 votos contra ninguno y 7 abstenciones, queda adoptado el artículo 46.

59. El Sr. VARGAS (Chile) dice que se ha abstenido en la votación del artículo 46 por las razones expuestas en la 45.ª sesión de la Comisión Plenaria.

Artículo 47⁹

Corrupción del representante de un Estado

Si la manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado ha sido obtenida mediante la corrupción de su representante, efectuada directa o indirectamente por otro Estado negociador, aquel Estado podrá alegar esa corrupción como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

60. El Sr. QUINTEROS (Chile) dice que su delegación votará en contra del artículo 47 por las razones expuestas en la 45.ª sesión de la Comisión Plenaria, razones por las que Chile, el Japón y México propusieron la supresión del artículo.

Por 84 votos contra 2 y 14 abstenciones, queda adoptado el artículo 47.

61. El Sr. VARGAS CAMPOS (México) dice que su delegación, junto con las de Chile y el Japón, sometió a la Comisión Plenaria una enmienda (A/CONF.39/C.1/L.264 y Add.1) en la que se proponía la supresión total del artículo 47. La delegación de México señaló en la 45.ª sesión que era innecesaria la inclusión del artículo 47 porque un tratado celebrado por un representante sobornado es anulable en virtud del artículo 46, pues la corrupción es una forma de dolo. En el párrafo 1 de su comentario al artículo 47, la Comisión de Derecho Internacional subrayó que en el proyecto de artículos sobre invalidez de los tratados, aprobado provisionalmente por dicho órgano en 1963, no existía ninguna disposición que tratara especialmente la corrupción del representante de un Estado, y que la única disposición del texto de 1963 en que podría considerarse contenida tal hipótesis era el artículo relativo al dolo. Por consiguiente, la delegación de México ha votado en contra del artículo 47.

62. El Sr. OTSUKA (Japón) dice que su delegación se ha abstenido en la votación del artículo 47 porque sigue abrigando algunas dudas acerca de la conveniencia de incluir dicho artículo en la convención.

Artículo 48¹⁰

Coacción sobre el representante de un Estado

La manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que haya sido obtenida por coacción sobre su representante mediante actos o amenazas dirigidos contra él personalmente carecerá de todo efecto jurídico.

63. El Sr. NETTEL (Austria), apoyado por el Sr. BILOA TANG (Camerún), pide una votación por

⁹ Para el debate sobre los artículos 46 y 47 en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones 45.ª, 46.ª, 47.ª y 78.ª.

¹⁰ Para el debate sobre el artículo 48 en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones 47.ª, 48.ª y 78.ª.

separado sobre la palabra « personalmente » que, a juicio de su delegación, limita el alcance de este artículo. Por ejemplo, las amenazas pueden dirigirse contra un miembro de la familia del representante de un Estado.

64. El PRESIDENTE somete a votación la palabra « personalmente ».

Por 46 votos contra 16 y 35 abstenciones, queda acordado suprimir la palabra « personalmente ».

Por 93 votos contra ninguno y 4 abstenciones, queda adoptado el artículo 48 con la enmienda introducida.

Artículo 49¹¹

Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza

Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados a la Carta de las Naciones Unidas.

65. El Sr. ESCUDERO (Ecuador) declara que ningún artículo del proyecto de convención reviste mayor importancia para los destinos de la humanidad que el artículo 49, aprobado por notable mayoría de votos en la Comisión Plenaria durante el primer período de sesiones de la Conferencia. Durante dicho período, la delegación del Ecuador, junto con las de otros trece Estados, presentó una enmienda (A/CONF.39/C.1/L.289 y Add.1), a cuyo tenor es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados a la Carta de las Naciones Unidas. La finalidad de la enmienda era subrayar que habían sido « incorporados » en la Carta determinados principios que existían ya con anterioridad a 1945 como derecho convencional arraigado en la costumbre internacional.

66. El tránsito de la barbarie a la civilización ha radicado en la proscripción de la fuerza, pero sólo la conflagración mundial que se desató en 1914 conmovió la conciencia de los pueblos de la tierra y los incitó a fundar la Sociedad de las Naciones. El Pacto de la Sociedad de las Naciones imponía a las Partes Contratantes la obligación de aceptar ciertos compromisos de no recurrir a la guerra y el deber de observar rigurosamente las prescripciones del derecho internacional, reconocidas como reglas de conducta efectiva de los gobiernos. Las « prescripciones del derecho internacional » habían de incluir sin duda la proscripción de la fuerza, principio sin el cual no se justificaría la existencia del propio derecho internacional. De conformidad con el artículo 10 del Pacto, « los Miembros se comprometen a respetar y a mantener contra toda agresión exterior la integridad territorial y la independencia política presente de todos los Miembros de la Sociedad ». El mismo artículo estipula que « en caso de agresión, de amenaza o de peligro de agresión, el Consejo determinará los medios para asegurar el cumplimiento de esta obligación ». Los artículos 11, 12 y 16 del Pacto

¹¹ Para el debate sobre el artículo 49 en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones 48.ª, 49.ª, 50.ª, 51.ª, 57.ª y 78.ª.

prohíben igualmente el empleo de la fuerza y prevén la aplicación de sanciones. Posteriormente se registraron numerosos acuerdos y tratados defensivos inspirados en el mismo principio, que culminaron en el Pacto Briand-Kellogg de 1928¹², por el que las partes contratantes renuncian a la guerra como instrumento de política nacional. La firma del Pacto Briand-Kellogg es evidentemente el momento a partir del cual comienzan a regir los principios de derecho internacional ahora incorporados a la Carta de las Naciones Unidas. Entre 1928 y la firma de la Carta en 1945, la prohibición del uso de la fuerza rigió como norma de *jus cogens*, contenida actualmente en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta.

67. Está claro el genuino significado del Pacto Briand-Kellogg en cuanto se condenó y se renunció en su texto al recurso de la guerra como instrumento de política nacional. Esta afirmación no tuvo otro sentido que el de reconocer que no la guerra, sino la acción armada era legítima como instrumento de política internacional, tanto para los efectos de la legítima defensa como para los efectos de la sanción colectiva al agresor. La legítima defensa quedó sancionada en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas. En realidad, el Pacto Briand-Kellogg fundamentó las sentencias de los procesos contra los criminales de guerra que tuvieron lugar en Nuremberg, en cuanto se les imputaba «delitos contra la paz», como la amenaza y el uso de la fuerza, que estaban prohibidos por el Pacto de París de 1928.

68. De esta suerte, si esta prohibición preexistía a las sentencias de Nuremberg, éstas fueron válidas, y si no preexistía, las sentencias fueron nulas. La preexistencia de esa prohibición y, por tanto, la validez de las sentencias entrañaron la responsabilidad de los Estados Unidos, Francia, el Reino Unido y la Unión Soviética, que organizaron y estuvieron representados en el tribunal de Nuremberg.

69. Los principios de derecho internacional mencionados por el artículo 49 de la convención han venido formando parte del derecho interamericano desde 1826. Los principios de la proscripción de la fuerza, de la nulidad de las adquisiciones territoriales logradas por la fuerza y de la solución pacífica de las controversias internacionales fueron consagrados en los instrumentos elaborados en el Congreso de Panamá de 1826, en el primer Congreso de Lima de 1847, en el Pacto de Washington de 1856, en el segundo Congreso de Lima de 1864, en el primer Congreso Bolivariano de 1883, en la Primera Conferencia Panamericana de 1889, en la Sexta Conferencia Panamericana de 1928, en la Declaración suscrita por diecinueve países americanos en 1932, en la Séptima Conferencia Panamericana de 1933, en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz de 1936, en la Octava Conferencia Panamericana de 1938, y en la Primera y Segunda Reuniones Consultivas de Cancilleres Americanos de 1939 y 1940, respectivamente. La Séptima Conferencia Panamericana, celebrada en Montevideo en 1933, aprobó la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados que, en su

artículo 11, consagró la obligación precisa de no reconocer las adquisiciones territoriales o ventajas especiales logradas por la fuerza¹³.

70. Estos principios de derecho internacional, incorporados en los instrumentos interamericanos citados, han revestido la naturaleza de *jus cogens* regional americano y existían ya con anterioridad a la vigencia de la Carta de las Naciones Unidas. No en vano el artículo 49 del proyecto de convención fue aprobado por abrumadora mayoría de votos en la Comisión Plenaria. Corresponde ahora a la Conferencia aprobar definitivamente esta disposición para contribuir eficazmente al mantenimiento de la paz en el mundo.

71. El Sr. WARIOBA (República Unida de Tanzania) dice que en el primer período de sesiones la delegación de Tanzania fue coautora de una enmienda (A/CONF.39/L.67/Rev.1/Corr.1) en la que se pedía la inclusión en el artículo 49 de una referencia a la «presión económica o política». Con la esperanza de llegar a un compromiso general, esa enmienda fue retirada ulteriormente. Las delegaciones que se opusieron a ella afirmaron que su aceptación definitiva de todos los artículos de la Parte V dependería del desarrollo de algún sistema satisfactorio para la solución de controversias. Pero el orador se pregunta si es realmente necesario que esas delegaciones sigan repitiendo que se deben satisfacer sus deseos. La delegación de Tanzania votará a favor del artículo 49, no porque lo considere totalmente satisfactorio, sino porque cree que deben tenerse presentes las opiniones del mayor número posible de delegaciones.

72. El Sr. BINDSCHEDLER (Suiza) dice que su delegación se abstendrá en la votación sobre el artículo 49, porque, al igual que la delegación del Reino Unido, duda si el principio establecido en ese artículo está de acuerdo con las enseñanzas de la historia y porque su aprobación podría poner en peligro la estabilidad de todo el sistema de derecho internacional. No obstante, la delegación de Suiza está plenamente de acuerdo con las delegaciones del Ecuador y de la República Unida de Tanzania para condenar la coacción de los Estados por la amenaza o el uso de la fuerza.

73. El Sr. JACOVIDES (Chipre) dice que su delegación atribuye la máxima importancia al artículo 49, que apoya sin reserva en su forma actual, completado por la declaración que condena la amenaza o el uso de la presión en cualquier forma en la celebración de un tratado.

74. La delegación de Chipre expuso detalladamente sus puntos de vista en la 49.ª sesión de la Comisión Plenaria. Considera que la aceptación definitiva de este artículo, que forma parte de la *lex lata*, marca un hito en el desarrollo del derecho internacional contemporáneo. Confía en que, en el futuro, las relaciones convencionales se regirán por las disposiciones del artículo 49 y de la declaración que lo acompaña, lo que contribuirá a promover los propósitos fundamentales de las Naciones Unidas.

¹² Véase Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. XCIV, pág. 57.

¹³ Véase Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. CLXV, pág. 26.

75. El Sr. VARGAS (Chile) dice que su delegación votará a favor del artículo 49, al que considera un corolario del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas y un elemento importante para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. La delegación de Chile, sin embargo, discrepa de algunas interpretaciones dadas al texto del artículo 49 aprobado por la Comisión Plenaria. El artículo 77, relativo a la irretroactividad de la convención sobre el derecho de los tratados, demuestra que el artículo 49 sólo se aplica a los tratados celebrados después de la entrada en vigor de la convención. Por lo demás, desde un punto de vista doctrinal, sólo se puede sostener con certeza que la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales data solamente de la vigencia de la Carta de las Naciones Unidas. Con anterioridad a ella, el Pacto de la Sociedad de las Naciones y el Pacto de París, si bien evidenciaron un progreso evidente respecto al derecho internacional clásico, no prohibieron de forma categórica y explícita, como lo hace la Carta, la amenaza o el uso de la fuerza. Por consiguiente, aun si no existiera una disposición sobre la irretroactividad de la convención, el artículo 49 no podría aplicarse a situaciones anteriores a la Carta de las Naciones Unidas. La delegación de Chile también considera que la nulidad prevista en este artículo, como todos los de la Parte V, deberá establecerse respecto de los tratados que se celebren en el futuro, conforme a los procedimientos enunciados en la propia convención.

76. Teniendo en cuenta estas consideraciones, que se han visto confirmadas por la adopción de otras normas, y especialmente en vista del hecho de que, a juicio de su delegación, la convención propuesta no estaría completa si no hubiese en ella alguna disposición que sancionara con la nulidad los tratados obtenidos mediante la amenaza o el uso de la fuerza, la delegación de Chile votará a favor del artículo 49.

77. El Sr. SHUKRI (Siria) dice que su delegación votará a favor del artículo 49 en el entendimiento de que a la expresión « la amenaza o el uso de la fuerza » se le ha de dar su sentido más amplio, incluyendo la amenaza o el uso de la presión en cualquier forma, ya sea militar, política, psicológica o económica. Con afán de conciliación, su delegación, como la de Tanzania, no insistirá en que se modifique dicho artículo, sino que lo aceptará conforme al espíritu del Proyecto de declaración sobre la prohibición de la amenaza o el uso de la coacción económica o política en la celebración de un tratado aprobado por la Comisión Plenaria en el primer período de sesiones.

78. El Sr. HUBERT (Francia) dice que su delegación se ha abstenido en la votación de los artículos 45 a 48 por su interés en que se mantenga el equilibrio necesario entre la Parte V de la convención y las cláusulas relativas a la solución de las controversias, pero votará a favor del artículo 49 porque Francia atribuye la máxima importancia al principio según el cual ha de proscribirse el recurso a la fuerza en las relaciones internacionales.

79. El Sr. HAYTA (Turquía) manifiesta que su delegación, aunque no se opone a los fines generales del

artículo 49, no puede apoyarlo, pues tiene aún algunas dudas respecto al alcance preciso de la expresión « la amenaza o el uso de la fuerza ».

80. El Sr. El DESSOUKI (República Árabe Unida) dice que su delegación apoyará el artículo 49, con arreglo al espíritu del proyecto de declaración aprobado por la Comisión Plenaria durante el primer período de sesiones.

81. El Sr. TABIBI (Afganistán) estima que el artículo 49 es uno de los más importantes del proyecto de convención; sin embargo, en su forma actual, no es enteramente satisfactorio para los Estados más pequeños de Asia, África y América Latina. Durante el primer período de sesiones, se retiró, en favor del proyecto de declaración aprobado por la Comisión Plenaria, la enmienda de los diecinueve Estados (A/CONF.39/C.1/L.67/Rev.1/Corr.1), entre cuyos autores figuraba la delegación del Afganistán. El proyecto de declaración, sin embargo, contiene varias lagunas; en particular no hay en el título ninguna referencia a la coacción militar, además de la coacción económica y política. En consecuencia, dada la importancia que tiene el artículo 49 para los países en desarrollo, el orador propone formalmente, de conformidad con el artículo 27 del reglamento, que se suspenda el debate sobre el artículo 49 hasta la próxima sesión.

Por 58 votos contra 11 y 29 abstenciones, queda aprobada la moción de suspensión.

Se levanta la sesión a las 17.50 horas.

19.ª SESIÓN PLENARIA

Lunes 12 de mayo de 1969, a las 11 horas

Presidente: Sr. AGO (Italia)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULOS APROBADOS POR LA COMISIÓN PLENARIA
(continuación)

Artículo 49 (Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza) (continuación)

1. El PRESIDENTE dice que no hay más oradores inscritos, por lo que somete a votación el artículo 49.

A petición del representante de la República Unida de Tanzania, se procede a votación nominal.

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar a Panamá.

Votos a favor: Panamá, Perú, Filipinas, Polonia, Portugal, República de Corea, República de Viet-Nam, Rumania, Arabia Saudita, Senegal, Sierra Leona, Singapur, Sudáfrica, España, Sudán, Suecia, Siria, Tailandia, Trinidad y Tabago, Uganda, República

Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, República Árabe Unida, República Unida de Tanzania, Estados Unidos de América, Venezuela, Yugoslavia, Zambia, Afganistán, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Barbados, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Birmania, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Camboya, Camerún, Canadá, República Centroafricana, Ceilán, Chile, China, Colombia, Congo (Brazzaville), Congo (República Democrática del), Costa Rica, Cuba, Chipre, Checoslovaquia, Dahomey, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Etiopía, República Federal de Alemania, Finlandia, Francia, Gabón, Grecia, Guatemala, Guyana, Santa Sede, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irán, Irak, Irlanda, Israel, Italia, Costa de Marfil, Jamaica, Japón, Kenia, Kuwait, Lesotho, Liberia, Libia, Liechtenstein, Luxemburgo, Madagascar, Malasia, Malta, Mauricio, México, Mónaco, Mongolia, Países Bajos, Nueva Zelanda, Nigeria, Noruega, Paquistán.

Votos en contra: Ninguno.

Abstenciones: Suiza, Túnez, Turquía, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Bélgica.

Por 98 votos contra ninguno y 5 abstenciones, queda adoptado el artículo 49¹.

2. El Sr. ROMERO LOZA (Bolivia) explica por qué su delegación ha votado a favor del artículo 49 y dice que votar en contra hubiera equivalido a renunciar a uno de los principios fundamentales sobre los que reposa la convivencia internacional. La determinación de la nulidad de todo tratado celebrado bajo la amenaza o el uso de la fuerza es la única garantía que tienen los pueblos débiles para hacer frente a tratados injustos, arbitrarios o que impiden el debido funcionamiento de los factores indispensables para lograr el desarrollo económico.

3. El artículo 62 *bis* aprobado por la Comisión Plenaria establece el procedimiento adecuado para la aplicación del artículo 49. Este tiene y tendrá efecto, no en función de fechas determinadas sino en función de hechos producidos, que violan los principios fundamentales del derecho internacional.

4. El artículo 49, al establecer la nulidad de los tratados obtenidos en violación de principios de derecho internacional, preexistentes a la Carta de las Naciones Unidas e incorporados a ésta, permitirá el restablecimiento de derechos injustamente vulnerados.

Proyecto de declaración sobre la prohibición de la amenaza o el uso de la coacción económica o política en la celebración de un tratado

5. El Sr. TABIBI (Afganistán) lamenta tener que señalar que, en su forma actual, el artículo 49, que la Conferencia acaba de adoptar, no tiene en cuenta la manera de pensar de la mayoría de sus miembros, manifestada en el primer período de sesiones en una enmienda presentada por Afganistán y numerosas delegaciones (A/CONF.39/C.1/L.67/Rev.1/Corr.1). Recuerda que esa enmienda, en virtud de la cual sería declarado nulo todo tratado cuya celebración se hubiera obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza, incluida la presión económica o política, no hacía sino enunciar

¹ Véanse las declaraciones formuladas por el representante de Ghana en la 23.^a sesión plenaria y por el representante de Marruecos en la 34.^a sesión plenaria.

lo que constituye ahora un principio de derecho internacional general, consignado por ejemplo en el párrafo 3 del Artículo 1, en el Artículo 55 y sobre todo en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas; en los artículos 15 y 16 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos²; en las Declaraciones de las Conferencias de jefes de Estado o de Gobierno de los países no alineados hechas en Belgrado en 1961 y en El Cairo en 1964; en el Proyecto de Declaración de Derechos y Deberes de los Estados preparado por la Comisión de Derecho Internacional³, así como en otros textos. Sin embargo, para responder a las objeciones de varias delegaciones, los autores de esta enmienda, y en realidad la gran mayoría de los miembros de la Conferencia que la apoyaban, accedieron a que no fuera sometida a votación en la Comisión Plenaria y se tratara de llegar a una transacción, que tomó la forma de una declaración de carácter general⁴. Los autores de la enmienda aceptaron ese compromiso, quedando entendido que el alcance preciso de los actos que entrañan uso de la fuerza, ya sea militar, económica o política, se determinaría en la práctica mediante la interpretación de las disposiciones de la Carta. Las actas resumidas de la Conferencia tienen que ser sumamente precisas sobre este particular para los efectos de la futura interpretación del artículo 49 en su presente forma.

6. La delegación del Afganistán ha sometido a la Conferencia un proyecto de resolución destinado a completar el proyecto de declaración sobre la prohibición de la amenaza o el uso de la coacción económica o política en la celebración de un tratado, que la Comisión Plenaria aprobó como resultado de la transacción aceptada por el Afganistán y los demás autores de la enmienda citada (A/CONF.39/C.1/L.67/Rev.1/Corr.1). El texto del proyecto de resolución del Afganistán (A/CONF.39/L.32), que ha sido ya distribuido, tiene que sustituirse por una versión revisada (A/CONF.39/L.32/Rev.1) que se distribuirá en breve. El Sr. Tabibi pide a la Conferencia que aplaque el examen del proyecto de declaración aprobado por la Comisión Plenaria hasta que el proyecto de resolución del Afganistán se haya distribuido en su forma revisada.

*Así queda acordado*⁵.

ARTÍCULOS APROBADOS POR LA COMISIÓN PLENARIA (continuación)

Artículo 50⁶

Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens)

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho inter-

² Véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 119, pág. 12.

³ Véase el texto en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Resoluciones (A/1251)*, resolución 375 (IV), anexo.

⁴ Véase la 57.^a sesión de la Comisión Plenaria, párr. 1.

⁵ Para la adopción del proyecto de declaración y del proyecto de resolución, véase la 20.^a sesión plenaria.

⁶ Para el debate sobre el artículo 50 en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones 52.^a a 57.^a y 80.^a.

nacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

7. El Sr. HUBERT (Francia) deplora tener que oponerse a un texto que, en primera lectura, obtuvo numerosos votos y que, además, responde a ideas generosas, a las que su delegación gustosamente rinde homenaje. Pero, en la vida, las intenciones tienen que inclinarse ante la realidad.

8. La simple lectura del artículo 5 muestra que, por anticipado y de un modo perentorio, declara nula toda una categoría de tratados, sin indicar cuáles son esos tratados, ni cuáles son las normas en que habrá que fundarse para pronunciar su nulidad, ni siquiera cómo se promulgarán esas normas.

9. El artículo 50 se presenta bajo el signo de la imprecisión, en cuanto al contenido actual del *jus cogens*, en cuanto a la formación de las normas que éste implica y en cuanto a sus efectos.

10. Primero, imprecisión en cuanto al contenido actual del *jus cogens*. Uno de los rasgos más notables del *jus cogens* es la dificultad con que tropiezan sus más firmes defensores para deslindar claramente este concepto. La propia Comisión de Derecho Internacional, en su comentario al proyecto de artículo 50, se mostró sumamente prudente. En el párrafo 3 menciona primero algunos ejemplos propuestos por «algunos» de sus miembros: los tratados relativos a casos de uso ilegítimo de la fuerza con violación de los principios de la Carta, a la ejecución de cualquier otro acto delictivo en derecho internacional, a la ejecución de actos como la trata de esclavos, la piratería o el genocidio. La Comisión de Derecho Internacional indica luego que «también se citaron» los tratados que violen los derechos humanos, la igualdad de los Estados o el principio de la libre determinación, sin indicar explícitamente si la propia Comisión hizo suyas estas opiniones emitidas por algunos de sus miembros. En cambio, en el párrafo 2 confiesa sin ambages que «no hay ningún criterio sencillo para identificar una norma general de derecho internacional que tenga el carácter de *jus cogens*». De este modo se hacía recaer en la Conferencia la ardua tarea de resolver el problema. Aunque los esfuerzos realizados son dignos de encomio, cabe preguntarse si han conseguido apaciguar todos los recelos.

11. El artículo 50, en su presente redacción, sigue tan impreciso en lo que atañe al modo de formación de las normas que tienen el carácter de *jus cogens*. ¿Qué hay que entender por normas definidas como las que son «aceptadas y reconocidas como tales por la comunidad internacional de Estados en su conjunto»? La formación de esas normas ¿requiere el asentimiento unánime de los Estados que integran la comunidad internacional o sólo el asentimiento de un gran número de Estados, pero no de todos? En este último caso, ¿cuál debe ser ese número y después de qué cálculos se reconocerá que ha sido alcanzado? ¿Quién decidirá cuando surja una controversia? Si, como es de esperar,

se adopta un sistema de arbitraje obligatorio, esta tarea incumbirá al árbitro, cuyo poder de apreciación tendrá que ser mayor que aquel de que dispone en los litigios ordinarios, ya que estará llamado a crear el derecho y no simplemente a interpretar el derecho existente. Si se desechara el arbitraje obligatorio, el litigio podría encontrarse en el callejón sin salida de una conciliación impotente. ¿Cómo no abrigar graves recelos ante esas perspectivas?

12. La misma imprecisión reina, por lo menos, con respecto a los efectos del artículo 50. Este artículo introduciría con carácter permanente el espíritu de impugnación en el derecho de los tratados, que es sin embargo un terreno en que la estabilidad se impone principalmente en interés de los Estados nuevos, cuyo desarrollo requiere un clima de seguridad y confianza. Los Estados vacilarían en obligarse mediante tratados que la aparición de una norma, súbitamente proclamada norma imperativa, podría destruir enteramente. Además de los instrumentos jurídicos se quebrantarían incluso las relaciones internacionales.

13. La Comisión Plenaria percibió bien el peligro, puesto que aprobó una disposición que prevé la irretroactividad de la convención, con objeto de poner a salvo de una anulación, reivindicada sobre la base del *jus cogens*, los tratados celebrados antes de su entrada en vigor. Esta disposición es útil y la delegación francesa la apoya, pero su texto deja subsistir la posibilidad de interpretaciones diferentes. Por otra parte, no pone a salvo los tratados celebrados después de haber entrado en vigor la convención, que unos árbitros o unos conciliadores podrían declarar contrarios a normas imperativas que a su juicio existían con anterioridad a dicha entrada en vigor, sin hablar de las nuevas normas que se establecieran en virtud del artículo 61 y que podrían también entrañar la nulidad de esos tratados. En este punto no hay tampoco en el proyecto de convención garantías suficientes.

14. Se ha tratado de poner remedio a estas graves incertidumbres mediante la institución de un sistema de solución de las controversias derivadas de la aplicación del artículo 50 y de las demás disposiciones de la Parte V de la convención. La delegación de Francia hace ardientes votos por que se adopte un sistema de esta índole; pero esto no bastaría para evitar el peligro, precisamente a causa del carácter incierto de un texto demasiado absoluto por lo que tiene de fluctuante, demasiado fluctuante por lo que tiene de absoluto.

15. Frente a estas críticas, algunos oradores han aducido que el concepto de *jus cogens* sólo es una transposición en el ordenamiento internacional de conceptos de derecho interno como el de orden público, de derecho público o incluso de derecho constitucional. Pero, según ha declarado uno de los defensores del *jus cogens*, existen considerables diferencias entre la situación de la sociedad internacional y la de la sociedad nacional.

16. Otros oradores han alegado que, al dejar al juez y a la práctica el cuidado de precisar el concepto de *jus cogens* y determinar las normas imperativas, sólo se sigue el ejemplo que han dado los Estados en la formación del derecho interno aplicable a sus nacionales.

Pero también ahí la comparación cae por su base, porque una cosa es constreñir las personas a respetar unas normas que se han desprendido progresivamente hasta adquirir fuerza de ley, y otra pretender imponer a Estados soberanos la sumisión a normas que pueden no haber nunca aceptado ni reconocido.

17. De hecho, si se interpreta el artículo 50 en el sentido de que una mayoría puede instituir normas imperativas válidas *erga omnes*, se crea un legislador internacional sin control y sin responsabilidad. Ello equivale a despojar a los Estados de una de sus prerrogativas esenciales, ya que, al obligarles a aceptar normas establecidas sin su consentimiento o contra su voluntad, se atenta contra su igualdad soberana. En tal caso, el «tratado de tratados» no estaría en conformidad con el tratado supremo que es la Carta, en la que se reconoce y garantiza esa soberanía.

18. Se ha aducido finalmente que la incorporación del concepto de *jus cogens* en el derecho convencional positivo constituiría un elemento de progreso. Este argumento sería el que mejor podría ganar la adhesión de la delegación francesa, a condición de que se tratase de verdadero progreso y no solamente de una innovación. Pero la delegación francesa está convencida de que el artículo 50 contiene en germen elementos de inseguridad en las relaciones internacionales y expone el derecho de gentes a trances que sería prudente evitar. Si se tratase únicamente de los ejemplos concretos citados por la Comisión de Derecho Internacional en su informe, sería posible pronunciarse con pleno conocimiento de causa. Pero el artículo va más allá y la delegación francesa, por su parte, se niega a dar un salto en el vacío y aceptar una disposición que, por no fijar criterios bastante precisos, abre paso a la duda y la coacción. La delegación francesa está persuadida de que el artículo 50 no es indispensable para el éxito de la convención ni para el progreso del derecho internacional, sino que por el contrario puede perjudicarles. Por lo tanto, la delegación de Francia votará contra el artículo 50.

19. El Sr. BRAZIL (Australia) dice que la doctrina del *jus cogens* incorporada en los artículos 50 y 61 constituye el principal elemento de desarrollo progresivo del derecho internacional que figura en la Parte V. La delegación de Australia no pone en tela de juicio que los tratados que estén en oposición con una norma fundamental de orden público internacional no deben surtir efecto, pero el problema estriba en hallar la manera de definir y aplicar este principio con la precisión necesaria.

20. En realidad, la Comisión de Derecho Internacional optó por recomendar a la Conferencia para su aprobación una teoría del *jus cogens* de contenido impreciso. La Comisión indica en el párrafo 2 de su comentario que la mayoría de las normas generales de derecho internacional no tienen el carácter de *jus cogens*; en el párrafo 3 añade que la aparición de normas de *jus cogens* es relativamente reciente y recomienda dejar que el contenido de esta doctrina se forme en la práctica de los Estados y la jurisprudencia de los tribunales internacionales. Luego, en el párrafo 4 de su comen-

tario, la Comisión de Derecho Internacional se muestra más precisa sobre la cuestión sumamente compleja de saber cómo pueden modificarse las normas de *jus cogens*, modificación que para la Comisión habría de hacerse probablemente mediante un tratado multilateral general. Pero la idea de formular una lista de normas de *jus cogens* en un protocolo anexo a la convención sobre el derecho de los tratados no suscitó ciertamente un eco favorable en el primer período de sesiones de la Conferencia.

21. En tales condiciones, el Gobierno de Australia experimenta las mismas dificultades que la delegación de Francia en aceptar la idea de obligarse por una doctrina tan imprecisa, pese a las mejoras aportadas al texto del artículo 50 en el primer período de sesiones. Bien pensado, estima que no puede suscribir la opinión manifestada por determinadas delegaciones de que los defectos de su actual formulación quedarían subsanados, o al menos resultarían aceptables, si se adoptara un procedimiento objetivo de solución de las controversias en el marco del artículo 62 *bis* propuesto. Por ello, la delegación de Australia se reserva totalmente su posición y no apoyará el artículo 50 ni el artículo 61. Dado que la Conferencia tiene por objeto establecer las condiciones en que puede lograrse la justicia y la observancia de las obligaciones que emanan de los tratados y de otras fuentes de derecho internacional, no puede contentarse con una doctrina imprecisa de la nulidad de los tratados.

22. Por lo que respecta a los otros artículos de la Parte V que enuncian normas de fondo, la delegación de Australia está en condiciones de apoyar casi todos ellos, pero este apoyo está sujeto a la reserva de que, a juicio de la delegación de Australia, existe un nexo orgánico entre dichos artículos y el establecimiento de procedimientos adecuados de solución de las controversias.

23. El Sr. ABAD SANTOS (Filipinas) dice que su delegación apoya sin reservas el principio del *jus cogens*. Es indudable que el texto del artículo 50 no es perfecto. Por una parte, el hecho de que un tratado esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional no debe ocasionar necesariamente la nulidad de todo el tratado si sólo algunas de sus disposiciones son incompatibles con dicha norma. Por otra parte, la redacción es floja: cabría simplificar la segunda frase del artículo, en la que la palabra «norma» aparece con frecuencia excesiva.

24. En todo caso, el artículo 50 es indispensable en la medida en que el principio del *jus cogens* es indispensable para la comunidad internacional; es un principio que, en derecho internacional, refleja diversos principios de derecho interno relativos al orden público, a las buenas costumbres, a la moral pública, etc. Algunos críticos censuran el hecho de que el principio del *jus cogens* no esté definido en el artículo 50; ahora bien, en derecho interno las nociones de buenas costumbres, moral pública, orden público, no están necesariamente definidas y, sin embargo, nunca han suscitado dificultades insuperables de aplicación en los casos concretos. No conviene olvidar que la Conferencia no realiza

únicamente una labor de codificación, sino que también trabaja en el desarrollo del derecho internacional. Más vale una disposición, aunque sea imperfecta, que ninguna en absoluto. La delegación de Filipinas cree que en la fase actual del desarrollo del derecho internacional, el artículo 50 está formulado de manera satisfactoria y votará a favor de ese artículo.

25. El Sr. GROEPPER (República Federal de Alemania) dice que su delegación, como muchas otras, reconoce la existencia de una categoría de normas imperativas en derecho internacional. Esta categoría es indudablemente nueva en la estructura del ordenamiento jurídico internacional y su aparición hace preciso un nuevo examen de la doctrina positivista y de las relaciones entre las diversas fuentes del derecho internacional, según las enumera el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

26. La aparición del concepto de *jus cogens* en derecho internacional es consecuencia directa de la evolución social e histórica que ha ejercido una profunda influencia sobre el desarrollo de esta rama del derecho. La interdependencia técnica y la multiplicación de las relaciones entre los Estados han creado una situación en la que la coexistencia ordenada de los Estados es imposible no sólo sin un cierto orden público internacional, sino también sin ciertas normas concretas de las que no esté permitido apartarse. A este respecto, basta con citar normas como la de prohibición del recurso a la fuerza en las relaciones entre los Estados, la no intervención en los asuntos internos, o ciertas normas relativas a los derechos humanos, de las que ningún Estado puede exceptuarse sin trastocar política y jurídicamente el orden internacional.

27. Sin embargo, el artículo 50 preocupa al Gobierno de la República Federal de Alemania, ya que el concepto de *jus cogens* no ha sido definido todavía con precisión y, por consiguiente, dicho artículo podría dar lugar a abusos contrarios al principio *pacta sunt servanda* y a los intereses de los Estados. La delegación de la República Federal de Alemania ha sostenido siempre que el artículo 50 debe enunciar criterios que permitan determinar las normas de *jus cogens* y sean garantía contra los abusos en que podría incurrirse al amparo de sus disposiciones.

28. Las cláusulas de procedimiento relativas a la solución de las controversias, es decir, los artículos 62 y 62 *bis*, incluyen ya garantías. La delegación de la República Federal de Alemania tuvo ya ocasión de pronunciarse sobre estos artículos en la Comisión Plenaria y volverá sobre el problema cuando sea examinado por el pleno de la Conferencia.

29. Por lo que respecta a los criterios para la determinación de las normas de *jus cogens*, la delegación del orador se complace en señalar que la Comisión Plenaria mejoró considerablemente el texto inicial del artículo 50. El texto actual, al aludir al reconocimiento universal y a la aceptación por la comunidad de los Estados como tal, confirma lo que la Comisión de Derecho Internacional indicó en su comentario al artículo 50, es decir, que es muy limitado el número de normas de *jus cogens*. De la redacción actual del artículo se deduce

que, para probar el carácter imperativo de una norma, no sólo hay que dejar sentado que dicha norma se aplica y reconoce en las relaciones entre los Estados, sino también que la comunidad internacional aplica dicha norma en calidad de derecho imperativo. Teniendo en cuenta estos criterios rígidos, la delegación de la República Federal de Alemania no ve conflicto insuperable entre la noción de *jus cogens* y el principio de la soberanía estatal. Todo Estado frente al que se invoque una norma de *jus cogens* puede no solamente objetar que la norma en cuestión no se conforma a los criterios del artículo 50, sino también exigir al Estado que invocó la norma que pruebe su carácter imperativo.

30. Por consiguiente, la delegación de la República Federal de Alemania está dispuesta a votar a favor del texto actual del artículo 50, y lo hará así partiendo de la idea de que los artículos 62 y 62 *bis*, en los que se contienen las garantías necesarias contra cualquier abuso a que podría dar lugar el artículo 50, van a ser adoptados en la forma aprobada por la Comisión Plenaria.

31. El Sr. VALENCIA-RODRÍGUEZ (Ecuador) dice que, de conformidad con el principio de que todos los Estados están sujetos a un orden internacional superior por el hecho de ser miembros de la comunidad internacional, no cabe duda de que en el derecho internacional general existen ciertas normas de *jus cogens* y que los tratados que están en contradicción con dichas normas son nulos *ab initio*.

32. El artículo 50 enuncia una norma de *lex lata* y, en consecuencia, constituye un progreso en la codificación del derecho preexistente, ya que sería absurdo pensar que el *jus cogens* no aparecerá hasta que la convención sobre el derecho de los tratados entre en vigor; sostener esto equivaldría a decir que, antes de su entrada en vigor, los Estados podían cometer impunemente toda clase de tropelías en el ámbito internacional, por ejemplo, imponer tratados por la fuerza y que, gracias a la convención, el derecho internacional dará un salto considerable al prohibir de la noche a la mañana los actos internacionales de esta índole. Al codificar el derecho preexistente, el artículo 50 plasma en una forma concreta un principio fundamental y le establece unos límites.

33. La delegación del Ecuador considera que la definición contenida en el artículo 50 es adecuada y completa. Para que la norma adquiera el carácter de *jus cogens* debe, pues, reunir dos condiciones, a saber, no sólo ser aceptada, sino también ser reconocida como tal por la comunidad internacional en su conjunto. Así pues, no se trata de que un grupo más o menos numeroso de Estados acepte y reconozca esta norma, sino de que lo haga la comunidad internacional en su conjunto. Luego el carácter esencial de la norma se halla en que no puede admitir «acuerdo en contrario».

34. Las normas de *jus cogens* expresan los límites fijados a la soberanía de los Estados por el derecho internacional, pues es insostenible la doctrina de que los Estados, en ejercicio de sus poderes soberanos, pueden celebrar tratados a su arbitrio, en violación de esas normas. Además, de la opinión consultiva de

la Corte Internacional de Justicia sobre las reservas a la Convención sobre el Genocidio⁷ se desprende claramente que las normas de *jus cogens* son obligatorias para todos los Estados, aunque no exista entre ellos ninguna obligación contractual en relación con esas normas.

35. En opinión de la delegación del Ecuador, cabe clasificar entre las normas de *jus cogens* ciertos principios fundamentales como el de la proscripción del uso de la fuerza, la obligación de solucionar las controversias internacionales por medios pacíficos, la no intervención en los asuntos internos de los Estados, la igualdad soberana y, de modo general, los principios señalados en los Artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas.

36. Para mantener la paz y la seguridad internacionales es necesario que el artículo 50 sea respetado íntegramente por todos los miembros de la comunidad internacional y que ese respeto sea incondicional y universal. Este artículo, que enuncia el derecho imperativo actual, debe aplicarse a todos los tratados, cualesquiera que sean y sin establecer discriminaciones basadas en el afán de mantener beneficios logrados por imposición de la fuerza o por violación del derecho. Uno de los fundamentos del derecho internacional moderno estriba en la aceptación de las normas de *jus cogens* por toda la comunidad internacional.

37. Por supuesto que el grupo de normas aceptadas y reconocidas como de carácter imperativo se debe limitar estrictamente a aquellos principios que tengan una significación esencial para el mantenimiento de la estabilidad jurídica de la comunidad internacional.

38. La Comisión de Derecho Internacional ha atribuido una importancia tal a las normas de *jus cogens* que ha previsto que cuando las partes concluyan un tratado en violación de dichas normas, el instrumento en su totalidad debe ser considerado como nulo *ab initio*. Como cabe advertir en el párrafo 5 del artículo 41, la Conferencia rechazó la posibilidad de aceptar la nulidad únicamente de la parte del tratado afectada por la norma de *jus cogens*.

39. Ciertos tratados, y especialmente la Carta de las Naciones Unidas, contienen normas de *jus cogens*. El representante del Ecuador considera que no basta con denunciar los tratados de este tipo para exonerarse de cumplir las normas de *jus cogens* que en ellos se mencionan. Sería absurdo, por ejemplo, que un Estado, por el hecho de retirarse de las Naciones Unidas, o de ser expulsado de la Organización, se considerase eximido de la obligación de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza. En el párrafo 6 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas se establece que «la Organización hará que los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales».

40. La delegación del Ecuador votará a favor del artículo 50 por considerar que los argumentos invocados contra él carecen por completo de fundamento

y sólo reflejan el interés político de unos pocos Estados que desean seguir disfrutando de ciertos beneficios mal adquiridos.

41. El Sr. ÁLVAREZ TABÍO (Cuba) dice que, por muchas que sean las dificultades que suscite la identificación de una norma de *jus cogens*, nadie puede poner en duda la necesidad de reconocer el carácter imperativo de ciertas normas.

42. Se ha objetado que no es fácil llegar a un acuerdo acerca de qué normas tienen el carácter de *jus cogens*. Sin embargo, es indiscutible, por ejemplo, que los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, tanto en el Artículo 2 como en el Preámbulo y en el Artículo 1, constituyen normas imperativas de derecho internacional general.

43. Se ha objetado también que la determinación y la aplicación de las normas de *jus cogens* entrañan tales peligros que no es recomendable consagrar este principio en la convención sin establecer previamente las debidas garantías contra el abuso. Pero la posibilidad de abusos no proviene precisamente de la aplicación de tales normas imperativas, sino del empeño que se pone en ignorarlas.

44. A juicio de la delegación cubana, es importante reconocer que un tratado que viola una regla de *jus cogens* es nulo *ab initio*.

45. Además, las reglas de *jus cogens* no deben distinguirse de otras normas internacionales por razón de las fuentes, sino por su contenido y por sus efectos. Es cierto que los tratados multilaterales generales, en especial la Carta de las Naciones Unidas, son las fuentes más frecuentes de las normas de *jus cogens*, pero en ciertos casos —como en el de la prohibición del uso de la fuerza— la Carta se ha limitado a recogerlas a fin de darles el adecuado marco para su efectiva aplicación.

46. Finalmente, el *jus cogens* se desarrolla y se transforma, y este aspecto se pone de manifiesto en el texto presentado por el Comité de Redacción, que se ha limitado a reconocer el principio sin enumerar las diversas normas que lo consagran.

47. Por todas estas razones, la delegación cubana votará a favor del artículo 50.

48. El Sr. VOICU (Rumania) dice que en el curso de los debates del primer período de sesiones fue ampliamente reconocida la existencia de normas imperativas que no admiten acuerdo en contrario.

49. El reconocimiento del concepto de *jus cogens* es una consagración de los principios fundamentales del derecho internacional. En opinión de la delegación rumana, el respeto estricto de estos principios tiende a favorecer la justicia, la paz y la cooperación entre los Estados y a fortalecer la supremacía del derecho en las relaciones internacionales.

50. La delegación rumana apoya sin reservas el artículo 50, que refleja el grado de desarrollo del derecho internacional contemporáneo, contribuye sensiblemente a su desarrollo progresivo y extrae su contenido de la realidad política y jurídica del mundo contemporáneo.

⁷ Véase *I.C.J., Reports, 1951*, pág. 15.

Este artículo ofrece también la indiscutible ventaja de enunciar las consecuencias jurídicas que derivan de la existencia de normas imperativas en el ámbito del derecho de los tratados.

51. El artículo dispone que la violación de una norma de *jus cogens* lleva consigo la nulidad del tratado; en efecto, si todo acuerdo contrario a una norma de *jus cogens* puede quebrantar un orden jurídico universalmente aceptado, de ello se deduce que la validez de un tratado que contenga tal acuerdo sólo puede sancionarse con la nulidad *ab initio*. Admitir la validez de tratados contrarios a las normas imperativas aceptadas y reconocidas por la comunidad de Estados en su conjunto sería amenazar el orden jurídico internacional y, con ello, entorpecer el funcionamiento de todo el sistema de cooperación pacífica y de relaciones de amistad entre los Estados iguales y soberanos. El artículo 50 es por tanto parte esencial de la estructura de la convención como medio de impedir la celebración de tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Las normas imperativas contribuirán a robustecer la conciencia jurídica en la vida internacional, y el respeto del *jus cogens* favorecerá la consolidación de la legalidad internacional, factor esencial para la seguridad jurídica de la comunidad internacional y para la estabilidad de las relaciones convencionales entre los Estados.

52. La delegación rumana desea subrayar que no comparte la opinión de los representantes que quisieran subordinar la adopción del artículo 50 al establecimiento del procedimiento previsto en el artículo 62 *bis*. Votará, pues, a favor del texto actual del artículo 50.

53. Sir Francis VALLAT (Reino Unido) dice que su delegación reconoce que en toda sociedad internacional ordenada deben existir determinadas normas fundamentales de las que los Estados no pueden eximirse mediante un tratado. No obstante, la delegación del Reino Unido sigue albergando dudas en cuanto al alcance y el contenido del artículo 50 y continúan preocupándole tres problemas principales.

54. Primero, dicho artículo no proporciona ninguna indicación acerca del verdadero contenido de las reglas existentes de *jus cogens*. Habida cuenta de que la violación de una norma imperativa tiene por efecto provocar la nulidad del tratado, sería poco prudente dejar que el futuro precise el contenido del artículo 50. Desde luego, es indudable que un tratado tendiente a favorecer la trata de esclavos sería contrario a una norma de *jus cogens*. Sin embargo, algunos limitados ejemplos de esta clase no bastan para definir el contenido real de ese artículo, y el hecho de que no exista acuerdo sobre el alcance del *jus cogens* preocupa gravemente a los gobiernos.

55. Segundo, el artículo 50 no proporciona una indicación absolutamente precisa sobre la formación de las normas de *jus cogens* y la manera de identificarlas. Desde luego, el texto presentado por el Comité de Redacción mejora considerablemente el enunciado inicial del artículo 50, pero la expresión «una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite

acuerdo en contrario» continúa siendo, no obstante, muy imprecisa. Plantea la cuestión de la incumbencia de la prueba, que puede ser muy importante en el caso en que el Estado A alegue una norma de *jus cogens* para conseguir la nulidad de un tratado celebrado con el Estado B. Si éste puede dejar sentado que no ha aceptado ni reconocido la norma como imperativa, ello constituirá evidentemente un elemento importante que sin duda pesará mucho en la balanza.

56. Tercero, el artículo 50 tiene por efecto hacer nulo el tratado en su totalidad. Teniendo en cuenta las decisiones adoptadas por la Conferencia respecto del artículo 41, ni siquiera será posible anular únicamente la parte del tratado que esté en oposición con la regla de *jus cogens* y dejar en vigor el resto del mismo. Por consiguiente, la aplicación del artículo 50 tendrá consecuencias extremadamente graves.

57. La delegación del Reino Unido no tiene intención de presentar ninguna enmienda al artículo 50 ni pedir una votación por separado sobre alguna de las partes de dicho artículo. Sabe que la mayoría de las delegaciones no comparte las inquietudes que le inspira el mencionado artículo, sino que consideran el artículo 50 como el pilar fundamental de la convención. Por consiguiente, la delegación del Reino Unido no votará en contra del artículo, sino que se abstendrá, en parte por las razones que acaba de exponer, pero sobre todo por las que formuló en la sesión anterior a propósito del artículo 45.

58. El Sr. BILOA TANG (Camerún) dice que la noción de *jus cogens* aparece como totalmente revolucionaria y remite al concepto de orden público internacional que, a su vez, también es muy discutido. Se trata en realidad de una noción bastante confusa cuyo interés reside sobre todo en evidenciar la aspiración por un orden mundial mejor estructurado. La Comisión de Derecho Internacional le ha dedicado los artículos 50, 61 y 67, pero los ejemplos que proporciona en sus comentarios, como la prohibición de la esclavitud y la norma *pacta sunt servanda*, no aportan nada nuevo o se refieren a principios que no tienen el carácter de normas jurídicas. Los debates habidos en las Naciones Unidas, y sobre todo en el Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, muestran la imposibilidad de encontrar fórmulas satisfactorias para definir la mayoría de principios de *jus cogens*. Es forzoso concluir por tanto que la mayoría de las normas de *jus cogens* no son sino el testimonio de una aspiración moral y una manzana de la discordia política, por lo que es necesaria la mayor de las reservas.

59. En la Comisión Plenaria, el representante del Camerún expresó la esperanza de que el nuevo derecho internacional refleje la nueva situación y no se base ya únicamente «en los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas». El derecho internacional ha sido durante mucho tiempo el derecho de una determinada región, de determinadas Potencias y de determinados Estados. Por consiguiente, es grande la tentación de que éstos quieran continuar definiendo y determinando las normas que deban considerarse

de *jus cogens*, con el consiguiente peligro de que los pequeños países se vean obligados a renunciar a la ejecución de actos de Estado soberano, incluso en materia de política interior, en la medida en que Estados más poderosos así lo decidan.

60. Habida cuenta de que el Camerún aspira a un orden internacional mejor y cree en la libre voluntad de los Estados, la delegación del orador estima que toda norma de derecho internacional, para que posea carácter imperativo, debe ser reconocida y aceptada por gran mayoría, cuando no por unanimidad, por la comunidad internacional.

61. El Sr. CAICEDO PERDOMO (Colombia) declara que su delegación, después de estudiar los problemas suscitados por los artículos 50, 61 y 67 de la futura convención, votará a favor del artículo 50 en la forma elaborada por el Comité de Redacción. De los debates del año precedente y de los trabajos de la Conferencia se deduce que el *jus cogens* es indispensable para toda comunidad internacional desarrollada. Raros son los que niegan la existencia de esta noción y las normas superiores de derecho internacional general se imponen a todos. Es un concepto no inmutable ni rígido, ya que permite la supresión de las normas anticuadas y la introducción de otras nuevas que corresponden a la evolución de la colectividad internacional. De esta misma flexibilidad se deduce su dinamismo.

62. El artículo 50 presentado por el Comité de Redacción expone brillantemente la noción de *jus cogens*. Dicho texto mejora el de la Comisión de Derecho Internacional porque tiene en cuenta la propuesta de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.302) de insertar las palabras «en el momento de su celebración», así como diversas observaciones formuladas por las delegaciones que deseaban una definición más precisa de la expresión «norma imperativa de derecho internacional general». A la vez que es más preciso, el nuevo texto está redactado con una prudencia igual a la mostrada por la Comisión de Derecho Internacional. De este modo, el artículo 50 resuelve satisfactoriamente los problemas planteados por la introducción del principio del *jus cogens*, puesto que tiene en cuenta las preocupaciones manifestadas por diversas delegaciones y corresponde a la opinión general de la comunidad internacional.

63. Algunos representantes han querido saber qué principios podrían ser englobados en la noción de *jus cogens*. Planteado en estos términos, el problema es insoluble. La enumeración de normas imperativas equivaldría a dar al *jus cogens* un sentido limitado que no corresponde a su flexibilidad ni a su dinamismo. Contrariamente a lo que ha manifestado el representante de Francia, la fuerza del *jus cogens* reside en que la enumeración de las normas queda incierta e imprecisa. Por otra parte, el hecho de que el texto propuesto sea fruto de diversas enmiendas presentadas por delegaciones que sostienen concepciones políticas y jurídicas diversas, muestra la fuerza de este artículo y su correspondencia con los deseos de toda la comunidad internacional. Por consiguiente, la delegación colombiana votará a favor del artículo 50.

64. El Sr. HAYTA (Turquía) dice que en la 53.^a sesión de la Comisión Plenaria su delegación ya tuvo ocasión de indicar su posición con respecto al *jus cogens*. El artículo 50 introduce una norma nueva en el derecho internacional: el concepto de orden público, tomado del derecho interno. ¿Es posible esta transposición? Incluso en caso afirmativo, ¿se enuncia con claridad la norma correspondiente? Estas cuestiones fueron largamente debatidas y la delegación turca no puede todavía dar una respuesta afirmativa.

65. Se ha dicho que se trataba de una jerarquización de las normas jurídicas internacionales, pero esto supone una jerarquía de fuentes, cosa que no existe en la sociedad internacional, que constituye un medio diferente de aquel en que se aplica el derecho interno. Las relaciones convencionales internacionales se basan en el consentimiento de los Estados soberanos.

66. La delegación turca estima que el artículo 50 presenta, además, el grave inconveniente de su imprecisión. No permite determinar cómo una norma imperativa va a ser considerada como norma de *jus cogens*. Además, el artículo debatido no contiene garantías adecuadas. Carece de un mecanismo jurisdiccional apropiado. Por tanto, la norma en cuestión es susceptible, como ya se ha dicho reiteradamente, de crear graves perturbaciones en las relaciones convencionales entre los Estados y, por tanto, en la vida internacional. La delegación turca mantiene su posición acerca del artículo 50, y desea manifestar con claridad que Turquía no se considerará obligada por las disposiciones contenidas en el artículo 50, tal como quedan enunciadas en el texto elaborado por el Comité de Redacción.

67. El Sr. NAHLIK (Polonia) dice que en diversas ocasiones se ha subrayado la importancia de los principios enunciados en los artículos 50 y 61. No hace mucho tiempo que se planteó la cuestión de saber si el derecho internacional contiene alguna norma de carácter imperativo a la que los Estados no puedan sustraerse mediante acuerdo *inter se*. Cualquiera que fuera la situación en el siglo XIX, o a comienzos del XX, en la actualidad existe indudablemente una comunidad de Estados organizada y, dentro de ella, una jerarquía de normas establecida por esos mismos Estados. De ello se deduce que las normas que ocupan un escalón más elevado en esta jerarquía han de prevalecer sobre todas las demás. Esta opinión se ha expresado en múltiples ocasiones, y el artículo 50 fue adoptado el año pasado por una abrumadora mayoría, compuesta de Estados que representaban a todas las regiones geográficas, todos los sistemas políticos y sociales y todas las tradiciones jurídicas. Por tanto, no cabe duda de que existen en derecho internacional normas de carácter imperativo.

68. En tales condiciones, para que la convención sobre el derecho de los tratados sea completa, debe contener dos disposiciones: primero, una disposición que prevea que todo tratado que viole una norma imperativa ya existente es nulo *ab initio*; segundo, una disposición según la cual todo tratado incompatible con una nueva norma de *jus cogens* se convierte en nulo. Los artículos 50 y 61 responden a estas dos necesidades.

Ambas disposiciones revisten considerable importancia para las naciones que sólo recientemente han recobrado su independencia; es perfectamente comprensible que se les reconozca el derecho de eliminar todas las secuelas del régimen colonial, incluidas las que se presentan bajo la forma de tratados.

69. No parece difícil responder a la cuestión de saber cuáles son las normas de derecho internacional que tienen un carácter imperativo y de qué manera puede determinarse ese carácter. Según el artículo 50, se trata de normas aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto. Este reconocimiento puede manifestarse expresa o tácitamente, por un tratado o por la costumbre. Es también posible que una norma adoptada por ciertos Estados en un tratado llegue a ser finalmente obligatoria para otros Estados mediante costumbre; la Conferencia confirmó esta posibilidad cuando adoptó el artículo 34 de la convención.

70. La Carta de las Naciones Unidas ofrece un elocuente ejemplo de un caso en el cual los Estados han reconocido expresamente a un grupo de normas un valor jerárquico superior al que tienen las demás normas. Además de la importancia intrínseca de los principios fundamentales incorporados en los Artículos 1 y 2 de la Carta, hay que subrayar especialmente el Artículo 103 de la Carta, pues dispone expresamente que las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la Carta prevalecerán sobre las obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional.

71. La mayoría de las demás normas de *jus cogens* se proponen esencialmente el mismo objetivo que las enunciadas en la Carta. Su carácter imperativo procede sobre todo de su propio contenido, que no tendría ningún sentido si algunos Estados estuvieran autorizados a prescindir de ellas. La prohibición de la trata de esclavos o del genocidio y el derecho de los pueblos a la libre determinación se han citado a título de ejemplo en el transcurso de la Conferencia y en otras ocasiones, como en la conferencia de juristas internacionales especialmente convocada a este efecto en 1966. Así pues, no parece que haya lugar a dudas sobre las normas concretas de derecho internacional que tienen carácter de *jus cogens*.

72. El Sr. Nahlik no comparte la opinión manifestada expresa o tácitamente por otros oradores sobre la conveniencia de establecer una lista de normas que tengan carácter imperativo. La inclusión de una lista de este género en la convención no estaría en consonancia con su carácter de instrumento de codificación.

73. La celebración de un acuerdo especial sobre esta materia tampoco es aconsejable. Si no hiciera más que citar ejemplos de normas imperativas, debilitaría el valor de las normas que quedasen excluidas; si tendiese a ser exhaustivo, podría fácilmente hacerse anticuado, ya que los procedimientos de ratificación son a veces bastante lentos. Además, la situación de los Estados que, por una u otra razón, no se considerasen en condiciones de llegar a ser partes en un acuerdo de esta índole sería, cuando menos, ambigua.

74. La delegación de Polonia presta el más firme apoyo no sólo al fondo del artículo 50, sino también a su presente formulación. El orador estima que este artículo, que es perfectamente compatible con el derecho internacional vigente, no puede correctamente alegarse como pretexto para tratar de introducir en el derecho internacional una disposición tan fundamentalmente nueva como el principio de arbitraje obligatorio enunciado en el artículo 62 *bis*.

75. El Sr. MAKAREVICH (República Socialista Soviética de Ucrania) se felicita de que la Comisión de Derecho Internacional haya incluido en el proyecto de convención un artículo según el cual se considera nulo todo tratado que esté en oposición con una norma imperativa de *jus cogens*. En efecto, parece difícil sostener que existan normas imperativas de derecho internacional de las que los Estados puedan prescindir por medio de tratados. Las normas enunciadas en la Carta constituyen un ejemplo patente de normas internacionales con carácter de *jus cogens*. Entre estas normas imperativas figuran principios aceptados y reconocidos por la comunidad internacional de Estados en su conjunto y que constituyen el fundamento mismo del derecho internacional moderno. Cabe citar concretamente el de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados y el del respeto de la soberanía de los Estados. Existe un estrecho nexo entre los principios y las normas de *jus cogens* que forman la base del orden jurídico internacional y las aspiraciones morales de todos los pueblos. Estas normas se consideran indispensables y, sin ellas, es imposible progresar. Según la práctica actual, los tratados incompatibles con normas imperativas del derecho internacional general se consideran nulos *ab initio*. La delegación de la RSS de Ucrania considera que el proyecto del artículo 50 es aceptable y votará en su favor.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

20.ª SESIÓN PLENARIA

Lunes 12 de mayo de 1969, a las 15.30 horas

Presidente: Sr. AGO (Italia)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

Proyecto de declaración sobre la prohibición de la amenaza o el uso de la coacción económica o política en la celebración de un tratado (reanudación del debate de la sesión anterior)¹

1. El PRESIDENTE invita a la Conferencia a examinar el proyecto de declaración sobre la prohibición de la amenaza o el uso de la coacción económica o política en la celebración de un tratado que fue reco-

¹ Véase la 57.ª sesión de la Comisión Plenaria, párrs. 1 a 4.

mendado a la Conferencia por la Comisión Plenaria en relación con el artículo 49. El texto del proyecto de declaración es el siguiente:

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados,

Confirmando el principio de que todo tratado vigente obliga a las partes en el mismo, que deben aplicarlo de buena fe,

Reafirmando el principio de la igualdad soberana de los Estados,

Convencida de que los Estados deben tener plena libertad en la realización de cualquier acto relativo a la celebración de un tratado,

Teniendo presente el hecho de que en el pasado se han dado casos de Estados que se han visto forzados a celebrar tratados ante las presiones ejercidas sobre ellos en varias formas por otros Estados,

Desaprobando tales casos,

Manifestando su preocupación ante el ejercicio de esa presión y deseando lograr que ningún Estado ejerza esas presiones en forma alguna en la esfera de la celebración de tratados;

1. *Condena solemnemente* la amenaza o el uso de la presión en cualquier forma, militar, política o económica, por parte de un Estado, con el fin de coaccionar a otro Estado para que realice un acto relativo a la celebración de un tratado con violación del principio de la igualdad soberana de los Estados y de la libertad del consentimiento;

2. *Decide* que la presente declaración forme parte del Acta Final de la Conferencia sobre el Derecho de los Tratados.

2. El Sr. TABIBI (Afganistán) dice que, en primer lugar, desea presentar un proyecto de resolución sobre una cuestión de procedimiento, sometido por la delegación del Afganistán (A/CONF.39/L.32/Rev.1), y destinado a proporcionar un vínculo orgánico al proyecto de declaración sobre la prohibición de la amenaza o el uso de la coacción. Quiere señalar particularmente que la palabra « militar » fue omitida, por inadvertencia, en el título del proyecto de declaración cuando fue aprobado por la Comisión Plenaria en el primer período de sesiones y que debe ser ahora restablecida.

3. Por lo que respecta al proyecto de resolución de su delegación, propone, como cambio que afecta solamente al procedimiento que se ha de seguir, que se enmiende el párrafo 1 para que diga « *Invita* al Secretario General de las Naciones Unidas a que señale la declaración a la atención de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de los que participan en la Conferencia, así como de los órganos principales de las Naciones Unidas ».

4. El PRESIDENTE indica que el enunciado que acaba de proponer el representante del Afganistán será remitido para su examen al Comité de Redacción.

5. El Sr. MUTUALE (República Democrática del Congo) dice que la palabra « fuerza » empleada en la Carta de las Naciones Unidas y en el artículo 49 del proyecto abarca todas las modalidades de la fuerza; no sólo las amenazas, los bombardeos, la ocupación militar, la invasión o el terrorismo, sino formas más sutiles tales como la asistencia técnica o financiera o la presión económica en la celebración de tratados. El principio de la buena fe es de suprema importancia en todas las fases de la celebración de un tratado y

para que las obligaciones que éste enuncia se asuman de buena fe no debe existir ninguna amenaza de uso de fuerza en el momento de su adopción. Su delegación apoya por tanto el proyecto de declaración.

6. El Sr. ÁLVAREZ TABÍO (Cuba) señala que su delegación comparte el criterio de que una interpretación restrictiva del concepto « uso de la fuerza » es incompatible con el espíritu de la Carta. El concepto de uso de la fuerza debe abarcar las presiones de cualquier tipo, ya sean militares, políticas o, sobre todo, económicas, y hay que condenar todas las formas de presión si se desean establecer las relaciones entre los Estados y el derecho de los tratados sobre sólidas bases de igualdad. Su delegación votará, en consecuencia, a favor del proyecto de resolución presentado por el Afganistán.

7. El Sr. SECARIN (Rumania) afirma que el artículo 49 reviste una importancia primordial para el desarrollo progresivo del derecho internacional y que su aplicación contribuirá a promover el imperio del derecho y a reforzar la cooperación entre las naciones. El artículo 49 significa que todas las formas de coacción, ya sea militar, política o económica, ejercidas en el momento en que se celebra un tratado, provocarán automáticamente su nulidad. El proyecto de declaración es un instrumento valioso que servirá para asegurar la mayor difusión posible del principio enunciado en el artículo 49, y su delegación votará, por tanto, a favor del proyecto de declaración y del proyecto de resolución presentado por el Afganistán.

8. El Sr. TSURUOKA (Japón) dice que en la 48.^a sesión de la Comisión Plenaria el representante del Japón señaló que su delegación no podía apoyar la propuesta de los diecinueve Estados (A/CONF.39/L.67/Rev.1/Corr.1) tendente a insertar en el artículo 49 de la convención las palabras « incluida la presión económica o política » después de las palabras « la amenaza o el uso de la fuerza ». En aquella ocasión, la delegación del Japón puntualizó que no le iba en zaga a nadie en cuanto a propugnar que el ejercicio de presiones políticas o económicas sobre otro Estado con el fin de constreñirle a celebrar un tratado con violación de los principios de la igualdad soberana de los Estados y de la libertad del consentimiento debe ser universalmente condenado. Pero no pudo apoyar la propuesta en su primitiva forma, como enmienda al artículo 49, por la mera razón de que el concepto de « presión política y económica », por reprochable que sea, no está aún suficientemente establecido desde el punto de vista jurídico para poder ser incluido en la convención como causa de nulidad de un tratado.

9. Por ello, la delegación del Japón ha visto con agrado la acertada iniciativa de los autores de la enmienda de retirarla y sustituirla por una declaración que condena « la amenaza o el uso de la presión en cualquier forma, militar, política o económica, por parte de un Estado, con el fin de coaccionar a otro Estado para que realice un acto relativo a la celebración de un tratado con violación del principio de la igualdad soberana de los Estados y de la libertad del consentimiento ».

10. De igual modo, el Japón está dispuesto a apoyar la propuesta del Afganistán de que se dé mayor publicidad y mayor difusión a esta declaración. Pero ha de advertir que la simple formulación de principios y el intento de promover mediante la difusión el logro de los fines de la propuesta es insuficiente para alcanzar sus sublimes ideales. Es indispensable que la norma establecida en el artículo 49 sea observada de buena fe y con el mayor rigor por todos los Estados sin excepción, independientemente de sus divergencias políticas, económicas, sociales o ideológicas e independientemente de sus afinidades en tales esferas. Lo que realmente hace falta es la voluntad y la determinación de todos los Estados de cumplir esta obligación. La delegación del Japón espera sinceramente que esa voluntad y esa determinación se reflejen verdaderamente en el comportamiento real de los Estados en las relaciones internacionales actuales.

11. El Sr. NASCIMENTO E SILVA (Brasil) dice que la declaración constituye una transacción y no debe ser modificada; el Comité de Redacción podría ocuparse de los cambios de redacción que se han sugerido. No obstante, quizá conviniera incluir la propuesta del Afganistán sobre la difusión de la declaración en el texto mismo de ésta.

12. El Sr. SMEJKAL (Checoslovaquia) declara que su delegación mantiene la actitud que adoptó en el primer período de sesiones de la Conferencia y apoya sin reservas el proyecto de declaración porque destaca la importancia del principio fundamental de derecho internacional de que ningún Estado, en la celebración de un tratado, puede recurrir a la coacción, ya sea militar, política o económica.

13. Su delegación apoya también el proyecto de resolución del Afganistán, especialmente el párrafo 2 de la parte dispositiva en que se pide a los Estados Miembros que den a la declaración la mayor publicidad y difusión posibles.

*Por 102 votos contra ninguno y 4 abstenciones, queda adoptado el proyecto de declaración*².

*Por 99 votos contra ninguno y 4 abstenciones, queda adoptado el proyecto de resolución presentado por el Afganistán (A/CONF.39/L.32/Rev.1)*³.

14. El Sr. WERSHOF (Canadá) manifiesta que su delegación ha votado a favor del proyecto de declaración porque el Gobierno canadiense acepta sin reservas las disposiciones del párrafo 1 de la parte dispositiva.

15. Algunos representantes han dicho que la adopción del proyecto de declaración respondía a su opinión de que la palabra « fuerza » que figura en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas y en el artículo 49 de la convención comprende tanto la coacción política o económica como la fuerza armada. La actitud del Gobierno canadiense, en la Asamblea General y en otros órganos de las Naciones Unidas,

² Para la adopción del título y el texto en su forma enmendada, véase la 31.ª sesión.

³ El Comité de Redacción introdujo ulteriormente algunas modificaciones. Véase la 31.ª sesión plenaria.

es que la palabra « fuerza » en el contexto de la Carta y en el artículo 49 de la convención no comprende la coacción política o económica, y que sólo se refiere a la fuerza armada. La delegación del Canadá quiere aclarar este extremo.

16. El Sr. HUBERT (Francia) dice que las razones que acaba de invocar el representante del Canadá han inducido a la delegación de Francia a abstenerse en la votación sobre el proyecto de declaración.

17. El Sr. ESCHAUZIER (Países Bajos) dice que algunas delegaciones han vinculado el proyecto de declaración con el artículo 49 de la convención, arguyendo que la palabra « fuerza » utilizada en dicho artículo debe ser interpretada en el sentido de que abarca la coacción política o económica. El orador respeta esta opinión, pero su Gobierno estima que la palabra « fuerza », en el sentido del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas y del artículo 49 de la convención, se refiere solamente a la fuerza armada. Puede decirse que, en realidad, si dicho término debiera entenderse en el sentido de que abarca la coacción política o económica, el proyecto de declaración sería superfluo.

18. No obstante, el Gobierno de los Países Bajos desaprueba el empleo de presiones o de cualquier clase de coacción y reconoce la importancia capital de la declaración y la necesidad de que se difunda copiosamente, como se propone en el proyecto de resolución que se acaba de adoptar.

ARTÍCULOS APROBADOS POR LA COMISIÓN PLENARIA (reanudación del debate de la sesión anterior)

Artículo 50 [Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*)] (reanudación del debate de la sesión anterior)

19. El PRESIDENTE invita a la Conferencia a reanudar el examen del artículo 50.

20. El Sr. KEARNEY (Estados Unidos de América) dice que, en el primer período de sesiones, su delegación votó a favor del artículo 50 en la Comisión Plenaria, pero ahora lo ve con cierta preocupación. No hay nada muy revolucionario en la noción fundamental de que hay determinadas normas que no admiten acuerdo en contrario por vía de tratado. Pero la cuestión definitiva y más importante estriba en cómo se reconoce y establece la existencia, el alcance y el contenido de las normas imperativas.

21. Es fácil decir que el *jus cogens* existe porque la ejecución de un tratado encaminado a fomentar la esclavitud o la piratería es ciertamente imposible en el marco de las relaciones internacionales actuales, pero han tenido que pasar muchos siglos para llegar al acuerdo universal que existe ahora sobre la ilicitud fundamental de la piratería; en tiempos pasados, las controversias sobre las prácticas seguidas en este terreno provocaron prolongados conflictos e incluso guerras.

La supresión del uso o abuso de las patentes de corso, por ejemplo, requirió mucho tiempo antes de que se pudieran dictar sobre ello normas internacionales generalmente aceptadas. Con el tiempo, la mayoría de los Estados reconocieron la existencia de una norma que prohíbe a los buques particulares entablar hostilidades en alta mar y que esta norma tiene carácter imperativo. A partir de entonces, los Estados no tuvieron ya la libertad de pactar, por medio de tratados, conductas encaminadas a infringir esa norma.

22. Se trata de un proceso de desarrollo mediante la acción de la comunidad que requiere un tiempo considerable. Las declaraciones prefabricadas y las resoluciones que sólo existen sobre el papel no crean un derecho internacional consuetudinario, y mucho menos aún le dan carácter imperativo. Para crear el derecho internacional consuetudinario hace falta una práctica arraigada que dé soporte a la norma. Para que una norma de derecho internacional consuetudinario adquiera carácter imperativo, la práctica de los Estados debe carecer de toda ambigüedad y, según se enuncia en el texto actual del artículo 50, su carácter imperativo ha de ser aceptado y reconocido como una obligación jurídica por la comunidad internacional de los Estados tomada en su conjunto. Desde luego, esto requiere, como mínimo, que no se oponga a ello ningún elemento importante de la comunidad internacional.

23. De conformidad con su manera de entender la índole del proceso que culmina en la creación de una norma imperativa y la necesidad de zanjar de forma imparcial la cuestión de si una norma de esta índole es aplicable a un tratado determinado, la delegación de los Estados Unidos de América apoya el artículo 50.

24. El Sr. KOULICHEV (Bulgaria) dice que el concepto de *jus cogens*, en el que se basa el artículo 50, obtuvo una aprobación tan amplia en el primer período de sesiones que es de lamentar que el texto recomendado por la Comisión Plenaria no haya recibido un apoyo unánime. Su delegación atribuye gran importancia a dicho texto y lo considera como uno de los fundamentos de la futura convención sobre el derecho de los tratados, aunque está dispuesta a examinar detenidamente cualquier sugerencia que tenga por objeto mejorarlo.

25. Se formulan diversas objeciones al artículo 50. Se dice que es de un carácter muy general, que carece de precisión, y que no se da en él una definición adecuada del *jus cogens*. La delegación de Bulgaria se da perfecta cuenta de las dificultades que plantea el problema de identificar las normas imperativas de derecho internacional general, pero tiene la impresión de que esas dificultades, en su mayoría inherentes a la identificación de todas las normas consuetudinarias de derecho internacional general, a las que pertenece el *jus cogens*, han sido muy exageradas por los tratadistas y por algunos de los representantes que trataron de la cuestión durante el debate. Aunque el artículo 50 no es del todo satisfactorio desde el punto de vista de la teoría del derecho internacional, e incluso desde el punto de vista de su aplicación práctica, el criterio que en él se establece, corroborado por la práctica, permitirá en la mayoría

de los casos determinar con suficiente certidumbre el carácter imperativo de una norma determinada.

26. La norma enunciada en el artículo 50 ha sido estudiada con especial detenimiento por la Comisión de Derecho Internacional y por la Conferencia. Por ello es significativo que ni aun aquellos que han criticado el texto actual del artículo 50 —sin perjuicio de reconocer el carácter positivo del principio que en él se enuncia— hayan podido hacer una aportación más constructiva a la formulación de ese artículo, salvo en lo que respecta a ciertos detalles. Hay que reconocer que el presente texto refleja una etapa de desarrollo del derecho internacional que la Conferencia no podrá fácilmente rebasar. Antes bien, la Conferencia debe limitarse a advertir las consecuencias innegables que para el derecho de los tratados tiene la existencia de las normas de *jus cogens*; así se hace satisfactoriamente en los artículos 50, 61 y 67.

27. Se ha hecho gran hincapié en la necesidad de establecer algún procedimiento para la solución objetiva de las controversias, que permita determinar si los tratados se ajustan al *jus cogens*. Sin embargo, su delegación se opone formalmente a todo intento de subordinar la adopción de la norma contenida en el artículo 50 al previo establecimiento de salvaguardias contra los abusos. La existencia de normas de *jus cogens* es una realidad a la que le corresponde un lugar propio en la convención sobre el derecho de los tratados, sea cual fuere el procedimiento que pudiera adoptarse en la convención para la solución de las controversias.

28. Entre los argumentos aducidos en contra del artículo 50 figura el de que por su falta de precisión se presta a abusos y, en consecuencia, pone en peligro la estabilidad de las relaciones contractuales. Su delegación está persuadida de que esos temores son exagerados. No existe en todo el proyecto de artículos ningún texto, por mucha que sea la claridad con que esté formulado, que no pueda dar lugar a interpretaciones y aplicaciones abusivas si los Estados que lo aplican no lo hacen de buena fe. Por otra parte, el concepto de *jus cogens* no es el único en derecho internacional, y especialmente en el derecho de los tratados, que resulta más fácil esclarecer con ejemplos que darle una definición precisa. No debe darse por sentado que los abusos serán inevitables. Cuando en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se hizo mención de otro concepto del derecho internacional contemporáneo, el de los principios generales de derecho, se expresaron dudas acerca de si resultaba posible identificar los principios correspondientes, y hubo temores de que se les diera una aplicación abusiva. Sin embargo, la práctica de los Estados y la jurisprudencia internacional han demostrado que esos temores eran infundados y que los principios generales de derecho ocupan un lugar indisputable en derecho internacional. Además, no deben exagerarse los efectos prácticos de los principios enunciados en el artículo 50. No es difícil comprender que serían pocos los Estados que hoy por hoy decidieran celebrar un tratado que revelase una intención de violar una norma de *jus cogens*, con el consiguiente ultraje a la conciencia de toda la comunidad internacional.

En realidad, no es de esperar que surjan con frecuencia conflictos entre los tratados y las normas de *jus cogens*.

29. Tanto en la práctica como en la teoría del derecho internacional, el artículo 50 puede desempeñar una función preventiva al imponer la sanción de nulidad a cualquier violación contractual de las normas que responden a los intereses supremos de toda la comunidad internacional y que no admiten acuerdo en contrario. De este modo, lejos de constituir una fuente de dificultades y abusos en las relaciones entre los Estados, la norma contenida en el artículo 50 contribuirá a reforzar la función del derecho internacional en tales relaciones. Por lo expuesto, su delegación apoya sin reserva el artículo 50 tal como ha sido recomendado por la Comisión Plenaria.

30. El Sr. RUEGGER (Suiza) dice que la actitud de su delegación ante el artículo 50, que muchos países amigos de Suiza consideran de la máxima importancia, no ha variado desde el primer período de sesiones. Desde el punto de vista moral o humano, es tranquilizador escuchar un número tan grande de declaraciones coincidentes sobre la prioridad que debe darse a las normas que garantizan el respeto de los derechos humanos. El Gobierno de Suiza, por ejemplo, considera que los diversos convenios de Ginebra para la protección de las víctimas de la guerra constituyen un hito en derecho internacional. Pero la moral es una cosa y el derecho otra; ni siquiera el derecho natural autoriza, en virtud de unos ejemplos convincentes, para lanzarse en lo desconocido. Si se quiere establecer normas que vayan más allá de las convenciones internacionales y del derecho consuetudinario, es necesario aplicar los principios que gobiernan en todas partes la creación y la revisión de las constituciones.

31. En su redacción actual, el artículo 50 será tan sólo una fuente de incertidumbre. ¿Cómo es posible pedir incluso a los parlamentos más favorables al desarrollo del derecho internacional que acepten de antemano normas que no sólo son vagas, sino que no van acompañadas de las garantías necesarias para los Estados? El artículo 50 declara que una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto. Pero ¿quién es el llamado a expresar ese reconocimiento general? En otras palabras, ¿quién es el legislador internacional? Con el debido respeto hacia la Asamblea General de las Naciones Unidas, el representante de Suiza no cree que una de sus resoluciones, adoptada quizá por una pequeña mayoría solamente, pueda llegar a constituir *jus cogens*. Y, como ha indicado el representante del Reino Unido, no se dan indicaciones suficientes acerca de cómo puede declararse que una norma tiene primacía sobre un tratado. Por consiguiente, al igual que el representante de Francia, el orador lamenta encontrarse en la necesidad de adoptar una actitud negativa ante el artículo 50, puesto que, a su juicio, si se desea el desarrollo del derecho internacional no conviene alejarse de las sólidas bases actuales del derecho.

32. El Sr. YASSEEN (Irak) dice que el ordenamiento jurídico internacional reconoce ya una jerarquía de

normas internacionales. Se trata de normas que tienen primacía sobre otras, por lo que puede decirse que el sistema previsto en el artículo 50 constituye ya una parte del derecho internacional positivo. En la actualidad, nadie pone en tela de juicio que un tratado que tenga por objeto legalizar la esclavitud o la alcahuetería es nulo *ab initio*; tal tratado sería nulo porque las normas que prohíben dichas actividades son normas de *jus cogens*. Pueden darse casos en que la aplicación de ese sistema suscite dificultades, pero no deben invocarse esas dificultades como pretexto para negar el reconocimiento del sistema como tal, porque la comunidad internacional dispone ya de medios apropiados para resolverlas. Los defectos institucionales del derecho internacional no debieran ser razón para negar la existencia de un sistema que existe ya manifiestamente: el que establece la primacía del *jus cogens* en el ordenamiento jurídico internacional.

33. A juicio del orador, tratar de vincular la aceptación del artículo 50 al reconocimiento de determinados medios obligatorios de solución de las controversias pondría obstáculo al desarrollo institucional del derecho internacional. En cambio, el reconocimiento de las normas existentes puede ser causa válida y eficaz para la creación futura de instituciones que defiendan esos principios y esas normas. Por estas razones, la delegación del Irak se declara partidaria del artículo 50 tal como fue aprobado por la Comisión Plenaria en el primer período de sesiones.

34. El Sr. TORNARITIS (Chipre) considera aceptable el artículo 50 y dice que lo apoyará por las razones que su delegación ha indicado en diversas ocasiones en la Sexta Comisión de la Asamblea General, y más recientemente en la 53.ª sesión de la Comisión Plenaria. Pueden desde luego surgir siempre dificultades en la aplicación de ese artículo, como en la de cualquier disposición jurídica, pero no cree el orador que esas dificultades resulten insuperables. En derecho interno no está claramente definido el concepto de «orden público»; se le ha comparado a un «caballo indómito», pero se han encontrado formas y medios de domarlo.

35. El artículo 50 constituye un firme paso adelante en el proceso de codificación del derecho de los tratados y el importante principio que contiene merece obtener el pleno apoyo de la Conferencia.

36. El Sr. MARESCA (Italia) dice que su delegación ha prestado la mayor atención a las objeciones formuladas contra la norma enunciada en el artículo 50.

37. Se ha dicho que la Comisión de Derecho Internacional, al aprobar el artículo 50, introdujo en el derecho internacional un concepto nuevo e importante. En realidad, el concepto de *jus cogens* existía mucho tiempo antes de que la Comisión formulara el artículo 50; tiene hondas raíces en el derecho internacional y dimana en parte de conceptos de derecho natural. En los treinta últimos años los representantes más radicales de la escuela positivista han afirmado que no existe derecho internacional alguno fuera del derecho convencional. Sin embargo, otros autores han señalado que el derecho internacional no comprende solamente el

derecho convencional, sino también el derecho consuetudinario; las normas de derecho internacional consuetudinario se fundan en la conciencia jurídica de los Estados y son obligatorias incluso para los Estados que no han participado en su formación. Dentro del derecho internacional consuetudinario, hay un número muy limitado de normas que no admiten acuerdo en contrario y que son precisamente las normas de *jus cogens*. Es muy significativo que la existencia de tales normas fuese reconocida ya en 1914, por Anzilotti, uno de los más grandes exponentes de la escuela positivista.

38. Puesto que las normas de *jus cogens* son esencialmente normas consuetudinarias, no es posible dar una lista definitiva de ellas; el proceso histórico de su formación continúa y cualquier intento de enumerarlas limitaría las posibilidades de su desarrollo futuro. El orador podría citar, por propia experiencia, el ejemplo de una cláusula que tuvo el honor de proponer para su inclusión en los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 destinados a proteger a los prisioneros de guerra, a los enfermos y heridos y a las personas civiles en tiempo de guerra. La cláusula, que fue incluida en todos esos cuatro Convenios de tipo humanitario, dice: « Ninguna Parte contratante podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra Parte contratante, de las responsabilidades en que incurre ella misma u otra Parte contratante, respecto a las infracciones previstas en el artículo precedente »⁴. Pudieran citarse normas similares, tomadas de instrumentos importantes, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio⁵.

39. Las normas de *jus cogens* se dividen fundamentalmente en las tres principales categorías siguientes: primero, las normas destinadas a salvaguardar los derechos fundamentales de la persona humana; segundo, las normas que tienen por objeto impedir el uso de la fuerza y asegurar el mantenimiento de la paz (un tratado por el cual dos o más Estados acordaran hacer la guerra constituiría un crimen contra la paz); tercero, las normas que garantizan la protección de la independencia de los Estados (un tratado del género de los acuerdos relativos a la partición de Polonia, celebrados en el siglo XVIII, constituirían hoy una violación de una norma imperativa de derecho internacional). Esas normas tienen determinados elementos comunes. En primer lugar, son normas de derecho internacional general reconocidas por la comunidad internacional en su conjunto; es decir, se fundan en la conciencia jurídica de la humanidad entera. En segundo lugar, en cierto modo constituyen más bien la excepción que

⁴ Véanse los artículos 50 y 51 del Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña, los artículos 51 y 52 del Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y naufragos de las fuerzas armadas en el mar, los artículos 130 y 131 del Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra y los artículos 147 y 148 del Convenio de Ginebra relativo a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra; Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 75, págs. 62 y 64, pág. 116, pág. 238 y pág. 388, respectivamente.

⁵ Véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 78, pág. 296.

la regla, por lo que un Estado que alega una norma de *jus cogens* debe dejar sentada la existencia de dicha norma y demostrar que está reconocida por el conjunto de la comunidad internacional como norma imperativa de derecho internacional.

40. Seguidamente surge el problema de saber qué método hará posible determinar si una norma de *jus cogens* existe en cuanto tal. La delegación de Italia estima que, en caso de desacuerdo, este cometido sólo puede ser ejecutado por una autoridad objetiva. Es indispensable que la convención prevea un procedimiento para determinar la existencia de una norma de *jus cogens* y dirimir cualquier controversia que pudiere surgir en esta materia. La existencia de un procedimiento de esta índole es indispensable para conferir a las normas jurídicas el grado de certidumbre necesario. Por estas razones, la delegación de Italia insta a la Conferencia a que adopte tanto el artículo 50 como el artículo 62 *bis*.

41. El Sr. TALALAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que las objeciones al artículo 50 no le parecen muy convincentes. La cuestión de saber si una norma determinada constituye una norma imperativa quizás no sea siempre absolutamente clara, pero en la práctica siempre se consigue determinar qué normas tienen carácter imperativo. Todas las delegaciones convienen en que existen normas de *jus cogens* y durante el debate se han citado ejemplos concretos de tales normas. A juicio de la delegación de la Unión Soviética, las normas imperativas de derecho internacional están integradas sobre todo por los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo. En particular, todos los tratados leoninos y demás tratados desiguales, que fueron celebrados en violación del principio de la igualdad soberana de los Estados, caen dentro de las disposiciones del artículo 50. Los tratados desiguales y demás tratados que infringen este principio fundamental son ilegales.

42. El artículo 50 reconoce la existencia de normas de legalidad internacional, que son aceptadas por toda la comunidad de Estados independientemente del sistema político o social de sus miembros. Tales normas son igualmente obligatorias para todos los Estados y constituyen los criterios de la legalidad internacional. Teniendo en cuenta esto, la delegación de la Unión Soviética apoya sin reservas el artículo 50.

43. El Sr. RAMANI (Malasia) dice que, en la 56.^a sesión de la Comisión Plenaria, su delegación formuló reservas con respecto a la extrema ambigüedad e imprecisión con que está redactado el artículo 50 y señaló que su contenido es igualmente ineficaz. Era de esperar que el texto fuese mejorado, pero desgraciadamente el nuevo texto no contribuye a determinar lo que constituye una norma imperativa ni lo que implica tal norma.

44. Además de que una de las partes en un tratado pudiera invocar su nulidad basándose en el artículo 50, podría crearse una situación aún más inquietante. Una vez que un tratado hubiera sido debidamente negociado y celebrado entre dos Estados conforme a las realidades de sus relaciones mutuas, un tercer Estado,

ajeno al tratado, podría, basándose en el artículo 50, optar por no tomar en consideración los derechos y las obligaciones creados por el tratado entre las partes. Como es lógico, esa situación es inaceptable.

45. Varios oradores han sugerido que las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas contienen algunas normas imperativas de comportamiento internacional. Sin embargo, la historia reciente de las relaciones internacionales está henchida de dificultades surgidas justamente del incumplimiento de tales normas por algunos Estados, mientras que otros Estados sostienen que no hicieron sino ajustarse a las normas de que se trata. El artículo 50 no contribuirá en modo alguno a solucionar esos problemas; no hará sino ofrecer otra oportunidad para invocar la nulidad de los tratados, y no sólo por las partes sino también por otros Estados.

46. De ahí que, a pesar de que su delegación es partidaria del principio del reconocimiento del *jus cogens*, no puede apoyar lo dispuesto en el artículo 50, con todas sus inevitables consecuencias. Por eso, no podrá votar a favor de dicho artículo.

47. El Sr. ESCHAUZIER (Países Bajos) dice que, aunque su delegación votará a favor del artículo 50, no puede menos de hacer constar que comparte en gran medida la preocupación expresada por otras delegaciones en cuanto a la falta de claridad del concepto de *jus cogens* y a la posibilidad de que a consecuencia de ello puedan darse interpretaciones contradictorias. De ahí que la delegación de los Países Bajos atribuya, como ya indicó en el primer período de sesiones, especial importancia al procedimiento de anulación por violación de una norma de *jus cogens*. La adopción de un procedimiento adecuado para la solución de las controversias, y especialmente del artículo 62 *bis*, guarda pues estrecha relación con el artículo 50.

48. El Sr. TYURIN (República Socialista Soviética de Bielorrusia) declara que una de las características de todas las épocas consiste en que los cambios en la vida contemporánea provocan modificaciones en el derecho internacional. Los objetivos más importantes del derecho internacional contemporáneo consisten en consolidar la paz y la seguridad mundiales y en garantizar la libertad y la independencia de los pueblos; son esos objetivos los que motivaron la aparición de las normas y los principios de *jus cogens*, que son generalmente reconocidos y de los que no se pueden apartar los Estados en sus relaciones convencionales bilaterales o multilaterales. Entre esos importantes nuevos principios figuran la proscripción de las guerras de agresión, la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza, el principio según el cual las controversias deben dirimirse únicamente por medios pacíficos y el principio de la libre determinación nacional. Además del establecimiento de las nuevas normas, se están desarrollando y consolidando principios de derecho internacional reconocidos de antiguo, como el respeto a la soberanía de los Estados, la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, la igualdad de derechos de los Estados y el estricto cumplimiento de las obligaciones internacionales.

49. El artículo 50 tiene por objeto asegurar que los tratados no se utilicen como pretexto para ejecutar actos que estén en contradicción con los principios básicos del derecho internacional. Si bien ha de respetarse el principio del estricto cumplimiento de las obligaciones internacionales, hay que tener en cuenta que no todos los tratados gozan del apoyo del derecho internacional. Para ser válidos, los tratados han de respetar la letra y el espíritu del Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, en el que se estipula que: «En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta.» Las disposiciones inequívocas de ese Artículo de la Carta hacen patente la existencia de principios de *jus cogens*.

50. No hay necesidad de que en la presente convención se definan o se enumeren las normas de *jus cogens*. La convención tiene por objeto codificar el derecho de los tratados y no las normas de *jus cogens*. El artículo 50, al enunciar la prohibición de todo incumplimiento de las normas de *jus cogens*, soluciona de modo satisfactorio el único problema a que se ha de atender.

51. El Sr. REDONDO-GÓMEZ (Costa Rica) dice que el artículo 50 da una solución satisfactoria a la vieja discusión en torno a la primacía del derecho positivo sobre la moral internacional o viceversa.

52. Este artículo salvaguarda el principio de la seguridad jurídica destacando la aplicabilidad inmediata del tratado, pero al propio tiempo deja a salvo la posibilidad de que éste ceda ante más altos principios. Otras delegaciones han expuesto adecuadamente y con todo detalle los argumentos a favor del artículo 50, por lo que no es necesario reiterarlos. El representante de Costa Rica sólo desea subrayar que el artículo 50 se ajusta a una tradición más que centenaria de su país, según la cual el orden jurídico interno e internacional hallan su fundamento en principios morales más elevados.

53. El Sr. ÁLVAREZ (Uruguay) dice que en la Comisión Plenaria su delegación señaló que el significado y alcance del artículo 50, tal y como había sido redactado por la Comisión de Derecho Internacional, eran simples y que este artículo sería «relativamente limitado en sus efectos»; declaró además que «la comunidad internacional reconoce ciertos principios que corresponden a sus intereses esenciales y a sus concepciones morales básicas» y que «no basta con condenar la violación de tales principios; es preciso sancionar preventivamente, con nulidad absoluta,» el tratado que constituye el «acto preparatorio» de dicha violación. Por otra parte, la delegación del Uruguay opinó que se ha de cuidar de no exagerar el alcance del principio «sea en un sentido positivo, queriendo hacer de él una mística que renueve el derecho internacional, sea en un sentido negativo, viendo en él un elemento de disolución de los tratados y de anarquía»⁶.

⁶ Véase la 53.ª sesión de la Comisión Plenaria, párr. 48.

54. A juicio de la delegación del Uruguay, las enmiendas presentadas en el primer período de sesiones por Rumania y la URSS (A/CONF.39/C.1/L.258/Corr.1), por los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.302) y por Grecia, Finlandia y España (A/CONF.39/C.1/L.306 y Add.1 y 2) aportaron elementos útiles que permitieron al Comité de Redacción mejorar el texto del artículo 50 hasta un punto que será de muy difícil superación. Por estos motivos, la delegación del Uruguay apoyará el texto actual del artículo 50.

55. El Sr. DENIS (Bélgica) dice que su delegación bien quisiera ver introducir en las relaciones convencionales internacionales un principio ético como el enunciado en el artículo 50, pero considera el texto del artículo difícilmente aceptable, incluso en su versión mejorada por la Comisión Plenaria.

56. El objeto fundamental de la codificación del derecho de los tratados es garantizar la estabilidad y la seguridad de las relaciones convencionales, pero desgraciadamente el artículo 50 compromete gravemente esa seguridad. Siempre que la convención establece una excepción a la regla *pacta sunt servanda*, lo hace en términos claros, precisos y detallados. El artículo 50 también constituye una excepción a la regla *pacta sunt servanda*, pero, en este caso, no se han tomado esas precauciones porque ha resultado imposible definir el concepto de *jus cogens*. La razón principal es que, como el profesor Tunkin señaló en la Conferencia de Lagonissi celebrada sobre este tema en 1966, se trata de un concepto nuevo⁷. El concepto es tan nuevo que el debate sobre el artículo 50 en la Comisión Plenaria no ha permitido obtener ningún elemento preciso en cuanto a su contenido, ni en cuanto a sus aplicaciones prácticas.

57. La aplicación del concepto de «orden público» ha tenido éxito en derecho interno porque este derecho constituye un ordenamiento jurídico organizado. Pero el ordenamiento jurídico internacional no está todavía organizado, e incorporar el concepto de *jus cogens* sería, por tanto, prematuro. Sería incluso peligroso, debido a la posibilidad de abuso, si el artículo 50 se aplicara a situaciones ajenas al derecho internacional. Por tales motivos, la delegación de Bélgica ha llegado finalmente a la conclusión de que debe votar contra el artículo 50.

58. El Sr. DIOP (Senegal) dice que se ha mejorado sustancialmente el texto del artículo 50. En la Comisión Plenaria una gran mayoría se manifestó a favor del artículo 50 y el presente debate ha demostrado que este artículo recibe ahora un apoyo abrumador. No obstante, la delegación del Senegal abriga todavía algunos recelos, porque el debate ha demostrado que persisten las divergencias de opinión acerca del carácter de las normas imperativas, normas que no ha resultado posible definir ni enumerar. La delegación senegalesa no puede contentarse con el simple enunciado de la norma, si su sentido y contenido han de permanecer

dudosos. Sólo será posible calmar su preocupación si se incluyen en la convención salvaguardias eficaces, sobre todo salvaguardias de procedimiento. El artículo 62 no es suficiente, sino que también hay que incluir el artículo 62 *bis* por los motivos expuestos por la delegación del Senegal en las sesiones 43.^a y 96.^a de la Comisión Plenaria.

59. Por lo tanto, la actitud definitiva de la delegación del Senegal respecto del artículo 50 dependerá de la suerte del artículo 62 *bis*. Dado que la Conferencia no ha examinado todavía este artículo, la delegación senegalesa se reserva su posición y por ende no podrá votar a favor del artículo 50. La delegación del Senegal se abstendrá en las votaciones relativas a este artículo y al artículo 61, como hizo con respecto al párrafo 5 del artículo 41, en la esperanza de que los principios enunciados en el artículo 62 *bis*, que es complemento necesario del artículo 62, serán adoptados finalmente por la Conferencia.

60. El Sr. Diop desea que se haga constar en acta que el Gobierno del Senegal condiciona su aceptación de la Parte V de la convención a la inclusión de un método adecuado, con salvaguardias suficientes, para la solución de las controversias.

61. El Sr. El-BACCOUCH (Libia) declara que su delegación apoya la idea enunciada en el artículo 50, que constituye un progreso en la codificación del derecho internacional.

62. Todo el mundo reconoce, tanto los juristas como los Estados, que existen ciertas normas fundamentales de derecho internacional de las que no es posible apartarse y sobre las cuales se basa la estructura de la sociedad internacional. Aunque su delegación hubiera preferido una redacción más clara de este artículo y hubiera favorecido el empleo del término «orden público» en vez de «*jus cogens*», votará sin embargo a su favor, en la inteligencia de que los términos «*jus cogens*» y «orden público» son equivalentes.

63. La delegación de Libia interpreta la expresión «una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto» en un amplio sentido. De hecho, no es indispensable que reine unanimidad sobre esta cuestión; es suficiente que una norma jurídica cuente con el apoyo de la inmensa mayoría de los Estados para que tenga carácter de *jus cogens*. Basándose en este supuesto, su delegación votará a favor del artículo 50 presentado a la Conferencia.

64. El Sr. VEROSTA (Austria) dice que su delegación se abstuvo en la votación celebrada en el primer período de sesiones sobre el artículo 50. Ahora ha mejorado mucho, sin embargo, la redacción del artículo, aunque hay algunos puntos que aún requieren ciertas aclaraciones; la delegación de Austria votará, por tanto, a favor del artículo 50, en la inteligencia de que se creará el mecanismo de procedimiento necesario para solucionar los problemas que plantea el artículo. Para su delegación ha sido un gran estímulo en ese sentido el evidente apoyo de que goza el artículo 62 *bis*.

⁷ Véase Conferencia sobre el derecho internacional, Lagonissi (Grecia), *Papers and Proceedings: II, The Concept of Jus Cogens in International Law* (Geneva, Carnegie Endowment for International Peace), pág. 87.

65. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 50.

A solicitud del representante de Francia, se procede a votación nominal.

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar a Marruecos.

Votos a favor: Marruecos, Nepal, Países Bajos, Nigeria, Paquistán, Perú, Filipinas, Polonia, República de Corea, República de Viet-Nam, Rumania, Arabia Saudita, Sierra Leona, Singapur, España, Sudán, Suecia, Siria, Tailandia, Trinidad y Tabago, Uganda, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, República Árabe Unida, República Unida de Tanzania, Estados Unidos de América, Uruguay, Venezuela, Yugoslavia, Zambia, Afganistán, Argelia, Argentina, Austria, Barbados, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Birmania, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Camboya, Camerún, Canadá, República Centroafricana, Ceilán, Chile, China, Colombia, Congo (Brazzaville), Congo (República Democrática del), Costa Rica, Cuba, Chipre, Checoslovaquia, Dahomey, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Etiopía, República Federal de Alemania, Finlandia, Ghana, Grecia, Guatemala, Guyana, Santa Sede, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irán, Irak, Israel, Italia, Costa de Marfil, Jamaica, Kenia, Kuwait, Líbano, Lesotho, Liberia, Libia, Madagascar, Mauricio, México, Mongolia.

Votos en contra: Suiza, Turquía, Australia, Bélgica, Francia, Liechtenstein, Luxemburgo, Mónaco.

Abstenciones: Nueva Zelandia, Noruega, Portugal, Senegal, Sudáfrica, Túnez, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Gabón, Irlanda, Japón, Malasia, Malta.

Por 87 votos contra 8 y 12 abstenciones, queda adoptado el artículo 50.

66. El Sr. HAYES (Irlanda) dice que su delegación se ha abstenido en la votación sobre el artículo 50, no porque se oponga al principio de *jus cogens*, sino porque ni la Comisión de Derecho Internacional ni la Conferencia han logrado hasta la fecha formular una definición del *jus cogens* que permita, en un momento determinado, identificar claramente los principios que engloba. Es evidente que no reina un acuerdo general entre las delegaciones sobre cuáles son los principios que actualmente integran el conjunto del *jus cogens* y que no es probable que en el futuro surja espontáneamente un acuerdo de esta naturaleza, ya que el contenido del *jus cogens* está sujeto indisputablemente a variaciones periódicas. El principio enunciado en el artículo 50 resultará irrealizable en la práctica y constituirá una amenaza para la estabilidad de las relaciones convencionales si no va asociado a un procedimiento que permita decidir de forma independiente y autorizada si un principio invocado por una parte como *jus cogens* es, de hecho, una norma imperativa.

67. La delegación de Irlanda considera que los procedimientos enumerados en los artículos 62 y 62 bis son adecuados y, si se aprueban dichos artículos, su delegación podrá apoyar el artículo 50. Como estos artículos, sin embargo, aún no han sido aprobados, ha tenido que abstenerse en la votación sobre el artículo 50.

68. El Sr. TSURUOKA (Japón) dice que, como indicó el representante del Japón en la 55.ª sesión de la Comisión Plenaria, su delegación considera natural que la comunidad de naciones sienta la necesidad de contar con normas imperativas de derecho internacional,

y que es, por consiguiente, acertado establecer el principio del *jus cogens*. Pero el problema es definir las normas imperativas de derecho internacional y determinar quién ha de decidir qué normas son imperativas y tienen que aplicarse a un tratado determinado, así como velar por su aplicación ininterrumpida y universal. Estas cuestiones son fundamentalmente de orden jurídico y no puede permitirse que sean resueltas mediante los procedimientos *ad hoc* convenidos entre las partes en la controversia. El artículo 50 puede ser objeto de modificación ulterior, pero no determina cuáles son las normas existentes del *jus cogens*; por esta razón, la delegación del Japón presentó una propuesta (A/CONF.39/C.1/L.339) según la cual tendrían que someterse a la decisión de la Corte Internacional de Justicia las controversias relativas a una pretensión basada en el artículo 50 o en el artículo 61. Aunque esa propuesta no fue aceptada, la delegación del Japón sigue convencida de que la adopción del concepto de *jus cogens* debería ir acompañada de la garantía de solución judicial por el órgano jurisdiccional más elevado de la comunidad de naciones; por ello no le ha sido posible votar a favor del artículo 50.

69. El representante del Japón desea que conste en acta la posición de su delegación respecto del artículo 50, es decir que la prudencia ha de guiar en el futuro a las partes en la convención sobre el derecho de los tratados en lo que atañe a la aplicación general de este artículo a casos concretos; en particular, las partes han de contribuir al desarrollo de una práctica estatal acertada, siendo consecuentes y objetivas en la aplicación estricta y escrupulosa de las condiciones que ha de reunir una norma imperativa de derecho internacional general, o sea « una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario ».

70. El Sr. SINHA (Nepal) declara que su delegación se halla profundamente complacida porque el artículo 50, que contiene una de las disposiciones más esenciales de toda la convención, haya sido adoptado por una mayoría importante. Sin embargo, el orador hubiera deseado que se omitieran las palabras « en el momento de su celebración », puesto que hacen que el artículo resulte ligeramente menos categórico; asimismo, hubiera deseado que se incluyera una referencia en el artículo a determinadas normas no controvertidas del *jus cogens*, tales como la de la renuncia a la guerra y la de la supresión de la esclavitud y de la piratería. Un tratado que violara la Carta de las Naciones Unidas o estipulara la práctica del *apartheid* o la discriminación racial también sería contrario al *jus cogens*.

Declaración del Presidente del Comité de Redacción sobre los artículos 51 a 61

71. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que los artículos 51 a 61 constituyen la sección 3 de la Parte V de la convención.

72. En el primer período de sesiones, la Comisión Plenaria remitió al Comité de Redacción dos enmiendas al título del artículo 51, una de la República de Viet-

Nam (A/CONF.39/C.1/L.222/Rev.1) en la que se proponía modificar el título para que dijese « Fin de un tratado o retirada de las partes », y la otra de Grecia (A/CONF.39/C.1/L.314/Rev.1), en la que se modificaba el título en la forma siguiente: « Terminación de un tratado o retirada de él de una parte en virtud de las disposiciones del tratado o por consentimiento de las partes. » El Comité de Redacción estima que la enmienda de Grecia refleja el contenido del artículo y, por consiguiente, propone que se modifique el título en la forma siguiente: « Terminación de un tratado o retiro de él en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes. »

73. La primera cláusula del texto del artículo 51 aprobado por la Comisión Plenaria dice lo siguiente: « Se podrá dar por terminado un tratado o cualquiera de las partes podrá retirarse de él. » El Comité de Redacción cree que este texto debe concordar con el comienzo del párrafo 2 del artículo 39, por lo cual ha redactado de nuevo la primera cláusula en la forma siguiente: « La terminación de un tratado o la retirada de una parte podrán tener lugar. » Otra enmienda al texto del artículo 51 es la que afecta al apartado *a* del texto aprobado por la Comisión Plenaria, que era el siguiente: « *a*) conforme a las disposiciones del tratado que permitan tal terminación o retirada ». El Comité de Redacción consideró que las palabras « que permitan tal terminación o retirada » son superfluas y por consiguiente las ha suprimido.

74. El Comité de Redacción estima que el título del artículo 53 propuesto por la Comisión de Derecho Internacional no concuerda plenamente con las disposiciones del artículo. Por consiguiente, lo ha modificado para que diga: « Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro. »

75. El Comité de Redacción considera que el título del artículo 54 debe estar en consonancia con el título que ha propuesto para el artículo 51, por lo cual lo ha modificado en la forma siguiente: « Suspensión de la aplicación de un tratado en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes. »

76. El Comité de Redacción ha suprimido las palabras « que permitan tal suspensión », en el apartado *a* del artículo 54, de conformidad con la enmienda introducida en el apartado *a* del artículo 51.

77. El artículo 55 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional llevaba el título: « Suspensión temporal, mediante consentimiento, de la aplicación de un tratado multilateral entre algunas de las partes únicamente. » El Comité de Redacción ha decidido suprimir la palabra « temporal », pues toda suspensión es por naturaleza temporal, y sustituir la palabra « consentimiento » por la palabra « acuerdo », que es la empleada en el texto del artículo.

78. El Comité de Redacción ha advertido que en la versión francesa del artículo 26, relativo a la aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia, se hace referencia a « *traité antérieur* » y « *traité postérieur* ». Estos términos no son los únicos empleados en el artículo 56 aprobado por la Comisión Plenaria,

donde se usan las palabras « *précédent* » y « *subsequent* ». El Comité de Redacción ha hecho pues las modificaciones necesarias en el título y en el texto del artículo.

79. El Comité de Redacción ha estimado que existía un desequilibrio en la estructura del párrafo 2 del artículo 59 aprobado por la Comisión Plenaria. La primera cláusula, en relación con el apartado *a*, quedaba suficientemente clara, pero la misma cláusula leída junto con el apartado *b* no formulaba con claridad las causas por las cuales no podrá alegarse un cambio de circunstancias. El Comité ha decidido, pues, añadir a la primera cláusula del párrafo 2 las palabras « como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él ». Esta cláusula, así modificada, abarca ambos apartados *a* y *b*.

80. El título del artículo 60 aprobado por la Comisión de Derecho Internacional era « Ruptura de relaciones diplomáticas » y guardaba conformidad con el texto del artículo. Con posterioridad, la Comisión Plenaria insertó las palabras « o consulares » después de la palabra « diplomáticas » en el texto del artículo, y el Comité de Redacción consideró que debía hacerse también la modificación correspondiente en el título, como ya había propuesto Hungría (A/CONF.39/C.1/L.334).

81. En el artículo 61, el Comité de Redacción ha añadido al título las palabras « (*jus cogens*) », ya que figuran en el título del artículo 50.

82. El texto del artículo 61 permanece inalterado, excepto en la versión española; los miembros de habla española del Comité de Redacción sugirieron que se sustituyesen las palabras « será nulo » por las palabras « se convertirá en nulo ». La modificación se ha hecho previa consulta con otros representantes de habla española.

Artículo 51⁸

Terminación de un tratado o retirada de él en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes

La terminación de un tratado o la retirada de una parte podrán tener lugar:

- a*) conforme a las disposiciones del tratado; o
- b*) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes después de consultar a los demás Estados contratantes.

Por 105 votos contra ninguno, queda adoptado el artículo 51.

Artículo 52⁸

Reducción del número de partes en un tratado multilateral a un número inferior al necesario para su entrada en vigor

Un tratado multilateral no terminará por el solo hecho de que el número de partes llegue a ser inferior al necesario para su entrada en vigor, salvo que el tratado disponga otra cosa al respecto.

Por 105 votos contra ninguno, queda adoptado el artículo 52.

⁸ Para el debate sobre los artículos 51 y 52 en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones 58.^a y 81.^a.

Artículo 53⁹*Denuncia o retirada en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o la retirada*

1. Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o la retirada del mismo no podrá ser objeto de denuncia o de retirada a menos:

a) que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retirada; o

b) que el derecho de denuncia o de retirada pueda inferirse de la naturaleza del tratado.

2. Una parte deberá notificar con doce meses por lo menos de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él conforme al párrafo 1.

83. El Sr. BRAZIL (Australia) dice que el apartado b del párrafo 1 del artículo 53 está redactado como sigue: «que el derecho de denuncia o de retirada pueda inferirse de la naturaleza del tratado». Ese elemento particular no aparece en el texto del artículo de la Comisión de Derecho Internacional; fue agregado inicialmente en la 59.ª sesión de la Comisión Plenaria por una mayoría reducida de 26 votos contra 25 y 37 abstenciones. Había sido propuesto en forma de enmienda (A/CONF.39/C.1/L.311) por la delegación del Reino Unido, la cual alegó que una ampliación de la denuncia implícita menoscabaría la probabilidad de recurrir a las causas más radicales de terminación enunciadas en la Parte V. Después de considerar el asunto, la delegación de Australia duda que ésa sea una razón de peso para insertar en la Parte V una causa de terminación. Cree ahora que la mejor manera de abordar el asunto es la prevista en el texto original, conforme al cual la terminación o la denuncia implícitas dependen de la intención implícita de las partes. La naturaleza del tratado es solamente uno de los elementos que han de tomarse en consideración. Por consiguiente, la delegación de Australia pide que se someta a votación separadamente el apartado b del párrafo 1 del artículo 53.

84. El Sr. DE LA GUARDIA (Argentina) dice que ha celebrado consultas con varias delegaciones de habla española acerca del empleo de la palabra «retirada» en la versión española de los artículos 51 y 53. Esas delegaciones estuvieron de acuerdo en que sería preferible emplear el vocablo «retiro», como propuso el representante del Ecuador en la 16.ª sesión plenaria en relación con el artículo 40.

85. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción tomará nota de la observación del representante de la Argentina.

86. El Sr. ÁLVAREZ TABÍO (Cuba) dice que su delegación se opone a la moción de votación separada sobre el apartado b del párrafo 1 del artículo 53. El

artículo ha logrado un perfecto equilibrio entre los elementos subjetivos y objetivos que intervienen para fijar un límite a los tratados que no contengan disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro. El artículo 53, considerado en su conjunto, constituye una aportación positiva al desarrollo progresivo del derecho internacional, ya que fija un límite a la práctica abusiva de los tratados perpetuos cuya finalidad era imponer una política basada en relaciones de subordinación del débil al fuerte. Un tratado de duración indefinida puede extinguirse actualmente en virtud de la cláusula *rebus sic stantibus*, cláusula implícita en todos los tratados de esta índole. La historia demuestra hasta qué punto pueden cambiar fundamentalmente las circunstancias en un lapso relativamente corto. Además, la facultad de retirarse de un tratado es cuestión de hecho que debe deducirse necesariamente de las circunstancias de cada caso, entre las que destaca la naturaleza del tratado.

87. Durante el primer período de sesiones, la Comisión Plenaria examinó una enmienda presentada por España, Venezuela y Colombia (A/CONF.39/C.1/L.307 y Add.1 y 2), en cuyos términos «cuando un tratado no contenga disposiciones sobre terminación, denuncia o retirada del mismo, cualquier parte podrá denunciarlo o retirarse de él a menos que de la naturaleza del tratado o de las circunstancias de su celebración se desprenda la intención de las partes de excluir la posibilidad de denuncia o retirada». Pero la Comisión Plenaria se decidió en favor de la enmienda del Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.311), según la cual, previa notificación hecha con una antelación razonable, el derecho de denuncia o de retiro está implícito en el tratado. Ciertos tipos de tratados por su propia naturaleza son de carácter temporal. Ni la intención de las partes, ni la norma *pacta sunt servanda* pueden alterar la situación real y resulta contrario a la razón y a la naturaleza negar la temporalidad de ciertos tipos de tratados. Si se suprime el apartado b del párrafo 1, habría que derivar la posibilidad de denuncia o retiro de una presunción edificada sobre circunstancias de hecho no definidas, entre las que podría tenerse en cuenta la naturaleza del tratado. Si se admite que de la naturaleza del tratado puede derivarse una intención presunta de ponerle fin, ¿por qué no admitir llanamente que hay tratados temporales por naturaleza y que, de este hecho, puede derivarse la intención presunta de las partes de aceptar la denuncia o el retiro?

88. El orador desea recordar a la Conferencia que, durante el primer período de sesiones, se solicitó una votación por separado sobre el apartado b del párrafo 1. Dicho apartado fue aprobado por 56 votos contra 10 y 13 abstenciones, y el artículo lo fue en su totalidad por 73 votos contra 2 y 4 abstenciones. Por tanto, la delegación cubana se opone a la moción de división y pide formalmente que sea puesta a votación.

Se levanta la sesión a las 18.20 horas.

⁹ Para el debate sobre el artículo 53 en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones 58.ª, 59.ª y 81.ª.

Irán sometió una enmienda (A/CONF.39/L.35) al pleno de la Conferencia.

21.^a SESIÓN PLENARIA

Martes 13 de mayo de 1969, a las 10.50 horas

Presidente: Sr. AGO (Italia)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULOS APROBADOS POR LA COMISIÓN PLENARIA (continuación)

Artículo 53 (Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Conferencia a proseguir el examen del artículo 53. El representante de Australia solicitó una votación por separado sobre el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 53 y el representante de Cuba se opuso a esta moción.

2. El Sr. BRAZIL (Australia) dice que su delegación estima que sería razonable someter a votación por separado el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 53. No obstante, como parece evidente que la mayoría de los miembros de la Conferencia desean que se mantenga este apartado, la delegación australiana, para no retrasar los trabajos de la Conferencia, no insistirá en que sea sometido a votación separadamente.

3. La delegación de Australia se abstendrá en la votación sobre el artículo 53 en su totalidad, pues prefiere el texto original presentado por la Comisión de Derecho Internacional. Además, el mantenimiento del apartado *b* del párrafo 1 aumentará la importancia de la cuestión de la solución de las controversias derivadas de la aplicación de este artículo. El orador recuerda las observaciones formuladas por el Consultor Técnico en el último párrafo del documento A/CONF.39/L.28 acerca de si hay que mencionar la «denuncia» en el artículo 62. A juicio de la delegación de Australia, convendría indicar con claridad que toda controversia derivada de la aplicación del artículo 53 debe resolverse por los procedimientos previstos en los artículos 62 y 62 *bis*. Sería conveniente volver a considerar esta cuestión cuando se examinen estos dos artículos.

4. El Sr. MATINE-DAFTARY (Irán) presenta la enmienda de su delegación (A/CONF.39/L.35), cuyo objeto es agregar al final del apartado *b* del párrafo 1 las palabras «o de todas las circunstancias del caso». En el párrafo 4 de su comentario al artículo 53, la Comisión de Derecho Internacional señaló que, en opinión de algunos de sus miembros, la existencia del derecho de denuncia o de retiro no debe deducirse únicamente de la naturaleza del tratado. En el citado párrafo, la Comisión dice concretamente: «Según esos miembros, la intención de las partes es esencialmente una cuestión de hecho que no ha de determinarse tan sólo por referencia a la naturaleza del tratado, sino por referencia a todas las circunstancias del caso. Esta

opinión prevaleció en la Comisión.» No hay razón, pues, para limitarse a mencionar en el párrafo *b* la naturaleza del tratado. Es preferible añadir las palabras «o de todas las circunstancias del caso», a fin de tener en cuenta la opinión de la Comisión.

5. El Sr. MARESCA (Italia) destaca el peligro que ofrece para la estabilidad de los tratados la disposición del apartado *b* del párrafo 1, que permite a una parte invocar la naturaleza de un tratado para denunciarlo o retirarse de él. Esta disposición es incompatible con la norma *pacta sunt servanda*.

6. El Sr. MENDOZA (Filipinas) indica que estaba dispuesto a apoyar la petición del representante de Australia de que se sometiera a votación separadamente el apartado *b* del párrafo 1, no por el tenor mismo del apartado de que se trata, sino porque estima que, en términos generales y salvo que existan motivos verdaderamente graves, toda delegación tiene derecho a solicitar una votación por separado.

7. El Sr. DE CASTRO (España) apoya la propuesta del Irán dado que en la enmienda al párrafo 1 del artículo 53 presentada en la Comisión Plenaria por España, Venezuela y Colombia (A/CONF.39/C.1/L.307 y Add.1 y 2) se mencionaban la naturaleza del tratado y las circunstancias de su celebración como factores que podían servir para determinar la intención de las partes.

8. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda del Irán.

Hay 31 votos a favor, 23 en contra y 43 abstenciones.

No habiendo obtenido la mayoría necesaria de dos tercios, queda desechada la enmienda del Irán (A/CONF.39/L.35).

Por 95 votos contra ninguno y 6 abstenciones, queda adoptado el artículo 53 sin modificaciones.

9. El Sr. TALALAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que su delegación ha votado a favor del artículo 53 en la inteligencia de que el término «denuncia», conforme a la manera en que la Unión Soviética lo interpreta y aplica, se refiere únicamente a los casos en que la denuncia está prevista explícitamente y se efectúa de conformidad con lo dispuesto en el propio tratado. Según la práctica soviética, las disposiciones del artículo 53 se aplican a otros casos de terminación unilateral de un tratado, es decir, la abrogación y la anulación.

Artículo 54¹

Suspensión de la aplicación de un tratado en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes

La aplicación de un tratado podrá suspenderse con respecto a todas las partes o a una parte determinada:

- a) conforme a las disposiciones del tratado; o
- b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes.

¹ Para el debate sobre el artículo 54 en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones 59.^a y 81.^a.

Hungría sometió una enmienda (A/CONF.39/L.30) al pleno de la Conferencia.

10. El Sr. TALLOS (Hungría) dice que su delegación ha sometido su enmienda (A/CONF.39/L.30) para armonizar el artículo 54 con el artículo 51. Durante el primer período de sesiones de la Conferencia, en la 58.ª sesión de la Comisión Plenaria, al presentar su enmienda al artículo 51 (A/CONF.39/C.1/L.313), el representante de los Países Bajos señaló que ciertos países fijan unos plazos bastante largos que pueden llegar a doce o dieciocho meses entre la fecha de ratificación o de adhesión y el momento en que el tratado entra en vigor para el Estado que lo ha ratificado o se ha adherido a él. El Estado que ha dado su consentimiento en obligarse por el tratado no debe considerarse como un tercer Estado, pues ha expresado claramente su voluntad de establecer relaciones contractuales con las otras partes. Por consiguiente, las partes en un tratado no deberían poder negociar la extinción de éste sin admitir la participación en las negociaciones de todos los Estados contratantes.

11. A juicio de la delegación de Hungría, estas consideraciones son también aplicables al caso previsto en el artículo 54. Los efectos jurídicos de la suspensión de un tratado son, durante el período de suspensión, los mismos que los de la terminación definitiva. Por ello, la delegación de Hungría propone que el apartado *b* del artículo 54 se redacte siguiendo la pauta del apartado *b* del artículo 51, agregando las palabras « después de consultar a los demás Estados contratantes ».

Por 66 votos contra 4 y 29 abstenciones, queda aprobada la enmienda de Hungría (A/CONF.39/L.30).

Por 101 votos contra ninguno, queda adoptado el artículo 54 en su forma enmendada.

Artículo 55²

Suspensión de la aplicación de un tratado multilateral por acuerdo entre algunas de las partes únicamente

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto suspender la aplicación de disposiciones del tratado, temporalmente y sólo en sus relaciones mutuas:

a) si la posibilidad de tal suspensión está prevista por el tratado; o

b) si tal suspensión no está prohibida por el tratado, a condición de que:

i) no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y

ii) no sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado *a* del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y las disposiciones del tratado cuya aplicación se proponen suspender.

12. El Sr. DENIS (Bélgica) señala que existe una cierta afinidad entre el artículo 37, que trata de la modificación de tratados por acuerdos *inter se*, y el artículo 55, que trata de la suspensión de la aplicación de tratados por acuerdos *inter se*. En el texto francés del artículo 37 se introdujo una modificación, donde las palabras

² Para el debate sobre el artículo 55 en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones 60.ª, 86.ª y 99.ª.

« *accomplissement de leurs obligations* » fueron sustituidas por las palabras « *exécution de leurs obligations* ». Parece que se impone la misma modificación en el artículo 55 y que convendría poner en consonancia los dos textos.

13. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción examinará esta cuestión.

Por 102 votos contra ninguno, queda adoptado el artículo 55.

Artículo 56³

Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia implícita de la celebración de un tratado posterior

1. Se considerará que un tratado ha terminado si todas las partes en él celebran ulteriormente un tratado sobre la misma materia y:

a) se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que ha sido intención de las partes que la materia se rija por ese tratado; o

b) las disposiciones del tratado posterior son hasta tal punto incompatibles con las del tratado anterior que los dos tratados no pueden aplicarse simultáneamente.

2. Se considerará que la aplicación del tratado anterior ha quedado únicamente suspendida si se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que tal ha sido la intención de las partes.

Por 104 votos contra ninguno, queda adoptado el artículo 56.

Artículo 57⁴

Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación

1. Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra parte para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente.

2. Una violación grave de un tratado multilateral por una de las partes facultará:

a) a las otras partes, procediendo por acuerdo unánime, para suspender la aplicación del tratado o darlo por terminado, sea: i) en las relaciones entre ellas y el Estado autor de la violación, o ii) entre todas las partes;

b) a una parte especialmente perjudicada por la violación, para alegar ésta como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente en las relaciones entre ella y el Estado autor de la violación;

c) a cualquier otra parte, para suspender la aplicación del tratado con respecto a sí misma, si el tratado es de tal índole que una violación grave de sus disposiciones por una parte modifica radicalmente la situación de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del tratado.

3. Para los efectos del presente artículo, constituirán violación grave de un tratado:

a) un rechazo del tratado no admitido por la presente Convención; o

³ Para el debate sobre el artículo 56 en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones 60.ª y 81.ª.

⁴ Para el debate sobre el artículo 57 en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones 60.ª, 61.ª y 81.ª.

El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/CONF.39/L.29) y Suiza (A/CONF.39/L.31) sometieron enmiendas al pleno de la Conferencia.

b) la violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado.

4. Los precedentes párrafos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del tratado aplicables en caso de violación.

14. Sir Francis VALLAT (Reino Unido) dice que su delegación apoya el artículo 57 pero quisiera insistir sobre dos cuestiones planteadas en la Comisión Plenaria, y que no fue posible examinar como correspondía por falta de tiempo. Se trata por una parte del alcance de la expresión «alegar . . . como causa» y, por otra, del problema de la divisibilidad que se expresa con las palabras «total o parcialmente». Respecto de esos dos puntos hay entre las diversas partes del artículo 57 ciertas divergencias. La delegación del Reino Unido ha examinado los documentos, especialmente el informe de la Comisión de Derecho Internacional y los documentos oficiales del primer período de sesiones de la Conferencia, pero no ha podido hallar una explicación satisfactoria. Sin embargo, la Comisión de Derecho Internacional subrayó, en su comentario al párrafo 1, la importancia de la expresión «alegar . . . como causa» que, a su entender, «tiene por finalidad subrayar que el derecho que se deduce del artículo no es el derecho a declarar arbitrariamente la terminación del tratado».

15. Una de las modificaciones propuestas por el Reino Unido en su enmienda (A/CONF.39/L.29) consiste en insertar las palabras «alegar la violación como causa» en los apartados *a* y *c* del párrafo 2. Con ello se armonizaría el texto de esos apartados con los del párrafo 1 y el apartado *b* del párrafo 2 y se evitaría que el texto diera a entender, como hace ahora, que las partes o una de ellas tengan derecho a actuar «arbitrariamente».

16. Por lo que respecta al apartado *c* del párrafo 2, parece indudable que una parte no ha de tener derecho a suspender «arbitrariamente» la aplicación de un tratado. Podría pensarse que otras consideraciones son aplicables respecto del apartado *a* del párrafo 2, que trata del caso en que las demás partes procedan por acuerdo unánime. Se sabe, sin embargo, por experiencia que en un tratado multilateral puede existir una discrepancia de opiniones entre una parte y las restantes. Es posible que estas últimas no tengan razón y no hay motivo alguno para darles el derecho de actuar «arbitrariamente» en virtud del apartado *a* del párrafo 2. Esto es cierto sobre todo cuando el número de partes es reducido. Con frecuencia la situación en un tratado multilateral es aproximadamente la misma que en un tratado bilateral. Por estas razones principalmente, la delegación del Reino Unido pide a la Conferencia que modifique el texto, insertando las palabras «alegar la violación como causa» en los apartados *a* y *c* del párrafo 2.

17. El segundo punto se refiere también a los apartados *a* y *c* del párrafo 2, los cuales, por razones que es difícil imaginar, nuevamente difieren del párrafo 1 y del apartado *b* del párrafo 2. La divisibilidad está autorizada en el párrafo 1 y en el apartado *b* del párrafo 2, cosa que no sucede en los apartados *a* y *c* del párrafo 2. Y sin embargo, en estos últimos la divisibilidad puede ser tan conveniente, incluso tan indispensable,

como en los primeros. No hay ninguna distinción de principio ni de fondo, como lo confirma el párrafo 2 del artículo 41 adoptado recientemente. El artículo 41 prohíbe expresamente alegar una causa de nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado sino con respecto a la totalidad del tratado, salvo en los casos previstos en los párrafos 3 a 5 del artículo 41 o en el artículo 57. Como en este último hay dos disposiciones que prevén la divisibilidad utilizando las palabras «total o parcialmente», mientras que en otras dos no figuran dichas palabras, parece inevitable la conclusión de que la divisibilidad no está autorizada en esas últimas dos disposiciones.

18. La delegación del Reino Unido espera que la Conferencia aprobará las modificaciones que ha propuesto. No pretende que estén formuladas de modo perfecto, pero, si fueran aprobadas en principio, podrían ser remitidas al Comité de Redacción.

19. La delegación del Reino Unido apoya el artículo 57, pero estima que es un artículo que depende de la adopción de procedimientos satisfactorios. Como ya tuvo ocasión de exponer en relación con el artículo 45 y otros artículos, se abstendrá en la votación sobre el artículo 57 y, por idénticas razones, en las votaciones sobre los artículos 59 y 61.

20. El Sr. RUEGGER (Suiza) dice que su delegación apoya el artículo 57, como hizo ya en 1968, pero propone un complemento (A/CONF.39/L.31) que considera indispensable. La delegación suiza, en el primer período de sesiones, ya presentó una enmienda verbal en ese sentido⁵.

21. En el transcurso del debate sobre el artículo 50, la delegación de Suiza ya insistió en la intangibilidad de las convenciones relativas a la protección de la persona humana. Su enmienda al artículo 57 se inspira en diversas consideraciones. Primero, los Convenios de Ginebra de 1949, que son casi universales y que, a juicio de la delegación suiza, forman parte del derecho internacional general, prohíben toda forma de represalias contra las personas protegidas. Segundo, conforme al espíritu de dichos Convenios, se alienta en determinadas circunstancias la celebración de acuerdos *ad hoc*, bilaterales, por los que Estados que no son todavía partes en los Convenios de Ginebra manifiestan su voluntad de observar algunos de sus principios fundamentales, incluida la prohibición de ejercer represalias contra las personas protegidas. Finalmente, hay otras convenciones también muy importantes sobre la situación jurídica de los refugiados, la represión de la esclavitud, la prohibición del genocidio y la protección de los derechos humanos en general, y su violación por una parte no debe, en ningún caso, redundar en perjuicio de personas inocentes.

22. En consecuencia, la delegación de Suiza considera necesario limitar los efectos perjudiciales que para las personas podrían entrañar las disposiciones del apartado *b* del párrafo 2 y del apartado *b* del párrafo 3 del artículo 57. La falta de una reserva respecto de las normas fundamentales relativas a la protección de

⁵ Véase la 61.ª sesión de la Comisión Plenaria, párr. 12.

la persona humana sería peligrosa. Por ello, la delegación de Suiza propone a la Conferencia que adopte un párrafo complementario del artículo 57 que constituye simplemente una cláusula de salvaguardia en favor de la persona humana. Si la Conferencia aceptara el principio de esta cláusula, el orador pedirá que se remita el párrafo 5 al Comité de Redacción, el cual, hasta ahora, no ha examinado esta propuesta por escrito.

23. El Sr. DIOP (Senegal) formula una sugerencia de orden terminológico que convendría remitir al Comité de Redacción. En el apartado *a* del párrafo 3 convendría sustituir, en la versión francesa, el término « *rejet* » por el término « *dénonciation* ». La sección 3, a la que pertenece el artículo 57, se titula « Terminación de los tratados y suspensión de su aplicación ». Se refiere, pues, a tratados en vigor a los que se va a dar por terminados o que van a ser suspendidos. El artículo 57 enuncia las modalidades del retiro o la denuncia de un tratado, pero no las de su rechazo. Por lo demás, el párrafo 9 del comentario de la Comisión de Derecho Internacional al artículo 57 muestra que esas disposiciones se refieren desde luego a la denuncia.

24. El PRESIDENTE señala que la enmienda verbal del representante del Senegal se refiere a todas las versiones del artículo 57, y no sólo a la versión francesa.

25. El Sr. DENIS (Bélgica) apoya la enmienda del Senegal: técnicamente, sólo se puede rechazar un tratado mediante la denuncia.

26. El Sr. REDONDO-GÓMEZ (Costa Rica) dice que su delegación apoya las enmiendas del Reino Unido (A/CONF.39/L.29) y de Suiza (A/CONF.39/L.31) al artículo 57.

27. La Sra. ADAMSEN (Dinamarca) dice que, en la 61.ª sesión de la Comisión Plenaria, la delegación de Dinamarca apoyó la enmienda de Suiza encaminada a agregar al artículo 57 un párrafo relativo a las convenciones de carácter humanitario. No desconoce que, desde un punto de vista estrictamente jurídico, cabe poner en tela de juicio que esa adición sea absolutamente necesaria; no obstante, su delegación considera que el principio de que se trata reviste tanta importancia que debe, en todo caso, figurar en la convención sobre el derecho de los tratados. Así pues, la delegación de Dinamarca votará a favor de la enmienda de Suiza.

28. La delegación de Dinamarca también votará a favor de la enmienda del Reino Unido (A/CONF.39/L.29), que apoya sin reservas.

29. El Sr. RATTRAY (Jamaica) dice que, en la 61.ª sesión de la Comisión Plenaria, su delegación apoyó el principio contenido en el artículo 57, según el cual la violación grave de un tratado podrá ser alegada como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación. Pero, como en el párrafo 3 del artículo 57 se dice que constituirán violación grave de un tratado, entre otros factores, la violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado, y como el artículo 41

de la convención, tal como ha sido adoptado, prohíbe la divisibilidad cuando el motivo alegado para la terminación de un tratado o la suspensión de su aplicación se refiere a cláusulas esenciales del tratado, la delegación de Jamaica no comprende cómo se puede decir con lógica en el artículo 57 que se puede alegar la violación grave de un tratado como causa para darlo por terminado *parcialmente*. Porque, desde el momento en que la violación se refiere a una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado, se hunden las bases de la relación convencional, es decir, el consentimiento en el tratado.

30. La delegación de Jamaica no ha recibido respuesta satisfactoria a esta cuestión de fondo. En las nuevas enmiendas presentadas (A/CONF.39/L.29 y L.31) no hay nada que permita disipar las dudas que sigue abrigando. En esas condiciones, la delegación de Jamaica se encuentra en la obligación de abstenerse en la votación sobre el artículo 57, como lo hizo ya en la Comisión Plenaria.

31. El Sr. NASCIMENTO E SILVA (Brasil) señala a la atención del Comité de Redacción que en la versión inglesa del párrafo 3 del artículo 57 conviene decir « *this article* » en vez de « *the present article* », pues el término « *present* » queda reservado a la fórmula « *the present Convention* ».

32. La delegación del Brasil apoya la enmienda del Reino Unido (A/CONF.39/L.29) que contribuirá a la estabilidad de los tratados. Apoya también la enmienda de Suiza (A/CONF.39/L.31) que debería ser aceptable para todos.

33. El Sr. ESCUDERO (Ecuador) aplaude la iniciativa de Suiza (A/CONF.39/L.31). Sin embargo, el concepto de « represalias » le parece demasiado limitado y a título de sugerencia, que convendría que estudiara el Comité de Redacción, propone que se introduzca una noción más amplia además del concepto de « represalias ». Cabría decir, por ejemplo: « ... en particular a las normas que prohíben toda forma de *persecución* o de represalia con respecto a las personas protegidas ».

34. El Sr. ROSENNE (Israel) desea hacer algunas observaciones sobre la enmienda del Reino Unido (A/CONF.39/L.29). La primera parte de la enmienda al apartado *a* del párrafo 2 propone que se inserten las palabras « alegar la violación como causa ». A su juicio, alegar una causa para suspender la aplicación de un tratado o para darlo por terminado de conformidad con la Parte V constituye, por naturaleza, una iniciativa unilateral, y no ve cómo se podría presentar en el plano multilateral. La fórmula que figura en el mismo párrafo 2, « procediendo por acuerdo unánime », que es una fórmula empleada deliberadamente por la Comisión de Derecho Internacional y ha sido recogida en el texto que examina la Conferencia, ofrece en su opinión garantías suficientes contra toda iniciativa abusiva.

35. En cambio, la segunda parte de la enmienda al apartado *a* del párrafo 2, consistente en añadir las palabras « total o parcialmente », mejora el texto. Por

consiguiente, el representante de Israel pregunta si el representante del Reino Unido aceptaría que su enmienda sea sometida a votación separadamente; en tal caso, se consideraría que el párrafo 1 de la enmienda constituye dos enmiendas perfectamente distintas, la primera de las cuales sería «... para alegar la violación como causa para suspender la aplicación del tratado o para darlo por terminado»; mientras que la segunda estaría encaminada a añadir las palabras «total o parcialmente». Las dos enmiendas serían sometidas a votación separadamente.

36. Por lo que respecta a la expresión «total o parcialmente», el orador no cree que haga referencia al principio de la divisibilidad, en la forma en que se enuncia en el artículo 41. Al contrario, en los debates de la Comisión de Derecho Internacional se precisó netamente que, en caso de violación, el Estado lesionado goza de total libertad de acción para decidir, cuando alega la violación como causa para suspender la aplicación del tratado o para darlo por terminado, cuáles son las disposiciones del tratado que han de darse por terminadas o cuya aplicación ha de suspenderse.

37. La delegación de Israel apoya el párrafo 2 de la enmienda del Reino Unido, concerniente al apartado *c* del párrafo 2 del artículo 57.

38. El orador está dispuesto a apoyar, en principio, la enmienda de Suiza (A/CONF.39/L.31), a reserva de un atento examen por parte del Comité de Redacción.

39. Sir Francis VALLAT (Reino Unido) dice que no tiene una opinión firme acerca de la forma en que debe someterse a votación la enmienda de su delegación; a este respecto, se remite a la decisión del Presidente.

40. En contestación a las observaciones del representante de Israel acerca de las garantías que ofrece la fórmula «procediendo por acuerdo unánime», que figura en el apartado *a* del párrafo 2 del artículo 57, el orador señala que las partes, aun cuando procedan por acuerdo unánime, pueden ser perfectamente culpables de una iniciativa arbitraria. El hecho de que procedan por acuerdo no es garantía de que su acción esté justificada.

41. La delegación del Reino Unido no hacía referencia al principio de la divisibilidad enunciado en el artículo 41 al proponer la inserción de las palabras «total o parcialmente» en el apartado *a* del párrafo 2 del artículo 57; el motivo de que proponga que se agreguen esas palabras es que el artículo 41 deja al artículo 57 el cuidado de aclarar este punto, y por lo tanto es necesario ser particularmente preciso en el artículo 57.

42. El Sr. CASTRÉN (Finlandia) asocia su delegación a todas aquellas que han manifestado su apoyo a la enmienda del Reino Unido y a la enmienda de Suiza. Esta última tiene especial importancia por las razones que ha destacado el representante de Suiza.

43. El Sr. EUSTATHIADES (Grecia) apoya la enmienda del Reino Unido, que aporta precisiones útiles al artículo 57. Apoya igualmente la enmienda de Suiza y felicita a su autor por haber tomado la iniciativa de presentarla. Quiere formular dos observaciones respecto de esta enmienda que, probablemente, todavía

tiene que ser remitida al Comité de Redacción. En primer lugar, recuerda que en el artículo 40 del proyecto de convención se formula una reserva en favor de las normas generales de derecho internacional; dado que muchas de las disposiciones de las convenciones de carácter humanitario forman parte del derecho internacional general, el artículo 40 garantiza ya varias de esas convenciones. Pero las convenciones de que se trata, principalmente los Convenios de Ginebra, van más allá y es precisamente en su caso que la enmienda suiza es válida y necesaria.

44. La segunda observación del representante de Grecia concierne a una cuestión de redacción. La enmienda suiza, al disponer que «los precedentes párrafos no se aplicarán a las disposiciones relativas...» podría dar a entender que se suprime el sistema de denuncia previsto en los Convenios de Ginebra, en virtud del cual es posible la denuncia sin que haya de precisarse el motivo alegado, cuando en realidad, a juicio del orador, la denuncia autorizada según los Convenios de Ginebra puede basarse en otras consideraciones que las relacionadas con el artículo 57. Para evitar todo equívoco a este respecto, tal vez debería sustituirse la fórmula: «Los precedentes párrafos no se aplicarán a las disposiciones...» por una fórmula del tipo siguiente: «Se reservan las disposiciones... contenidas en convenciones... de carácter humanitario...»

45. El Sr. JAGOTA (India) dice que, con respecto al artículo 57, su delegación prefiere el texto presentado por el Comité de Redacción al texto propuesto por el Reino Unido. El representante del Reino Unido ha subrayado la distinción que se hace en el artículo 57 entre los apartados *a* y *c* del párrafo 2, por una parte, y el párrafo 1 y el apartado *b* del párrafo 2, por otra. La violación grave constituye en un caso una causa que se puede alegar para dar por terminado un tratado o para suspender su aplicación, mientras que en el otro la violación grave no se menciona como una causa que haya de ser alegada para esos efectos. Esta distinción no es consecuencia de un error de la Comisión de Derecho Internacional, que la estableció adrede por los atinados motivos que expone en los párrafos 7 y 8 de su comentario al artículo 57. En caso de violación grave de una disposición de un tratado multilateral, de conformidad con el apartado *a* del párrafo 2, las otras partes, procediendo por acuerdo unánime, están facultadas para dar por terminado el tratado o suspender su aplicación en su totalidad y adoptar esta decisión con respecto a ellas y al Estado autor de la violación o con respecto a todas las partes en el tratado. Por lo tanto, se distingue de modo debidamente explícito entre el caso en que una parte alega la violación grave como causa para dar por terminado el tratado y el caso en que todas las otras partes ejercen por acuerdo unánime su derecho a dar por terminado el tratado. No es necesario modificar el texto de los apartados *a* y *c* del párrafo 2 del artículo 57 preparado por la Comisión de Derecho Internacional.

46. En cambio, la delegación de la India considera aceptable, aunque sólo hasta cierto punto, la segunda

parte de la enmienda del Reino Unido encaminada a agregar las palabras «total o parcialmente»; cabe incorporar esta fórmula en el apartado *a* del párrafo 2, pero no en el apartado *c* de dicho párrafo, que trata de tipos especiales de tratados, como señala la Comisión de Derecho Internacional en el párrafo 8 de su comentario. En consecuencia, el Sr. Jagota apoya la propuesta de que se proceda a una votación por separado sobre la enmienda del Reino Unido.

47. En lo que atañe a la enmienda de Suiza (A/CONF.39/L.31), la delegación de la India la apoya en principio; no obstante, el Comité de Redacción debería tomar en consideración las sugerencias hechas, especialmente por el representante de Grecia.

48. El Sr. REDONDO-GÓMEZ (Costa Rica) apoya la sugerencia del representante del Ecuador.

49. El Sr. ANDERSEN (Islandia) apoya las enmiendas relativas al artículo 57.

50. El Sr. MARESCA (Italia) estima que la enmienda del Reino Unido mejora apreciablemente el texto del artículo 57.

51. La delegación de Italia apoya la enmienda de Suiza, ya que reconoce plenamente la primacía de los valores jurídicos del derecho humanitario.

52. Por otra parte, la enmienda verbal del Senegal presenta cierto interés desde el punto de vista del estilo diplomático.

53. El Sr. SEATON (República Unida de Tanzania), refiriéndose al apartado *a* del párrafo 2, señala que, dado que las partes pueden decidir por acuerdo unánime las medidas que hayan de adoptar, resulta superfluo indicar que pueden alegar la violación como causa para suspender la aplicación del tratado o darlo por terminado. Por lo tanto, la enmienda del Reino Unido al apartado *a* del párrafo 2 introduce un elemento inútil y no mejora la redacción de dicho apartado. Esta observación también es válida para la enmienda al apartado *c*.

54. Los apartados *a* y *c* difieren del apartado *b* en el sentido de que, en el caso del apartado *b*, la parte especialmente perjudicada por la violación es la que podrá alegarla como causa para suspender la aplicación del tratado y, por consiguiente, incumbirá a esta parte quizás acudir a un tribunal de arbitraje o de justicia; la parte especialmente perjudicada, pues, actuará sola sin tener que adoptar medidas de concierto con las otras partes.

55. En lo que atañe a las palabras «total o parcialmente» mencionadas en la enmienda del Reino Unido, la delegación de la República Unida de Tanzania estima que sería poco acertado estipular que una parte pueda considerar el tratado parcialmente suspendido en caso de violación grave del mismo, violación que, según el párrafo 3, está constituida por «un rechazo del tratado no admitido por la presente Convención»; o por «la violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado».

56. Por lo expuesto, la delegación de Tanzania votará contra las enmiendas del Reino Unido.

57. En lo que concierne a la enmienda de Suiza (A/CONF.39/L.31), la delegación de la República Unida de Tanzania rinde homenaje a la delegación de ese país por su iniciativa, pero se pregunta si esta enmienda logra verdaderamente su objetivo. Si una parte que viola un tratado humanitario sabe que las otras partes aplicarán las disposiciones del tratado a sus nacionales, cabe que se sienta alentada a violar dicho tratado, por estimar que se halla al abrigo de toda sanción. Además, la redacción de la enmienda de Suiza es imprecisa; ¿qué se entiende por las palabras «convenciones y acuerdos de carácter humanitario» y por la frase «normas que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas»?

58. La delegación de Tanzania apoya la enmienda verbal del Senegal.

59. El Sr. GALINDO POHL (El Salvador) dice que la enmienda del Reino Unido permite establecer un equilibrio entre los párrafos 1 y 2 del artículo 57 y que su objetivo es aplicar a los tratados multilaterales el mecanismo previsto en el párrafo 1 para los tratados bilaterales.

60. La delegación salvadoreña apoya la enmienda de Suiza, que está en conformidad con la evolución humanitaria del derecho internacional, pero estima que se debería tomar en consideración la sugerencia del representante del Ecuador.

61. El PRESIDENTE somete a votación las palabras «total o parcialmente» que la enmienda del Reino Unido (A/CONF.39/L.29) propone que se agreguen al apartado *a* del párrafo 2.

Por 56 votos contra 6 y 33 abstenciones, quedan aprobadas estas palabras.

62. El PRESIDENTE somete a votación el resto de la enmienda del Reino Unido al apartado *a* del párrafo 2⁶.

Hay 42 votos a favor, 24 en contra y 32 abstenciones.

No habiendo obtenido la mayoría necesaria de dos tercios, queda desechada esta parte de la enmienda del Reino Unido.

63. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda del Reino Unido al apartado *c* del párrafo 2.

Por 45 votos contra 17 y 34 abstenciones, queda aprobada la enmienda del Reino Unido el apartado c del párrafo 2.

64. El PRESIDENTE señala que las sugerencias relativas a la enmienda de Suiza (A/CONF.39/L.31) se refieren a cuestiones de forma. La Conferencia debería pronunciarse sobre el principio en que se funda dicha enmienda y remitirla al Comité de Redacción para que éste la modifique, teniendo en cuenta las sugerencias formuladas en el curso del debate.

⁶ Véase *supra*, párr. 35.

65. El Sr. RUEGGER (Suiza) dice que también él cree que el Comité de Redacción podría estudiar las diferentes sugerencias formuladas respecto a la enmienda de su delegación. La delegación de Suiza reconoce el valor de los argumentos aducidos por el representante de Grecia en lo referente a la aplicación del artículo 40, pero estima que es mejor decir aun aquello que se sobreentiende.

66. En lo concerniente a la observación relativa a la posibilidad de una denuncia, la delegación de Suiza señala el hecho de que puede transcurrir un cierto tiempo entre el momento en que se realiza un hecho que provoca represalias y el momento en que puede surtir efecto la denuncia.

67. La cuestión planteada por el representante de la República Unida de Tanzania fue estudiada por la Conferencia de Ginebra de 1949. La Conferencia llegó entonces a la conclusión de que convenía prohibir absolutamente todas las represalias contra las víctimas de la guerra; por otra parte, al entrar en el peligroso terreno de las represalias, se corre el riesgo de verse envuelto rápidamente en una corriente que conduce a graves consecuencias.

68. El PRESIDENTE somete a votación el principio contenido en la enmienda de Suiza (A/CONF.39/L.31).

Por 87 votos contra ninguno y 9 abstenciones, queda aprobado ese principio.

69. El Sr. STEVENSON (Estados Unidos) se opone a la enmienda verbal de la delegación del Senegal. El Consultor Técnico indicó en su carta al Presidente del Comité de Redacción (A/CONF.39/L.28) que en el artículo 53 el término «denuncia» se emplea en el sentido estricto de terminación por acuerdo expreso o tácito de las partes.

70. Si la Conferencia desea reemplazar la palabra «rechazo», sería preferible emplear un término más amplio, como la palabra «terminación». Pero para evitar toda dificultad de interpretación, la delegación de los Estados Unidos votará a favor del mantenimiento del término «rechazo».

71. El Sr. WERSHOF (Canadá) dice que la enmienda del Senegal se refiere a una cuestión de forma y, por tanto, podría ser examinada por el Comité de Redacción.

72. Sin embargo, la delegación del Canadá se pronuncia por el mantenimiento de la palabra «rechazo».

73. El PRESIDENTE dice que la Comisión de Derecho Internacional ya examinó esta cuestión y decidió que el término «rechazo» era preferible al de «denuncia» porque, a su entender, convenía destacar un acto de carácter material más bien que un acto formal, con el fin de prever todos los medios que podría utilizar un Estado para intentar liberarse de las obligaciones que emanan de un tratado. Así, pues, la Comisión de Derecho Internacional utilizó la palabra «rechazo» con pleno conocimiento de causa.

74. El Sr. YASSEEN (Irak) desea confirmar la declaración del Presidente. Es difícil hablar de una «denuncia del tratado no admitida por la presente Convención».

75. El Sr. JAGOTA (India) dice que, según las indicaciones proporcionadas en la carta del Consultor Técnico, el término «denuncia» se emplea en el artículo 53 solamente cuando el derecho a denunciar un tratado emana del acuerdo de las partes. No obstante, señala a la atención de los miembros de la Conferencia el hecho de que las palabras «denuncia» o «denunciar» se emplean varias veces en el comentario al artículo 57, no en la hipótesis de que las partes deciden de común acuerdo dar por terminado el tratado, sino cuando una parte decide alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado.

76. La delegación de la India conviene con los representantes del Irak, el Canadá y los Estados Unidos de América en que hay que conservar la palabra «rechazo» en el apartado *a* del párrafo 3.

77. El Sr. SINHA (Nepal) explica el voto de su delegación y dice que la enmienda del Reino Unido tendía a atenuar los términos del artículo 57, que prevé una sanción en caso de violación grave de un tratado multilateral. La necesidad de conseguir el acuerdo unánime de las partes para suspender la aplicación del tratado o darlo por terminado demuestra que la Comisión de Derecho Internacional ha querido prever una sanción rigurosa al establecer la suspensión de la aplicación del tratado en su totalidad o la terminación del mismo. En consecuencia, la delegación del Nepal se ha abstenido en la votación relativa a la primera parte de la enmienda, pero ha votado contra el resto de la enmienda del Reino Unido.

78. La delegación del Nepal acoge con satisfacción la enmienda de Suiza, que tiende a establecer una reserva con respecto a las convenciones que protegen los derechos humanos. No obstante, el Comité de Redacción debe estudiar el texto de dicha enmienda a fin de darle mayor precisión y claridad. Por esta razón, la delegación del Nepal ha votado a favor del principio contenido en la enmienda de Suiza.

79. El orador se pronuncia en favor del mantenimiento de la palabra «rechazo» en el apartado *a* del párrafo 3.

80. El Sr. DIOP (Senegal) dice que su delegación sólo presentó su sugerencia para que la tuviera en cuenta el Comité de Redacción. Ante las explicaciones dadas por el Presidente y por el representante del Irak, la delegación del Senegal retira su propuesta.

81. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 57 en su totalidad, con las modificaciones introducidas.

Por 88 votos contra ninguno y 7 abstenciones, queda adoptado el artículo 57 en su forma enmendada⁷.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

⁷ Véase la adopción de un texto revisado del artículo 57 en la 30.^a sesión plenaria.

22.ª SESIÓN PLENARIA

Martes 13 de mayo de 1969, a las 15.20 horas

Presidente: Sr. AGO (Italia)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULOS APROBADOS POR LA COMISIÓN PLENARIA
(continuación)

Artículo 58¹

Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento

1. Una parte podrá alegar la imposibilidad de cumplir un tratado como causa para darlo por terminado o retirarse de él si esa imposibilidad resulta de la desaparición o destrucción definitivas de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado. Si la imposibilidad es temporal, podrá alegarse únicamente como causa para suspender la aplicación del tratado.

2. La imposibilidad de cumplimiento no podrá alegarse por una de las partes como causa para dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación si resulta de una violación, por la parte que la alegue, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

1. El Sr. ESCUDERO (Ecuador) dice que la imposibilidad de cumplimiento podría ser también consecuencia de la inexistencia de un objeto que las partes creyeron existente en el momento de la celebración del tratado; este caso podría quedar comprendido en el artículo 45.

2. El derecho internacional establece una distinción entre las diversas clases del error que vicia el consentimiento, como, por ejemplo, error unilateral, error recíproco, error común y error de derecho. Para examinar el problema que ha planteado su delegación, el orador se limitará concretamente al error común en que incurren a veces los Estados al concertar un tratado que delimita sus fronteras. Esos Estados presuponen la existencia de determinados accidentes geográficos por los que se ha trazado esa frontera y que luego se ha descubierto que no existían de hecho, habiendo derivado la suposición común de existencia de tales accidentes de mapas insuficientes o defectuosos que mostraban inexactamente la realidad geográfica. Errores de esa clase fueron cometidos en el pasado, por ejemplo, en el Tratado de 1772 entre Rusia y Austria, en el Tratado de 1783 entre Gran Bretaña y Estados Unidos y en el Tratado de 1819 entre Estados Unidos y España.

3. Mientras el error en los tratados lleva consigo la nulidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 del proyecto de convención, la imposibilidad de cumplimiento como consecuencia de la inexistencia del objeto que las partes creían existente al concertar el tratado conduce a un resultado radicalmente distinto, como lo es el de la terminación o extinción del tratado. Este

¹ Para el debate sobre el artículo 58 en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones 62.ª y 81.ª.

segundo caso no está previsto en el artículo 58, pero, a juicio de la delegación del Ecuador, debería figurar en el proyecto de convención.

4. La doctrina de que la imposibilidad de cumplimiento de un tratado es causa para darlo por terminado o para retirarse de él fue aceptada, en el orden internacional de América, en la reunión de la Comisión Internacional de Jurisconsultos Americanos, celebrada en 1927, y en la Sexta Conferencia Internacional Americana, celebrada en La Habana en 1928. El artículo 14 de la Convención sobre Tratados² adoptada en la Conferencia de La Habana dispone claramente que los tratados terminan por imposibilidad de ejecución. Existen razones sobradas para considerar que la imposibilidad de cumplimiento como consecuencia de la inexistencia del objeto del tratado está prevista en el mencionado artículo 14. En cambio, el artículo 58 de la convención sobre el derecho de los tratados no dispone nada en ese sentido.

5. Aunque su delegación no abriga el propósito de formular ninguna enmienda al artículo 58, desea dejar bien sentado que el artículo es incompleto y que el derecho americano seguirá rigiéndose en este punto por el artículo 14 de la Convención sobre Tratados, de La Habana.

6. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 58.

Por 99 votos contra ninguno, queda adoptado el artículo 58.

Artículo 59³

Cambio fundamental en las circunstancias

1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que:

a) la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y

b) ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado.

2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él:

a) si el tratado establece una frontera; o

b) si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de cualquier otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

3. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado.

² Véase *Sexta Conferencia Internacional Americana: Acta Final, Mociones, Acuerdos, Resoluciones y Convenciones*, La Habana, 1928, pág. 132.

³ Para el debate sobre el artículo 59 en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones 63.ª, 64.ª, 65.ª y 81.ª.

7. El Sr. SHUKRI (Siria) dice que su delegación apoya resueltamente la inclusión del principio *rebus sic stantibus* en el derecho de los tratados y está de acuerdo con la Comisión de Derecho Internacional respecto de las condiciones señaladas en el párrafo 1 del artículo 59 para la aplicación de dicho principio. Sin embargo, encuentra alguna dificultad en lo que respecta al apartado *a* del párrafo 2, que exceptúa del principio *rebus sic stantibus* los tratados que establecen una frontera.

8. Al hacer esta excepción, la Comisión de Derecho Internacional, en su comentario al artículo 59, partió del supuesto de que los dos Estados interesados en el asunto de las *Zonas Francas*⁴ reconocieron al parecer que estaba exceptuado de la aplicación de la norma. Pero la práctica de dos o más Estados en un contexto de esta clase y en una cuestión tan delicada no puede ser citada como justificación razonable de una norma de *lege ferenda*, como la enunciada en el apartado *a* del párrafo 2. Además, la Corte Permanente de Justicia Internacional, que conoció del asunto de las *Zonas Francas*, se negó a pronunciarse respecto de la aplicación del principio *rebus sic stantibus* a los tratados que crean derechos territoriales, por más que una de las partes se lo hubiera pedido. La Corte no declaró que ese principio no sea aplicable a esa clase de tratados.

9. Otro punto importante es que los argumentos aducidos en el asunto de las *Zonas Francas*, lo mismo que las opiniones de algunos juristas a los que la Comisión de Derecho Internacional se refirió, son anteriores a la aparición de la Carta de las Naciones Unidas, que afirma que el derecho de los pueblos a la libre determinación es esencial para el desarrollo de relaciones de amistad entre los Estados, uno de los propósitos de las Naciones Unidas. Esta cuestión la planteó durante el primer período de sesiones el representante del Afganistán en una pregunta al Consultor Técnico, el cual respondió que la libre determinación es un principio independiente que pertenece a otra rama del derecho internacional y posee sus propias condiciones y sus propios problemas⁵.

10. Esa aclaración podía haber sido satisfactoria si la Comisión de Derecho Internacional no afirmase claramente en el párrafo 11 de su comentario que la expresión «tratado que establezca una frontera» es una expresión más amplia que abarcaría tanto los tratados de cesión como los tratados de delimitación. La delegación de Siria podía haber estado dispuesta a aceptar esta explicación si la idea de no aplicar el principio *rebus sic stantibus* se hubiese limitado a los tratados de delimitación, pero la interpretación del Consultor Técnico no ha disipado sus recelos, ya que la expresión «establecer una frontera» tiene por objeto abarcar también los tratados de cesión. No puede decirse que los derechos de la población de un territorio cedido no resultarían decisivamente afectados ni que la norma imperativa de la libre determinación no sería pertinente en tal caso.

⁴ P.C.I.J., Series A/B, N.º 46.

⁵ Véase el párrafo 28 de la 64.ª sesión y el párrafo 31 de la 65.ª sesión de la Comisión Plenaria. Véase también *infra*, párr. 52.

11. La delegación de Siria está firmemente convencida de que la ocupación ilícita o la posesión *de facto* de un territorio sigue siendo ilícita por más tiempo que dure. No cabe esperar que haya estabilidad en las relaciones internacionales ni una paz duradera a expensas de la justicia y del derecho de los pueblos a la libre determinación, o si se mantienen tratados coloniales en virtud de los cuales se han cedido territorios contra el deseo de sus habitantes. El principio *rebus sic stantibus* debe aplicarse, pues, a esa clase de tratados.

12. Por ello, la delegación de Siria no puede aceptar las disposiciones del apartado *a* del párrafo 2, ya que no quiere contribuir a crear una norma jurídica que está en oposición con el *ius cogens*.

13. El Sr. WYZNER (Polonia) dice que la actual redacción del artículo 59 guarda un buen equilibrio. Por un lado, protege a la parte cuyas obligaciones en virtud del tratado puedan constituir una carga indebida como resultado de un cambio fundamental en las circunstancias; por otro lado, contiene importantes elementos que evitan un posible abuso de las partes en un tratado que alegasen un cambio fundamental en las circunstancias para desligarse de las obligaciones convencionales.

14. La Comisión de Derecho Internacional ha formulado acertadamente el artículo 59 como norma objetiva de derecho internacional, poniendo al mismo tiempo de relieve su carácter excepcional. Partiendo del supuesto lógico de que la norma implica la existencia de la buena fe en todos los Estados interesados, la delegación de Polonia opina que en la actual redacción del artículo 59 se reconcilian dos elementos en oposición: la dinámica de la vida internacional y la estabilidad esencial de todo ordenamiento jurídico. Cabe alegar que la estabilidad no es un fin en sí misma, pero es, no obstante, el factor más importante en el caso de tratados que establecen fronteras. El problema de las fronteras está estrechamente relacionado con los derechos más fundamentales de los Estados. Por esta razón, la delegación de Polonia mantiene la opinión de que ningún tratado que establezca una frontera admite acción unilateral alguna basada en un cambio fundamental en las circunstancias.

15. La historia muestra que las reclamaciones territoriales infundadas de los Estados agresores han provocado a menudo resultados desastrosos, que no sólo afectan a los Estados directamente interesados, sino también a muchos otros. Polonia, cuya experiencia en este punto ha sido especialmente amarga, es decidida partidaria de que los tratados que establecen fronteras se excluyan de la aplicación general de la norma incorporada al artículo 59. La delegación de Polonia está convencida de que la excepción que figura en el apartado *a* del párrafo 2 es esencial para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, conforme a la Carta de las Naciones Unidas. En el ámbito del derecho de los tratados, esta disposición es simplemente la consecuencia directa de la norma enunciada en el Artículo 2 de la Carta, que destaca la obligación de respetar la integridad territorial de los Estados. Ello impide toda justificación jurídica de las reclamaciones territoriales

basadas en un cambio fundamental en las circunstancias que pueda plantear un potencial agresor.

16. Algunas delegaciones han manifestado dudas respecto de los tratados coloniales no equitativos y de los tratados impuestos por un Estado agresor. La delegación de Polonia considera que esos tratados son nulos *ab initio*, ya que están en oposición con normas de *jus cogens* y, por consiguiente, no se les aplican las disposiciones del artículo 59, que se refieren sólo a los tratados válidos.

17. En cuanto a la cuestión de la relación que existe entre el artículo 59 y el principio de la libre determinación, la delegación de Polonia comparte la opinión que el Consultor Técnico expuso en la 65.ª sesión de la Comisión Plenaria.

18. La delegación de Polonia votará, pues, a favor del artículo 59, en la forma aprobada por abrumadora mayoría en la Comisión Plenaria.

19. El Sr. TABIBI (Afganistán) dice que su delegación apoya la finalidad básica del artículo 59, que consiste en reconocer la capital importancia que tiene el principio *rebus sic stantibus* en derecho internacional. La inclusión de este principio en el artículo 59 da mayor fuerza a la norma *pacta sunt servanda* y constituye un medio para dar por terminados los tratados cuya aplicación llegue a ser excesivamente gravosa o entorpezca las relaciones entre los Estados. No obstante, la doctrina *rebus sic stantibus* resulta considerablemente disminuida por las excepciones que figuran en el apartado a del párrafo 2, el cual, caso de ser adoptado, equivaldría a respaldar muchos tratados coloniales y no equitativos concertados en el pasado valiéndose de error, dolo, corrupción del representante de un Estado o coacción sobre el Estado o su representante. Al mismo tiempo, el apartado a del párrafo 2 quitaría fuerza a la norma de *jus cogens*. Es un hecho histórico que a partir de la primera guerra mundial, y especialmente desde la firma de la Carta de las Naciones Unidas, la comunidad internacional ha avanzado por el camino de la emancipación de los pueblos y del reconocimiento del derecho a la libre determinación y ha repudiado los tratados coloniales y no equitativos impuestos contra la voluntad libremente expresada de las naciones. Los recelos de la delegación del Afganistán frente al apartado a del párrafo 2 deben entenderse dentro de este orden de ideas.

20. No cabe establecer ninguna distinción entre tratados que fijan fronteras y tratados que establecen situaciones territoriales. En la mayoría de los tratados de fronteras el contenido no son unas simples líneas geométricas sino territorios y pueblos, y en algunos casos se decide en ellos el destino de todo un país. El reconocimiento de los tratados coloniales y no equitativos impuestos contra la voluntad libremente expresada de las naciones y violando el derecho a la libre determinación son decididamente injustos y no deben ser permitidos en aras simplemente de la estabilidad de los tratados. Es indudable que debe mantenerse la estabilidad, sobre todo de los tratados de fronteras, pero sólo cuando sean tratados legítimos aceptados por las partes interesadas. El Afganistán, fiel a su política tradicional de

paz y amistad con todos los pueblos, es el primero en respetar las fronteras lícitamente establecidas y aceptadas. Por principio, se opone a todos los tratados coloniales y no equitativos mantenidos con violación del principio de la libre determinación. Por esta razón, la delegación del Afganistán confía en que la Conferencia pueda todavía encontrar una fórmula que garantice las fronteras lícitamente establecidas de los Estados y no respalde las impuestas por la fuerza y la coacción.

21. Con miras a aclarar la finalidad y el significado del apartado a del párrafo 2 del artículo 59, el orador se permite pedir nuevamente al Consultor Técnico que explique los efectos del apartado a del párrafo 2 sobre la aplicación del derecho de libre determinación de los pueblos y las naciones y sobre la aplicación de las normas de los artículos 45 a 50 de la Parte V de la convención, cuando sea necesario aplicarlos a los tratados de fronteras.

22. La Conferencia no debe establecer normas que puedan interpretarse en el sentido de que respaldan los tratados coloniales y no equitativos ni debe crear excepciones que contradigan los principios fundamentales del derecho internacional.

23. El Sr. BAYONA ORTIZ (Colombia) dice que la inclusión en la convención sobre el derecho de los tratados de un artículo destinado a consagrar la doctrina *rebus sic stantibus* es quizá uno de los pasos de mayor trascendencia de los que ha dado la Comisión de Derecho Internacional en sus propósitos de contribuir a la codificación y al desarrollo progresivo del derecho internacional; la Comisión, al elaborar el artículo 59, definió una de las cuestiones más controvertidas de la ciencia jurídica internacional.

24. Los comentarios de la Comisión a los artículos son muchas veces, y el caso del artículo 59 es una de ellas, tan valiosos como el texto mismo del artículo. En el párrafo 1, la Comisión reconoce que, aun entre los juristas modernos, se nota cierto desagrado a aceptar la doctrina *rebus sic stantibus*, y añade significativamente que: « la mayoría de los juristas hacen al propio tiempo una seria advertencia en cuanto a la necesidad de limitar considerablemente el alcance de la doctrina y de fijar rigurosamente las condiciones en que se la puede invocar ». En estos conceptos se fundamenta la actitud de Colombia al analizar lo que representa la consagración de la doctrina *rebus sic stantibus* en el artículo 59. En efecto, si como base insustituible de la convivencia y la paz internacionales está el cumplimiento de los compromisos pactados, una excepción a principio tan sagrado sólo se justifica cuando con ella se busca corregir una situación anómala o injusta causada por un cambio fundamental en las circunstancias que motivaron aquellos compromisos. Es una válvula de escape cuya aplicación estará limitada a aquellos casos en que las partes en un tratado no hayan acordado los medios para subsanar disposiciones anticuadas y onerosas.

25. Otras limitaciones se imponen a la aplicación de la doctrina *rebus sic stantibus* para impedir que se convierta en el medio donde se diluya la esencia misma de la ordenación internacional. Examinado el artículo 59,

bien puede asegurarse que la Comisión de Derecho Internacional lo ha estructurado en forma tan cuidadosa que los impugnadores de la doctrina se verán obligados a reconocerla en su nueva presentación. Ya no se trata de la vieja fórmula de los tiempos de Alberico Gentili o de sus seguidores. Ahora es una nueva concepción que nace de un bien calculado equilibrio entre lo necesario para encontrar la justicia y lo indispensable para asegurar el derecho. Los nuevos elementos introducidos por la Comisión de Derecho Internacional consisten en las dos importantes condiciones establecidas en los apartados *a* y *b* del párrafo 1 para que el cambio fundamental en las circunstancias pueda alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él, así como las excepciones consignadas en el párrafo 2, y en especial en el apartado *a*, respecto de los tratados que establecen fronteras. Así, la Comisión ha recogido el principio *rebus sic stantibus*, a pesar de la desconformidad de algunos y la preocupación de otros que, con razones bien fundadas, llaman la atención sobre los riesgos que corre la comunidad internacional si, por un indebido empleo del artículo, se atenta contra la seguridad de los tratados.

26. Por consiguiente, la delegación de Colombia acepta el artículo 59 porque comprende que es necesario dentro de un conjunto de normas que han de aplicarse en un mundo sujeto a profundas transformaciones que, en algunos casos, quizá produzcan situaciones injustas o hagan de aplicación imposible compromisos adquiridos contractualmente. Pero esta actitud de la delegación de Colombia se basa en los comentarios de la Comisión de Derecho Internacional en los que se recuerda insistentemente el carácter excepcional y limitado de la norma relativa al cambio fundamental en las circunstancias.

27. Todo esto conduce a algo que también está consignado en el mismo párrafo 1 del comentario: la inquietud de muchos juristas ante los riesgos que entraña la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* « dada la inexistencia de un sistema general de jurisdicción obligatoria ». Es la misma cuestión que se plantea en los demás artículos de la Parte V, pero que en el caso del artículo 59 cobra mayor fuerza ante la magnitud de los problemas que podrían presentarse al alegarse el cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él. Por esto, la delegación de Colombia comprende muy bien a aquellas otras delegaciones que, durante el primer período de sesiones de la Conferencia, reservaron su actitud sobre el artículo 59 hasta conocer la suerte de los artículos sobre el procedimiento que deberá seguirse en el caso de nulidad o terminación de un tratado, retiro de él o suspensión de su aplicación.

28. La delegación de Colombia, que es copatrocinadora del artículo 62 *bis*, no quiere llegar, en este momento de las deliberaciones, hasta el límite de condicionar su voto en favor del artículo 59 a la aprobación del artículo 62 *bis*. Se limita a llamar la atención sobre lo que representa para la tranquilidad internacional un procedimiento adecuado para la solución pacífica de las controversias en el amplio campo del derecho de los tratados.

29. El Sr. FLEISCHHAUER (República Federal de Alemania) dice que una convención sobre el derecho de los tratados sería incompleta si no contuviera una disposición sobre el cambio fundamental en las circunstancias. El artículo 59 aprobado por la Comisión Plenaria circunscribe de modo satisfactorio y prudente el ámbito de aplicación de la norma *rebus sic stantibus*.

30. Su delegación se congratula de la forma negativa en que el párrafo 1 establece las condiciones en que puede alegarse un cambio fundamental en las circunstancias. Esa forma de redacción de la parte dispositiva del artículo indica que la norma ha de interpretarse restrictivamente y que la terminación, el retiro o la suspensión de un tratado, por un cambio fundamental en las circunstancias, constituye un caso excepcional. También se desprende de esa formulación de la norma que la prueba de un cambio fundamental en las circunstancias incumbe al Estado que la alega, que ha de demostrar la existencia de las condiciones enunciadas en el párrafo 1.

31. Se ha dicho que el párrafo 1 contiene demasiados términos ambiguos, que es impreciso, difícil de aplicar y, sobre todo, que se presta al abuso. Aunque el orador comprende esos recelos, no ve la manera de redactar el artículo 59 sin hacer referencia a conceptos que se prestan a interpretaciones divergentes. Esa es precisamente la razón de que su delegación considere que es menester equilibrar el artículo 59 mediante un procedimiento disponible *ipso facto* para la solución de las controversias; si no se aprobara el artículo 62 *bis* durante la votación final, los riesgos implícitos en el artículo 59 serían uno de los factores de más peso en la decisión que adoptara su delegación con respecto a la Parte V en su totalidad.

32. Su delegación opina que si un tratado contiene disposiciones especiales relativas a un posible cambio en las circunstancias, esas disposiciones prevalecerán sobre lo dispuesto en el artículo 59 por lo que respecta a los cambios previstos en el acuerdo celebrado entre las partes. Si bien el artículo 59 refleja el derecho internacional consuetudinario en el sentido del apartado *b* del párrafo 1 del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o incluso de uno de los principios generales de derecho según lo dispuesto en el apartado *c* del párrafo 1 del Artículo 38, no constituye una norma de *jus cogens*. Los debates en la Comisión de Derecho Internacional, los comentarios de los gobiernos y las intervenciones en la Comisión Plenaria durante el primer período de sesiones sobre el artículo 59 demuestran claramente que la norma enunciada en dicho artículo no satisface las condiciones específicas establecidas en el artículo 50 por lo que se refiere a la definición de una norma de *jus cogens*. Como el artículo 59 no constituye una norma de *jus cogens*, siempre existe la posibilidad de incorporar a los tratados disposiciones especiales que abarquen los casos imprevistos.

33. Antes de terminar sus observaciones sobre el párrafo 1, el orador desea destacar lo que dos comentaristas definieron como un « defecto de redacción » en el artículo 59. En publicaciones recientes sobre el artículo 59, los mencionados autores señalaron que la

frase « un cambio fundamental en las circunstancias . . . que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que . . . » podría, en su interpretación literal, llevar a la conclusión de que, en tal caso, podría alegarse un cambio que fue previsto⁶. Es evidente que no es ésa la intención. Con todo, resulta bastante fácil modificar la redacción del artículo a fin de esclarecer la verdadera intención.

34. En cuanto al párrafo 2, advierte que la Comisión de Derecho Internacional examinó una propuesta encaminada a incluir, en la lista de las excepciones de la norma *rebus sic stantibus*, una referencia a los cambios en la política de los gobiernos, pero decidió acertadamente rechazarla. En el párrafo 10 de su comentario, la Comisión de Derecho Internacional reconoció que circunstancias totalmente ajenas al tratado podrían hacer que se aplicara el principio del cambio fundamental en las circunstancias « si su efecto fuese modificar una circunstancia que constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en el tratado ». A juicio de su delegación, cabe pensar que un cambio en la política de los gobiernos queda comprendido en esa norma y que, en tal caso, constituye una causa para aplicar el artículo 59.

35. La Comisión Plenaria agregó el párrafo 3 al artículo 59 como resultado de la aprobación de las enmiendas presentadas por el Canadá (A/CONF.39/C.1/L.320) y Finlandia (A/CONF.39/C.1/L.333). Su delegación acoge complacida esa adición. La suspensión de un tratado perjudica menos al tratado que su terminación, y siempre que los Estados puedan proteger sus intereses frente a un tratado defectuoso recurriendo exclusivamente a su suspensión, ha de preverse tal posibilidad. Su delegación estima que cuando un Estado que se ve ante un cambio fundamental en las circunstancias, conforme a lo dispuesto en el artículo 59, opta por recurrir a lo dispuesto en el párrafo 3 y sólo llega a suspender la aplicación del tratado, la otra parte o las otras partes en el tratado tienen la obligación de negociar nuevamente el tratado. Esa obligación no sólo emana del principio fundamental del párrafo 3 del artículo 59, sino también de la obligación de obrar de buena fe. Si se tiene en cuenta esa circunstancia, será más fácil que los Estados recurran a una suspensión, seguida de una nueva negociación, en lugar de proceder directamente a dar por terminado el tratado.

36. El Sr. TALALAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que la norma contenida en el artículo 59 refleja la práctica internacional vigente. Las razones que justifican plenamente la inclusión de dicho artículo se examinaron detenidamente en el primer período de sesiones de la Comisión Plenaria, en especial durante la 65.ª sesión. Habida cuenta de las opiniones divergentes expresadas por los comenta-

ristas acerca de la cláusula *rebus sic stantibus*, su inclusión en la convención sobre el derecho de los tratados representa un factor positivo, y el texto del párrafo 2 del artículo 59 que actualmente tiene ante sí la Conferencia es, sin duda, muy satisfactorio.

37. Se ha preguntado hasta qué punto la norma contenida en el artículo 59 abarca la cuestión de los tratados no equitativos, los tratados impuestos por la fuerza y los tratados que están en oposición con el principio de la libre determinación. Es evidente que esos tratados son nulos e irritos en virtud de los artículos 49 y 50 de la sección 2. Pero el artículo 59 figura en la sección 3, que se refiere a los tratados celebrados en circunstancias normales. Como declaró ya en relación con el examen del artículo 50, la delegación de la Unión Soviética apoya decididamente todos los artículos de la sección 2, cuyas disposiciones declaran nulos e irritos los tratados no equitativos y otros tratados de esta índole. No obstante, el artículo 59 no se refiere a los tratados nulos, sino a los tratados celebrados debidamente y conforme a derecho. Esos tratados se rigen por la norma *pacta sunt servanda* y sólo se puede darlos por terminados o suspender su aplicación en virtud de las disposiciones de la sección 3.

38. Algunas delegaciones expresaron dudas en relación con el apartado a del párrafo 2, que excluye de la norma enunciada en el párrafo 1 a los tratados que establecen fronteras. No se propone reiterar todos los argumentos convincentes que se adujeron en la 65.ª sesión de la Comisión Plenaria a favor de dicha disposición; se limitará solamente a recordar que, en respuesta a una cuestión del representante del Afganistán, el Consultor Técnico señaló que la cuestión de los tratados fronterizos coloniales ilícitos y no equitativos queda regulada en otros artículos de la convención⁷. La intención inequívoca de la Comisión de Derecho Internacional fue salvaguardar la aplicación de los tratados lícitos que establezcan fronteras. En el párrafo 11 de su comentario al artículo 59, la Comisión de Derecho Internacional expuso las razones que le impulsaron a incluir el apartado a del párrafo 2, señalando que « decidió que los tratados que establezcan una frontera deben ser una excepción a la norma, porque de otro modo la norma, en vez de ser un instrumento de cambio pacífico, puede constituir una fuente de peligrosa tirantez ».

39. En el primer período de sesiones se examinó exhaustivamente la formulación del apartado a del párrafo 2, y su delegación señaló que el artículo 59, al igual que todos los demás artículos de la sección 3 de la Parte V, se refería a los tratados celebrados lícitamente; los tratados ilícitos y no equitativos se examinan en la sección 2⁸. Por consiguiente, las dudas que expresaron ciertas delegaciones son infundadas, y su delegación votará a favor del artículo 59.

40. El Sr. KABBAJ (Marruecos) dice que el principio *rebus sic stantibus*, en una época tan controvertido, hoy forma parte incuestionablemente del derecho internacional general existente, e hizo bien la Comisión

⁶ Véase Oliver Lissitzyn, « Treaties and Changed Circumstances (*rebus sic stantibus*) », en *American Journal of International Law*, vol. 61 (1967), págs. 895 et seq., y Egon Schwelb, « Cambio fundamental en las circunstancias: Notas sobre el artículo 59 del proyecto de Convención sobre el Derecho de los Tratados », en *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, vol. 29, págs. 39 et seq.

⁷ Véase la 65.ª sesión de la Comisión Plenaria, párr. 31.

⁸ *Ibid.*, párr. 34.

de Derecho Internacional en incluirlo en el artículo 59. Pero el principio *rebus sic stantibus*, consignado en el artículo 59, debería ser aplicable a todos los tratados internacionales; la excepción establecida en el apartado a del párrafo 2 es tanto más incomprensible cuanto que la disposición ha sido redactada en forma negativa, y el principio *rebus sic stantibus* ha sido rodeado de condiciones tan rígidas que bien cabe preguntar qué peligros se pueden temer.

41. El orador está de acuerdo con el representante del Afganistán en que esa excepción debilita considerablemente el principio, y en que sería mejor suprimir el apartado a del párrafo 2 íntegramente, o al menos cambiar sus términos. El párrafo es en primer lugar impreciso, y pudiera interpretarse como si abarcara no solamente los tratados relativos a fronteras celebrados con pleno respeto de los principios del libre consentimiento, de la igualdad soberana de los Estados y de otras normas imperativas de derecho internacional, sino también los tratados resultantes de la violencia, de la conquista y de otras circunstancias que impiden el libre consentimiento del Estado interesado. Semejante situación es evidentemente injusta, y de perpetuarse, conduciría a la inseguridad en las relaciones internacionales. Desde luego, otras disposiciones, tales como las de los artículos 49 y 50, establecen causas para considerar tales tratados como nulos e írritos *ab initio*, pero sería más lógico puntualizarlo en el apartado a del párrafo 2.

42. En segundo lugar, el significado dado por la Comisión de Derecho Internacional a la expresión « si el tratado establece una frontera » es tan amplio que pudiera considerarse que comprende los tratados celebrados en una época ya pasada, en la que algunos Estados se permitían disponer de territorios que no les pertenecían y decidir cuál había de ser su destino y a qué país habían de pertenecer. La Comisión de Derecho Internacional ha hecho constar en el párrafo 11 de su comentario que la excepción enunciada en el apartado a del párrafo 2 abarca tanto los tratados de cesión como los tratados de delimitación, pero muchos de los tratados de cesión pertenecen a la era colonial y no pueden subsistir después de los cambios que se han producido en la concepción de las relaciones internacionales. La Corte Permanente de Justicia Internacional jamás pretendió excluir los tratados que establecen una frontera de la aplicación del principio *rebus sic stantibus*, como pudiera suponerse al considerar su decisión en el asunto de las *Zonas Francas*. En particular, no parece que la Corte pretendiera que los tratados injustos o no equitativos impuestos por la fuerza continúen rigiendo las relaciones convencionales si están en oposición con los principios de la Carta y con las normas del derecho internacional moderno.

43. En consecuencia, el apartado a del párrafo 2 debería ser examinado nuevamente, a fin de disipar todo equívoco respecto de la cuestión de los tratados no equitativos. La delegación de Marruecos debe hacer constar sus firmes reservas con respecto a dicho apartado en su forma actual y votará contra él.

44. El Sr. KUDRYAVTSEV (República Socialista Soviética de Bielorrusia) dice que es obvio que las circunstancias pueden cambiar en forma tal que alteren las condiciones de aplicación de un tratado; ahí radica la fuerza de la doctrina *rebus sic stantibus*. Pero el cambio en las circunstancias no podría alegarse respecto de un tratado que establece una frontera; tales tratados deben ser aceptados como excepciones a la norma general cuando se aplica el principio *rebus sic stantibus*. La necesidad de hacerlo así es una consecuencia natural, de vital importancia, de los tratados que establecen una frontera. Eso lo ha reconocido la Comisión de Derecho Internacional en el párrafo 11 de su comentario al artículo 59, en el que se dice que tales tratados « deben ser una excepción a la norma, porque de otro modo la norma, en vez de ser un instrumento de cambio pacífico, puede constituir una fuente de peligrosa tirantez ».

45. La finalidad de la convención, como « tratado sobre los tratados », debe ser la de contribuir al desarrollo de las relaciones convencionales entre Estados por medio de la celebración de tratados equitativos y mutuamente beneficiosos. El desarrollo de tales tratados habrá de robustecer la cooperación pacífica entre los Estados y las relaciones pacíficas en el mundo. Ni que decir tiene que todo aquello que promueva el logro de ese propósito debe ser incluido en la convención. Como señaló la Comisión de Derecho Internacional, la supresión del apartado a del párrafo 2 haría que la norma, en vez de ser un instrumento de cambio pacífico, pudiera constituir una fuente de peligrosa tirantez. Nadie puede aceptar esta eventualidad. La delegación de la RSS de Bielorrusia entiende que la referencia al término « tratado » que figura en el artículo 59 se aplica a los tratados equitativos legítimamente celebrados.

46. La delegación de la RSS de Bielorrusia estima que el apartado a del párrafo 2 responde a la finalidad de la Conferencia, que es elaborar un instrumento jurídico internacional que pueda contribuir al desarrollo de tratados lícitos y mutuamente ventajosos celebrados entre Estados y, por lo tanto, apoya decididamente el artículo tal como está redactado.

47. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 59.

Por 93 votos contra 3 y 9 abstenciones, queda adoptado el artículo 59.

48. El Sr. HAYTA (Turquía) dice que, aunque su delegación no se opone a la inclusión del principio *rebus sic stantibus*, ha votado contra el artículo 59 por las razones que Turquía ha expuesto ya en ocasiones anteriores, especialmente en la 64.ª sesión de la Comisión Plenaria.

49. El Sr. BILOA TANG (Camerún) manifiesta que su delegación tenía en un principio dudas acerca del apartado a del párrafo 2, pero cambió de opinión en vista de la decisión tomada por la Organización de la Unidad Africana de adoptar el principio según el cual las fronteras heredadas del período colonial no podían modificarse, y también teniendo en cuenta la explicación dada por el Consultor Técnico en la 65.ª sesión de la Comisión Plenaria, cuando señaló que la Comisión

de Derecho Internacional « no quiso dar en el apartado a del párrafo 2 la impresión de que las fronteras eran inmutables, aunque el artículo 59 no constituya una base para intentar poner término a un tratado fronterizo »⁹. La delegación camerunesa ha podido, por tanto, votar a favor del artículo 59.

50. El Sr. TABIBI (Afganistán) dice que ha votado en contra del artículo 59, no por ser contrario a la doctrina *rebus sic stantibus*, que es una norma fundamental del derecho internacional, sino en vista de la excepción a la regla que figura en el apartado a del párrafo 2; esa excepción puede prestarse a la interpretación falsa de que apoya los tratados ilícitos y no equitativos de tipo colonial. Con todo, los argumentos expuestos durante los debates en los dos períodos de sesiones de la Conferencia, la declaración hecha por el Consultor Técnico a que ya se ha hecho referencia, y las deliberaciones de la Comisión de Derecho Internacional han puesto en claro que la excepción contenida en el apartado a del párrafo 2 no puede servir de apoyo a los tratados ilícitos y desiguales que son contrarios al derecho de la libre determinación, ni puede tampoco servir de pretexto para que en otras convenciones internacionales que estudian diversos órganos de las Naciones Unidas se enuncien disposiciones que protejan los tratados coloniales. El debate en la actual sesión muestra que, aunque la excepción del apartado a del párrafo 2 se refiere sólo a los tratados lícitos, fue introducida por motivos políticos.

51. En vista de que el Consultor Técnico no se encuentra presente para dar una respuesta, el orador se permite pedir que se dé lectura a la explicación que el Consultor Técnico dio en la 65.ª sesión de la Comisión Plenaria, a fin de que conste en el acta de la actual sesión.

52. El Sr. WATTLES (Secretario Ejecutivo Adjunto) dice que el pasaje mencionado de la declaración de Sir Humphrey Waldock en la 65.ª sesión de la Comisión Plenaria dice como sigue:

31. Las razones de la inclusión del apartado a del párrafo 2 se exponen en el comentario. El representante del Afganistán preguntó qué relación existe entre esa disposición, la libre determinación y los tratados fronterizos coloniales ilícitos y no equitativos. La respuesta ha de hallarse en la propia convención. La cuestión de la ilegalidad se trata en los dos artículos relativos al *jus cogens*. La libre determinación está también prevista en el comentario. A juicio de la Comisión, la libre determinación es un principio independiente que pertenece a otra rama del derecho internacional y entraña sus propias condiciones y sus propios problemas. La Comisión no quiso dar en el apartado a del párrafo 2 la impresión de que las fronteras eran inmutables, aunque el artículo 59 no constituya una base para intentar poner término a un tratado fronterizo.

53. El Sr. SHUKRI (Siria) dice que su delegación se ha abstenido en la votación sobre el artículo 69 porque se opone al apartado a del párrafo 2, aunque Siria apoya enteramente el resto del artículo.

Artículo 60¹⁰

Ruptura de relaciones diplomáticas o consulares

La ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre partes de un tratado no afectará a las relaciones jurídicas establecidas entre ellas por el tratado, salvo en la medida en que la existencia de relaciones diplomáticas o consulares sea indispensable para la aplicación del tratado.

Por 103 votos contra ninguno, queda adoptado el artículo 60.

Artículo 61¹¹

Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens)

Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.

54. El Sr. RODRÍGUEZ (Chile) dice que la enmienda de su delegación (A/CONF.39/L.34) tiene por objeto dar mayor precisión y claridad al artículo 61. La primera modificación propuesta, consistente en agregar las palabras « en ese momento y » después de « todo tratado existente » va encaminada a enunciar expresamente lo que ya aparece de modo implícito en el artículo 61, es decir, que la regla se aplica a los tratados existentes en el momento en que surja a la vida del derecho una nueva norma imperativa de derecho internacional general.

55. La segunda modificación propuesta es sustituir las palabras « se convertirá en nulo y terminará » por « podrá ser impugnado, para ponerle término ». La finalidad de este cambio es evitar que se utilicen como sinónimas las expresiones « se convertirá en nulo » y « terminará ». Para Chile, al igual que para otros países, los dos términos no son sinónimos, ya que la nulidad no siempre coincide con la invalidación en virtud de alguna circunstancia sobreviniente con posterioridad a la celebración del tratado. Algunas delegaciones están dispuestas a aceptar que una causa ulterior puede convertir en nulo un tratado, pero tal tesis presenta dificultades para otras. El propósito de la enmienda chilena es soslayar el problema de estas apreciaciones distintas y evitar toda referencia a la nulidad para mencionar únicamente la terminación del tratado, lo que en la práctica conduce a los mismos resultados.

56. Además, esta segunda enmienda propuesta por Chile tiene por objeto subrayar que, en el caso previsto en el artículo 61, el tratado sólo puede darse por terminado en virtud de un trámite previo que se origina con la impugnación de la parte interesada. Se trata de un caso de nulidad por una causa que sobreviene después de la celebración del tratado y que puede ser de carácter incierto o discutible, como el hecho de surgir una nueva norma imperativa de derecho internacional general. Ello hace conveniente subrayar la necesidad de una

¹⁰ Para el debate sobre el artículo 60 en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones 65.ª y 81.ª.

¹¹ Para el debate sobre el artículo 61 en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones 66.ª y 83.ª.

Chile sometió una enmienda (A/CONF.39/L.34) al pleno de la Conferencia.

⁹ *Ibid.*, párr. 31.

impugnación dirigida a obtener que la terminación del tratado sea admitida y reconocida.

57. El Sr. PINTO (Ceilán) dice que su delegación señaló en la 55.^a sesión de la Comisión Plenaria que la principal ventaja de la inclusión de disposiciones de *jus cogens* en la convención era la de enunciar por vez primera ese concepto moral intemporal como principio jurídico. Los temas objeto de los artículos 50, 61 y 67 no se prestan a formulaciones precisas, pero la delegación de Ceilán no cree que esta consideración sea tan importante. Muchas de las dificultades de orden práctico previstas por algunas delegaciones probablemente resultarán ser más aparentes que reales, y otras de estas dificultades pueden resolverse mediante la adopción de un procedimiento para la solución de controversias como el propuesto en el artículo 62 *bis*.

58. Pero, aunque la delegación de Ceilán apoya sin reservas este grupo de artículos, hay un aspecto, especialmente en los artículos 61 y 67, que le hubiera gustado ver expuesto con mayor claridad. Desde el punto de vista del procedimiento, no está claro quién puede ejercer una acción para lograr la aplicación de estos artículos. En el primer período de sesiones la delegación de Ceilán señaló que los artículos 50 y 61 no afectaban al cumplimiento de un tratado entre las partes. Por ejemplo, si varios Estados acuerdan dedicarse a la trata de esclavos, diezmar la población de otro Estado o intervenir de alguna otra forma menos grave en los asuntos internos de ese Estado, cumplirán sus obligaciones por voluntad propia, no porque se consideren obligados por un tratado que la comunidad internacional tiene por nulo. Por el contrario, otros miembros de la comunidad internacional, en particular el Estado o los Estados que sufren las consecuencias del tratado, pueden tener un interés legítimo en que se apliquen los artículos 50 y 61.

59. Ceilán considera, pues, que todo Estado, o al menos todo Estado parte en la convención, debe tener el derecho de impugnar un tratado por razón de su incompatibilidad con los artículos 50 y 61, y de iniciar procedimientos para garantizar la observancia de las obligaciones que impone el artículo 67 a los Estados culpables de delitos. Este derecho parece lógico habida cuenta de que la infracción de los artículos 50 y 61 tiene consecuencias que rebasan la relación de las partes *inter se*, y tal vez sea conveniente reconocer de manera explícita ese derecho, ya que de lo contrario se corre el peligro de que con largas discusiones en torno al procedimiento se bloquee todo intento de ejercer una acción ante un tribunal internacional para lograr la aplicación de los artículos de *jus cogens*.

60. El Sr. ÁLVAREZ TABÍO (Cuba) dice que no tenía el propósito de intervenir en relación con el artículo 61, por considerar, con la Comisión de Derecho Internacional, que se trata de un corolario lógico del principio recogido en el artículo 50, pero la enmienda de Chile (A/CONF.39/L.34) introduce modificaciones de fondo en el artículo, en particular con respecto a la aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general.

61. La Conferencia ha aceptado el criterio de que existen normas de derecho internacional que obligan a todos los Estados, y la consecuencia necesaria es que el establecimiento de una nueva norma imperativa de derecho internacional general invalida todo tratado existente que esté en contradicción con ella. El reconocimiento general de la ilegitimidad de ciertos tipos de acuerdos actúa de modo inmediato sobre ellos, tanto por razones formales derivadas del principio de jerarquía de normas como por motivos de fondo directamente relacionados con el nuevo mensaje de justicia que trae la nueva norma imperativa de derecho internacional. Toda nueva norma de esta clase es expresión de un nuevo criterio de justicia, de conformidad con el estado de conciencia predominante en un momento dado de la comunidad internacional. De manera que el tratado vigente que está en oposición con una nueva norma de *jus cogens* no sólo se hace ilegal, sino ilegítimo. No sólo contradice una norma imperativa posterior que se le opone, sino que se hace intrínsecamente ilícito e inmoral.

62. Este aspecto axiológico del problema tiene particular significación al fijar los efectos intertemporales de la nueva norma de *jus cogens*. Es obvio que una regla de derecho no puede tener efecto retroactivo. Nadie duda de que las leyes rigen a partir de su entrada en vigor y cesan con su abrogación. Pero el problema surge frente a tratados que, por seguir teniendo efectos, caen bajo el imperio de sucesivas normas imperativas de derecho internacional. Si un nuevo tratado entra en vigor bajo la protección de un orden jurídico determinado, pero no ha cesado de tener efectos al aparecer nuevas normas imperativas que modifiquen sustancialmente aquel orden jurídico, el conflicto que se plantearía si se decidiera no aplicar el nuevo derecho no sería de irretroactividad, sino de ultraactividad del orden jurídico derogado.

63. Por otra parte, si se aplicase al tratado de tracto sucesivo la nueva norma imperativa, es evidente que no se violaría el principio de irretroactividad, aun cuando el tratado hubiese entrado en vigor con anterioridad. Y es así porque el conflicto se plantea frente a normas que afectan a la legitimidad del tratado, es decir, normas que sustentan un criterio de justicia radicalmente opuesto al derogado.

64. En consecuencia, la delegación cubana no puede apoyar la enmienda de Chile porque niega radicalmente sus efectos invalidatorios a las normas de *jus cogens* surgidas con posterioridad a la entrada en vigor de un tratado. El tratado existente que se oponga a una norma de *jus cogens* no termina simplemente: se convertirá en nulo y terminará.

65. El Sr. BINDSCHEDLER (Suiza) dice que su delegación votará en contra del artículo 61 por las mismas razones que le impulsaron a votar en contra del artículo 50. Pero el artículo 61 contiene otras fallas en relación con la introducción del sistema de *jus cogens* en el derecho internacional, las cuales no aparecían en el artículo 50.

66. La delegación de Suiza habría querido formular al Consultor Técnico cinco preguntas a las que no ha

podido encontrar respuesta. Primera, ¿ cómo surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general? Segunda, ¿ procede una norma imperativa de la costumbre, de un tratado o de ambos? Tercera, una norma, para transformarse en imperativa, ¿ tiene que ser aceptada por todos los Estados de la comunidad internacional o sólo por una mayoría de esos Estados y, en este último caso, por qué mayoría? Cuarta, una nueva norma imperativa ¿ debe contener una declaración expresa relativa a su carácter imperativo o, por el contrario, ese carácter emana del contenido de la nueva norma? Quinta, una norma imperativa ¿ es válida únicamente para las partes en un tratado o para todos los Estados? La delegación de Suiza cree que la primera presunción es la correcta.

67. No se ha dado respuesta a estas preguntas en los largos debates sobre el artículo 61. Las respuestas deberían haber figurado en el propio proyecto de convención, puesto que va a ser una especie de constitución mediante la cual la comunidad internacional regulará su futuro procedimiento legislativo. Es de temer que si la idea de norma imperativa de derecho internacional se introduce sin dar una definición de tal norma, surjan graves peligros jurídicos.

68. El Sr. VALENCIA-RODRÍGUEZ (Ecuador) dice que el artículo 61 es la consecuencia fundamental del artículo 50 y ambas son disposiciones sustantivas que deben enunciar el principio del *jus cogens* de manera categórica y precisa. El artículo 50 define el significado del *jus cogens* y el artículo 61 describe el inevitable efecto de la existencia de normas de *jus cogens*. Todo tratado que se halle en oposición con una norma imperativa es nulo *ab initio*, y no solamente anulable. Ahora bien, la enmienda de Chile (A/CONF.39/L.34) pretende cambiar la redacción categórica del artículo 61 dada en el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, y tendrá el efecto de debilitar esa disposición, al introducir la figura jurídica más imprecisa de la impugnación para poner término al tratado, en vez de declarar que el tratado es nulo, como dice el artículo 50. El efecto de la enmienda de Chile sería transformar el carácter sustantivo del artículo 61, al convertir una declaración objetiva y categórica en norma procesal; este cambio fundamental es inadmisibles, ya que las normas de procedimiento están contenidas en otros artículos de la convención. Por todo ello, la delegación del Ecuador votará en contra de la enmienda de Chile.

69. El Sr. DE LA GUARDIA (Argentina) dice que su delegación no tiene ninguna duda sobre la existencia del principio del *jus cogens* en derecho internacional y, en consecuencia, votó a favor del artículo 50. También votará a favor del artículo 61, cualquiera que sea su texto definitivo, aunque comparte las dudas de otras delegaciones en cuanto al contenido y número de normas de *jus cogens*, y en cuanto al procedimiento por el cual pueden surgir en el futuro y causar la nulidad de tratados existentes. Por tanto, la Argentina considera que la enmienda de Chile supone una importante contribución al artículo 61, pues cada Estado debe tener la oportunidad de alegar una norma imperativa nueva como causa de la terminación de un tratado.

70. El texto de la Comisión de Derecho Internacional no explica el procedimiento por el cual un tratado llega a convertirse en nulo automáticamente, y la incorporación de la enmienda de Chile llevaría por un camino más lógico al procedimiento establecido en el artículo 62.

71. El Sr. DE CASTRO (España) declara que la enmienda chilena supondría un cambio de fondo, ya que pasa de enunciar la nulidad de un tratado que se oponga a una norma taxativa a una disposición de anulabilidad. El acto de impugnar un tratado supondría, en primer lugar, que dicha impugnación la hiciera la parte facultada para ello; en segundo lugar, el derecho de impugnar un tratado es un derecho facultativo al que se puede renunciar, es decir, el tratado podría ser confirmado expresa o tácitamente; por último, esta facultad es atribuida solamente a una parte, por lo que no podría ser ejercitada por un tercer Estado.

72. El texto aprobado por mayoría en la Comisión Plenaria se refería a la nulidad de un tratado, pero el hecho de que un tratado sea nulo no quiere decir que no se pueda pedir que se declare dicha nulidad mediante el ejercicio de una acción declarativa, que no es incompatible con la existencia *ipso jure* de una tal nulidad. La diferencia entre la facultad de impugnar un tratado y la posibilidad de entablar una acción declarativa de nulidad reside en que esta última no corresponde a ninguna parte como tal derecho que se pueda renunciar, que puede ser ejercitada por un tercero y que, incluso, si la cuestión de la validez de un tratado se plantea ante un tribunal internacional o ante una comisión de arbitraje, será posible que dicho tribunal o los árbitros puedan declarar *ex officio* la nulidad de aquella disposición del tratado que se oponga a una norma de *jus cogens*. Si un tratado está realmente en contradicción con normas taxativas, como las que se refieren a los derechos humanos, a la prohibición de la esclavitud o al genocidio, o incluso a normas taxativas de nueva aparición, su nulidad debe ser declarada por el tribunal internacional o por la comisión de arbitraje, porque toda disposición que se oponga a la conciencia de la comunidad internacional no puede ser tenida por obligatoria.

73. A primera vista, parece aceptable la propuesta chilena de insertar las palabras « en ese momento » después de la palabra « existente » porque dan la impresión de precisar que las normas de *jus cogens* no son aplicables retroactivamente. Pero, teniendo en cuenta que la frase se refiere a los tratados existentes, resulta superflua, porque un tratado que ya no existe no puede al parecer oponerse a ninguna norma, ya que ha dejado de producir sus efectos.

74. El Sr. HARASZTI (Hungría) declara que su delegación se opone a la enmienda chilena. La Conferencia adoptó ya el artículo 50, en virtud del cual una norma imperativa de derecho internacional no admite acuerdo en contrario; es evidente que un tratado que se oponga a una norma imperativa es nulo; el tratado sería también nulo y se extinguiría si durante su existencia se estableciera una nueva norma imperativa. El texto de la Comisión de Derecho Internacional es

perfectamente claro, pero la enmienda de Chile hace depender de la voluntad de una parte la posibilidad de impugnar un tratado y, por consiguiente, la posibilidad de aplicar o no el tratado, a pesar de la aparición de una nueva norma imperativa a la que se oponga. La disposición de que se trata sería contraria a la norma contenida en el artículo 50.

75. El Sr. SMEJKAL (Checoslovaquia) apoya lo manifestado por el representante de Hungría.

76. El Sr. BIKOUTH (Congo, Brazzaville) dice que la tentativa de la delegación chilena de contribuir al desarrollo progresivo del derecho internacional no produciría los efectos que se busca. La enmienda desnaturalizaría un principio básico contenido en el texto de la Comisión de Derecho Internacional, al estipular que un tratado que se oponga a una norma imperativa puede ser impugnado sólo por voluntad de una de las partes, con lo cual se quita al artículo 61 el carácter taxativo. Es posible que la delegación chilena examine de nuevo su actitud y retire la enmienda.

77. El Sr. HUBERT (Francia) señala que los argumentos que adujo su delegación contra el artículo 50 son igualmente aplicables al artículo 61. Pero en este último caso, su delegación tiene un motivo más de preocupación ante el empleo de la palabra «surge». La definición que da el diccionario francés del vocablo «*survenir*» supone algo repentino e inesperado; dicho vocablo no puede ser empleado correctamente para describir el proceso gradual de la formación de las normas imperativas, cuya maduración tiene que ser bastante larga.

78. El Sr. SEATON (República Unida de Tanzania) dice que la Conferencia, al adoptar el artículo 50, reconoció que un tratado que se oponga a una norma imperativa es nulo y que, por lo tanto, no alcanza a comprender por qué un tratado existente que se oponga a una nueva norma imperativa sólo podría ser impugnado para ponerle término. La enmienda de Chile debilita, o reduce a la nada, el artículo 50, por lo cual la delegación de Tanzania no puede darle su apoyo.

79. El Sr. RODRÍGUEZ (Chile) dice que su delegación votó a favor del artículo 50 por estimar que tal disposición establecía un principio de extraordinaria importancia dentro del derecho internacional público. La enmienda al artículo 61 tiene por objeto precisar los términos de la cláusula y evitar situaciones de carácter conflictivo en la aplicación del artículo. De ninguna manera se pretende con esa enmienda limitar o circunscribir el principio de *ius cogens*. Con todo, como varias delegaciones parecen haber interpretado erróneamente el tenor de la enmienda y haber considerado que podría tener efectos contrarios a los previstos por su autor, la delegación chilena la retira.

80. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 61.

A petición del representante de Francia, se procede a votación nominal.

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar al Ecuador.

Votos a favor: Ecuador, El Salvador, Etiopía, República Federal de Alemania, Finlandia, Ghana, Guatemala, Guyana, Santa

Sede, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irán, Irak, Israel, Italia, Costa de Marfil, Jamaica, Kenia, Kuwait, Líbano, Lesotho, Liberia, Libia, Madagascar, Mauricio, México, Mongolia, Marruecos, Nepal, Países Bajos, Nigeria, Paquistán, Panamá, Perú, Filipinas, Polonia, República de Corea, Rumania, Arabia Saudita, Sierra Leona, Singapur, España, Sudán, Suecia, Siria, Tailandia, Trinidad y Tabago, Túnez, Uganda, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, República Árabe Unida, República Unida de Tanzania, Estados Unidos de América, Uruguay, Venezuela, Yugoslavia, Zambia, Afganistán, Argelia, Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Birmania, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Camboya, Camerún, Canadá, República Centroafricana, Ceilán, China, Colombia, Congo (Brazzaville), Congo (República Democrática del), Costa Rica, Cuba, Chipre, Checoslovaquia, Dahomey, Dinamarca.

Votos en contra: Francia, Liechtenstein, Luxemburgo, Mónaco, Suiza, Turquía, Australia, Bélgica.

Abstenciones: Gabón, Grecia, Irlanda, Japón, Malasia, Malta, Nueva Zelandia, Noruega, Portugal, República de Viet-Nam, Senegal, Sudáfrica, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Austria, Chile, República Dominicana.

Por 84 votos contra 8 y 16 abstenciones, queda adoptado el artículo 61.

81. El PRESIDENTE propone que la Conferencia aplace el debate sobre los artículos 62 y 62 bis, el Anexo I y los artículos 63 y 64 con objeto de disponer de tiempo para celebrar negociaciones con miras a elaborar una fórmula de transacción.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 17.55 horas.

23.^a SESIÓN PLENARIA

Miércoles 14 de mayo de 1969, a las 10.55 horas

Presidente: Sr. AGO (Italia)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULOS APROBADOS POR LA COMISIÓN PLENARIA (continuación)

Artículo 49 (Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza) (reanudación del debate de la 19.^a sesión plenaria)

1. El Sr. DADZIE (Ghana) dice que estuvo ausente en el momento de la votación sobre el artículo 49 en la 19.^a sesión plenaria, por lo que su delegación no pudo manifestar su apoyo a dicho artículo.

Artículo 61 [Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general (ius cogens)] (reanudación del debate de la sesión anterior)

2. La Sra. ADAMSEN (Dinamarca) explica el voto de su delegación sobre el artículo 61 y otros artículos

de la Parte V del proyecto de convención relativa a la nulidad, la terminación y la suspensión de la aplicación de los tratados y dice que, desde un principio, la delegación danesa vaciló en lo que concierne al artículo 61 y otras disposiciones de la Parte V. En la Comisión Plenaria, la delegación de Dinamarca se abstuvo en las votaciones sobre varias de esas disposiciones, e incluso votó contra una de ellas, estimando que dichos artículos suponían un grave riesgo para la estabilidad y la seguridad de las relaciones convencionales entre los Estados. Este riesgo ha disminuido lo suficiente, sin embargo, debido al establecimiento del procedimiento automático previsto ahora en el artículo 62 *bis* para la solución de las controversias derivadas de la aplicación de la Parte V. Por consiguiente, en el pleno de la Conferencia, la delegación danesa ha podido votar a favor, no sólo del artículo 61, sino también de los restantes artículos de la Parte V, en la esperanza de que la Conferencia adoptará el artículo 62 *bis* en su forma actual o, a condición de que garantice de manera igualmente satisfactoria la seguridad y la estabilidad de las relaciones convencionales, en forma distinta.

3. De lo expuesto se deduce lógicamente que la postura que finalmente adopte Dinamarca con respecto a la convención en su totalidad dependerá de los resultados que obtenga la Conferencia respecto del procedimiento de solución de las controversias.

4. El Sr. HAYES (Irlanda) explica el voto de su delegación sobre el artículo 61 y dice que se abstuvo por los motivos que expuso después de la votación sobre el artículo 50.

5. El Sr. RODRÍGUEZ (Chile) explica que su delegación se abstuvo en la votación sobre el artículo 61, no por las ideas que éste contiene, sino porque su redacción no satisface plenamente a la delegación chilena.

Declaración del Presidente del Comité de Redacción sobre los artículos 65 a 69, 69 bis y 70

6. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, presenta el texto de los artículos 65 a 69, 69 *bis* y 70 y dice que su redacción ha sido revisada por el Comité, el cual ha introducido muy pocas modificaciones.

7. Por lo que respecta al artículo 65, el Comité advirtió que, en el párrafo 3, el dolo, la coacción y el acto de corrupción, a que se refieren los artículos 46 a 49, se mencionaban en un orden diferente al de esos cuatro artículos. El Comité de Redacción, por lo tanto, ha restablecido los términos en el orden en que figuran en los artículos 46 a 49, con lo que las últimas palabras del párrafo 3 quedan como sigue: «... no se aplicará el párrafo 2 con respecto a la parte a la que sean imputables el dolo, el acto de corrupción o la coacción».

8. En lo que concierne al artículo 67, que la Comisión de Derecho Internacional había titulado «Consecuencias de la nulidad o de la terminación de un tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general», el Comité de Redacción estimó que las palabras «o de la terminación» eran superfluas en el título, ya que, según el artículo 61, si surge una

nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma «se convertirá en nulo y terminará». A esta disposición se remite expresamente el párrafo 2 del artículo 67. Por tanto, el Comité ha suprimido las palabras «o de la terminación» en el título del artículo 67.

9. En el artículo 69, el Comité ha añadido a los casos de sucesión de Estados y de responsabilidad de un Estado el de la ruptura de hostilidades, de conformidad con la decisión adoptada por la Comisión Plenaria en su 76.ª sesión¹.

10. El artículo 69 *bis* es una disposición nueva para la que el Comité de Redacción propone el título siguiente: «Relaciones diplomáticas o consulares y celebración de tratados.»

Artículo 65²

Consecuencias de la nulidad de un tratado

1. Es nulo un tratado cuya nulidad quede determinada en virtud de la presente Convención. Las disposiciones de un tratado nulo carecen de fuerza jurídica.

2. Si no obstante se han ejecutado actos basándose en tal tratado:

a) toda parte podrá exigir de cualquier otra parte que en la medida de lo posible establezca, en sus relaciones mutuas, la situación que habría existido si no se hubieran ejecutado esos actos;

b) los actos ejecutados de buena fe antes de que se haya alegado la nulidad no resultarán ilícitos por el solo hecho de la nulidad del tratado.

3. En los casos comprendidos en los artículos 46, 47, 48 ó 49 no se aplicará el párrafo 2 con respecto a la parte a la que sean imputables el dolo, el acto de corrupción o la coacción.

4. En caso de que el consentimiento de un Estado determinado en obligarse por un tratado multilateral esté viciado, las normas precedentes se aplicarán a las relaciones entre ese Estado y las partes en el tratado.

11. El Sr. ÁLVAREZ TABÍO (Cuba) dice que la primera frase del párrafo 1 del artículo 65 preocupa a la delegación cubana. Esta frase se inspira en una norma que figuraba en el artículo 39 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional y que, en el contexto de dicho artículo, tenía un sentido claro y preciso. En el artículo 39, las palabras «cuya invalidez quede determinada en virtud de los presentes artículos» indicaban que la enumeración de las causas de nulidad mencionadas en las disposiciones de fondo de la Parte V tiene carácter exhaustivo. El texto actual del artículo 65 es ambiguo y podría inducir a la creencia de que no existe nulidad *ab initio*, sino que la nulidad debe ser determinada por los procedimientos previstos en la convención.

12. La delegación de Cuba quiere hacer constar que interpreta las palabras «cuya nulidad quede determinada en virtud de la presente Convención» en el sentido que la disposición correspondiente tenía en el artículo 39, es decir, que la nulidad de un tratado sólo

¹ Párrafo 30.

² Para el debate sobre el artículo 65 en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones 74.ª y 83.ª.

podrá ser determinada en virtud de las causas previstas en la Parte V. Sin embargo, la delegación cubana no pedirá una votación separada sobre este punto.

Por 95 votos contra 1 y 1 abstención, queda adoptado el artículo 65.

13. El Sr. RUEGGER (Suiza), explicando la abstención de su delegación, recuerda que en la Comisión Plenaria la delegación de Suiza presentó una enmienda (A/CONF.39/C.1/L.358) al párrafo 1 cuyo fin era recalcar que no puede tratarse de una nulidad de pleno derecho y que la nulidad debe ser determinada mediante un procedimiento de anulación.

14. El nuevo texto presentado por el Comité de Redacción supone un importante avance en comparación con el texto inicial; sin embargo, por las razones de principio expuestas en el primer período de sesiones, la delegación de Suiza se ha visto obligada a abstenerse.

Artículo 66³

Consecuencias de la terminación de un tratado

1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la terminación de un tratado basada en sus disposiciones o conforme a la presente Convención:

a) eximirá a las partes de la obligación de seguir cumpliendo el tratado;

b) no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación.

2. Si un Estado denuncia un tratado multilateral o se retira de él, se aplicará el párrafo 1 a las relaciones entre ese Estado y cada una de las demás partes en el tratado desde la fecha en que sea efectiva tal denuncia o retiro.

Por 101 votos contra ninguno, queda adoptado el artículo 66.

Artículo 67⁴

Consecuencias de la nulidad de un tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general

1. Cuando un tratado sea nulo en virtud del artículo 50, las partes deberán:

a) eliminar en lo posible las consecuencias de todo acto que se haya ejecutado basándose en una disposición que esté en oposición con la norma imperativa de derecho internacional general; y

b) ajustar sus relaciones mutuas a la norma imperativa de derecho internacional general.

2. Cuando un tratado se convierta en nulo y termine en virtud del artículo 61, la terminación del tratado:

a) eximirá a las partes de toda obligación de seguir cumpliendo el tratado;

b) no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación; sin embargo, esos derechos, obligaciones o situaciones podrán en adelante mantenerse únicamente en la medida en que su mantenimiento no esté por sí mismo en oposición con la nueva norma imperativa de derecho internacional general.

Por 87 votos contra 5 y 12 abstenciones, queda adoptado el artículo 67.

³ Para el debate sobre el artículo 66 en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones 75.^a, 86.^a y 99.^a.

⁴ Para el debate sobre el artículo 67 en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones 75.^a y 82.^a.

15. El Sr. SINCLAIR (Reino Unido) dice que su delegación se ha abstenido en la votación sobre el artículo 67 porque el apartado a del párrafo 1 trata de cuestiones de responsabilidad de los Estados que deberían ser examinadas en el ámbito del artículo 69.

16. Otra cuestión se plantea también en relación con esta disposición. En ella se dice que « cuando un tratado sea nulo en virtud del artículo 50, las partes deberán: a) eliminar en lo posible las consecuencias de todo acto que se haya ejecutado basándose en una disposición que esté en oposición con la norma imperativa de derecho internacional general ». Pero podría suceder que un tratado que sea nulo en virtud del artículo 50 contenga otras disposiciones que no estén en oposición con esa norma imperativa de derecho internacional general. Después de la decisión adoptada por el pleno de la Conferencia con respecto al artículo 41, no se admite la divisibilidad en el caso de que un tratado sea nulo en virtud del artículo 50. No obstante, la delegación del Reino Unido entiende que, tratándose de las disposiciones de tal tratado que no estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general, serán aplicables las disposiciones del artículo 65, más bien que las del artículo 67.

17. El Sr. GROEPPER (República Federal de Alemania) dice que su delegación se ha abstenido por razones idénticas a las expuestas por el representante del Reino Unido.

Artículo 68⁵

Consecuencias de la suspensión de la aplicación de un tratado

1. Salvo que el tratado disponga o las partes acuerden otra cosa al respecto, la suspensión de la aplicación de un tratado basada en sus disposiciones o conforme a la presente Convención:

a) eximirá a las partes entre las que se suspenda la aplicación del tratado de la obligación de cumplirlo en sus relaciones mutuas durante el período de suspensión;

b) no afectará de otro modo a las relaciones jurídicas que el tratado haya establecido entre las partes por el tratado.

2. Durante el período de suspensión, las partes deberán abstenerse de todo acto encaminado a obstaculizar la reanudación de la aplicación del tratado.

Por 102 votos contra 1 y 1 abstención, queda adoptado el artículo 68.

Artículo 69⁶

Casos de sucesión de Estados, de responsabilidad de un Estado o de ruptura de hostilidades

Las disposiciones de la presente Convención no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados, de la responsabilidad internacional de un Estado o de la ruptura de hostilidades entre Estados.

Por 100 votos contra ninguno, queda adoptado el artículo 69.

⁵ Para el debate sobre el artículo 68 en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones 75.^a y 82.^a.

⁶ Para el debate sobre el artículo 69 en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones 76.^a y 82.^a.

*Artículo 69 bis*⁷*Relaciones diplomáticas o consulares
y celebración de tratados*

La ruptura o la ausencia de relaciones diplomáticas o consulares entre dos o más Estados no impedirá la celebración de tratados entre dichos Estados. Tal celebración por sí misma no prejuzgará acerca de la situación de las relaciones diplomáticas o consulares.

Por 88 votos contra 2 y 10 abstenciones, queda adoptado el artículo 69 bis.

18. El Sr. SHUKRI (Siria) dice que su delegación se ha abstenido en la votación sobre el artículo 69 bis porque tiene algunas dudas en relación con la expresión « o la ausencia », que al menos en un caso puede mezclar la cuestión altamente política del reconocimiento con la cuestión jurídica de la celebración de tratados.

*Artículo 70*⁸*Caso de un Estado agresor*

Las disposiciones de la presente Convención se entenderán sin perjuicio de cualquier obligación que pueda originarse con relación a un tratado para un Estado agresor como consecuencia de medidas adoptadas conforme a la Carta de las Naciones Unidas con respecto a la agresión de tal Estado.

19. El Sr. TSURUOKA (Japón) pide que se haga constar en acta la posición de su delegación. En el primer período de sesiones de la Conferencia, la delegación del Japón presentó una enmienda en la Comisión Plenaria encaminada a modificar el artículo 70 de la manera siguiente: « La presente Convención se entenderá sin perjuicio de cualquier obligación que con relación a un tratado pueda para un Estado originarse como consecuencia de una decisión con fuerza obligatoria adoptada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas » (A/CONF.39/C.1/L.366). La delegación japonesa entiende que el artículo 70 tiene el mismo sentido que la enmienda del Japón; sin embargo, el artículo 70, en su forma actual, está redactado en términos demasiado ambiguos para que la delegación japonesa pueda apoyarlo. Por consiguiente, la delegación del Japón se abstendrá en la votación sobre dicho artículo.

Por 100 votos contra ninguno y 4 abstenciones, queda aprobado el artículo 70.

20. El Sr. WYZNER (Polonia) señala que su delegación ha votado a favor del artículo 70 porque está convencida de que un Estado agresor no debe tener la posibilidad, al amparo del derecho de los tratados, de obtener ventaja alguna de la agresión que ha cometido. Por esta razón, la excepción prevista en el artículo 70 merece ser apoyada plenamente. La delegación polaca aprueba el texto actual del artículo 70, que indica con claridad que todas las medidas adoptadas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y en particular las previstas por el Consejo de Seguridad quedan exentas de la aplicación general de la convención sobre

el derecho de los tratados. Por otra parte, esta exención se halla limitada como es debido a los casos en que se trata de un Estado agresor, pues toda agresión constituye un crimen de suma gravedad. La regla enunciada en el artículo 70 se refiere a dos clases de tratados: primero, los que podrían imponerse a un Estado agresor, y segundo, los tratados concertados con anterioridad por un Estado agresor; estos últimos pueden ser terminados, suspendidos o modificados sin tener en cuenta la voluntad del Estado agresor.

21. El Sr. GROEPER (República Federal de Alemania) indica que su delegación se ha abstenido en la votación sobre el artículo 70 por las razones que el representante de la República Federal de Alemania expuso en la 76.ª sesión de la Comisión Plenaria.

Se levanta la sesión a las 11.35 horas.

24.ª SESIÓN PLENARIA

Miércoles 14 de mayo de 1969, a las 16.25 horas

Presidente: Sr. AGO (Italia)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

Moción en favor del examen inmediato de los artículos 62, 62 bis, 63 y 64

1. El Sr. SHUKRI (Siria) dice que tiene mucho interés en presentar una moción que no quisiera que pareciera inoportuna al Presidente o a otras delegaciones, ya que le anima sólo el deseo de que la Conferencia corone rápidamente y con éxito sus trabajos.

2. En la 22.ª sesión plenaria¹, el Presidente propuso, y la Conferencia acordó, que se aplazara el examen de la cuestión decisiva del artículo 62 bis, esperando poder encontrar una fórmula de transacción satisfactoria para todos los participantes o para la inmensa mayoría de ellos. La delegación de Siria acogió con agrado esta decisión. La Conferencia está profundamente dividida por lo que respecta al artículo 62 bis, pues unas delegaciones son firmes partidarias del recurso obligatorio y automático a la jurisdicción de un tercero, mientras que otras están convencidas de que, por dignas de alabanza que sean las razones que abogan en favor de la jurisdicción obligatoria, este procedimiento no debiera ser impuesto por ahora a los Estados, sino que habría que dejar a éstos la posibilidad de dirimir sus controversias según el procedimiento de su elección, incluidos el arbitraje y la solución judicial.

3. Su delegación no es desgraciadamente muy optimista en cuanto a las perspectivas de encontrar una fórmula de transacción y el tiempo apremia. No ve pues

⁷ Para el debate sobre el artículo 69 bis en la Comisión Plenaria, véase la 81.ª sesión.

⁸ Para el debate sobre el artículo 70 en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones 76.ª y 82.ª.

¹ Párrafo 81.

ningún motivo para seguir aplazando el debate y propone formalmente que los artículos 62, 62 *bis*, 63 y 64 sean examinados y sometidos a votación sin más tardanza. Esto serviría para serenar el ambiente tenso que reina en la Conferencia y facilitaría la adopción de una convención que pueda ser firmada por el mayor número posible de Estados.

4. El Sr. KRISHNA RAO (India) apoya la moción del representante de Siria. Señala que en el programa de sesiones consignado en el *Diario* del 14 de mayo no se mencionan los artículos 71 a 75, aunque al Comité de Redacción se le pidió que presentara el texto de estos artículos para la presente sesión. Las delegaciones están totalmente dispuestas a examinar los artículos 62 y 62 *bis*, el anexo I y los artículos 63 y 64.

5. El Sr. YAPOBI (Costa de Marfil) manifiesta la sorpresa que le han causado las declaraciones de los dos oradores que le han precedido. La práctica corriente es dejar a un lado los artículos que suscitan dificultades especiales y abordar primero las disposiciones en que hay menos discrepancias para tener tiempo luego de entablar negociaciones encaminadas a encontrar una fórmula de compromiso. La moción de Siria sólo puede dar lugar a una votación apresurada sobre el artículo 62 *bis*, que es absolutamente vital para la convención, y por tanto se opone a ella.

6. El Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) está de acuerdo con el representante de la India en que la Conferencia debe seguir el programa indicado en el *Diario* del 14 de mayo y abordar inmediatamente el examen de los artículos 62 y 62 *bis*. El punto en discusión es evidentemente el de la jurisdicción obligatoria. Muchas delegaciones que se oponen a que se introduzca esta noción en la convención han tratado durante mucho tiempo de hallar una solución de transacción, pero la actitud intransigente de la otra parte se ha mantenido inmutable; de hecho, una delegación parece resuelta a impedir toda solución satisfactoria. La Conferencia ha de examinar la cuestión y votar sobre ella en el corto espacio de tiempo disponible.

7. El Sr. ESCHAUZIER (Países Bajos) dice que su delegación ha intervenido en consultas oficiosas con los oradores precedentes y respeta sus motivos, aunque sustenta una opinión diferente. Sería de lamentar que las delegaciones se vieran obligadas a votar inmediatamente sobre los artículos 62 y 62 *bis* en la forma en que han sido presentados, ya que parece haber todavía ciertas posibilidades limitadas de transacción con respecto al artículo 62 *bis*. Continúa la labor exploratoria en este sentido, como ya deben saber todas las delegaciones. El orador no se opondrá oficialmente a la moción siria, pero se cree en el deber de formular una declaración en nombre de los autores primitivos de la enmienda (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.3 y Add.1 y 2) que condujo a la adopción del artículo 62 *bis* en la Comisión Plenaria.

8. Los autores han cambiado en muchas ocasiones su posición, animados de un espíritu conciliatorio, y teniendo en cuenta las objeciones formuladas a la cláusula del arbitraje obligatorio. Ven la posibilidad de una transacción si los que se oponen a la jurisdic-

ción obligatoria, tal como se halla actualmente establecida en el artículo 62 *bis*, aplicable a toda la Parte V de la convención, estuvieran dispuestos a considerar la aceptación de esa jurisdicción para un sector más reducido de la Parte V y a seleccionar varios artículos que aceptarían someter a la jurisdicción obligatoria. Si la otra parte hiciera una oferta de este género, el orador está seguro de que los autores la examinarían con sumo interés para tratar de resolver este problema aparentemente insoluble, no tanto mediante concesiones o una transacción, que por fuerza dejarían de satisfacer a ambas partes, sino mediante un acuerdo sobre una jurisdicción obligatoria restringida, que ofreciera, con todo, protección suficiente a los Estados que la consideran de gran importancia, y que al mismo tiempo no causara preocupación indebida a los que abrigan serios temores acerca de una jurisdicción obligatoria aplicable a toda la Parte V. Por consiguiente, exhorta a esas delegaciones a que presten atenta consideración a una oferta que hacen con espíritu de auténtica buena fe y cooperación los primitivos autores del artículo 62 *bis*.

9. El Sr. REDONDO-GÓMEZ (Costa Rica) dice que la Conferencia debe consagrar el tiempo limitado de que dispone a buscar una solución definitiva de las diferencias de fondo, sin entrar en discusiones de procedimiento. No ve qué objeto tiene poner inmediatamente a votación una cuestión tan litigiosa como la referente al artículo 62 *bis*. Su experiencia personal como representante de su país ante las Naciones Unidas indica que a veces se obtienen excelentes soluciones en el último momento. Por lo tanto, la Conferencia debe ocuparse de los artículos pendientes que no presenten dificultades y disponer de más tiempo con el fin de llegar a una solución que satisfaga los intereses de todas las partes.

10. El Sr. KRISHNA RAO (India) no está de acuerdo con el representante de la Costa de Marfil en que la adopción de la moción siria signifique apartarse de la práctica corriente. En la 22.^a sesión plenaria se acordó que en la mañana del 14 de mayo no se examinarían los artículos 62, 62 *bis*, 63 y 64, sino que se proseguiría el examen de otros artículos a fin de procurar, entre tanto, llegar a una fórmula de transacción. Se han presentado y rechazado varias propuestas y contra-propuestas. La delegación de los Países Bajos ha hecho esfuerzos encomiables por llegar a una verdadera solución armoniosa, y se han discutido varios métodos, entre ellos el que acaba de formular el representante de los Países Bajos. No obstante, la cuestión con que ahora se enfrenta la Conferencia no es una cuestión de fondo; se trata más bien de determinar si los artículos mencionados deben examinarse inmediatamente. Tras haber aceptado la sugerencia del Presidente de que se aplase el debate, algunas delegaciones están ahora persuadidas de que ha llegado el momento de debatir la cuestión en la Conferencia y de poner a votación los artículos. Incluso el representante de la Costa de Marfil sólo hizo referencia al artículo 62 *bis* en cuanto litigioso, y la Conferencia debe abordar ahora el examen del artículo 62.

11. El Sr. MUTUALE (República Democrática del Congo) dice que, en vista de las declaraciones formuladas por los representantes de la Costa de Marfil y de los Países Bajos en las que han indicado que estaban dispuestos a negociar con miras a llegar a una solución conciliatoria, la Conferencia debe aplazar el debate sobre los artículos 62 y 62 *bis* y pasar a examinar el artículo 71.

12. El Sr. DE CASTRO (España) dice que, según parece, la mayoría es partidaria de que se examinen en primer lugar los artículos que no presentan dificultades, con la esperanza de que se pueda llegar, con un poco más de tiempo, a una solución armoniosa sobre el artículo 62 *bis*. Además, habrá que examinar otras cuestiones íntimamente ligadas al artículo 62 *bis*, a saber: las cláusulas finales y las cuestiones relativas a las reservas y a la universalidad. Esos temas cobran tal importancia que hay que intentar un supremo esfuerzo por llegar a un consenso; con esta finalidad, la delegación española ha presentado un proyecto de resolución y una enmienda a las cláusulas finales (A/CONF.39/L.38, A/CONF.39/L.39) que tal vez permitan adoptar, en relación con el artículo 62 *bis*, un sistema de reservas que sea aceptable para todas las delegaciones. Pide, pues, a la Conferencia que siga el procedimiento sugerido por el Presidente y examine en primer lugar los artículos no litigiosos.

13. Sir Francis VALLAT (Reino Unido) declara que durante la semana precedente se hicieron intentos reales y sinceros por llegar de común acuerdo a una solución sobre los artículos 62 y 62 *bis*, por lo que es muy desalentador para las delegaciones que se mostraron dispuestas a hacer concesiones que se les diga ahora que son obstructivas e intransigentes. La conclusión que infiere es que quizá no tenga sentido, en realidad, aplazar por más tiempo el debate sobre los artículos 62 y 62 *bis*, pero aceptará cualquier procedimiento que el Presidente estime más oportuno y que se preste menos a una discusión acalorada.

14. El Sr. KEARNEY (Estados Unidos de América) dice que la idea de que se abra inmediatamente el debate y se proceda a votación sobre el artículo 62 *bis* le causa cierta preocupación, puesto que aún no se puede ver con claridad el alcance de todas las proposiciones formuladas en relación con dicho artículo. Por otra parte, el orador comprende las razones de aquellas delegaciones que estiman que el asunto se ha venido prolongando ya suficientemente, y sugiere que la Conferencia fije una fecha precisa, el día próximo por ejemplo, para examinar el artículo 62 *bis*.

15. El Sr. SHUKRI (Siria) dice que se siente en el deber de señalar que el artículo 62 *bis* no es nuevo; se propuso durante el primer período de sesiones y fue discutido extensamente en la Comisión Plenaria, durante el segundo período de sesiones. El orador no ve ninguna ventaja en un nuevo aplazamiento de unas pocas horas, puesto que todas las delegaciones han recibido ya las instrucciones por las que habrán de regirse y varios de los Estados participantes en la Conferencia rechazan terminantemente la oferta global propuesta como fórmula de transacción.

16. El PRESIDENTE somete a votación la moción de Siria en favor de que la Conferencia proceda inmediatamente a examinar los artículos 62 y 62 *bis*.

Por 49 votos contra 31 y 25 abstenciones, queda rechazada la moción de Siria.

ARTÍCULOS APROBADOS POR LA COMISIÓN PLENARIA
(reanudación del debate de la sesión anterior)

*Declaración del Presidente del Comité de Redacción
sobre los artículos 71 a 75*

17. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que los artículos 71 a 75 integran la Parte VII del proyecto de convención.

18. El Comité de Redacción no ha introducido ningún cambio en el texto del artículo 71, aunque se hicieron algunas críticas del término « partes », que figura en el pasaje « el hecho de que un tratado no haya entrado en vigor entre algunas de las partes ». El Comité estima que el empleo de dicho término está justificado en este contexto, porque el pasaje trata fundamentalmente de una situación en la que dos Estados son partes en el mismo tratado aunque, por algún motivo, el tratado no haya entrado en vigor en las relaciones entre esos dos Estados.

19. En el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 72, que trata de las funciones de los depositarios, se ha introducido un cambio que afecta a las versiones en todos los idiomas. En el texto aprobado por la Comisión Plenaria, el apartado estaba redactado de la manera siguiente: « extender copias certificadas conformes del texto original y de textos en otros idiomas que puedan requerirse en virtud del tratado y transmitirlos a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo ». El Comité de Redacción estimó que el sentido de la expresión « texto original » es claro; evidentemente, la expresión se refiere a todo texto oficial preparado en uno o más idiomas. La expresión « *any further text* », en cambio, podría dar lugar a equívoco. Por lo tanto, el Comité ha decidido aclarar el sentido utilizando, en todos los idiomas, las palabras « todos los demás textos del tratado ».

20. El Comité de Redacción observó también una discrepancia entre las versiones española y rusa del apartado *b* del párrafo 1, por una parte, y las versiones francesa e inglesa, por otra. En las versiones francesa e inglesa se pide al depositario que prepare los textos en los otros idiomas, mientras que en las versiones española y rusa se le pide únicamente que prepare copias de esos textos. El Comité ha estimado que las versiones francesa e inglesa reflejan la intención de la Comisión Plenaria y, en consecuencia, ha introducido las correcciones necesarias en los textos español y ruso.

21. No se ha introducido ningún cambio en el texto del artículo 73.

22. Con respecto al artículo 74, algunos miembros del Comité criticaron la redacción de la parte final de la disposición introductoria del párrafo 1 aprobado por la Comisión Plenaria, que decía: « el error, a menos

que esos Estados decidan proceder de otro modo, será corregido». Esta redacción quizás crearía la impresión de que los Estados signatarios y los Estados contratantes, tras haber tomado nota de la existencia de un error en el texto del tratado, pueden decidir no corregirlo. Con objeto de evitar esa posibilidad, el Comité de Redacción ha sustituido las palabras de que se trata por «... un error, éste, a menos que tales Estados decidan proceder a su corrección de otro modo, será corregido», e introducido las modificaciones consiguientes en los demás idiomas. Además, en el texto francés, el tiempo de los verbos con que comienzan cada uno de los apartados *a*, *b* y *c* del párrafo 1 ha sido cambiado del participio presente al infinitivo.

23. En el apartado *b* del párrafo 1 se ha suprimido en todos los idiomas la palabra «distintos», que figuraba en la expresión «formalizando un instrumento o canjeando instrumentos distintos»; este adjetivo es innecesario, dado que el instrumento o instrumentos de que se trata deben ser necesariamente distintos del tratado.

24. En el párrafo 2 del artículo 74, el Comité de Redacción observó que los apartados *a*, *b* y *c*, aprobados por la Comisión Plenaria, no concordaban. Mientras que el apartado *a* podía leerse juntamente con la disposición inicial del párrafo 2, no sucedía así con respecto a los apartados *b* y *c*, que tenían que leerse juntamente con el apartado *a*. En vista de ello, el Comité de Redacción ha incorporado el texto del apartado *a* en la disposición inicial e introducido los cambios correspondientes en el texto de los otros dos apartados.

25. El Comité de Redacción no ha introducido ningún cambio en el texto del artículo 75.

Artículo 71²

Depositarios de los tratados

1. La designación del depositario de un tratado podrá efectuarse por los Estados negociadores en el tratado mismo o de otro modo. El depositario podrá ser uno o más Estados, una organización internacional o el principal funcionario administrativo de tal organización.

2. Las funciones del depositario de un tratado son de carácter internacional y el depositario está obligado a actuar imparcialmente en el desempeño de ellas. En particular, el hecho de que un tratado no haya entrado en vigor entre algunas de las partes o de que haya surgido una discrepancia entre un Estado y un depositario acerca del desempeño de las funciones de éste no afectará a esa obligación del depositario.

Por 105 votos contra ninguno, queda adoptado el artículo 71.

Artículo 72³

Funciones de los depositarios

1. Salvo que el tratado disponga o los Estados contratantes convengan otra cosa al respecto, las funciones del depositario comprenden en particular las siguientes:

a) custodiar el texto original del tratado y los plenos poderes que se le hayan remitido;

² Para el debate sobre el artículo 71 en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones 77.^a, 78.^a, 82.^a y 83.^a.

³ Para el debate sobre el artículo 72 en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones 77.^a, 78.^a y 82.^a.

b) extender copias certificadas conformes del texto original y preparar todos los demás textos del tratado en otros idiomas que puedan requerirse en virtud del tratado y transmitirlos a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo;

c) recibir las firmas del tratado y recibir y custodiar los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativos a éste;

d) examinar si una firma, un instrumento o una notificación o comunicación relativos al tratado están en debida forma y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado de que se trate;

e) informar a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo de los actos, notificaciones y comunicaciones relativos al tratado;

f) informar a los Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado de la fecha en que se ha recibido o depositado el número de firmas o de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión necesario para la entrada en vigor del tratado;

g) registrar el tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas;

h) desempeñar las funciones especificadas en otras disposiciones de la presente Convención.

2. De surgir alguna discrepancia entre un Estado y el depositario acerca del desempeño de las funciones de éste, el depositario señalará la cuestión a la atención de los Estados signatarios y de los Estados contratantes o, si corresponde, del órgano competente de la organización internacional interesada.

Por 99 votos contra ninguno, queda adoptado el artículo 72.

26. El Sr. GONZÁLEZ GÁLVEZ (México) quiere dar una respuesta a la declaración formulada en la 102.^a sesión de la Comisión Plenaria⁴ por el representante de Guyana que afirmó que «el depositario del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina»⁵, llamado también Tratado de Tlatelolco, «se niega obstinadamente a aceptar que Guyana firme un tratado cuyas disposiciones, sin embargo, le permiten claramente adherirse a él».

27. Por instrucciones de su Gobierno, el orador quiere dejar constancia en acta que México, en su calidad de Gobierno depositario del Tratado de Tlatelolco, considera haber cumplido fielmente con las disposiciones de dicho instrumento, especialmente en el caso particular de Guyana, si se toma en consideración que un Estado signatario del Tratado notificó oportunamente al depositario su oposición a que el Gobierno de Guyana, que no es un gobierno signatario, firmara el Tratado, aduciendo para ello los artículos 25 y 28 del propio Tratado. El Gobierno de México se vio obligado a consultar a todos los demás Estados signatarios, y ha mantenido informado al Gobierno de Guyana sobre el curso que ha llevado este asunto. Sin embargo, varios Estados signatarios aún no han enviado su respuesta, a pesar de las reiteradas solicitudes que se han hecho. Cabe indicar, además, que las respuestas recibidas hasta la fecha por el Gobierno de México presentan serias discrepancias de fondo sobre la materia.

28. En estas circunstancias, el Gobierno de México considera que el único procedimiento correcto para un

⁴ Párrafo 6.

⁵ Para el texto, véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Anexos, tema 91 del programa, documento A/C.1/946.*

gobierno depositario es el que ha aplicado y el que seguirá aplicando, con arreglo a la práctica y muy especialmente de conformidad con el artículo 72 de la convención sobre el derecho de los tratados que la Conferencia acaba de adoptar.

29. El Sr. MAKAREWICZ (Polonia) dice que su delegación ha votado a favor de los artículos 71 y 72 porque considera que dichos artículos reflejan en forma adecuada el carácter de las funciones del depositario en las relaciones convencionales contemporáneas. Se recoge en ellos la nueva práctica de designar depositario a más de un Estado. Esa práctica, combinada con la aceptación de la fórmula « todos los Estados », constituye un importante avance para la eliminación de los obstáculos artificiales que se oponen a la plena aplicación del principio de la universalidad en las relaciones convencionales. Los artículos 71 y 72 contienen garantías adecuadas para el desempeño imparcial de las funciones de depositario, al confirmar que el carácter de las relaciones entre el depositario y los demás Estados no afectará a la obligación del depositario de actuar imparcialmente. Ese principio contribuirá a facilitar las relaciones entre el depositario y los otros Estados, y será un importante medio de fortalecer las relaciones amistosas entre los Estados.

30. Entiende la delegación de Polonia que cuando el objeto y el fin del tratado son de interés para la comunidad internacional de Estados en su conjunto, la expresión « Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado », que se emplea varias veces en el artículo 72, se refiere a todos los Estados.

31. El Sr. TEYMOUR (República Árabe Unida) manifiesta que su delegación ha votado a favor del artículo 72, partiendo de los supuestos por ella formulados durante el debate celebrado sobre el artículo en la 77.ª sesión de la Comisión Plenaria. Debe entenderse claramente que el apartado *d* del párrafo 1 ha de interpretarse en sentido restrictivo. Ese principio ha sido confirmado por la Asamblea General en su resolución 598 (VI), en la que se señala que el depositario, « cuando se depositen documentos que contengan reservas u objeciones », debe desempeñar sus funciones « sin pronunciarse sobre los efectos jurídicos de esos documentos ».

32. El Sr. WERSHOF (Canadá) dice que ha votado a favor del artículo 72 en la inteligencia de que el apartado *d* del párrafo 1 tiene el sentido que le dio el Consultor Técnico en la explicación facilitada en la 78.ª sesión de la Comisión Plenaria⁶, explicación que fue confirmada por el Asesor Jurídico, en su calidad de representante del Secretario General, en la 83.ª sesión⁷. La delegación del Canadá atribuye la máxima importancia a esas autorizadas declaraciones acerca de la práctica del Secretario General en lo que se refiere a las cuestiones que abarca el apartado *d* del párrafo 1 y del significado de las disposiciones de dicho párrafo.

Artículo 73⁸

Notificaciones y comunicaciones

Salvo cuando el tratado o la presente Convención dispongan otra cosa al respecto, una notificación o comunicación que deba hacer cualquier Estado en virtud de la presente Convención:

- a) deberá ser transmitida, si no hay depositario, directamente a los Estados a que esté destinada, o, si hay depositario, a éste;
- b) sólo se entenderá que ha quedado hecha por el Estado de que se trate cuando haya sido recibida por el Estado al que fue transmitida, o, en su caso, por el depositario;
- c) si ha sido transmitida a un depositario, sólo se entenderá que ha sido recibida por el Estado al que estaba destinada cuando éste haya recibido del depositario la información prevista en el apartado *e* del párrafo 1 del artículo 72.

Por 104 votos contra ninguno, queda adoptado el artículo 73.

Artículo 74⁸

Corrección de errores en textos o en copias certificadas conformes de los tratados

1. Cuando, después de la autenticación del texto de un tratado, los Estados signatarios y los Estados contratantes advierten de común acuerdo que contiene un error, éste, a menos que tales Estados decidan proceder a su corrección de otro modo, será corregido:

- a) introduciendo la corrección pertinente en el texto y haciendo que sea rubricada por representantes autorizados en debida forma;
- b) formalizando un instrumento o canjeando instrumentos en los que se haga constar la corrección que se haya acordado hacer; o
- c) formalizando, por el mismo procedimiento empleado para el texto original, un texto corregido de todo el tratado.

2. En el caso de un tratado para el que haya depositario, éste notificará a los Estados signatarios y a los Estados contratantes el error y la propuesta de corregirlo y fijará un plazo adecuado para hacer objeciones a la corrección propuesta. A la expiración del plazo fijado:

- a) si no se ha hecho objeción alguna, el depositario efectuará y rubricará la corrección en el texto, extenderá un acta de rectificación del texto y comunicará copia de ella a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo;
- b) si se ha hecho una objeción, el depositario comunicará la objeción a los Estados signatarios y a los Estados contratantes.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplicarán también cuando el texto de un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas y se advierta una falta de concordancia que los Estados signatarios y los Estados contratantes convengan en que debe corregirse.

4. a) el texto corregido sustituirá *ab initio* al texto defectuoso, a menos que los Estados signatarios y los Estados contratantes decidan otra cosa al respecto;

b) la corrección del texto de un tratado que haya sido registrado será notificada a la Secretaría de las Naciones Unidas.

5. Cuando se descubra un error en una copia certificada conforme de un tratado, el depositario extenderá un acta en la que hará constar la rectificación y comunicará copia de ella a los Estados signatarios y a los Estados contratantes.

Por 105 votos contra ninguno, queda adoptado el artículo 74.

⁶ Párrafo 56.

⁷ Párrafos 55 y 56.

⁸ Para el debate sobre los artículos 73 y 74 en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones 78.ª y 82.ª.

Artículo 75⁹*Registro y publicación de los tratados*

1. Los tratados, después de su entrada en vigor, se transmitirán a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro o archivo e inscripción, según el caso, y para su publicación.

2. La designación de un depositario constituirá la autorización para que éste realice los actos previstos en el párrafo precedente.

Por 105 votos contra ninguno, queda adoptado el artículo 75.

Propuesta de un nuevo artículo 76

33. El Sr. RUEGGER (Suiza) desea saber cuál sería el momento oportuno para presentar la enmienda de su delegación encaminada a añadir un nuevo artículo 76 (A/CONF.39/L.33).

34. El PRESIDENTE dice que se invitará a la delegación de Suiza a que presente su enmienda inmediatamente antes de que la Conferencia inicie el examen de las cláusulas finales¹⁰.

Se levanta la sesión a las 17.35 horas.

⁹ Para el debate sobre el artículo 75 en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones 79.^a y 82.^a.

¹⁰ Para el debate sobre este nuevo artículo propuesto, véase la 29.^a sesión plenaria.

25.^a SESIÓN PLENARIA

Jueves 15 de mayo de 1969, a las 10.45 horas

Presidente: Sr. AGO (Italia)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULOS APROBADOS POR LA COMISIÓN PLENARIA (continuación)

Declaración del Presidente del Comité de Redacción sobre los artículos 62 y 62 bis, el anexo I de la convención y los artículos 63 y 64

1. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, presenta el texto de los artículos de la sección 4 de la Parte V y del anexo I del proyecto de convención que el Comité de Redacción somete a la Conferencia.

2. La Comisión de Derecho Internacional había titulado el artículo 62 «Procedimiento que deberá seguirse en caso de nulidad o terminación de un tratado, retirada de él o suspensión de su aplicación». En opinión de algunos representantes, la expresión «en caso de nulidad» podría dar la impresión de que el artículo 62 sólo se aplica a aquellos casos en que la nulidad se haya ya producido. Para evitar todo equívoco, el Comité propone el título siguiente: «Procedimiento que deberá

seguirse con respecto a la nulidad o terminación de un tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un tratado.»

3. El texto mismo del artículo 62 no ha sido objeto de ninguna modificación que afecte a las versiones en todos los idiomas, pero el Comité de Redacción considera necesario puntualizar lo siguiente: la denuncia se menciona en determinados artículos de la Parte V y por ello el Comité se preguntó si convendría mencionarla en el párrafo 1 del artículo 62, pero decidió que esto no era indispensable, ya que del texto y del comentario de la Comisión de Derecho Internacional se desprende claramente que el párrafo 1 se aplica a todas las pretensiones formuladas en virtud de los artículos precedentes de la Parte V.

4. El artículo 62 *bis* es una disposición nueva, para la que el Comité de Redacción propone el siguiente título: «Procedimientos de conciliación y arbitraje.» En el párrafo 1 del texto del artículo 62 *bis* aprobado por la Comisión Plenaria, la palabra «arreglo» se repetía tres veces en dos líneas; el Comité ha redactado de nuevo este pasaje del modo siguiente: «o si se han puesto de acuerdo sobre un medio de llegar a una solución distinto del arreglo judicial o el arbitraje y por ese medio no se ha llegado a una solución aceptada...».

5. Los artículos 63 y 64 no han sido objeto de ninguna modificación que afecte al texto en todos los idiomas.

6. El Comité de Redacción ha tratado de mejorar diversos aspectos del texto del anexo I del proyecto de convención. A juicio del Comité, las dos últimas frases del párrafo 3, que tratan de una cuestión nueva, la de los gastos de la comisión de conciliación y las facilidades que necesite, deben constituir un párrafo aparte, que en el texto propuesto por el Comité ha pasado a ser el párrafo 4. Las frases correspondientes relativas al tribunal de arbitraje han sido desplazadas y constituyen el párrafo 9 del texto propuesto por el Comité de Redacción.

7. La primera frase del antiguo párrafo 4, que ahora ha pasado a ser el párrafo 5 del nuevo texto, dispone que la comisión de conciliación podrá señalar a la atención de las partes en la controversia todas las medidas que puedan facilitar una solución amistosa. Algunos miembros del Comité propusieron que se agregase una cláusula puntualizando que las medidas de que se trata podrán señalarse en todo momento, antes de que la comisión deposite el informe. El Comité estimó que esto era obvio y no hacía falta indicarlo explícitamente.

8. El Comité estudió atentamente la última frase del antiguo párrafo 5, convertido en párrafo 6. En el texto aprobado por la Comisión Plenaria se precisaba que si el procedimiento de conciliación no ha permitido llegar a la solución de la controversia, «cualquiera de las partes en la controversia podrá pedir al Secretario General que someta la controversia al procedimiento arbitral». Pero no es el Secretario General quien somete la controversia a arbitraje, sino las partes mismas, en virtud de las disposiciones del anexo. Por otra parte, puede ocurrir que una de las partes en litigio

esté constituida por varios Estados, hipótesis prevista en el párrafo 2 del anexo. La expresión «cualquiera de las partes en la controversia» induciría a pensar que basta que uno solo de los Estados que componen la parte interesada pida recurrir al arbitraje para que se entable el procedimiento; pero es preciso que la petición de arbitraje proceda de todos los Estados que constituyen la parte, obrando de común acuerdo. Por esta razón, el Comité ha preferido redactar la disposición de la manera siguiente: «cualquiera de las dos partes en la controversia podrá someterla al procedimiento arbitral mediante notificación al efecto presentada al Secretario General». El Comité ha modificado en consecuencia la primera frase del párrafo siguiente.

9. Por lo que respecta al párrafo 7 del texto aprobado por la Comisión Plenaria, el orador recuerda a la Conferencia que, en la 105.ª sesión de la Comisión Plenaria, declaró que el Comité de Redacción tomaría en consideración la posibilidad de incluir en el anexo I alguna disposición relativa a la adopción de medidas provisionales por el tribunal de arbitraje y a la cuestión del órgano competente para interpretar las sentencias del tribunal¹. El Comité ha estimado que hacía falta estipular, como se hace en el nuevo párrafo 10 del anexo, que el tribunal de arbitraje podrá, antes de tomar una decisión definitiva sobre la cuestión y a instancia de cualquiera de las partes en la controversia, señalar las medidas que sean apropiadas y que proceda adoptar atendidas las circunstancias del caso. Algunos representantes habían propuesto que se agregara a este párrafo una cláusula estipulando que, no obstante, la suspensión de la aplicación de un tratado, en su totalidad o en parte, no puede ser prescrita más que para evitar un daño irreparable. El Comité ha considerado que una cláusula de esta índole afecta a una cuestión de fondo, que incumbe decidir a la propia Conferencia. En el párrafo 10, el Comité ha añadido una disposición relativa a la competencia del tribunal para interpretar su sentencia; esta disposición está inspirada en el texto del artículo 60 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 62²

Procedimiento que deberá seguirse con respecto a la nulidad o terminación de un tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un tratado

1. La parte que, basándose en las disposiciones de la presente Convención, alegue un vicio de su consentimiento en obligarse por un tratado o una causa para impugnar la validez de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación, deberá notificar a las demás partes su pretensión. En la notificación habrá de indicarse la medida que se proponga adoptar con respecto al tratado y las razones en que ésta se funde.

2. Si, después de un plazo que, salvo en casos de especial urgencia, no habrá de ser inferior a tres meses, contados desde la recepción de la notificación, ninguna parte ha formulado objeciones, la parte que haya hecho la notificación podrá adoptar en la forma prescrita en el artículo 63 la medida que haya propuesto.

¹ Véase la 105.ª sesión de la Comisión Plenaria, párr. 57.

² Para el debate sobre el artículo 62 en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones 68.ª a 74.ª y las sesiones 80.ª y 83.ª.

3. Si, por el contrario, cualquiera de las demás partes formula alguna objeción, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

4. Nada de lo dispuesto en los párrafos precedentes afectará a los derechos o a las obligaciones de las partes que se deriven de cualesquiera disposiciones en vigor entre ellas respecto de la solución de controversias.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42, el hecho de que un Estado no haya efectuado la notificación prescrita en el párrafo 1 no le impedirá hacerla en respuesta a otra parte que pida el cumplimiento del tratado o alegue su violación.

10. El Sr. KRISHNA RAO (India) recuerda que el artículo 62 ha sido ya detenidamente examinado por la Comisión de Derecho Internacional, que estudió la cuestión de 1963 a 1966, por los gobiernos que presentaron observaciones a ese respecto, por la Sexta Comisión de la Asamblea General y en el primer período de sesiones de la Conferencia, puesto que, en esa ocasión, más de ochenta oradores hicieron uso de la palabra en la Comisión Plenaria. La delegación de la India expuso su punto de vista en la 73.ª sesión de la Comisión Plenaria.

11. Para la Comisión de Derecho Internacional, los gobiernos y la propia Conferencia, importa que las obligaciones convencionales solemnemente contraídas sean ejecutadas de buena fe. No deben ser denunciadas unilateralmente por un Estado que, para ello, alegara arbitrariamente una causa de nulidad o de terminación del tratado. Si faltaran esos principios, no habría estabilidad ni seguridad en las relaciones convencionales.

12. Para disipar estas inquietudes, que todos comparten, la Comisión de Derecho Internacional propuso una solución que presenta tres aspectos. Primero, la convención entera descansa en el artículo 23, según el cual todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. Segundo, las disposiciones que rigen la nulidad, la terminación y la suspensión de la aplicación de los tratados se han redactado con el mayor cuidado, de tal suerte que las condiciones en que se pueden alegar las diferentes causas de nulidad, etc., se han definido con la mayor precisión y objetividad posibles, como lo muestran los artículos fundamentales 50 y 61, 57 y 59. Tercero, el artículo 62 establece garantías de procedimiento según las cuales ningún Estado puede, unilateralmente, dar por terminado un tratado o suspender su aplicación, porque todo Estado que alegue una causa de nulidad o de suspensión de la aplicación de un tratado debe notificarlo a la otra parte o a las otras partes en el tratado, lo que permite a éstas estudiar el fundamento de la causa invocada. En caso de que la otra parte o las otras partes formulen alguna objeción, la controversia deberá ser zanjada por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, entre los que figuran el arbitraje y el recurso a la Corte Internacional de Justicia; si no se ha hecho ninguna objeción dentro de los tres meses siguientes a la notificación, el Estado demandante podrá adoptar la medida que haya propuesto, pero el artículo 63 establece una garantía de procedimiento suplementaria, a saber: que el Estado demandante debe dar a conocer su inten-

ción a la otra parte o a las otras partes en un instrumento en debida forma.

13. Sentado esto, hay motivo para preguntarse qué ocurrirá cuando el recurso a los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas no produzca ningún resultado positivo y, en consecuencia, el Estado transgresor pueda obrar a su antojo y poner en peligro las obligaciones convencionales. También en este caso la Comisión de Derecho Internacional, los gobiernos y la propia Conferencia han estudiado detenidamente el problema y han comprobado que, en el momento actual, la opinión internacional no es favorable a la idea de solución jurisdiccional obligatoria, ya sea mediante arbitraje, ya sea mediante arreglo judicial. De hecho, la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia sigue siendo facultativa; las normas sobre procedimiento arbitral propuestas por la Comisión de Derecho Internacional³ fueron adoptadas por la Asamblea General en 1958 como normas modelo y no constituyen una verdadera convención. El Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados estudia atentamente desde 1964 la cuestión de los procedimientos de solución de controversias y, hasta ahora, no ha recomendado ninguna disposición sobre arbitraje ni sobre solución judicial obligatoria. Los motivos por los que los Estados no están aún dispuestos a aceptar el arbitraje o el arreglo judicial obligatorios son bien conocidos: esos procedimientos acarrearán gastos, que han de ser votados por los parlamentos; los recursos técnicos indispensables en este campo, es decir, los árbitros, los expertos, están actualmente disponibles principalmente en los países desarrollados, por lo que el arbitraje es casi siempre obra del Occidente; debido a su estructura, la Corte Internacional de Justicia no es todavía objeto de un respeto universal. Con el tiempo y la experiencia, las instituciones mejorarán, pero, hasta entonces, es prudente permitir que los Estados sólo acudan al arbitraje o a la Corte Internacional de Justicia cuando lo deseen, y no imponerles esos modos de solución.

14. Por ello, la Comisión de Derecho Internacional estimó conveniente insistir en la obligación general que en derecho internacional tienen los Estados, según el párrafo 3 del Artículo 2 de la Carta, de dirimir sus controversias por medios pacíficos; al propio tiempo, la Comisión de Derecho Internacional consideró oportuno puntualizar que si, después de acudir a los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta, las partes no llegaran a una solución, cada gobierno deberá apreciar la situación y proceder de buena fe. Además, todos los Estados, sean o no Miembros de las Naciones Unidas, tendrán derecho a someter en determinadas condiciones la controversia al órgano competente de las Naciones Unidas.

15. Por lo demás, la Comisión de Derecho Internacional, que está compuesta por 25 juristas eminentes que representan todos los sistemas jurídicos del mundo, opinó en el párrafo 6 de su comentario que el procedi-

miento previsto en el artículo 62 constituye «una protección suficiente contra las pretensiones puramente arbitrarias de anular un tratado, ponerle término o suspender su aplicación».

16. En vista de ello, la delegación de la India hace suya la exposición de motivos de la Comisión de Derecho Internacional y apoya sin reservas el texto del artículo 62 propuesto por ella.

17. U BA CHIT (Birmania) expone el punto de vista de su delegación sobre el artículo 62 e, indirectamente, sobre el artículo 62 *bis*.

18. El problema de la solución de las controversias de que tratan esos dos artículos separa profundamente a los miembros de la Conferencia. En la sesión anterior, Birmania votó a favor del examen inmediato de estos artículos, por estimar que era urgente hallar lo antes posible una solución.

19. Respecto del procedimiento para dirimir las controversias que puedan surgir en la aplicación de las disposiciones de la Parte V del proyecto de convención, el artículo 62, propuesto por la Comisión de Derecho Internacional, constituye probablemente la fórmula de transacción más adecuada. Por lo demás, la Comisión misma llegó a la conclusión de que dicho artículo reunía el máximo consenso que podía lograrse al respecto entre los gobiernos.

20. El artículo 62 no impide en modo alguno a los partidarios de una solución obligatoria de las controversias que recurran al arbitraje o a la decisión judicial, ya sea desde un principio o después que hayan fracasado las otras posibles soluciones. En este caso, como dichos Estados están ya convencidos de que la solución mediante arbitraje o mediante decisión judicial es conveniente, no hay necesidad de imponérsela. En este sentido el artículo 62 no les perjudica en absoluto.

21. A los que rechazan cualquier modo de solución obligatoria, pero podrían, por voluntad propia y de común acuerdo, recurrir al arbitraje o a la decisión judicial cuando la naturaleza o las circunstancias de la controversia lo aconsejasen, sería igualmente equivocado imponérselo. Su actitud merece tanto respeto como la de los partidarios de la solución obligatoria.

22. Quizá no sea exageradamente optimista creer que es perfectamente posible que se celebren tratados entre partidarios y adversarios de la solución obligatoria de las controversias. Lo único que importa es que se proceda de buena fe al ejecutar el tratado y al resolver todos los conflictos que puedan surgir. A ningún Estado le interesa perder su reputación a este respecto. La ventaja que puede haber en alegar arbitrariamente una causa de nulidad o de terminación de un tratado sería muy ligera frente al daño que sufriría el Estado, del que se sabría que no respeta lealmente las obligaciones convencionales. Birmania no cree, por ello, que sea tan peligroso como creen algunos no prever en la convención sobre el derecho de los tratados un modo obligatorio de dirimir las controversias.

23. Es de temer, en cambio, que facilitando, como hace el artículo 62 *bis*, el poder recurrir a la conciliación o al arbitraje con todos los gastos pagados por las

³ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958*, vol. II, págs. 90 a 93.

Naciones Unidas se induzca peligrosamente a los Estados a suscitar controversias por el menor pretexto. Las Naciones Unidas sufrirían desde luego con ello un grave perjuicio financiero. Más aún, se vería a los Estados renunciar muy pronto a la diplomacia, a la negociación, al esfuerzo de comprensión mutua y de compromiso, lo que es sin embargo capital si se quiere que los Estados diriman sus conflictos de un modo que no ponga en peligro la paz y la seguridad internacionales, ni tampoco la justicia. La delegación de Birmania atribuye más importancia a que se desarrolle ese espíritu en las relaciones internacionales que a la creación de un procedimiento automático de solución obligatoria de las controversias. Por lo expuesto, la delegación de Birmania votará de nuevo a favor del artículo 62 y contra el artículo 62 *bis*.

24. El Sr. NAHLIK (Polonia) dice que al examinar el artículo 62, que encabeza la sección 4 de la Parte V del proyecto de convención, hay que tener en cuenta todos los artículos de las secciones 2 y 3 de dicha Parte, que se refieren, respectivamente, a la nulidad de los tratados y a la terminación de los tratados y suspensión de su aplicación.

25. Las declaraciones de algunos representantes parecen dar a entender que las disposiciones relativas a la nulidad o a la terminación de un tratado son bastante numerosas y que algunas de ellas son totalmente nuevas.

26. En cuanto a lo primero, el orador recuerda a la Conferencia la norma general enunciada en el artículo 39 en virtud de la cual la nulidad de un tratado, su terminación o la suspensión de su aplicación sólo podrán ser alegadas de conformidad con los artículos que siguen. De esto se desprende lógicamente que todas esas causas han de ser explícitamente mencionadas, ya que cada una de ellas constituye una excepción a la regla general. Ya se sabe que ninguna excepción es susceptible de una interpretación amplia.

27. Por lo que respecta a lo segundo, estas disposiciones ¿introducen en realidad algo fundamentalmente nuevo? De los diecinueve artículos aludidos, hay cuatro, los artículos 51, 54, 55 y 56, que se limitan a enunciar algo evidente: un tratado puede terminar o su aplicación ser suspendida conforme a sus propias disposiciones o por consentimiento de las partes. Otros tres artículos, los artículos 44, 52 y 60, se limitan a excluir la posibilidad de alegar abusivamente ciertas causas. Un artículo, el artículo 61, constituye simplemente el corolario lógico de otro, el artículo 50. Es decir: sólo hay once artículos que enuncian, cada uno, una causa distinta de nulidad o de terminación de un tratado. Pero entre estos once, el artículo 43 no hace sino enunciar una práctica de los Estados muy extendida; los artículos 45, 46 y 48 corresponden a antiguos principios inherentes a todo sistema jurídico; el artículo 47 se limita a precisar el principio enunciado en términos más generales en el artículo 46; el artículo 49 tiene su origen en un principio que se fue abriendo paso en derecho internacional durante bastante tiempo hasta obtener su presente y cabal formulación en la Carta de las Naciones Unidas; el propio artículo 50 se refiere a un principio que, después de la adopción de la Carta

y de diversas otras normas generalmente aceptadas, ya no puede ser puesto en tela de juicio; los artículos 53, 57 y 58 remiten a normas generalmente conocidas en la práctica de los Estados y que además están enunciadas de manera que limitan, y no amplían, el derecho consuetudinario ya vigente. Únicamente el artículo 59 contiene un elemento nuevo, hasta cierto punto, en cuanto opta por una de las maneras posibles de abordar el problema.

28. Así pues, ninguna de las causas posibles, enumeradas en las secciones 2 y 3 de la Parte V, es tan nueva como algunos representantes pretenden. Por consiguiente, no es en absoluto necesario instituir procedimientos nuevos para el caso de desacuerdo sobre cualquiera de estas causas. Sería lógico mantener estos procedimientos dentro de los límites que autoriza el estado actual de desarrollo de la comunidad internacional y del derecho internacional. En estas circunstancias, es normal remitirse a las disposiciones del Artículo 33 de la Carta, que de hecho son las únicas que todos los Estados pueden aceptar sin vacilación. Tratar de superar estas disposiciones constituiría un paso demasiado grande, del que la convención sobre el derecho de los tratados podría resentirse gravemente; numerosos Estados se verían, por esta causa, en la imposibilidad de adherirse a la convención. Por tanto, la delegación polaca apoya sin reservas el artículo 62 en la forma en que ha sido presentado a la Conferencia, sin el complemento propuesto en el artículo 62 *bis*. El artículo 62, por sí solo, refleja exactamente la fase actual de desarrollo de la comunidad internacional y del derecho internacional.

29. El Sr. STREZOV (Bulgaria) considera indispensable que la convención prevea un procedimiento eficaz de solución de las controversias surgidas de la aplicación de las disposiciones de la Parte V.

30. El artículo 62, que constituye por tanto un elemento fundamental de la convención, fue redactado con gran esmero por la Comisión de Derecho Internacional y aprobado por la Comisión Plenaria de la Conferencia. Al establecer un procedimiento al que debe someterse toda parte que pretenda la nulidad de un tratado o que alegue una causa para darlo por terminado o suspender su aplicación, este artículo 62 tiene el mérito de proteger lo bastante a las partes contra toda decisión unilateral arbitraria. Además, esta disposición da pruebas de realismo, puesto que al remitir a los medios de solución indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, acude a una fórmula que tiene en cuenta los intereses legítimos de todos los Estados y que ha sido ya puesta a prueba en la práctica internacional.

31. La delegación de Bulgaria, convencida de que el artículo 62 constituye una apreciable garantía del principio *pacta sunt servanda* y de la estabilidad de los tratados, y de que en la fase actual de las relaciones internacionales y del desarrollo del derecho internacional no sería prudente ni útil tratar de establecer procedimientos complementarios de carácter obligatorio y automático, votará a favor del artículo 62 tal como ha sido propuesto por la Comisión Plenaria.

32. El Sr. YASSEEN (Irak) declara que el artículo 62 es indispensable en el proyecto de convención. Al mismo tiempo, es suficiente.

33. Tal como ha sido redactado por la Comisión de Derecho Internacional, el artículo 62 responde a una necesidad, puesto que garantiza la estabilidad de las relaciones convencionales. El principio *pacta sunt servanda* es un principio intangible: no es posible desligarse unilateralmente de las obligaciones convencionales; si se quiere alegar una causa de nulidad o de terminación que sea válida en derecho internacional, es preciso respetar esta disposición del artículo 62, fundada en el principio internacional incuestionable según el cual todas las controversias han de ser zanjadas por medios pacíficos. Si las partes no consiguen dirimir sus controversias por estos medios, el tratado permanece en vigor y el *statu quo* queda asegurado; aquí es donde reside la garantía indispensable.

34. Por lo demás, el artículo 62 responde a las realidades de la vida internacional: el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas enumera los medios pacíficos de solución a los que es preciso recurrir. Este Artículo 33 de la Carta ha dado hasta el momento resultados satisfactorios. En este sentido, el artículo 62 del proyecto de convención es suficiente.

35. La delegación del Irak votará a favor del artículo 62.

36. Sir Francis VALLAT (Reino Unido) explica la actitud de su delegación y las razones por las que votará a favor del artículo 62.

37. Si, como algunos pretenden, el mundo no está todavía preparado para adoptar los procedimientos necesarios para la solución de los problemas jurídicos que surjan de las disposiciones que codifica la convención sobre el derecho de los tratados, cabe preguntarse con fundamento si el mundo está preparado para el grado de codificación a que se ha llegado en el proyecto de convención. Los progresos del derecho internacional que consagra la convención requieren un progreso paralelo en materia de procedimiento. El derecho exige la justicia. Corresponde ahora a los gobiernos, y no a los juristas, el tomar posición.

38. La delegación del Reino Unido considera que los artículos 62 y 62 *bis* junto con el anexo I, tal como han sido presentados al pleno de la Conferencia, constituyen un todo orgánico. Los dos artículos son indispensables en el contexto de la convención en su conjunto; además, ambos han de leerse conjuntamente con el artículo 77. Ahora, la delegación del Reino Unido, que se opone a que el artículo 62 figure solo, amputado del artículo 62 *bis* y del anexo I, votará a favor del artículo 62 con la esperanza y en la expectativa de que, a su tiempo, el artículo 62 y el anexo I serán adoptados.

39. El Sr. HUBERT (Francia) dice que su delegación votará a favor del artículo 62, pero que lo considera claramente insuficiente y no le da su aprobación más que ante la perspectiva de que la Conferencia adopte el artículo 62 *bis*.

40. El Sr. KEARNEY (Estados Unidos) declara que votará a favor del artículo 62 en la expectativa de que

la Conferencia apruebe, por gran mayoría, el sistema de procedimiento previsto en el artículo 62 *bis*.

41. El Sr. KOVALEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que su delegación votará a favor del artículo 62. Considera que dicho artículo es suficiente y tiene en cuenta el estado actual de las relaciones internacionales.

42. La delegación de la Unión Soviética votará a favor de dicho artículo con la esperanza de que todos los complejos problemas a los que debe hacer frente la Conferencia serán resueltos a su debido tiempo de manera satisfactoria.

43. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 62.

A solicitud del representante de la India, se procede a votación nominal.

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar a Mónaco.

Votos a favor: Mónaco, Mongolia, Marruecos, Nepal, Países Bajos, Nigeria, Noruega, Paquistán, Panamá, Perú, Filipinas, Polonia, Portugal, República de Corea, República de Viet-Nam, Rumania, San Marino, Arabia Saudita, Senegal, Sierra Leona, Singapur, Sudáfrica, España, Sudán, Suecia, Suiza, Siria, Tailandia, Trinidad y Tabago, Túnez, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, República Árabe Unida, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Unida de Tanzania, Estados Unidos de América, Uruguay, Venezuela, Yugoslavia, Zambia, Afganistán, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Birmania, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Camboya, Camerún, Canadá, Ceilán, Chile, China, Colombia, Congo (Brazzaville), Congo (República Democrática del), Costa Rica, Cuba, Chipre, Checoslovaquia, Dahomey, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Etiopía, República Federal de Alemania, Finlandia, Francia, Gabón, Ghana, Grecia, Guatemala, Guyana, Santa Sede, Honduras, Hungría, Islandia, India, Indonesia, Irán, Irak, Irlanda, Israel, Italia, Costa de Marfil, Jamaica, Japón, Kenia, Kuwait, Líbano, Lesotho, Liberia, Libia, Liechtenstein, Luxemburgo, Madagascar, Malasia, Malta, Mauricio, México.

Votos en contra: Ninguno.

Abstenciones: Turquía, República Centroafricana.

Por 106 votos contra ninguno y 2 abstenciones, queda adoptado el artículo 62.

44. El Sr. DIOP (Senegal) dice que su delegación ha votado a favor del artículo 62 con la esperanza de que el artículo 62 *bis*, que es su complemento necesario, también será adoptado por la Conferencia y de que sus disposiciones se aplicarán en todo o en parte a la Parte V de la convención.

45. El Sr. N'DONG (Gabón) dice que su delegación ha votado a favor del artículo 62, pero en la inteligencia de que el artículo 62 *bis*, que es su complemento indispensable, también será adoptado, puesto que el artículo 62 es claramente insuficiente para garantizar el orden público internacional y, por tanto, la seguridad de las relaciones convencionales. Desde luego, si el pleno de la Conferencia rechaza el artículo 62 *bis*, la delegación de Gabón se verá obligada a revisar su actitud respecto de la convención.

46. El Sr. SINHA (Nepal), al explicar el voto afirmativo de su delegación, dice que ésta se halla plenamente convencida de lo acertado y útil del artículo 62, que, por la forma de estar concebido, hace posible el logro de los objetivos de la convención. El artículo 62 es un artículo completo y prevé un procedimiento de arbitraje y de solución judicial, puesto que remite explícitamente al Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

47. En lo relativo al artículo 62 bis, que divide fundamentalmente a la Conferencia y que, si llegara a adoptarse, podría dar lugar a que numerosos Estados se negaran a adherirse a la convención, la delegación de Nepal estima que, una vez esté en aplicación el artículo 62, habrá tiempo para adoptar las medidas que se prevén en el artículo 62 bis, si se ve que son necesarias. Dado que el artículo 62 bis está en contradicción con el principio de la universalidad, la delegación de Nepal no podrá votar en su favor.

48. El Sr. SPERDUTI (Italia) dice que su delegación ha votado a favor del artículo 62 en la esperanza de que el artículo 62 bis sea adoptado también por la Conferencia.

49. La Conferencia ha adoptado ya el artículo 65, cuya primera frase dice lo siguiente: «Es nulo todo tratado cuya nulidad quede determinada en virtud de la presente Convención.» Según esta disposición, la nulidad ha de ser debidamente determinada y es necesario, por tanto, prever un procedimiento para determinar la validez de los motivos alegados.

50. El artículo 62 se completa por el artículo 63, cuyo párrafo 1 indica que la declaración de nulidad debe hacerse de conformidad con las disposiciones de los párrafos 2 ó 3 del artículo 62. Ahora bien, el párrafo 2 del artículo 62 prevé el caso en que no se haya formulado ninguna objeción a la notificación, y el párrafo 3 del artículo 62 prevé el caso de que surja alguna controversia entre las partes. Es evidente que para que pueda aplicarse el artículo 63 es necesario resolver esa controversia.

51. La delegación de Italia piensa que en la propia convención se debe señalar un procedimiento que permita resolver las controversias entre las partes.

52. El procedimiento previsto en el artículo 62 bis es indispensable y la delegación de Italia revisará su actitud con respecto a la convención si no se adopta el artículo 62 bis.

53. El Sr. SMALL (Nueva Zelandia) dice que su delegación se encontraba ausente en el momento de la votación sobre el artículo 62, pero apoya dicho artículo.

54. El Sr. YAPOBI (Costa de Marfil) dice que su delegación ha votado a favor del artículo 62, que es complemento del artículo 62 bis, en la expectativa que la Conferencia adopte el artículo 62 bis.

55. El Sr. KABBAJ (Marruecos) cree que el artículo 62 es necesario y suficiente. Las garantías previstas en el párrafo 3 son satisfactorias. El artículo 62 bis establece

un sistema que ha dividido a la Conferencia y que no puede ser aplicado por los pequeños Estados.

56. El Sr. BILOA TANG (Camerún) dice que su delegación ha votado a favor del artículo 62 en la esperanza de que el artículo 62 bis que lo completa sea adoptado por la Conferencia.

Artículo 62 bis⁴

Procedimientos de conciliación y arbitraje

1. Si las partes no han podido ponerse de acuerdo, conforme al párrafo 3 del artículo 62, sobre un medio de llegar a una solución dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que se haya formulado la objeción, o si se han puesto de acuerdo sobre un medio de llegar a una solución distinto del arreglo judicial o el arbitraje y por ese medio no se ha llegado a una solución aceptada por las partes dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su acuerdo, cada una de ellas podrá iniciar el procedimiento indicado en el Anexo I de la presente Convención presentando al Secretario General de las Naciones Unidas una solicitud a tal efecto.

2. Nada de lo dispuesto en el párrafo precedente afectará a los derechos o las obligaciones de las partes que se deriven de cualesquiera disposiciones en vigor entre ellas respecto de la solución de controversias.

Anexo I de la Convención

1. El Secretario General de las Naciones Unidas establecerá y mantendrá una lista de amigables componedores integrada por juristas calificados. A tal efecto, se invitará a todo Estado que sea Miembro de las Naciones Unidas o parte en la presente Convención a que designe dos amigables componedores y los nombres de las personas así designadas constituirán la lista. La designación de los amigables componedores, entre ellos los designados para cubrir una vacante accidental, se hará para un período de cinco años renovable. Al expirar el período para el cual hayan sido designados, los amigables componedores continuarán desempeñando las funciones para las cuales hayan sido elegidos con arreglo al párrafo siguiente.

2. Cuando se haya presentado una solicitud, conforme al artículo 62 bis, al Secretario General, éste someterá la controversia a una comisión de conciliación compuesta en la forma siguiente.

El Estado o los Estados que constituyan una de las partes en la controversia nombrarán:

a) un amigable componedor, de la nacionalidad de ese Estado o de uno de esos Estados, elegido o no de la lista mencionada en el párrafo 1; y

b) un amigable componedor que no tenga la nacionalidad de ese Estado ni de ninguno de esos Estados, elegido de la lista.

El Estado o los Estados que constituyan la otra parte en la controversia nombrarán dos amigables componedores de la misma manera. Los cuatro amigables componedores elegidos por las partes deberán ser nombrados dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Secretario General haya recibido la solicitud.

Los cuatro amigables componedores, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya efectuado el último de sus nombramientos, nombrarán a un quinto amigable componedor, elegido de la lista, que será presidente.

Si el nombramiento del presidente o el de cualquiera de los demás amigables componedores no se hubiere realizado en el

⁴ Para el debate sobre el artículo 62 bis en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones 80.ª, 92.ª a 99.ª y 105.ª.

plazo antes prescrito para ello, lo efectuará el Secretario General dentro de los sesenta días siguientes a la expiración de ese plazo.

Cualquiera de los plazos en los cuales deban efectuarse los nombramientos podrá prorrogarse por acuerdo de las partes en la controversia.

Toda vacante deberá cubrirse en la forma prevista para el nombramiento inicial.

3. La Comisión así constituida establecerá los hechos y formulará propuestas a las partes a fin de llegar a una solución amistosa de la controversia. La Comisión fijará su propio procedimiento. La Comisión, previo consentimiento de las partes en la controversia, podrá invitar a cualquiera de las partes en el tratado a exponerle sus opiniones verbalmente o por escrito. Las decisiones y recomendaciones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos de sus cinco miembros.

4. El Secretario General proporcionará a la Comisión la asistencia y facilidades que necesite. Los gastos de la Comisión serán sufragados por la Organización de las Naciones Unidas.

5. La Comisión podrá señalar a la atención de las partes en la controversia todas las medidas que puedan facilitar una solución amistosa. La Comisión presentará su informe dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su constitución. El informe se depositará en poder del Secretario General y se transmitirá a las partes en la controversia.

6. Si el procedimiento de conciliación no ha permitido llegar a la solución de la controversia dentro de los seis meses siguientes a la fecha del depósito del informe por la Comisión, y si las partes no han convenido ningún medio de arreglo judicial ni una prórroga de ese plazo, cualquiera de las dos partes en la controversia podrá someterla al procedimiento arbitral mediante notificación al efecto presentada al Secretario General.

7. Cuando se haya presentado una notificación al Secretario General conforme a lo previsto en el párrafo precedente, se constituirá un tribunal de arbitraje formado por tres árbitros. Un árbitro será nombrado por el Estado o los Estados que constituyan una de las partes en la controversia y otro por el Estado o los Estados que constituyan la otra parte.

Los dos árbitros elegidos por las partes serán nombrados dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

Los dos árbitros, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha del último de sus nombramientos, nombrarán al tercer árbitro, que será presidente; el presidente no podrá ser nacional de ninguno de los Estados partes en la controversia.

Si el nombramiento del presidente o el de uno cualquiera de los otros árbitros no se hubiere realizado en el plazo antes prescrito para ello, lo efectuará el Secretario General dentro de los sesenta días siguientes a la expiración de ese plazo.

Toda vacante deberá cubrirse en la forma prevista para el nombramiento inicial.

8. El tribunal de arbitraje fijará su propio procedimiento. El tribunal, previo consentimiento de las partes en la controversia, podrá invitar a cualquiera de las partes en el tratado a exponerle sus opiniones verbalmente o por escrito. Las decisiones del tribunal se adoptarán por mayoría de votos.

9. El Secretario General proporcionará al tribunal la asistencia y facilidades que necesite. Los gastos del tribunal serán sufragados por la Organización de las Naciones Unidas.

10. El tribunal de arbitraje podrá, antes de tomar una decisión definitiva sobre la cuestión y a instancia de cualquiera de las partes en la controversia, señalar las medidas que sean apropiadas y que proceda adoptar atendidas las circunstancias del caso.

La sentencia del tribunal será obligatoria y definitiva. En caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance de la sentencia, el tribunal la interpretará a solicitud de cualquiera de las partes.

57. El Sr. KRISHNA RAO (India) observa que las delegaciones que insistieron en que la Comisión Plenaria se pronunciara sobre el artículo 62 *bis* alegando que ello constituiría un sondeo habían adoptado una actitud totalmente diferente en el marco de los trabajos del Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, órgano que se ocupa del desarrollo progresivo y la codificación de algunos de los principios jurídicos más importantes consagrados en la Carta de las Naciones Unidas. El representante de Suecia, Relator de ese Comité, declaró entre otras cosas en la 871.^a sesión de la Sexta Comisión de la Asamblea General, en noviembre de 1965, que « cuando se trata de codificar y desarrollar principios como los indicados, no es posible decidir nada sobre la base de la mayoría, por grande que ésta sea. El derecho internacional consuetudinario no ha sido creado por imperio de la mayoría, como tampoco lo han sido las convenciones »⁵. El representante del Reino Unido declaró poco después en la misma Comisión que « el derecho internacional no se crea mediante decisiones mayoritarias sino que evoluciona como resultado de la aceptación general de los Estados »⁶. Además, esta misma idea prevaleció en el momento de la elaboración del mandato del Comité Especial por la Asamblea General, puesto que en él se indica que el Comité debe esforzarse ante todo por llegar a un acuerdo general.

58. La delegación de la India no pide ciertamente que la Conferencia adopte en su integridad la fórmula del consenso. Con todo, por tratarse de una cuestión crucial, la delegación india pensaba que los partidarios de la institución de un procedimiento de arbitraje obligatorio no habrían ahorrado ningún esfuerzo por llegar a un acuerdo general. Desgraciadamente, no ha sido así, y la Comisión Plenaria se vio llamada a votar inmediatamente sobre una disposición sumamente discutible y contra la cual se había pronunciado la Comisión de Derecho Internacional.

59. En el caso presente, los Estados afroasiáticos, que se abstuvieron voluntariamente de intentar que prevaleciera su punto de vista en el seno del Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados cuando se trataban cuestiones decisivas, como el derecho de legítima defensa contra la dominación colonial, por citar tan sólo un ejemplo, podrán ciertamente tomar nota de los métodos empleados para conseguir la adopción del artículo 62 *bis*. Hay otras esferas en las que el sondeo no se ha realizado todavía, y las delegaciones de los países afroasiáticos esperan con impaciencia el momento de hacerlo.

60. La delegación de la India se opone al artículo 62 *bis* porque considera que no es justo decidir que en el futuro los dos medios obligatorios de solución previstos en ese artículo tengan que aplicarse a todos los tratados. La aplicación de tal procedimiento de solución

⁵ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Sexta Comisión, 871.^a sesión, párr. 7.*

⁶ *Ibid.*, 881.^a sesión, párr. 16.

obligatoria es una medida muy amplia que no se justifica en la situación actual.

61. Conviene recordar al respecto que diversos planes que prevén procedimientos de solución obligatoria han fracasado. Sólo seis Estados son partes en el Acta General Revisada para el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales⁷, pese a los llamamientos lanzados por la Asamblea General de las Naciones Unidas para que esa convención sea generalmente aceptada. El representante de la India se refiere igualmente a la resolución 268 D (III), en virtud de la cual la Asamblea General estableció comisiones de investigación o de conciliación. Veinte años después de la creación de esas comisiones, menos de veinte Estados de los 126 Miembros de las Naciones Unidas han aceptado designar miembros para las mismas. Pues bien, el sistema de conciliación previsto en el artículo 62 *bis* prevé el mismo procedimiento, a saber: la designación por los Estados de los miembros de una comisión.

62. Por otra parte, la Asamblea General estableció en su vigésimo segundo período de sesiones otra comisión de investigación⁸ por iniciativa del representante de los Países Bajos. Es cierto que la competencia de todos esos órganos es mucho más amplia, ya que el procedimiento de conciliación previsto en el artículo 62 *bis* se limita a las controversias que surjan con motivo de la aplicación de la Parte V de la convención. Pero el sistema actual es más que suficiente en el caso de que los Estados deseen recurrir a procedimientos de conciliación relativos al campo de aplicación de la Parte V de la convención. Además, los partidarios de la creación de un sistema de conciliación obligatorio no siempre creen en su eficacia. A este respecto, basta recordar que la representante del Reino Unido declaró en 1963 en la 816.ª sesión de la Sexta Comisión de la Asamblea General: « En varios tratados bilaterales y generales se prevé la designación de comisiones de conciliación, pero el valor de este método de arreglo de controversias entre Estados es un tanto discutible »⁹.

63. Con respecto al procedimiento arbitral, el representante de la India recuerda que el proyecto sobre procedimiento arbitral preparado por la Comisión de Derecho Internacional, que fue examinado por la Asamblea General en su décimo período de sesiones en 1955, ha sido objeto de numerosas críticas. El Relator Especial de ese proyecto, al resumir tales críticas en su informe a la Comisión, declaró, entre otras cosas, que « la Asamblea General estimó que la Comisión de Derecho Internacional había rebasado su misión dando un lugar *preponderante* a su deseo de hacer progresar el derecho internacional, en vez de dedicarse a su labor *fundamental* que es la codificación de la costumbre »¹⁰. La Comisión indicó que « se deducía claramente de las reacciones de los gobiernos que, si bien este concepto

de arbitraje, aunque no excedía necesariamente lo que dos Estados podían aceptar para someter una controversia al arbitraje *ad hoc*... en cambio excedía sin duda de lo que la mayoría de los gobiernos podía aceptar de antemano dentro del marco de un tratado multilateral general de arbitraje que hubieran de firmar y ratificar, de modo que se aplicara de oficio a la solución de todas las controversias que surgieran en lo sucesivo entre ellos »¹¹.

64. De los trabajos de un eminente jurista norteamericano sobre el factor tiempo en el procedimiento de los tribunales arbitrales y en el de la Corte Internacional de Justicia¹², se desprende que el arbitraje *ad hoc* es mucho más prolongado que la solución judicial y, además, mucho más costoso. Pues bien, el artículo 62 *bis* hace recaer la financiación del procedimiento de solución obligatoria sobre las Naciones Unidas. Se trata de firmar un cheque en blanco contra las Naciones Unidas. La delegación india no cree que la Conferencia esté facultada para imponer esa carga a las Naciones Unidas. Las delegaciones que han seguido los trabajos de la Quinta Comisión de la Asamblea General recuerdan las declaraciones hechas, sobre todo por las grandes Potencias, sobre la grave situación financiera de la Organización. Según parece, los representantes de Francia, el Reino Unido, los Estados Unidos y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas han dirigido varios memorandos al Secretario General para pedir que se establezca un tope presupuestario para los presupuestos de 1970 y 1971. Algunos de estos Estados apoyan una disposición que podría incrementar el presupuesto de las Naciones Unidas en varios millones de dólares cada año. Resulta un poco extraño que, por una parte, se trate de reducir los gastos de las Naciones Unidas destinados al desarrollo y que, por otra, se quiera imponer cargas suplementarias a las Naciones Unidas para la aplicación del artículo 62 *bis*. La delegación india desearía que la Secretaría informase sobre las consecuencias financieras de los procedimientos previstos en el artículo 62 *bis*, e indicara si la propuesta es compatible con el reglamento financiero de la Organización.

65. El problema es saber si la comunidad internacional ha alcanzado la madurez necesaria para una disposición de arbitraje obligatorio. Es preciso dejar a salvo la libertad de elección de las partes en la solución de una controversia. Esta es la razón de ser del Artículo 33 de la Carta. Además, la Carta prevé que las controversias jurídicas sean sometidas a la Corte Internacional de Justicia. Sin embargo, el artículo 62 *bis* no habla de la Corte y pone de relieve el arbitraje.

66. El recurso a la Corte Internacional de Justicia no ocasiona gastos suplementarios a las Naciones Unidas, al contrario de lo que sucedería con el sistema previsto en el artículo 62 *bis*. A pesar de la decepción

⁷ Véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 71, pág. 101.

⁸ Resolución 2329 (XXII) de la Asamblea General.

⁹ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, décimo octavo período de sesiones, Sexta Comisión*, 816.ª sesión, párr. 36.

¹⁰ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1957, vol. II, documento A/CN.4/109, párr. 7.

¹¹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1958, vol. II, pág. 88, párr. 14.

¹² Véase Leo Gross, « The Time Element in the Contentions Proceedings in the International Court of Justice », en *American Journal of International Law*, vol. 63, N.º 1 (enero de 1969), págs. 74 a 85.

causada por las tendencias recientes de la jurisprudencia de la Corte, la delegación india piensa que el recurso a árbitros desconocidos podría ser una medida todavía más extrema. Es cierto que, cualquiera que sea la razón que haya para ello, la Corte Internacional de Justicia no goza del respeto universal. Pero elaborar un sistema de arbitraje para evitar el recurso a la Corte no es una solución. Sería preferible restablecer progresivamente la confianza en la Corte Internacional de Justicia, de manera que los Estados acepten voluntariamente su jurisdicción.

67. El artículo 62 destaca la obligación que tienen los Estados de resolver sus controversias, reconociendo al propio tiempo su libertad para elegir los modos de solución. Esta disposición corresponde a los conceptos fundamentales consagrados en la Carta de las Naciones Unidas. Cualquier restricción a esta libertad de elección constituiría una medida grave e inoportuna.

68. A propósito de la jurisdicción de la Corte, el representante de la India señala que, en su conocimiento, solamente ha sido aceptada por cuarenta y tres países, y que sólo dieciséis de ellos son países desarrollados de Europa occidental y de América del Norte, que cuentan con una larga experiencia en materia de procedimiento judicial y arbitral de carácter internacional. Gran parte de las declaraciones de aceptación de la jurisdicción de la Corte han ido acompañadas de reservas de todo género. Son, sin duda, estos Estados los que deben dar ejemplo a los demás.

69. La delegación de la India cree que si fuera necesario elegir entre el arbitraje *ad hoc* y la Corte Internacional de Justicia, sus preferencias irían en favor de esta última. A pesar de la decepción ocasionada por la reciente decisión de la Corte, la delegación india cree que este órgano principal de las Naciones Unidas, con una práctica y un procedimiento bien establecidos y que es ahora más representativo de los principales sistemas jurídicos y de las diversas formas de civilización, habrá de ser más útil para la comunidad internacional que el arbitraje *ad hoc*.

70. En consecuencia, la delegación de la India votará contra el artículo 62 *bis*.

71. El Sr. RAMANI (Malasia) dice que, a su juicio, el artículo 62 *bis* no completa el artículo 62. La delegación de Malasia aprueba los grandes principios enunciados en el artículo 62, pero cree que el artículo 62 *bis* no introduce en él ninguna mejora y que el mecanismo previsto puede, incluso, llegar a comprometer la aplicación del artículo 62. Los argumentos esgrimidos por los representantes que apoyan el artículo 62 *bis* no han persuadido a la delegación de Malasia de su eficacia. Esta delegación persigue el ideal de la tolerancia y del mantenimiento de relaciones de buena vecindad entre los Estados. Estima también que todos los Estados deben tratar de comprender sus problemas recíprocos y ser libres de obligarse por un tratado o, en su caso, de retirarse del mismo sin recriminaciones y sin que ello afecte a las relaciones amistosas existentes. El Gobierno de Malasia está persuadido de que, en un mundo en rápida transformación, estos principios deben

constituir el fundamento de todo tratado. Cuando los tratados no correspondan ya a sus objetivos, los Estados deben entablar negociaciones para su modificación o terminación.

72. Cabe preguntarse si el artículo 62 *bis* favorece la causa de las relaciones amistosas entre los Estados. El artículo 62 insta a la búsqueda de una solución por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta. El artículo 62 *bis* es una especie de amenaza que obliga a los Estados a recurrir necesariamente a un procedimiento judicial que no han aceptado. No hay que olvidar que la Corte Internacional de Justicia es el principal órgano judicial de las Naciones Unidas y que ha sido instituida por la Carta. En materia judicial, la Corte no posee ninguna competencia que no haya sido formalmente aceptada por los Estados. Las Naciones Unidas no son un órgano supranacional; en otro caso, la Organización no hubiera podido funcionar. La Asamblea General ha tratado de constituirse en parlamento mundial y ha fracasado.

73. Los principios de jurisdicción interna que inspiran la nueva actitud encarnada en el artículo 62 *bis* ignoran por completo los procedimientos previstos en la Carta, porque conviene observar que, cuando la Carta habla de solución pacífica de las controversias, lo hace en términos muy prudentes. El procedimiento propuesto en el artículo 62 *bis* es la negación misma del proceso de persuasión y de conciliación que debe hacer posible el diálogo entre los Estados. Sin duda, la existencia de un ideal es de la mayor importancia para realizar progresos en el plano internacional, e incluso en el plano humano, pero no conviene olvidar las realidades. Quizá en un futuro próximo sea posible lograr los objetivos del artículo 62 *bis*, pero la comunidad internacional tiene hoy demasiadas preocupaciones reales que no se pueden ignorar.

74. El Sr. BIKOUTH (Congo, Brazzaville) reconoce que el artículo 62 *bis* testimonia el afán de sus autores de encontrar una solución a la cuestión del arreglo judicial de las controversias; sin embargo, a su juicio, el arbitraje obligatorio representa, como se ha dicho ya, un cheque en blanco en detrimento de la libertad de escoger otros medios. La Comisión de Derecho Internacional estimó, al cabo de varios años de trabajo, que el artículo 62 reunía el máximo consenso que podía lograrse entre opiniones muy divergentes. Las fallas del régimen jurídico internacional actual en relación con el arreglo judicial de las controversias no se deben al sistema propiamente dicho, sino más bien a su aplicación por jueces que no siempre han sido imparciales. Hay que reconocer, sin embargo, que la Corte es capaz de dictar fallos exentos de toda parcialidad. Por otra parte, la delegación del Gabón ha subrayado la dificultad que experimentan determinados Estados jóvenes de encontrar juristas competentes entre sus nacionales. La delegación congoleña comparte enteramente ese punto de vista.

75. Los autores del artículo 62 *bis* desean hacer de la convención un prototipo del derecho progresivo, pero ello no debe impedir que la Conferencia se preocupe

de las realidades prácticas. Hay que desconfiar de las innovaciones demasiado audaces y la delegación congoleña tiene muchas dificultades para aceptar los argumentos expuestos en favor de ese artículo. Hubiera podido dar su apoyo a determinadas propuestas conciliatorias, en particular la de Guinea, la que sin embargo no ha sido presentada oficialmente, así como la de la Arabia Saudita encaminada a prever un protocolo facultativo¹³ que formaría parte de la convención. La delegación congoleña estima que el artículo 62 *bis* dista mucho de responder a las realidades de la época actual y no constituye un medio satisfactorio de arreglo judicial de las controversias. Por ello votará en contra de ese artículo.

76. El Sr. TUFIGNO (Malta) declara que su delegación es partidaria del artículo 62 *bis* que, a su juicio, es indispensable para la buena aplicación del derecho de los tratados. En efecto, el derecho de los tratados debe formular reglas claras y precisas que permitan interpretar y aplicar las disposiciones de un tratado de modo tal que se elimine toda incertidumbre y que no permita a los Estados escoger la interpretación que convenga más a sus intereses. La falta de un mecanismo adecuado para llegar a una decisión imparcial iría en contra de la finalidad misma del derecho de los tratados y permitiría que los Estados más fuertes impusieran su voluntad. Las disposiciones de la Parte V son tales que toda controversia relativa a su aplicabilidad puede dar lugar a argumentaciones no sólo sobre cuestiones de derecho, sino también sobre cuestiones de hecho. La delegación maltesa se abstuvo en la votación de los artículos 50 y 61, no porque dejase de aprobar los principios que en ellos se enunciaba, sino porque esos artículos contenían elementos de incertidumbre que no podían eliminarse sino mediante la introducción del arbitraje obligatorio de las controversias que pudieran surgir con ocasión de ellos. Hablando como representante de un Estado pequeño que sólo puede fiarse de la justicia y la buena fe, el Sr. Tufigno estima que una controversia que surja entre dos países acerca de una disposición de la Parte V de la convención no ha de convertirse en un forcejeo del que, evidentemente, el Estado más débil saldrá perdedor y en el que el Estado más fuerte será el ganador.

77. El Sr. AMATAYAKUL (Tailandia) manifiesta su inquietud por el hecho de que todo el sistema aplicado en el plano internacional en materia de arreglo de las controversias pueda quedar modificado mediante la inserción de una cláusula sobre la jurisdicción obligatoria. A su juicio, la solución de las controversias no plantea problemas graves, puesto que hasta ahora se han celebrado importantes convenciones internacionales sin incorporar ninguna disposición relativa al arreglo obligatorio de las controversias y han sido aplicadas de manera satisfactoria. El principio de la buena fe sirve de base a todas las relaciones internacionales y si no se respeta sinceramente cabe preguntarse si el sistema de arbitraje obligatorio resultará eficaz. En cambio, si el mecanismo que permite el arreglo de las controversias es aceptado por las partes

interesadas, en la forma prevista por la Comisión de Derecho Internacional conforme a la Carta de las Naciones Unidas y al Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, será más fácil asegurar el respeto del principio de la buena fe y la solución de las controversias.

78. Sería verdaderamente lamentable que la finalidad misma que persigue la Conferencia, es decir, uniformar el derecho de los tratados, se viera comprometida con la inserción de una cláusula de jurisdicción obligatoria cuya consecuencia sería que países que hasta ahora se han ajustado a la práctica de las Naciones Unidas se negarían a ratificar la convención. Habría así dos tipos de normas convencionales en vigor en relación con el problema que plantea la jurisdicción obligatoria, problema que en realidad no es esencial. El resultado sería peor que si se hubiera aceptado la cláusula de reserva que propuso la delegación de Tailandia (A/CONF.39/C.1/L.387). En la 98.ª sesión de la Comisión Plenaria, el representante de los Estados Unidos señaló con mucho acierto que la propuesta encaminada a hacer facultativos los procedimientos de arreglo obligatorio iría incluso más lejos que la propuesta de Tailandia, puesto que tal procedimiento no solamente autorizaría a las partes a formular una reserva a la aplicación de un procedimiento de solución obligatoria, sino que además haría inaplicable el artículo 62 *bis* mientras una de las partes no hubiese realizado un acto positivo consistente en declarar su aceptación de las disposiciones del artículo 62 *bis*.

79. La delegación tailandesa ha hecho todo lo posible por que se llegara a una solución de transacción, pero en vista de las dificultades que ha encontrado se abstendrá en la votación sobre el artículo 62 *bis*.

80. El Sr. HU (China) dice que algunas delegaciones han declarado que su aceptación de la Parte V de la convención dependía de que se llegara a adoptar el artículo 62 *bis*. La posición de la delegación de China es diferente. China ha sido víctima del sistema de tratados injustos durante un siglo y no quiere que su caso se vuelva a repetir en el mundo. Por ello, la delegación de China apoya plenamente todos los artículos que figuran en la Parte V e insiste en subrayar que este apoyo es incondicional. En otras palabras, tanto si se incluyen como si no se incluyen en la convención las disposiciones del artículo 62 *bis*, la delegación de China apoyará los artículos de la Parte V.

81. La introducción de estos artículos en la convención constituye un paso importante en el desarrollo progresivo del derecho internacional. La Conferencia no se limita a codificar las normas existentes de derecho internacional; en cierto sentido se adelanta a su época, pero debe actuar con prudencia. Conviene adoptar ciertas cláusulas de salvaguardia para evitar que haya Estados tentados de invocar los artículos de la Parte V con el fin de sustraerse a obligaciones gravosas impuestas por tratado, vulnerando así gravemente la seguridad de las relaciones convencionales.

82. En opinión de la delegación de China, el artículo 62 dista mucho de ser satisfactorio y debe ser completado por el artículo 62 *bis*, que contará con su apoyo.

¹³ Véase la 97.ª sesión de la Comisión Plenaria, párr. 7.

83. El Sr. NASCIMENTO E SILVA (Brasil) dice que, en la 96.^a sesión de la Comisión Plenaria, la delegación del Brasil ya declaró que su actitud respecto del artículo 62 *bis* era bastante flexible. A su modo de ver, el nuevo artículo 77 constituye una garantía suficiente contra el abuso de la cláusula de jurisdicción obligatoria que figura en el artículo 62 *bis*, ya que la jurisdicción obligatoria no será aplicable a los tratados firmados con anterioridad a la celebración de la presente convención. En lo que respecta a los tratados futuros, las partes son libres de adoptar otras normas para el arreglo de las controversias; pueden incluso estipular que las disposiciones de la convención no se aplicarán. Por otra parte, siempre es posible, en lo que respecta a los tratados en vigor, recurrir al arbitraje o a la Corte Internacional de Justicia y, en el futuro, los Estados que quieran recurrir a este órgano podrán incluir en los tratados que celebren una disposición en ese sentido. El artículo 62 *bis* no ofrece, pues, graves peligros.

84. La delegación del Brasil se ha declarado siempre adversaria de una cláusula general de arbitraje, pero ha recurrido con frecuencia a este sistema de arreglo de las controversias y considera que su aplicación es muy útil en determinados casos. La delegación del Brasil ha votado a favor del artículo 62, que representa, a su modo de ver, la mejor solución y está en consonancia con la situación actual de las relaciones internacionales. El artículo 62 *bis* ha obtenido, no obstante, 54 votos contra 34 en la Comisión Plenaria y es imposible hacer caso omiso de esa votación. Además, al votar a favor de los artículos de la Parte V, varias delegaciones de los países occidentales han puesto de relieve que esos artículos sólo serían aceptables para ellas si se aprobaba el artículo 62 *bis*.

85. La delegación del Brasil opina que el artículo 62 *bis* es aceptable a condición de que no se modifiquen las cláusulas finales, tal como han sido aceptadas. En la Comisión Plenaria, la propuesta relativa a las cláusulas finales obtuvo 60 votos contra 26, es decir, que obtuvo la mayoría de los dos tercios. Es igualmente imposible ignorar esta votación. Todo intento de introducir un nuevo artículo encaminado a modificar esas cláusulas, y especialmente un artículo que no contuviera cláusulas de reserva, sería inaceptable. El Brasil, como la mayoría de los países de América Latina, debe presentar la convención a su Parlamento y, si esta convención no contiene cláusulas de reserva, es posible que el Parlamento se niegue a ratificarla. En principio, el Brasil se ha opuesto tradicionalmente a la formulación de reservas, pero todo país es libre de hacerlo si lo considera necesario.

86. En términos generales, a la delegación del Brasil no le satisface especialmente el artículo 62 *bis*, pero teniendo en cuenta que la convención constituye un conjunto orgánico en el que todos los artículos están vinculados entre sí, no formulará ninguna objeción a este artículo.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

26.^a SESIÓN PLENARIA

Jueves 15 de mayo de 1969, a las 15.15 horas

Presidente: Sr. AGO (Italia)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULOS APROBADOS POR LA COMISIÓN PLENARIA
(continuación)

Artículo 62 bis (Procedimientos de conciliación y arbitraje) y *anexo I de la convención* (continuación)

1. El Sr. SECARIN (Rumania) recuerda que su delegación ya expuso en la Comisión Plenaria las razones que la inducían a apoyar el artículo 62 y a oponerse al llamado mecanismo complementario propuesto en el artículo 62 *bis*.

2. Los argumentos aducidos por los partidarios de un mecanismo establecido de antemano, al que una parte en una controversia podría recurrir con independencia de la otra, han puesto de manifiesto el carácter complejo de las cuestiones debatidas y han dado a su delegación nuevas razones para apoyar el sistema que la Comisión de Derecho Internacional estableció en el artículo 62, el cual está en consonancia con la etapa actual del desarrollo de las relaciones internacionales y del derecho internacional. El sistema flexible que adoptó la Comisión casi por unanimidad reunía el máximo consenso que podía lograrse entre los gobiernos y en el seno de la propia Comisión. La Comisión de Derecho Internacional procedió con acierto y objetividad al soslayar toda fórmula de mecanismo obligatorio que tendiera a conferir a una parte un derecho de acción contra la otra.

3. El argumento aducido por los críticos del artículo 62 en el sentido de que existe un vacío en el sistema enunciado en ese artículo se basa en el supuesto de que una de las partes obre de mala fe. La experiencia prueba, sin embargo, que los Estados procuran alentar la buena fe en las relaciones convencionales y, a pesar de las dificultades de la vida internacional, esas relaciones tienden cada vez más a reforzar los principios de la moral, la justicia y el imperio del derecho. No hay procedimiento alguno que sirva ante una parte que actúa de mala fe.

4. Los Estados siempre pueden estipular en un tratado una cláusula de arbitraje; al hacerlo, tendrán en cuenta las circunstancias especiales del tratado y aceptarán esa cláusula conociendo de antemano el tipo de controversia que ha de dirimirse. En el caso, sin embargo, de que las partes no incorporen en su tratado ninguna cláusula de arbitraje, estarán en libertad de elegir cualquier medio pacífico de solución de controversias. Están jurídicamente obligadas a procurar llegar de buena fe, con perseverancia y responsabilidad, a una solución pacífica de toda controversia.

5. Si las partes se ven atadas de manos como consecuencia de haber adoptado un sistema ya prescrito de procedimiento, no tendrán la misma libertad de elección, en cuanto a los medios de solución de controversias, al celebrar un tratado particular o cuando surja una diferencia. También hay el peligro de que la existencia de un procedimiento prescrito de antemano induzca a una de las partes a optar por el camino del menor esfuerzo y renunciar inmediatamente a ese procedimiento, en lugar de hacer los esfuerzos pertinentes para lograr un arreglo pacífico de la controversia.

6. Se ha sostenido que, conforme a lo dispuesto en el artículo 62, un Estado sería al mismo tiempo juez y parte en su propia causa. Esa afirmación no tiene en cuenta las diferencias fundamentales entre las relaciones jurídicas de derecho privado y de derecho público, ni las diferencias entre las relaciones internas y las internacionales. Los principios propios de derecho privado no pueden aplicarse directamente en la esfera de las relaciones convencionales internacionales. Los Estados son los mejores jueces en los asuntos que les afectan, por lo que siempre es preferible una solución amigable basada en el acuerdo de las partes y concertada sobre la base de las normas de derecho internacional. Naturalmente, si las propias partes deciden recurrir a una decisión judicial o al arbitraje, toman la decisión *in concreto* y teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

7. El caso del artículo 62 *bis* es totalmente diferente, pues se propone que se incluya en un tratado sobre los tratados; el mecanismo procesal previsto en ese artículo no se aplicaría a acontecimientos o hechos, sino a actos jurídicos, en realidad a todos los tratados. Sería totalmente utópico establecer así, de antemano, un procedimiento *in abstracto*.

8. El Sr. PHAM-HUY-TY (República de Viet-Nam) declara que no han convencido a su delegación los argumentos de quienes se oponen al artículo 62 *bis* y, por tanto, continuará apoyándolo. Lo hace por estimar que el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional adolece de falta de equilibrio.

9. La Comisión de Derecho Internacional codificó con todo esmero el tema relativo a la nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados y al hacerlo introdujo ciertas normas nuevas que, en algunos casos, suponen innovaciones revolucionarias. Por muy convenientes que sean, esas normas pueden poner en peligro la estabilidad de los tratados y han de contrapesarse con disposiciones que prescriban un mecanismo institucional de solución de controversias. El sistema señalado en el artículo 62, que se limita a hacer remisión al Artículo 33 de la Carta, adopta el modo tradicional de abordar la solución de controversias. Tal concepción es totalmente inadecuada cuando se trata de la aplicación de normas nuevas, a veces incluso de carácter revolucionario, como las que figuran en la Parte V. Por tanto, es lógico y necesario que, sin renunciar a las disposiciones del Artículo 33 de la Carta, se trate de ir más allá de sus disposiciones.

10. Algunos de los críticos del artículo 62 *bis* han basado su oposición en una negativa a aceptar, como cuestión de principio, una jurisdicción obligatoria. Esta última beneficiaría de hecho a los países débiles, cuya independencia garantiza y a los que protege contra posibles coacciones ejercidas por otros Estados. Además, la jurisdicción obligatoria es algo previsto en la práctica de las relaciones entre muchos Estados soberanos.

11. En todo caso, es exagerado hablar de jurisdicción obligatoria en relación con el artículo 62 *bis*, cuya única finalidad es impedir que una controversia conduzca a un punto muerto que pueda constituir una amenaza para la paz. La aplicación del Artículo 33 de la Carta sigue gozando de prioridad; el artículo 62 *bis* sólo entraría en juego cuando un desacuerdo entre las partes hiciera imposible aplicar las disposiciones del Artículo 33 de la Carta.

12. El artículo 62 *bis* prevé fundamentalmente un procedimiento de conciliación bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Este método de solución, particularmente flexible, se utiliza cada vez más por ser perfectamente compatible con el carácter de las relaciones entre Estados soberanos. Muchos Estados han aceptado cláusulas de conciliación y tal aceptación no implica renuncia alguna a su soberanía. En cierto sentido, la misión que correspondería a los amigables compondores según los términos del artículo 62 *bis* no sería muy diferente de la que el Artículo 19 del Pacto confería a la Asamblea de la Sociedad de las Naciones. Ese artículo facultaba a la Asamblea para «invitar a los Miembros de la Sociedad a que procedan a un nuevo examen de los tratados que hayan dejado de ser aplicables», con lo que atribuía a la Asamblea la competencia para determinar la caducidad de un tratado. Nunca se ha afirmado que el Artículo 19 del Pacto fuera en modo alguno incompatible con la soberanía de los Estados Miembros de la Sociedad de las Naciones. Únicamente cuando los esfuerzos de los amigables compondores sean inútiles, y cuando las partes no hayan resuelto la controversia, podrá recurrirse al arbitraje previsto en el artículo 62 *bis*. El hecho de que el Secretario General de las Naciones Unidas participe en la iniciación del procedimiento de arbitraje ofrece garantías suficientes a todos los interesados.

13. La delegación vietnamita apoya sin reservas el artículo 62 *bis* y vería con pesar que fuera modificado, en cualquier forma, en una tentativa de llegar a una transacción; si se introduce cualquier modificación en dicho artículo, se verá obligada a reexaminar su posición.

14. El Sr. JELIĆ (Yugoslavia) manifiesta que, a juicio de su delegación, la convención sobre el derecho de los tratados mejoraría con la inclusión de disposiciones precisas sobre la solución de controversias para el caso en que la aplicación de lo dispuesto en el artículo 62 no surta efectos. Para su delegación, sería aceptable incluso el arbitraje obligatorio. Al propio tiempo, es un hecho que el arbitraje obligatorio no resulta aceptable para un número considerable de países y no sería acertado, ni siquiera por mayoría de dos tercios, tratar de

imponer una solución que redundaría en perjuicio de su predisposición a firmar la convención.

15. El único camino posible es tratar de llegar a una transacción. Entre el sistema del artículo 62 y el arbitraje obligatorio hay una amplia gama de posibilidades: sólo falta la voluntad de servirse de ellas. La Conferencia tiene derecho a esperar que los partidarios y los adversarios del arbitraje obligatorio no persistan en sus actitudes irreconciliables y traten de llegar a una transacción. La decisión de la Conferencia, en una sesión anterior, de no votar sobre el artículo 62 *bis* antes de agotar todas las posibilidades de conciliación, constituye un claro indicio de ese deseo. Por ello, manifiesta la esperanza de que las delegaciones no se vean obligadas a votar a favor o en contra del artículo 62 *bis* en su forma actual, sino que tengan oportunidad de pronunciarse sobre una solución de transacción.

16. El Sr. N'DONG (Gabón) dice que la Conferencia habrá fracasado en su propósito si no adopta un procedimiento obligatorio para el arreglo de las controversias, como el enunciado en el artículo 62 *bis*.

17. La Comisión de Derecho Internacional sugirió un procedimiento un tanto tímido en el artículo 62, que en realidad hace remisión al Artículo 33 de la Carta. El Artículo 33 responde a las condiciones reinantes en la época de la adopción de la Carta, pero ahora es necesario ir más lejos. Los Artículos 23 y 27 de la Carta ya han tenido que modificarse para tomar en cuenta la evolución de las necesidades de la comunidad internacional. Si se quiere que la convención sobre el derecho de los tratados tenga éxito en el futuro, es fundamental incluir en ella el procedimiento establecido en el artículo 62 *bis* para la aplicación de los diversos artículos sobre nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados.

18. Desea ahora aclarar un punto suscitado durante los debates. El representante del Congo (Brazzaville) se refirió a la declaración pronunciada por la delegación de Gabón en la 94.^a sesión de la Comisión Plenaria, en la que se opuso a la enmienda de España (A/CONF.39/C.1/L.391). De hecho, la delegación gabonesa señaló que esa enmienda de España « redundaría en perjuicio de los nuevos Estados independientes, como el Gabón, porque durante muchos años esos países no podrán designar a "personas de reconocido relieve" a los efectos del párrafo 2 del artículo 1 del anexo a la enmienda ». Con ello, la delegación gabonesa se limitó a señalar cuál era la situación real, pero la escasez de « personas de reconocido relieve » en el sentido de la enmienda de España, no fue óbice para que el Gabón se sumara a los autores del artículo 62 *bis* y suscribiera el sistema de arbitraje obligatorio. En el plano regional africano, en particular, no habrá ninguna dificultad para encontrar árbitros imparciales adecuados. El pasaje al que se refirió el representante del Congo (Brazzaville) no constituye, pues, un argumento que pueda esgrimirse contra la adopción del artículo 62 *bis*.

19. El artículo 62 *bis* tiene la ventaja de la flexibilidad, ya que en él se prevé tanto un modo de arreglo diplomático, mediante conciliación, como un modo de solución jurisdiccional, mediante arbitraje. Constituye

un complemento necesario del artículo 62, puesto que responde a la pregunta de qué ocurrirá si el recurso a los medios indicados en el artículo 62 desemboca en un callejón sin salida. En ese artículo se prevé un sistema de arbitraje para proteger a los débiles y frenar las ambiciones de los poderosos. Introducirá el imperio de la ley e impedirá que rija la ley del más fuerte.

20. Se ha indicado que el artículo 62 *bis* permitiría que se violara la soberanía de los Estados. Desea señalar, por ello, la definición de arbitraje que figura en el artículo 37 de la Convención de La Haya para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales (Convención I) de 18 de octubre de 1907: « El arbitraje internacional tiene por objeto arreglar los litigios entre los Estados por medio de jueces de su elección y sobre la base del respeto del derecho »¹. De esta definición se deduce que el arreglo arbitral se basa fundamentalmente en la voluntad de las partes en una controversia. Un Estado que acepta el arbitraje obligatorio renuncia al ejercicio de sus derechos soberanos en la materia; puesto que lo hace libremente y por propia voluntad, no cabe hablar de violación de su soberanía. Un Estado puede incluso renunciar por completo a su soberanía para adherirse a una federación. Ya es hora de desechar los principios retrógrados del nacionalismo que pueden aplazar indefinidamente la realización de una comunidad internacional pacífica.

21. También se ha dicho que en anteriores convenciones codificadoras, como las Convenciones de Ginebra de 1958 sobre el Derecho del Mar y las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares, no figuran disposiciones para una solución judicial o arbitral obligatoria. En respuesta a tal objeción cabe decir que la convención sobre el derecho de los tratados contiene tantas innovaciones que tienen que ir forzosamente acompañadas de salvaguardias, bajo la forma del artículo clave 62 *bis*, a fin de proteger el orden jurídico internacional contra los abusos de los Estados poderosos.

22. El Sr. ÁLVAREZ TABÍO (Cuba) declara que su delegación ha precisado anteriormente su postura y sólo le resta agregar que la mantendrá inalterable por encima de cualquier consideración. La delegación cubana no está dispuesta a ir más allá del artículo 62 ya aprobado y rechaza como cuestión de principio todo tipo de procedimiento que no se apoye en la libre elección. No aceptará fórmula alguna de jurisdicción general obligatoria supranacional a través de la cual puedan imponerse fallos en controversias cuyo contenido y alcance no se pueden prever. La delegación de Cuba votará, por tanto, en contra del artículo 62 *bis* y su anexo.

23. El Sr. MUTUALE (República Democrática del Congo) dice que su delegación no ha escatimado esfuerzos en negociaciones oficiosas para tratar de impedir que una cuestión de tanta importancia para la convención sobre el derecho de los tratados como el artículo

¹ Véase Marqués de Olivart, *Acta final de la Segunda Conferencia de la Paz y Convenciones anejas a la misma*, Madrid, 1909, págs. 44 y 45.

lo 62 *bis* se decida por mayoría de votos. Si se resuelve la cuestión de esa manera, la convención se convertirá en un tratado multilateral restringido. Ello constituiría un resultado muy exiguo tras los largos años de trabajo sobre el derecho de los tratados. La Conferencia contribuiría así a desacreditar toda la idea de la codificación del derecho de los tratados.

24. La República Democrática del Congo es un país en desarrollo y este desarrollo no puede lograrlo exclusivamente con sus recursos, sino que depende en gran medida de la cooperación de otros Estados. No se opone en absoluto al principio de un procedimiento de arbitraje internacional obligatorio, pero no apoya una fórmula que sometería a arbitraje todas las convenciones futuras sin ninguna distinción. En su situación de país en desarrollo, la República Democrática del Congo ha firmado gran número de tratados de toda índole y sin duda continuará haciéndolo todavía en mayor medida en el futuro. Pero se resiste a aceptar una fórmula que la vincularía a un procedimiento prescrito y, por tanto, no considera favorablemente el artículo 62 *bis*. Lo más que puede aceptar es la conciliación obligatoria.

25. El Sr. ABAD SANTOS (Filipinas) dice que su delegación votará a favor del artículo 62 *bis*, o de una disposición de contenido equivalente, porque constituye un paso radical hacia el único modo satisfactorio de resolver las controversias, es decir, una jurisdicción obligatoria. El procedimiento previsto en el artículo 62 es insuficiente a todas luces, puesto que los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas son sólo facultativos y no hay modo de obligar a un Estado a que se someta a ellos. Se ha dicho que esos métodos bastan cuando los Estados se inclinan a utilizarlos, pero desgraciadamente muchos Estados carecen de la inclinación necesaria. Se ha dicho también que la comunidad de Estados todavía no está en condiciones de aceptar un sistema de solución obligatoria, pero esto no es más que una simple conjetura.

26. La razón que sirve de base al principio de solución obligatoria es valedera y, como en el caso del *jus cogens*, la Conferencia no debe desperdiciar la ocasión de avanzar un paso en el buen sentido. El procedimiento previsto en el artículo 62 *bis* es obligatorio sólo cuando las partes no se han puesto de acuerdo sobre un procedimiento diferente. Lo obligatorio es que diriman su controversia. Las partes gozan de libertad para elegir el modo de solución y no están obligadas a recurrir al medio de arreglo previsto en el artículo 62 *bis* si no es de su gusto. Todos los Estados han acatado el régimen de derecho, pero si no se someten también al principio del arreglo obligatorio, su compromiso originario representará tan sólo un tributo carente de sinceridad, hecho con frases huecas. A juicio de la delegación de Filipinas, toda solución de controversias que dependa del capricho de un Estado es intolerable e inaceptable.

27. El Sr. ANDERSEN (Islandia) no alcanza a ver por qué se opone tanta resistencia al artículo 62 *bis*. Su país ha celebrado un tratado con el Reino Unido sobre la cuestión de los límites pesqueros que es vital

para Islandia, ya que el 95% de sus exportaciones se compone de productos de la pesca. Sin embargo, ese tratado contiene una disposición en virtud de la cual, si Islandia extendiera sus límites de pesquerías más allá de las 12 millas, lo que a juicio de su país es insuficiente y, de hecho, enteramente insatisfactorio, el Reino Unido podría someter la cuestión a la Corte Internacional de Justicia. Islandia aceptó esa cláusula por considerar que la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia es un principio fundamental para los Estados que creen en la justicia internacional y, en consecuencia, estima que todos los países amantes de la paz tienen la obligación moral, a la vez que jurídica, de apoyar el artículo 62 *bis*. El recurso a la Corte Internacional de Justicia parece más apropiado que la conciliación o el arbitraje, pero, ya que la jurisdicción obligatoria de la Corte no resulta aceptable para la mayoría de los Estados representados en la Conferencia, Islandia está dispuesta a votar en favor del artículo 62 *bis*.

28. El Sr. KOULICHEV (Bulgaria) dice que su delegación no puede apoyar, en modo alguno, el artículo 62 *bis*, pues duda de que ningún sistema de arbitraje obligatorio pueda servir para resolver las controversias de carácter político. En la actual fase de las relaciones internacionales, todo sistema de esta clase no está a tono con la realidad. Por su carácter universal, la convención debe fundarse en la *lex lata* y ser aceptable para todos los gobiernos, ya que, en otro caso, sería simplemente un instrumento en manos de un pequeño grupo de Estados. Por consiguiente, la delegación de Bulgaria no puede considerar que el artículo 62 *bis* sea una fórmula satisfactoria y votará en contra.

29. Sir Francis VALLAT (Reino Unido) quiere hacer varias observaciones sobre algunas cuestiones evocadas anteriormente. Primero, muchas delegaciones quedarían descontentas si la Parte V no previese procedimientos satisfactorios de recurso a un tercero. Se ha tratado insistentemente de llegar a una transacción. El texto del artículo 62 *bis* ha sido elaborado con el concurso de muchas delegaciones —probablemente cada delegación ha contribuido de alguna manera— y constituye, en el verdadero sentido de la palabra, una transacción. La votación en la Comisión Plenaria y los debates ulteriores muestran que la mayoría de las delegaciones son partidarias de los procedimientos de solución con intervención de terceros, y resulta vano pretender lo contrario. No hay que inducir a las delegaciones en el error de creer que, si se rechazara el artículo 62 *bis*, la mayoría consideraría satisfactorio ese resultado.

30. Segundo, varias observaciones formuladas anteriormente están, a su juicio, totalmente en pugna con la realidad de la situación; quizás las haya comprendido mal. Se ha hecho alusión a la « diplomacia de la cañonera » y a la amenaza del « *big stick* », como si el artículo 62 *bis* representase la versión moderna de esas prácticas. Si los Estados, grandes o pequeños, tienen la humildad de someterse a un procedimiento de solución con intervención de terceros, no se alcanza a ver cómo puede tratarse de la política del « *big stick* ». Es en realidad lo contrario: se trata de reemplazar

los métodos anticuados de la fuerza y las presiones por métodos jurídicos. Es precisamente el temor de que la Parte V conduzca a blandir unilateralmente el « *big stick* » lo que incita el Reino Unido y a muchos otros Estados más pequeños a considerar indispensable el artículo 62 *bis*.

31. Tercero, se ha sostenido que el artículo 62 *bis* arranca del desconocimiento de los procedimientos de las Naciones Unidas y de la historia del arbitraje y de la decisión judicial. Pero todos los representantes que participan en esta Conferencia poseen una gran experiencia tanto de los procedimientos de las Naciones Unidas como del arbitraje y el arreglo judicial. El artículo no ha sido redactado en tal ignorancia.

32. Cuarto, se ha dicho que los representantes no han de vivir en las nubes. Pero ¿ a qué artículos se refiere realmente esa observación ? ¿ Al artículo 50, cuyo contenido es completamente desconocido ? ¿ Al artículo 61, cuyo contenido depende totalmente del futuro y concierne a normas que todavía no existen ? Estos artículos son la entelequia. El artículo 62 *bis* es el paracaídas que hará que la Conferencia vuelva a poner los pies en el suelo.

33. Algunas delegaciones se han quejado de la amplitud del campo de aplicación del artículo 62 *bis*. Pero no se ha criticado el campo de aplicación de los artículos 45 a 50, 57, 59 y 61. Sin embargo, se sostiene la necesidad de restringir el alcance del artículo 62 *bis*. Los partidarios de este artículo están dispuestos a examinar cualquier propuesta, siempre que subsista la protección indispensable. No hay ciertamente ninguna razón de principio por la que el artículo 62 *bis* deba tener un alcance más reducido que los artículos a que se refiere, ni a la verdad que el artículo 62.

34. Es cierto que, como se ha dicho, los procedimientos arbitral y judicial no han sido muy utilizados, pero el número de miembros de la comunidad internacional no es grande y no es de suponer que haya litigios todos los días. Sin embargo, la existencia misma de estos procedimientos incita a los Estados a examinar con mayor atención y cuidado sus actos y sus responsabilidades. La experiencia enseña que el recurso a procedimientos de solución con intervención de terceros es infinitamente preferible a las consecuencias de la prolongación indefinida de una controversia.

35. El artículo 62 *bis* es razonable y necesario, y reúne el máximo consenso que puede lograrse en esta materia. La votación sobre el artículo 62 debe interpretarse teniendo en cuenta el hecho de que muchas delegaciones votaron a favor de ese artículo en la esperanza de que el artículo 62 *bis* sería adoptado.

36. El Sr. MATINE-DAFTARY (Irán) declara que su delegación no comparte las dudas de los representantes occidentales que han afirmado que sería difícil adoptar la Parte V de la convención a menos que se prevean garantías de procedimiento muy estrictas. En definitiva, todo en el mundo es relativo y el artículo 62 *bis*, que desde el punto de vista de unos países puede estar bien formulado, puede presentar graves peligros para otros. Los países occidentales desarro-

llados poseen ya un mecanismo administrativo eficaz que les permite abordar el problema de las garantías, pero, por desgracia, muchos países en desarrollo carecen del mecanismo mencionado. Por tanto, por la misma naturaleza de las cosas, el artículo 62 *bis* propende a dividir a las delegaciones en dos grupos: las que están en favor y las que están en contra, y tanto unas como otras creen estar en lo cierto. En estas circunstancias, el representante del Irán se pregunta si sería prudente poner a votación el artículo. La Conferencia debe actuar sobre la base del Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas y tratar de elaborar una fórmula aceptable para todos.

37. El Sr. MARESCA (Italia) declara que el artículo 62 *bis* constituye una disposición fundamental, porque instituye un procedimiento de solución de controversias. Las relaciones internacionales deben regirse por un procedimiento, sea el que fuere, y hay que reconocerlo así. La Conferencia ha aceptado ya normas relativas a la interpretación de los tratados, al *jus cogens*, a la prohibición del uso de la fuerza, al cambio fundamental en las circunstancias, etc. No hay razón para que no se adopten también normas relativas a la solución de controversias. El artículo 62 *bis* prevé el mecanismo adecuado para la solución después de agotar las formas restantes, incluida la vía diplomática. El artículo 62 *bis* instituye un procedimiento objetivo que permite al derecho internacional desarrollarse normalmente y servir a la causa de la cooperación internacional. El orador insta a la Conferencia a reconocer la necesidad de un procedimiento para la solución de controversias y manifiesta la esperanza de que se adopte el artículo 62 *bis*.

38. El Sr. SAMAD (Paquistán) manifiesta que los argumentos aducidos contra el artículo 62 *bis* le obligan a situar las auténticas cuestiones planteadas por dicho artículo en su justa perspectiva, para poner de manifiesto inmediatamente la falacia de dichos argumentos.

39. En primer lugar, todo lo que se ha dicho contra los procedimientos obligatorios de solución de las controversias internacionales es aplicable al derecho interno. Sin embargo, todas las sociedades civilizadas del mundo poseen desde hace tiempo su propio derecho. El representante de Malasia ha advertido contra el riesgo que supone trazar un paralelismo entre el derecho internacional y el derecho interno, pero es innegable que el derecho internacional ha sacado del derecho interno, y seguirá haciéndolo, inspiración y sustancia. En último término, los Estados no son más que personas internacionales, igual que los individuos de un Estado son personas nacionales según el derecho de su país.

40. En segundo lugar, se ha dicho que el mundo no está preparado todavía para procedimientos obligatorios. Pero ahora el ritmo del progreso de la humanidad es más rápido que en el pasado. Negarse a realizar ningún progreso en el campo de las relaciones internacionales constituiría un triste baldón para los juristas del mundo entero reunidos en la Conferencia. Algunos de ellos estiman que quizás sea oportuno en un momento posterior introducir procedimientos obligatorios en el derecho internacional, pero no actualmente. ¿ Por qué no hacerlo ahora, en beneficio de la estabilidad de

las relaciones convencionales, y en una Conferencia dedicada al desarrollo progresivo y a la codificación del derecho internacional ?

41. En tercer lugar, se ha dicho que todo Estado debe confiar en el sentido del honor y de la dignidad de los demás Estados por lo que respecta a la solución de controversias, en lugar de confiar en una ley que imponga a los Estados procedimientos obligatorios. Sin embargo, las leyes están pensadas no para quienes las cumplen, sino para sus transgresores. ¿Qué puede hacerse si un Estado adopta una postura irrazonable y persiste en acciones unilaterales? Sólo en este caso serían aplicables los procedimientos obligatorios propuestos en el artículo 62 *bis*, en beneficio principalmente de los Estados débiles.

42. Por tanto, la delegación del Paquistán votará a favor del artículo 62 *bis*, que constituye un todo orgánico, y que representa un paso acertado en el momento actual del desarrollo del derecho internacional.

43. El Sr. YASSEEN (Irak) dice que el artículo 62 *bis* instituye un sistema complicado. Va más allá de lo que podría ser recomendado como una solución que reflejase las relaciones internacionales actuales y que gozara del amplio apoyo necesario a cualquier iniciativa destinada a producir un cambio radical. Los que piensan que el arreglo judicial o el arbitraje obligatorios son fundamentales para la aplicación del derecho internacional están excesivamente influidos por la analogía con el derecho interno; no tienen en cuenta las características de la estructura de la comunidad internacional. El derecho internacional posee sus propios medios de solución de las controversias; el procedimiento se define en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. El concepto básico es que los Estados deben tener libertad en principio para elegir un medio de solución de las controversias, al tiempo que siguen vinculados por una obligación esencial: la de abstenerse del uso de la fuerza en las relaciones internacionales.

44. La convención sobre el derecho de los tratados no tendrá efectos retroactivos. Por tanto, los Estados que apoyan la jurisdicción obligatoria no tendrán dificultades si no se adopta el artículo 62 *bis*. Podrá determinarse un método de solución de controversias para cada tratado y elegir un procedimiento convenido, incluido el recurso al arbitraje o al arreglo judicial obligatorio.

45. El Sr. WYZNER (Polonia) dice que el artículo 62 *bis* resulta inaceptable a la delegación de Polonia por varias razones. En primer lugar, la inclusión de normas que ya obligan a los Estados no debe depender de la aceptación de ningún procedimiento establecido de antemano. En segundo término, el artículo se opone al derecho internacional contemporáneo y a la práctica de los Estados; el concepto de jurisdicción obligatoria no ha sido aceptado en la mayoría de las convenciones anteriores de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional general. La tercera razón es que la codificación del derecho de los tratados no debe utilizarse como medio de introducir la idea de jurisdicción obligatoria, que queda fuera del campo de aplica-

ción de la convención. En cuarto lugar, el establecimiento del procedimiento previsto en el artículo 62 *bis* impondría nuevas y pesadas cargas a las Naciones Unidas y a los Estados Miembros. En quinto lugar, la idea de aplicar indefinidamente el arbitraje obligatorio y automático a todos los tratados sin excepción, incluso a los que se ocupan de la seguridad, la defensa nacional y las fronteras, es poco realista. Por último, el sistema propuesto reemplazaría el sistema de solución regional de controversias que existe en todo el mundo; por ejemplo, si uno de los Estados que, en número superior a cuarenta, integran la Organización de la Unidad Africana pidiera que una controversia en la que estuvieran implicados los demás miembros de esa Organización fuera sometida a las Naciones Unidas, habría que hacerlo así, con el paradójico resultado de que problemas estrictamente regionales tendrían que ser resueltos por árbitros internacionales, incluso en contra de los deseos de una abrumadora mayoría de los miembros del grupo regional.

46. Si se adoptara el artículo 62 *bis*, su influencia sobre el futuro de la convención en su conjunto sería directa y negativa, pues ningún instrumento que contenga ideas de tan excesivo alcance obtendrá jamás un número suficiente de ratificaciones. En realidad, es de temer que incluso aquellos Estados que tan tenazmente defienden el artículo 62 *bis* lleguen en definitiva a la conclusión de que no pueden aceptar la convención. Durante las negociaciones que precedieron a la adopción de la Convención de 1963 sobre relaciones consulares², un influyente grupo de Estados presionó para que se adoptaran ciertas disposiciones de gran trascendencia que, según ellos, constituían una condición *sine qua non* para su participación en la Convención, pero, aunque casi todas aquellas propuestas fueron adoptadas, dichos Estados todavía no son partes en la Convención. Por extraña coincidencia muchos de aquellos Estados figuran ahora entre los partidarios más ardientes del artículo 62 *bis*. Otro caso lo constituye la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado³. Si se adoptaron algunas de las disposiciones de dicho instrumento fue sólo por la presión de ciertas delegaciones, que condicionaron a esas cláusulas la aceptación de la Convención por parte de sus gobiernos. Las delegaciones que se oponían aceptaron de mala gana tales cláusulas a fin de asegurar la aplicación general de la Convención, pero en la actualidad, quince años más tarde, los Estados que presionaron para que se aceptaran dichas cláusulas todavía no son partes en la Convención.

47. La codificación del derecho de los tratados no debe depender del establecimiento de una jurisdicción obligatoria, pues las controversias que nacen de los tratados no poseen elementos peculiares que justifiquen el establecimiento de tal jurisdicción; son controversias internacionales, como cualesquiera otras entre Estados, y el principio según el cual los Estados deben buscar una pronta solución de todas las controversias en las que puedan hallarse implicados se aplica también a

² Véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 596, pág. 392.

³ Véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 249, pág. 293.

cualquier controversia que surja en relación con la aplicación de las disposiciones de la Parte V de la convención. El único requisito impuesto a las partes en una controversia por el derecho internacional contemporáneo es que se busque la solución por medios pacíficos y de forma que no se pongan en peligro la paz y la seguridad internacionales.

48. En el primer período de sesiones de la Conferencia se aplazó el examen definitivo del artículo 62 *bis* hasta el segundo período de sesiones en la inteligencia de que, entretanto, se harían esfuerzos para encontrar soluciones de transacción aceptables para la gran mayoría de los participantes. Sin embargo, es evidente que los defensores del artículo 62 *bis* han venido al segundo período de sesiones sin grandes deseos de cooperar en la búsqueda de tales soluciones. Pese a los sinceros esfuerzos de muchas delegaciones y a los dramáticos llamamientos para la reconciliación de las opiniones contrapuestas, los defensores del artículo 62 *bis* insisten en que se adopten soluciones inaceptables y han obtenido una victoria pírrica en la Comisión Plenaria.

49. La delegación de Polonia se siente obligada a votar en contra del artículo 62 *bis* y del anexo I. Está convencida de que sólo rechazando esa disposición se podrá salvar la convención en su conjunto, puesto que sólo de esa forma se podrá encontrar una fórmula de transacción generalmente aceptable. Si, a pesar de las consideraciones expuestas, se adoptara el artículo 62 *bis*, el Gobierno de Polonia no estaría en condiciones de aceptar las obligaciones derivadas de sus disposiciones.

50. La Sra. BOKOR-SZEGÖ (Hungría) dice que la Conferencia debe tener presente el hecho de que durante los debates se ha manifestado una fuerte oposición al artículo 62 *bis*. Esta oposición se basa, con razón, en la opinión de que las disposiciones del artículo son incompatibles con la práctica internacional contemporánea. La inclusión del artículo pudiera impedir que varios Estados se adhieran a la convención y frustrar de este modo el deseo de la mayoría de los Estados representados en la Conferencia de que la convención reciba el máximo apoyo.

51. La delegación de Hungría se opone firmemente al artículo 62 *bis*, pues compromete una convención que ha sido cuidadosamente preparada primero por la Comisión de Derecho Internacional y después en los dos períodos de sesiones de la Conferencia.

52. El Sr. RAMANI (Malasia) dice que el representante del Reino Unido ha pedido a los Estados que se muestren humildes y se sometan a los procedimientos jurídicos previstos en el artículo 62 *bis*. Pero esto supone una petición de principio. En la sesión precedente, la delegación de Malasia se quejó, en realidad, de la posibilidad de que el otro Estado fuera humillado por la amenaza del procedimiento jurisdiccional.

53. El representante del Reino Unido ha dicho después que muchos representantes votaron a favor del artículo 62 con la idea y en la esperanza de que el artículo 62 *bis* sería adoptado. El orador quiere simplemente indicar que otros muchos representantes votaron

a favor del artículo 62 en la esperanza de que el artículo 62 *bis* no obtendría la mayoría, o al menos la mayoría necesaria.

54. El Sr. BLIX (Suecia) dice que la Carta de las Naciones Unidas contiene una disposición relativa a la prohibición del uso de la fuerza, por lo que los tratados arrancados por la fuerza no han de ser reconocidos como válidos, y que, análogamente, puede haber normas tan fundamentales para la comunidad internacional que no pueda admitirse el acuerdo en contrario. El derecho internacional es el derecho de la comunidad y no se alcanza a ver por qué la comunidad debería aplicar el principio *pacta sunt servanda* a convenciones que considera condenables.

55. Sin embargo, la delegación sueca conoce bien el desacuerdo existente en torno a lo que constituye el uso prohibido de la fuerza y cuáles son esas normas tan fundamentales que no es posible permitir apartarse de ellas. Este desacuerdo podría dar lugar a divergencias en relación con tratados específicos. Evidentemente, existen también dudas respecto de otros conceptos de la Parte V y, si no se instituye un mecanismo de recurso automático para resolver las divergencias, puede suceder que los artículos relativos a la nulidad sean objeto de abuso. Por consiguiente, Suecia está persuadida de que la Parte V de la convención debe ir acompañada de procedimientos automáticamente aplicables para la solución de controversias. Por supuesto, las partes en una controversia deben quedar siempre en libertad para elegir por acuerdo previo, o para cada ocasión, los métodos de solución que prefieran. Pero esta libertad no se ve restringida en modo alguno por los artículos 62 ó 62 *bis*.

56. La delegación de Suecia no alcanza a comprender las críticas contra el artículo 62 *bis* basadas en la idea de que es fundamental la libertad de elección de las partes por lo que respecta a los métodos de solución de controversias. Dicha libertad existe ya. El artículo 62 *bis* tiene por objeto regular la situación que se produciría si las partes no lograsen ponerse de acuerdo sobre un método de solución. De hecho, el artículo 62 *bis* puede ser considerado como una limitación de la libertad de una parte para mantener, de manera unilateral y permanentemente, un conflicto sin resolver. Pero no constituye una restricción que impida a las partes convenir entre sí el método de solución. En realidad, contra la idea de que un mecanismo de funcionamiento automático provocaría actitudes contrarias a la conciliación, es muy verosímil que dicho mecanismo indujera a las partes a convenir un método de solución de controversias, ya que no resultaría ventajoso cerrar el camino a una solución.

57. La presente convención no contiene el derecho internacional de los Estados antiguos, sino que refleja normas aceptadas por todos los Estados, como lo demuestran las votaciones efectuadas en la Conferencia. La Parte V de la convención ha sido particularmente bien acogida por los nuevos Estados. Por tanto, los procedimientos propuestos en el artículo 62 *bis* deben contribuir no al reforzamiento del viejo derecho, sino

a la consolidación de las normas aceptadas por la comunidad internacional moderna.

58. Contra el artículo 62 *bis* podrían formularse diversas objeciones técnicas. Algunas delegaciones preferirían transformar la comisión de conciliación propuesta en un tribunal arbitral, si la conciliación se revelara inútil. Esta idea no puede ser aceptada por Suecia porque estima que ambas funciones son diferentes. Otros serían partidarios de que en la fase de arbitraje hubiera tres árbitros neutrales. Muchas delegaciones hubieran visto con agrado que la Corte Internacional de Justicia desempeñara algún papel, en especial en la interpretación y la aplicación del artículo 50. A pesar de que Suecia comparte esta opinión, ha dado su apoyo a la estructura actual del mecanismo, que es más aceptable para la mayoría. Sin embargo, es curioso que la defensa del recurso a la Corte Internacional de Justicia haya procedido de aquellas delegaciones que se han manifestado más firmemente contra las formas automáticas de solución. La delegación de Suecia no dice que el artículo 62 *bis* sea perfecto, pero está convencida de que el mecanismo propuesto es de importancia crucial para no debilitar los progresos logrados con la adopción de la Parte V, que podrían tornarse en causa de incertidumbre en las relaciones convencionales entre los Estados.

59. El artículo 62 *bis* no impondrá grandes obligaciones a aquellos Estados que no se han manifestado inclinados a aceptar el arbitraje. La Comisión Plenaria aprobó el artículo 77, que se refiere a la irretroactividad de la convención, por lo que los tratados celebrados antes de la entrada en vigor de la convención no están sujetos a los procedimientos del artículo 62 *bis*. Es más, una vez que la convención entre en vigor, los Estados quedan en libertad, cuando celebren tratados en el futuro, para convenir los métodos de solución, e incluso para excluir de dichos tratados la aplicación del artículo 62 *bis*. Por tanto, carece de fundamento afirmar que el artículo 62 *bis* sería opresivo. Tampoco puede afirmarse que dicho artículo dé lugar a « procedimientos jurídicos no voluntarios ». Los Estados habrán de firmar y ratificar la presente convención, incluido el artículo 62 *bis*, por su propia voluntad, igual que han aceptado voluntariamente la cláusula facultativa de la Corte Internacional de Justicia. Numerosas convenciones, incluso convenciones de las Naciones Unidas, que prevén procedimientos de recurso automático para la solución de las controversias, han sido aceptadas libremente por los Estados. Los Estados que no desean aceptar dichos procedimientos de recurso automático debieran comparar las ventajas que proporciona la sustancia de la convención con los posibles inconvenientes que vean en dichos procedimientos. Bien puede ocurrir, por el contrario, que otros Estados estimen que la sustancia de ciertas convenciones puede suponer riesgos si no se prevén procedimientos de recurso automático para la solución imparcial de las controversias.

60. En la sesión anterior, el representante de la India dijo que, en el Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, Suecia había manifestado la opinión de que el derecho inter-

nacional no se crea por votación; el representante de la India añadió que, en las cuestiones decisivas, las medidas que se adopten han de serlo por acuerdo general. Ambas opiniones son correctas, pero el problema consiste en que la Parte V de la convención incluye ciertas normas que algunos Estados consideran nuevas y potencialmente peligrosas para la estabilidad de las relaciones internacionales. La mayoría de estos Estados están dispuestos a aceptar dichas normas, siempre que vayan acompañadas de procedimientos de garantía, pero no en otro caso. En consecuencia, no se trata de creación de un procedimiento jurídico internacional por votación, sino de la inclusión de ciertas normas que cuenten con el asentimiento más amplio posible. Con este fin, Suecia apoya los procedimientos instituidos en el artículo 62 *bis* y votará en su favor.

61. El Sr. MANNER (Finlandia) manifiesta que su delegación apoya el procedimiento de arbitraje obligatorio estipulado en el artículo 62 *bis* y votará a favor de este artículo. La Conferencia debe dedicarse no sólo a la codificación del derecho internacional, sino también a su desarrollo progresivo, y este último concepto es también aplicable a los métodos del procedimiento jurídico internacional. El hecho de que numerosos Estados se hayan manifestado en favor del artículo 62 *bis* demuestra que un considerable sector del pensamiento jurídico internacional actual apoya la jurisdicción obligatoria, y quizá haya llegado el momento de incluir dicho principio en la convención.

62. Muchos representantes han subrayado las dificultades prácticas del arbitraje obligatorio, en especial para los pequeños países. Su delegación considera que esas dificultades carecen de importancia, pero estima, por el contrario, que un procedimiento facultativo no daría a todos, especialmente a los pequeños Estados, las mismas oportunidades de aplicar las disposiciones del nuevo derecho de los tratados.

63. El Sr. DE CASTRO (España) declara que su delegación desea explicar su voto sobre el artículo 62 *bis*, completando algunas de sus anteriores observaciones. España ha favorecido siempre la idea de una solución jurisdiccional o arbitral para el problema abordado en el artículo 62 *bis* como una fase en el progreso y en el desarrollo institucional de la comunidad internacional. España cree también que, para que esa solución sea efectiva y aceptable para todos los Estados, debe ser posible instituir un grupo de personas de absoluta imparcialidad, así como revestir a las disposiciones de carácter institucional de una autoridad que quepa afirmar que la decisión se encomienda en la práctica a la propia comunidad internacional. Con estos propósitos, España presentó una propuesta (A/CONF.39/C.1/L.391) que, sin embargo, no llegó a ser votada por la Comisión Plenaria. En dicha fase, España se abstuvo de votar sobre la enmienda de los diecinueve Estados (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.3 y Add.1 y 2) proponiendo la inserción de un nuevo artículo 62 *bis* por dos razones fundamentales. En primer lugar, dicha enmienda no gozaba de apoyo suficiente. En segundo lugar, la propuesta no era totalmente satisfactoria en el fondo ni en la forma.

64. Por otro lado, la delegación española no puede aceptar la idea de la interdependencia entre la Parte V y el artículo 62 *bis*. El principio íntimamente relacionado con la Parte V es el de *pacta sunt servanda*: no puede hablarse de acuerdo si no hay un auténtico consentimiento de las partes. No obstante, su delegación ha examinado atentamente los temores expresados por muchas delegaciones sobre la situación que podría producirse si la Parte V no fuera acompañada de un sistema obligatorio de solución de controversias; los mencionados temores deben ser considerados como una de las realidades que la Conferencia debe tener en cuenta.

65. En la 104.^a sesión de la Comisión Plenaria, en el curso del debate sobre las cláusulas finales, España puso de manifiesto la importancia de tratar de las reservas. Aunque no hay una relación lógica, sí hay una importante relación política entre el problema de la jurisdicción obligatoria y el problema de la universalidad, o cláusula « todos los Estados », y quizá sea posible todavía llegar a una transacción generalmente aceptable sobre ambas cuestiones.

66. Por consiguiente, la delegación española ha decidido, no sin vacilaciones, votar en favor del artículo 62 *bis*, como prueba de buena fe y de que no se opone al principio de la jurisdicción obligatoria. Sin embargo, dicha delegación señala expresamente que su voto en favor del artículo 62 *bis* va unido a la cuestión de las reservas a la convención. Es indudable que la situación y el valor del artículo 62 *bis* habrán de variar considerablemente en función del texto de la cláusula de reservas. Puede disponerse una cláusula general de reserva o preverse que ciertas partes de la convención no están sujetas a reservas, o también, como la delegación española propuso (A/CONF.39/L.39), la cláusula de reserva puede disponer que un Estado podrá declarar que no se considera obligado por algunas de las disposiciones del anexo I de la convención con respecto de ciertas categorías de controversias. También conviene tener en cuenta la posibilidad de afirmar el principio de universalidad, en relación con el cual la delegación española ha presentado un proyecto de resolución (A/CONF.39/L.38).

67. La delegación española votará en favor del principio del artículo 62 *bis*, aunque alberga serias dudas sobre su redacción, ya que España considera que el problema va unido a la cuestión de las reservas. España adopta esta posición en la inteligencia de que, incluso después de la adopción del artículo 62 *bis*, quizá sea posible disipar las dudas de muchas delegaciones instituyendo un sistema satisfactorio de reservas. Esto contribuiría a colmar las aspiraciones de todos de llegar a un acuerdo general que salve la convención sobre el derecho de los tratados.

68. El Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que su delegación votará en contra del artículo 62 *bis* por varias razones. En primer lugar, desde el punto de vista jurídico, el artículo va más allá del Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, y ninguno de los intentos de demostrar que su aplicación no vulnerará el derecho de los Estados a escoger los

medios de solución de las controversias ha resultado convincente. En segundo término, la redacción está evidentemente divorciada de la realidad y, además, ha sido criticada por ello tanto por los defensores de un procedimiento obligatorio de solución como por sus adversarios; hay que añadir a esto que sus consecuencias financieras están en abierta oposición con la práctica de las Naciones Unidas. En tercer lugar, desde el punto de vista político, está formulado de forma que constituye un instrumento de presión sobre los países en desarrollo en detrimento de sus intereses.

69. En cuanto a la cuestión de buscar una transacción, la Unión Soviética ha propugnado tal transacción desde el principio de la Conferencia, a fin de satisfacer los intereses vitales de todos los Estados participantes. Durante largo tiempo han sido ignoradas todas sus propuestas, pero finalmente ciertos países occidentales han comenzado a hablar de transacción. Sin embargo, conviene hacer una distinción entre tales países: algunos, como Suecia y los Países Bajos, han hecho auténticos esfuerzos por alcanzar una solución satisfactoria, pero otros han seguido la pauta marcada por un Estado que ha bloqueado toda posibilidad de llegar a un acuerdo. De esta forma, y por culpa de esa delegación, es imposible llegar a una transacción.

70. La delegación de la Unión Soviética está convencida de que el principio de la universalidad, que es generalmente reconocido, ha sido rechazado a causa de la actividad de cierto grupo de delegaciones. Un grupo análogo trata en la actualidad de imponer a la Conferencia un sistema de arbitraje obligatorio que es contrario a la práctica existente entre los Estados. Una convención que contenga un sistema de arbitraje obligatorio resultará claramente insatisfactoria para un gran número de Estados, y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas no podrá apoyar tal instrumento.

71. El Sr. STAVROPOULOS (Representante del Secretario General) dice que el representante de la Unión Soviética ha planteado la cuestión de las consecuencias financieras de ciertas disposiciones del anexo al artículo 62 *bis*, en virtud de las cuales las Naciones Unidas sufragarán los gastos de la comisión de conciliación o del tribunal de arbitraje previstos en ese anexo. Es imposible calcular los gastos en cuestión hasta que se produzca un caso que sea sometido a conciliación o arbitraje. No obstante, como se producirán gastos imprevistos, será necesario que la Asamblea General de las Naciones Unidas se comprometa expresamente a asumir la responsabilidad de tales gastos.

72. Si el artículo 62 *bis* y su anexo son adoptados por la Conferencia, será necesario que en el programa del próximo período de sesiones de la Asamblea General se incluya un tema que permita a la Asamblea tomar una decisión. Esto podrá hacerse mediante una resolución de la Conferencia en la que se pida al Secretario General que así lo haga; si la Conferencia no llega a un acuerdo sobre tal resolución, el propio Secretario General tendrá que incluir tal tema en el programa a fin de aclarar la cuestión, y en ese momento habrá que responder con cierta amplitud a la pregunta de

cómo calcular los gastos dando a la Asamblea General una idea de su magnitud.

73. El Sr. HAYTA (Turquía) dice que la actitud de su Gobierno, que ha sido en todo tiempo consecuente, es la que expuso en la 92.ª sesión de la Comisión Plenaria. Por las razones entonces aducidas, votará en contra del artículo 62 *bis*, y por las mismas razones se ha abstenido en la votación sobre el artículo 62.

74. El Sr. FATTAL (Líbano) dice que algunos representantes se han preguntado por qué no ha de ser suficiente una simple referencia al Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

75. La debilidad intrínseca del Artículo 33 de la Carta estriba en que coloca a la negociación en pie de igualdad con otros procedimientos de solución pacífica de las controversias, cuando la negociación es, de hecho, sólo un procedimiento preliminar que debe ser obligatorio en todo caso. Lo que sucede en la práctica es que, con arreglo al Artículo 33, los Estados se contentan con emprender negociaciones, y, si se rompen esas negociaciones, no se hacen ulteriores esfuerzos y el tratado es unilateralmente denunciado. Si la negociación se hubiera considerado simplemente como una fase preliminar, entonces, cuando fracasa, las partes en la controversia se verían obligadas a recurrir a un procedimiento adecuado de solución. De ser así, una simple referencia al Artículo 33 de la Carta hubiera sido suficiente.

76. El Sr. KRISHNA RAO (India) agradece al representante del Secretario General su declaración y dice que, si el artículo 62 *bis* fuera adoptado, sería la primera vez que una conferencia plenipotenciaria adopta un artículo que tiene consecuencias financieras para la Asamblea General. El orador se pregunta en qué quedaría el artículo si la Asamblea General declinara aceptar esas consecuencias financieras.

77. El Sr. YAPOBI (Costa de Marfil) quisiera recordar al representante que ha declarado que los defensores del artículo 62 *bis* parecen ignorar totalmente el procedimiento de las Naciones Unidas, que, como él, los defensores del artículo 62 *bis* son expertos hombres de leyes y distinguidos representantes de sus gobiernos. La actitud que han adoptado ante el artículo 62 *bis* se basa en la lógica cartesiana más rigurosa; esto es evidente e innegable.

78. Para disipar definitivamente todos los equívocos, debe quedar del todo claro que el artículo 62 *bis* ha sido propuesto no sólo por Estados occidentales, por naciones fuertes y prósperas, sino que sus defensores son principalmente los países pequeños y débiles. La defensa del artículo no tiene nada que ver con consideraciones de riqueza, política o sentimientos.

79. La delegación de la Costa de Marfil ha apoyado el artículo 62 porque representa una fase esencial en el procedimiento de solución amistosa de las controversias que surjan en la aplicación de los acuerdos internacionales. Pero el artículo 62 no alcanza su objetivo específico. El representante de la India ha preguntado qué sucedería si no se consiguiera ningún

resultado con la aplicación de las disposiciones del Artículo 33 de la Carta y se ha respondido a sí mismo que, si se llegara a tal punto muerto, cada Estado debería actuar de buena fe. A esto llama realismo el representante de la India, y otros oradores han mantenido la misma pretensión. A juicio del orador es completamente ridículo y carece totalmente de realismo esperar que, si las disposiciones del Artículo 33 de la Carta no conducen a un resultado satisfactorio, se podrá lograr una solución amistosa confiando simplemente en que las partes en la controversia actúen de buena fe.

80. Se ha sugerido que el artículo 62 mantiene el *statu quo* y contribuye de este modo a salvaguardar la paz y la estabilidad. Pero si un país, al estar en juego sus intereses nacionales, decide invocar un defecto formal en un tratado y, actuando tan sólo en consonancia con sus propios deseos, se niega a buscar un acuerdo conforme al Artículo 33, podrá pretender que está manteniendo el *statu quo*; es difícil calificar a este procedimiento de salvaguardia de la paz y de la estabilidad.

81. Es inconcebible que la Conferencia permita que de este modo las pequeñas naciones queden a merced de las grandes. La Costa de Marfil sabe por experiencia que el amor entre los pueblos no es la regla general; la buena fe no es suficiente, y sin una fuerza de policía se produciría un retorno a la ley de la jungla. Los países pequeños necesitan y ansían vivamente el establecimiento de salvaguardias y garantías y por ello es esencial adoptar el artículo 62 *bis*.

82. A su juicio, ciertas naciones están decididas a que no se adopte el artículo 62 *bis* y son estas naciones las que no han hecho ningún esfuerzo real por llegar a una transacción.

Se levanta la sesión a las 18.10 horas.

27.ª SESIÓN PLENARIA

Viernes 16 de mayo de 1969, a las 12.15 horas

Presidente: Sr. AGO (Italia)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULOS APROBADOS POR LA COMISIÓN PLENARIA (continuación)

Artículo 62 bis (Procedimientos de conciliación y arbitraje) y anexo I de la convención (continuación)

1. El Sr. SEATON (República Unida de Tanzania) dice que su delegación dio a conocer sus puntos de vista sobre el artículo 62 *bis* en la 72.ª sesión de la

Comisión Plenaria durante el primer período de sesiones. Durante el segundo período de sesiones, en la 98.^a sesión de la Comisión Plenaria, el representante de la República Unida de Tanzania alegó que una victoria de los partidarios del artículo 62 *bis* que sólo se obtuviera mediante el artificio de una votación carecería en realidad de todo alcance. Pues bien, a pesar de los esfuerzos intentados por lograr una solución conciliatoria que fuera aceptable para todos, resulta ya evidente que va a ponerse a votación el artículo 62 *bis* tal como ha sido presentado. En vista de ello, la delegación tanzaniana no tiene más remedio que anunciar que votará en contra de ese artículo.

2. El Sr. KABBAJ (Marruecos) dice que su delegación no se opone fundamentalmente, en el plano estrictamente jurídico, al principio del arreglo judicial obligatorio. Pero el artículo 62 *bis*, acerca del cual la Conferencia debe pronunciarse, introduce en el derecho de los tratados un sistema de arreglo obligatorio y automático particularmente complejo que los países en desarrollo, entre ellos Marruecos, se verían en dificultad de aplicar en vista de las escasas facilidades de que disponen en el plano administrativo, técnico y financiero. En tanto que los procedimientos previstos por el artículo 62 brindan garantías suficientes para descartar todo peligro con ocasión de la aplicación de las disposiciones de la Parte V de la convención, el artículo 62 *bis* obligaría a los Estados a que se pronunciaran *a priori* y aceptarían someter automáticamente las controversias relativas a todos los tratados, cualquiera que fuese su naturaleza, a una jurisdicción obligatoria. Ello representaría un atentado contra la igualdad soberana de los Estados, ya que éstos no estarían en situación de apreciar con toda objetividad los casos en que procedería recurrir, de acuerdo con las demás partes, a cualquier otra solución.

3. Hubiera sido posible disipar los temores de los partidarios del artículo 62 *bis* mediante la inserción de una disposición que reforzara el artículo 62, en particular su párrafo 3; se hubiera podido prever, por ejemplo, que en ningún caso un Estado podría adoptar unilateralmente medidas de cualquier tipo para poner en práctica su pretensión de alegar causas de nulidad, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado. También se habrían podido enunciar los medios que ofrece el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, en especial los que cuentan con la adhesión de todos los países. Hubiera cabido así, atendiendo al temor expuesto por el representante del Líbano en la sesión anterior, precisar que la negociación sólo sería un procedimiento previo en todo el proceso de arreglo y que podría ir seguida de los otros medios previstos en el Artículo 33 de la Carta. Una disposición que cerrara así la puerta a toda arbitrariedad de parte de los Estados inclinados a alegar las disposiciones de la Parte V de la convención y que obligara a los Estados a recurrir a los medios de solución pacífica de las controversias, habría brindado garantías plenamente suficientes para todos. Por lo demás, una solución de ese tipo podría ir acompañada de todo un sistema que permitiera elegir entre el recurso al arbitraje y el recurso

al arreglo judicial, bajo la forma de un protocolo adicional a la convención.

4. La delegación marroquí formula estas sugerencias con la esperanza de salvar la convención sobre el derecho de los tratados y, haciendo votos por que se produzca el consenso indispensable, exhorta a todas las delegaciones a que den pruebas de mayor comprensión hacia los pequeños Estados que, por razones técnicas, por ejemplo, se encuentran en la imposibilidad de aceptar la jurisdicción o el arbitraje obligatorio y automático.

5. El PRESIDENTE pregunta al representante de Marruecos si sus sugerencias constituyen una propuesta de enmienda presentada en buena y debida forma.

6. El Sr. KABBAJ (Marruecos) deja la cuestión a juicio del Presidente.

7. El PRESIDENTE deduce de ello que la delegación marroquí no presenta por el momento ninguna propuesta formal.

8. El Sr. DE LA GUARDIA (Argentina) recuerda a la Conferencia que el representante de la Argentina declaró en la 95.^a sesión de la Comisión Plenaria que el artículo 62 preveía un modo de arreglo de las controversias surgidas de la aplicación de la Parte V de la convención que su delegación juzgaba satisfactorio. En esa oportunidad la delegación argentina aclaró que encaraba con un criterio flexible las propuestas presentadas en relación con un artículo 62 *bis*.

9. Desde un punto de vista estrictamente jurídico, la delegación argentina no tiene objeciones esenciales que oponer al artículo 62 *bis*. Si bien la disposición propuesta no es una solución ideal, podría sin embargo funcionar, puesto que el artículo 77 ofrece una garantía segura contra la retroactividad de la convención.

10. Sucede, sin embargo, que la fórmula del artículo 62 *bis* resulta de difícil aceptación para gran número de delegaciones. Aun en el caso de que ese artículo se adoptara por mayoría, no llegaría a representar un consenso. En vista de ello, la delegación argentina no podrá votar en favor del artículo 62 *bis*. Si se pone a votación, se abstendrá.

11. El Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), haciendo uso de la palabra para una cuestión de orden, señala que más de un centenar de delegaciones han expuesto ya su opinión sobre el artículo 62 *bis*. A esta altura del debate convendría limitar el uso de la palabra a las explicaciones de voto.

12. El Sr. MUUKA (Zambia) dice que, desde que la Conferencia comenzó a examinar la cuestión del procedimiento de arreglo de las controversias surgidas de la aplicación de las disposiciones de la convención, el Gobierno de Zambia hizo saber que apoyaba el principio del arbitraje obligatorio. Zambia votó en favor del artículo 62 propiamente dicho, sosteniendo la idea de que la intervención obligatoria de un tercero imparcial reforzaría ese artículo 62 y protegería aún más los principios importantes enunciados en la Parte V de la convención. Estas observaciones figuran reproducidas en las actas resumidas de las sesiones 56.^a, 72.^a y 96.^a de la Comisión Plenaria.

13. Por desgracia, como han señalado ya gran número de delegaciones, el texto del artículo 62 *bis*, en la forma en que se encuentra actualmente redactado, resulta premioso. Sobre todo establece procedimientos de arreglo que, en vista de su lentitud, no parece que puedan alcanzar el objetivo apetecido.

14. Más grave aún es el hecho de que esa cláusula divide profundamente a la Conferencia. Algunos representantes han estimado oportuno dar a conocer que en el caso de que el artículo 62 *bis* no sea adoptado, no firmarán la convención sobre el derecho de los tratados. Del mismo modo, determinados adversarios del artículo 62 *bis* han amenazado con no adherirse a la convención si era adoptado. En vista de ello, ¿no aconseja la prudencia que se trate de seguir buscando, incluso en esta etapa avanzada de los trabajos de la Conferencia, una fórmula de transacción que consista, por ejemplo, en enumerar alguna de las disposiciones importantes de la Parte V? No hay que perder de vista que, de no contar con la aceptación de gran mayoría de las delegaciones en la Conferencia, la adopción del artículo 6 *bis* constituiría una victoria pírrica.

15. Por ello, si bien sigue apoyando firmemente el principio propiamente dicho del arbitraje obligatorio, Zambia, en vista de que el artículo 62 *bis* no responde a los imperativos que garantizarían el éxito de la convención, se ve en la imposibilidad de continuar dando su respaldo a ese artículo.

16. El PRESIDENTE pregunta al representante de Zambia si presenta a la Conferencia una propuesta de enmienda en buena y debida forma.

17. El Sr. MUUKA (Zambia) se limita a hacer un llamamiento a todas las delegaciones que estimen posible reexaminar su postura sobre la base de las sugerencias que ha formulado.

18. El Sr. OGUNDERE (Nigeria) dice que su delegación votará en contra del artículo 62 *bis* por estar convencida de que determinadas propuestas oficiosas a las que se ha sumado ofrecen una base razonable para una solución satisfactoria del problema que divide a la Conferencia y que la aprobación del artículo 62 *bis* en su enunciado actual eliminaría toda perspectiva de llegar a una solución negociada.

19. El Sr. DADZIE (Ghana) dice que, cuando la Comisión Plenaria examinó los artículos 62 y 62 *bis* en el primer período de sesiones, la delegación de Ghana dio a conocer su posición de forma inequívoca en la 74.ª sesión e hizo saber que el Gobierno de Ghana, después de haber meditado largamente sobre la cuestión, había llegado a la conclusión de que el artículo 62 era incompleto y que sería necesario prever un sistema más eficaz para el arreglo de las controversias. La posición de la delegación de Ghana no ha cambiado.

20. Con todo, fiel a la actitud que Ghana ha adoptado siempre en el seno de las conferencias internacionales de este género, la delegación ghanesa se ha esforzado por tomar una posición flexible que facilite el logro de una transacción aceptable sobre esta controvertida cuestión.

21. Aunque ello era contrario a su posición fundamental, la delegación de Ghana votó en contra del artículo 62 *bis* en la Comisión Plenaria porque estaba convencida de que en aquella fase de los trabajos el rechazo de ese artículo facilitaría la búsqueda de una transacción.

22. Por desgracia no se ha logrado tal transacción y, si hubiera de actuar conforme a su postura, la delegación de Ghana tendría que votar en favor del artículo 62 *bis*. No obstante, se abstendrá en la votación, no sólo por cortesía hacia los países con los que Ghana tiene cierta afinidad, sino también porque espera todavía que se apruebe una solución de transacción por una mayoría muy grande. La delegación de Ghana seguirá consagrándose a la búsqueda de tal solución. Sin embargo, una transacción aceptable, si bien significa que la mayoría ha de hacer un gesto a fin de tener en cuenta el punto de vista de la minoría, exige también que la minoría esté dispuesta a hacer un gesto para responder al deseo de la mayoría.

23. La delegación de Ghana espera que, incluso después de la votación sobre el artículo 62 *bis*, sea posible todavía volver sobre la cuestión en el caso de que se consiga elaborar una solución que pueda ser objeto de acuerdo general o casi general.

24. El Sr. BRODERICK (Liberia) dice que su delegación acepta en principio el procedimiento previsto en el artículo 62 *bis*. Sin embargo, la delegación liberiana estima que su Gobierno debe quedar en libertad de escoger por sí mismo el medio que considere oportuno utilizar para resolver las controversias resultantes de la aplicación de la Parte V de la convención.

25. Según las circunstancias y si no puede encontrarse ninguna solución por vía de la negociación o de otros medios de arreglo pacífico, el Gobierno de Liberia se reserva el derecho de decidir si ha de presentar la controversia a la Corte Internacional de Justicia, a una comisión de conciliación o a un tribunal arbitral. Por ello la delegación liberiana se abstendrá en la votación sobre el artículo 62 *bis*.

26. El Sr. KEARNEY (Estados Unidos de América) dice que su delegación se ha abstenido hasta ahora de participar en el debate porque esperaba, al igual que otras muchas delegaciones, que sería posible elaborar una propuesta que contara con gran número de votos en la Conferencia en relación con este difícil problema del arreglo de las controversias. Se han presentado varias propuestas, pero ninguna de ellas ha obtenido el apoyo de la mayoría deseada. Parece, pues, que ha de procederse a una votación. La delegación de los Estados Unidos espera que todos los que consideran que es indispensable prever un sistema adecuado de arreglo de las controversias, con miras a eliminar las dificultades que puedan surgir de la aplicación de la convención, apoyen el artículo 62 *bis*. En efecto, si bien este artículo adolece de ciertas imperfecciones, constituye, sin embargo, un método apreciable que se ha elaborado con gran dificultad y a costa de múltiples transacciones. Toda abstención o voto en contra del artículo 62 *bis* en la actual fase de las deliberaciones

no es probable que facilite la búsqueda de procedimientos apropiados aplicables a la solución de controversias.

27. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 62 *bis* y el anexo I de la convención.

28. El Sr. ESCHAUZIER (Países Bajos) pide la palabra para hacer algunas observaciones antes de que se inicie la votación.

29. El Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), haciendo uso de la palabra para una cuestión de orden, recuerda que, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del reglamento, una vez que el Presidente ha anunciado que comienza la votación, ésta no puede ser interrumpida por ningún representante salvo para una cuestión de orden relativa a la forma en que se esté efectuando la votación.

30. El PRESIDENTE confirma que, conforme al artículo 39 del reglamento, el representante de los Países Bajos sólo puede hacer uso de la palabra si se trata de una cuestión relativa a la votación.

31. El Sr. ESCHAUZIER (Países Bajos) dice que no deseaba intervenir para una cuestión de orden sino para hacer unas observaciones sobre el artículo 62 *bis*. Deseaba en particular expresar a los representantes de la India, Nigeria y Ghana, con los cuales ha cooperado estrechamente, su sincero pesar por no haber podido llegar a un acuerdo. Se proponía formular otras observaciones pero, en vista del artículo 39 del reglamento, se abstendrá de hacerlo.

A petición del representante de Australia, se procede a votación nominal.

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar a la Argentina.

Votos a favor: Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Bolivia, Camerún, Canadá, República Centroafricana, Ceilán, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Chipre, Dahomey, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, República Federal de Alemania, Finlandia, Francia, Gabón, Grecia, Guatemala, Guyana, Santa Sede, Honduras, Islandia, Irlanda, Italia, Costa de Marfil, Jamaica, Japón, Líbano, Lesotho, Liechtenstein, Luxemburgo, Madagascar, Malta, Mauricio, México, Mónaco, Países Bajos, Nueva Zelandia, Noruega, Paquistán, Panamá, Perú, Filipinas, Portugal, República de Corea, República de Viet-Nam, San Marino, Senegal, España, Suecia, Suiza, Túnez, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, Uruguay.

Votos en contra: Bulgaria, Birmania, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Camboya, Congo (Brazzaville), Congo (República Democrática del), Cuba, Checoslovaquia, Etiopía, Hungría, India, Indonesia, Irán, Irak, Kenia, Kuwait, Malasia, Mongolia, Marruecos, Nepal, Nigeria, Polonia, Rumania, Arabia Saudita, Sierra Leona, Sudáfrica, Sudán, Siria, Turquía, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, República Árabe Unida, República Unida de Tanzania, Venezuela, Yugoslavia, Afganistán, Argelia.

Abstenciones: Argentina, Brasil, Ghana, Israel, Liberia, Libia, Singapur, Tailandia, Trinidad y Tabago, Zambia.

Hay 62 votos a favor, 37 en contra y 10 abstenciones.

*No habiendo obtenido la mayoría necesaria de dos tercios, quedan desechados el artículo 62 *bis* y el anexo I de la convención.*

32. El Sr. BADEN-SEMPER (Trinidad y Tabago) explica las razones por las cuales su delegación ha decidido abstenerse en la votación sobre el artículo 62 *bis*. En los últimos días se han hecho sinceros intentos para elaborar una solución de transacción que pudiera contar con gran apoyo en el seno de la Conferencia. A pesar de los esfuerzos desplegados, la Conferencia se ha visto llamada a votar sobre una disposición que no ha tenido en absoluto en cuenta las negociaciones celebradas. La delegación de Trinidad y Tabago no estaba dispuesta a votar en favor de una disposición que podía dividir a la Conferencia y amenazaba con excluir de una convención tan importante a una minoría nutrida de la comunidad internacional.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

28.^a SESIÓN PLENARIA

Viernes 16 de mayo de 1969, a las 15.35 horas

Presidente: Sr. AGO (Italia)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULOS APROBADOS POR LA COMISIÓN PLENARIA (continuación)

Artículo 62 bis (Procedimientos de conciliación y arbitraje) y *anexo I de la convención* (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a los representantes a proseguir sus explicaciones de voto sobre el artículo 62 *bis*.

2. El Sr. BINDSCHEDLER (Suiza) declara que la explicación del voto de su delegación habría sido la misma si se hubiera adoptado el artículo 62 *bis*. Suiza votó a favor de ese artículo por la única razón de que vale más algo que nada. No desea verse identificada con el contenido de un artículo que presenta importantes deficiencias, como señaló el representante de Suecia. En primer lugar, hay que mencionar la composición de la comisión de conciliación o del tribunal arbitral. Según el artículo, el poder decisorio se atribuye a una sola persona, el presidente. Ello acaso resulte satisfactorio para la interpretación de convenciones de carácter técnico, como acuerdos relativos a la navegación aérea, pero difícilmente puede serlo en controversias más importantes. En segundo lugar, el artículo habría significado la constitución de nuevos órganos que no son realmente necesarios. En tercer lugar, el procedimiento propuesto de solución de controversias habría supuesto un obstáculo para el desarrollo armónico del derecho internacional; un tribunal arbitral determinado podría estimar que una norma específica

es de *jus cogens*, en tanto que otro podría decidir que la misma norma es de *jus dispositivum*.

3. Igualmente, el artículo no menciona a la Corte Internacional de Justicia. Si se hubiera adoptado el artículo 62 *bis*, la Corte hubiera sido dejada de lado tranquilamente. Es posible que algunos fallos de la Corte se presten a críticas, pero ello no significa que deba condenarse a la institución en sí. En fin de cuentas, se trata de un órgano principal de las Naciones Unidas. Además, hay que pensar también en el futuro. La Corte ofrece la ventaja de ser una institución cuya composición se conoce. Los Estados partes en su Estatuto tienen libertad para designar a los magistrados más idóneos; pueden incluso modificar el Estatuto y el reglamento de la Corte. Ello acaso sea necesario en un futuro próximo, ya que es preciso colmar diversas lagunas. Además, la Corte ofrece la garantía de una jurisprudencia uniforme ya que trata de evitar que sus decisiones sean contradictorias.

4. Los intentos que se han hecho por llegar a una transacción sobre el artículo 62 *bis* han fracasado porque la solución obligatoria de las controversias internacionales no se presta a transacciones. Algunos Estados apoyan la jurisdicción obligatoria, en tanto que otros sólo la aceptan en lo que se refiere a los tratados bilaterales y en casos concretos; finalmente hay otros Estados que se oponen a la jurisdicción obligatoria como cuestión de principio. Tal es la situación actual, pero el orador espera que llegue un día en que las diferencias ideológicas y políticas se hayan reducido hasta tal punto que permita la institución de un sistema universalmente aceptable. Suiza continuará actuando para lograr esta meta.

5. El Sr. TOPANDE MAKOMBO (República Centroafricana) dice que se abstuvo de votar sobre el artículo 62 en espera de una decisión sobre el artículo 62 *bis*, del que su delegación era coautora. Puesto que no se ha adoptado el artículo 62 *bis*, no tiene ningún motivo para deplorar su abstención sobre el artículo 62.

6. El Sr. RUIZ VARELA (Colombia) dice que el hecho de que la Conferencia no haya adoptado el artículo 62 *bis*, del que su delegación es coautora, es muy deplorable. Todo lo que queda es el procedimiento establecido en el artículo 62 con relación a la nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado.

7. La delegación colombiana votó a favor del artículo 62 en la esperanza de que se adoptaría el artículo 62 *bis*. Es evidente ahora que, una vez más, los factores políticos han prevalecido sobre las consideraciones jurídicas. El artículo 62 es manifiestamente inadecuado para resolver las controversias que surjan de los tratados internacionales. El artículo hace remisión a los medios corrientes de arreglo, mencionados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. Dado que no se prevé ningún mecanismo obligatorio, las partes en una controversia pueden elegir el procedimiento que deseen. La finalidad del artículo 62 *bis* era precisamente crear un procedimiento automático de solución de las controversias emanadas de los tratados,

y ello de manera que quedaran a salvo la autonomía y la soberanía de las partes y, especialmente, la estabilidad de las relaciones internacionales basadas en los tratados.

8. Algunas delegaciones han alegado que es todavía demasiado pronto para que la comunidad internacional acepte medios obligatorios de solución de las controversias emanadas de los tratados. Este es un argumento sorprendente teniendo en cuenta que la Carta de las Naciones Unidas, con su Artículo 33, fue firmada nada menos que en 1945. La práctica internacional muestra que ha llegado el momento de adaptar el contenido, alcance y realización práctica del Artículo 33 de la Carta a las necesidades del mundo actual.

9. El Sr. REDONDO-GÓMEZ (Costa Rica) declara que su delegación patrocinó el artículo 62 *bis* con la firme convicción de que es necesario crear un mecanismo práctico y eficaz para la solución de las controversias emanadas de los tratados. El artículo no ha sido adoptado y lo único que cabe hacer es deplorar que la Conferencia haya desperdiciado una oportunidad de proporcionar a la comunidad internacional un instrumento que hubiera contribuido a la estabilidad y armonía de las relaciones entre los Estados.

10. El Sr. TODORIĆ (Yugoslavia) dice que su delegación votó contra el artículo 62 *bis*, no porque se oponga al arbitraje obligatorio, sino porque ese artículo no logró obtener la aceptación de numerosos países. Yugoslavia está persuadida de que la convención sobre el derecho de los tratados debe ser producto de un acuerdo común y que el mecanismo previsto para la solución de las controversias debe contar con la aceptación del mayor número posible de Estados. Sólo así se favorecerán los intereses de la comunidad internacional y la causa de la cooperación amistosa y pacífica entre los Estados, de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas.

11. El Sr. FATTAL (Líbano) manifiesta que no hay que sentirse defraudados por el resultado de la votación sobre el artículo 62 *bis*. Sesenta y dos Estados, representativos de todas las tendencias, salvo el marxismo, votaron en favor del artículo, cifra máxima si se compara con el número de votos logrados por disposiciones similares en otras conferencias. En fin de cuentas, sesenta y tres votos constituyen mayoría absoluta en la Asamblea General de las Naciones Unidas. La semilla ha sido arrojada y dará poco a poco sus frutos.

12. El Sr. MOLINA ORANTES (Guatemala) declara que su delegación votó a favor del artículo 62 *bis* porque el nuevo texto presentado a la Conferencia recogía satisfactoriamente las observaciones formuladas por el representante de Guatemala en la 97.ª sesión de la Comisión Plenaria acerca de ciertas cuestiones de procedimiento. Únicamente a causa de estas cuestiones, la delegación de Guatemala se vio obligada a abstenerse de votar en la Comisión.

13. El Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice hallarse muy satisfecho por el resultado de la votación sobre el artículo 62 *bis*; treinta

y siete países, representativos de sistemas sociales y demás de todo matiz, votaron contra dicho artículo, y la delegación soviética, junto con las restantes delegaciones de los países socialistas, figuró entre ellos. El hecho de que el artículo 62 *bis* haya sido rechazado abre ahora la posibilidad de negociaciones serias para llegar a una transacción. Es evidente que cada país atribuye gran importancia a cuestiones diferentes: para unos es el principio de la universalidad, para otros es el procedimiento y finalmente hay países muy interesados en otros aspectos. Las circunstancias actuales ofrecen oportunidades favorables para llegar a una transacción, y cada delegación debe ver qué medidas puede tomar para llegar a una solución de tipo complejo que permita una convención generalmente aceptable sobre el derecho de los tratados. Es preciso recordar que la convención representa veinte años de trabajo de la Comisión de Derecho Internacional y dos años de trabajo de la Asamblea General y de la Conferencia.

14. El Sr. N'DONG (Gabón) declara que los votos de su delegación en favor de diversos artículos relativos a la nulidad de los tratados se hallaban condicionados, por supuesto, a la adopción del artículo 62 *bis*. Dado que este último ha sido rechazado, su Gobierno se verá en dificultades para ratificar una convención que no contenga garantías suficientes sobre el procedimiento aplicable para la solución de las controversias. Al quedar rechazada la fórmula del procedimiento obligatorio, la puerta queda naturalmente abierta a las maniobras mencionadas en los artículos 46 a 50, contra las cuales hubiera protegido el artículo 62 *bis*. Con ello, se ve amenazado todo el futuro de las relaciones convencionales internacionales.

15. Por tanto, el orador desea que conste en acta que su delegación se verá obligada a reexaminar su posición cuando llegue el momento de votar sobre la convención en su totalidad.

16. El Sr. MUTUALE (República Democrática del Congo) dice que su delegación votó en contra del artículo 62 *bis* por las razones expuestas en una sesión precedente y no porque su país pertenezca a ningún campo ideológico determinado, ni marxista ni de otra índole.

17. El Sr. BILOA TANG (Camerún) dice que su delegación no experimenta ninguna sensación de pesar o amargura después de la votación sobre el artículo 62 *bis*. La delegación del Congo es una de las que creen que el artículo 62, con la remisión que hace al Artículo 33 de la Carta, no es suficiente y que el artículo 62 *bis* brindaba el complemento esencial del artículo 62. El artículo 62 *bis* reflejaba los conceptos de actualidad en el derecho internacional. El hecho de que no siempre se haya utilizado un sistema de solución obligatoria de controversias no constituye ninguna razón para descartarlo. Corresponde a los juristas no sólo formular las normas del derecho sino, lo que es más importante aún, velar por su aplicación. La delegación camerunesa espera que todavía pueda hallarse una solución satisfactoria del problema.

18. El Sr. KEARNEY (Estados Unidos de América) dice que su país ha apoyado siempre todos los artículos

de la Parte V; ha propuesto además ciertas mejoras, algunas de las cuales han sido aceptadas. Pero, al apoyar esos artículos, no sólo en los períodos de sesiones primero y segundo de la Comisión Plenaria, sino aun antes en la Sexta Comisión y también previamente en sus observaciones a las Naciones Unidas sobre el proyecto de artículos, los Estados Unidos han dejado siempre un punto perfectamente claro, a saber: que sólo podrían aceptar artículos como los que figuran en la Parte V si la convención contenía un sistema adecuado para la solución imparcial de las controversias.

19. Se congratula de que tantos Estados, de que una mayoría tan grande, se hayan mostrado de acuerdo con los Estados Unidos, como lo indica la votación que tuvo lugar en la sesión precedente. Sin embargo, el resultado de esa votación es que una minoría de la Conferencia ha suprimido de la convención las garantías que los Estados Unidos siempre habían considerado esenciales, y, en consecuencia, la delegación norteamericana se halla frente a un difícil problema. Aunque apoya la Parte V, no ve cómo puede votar en conciencia en favor de cualquiera de los restantes artículos de la Parte V, en defecto de un medio satisfactorio de solución de las controversias.

20. Por supuesto, la delegación de los Estados Unidos podría comenzar ahora a votar en contra de los restantes artículos de la Parte V, pero el Sr. Kearney no cree que ello sea una postura razonable, ya que es posible que la Conferencia no haya agotado todavía todos los recursos posibles para remediar la situación; se muestra reacio a situarse en una postura en cierto modo análoga a la de muchos representantes que declararon en la sesión precedente que votarían en contra del artículo 62 *bis* por ser partidarios del establecimiento de un método adecuado de solución de las controversias por un tercero. Por consiguiente, los Estados Unidos han decidido abstenerse en las votaciones sobre los restantes artículos de la Parte V y, en vista de ello, se verán obligados a abstenerse también en la votación sobre la excelente enmienda técnica presentada al artículo 63 por la República Federal de Alemania.

21. Los Estados Unidos continúan dispuestos a estudiar cualquier sugerencia encaminada a volver a introducir en la convención un medio adecuado de solución de las controversias por un tercero. Las actas muestran, y la mayoría de las delegaciones pueden atestiguarlo, que los Estados Unidos han trabajado con empeño por encontrar una solución aceptable al mayor número posible de delegaciones. En el momento actual, el orador no sabe si todavía es posible una solución de ese género, pero sigue interesado en recibir cualquier propuesta en tal sentido.

22. Sir Francis VALLAT (Reino Unido) dice que su delegación comparte enteramente los puntos de vista que acaba de exponer el representante de los Estados Unidos.

23. El Sr. KRISHNA RAO (India) dice que lo sucedido en la sesión precedente no representa una victoria ni una derrota para nadie. Expresa su agradecimiento a los representantes de los Países Bajos, Suecia, Nigeria,

los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, así como a todos los que han participado en la búsqueda de una transacción en los últimos días. Comprende plenamente los motivos que han inducido al representante de los Estados Unidos a formular su última declaración, aunque personalmente prefiere no referirse a una votación mayoritaria o minoritaria: nunca ha creído en las votaciones y siempre ha preferido trabajar en busca de una transacción.

24. Hace una llamamiento a los representantes de los Estados Unidos de América y del Reino Unido para que no abandonen las esperanzas de llegar a un acuerdo; es preciso seguir esforzándose por encontrar alguna fórmula que consiga la aprobación de todos los bandos de la Conferencia. Mientras esto no se consiga, sería un error descorazonarse. Aunque el resultado final fuera el fracaso, quedaría por lo menos el consuelo de los esfuerzos realizados, en vez de recurrir a la no participación o a la abstención. Las delegaciones a quienes no gusta el artículo 62 *bis* creen en una solución de transacción y continuarán trabajando para hallar dicha solución.

25. El Sr. YAPOBI (Costa de Marfil), refiriéndose al llamamiento hecho por el representante de la India, dice que la Costa de Marfil cree que todavía hay tiempo de encontrar una solución que permita a todos los Estados participantes en la Conferencia votar sobre una fórmula de transacción y firmar la convención. La delegación de Costa de Marfil no siente ninguna amargura por lo sucedido con el artículo 62 *bis*. Sin embargo, si no se encuentra una solución de transacción, la Costa de Marfil no podrá, muy a su pesar, firmar la convención, puesto que su Gobierno, al igual que otros gobiernos africanos, considera que las garantías necesarias en relación con la Parte V de la convención eran en realidad las previstas en el artículo 62 *bis*.

26. Deplora profundamente que en la sesión anterior se alegaran motivos de procedimiento para impedir al representante de los Países Bajos presentar a la Conferencia, en nombre de las delegaciones coautoras del artículo, una propuesta de transacción relativa al artículo 62 *bis*. Esas delegaciones habían acordado en consultas privadas que si no se podía hallar una solución, el representante de los Países Bajos propondría unos límites estrictos a la aplicación del artículo 62 *bis*, y esto era precisamente lo que intentaba hacer. La invocación de normas de procedimiento sobre una cuestión puramente formal impidió la posibilidad de llegar a una solución. Sin embargo, la delegación de la Costa de Marfil espera que todavía pueda hallarse una solución y, por tanto, continuará votando en favor de los artículos de la Parte V.

27. El PRESIDENTE cree que el procedimiento que siguió en la sesión precedente en relación con la solicitud de los Países Bajos de hacer una declaración fue totalmente correcto. No obstante, espera, al igual que el representante de la Costa de Marfil y otros oradores, que todavía pueda hallarse una solución al problema del artículo 62 *bis*.

28. Invita a la Conferencia a examinar el artículo 63.

Artículo 63¹

Instrumentos para declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación

1. Todo acto encaminado a declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación de conformidad con las disposiciones del tratado o de los párrafos 2 ó 3 del artículo 62 se hará constar en un instrumento que será comunicado a las demás partes.

2. Si el instrumento no está firmado por el jefe del Estado, el jefe del gobierno o el ministro de relaciones exteriores, el representante del Estado que lo comunique podrá ser invitado a presentar sus plenos poderes.

29. El Sr. FLEISCHHAUER (República Federal de Alemania) dice que su delegación propone (A/CONF.39/L.37) que el artículo 63 sea sustituido por el texto siguiente:

1. La notificación prevista en el párrafo 1 del artículo 62 habrá de hacerse por escrito.

2. Todo acto encaminado a declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación de conformidad con las disposiciones del tratado o de los párrafos 2 ó 3 del artículo 62 se hará constar en un instrumento que será comunicado a las demás partes. Si el instrumento no está firmado por el jefe del Estado, el jefe del gobierno o el ministro de relaciones exteriores, el representante del Estado que lo comunique podrá ser invitado a presentar sus plenos poderes.

30. El párrafo 2 de este texto reproduce el artículo 63 tal como fue aprobado por la Comisión Plenaria, salvo que funde los dos párrafos en uno.

31. El propósito esencial de la enmienda es introducir un nuevo párrafo 1 destinado a hacer obligatoria la forma escrita para la notificación prevista en el párrafo 1 del artículo 62 en vez de serlo solamente para los instrumentos previstos en aplicación de los párrafos 2 y 3 del artículo 62.

32. Una propuesta análoga fue presentada por Suiza (A/CONF.39/C.1/L.349) en el primer período de sesiones, pero fue rechazada una vez que el Consultor Técnico confirmó que las notificaciones previstas en el párrafo 1 del artículo 62 habrían de hacerse de acuerdo con lo que el artículo 73 preceptuaba sobre las notificaciones. La delegación de la República Federal de Alemania ha examinado atentamente la cuestión y ha comprobado que en ninguna disposición de la convención, ni en el párrafo 1 del artículo 62, ni en el artículo 73, ni tampoco en el derecho internacional general, existe ninguna disposición expresa en el sentido de que las notificaciones hayan de hacerse por escrito. Es cierto que las notificaciones no siempre exigen la forma escrita y que a veces tal exigencia puede ser excesiva. Por otra parte, la práctica internacional muestra que ha habido casos en los que las notificaciones verbales han creado dudas y dificultades a las partes interesadas. A este respecto basta con referirse al conocido caso de la declaración Ihlen².

¹ Para el debate sobre el artículo 63 en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones 74.ª, 81.ª y 83.ª.

La República Federal de Alemania sometió una enmienda (A/CONF.39/L.37) al pleno de la Conferencia.

² Véase C.P.J.I., *Estatuto jurídico de Groenlandia oriental* (Series A/B, N.º 53).

33. Si, con arreglo a las disposiciones de la convención sobre el derecho de los tratados, un Estado alega un vicio de su consentimiento en obligarse por un tratado o una causa para impugnar la validez del tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación, la situación exigirá la mayor claridad posible. El Estado que reciba la notificación prevista en el párrafo 1 del artículo 62, o el depositario a través del que se haga la notificación, deben conocer exactamente cuál es la situación. El propio principio *pacta sunt servanda* exige la máxima cautela y los múltiples intereses políticos, financieros, económicos y técnicos que están en juego si se inicia el procedimiento previsto en el artículo 62 no permiten pensar que pueda haber duda alguna en cuanto a si el procedimiento se ha iniciado y, en caso afirmativo, sobre los motivos concretos en que se funda. La delegación de la República Federal de Alemania cree, por ello, que la forma escrita es esencial para la notificación prevista en el párrafo 1 del artículo 62.

34. En cambio, la delegación de la República Federal de Alemania no cree que un instrumento tan solemne como el que exige el actual artículo 63 para las notificaciones previstas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62 sea indispensable en el caso de las notificaciones previstas en el párrafo 1 de este artículo. Debe permitirse cualquier forma escrita para iniciar el procedimiento —nota verbal, memorando u otro instrumento, incluso sin la firma formal del jefe del Estado, jefe del gobierno o ministro de relaciones exteriores— y no deben exigirse plenos poderes específicos. Por ello, la delegación de la República Federal de Alemania se ha abstenido de extender simplemente las disposiciones del actual artículo 63 a las notificaciones que se realicen en virtud del párrafo 1 del artículo 62 y, en vez de ello, propone un nuevo párrafo que exige tan sólo que la notificación se haga por escrito, dejando la manera concreta de hacerlo a la elección del Estado interesado.

35. El PRESIDENTE invita a la Conferencia a que vote sobre la enmienda al artículo 63 propuesta por la República Federal de Alemania, cuyo efecto es el de sustituir el artículo 63 en su totalidad por un nuevo texto.

Por 68 votos contra 1 y 29 abstenciones, queda adoptada la enmienda al artículo 63 propuesta por la República Federal de Alemania (A/CONF.39/L.37).

36. El PRESIDENTE dice que como la enmienda de la República Federal de Alemania que ha sido adoptada en su totalidad sustituye al texto del artículo 63 propuesto por la Comisión Plenaria, el texto original del artículo 63 queda automáticamente eliminado y no se procederá a votar sobre el mismo.

37. El Sr. ESCUDERO (Ecuador) dice que ha votado en contra de la enmienda de la República Federal de Alemania por considerar que el párrafo 1 de dicha enmienda contiene una redundancia. El párrafo 1 del texto original del artículo 63 incluía las palabras «en un instrumento»; lo que supone la forma escrita pues el orador no cree que existan instrumentos verbales.

38. El Sr. YAPOBI (Costa de Marfil) dice que se ha abstenido de votar sobre la versión enmendada del

artículo 63 por las mismas razones que ha expuesto el representante del Ecuador.

39. El Sr. ABED (Túnez) dice que, en su calidad de coautor del artículo 62 *bis*, se ha abstenido en la votación sobre la enmienda de la República Federal de Alemania por las razones expuestas anteriormente por el representante de los Estados Unidos.

Artículo 64³

Revocación de las notificaciones y de los instrumentos previstos en los artículos 62 y 63

Las notificaciones o los instrumentos previstos en los artículos 62 y 63 podrán ser revocados en cualquier momento antes de que surtan efecto.

Por 94 votos contra ninguno y 8 abstenciones, queda adoptado el artículo 64.

40. El Sr. BILOA TANG (Camerún) dice que, a su juicio, la versión francesa del artículo 64 debería decir «*avant qu'ils n'aient pris effet*» y no «*avant qu'ils aient pris effet*».

41. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción tendrá en cuenta esa observación.

Declaración del Presidente del Comité de Redacción sobre los artículos 2, 31, 32 y 22 y sobre la propuesta de insertar un nuevo artículo entre los artículos 23 y 23 bis

42. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el Comité de Redacción examinó, a instancias de la Conferencia, la enmienda de Bélgica (A/CONF.39/L.8) al párrafo 2 del artículo 2. El texto que el Comité propone a la Conferencia está redactado en los términos siguientes:

2. Las disposiciones del párrafo 1 sobre los términos empleados en la presente Convención se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado.

43. La enmienda de Bélgica tenía por objeto sustituir la frase «se entenderán sin perjuicio del empleo» por las palabras «no influirán en la utilización», pero el Comité estimó que el primer enunciado se armonizaba mejor con el contexto. La cuestión de si una convención internacional puede afectar a la larga a la terminología empleada por los legisladores de un Estado incumbe sólo a ese Estado y por ello el Comité no recomendó que se aprobara la enmienda de Bélgica.

44. Al examinar la enmienda de Bélgica, el Comité de Redacción volvió a examinar el artículo 2 en su totalidad y observó que el apartado *h* del párrafo 1 dispone que «se entiende por “tercer Estado” un Estado que no es parte en el tratado». El Comité estimó que es la expresión «tercer Estado», y no la perífrasis «un Estado que no es parte en el tratado», la que debe emplearse en los artículos 31 y 32, y modificó en consecuencia el texto de esos dos artículos.

³ La Comisión Plenaria aprobó sin debate el artículo 64. Véanse las sesiones 74.^a y 83.^a.

45. El Comité de Redacción también examinó, a petición de la Conferencia, algunas sugerencias verbales relativas al artículo 22 y un nuevo artículo propuesto por Yugoslavia.

46. El Comité de Redacción estima que las propuestas relativas al artículo 22 no mejorarían el texto en absoluto y, por consiguiente, no ha propuesto ninguna modificación del enunciado del artículo 22 que la Conferencia adoptó en la 11.ª sesión plenaria ⁴.

47. El nuevo artículo propuesto por Yugoslavia (A/CONF.39/L.24) ⁵ se insertaría entre los artículos 23 y 23 bis y estaría redactado como sigue: « Todo tratado que se aplique provisionalmente en su totalidad o en parte, obliga a los Estados contratantes y debe ser cumplido de buena fe ». El Comité de Redacción estima que eso es evidente y que la aplicación provisional también está comprendida dentro del artículo 23, que enuncia la norma *pacta sunt servanda*. Contrariamente a la decisión que se adoptó en Viena hace más de 150 años, el Comité de Redacción considera que sería preferible no hacer constar un hecho tan evidente. El principio *pacta sunt servanda* es una norma general; insistir en que se aplica a un caso determinado no haría más que debilitarla. Por consiguiente, el Comité no recomienda la adopción del nuevo artículo propuesto.

Artículo 2 (Términos empleados)

48. EL PRESIDENTE somete a votación el artículo 2 ⁶.

Por 94 votos contra ninguno y 3 abstenciones, queda adoptado el artículo 2.

Artículo 31 ⁷

Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados

Una disposición de un tratado dará origen a una obligación para un tercer Estado si las partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación y si el tercer Estado acepta expresamente por escrito esa obligación.

Artículo 32 ⁷

Tratados en que se prevén derechos para terceros Estados

1. Una disposición de un tratado dará origen a un derecho para un tercer Estado si con ella las partes en el tratado tienen la intención de conferir ese derecho al tercer Estado o a un grupo de Estados al cual pertenezca, o bien a todos los Estados, y si el tercer Estado asiente a ello. Su asentimiento se presumirá mientras no haya indicación en contrario, salvo que el tratado disponga otra cosa.

2. Un Estado que ejerza un derecho con arreglo al párrafo 1 deberá cumplir las condiciones que para su ejercicio estén prescritas en el tratado o se establezcan conforme a éste.

49. EL PRESIDENTE dice que la Conferencia ha adoptado ya los artículos 31 y 32, pero que ha sido

⁴ Véase otra declaración sobre el artículo 22 en la 29.ª sesión plenaria.

⁵ En su forma inicial (A/CONF.39/L.21) constituía una enmienda al artículo 23. Véase la 12.ª sesión plenaria.

⁶ Véase el texto en la séptima sesión plenaria.

⁷ Véase el debate sobre los artículos 31 y 32 en la 14.ª sesión plenaria.

necesario introducir en ellos los correspondientes cambios según la definición de « tercer Estado » adoptada en el apartado h del párrafo 1 del artículo 2. Propone que, por consiguiente, la Conferencia dé por adoptados los textos de los artículos 31 y 32 revisados por el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 16.50 horas.

29.ª SESIÓN PLENARIA

Lunes 19 de mayo de 1969, a las 10.30 horas

Presidente: Sr. AGO (Italia)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

ARTÍCULOS APROBADOS POR LA COMISIÓN PLENARIA (continuación)

Artículo 62 bis (Procedimientos de conciliación y arbitraje) y anexo I de la convención (reanudación del debate de la sesión anterior)

1. El Sr. JAGOTA (India) dice que se le ha encargado que precise algunos puntos de la declaración que hizo en la 28.ª sesión el jefe de la delegación india, que está actualmente ausente. El Sr. Krishna Rao hizo un llamamiento a ciertas delegaciones pidiéndoles que adoptasen una actitud constructiva respecto de la convención, a pesar de que algunos artículos, a los que atribuyen gran importancia, no hayan obtenido la mayoría requerida. Expresó su agradecimiento a los representantes de los Países Bajos, Suecia, Nigeria, los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que se esforzaron por llegar a una solución de transacción. Manifestó que sentía mucho que esos esfuerzos no hubieran sido coronados por el éxito y expresó la esperanza de que los participantes en la Conferencia continuarían buscando una solución. Al rendir homenaje a estas delegaciones, el Sr. Krishna Rao no quiso pasar en silencio los esfuerzos realizados por otras delegaciones, como las de Ghana y el Afganistán, así como por el Presidente. Las negociaciones dirigidas a lograr una transacción continúan y es de esperar que pronto se someterá a la Conferencia una propuesta aceptable para la gran mayoría de los Estados.

Artículo 22 (Aplicación provisional) (reanudación del debate de la 11.ª sesión plenaria)

2. La Sra. WERNER (Polonia) quiere recordar que, en la 11.ª sesión plenaria ¹, el representante de Polonia

¹ Párrafo 88.

propuso que el párrafo 2 se modificara de la manera siguiente: « La aplicación provisional de un tratado . . . respecto de un Estado terminará seis meses después de que éste notifique a los Estados entre los cuales el tratado se aplica provisionalmente su intención de no llegar a ser parte en el mismo . . . » Esta sugerencia tenía por objeto salvaguardar los intereses de los Estados que aplican provisionalmente un tratado en el caso en que uno de ellos decida bruscamente terminar esa aplicación provisional. A este respecto, la delegación polaca consideró que la enmienda presentada por Yugoslavia (A/CONF.39/L.24) también estaba justificada. Esta enmienda indicaba claramente que el principio *pacta sunt servanda*, enunciado en el artículo 23, vale también para los tratados aplicados provisionalmente. En la práctica internacional sucede a menudo que los tratados se apliquen provisionalmente y la delegación polaca considera necesario estipular las garantías adecuadas para garantizar la seguridad de las relaciones convencionales.

3. Como estas sugerencias no han sido aceptadas por el Comité de Redacción², la delegación de Polonia quiere manifestar que, según su interpretación y teniendo en cuenta las explicaciones dadas por el Presidente del Comité de Redacción, el principio *pacta sunt servanda* rige plenamente en caso de aplicación provisional de un tratado y que el principio de la buena fe debe también prevalecer cuando se da por terminada la aplicación provisional de un tratado. La delegación de Polonia votó a favor del artículo 22 partiendo de estas consideraciones.

Declaración del Presidente del Comité de Redacción sobre los artículos 4, 7, 10 bis, 18, 19 y 20

4. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que esta Comité examinó las enmiendas que la Conferencia le había remitido en relación con los artículos 4, 7, 10 bis y 19. Además, de conformidad con las instrucciones de la Conferencia, el Comité examinó de nuevo el texto del artículo 20 adoptado por ésta. Después de este examen, el Comité sólo introdujo modificaciones en el artículo 20 y, como consecuencia de ello, en el artículo 18.

5. En lo que concierne al artículo 4 (Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional), la Conferencia remitió al Comité de Redacción³ una enmienda de Rumania (A/CONF.39/L.9) encaminada a sustituir, en el texto del artículo, la expresión « en el ámbito de una organización internacional » por « en el ámbito de tal organización internacional » y las palabras « de la organización » por « de ésta ». En el texto francés, esta enmienda habría evitado la repetición de los términos « *organisation internationale* ». En cambio, no habría facilitado la comprensión de este artículo, puesto que el lector habría tenido que recordar que « *celle-ci* » remitía a « *une telle organisation* » que, a su vez, remitía a « *une organisation inter-*

nationale ». Fuera de esto, en francés la expresión « *une telle organisation* » no es muy acertada. Por estos motivos, el Comité decidió no introducir ninguna modificación en el artículo 4.

6. En lo que atañe al artículo 7 (Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin autorización), la Conferencia remitió al Comité de Redacción⁴ una enmienda de Rumania (A/CONF.39/L.10) cuyo objeto era modificar la última parte de ese texto de la manera siguiente: « a menos que sea ulteriormente confirmado por la autoridad competente de ese Estado ». El Comité consideró que no debía aceptar esta enmienda por estimar que, en el plano internacional, es inútil decir que los Estados deben actuar por conducto de sus autoridades competentes.

7. La Conferencia remitió al Comité de Redacción⁵ el texto del artículo 10 bis que había adoptado, así como una enmienda de Bélgica (A/CONF.39/L.14) encaminada a sustituir, en la frase de introducción a dicho artículo, la expresión « tratado constituido por instrumentos canjeados entre ellos » por las palabras « tratado celebrado mediante el canje de cartas o de notas ». Se proponía una enmienda análoga al apartado a. En esta enmienda se proponía además sustituir, en el apartado b, la palabra « esos », antes de la palabra « Estados », por el artículo definido « los ». El Comité estudió la enmienda de Bélgica, no sólo en el contexto del artículo 10 bis, sino también en el del artículo 9 bis, cuya redacción se le había pedido que revisara. El Comité llegó a la conclusión de que no podía aceptar esta enmienda porque habría restringido el campo de aplicación del artículo 10 bis, ya que la expresión « cartas o notas » tiene menos alcance que el término, « instrumentos ».

8. Respecto al artículo 19, la Conferencia invitó al Comité de Redacción a volver a examinar una enmienda presentada en la Comisión Plenaria por Bulgaria, Rumania y Suecia (A/CONF.39/C.1/L.157 y Add.1) encaminada a modificar el párrafo 1 de dicho artículo⁶. El Comité de Redacción elogió la concisión y la elegancia del texto propuesto en esta enmienda, pero algunos de sus miembros se preguntaron si, para un lector no enterado, este texto sería tan claro como el texto adoptado por la Conferencia. Por ello, el Comité prefirió mantener el texto sin ningún cambio.

9. La Conferencia adoptó el artículo 20 en la 11.ª sesión plenaria teniendo en cuenta dos enmiendas presentadas por Hungría (A/CONF.39/L.17 y L.18) y una sugerencia hecha verbalmente en el curso de los debates. Después de examinar ese texto, el Comité consideró que, en los párrafos 1 y 2, la expresión « por escrito » podría suscitar dificultades de interpretación. Esta expresión se refiere al verbo « podrá ». Por lo tanto, esto podría significar que, si un Estado tiene la intención de retirar una reserva o una objeción, está autorizado, pero no obligado, a hacerlo por escrito, lo que evidentemente no es el sentido que la Conferencia entendió dar a ese

² Véase la 28.ª sesión plenaria, párr. 46.

³ Véase la séptima sesión plenaria, párrs. 31 y 32.

⁴ Véase la octava sesión plenaria, párrs. 61 a 66.

⁵ Véase la décima sesión plenaria, párrs 2 y 3.

⁶ Véase la 11.ª sesión plenaria, párrs. 6 a 10.

texto. Para evitar todo equívoco, el Comité decidió suprimir en el artículo 20 la expresión « por escrito » y añadir en el artículo 18 un párrafo 4 concebido en los siguientes términos: « El retiro de una reserva o de una objeción a una reserva habrá de formularse por escrito ».

10. El Comité introdujo otras dos modificaciones en el artículo 20. En el título, añadió las palabras « y de las objeciones a las reservas ». En el texto, redactó el apartado *a* del párrafo 3 de la manera siguiente: « el retiro de una reserva sólo surtirá efecto respecto de otro Estado contratante cuando ese Estado haya recibido la notificación ». El Comité de Redacción estimó que el retiro de una reserva respecto de un Estado contratante puede surtir efecto desde que éste ha recibido notificación del retiro, sin esperar que la notificación llegue a todos los demás Estados contratantes.

11. Por último, el Comité estimó que, después de añadir el nuevo párrafo 4, el artículo 18 debía colocarse al final de la sección 2 de la Parte II, ya que este artículo, cuyo título es « Procedimiento relativo a las reservas » se aplica al conjunto de las materias de que trata esta sección. El Comité transferirá el artículo 18 al final de la sección 2 cuando numere de modo definitivo los artículos del proyecto de convención.

12. El PRESIDENTE dice que los artículos 18 y 20 han quedado redactados de la manera siguiente:

Artículo 18

Procedimiento relativo a las reservas

1. La reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a los Estados contratantes y a los demás Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado.

2. La reserva que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación, deberá ser confirmada en debida forma por el Estado autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

3. La aceptación expresa de una reserva o la objeción hecha a una reserva, anteriores a la confirmación de la misma, no tendrán que ser a su vez confirmadas.

4. El retiro de una reserva o de una objeción a una reserva habrá de formularse por escrito.

Artículo 20

Retiro de las reservas y de las objeciones a las reservas

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una reserva podrá ser retirada en cualquier momento y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado que la haya aceptado.

2. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una objeción a una reserva podrá ser retirada en cualquier momento.

3. Salvo que el tratado disponga o se haya convenido otra cosa al respecto:

a) el retiro de una reserva sólo surtirá efecto respecto de otro Estado contratante cuando ese Estado haya recibido la notificación;

b) el retiro de una objeción a una reserva sólo surtirá efecto cuando su notificación haya sido recibida por el Estado autor de la reserva de que se trate.

13. Los artículos 18 y 20 ya fueron adoptados en la 11.ª sesión plenaria. Si no hay objeciones, entenderá que la Conferencia aprueba las modificaciones introducidas por el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

Nuevo artículo 76 propuesto

1. Las controversias originadas por la interpretación o aplicación de la Convención se someterán obligatoriamente a la Corte Internacional de Justicia, que a este título podrá entender en ellas a instancias de cualquiera de las partes en la controversia que sea parte en la presente Convención.

2. Las partes podrán convenir, dentro de un plazo de dos meses desde que una de ellas notifique a la otra que, en su opinión, existe un litigio, en recurrir a un tribunal de arbitraje, en vez de hacerlo ante la Corte Internacional de Justicia. Una vez expirado ese plazo, se podrá someter la controversia a la Corte, a instancia de cualquiera de las partes.

3. Dentro del mismo plazo de dos meses, las partes podrán convenir en adoptar un procedimiento de conciliación, antes de acudir a la Corte Internacional de Justicia. La comisión de conciliación deberá formular sus recomendaciones dentro de los cinco meses siguientes a su constitución. Si sus recomendaciones no fueran aceptadas por las partes en litigio dentro de un plazo de dos meses a partir de la fecha de su formulación, se podrá someter la controversia a la Corte, a instancia de cualquiera de las partes.

14. El PRESIDENTE invita al representante de Suiza a presentar el nuevo artículo 76 (A/CONF.39/L.33) propuesto por su delegación.

15. El Sr. RUEGGER (Suiza) dice que en la 80.ª sesión de la Comisión Plenaria, durante el primer período de sesiones, su delegación presentó ya una propuesta (A/CONF.39/C.1/L.250) encaminada a introducir en la convención un nuevo artículo 76 relativo a una cuestión de gran importancia para el Gobierno federal. El representante de Suiza indicó ya entonces los motivos de la propuesta y se limitará ahora a exponer unos argumentos más en favor del nuevo artículo.

16. Por otra parte, como señaló su delegación en la 103.ª sesión de la Comisión Plenaria, la propuesta suiza es diferente de la que se ha presentado en el artículo 62 *bis* y ha sido objeto de un largo debate. En el artículo 62 *bis* se trataba de establecer procedimientos relativos a las disposiciones de la Parte V de la convención, mientras que el nuevo artículo 76 estipula la manera de dirimir las controversias emanadas de la interpretación y la aplicación de la convención misma. Si, a pesar de los esfuerzos que se están realizando, no se adoptase el mecanismo especial aplicable a la Parte V, es evidente que el nuevo artículo propuesto colmaría una laguna.

17. Es difícilmente concebible que ni la convención ni sus anexos hagan mención alguna del papel del mediador supremo de la comunidad internacional que es la Corte Internacional de Justicia, único órgano capaz de juzgar según criterios uniformes y con espíritu de continuidad. Existe una propensión a creer que la adopción de una cláusula de jurisdicción muy precisa representa algo revolucionario: el abandono de prerrogativas soberanas. Esto puede ser verdad hasta cierto punto, y por esta razón la aceptación de la jurisdicción debe ser pro-

ducto de la reflexión. Ahora bien, este acto consciente se ha realizado, no sólo al aceptar numerosos acuerdos multilaterales de menor importancia, sino también al aceptar tratados internacionales de carácter fundamental. Muchos Estados han aceptado cláusulas obligatorias, que figuran en convenciones multilaterales del tipo de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio⁷, la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud⁸, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial⁹ y la Convención de 1965 sobre el Comercio de Tránsito de los Estados sin Litoral¹⁰.

18. Puede citarse también la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que goza de una universalidad a la que la convención sobre el derecho de los tratados no puede aspirar en un futuro inmediato. Esa Constitución estipula que todas las cuestiones relativas a su interpretación serán sometidas a la Corte Internacional de Justicia para su resolución. Es difícil imaginar que una Conferencia jurídica como la presente se niegue a aceptar la competencia de la Corte para los textos que son producto de sus deliberaciones, cuando la acepta un instrumento tan universal como la Constitución de la OIT.

19. Después de la primera guerra mundial, incluso antes de que se aprobara el Pacto de la Sociedad de las Naciones, Suiza se declaró partidaria de la solución judicial y del arbitraje. Siente el mayor respeto por los que no comparten su punto de vista, pero sabe por experiencia lo satisfactorios que son los resultados que ha logrado, gracias a ese principio, al celebrar acuerdos bilaterales con otros Estados. Más recientemente, Suiza ha concertado también acuerdos con Estados africanos, como la Costa de Marfil, Camerún, Liberia, Níger y Madagascar, así como con Estados de América Latina y de Asia, que estipulan procedimientos de conciliación y de arbitraje. Estos precedentes impulsan a Suiza a continuar por este camino.

20. En 1958, durante la primera gran conferencia de codificación, después del fracaso de otras propuestas, correspondió a Suiza la paternidad del protocolo facultativo adicional¹¹, ya que, a su entender, debía existir un lazo de unión, aunque fuese tenue, entre las convenciones de codificación que establecen el derecho y la magistratura suprema que debe aplicarlo. La delegación suiza ha comprobado, con pesar, que este lazo de unión resulta flojo. Es indudable que, como ha señalado una delegación durante los debates, el número sumamente reducido de países que han firmado hasta ahora el protocolo facultativo no aboga en favor de la jurisdicción obligatoria. Lo que era para la delegación suiza

una mera fórmula de transición se ha convertido, a su pesar, en una cláusula tipo.

21. Queda, pues, mucho por hacer en este aspecto, mucho más de lo que se ha logrado hasta ahora en el plano bilateral, por ejemplo. Algunos piensan que no será posible realizar progresos mientras se trate de acudir a la Corte Internacional de Justicia. A su juicio, hay una crisis de la jurisdicción de la Corte, cuyo cometido había suscitado, sin embargo, tanta esperanza y entusiasmo cuando se elaboró en 1921 su primer Estatuto. A pesar de todo, la idea de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia sigue abriéndose camino, como la muestra el hecho de que el Reino Unido retirase en 1968 casi todas las reservas que había formulado anteriormente cuando aceptó la cláusula facultativa del artículo 36 del Estatuto de la Corte. Por otra parte, la delegación suiza ha visto con gran satisfacción que ciertas delegaciones, la de la India especialmente, han declarado durante el debate sobre el artículo 62 *bis* que prefieren la jurisdicción de la Corte al arbitraje. Sin duda, esto es un buen síntoma. La fuerza de la Corte reside fundamentalmente en la voluntad de los Estados que firmen la convención de recurrir cada vez más al órgano más apto para resolver un gran número de controversias.

22. Los reproches contra la institución deberían dirigirse más bien contra la indiferencia y el abstencionismo de los Estados. Hay que poner remedio a estos males como condición para el perfeccionamiento futuro. Hay que someter nuevos asuntos a la Corte, a la que se acude en muy raras ocasiones. Conviene no disuadir a los mejores juristas de ponerse durante un tiempo al servicio de la Corte. A la larga, se correría el riesgo de atrofiar la Corte, cosa que nadie desea. He aquí una de las tareas de la Conferencia y de cada uno de los Estados individualmente: sostener a la Corte Internacional de Justicia, ya que la voluntad de que el derecho se aplique objetivamente ha de ir unida al apoyo prestado al órgano adecuado.

23. El Sr. MENDOZA (Filipinas) apoya el nuevo artículo 76 propuesto por Suiza, que tiende a incluir en la convención un mecanismo de solución judicial obligatoria. Un mecanismo de esta clase debe necesariamente acompañar a las normas precisas y exhaustivas de derecho que figuran en la convención.

24. El artículo 62 *bis* habría en gran parte desempeñado esa función. No ha sido adoptado por la Conferencia, pero, en comparación con las votaciones realizadas sobre cuestiones análogas en conferencias anteriores, el resultado numérico de la votación sobre el artículo 62 *bis* es alentador.

25. La delegación de Filipinas no ha olvidado que la Corte Internacional de Justicia ha sido objeto de comentarios poco favorables, tanto en el segundo período de sesiones como en el primero. Mantiene, sin embargo, la esperanza de que la Conferencia no se clausurará sin haber establecido una forma de solución jurisdiccional, cualquiera que sea. Al examinar el artículo 76 propuesto, no hay que juzgar a la Corte únicamente por una o dos de sus decisiones, sino por el conjunto de la labor que ha realizado en el marco de competencia

⁷ Véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 78, pág. 296.

⁸ Véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 266, pág. 66.

⁹ Véase el texto en anexo a la resolución 2106 (XX) de la Asamblea General.

¹⁰ Véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 597, pág. 79.

¹¹ Protocolo de firma facultativa sobre la jurisdicción obligatoria en la solución de controversias aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (para el texto, véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 450, pág. 177).

que los autores de su Estatuto le confirieron, competencia, por otra parte, lamentablemente limitada por las reservas formuladas por los Estados signatarios de dicho Estatuto, o por la negativa a adherirse a él.

26. No es inútil recordar que la Corte Internacional de Justicia es el principal órgano judicial de las Naciones Unidas, que el artículo 36 de su Estatuto le otorga competencia para conocer de los asuntos mencionados en el proyecto de artículo 76, y que, por el momento, la Corte parece que sea la fuente principal de normas uniformes en el ámbito internacional.

27. El Sr. HADJIEV (Bulgaria) se opone firmemente a la propuesta suiza de un nuevo artículo 76. La delegación de Bulgaria expuso en la 103.ª sesión de la Comisión Plenaria las razones por las cuales está en contra de la idea de una solución jurisdiccional obligatoria de las controversias entre las partes en un tratado. A su juicio, la extensa gama de medios de solución pacífica enumerados en el Artículo 33 de la Carta, a los cuales pueden acudir las partes en un tratado para solucionar sus controversias, es perfectamente suficiente. La solución jurisdiccional obligatoria no garantiza una solución justa. Tampoco garantiza, contrariamente a lo que sostienen sus partidarios, la protección de los intereses de los países pequeños y débiles. Por lo demás, el hecho de que la propuesta suiza fuera rechazada por la Comisión Plenaria¹² no se debe ciertamente al azar.

28. El Sr. MARESCA (Italia) señala que la Conferencia, en el momento mismo en que sus trabajos llegan a su fin, se ve en la obligación de retornar a las fuentes mismas de los problemas jurídicos.

29. Las normas que codifica la convención sobre el derecho de los tratados son normas jurídicas, que reposan exclusivamente sobre bases jurídicas. Ahora bien, la característica más señalada de una norma jurídica es la existencia de una garantía que la acompaña, porque si la norma no lleva incorporada una garantía no es una norma jurídica. Estas garantías son primeramente indirectas, cuando se trate del procedimiento voluntario por el que las normas se elaboran, de la conciencia jurídica de los Estados y de su condición de entidades jurídicas; pero conviene también acudir a las garantías directas, porque las garantías indirectas pueden ser inexistentes. Esas garantías directas son, por una parte, los procedimientos diplomáticos, particularmente la negociación y, por otra parte, los procedimientos no diplomáticos como el arbitraje y el órgano judicial. Todas esas garantías directas se fundan en un acuerdo de las partes, sin el cual no podría instaurarse ningún procedimiento.

30. Las normas codificadas en la convención sobre el derecho de los tratados pueden dar origen a todo género de problemas jurídicos. La Conferencia tiene, pues, una oportunidad sin igual para resolver el problema del procedimiento. Sin embargo, aunque la Conferencia puede felicitarse ya por haber logrado enormes progresos en cuanto al derecho sustantivo, el progreso en el campo del procedimiento es, hasta hoy, nulo. En

el caso de litigios relativos a una parte cualquiera de la convención, ésta no ofrece, hasta ahora, ninguna garantía. No obstante, la obra de codificación a la que la Conferencia se halla dedicada no puede ser puramente pasiva; hemos de estar dispuestos a proyectarla hacia el futuro. ¿Hay nada más « progresivo » para la Conferencia que dar a las normas que codifica la garantía de un procedimiento a seguir? La Conferencia se encuentra frente a una tarea de importancia fundamental a la cual no puede sustraerse.

31. La delegación italiana, por su parte, está agradecida a la delegación suiza por la presentación a la Conferencia de un proyecto de artículo 76, fundado en bases seguras. El párrafo 3 de este artículo propone que las partes en una controversia ensayen, ante todo, el procedimiento clásico de la conciliación. Si la conciliación fracasa, acudirán al arbitraje o a la Corte Internacional de Justicia, que satisface todos los requisitos de la perfección.

32. Es muy injusto denigrar a la Corte Internacional de Justicia, que ha consagrado el triunfo del derecho internacional, tanto después de la segunda guerra mundial como después de la primera. Si la Corte ha frustrado algunas esperanzas, hay que achacarlo a la falta de fe y a la indiferencia de las partes.

33. En 1961 y en 1963, en las dos grandes conferencias de codificación que ya tuvieron lugar en Viena, hubo algunas propuestas en favor de las mismas ideas generosas. En fin de cuentas, esas dos Conferencias optaron por la solución del protocolo facultativo, que ha resultado ser ilusoria. Conviene, asimismo, recordar que en 1963, como en 1961, en el momento crítico en que estas Conferencias se encontraban divididas y al borde de un verdadero vacío jurídico, no abandonaron el intento de llegar a una solución; el artículo 37 de la Convención de 1961 sobre relaciones diplomáticas y el artículo 34 de la Convención de 1963 sobre relaciones consulares, por insuficientes que sean, salvaron las dos Conferencias.

34. El artículo 76 que propone Suiza constituye una solución completa, que tiene el gran mérito de recoger algunas de las soluciones de procedimiento que ofrecía el artículo 62 *bis*. Este artículo 76 podría coronar felizmente la Conferencia. Pero, si no fuera adoptado, habrá que llenar, de todas formas, el vacío y elaborar un artículo destinado a reemplazar el artículo 62 *bis*.

35. El Sr. JAGOTA (India) siente tener que declarar que no podrá votar a favor del nuevo artículo 76 propuesto por Suiza.

36. Esa propuesta deja a las partes en litigio la elección entre la conciliación, el arbitraje y la decisión judicial, pero de todos modos está encaminada a establecer, como norma general, la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia.

37. Sabido es que la India tiene a la Corte en gran estima. Sin duda tiene motivos para sentirse decepcionada por ciertas decisiones de la Corte, pero puede citar numerosos acuerdos bilaterales y varias convenciones multilaterales en las que es parte que contienen una cláusula estipulando la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia. Sin embargo, la India

¹² 104.ª sesión.

no puede aceptar un procedimiento obligatorio de solución de las controversias relativas a la convención sobre el derecho de los tratados, sobre todo por el alcance de esa convención. Teniendo en cuenta la redacción del párrafo 1 del proyecto de artículo 76 y las observaciones que ha hecho el autor de ese artículo, es indudable que sus disposiciones se aplicarán a la convención entera y, por consiguiente, también a las controversias relativas a la Parte V.

38. En vista de ello, el orador pregunta al Presidente si, teniendo en cuenta que en la 27.^a sesión plenaria la Conferencia decidió no adoptar ningún procedimiento obligatorio y automático de solución de las controversias relativas a la Parte V de la convención, se podrá poner a votación el artículo 76 en su presente forma sin menoscabo de los artículos 33 y 41 del reglamento, o si sólo será posible someterlo a votación si se excluyen de su campo de aplicación las controversias relativas a la interpretación y a la aplicación de la Parte V de la convención.

39. El Sr. ÁLVAREZ (Uruguay) dice que su delegación es partidaria de un procedimiento de recurso obligatorio a un órgano jurisdiccional para la solución pacífica de las controversias internacionales y que apoya la propuesta de Suiza.

40. No hay duda de que algunos dictámenes, opiniones o decisiones de la Corte Permanente de Justicia Internacional y de la Corte Internacional de Justicia son controvertibles jurídicamente, pero es difícil citar un solo caso de controversia entre un Estado pequeño y un gran Estado, cuando no existe la posibilidad de solución jurisdiccional, en que haya prevalecido el punto de vista del Estado pequeño.

41. El Sr. TALALAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) se opone a la propuesta de Suiza.

42. Señala además que la disposición contenida en dicha enmienda ha sido ya objeto de una votación con resultado negativo. El nuevo artículo 76 propuesto prevé el recurso a una jurisdicción obligatoria en todas las controversias derivadas de la interpretación y la aplicación del conjunto de la convención; tiene por tanto mayor alcance que el artículo 62 *bis*. Como no hay ningún artículo referente a la solución de las controversias derivadas de la aplicación e interpretación de la Parte V, la adopción de la enmienda suiza tendría por resultado que dichas controversias serían obligatoriamente de la competencia de la Corte Internacional de Justicia.

43. El artículo 76 dispone que se acuda obligatoriamente a la Corte Internacional de Justicia, jurisdicción que está desacreditada y no puede ser considerada como un órgano adecuado para la solución de las controversias.

44. Además, el examen de los párrafos 2 y 3 del artículo 76 propuesto muestra que, en realidad, el recurso a los procedimientos de arbitraje y de conciliación presenta un carácter obligatorio y no facultativo, ya que en caso de que fracasen esos procedimientos, las partes deberán aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia. La delegación de

la URSS estima que el artículo 76 es todavía menos satisfactorio que el artículo 62 *bis* y por consiguiente votará contra dicho artículo. Si algunas delegaciones desean que se establezca un procedimiento que complete el artículo 62, la solución habrá de buscarse por medio de una transacción.

45. El Sr. RUIZ VALERA (Colombia) dice que su delegación apoya el artículo 76 y recuerda que en otras conferencias jurídicas, concretamente durante la Conferencia sobre el Derecho del Mar, la delegación de Colombia se inclinó en favor de la inclusión de una fórmula análoga a la que figura en el artículo 76.

46. La adopción de la disposición propuesta por Suiza permitirá sin duda asegurar el éxito de la Conferencia. Porque, ¿de qué serviría la codificación de las normas de derecho internacional si no fuera acompañada de un procedimiento adecuado para dirimir las controversias derivadas de la interpretación y aplicación de esas normas?

47. La delegación de Colombia exhorta a las otras delegaciones a que midan el alcance del artículo 76 que, en parte, permite llenar el vacío resultante de la ausencia del artículo 62 *bis*.

48. La propuesta de Suiza presenta la ventaja de prever, antes del recurso obligatorio a la Corte Internacional de Justicia, otros dos medios a los que las partes pueden acordar recurrir, bien sea al arbitraje, bien sea a la conciliación.

49. El Sr. GALINDO-POHL (El Salvador) dice que el nuevo artículo 76 introduce en la convención un indispensable elemento de seguridad. Es cierto que la interpretación y la aplicación de normas jurídicas puede dar lugar a controversias que no siempre pueden ser resueltas mediante negociaciones diplomáticas.

50. El artículo 76 refleja una tendencia; trata de consolidar y perfeccionar el derecho internacional y representa también la toma de conciencia que la comunidad internacional hace de su propia realidad como un todo orgánico. Los artículos 76 y 62 *bis* responden al mismo espíritu, pero su alcance es diferente.

51. Los problemas de interpretación de la convención podrían ser resueltos por aquellos Estados que han aceptado la cláusula facultativa del recurso obligatorio a la Corte Internacional de Justicia, pero sería mucho más completo que esta idea del recurso obligatorio a la Corte Internacional de Justicia fuera consagrada en la propia convención.

52. Por otra parte, los Estados podrán formular en todo momento reservas al artículo 76, si se adopta, pero siempre tendrán la facultad de retirar esas reservas.

53. El Sr. TAYLHARDAT (Venezuela) dice que los debates en la Comisión Plenaria y en el pleno de la Conferencia han demostrado que cierto número de Estados rechazan resueltamente el sistema de jurisdicción obligatoria. Por su parte, la delegación de Venezuela ha subrayado en sus intervenciones que la tesis del recurso a la jurisdicción obligatoria no ha logrado alcanzar aceptación general. Venezuela continúa oponiéndose al arbitraje obligatorio y al recurso a la Corte Internacional de Justicia.

54. Por estas razones, la delegación de Venezuela votará contra la propuesta de Suiza que, en último extremo, tiende a consagrar el sistema del recurso obligatorio para la solución de las controversias que emanan de la interpretación y la aplicación de toda la convención, y, por consiguiente, de la Parte V.

55. El PRESIDENTE, en contestación al representante de la India, indica que da por sentado que éste ha querido referirse a la primera frase del artículo 33 del reglamento, que estipula que « cuando una propuesta haya sido adoptada o rechazada, no podrá ser examinada de nuevo, a menos que la Conferencia lo decida así por mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes », y a la cuarta frase del artículo 41, que dispone que « cuando la aprobación de una enmienda implique necesariamente la exclusión de otra, esta última no será sometida a votación ». El Presidente estima que en este caso no se trata de examinar de nuevo una cuestión sobre la cual ya se ha pronunciado la Conferencia. El artículo 62 *bis* sólo se refería a una parte de los artículos de la convención, a saber los artículos relativos a los casos de nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados. Además, este artículo tenía por objeto establecer un procedimiento obligatorio de conciliación en primer lugar y de arbitraje en segundo lugar.

56. En el artículo 76 se propone un procedimiento relativo a las controversias que surjan de la interpretación y la aplicación de la convención en su conjunto. El procedimiento propuesto prevé la competencia obligatoria de la Corte Internacional de Justicia y sólo se admiten otros procedimientos por excepción a este principio.

57. No se trata tampoco del caso previsto en el artículo 41 del reglamento. Algunas delegaciones pueden haber votado en contra del artículo 62 *bis* por estimar que este artículo no tenía suficiente alcance o porque se oponían a la idea de establecer un procedimiento para la Parte V y no para las demás partes de la convención. Algunas delegaciones pueden haber votado también en contra de la idea de un procedimiento de arbitraje o de conciliación porque preferían la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia.

58. De ahí que no pueda sostenerse que el rechazo del artículo 62 *bis* acarrea automáticamente el rechazo del nuevo artículo 76.

59. El Sr. JAGOTA (India) acepta la decisión del Presidente, aun cuando no esté de acuerdo con los argumentos en que se funda.

60. La delegación de la India desea señalar que la adopción del artículo 76 significará que la solución de las controversias emanadas de la interpretación o la aplicación de la Parte V de la convención corresponderá automáticamente a la Corte Internacional de Justicia y que las partes no tendrán otra posibilidad, si quieren evitar el recurso obligatorio a la Corte, que el arbitraje o la conciliación, igualmente obligatorios.

61. Por las razones expuestas en el curso del debate sobre el artículo 62 *bis*, la delegación de la India votará en contra del artículo 76.

62. El Sr. HAYTA (Turquía) indica que su delegación votará a favor del artículo 76 porque apoya el establecimiento de una jurisdicción obligatoria para la solución de las controversias emanadas de la interpretación y la aplicación de todos los tratados.

63. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta de Suiza.

A petición del representante de Suiza, se procede a votación nominal.

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar a Bulgaria.

Votos a favor: Camboya, Canadá, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, República Dominicana, El Salvador, República Federal de Alemania, Finlandia, Francia, Guyana, Santa Sede, Islandia, Irlanda, Italia, Japón, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Nueva Zelanda, Noruega, Paquistán, Panamá, Filipinas, Portugal, República de Viet-Nam, San Marino, Senegal, Suecia, Suiza, Turquía, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, Uruguay, Australia, Austria, Barbados, Bélgica.

Votos en contra: Bulgaria, Birmania, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Camerún, Congo (Brazzaville), Congo (República Democrática del), Cuba, Checoslovaquia, Etiopía, Hungría, India, Indonesia, Irak, Kenia, Kuwait, Malasia, México, Mongolia, Marruecos, Nigeria, Polonia, Rumania, Arabia Saudita, Sierra Leona, Sudáfrica, Sudán, Siria, Tailandia, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, República Árabe Unida, República Unida de Tanzania, Venezuela, Afganistán, Albania, Brasil.

Abstenciones: República Centroafricana, Ceilán, Chipre, Ecuador, Gabón, Ghana, Grecia, Guatemala, Honduras, Irán, Israel, Costa de Marfil, Jamaica, Líbano, Liberia, Libia, Madagascar, Perú, República de Corea, Singapur, España, Trinidad y Tabago, Túnez, Yugoslavia, Zambia, Argentina, Bolivia.

Hay 41 votos a favor, 36 en contra y 27 abstenciones.

No habiendo obtenido la mayoría necesaria de dos tercios, queda desechada la propuesta de Suiza (A/CONF.39/L.33).

Se levanta la sesión a las 13 horas.

30.ª SESIÓN PLENARIA

Lunes 19 de mayo de 1969, a las 16.5 horas

Presidente: Sr. AGO (Italia)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

Nuevo artículo 76 propuesto (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a los representantes que lo deseen a explicar su voto sobre el artículo 76.

2. El Sr. PINTO (Ceilán) dice que su delegación se ha abstenido en la votación sobre el nuevo artículo 76 propuesto por Suiza (A/CONF.39/L.33), pero desea

aclarar que esa abstención no debe interpretarse como un signo de su renuencia a dar su apoyo a la Corte Internacional de Justicia. Por el contrario, tanto en la presente Conferencia como en la Sexta Comisión de la Asamblea General y en otras conferencias internacionales, la delegación de Ceilán ha expresado la opinión de que se debe apoyar al principal órgano de las Naciones Unidas siempre que sea pertinente hacerlo. Aunque no figura entre los signatarios de la cláusula facultativa del artículo 36 del Estatuto de la Corte, Ceilán ha aceptado con frecuencia la jurisdicción obligatoria de la Corte respecto de las controversias surgidas en relación con algunos acuerdos multilaterales. Y el Gobierno de Ceilán, si bien las considera erróneas, no comparte el descontento general hacia la Corte que ha seguido a algunas de sus decisiones.

3. La delegación de Ceilán no ha podido apoyar la propuesta de Suiza debido únicamente a ciertas razones de orden técnico y práctico en cuanto a la determinación del verdadero alcance del nuevo artículo propuesto, al cual, no obstante, continuará prestando cuidadosa atención. La frase «las controversias originadas por la interpretación o aplicación de la Convención» puede referirse a las controversias emanadas de tratados específicos cuando tal controversia implique también una controversia relativa a la interpretación y aplicación de la propia convención. Las consecuencias de esta posibilidad no están del todo claras, y parece necesario examinarlas con más detenimiento antes de tomar una decisión.

4. El Gobierno de Ceilán continuará apoyando la idea de someter las controversias a la Corte Internacional de Justicia cuando sea pertinente, así como el principio contenido en el párrafo 3 del Artículo 36 de la Carta de las Naciones Unidas, según el cual las controversias de orden jurídico, por regla general, deben ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con las disposiciones del Estatuto de la Corte.

5. El Sr. RODRÍGUEZ (Chile) dice que su delegación ha manifestado reiteradamente su apoyo a la idea de establecer un sistema eficaz para la solución de las controversias entre los Estados partes en un tratado. Lo ha hecho así en la convicción de que es necesario procurar medios que permitan ajustar las situaciones de hecho a las normas de derecho. En consecuencia, Chile apoyó las iniciativas del Japón y de Suiza que, en la Comisión Plenaria, propugnaron que se incluyese en la convención una disposición que estableciera la solución obligatoria de las controversias relativas a la Parte V. Posteriormente, se abstuvo en la votación del artículo 62 *bis*, porque ese artículo estipulaba no sólo el arbitraje, sino también la conciliación obligatoria, procedimiento que no es adecuado para las controversias relativas a la nulidad o terminación de un tratado, retiro de él, o suspensión de su aplicación. Esto no obstante, sometido el artículo al pleno de la Conferencia, la delegación de Chile votó a favor de él, porque estimó que en la convención debía figurar un procedimiento para la solución de las controversias relativas a la Parte V.

6. En la sesión anterior la delegación de Chile votó a favor de la propuesta de Suiza encaminada a incluir un nuevo artículo 76 en la convención estableciendo la jurisdicción obligatoria respecto de las controversias originadas por la interpretación o la aplicación de la convención. Lo hizo así a pesar de las dudas que abrigaba sobre el alcance del artículo, que limitaba la jurisdicción obligatoria a las controversias originadas por la interpretación o aplicación de la convención misma. A juicio de su delegación, esa restricción significaba que el artículo 76 no se aplicaría a las controversias relativas a la interpretación o a la aplicación de un tratado regido por la convención. Las controversias originadas por la interpretación y la aplicación de muchas de las normas contenidas en la convención, dado el carácter dispositivo de éstas, quedarían fuera del campo de aplicación del artículo.

ARTÍCULOS APROBADOS POR LA COMISIÓN PLENARIA (reanudación del debate de la sesión anterior)

Artículo 77¹

Irretroactividad de la presente Convención

Sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera normas enunciadas en la presente Convención a las que los tratados estén sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de la Convención, ésta sólo se aplicará a los tratados que sean celebrados por Estados después de la entrada en vigor de la presente Convención con respecto a tales Estados.

7. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el título del artículo 77 lo ha redactado el Comité porque ese artículo no figura en el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional. En la versión inglesa, el Comité ha sustituido las palabras «*subject in accordance with international law*» por las palabras «*subject under international law*», modificación exigida por el buen uso de la lengua inglesa. Será preciso hacer las modificaciones correspondientes en los demás artículos del proyecto en que figure la frase «*subject in accordance with international law*», y especialmente en los artículos 3 y 40. El Comité de Redacción no ha introducido en el artículo 77 ningún cambio que afecte al texto en todos los idiomas.

8. El Comité de Redacción examinó la cuestión del lugar que ha de ocupar el artículo 77 en el proyecto de convención y decidió que este artículo debería figurar en la Parte I del proyecto, entre los artículos 3 y 4, ya que se refiere a una cuestión de carácter general que afecta a la convención en su totalidad. En las versiones francesa e inglesa, los verbos del artículo 77 deben estar en tiempo presente, al igual que en los demás artículos de la Parte I.

9. El Sr. ÁLVAREZ TABÍO (Cuba) declara que su delegación no podrá votar en favor del artículo 77 por diversos motivos. Parecerá absurdo, a primera vista, que pueda ponerse reparos a una norma destinada a expresar un principio universalmente admitido, ya

¹ El nuevo artículo 77 propuesto se examinó juntamente con las cláusulas finales en las sesiones 100.^a y 105.^a de la Comisión Plenaria.

que es indudable que las normas jurídicas rigen desde su entrada en vigor y se proyectan hacia el futuro, salvo que dispongan expresamente lo contrario. Sin embargo, el principio de la irretroactividad sólo constituye un aspecto del problema de la aplicación en el tiempo del derecho internacional; además de ese principio se suscitan otros, para los cuales es necesario buscar una solución justa.

10. En primer lugar, hay que considerar los conflictos que se producen cuando una misma situación jurídica cae bajo el imperio de diversas normas que se suceden en el tiempo. En estos casos, debe evitarse que el orden jurídico derogado se superponga al nuevo derecho. Desde este punto de vista, la fórmula del artículo 77 resulta inaceptable, pues enuncia el principio de la irretroactividad en términos inflexibles, excluyendo radicalmente el problema del elemento intertemporal. Como ya señaló la Comisión de Derecho Internacional en el párrafo 3 de su comentario al artículo 24, «el principio de la no retroactividad nunca se viola por aplicar un tratado a cuestiones que se plantean o existen cuando el tratado esté en vigor, aunque se originaran con anterioridad».

11. En segundo lugar, el artículo 77 tiene por objeto regular los efectos temporales de una convención cuya finalidad es, en esencia, recoger normas de derecho consuetudinario generalmente aceptadas; es decir, no se trata de una cuestión propiamente dicha de irretroactividad sino de la aplicación de normas preexistentes, ordenadas en forma sistemática en un código de los tratados. No es válido argüir que la primera disposición del artículo reconoce la existencia de un orden jurídico internacional anterior, pues la eficacia de ese orden jurídico se subordina a la mera posibilidad de que los tratados existentes estén sometidos a él. A la luz de esta cláusula engañosa, las normas de derecho internacional enunciadas en la convención tendrán plena autoridad con respecto de los tratados celebrados después de su entrada en vigor, pero sólo podrán ser aplicadas a situaciones jurídicas anteriores que caigan bajo su imperio si éstas estuvieren sometidas a las referidas normas «independientemente de la Convención». Esta frase priva de fuerza propia a la convención, al negarle autoridad para regir por sí misma un tratado que, por mantener sus efectos en el tiempo, caiga bajo las normas sustantivas consolidadas.

12. En tercer lugar, el problema se complica en relación con las normas imperativas de derecho internacional que, en virtud de la convención, adquieren una autoridad indiscutible. Un ejemplo de esto es el conflicto que se produce al fijar el sentido del artículo 49 en relación con la norma inflexible del artículo 77. La Comisión de Derecho Internacional declaró en el párrafo 1 de su comentario al artículo 49 que «la invalidez de un tratado obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza es un principio que constituye *lex lata* en el derecho internacional actual». Sean cuales fueren las diferencias de opinión acerca del estado de derecho antes de constituirse las Naciones Unidas, la mayoría de los internacionalistas sostienen sin vacilación que el párrafo 4 del Artículo 2, junto con otras disposiciones de la Carta, enuncia con autoridad un

derecho consuetudinario moderno en lo referente a la amenaza o al uso de la fuerza. Según señala también la Comisión de Derecho Internacional en el párrafo 1 de su comentario al artículo 50, las normas por las que se prohíbe el uso de la fuerza, como la enunciada en el artículo 49, «constituyen por sí mismas un ejemplo patente de normas de derecho internacional que tienen carácter de *jus cogens*». Sin embargo, el artículo 77 contiene una reserva general que subordina la aplicación de cualquier norma de derecho internacional —sin tener en cuenta su carácter— a la condición de que el tratado esté sometido a ella independientemente de la convención.

13. Mientras el artículo 49 salva la autoridad de la convención para imponer con fuerza propia el principio que codifica, en relación a todo tratado en vigor que se le oponga, el artículo 77 niega tal autoridad en el caso de situaciones intertemporales. El artículo 61, relacionado con el artículo 49, afirma que cualquier tratado existente que esté en oposición con una norma de *jus cogens* universalmente aceptada se hace nulo y termina, pero el artículo 77 debilita este principio al poner en duda su autoridad antes de la entrada en vigor de la convención. En suma, la convención niega en un artículo lo que antes había reconocido en otros. La contradicción se salva acudiendo a una regla de derecho de universal aceptación: la ley especial deroga a la ley general en cuanto se le opone. Pero el conflicto queda latente al dejarse un margen demasiado peligroso a las interpretaciones abusivas.

14. También cabría indagar qué repercusiones tendrá el artículo 77 en relación con las normas generales codificadas que tienen algún elemento de desarrollo progresivo. Por ejemplo, el caso del *estoppel*: frente a los tratados celebrados con anterioridad a la convención, ¿se aplicará dicho principio con las restricciones que le impone la parte final del primer párrafo del artículo 42 o sin considerar este elemento de desarrollo progresivo de la institución? En otras palabras, ¿la doctrina del acto propio funcionará también frente a los tratados desiguales en los que el consentimiento fue arrancado bajo coacción? ¿Será capaz de dar vigencia y eficacia a un tratado nulo *ab initio*?

15. El artículo 77 lleva más allá de lo razonable el principio de la irretroactividad y, al negar fuerza propia al derecho de los tratados para regir por sí mismo las estipulaciones anteriores que caigan bajo su imperio, mantendrá indefinidamente el régimen de incertidumbre en cuanto al alcance de ciertas normas consuetudinarias de derecho internacional consolidadas en la convención.

16. La Conferencia, al final de sus tareas, parece introducir un elemento cuyo efecto práctico será hacer inoperante la función fundamental que había sido asignada a un instrumento llamado a afirmar, sin equívocos, ciertos principios fundamentales, no sólo para el derecho de los tratados, sino también para todo el derecho internacional.

17. El Sr. TORNARITIS (Chipre) dice que el punto de vista de su delegación sobre el artículo 77 fue expresado en la 103.ª sesión de la Comisión Plenaria. Las normas de derecho internacional adoptadas por primera

vez en la convención sobre el derecho de los tratados no pueden tener efecto retroactivo, pero es evidente que las normas ya existentes e incorporadas al proyecto de convención deben continuar siendo aplicables a los convenios internacionales, tanto si esos convenios han entrado en vigor antes de la adopción de la convención como si lo han hecho después. La mayoría de las normas de fondo establecidas en la convención caen dentro de la última categoría, a diferencia de las normas de procedimiento.

18. El Sr. HUBERT (Francia) dice que su delegación ha votado a favor del artículo 77 en la Comisión Plenaria y hará lo mismo en el pleno de la Conferencia, en la inteligencia de que el artículo 77 será interpretado de la manera siguiente: un tratado celebrado antes de la entrada en vigor de la convención sobre el derecho de los tratados con respecto a un Estado parte en la convención puede ser anulado en virtud de las normas enunciadas en esa convención, pero existentes independientemente de ella; por el contrario, si el caso de anulabilidad ha sido creado por la mencionada convención, por ejemplo si resulta de la aplicación de una norma imperativa de *jus cogens*, un tratado celebrado antes de la entrada en vigor de la convención con respecto a un Estado parte en ella no es anulable por esta causa.

19. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 77.

Por 81 votos contra 5 y 17 abstenciones, queda adoptado el artículo 77.

20. El Sr. ESCUDERO (Ecuador) dice que tiene instrucciones de su Gobierno para formular, con respecto al artículo 77, la siguiente declaración: «El Ecuador entiende que, entre las normas comprendidas en la primera parte del artículo 77, se encuentra el principio de solución pacífica de controversias establecido en el párrafo 3 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, cuyo carácter de *jus cogens* confiere a esa norma valor imperativo universal. El Ecuador considera asimismo que la primera parte del artículo 77, por tanto, es aplicable a los tratados existentes. Deja en claro de esta forma que dicho artículo recoge el principio inconcuso de que cuando la convención codifica normas de *lex lata*, éstas, siendo normas pre-existentes, pueden invocarse y aplicarse a tratados suscritos antes de la vigencia de esta convención, la cual constituye su instrumento codificador.»

21. El Sr. ŠMEJKAL (Checoslovaquia) dice que su delegación dio a conocer su posición con respecto al artículo 77 en la 102.^a sesión de la Comisión Plenaria. La delegación de Checoslovaquia ha votado a favor del artículo 77, no sólo porque contiene un principio de derecho generalmente reconocido, sino porque se desprende claramente de dicho artículo que la irretroactividad no afecta en modo alguno a la necesidad de aplicar todas las normas enunciadas en la convención a las que los tratados estén sometidos en virtud del derecho internacional, con lo que se asegura que los principios de derecho internacional codificados por la convención serán plenamente aplicados, con independencia de la entrada en vigor de esta última.

22. Tales principios de derecho internacional eran de necesaria aplicación a todas las relaciones convencionales en el momento en que éstas se establecieron y, en tales casos, no cabe hablar del principio de la irretroactividad, sino solamente de la necesidad de aplicar los principios jurídicos existentes en el momento del nacimiento de las obligaciones convencionales. Así, por ejemplo, son nulos los tratados cuya celebración se logró mediante la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios del derecho internacional en vigor en el momento de la celebración de estos tratados.

23. El Sr. BLIX (Suecia) dice que su delegación, que ha sido coautor de la propuesta que acaba de adoptarse como artículo 77, desea explicar su voto afirmativo con una aclaración sobre un punto de menor trascendencia. Cree la delegación de Suecia que, cuando el artículo se aplique a un tratado multilateral, ese artículo significará que la convención será aplicable entre los Estados que participan en la celebración de un tratado multilateral una vez que la convención haya entrado en vigor para ellos, aunque haya otras partes en el mismo tratado multilateral para las que la convención no haya entrado en vigor.

Declaración del Presidente del Comité de Redacción sobre los artículos 44 y 57

24. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el Comité examinó, a instancia de la Conferencia, dos enmiendas relativas a los artículos 44 y 57, respectivamente. El Comité decidió no modificar el artículo 44 e introducir algunos cambios en el artículo 57.

25. El artículo 44² se titula «Restricción específica de los poderes para manifestar el consentimiento de un Estado». La Conferencia adoptó el texto de dicho artículo presentado por el Comité de Redacción, pero le remitió una enmienda de estilo presentada por España (A/CONF.39/L.26) en la que se proponía que el artículo quedase redactado en los términos siguientes:

No podrá alegarse como vicio del consentimiento manifestado para obligarse por un tratado la inobservancia, por el representante que lo expresó, de una restricción específica impuesta por su Estado en los poderes otorgados a aquel efecto, a menos que tal restricción hubiera sido notificada a los demás Estados negociadores con anterioridad a la manifestación de ese consentimiento por tal representante.

26. El Comité estimó que la enmienda de España suscitaba varias dificultades de redacción. En las versiones francesa e inglesa, el sujeto de la frase estaba muy alejado del verbo y no parecía posible mejorar en tal sentido la traducción del texto original español. La expresión «su Estado» tal vez sea un tanto desacertada, porque se refiere al «representante»; ahora bien, en la práctica moderna se dan casos en que un Estado no está representado por uno de sus nacionales. Finalmente, la palabra «impuesta», que se refiere a la «restricción específica», suscitó ciertas dudas. Por

² Véase el debate sobre el artículo 44 en la 18.^a sesión plenaria.

tales motivos, el Comité no puede recomendar que se adopte la enmienda de España al artículo 44.

27. El nuevo texto propuesto para el artículo 57 está redactado como sigue:

Artículo 57

Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación

1. Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra parte para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente.

2. Una violación grave de un tratado multilateral por una de las partes facultará:

a) a las otras partes, procediendo por acuerdo unánime, para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente o darlo por terminado, sea:

i) en las relaciones entre ellas y el Estado autor de la violación, o ii) entre todas las partes;

b) a una parte especialmente perjudicada por la violación, para alegar ésta como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente en las relaciones entre ella y el Estado autor de la violación;

c) a cualquier parte, que no sea el Estado autor de la violación, para alegar la violación como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente con respecto a sí misma, si el tratado es de tal índole que una violación grave de sus disposiciones por una parte modifica radicalmente la situación de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del tratado.

3. Para los efectos del presente artículo, constituirán violación grave de un tratado:

a) un rechazo del tratado no admitido por la presente Convención; o

b) la violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado.

4. Los precedentes párrafos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del tratado aplicables en caso de violación.

5. Lo previsto en los párrafos 1 a 3 no se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados.

28. El Comité de Redacción presentó originalmente un texto para el artículo 57³ que se componía de cuatro párrafos. En la 21.ª sesión plenaria, la Conferencia aprobó varios cambios de redacción propuestos por el Reino Unido (A/CONF.39/L.29), adoptó el principio contenido en una enmienda de Suiza (A/CONF.39/L.31) y pidió al Comité de Redacción que los examinase teniendo en cuenta las consideraciones expuestas durante el debate. La enmienda de Suiza, estaba encaminada a agregar un párrafo 5 redactado como sigue:

Los precedentes párrafos no se aplicarán a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en convenciones y acuerdos de carácter humanitario, en particular a las normas que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas.

³ Para este texto y el debate sobre el artículo 57, véase la 21.ª sesión plenaria.

29. El Comité de Redacción advirtió que el párrafo 4 comenzaba también con las palabras « Los precedentes párrafos . . . » y disponía lo siguiente: « Los precedentes párrafos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del tratado aplicables en caso de violación. » En vista de las palabras finales del párrafo 5, el Comité de Redacción dedujo que no era la intención de la Conferencia suprimir lo dispuesto en dicho párrafo del ámbito de aplicación del párrafo 4 y, en consecuencia, sustituyó las palabras « Los precedentes párrafos », al principio del párrafo 5, por las palabras « Lo previsto en los párrafos 1 a 3 ». Teniendo en cuenta las definiciones que se dan en el artículo 2, el Comité de Redacción sustituyó la expresión « convenciones y acuerdos » por la palabra « tratados », y la palabra « normas » por la palabra « disposiciones »; asimismo, tras invertir en la versión inglesa el orden de las palabras « *protected persons* », agregó al final del párrafo las palabras « por tales tratados ».

30. El Sr. ROSENNE (Israel) señala que su delegación entiende que la frase inicial del apartado a del párrafo 2 presentado actualmente por el Comité de Redacción, significa que las demás partes podrán, procediendo por acuerdo unánime, suspender la aplicación del tratado total o parcialmente o darlo por terminado total o parcialmente.

31. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Conferencia adopta el artículo 57 con las modificaciones introducidas por el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

Proyecto de resolución relativo al artículo 1

32. El PRESIDENTE propone, si no hay objeciones, que se considere adoptado por unanimidad el proyecto de resolución relativo al artículo 1, que figura en el párrafo 32 del informe sobre la labor realizada por la Comisión Plenaria en el primer período de sesiones (A/CONF.39/14).

33. El Sr. ROSENNE (Israel) dice que, si se somete a votación el proyecto de resolución, su delegación se abstendrá de votar, pues no está persuadida de que éste sea el momento oportuno para efectuar el nuevo estudio previsto en la resolución, y el orador no desea prejuzgar la actitud que adopte su delegación en caso de que el asunto sea examinado por la Asamblea General.

34. El Sr. BLIX (Suecia) dice que su delegación no tiene nada que oponer en cuanto al fondo del proyecto de resolución. No obstante, se han formulado varias observaciones de redacción en nombre del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento que aún no han sido examinadas por el Comité de Redacción. Propone, por tanto, que se aplase la decisión sobre el proyecto de resolución para que la delegación sueca tenga tiempo de presentar una enmienda de redacción.

35. El PRESIDENTE aplaza la decisión sobre el proyecto de resolución hasta el día siguiente⁴.

⁴ Véase la 32.ª sesión plenaria.

Elección de un miembro de la Comisión de Verificación de Poderes

36. El PRESIDENTE dice que la Conferencia tiene que elegir un miembro de la Comisión de Verificación de Poderes en sustitución del representante de Malí, que está ausente. Sugiere, para ese puesto, al representante de la República Unida de Tanzania.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 17 horas.

31.ª SESIÓN PLENARIA

Martes 20 de mayo de 1969, a las 11 horas

Presidente: Sr. AGO (Italia)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

Declaración del Presidente del Comité de Redacción acerca de la Declaración sobre la prohibición de la coacción militar, política o económica en la celebración de tratados y de la resolución relativa a esa Declaración

1. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que, en la 20.ª sesión plenaria, la Conferencia adoptó una «Declaración sobre la prohibición de la amenaza o el uso de la coacción económica o política en la celebración de un tratado» y una resolución relativa a esa declaración. A petición de la Conferencia, el Comité ha examinado el texto de la declaración y de la resolución y presenta una nueva versión que contiene los cambios de redacción introducidos y está redactada de la manera siguiente:

Declaración sobre la prohibición de la coacción militar, política o económica en la celebración de tratados

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados,

Confirmando el principio de que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe,

Reafirmando el principio de la igualdad soberana de los Estados,

Convencida de que los Estados deben tener plena libertad para la realización de todo acto relativo a la celebración de un tratado,

Deplorando el hecho de que en el pasado los Estados se hayan visto algunas veces forzados a celebrar tratados ante las presiones ejercidas en diversas formas por otros Estados,

Deseando evitar en lo sucesivo que Estado alguno pueda ejercer tales presiones, sea cual fuere su forma, con motivo de la celebración de un tratado,

1. *Condena solemnemente* el recurso a la amenaza o al uso de la presión, en todas sus formas, ya sea militar, política o económica, por un Estado, con el fin de coaccionar a otro Estado para que realice un acto relativo a la celebración de un tratado en violación de los principios de la igualdad soberana de los Estados y de la libertad del consentimiento;

2. *Decide* que la presente Declaración forme parte del Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados.

Resolución relativa a la Declaración sobre la prohibición de la coacción militar, política o económica en la celebración de tratados

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados,

Habiendo aprobado, como parte del Acta Final de la Conferencia, la Declaración sobre la prohibición de la coacción militar, política o económica en la celebración de tratados,

1. *Pide* al Secretario General de las Naciones Unidas que señale la Declaración a la atención de todos los Estados Miembros y de los demás Estados participantes en la Conferencia, así como de los órganos principales de las Naciones Unidas;

2. *Pide* a los Estados Miembros que den la mayor publicidad y difusión posibles a la Declaración.

2. Por lo que respecta al título de la Declaración, el Comité estimó que en la expresión «la amenaza o el uso de la coacción» sólo se debe mantener el término «coacción», puesto que la amenaza constituye una forma de coacción. Por otra parte, el párrafo 1 de la parte dispositiva se refiere a la presión en todas sus formas, «militar, política o económica», por lo que el título debe reproducir esos tres adjetivos en ese orden. Por último, la palabra «tratado», que figura después de las palabras «celebración de», debe ir en plural, pues la Declaración se refiere a la celebración de tratados en general y no a la celebración de un tratado en particular.

3. Por lo que se refiere al preámbulo de la Declaración, el Comité consideró que las ideas antes expresadas en los párrafos cuarto, quinto y sexto, podrían sintetizarse en dos párrafos.

4. En el párrafo 1 de la parte dispositiva de la Declaración, el Comité ha incluido la expresión «en todas sus formas, ya sea» después de la palabra «presión» para facilitar la lectura del texto.

5. En la resolución, el Comité ha modificado la redacción del preámbulo para dar cabida a las correcciones que ha introducido en el título de la Declaración. También ha introducido algunos cambios de redacción en cada una de las versiones idiomáticas.

6. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Declaración sobre la prohibición de la coacción militar, política o económica en la celebración de tratados, y la resolución relativa a esa declaración, quedan adoptadas.

Así queda acordado.

TEXTO DEL PREÁMBULO PRESENTADO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando la función fundamental de los tratados en la historia de las relaciones internacionales,

Reconociendo la importancia cada vez mayor de los tratados como fuente del derecho internacional y como medio de desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones, sean cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales,

Advirtiendo que el principio de la buena fe y la norma *pacta sunt servanda* están universalmente reconocidos,

Afirmando que las controversias relativas a los tratados, al igual que las demás controversias internacionales, deben resolverse por medios pacíficos,

Recordando la resolución de los pueblos de las Naciones Unidas de crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados,

Teniendo presentes los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, tales como los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de la igualdad soberana y la independencia de todos los Estados, de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados y de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza,

Convencidos de que la codificación y el desarrollo progresivo del derecho de los tratados logrados en la presente Convención contribuirán a la consecución de los propósitos de las Naciones Unidas enunciados en la Carta, que consisten en mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre las naciones las relaciones de amistad y realizar la cooperación internacional,

Han convenido lo siguiente:

7. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar el texto del preámbulo de la convención preparado por dicho Comité¹.

8. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que, de conformidad con las instrucciones de la Conferencia, el Comité de Redacción ha elaborado un proyecto de preámbulo. Este proyecto se inspira en dos propuestas, presentadas una por Mongolia y Rumania (A/CONF.39/L.4) y la otra por Suiza (A/CONF.39/L.5 y Corr.1), así como en las sugerencias hechas directamente al Comité por la delegación de Australia.

9. Algunos miembros del Comité de Redacción sugirieron que se agregara el párrafo siguiente:

Convencidos de que los beneficios de la cooperación internacional deberían estar asegurados a todos y que todo Estado tiene derecho a establecer relaciones convencionales internacionales,

10. Sin embargo, no se pudo llegar a un acuerdo sobre la inclusión de este párrafo.

11. El Sr. HOUBEN (Países Bajos) presenta la enmienda (A/CONF.39/L.42 y Add.1) de la que son coautores su delegación y la delegación de Costa Rica y dice que el sexto párrafo del preámbulo presentado por el Comité de Redacción (A/CONF.39/18), que enumera algunos principios importantes de derecho internacional consagrados en la Carta, debería mencionar también expresamente el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades.

¹ Presentaron enmiendas los países siguientes: Países Bajos y Costa Rica (A/CONF.39/L.42 y Add.1); Suecia (A/CONF.39/L.43); Ecuador (A/CONF.39/L.44); Suiza (A/CONF.39/L.45).

Mongolia y Rumania (A/CONF.39/L.4) y Suiza (A/CONF.39/L.5 y Corr.1) presentaron al Comité de Redacción textos que proponían para el preámbulo.

12. Parece innecesario poner de relieve la importancia creciente de los derechos humanos en las relaciones entre los Estados y como objeto de convenciones internacionales. El respeto a los derechos humanos es uno de los principales fundamentos de la paz y la justicia en el mundo. La Carta de las Naciones Unidas se basa esencialmente en el reconocimiento de la dignidad del hombre y en la igualdad e inalienabilidad de sus derechos. Este concepto figura particularmente en el segundo párrafo del preámbulo de la Carta, en el párrafo 3 del Artículo 1, en el apartado *b* del párrafo 1 del Artículo 13 y en el apartado *c* del Artículo 55.

13. Desde la proclamación de la Declaración Universal de Derechos Humanos se han adoptado numerosos instrumentos que desarrollan los grandes principios de esta Declaración, especialmente la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial², el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³ y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴. La adopción por unanimidad de los dos últimos instrumentos en la Asamblea General marca un hito en las actividades de las Naciones Unidas encaminadas a asegurar el respeto universal a los derechos humanos. En el marco de las organizaciones regionales se han adoptado otros instrumentos relativos a los derechos humanos. En particular, la Convención europea para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales⁵, celebrada en Roma en el marco del Consejo de Europa, ha pasado a ser una realidad viva en las relaciones intraeuropeas.

14. La adopción de los instrumentos mencionados muestra que la comunidad internacional es cada vez más consciente de la necesidad de asegurar el respeto efectivo a los derechos humanos en la práctica de los Estados. La comunidad internacional viene considerándose últimamente competente para juzgar si los Estados respetan o no las normas de los derechos más fundamentales de la persona humana. Es quizás en este sector principalmente que se restringe progresivamente el ámbito de los asuntos que, según el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta, son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados. No es preciso subrayar la importancia de las relaciones existentes entre la codificación de los derechos humanos, su desarrollo progresivo y el derecho de los tratados. Hay que señalar que la violación de los derechos humanos fundamentales probablemente ha sido el ejemplo más citado durante los debates sobre el artículo 50. Teniendo en cuenta que ciertos derechos humanos están comprendidos en el concepto de *jus cogens*, la Conferencia se expondría a ser objeto de justificadas críticas si no incluyera en el preámbulo de la convención el principio del respeto a los derechos humanos, tanto más cuanto que se han incluido otros principios de derecho internacional y

² Véase el texto en anexo a la resolución 2106 (XX) de la Asamblea General.

³ Véase el texto en anexo a la resolución 2200 (XXI) de la Asamblea General.

⁴ *Ibid.*

⁵ Véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 213, pág. 221.

ciertamente no cabe considerar que todos ellos participen de la naturaleza del *jus cogens*.

15. También hay que tener presente que la Conferencia adoptó la enmienda de Suiza al artículo 57 (A/CONF.39/L.31), según la cual las disposiciones de dicho artículo relativas al derecho a alegar una violación como causa para dar por terminado un tratado o para suspender su aplicación no se aplican a los tratados de carácter humanitario.

16. El Sr. REDONDO-GÓMEZ (Costa Rica) dice que su delegación ha pedido figurar como coautora de la enmienda de los Países Bajos, porque el respeto de los derechos humanos es parte de la propia esencia de la nación costarricense.

17. El Sr. EEK (Suecia) dice que su delegación forma parte del Comité de Redacción y ha participado en los trabajos del subcomité del preámbulo. Su enmienda (A/CONF.39/L.43) no significa que desaprobe el texto del Comité de Redacción.

18. El séptimo párrafo del texto del Comité de Redacción contiene una referencia a los propósitos de las Naciones Unidas enunciados en el párrafo 1 del Artículo 1 de la Carta. Sin embargo, uno de los propósitos mencionados en ese artículo no figura en el séptimo párrafo del texto propuesto por el Comité de Redacción, a saber: la solución de las controversias internacionales por medios pacíficos. Los miembros del Comité de Redacción estimaron que en realidad la importancia de la solución de las controversias internacionales por medios pacíficos es tan grande que debía ponerse de relieve en un párrafo aparte del preámbulo de la convención, y por ello ese principio es objeto del párrafo cuarto del preámbulo.

19. De todos modos, la delegación de Suecia considera que, en el cuarto párrafo del preámbulo, la Conferencia debería ajustarse a la redacción del párrafo 1 del Artículo 1 de la Carta, que dice que las controversias internacionales deben resolverse por medios pacíficos y «de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional». La enmienda que propone la delegación sueca está conforme con las ideas que inspiraron a los miembros del Comité de Redacción al preparar el texto del preámbulo.

20. El Sr. RUEGGER (Suiza) dice que la enmienda de su delegación (A/CONF.39/L.45) recoge una tradición consagrada especialmente cuando se elaboraron las convenciones sobre el derecho del mar y las convenciones que rigen las relaciones diplomáticas y las relaciones consulares. La delegación suiza cree conveniente tener en cuenta los precedentes y la práctica en esta materia.

21. Sin duda la Conferencia ha conseguido trasponer en derecho escrito una nueva e importante parte del derecho consuetudinario, pero subsisten lagunas, de suerte que a veces es necesario todavía recurrir a la costumbre en la práctica de las relaciones internacionales.

22. El Sr. ALCÍVAR-CASTILLO (Ecuador) presenta la enmienda de su delegación (A/CONF.39/L.44) y dice que el efecto jurídico del preámbulo en los pactos

internacionales fue objeto durante largo tiempo de controversias doctrinales. El criterio que al final se impuso fue el de considerar el preámbulo como parte integrante del tratado, lo que significó, en otras palabras, convertirlo en fuente de obligaciones jurídicas. La delegación del Ecuador se hace eco de esta opinión respecto del preámbulo propuesto a la aprobación de la Conferencia.

23. En el párrafo tercero se destaca el reconocimiento universal del principio de la buena fe y de la norma *pacta sunt servanda*; a la delegación del Ecuador le satisface la distinción que se establece entre un principio y una norma. La buena fe es un principio que rige el acto contractual y que obligatoriamente debe reflejarse en la intención de los contratantes, en la naturaleza de la obligación que se contrae y en el derecho para exigir su cumplimiento. Los Estados poderosos adoptaron antiguamente la política de hacer creer que la norma *pacta sunt servanda* era sagrada, para así consolidar la conquista de la fuerza. Las normas imperativas de derecho internacional que rigen el orden jurídico internacional al margen de la voluntad de los Estados limitaron el efecto jurídico de la norma *pacta sunt servanda*, y así lo reconoce plenamente el preámbulo.

24. La delegación del Ecuador considera, sin embargo, que el tercer párrafo está incompleto y desea recordar que, al discutirse el artículo 2 en la Comisión Plenaria, presentó una enmienda (A/CONF.39/C.1/L.25/Rev.1) encaminada a agregar a la definición del término «tratado», la expresión «libremente consentido». Nadie formuló objeción alguna al fondo de la propuesta y la opinión general fue, desde luego, que el libre consentimiento es un principio jurídico que rige imperativa y primordialmente el acto contractual. La única objeción que se formuló fue la de que el artículo 2 no enuncia definiciones generales, sino que concreta el sentido de ciertos términos empleados en la convención; la delegación del Ecuador aceptó entonces ese argumento, reservándose el derecho de insistir sobre este punto cuando se discutiera el preámbulo. Está segura de que el motivo invocado en relación con el artículo 2 no es valedero para el preámbulo, que contiene conceptos generales. El objeto de la enmienda ecuatoriana es el de conseguir que el reconocimiento universal de un principio y de una norma se extienda a otro principio jurídico, cuya vigencia obligatoria nadie puede negar.

25. Respecto de la enmienda de Suiza (A/CONF.39/L.45), el representante del Ecuador desea recordar que en la esfera internacional, los Estados poderosos fueron los que impusieron la costumbre y todavía no es posible olvidar ciertas prácticas inaceptables. Sin embargo, al desarrollarse el derecho convencional como fuente del derecho internacional general, especialmente desde que la comunidad internacional se organizó jurídicamente en el marco de la Sociedad de las Naciones, la práctica consuetudinaria tiende a originarse en la norma creada por la convención, o dicho en otras palabras, ésta adquiere una dimensión universal a través de la costumbre. Teniendo en cuenta estas consideraciones, la delegación del Ecuador acepta la enmienda de Suiza.

26. La delegación del Ecuador apoya la enmienda de Suecia (A/CONF.39/L.43), que reviste una importancia especial, pues recoge la norma que figura en el Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas. El hecho de que esta norma haya sido incluida en la Carta se debe a los esfuerzos de los pequeños Estados frente al criterio de los expertos de Dumbarton Oaks que, bajo la influencia del llamado realismo político, pretendían mantener la paz y la seguridad internacionales a cualquier precio, aun a costa de la justicia y del derecho internacional.

27. La delegación del Ecuador apoya también la enmienda de los Países Bajos y Costa Rica (A/CONF.39/L.42 y Add.1), que introduce el elemento de la *efectividad* de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

28. El representante del Ecuador abriga la esperanza de que se adopte el texto del preámbulo con las diferentes enmiendas presentadas.

29. El Sr. PELE (Rumania) señala la importancia que tiene el preámbulo de una convención internacional, ya que de él se han de desprender el sentido de las disposiciones y los términos de la convención. El proyecto de preámbulo presentado por el Comité de Redacción responde a esta función básica. Reconociendo la importancia de los tratados en la historia de las relaciones internacionales, el texto propuesto recuerda el uso que los pueblos han hecho de los acuerdos y las convenciones a que han recurrido desde los primeros tiempos de su existencia como colectividades humanas organizadas. El desarrollo de la sociedad internacional ha confirmado la importancia cada vez mayor de los tratados como fuente del derecho de gentes y como medio de desarrollar la cooperación pacífica entre los Estados, independientemente de sus regímenes constitucionales y sociales. No puede ser de otro modo, ya que todo tratado es el resultado de la libre manifestación de la voluntad de los Estados como entidades soberanas. Se basa en el reconocimiento de determinadas normas de comportamiento internacional, sin las cuales no son posibles ni el derecho ni la cooperación pacífica entre los Estados. A este respecto, en el preámbulo se recuerda que el principio de la buena fe y la norma *pacta sunt servanda* están universalmente reconocidos.

30. El proyecto de preámbulo pone de relieve un hecho esencial para todo el derecho de los tratados, a saber, que la norma *pacta sunt servanda* es una aplicación del principio de la buena fe en lo que respecta a la ejecución de los tratados. Este principio de la buena fe rige en todos los momentos de la existencia del tratado, lo mismo si se trata de su celebración que de su entrada en vigor, de su interpretación o de su terminación.

31. Por otra parte, las relaciones convencionales entre Estados pueden basarse en el sólido fundamento de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas que, en sustancia, son la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos, la igualdad soberana y la independencia de todos los Estados, la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y la no injerencia en los asuntos internos de los Estados. No se puede concebir la perso-

nalidad internacional de los Estados, y por consiguiente su capacidad para celebrar tratados, de consentir libremente en obligarse por tratado, sin la observancia estricta de dichos principios de valor universal. La delegación de Rumania está convencida de que la codificación del derecho de los tratados prestará servicio a la causa de la justicia en la vida internacional, así como al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados.

32. La delegación de Rumania ve con satisfacción que en el proyecto de preámbulo se tienen en cuenta algunas de las ideas en que se inspiró cuando, conjuntamente con la delegación de Mongolia, propuso un proyecto de preámbulo al Comité de Redacción (A/CONF.39/L.4). Estima no obstante que el preámbulo debería enunciar también el principio que figura en el texto presentado por Mongolia y Rumania, según el cual todo Estado, de conformidad con el principio de la igualdad soberana de los Estados, tiene derecho a participar en la celebración de los tratados multilaterales de interés para la comunidad internacional en general. La inclusión de este principio en el preámbulo daría a la convención la dimensión que ha de tener como instrumento de carácter universal. No obstante, la delegación de Rumania apoyará el apartado complementario, cuya inserción fue propuesta por algunos miembros del Comité de Redacción, en el que se expresa el convencimiento de que los beneficios de la cooperación internacional deberían estar asegurados a todos y que todo Estado tiene derecho a establecer relaciones convencionales internacionales. Teniendo en cuenta las consideraciones que preceden, la delegación de Rumania aprueba el proyecto de preámbulo presentado por el Comité de Redacción, que es rico de contenido y se armoniza con el conjunto de la convención.

33. El Sr. ÁLVAREZ (Uruguay) indica las consideraciones que inspiraron al Comité de Redacción al elaborar los textos propuestos. El Comité tuvo en cuenta ante todo que el preámbulo forma parte del contexto de la convención y tiene gran importancia para los fines interpretativos de dicho instrumento. Por lo tanto, convenía mantener una natural vinculación jurídica entre el preámbulo y el texto de la convención, incluyendo lo estrictamente indispensable y cuidando celosamente el empleo de las fórmulas y términos. Por ello se tomó como base la terminología de la Carta de las Naciones Unidas. Además, se trató de hacer un texto breve, conciso y objetivo que fuera lo más explícito posible respecto al significado real de los tratados como fuente de derecho internacional, a su importancia en el desarrollo de las relaciones internacionales, a la importancia de la obra de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional. De suerte que se rechazaron sistemáticamente todas las ideas que, aunque bien fundadas, eran ajenas a la convención, o podían introducir un elemento de confusión en su interpretación o debilitar los principios esenciales enunciados en ella, o las que parecían superfluas. En síntesis, convenía elaborar un preámbulo eminentemente jurídico para una convención de eminente contenido

jurídico. La delegación del Uruguay ha examinado las enmiendas propuestas teniendo en cuenta estas consideraciones.

34. En lo que concierne a la enmienda de los Países Bajos y Costa Rica (A/CONF.39/L.42 y Add.1), el representante del Uruguay señala que en el sexto párrafo del proyecto de preámbulo se enuncian los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas y cuya mención se consideró necesaria a los fines de la convención. El Comité siguió la terminología empleada en los Artículos 1 y 2 de la Carta, que figuran en el Capítulo I titulado «Propósitos y Principios». La delegación uruguaya no opone ninguna objeción a que se inserten las palabras «respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades», pero desea señalar que estos términos no han sido tomados de los Artículos 1 y 2 de la Carta, sino del Artículo 55, que forma parte del Capítulo IX titulado «Cooperación internacional, económica y social». Sin duda sería preferible atenerse a las fórmulas empleadas en los Artículos 1 y 2 con objeto de uniformizar la terminología. A juicio del representante del Uruguay, el Comité de Redacción no estimó conveniente incluir este principio por entender que no tenía una especial relación con la convención.

35. La delegación del Uruguay apoyará la enmienda de Suecia (A/CONF.39/L.43), porque está en consonancia con el párrafo 1 del Artículo 1 de la Carta, según el cual las controversias internacionales deben resolverse, no sólo por medios pacíficos, sino también «de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional». Esta enmienda introduce en el preámbulo un elemento constructivo y recoge fielmente los términos de la Carta.

36. La noción de libre consentimiento, enunciada en la enmienda del Ecuador (A/CONF.39/L.44) es, sin duda, válida, pero sería preferible incluirla en un párrafo específico relativo a los requisitos de validez de los tratados. Esta noción tiene un carácter completamente distinto del principio de la buena fe y de la norma *pacta sunt servanda*, mencionados en el párrafo tercero.

37. La delegación uruguaya deplora no poder apoyar la enmienda de Suiza (A/CONF.39/L.45). A su juicio, esta enmienda no expresa la realidad jurídica e introduciría un elemento de confusión en el preámbulo. Las cuestiones que no hayan sido expresamente reguladas en los artículos de la convención seguirán estando regidas por las normas del derecho internacional general, sin distinción de fuentes, de conformidad con el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

38. El Sr. MARESCA (Italia) felicita al Comité de Redacción por el texto que ha presentado. Estima además que todas las enmiendas sometidas a la Conferencia tienen un valor propio y deben ser examinadas con cuidado.

39. La delegación de Italia aprueba la enmienda de Suecia (A/CONF.39/L.43) porque estima que es indispensable resolver las controversias por medios pací-

ficos, de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional. Si la Conferencia llega a un acuerdo sobre un artículo que sustituya al artículo 62 *bis*, la situación será más clara, pero sería conveniente enunciar este principio desde el comienzo para poner de relieve que constituye uno de los elementos esenciales de la estructura de la convención.

40. Razones de orden tradicional, jurídico y práctico abogan en favor de la enmienda de Suiza (A/CONF.39/L.45). La tradición tiene su importancia y está consagrada en convenciones como las que rigen las relaciones diplomáticas y las relaciones consulares. Desde un punto de vista jurídico, las normas de derecho consuetudinario tienen una importancia primordial; la Conferencia ha querido regularlo todo, pero ha dejado de lado muchas cuestiones; las normas de derecho consuetudinario existen y conviene dejar sentado desde el comienzo que esas normas continuarán rigiendo las cuestiones que no han sido expresamente reguladas en las disposiciones de la convención. Desde un punto de vista práctico, los servicios competentes de los ministerios de relaciones exteriores tendrán interés en poder recurrir a las normas de derecho consuetudinario cuando la convención no se haya pronunciado sobre determinadas cuestiones. Así pues, el último párrafo del preámbulo de la convención tendrá en cuenta ciertas reglas que siguen siendo válidas. La enmienda de Suiza merece, por tanto, ser apoyada.

41. El Sr. KOULICHEV (Bulgaria) subraya el alcance jurídico del preámbulo de la convención, en el que se exponen los objetivos que las partes se han fijado al concluir este instrumento y que recuerdan en términos generales algunas de los elementos fundamentales en los que se basa el derecho de los tratados. Por lo tanto, tendrá gran importancia para la interpretación de la convención.

42. El preámbulo propuesto por el Comité de Redacción ofrece la ventaja de poner de relieve algunos aspectos particularmente importantes del derecho de los tratados al tiempo que recuerda por su forma los textos introductorios de los grandes instrumentos de codificación elaborados estos últimos años, como las convenciones sobre el derecho del mar y las convenciones que rigen las relaciones diplomáticas y las relaciones consulares.

43. La delegación bulgara considera que este proyecto de preámbulo habría de completarse mediante la inserción del principio enunciado en la propuesta de Mongolia y Rumania (A/CONF.39/L.4), según el cual todo Estado tiene derecho a establecer relaciones convencionales internacionales. Es de lamentar que el Comité de Redacción no haya retenido esta idea, ya que se trata de un derecho fundamental de todo Estado, en el que se manifiesta el principio de la igualdad soberana de los Estados, así como su derecho y su deber de participar en la cooperación internacional. La importancia de este elemento para el derecho de los tratados es evidente y debería hallar lugar en el preámbulo de la convención.

44. Por otra parte, la delegación de Bulgaria estima que cabría afirmar en el preámbulo que las normas de derecho internacional consuetudinario continúan rigiendo

las cuestiones que no han sido expresamente reguladas en las disposiciones de la convención. Esta idea, que había sido expresada en el proyecto de Mongolia y Rumania, ha sido recogida en la enmienda suiza.

45. La delegación búlgara no tiene nada que oponer a las enmiendas presentadas por Suecia, por los Países Bajos y Costa Rica y por el Ecuador.

46. El Sr. DE CASTRO (España) declara que su delegación está muy satisfecha del proyecto de preámbulo presentado por el Comité de Redacción. Dado el carácter particular de cada una de las enmiendas propuestas, las examinará una tras otra.

47. La enmienda de los Países Bajos y Costa Rica (A/CONF.39/L.42 y Add.1) consiste en completar la lista de los principios y normas de *ius cogens* enunciados en el sexto párrafo del preámbulo. El nuevo ejemplo citado es excelente y la delegación española no tiene nada que oponer a esta enmienda.

48. La enmienda de Suecia (A/CONF.39/L.43) está en conformidad con las opiniones y aspiraciones de la comunidad internacional, según las cuales no basta proclamar unos principios, sino que es preciso que esos principios sean respetados en la práctica y llevados a efecto merced a procedimientos apropiados. La delegación española apoya esta propuesta.

49. La delegación española no considera aceptable la enmienda de Suiza (A/CONF.39/L.45) porque parece que en esta enmienda se excluyen los principios de derecho a los que se refiere el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y también se modifica lo que ya se adoptó en relación con el artículo 77, en el que se vino a sustituir la referencia al derecho consuetudinario por una referencia a las normas de derecho internacional precisamente porque se quiso recordar la existencia de los principios generales de derecho.

50. La enmienda del Ecuador (A/CONF.39/L.44) amplía el alcance de la convención al tener en cuenta el « libre consentimiento ». Esta noción establece un vínculo entre el preámbulo y la Parte V de la convención.

51. El párrafo que algunos miembros del Comité fueron partidarios de que se añadiera al preámbulo⁶ recoge una idea formulada por Mongolia y Rumania, idea que también había sido evocada en el proyecto de resolución propuesto por España (A/CONF.39/L.38). La delegación española se felicitaría de que se mencionase este principio, ya sea en el preámbulo, ya sea en forma de resolución.

52. El Sr. NYAMDO (Mongolia) recuerda que su delegación, que se ha esforzado por participar en la medida de lo posible en los trabajos de la Conferencia, había presentado conjuntamente con Rumania un proyecto de preámbulo (A/CONF.39/L.4). Al examinar el proyecto de preámbulo presentado por el Comité de Redacción, la delegación de Mongolia advirtió con satisfacción que el Comité había adoptado casi todas las ideas fundamentales enunciadas en el proyecto de Mongolia y Rumania. El preámbulo es un elemento

muy importante en una convención, ya que indica el espíritu y el sentido fundamental del acuerdo.

53. La delegación de Mongolia apoyará asimismo los párrafos que no figuraban en la propuesta consignada en el documento A/CONF.39/L.4 y que han sido agregados por el Comité de Redacción. El segundo párrafo del preámbulo, en particular, presenta un gran interés por reflejar de manera muy acertada la situación actual en lo que concierne al desarrollo de las relaciones convencionales. Los acuerdos internacionales constituyen una fuente importante del derecho internacional. La delegación de Mongolia no se opondrá tampoco al cuarto párrafo del preámbulo, porque siempre ha estimado que las controversias debían resolverse por medios pacíficos.

54. Desgraciadamente hay una cuestión sobre la que los miembros del Comité de Redacción no han podido ponerse de acuerdo; a saber: el derecho de todo Estado a participar en tratados internacionales. El párrafo complementario propuesto constituye una solución de transacción y, desde luego, la delegación de Mongolia prefería el texto del proyecto de preámbulo propuesto por Mongolia y Rumania, pero apoyará la fórmula de transacción.

55. En lo que concierne a las enmiendas propuestas, la delegación de Mongolia apoya la enmienda de Suiza (A/CONF.39/L.45).

56. El Sr. KEARNEY (Estados Unidos de América) apoya la enmienda presentada por los Países Bajos y Costa Rica (A/CONF.39/L.42 y Add.1). Su delegación también estima que convendría ajustar el texto del preámbulo de la convención al texto de la Carta, como se propone en la enmienda de Suecia (A/CONF.39/L.43).

57. Al Sr. Kearney le ha impresionado la lógica del análisis efectuado por el representante del Uruguay. Como no ha podido menos que rendirse ante sus argumentos, el orador no podrá apoyar ni la enmienda de Suiza (A/CONF.39/L.45) ni la del Ecuador (A/CONF.39/L.44).

58. No está claro para la delegación de los Estados Unidos si el párrafo complementario mencionado por el Presidente del Comité de Redacción ha sido formalmente sometido a la Conferencia como enmienda al preámbulo propuesto. Algunos oradores parecen haberlo entendido así. Si éste fuera el caso, la delegación de los Estados Unidos se opondría a la inclusión de este párrafo, pues se trata, a su juicio, de una disposición de carácter político presentada con fines políticos. No añade nada al texto del preámbulo y prejuzga toda la cuestión sobre la que versa.

59. Pasando a considerar el último párrafo del texto del Comité de Redacción, el representante de los Estados Unidos manifiesta su firme convicción de que « la codificación y el desarrollo progresivo del derecho de los tratados logrados en la... Convención contribuirán a la consecución de los propósitos de las Naciones Unidas »; espera, en particular, que la Conferencia podrá resolver las dificultades con que sigue tropezando en la cuestión del arreglo de las controversias. En rela-

⁶ Véase *supra*, párr. 9.

ción con esto, se ha insinuado en las últimas sesiones que los Estados Unidos no han deseado nunca el éxito de la Conferencia y nunca han colaborado de verdad para lograrlo. El Sr. Kearney desea declarar, con la mayor firmeza, que esas insinuaciones carecen de todo fundamento. La delegación de los Estados Unidos no ha escatimado ningún esfuerzo para que la Conferencia pueda solucionar el problema del arreglo de las controversias. Esto demuestra su sincero interés por el éxito de la Conferencia y la Convención. La delegación de los Estados Unidos sigue abrigando la esperanza de que los esfuerzos encaminados a lograr un resultado positivo, a lo que ha contribuido infatigablemente, se verán coronados por el éxito.

60. El Sr. NASCIMENTO E SILVA (Brasil) considera excelente el texto del preámbulo presentado por el Comité de Redacción, que es el resultado de una iniciativa muy acertada de Mongolia y Rumania (A/CONF.39/L.4).

61. Desde un principio, sin embargo, la delegación de Brasil se extrañó de que ese texto guardara silencio sobre un principio fundamental que se menciona constantemente en el preámbulo de las convenciones internacionales; a saber: las normas de derecho internacional consuetudinario. La delegación del Brasil se disponía a presentar una enmienda encaminada a reparar este olvido, cuando advirtió que Suiza ya lo había hecho (A/CONF.39/L.45), como lo hizo también en 1961, para la Convención sobre Relaciones Diplomáticas, y en 1963, para la Convención sobre Relaciones Consulares.

62. Puesto que el derecho internacional consuetudinario se menciona en el preámbulo de dichas convenciones, es menester invocarlo también en la convención sobre el derecho de los tratados, sin lo cual la falta de toda referencia podría prestarse a confusión cuando se interprete más adelante la convención. Si no se hubiera hecho alusión al derecho internacional consuetudinario en las convenciones anteriores, se hubiera podido poner en tela de juicio el fundamento de una posible mención en la presente convención; pero no siendo así, la referencia es ineludible.

63. Algunos representantes han aducido que existen otras fuentes de derecho internacional y se ha hablado, por ejemplo, de la Convención sobre tratados de La Habana, que se remonta a 1928. La Convención de La Habana seguirá siendo aplicable, en virtud del artículo 26 de la convención sobre el derecho de los tratados. Además, de conformidad con el artículo 34 de la convención sobre el derecho de los tratados, la Convención de La Habana se aplicará igualmente a los Estados que aún no la han ratificado y que son bastante numerosos.

64. El representante del Brasil desea recordar igualmente que, cuando se discutió el artículo 77 en la Comisión Plenaria, el representante de España señaló que la expresión « derecho internacional consuetudinario » era lo bastante amplia como para englobar ciertas fuentes auxiliares del derecho; el Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional incluye entre dichas fuentes las decisiones de los tribunales nacionales e internacionales.

La delegación del Brasil considera que la enmienda de Suiza (A/CONF.39/L.45) debería ser adoptada por unanimidad.

65. La delegación del Brasil apoya también la enmienda de los Países Bajos y Costa Rica (A/CONF.39/L.42 y Add.1) por las razones que indujeron a la Conferencia a adoptar la enmienda suiza que ahora forma parte de la convención como párrafo 5 del artículo 57.

66. El Sr. YASSEEN (Irak) no tiene ninguna objeción que formular a la enmienda de los Países Bajos y Costa Rica (A/CONF.39/L.42 y Add.1) y votará a favor de dicha enmienda. Votará igualmente a favor de la enmienda de Suecia (A/CONF.39/L.43).

67. Por lo que respecta a la enmienda del Ecuador (A/CONF.39/L.44), la idea que quiere poner de relieve está ya englobada en el concepto mismo de buena fe y hay toda una serie de artículos de la convención que tratan del « consentimiento » en obligarse por un tratado. No obstante, quizás valga la pena mencionar la idea en el preámbulo mismo y, por consiguiente, votará a favor de esta enmienda.

68. El párrafo propuesto en la enmienda de Suiza (A/CONF.39/L.45) fue incluido en las dos convenciones de codificación firmadas en Viena en 1961 y en 1963. Esta cuestión pertenece a la teoría general del derecho y a los principios generales de derecho internacional. Nada fundamental se opone a que se mencione el derecho consuetudinario en la convención sobre el derecho de los tratados, puesto que existen precedentes en ese sentido, pero el texto propuesto por Suiza, que es el de las dos Convenciones de Viena, no es suficientemente exacto y preciso. El adverbio « expresamente » se presta a la crítica, puesto que las normas aplicables están sujetas a interpretación y los problemas que se plantean se resuelven, bien directamente, es decir « expresamente », o bien indirectamente, es decir « implícitamente ». La norma implícita no es menos válida que la norma expresa. El adverbio « expresamente » perjudicaría a la convención, ya que limitaría indebidamente su alcance. Por consiguiente, conviene corregir la enmienda suiza en ese sentido.

69. El Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que el Comité de Redacción ha realizado una labor constructiva y positiva al enunciar en el texto del preámbulo que ha presentado a la Conferencia los principios más importantes en que se basa el derecho de los tratados, es decir, el principio de la buena fe, la norma *pacta sunt servanda*, la necesidad de resolver las controversias por medios pacíficos, etc.

70. No obstante, y con el mismo ánimo constructivo, cabría reservar un lugar en el preámbulo al principio de la universalidad; el orador, sin proponerse en este momento volver a enunciar todos los argumentos que abogan por la inserción de este principio, insiste en la necesidad lógica que impone completar el preámbulo en este sentido, para adaptarlo verdaderamente a los fines de la convención.

71. El Comité de Redacción ha presentado simultáneamente a la Conferencia, como era su deber, el texto que ha obtenido la unanimidad de sus miembros

y un párrafo que sólo algunos de sus miembros estaban dispuestos a aceptar. Para la delegación de la Unión Soviética no cabe ninguna duda de que dicho párrafo ha sido sometido a la consideración de la Conferencia, porque corresponde a ésta tomar la decisión definitiva. Por consiguiente, la Conferencia debe pronunciarse a la vez sobre el texto del preámbulo presentado por la totalidad de los miembros del Comité de Redacción y sobre este párrafo complementario en virtud del cual el principio de la universalidad tendría cabida en el preámbulo de la convención sobre el derecho de los tratados. La delegación de la Unión Soviética cree que hubiera sido posible redactar mejor este párrafo, pero, no obstante, resulta aceptable en su forma actual.

72. El representante de la Unión Soviética no opone ninguna objeción de principio a ninguna de las enmiendas. El texto de la enmienda de los Países Bajos y Costa Rica (A/CONF.39/L.42 y Add.1), que se propone recoger en el texto del preámbulo de la convención los mismos términos de la Carta, podría ser más fiel aún al texto del párrafo 3 del Artículo 1 de la Carta; cabría decir: «... y de la necesidad de desarrollar y estimular el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos». Los Países Bajos y Costa Rica quizá estén dispuestos a tener en cuenta esta sugerencia.

73. En cuanto a la enmienda de Suecia (A/CONF.39/L.43), podría ser suficiente hablar de los «principios del derecho internacional», dado que «la justicia» se menciona ya en el quinto párrafo del preámbulo presentado por el Comité de Redacción. Sin embargo, no se plantea aquí ninguna dificultad real.

74. La versión rusa de la enmienda del Ecuador (A/CONF.39/L.44) requiere ciertas correcciones por parte de la delegación de la Unión Soviética, que el orador dará a conocer a su debido tiempo.

75. La enmienda de Suiza (A/CONF.39/L.45) no precisa ningún comentario.

76. Advierte que el representante de los Estados Unidos ha puesto en tela de juicio la voluntad de transacción y de conciliación que anima a su delegación. La delegación de la Unión Soviética, como otras muchas delegaciones, considera indispensable que se de cabida al principio de la universalidad en el preámbulo de la convención. Una referencia a ese principio en el preámbulo determinará la actitud de la delegación soviética respecto de la convención en su conjunto. La negativa de la Conferencia a mencionar ese principio inducirá a la Unión Soviética a adoptar una actitud diferente hacia la labor de codificación de la Conferencia.

77. En tales condiciones, y sin oponerse a que las diversas enmiendas presentadas (A/CONF.39/L.42, L.43, L.44 y L.45) sean puestas a votación si sus autores lo desean, a reserva de las sugerencias relativas a la redacción que ha formulado, el Sr. Khlestov pide que la Conferencia aplase la votación sobre el preámbulo presentado por el Comité de Redacción y sobre el párrafo encaminado a incluir una referencia al principio de la universalidad en el preámbulo.

78. El Sr. ROMERO LOZA (Bolivia) apoya la enmienda de Suiza (A/CONF.39/L.45) en principio, pero la

encuentra demasiado limitada, ya que da la impresión de que tan sólo las normas de derecho consuetudinario continuarán rigiendo las cuestiones que no han sido expresamente reguladas en la convención. Será necesario dar a ese texto una forma más amplia.

79. La delegación de Bolivia votará a favor de la enmienda de los Países Bajos y Costa Rica (A/CONF.39/L.42 y Add.1), ya que, por tradición, apoya toda iniciativa que ponga de relieve la importancia de las libertades fundamentales.

80. Del mismo modo, la delegación de Bolivia apoyará muy firmemente la enmienda del Ecuador (A/CONF.39/L.44); el fundamento del principio del libre consentimiento es reconocido por todos; puesto que no ha sido posible hacerlo figurar expresamente en el artículo 2, es necesario mencionarlo especialmente en el preámbulo.

81. La delegación de Bolivia votará igualmente a favor de la enmienda de Suecia (A/CONF.39/L.43), que tiende a coordinar aún más las fuentes del derecho internacional.

82. El Sr. SINHA (Nepal) señala que el preámbulo presentado por el Comité de Redacción, dadas su concisión y su objetividad, se encuentra en perfecta armonía con la propia convención. Guarda conformidad con los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y pone convenientemente de relieve los derechos y la dignidad de los Estados, sean fuertes o débiles. Es sabido que el preámbulo del texto de una convención contiene la llave de la interpretación de toda disposición oscura o ambigua. En tal sentido, la delegación de Nepal estima que el preámbulo preparado por el Comité de Redacción reúne todas las condiciones necesarias para servir de introducción a la convención.

83. El representante de Nepal se permite hacer una sugerencia de orden formal para que la examine el Comité de Redacción, aunque no la presenta como enmienda propiamente dicha; en la última línea del segundo párrafo convendría reemplazar la expresión «sean cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales» por la expresión «independientemente de sus regímenes constitucionales y sociales». El primer giro no se armoniza con la dignidad que caracteriza el resto del texto y presenta un tono demasiado negativo, en tanto que el segundo giro se adaptaría mejor al contexto y daría un matiz más positivo.

84. Todas las enmiendas presentadas son útiles. La delegación de Nepal votará a favor de ellas, pero, en todo caso, tanto si las enmiendas son aprobadas como si son rechazadas, votará a favor del preámbulo presentado por el Comité de Redacción. La delegación de Nepal hubiera deseado, sin embargo, que el principio de la universalidad tuviera cabida en el preámbulo.

85. El PRESIDENTE dice que las sugerencias del representante de Nepal se remitirán al Comité de Redacción.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

32.^a SESIÓN PLENARIA

Martes 20 de mayo de 1969, a las 21 horas

Presidente: Sr. AGO (Italia)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

TEXTO DEL PREÁMBULO PRESENTADO
POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Conferencia a proseguir el examen del preámbulo presentado por el Comité de Redacción (A/CONF.39/18) junto con las enmiendas de los Países Bajos y Costa Rica (A/CONF.39/L.42 y Add.1), Suecia (A/CONF.39/L.43), el Ecuador (A/CONF.39/L.44) y Suiza (A/CONF.39/L.45).

2. El Sr. ÁLVAREZ TABÍO (Cuba) dice que el texto del Comité de Redacción constituye una buena base para la preparación del texto definitivo del preámbulo, pero tiene reservas en lo que se refiere al párrafo final. Su delegación no está convencida de que la exclusión del principio de la universalidad contribuya a la consecución de los propósitos de las Naciones Unidas. Por el contrario, esto significa un paso atrás que aleja a la Conferencia del fundamental objetivo de fomentar entre las naciones las relaciones de amistad y realizar la cooperación internacional.

3. Tampoco está convencida de que la gran tarea codificadora de la convención se haya logrado plenamente, pues la introducción del artículo 77 niega fuerza propia a la convención para afirmar con efectos inmediatos las normas de *lex lata* que formula.

4. La delegación de Cuba apoya la enmienda del Ecuador (A/CONF.39/L.44) tendente a incluir en el tercer párrafo una referencia al principio del libre consentimiento. Ese principio tiene una importancia esencial y sin él no es posible imaginar unas relaciones convencionales justas. La delegación cubana considera también positiva la enmienda de Suecia (A/CONF.39/L.43) que recoge el principio de que la paz debe edificarse sobre la base de la justicia y el derecho internacional.

5. Con respecto a la enmienda de los Países Bajos y Costa Rica (A/CONF.39/L.42 y Add.1), el representante de Cuba comparte el criterio de otros oradores de que la referencia a los derechos humanos y a las libertades fundamentales debe estar concebida en los términos del párrafo 3 del Artículo 1 de la Carta.

6. La enmienda de Suiza (A/CONF.39/L.45) es objetable porque introduce un elemento de confusión. El párrafo 3 del artículo 27, que señala las fuentes de interpretación, dispone que «juntamente con el contexto, habrá que tener en cuenta... toda norma pertinente de derecho internacional». Teniendo en cuenta que según el párrafo 2 del mismo artículo, el preámbulo forma parte del contexto, la enmienda suiza (A/CONF.39/L.45) produciría el efecto de colocar a la costumbre por encima de las demás fuentes de derecho internacional.

7. El Sr. NĚMEČEK (Checoslovaquia) dice que su delegación votará a favor de las enmiendas de los Países Bajos y Costa Rica, de Suecia y del Ecuador. La delegación de Checoslovaquia apoya calurosamente la enmienda de los Países Bajos y Costa Rica (A/CONF.39/L.42 y Add.1) relativa a la inclusión de una referencia a la efectividad de los derechos humanos y las libertades fundamentales. El enunciado exacto debe reflejar el consenso general de la Conferencia, siempre que se mantenga la idea esencial. La delegación de Checoslovaquia también es partidaria de la enmienda de Suiza (A/CONF.39/L.45), aunque apoya la sugerencia hecha por el representante del Irak en la sesión precedente de que se suprima el adverbio «expresamente».

8. Confía en que el mayor número posible de delegaciones apoye la adición al preámbulo del párrafo propuesto por ciertos miembros del Comité de Redacción sobre el derecho de todo Estado a establecer relaciones convencionales internacionales¹. Sería de lamentar que la Conferencia no llegara a un acuerdo sobre tan modesta fórmula, que refleja un principio generalmente aceptado.

9. Sir Francis VALLAT (Reino Unido) dice que su delegación votará en contra del párrafo complementario si se propone formalmente, porque representa un nuevo esfuerzo por plantear, bajo el disfraz de la «universalidad», un ostensible problema político que ha enturbiado la atmósfera de la Conferencia en las dos últimas semanas. Por lo que a ella respecta, la delegación del Reino Unido no está dispuesta a que, por motivos políticos, se insista en hacerle comulgar con esa rueda de molino.

10. En cuanto a las enmiendas presentadas al preámbulo, el orador conviene con lo que el representante de los Estados Unidos dijo en la sesión precedente, salvo en un punto: personalmente estima que la enmienda de Suiza (A/CONF.39/L.45), que afirma las normas del derecho consuetudinario, constituye un idóneo complemento del preámbulo. Al mismo tiempo, está de acuerdo en que se debe suprimir el adverbio «expresamente».

11. El Sr. NAHLIK (Polonia) dice que su delegación, que como miembro del Comité de Redacción y de su subcomité del preámbulo participó en la elaboración del preámbulo, se cuenta entre los partidarios del párrafo complementario a que se ha referido el Presidente del Comité de Redacción. El enunciado del párrafo fue tomado en parte de las sugerencias formuladas por Australia en relación con el preámbulo y en parte de la propuesta de Mongolia y Rumania (A/CONF.39/L.4). A su juicio, este párrafo no contiene nada que pueda ser considerado inaceptable y por ello le ha sorprendido oír al representante del Reino Unido referirse a él en tales términos. El párrafo se refiere a un derecho que la Conferencia ha adoptado ya en el artículo 5, y, como ese derecho es de importancia primordial, el preámbulo estaría incompleto si no contuviera una referencia al mismo.

12. La delegación de Polonia no opone ninguna objeción de fondo a las enmiendas de los Países Bajos

¹ Véase la sesión anterior, párr. 9.

y Costa Rica (A/CONF.39/L.42 y Add.1), Suecia (A/CONF.39/L.43) y el Ecuador (A/CONF.39/L.44), aunque algunos elementos contenidos en ellas, o bien afirman cosas evidentes, o bien están menos directamente relacionados con el derecho de los tratados que los consignados en el texto del Comité de Redacción. Esas enmiendas deberían ser quizá remitidas al Comité de Redacción para evitar repeticiones y para asegurar la utilización de la terminología de la Carta cuando se hace referencia a los principios incorporados en ella.

13. No se opone a la enmienda presentada por Suiza (A/CONF.39/L.45), en la que se reitera el principio de que las normas consuetudinarias tienen carácter subsidiario respecto de las normas convencionales establecidas en la convención. No obstante, si se adopta el párrafo propuesto, debe ser enmendado de forma que se refiera explícitamente al « derecho internacional consuetudinario » y no sólo al « derecho consuetudinario », y se debe suprimir el adverbio « expresamente ».

14. La delegación de Polonia se ve obligada a reservar su posición en cuanto al séptimo párrafo del preámbulo; hasta que la totalidad de la convención haya sido adoptada por la Conferencia no se podrá decir propiamente que la codificación y el desarrollo progresivo del derecho de los tratados han sido « logrados en la presente Convención ». Por esta razón, el orador está de acuerdo con el representante de la URSS y con los demás oradores que han propuesto que se aplaze la votación sobre el preámbulo hasta que haya concluido el examen de todas las disposiciones de fondo de la convención y de las cláusulas finales.

15. El Sr. BINDSCHEDLER (Suiza) está de acuerdo en suprimir el adverbio « expresamente » del texto de su enmienda (A/CONF.39/L.45), como propuso el representante del Irak en la sesión anterior.

16. El Sr. HOUBEN (Países Bajos) cree entender que el representante de la URSS ha indicado que, en la enmienda presentada por los Países Bajos y Costa Rica (A/CONF.39/L.42 y Add.1), debiera utilizarse la terminología del párrafo 3 del Artículo 1 de la Carta, en lugar de la empleada en el apartado c del artículo 55, en el que de hecho se basa la enmienda.

17. Hay varias razones para preferir la terminología del apartado c del Artículo 55 a la del párrafo 3 del Artículo 1, a efectos de la enmienda. El Artículo 1 de la Carta establece los propósitos de las Naciones Unidas, y en el párrafo 3 se habla del « desarrollo y estímulo » del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. El propósito de la enmienda de los Países Bajos y Costa Rica (A/CONF.39/L.42 y Add.1) es incluir una referencia a los derechos humanos y a las libertades fundamentales en el sexto párrafo del preámbulo, que trata de « los principios de derecho internacional incorporados en la Carta ». Al enunciar un principio de derecho internacional sería inadecuado hablar del « desarrollo y estímulo ». El principio de derecho internacional en la materia sólo puede ser el del « respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de

tales derechos y libertades », tal como se establece en el apartado c del Artículo 55 de la Carta. A este respecto, la delegación de los Países Bajos atribuye mucha importancia al concepto de respeto « universal » y a las palabras « y la efectividad de tales derechos y libertades ». El sexto párrafo del preámbulo se refiere en términos generales a los « principios de derecho internacional incorporados en la Carta » como un todo, y no a los propósitos de las Naciones Unidas enunciados en el Artículo 1 ni a los principios establecidos en el Artículo 2. Conviene advertir que el sexto párrafo del preámbulo menciona entre los « principios de derecho internacional incorporados en la Carta » el de la « no injerencia en los asuntos internos de los Estados », con un lenguaje que se aparta del utilizado en el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta y que no se basa en ninguna otra disposición de este instrumento.

18. Además, el Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados llegó a un acuerdo sobre una formulación específica del principio de la Carta relativo al « deber de los Estados de cooperar mutuamente de conformidad con la Carta ». En el apartado b del párrafo 2 de la parte dispositiva de esa formulación, se declara que « los Estados deben cooperar para promover el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades ». Este lenguaje se ha tomado del apartado c del Artículo 55 de la Carta y ha sido aceptado por todos los miembros del Comité Especial, incluida la URSS. El texto de esa formulación se incluyó en el informe del Comité Especial ².

19. Por lo tanto, el orador pide al representante de la URSS que pondere cuidadosamente las razones de los autores para usar el lenguaje del apartado c del Artículo 55 de la Carta y que preste su apoyo a ese texto.

20. El Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que no insistirá en su petición de que se utilice una terminología diferente y está dispuesto a votar sobre la empleada en la enmienda, en su redacción actual (A/CONF.39/L.42 y Add.1).

21. El PRESIDENTE somete a votación las diferentes enmiendas.

Por 61 votos contra 1 y 32 abstenciones, queda aprobada la enmienda del Ecuador (A/CONF.39/L.44).

Por 89 votos contra ninguno y 3 abstenciones, queda aprobada la enmienda de Suecia (A/CONF.39/L.43).

Por 93 votos contra ninguno y 3 abstenciones, queda aprobada la enmienda de los Países Bajos y Costa Rica (A/CONF.39/L.42 y Add.1).

Por 77 votos contra 6 y 11 abstenciones, queda aprobada la enmienda de Suiza (A/CONF.39/L.45), en su versión modificada verbalmente.

22. El PRESIDENTE pregunta si alguna delegación desea hacer formalmente una propuesta respecto del

² Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa, documento 6799, párr. 161.*

párrafo complementario mencionado por el Presidente del Comité de Redacción.

23. El Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que, en la sesión anterior, había creído comprender que el representante de Rumania proponía la inclusión del párrafo complementario como enmienda al preámbulo, y su delegación desea que se la considere coautora de la enmienda. No obstante, ya que actualmente se están haciendo esfuerzos para llegar a una solución de transacción sobre varias cuestiones importantes, el orador propone que se aplaque la votación de dicha enmienda, así como la de la totalidad del preámbulo. Si la Conferencia vota inmediatamente la enmienda y la totalidad del preámbulo, no hará sino complicar más la situación.

24. El Sr. KEARNEY (Estados Unidos de América) dice que la Conferencia debe proceder a votar tanto la enmienda al preámbulo como el propio preámbulo. Un nuevo aplazamiento haría difícil que la Conferencia acabe sus trabajos en el tiempo previsto.

25. El Sr. SECARIN (Rumania) dice que el preámbulo constituye una parte esencial de la convención considerada en conjunto y que, por consiguiente, debe contener los principios en que se basa la concepción general de la convención. La enmienda, que su delegación propuso al Comité de Redacción, se refiere a uno de dichos principios y merece un detenido estudio. Por consiguiente, apoya la moción de aplazamiento de la votación.

26. El Sr. SEATON (República Unida de Tanzania) dice que la moción de aplazamiento es razonable, ya que la Conferencia todavía no ha acabado de examinar una importante cuestión que se menciona en la convención.

27. Sir Francis VALLAT (Reino Unido) dice que la moción de aplazamiento debe someterse a votación sin debate. Su delegación se opone decididamente a la moción, ya que retrasaría aún más los trabajos de la Conferencia.

28. El Sr. BRODERICK (Liberia) dice que no ve motivo alguno para que el preámbulo deba dividirse en dos partes. Si la Conferencia dispone ya del párrafo final propuesto, debe someterse a votación inmediatamente.

29. El PRESIDENTE somete a votación en primer lugar la moción de aplazamiento de la votación sobre la enmienda al preámbulo.

Por 43 votos contra 24 y 32 abstenciones, queda rechazada la moción de aplazamiento.

30. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda al preámbulo propuesta por Rumania y la Unión Soviética³.

Por 42 votos contra 31 y 25 abstenciones, queda rechazada la enmienda al preámbulo.

³ O sea el párrafo complementario propuesto (véase la sesión anterior, párr. 9).

31. El PRESIDENTE somete a votación el texto del preámbulo propuesto por el Comité de Redacción, en su forma enmendada.

Por 86 votos contra ninguno y 11 abstenciones, queda adoptado el preámbulo, en su forma enmendada.

32. El Sr. BLIX (Suecia) dice que su delegación se ha abstenido en la votación sobre la enmienda de los Países Bajos y Costa Rica (A/CONF.39/L.42 y Add.1), no porque se oponga al principio del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades, sino porque no cree que la convención abarque directamente el principio de los derechos humanos. Los otros principios enumerados en el sexto párrafo del preámbulo están relacionados más estrechamente con algunos de los principios enunciados en la convención.

33. Su delegación se ha abstenido también de votar sobre la enmienda de Rumania y la Unión Soviética porque en ella se menciona el «derecho» de todo Estado a establecer relaciones convencionales internacionales. Podría haberla apoyado si se hubiera utilizado en cambio la palabra «capacidad».

34. El Sr. DE LA GUARDIA (Argentina) declara que se ha abstenido en la votación relativa a la enmienda presentada por los Países Bajos y Costa Rica por las razones expuestas por el representante de Suecia.

35. El Sr. BILOA TANG (Camerún) dice que su delegación ha votado a favor de todas las enmiendas al preámbulo excepto de la enmienda de Suiza (A/CONF.39/L.45), en cuya votación se ha abstenido, porque esta enmienda se refiere al derecho internacional consuetudinario exclusivamente.

36. Por lo que respecta a la enmienda de Rumania y la URSS, no cree que el preámbulo sea el lugar más indicado para mencionar el principio de la universalidad y, por ello, su delegación se ha abstenido.

Proyecto de resolución relativo al artículo 1 (reanudación del debate de la 30.ª sesión plenaria)

37. El PRESIDENTE invita a la Conferencia a examinar el proyecto de resolución relativo al artículo 1 presentado por la Comisión Plenaria y la enmienda a dicho proyecto de resolución propuesta por Suecia (A/CONF.39/L.46).

38. El texto del proyecto de resolución es el siguiente:

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados,

Recordando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 2166 (XXI) de 5 de diciembre de 1966, remitió a la Conferencia el proyecto de artículos que figura en el capítulo II del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 18.º período de sesiones,

Tomando nota de que el proyecto de artículos de la Comisión concierne únicamente a los tratados celebrados entre Estados,

Reconociendo la importancia de la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales,

Recomienda a la Asamblea General de las Naciones Unidas que encargue a la Comisión de Derecho Internacional el estudio de la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales.

39. El Sr. BLIX (Suecia) señala que, en el primer período de sesiones de la Conferencia, su delegación propuso el proyecto de resolución relativo al artículo 1 presentado por la Comisión Plenaria⁴. En la parte dispositiva de la presente enmienda de su delegación se prevé que el proyectado estudio de la Comisión de Derecho Internacional sobre la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales se emprenda en estrecha consulta con las organizaciones internacionales principales. El orador ha celebrado consultas con algunas delegaciones al respecto y éstas consideran que la enmienda es útil. Espera, por tanto, que la Conferencia se adherirá a la opinión de dichas delegaciones.

40. Desea introducir dos modificaciones de forma en el texto de la enmienda; en el texto inglés, la palabra «*assuring*», que figura en el segundo nuevo párrafo que propone para el preámbulo, debe ser sustituida por la palabra «*ensuring*», y la palabra «estrecha», en el párrafo dispositivo, debe ser suprimida en todas las versiones.

41. El Sr. PINTO (Ceilán) apoya la enmienda de Suecia porque en ella se prevé la cooperación entre la Comisión de Derecho Internacional y las organizaciones internacionales.

42. El Sr. GONZÁLEZ GÁLVEZ (México) dice que la adopción de la enmienda de Suecia no afectará a las prioridades ya establecidas por la Comisión de Derecho Internacional en lo que respecta a los temas de su programa de trabajo.

43. El Sr. USENKO (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) señala que el párrafo dispositivo de la enmienda de Suecia está erizado de peligros y que, por consiguiente, votará en contra de él. En el artículo 26 del estatuto de la Comisión de Derecho Internacional se dispone que la Comisión «podrá consultar con cualesquiera organizaciones internacionales o nacionales, oficiales o no oficiales, sobre todo asunto a ella encomendado, si estima que este procedimiento puede serle útil para el cumplimiento de su tarea». Con arreglo a la enmienda de Suecia, la Comisión estaría obligada a consultar a las organizaciones internacionales. Hay muchas organizaciones internacionales que no son de carácter universal y que representan principalmente a los Estados occidentales. Dichos Estados estarían, pues, en situación de ejercer presiones sobre la Comisión y se convertirían, de hecho, en miembros asesores.

44. Teniendo en cuenta la posición de su delegación, debe pedir que se vote por separado sobre el párrafo de la parte dispositiva de la enmienda de Suecia, al que se opondrá. No tiene ninguna objeción que formular a los dos nuevos párrafos que propone para el preámbulo.

⁴ Véase la tercera sesión, párrs. 5 y 75, y la 11.ª sesión, párr. 7, de la Comisión Plenaria.

45. El Sr. YASSEEN (Irak) elogia el deseo de la delegación sueca de que la Comisión de Derecho Internacional coopere con las organizaciones internacionales. Pero esa colaboración está ya prevista en el artículo 26 del estatuto de la Comisión, elaborado por la propia Asamblea General.

46. El Sr. WERSHOF (Canadá) dice que el representante de la URSS ha exagerado quizá la situación en lo que se refiere a la enmienda sueca. En primer lugar, corresponde a la Asamblea General decidir sobre la procedencia de encomendar el estudio del tema a la Comisión de Derecho Internacional y sobre los términos en que se ha de encomendar ese estudio. En segundo lugar, de conformidad con su estatuto, la Comisión debe consultar en todo caso a las principales organizaciones internacionales al emprender un estudio que se refiera directamente al funcionamiento de dichas organizaciones. En consecuencia, ningún perjuicio se podría derivar de la enmienda sueca. Por último, la sugerencia de que la Comisión consulte a las principales organizaciones internacionales no quiere decir que las invite a participar en sus trabajos, como parece suponer el representante de la Unión Soviética.

47. Por tanto, la delegación canadiense votará a favor de la enmienda sueca; no se opone a la solicitud de una votación separada sobre el párrafo de la parte dispositiva.

48. El Sr. MARESCA (Italia) dice que las organizaciones internacionales desempeñan un papel importante, tanto en el derecho diplomático, como en el derecho de los tratados. Algunas organizaciones internacionales están llamadas, por su propia naturaleza, a contribuir al desarrollo del derecho, por ejemplo el Consejo de Europa, y no pueden ser ignoradas. Por tanto, el orador espera que la enmienda sueca sea examinada atentamente por la Conferencia.

49. El Sr. HUBERT (Francia) dice que su delegación se abstendrá de votar sobre el proyecto de resolución y las enmiendas al mismo. El proyecto de resolución contiene una recomendación a la Asamblea General, único órgano competente para decidir los temas cuyo estudio se propone a la Comisión de Derecho Internacional. La delegación francesa no está segura de que sea pertinente formular ninguna recomendación en el proyecto de resolución. La cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales presenta importantes y delicados problemas. Así pues, quizá sea prematuro remitir en este momento la cuestión a la Comisión de Derecho Internacional.

50. El PRESIDENTE somete a votación en primer término el párrafo de la parte dispositiva de la enmienda sueca (A/CONF.39/L.46), sobre el cual se solicitó una votación separada.

Por 47 votos contra 14 y 30 abstenciones, queda aprobado el párrafo de la parte dispositiva de la enmienda de Suecia.

51. El PRESIDENTE somete a votación los nuevos párrafos del preámbulo propuestos en la enmienda de Suecia.

Por 69 votos contra ninguno y 24 abstenciones, quedan aprobados los nuevos párrafos del preámbulo.

52. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda de Suecia en su totalidad.

Por 64 votos contra ninguno y 30 abstenciones, queda aprobada la enmienda sueca en su totalidad.

Por 85 votos contra ninguno y 13 abstenciones, queda adoptado el proyecto de resolución relativo al artículo 1, en su forma enmendada.

*Propuesta de nuevo examen del artículo 19
(Efectos jurídicos de las reservas)⁵*

53. El PRESIDENTE invita al representante de los Países Bajos a presentar su propuesta de nuevo examen del artículo 19.

54. El Sr. MAAS GEESTERANUS (Países Bajos) dice que su delegación, juntamente con las de la India, el Japón y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, ha presentado una enmienda (A/CONF.39/L.49) al texto del artículo 19. Los párrafos 1 y 2 del artículo 19 describen los efectos jurídicos de una reserva que hubiera sido aceptada, en tanto que el párrafo 3 hace constar los efectos de una reserva respecto a la cual se hubiera formulado una objeción; la situación de hecho en ambos casos es, por tanto, totalmente diferente. El artículo fue adoptado en la 11.ª sesión plenaria, y el Comité de Redacción, del que es miembro la delegación de los Países Bajos, cambió en ese mismo día la redacción del artículo, poco antes de que el pleno de la Conferencia tomara su decisión. El cambio se realizó después de que la Conferencia aprobase una enmienda anterior en relación con otro artículo, pero el orador y los demás coautores de la enmienda estiman que el Comité de Redacción incurrió en un error al alterar el texto del párrafo 3.

55. El párrafo 3, en la forma en que fue adoptado por la Conferencia, dispone que los efectos jurídicos son los mismos, tanto si una reserva ha sido aceptada como si no. Esto en verdad puede ser así en los casos en que en una reserva se declara que el Estado autor de la misma excluye del tratado uno de sus artículos, y esa idea pudiera ser el origen del error de redacción. Sin embargo, no se ha tenido en cuenta otra categoría de reservas, en las que el Estado que las formula declara que un artículo de un tratado es aceptable a condición de que sea interpretado en una forma determinada; en tal caso, un Estado que objetase a dicha interpretación no podría mantener el criterio de que los efectos jurídicos de su objeción serían los mismos que los de la aceptación de esa interpretación.

56. Los autores de la enmienda estiman que la Conferencia debería volver al texto original, presentado por la Comisión de Derecho Internacional, y declarar que, cuando se formule una objeción, los efectos jurídicos consistirán en que el tratado podrá entrar en vigor entre el Estado que formule la reserva y el Estado

que haga la objeción, pero que las disposiciones a que se refieran la reserva y la objeción no se aplicarán entre los dos Estados, en la medida del alcance de la reserva.

57. La enmienda es simplemente la corrección de un error de redacción, y no contiene ningún otro aspecto esencial aparte de lo dicho.

58. El Sr. WERSHOF (Canadá) dice que su delegación no se opone necesariamente a la enmienda de los cuatro Estados, pero quisiera una aclaración sobre el procedimiento que sigue la Conferencia. Como ha señalado el representante de los Países Bajos, la Conferencia adoptó el artículo 19 en la forma en que le fue presentado por el Comité de Redacción. La Conferencia tiene ahora ante así un documento (A/CONF.39/22), en el cual figuran, reproducidos y nuevamente numerados, todos los artículos definitivamente aprobados. La delegación del Canadá teme que la forma en que ha sido presentada la enmienda de los cuatro Estados pueda dar la impresión de que cualquier delegación que desee abrir nuevamente el debate sobre cualquier artículo puede hacerlo mediante la simple presentación de enmiendas al nuevo documento. Es de esperar que éste no sea el caso y que los autores en realidad piden a la Conferencia, como una medida excepcional, que reexamine una decisión ya adoptada, a fin de permitirles proponer una enmienda. A primera vista, la delegación del Canadá no tiene nada que oponer a la enmienda como tal, pero desea señalar el hecho de que el procedimiento de presentación es muy inusitado.

59. El Sr. TALALAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que el error que aparece ahora en el artículo 19 se produjo probablemente como consecuencia de la adopción de un nuevo principio relativo a las objeciones a las reservas en relación con el artículo 17. La convención se basa ahora en la presunción de que un tratado está en vigor entre el Estado autor de la reserva y el Estado que ha objetado a la reserva, salvo que el tratado disponga expresamente otra cosa al respecto. El Comité de Redacción obró, pues, acertadamente al modificar la primera parte del párrafo 3 del artículo 19, que está plenamente en consonancia con los términos actualmente empleados en el artículo 17 en vista de la adopción de la enmienda de la URSS (A/CONF.39/L.3) a este último artículo. Sin embargo, al hacerlo, el Comité de Redacción modificó automáticamente la última parte del párrafo 3 del artículo 19, con el resultado de que el artículo dispone actualmente que los efectos jurídicos serán los mismos, se haya hecho o no una objeción a una reserva.

60. Como ha señalado el representante de los Países Bajos, los efectos de la aceptación de una reserva y los de una objeción a una reserva pueden ser los mismos, pero se dan otras situaciones. En todo caso, los efectos jurídicos de una objeción a una reserva serán que las disposiciones a que se refiera la reserva no se aplicarán entre los dos Estados interesados en la medida del alcance de la reserva. Ese principio, que se recogía en el texto de la Comisión de Derecho Internacional y en el texto aprobado por la Comisión Plenaria en su 70.ª sesión, no resultó afectado por la adopción

⁵ Para el debate anterior sobre el artículo 19, véanse las sesiones plenarias 11.ª y 29.ª.

de la enmienda de la URSS (A/CONF.39/L.3) al artículo 17. Por consiguiente, el Comité de Redacción modificó erróneamente la última parte del párrafo 3 del artículo 19; si se retiene este texto, la convención carecerá de una disposición inequívoca sobre los efectos jurídicos de las objeciones a las reservas, al dar por sentado que esos efectos serían siempre los mismos que los de las reservas que fuesen aceptadas.

61. Los autores de la enmienda estiman conveniente restablecer el texto de la Comisión de Derecho Internacional en vista del nuevo criterio que resulta de la adopción de la enmienda de la URSS al artículo 17.

62. El PRESIDENTE pregunta al Presidente del Comité de Redacción si la modificación de que se trata fue introducida antes o después de que el artículo 19 fuera adoptado por la Conferencia.

63. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el Comité hizo la modificación antes de presentar el artículo a la Conferencia.

64. El PRESIDENTE dice que la cuestión que se plantea ante la Conferencia es, pues, examinar nuevamente el artículo.

65. Sir Francis VALLAT (Reino Unido) declara que no se opondrá a un nuevo examen del artículo si la propuesta presentada actualmente a la Conferencia contribuye realmente a mejorar el texto presentado por el Comité de Redacción y adoptado por la Conferencia por 94 votos contra ninguno y ninguna abstención. Su delegación se dio cuenta de que la enmienda de los cuatro Estados tendía a restablecer el texto anterior y creyó que la propuesta no supondría una gran diferencia; sin embargo, a la luz de las explicaciones de la enmienda, su delegación se siente preocupada por la introducción de una nueva categoría de reservas aprobadas como declaraciones interpretativas. Si una declaración interpretativa es una reserva, deberá aplicarse el artículo 19; si es realmente la exposición de una interpretación, no debe quedar regulada por un artículo sobre las reservas. Esta es, a su juicio, la situación. Si existe algún problema concreto, hay que resolverlo expresamente y no mediante una enmienda relativamente oscura presentada en una etapa avanzada de los trabajos. La Conferencia debe atenerse a un texto que aprobó prácticamente por unanimidad.

66. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, propone que el artículo sea remitido nuevamente al Comité de Redacción para ver la posibilidad de darle otra redacción, a fin de disipar toda duda acerca de su significado.

Así queda acordado.

67. El Sr. GONZÁLEZ GÁLVEZ (México), de conformidad con el artículo 27 del reglamento, propone que se levante la sesión.

Por 44 votos contra 16 y 29 abstenciones, queda aprobada la moción de levantamiento de la sesión.

Se levanta la sesión a las 23 horas.

33.ª SESIÓN PLENARIA

Miércoles 21 de mayo de 1969, a las 11.55 horas

Presidente: Sr. AGO (Italia)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

Propuesta de nuevo examen del artículo 19 (Efectos jurídicos de las reservas) (continuación)

1. El PRESIDENTE dice que en la sesión anterior la Conferencia encargó al Comité de Redacción que examinase de nuevo el texto del artículo 19 y pregunta al Presidente del Comité de Redacción cuáles son las conclusiones del Comité.

2. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, declara que el Comité de Redacción ha aceptado la enmienda de los cuatro Estados (A/CONF.39/L.49) relativa al párrafo 3 del artículo 19, de suerte que la última parte de la frase del párrafo 3, a saber, « ésta tendrá los efectos indicados en los párrafos 1 y 2 », ha sido sustituida por las palabras « las disposiciones a las que se refiere ésta no se aplicarán entre los dos Estados en la medida determinada por la reserva ». Conviene hacer una distinción entre el caso en que un Estado formula una objeción a una reserva aceptando no obstante que el tratado entre en vigor y el caso en que se acepta la reserva formulada.

3. Sir Francis VALLAT (Reino Unido) dice que se trata de un problema técnico bastante difícil de resolver. El texto adoptado por el pleno de la Conferencia era claro y sus efectos no ofrecían dudas. Después de la modificación introducida por el Comité de Redacción cabe preguntarse si el párrafo 3 del artículo 19 surte el siguiente efecto: si se formula una reserva y si después se hace una objeción a esta reserva sin que el Estado autor de la objeción declare su intención de impedir la entrada en vigor del tratado, el tratado ¿ entrará en vigor para los dos Estados interesados, con excepción de las disposiciones a que se refiere la reserva ? Si tal es el efecto de esta disposición, ¿ a qué clase de reservas es aplicable ? ¿ Y cuál sería el efecto si la reserva tuviera por objeto modificar, y no excluir, la aplicación de una disposición de un tratado ?

4. A juicio de la delegación del Reino Unido, es evidente que la convención, o bien se aplica habida cuenta de las reservas formuladas, se hayan hecho o no objeciones a esas reservas, o bien no se aplica en absoluto. No se puede admitir que la convención se aplique sujeta a una controversia pendiente sobre el efecto de una reserva a la que se ha hecho una objeción. Eso sería engendrar la confusión que los Estados reunidos en la Conferencia se han esforzado precisamente por evitar.

5. La delegación del Reino Unido no pide, en esta etapa ya avanzada de los trabajos de la Conferencia, que se someta a votación la modificación introducida

en el párrafo 3 del artículo 19. Pero, si la Conferencia hubiese tenido que decidir mediante una votación, el Reino Unido habría votado en contra de esta modificación.

6. El PRESIDENTE interpreta el artículo 19 modificado en el sentido de que si un Estado hace una reserva relativa a una disposición de un tratado y otro Estado hace una objeción a esta reserva sin decir que se opone a la entrada en vigor del tratado, éste entra en vigor entre los dos Estados, con excepción de la disposición que constituye el objeto de la reserva.

7. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, confirma la interpretación del Presidente. Tiene que tenerse presente también que es preciso dissociar la cuestión a que se refiere el artículo 19 de la cuestión, totalmente distinta, de la formulación de reservas.

8. Sir Francis VALLAT (Reino Unido) señala que las precisiones que acaban de darse sobre la modificación introducida en el artículo 19, con arreglo a la enmienda de los cuatro Estados (A/CONF.39/L.49), le confirman en su actitud negativa.

9. El Sr. KEARNEY (Estados Unidos de América) indica que sigue sin saber a qué atenerse acerca del sentido de las palabras «en la medida determinada por la reserva» que parecen ya incorporadas al párrafo 3 del artículo 19.

10. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, precisa que, en caso de que la reserva formulada por un Estado sólo se refiere a los tres primeros párrafos de un artículo, por ejemplo, estos tres párrafos serían los únicos que no se aplicarían entre el Estado autor de la reserva y el Estado que hubiese formulado una objeción a esa reserva sin oponerse a la entrada en vigor del propio tratado.

11. El Sr. USENKO (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), haciendo uso de la palabra en relación con una cuestión de orden, dice que desearía saber cuál es la decisión de la Conferencia sobre el texto modificado del artículo 19.

12. El PRESIDENTE hace observar que el texto del artículo 19, modificado por el Comité de Redacción conforme a la enmienda de los cuatro Estados (A/CONF.39/L.49), no ha suscitado ninguna objeción formal. En consecuencia, propone que se considere definitivamente adoptado.

Así queda acordado.

Propuesta de un nuevo artículo

13. El Sr. PINTO (Ceilán), en nombre de los veintidós autores, que representan a todas las regiones del mundo, presenta el texto de un nuevo artículo (A/CONF.39/L.36 y Add.1), que es idéntico al que el representante de Siria presentó en la 89.ª sesión de la Comisión Plenaria (A/CONF.39/C.1/L.388 y Add.1).

14. El artículo propuesto dispone que

Todo Estado tiene derecho a participar en un tratado multilateral que codifique o desarrolle progresivamente normas de

derecho internacional general o cuyo objeto y fin sean de interés para la comunidad internacional de Estados en general.

15. No se propone repetir los argumentos que los partidarios y adversarios de esta disposición ya tuvieron ocasión de exponer durante el debate relativo al antiguo artículo 5 bis¹, pero desea formular algunas observaciones.

16. De la esencia misma del derecho internacional se deriva el principio de que todo Estado debe poder participar en la elaboración y codificación de normas que se consideran de aplicación universal y constituyen, de hecho, una legislación internacional. En contraste con el derecho interno, el derecho internacional se aplica, no mediante la acción de una autoridad central que tiene un poder coercitivo, sino sencillamente por el consentimiento de los Estados. De aquí se desprende lógicamente que la comunidad de Estados, en general, tiene interés en asegurar la aceptación más amplia posible de las normas de derecho internacional general, procurando que el mayor número posible de Estados —todos los Estados, en realidad— puedan llegar a participar en los tratados multilaterales y, lo que es más, alentándoles a participar.

17. Para Ceilán, la cuestión de la inclusión en la convención sobre el derecho de los tratados de una disposición que consagre el principio « todos los Estados » no tiene nada que ver con la cuestión del reconocimiento de los Estados. No cabe la menor duda de que el hecho de que un Estado sea parte en un tratado multilateral general junto con una entidad a la que no reconoce como Estado, no podrá significar nunca que reconoce, en modo alguno, la calidad de Estado de dicha entidad. Esto es así, lo declare o no expresamente el Estado en el instrumento por el que manifiesta su consentimiento en llegar a ser parte en el tratado. Por lo demás, un gran número de Estados representados en la Conferencia son ya, aunque sólo fuera por su presencia en la Conferencia, partes en acuerdos multilaterales junto a entidades a las que no reconocen como Estados. Esto no se puede interpretar, ni mucho menos, como prueba de reconocimiento ni en el sentido jurídico ni en el sentido político.

18. Se ha sostenido que, aunque sea lógico desear que todos los Estados puedan en principio ser partes en tratados multilaterales generales, sería poco realista, en la fase actual, tanto desde el punto de vista político como económico, enunciar este principio en la convención. Pero es menester entonces elegir entre dos tipos de realidad. O bien se admite que existen ciertas entidades mantenidas hasta ahora en la periferia de la comunidad internacional, a las que se quisiera, no obstante, ver actuar conforme a las normas que la comunidad considera conveniente fijarse, lo que corresponde a la realidad de un mundo regido por el derecho, un mundo en que el derecho se aplicaría a todas las entidades, independientemente de su sistema político y económico. O bien se decide atenerse a la realidad efímera de ciertas situaciones políticas a las que se

¹ Véanse las sesiones 89.ª, 90.ª, 91.ª y 105.ª de la Comisión Plenaria.

atribuye momentáneamente una importancia desproporcionada en comparación con su significación real.

19. Otros dicen que la inclusión de una fórmula « todos los Estados » obligaría a los Estados a mantener relaciones con entidades cuyo régimen social o cuyas concepciones políticas son contrarios a los principios establecidos de la moral y equivaldría incluso a absolver a esas entidades de los crímenes de que puedan ser culpables. Pero no se ofrece a los Estados la participación en el establecimiento o en el desarrollo del derecho de gentes como se darían premios por buena conducta. Desde un punto de vista táctico, habría que considerarlo más bien como un medio de convertir a la minoría a las opiniones de la mayoría y de garantizar la aplicación más amplia posible de las normas de derecho, es decir, en última instancia, de garantizar la paz entre las naciones.

20. Es cierto que la fórmula llamada « todos los Estados » puede suscitar ciertas dificultades para los depositarios, especialmente si se encarga de estas funciones una organización internacional. Pero se trataría de dificultades de orden técnico y mecánico que la Conferencia está indudablemente en condiciones de resolver.

21. Al figurar entre los autores del nuevo artículo, la delegación de Ceilán responde exclusivamente a consideraciones de orden práctico y técnico. No trata ni mucho menos de que la comunidad internacional acepte a una entidad dada o a un grupo de entidades; no desea tampoco poner en una situación incómoda a tal o cual Estado. Las dificultades que surgirían y que se alegan contra la fórmula « todos los Estados » son más imaginarias que reales y no pesan mucho en la balanza en comparación con lo que esta fórmula aportaría a la comunidad de los Estados en general y al derecho internacional.

22. Por lo demás, renunciar al principio que figura en el nuevo artículo propuesto constituiría para la Conferencia un evidente fracaso y se correría incluso el peligro de que la convención entera resultara inaceptable para ciertos Estados.

23. Hablando exclusivamente en nombre de la delegación de Ceilán, el Sr. Pinto reconoce que, con frecuencia, es necesario limitar las propias aspiraciones; en el caso de que la Conferencia no pudiera adoptar el principio de la universalidad tal como se enuncia en el nuevo artículo propuesto, su delegación estaría dispuesta a cooperar con cualesquiera otras delegaciones deseosas de llegar a una transacción aceptable sobre este punto, bajo reserva de que se salvaguarde lo esencial del principio de la universalidad.

24. El Sr. WYZNER (Polonia) recuerda que el Presidente, al inaugurar el segundo período de sesiones de la Conferencia, puso de relieve las responsabilidades que recaían sobre los participantes con respecto a la comunidad internacional en general. Como dijo el Presidente en aquella ocasión, la convención tiene por objeto « definir y formular de nuevo las normas generales por las cuales ha de regirse en lo futuro la celebración y la vida de los tratados »². La delegación de Polonia

comparte enteramente la opinión del Presidente sobre este punto. La Conferencia debe adoptar decisiones que faciliten el desarrollo de las relaciones internacionales para mantener y consolidar la paz y la seguridad internacionales. En estas soluciones no pueden tener cabida los intereses políticos a corto plazo de los diferentes Estados, que experimentan naturalmente continuas modificaciones.

25. La delegación de Polonia desea subrayar la necesidad de confirmar en la convención el derecho de todo Estado a participar en los tratados multilaterales que codifican o desarrollan progresivamente normas de derecho internacional general o cuyo objeto y fin son de interés para la comunidad internacional de Estados en general, como indica la propuesta conjunta presentada por veintidós Estados entre los que figura Polonia (A/CONF.39/L.36 y Add.1).

26. Teniendo en cuenta las estrechas relaciones de dependencia en que se hallan hoy en día todos los Estados del mundo y su responsabilidad común respecto del destino de la humanidad, la delegación de Polonia considera que los tratados multilaterales generales deben estar abiertos a todos los Estados sin excepción. Con esta finalidad, se ha incluido la fórmula de los tres depositarios en algunos de los tratados recientes más importantes relativos a la paz y a la seguridad internacionales y a la cooperación internacional en diversos campos.

27. La convención sobre el derecho de los tratados no será completa si no enuncia el principio de la universalidad como medio de garantizar el respeto de la igualdad soberana de los Estados. Este principio constituye el fundamento mismo del derecho internacional actual y de las relaciones internacionales amistosas. Hasta hace poco tiempo, el derecho internacional era creado exclusivamente por un pequeño grupo de Estados europeos que decidían arbitrariamente el destino del mundo y las normas aplicables por los Estados o por lo que se denominaban « las naciones civilizadas ». El colonialismo ha sido casi completamente eliminado, sin embargo, y muchos Estados han alcanzado la independencia.

28. Existen, no obstante, países que aún se niegan a reconocer los derechos de ciertos Estados por razones políticas e ideológicas. Para justificar esta política dicen que la participación universal en los tratados multilaterales generales es incompatible con el derecho de todos los Estados a elegir a las otras partes cuando se trata de celebrar un tratado. Este argumento resulta poco convincente. Primero, antes de la segunda guerra mundial, los tratados a los que se refiere el nuevo proyecto de artículo estaban abiertos, en términos generales, a todos los Estados, de forma que el derecho de elegir a las partes en un tratado no puede considerarse como un factor primordial o válido en lo que respecta a esos tratados. Segundo, cabe preguntarse si la « vieja fórmula de Viena » garantiza realmente la libertad de elección de las partes. Sus tres elementos comprenden más de un centenar de Estados, de los que algunos no se reconocen mutuamente o viven en un estado de tensión y de conflictos perpetuos. Estos Estados no se

² Véase la sexta sesión plenaria, párr. 5.

elegirían seguramente como partes contratantes si tuvieran realmente libertad de elección. Al examinar detenidamente « la vieja fórmula de Viena », se advierte que los únicos Estados que no figuran en ella son ciertos Estados socialistas. Se ve entonces perfectamente claro que esta fórmula tiene exclusivamente un carácter político y discriminatorio. Además, no tiene en cuenta la disposición del párrafo 1 del artículo 5 de la convención, en virtud de la cual todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados.

29. No es difícil definir los tratados multilaterales a los que debe aplicarse el principio de la universalidad. Esta cuestión no ha planteado nunca graves dificultades de orden práctico y, si surgieran en el futuro, el nuevo artículo propuesto permitiría resolver el problema sin el menor equívoco. Conviene advertir que las dos categorías de tratados multilaterales mencionados en la propuesta están definidas con arreglo a criterios objetivos. Además, los términos empleados en este artículo tienen un significado muy concreto en derecho internacional moderno. Los términos « codificación » y « desarrollo progresivo del derecho internacional » no sólo se emplean sino que también se definen en el estatuto de la Comisión de Derecho Internacional, y las expresiones « derecho internacional general » y « objeto y fin de un tratado » se encuentran en los artículos de la convención sobre el derecho de los tratados que ya han sido adoptados. Resulta, pues, evidente que los autores del proyecto del nuevo artículo han querido referirse a tratados cuya universalidad se desprende de su naturaleza, así como de su objeto y finalidad.

30. Por estos diferentes motivos, la delegación de Polonia opina que la confirmación del principio de la universalidad en la convención, como se propone en el nuevo artículo, redundaría en beneficio de la causa del desarrollo de las relaciones internacionales y de la cooperación entre los Estados. Ni que decir tiene que la propia convención sobre el derecho de los tratados debe estar abierta a todos los Estados.

31. La delegación de Polonia desea subrayar que el éxito de la Conferencia en general y la actitud que ella misma adoptará con respecto a la convención dependerán de la solución que se dé a la cuestión de la universalidad. Dirige, por tanto, un llamamiento a las delegaciones que han tomado parte en la Conferencia para que no olviden, a la hora de adoptar una decisión sobre esta cuestión, la responsabilidad que les incumbe con respecto a la comunidad internacional de los Estados en general.

32. El Sr. STREZOV (Bulgaria) dice que su delegación, que figura entre los autores del nuevo artículo, estima que su adopción llenaría un vacío en la convención, introduciendo en ella un principio que responde a las necesidades de la vida internacional.

33. Se debe permitir que todos los Estados, sin discriminación alguna, participen en los tratados multilaterales generales. La norma de la universalidad de esos tratados se desprende de determinados principios fundamentales del derecho internacional, enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, tales como el principio de la igualdad soberana de los Estados, el deber de los Estados de cooperar unos con otros, y el principio de la

libre determinación de los pueblos. Sería injusto y contrario al derecho querer dar carácter obligatorio, para todos los Estados, a las normas contenidas en los tratados de codificación y de desarrollo progresivo del derecho internacional, a la vez que se impide la participación de algunos de esos Estados en esta categoría de tratados. Es totalmente contrario a la razón excluir sistemáticamente a esos Estados de los tratados que, por su fin y por su objeto, se celebran en interés de toda la comunidad internacional. Invocan algunos el pretexto de que es menester respetar la libertad de los Estados para elegir a las demás partes con las que desean establecer relaciones convencionales; se dice también que la universalidad sería contraria a la práctica de las Naciones Unidas y crearía dificultades de orden práctico relacionadas con el reconocimiento de los Estados, las funciones de los depositarios de los tratados multilaterales, etc. Los amplios debates sobre esta cuestión, en la Comisión Plenaria, demostraron plenamente que esos argumentos carecen de fundamento.

34. En fin de cuentas, el único motivo verdadero para esta oposición, que, por otra parte, los adversarios del principio de la universalidad no osan mencionar, es el que algunos Estados poderosos no quieren reconocer la existencia de determinados Estados socialistas; en otras palabras, se trata de una política de discriminación en contra de esos Estados. Este argumento pesa mucho quizá en la política exterior de determinados países, pero no guarda ninguna relación con el derecho internacional y con los principios de la Carta. Es inadmisibles que, fundándose en un argumento que no tiene nada que ver con el derecho y la justicia, la futura convención sobre el derecho de los tratados no anuncie el principio de la universalidad, que tiene una importancia especial para el desarrollo del derecho internacional y de la cooperación entre los Estados.

35. El Sr. KUDRYAVTSEV (República Socialista Soviética de Bielorrusia) dice que la propuesta de nuevo artículo, de la que su delegación es uno de los autores, consagra el principio de la universalidad que es absolutamente indispensable en las relaciones internacionales contemporáneas.

36. Sin embargo, en el curso de los trabajos de la Conferencia algunas delegaciones han manifestado su oposición a este principio estableciendo a veces, como ha hecho el representante del Reino Unido, ciertas comparaciones tendenciosas. La delegación de la RSS de Bielorrusia no desea seguir el ejemplo del representante del Reino Unido, ya que el objeto de la Conferencia no es entablar polémicas, sino tratar de elaborar un instrumento jurídico internacional aceptable para todos los Estados.

37. La delegación de la RSS de Bielorrusia, por su parte, ha sido siempre partidaria de los principios de la cooperación internacional y el respecto mutuo entre los Estados.

38. Las delegaciones que se oponen a la adopción del principio de la universalidad no aducen argumentos sólidos y valederos en apoyo de su tesis, sino que se fundan en su opinión política del momento. Estos Estados adoptan una actitud peligrosa al establecer una discriminación frente a otros Estados, al negarse a tomar en cuenta las consecuencias de la segunda guerra

mundial y al tratar de absorber Estados soberanos. Los Estados que no quieren reconocer los cambios sobrevenidos en el mundo deben saber que el proceso de la vida es irreversible y que no es posible volver atrás en la historia.

39. Los Estados que adoptan una política discriminatoria, impidiendo a ciertos Estados que sean partes en convenciones de derecho internacional general y en la convención sobre el derecho de los tratados, desechan la posibilidad de celebrar tratados con esos Estados en el marco de la convención. Sin embargo, los intereses económicos de los Estados y las relaciones entre las Potencias económicas hacen fracasar esta política discriminatoria. A este respecto, basta citar el ejemplo de la República Democrática Alemana, Estado libre y soberano, que mantiene relaciones económicas con Estados cuya población rebasa los dos tercios de la humanidad. La República Democrática Alemana mantiene relaciones diplomáticas y consulares con numerosos Estados, ha firmado gran número de acuerdos internacionales y participa en los trabajos de muchas organizaciones internacionales. Cada año, la República Democrática Alemana incrementa el volumen de su comercio internacional y desarrolla sus relaciones económicas, culturales y técnicas con gran número de Estados.

40. Sería ilógico no tener en cuenta esta realidad, y la falta de una disposición que consagre el principio de la universalidad en la convención debilitará su valor y su eficacia y le dará un carácter discriminatorio.

41. El problema de los tratados tiene gran importancia para el desarrollo de las relaciones internacionales y la comunidad internacional se interesa mucho en la cuestión del desarrollo de las relaciones internacionales, en las que el derecho internacional ocupa un lugar de primera fila.

42. El mantenimiento de la paz y el fortalecimiento de los principios de la cooperación internacional y la coexistencia pacífica son esenciales para la humanidad, y uno de los medios más adecuados para favorecer la consecución de esos objetivos es permitir la participación de todos los Estados en los tratados multilaterales generales.

43. Por otra parte, el derecho internacional regula las relaciones en el plano internacional y ha adoptado un carácter universal. La existencia del principio de la universalidad es indiscutible; este principio se refleja en varios instrumentos jurídicos internacionales, especialmente en la Carta de las Naciones Unidas. El primer párrafo del Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas indica especialmente que los pueblos de las Naciones Unidas están resueltos « a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra, que... ha infligido a la humanidad sufrimientos indecibles »; así pues, se refiere a toda la humanidad y no sólo a ciertos pueblos. En el mismo Preámbulo, los pueblos de las Naciones Unidas se declaran resueltos a reafirmar la fe en « la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas », texto perfectamente claro que se refiere a todos los Estados sin

excepción. Siempre según los términos del Preámbulo de la Carta, los pueblos de las Naciones Unidas están resueltos « a emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos »; parece pues extraño que ciertos Estados se opongan a la adopción del principio de la universalidad, habida cuenta de que ciertos tratados multilaterales generales se refieren precisamente a la cuestión del progreso económico y social de los pueblos. Además, el párrafo 2 del Artículo 1 de la Carta indica que uno de los propósitos de las Naciones Unidas es « fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos » y no menciona a este respecto ninguna limitación. Por lo tanto, los Estados que se oponen a la adopción del principio de la universalidad violan gravemente las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

44. El principio de la universalidad ha sido admitido en una serie de otros documentos jurídicos, especialmente en el Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua; ha sido también admitido en resoluciones de la Asamblea General.

45. No es posible pues aducir ninguna objeción jurídica contra la inserción de una disposición que consagre el principio de la universalidad en la convención.

46. La delegación de la RSS de Bielorrusia pide encarecidamente a todas las delegaciones que voten a favor del nuevo artículo y manifiesten así su voluntad de contribuir al desarrollo de relaciones justas entre todos los Estados y de participar en la consolidación de la paz y la seguridad internacionales.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

34.ª SESIÓN PLENARIA

Miércoles 21 de mayo de 1969, a las 16.10 horas

Presidente: Sr. AGO (Italia)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

Propuesta de un nuevo artículo (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Conferencia a proseguir el examen del nuevo artículo propuesto por veintidós Estados (A/CONF.39/L.36 y Add.1).

2. El Sr. USTOR (Hungría) dice que su delegación figura entre las que han presentado la propuesta de un nuevo artículo encaminado a incorporar el principio de la universalidad al texto de la convención sobre el derecho de los tratados. Este principio no consiguió la mayoría necesaria en la Comisión Plenaria, aunque

a juicio del orador se trate de un principio básico y válido del derecho internacional contemporáneo. El nuevo artículo se aplicaría sobre todo, si no exclusivamente, a los tratados multilaterales celebrados con fines de codificación y para el desarrollo progresivo del derecho internacional, y confirmaría el irrefutable derecho de todos los Estados a participar en el proceso de codificación. Si por codificación del derecho internacional se entiende la codificación del derecho internacional general, en otras palabras, del derecho que debe regir en todo en mundo, la necesidad de la universalidad se deduce lógicamente *ex definitione*. La delegación de Hungría considera de la máxima importancia el reconocimiento de este principio en una convención sobre el derecho de los tratados, y si la Conferencia no reconoce este principio y lo incorpora a los instrumentos que deben adoptarse, lo considerará el más deplorable de los fracasos.

3. El Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que su delegación considera que el nuevo artículo propuesto es esencial por seis razones. Primero, porque el principio de la universalidad de los tratados multilaterales generales tiene su fuente en el carácter mismo del derecho internacional contemporáneo; segundo, porque dicho principio ha adquirido importancia decisiva debido al aumento del número de tratados multilaterales que en la actualidad se celebran; tercero, porque el derecho de los Estados a participar en tales tratados se deriva de un principio fundamental del derecho internacional contemporáneo, a saber, el principio de la soberanía de los Estados, en virtud del cual ningún Estado puede negarse a reconocerlos a los demás Estados los mismos derechos de que él disfruta; cuarto, porque dicho principio ha adquirido aún mayor importancia como consecuencia de las normas objetivas de derecho internacional que figuran en la Parte V del proyecto de artículos; quinto, porque se trata también de una consecuencia necesaria de la idea de cooperación internacional, uno de los principios más importantes establecidos en la Carta de las Naciones Unidas; y sexto, porque el derecho de todos los Estados a participar en tratados multilaterales generales se deriva de la naturaleza misma de dichos tratados.

4. La participación universal en los tratados multilaterales generales no supone necesariamente el reconocimiento de todas las demás partes en los mismos, ni el establecimiento de relaciones contractuales entre ellas. Los argumentos aducidos por quienes se oponen a la universalidad, que por razones políticas persisten en negarse a reconocer la existencia de determinados Estados, carecen por tanto de base sólida, tanto de derecho como de hecho.

5. La delegación de la Unión Soviética desea dejar en claro que, a menos que se incorpore el principio de la universalidad al nuevo artículo propuesto o a algunos otros, no podrá apoyar la convención considerada en conjunto.

6. El Sr. ZABIGAILO (República Socialista Soviética de Ucrania) dice que todas las razones y argumentos alegados en favor y contra el principio de la universalidad se basan en un cúmulo de problemas jurídicos,

prácticos y, también, por desgracia, políticos. Es indudable que nadie puede ignorar los argumentos de los demás. La delegación de la RSS de Ucrania, que apoya la inclusión en la convención de una declaración relativa al principio de la universalidad sin restricciones de ningún género, ha examinado detenidamente los argumentos de aquellas delegaciones que desean limitar este principio progresivo y es coautora del nuevo artículo propuesto, que en este momento es, en su opinión, una fórmula moderada que no quebranta seriamente la posición de ninguna de las partes.

7. La participación de todos los Estados en los tratados multilaterales es la única solución justa y abriría amplias perspectivas que beneficiarían especialmente a la propia convención, ya que pasaría a ser un instrumento en el que quedase plasmada la voluntad de todos los Estados, en lugar de ser, en el mejor de los casos, adoptado por una mayoría aritmética. Además, la adopción del principio de la universalidad haría posible que todos los Estados aportaran su contribución a la causa común del fortalecimiento de la paz mundial, al desarrollo de relaciones amistosas entre los Estados y a la cooperación internacional, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. La admisión de un Estado a participar en tratados multilaterales no es una recompensa por su buen comportamiento, ni una prueba de buena voluntad, ni equivale a una aprobación de su sistema político o de su estructura social y económica; el tratado es producto de la coincidencia de las voluntades e intereses de los Estados.

8. En ciertos aspectos, los intereses de todos los Estados no son coincidentes. Esto es completamente natural, por ejemplo, en el aspecto económico. Pero hay otros campos en los que los intereses de todos, o casi todos los Estados, son idénticos, como lo pone de manifiesto la existencia del tratado por el que se prohíben parcialmente los ensayos nucleares, el tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, sobre los usos pacíficos del espacio ultraterrestre y, finalmente, la convención sobre el derecho de los tratados. Así pues, es indudable que existen tratados cuyo objeto y fin interesan a la comunidad internacional de los Estados en general. Por ejemplo, la seguridad europea es un objetivo que no puede ser alcanzado sin la participación de todos los Estados interesados, y la seguridad en términos generales es inimaginable si no participan todos los Estados europeos en su consolidación.

9. Al propio tiempo, su delegación comprende las dudas de aquellos que han manifestado el deseo de que la participación en tratados multilaterales sea prohibida sin equívocos a los regímenes cuya existencia es ilegal. Dichas vacilaciones son exageradas, ya que los intereses de los regímenes ilegales no pueden ser nunca, por definición, compatibles con el objeto y fin de los tratados que interesan a toda la comunidad internacional. Por ejemplo, los intereses de un régimen racista serán siempre profundamente hostiles no sólo a los intereses del pueblo sometido a su autoridad, sino también a toda la comunidad internacional.

10. Las normas adoptadas ya por la Conferencia constituyen un equilibrio de derechos y de deberes en mate-

ria de derecho de los tratados. Únicamente los Estados pueden ser titulares de derechos y de obligaciones. La propuesta de que es autora la delegación de la RSS de Ucrania no se refiere a regímenes, sino a Estados, es decir, a las entidades que son capaces de ser sujetos de derechos y obligaciones. La delegación de la RSS de Ucrania está persuadida de que la Conferencia escuchará la voz de la razón y adoptará un principio que debe ocupar el lugar que le corresponde en el derecho internacional contemporáneo.

11. El Sr. ŠMEJKAL (Checoslovaquia) dice que la cuestión de la universalidad de los tratados internacionales multilaterales relativos a normas generales de derecho internacional, es decir, las que se refieren a los intereses de todos los Estados, fue ampliamente debatido durante el primer período de sesiones de la Conferencia, habiéndose invocado entonces todos los argumentos en su favor. Sin embargo, ahora que el actual período de sesiones se acerca a su final, la delegación de Checoslovaquia desea poner de relieve un aspecto del problema que, a su juicio, merece especial atención.

12. En aras del desarrollo pacífico de las relaciones internacionales, los Estados no sólo deben participar efectivamente en la creación del derecho internacional, en el que los tratados internacionales ocupan un primerísimo lugar, sino también deben asumir la responsabilidad de asegurar el respeto del derecho y de las obligaciones de interés general. Sería paradójico que, en lugar de esforzarse por persuadir a los Estados a aceptar obligaciones cuya finalidad sea mejorar sus relaciones mutuas, se produzca el caso de que simplemente como resultado de ciertas relaciones bilaterales, el principio de universalidad no quede reflejado en la convención sobre el derecho de los tratados. Por estas razones, el orador insta a todas las delegaciones a apoyar el principio de la universalidad, en interés de toda la comunidad internacional.

13. El Sr. SHUKRI (Siria) dice que desea asociarse al manifestado por los oradores precedentes en apoyo del principio de la universalidad. De hecho, ninguna delegación se ha pronunciado en contra de ese principio, lo que hace aún más difícil de comprender el hecho de que hasta ahora no se haya incluido ni un solo artículo sobre él en la convención. Incluso algunas delegaciones han puesto en tela de juicio el sentido de la expresión « todos los Estados », aunque, paradójicamente, no encontraron dificultades en aceptarla, a pesar de su supuesta vaguedad, en ciertos tratados internacionales, como el Tratado de prohibición de los ensayos nucleares.

14. Otro argumento insostenible es el de que la inclusión de un artículo sobre la universalidad en la convención introduciría una cuestión política que no tiene cabida en la presente Conferencia. Sin embargo, como es evidente que toda cuestión jurídica internacional tiene algunos aspectos políticos, el orador insta a la Conferencia a que no confunda la cuestión esencialmente jurídica del derecho de todo Estado a participar en tratados multilaterales generales con la cuestión esencialmente política del reconocimiento de los Estados. El hecho de que a un Estado le desagrade el sistema

político o económico de otro Estado no constituye ningún motivo jurídico para impedir que ese Estado ejerza su legítimo derecho de la igualdad soberana.

15. El derecho de celebrar tratados es uno de los aspectos de la soberanía de los Estados. ¿Cómo es posible hablar del desarrollo progresivo del derecho internacional mediante tratados cuando al mismo tiempo se impide que ciertos Estados poblados por millones de habitantes participen en tratados normativos, sobre todo en la propia convención sobre el derecho de los tratados? Ante el punto muerto en que se encuentra actualmente la Conferencia por la tenaz negativa de ciertas delegaciones a reconocer el principio de la universalidad, es evidente que la convención quizá no reciba el apoyo de un importante grupo de Estados. Así pues, el orador pide a todas las delegaciones que hagan un esfuerzo por encontrar una solución satisfactoria.

16. El Sr. BOLINTINEANU (Rumania) dice que el principio de la universalidad incorporado en el nuevo artículo propuesto se aplica a una categoría de tratados multilaterales que tiene su fuente básica en las tendencias objetivas de las relaciones interestatales, en las exigencias de la cooperación internacional, establecidas en la Carta de las Naciones Unidas, y en los principios fundamentales del derecho internacional por los que se rige esa cooperación. La existencia de tratados multilaterales, abiertos a la participación de todos los Estados, se confirma por una larga práctica, pero la práctica seguida en las Naciones Unidas de restringir la aplicación universal de los tratados difícilmente puede considerarse normal y refleja una política discriminatoria contraria a los principios que gobiernan las relaciones internacionales y las exigencias de su ulterior desarrollo. El hecho, entre otras cosas, de que esta práctica haya sido abandonada en ciertos casos muestra que carece de fundamento jurídico.

17. Debe ser abandonada ahora definitivamente, y la Conferencia puede tomar la única decisión necesaria, que consiste en reconocer el principio de la universalidad en conexión con los tratados multilaterales a los que se refiere el nuevo artículo propuesto. La adopción de ese artículo colmaría una laguna de la convención y constituiría una justa solución del problema especialmente importante del imperio del derecho en las relaciones internacionales. Actuando en el sentido de la cooperación y del realismo, la Conferencia asegurará la contribución de la convención al desarrollo progresivo del derecho internacional.

18. El Sr. BIKOUTHA (Congo, Brazzaville) manifiesta la preocupación de su país por el aislamiento sistemático que se sigue imponiendo a ciertos miembros de la comunidad internacional con los que su país y otros muchos mantienen relaciones diplomáticas. Su delegación no está, por supuesto, autorizada a hablar en nombre de otro país que no sea el suyo propio, pero cree que es muy poco realista considerar estática a la historia. Este es el único término para calificar un planteamiento que equivale a reducir todo problema a las dimensiones limitadas de los acontecimientos contemporáneos, dominados desgraciadamente por pasiones nacionalistas. Esas pasiones explican la condición

jurídica marginal que se atribuye a ciertas entidades geográficas, aunque disfruten de todos los atributos jurídicos de Estados soberanos.

19. La delegación del orador está persuadida de la necesidad de que una convención sobre el derecho de los tratados se asiente sobre bases sólidas y no sobre la estrecha base de determinadas circunstancias políticas pasajeras; por todo ello suscribe plenamente el principio de la universalidad. Aunque para algunas otras delegaciones este principio pueda parecer nebuloso, el hecho de no adoptarlo puede menoscabar el monumento jurídico que la Conferencia confía en erigir y que representa el resultado de años de laboriosos esfuerzos.

20. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta de un nuevo artículo presentada por los veintidós Estados (A/CONF.39/L.36 y Add.1).

A petición del representante de la República Federal de Alemania, se procede a votación nominal.

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar a El Salvador.

Votos a favor: Ghana, Hungría, India, Indonesia, Irak, Kuwait, México, Mongolia, Nepal, Paquistán, Panamá, Polonia, Rumania, Sierra Leona, Sudán, Siria, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, República Árabe Unida, República Unida de Tanzania, Yugoslavia, Zambia, Afganistán, Argelia, Bulgaria, Birmania, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Camboya, Camerún, Ceilán, Congo (Brazzaville), Cuba, Checoslovaquia, Ecuador.

Votos en contra: El Salvador, República Federal de Alemania, Finlandia, Francia, Gabón, Grecia, Guatemala, Guyana, Honduras, Islandia, Irlanda, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Líbano, Liechtenstein, Luxemburgo, Madagascar, Malasia, Malta, Mónaco, Países Bajos, Nueva Zelandia, Noruega, Portugal, República de Corea, República de Viet-Nam, Suecia, Suiza, Tailandia, Turquía, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, Uruguay, Venezuela, Argentina, Austria, Australia, Barbados, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, República Centroafricana, China, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, República Dominicana.

Abstenciones: Etiopía, Santa Sede, Irán, Costa de Marfil, Kenia, Libia, Marruecos, Nigeria, Perú, Filipinas, San Marino, Arabia Saudita, Senegal, Singapur, Sudáfrica, España, Trinidad y Tabago, Túnez, Chile, Congo (República Democrática), Chipre, Dahomey.

Por 50 votos contra 34 y 22 abstenciones, queda rechazado el nuevo artículo propuesto (A/CONF.39/L.36 y Add.1).

Proyecto de declaración propuesto por España

21. El PRESIDENTE invita a la Conferencia a que examine el proyecto de declaración sobre participación en los tratados multilaterales (A/CONF.39/L.38) propuesto por España.

22. El Sr. CASTRO (España) dice que su delegación reconoció ya la importancia del principio de la universalidad durante el debate celebrado en la Comisión Plenaria sobre la propuesta de un artículo 5 bis. En vista de las dificultades, tanto técnicas como políticas, que encontró dicha propuesta, la delegación

española propuso una solución con la idea de lograr el acuerdo general, no sólo sobre el objeto del artículo 5 bis, sino también sobre los problemas derivados del artículo 62 bis y sobre la cuestión de las reservas.

23. En el proyecto de declaración que la delegación de España ha presentado en forma de resolución (A/CONF.39/L.38), cuyo preámbulo pone de relieve el valor del principio de la universalidad y su importancia para la cooperación internacional, se indica que « todos los Estados deben poder participar en los tratados multilaterales que codifiquen o desarrollen progresivamente normas de derecho internacional general o cuyo objeto y fin sean de interés para la comunidad internacional de Estados en general », y luego se recomienda a la Asamblea General « que considere periódicamente la oportunidad de invitar a participar en los tratados multilaterales de interés para la comunidad internacional de Estados en general a los Estados que no sean partes en los mismos ».

24. Cuando anunció la intención de su delegación de presentar un proyecto de resolución en este sentido, el orador indicó que dicho proyecto estaba destinado a formar parte de una solución global que, así se esperaba, conseguiría reunir una mayoría importante en favor de la convención. Pero, puesto que sus esfuerzos no han obtenido suficiente apoyo, la delegación de España no pedirá que el proyecto de declaración sea sometido a votación; no obstante, quiere reiterar la importancia del contenido del proyecto y manifiesta la esperanza de que, en circunstancias más favorables, las ideas consignadas en el mismo sean reconocidas por todos los Estados.

25. La delegación de España está dispuesta a apoyar cualquier solución razonable de compromiso que se proponga respecto de las cuestiones que la Conferencia tiene pendientes. Sin embargo, la delegación española quiere dejar bien sentado que votará a favor de la convención sobre el derecho de los tratados, aunque sea sin un artículo 62 bis y sin mención del principio de la universalidad, porque considera que el proyecto presentado por la Comisión de Derecho Internacional constituye una importante contribución al progreso del derecho internacional.

Proyecto de declaración relativa a la participación universal en la convención sobre el derecho de los tratados y a la adhesión a la misma, propuesta de un nuevo artículo sobre procedimientos de arreglo judicial, de arbitraje y de conciliación y proyecto de resolución

26. El PRESIDENTE invita a la Conferencia a examinar el proyecto de declaración relativa a la participación en la convención sobre el derecho de los tratados propuesto, juntamente con un nuevo artículo y un proyecto de resolución, por un grupo de diez Estados (A/CONF.39/L.47 y Rev.1).

27. El Sr. ELIAS (Nigeria) presenta la propuesta conjunta en nombre de los diez autores y dice que consta de tres partes pero constituye un todo orgánico. El texto de la propuesta es el siguiente:

Proyecto de Declaración relativa a la participación universal en la Convención sobre el derecho de los tratados y a la adhesión a la misma

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados,

Persuadida de que los tratados multilaterales que versan sobre la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional o cuyo objeto y fines son de interés para la comunidad internacional en su conjunto deberían estar abiertos a la participación universal,

Consciente de que el artículo ... de la Convención sobre el derecho de los tratados autoriza a la Asamblea General a hacer invitaciones especiales a Estados que no sean Miembros de las Naciones Unidas, miembros de algún organismo especializado ni Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, para que se adhieran a la presente Convención,

1. *Invita* a la Asamblea General a que, en su vigésimo cuarto período de sesiones, considere la cuestión de enviar invitaciones a fin de asegurar la máxima participación posible en la Convención sobre el derecho de los tratados;

2. *Expresa* la esperanza de que los Estados Miembros de las Naciones Unidas se esfuercen por lograr el objeto de la presente Declaración;

3. *Pide* al Secretario General de las Naciones Unidas que ponga en conocimiento de la Asamblea General la presente Declaración;

4. *Decide* que la presente Declaración forme parte del Acta Final de la Conferencia sobre el derecho de los tratados.

Propuesta de un nuevo artículo

Procedimientos de arreglo judicial, de arbitraje y de conciliación

Si, conforme al párrafo 3 del artículo 62, no se ha llegado a ninguna solución dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se haya formulado la objeción, se seguirán los procedimientos siguientes:

1. Cualquiera de las partes en una controversia que verse sobre la aplicación o la interpretación de los artículos 50 ó 61 podrá, mediante solicitud, someterla a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a menos que las partes convengan de común acuerdo someter la controversia a arbitraje.

2. Cualquiera de las partes en una controversia que verse sobre la aplicación o la interpretación de los restantes artículos de la Parte V de la Convención podrá iniciar el procedimiento indicado en el Anexo I de la presente Convención presentando al Secretario General de las Naciones Unidas una solicitud a tal efecto.

Anexo I

1. El Secretario General de las Naciones Unidas establecerá y mantendrá una lista de amigables componedores integrada por juristas calificados. A tal efecto, se invitará a todo Estado que sea Miembro de las Naciones Unidas o parte en la presente Convención a que designe dos amigables componedores y los nombres de las personas así designadas constituirán la lista. La designación de los amigables componedores, entre ellos los designados para cubrir una vacante accidental, se hará para un período de cinco años renovable. Al expirar el período para el cual hayan sido designados, los amigables componedores continuarán desempeñando las funciones para las cuales hayan sido elegidos con arreglo al párrafo siguiente.

2. Cuando se haya presentado una solicitud, conforme al artículo ..., al Secretario General, éste someterá la controversia a una comisión de conciliación compuesta en la forma siguiente:

El Estado o los Estados que constituyan una de las partes en la controversia nombrarán:

a) un amigable componedor, de la nacionalidad de ese Estado o de uno de esos Estados, elegido o no de la lista mencionada en el párrafo 1; y

b) un amigable componedor que no tenga la nacionalidad de ese Estado ni de ninguno de esos Estados, elegido de la lista.

El Estado o los Estados que constituyan la otra parte en la controversia nombrarán dos amigables componedores de la misma manera. Los cuatro amigables componedores elegidos por las partes deberán ser nombrados dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Secretario General haya recibido la solicitud.

Los cuatro amigables componedores, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya efectuado el último de sus nombramientos, nombrarán a un quinto amigable componedor, elegido de la lista, que será Presidente.

Si el nombramiento del Presidente o de cualquiera de los demás amigables componedores no se hubiere realizado en el plazo antes prescrito para ello, lo efectuará el Secretario General dentro de los sesenta días siguientes a la expiración de ese plazo. El Secretario General podrá efectuar el nombramiento del Presidente seleccionándolo de la lista o de entre los miembros de la Comisión de Derecho Internacional. Cualquiera de los plazos en los cuales deban efectuarse los nombramientos podrá prorrogarse por acuerdo de las partes en la controversia.

Toda vacante deberá cubrirse en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

3. La Comisión fijará su propio procedimiento. La Comisión, previo consentimiento de las partes en la controversia, podrá invitar a cualquiera de las partes en el tratado a exponerle sus opiniones verbalmente o por escrito. Las decisiones y recomendaciones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos de sus cinco miembros.

4. La Comisión podrá señalar a la atención de las partes en la controversia todas las medidas que puedan facilitar una solución amistosa.

5. La Comisión oír a las partes, examinará las pretensiones y objeciones, y hará propuestas a las partes con miras a llegar a una solución amistosa de la controversia. El informe y las conclusiones de la Comisión no obligarán a las partes, ni en cuanto a la exposición de hechos ni en cuanto a las cuestiones de derecho, ni tendrán otro carácter que el de recomendaciones presentadas a las partes para su consideración a fin de facilitar una solución amistosa de la controversia.

6. La Comisión presentará su informe dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su constitución. El informe se depositará en poder del Secretario General y se transmitirá a las partes en la controversia.

7. El Secretario General proporcionará a la Comisión la asistencia y facilidades que necesite. Los gastos de la Comisión serán sufragados por la Organización de las Naciones Unidas.

Proyecto de resolución

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados,

Considerando que en el artículo ... sobre la solución de controversias relativas a la Parte V de la Convención sobre el derecho de los tratados se dispone que los gastos de toda comisión de conciliación que se constituya conforme al artículo ... serán sufragados por la Organización de las Naciones Unidas,

Pide a la Asamblea General de las Naciones Unidas que tome nota de las disposiciones del párrafo 7 del anexo relativo al artículo ... y que las apruebe.

28. Todos los participantes en la Conferencia son conscientes de que todavía hay que resolver dos cues-

tiones principales pendientes: la primera es la cuestión de la universalidad y la segunda la de la estipulación de procedimientos satisfactorios para la solución de toda controversia que pueda surgir en relación con las diversas disposiciones incluidas en la Parte V, que trata de las causas de nulidad, terminación, retiro de los tratados o suspensión de su aplicación. Algunas delegaciones atribuyen la máxima importancia al principio de universalidad, mientras que otras atribuyen idéntica importancia a la cuestión de incluir en la convención disposiciones relativas a la solución de controversias. Se ha puesto mucho empeño, en consultas y negociaciones, para hallar una solución amistosa a ese doble problema. Hay quien aduce que no existe ninguna conexión orgánica entre ambas cuestiones y que no están necesariamente relacionadas. Los autores de las propuestas que la Conferencia tiene ahora ante sí admitirían gustosamente la fuerza de este argumento, pero la Conferencia no puede ignorar la posibilidad de un acuerdo basado en una solución simultánea de los dos problemas.

29. El orador dice que, en consecuencia, los autores presentan ahora su propuesta que, aparte del proyecto de resolución sobre los gastos de la conciliación, que expondrá ulteriormente, consta de dos partes. La primera es un « Proyecto de Declaración relativa a la participación universal en la Convención sobre el derecho de los tratados y a la adhesión a la misma ». La segunda consiste en una propuesta de un nuevo artículo titulado « Procedimientos de arreglo judicial, de arbitraje y de conciliación », con un anexo en el que se exponen los detalles de la organización del procedimiento de conciliación. Estas dos partes constituyen una propuesta indivisa que no se puede desmembrar. Los autores son plenamente conscientes de que ninguna delegación hallará la propuesta en bloque completamente satisfactoria. Algunos objetarán a los términos del proyecto de declaración, otros quizás no deseen ningún género de declaración, otros tal vez estén dispuestos a aceptar la declaración pero no se sientan plenamente satisfechos con determinados puntos de los procedimientos de solución de controversias. Los autores desean hacer constar explícitamente que no han intentado satisfacer completamente a ningún grupo de delegaciones determinado. Su único objetivo ha sido tratar de lograr lo posible y, con este fin, ha sido necesario no insistir en lo ideal. En los animados e incluso apasionados debates que han tenido lugar, se ha hecho evidente que la disparidad entre las posiciones de los partidarios y adversarios del principio de universalidad es todavía muy grande, pero los autores consideran que el proyecto de declaración que ahora proponen constituye lo máximo que se puede conseguir por ahora.

30. Se han introducido dos cambios (A/CONF.39/L.47/Rev.1) en el texto original (A/CONF.39/L.47) de la propuesta de un nuevo artículo sobre « Procedimientos de arreglo judicial, de arbitraje y de conciliación ». El primero se refiere al título y consiste en la inserción de una referencia al arbitraje. El segundo es una enmienda al párrafo 1, que permite a cualquiera de las partes en una controversia que verse sobre la aplicación o la interpretación de los artículos 50 ó 61 someter esa controversia a la decisión de la Corte Inter-

nacional de Justicia. Además de aclarar el texto, los autores han añadido ahora la disposición final « ... a menos que las partes convengan de común acuerdo someter la controversia a arbitraje ». El tercer elemento de la propuesta conjunta es un proyecto de resolución en el que se pide a la Asamblea General que tome nota de las disposiciones del párrafo 7 del anexo relativo al nuevo artículo propuesto y que las apruebe. Este párrafo, además de especificar que el Secretario General proporcionará a la Comisión de Conciliación propuesta la asistencia y facilidades que necesite, estipula que los gastos de la comisión serán sufragados por la Organización de las Naciones Unidas.

31. El orador dice que ha de quedar bien sentado que la propuesta que acaba de presentar debe ser considerada como un todo y sometida como tal a votación. Los autores confían en que el apoyo que recibirá no quedará limitado a ningún grupo o grupos determinados y que la propuesta obtendrá por méritos propios la más amplia participación posible de delegaciones de todas las partes del mundo. El Sr. Elías hace un llamamiento a los posibles adversarios de algunas partes de la propuesta a que tomen en consideración cuál sería la alternativa si fuera rechazada. El hecho de que subsistiría el artículo 62 no es una respuesta convincente. Esta disposición podría ser suficiente en otras circunstancias pero, en este caso, no sería bastante para llegar a una solución armoniosa. El orador dice que la propuesta que ha presentado no da toda la razón a ninguno de los dos grupos de delegaciones a que ha aludido al comienzo de su intervención, pero da parte de ella a cada uno. Por lo tanto, el orador desea, de todo corazón, que sea aceptada en un espíritu de conciliación y armonía general.

32. El Sr. DADZIE (Ghana) dice que su delegación figura entre los autores de la propuesta de los diez Estados. Cuando el orador habló en relación con el artículo 62 *bis* propuesto indicó que, para llegar a una transacción aceptable, cada parte tendría que tomar medidas para satisfacer los deseos de la otra. Ha llegado ya el momento de tomar esas medidas si la Conferencia no desea ver reducido a la nada el resultado de sus trabajos durante los dos últimos años. La propuesta que tiene ante sí la Conferencia es un intento de llegar a una transacción, reconociendo sólo lo que es posible y teniendo presentes los intereses de todas las delegaciones. El orador insta a los representantes a que presten a esa propuesta cuidadosa atención. Confía en que todos reconozcan los méritos del proyecto de declaración y del nuevo artículo propuesto y que, incluso aquellas delegaciones que no puedan votar en favor de la propuesta, se abstengan al menos de votar negativamente.

33. El Sr. ESCHAUIER (Países Bajos) dice que le ha producido una favorable impresión la presentación de la nueva propuesta de transacción por el representante de Nigeria. En cuanto al nuevo artículo propuesto, dice que los primitivos autores del artículo 62 *bis* eran partidarios de un procedimiento de solución de controversias por la Corte Internacional de Justicia. Al darse cuenta de que ese procedimiento no obtendría una aceptación general, creyeron necesario recurrir a la conciliación.

liación abligatoria y al arbitraje para las controversias emanadas de la Parte V de la convención. Aunque existe una diferencia considerable entre el artículo 62 *bis* propuesto y la nueva propuesta, el orador advierte que se ha retenido la idea de la conciliación obligatoria, y se alegra de ver que el concepto de arbitraje no ha sido totalmente descartado. Un elemento positivo del nuevo artículo propuesto es el de que sugiere un procedimiento en el que interviene la Corte Internacional de Justicia, aunque limita los casos que se someterán a la Corte Internacional a los que se originen en las controversias relativas al principio de *ius cogens* establecido en los artículos 50 y 61. Durante las negociaciones encaminadas a llegar a una solución de compromiso, el orador hizo cuanto estuvo en su poder para convencer a los autores de la nueva propuesta de que sometieran también las controversias relativas a los artículos 49 y 59 a la jurisdicción de la Corte Internacional. El orador lamenta comprobar que no lo han hecho así y les insta de nuevo a que vuelvan a considerar su decisión sobre este punto.

34. La nueva propuesta de conciliación quizá sea la mejor que cabría esperar, vistas las amplias divergencias de opinión que se han manifestado sobre la materia. Por consiguiente, su delegación examinará con la mayor atención el nuevo artículo propuesto. Respecto del proyecto de declaración, el cambio introducido en su título constituye probablemente una mejora. El orador examinará con detenimiento las restantes enmiendas propuestas, pero desearía oír los comentarios de otras delegaciones antes de decidir la actitud de la suya. El orador advierte que el proyecto de declaración invita a la Asamblea General a que, en su vigésimo cuarto período de sesiones, examine la cuestión del envío de invitaciones para asegurar la participación más amplia posible en la convención. No está seguro de que la Conferencia sea competente para dar instrucciones a la Asamblea General, pero en este caso lo que se propone es dirigirle una invitación y, en consecuencia, el cumplimiento no es obligatorio.

35. El representante de los Países Bajos insta a las delegaciones a que dejen a un lado sus prejuicios y examinen favorablemente la solución global propuesta a fin de lograr el acuerdo más amplio posible.

36. Sir Francis VALLAT (Reino Unido) dice que respeta y aprecia a la vez los intensos esfuerzos desplegados por las delegaciones que han patrocinado las propuestas consignadas en el documento A/CONF.39/L.47 y Rev.1. Aunque es arriesgado individualizar delegaciones y personas en situaciones de este género, el orador quisiera no obstante manifestar el reconocimiento de su delegación por los esfuerzos que ha realizado personalmente el Sr. Elias, Presidente de la delegación de Nigeria, para hallar, incluso en una fase tan avanzada de los trabajos de la Conferencia, el modo de salvar la labor realizada por la Comisión de Derecho Internacional durante los pasados dieciocho años y por la Conferencia durante los dos últimos años.

37. A juicio del orador, una « propuesta en bloque » es rara vez atractiva y en algunas ocasiones resulta ser al fin y al cabo solamente un mal trago. La actual

fórmula de transacción es difícil de aceptar, ya que, por una parte, el proyecto de declaración va más lejos de lo que su delegación hubiera deseado, y por otra, los procedimientos de solución se quedan cortos. Sin embargo, el orador está firmemente persuadido de que la Conferencia no debe descartar la última oportunidad de salvar los resultados de sus trabajos, e insta a todas las delegaciones a que examinen la nueva propuesta como hombres de Estado, emulando la actitud propia de hombres de Estado que han adoptado sus autores, y a que, en esta fase de los trabajos, prescindan de sus deseos en un sentido o en otro.

38. Por supuesto, las delegaciones en esta Conferencia no pueden obligar a sus Gobiernos en cuanto a su acción futura, en la Asamblea General o en otro lugar; sentado esto, la delegación del Reino Unido votará a favor de la propuesta. Es de lamentar que las delegaciones se vean compelidas a apoyar tales propuestas; no obstante, en un espíritu de verdadera transacción, la delegación del Reino Unido prestará su apoyo a las propuestas consignadas en el documento A/CONF.39/L.47 y Rev.1.

39. El Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que la delegación de la Unión Soviética desea expresar su profunda gratitud a todas las delegaciones que han puesto tanto empeño en buscar una solución de transacción con miras a lograr que la Conferencia se vea coronada por el éxito.

40. Es interesante que el representante del Reino Unido considere que la propuesta sometida ahora a la Conferencia es una transacción, aunque, en opinión de dicho representante, una parte de la propuesta va demasiado lejos y el resto se queda corto. La delegación de la Unión Soviética, que ha tratado de lograr una auténtica transacción a lo largo de toda la Conferencia, quiere ahora examinar la solución propuesta.

41. Por lo que respecta al proyecto de declaración, en primer lugar, el núcleo de esta propuesta reside en la invitación hecha a la Asamblea General para que examine, en su vigésimo cuarto período de sesiones, la cuestión de cursar invitaciones al objeto de lograr la participación más amplia posible en la convención. Pero el efecto de la propuesta es el de confiar la carga de resolver el problema a la Asamblea General, y el representante del Reino Unido ha insinuado que la actitud de las delegaciones en la Conferencia que voten a favor del proyecto de declaración no vincula a las delegaciones de los mismos Estados en la Asamblea General. Es indudable que todo Estado Miembro de las Naciones Unidas tiene derecho a plantear cualquier cuestión, en todo momento, en la Asamblea General, por lo que, en la práctica, el párrafo central del proyecto de declaración no añade nada a un derecho que ya poseen casi todas las delegaciones que asisten a la Conferencia. Por supuesto, la declaración contiene algunas disposiciones positivas en lo que respecta al principio de universalidad, pero con el inconveniente de que no imponen obligación de ningún género.

42. El proyecto de declaración va seguido de la propuesta de un nuevo artículo sobre procedimientos jurisdiccionales y de conciliación que, de ser adoptado,

impondría obligaciones firmes a los Estados. Por lo que respecta a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, el nuevo artículo no enuncia disposiciones vagas para el futuro ni generalidades, sino que impone compromisos netamente obligatorios, aunque limitados. De ahí que todo Estado que apoye la propuesta debe aceptar en principio la jurisdicción obligatoria de la Corte y revisar su actitud respecto del arbitraje obligatorio.

43. En estas circunstancias, la nueva propuesta no puede ser considerada como una transacción en la que ambas partes han hecho concesiones, ya que los que no pueden aceptar la jurisdicción obligatoria deben admitir una disposición obligatoria, en tanto que los que no aceptan las ideas expuestas en el proyecto de declaración, lejos de verse ligados por ninguna obligación, quedan en libertad absoluta para obrar a su antojo en cuestiones relativas a la participación universal en la convención. Quizá sea ésta la razón por la que la delegación del Reino Unido está dispuesta a apoyar la propuesta.

44. Para llegar a una verdadera transacción sería preciso que ambas partes accedieran a contraer obligaciones o dispusieran de idéntica libertad de acción. Puesto que algunas delegaciones estiman que no pueden aceptar obligaciones con respecto al principio de universalidad, una verdadera transacción consistiría en convertir el nuevo artículo en un protocolo facultativo que sería adoptado por la Conferencia. También existen otros medios técnicos para hacer menos imperativa la segunda parte de la propuesta: por ejemplo, se podría insertar las palabras «con el consentimiento de todas las partes» en el párrafo 1 del artículo propuesto, en relación con las controversias que han de someterse a la Corte Internacional de Justicia. En todo caso, la segunda parte de la propuesta debe tener el mismo carácter jurídico que la primera.

45. La delegación de la Unión Soviética estima que el proyecto de declaración contiene algunos elementos positivos que, en cierta medida, tienen en cuenta su posición. Por consiguiente, si se llevara a cabo una votación separada sobre el proyecto de declaración, la delegación de la URSS podría votar en su favor, aunque no podría hacerlo a favor del nuevo artículo propuesto en su forma actual. El orador sugiere que sus autores examinen la posibilidad de presentar el nuevo artículo en forma de protocolo facultativo; de no aceptarse esta sugerencia ni la de una votación separada sobre el proyecto de declaración, la delegación de la Unión Soviética se verá obligada a votar contra la propuesta en su totalidad.

46. El Sr. SEATON (República Unida de Tanzania) se felicita de que la fórmula de transacción propuesta, entre otras delegaciones, por la delegación de la República Unida de Tanzania haya obtenido, en general, una acogida favorable. Es alentador ver que delegaciones que sostienen puntos de vista tan diferentes como las del Reino Unido, la URSS y los Países Bajos, hayan encontrado elementos positivos en la propuesta. La Conferencia ha tratado durante semanas enteras de hallar una solución que satisfaga los intereses muy

divergentes de las delegaciones; los intentos han fracasado, no por falta de esfuerzos o de buena voluntad, sino debido a la dificultad intrínseca del problema. Las declaraciones de precedentes oradores muestran que la última tentativa de buscar una salida ha tenido éxito hasta cierto punto, ya que los representantes de los Países Bajos y de la URSS han hecho diversas sugerencias y el representante del Reino Unido no ha insistido en la incorporación de ciertas ideas por las que él mismo abogó con anterioridad en el debate.

47. La delegación de Tanzania espera que las grandes Potencias lleguen a una inteligencia sobre el principio de universalidad, que permita lograr un acuerdo después en la Asamblea General. También espera que las delegaciones que han apoyado el proyecto de declaración voten en la Asamblea a favor del principio. Los auténticos intereses de la Conferencia se verían favorecidos si las delegaciones estimasen posible aceptar la declaración en esa inteligencia. Puede decirse que el proyecto de declaración es muy moderado, puesto que el primer párrafo de la parte dispositiva se limita a invitar a la Asamblea General a que considere la cuestión de enviar invitaciones. En opinión de su delegación, la Conferencia está plenamente facultada para invitar a la Asamblea General a examinar esta cuestión. El segundo párrafo de la parte dispositiva, en el que se expresa la esperanza de que los Estados Miembros se esfuercen por lograr el objeto de la declaración, constituye un llamamiento a todos los Estados, especialmente las grandes Potencias, para que traten de resolver las diferencias que los separan, con el fin de alcanzar el consenso general, sin el cual el derecho internacional es sólo una ilusión.

48. La delegación de Tanzania estima que la nueva propuesta constituye un progreso modesto hacia la abolición de los tratados desiguales e injustos y que refuerza al mismo tiempo la estabilidad de los tratados y el principio *pacta sunt servanda*.

49. El Sr. PINTO (Ceilán) dice que su delegación es quizás la única que ha apoyado constantemente la idea de los procedimientos obligatorios propuestos en el artículo 62 *bis* y el principio de universalidad enunciado en el artículo 5 *bis*. Al rechazarse esos dos nuevos artículos, su delegación ha tratado de lograr algo más que una transacción; por tanto, se siente complacida de que los autores de la nueva propuesta hayan podido presentar un documento que constituye un progreso modesto hacia el logro de ambas metas. Aunque el Gobierno de Ceilán se propone proseguir sus esfuerzos para lograr definitivamente dichos fines, su delegación admite, junto con otras, que la propuesta de los diez Estados será probablemente la única que logre la amplia aceptación que permita coronar con éxito los esfuerzos de la Comisión de Derecho Internacional y de la Conferencia.

50. El Sr. KEARNEY (Estados Unidos de América) manifiesta que su delegación votará en favor de la nueva fórmula de transacción. Sus autores, especialmente la delegación de Nigeria, merecen elogios por sus incansables esfuerzos para que la Conferencia concluya felizmente. La delegación de los Estados Unidos

comparte las opiniones manifestadas por diversos representantes sobre la interpretación que hay que atribuir al proyecto de declaración, así como la esperanza de la delegación de Tanzania de que las grandes Potencias consigan resolver sus diferencias.

51. El Sr. HUBERT (Francia), refiriéndose a la segunda parte de la propuesta conjunta, dice que su delegación se asocia al homenaje tributado a sus autores por el empeño que han puesto en llegar a una transacción, pero ésta, a su juicio, no es satisfactoria.

52. Según el párrafo 1 del nuevo artículo propuesto, la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, si es que realmente es obligatoria, se aplica únicamente a los artículos 50 y 61. Pero ya se sabe la imprecisión de las normas a que se refieren dichos artículos, y Francia no puede aceptar siquiera la interpretación por la Corte de las normas taxativas del derecho internacional general, ni aceptar que la Corte se convierta con ello en una especie de órgano legislativo internacional. Además, los restantes artículos de la Parte V de la convención no están sometidos a ninguna jurisdicción obligatoria, sino tan sólo a un procedimiento de conciliación; este procedimiento es totalmente inadecuado para la solución de controversias, ya que bastaría que una de las partes se niegue a aceptar las conclusiones de una comisión de conciliación para que las controversias originadas por los artículos 49 ó 59, que son de importancia fundamental, queden indefinidamente sin resolver y envenenen las relaciones internacionales. Esta grave deficiencia pone en peligro el equilibrio de toda la convención, por lo cual la delegación francesa votará contra la propuesta de los diez Estados.

53. El Sr. WERSHOF (Canadá) declara que su delegación votará en favor de la nueva propuesta si es puesta a votación en su totalidad. El Canadá elogia sin reservas los esfuerzos realizados por sus autores, particularmente la delegación de Nigeria.

54. Al votar en favor de la « propuesta global », su delegación entiende que el nuevo párrafo del preámbulo del proyecto de declaración no afectará a la obligación o al derecho que tienen todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas de examinar la sustancia de cualquier propuesta que pueda formularse en la Asamblea General en cumplimiento de la declaración. Por lo que respecta al texto revisado del párrafo 1 del nuevo artículo propuesto, la delegación del Canadá estima que sus autores se refieren a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, salvo que las partes en la controversia acuerden someterla al arbitraje.

55. Aunque la delegación del Canadá estima que el nuevo artículo no proporciona un método totalmente satisfactorio de resolver las controversias surgidas en relación con la Parte V, votará en favor de la transacción, porque es preferible adoptar el nuevo artículo que dejar sólo el artículo 62.

56. El Sr. ÁLVAREZ TABÍO (Cuba) declara que su delegación ha manifestado reiteradamente que la convención debe estar abierta a la firma de todos los Estados

sin discriminación y que, por lo que respecta a los procedimientos de solución, la convención no puede ir más allá del artículo 33 de la Carta, por lo cual no son aceptables la conciliación o el arbitraje obligatorios. Dado que el proyecto de declaración se refiere de manera poco satisfactoria al problema de la universalidad, y teniendo en cuenta que en el nuevo artículo se incorpora la noción de la jurisdicción obligatoria, la delegación de Cuba votará contra la propuesta.

57. El Sr. USTOR (Hungría) no ve con claridad la interpretación de las disposiciones del proyecto de declaración. El primer párrafo del preámbulo expresa el convencimiento de la Conferencia de que los tratados multilaterales que versan sobre la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, o cuyo objeto y fines son de interés para la comunidad internacional en su conjunto, deberían estar abiertos a la participación universal y, en uno de los párrafos de la parte dispositiva, la Conferencia expresa su esperanza de que los Estados Miembros de las Naciones Unidas se esforzarán por lograr el objeto de la declaración. A la Conferencia han asistido representantes plenipotenciarios de los Estados; se plantea, por tanto, la cuestión de hasta qué punto la declaración obligará a los Estados en la Asamblea General. ¿ Les obligará el principio fundamental de la buena fe cuando efectúen votaciones en el vigésimo cuarto período de sesiones ? ¿ Está el orador en lo cierto al pensar que los votos favorables a la declaración en la Conferencia tendrán el efecto de impedir que los Estados, cuyos plenipotenciarios han votado en favor de la declaración, voten en contra de la misma materia en la Asamblea General ? Quizá el Presidente estime oportuno confirmar que los Estados que voten en favor de la declaración se verán en la obligación moral al menos de no votar en contra de los principios de la declaración en la Asamblea General.

58. El PRESIDENTE dice que no le corresponde opinar sobre la cuestión. El representante de Hungría encontrará sin duda una respuesta a su pregunta en las declaraciones formuladas durante el debate.

59. El Sr. BIKOUTH (Congo, Brazzaville) dice que su delegación ha abogado siempre por una transacción, pero sólo por una transacción aceptable. No obstante, la nueva propuesta parece ser sólo una transacción en la medida en que no queda otro recurso y su delegación votará en contra, salvo que se proceda a una votación separada sobre el proyecto de declaración.

60. El Sr. DE LA GUARDIA (Argentina) dice que la solución presentada a la Conferencia tras grandes esfuerzos constituye una transacción satisfactoria, en favor de la cual votará su delegación.

61. El Sr. BILOA TANG (Camerún) dice que su delegación apoya la propuesta de que se proceda a una votación separada sobre el proyecto de declaración. El Camerún defiende el principio de la universalidad, pero no puede anticipar cuál será la postura de su delegación cuando se plantee esta materia en el vigésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General.

Por tanto, se abstendrá en la votación separada sobre el proyecto de declaración.

62. En cuanto al nuevo artículo propuesto, constituye en realidad una transacción, aunque no satisfactoria. Los artículos 50 y 61 se refieren a cuestiones muy controvertidas y, sin embargo, se propone que toda parte en una controversia pueda acudir unilateralmente a la Corte Internacional de Justicia. Además, sólo se prevé la conciliación obligatoria para el arreglo de otras controversias relativas a la Parte V. En consecuencia, su delegación votará en contra del nuevo artículo propuesto.

63. El Sr. HAYTA (Turquía) dice que su delegación defiende desde hace años la jurisdicción obligatoria como medio eficaz e imparcial de dirimir controversias. Por tanto, no puede prestar su pleno apoyo a la nueva propuesta, pero no se opondrá a ella porque al menos las controversias relativas a los artículos 50 y 61 serán sometidas a la Corte Internacional de Justicia. Por otro lado, su delegación expresa sus reservas por el hecho de que no se sometan otros artículos de la Parte V a garantías jurisdiccionales adecuadas y, por tanto, se abstendrá en la votación.

64. El Sr. GROEPPER (República Federal de Alemania) elogia los esfuerzos realizados por los autores de la propuesta de transacción. La delegación de la República Federal de Alemania ha mantenido siempre el criterio de que no corresponde a la Conferencia buscar soluciones de cuestiones políticas generales. Resulta particularmente inadecuado que la Conferencia se adentre en el problema puramente político de la existencia de entidades territoriales de carácter discutible en derecho internacional. Con el fin de facilitar la labor de la Conferencia, su delegación no se opondrá a la solución conciliatoria, ni siquiera al proyecto de declaración sobre la participación universal en la convención, en la inteligencia, no obstante, de que la declaración no obligará a la Asamblea General a enviar invitaciones a entidades concretas ni prejuzgará la postura de los Estados al respecto.

65. La propuesta de los diez Estados contiene algunas mejoras en relación con los procedimientos de solución, pero esos procedimientos son menos satisfactorios que los propuestos en el artículo 62 *bis*.

66. La delegación de la República Federal de Alemania se abstendrá en la votación sobre la propuesta.

67. El Sr. KUDRYAVTSEV (República Socialista Soviética de Bielorrusia) señala que la delegación de la URSS ha propuesto que los patrocinadores consideren la posibilidad de presentar la segunda parte de su propuesta como un protocolo facultativo. No ha habido respuesta a esta sugerencia, y tal vez ese silencio entrañe un consentimiento tácito. Si se somete a votación la propuesta en su forma actual, la delegación de la RSS de Bielorrusia votará en contra de ella; de no ser así, su delegación revisará su actitud.

68. El Sr. WYZNER (Polonia) dice que su delegación aprecia los esfuerzos realizados por los autores de la « propuesta global », pero desgraciadamente advierte

que no existe equilibrio entre la primera y la segunda parte de dicha propuesta. La delegación de Polonia ha diferido la explicación de su voto en la esperanza de que algún miembro del grupo de Estados que se vienen oponiendo desde hace tiempo al principio de universalidad daría algún signo de la intención de éstos de revisar su actitud. Pero hasta ahora nadie ha dado señales de tal cosa; por el contrario, una delegación influyente ha manifestado que la declaración no será obligatoria para la Asamblea General ni para los Estados. Por lo tanto, si se pone a votación la propuesta en su forma actual, Polonia votará contra ella.

69. El Sr. N'DONG (Gabón) dice que su delegación aprecia los esfuerzos de los autores de la propuesta, pero no puede votar en su favor, porque la elección de los artículos 50 y 61 para someterlos a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia es poco acertada. Ni los expositores de la doctrina jurídica ni los miembros de la Comisión de Derecho Internacional o los representantes en la Conferencia están de acuerdo sobre lo que son las normas de *jus cogens*; de ahí que el Gabón no pueda aceptar el riesgo de remitir el arreglo de las controversias en relación con tales normas a la jurisdicción de la Corte.

70. El Sr. BLIX (Suecia) dice que la participación activa de su delegación para lograr una solución de los problemas relacionados con los procedimientos del arreglo de las controversias y de la participación universal en la convención le permite hacerse cargo de las dificultades con que se encuentran los autores de la propuesta sometida a la Conferencia. Los autores no han encontrado una solución definitiva a ninguna de esas cuestiones fundamentales; en efecto, tal solución no resulta posible en la etapa actual. Con todo, a pesar de que no se ha encontrado una solución inmediata al problema de la participación universal, se ofrece una oportunidad para llegar a tal solución en la Asamblea General; por otra parte, hay que resolver inmediatamente el problema relativo al procedimiento para el arreglo de las controversias, ya que si no se incluye ahora en la convención un procedimiento adecuado resultará difícil hacerlo en lo sucesivo. Se han previsto soluciones mínimas en lo que se refiere a ambas cuestiones, y es de esperar que ulteriormente se adopten mejores soluciones.

71. El Sr. ELIAS (Nigeria) dice que los autores no pueden aceptar la propuesta de que se proceda a una votación separada sobre el proyecto de declaración ni la sugerencia de que la segunda parte de la propuesta pase a constituir un protocolo facultativo.

72. El PRESIDENTE somete a votación el proyecto de declaración, la propuesta de nuevo artículo y el proyecto de resolución presentados por los diez Estados (A/CONF.39/L.47 y Rev.1).

A petición del representante de Nigeria, se procede a votación nominal.

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar a Nigeria.

Votos a favor: Nigeria, Noruega, Paquistán, Panamá, Portugal, San Marino, Senegal, Singapur, España, Sudán, Suecia, Suiza, Trinidad y Tabago, Túnez, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Unida de Tanzania, Estados Unidos de América, Uruguay, Yugoslavia, Zambia, Argentina, Austria, Barbados, Bélgica, Camboya, Canadá, Ceilán, Chile, Colombia, Congo (República Democrática del), Costa Rica, Chipre, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, Finlandia, Ghana, Grecia, Guyana, Santa Sede, Honduras, Islandia, Irak, Irlanda, Israel, Italia, Costa de Marfil, Jamaica, Japón, Kenia, Kuwait, Líbano, Liberia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, México, Marruecos, Nepal, Países Bajos, Nueva Zelandia.

Votos en contra: Polonia, Rumania, Tailandia, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, República Arabe Unida, Bulgaria, Birmania, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Camerún, República Centroafricana, Congo (Brazzaville), Cuba, Checoslovaquia, Francia, Gabón, Hungría, Madagascar, Malasia, Mongolia.

Abstenciones: Perú, Filipinas, República de Corea, República de Viet-Nam, Arabia Saudita, Sierra Leona, Sudáfrica, Siria, Turquía, Venezuela, Afganistán, Argelia, Australia, Bolivia, Brasil, China, Dahomey, República Dominicana, Etiopía, República Federal de Alemania, Guatemala, India, Indonesia, Irán, Libia, Mónaco.

Por 61 votos contra 20 y 26 abstenciones, queda adoptada la propuesta de los diez Estados (A/CONF.39/L.47/Rev.1).

73. El Sr. ROMERO LOZA (Bolivia), explicando la abstención de su delegación en la votación del nuevo artículo, señala que el título de la Parte V del proyecto de convención («Nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados») implica la existencia de un procedimiento para alcanzar los propósitos que enuncia. Sin tal procedimiento es muy difícil explicarse por qué se han incluido en dicha parte tantos artículos que todas las delegaciones creen que son muy necesarios pero que muy pocas creen que hay que aplicar efectivamente. Al rechazarse el anterior artículo 62 *bis* se eliminó la vigencia real de la Parte V de la convención, y la supresión de los procedimientos de arbitraje y conciliación que proponía dicho artículo desvirtúa la finalidad básica de la convención. La no inclusión del importante artículo 49 en las fórmulas de transacción propuestas demuestra que no se tiende a que la aplicación de la convención satisfaga las aspiraciones de muchos pueblos. En rigor, la Parte V de la convención, y en especial el artículo 49, quedará reducida a doctrina sin aplicación.

74. No obstante, la delegación boliviana tiene instrucciones de su Gobierno para suscribir la convención, dejando constancia de la siguiente declaración: primero, la imperfección de los términos de la presente convención posterga la realización de las aspiraciones de la humanidad; segundo, no obstante ello, los preceptos aprobados en esta convención constituyen evidentes progresos inspirados en principios de justicia internacional, sustentados tradicionalmente por Bolivia.

75. El Sr. BINDSCHEDLER (Suiza) dice que, tras muchas vacilaciones, su delegación ha decidido finalmente votar en favor de la propuesta conjunta, y rinde cálido homenaje a los autores por haber logrado una fórmula

que ha resultado aceptable para el mayor número posible de delegaciones.

76. La delegación de Suiza acoge con satisfacción esa propuesta como un modesto paso en el sentido de la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia. Considera que el párrafo 1 del nuevo artículo que acaba de adoptarse, en la forma que se le ha dado ahora, establece un auténtico procedimiento obligatorio de arreglo judicial. Según las disposiciones de ese párrafo, todo Estado parte en la convención sobre el derecho de los tratados tendrá derecho a someter, mediante solicitud, a la Corte Internacional de Justicia toda controversia con otra parte que verse sobre la aplicación o la interpretación del artículo 50 o el artículo 61. Este primer paso que acaba de darse encierra grandes promesas para el futuro. La votación celebrada en la 29.ª sesión plenaria sobre la propuesta suiza de un nuevo artículo 76 (A/CONF.39/L.33), en la que el número de Estados que votaron a favor de esa propuesta fue de cuarenta y uno, siendo treinta y seis los que votaron en contra, refuerza las esperanzas de la delegación suiza a este respecto.

77. Al propio tiempo, la delegación de Suiza no considera el nuevo artículo como una disposición satisfactoria sobre la solución de controversias; ha votado en favor de él simplemente porque es mejor que nada. El nuevo artículo prevé únicamente un procedimiento de conciliación para las controversias relativas a la aplicación o la interpretación de los artículos de la Parte V que no sean los artículos 50 y 61. La solución de las cuestiones relacionadas con la aplicación y la interpretación de las disposiciones trascendentales enunciadas en artículos tales como los artículos 48, 49 y 59, debería sin duda haberse confiado a la Corte Internacional de Justicia. El procedimiento de conciliación enunciado en el nuevo artículo, además de adolecer de los defectos que el orador señaló ya en una sesión anterior, no da ninguna seguridad por lo que respecta a una decisión objetiva y definitiva de esas controversias.

78. La delegación suiza desea hacer constar en acta que si Suiza firma la convención sobre el derecho de los tratados, lo hará con la reserva de que las disposiciones de todos los artículos de la Parte V se aplicarán únicamente en las relaciones entre Suiza y los Estados partes que, como Suiza, acepten la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, o el arbitraje obligatorio, para la solución de toda controversia relativa a la aplicación o la interpretación de cualquiera de esos artículos.

79. El Sr. MARESCA (Italia) explica su voto en favor de la propuesta y dice que, al propio tiempo, desea rendir homenaje al empeño de sus autores. La delegación de Italia ha mantenido firmemente que un procedimiento de solución de controversias en el sentido del artículo 62 *bis* constituye una salvaguardia esencial con respecto a las disposiciones de la Parte V. Por tanto, hubiera deseado un mecanismo más estricto y completo que el previsto en el nuevo artículo. No obstante, ese artículo constituye un notable avance en cuanto prevé la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia respecto de las controversias

emanadas de los artículos 50 y 61 y la conciliación obligatoria respecto de las emanadas de todos los demás artículos de la Parte V. Con todo, la delegación italiana sigue considerando necesario un procedimiento de solución para la aplicación y la interpretación de artículos tales como los artículos 49 y 59 y expresa la esperanza de que en los tratados bilaterales se estipule tal procedimiento.

80. La aceptación por la delegación italiana de la declaración sobre la participación universal se ajusta a la invariable posición de Italia de que la Asamblea General es la única competente para invitar a Estados a que participen en la convención. La recomendación hecha a la Asamblea General en dicha Declaración tiene un valor, pero también unos límites. No obliga en nada a la Asamblea General y este órgano sigue siendo soberano para adoptar sus futuras decisiones objetivamente y según las circunstancias. La delegación de Italia en esta Conferencia no puede contraer ninguna obligación por lo que respecta a la actitud de la delegación de Italia en la Asamblea General.

81. El Sr. BAYONA ORTIZ (Colombia) explica el voto de su delegación en favor de la Declaración y del nuevo artículo y dice que la delegación de Colombia ha mantenido siempre que la cuestión de la universalidad es de índole política y compete a la Asamblea General. Aunque su delegación ha votado a favor de la Declaración, desea dejar constancia de que su voto no prejuzga en absoluto el comportamiento que la delegación de Colombia adoptará en la Asamblea General en cualquier debate futuro sobre la cuestión de la participación universal.

82. Con respecto al nuevo artículo sobre procedimientos de arreglo judicial, de arbitraje y de conciliación, la delegación de Colombia lo ha aceptado como una solución de transacción, única y exclusivamente porque constituye lo más que puede lograrse en esta Conferencia. No obstante, el texto de este artículo no satisface en nada las aspiraciones de su delegación, que fue coautora del artículo 62 *bis* aprobado por la Comisión Plenaria.

83. Aunque el artículo que se acaba de adoptar supone algún progreso, la delegación colombiana hubiera preferido que se estipulase la solución obligatoria por la Corte Internacional de Justicia de las controversias relativas a la aplicación y la interpretación de artículos tales como el artículo 49 y el artículo 59; la falta de semejante disposición constituye una laguna en la convención que podría suscitar ulteriormente dificultades en las relaciones convencionales entre Estados.

84. Al representante de Colombia le es grato poder anunciar que tiene instrucciones de su Gobierno para firmar la convención sobre el derecho de los tratados.

85. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeción, entenderá que la Conferencia acuerda aplazar las demás explicaciones de voto hasta la próxima sesión y pasar a examinar las disposiciones finales.

Así queda acordado.

DISPOSICIONES FINALES ¹

Artículo A

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como de todo Estado parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la Convención, de la manera siguiente: hasta el 30 de noviembre de 1969, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria, y, después, hasta el 30 de abril de 1970, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo B

Ratificación

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo C

Adhesión

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado perteneciente a una de las categorías mencionadas en el artículo A. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo D

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el . . . instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el . . . instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo E

Textos auténticos

El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

HECHA EN VIENA, el día veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

86. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el texto que ahora presenta contiene los título y artículos que constituyen lo que se conoce tradicionalmente como las disposiciones finales. El Comité de Redacción sólo ha introducido un cambio

¹ Para el debate sobre las disposiciones finales en la Comisión Plenaria, véanse las sesiones 100.^a y 105.^a.

Sometieron enmiendas al pleno de la Conferencia los países siguientes: España (A/CONF.39/L.39); Hungría, Polonia, República Unida de Tanzania, Rumania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Zambia (A/CONF.39/L.41); Afganistán, Costa de Marfil, Ghana, India, Kuwait, Líbano, Nigeria, República Unida de Tanzania, Senegal y Siria (A/CONF.39/L.48 y Add.1).

que afecta a todos los idiomas. En el artículo C ha suprimido la palabra «cuatro» antes de la expresión «categorías mencionadas en el artículo A», por considerar que era redundante y podía inducir a equívoco.

87. En el texto francés del artículo E, el Comité de Redacción ha sustituido la expresión «*faisant foi*» por «*authentique*». Aunque «*faisant foi*» es la expresión establecida, en la versión francesa del artículo 9 de la convención se adoptó una nueva terminología que debe seguirse en las demás disposiciones del proyecto.

88. El Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que Hungría, Polonia, República Unida de Tanzania, Rumania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Zambia han propuesto conjuntamente enmiendas (A/CONF.39/L.41) a los artículos A y C. El objeto de esas enmiendas es claro y está basado en una posición que ya es bien conocida de la Conferencia. La delegación de la Unión Soviética considera que la convención sobre el derecho de los tratados interesa a toda la comunidad internacional y, por tanto, debe estar abierta a la firma de todos los Estados de conformidad con el principio de la igualdad soberana. Además, la fórmula propuesta está en conformidad con la práctica internacional existente.

Artículo A

89. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda de los seis Estados al artículo A.

Por 43 votos contra 33 y 17 abstenciones, queda rechazada la enmienda de los seis Estados al artículo A (A/CONF.39/L.41).

90. El PRESIDENTE somete a votación el artículo A presentado por el Comité de Redacción.

Por 84 votos contra 11 y 5 abstenciones, queda adoptado el artículo A.

Artículo B

Por 103 votos contra ninguno, queda adoptado el artículo B.

Artículo C

91. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda de los seis Estados al artículo C.

Por 45 votos contra 32 y 20 abstenciones, queda rechazada la enmienda de los seis Estados al artículo C (A/CONF.39/L.41).

92. El PRESIDENTE somete a votación el artículo C presentado por el Comité de Redacción.

Por 83 votos contra 13 y 6 abstenciones, queda adoptado el artículo C.

Propuesta de un artículo C bis

93. El Sr. DE CASTRO (España) dice que su delegación ha propuesto un artículo adicional, numerado actualmente como C bis (A/CONF.39/L.39), para su inclusión en las disposiciones finales. No obstante,

retira el párrafo 2 de la enmienda por estar muy estrechamente relacionado con el primitivo artículo 62 bis que posteriormente ha sido rechazado. Por consiguiente, la enmienda presentada por España queda redactada como sigue: «No se admitirá ninguna reserva a la Parte V de la presente convención.»

94. La delegación española ha decidido mantener esa parte de su enmienda con el fin de aclarar las disposiciones del apartado c del artículo 16. En virtud del apartado c del artículo 16, un Estado podrá formular una reserva a un tratado a menos que dicha reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado. La delegación de España opina que las reservas a la Parte V de la convención serían incompatibles con el objeto y el fin de la convención y considera que en las disposiciones finales debe señalarse explícitamente que no se permitirán reservas a la Parte V.

95. El Sr. BLIX (Suecia) dice que, a juicio de su delegación, una convención en la que se codifica y desarrolla el derecho de los tratados no debe, en condiciones ideales, estar sujeta a reservas de ninguna clase, ya que, de efectuarse éstas, irían en detrimento del efecto unificador de la convención. Al orador le hubiera gustado una cláusula de prohibición de toda clase de reservas a la convención, pero se da cuenta de que la mayoría no la aceptaría. La Parte V contiene algunos artículos de importancia decisiva y probablemente las reservas a tales artículos serían incompatibles con el objeto y el fin de la convención; sin embargo, para evitar toda posibilidad de controversia, la delegación de Suecia considera que sería mejor incluir una prohibición específica de las reservas a la Parte V. Por consiguiente, la delegación de Suecia apoya la enmienda de España.

96. El Sr. NASCIMENTO E SILVA (Brasil) dice que muchas delegaciones consideran inaceptable la enmienda de España en la actual fase de los trabajos de la Conferencia, y ello por diversas razones. Primero, las disposiciones finales ya han sido sometidas a una votación relativa hasta cierto punto al fondo. Segundo, diversos países, por razones internas, no pueden aceptar una cláusula sobre las reservas. Por último, la convención ya incluye cinco artículos sobre las reservas, que abarcan totalmente esta materia. Por consiguiente, la delegación del Brasil se opone decididamente a la enmienda de España.

97. El Sr. ROSENNE (Israel) dice que comparte la opinión expresada por el representante del Brasil. Los artículos sustantivos de la convención relativos a las reservas son perfectamente adecuados y es preferible no incluir en las disposiciones finales un nuevo artículo sobre las reservas. Por consiguiente, votará en contra de la enmienda de España.

98. El Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que de la convención se deduce claramente que las reservas son generalmente admisibles. No es convincente la afirmación de que una reserva a la Parte V cambie totalmente el sentido de la convención. La Parte V puede contener disposiciones respecto de las cuales la formulación de reservas no sea en absoluto incompatible con el objeto y el fin de la convención.

Así, en algunos casos, podrían permitirse las reservas a la Parte V y no tendrían las perniciosas consecuencias a que ha hecho referencia el representante de Suecia. El artículo 19, relativo a los efectos jurídicos de las reservas, permite expresar su actitud a los demás Estados que puedan tener algo que objetar a las reservas. Así, de la Parte V considerada en conjunto no se deduce la imposibilidad de formular reservas. Por consiguiente, el orador concuerda con los representantes que estiman que la enmienda de España es superflua y votará en contra de ella.

99. El Sr. JAGOTA (India) dice que su delegación se opondrá a la enmienda de España porque la cuestión de las reservas ya está adecuadamente regulada en la convención. Hubiera podido apoyar la enmienda si se hubiese adoptado la Parte V en la forma recomendada por la Comisión de Derecho Internacional, pero habida cuenta del carácter controvertible del proyecto de declaración y de la propuesta de nuevo artículo (A/CONF.39/L.47 y Rev.1) que acaban de adoptarse, y en cuya votación se ha abstenido la delegación de la India, el orador desea reservar la posición de su Gobierno para que de este modo pueda, si así lo desea, formular una reserva respecto de dicho artículo.

100. Sir Francis VALLAT (Reino Unido) dice que la enmienda presentada por España alteraría el equilibrio de la delicada transacción que acaba de adoptarse y concuerda con las opiniones expresadas por los representantes de la URSS y del Brasil.

101. El Sr. ELIAS (Nigeria) dice que está de acuerdo en que la « propuesta global » que acaba de adoptarse excluye la aceptación de todo artículo como el propuesto por el representante de España.

102. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda de España a las disposiciones finales.

A petición del representante de Suecia, se procede a votación nominal.

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar al Ecuador.

Votos a favor: Ecuador, Guyana, Jamaica, Luxemburgo, Países Bajos, España, Suecia, República Unida de Tanzania, Zambia.

Votos en contra: República Federal de Alemania, Finlandia, Francia, Gabón, Grecia, Guatemala, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irán, Irak, Israel, Italia, Costa de Marfil, Japón, Liberia, Liechtenstein, Malasia, Malta, México, Mónaco, Mongolia, Nepal, Nueva Zelandia, Nigeria, Perú, Polonia, Rumania, San Marino, Arabia Saudita, Senegal, Singapur, Sudáfrica, Sudán, Suiza, Siria, Tailandia, Túnez, Turquía, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, República Árabe Unida, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, Afganistán, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Brasil, Bulgaria, Birmania, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Camboya, Camerún, Canadá, Chile, China, Colombia, Congo (Brazzaville), Cuba.

Abstenciones: Etiopía, Ghana, Santa Sede, Islandia, Irlanda, Kenia, Kuwait, Líbano, Libia, Madagascar, Marruecos, Noruega, Paquistán, Panamá, Filipinas, Portugal, República de Corea, República de Viet-Nam, Sierra Leona, Trinidad y Tabago, Uruguay, Yugoslavia, Bélgica, Bolivia, República Centroafricana,

Ceilán, Congo (República Democrática del), Costa Rica, Chipre, Checoslovaquia, Dahomey, Dinamarca, República Dominicana.

Por 62 votos contra 9 y 33 abstenciones, queda rechazada la enmienda de España encaminada a insertar un artículo C bis (A/CONF.39/L.39).

Artículo D

103. El Sr. ELIAS (Nigeria) dice que diez delegaciones, entre las que figura su delegación, han presentado una enmienda (A/CONF.39/L.48 y Add.1) en la que se recomienda que el número de ratificaciones o adhesiones necesario para que la convención entre en vigor sea de treinta y cinco.

104. Sir Francis VALLAT (Reino Unido), haciendo uso de la palabra también en nombre de la delegación brasileña, declara que está dispuesto a aceptar esa cifra ².

105. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda de los diez Estados.

Por 92 votos contra ninguno y 8 abstenciones, queda aprobada la enmienda de los diez Estados (A/CONF.39/L.48 y Add.1).

Queda adoptado el artículo D, con la modificación introducida.

Artículo E

Por 103 votos contra ninguno, queda adoptado el artículo E.

Artículo 49 (Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza) (reanudación del debate de la 23.ª sesión plenaria)

106. El Sr. KABBAJ (Marruecos) desea que conste en acta que su delegación apoya el artículo 49, aunque, inadvertidamente sin duda, su voto a favor de dicho artículo no fue registrado durante la votación nominal que tuvo lugar en la 19.ª sesión plenaria.

Informe de la Comisión de Verificación de Poderes sobre el segundo período de sesiones de la Conferencia (A/CONF.39/23/Rev.1) ³

107. El Sr. SUÁREZ (México), Presidente de la Comisión de Verificación de Poderes, somete a la consideración de la Conferencia el informe de la Comisión de Verificación de Poderes sobre las credenciales de las delegaciones participantes en el segundo período de sesiones.

108. El Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que su delegación definió ya su posición de principio al examinarse las credenciales presentadas en el primer período de sesiones de la Conferencia. Sin embargo, por lo que respecta al informe

² La propuesta relativa a las disposiciones finales (A/CONF.39/C.1/L.386/Rev.1) aprobada por la Comisión Plenaria había sido presentada por el Brasil y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

³ Para el debate acerca del informe de la Comisión de Verificación de Poderes sobre el primer período de sesiones, véase la quinta sesión plenaria.

de la Comisión de Verificación de Poderes relativo a las credenciales presentadas en el segundo período de sesiones, la delegación de la Unión Soviética se ve en la obligación de declarar una vez más que no puede reconocer las credenciales de las personas que pretenden representar a Viet-Nam del Sur y a Corea del Sur. El hecho de que no se oponga a la aprobación del informe de la Comisión no debe ser interpretado en el sentido de que su delegación reconoce las mencionadas credenciales, pues es de sobra conocido que el grupo dirigente de Saigón y el régimen de Seúl no representan realmente a los pueblos de Viet-Nam del Sur y de Corea del Sur, respectivamente.

109. El Sr. SAULESCU (Rumania) dice que su delegación está dispuesta a aprobar el informe de la Comisión de Verificación de Poderes. Tal aprobación no debe ser interpretada, sin embargo, en el sentido de que se haya modificado de alguna manera la postura adoptada por su delegación durante el primer período de sesiones, en la quinta sesión plenaria. La delegación rumana reitera su profunda convicción de que debe permitirse que la República Popular de China, la República Democrática de Viet-Nam, la República Democrática Alemana y la República Popular Democrática de Corea participen en la obra de codificación del derecho internacional.

110. El Sr. BERKET (Turquía) declara que su delegación mantiene, con respecto a Chipre, las opiniones manifestadas en la quinta sesión plenaria.

111. El Sr. JACOVIDES (Chipre) señala que la actitud del representante turco constituye una injerencia injustificada en los asuntos internos de Chipre, que es un Estado independiente y representa a toda la población del país.

112. El Sr. PHAM-HUY-TY (República de Viet-Nam) dice que el respeto que le inspira la Conferencia le impide entrar en polémicas. Su país es miembro de los organismos especializados y ha sido invitado a participar en la Conferencia por el Secretario General, de conformidad con la resolución 2166 (XXI) de la Asamblea General.

113. El Sr. LEE (República de Corea) dice que el párrafo 6 del informe de la Comisión de Verificación de Poderes (A/CONF.39/23/Rev.1) tiene un enunciado tan ofensivo que no puede servir en absoluto para ningún fin constructivo. Sin embargo, su delegación acepta el informe en su totalidad porque no desea, en momento tan avanzado de las deliberaciones, exponer argumentos de sobra conocidos ya por la Conferencia.

114. El Sr. STREZOV (Bulgaria) dice que su delegación está dispuesta a aceptar el informe de la Comisión de Verificación de Poderes, pero desea reiterar las reservas que formuló en la quinta sesión plenaria.

115. U BA CHIT (Birmania) dice que su delegación votará a favor del informe, sin perjuicio de su postura con respecto a Viet-Nam del Sur y Corea del Sur.

116. El Sr. MAKAREWICZ (Polonia) dice que su delegación no puede reconocer como válidas las creden-

ciales de Corea del Sur y de Viet-Nam del Sur, pues no cabe considerar que los regímenes de ambos países sean representativos de los pueblos de Corea del Sur y de Viet-Nam del Sur. Al mismo tiempo, desea confirmar las reservas que formuló en el primer período de sesiones de la Conferencia sobre otros poderes.

117. El Sr. SEATON (República Unida de Tanzania) dice que su delegación votará a favor del informe; sin embargo, ello no debe interpretarse en el sentido de que reconozca las credenciales de Viet-Nam del Sur y de Corea del Sur.

118. El Sr. TSURUOKA (Japón) dice que su delegación no ve motivos para poner en duda la validez de las credenciales presentadas por la República de Corea, que fue invitada por el Secretario General de las Naciones Unidas a participar en la Conferencia de conformidad con la resolución 2166 (XXI) de la Asamblea General.

119. El Sr. TODORIĆ (Yugoslavia) dice que la actitud de su Gobierno respecto a la admisión de ciertos Estados no ha cambiado desde el primer período de sesiones.

120. El Sr. USTOR (Hungría) dice que su delegación votará a favor del informe, con las reservas expresadas en su párrafo 6.

121. El Sr. KEARNEY (Estados Unidos de América) dice que, a juicio de su delegación, es suficiente con que los países cuyas credenciales han sido atacadas fueran invitados en debida forma a participar en la Conferencia por el Secretario General de conformidad con la resolución 2166 (XXI) de la Asamblea General.

Queda aprobado por unanimidad el informe de la Comisión de Verificación de Poderes (A/CONF.39/23/Rev.1).

Se levanta la sesión a las 20.20 horas.

35.ª SESIÓN PLENARIA

Jueves 22 de mayo de 1969, a las 12 horas

Presidente: Sr. AGO (Italia)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

Proyecto de declaración relativa a la participación universal en la convención sobre el derecho de los tratados y a la adhesión a la misma, propuesta de un nuevo artículo sobre procedimientos de arreglo judicial, de arbitraje y de conciliación y proyecto de resolución (reanudación del debate de la sesión anterior)

Explicaciones de voto

1. El PRESIDENTE invita a los representantes a explicar el voto de su delegación sobre el proyecto

de declaración, el nuevo artículo y el proyecto de resolución (A/CONF.39/L.47 y Rev.1) adoptados en la sesión anterior.

2. El Sr. PHAM-HUY-TY (Viet-Nam) dice que, a juicio de su delegación, no existe en el plano jurídico ninguna relación entre las dos cuestiones, absolutamente distintas, de que trata el documento A/CONF.39/L.47 y Rev.1. No obstante, los miembros de la Conferencia tuvieron que pronunciarse sobre esas dos cuestiones conjuntamente. En tales circunstancias, la delegación de la República de Viet-Nam se abstuvo en la votación de las propuestas contenidas en dicho documento. Por una parte, desaprueba el proyecto de declaración sobre la participación universal en los tratados y la adhesión a los mismos; pero por otra, habiendo apoyado ya el artículo 62 *bis*, sigue siendo partidaria de la parte de la propuesta relativa a los procedimientos de arreglo judicial y de conciliación.

3. El Sr. HU (China) dice que el texto propuesto en el documento A/CONF.39/L.47 y Rev.1 se divide en dos partes, independientes entre sí. Dicho documento se presentó como una fórmula de transacción. Al no poder efectuarse una votación por separado, la delegación de China se encontró en una posición especialmente difícil, ya que es partidaria de la segunda parte y en cambio se opone decididamente a la primera. Por consiguiente, decidió abstenerse, pero se reservó el derecho a explicar su voto. Esta abstención no debe interpretarse en absoluto como una aprobación de la primera parte de la propuesta, ya que la delegación de China es contraria a la declaración sobre el principio de la universalidad que, a su juicio, constituye una simple recomendación y carece de fuerza obligatoria. La Asamblea General continúa siendo el único juez en la materia. El orador reserva el derecho de su Gobierno a expresar su punto de vista cuando se examine en la Asamblea General la cuestión de la universalidad.

4. El Sr. SHUKRI (Siria) dice que su delegación se abstuvo en la votación sobre el documento A/CONF.39/L.47 y Rev.1 porque dicho texto no tiene el alcance deseado en lo que se refiere al principio de la universalidad y, en cambio, va demasiado lejos respecto de la cuestión del arreglo de controversias. Sin embargo, la delegación de Siria no votó en contra de ese texto porque desea contribuir al éxito de la convención y rendir homenaje a los esfuerzos desplegados por el representante de Nigeria y sus colegas. Si se hubiera efectuado una votación por separado, la delegación de Siria habría votado en favor de la declaración que, sin embargo, a su juicio, constituye tan sólo un mínimo. El Gobierno de Siria no sólo se esforzará por llevar a la práctica el objeto de dicha declaración durante el próximo período de sesiones de la Asamblea General, sino que también continuará luchando en todas las organizaciones y en todas las conferencias para que se reconozca universalmente el principio de la universalidad. Para Siria se trata de una cuestión de principio.

5. El Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) explica que su delegación votó en contra de la totalidad del documento A/CONF.39/

L.47 y Rev.1 porque no se sometió a votación por separado. No existe equilibrio entre las dos partes de dicho documento; la segunda de ellas, que prevé el recurso a la Corte Internacional de Justicia y acarrea importantes consecuencias financieras, es inaceptable.

6. La declaración contiene tan sólo un débil llamamiento a las Naciones Unidas y a la Asamblea General para que se continúe el examen de la cuestión de la universalidad. Pero se ha adoptado ese texto. Sesenta y un Estados, entre ellos gran número de delegaciones de países occidentales, votaron a favor de esa declaración. Ello significa que la Conferencia reconoce la existencia del principio de la universalidad en lo que se refiere a los tratados multilaterales. Este reconocimiento aparece claramente expresado en el primer apartado, que constituye una confirmación de lo que tan a menudo ha defendido la delegación de la URSS, que apoya este principio, así como la declaración.

7. El Sr. CARMONA (Venezuela) dice que su delegación ya explicó en la Comisión Plenaria su actitud con respecto al problema del arbitraje y de la jurisdicción obligatoria. Esta actitud no ha variado. La delegación de Venezuela estimó que no debía intervenir para influir sobre el resultado de la votación sobre el documento A/CONF.39/L.47 y Rev.1 que tuvo lugar en la sesión anterior. Se abstuvo y deja en manos de su Gobierno la decisión final sobre este asunto.

8. El Sr. FUJISAKI (Japón) quiere rendir homenaje a los representantes que, hasta el último momento, pusieron tanto empeño para hallar la fórmula de transacción que figura en el documento A/CONF.39/L.47 y Rev.1. Teniendo en cuenta que se trata de una transacción, es lógico que dicha fórmula no satisfaga enteramente a nadie, y a este respecto el Japón no es ninguna excepción. La delegación japonesa votó a favor de esta fórmula, no porque apoye enteramente el contenido de la mencionada transacción, sino tan sólo porque opina que es el único medio de salvar el conjunto de la convención.

9. El Sr. ÁLVAREZ (Uruguay) explica que su delegación votó a favor del texto presentado en el documento A/CONF.39/L.47 y Rev.1 porque desea que la Conferencia llegue a un acuerdo sobre las cuestiones controvertidas. Dicha propuesta contiene un principio de reconocimiento de la jurisdicción obligatoria para la solución de las controversias internacionales, pero con un alcance demasiado restringido que no guarda relación con la posición tradicional adoptada desde hace muchos años por el Gobierno del Uruguay y que en numerosas ocasiones ha sido expuesta por la delegación uruguaya en el curso del debate. No obstante, la mencionada fórmula aporta un elemento positivo al desarrollo progresivo del derecho internacional y mejora sensiblemente el mecanismo previsto en el artículo 62.

10. La actitud de la delegación del Uruguay con respecto al principio de la universalidad no prejuzga en absoluto la posición que ulteriormente pueda adoptar el Gobierno del Uruguay cuando dicho principio sea nuevamente debatido en la Asamblea General.

11. El Sr. SAULESCU (Rumania) dice que su delegación ha subrayado desde el comienzo de la Conferencia que la convención sólo podrá ser eficaz en la medida en que contenga una disposición que consagre el principio de la universalidad. Por ello, Rumania ha querido asociarse a las demás delegaciones que han presentado a la Comisión Plenaria y a la propia Conferencia enmiendas en este sentido, juzgando que la convención es, por definición, un tratado multilateral que interesa a la comunidad internacional en su conjunto. Desgraciadamente, la Conferencia se pronunció en un sentido diferente al adoptar, en la sesión precedente, el proyecto de declaración relativa a la participación universal en la convención sobre el derecho de los tratados y a la adhesión a la misma.

12. Si bien este proyecto de declaración tiene méritos que la delegación rumana no deja de reconocer, se sitúa todavía lejos de lo que la convención hubiera debido contener para responder a su carácter universal. El orador rinde homenaje a los autores del proyecto de declaración y sobre todo al representante de Nigeria. Si el proyecto de declaración hubiera sido sometido a votación separadamente, Rumania habría votado en su favor.

13. Pero como no se ha procedido a votación separada, la delegación rumana se vio obligada a pronunciarse sobre el conjunto de las disposiciones presentadas. La delegación de Rumania no puede apoyar el principio de los procedimientos de solución de controversias previstos en esta propuesta de transacción. La delegación rumana ha precisado en varias ocasiones las razones por las que se adhiere a los procedimientos previstos en el artículo 62 y por las que rechaza un sistema preestablecido de solución obligatoria. Por ello, la delegación de Rumania tuvo que votar en contra de las propuestas presentadas conjuntamente en los documentos A/CONF.39/L.47 y Rev.1.

14. El Sr. SINHA (Nepal) dice que votó a favor del proyecto de declaración, del nuevo artículo y del proyecto de resolución. Sin embargo, la delegación de Nepal había votado en contra del artículo 62 *bis*: la Conferencia estaba profundamente dividida sobre la cuestión del arbitraje obligatorio en caso de controversia y, además, la disposición propuesta en el artículo 62 *bis* era defectuosa en muchos puntos importantes. A la delegación de Nepal le desagradaba en particular la idea de que tribunales establecidos *ad hoc* se pronunciaran sobre las cuestiones vitales pero imprecisas del *jus cogens*. Es muy posible que esos tribunales hubieran dictado sentencias contradictorias, sobre todo ante la falta de una institución que las conciliara. Por otra parte, el artículo 62 *bis* propuesto procedía de una actitud negativa hacia la Corte Internacional de Justicia, que, sin embargo, es el órgano judicial internacional. Además, la adopción de esta disposición habría impedido la adhesión a la convención de un número importante de países.

15. Por el contrario, aunque el nuevo artículo que acaba de adoptarse sobre los procedimientos de arreglo judicial, de arbitraje y de conciliación no es ideal, por representar una solución de transacción, llena al menos

ciertas lagunas de la convención en el plano institucional. Restablece la confianza en la Corte Internacional de Justicia; pero si bien es cierto que numerosas delegaciones dudan con razón del fundamento de ciertas decisiones de la Corte, ésta, que es una creación del orden internacional, no tiene sino debilidades congénitas que no se le pueden reprochar. En el futuro crecerá sin duda en sabiduría y prestigio.

16. La delegación de Nepal votó también a favor del proyecto de declaración contenido en el documento A/CONF.39/L.47 y Rev.1. Ciertamente que esta declaración no garantiza la participación de todas las naciones en las convenciones multilaterales que sean de interés para la comunidad internacional en su conjunto, pero al menos recalca la importancia del principio de la universalidad. En todo caso, para la delegación de Nepal esta declaración vincula moralmente a los Estados. Estos se sentirán obligados a completarla votando en su favor en la Asamblea General. Nepal, de todos modos, no dejará de cumplir con su deber a este respecto. Es muy deplorable comprobar que en este momento, cuando el artículo 1 de la convención la declara aplicable a los tratados celebrados entre todos los Estados y cuando el artículo 5 dispone que todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados, no se diga que esta convención está abierta a todos los Estados. Con el deseo de reparar esta injusticia, la delegación de Nepal se unió a los autores de un nuevo artículo que enunciaba el principio de la universalidad (A/CONF.39/L.36). Este artículo no fue adoptado, pero el orador está convencido de que el principio de la universalidad acabará por triunfar y la delegación de Nepal, por su parte, no dejará de trabajar para lograrlo.

17. La delegación de Nepal no votó en contra de la llamada « fórmula de Viena », que seguía siendo la única aceptable dadas las circunstancias, y solamente se abstuvo.

18. Gracias a la adopción de la propuesta de transacción (A/CONF.39/L.47 y Rev.1), que ha constituido un feliz desenlace de la crisis que atravesaba la Conferencia, la convención sobre el derecho de los tratados constituye un éxito manifiesto.

19. El Sr. SEOW (Singapur) estima que el proyecto de declaración, el nuevo artículo y el proyecto de resolución consignados en el documento A/CONF.39/L.47 y Rev.1 son el resultado de una sincera tentativa de conciliar divergencias de opinión tan profundas que amenazaban con llevar la Conferencia al fracaso. La delegación de Singapur ha querido apoyar las propuestas resultantes de tales esfuerzos principalmente para contribuir al éxito de la convención. El Sr. Seow desea rendir homenaje a los autores de esas soluciones conciliatorias.

20. El Sr. JAGOTA (India) quiere puntualizar por qué motivos, en la sesión anterior, su delegación se abstuvo en la votación sobre las propuestas contenidas en el documento A/CONF.39/L.47 y Rev.1.

21. Los desacuerdos que se manifestaron en el seno de la Conferencia se referían fundamentalmente a los artículos 5 *bis* y 62 *bis*. La delegación de la India apoyó

el principio consagrado en el artículo 5 *bis*, y sus diversas formulaciones, sin comprometerse respecto de los problemas de orden político que planteaba esa disposición. En lo concerniente al artículo 62 *bis*, la delegación de la India, opuesta a la idea de un procedimiento de solución obligatoria, estaba resuelta a hacer todo lo posible para impedir su adopción. Los partidarios del artículo 62 *bis* estaban igualmente resueltos a lo contrario y, durante el año transcurrido entre los dos períodos de sesiones de la Conferencia, se entregaron a un intenso cabildeo para conseguir que se aceptara esta disposición. Durante este proceso, los Estados de Asia y de Africa quedaron profundamente divididos. Al rechazarse ambos artículos, el 5 *bis* y el 62 *bis*, la Conferencia se dejó ganar por el desaliento. Sin embargo, la Conferencia había adoptado la propuesta fundamental de la Comisión de Derecho Internacional por una gran mayoría, mucho mayor que la obtenida en favor de las propuestas consignadas en el documento A/CONF.39/L.47 y Rev.1. De ahí que no pueda decirse que los diecisiete años de trabajo de la Comisión de Derecho Internacional estaban en peligro. Sólo estuvieron en peligro las nuevas propuestas tendentes a agregar algo al proyecto de artículos preparado por la Comisión de Derecho Internacional.

22. En ese momento, los Estados de Africa y de Asia, por iniciativa, entre otros, de Nigeria y la India, trataron de encontrar una solución equitativa y razonable. Las delegaciones de Nigeria y de la India dieron forma a determinadas ideas consideradas como la base de las negociaciones, y de este modo nació el documento A/CONF.39/L.47.

23. La India proyectaba apoyar esta propuesta en el caso de que tuviera una acogida favorable en todos los grupos, particularmente en el grupo de Estados de Asia y de Africa. Dado que la propuesta, de ser adoptada, habría de imponer obligaciones jurídicas precisas a los gobiernos, era necesario que fuera presentada y defendida por las delegaciones cuyos gobiernos estaban ya dispuestos a ir más lejos que el artículo 62. Por consiguiente, la delegación de la India no podía constituirse, junto con las otras delegaciones interesadas, en defensor de tal propuesta sin consultar a su Gobierno. Pero, en todo caso, estaba también decidida a no oponerse a ella. Y en caso de que dicha propuesta hubiera obtenido un amplio apoyo, la delegación de la India había resuelto apoyarla también y recomendar a su Gobierno que la aceptara. Por desgracia, cuando la citada propuesta fue presentada al grupo afroasiático, no recibió un apoyo muy grande, y, por ende, no pudo ser presentada a la Conferencia en nombre de ese grupo. Ulteriormente, los autores de la propuesta decidieron presentarla a la Conferencia, únicamente en su nombre, en la 34.^a sesión plenaria. La posición de la delegación de la India permanecía entonces invariable. El resultado de la votación —61 votos contra 20 y 26 abstenciones— muestra claramente en que proporción la propuesta suscitó la adhesión, la oposición y la prudencia. La India, por su parte, no la apoyó ni se opuso a ella.

24. La delegación de la India no quiso oponerse a la propuesta, principalmente por haberse solidariado con su contenido y porque tiene en la mayor

estima a sus autores, los representantes de Nigeria y de Ghana. Es menester reconocer también que, por lo demás, esa propuesta devolvió la esperanza a la Conferencia.

25. La delegación de la India seguirá manteniendo una actitud positiva respecto de la convención sobre el derecho de los tratados en su totalidad, y votará en su favor. La India se regirá por sus disposiciones en sus relaciones convencionales, aun antes de la entrada en vigor de la convención. Y si en un futuro cercano los sesenta y un Estados que apoyaron las propuestas contenidas en el documento A/CONF.39/L.47 y Rev.1 llegaran a ser partes en la convención sin formular la menor reserva en lo tocante a las disposiciones de la Parte V, el Gobierno de la India podría muy bien sentirse tentado a seguir su ejemplo.

26. La Srta. LAURENS (Indonesia) señala que su delegación se abstuvo en la votación sobre la fórmula de transacción constituida por el proyecto de declaración, el nuevo artículo y el proyecto de resolución.

27. La delegación de Indonesia acudió a la Conferencia dispuesta a aceptar en principio el proyecto de artículos elaborado por la Comisión de Derecho Internacional después de tantos años de trabajo. Durante el primer período de sesiones de la Conferencia, Indonesia manifestó reiteradamente que consideraba ese texto satisfactorio y que estaba dispuesta a apoyarlo sin grandes modificaciones. En el segundo período de sesiones, la delegación de Indonesia ha confirmado su actitud, que permanece invariable, respecto de los grandes problemas todavía pendientes, como el principio de universalidad y la solución obligatoria de las controversias relativas a las disposiciones de la Parte V de la convención y a la interpretación y aplicación de los restantes artículos en general. La delegación de Indonesia ha votado, tanto en el pleno de la Conferencia como en la Comisión Plenaria, en consonancia con la postura adoptada desde el principio.

28. Sin embargo, la fórmula de transacción sobre la que se pronunció la Conferencia en la sesión precedente constituye una novedad. Indonesia manifestó ya con la mayor claridad que no puede aceptar en modo alguno en la convención una disposición sobre solución obligatoria de las controversias. No obstante, Indonesia se abstuvo de votar en contra del proyecto de declaración, el nuevo artículo y el proyecto de resolución, presentados conjuntamente en el documento A/CONF.39/L.47 y Rev.1, porque esa fórmula representaba una última tentativa por lograr una transacción y una solución aceptable para la mayoría. A este respecto, la delegación de Indonesia quiere manifestar su estima a los que llevaron a cabo las negociaciones. Además, Indonesia considera totalmente aceptable el proyecto de declaración que forma parte de la propuesta. Siendo así, la delegación de Indonesia no quiso que quedaran malogrados los esfuerzos realizados por diversas delegaciones amigas y se limitó a abstenerse en la votación. Sin embargo, la delegación de Indonesia quiere puntualizar que, si se hubiera efectuado una votación separada, habría votado contra lo que representa un nuevo artículo 62 *bis*.

29. En todo caso, la delegación de Indonesia considera que la convención en su totalidad es aceptable y, por tanto, votará a favor de ella.

30. El Sr. RAMANI (Malasia) señala que su delegación votó contra la fórmula de transacción (A/CONF.39/L.47 y Rev.1) porque considera que la unión en una misma propuesta de una declaración y de un nuevo artículo es un procedimiento inusitado.

31. Si los autores de la propuesta no hubieran rechazado una votación separada, la delegación de Malasia habría apoyado el proyecto de declaración, ya que la Conferencia, por haber sido convocada por la Asamblea General, debe dejar a ésta el cuidado de decidir qué Estados han de ser invitados a participar en la convención sobre el derecho de los tratados.

32. Cuando se debatió el artículo 62 *bis*, la delegación de Malasia explicó las razones de su oposición al procedimiento previsto en dicho artículo. La delegación de Malasia sigue sosteniendo que el mundo actual no está maduro para aceptar un procedimiento arbitral o una jurisdicción internacional obligatorios.

33. El principio fundamental del derecho internacional es que todo Estado debe respetar la dignidad y la independencia de los demás Estados. Más allá de este principio, no hay un acuerdo general. Cada Estado aplica dicho principio a su modo y, por tanto, de manera diferente. La declaración adoptada por la Conferencia en la sesión precedente pone en peligro este principio fundamental, en el que se funda la Carta de las Naciones Unidas. En efecto, al tratar de la función del Consejo de Seguridad en la solución pacífica de las controversias, la Carta no dispone en modo alguno que las controversias de orden jurídico deban ser sometidas a la Corte Internacional de Justicia; la Carta se limita a indicar que el Consejo de Seguridad, al formular sus recomendaciones, deberá tomar en consideración que las controversias de orden jurídico, por regla general, deben ser sometidas a la Corte Internacional de Justicia.

34. Por otro lado, la adopción del nuevo artículo determina *ipso facto* la extensión de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 36 del Estatuto, a las controversias originadas por la convención. Por consiguiente, cuando se produzca una controversia entre dos Estados sobre la existencia de una norma de *jus cogens* o sobre la aparición real de una nueva norma, todas las partes en la convención tienen derecho a ser oídas en la Corte en virtud del artículo 63 del Estatuto. Este argumento debe hacer reflexionar a las delegaciones que han mostrado un entusiasmo excesivo después de la adopción de la fórmula de transacción.

35. Cuando llegue el momento de firmar la convención, el Gobierno de Malasia reservará su posición sobre este artículo, con el fin de eliminar por adelantado los argumentos basados en la doctrina del *estoppel*.

36. El Sr. WYZNER (Polonia) votó en contra de las propuestas contenidas en el documento A/CONF.39/L.47 y Rev.1, sencillamente porque tales disposiciones no representaban, a juicio de la delegación polaca, una transacción verdadera y equilibrada.

37. Advierte, no obstante, que el proyecto de declaración relativa a la participación universal en la convención sobre el derecho de los tratados y a la adhesión a la misma ha sido adoptado por una abrumadora mayoría. El Sr. Wyzner se halla tanto más satisfecho de ello cuanto que esa declaración enuncia el principio de universalidad en forma tan clara como se hallaba antes enunciado en el artículo 5 *bis* del proyecto. Además, esa declaración contiene un elemento de particular importancia en cuanto se invita a la Asamblea General a asegurar la máxima participación en la convención. El orador desea decir que su delegación aprueba sin reservas esa declaración y que, en el caso de que se hubiera procedido a una votación por separado, habría votado en favor de la declaración.

38. El Sr. MITSOPOULOS (Grecia), explicando el voto de su delegación, dice que el texto de transacción adoptado en la sesión precedente no es satisfactorio, ya que la delegación griega ha pensado siempre que la tarea de la Conferencia se limitaba a codificar el derecho de los tratados y que carecía en absoluto de competencia para tratar problemas sumamente políticos tales como la condición y capacidad jurídicas de determinadas entidades territoriales que no son reconocidas por la gran mayoría de los Estados. Además, la delegación de Grecia estima que no cabe pensar en ningún « trueque » entre principios jurídicos, por una parte, y consideraciones políticas, por otra, sin menoscabar la calidad y eficacia del nuevo sistema de derecho escrito internacional elaborado por la Conferencia.

39. Con todo, la delegación griega votó en favor de la fórmula de transacción para satisfacer el deseo manifestado por la mayoría de las delegaciones de poner a salvo la obra realizada por la Conferencia. Huelga decir que, al aprobar esa fórmula, la delegación griega no ha contraído ningún tipo de obligación; además, los poderes que se le han conferido no le permiten obligar a Grecia por lo que respecta a la cuestión que figura en la primera parte de la fórmula de transacción. Esa cuestión habrá de ser examinada en el próximo período de sesiones de la Asamblea General sin prejuzgar el derecho de todos los Estados miembros a pronunciarse libremente y sin sentirse vinculados por ninguna obligación previa.

40. El Sr. REY (Mónaco), explicando el voto de su delegación, declara que ésta ha hecho grandes esfuerzos por introducir la norma moral en el derecho internacional de obligaciones, definir de manera razonable y clara el orden público bajo la forma de *jus cogens* y permitir la creación y organización de un verdadero procedimiento contencioso destinado a zanjar las controversias que puedan surgir en lo futuro.

41. El abismo que separa los resultados obtenidos y la inmensa esperanza que había suscitado la inauguración de la Conferencia ha hecho que la delegación de Mónaco no pudiera dar su aprobación al texto de transacción presentado.

42. No ha votado en contra de este texto por varias razones. En primer lugar, tal texto emana de Estados que en su mayoría se encuentran aún en desarrollo y prueba que tienen conciencia del importante papel

que la conciliación puede desempeñar en las relaciones internacionales. Por otra parte, se ha organizado por primera vez un verdadero procedimiento contencioso obligatorio que, aunque de alcance restringido, tiene inmensas proyecciones morales, procedimiento que se confía a la Corte Internacional de Justicia, la que sigue siendo el mejor exponente del derecho internacional y de la jurisdicción internacional. Finalmente, la delegación de Mónaco ha estimado que en la situación actual no había la posibilidad de hacer nada mejor y que el enunciado contenido en la fórmula de transacción siempre podrá mejorarse más adelante.

43. El Sr. YU (República de Corea) dice que su delegación se abstuvo por no hallarse satisfecha del enunciado actual de la fórmula de transacción en la que se combinan dos cuestiones de fondo diferentes.

44. La delegación de la República de Corea no puede aceptar la idea que figura en el proyecto de declaración, pero habría estado dispuesta a votar en favor de la segunda parte de la fórmula que versaba sobre el procedimiento de arreglo obligatorio de las controversias relativas a la aplicación de la Parte V de la convención.

45. No obstante, como la votación se efectuó sobre las dos cuestiones a la vez, la delegación coreana juzgó preferible abstenerse.

46. El Sr. ŠMEJKAL (Checoslovaquia), explicando el voto negativo de su delegación, dice que la actitud de ésta obedeció sobre todo al hecho de que, si bien la fórmula referente al artículo 62 *bis* no guarda correspondencia con la contenida en el proyecto de declaración sobre la universalidad, esos dos proyectos se presentaron a la vez como si constituyeran una fórmula de transacción.

47. La delegación checoslovaca aprecia los esfuerzos realizados por determinadas delegaciones y, si se hubiera aceptado una votación por separado, habría votado sin vacilación en favor de la declaración. Deplora que no se haya logrado una solución generalmente aceptable para la mayoría de los Estados que hubiera permitido hacer progresos decisivos en esta esfera de las relaciones internacionales. No obstante, la delegación checoslovaca es optimista y espera que la Asamblea General adopte las medidas necesarias para crear un clima favorable a la obra de alcance excepcional que la Conferencia acaba de realizar.

48. El Sr. KUDRYAVTSEV (República Socialista Soviética de Bielorrusia) dice que su delegación votó en contra de la solución propuesta por estimar que no era una verdadera transacción que tuviera en cuenta la opinión de todas las partes.

49. Los autores de esta fórmula se negaron a aceptar que la segunda parte del texto constituyera un protocolo facultativo y por ello la RSS de Bielorrusia votó en contra de la solución propuesta.

50. Si se hubiera votado por separado, la delegación bielorrusa se habría pronunciado en favor de la declaración, que proclama un principio de importancia capital.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

36.ª SESIÓN PLENARIA

Jueves 22 de mayo de 1969, a las 15.30 horas

Presidente: Sr. AGO (Italia)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

Proyecto de declaración relativa a la participación universal en la convención sobre el derecho de los tratados y a la adhesión a la misma, propuesta de un nuevo artículo sobre procedimientos de arreglo judicial, de arbitraje y de conciliación y proyecto de resolución (continuación)

Explicaciones de voto (continuación)

1. El PRESIDENTE dice que el representante de Argelia desea explicar el voto de su delegación sobre el proyecto de declaración, el nuevo artículo y el proyecto de resolución (A/CONF.39/L.47 y Rev.1) adoptados en la 34.ª sesión plenaria.

2. El Sr. KELLOU (Argelia) dice que la abstención de su delegación en la votación mencionada no debe interpretarse como una negativa a aceptar las transacciones necesarias para que la Conferencia pueda lograr un acuerdo general. La delegación argelina aprecia en alto grado los esfuerzos hechos por la delegación de Nigeria, merced a los cuales la Conferencia ha salido de su estancamiento.

3. El proyecto de declaración (A/CONF.39/L.47 y Rev.1) resulta aceptable para la delegación argelina a pesar de sus imperfecciones, pero en cambio no lo es el nuevo artículo sobre « procedimientos de arreglo judicial, de arbitraje y de conciliación », ya que prevé un procedimiento obligatorio de solución de controversias que no satisface las objeciones que Argelia ha formulado.

Informe del Presidente del Comité de Redacción

4. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el Comité de Redacción sólo ha podido dedicar una sesión al examen de los textos de la declaración, el nuevo artículo, el anexo y la resolución que fueron aprobados en la 34.ª sesión plenaria y en el corto tiempo disponible no ha podido prestar a esos textos la misma atención que ha dado a otras disposiciones de la convención.

5. El Comité de Redacción se ha limitado por ello a los cambios esenciales de estilo, entre los cuales sólo cree necesario mencionar la modificación del título de la declaración. El título de la propuesta aprobada por la Conferencia (A/CONF.39/L.47 y Rev.1) era « Declaración relativa a la participación universal en la Convención sobre el derecho de los tratados y a la adhesión a la misma ». El Comité de Redacción estimó que el adjetivo « universal » no podía aplicarse a la adhesión,

como se hacía en su enunciado en algunos idiomas. La adhesión es tan sólo uno de los varios medios por los cuales un Estado puede manifestar su consentimiento en obligarse por un tratado. Por ello, el mencionar la adhesión en el título podía parecer que excluía otros medios de manifestación de ese consentimiento, tales como la ratificación o la aprobación. Por tanto, el Comité de Redacción modificó el título de la declaración para que dijera « Declaración relativa a la participación universal en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados ».

6. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Conferencia confirma la adopción del nuevo artículo 66¹, titulado « Procedimientos de arreglo judicial, de arbitraje y de conciliación », y del anexo de la convención, en la forma en que han sido revisados por el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

7. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Conferencia confirma también la aprobación de la « Declaración relativa a la participación universal en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados » y de la « Resolución relativa al artículo 66 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y al Anexo de dicha Convención » tal como han revisadas por el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

8. El Sr. SHUKRI (Siria) señala que la resolución aprobada en la 34.ª sesión plenaria y confirmada ahora por la Conferencia dispone que las Naciones Unidas sufragarán los gastos de la comisión de conciliación que ha de constituirse conforme al artículo 66 y el anexo relativo al mismo. Pregunta a la Secretaría si tal disposición comprenderá el caso de un Estado no miembro de las Naciones Unidas parte en una controversia sometida a la comisión de conciliación.

9. El Sr. WATTLES (Secretaría) dice que la cuestión de los gastos que supone el procedimiento de conciliación será examinada por la Asamblea General, conforme a la resolución aprobada por la Conferencia. Corresponderá, pues, a la Asamblea General señalar cómo han de sufragarse esos gastos. El enunciado de la resolución no hace distinción alguna entre Estados Miembros y Estados no miembros de las Naciones Unidas.

10. El Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que desea hacer constar en acta que la posición de su delegación en lo que se refiere a la Declaración, el nuevo artículo 66, el anexo y la resolución es la misma que la que ya hizo constar con respecto a la propuesta de los diez Estados (A/CONF.39/L.47 y Rev.1) aprobada por la Conferencia en la 34.ª sesión plenaria.

11. El Sr. DELEAU (Francia) pide que se hagan constar también en acta las reservas formuladas por su delegación en una sesión anterior con respecto a las

consecuencias financieras del procedimiento de conciliación.

Adopción de la Convención sobre el derecho de los tratados

12. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que, conforme al artículo 48 del reglamento, el Comité de Redacción presenta a la Conferencia el proyecto completo de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (A/CONF.39/22 y Add.1 a 6 y A/CONF.39/22/Amend.1).

13. La numeración de los artículos es provisional. Sugiere que la Conferencia dé instrucciones a la Secretaría para que, una vez adoptada la convención, se encargue de numerar correctamente todos los artículos y haga cualesquiera correcciones que resulten necesarias para ello.

14. El PRESIDENTE invita a los representantes que así lo deseen a explicar su voto antes de que se proceda a la votación sobre la Convención en su totalidad.

15. El Sr. HUBERT (Francia) dice que, como la Conferencia está a punto de dar cima a sus trabajos, la delegación francesa desea ante todo rendir tributo a la importante obra realizada por la Comisión de Derecho Internacional. El proyecto de la Comisión, que ha servido de base para las deliberaciones de la Conferencia, fue fruto de una labor prolija, erudita y muy a menudo satisfactoria. Las partes del proyecto que representan la codificación propiamente dicha merecen aprobación unánime. La única duda es si los autores de ese proyecto, en su deseo digno de encomio de lograr la perfección, no terminaron a veces por suscitar unos problemas de tal complejidad que pusieron trabas a las deliberaciones de la Conferencia.

16. Nadie se sorprenderá de que el orador mencione en primer lugar las disposiciones relativas al *jus cogens*, concepto sin duda muy elevado pero que puede comprometer la estabilidad del derecho de los tratados, es decir, una garantía necesaria en las relaciones entre los Estados. Sobre tal punto, aun los procedimientos mejor ideados de solución de las controversias, incluso el recurso a la Corte Internacional de Justicia, no pueden compensar la falta de precisión en la redacción de los textos. Se dará al juez tan amplio arbitrio que se convertirá en legislador internacional, función que evidentemente no le corresponde.

17. Si se hubiera previsto la jurisdicción de la Corte Internacional en las controversias relativas a otros artículos de la Parte V, en particular los referentes a la coacción por la amenaza o el uso de la fuerza y al cambio fundamental en las circunstancias, se habría recorrido un largo trecho para disipar los temores que suscitan esos artículos. Por desgracia, sin embargo, la jurisdicción obligatoria de la Corte fue rechazada precisamente en los casos en que podría haber sido más valiosa. No se prescribe tampoco el arbitraje obligatorio, con lo cual las controversias de vital importancia quedarán sometidas simplemente a un procedimiento de conciliación que merece las mayores reservas y que, en todo caso, siempre podrá quedar neutralizado por la acción de una sola de las partes.

¹ Este es el número asignado al nuevo artículo adoptado en la 34.ª sesión plenaria cuando se modificó la numeración de los artículos.

18. No se ha incluido ninguna cláusula sobre la solución de controversias a que puedan dar lugar las disposiciones de la convención que queden fuera de la Parte V. Tal omisión conduce a la situación notable de que, excepción hecha de los artículos relativos al *jus cogens*, toda controversia relativa a la interpretación o la aplicación de la convención sobre el derecho de los tratados podrá prolongarse indefinidamente y causar con ello un daño irreparable a las relaciones entre los Estados interesados.

19. Resulta vano pasar por alto estas inquietantes fallas de una transacción, buscada con tanto celo y aceptada con tantas reservas. Es ilusorio ignorar los graves peligros que han de ser consecuencia inevitable de todo ello y temerario despreciar tales peligros. Por ello, la delegación francesa, al propio tiempo que reitera una vez más la firme adhesión de su país a la causa del progreso del derecho internacional, votará en contra de una convención que puede plantear más problemas que los que resuelva.

20. La Sra. ADAMSEN (Dinamarca) dice que su delegación votará en favor del proyecto de convención en su totalidad por hallarse de acuerdo en general con gran número de los artículos que contiene. En varias ocasiones, la delegación danesa, en particular cuando patrocinó con otras delegaciones el rechazado artículo 62 *bis*, ha subrayado la necesidad de establecer un procedimiento obligatorio de solución de las controversias relativas a todos los artículos de la Parte V. Sigue opinando que las controversias sobre cualquiera de esos artículos deben quedar automáticamente sometidas a la decisión de un tercero imparcial y el hecho de que la convención sólo prevea tal procedimiento en una medida limitada hace esperar que influya en la posición definitiva que el Gobierno de Dinamarca adopte frente a la convención.

21. Desea agregar que, al votar en la 34.^a sesión plenaria en favor de la propuesta de los diez Estados (A/CONF.39/L.47 y Rev.1), la delegación danesa no interpretó el proyecto de declaración en ella contenido como decisivo de la postura que Dinamarca ha de adoptar oportunamente en la Asamblea General o en cualquier otro órgano sobre la materia que es objeto de la declaración.

22. El Sr. GALINDO-POHL (El Salvador) dice que su delegación votará en favor de la convención en su totalidad, sin perjuicio de las reservas que tiene respecto de alguno de los artículos y que ya ha hecho constar de manera oficial.

23. El derecho internacional contemporáneo abunda en normas generales, pero son escasas sus reglas sobre los medios para la eficaz aplicación y ejecución de esas normas. Tal situación ha de afectar forzosamente a la convención sobre el derecho de los tratados. No obstante, ha sido por lo menos posible prever la solución obligatoria de las controversias relativas a las normas de *jus cogens*, y ello constituye ya un gran avance. Algunos considerarán que esa disposición va demasiado lejos; otros, que no es suficiente. Vista en su perspectiva histórica, puede considerarse un progreso notable y sentará un precedente para nuevos avances en la misma esfera.

24. La convención que la Conferencia está a punto de adoptar no solamente codifica costumbres y principios generalmente aceptados, sino que además refleja la evolución contemporánea, contiene elementos dinámicos, entre ellos las normas de *jus cogens*, y ejercerá gran influencia en el derecho internacional del futuro. En determinadas cuestiones, tales como la cláusula según la cual las normas de un tratado pueden llegar a ser obligatorias en virtud de una costumbre internacional, la convención rebasa sus límites debidos e incorpora decisiones discutibles. La delegación salvadoreña comparte la opinión de quienes han señalado los peligros a que puede dar origen la formulación poco precisa de las normas relativas al *jus cogens*, el que se hace depender no de la voluntad de los distintos Estados, sino de la voluntad de la comunidad internacional en su conjunto. Es cierto que esa comunidad está compuesta de Estados, pero los diversos medios por los cuales adopta sus decisiones no siempre coinciden con la voluntad de los Estados individuales. La delegación de El Salvador votó sin embargo en favor de los artículos relativos al *jus cogens* por estimar que introducían un elemento dinámico de desarrollo progresivo y reconocían a la comunidad internacional, con identidad propia, como fuente de normas jurídicas. Las disposiciones sobre *jus cogens* facilitarán a los jueces y árbitros un instrumento sensible y delicado que, de utilizarse con prudencia, puede servir para reflejar la conciencia jurídica de la humanidad en cada fase de su evolución.

25. La labor de la Conferencia se ha visto afectada por los problemas políticos contemporáneos, pero ha sido posible superar esos problemas mediante soluciones que, aunque no sean óptimas desde un punto de vista estrictamente jurídico, son políticamente viables. La influencia que las consideraciones políticas han ejercido así sobre un instrumento jurídico demuestra una vez más que la ley deriva su contenido de las realidades de la vida y que sería un ejercicio puramente académico formular normas jurídicas basadas en la lógica pura.

26. La convención sobre el derecho de los tratados es el ejemplo más completo y progresista de la cooperación jurídica, y la experiencia obtenida con su adopción facilitará los futuros trabajos de codificación.

27. Con sujeción a las reservas que ha hecho constar a lo largo de las deliberaciones, la delegación de El Salvador votará en favor de la convención.

28. El Sr. USTOR (Hungría) dice que la labor de la Conferencia y la adopción de la convención sobre el derecho de los tratados constituye un notable acontecimiento en el largo proceso de codificación. A la delegación de Hungría le complace que la mayor parte de las disposiciones de la convención hayan sido adoptadas por unanimidad o por gran mayoría y que reflejen normas establecidas en la práctica internacional o añadan nuevos elementos progresivos al derecho de los tratados.

29. Al mismo tiempo, la delegación de Hungría lamenta que la Conferencia no haya incluido en la convención una disposición que prescriba la participación universal en los tratados multilaterales relativos a la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional

Hungría considera que ello constituye una norma válida del derecho internacional contemporáneo y que por consiguiente debería haber figurado en una convención sobre el derecho de los tratados.

30. Tal norma válida tampoco se ha reflejado en las disposiciones finales del texto. Hungría, como país socialista, no puede callar este hecho en vista de que las disposiciones finales que se han aprobado impiden participar en la convención a algunos países socialistas, a pesar de que éstos, al igual que todos los Estados del mundo, poseen un derecho igual e inalienable a participar en la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. Asimismo, la delegación de Hungría abriga dudas con respecto al artículo adoptado en sustitución del artículo 62 *bis*, puesto que en el mismo se acepta la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia.

31. Por consiguiente, aunque la delegación húngara aprecia en todo su valor los resultados de la Conferencia, se ve obligada a afirmar que los grandes méritos del texto se encuentran más que neutralizados por la exclusión del principio válido y justo de la universalidad. Con profundo y sincero pesar, le resulta imposible apoyar la convención en su conjunto; no obstante, celebra la declaración relativa a la participación universal en la convención sobre el derecho de los tratados y confía en que esa declaración se ponga en práctica plenamente y, lo que es más importante, de buena fe.

32. El Sr. BRAZIL (Australia) dice que su delegación se abstendrá en la votación de la convención en su conjunto; deplora no poder apoyar un texto que ha sido elaborado tras arduos trabajos por la Conferencia y sobre la base del proyecto de artículos preparado por la Comisión de Derecho Internacional. La delegación australiana considera que muchas de las propuestas de esa Comisión constituían valiosos pasos en el camino de la consolidación del derecho actual; son ejemplos de ello los artículos 31 y 32² sobre la interpretación de los tratados.

33. Sin embargo, no por ello desaparecen las dificultades de la delegación de Australia respecto de muchas cuestiones fundamentales. La primera es el sistema muy flexible de reservas adoptado en los artículos 19 y 20³, que tiende irremediamente a provocar el desgaste de los textos de las convenciones adoptadas en conferencias internacionales. La segunda cuestión difícil es la de los procedimientos para la solución de las controversias relativas a la Parte V de la convención. Australia considera que son indispensables unos procedimientos obligatorios de solución de controversias si se quiere que la comunidad internacional avance francamente por el camino del desarrollo del derecho internacional propuesto en la Parte V. Debe reconocerse que los encomiables esfuerzos de los autores de la propuesta global se han orientado en esta dirección, pero la delegación de Australia, aunque comprendía la satisfacción con que la mayoría de delegaciones acogió la transacción alcanzada, que permitía resultados

positivos, no pudo apoyar tal propuesta por carecer ésta del alcance necesario en determinados aspectos esenciales; por ejemplo, la jurisdicción obligatoria no abarca las importantes causas de nulidad establecidas en los artículos 52 y 62⁴.

34. Por último, como la delegación australiana ya declaró en la 19.ª sesión plenaria, en los artículos 53 y 64⁵ se formula una doctrina de *ius cogens* de contenido no especificado, contra la cual votó Australia por las razones señaladas en el acta correspondiente a dicha sesión. A este respecto, Australia comparte las reservas expresadas por el representante de Francia en el sentido de que, si bien las controversias relativas a esos artículos deben llevarse ante la Corte Internacional de Justicia, los problemas de imprecisión no se han eliminado y son motivo de inquietud en lo que se refiere a la estabilidad de los tratados.

35. Todas estas cuestiones tienen gran importancia y, sintiéndolo mucho, la delegación de Australia se verá obligada a abstenerse cuando se vote la convención en su totalidad.

36. El Sr. WYZNER (Polonia) dice que el texto de la convención, que es fruto del detallado examen por la Conferencia del proyecto de artículos preparado por la Comisión de Derecho Internacional, resulta generalmente aceptable para la delegación de Polonia y constituye un ejemplo significativo de codificación y desarrollo progresivo en lo que quizá sea la rama más importante del derecho internacional. No obstante varias cuestiones de importancia fundamental no han quedado todavía resueltas en debida forma.

37. Polonia ha considerado siempre que la convención debía servir los intereses de todos los Estados, independientemente de sus sistemas políticos y económicos y, en consecuencia, la delegación polaca ha colaborado estrechamente con muchas otras en la búsqueda de soluciones de transacción aceptables para todos los Estados, en la creencia de que el espíritu de buena voluntad y de cooperación prevalecería finalmente sobre los intereses particulares de un pequeño grupo de Estados. Sin embargo, debido a la intransigente actitud adoptada por algunas delegaciones, la Conferencia no ha podido confirmar en la convención propiamente dicha el derecho de todos los Estados a participar en los tratados multilaterales generales cuya aplicación universal es de interés para toda la comunidad internacional. Además, la propia convención no ha quedado abierta directamente a todos los Estados, aunque en una declaración por separado se haya confirmado el derecho a la participación universal.

38. Las consultas celebradas durante los últimos días han revelado que la obstinada actitud de un Estado es lo que principalmente ha impedido encontrar una fórmula en virtud de la cual la convención habría quedado inmediatamente abierta a todos los Estados. Es de deplorar que los estrechos intereses políticos de ese Estado hayan impedido que la Conferencia insertara

² Anteriormente artículos 27 y 28.

³ Anteriormente artículos 16 y 17.

⁴ Anteriormente artículos 49 y 59.

⁵ Anteriormente artículos 50 y 61.

en la convención una fórmula que habría asegurado el legítimo derecho de todos los Estados a participar en las relaciones internacionales convencionales.

39. La delegación de Polonia ha decidido por ello abstenerse en la votación de la convención en su conjunto y no firmará el instrumento. Al mismo tiempo, desea expresar su confianza en que la Asamblea General, a la que se ha dado un mandato inequívoco en virtud de la declaración sobre la participación universal en la convención, curse en su vigésimo cuarto período de sesiones las invitaciones necesarias a fin de que la convención quede abierta a la participación de todos los Estados.

40. El Sr. KHASHBAT (Mongolia) dice que la convención sobre el derecho de los tratados debería reflejar el creciente desarrollo de las relaciones convencionales entre países con sistemas políticos, sociales y económicos diferentes. Actualmente la convención contiene algunos elementos positivos y disposiciones útiles, pero la delegación mongola señala con pesar que, por no haberse incluido en la propia convención el principio legítimo de la universalidad, el significado y valor de todo el instrumento se ve gravemente restringido. Resulta inconcebible que un instrumento tan importante como la convención sobre el derecho de los tratados, que ha de regir las relaciones convencionales entre los Estados, no esté abierto a la participación de todos los Estados; no puede negarse que la convención es un tratado multilateral, cuyos objeto y fin interesan a toda la comunidad internacional de Estados. Mongolia, en cuanto Estado socialista, considera muy grave esta falla de la convención y por consiguiente se abstendrá en la votación de la convención en su conjunto y no firmará ese instrumento.

41. El Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que, por varias razones, su delegación no podrá apoyar el proyecto de convención en su forma actual.

42. La convención sobre el derecho de los tratados tiene carácter especial en comparación con otras convenciones multilaterales celebradas con el fin de codificar normas de derecho internacional, como por ejemplo, la Convención de 1961 sobre relaciones diplomáticas. Puesto que el objeto de la presente convención es codificar las normas de derecho internacional relativas al derecho de los tratados y establecer normas por las que toda la comunidad internacional se guíe en la celebración de tratados internacionales, ha de tener como base el principio de la universalidad, ya que es bien sabido que todos los Estados participan en relaciones convencionales y celebran tratados internacionales.

43. La Conferencia ha aprobado una declaración sobre la participación universal, que confirma tal principio. Todas las delegaciones deben felicitar a la Declaración de Viena sobre la universalidad que pasará a ser parte integrante del derecho internacional y desempeñará sin duda una función positiva en el desarrollo de las relaciones internacionales. Desgraciadamente, el principio de la universalidad no se ha reflejado debidamente en la convención misma, defecto que, naturalmente,

vicia el alcance de ese instrumento. Desde el principio de la Conferencia, la delegación de la URSS se ha esforzado por lograr que en la convención se incluyeran disposiciones adecuadas sobre la universalidad, y al hacerlo ha dado muestras de la necesaria flexibilidad y de su disposición a transigir. No obstante, dada la actitud de determinadas delegaciones que se oponían a la inclusión de tales disposiciones, el problema no ha sido resuelto satisfactoriamente.

44. Además, las disposiciones finales de la convención contienen una fórmula que limita el derecho de todos los Estados a participar en la convención, aunque por principio ésta debería estar abierta a todos los Estados, ya que su objeto y su fin interesan a toda la comunidad internacional de Estados. Por consiguiente, el actual proyecto establece una discriminación en contra de varios Estados socialistas, lo que resulta inadmisibles.

45. Habida cuenta de las anteriores consideraciones, la delegación de la URSS está autorizada a declarar que la Unión Soviética no puede firmar la convención en su forma actual.

46. El Sr. MANNER (Finlandia) dice que su delegación votará en favor de la convención en su totalidad. El actual texto de la convención, aunque no llega a satisfacer tal vez todos los deseos de la mayoría de las delegaciones, constituye con todo un avance histórico en el desarrollo progresivo del derecho internacional. Finlandia confía en que la convención sea adoptada y aplicada por la gran mayoría de los Estados.

47. El Sr. HU (China) dice que su delegación votará en favor de la convención en la inteligencia de que China no considera que la declaración sobre la participación universal tenga ninguna fuerza obligatoria.

48. El Sr. KUDRYAVTSEV (República Socialista Soviética de Bielorrusia) dice que la Asamblea General de las Naciones Unidas confió a la Conferencia la importante tarea de preparar una convención que rigiera la cuestión capital de la celebración de tratados entre Estados. Teniendo en cuenta que las relaciones convencionales figuran entre los medios más importantes de desarrollar las relaciones de amistad entre todos los Estados, lógicamente un instrumento de esa clase debería incorporar el principio de la universalidad en su propio texto. Desgraciadamente, ese principio no se ha incluido ni en la parte sustantiva de la convención ni en las disposiciones finales. La declaración relativa a la participación universal en la convención sobre el derecho de los tratados, si bien es un documento muy importante en sí mismo, no puede compensar la ausencia de toda mención de tal principio en el texto de la convención propiamente dicha y en las disposiciones finales. La convención discrimina contra varios Estados socialistas y la delegación bielorrusa no puede apoyarla. Asimismo, está autorizado para declarar que la República Socialista Soviética de Bielorrusia no puede firmar la convención en su forma actual.

49. El Sr. MARESCA (Italia) dice que su delegación votará en favor de la convención en su totalidad por entender que constituye un gran paso hacia adelante en el arduo camino de la codificación del derecho

internacional. Con todo, la delegación italiana lamenta que la firme garantía jurídica de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia no se haya hecho extensiva a todos los artículos de la Parte V, en especial al artículo 52⁶ relativo a la coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza. Por otra parte, la delegación de Italia celebra la decisión de someter a la Corte Internacional de Justicia las controversias relativas a los artículos 53 y 64⁷, que tratan del *ius cogens*, así como la aplicación del sistema de conciliación obligatoria a todas las disposiciones de la Parte V.

50. El Sr. FATTAL (Líbano) señala que unas delegaciones no pueden apoyar la convención por considerar que va demasiado lejos y otras por estimar que es insuficiente. Si se sopesan una y otra posición, el resultado es el equilibrio. La delegación libanesa dará su voto al proyecto de convención, a pesar de sus múltiples defectos, ya que el Líbano, cuya situación geográfica, historia y temperamento lo convierten en mediador natural, considera que el justo medio es una virtud cardinal.

51. El PRESIDENTE somete a votación el proyecto de convención sobre el derecho de los tratados, en su totalidad.

A petición del representante de Colombia, se procede a votación nominal.

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar a Jamaica.

Votos a favor: Jamaica, Japón, Kenia, Kuwait, Líbano, Liberia, Libia, Liechtenstein, Luxemburgo, Madagascar, Malasia, México, Marruecos, Nepal, Países Bajos, Nueva Zelandia, Nigeria, Noruega, Paquistán, Panamá, Perú, Filipinas, Portugal, República de Corea, San Marino, Arabia Saudita, Senegal, Sierra Leona, Singapur, España, Sudán, Suecia, Siria, Tailandia, Trinidad y Tabago, Túnez, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Unida de Tanzania, Estados Unidos de América, Uruguay, Yugoslavia, Zambia, Afganistán, Argelia, Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Brasil, Camboya, Canadá, Ceilán, Chile, China, Colombia, Congo (República Democrática), Costa Rica, Dahomey, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, Etiopía, República Federal de Alemania, Finlandia, Ghana, Grecia, Guatemala, Guyana, Santa Sede, Honduras, Islandia, India, Indonesia, Irán, Irak, Irlanda, Israel, Italia, Costa de Marfil.

Votos en contra: Francia.

Abstenciones: Mónaco, Mongolia, Polonia, Rumania, Sudáfrica, Suiza, Turquía, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, República Árabe Unida, Australia, Birmania, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Camerún, República Centroafricana, Congo (Brazzaville), Checoslovaquia, Gabón, Hungría.

Por 79 votos contra 1 y 19 abstenciones, queda adoptado el proyecto de convención sobre el derecho de los tratados.

52. El Sr. MOE (Barbados) deplora que su delegación haya estado ausente durante la votación. De haberse hallado en la sala, habría votado en favor de la Convención.

53. El Sr. PHAM-HUY-TY (República de Viet-Nam) dice que su delegación también ha estado ausente durante la votación; en otro caso habría votado en favor de la Convención.

54. El Sr. ANDERSEN (Islandia) dice que evidentemente ninguna delegación está del todo satisfecha con el texto de la Convención que acaba de adoptarse. En vista de ello, habría sido muy razonable que su delegación se hubiera abstenido de votar, pero los resultados obtenidos han exigido tanto trabajo y tanta paciencia que le ha parecido sencillamente justo votar en favor de la Convención. Por supuesto, incumbe a los gobiernos adoptar la decisión definitiva.

55. Aunque al Gobierno islandés le habría gustado que se llevara más lejos el principio de la solución judicial obligatoria, hay que reconocer que se ha dado un paso en el buen sentido. Desea señalar, sin embargo, que para los Estados pequeños, entre los que figura Islandia, la mayor protección posible la ofrece un régimen de derecho cuyo custodio ha de ser la Corte Internacional de Justicia.

56. El Sr. SOLHEIM (Noruega) recuerda que su delegación figuró entre las sesenta y una que votaron en favor de la propuesta global presentada por diez Estados (A/CONF.39/L.47 y Rev.1). El Gobierno de Noruega suscribe sin reserva el principio de un sistema obligatorio de solución imparcial de las controversias, y la propuesta de los diez Estados es todo lo que quedaba a la Conferencia si deseaba cierto grado de procedimiento obligatorio para determinadas disposiciones de la Convención. El artículo adoptado en definitiva dista mucho de ser suficiente, pero en vista de las circunstancias en que fue elaborado y de que no cabía más opción que la de prescindir de toda disposición sobre procedimientos de arreglo, con el consiguiente peligro de un gran número de votos negativos y abstenciones, no puede considerarse que lo que se ha conseguido carece de importancia. En particular, el hecho de que se mencione de nuevo en la Convención a la Corte Internacional de Justicia es motivo de gran satisfacción y hace abrigar esperanzas para el futuro.

57. Por ello la delegación noruega, que pensaba abstenerse en la votación, decidió, animada de un espíritu de buena voluntad, en vista de la trascendencia del tema y en reconocimiento de los arduos esfuerzos desplegados por muchas delegaciones, votar en favor de la Convención en su totalidad.

58. El Sr. SECARIN (Rumania) dice que los problemas de universalidad y de procedimiento planteados en la propuesta global son de importancia decisiva para todo el sistema de la Convención de Viena. En su calidad de « tratado de tratados », esa Convención ha de marcar un hito en la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional convencional. Rumania sigue considerando que la Convención constituye un instrumento encaminado a promover los principios del derecho y de la justicia en las relaciones entre los Estados.

59. No obstante, el problema del principio de la universalidad no ha sido resuelto en la forma que Rumania ha defendido a lo largo de la Conferencia.

⁶ Anteriormente artículo 49.

⁷ Anteriormente artículos 50 y 61.

La Convención debería haber enunciado el derecho de todos los Estados a participar en los tratados multilaterales de aplicación universal y debería haber estado abierta a la participación de todos los Estados. Además, la solución adoptada por la Conferencia en relación con el procedimiento representa una innovación tan radical que la delegación rumana no podía tomar una decisión al respecto sin sopesar la nueva fórmula con todas las normas enunciadas en la Parte V y estudiar todas sus consecuencias por lo que respecta a la aplicación de la Convención. La delegación rumana se ha abstenido, por ello, de votar sobre la Convención en su totalidad.

60. El Sr. TEYMOUR (República Árabe Unida) manifiesta que, sin prejuzgar la actitud ulterior de su Gobierno respecto de la Convención, habida cuenta de la oportunidad abierta a todos los Estados de formular reservas, la abstención de su delegación en la votación sobre la Convención en su totalidad no debe interpretarse como prueba de falta de buena voluntad. La delegación de la República Árabe Unida se ha abstenido a fin de que su Gobierno disponga de tiempo para hacer un estudio más detenido de todas las modificaciones que se han introducido en la Convención. Todo el mundo sabe la cooperación prestada por el Gobierno de la República Árabe Unida, su aportación positiva a la labor de la Comisión de Derecho Internacional y su empeño por lograr una convención sobre el derecho de los tratados. La República Árabe Unida se da perfecta cuenta de la importancia que tiene esa convención para la buena inteligencia y las relaciones amistosas entre los miembros de la comunidad internacional. Hace votos, en consecuencia, por que la Convención quede abierta en su día a todos los países y por que se superen todos los obstáculos que se oponen al reconocimiento del principio de la universalidad.

61. El Sr. REDONDO-GÓMEZ (Costa Rica) dice que su delegación ha votado en favor de la Convención en su totalidad por estimar que ésta constituye un instrumento de progreso positivo en la codificación del derecho internacional y, en particular, que ha de facilitar el desarrollo de la cooperación internacional, que tanto necesita la humanidad. Es cierto que ese instrumento no satisface plenamente las aspiraciones de todos los países participantes en la Conferencia, pero representa un paso hacia un futuro más halagüeño en las relaciones internacionales.

62. En cuanto a la compatibilidad de la Convención con la legislación de Costa Rica, aunque su país hará todo lo necesario para ajustar su sistema constitucional a las disposiciones que han sido adoptadas, seguirá prevaleciendo su derecho interno, en particular por lo que se refiere al procedimiento de ratificación de los tratados y su relación con las disposiciones de la Convención.

63. Finalmente, desea hacer constar que la delegación costarricense interpreta que la Convención tiene un valor supletorio en relación con las disposiciones y los principios del sistema interamericano al que pertenece Costa Rica.

64. El Sr. KORCHAK (República Socialista Soviética de Ucrania) dice que la abstención de su delegación en la votación no debe interpretarse como una oposición a la Convención en su totalidad. Por el contrario, la RSS de Ucrania ha apoyado una gran parte de las disposiciones y los principios establecidos en ese instrumento, como el principio del respeto de las obligaciones internacionales, el principio de la igualdad y el libre consentimiento y el principio de la soberanía. Las razones de la abstención de la delegación ucraniana se han expuesto ya en las declaraciones hechas por ella durante los dos períodos de sesiones de la Conferencia en las que se hace constar claramente que la RSS de Ucrania no puede apoyar una convención que no recoge un principio básico del derecho internacional contemporáneo, a saber, el principio de la universalidad, y que, por consiguiente, discrimina contra determinados Estados socialistas. Tampoco ha podido la delegación ucraniana apoyar el principio de los procedimientos obligatorios de solución de controversias. Por todo ello; ha sido autorizado para declarar que la República Socialista Soviética de Ucrania no puede firmar la Convención en su forma actual.

65. El Sr. BILOA TANG (Camerún) declara que su delegación no ha votado en contra de la Convención en su totalidad porque ese instrumento es el resultado de muchos años de prolija labor en la Comisión de Derecho Internacional y en la Conferencia. No obstante, considera que en la Convención deberían haber figurado garantías más firmes en lo referente a la solución de las controversias, y no cree que sea satisfactoria la fórmula de transacción a que se ha llegado. Se ha abstenido de votar por estimar que tal cuestión exige un estudio más a fondo por parte de los gobiernos.

66. El Sr. MUUKA (Zambia) dice que su delegación se suma a todos los que han dado su aprobación en principio a la Convención en su forma definitiva. Durante la Conferencia ha habido momentos de gran desaliento y, de no haber reaparecido la buena voluntad —como ocurrió el día anterior— podría haberse perdido mucho y ganado poco.

67. Aunque la Conferencia no ha logrado todo lo que era de desear, los resultados obtenidos marcan un jalón de importancia sin precedentes en el derecho internacional. Ahora, pasada la agitación, es indispensable que todos los gobiernos trabajen incansablemente para cerrar la brecha aún existente; en particular, hace votos por que la Asamblea General reconozca el principio de la universalidad, ya que sin tal principio es de temer que varios Estados no puedan ratificar la Convención.

68. El Sr. MOLINA ORANTES (Guatemala) dice que su delegación comparte la satisfacción expresada por otras delegaciones con motivo del buen éxito de los trabajos de la Conferencia, que han de culminar con la firma de un documento histórico que constituye el primer capítulo en la codificación del derecho internacional. La delegación guatemalteca también se suma al merecido homenaje rendido a la Comisión de Derecho Internacional por su obra durante los últimos dieciocho

años; sin duda, las firmes bases jurídicas del documento preparado por esa Comisión han contribuido poderosamente al éxito de la Conferencia.

69. La delegación de Guatemala ha votado en favor de la Convención por estar convencida de que representa un importante paso de avance en la codificación del derecho internacional. Durante los debates, tanto en la Comisión Plenaria como en el pleno de la Conferencia, la delegación guatemalteca se ha referido en varias ocasiones a disposiciones de la Constitución de su país que le impedían dar su voto a algunos artículos de la Convención. Entre ellos figuran los artículos 11 y 12⁸ relativos al consentimiento manifestado mediante la firma de un tratado únicamente; el artículo 25⁹, que se refiere a la aplicación provisional de los tratados; el artículo 66¹⁰, que establece procedimientos de arreglo judicial, de arbitraje y de conciliación; y el artículo 38¹¹, que dispone la aplicación de una norma consuetudinaria emanada de una norma enunciada en un tratado, disposición que, según su delegación, carece de validez en el derecho internacional vigente.

70. Por tales motivos, la delegación de Guatemala desea hacer constar que aunque aprueba el texto de la Convención en su totalidad, se verá obligada a formular reservas expresas a los mencionados artículos.

71. El Sr. CONCEPCIÓN (Filipinas) declara que su delegación ha votado en favor de la Convención, aunque se abstuvo sobre la propuesta de transacción (A/CONF.39/L.47 y Rev.1) puesta a votación en la 34.ª sesión plenaria. Esto no quiere decir que haya modificado su postura con relación a los principales problemas suscitados en los debates. A pesar de que algunos problemas no han quedado resueltos a satisfacción de su delegación, la Convención en su totalidad constituye un progreso en la delicada tarea de elaborar el derecho de los tratados y promover la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, así como de reforzar la estructura de la paz. La Secretaría y las delegaciones se han esforzado infatigablemente por crear un espíritu de conciliación y de cooperación durante la Conferencia y el Sr. Concepción espera que los esfuerzos de conciliación que se realicen en el futuro cuenten con el mayor estímulo posible.

72. El Sr. REY (Mónaco) explicó ya en la sesión precedente los motivos de la abstención de la delegación monegasca sobre la propuesta de transacción. Idénticas razones, *mutatis mutandis*, han impelido a Mónaco a abstenerse en la votación sobre la Convención. El texto puesto a votación ha obtenido un apoyo prácticamente unánime, lo que resulta hartamente sorprendente. Por desgracia, esa unanimidad es más bien de falta de satisfacción, ya que las explicaciones de voto que acaban de darse expresan las reservas manifestadas por la mayoría de las delegaciones. Sin embargo, sea cual fuere el modo en que se haya logrado la unanimidad, los optimistas

encontrarán en ella motivos de satisfacción, dado el contexto político existente. Espera que, de resultados de la medida adoptada por las Naciones Unidas, los Estados se esfuercen por afianzar el imperio del derecho en beneficio de la humanidad.

73. El Sr. ROMERO LOZA (Bolivia) manifiesta que su delegación ha votado en favor de la Convención porque considera que es preciso apoyar toda medida, por imperfecta que sea, que tienda a mejorar las relaciones internacionales y la comprensión mutua. La Conferencia ha logrado aprobar unos principios que constituyen un progreso inspirado en normas de justicia. La falta de un procedimiento eficaz que refuerce la Parte V y, sobre todo, el hecho de que el artículo 49 no quede sometido al arbitraje obligatorio, constituyen imperfecciones de la Convención, pero el orador manifiesta la esperanza de que esas fallas sean solamente interrupciones temporales en el progreso de la humanidad.

74. El Sr. BRODERICK (Liberia) señala que su delegación, al votar en favor de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, desea poner de relieve, en primer término que su Gobierno no se considera obligado en modo alguno a votar en favor del proyecto de resolución presentado por Costa de Marfil, Ghana, Kenia, Kuwait, Líbano, Marruecos, Nigeria, República Unida de Tanzania, Sudán y Túnez (A/CONF.39/L.47 y Rev.1) y aprobado por la Conferencia en su 34.ª sesión plenaria, en votación nominal, por 61 votos contra 20 y 26 abstenciones, cuando ese proyecto de resolución sea presentado al vigésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. En segundo término, desea aclarar que su Gobierno se reserva el derecho a decidir, de buena fe y en aplicación de la norma *pacta sunt servanda*, su posición por lo que respecta al nuevo artículo sobre procedimientos de arreglo judicial, de arbitraje y de conciliación para la solución de controversias que no se refieran a normas de *jus cogens*, las que pueden ser sometidas a la Corte Internacional de Justicia o al arbitraje.

75. Hace sinceros votos por que las delegaciones que se han abstenido en la votación, o que han votado en contra de la adopción de la Convención, reconsideren oportunamente su decisión, y por que sus gobiernos respectivos se adhieran a la Convención y la ratifiquen.

Homenaje de gratitud a la Comisión de Derecho Internacional

Homenaje de gratitud al Gobierno Federal y al pueblo de la República de Austria

76. El Sr. SINCLAIR (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) declara que le ha cabido el honor de presentar los proyectos de resolución en los que se rinde homenaje de gratitud a la Comisión de Derecho Internacional (A/CONF.39/L.50) y al Gobierno Federal y al pueblo de la República de Austria (A/CONF.39/L.51). En el proyecto de resolución relativo a la Comisión de Derecho Internacional convendría introducir una

⁸ Anteriormente artículos 9 *bis* y 10.

⁹ Anteriormente artículo 22.

¹⁰ O sea el nuevo artículo adoptado en la 34.ª sesión plenaria.

¹¹ Anteriormente artículo 34.

pequeña modificación de forma, de modo que la última frase diga: « a la codificación y al desarrollo progresivo del derecho de los tratados ». Está persuadido de que la Conferencia desea reconocer los innegables esfuerzos que la Comisión de Derecho Internacional realizó durante casi veinte años, y que culminaron en 1966 en el texto definitivo del proyecto de artículos que codifica el derecho de los tratados. Más que la resolución formal presentada a la Conferencia, el auténtico homenaje a la Comisión de Derecho Internacional reside en el hecho de que la Convención que acaba de adoptarse conserva gran parte del proyecto original de la Comisión.

77. Se enorgullece de que los cuatro Relatores Especiales para el tema fueran compatriotas suyos y contribuyeran, cada uno en su modo inimitable, al progreso de los trabajos. Al mencionar especialmente a Sir Humphrey Waldock, el orador reconoce, sin embargo, la aportación hecha por todos los miembros de la Comisión de Derecho Internacional. Muchos miembros de la Comisión han participado activamente en los trabajos de la Conferencia, y a este respecto, el Sr. Sinclair desea rendir respetuoso homenaje a la labor desempeñada por el Presidente de la Conferencia, por el Presidente de la Comisión Plenaria, por el Relator y por el Presidente del Comité de Redacción. En el frontispicio de la catedral de Saint Paul, obra maestra del famoso arquitecto inglés Sir Christopher Wren, hay una inscripción que dice « *Si monumentum requiris circumspice* ». Los miembros de la Comisión tienen buenos motivos para sentirse igualmente orgullosos de su obra.

78. En nombre de toda la Conferencia, desea expresar su sincera gratitud al Gobierno austriaco por su generosa hospitalidad y al pueblo de Austria por su cordialidad, amistad y jovialidad.

79. El PRESIDENTE declara que, si no hay objeciones, considerará aprobados tanto el proyecto de resolución en el que se rinde homenaje a la Comisión de Derecho Internacional (A/CONF.39/L.50), como el proyecto de resolución en el que se rinde homenaje al Gobierno Federal y al pueblo de la República de Austria (A/CONF.39/L.51).

Así queda acordado.

Aprobación del Acta Final

80. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, al presentar el proyecto de Acta Final (A/CONF.39/21) preparado por el Comité de Redacción para la Conferencia de conformidad con las instrucciones dadas por ésta, declara que su texto se inspira en las Actas Finales de otras conferencias codificadoras celebradas anteriormente. Los corchetes que indican una variante, como sucede en los párrafos 14 y 15, así como los espacios que se han dejado en blanco, por ejemplo en el párrafo 13, se deben a que el documento fue preparado antes del final de la Conferencia; la Secretaría lo completará y hará las modificaciones oportunas conforme a las decisiones de la Conferencia.

81. El PRESIDENTE declara que, si no hay objeciones, considerará aprobada el Acta Final.

Así queda acordado.

Clausura de la Conferencia

82. El PRESIDENTE dice que, habiendo llegado la Conferencia al final de sus trabajos, desea, en primer término, expresar su profundo agradecimiento a las delegaciones por la ayuda que tan generosamente le han prestado para llevar a término su difícil cometido.

83. Al igual que otras muchas Conferencias, la presente ha conocido también sus altibajos, con momentos de optimismo y momentos de desaliento. En la víspera se produjo también una situación que no carecería de precedentes: mientras por la mañana todo parecía perdido, por la tarde las esperanzas, que no se resignaban a quedar frustradas, fueron coronadas por el éxito.

84. No cree, sin embargo, que sea posible en los actuales momentos valorar con exactitud la labor que se ha realizado. En tal aspecto, la Conferencia actual difiere de otras muchas, ya que el texto que acaba de adoptarse puede representar un momento crucial en la historia del derecho internacional. Indudablemente, en lo sucesivo, el fundamento jurídico de las relaciones internacionales convencionales ofrecerá un aspecto distinto. Habrá un derecho escrito al lado del viejo derecho consuetudinario y el Presidente no cree pecar de optimista al manifestar que ese derecho logrará la aceptación de un número creciente de Estados y que llegará el día en que sustituya por completo a las antiguas normas. Además, el éxito de los trabajos de la Conferencia habrá de proporcionar un estímulo excepcional para la continuación de los trabajos de codificación de los capítulos del derecho internacional que no han sido abordados todavía.

85. Los participantes en la Conferencia han tenido que hacer frente a múltiples problemas: problemas jurídicos y también problemas políticos, los que son mucho más complicados. Corresponde, en primer lugar, a los diplomáticos tratar de resolver los problemas políticos y hacer posible con ello la solución de las cuestiones jurídicas. Ahora que el texto ha sido adoptado y ha adquirido forma definitiva, el Presidente desea hacer votos por que los numerosos juristas que estudian los artículos de la Convención contribuyan a su formulación más clara y a su efectividad con sus conocimientos, su genio y su clarividencia. Espera también que los juristas logren convertir ese producto de un esfuerzo común en una obra viva, en un conjunto de normas que respondan realmente a las necesidades de la vida moderna, en una contribución auténtica al desarrollo —que cada cual quiere cada vez más intenso, más específico, más solidario— de las relaciones entre los miembros de la comunidad internacional.

86. Al llegar a su cima definitiva la larga labor de codificación del derecho de los tratados, el Presidente recuerda con profunda gratitud a los destacados juristas británicos, en especial Sir Humphrey Waldock, que se han consagrado al estudio de la materia. Mani-

fiesta también su agradecimiento al Sr. Elias, quien después de presidir con incomparable acierto los trabajos de la Comisión Plenaria, ha demostrado ser insustituible hasta el último momento. El Sr. Elias ha contado para ello con el apoyo de otras personas cuyos nombres el Presidente cree que huelga mencionar por ser muy conocidos. Son también acreedores de no menos gratitud el Sr. Yasseen y todos los miembros del Comité de Redacción que aquél ha presidido con tanta competencia, firmeza y dedicación. El hecho de que todas las modificaciones propuestas por el Comité de Redacción hayan sido adoptadas casi sin debate por la Conferencia carece de precedentes. Igual gratitud merece el Relator de la Conferencia, Sr. Jiménez de Aréchaga, así como la Secretaría y el Asesor Jurídico, Sr. Stavropoulos.

87. El Sr. TABIBI (Afganistán), hablando en nombre de los países asiáticos, la República Árabe Unida, Libia y Marruecos, declara que el Presidente ha llevado con notable acierto los trabajos de la Conferencia a feliz término. El representante de Nigeria ha desempeñado también un papel distinguido, sin que quepa ignorar la contribución de la Mesa de la Conferencia y de la Secretaría. La Conferencia constituye un nuevo hito en el campo de la codificación y del desarrollo progresivo del derecho internacional y es de esperar que la Convención sea aplicada honestamente en el espíritu de *pacta sunt servanda*, en beneficio de toda la humanidad.

88. El Sr. SUÁREZ (México), haciendo uso de la palabra en nombre del grupo de delegaciones de América Latina, declara que la Conferencia eligió con acierto para presidir sus debates a un jurista eminente, de experiencia amplia y variada y procedente de un país tan destacado en el campo jurídico como en el artístico. El Presidente ha dirigido con el mayor acierto los trabajos de la Conferencia.

89. El orador destaca la valiosa contribución de los juristas italianos en todas las ramas del derecho, señalando que la Conferencia les ha rendido un justo tributo al incorporar en la Convención la norma *pacta sunt servanda*. Como las demás ramas del derecho, el derecho internacional, que recibió no sólo los principios básicos sino también el espíritu del derecho romano, se aleja cada vez más del viejo tronco del derecho civil para afirmar su autonomía propia. Será exagerado decir que la Conferencia ha erigido un monumento más imperecedero que el bronce, pero se puede afirmar que la Convención adoptada será una parte digna del código de derecho internacional que se viene elaborando bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

90. La Conferencia se ha visto dividida desde el comienzo por divergencias en importantes aspectos y para conciliarlas fue necesario aceptar los principios imperfectos que resultan de una transacción. Es posible que determinados países se abstengan de firmar o de ratificar la Convención, al menos en un futuro inmediato. Sin embargo, ello no debe ser causa de desaliento. Como dijo Lessing, son más importantes los esfuerzos por llegar a la verdad que la verdad misma y es mejor viajar con esperanzas que llegar. El hecho de que todas las delegaciones hayan participado en una fase del esfuerzo secular por instituir la ley, la más noble aspiración de la humanidad, es más importante que la propia Convención.

91. Sir Francis VALLAT (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte), en nombre del grupo de Estados de Europa occidental y otros Estados; el Sr. USTOR (Hungría), en nombre de los Estados socialistas; el Sr. MUTUALE (República Democrática del Congo), en nombre de Etiopía, Ghana, Liberia, Nigeria, Sierra Leona, la República Unida de Tanzania y Zambia, y el Sr. YAPOBI (Costa de Marfil), en nombre de Camerún, Congo (Brazzaville), Dahomey, Gabón, Madagascar, República Centroafricana y Senegal, dan las gracias al Presidente por haber dirigido con tanto acierto y energía los trabajos de la Conferencia y rinden homenaje al trabajo de los Vicepresidentes, de los componentes de la Mesa de la Comisión Plenaria y del Comité de Redacción, al Consultor Técnico, a los miembros de la Comisión de Derecho Internacional y a la Secretaría. Todos ellos expresan también su agradecimiento al Gobierno y al pueblo austriacos por su cordialidad y hospitalidad.

92. El Sr. VEROSTA (Austria) hace suyos los elogios de los oradores precedentes a la labor de todos los que han contribuido tanto a que la Conferencia fuera un éxito. Su delegación agradece también que la Convención sea denominada la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y da las gracias a todos los que han tenido frases tan amables para la hospitalidad del Gobierno y el pueblo austriacos.

93. El PRESIDENTE se siente profundamente conmovido y da las gracias a todos los que han rendido homenaje a su labor, homenaje que deben compartir los Vicepresidentes.

94. El Presidente declara clausurada la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados.

Se levanta la sesión a las 18.55 horas.

ACTAS RESUMIDAS

DE LAS SESIONES DE LA COMISIÓN PLENARIA

84.ª SESIÓN

Jueves 10 de abril de 1969, a las 10.45 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (reanudación del debate del primer período de sesiones)

Artículo 8 (Adopción del texto)¹

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine las enmiendas y subenmiendas al artículo 8 presentadas en el primer período de sesiones, cuyo examen no ha concluido la Comisión Plenaria², así como las enmiendas presentadas en el segundo período de sesiones³.

2. El Sr. HUBERT (Francia) recuerda que en el primer período de sesiones de la Conferencia la delegación francesa presentó varias enmiendas relativas a la clase de tratados que se había intentado definir con la expresión «tratados multilaterales restringidos». Se hacía referencia a estos tratados en el párrafo 2 del artículo 17 del proyecto de artículos, en el que la Comisión de Derecho Internacional había previsto que las reservas a estos tratados habían de ser aceptadas por todas las partes. La delegación francesa estimó que esta disposición estaba justificada por razón de la importancia y de la expansión que tienen en la práctica los tratados multilaterales restringidos, pero creía que no había que limitarse a mencionar estos tratados en el artículo dedicado a las reservas. Por eso presentó diferentes enmiendas al respecto.

3. Desde entonces la delegación francesa ha reflexionado sobre la cuestión y, si bien estima que conviene aplicar

¹ Véase el debate anterior sobre el artículo 8 en la 15.ª sesión, párrs. 1 a 40, y la 34.ª sesión, párr. 2.

² La Comisión no había concluido el examen de las enmiendas siguientes: Francia, A/CONF.39/C.1/L.30; República Socialista Soviética de Ucrania, A/CONF.39/C.1/L.51/Rev.1 y Corr.1. Checoslovaquia había presentado una subenmienda (A/CONF.39/C.1/L.102) a la enmienda de Francia. Las enmiendas de Ceilán (A/CONF.39/C.1/L.43), el Perú (A/CONF.39/C.1/L.101 y Corr.1) y la República Unida de Tanzania (A/CONF.39/C.1/L.103) habían sido remitidas al Comité de Redacción en el primer período de sesiones.

³ En el segundo período de sesiones se presentaron las enmiendas siguientes: Austria, A/CONF.39/C.1/L.379; Australia, A/CONF.39/C.1/L.380.

a estos tratados unas reglas que estén en armonía con su carácter particular, cree que no es indispensable introducir en el proyecto de artículos las enmiendas que había presentado; a los Estados interesados corresponderá insertar en sus tratados disposiciones en las que se tenga en cuenta el carácter particular de los tratados multilaterales restringidos. La delegación francesa no insistirá pues en que se sometan a votación las enmiendas que ha presentado en relación con esta clase de tratados. Dichas enmiendas se aplicaban a los artículos 8, 17, 26, 36, 37, 55 y 66. La delegación de Túnez, que era coautora de la enmienda al artículo 17 (A/CONF.39/C.1/L.113), ha accedido también a retirar esta enmienda. La delegación francesa retira además el párrafo 3 de su enmienda al artículo 2 (A/CONF.39/C.1/L.24), que ya no tiene objeto, puesto que el término a que se refiere no se utiliza en los artículos siguientes.

4. El Sr. VEROSTA (Austria) presenta su enmienda al párrafo 1 del artículo 8 (A/CONF.39/C.1/L.379). La expresión «consentimiento unánime» no es satisfactoria, ya que no es aplicable a los tratados bilaterales, en los que no puede haber mayoría. Sería preferible, pues, decir «consentimiento de todos los Estados», expresión que conviene tanto a los tratados bilaterales como a los multilaterales.

5. El Sr. KORCHAK (República Socialista Soviética de Ucrania) dice que su delegación indicó ya en el anterior período de sesiones que consideraba aceptable el artículo 8, pero que el párrafo 2 de este artículo, en el que se trata de la adopción de un tratado por mayoría de dos tercios, no es suficientemente preciso y no refleja la práctica internacional vigente. Por eso la delegación de la RSS de Ucrania ha presentado la enmienda consignada en el documento A/CONF.39/C.1/L.51/Rev.1 y Corr.1. Esta enmienda tiene por objeto limitar la aplicación de las disposiciones del párrafo 2 a los tratados multilaterales generales o de otro carácter con exclusión de los tratados multilaterales restringidos. En efecto, la práctica de los últimos diez años ha puesto de manifiesto que los tratados multilaterales generales adquieren cada día mayor importancia y que su número aumenta sin cesar. Los tratados de esta clase son tanto más importantes cuanto que se refieren a esferas cada vez más amplias de la actividad humana. Permiten fijar en el plano jurídico las relaciones entre Estados y desarrollar la cooperación en los más diversos sectores. En la convención que la Conferencia está preparando sería necesario reconocer a todo Estado el derecho de participar en los tratados

multilaterales generales. La enmienda de Ucrania indica el procedimiento concreto que se ha de aplicar en la adopción del texto de estos tratados.

6. El Sr. BRAZIL (Australia) lamenta que no se haya distribuido todavía la enmienda presentada por Australia al párrafo 2 (A/CONF.39/C.1/L.380), que consiste simplemente en añadir la palabra «general» tras las palabras «conferencia internacional». La idea en que se basa esta enmienda fue discutida ya en el primer período de sesiones y los representantes de Austria, el Irak y la Argentina, en particular, hicieron en la 15.ª sesión declaraciones en el mismo sentido⁴. En efecto, la expresión «conferencia internacional» no es lo bastante precisa, pues puede aplicarse a una conferencia en la que sólo participe un número reducido de Estados. En su comentario, la Comisión de Derecho Internacional indicó que el párrafo 1 se aplicaba primordialmente a los tratados bilaterales y a los tratados preparados por un pequeño número de Estados y que el párrafo 2 concernía a los tratados en que participaba un mayor número de Estados. Ahora bien, en el texto del párrafo 2 no se traza con claridad esta distinción. La enmienda australiana tiene por objeto remediar este defecto. Esta propuesta no tiene el mismo carácter que algunas otras propuestas relativas al párrafo 2. Tales propuestas se refieren a «tratados multilaterales generales», concepto impreciso que implica una evaluación del contenido del tratado. La enmienda de Australia concierne exclusivamente al número de Estados que participan en la preparación de un tratado. Conviene, sin embargo, hacer observar que respondería en parte a las preocupaciones expresadas por el representante de Ucrania, al precisar que la regla de los dos tercios, prevista en el párrafo 2, se aplica a las conferencias en las que participa la gran mayoría de los Estados del mundo.

7. El Sr. KOULITCHEV (Bulgaria) hace observar que, al preparar este artículo, la Comisión de Derecho Internacional ha tomado en consideración la existencia de diferentes clases de tratados y que ha aplicado dos principios distintos, a saber, la regla de la unanimidad en lo que concierne a los tratados bilaterales y a los concertados entre un pequeño número de Estados y la regla de la mayoría de dos tercios, válida para todos los demás tratados, incluidos los tratados multilaterales generales. Pero el texto del artículo 8 no pone de relieve esta distinción. Por eso, la delegación de Bulgaria apoya la enmienda de Ucrania que introduce en el párrafo 2 una precisión indispensable. La delegación búlgara podría aceptar la enmienda austríaca, que es de pura forma.

8. El Sr. NĚMEČEK (Checoslovaquia) retira la subenmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.102) a la enmienda de Francia (A/CONF.39/C.1/L.30).

9. El Sr. USTOR (Hungría) apoya la idea en que se fundan las enmiendas de Ucrania y de Australia, pues considera necesario precisar el sentido del párrafo 2 del artículo 8. La expresión «conferencia internacional»

que figura en dicho párrafo no se halla definida en el artículo 2. Por consiguiente, es preciso interpretarla de manera general. Sin embargo, una conferencia internacional puede reunir a tres, quince, veinticinco o más Estados, según el caso. La enmienda australiana introduce ya una mejora, pero es indispensable definir con precisión de qué conferencias se trata. No basta con decir que el párrafo 2 se aplica a los tratados celebrados por un «gran número de Estados», ya que es difícil precisar lo que se debe entender por esa expresión. La mejor solución consistiría en modificar el párrafo 2 en el sentido indicado por la enmienda de Ucrania, que introduce la noción de «tratado multilateral general».

10. El Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que la redacción del artículo 8 no es clara, ya que no precisa el género de tratados internacionales que deben ser adoptados por unanimidad o por mayoría de dos tercios. La palabra «tratado» figura en los dos párrafos del artículo, pero en cada párrafo se considera un procedimiento de adopción diferente. No hay duda de que si en el párrafo 2 se requiere una mayoría de dos tercios es porque los tratados a que afecta dicho párrafo son al menos tratados tripartitos, pero habría que indicarlo explícitamente en el texto.

11. Por otra parte, los tratados multilaterales son diversos; existe una gran diferencia entre un tratado multilateral simple y un tratado multilateral cuyo objeto y fin tienen carácter general, que afecta a los intereses de la comunidad de Estados y enuncia o codifica normas que todo Estado, como miembro de esa comunidad, debe respetar.

12. La importancia de los tratados multilaterales generales no cesa de aumentar, como demuestra la historia. Al principio esta categoría de tratados sólo comprendía algunas convenciones sobre uniones administrativas, como la Unión Postal Universal, mientras que ahora los tratados multilaterales generales son muy numerosos y conciernen a los más diversos aspectos de la vida internacional.

13. Después de la segunda guerra mundial, la evolución histórica ha suscitado importantes cambios en el desarrollo de la institución de los tratados multilaterales generales. En los primeros años de la posguerra se concertaron varios tratados de esta naturaleza: la Convención de 1948 sobre el Genocidio⁵, las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949 para mejorar la suerte de las víctimas de la guerra⁶ y la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado⁷. Muchas de esas convenciones fueron preparadas en el marco de las Naciones Unidas o de otras organizaciones internacionales.

14. La importante extensión del campo de los problemas y cuestiones cuya reglamentación en derecho internacional ha de efectuarse mediante tratados multilaterales generales continuará sin duda en lo futuro. Junto al creciente

⁴ Véase la 15.ª sesión, párrs. 12, 27 y 31.

⁵ Véase Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 78, pág. 277.

⁶ Véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 75, pág. 31.

⁷ Véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 249, pág. 215.

número de convenciones concluidas en el marco de los organismos especializados de las Naciones Unidas y concernientes a una serie relativamente restringida de cuestiones concretas de cooperación en materias especializadas como la meteorología, las comunicaciones postales y telegráficas, etc., aparecen también convenciones relativas a problemas sociales importantes y de gran actualidad, como la eliminación de la discriminación en materia de educación y de todas las formas de discriminación racial.

15. Pero los ejemplos más destacados y concluyentes de la extensión del alcance de los tratados multilaterales generales y de la transformación cualitativa de su objeto son el Tratado de Moscú por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua⁸, el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes⁹ y el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares¹⁰.

16. Esta profunda transformación de la naturaleza de los problemas de que tratan los tratados multilaterales generales no es fruto del azar, sino resultado del desarrollo de las relaciones internacionales. Constantemente surgen nuevos problemas que interesan a todos los pueblos del mundo y es indispensable darles solución. Son necesarios los esfuerzos conjugados de todos los Estados para solventar muchos de los importantes problemas planteados actualmente. Esto explica y determina la multiplicación de los tratados multilaterales generales y la consolidación de su importancia, en una época en que la humanidad ha de hacer frente a problemas de suma gravedad, tales como el desarme, la prohibición de las armas nucleares, la utilización racional de los recursos del mar, la aplicación de los adelantos de la ciencia y la tecnología en provecho de la paz y el progreso y una serie de problemas de carácter humanitario y social. Por eso es imposible concebir el derecho internacional sin tener en cuenta las repercusiones, alcance e importancia cada vez mayores de los tratados multilaterales generales. Su creciente contribución en la formulación de nuevas normas de derecho internacional contemporáneo ha sido puesta de relieve por muchos autores, tanto en Europa occidental como en Europa oriental.

17. El aumento de la importancia de los tratados multilaterales generales en el derecho internacional contemporáneo y las relaciones internacionales es un proceso irreversible cuya continuación es de grado o por fuerza ineluctable y que refleja en particular el activo papel desempeñado por muchos Estados de África, Asia y América Latina, que de víctimas impotentes de la explotación colonial han pasado a ser creadores de derecho internacional.

18. Es inimaginable que la Conferencia haga caso omiso de este nuevo desarrollo del derecho de los tratados; por ello, la delegación soviética apoya la enmienda de la RSS de Ucrania (A/CONF.39/C.1/L.51/Rev.1 y Corr.1), que no sólo hace absolutamente claro el texto del artículo 8, sino que pone de relieve el papel cada vez más importante de los tratados multilaterales generales en el derecho internacional contemporáneo.

19. El Sr. MARESCA (Italia), en relación con la enmienda de la RSS de Ucrania, señala que es difícil, desde un punto de vista jurídico, establecer una distinción entre los tratados multilaterales generales y los tratados multilaterales simples. La noción de conferencia internacional general es ambigua; por definición, una conferencia tiene un carácter multilateral y no es necesario establecer una distinción entre las conferencias internacionales generales y las conferencias internacionales en las que participa un gran número de Estados.

20. El representante de Italia no está seguro de que la palabra « redacción », en el párrafo 1, sea una traducción exacta de la expresión « *drawing up* » y pide al Comité de Redacción que estudie esta cuestión.

21. El Sr. WYZNER (Polonia) estima que la regla enunciada en el párrafo 2 permitirá facilitar y acelerar los trabajos de las conferencias internacionales. Las razones que han inducido a la Comisión a elegir la regla de la mayoría de dos tercios están bien fundadas y se ajustan a la práctica que prevalece en las relaciones internacionales contemporáneas, especialmente en lo que concierne a los tratados multilaterales generales. No obstante, hay que definir el alcance de esta regla y, a este respecto, la enmienda de la RSS de Ucrania parece muy útil. Además, la delegación de Polonia considera que los tratados multilaterales generales deben quedar abiertos a la firma, ratificación y aceptación de todos los Estados.

22. La enmienda de Australia es interesante y merece ser objeto de un atento examen.

23. Sin embargo, la delegación de Polonia se pregunta si los párrafos 1 y 2 del artículo 8 están bien coordinados. Según la redacción actual del párrafo 2, únicamente en una conferencia internacional pueden decidir los Estados que se aplique una regla diferente de la regla de la unanimidad para la adopción del texto de un tratado. Ahora bien, para favorecer las relaciones convencionales, los Estados deben tener la posibilidad de aplicar, también en otras circunstancias, la regla que estimen más apropiada. La expresión « conferencia internacional » no tiene un sentido preciso y no ha sido definida a los efectos de la presente convención; por consiguiente, la regla enunciada en el párrafo 2 debería formularse de modo más flexible. Sería conveniente, o bien modificar el texto del párrafo 1 para indicar que los tratados multilaterales, y especialmente los tratados multilaterales generales, se adoptan de conformidad con las reglas previstas en el párrafo 2, o bien mencionar en dicho párrafo que los Estados pueden decidir por mayoría de dos tercios aplicar una regla diferente de la regla de la unanimidad.

⁸ Véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 480, pág. 43.

⁹ Véase el texto en anexo a la resolución 2222 (XXI) de la Asamblea General.

¹⁰ Véase el texto en anexo a la resolución 2373 (XXII) de la Asamblea General.

24. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA (Uruguay) dice que el párrafo 2 enuncia una regla de desarrollo progresivo del derecho internacional.
25. Es evidente que la fórmula propuesta por la Comisión de Derecho Internacional adolece de cierta imprecisión en lo que atañe a las palabras « conferencia internacional ». Existen diferentes tipos de conferencias internacionales y una reunión de tres Estados puede ser considerada como una conferencia internacional.
26. Las conferencias celebradas en el ámbito de una organización internacional no plantean dificultades, puesto que el procedimiento de adopción de los tratados se rige por el reglamento de la organización. Sin embargo, ciertas conferencias de carácter regional se organizan con independencia de las organizaciones regionales. El párrafo 2 debe incluir una restricción a fin de salvaguardar los intereses de los Estados y principalmente de los pequeños Estados. Para ello es preciso, o bien definir el género de conferencias internacionales de que se trata, o bien precisar el tipo de tratado resultante. La delegación del Uruguay prefiere la primera solución y apoya la enmienda de Australia.
27. La enmienda de la RSS de Ucrania plantea serias dificultades. La expresión « tratado multilateral general o de otro carácter » no introduce ninguna precisión; en realidad, la fórmula utilizada por la delegación de la RSS de Ucrania tiene por objeto aclarar el texto recurriendo al concepto de « tratado multilateral restringido », concepto que la Comisión de Derecho Internacional estudió y que encontró imposible definir. Por otra parte, éste es el motivo que ha impulsado a la delegación francesa a retirar sus proyectos de enmienda.
28. El Sr. AMATAYAKUL (Tailandia) señala que el párrafo 1 enuncia una regla tradicionalmente aplicada tanto a los tratados multilaterales como a los tratados bilaterales. Recientemente ha surgido una tendencia a adoptar la regla de la mayoría de dos tercios para los tratados multilaterales generales, pero no se trata, en este caso, de una regla bien definida. En su redacción actual, el párrafo 2 deja a los Estados que participan en la conferencia la posibilidad de no aplicar la regla de la mayoría de dos tercios.
29. Sería prematuro establecer una clasificación de los diversos tipos de tratados multilaterales. Se debe dejar a juicio de los Estados participantes en la conferencia la elección del procedimiento de adopción del texto del tratado. Por tanto, la delegación tailandesa se pronuncia a favor del texto elaborado por la Comisión de Derecho Internacional.
30. El Sr. KUDRYAVTSEV (República Socialista Soviética de Bielorrusia) dice que la enmienda de la RSS de Ucrania está en conformidad con la teoría y la práctica del derecho internacional. La enmienda de Australia es interesante y merece ser estudiada con detenimiento. La Comisión de Derecho Internacional pone de relieve en su comentario que el párrafo 2 del artículo 8 se refiere a los tratados en cuya elaboración han participado muchos Estados. Es evidente que los tratados elaborados por un gran número de Estados son tratados multilaterales generales.
31. La enmienda de Ucrania es útil porque los tratados multilaterales generales o de otro carácter desempeñan un papel cada vez más importante en la solución de los problemas mundiales. La práctica ha demostrado que ciertos acuerdos como la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial¹¹, el Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua¹² y otros acuerdos, se elaboran en beneficio de toda la humanidad.
32. El principal cometido de la Conferencia es contribuir a la consolidación de la paz y la seguridad mundiales redactando una convención sobre el derecho de los tratados que ayude a promover las relaciones convencionales entre los Estados sobre la base de la igualdad, la soberanía, la cooperación y la paz. Por consiguiente, la enmienda de la RSS de Ucrania está en plena conformidad con los objetivos de la Conferencia.
33. El Sr. NASCIMENTO E SILVA (Brasil) manifiesta que, en opinión de su delegación, el texto del artículo 8, en la forma propuesta por la Comisión de Derecho Internacional, es satisfactorio.
34. El párrafo 1 no plantea ninguna duda: se refiere a los tratados bilaterales o a aquellos tratados concertados entre un reducido número de Estados. La enmienda austriaca (A/CONF.39/C.1/L.379) tiene el mérito de ponerlo de relieve, pero se trata más bien de una enmienda de forma que de fondo.
35. Por lo que respecta al párrafo 2, la enmienda de Ucrania (A/CONF.39/C.1/L.51/Rev.1 y Corr.1) expresa una idea interesante, pero conviene tener en cuenta sobre todo las observaciones formuladas por el representante de Francia, quién se ha percatado de que los tratados multilaterales restringidos quedan perfectamente comprendidos en las disposiciones del párrafo 1 y las últimas disposiciones del párrafo 2, ya que los Estados que participan en una conferencia de esta índole son enteramente libres de convenir un procedimiento de adopción por una mayoría diferente a la requerida por regla general. En consecuencia, la delegación brasileña difícilmente podría aceptar la enmienda de Ucrania, aunque es indudable que ésta responde a la tendencia, nueva en derecho internacional, de distinguir entre los tratados multilaterales generales y los tratados multilaterales restringidos. Sin embargo, ha quedado demostrado que esta distinción es demasiado difícil de establecer y la Comisión de Derecho Internacional ha renunciado a introducir una definición en el texto.
36. La enmienda australiana (A/CONF.39/C.1/L.380) ofrece la ventaja de distinguir claramente entre las disposiciones del párrafo 1 y las del párrafo 2, por lo que la delegación brasileña la apoya sin reservas.
37. A pesar de todo, el texto de la Comisión de Derecho Internacional sigue siendo el más claro, y el mejor en su sencillez.
38. El Sr. BLIX (Suecia) dice que, como ha manifestado el representante del Uruguay, la Comisión puede

¹¹ Véase el texto en anexo a la resolución 2106 (XX) de la Asamblea General.

¹² Véase la nota de pie de página 8.

elegir entre dos soluciones: o bien precisar el tipo de conferencia en la que el texto de un tratado debe ser adoptado por mayoría de dos tercios, o bien indicar el tipo de tratado que convendría adoptar por tal mayoría. De las dos principales enmiendas presentadas, la de Australia tiende a hacer prevalecer una de las soluciones posibles, en tanto que la de Ucrania tiende a hacer triunfar la otra. En general, la delegación sueca comparte las opiniones de la delegación uruguaya y se siente escéptica con respecto a la segunda posibilidad. No obstante, es difícil adoptar una decisión inmediata. Convendría aplazar cualquier decisión hasta la próxima sesión, con lo que se respetaría el artículo 30 del reglamento y se podría llegar a una solución con más elementos de juicio.

39. Por el contrario, la enmienda austríaca no plantea mayores dificultades.

40. El Sr. RUEGGER (Suiza) desea que en los textos de la Conferencia triunfen al mismo tiempo la claridad y la brevedad, por lo que, en principio, se pronuncia en favor del texto del artículo 8 elaborado por la Comisión de Derecho Internacional.

41. En consecuencia, la delegación suiza aprecia en lo que vale la iniciativa de la delegación francesa de retirar su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.30). Hablar ahora de « tratados multilaterales generales » y de « tratados multilaterales restringidos » equivaldría a complicar injustificadamente el proyecto. Por ello, la delegación suiza no puede aceptar la enmienda de la RSS de Ucrania (A/CONF.39/C.1/L.51/Rev.1 y Corr.1).

42. En cambio, la delegación suiza se adhiere sin reservas a las conclusiones del representante del Uruguay y acepta la enmienda australiana (A/CONF.39/C.1/L.380), en la que se propone una fórmula razonable. La delegación suiza está también dispuesta a aceptar la enmienda austríaca (A/CONF.39/C.1/L.379), que pone al texto del artículo 8 más en consonancia con la práctica internacional.

43. El Sr. STAVROPOULOS (Representante del Secretario General) señala a la atención de los miembros de la Comisión Plenaria las dificultades que suscita el párrafo 2 del artículo 8 en la forma elaborada por la Comisión de Derecho Internacional. En efecto, la mencionada disposición, que enuncia al mismo tiempo una regla relativa a la adopción del texto de un tratado y una regla relativa a la adopción del reglamento de la conferencia de que se trate en materia de votaciones, parece que se aparta de la práctica de las Naciones Unidas y de otras organizaciones internacionales. Según la práctica de las Naciones Unidas, el reglamento de las conferencias se adopta por mayoría simple, ya que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, las decisiones relativas a cuestiones de procedimiento son normalmente adoptadas por mayoría simple y esta regla ha sido extendida automáticamente a las conferencias de las Naciones Unidas. Por esta razón, el reglamento de la Conferencia sobre el Derecho de los Tratados (A/CONF.39/10)¹³ ha sido adoptado

¹³ Reproducido en los *Documentos Oficiales* del primer período de sesiones, págs. xxvi a xxxi.

por mayoría simple y en su artículo 61 se estipula que el reglamento podrá ser modificado por decisión de la Conferencia « adoptada por mayoría de los representantes presentes y votantes ».

44. Según la práctica de las Naciones Unidas, las decisiones deben ser adoptadas por mayoría de los representantes « presentes y votantes »; las abstenciones o las ausencias no entran en el cómputo, ni tampoco se tiene en cuenta la mayoría « de los Estados participantes en la conferencia », como se dice en el párrafo 2 del proyecto de artículo 8, lo cual debería interpretarse normalmente como la mayoría absoluta de todos los Estados que asisten a la conferencia. La práctica de las Naciones Unidas no conoce mayorías absolutas de este género, salvo en el caso de las elecciones para la Corte Internacional de Justicia.

45. Nada se opone a la adopción de una regla supletoria sobre la mayoría indispensable para la adopción del texto de un tratado, ya que la conferencia de que se trate puede, en cada caso, establecer una regla diferente. Si se adopta el párrafo 2 en su forma actual, la Secretaría interpretará la expresión « Estados participantes en la conferencia » como equivalente a « representantes presentes y votantes », de conformidad con la práctica de las Naciones Unidas. En todo caso, convendría modificar las últimas palabras del párrafo 2, o bien suprimiendo las palabras « por igual mayoría », de tal manera que cada conferencia quede en libertad para decidir por qué mayoría va a adoptar la regla de votación, o bien sustituyendo las palabras « por igual mayoría » por las palabras « por mayoría simple de los representantes presentes y votantes », lo que estaría en consonancia con la práctica de las Naciones Unidas.

46. La República Unida de Tanzania ha presentado ya una enmienda en este sentido (A/CONF.39/C.1/L.103), que ha sido remitida al Comité de Redacción. Confía en que el Comité tendrá en cuenta sus sugerencias al examinar la enmienda de Tanzania.

47. El Sr. PHAM-HUY-TY (República de Viet-Nam) advierte con satisfacción que, en los dos párrafos del proyecto de artículo 8, se distingue explícitamente entre las conferencias internacionales abiertas a todos los Estados, en las que, incluso cuando su objeto es restringido, se intenta formular normas de carácter general y aplicación universal y en las que la mayoría de los dos tercios o cualquier otra convenida por la conferencia puede interpretarse como la correspondiente a un « consenso », y las conferencias que, desde el principio, sólo están abiertas a un número restringido de Estados, en las que la regla de la unanimidad es la única que puede obligar realmente a los Estados participantes. Comprende perfectamente las razones que han inducido a la delegación francesa a retirar su enmienda, pero estima que, sin embargo, convendría dar mayor precisión al artículo 8. Concretamente, la República de Viet-Nam, que participa frecuentemente en conferencias internacionales de carácter regional, estima que debería establecerse una distinción entre las conferencias internacionales de carácter general y las demás conferencias internacionales. En consecuencia, la delegación de

Viet-Nam apoya la enmienda presentada por Australia (A/CONF.39/C.1/L.380). Apoya asimismo la enmienda presentada por Austria (A/CONF.39/C.1/L.379).

48. El Sr. EUSTATHIADES (Grecia), en lo que se refiere al párrafo 1 del proyecto de artículo 8, apoya la enmienda presentada por Austria (A/CONF.39/C.1/L.379), que aporta una precisión útil para el caso de los tratados bilaterales.

49. Por lo que respecta al párrafo 2, el debate confirma su opinión de que convendría no modificar el texto de la Comisión de Derecho Internacional, habida cuenta de las dificultades que aparecen desde el momento en que se quiere distinguir entre tratados multilaterales generales y tratados multilaterales restringidos. La delegación francesa se ha dado cuenta de esas dificultades y prudentemente ha retirado su enmienda, pero la presentada por la RSS de Ucrania y la presentada por Australia vuelven a situar la cuestión exactamente en el mismo punto: ¿a partir de qué momento se puede decir de una conferencia internacional que es una conferencia « general »?; ¿a partir de qué momento se puede decir que un tratado multilateral es « general »? Es evidente que una « conferencia internacional general », en el sentido de la enmienda de Australia (A/CONF.39/C.1/L.380), no tiene otro objeto que la adopción de un tratado multilateral « no restringido ».

50. Hay todavía otra razón en favor del texto de la Comisión de Derecho Internacional: un texto adoptado tiene más valor que un texto que no lo haya sido. Mediante la adopción se da ya un paso en el camino de la autentificación, de la que se trata en el artículo 9. Conviene, por tanto, establecer una regla de adopción por mayoría suficiente para dar al tratado el valor apropiado y, a tal fin, resultaría prudente aceptar la regla de la mayoría de dos tercios. Por otra parte, las disposiciones del párrafo 2 ofrecen toda la flexibilidad deseada, ya que continúa siendo posible la aplicación de otra regla para la determinación de la mayoría.

51. El Sr. KHASHBAT (Mongolia) apoya la enmienda de Ucrania porque es indispensable que se precise la clase de tratado a que se hace referencia en el párrafo 2, es decir, que se precise el objeto de las « conferencias internacionales » a que se hace referencia en el mismo párrafo. En el curso del debate no se ha aducido ningún argumento válido en contra de tales precisiones; los adversarios de la enmienda de Ucrania dicen simplemente que todavía no resultan útiles en la fase actual o bien que serían demasiado atrevidas, habida cuenta de que actualmente los tratados multilaterales sólo constituyen todavía una tendencia del derecho internacional. Sin embargo, de ahora en adelante los tratados multilaterales constituyen realmente una práctica; así lo pone de manifiesto, por otra parte, el *Recueil* de todos los acuerdos firmados desde que se creó la Sociedad de Naciones, publicado regularmente por la Secretaría de las Naciones Unidas. Las Naciones Unidas, pues, reconocen explícitamente la existencia de esos tratados.

52. Al parecer, la enmienda de Austria (A/CONF.39/C.1/L.379) afecta únicamente a la redacción y la delegación de Mongolia puede prestarle su apoyo. La enmienda de Australia (A/CONF.39/C.1/L.380) es interesante, pero requiere un estudio más detallado.

53. El Sr. DADZIE (Ghana) preferiría que la Comisión Plenaria se atuviese, en general, al texto preparado por la Comisión de Derecho Internacional. Le parece inútil distinguir entre los diferentes tipos de tratados o los diferentes tipos de conferencias y no puede apoyar las enmiendas que tienden a establecer tales distinciones.

54. Por las razones expuestas por el representante del Secretario General, el orador acepta, en principio, la enmienda presentada por la República Unida de Tanzania (A/CONF.39/C.1/L.103), a reserva de las modificaciones de forma que sean necesarias; cada conferencia debería tener libertad para decidir por sí misma si las cuestiones que se le presentan son de procedimiento, y requieren una decisión por mayoría simple, o bien si son cuestiones de fondo, que requieren una decisión por mayoría de dos tercios.

55. La enmienda de Austria (A/CONF.39/C.1/L.379) es puramente de forma y podría remitirse al Comité de Redacción.

56. El Sr. JAGOTA (India) recuerda que la cuestión relativa a la adopción del texto, objeto del artículo 8, es de simple procedimiento; de hecho, las enmiendas presentadas por Australia y la RSS de Ucrania, que han inducido a la Comisión a examinar el ámbito de aplicación del artículo 8 y, consiguientemente, el tipo de conferencia de que se trate o el carácter del tratado celebrado, son irrelevantes en lo que se refiere al artículo 8.

57. El párrafo 1 se limita a enunciar una regla que está en consonancia con la práctica general. Podría precisarse en el sentido de la enmienda presentada por Austria (A/CONF.39/C.1/L.379), que se podría remitir al Comité de Redacción.

58. Tal como ha observado el representante del Secretario General, conviene interpretar el párrafo 2 en el sentido de que la mayoría prevista es de dos tercios de los Estados « presentes y votantes » en el momento de la adopción del tratado. Habida cuenta de esta interpretación, sería sin duda pertinente aceptar la enmienda presentada por la República Unida de Tanzania (A/CONF.39/C.1/L.103), a que ha hecho referencia el representante del Secretario General y que apoya el representante de Ghana, o bien decir lo siguiente: « a menos que en el reglamento adoptado por esta conferencia se prescriba la aplicación de una regla diferente ». La Comisión podría dejar en manos del Comité de Redacción la labor de modificar como convenga el párrafo 2; en todo caso, es preciso que se considere estrictamente como una cuestión de procedimiento.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

85.ª SESIÓN

Jueves 10 de abril de 1969, a las 15.10 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

*Artículo 8 (Adopción del texto) (continuación)*¹

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del artículo 8.
2. El Sr. KORCHAK (República Socialista Soviética de Ucrania) dice que su delegación desea expresar su agradecimiento a todos los oradores que han hablado en favor de su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.51/Rev.1 y Corr.1). Añade que los argumentos aducidos en contra de dicha enmienda no le han convencido, pero su delegación, movida por un deseo sincero de facilitar el acuerdo general, está dispuesta a retirarla; no obstante, se reserva el derecho de volver sobre esta cuestión en el pleno de la Conferencia.
3. La delegación de Ucrania está dispuesta a apoyar tanto la enmienda de Austria como la de Australia (A/CONF.39/C.1/L.379 y L.380).
4. El Sr. SECARIN (Rumania) dice que, en general, su delegación aprueba el artículo 8, aunque considera posible mejorar su redacción. La enmienda de Austria (A/CONF.39/C.1/L.379), especialmente, contiene sugerencias que el orador tiende a acoger favorablemente, y espera que el Comité de Redacción las tomará en consideración.
5. La delegación de Rumania estaba dispuesta asimismo a apoyar la enmienda de la RSS de Ucrania (A/CONF.39/C.1/L.51/Rev.1 y Corr.1); esta propuesta hubiera contribuido en gran medida a aclarar la situación de los tratados multilaterales generales, que se están haciendo cada vez más importantes en las relaciones convencionales entre Estados.
6. La delegación de Rumania reconoce también los esfuerzos realizados por la delegación de Australia en su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.380) para aclarar el texto del párrafo 2. Espera que el Comité de Redacción, basándose en dicho texto, reexaminará la posibilidad de introducir mejoras de redacción en el artículo 8 a fin de atender todas las objeciones que se han formulado.
7. El Sr. YASSEEN (Irak) dice que, en el primer período de sesiones, su delegación expresó la opinión de que el texto del artículo 8 propuesto por la Comisión de Derecho Internacional podía ser mejorado. En el párrafo 2, especialmente, es necesario precisar con mayor detalle los tratados y las conferencias a los que se refiere.
8. En el actual período de sesiones, la Comisión tiene ante sí una nueva enmienda presentada por Austria

(A/CONF.39/C.1/L.379); la delegación del Irak considera que esta enmienda no afecta al fondo del artículo, pero el Comité de Redacción tal vez podría examinarla como una simple propuesta relativa a un cambio de forma.

9. La enmienda de Australia (A/CONF.39/C.1/L.380) es en parte semejante a una propuesta hecha por su delegación en el primer período de sesiones². La regla de la mayoría de dos tercios no se aplica a todos los tipos de conferencias, sino sólo a las conferencias internacionales generales; de igual modo, los tratados a los que se refiere el párrafo 2 no son todos los tratados, sino sólo los tratados multilaterales generales. Por consiguiente, la delegación del Irak votará a favor de dicha enmienda.

10. En la sesión anterior, el representante del Secretario General puso en tela de juicio que el artículo 8 se ajustase a la práctica general de las organizaciones internacionales; al propio tiempo, calificó al párrafo 2 como puramente de procedimiento y expresó ciertas dudas con respecto a la votación por mayoría de dos tercios. A juicio del orador, la decisión relativa a si un texto ha de adoptarse por mayoría simple o requiere la unanimidad o una mayoría de dos tercios constituye indudablemente una cuestión de fondo; la regla de la mayoría de dos tercios, comparada con la regla tradicional de la unanimidad, es a este respecto una parte esencial del desarrollo progresivo del derecho internacional y es una regla que debe observarse y conservarse. Toda excepción a esta regla en una conferencia internacional general sólo debería permitirse, por tanto, mediante votación por mayoría de dos tercios, dado que estos tratados son tratados multilaterales que interesan a toda la comunidad internacional. Una enmienda que prevea en esta materia la votación por mayoría simple sería totalmente inaceptable para su delegación. Habida cuenta de que la cuestión es de fondo y no de procedimiento, el representante del Irak no apoya la remisión del artículo 8 al Comité de Redacción y estima que la decisión debería adoptarse en el pleno de la Conferencia.

11. El Sr. KEARNEY (Estados Unidos de América) dice que su delegación apoya la enmienda de Austria (A/CONF.39/C.1/L.379).

12. El representante de los Estados Unidos considera que las observaciones hechas por el representante del Secretario General tienen un interés fundamental, pero está plenamente de acuerdo con el representante del Irak sobre la conveniencia de conservar la regla de la mayoría de dos tercios. Tal vez fuera útil que el Consultor Técnico expusiera sucintamente las razones jurídicas que abogan por dicha regla.

13. Con respecto a la enmienda de Australia (A/CONF.39/C.1/L.380), el orador señala que dicha enmienda implica que, si el texto de un tratado no se adopta en una conferencia internacional «general», tendrá que ser aprobado por unanimidad, según se estipula en el párrafo 1. Esto suscita naturalmente la cuestión de lo que se entiende por conferencia internacional «general». Por ejemplo, si una conferencia reuniera a treinta o cuarenta Estados para exa-

¹ Véase la lista de las enmiendas presentadas en las notas de pie de página 2 y 3 de la 84.ª sesión.

² Véase la 15.ª sesión, párr. 27.

minar algún problema de derecho internacional privado, como la circulación de vehículos a motor ¿sería una conferencia internacional general? ¿Cuáles serían las consecuencias si todos los Estados participantes fuesen Estados Miembros de las Naciones Unidas o si todos perteneciesen a una región geográfica determinada? Por estos motivos, el representante de los Estados Unidos estima que la enmienda de Australia tiende a poner en tela de juicio el procedimiento de toda conferencia internacional. Sin embargo, el texto del artículo 8 preparado por la Comisión de Derecho Internacional enuncia una regla sencilla, dado que la disposición relativa a la mayoría de dos tercios proporcionaría suficiente protección en todas las conferencias internacionales, ya fueran generales o limitadas.

14. El Sr. ABDEL MEGUID (República Árabe Unida) dice que, a juicio de su delegación, el texto del artículo 8 preparado por la Comisión de Derecho Internacional necesita ser aclarado. El artículo trata de la adopción de un texto de un tratado que ha sido preparado por los Estados participantes; es lógico y evidente, por lo tanto, que un Estado que ha participado en la preparación de ese tratado sólo pueda aceptarlo si presta su propio consentimiento. En tal caso se plantea la cuestión del procedimiento que ha de seguirse para adoptar el texto de un tratado celebrado entre varios Estados, que requiere una votación por mayoría de dos tercios. Se han sugerido dos métodos posibles para solventar el problema: primero, la enmienda de Australia (A/CONF.39/C.1/L.380), en la que se alude a una «conferencia internacional general»; y, segundo, la enmienda de Ucrania (A/CONF.39/C.1/L.51/Rev.1 y Corr.1), en la que se hace referencia a diferentes tipos de tratados multilaterales. La delegación de la República Árabe Unida considera complementarias estas dos concepciones, puesto que una conferencia internacional general sólo puede dar lugar a un tratado multilateral general, al igual que un tratado multilateral general sólo puede ser resultado de una conferencia internacional general. Dado que la delegación de Ucrania ha retirado su enmienda, la delegación de la República Árabe Unida propone que la enmienda de Australia se remita al Comité de Redacción para nuevo estudio.

15. Sir Humphrey WALDOCK (Consultor Técnico) señala que la enmienda austríaca (A/CONF.39/C.1/L.379), que indudablemente afecta sólo a la forma, ha sido objeto de aprobación general. Considera por su parte que es una enmienda conveniente ya que hace concordar la fraseología del párrafo 1 del artículo 8 con la empleada en otros artículos del proyecto que se refieren a una cuestión semejante.

16. En cuanto a las observaciones formuladas por el representante del Secretario General en la sesión anterior, Sir Humphrey Waldock estima que las palabras «dos tercios de los Estados participantes en la conferencia» que figuran en el párrafo 2 no han de suscitar ninguna dificultad. La Comisión de Derecho Internacional empleó esas palabras en su acepción general y no con la idea de incluir necesariamente a todos los Estados que participen de algún modo en la conferencia. La otra fórmula posible «dos tercios de los Estados pre-

sentes y votantes», no se opone a la idea de la Comisión de Derecho Internacional.

17. La segunda observación del representante del Secretario General, relativa a la disposición final del párrafo 2, «a menos que esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente», plantea una cuestión de fondo, no de procedimiento. Así lo estimó la Comisión de Derecho Internacional y el orador suscribe enteramente las observaciones formuladas al respecto por el representante de Irak.

18. La Comisión de Derecho Internacional reconoció que toda conferencia es dueña de reglamentar su propio procedimiento; pero cuando una conferencia se reúne para celebrar un tratado, se plantea claramente una cuestión de fondo relativa al derecho de los tratados. Por ello, la Comisión de Derecho Internacional procuró preparar un texto para el párrafo 2 del artículo 8 que, al propio tiempo que reconociera suficientemente la entera libertad de una conferencia para estatuir su propio procedimiento, protegiera en cierto grado la sustancia del derecho de los tratados. Es esencial proteger los puntos de vista de una minoría apreciable en una conferencia encargada de elaborar un tratado y también lo es dejar a salvo la práctica existente en favor de la norma de la mayoría de dos tercios cuando se trata de conferencias internacionales importantes.

19. Ha empleado intencionadamente la expresión neutral «conferencias internacionales importantes». La Comisión de Derecho Internacional pensaba en las grandes conferencias en las que participa un número importante de Estados. La enmienda peruana al párrafo 2 (A/CONF.39/C.1/L.101 y Corr.1) expresa en gran medida la idea de la Comisión de Derecho Internacional.

20. Sin duda sería muy difícil determinar el número de Estados que deben concurrir para que una conferencia pueda ser calificada de «importante». El mismo problema se plantea en relación con la enmienda australiana (A/CONF.39/C.1/L.380), que emplea la expresión «conferencia internacional general». Estos problemas de definición son a la vez de fondo y de forma; quizá el Comité de Redacción consiga idear una fórmula basada en las enmiendas peruana o australiana que goce de aceptación general.

21. El problema afecta en gran medida al fondo del derecho de los tratados. Se han sugerido dos modos distintos de resolver el problema. Una propuesta consiste en hacer una distinción entre los «tratados multilaterales generales» y los demás tratados, o entre los «tratados multilaterales restringidos» y los demás. La segunda propuesta trata de resolver el problema distinguiendo entre las «conferencias internacionales generales» y las que no lo son. La Comisión de Derecho Internacional estimó que se trataba de una materia en la que el número de Estados participantes en una conferencia importaba más que la naturaleza del tratado de que se trate. Pueden citarse ejemplos de tratados que son indudablemente de carácter general y que, sin embargo, han sido celebrados por una conferencia que no entra en el ámbito del párrafo 2 del artículo 8. Un tratado de tal índole es el Tratado de Moscú

por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares. La Conferencia que preparó ese tratado queda claramente comprendida en los términos del párrafo 1 del artículo 8 y no del párrafo 2; a pesar de todo, el Tratado de Moscú tiene una finalidad indudablemente general.

22. El PRESIDENTE propone que el artículo 8, junto con las enmiendas presentadas en el primer período de sesiones y las enmiendas de Austria (A/CONF.39/C.1/L.379) y de Australia (A/CONF.39/C.1/L.380) se remitan al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*³.

*Artículo 17 (Aceptación de las reservas y objeción a las reservas)*⁴

23. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el texto del artículo 17 propuesto por el Comité de Redacción, que dice lo siguiente:

Artículo 17

1. Una reserva expresamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.

2. Cuando del número reducido de Estados negociadores y del objeto y del fin del tratado se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, la reserva exigirá la aceptación de todas las partes.

3. Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a menos que en él se disponga otra cosa, la reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización, pero esa aceptación no impedirá que los Estados contratantes hagan objeciones a la reserva.

4. En los casos no previstos en los párrafos precedentes de este artículo y a menos que el tratado disponga otra cosa:

a) la aceptación de la reserva por otro Estado contratante constituirá al Estado autor de la reserva en parte en el tratado, en relación con ese Estado, si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor para esos Estados;

b) la objeción hecha por otro Estado contratante a una reserva impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que ha hecho la objeción y el Estado autor de la reserva, a menos que el Estado autor de la objeción manifieste la intención contraria;

c) un acto por el que un Estado manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá efecto en cuanto acepte la reserva al menos otro Estado contratante.

5. A los efectos de los párrafos 2 y 4 y a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando éste no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

24. En la 72.ª sesión⁵, la Comisión Plenaria acordó suprimir del párrafo 3 las palabras finales «pero esa aceptación no impedirá que los Estados contratantes hagan objeciones a la reserva».

³ Véase la reanudación del debate en la Comisión Plenaria en la 91.ª sesión.

⁴ Véase el debate anterior sobre el artículo 17 en la 72.ª sesión, párrs. 1 a 14. Las enmiendas de Checoslovaquia (A/CONF.39/C.1/L.84) y de Francia y Túnez (A/CONF.39/C.1/L.113) habían sido retiradas.

⁵ Párrafo 14.

25. El Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) señala a la atención de la Comisión la enmienda y la nota explicativa (A/CONF.39/L.3) que su delegación ha presentado al pleno de la Conferencia.

26. Como se dice en esa nota, la Corte Internacional de Justicia, en su opinión consultiva de 28 de mayo de 1951⁶, confirmó el principio según el cual el hecho de hacer una objeción a una reserva no significa que el tratado al que se refieren deje automáticamente de estar en vigor en las relaciones entre el Estado autor de la reserva y el Estado que formula la objeción. La Corte llegó a la conclusión de que si una parte en un tratado multilateral hace objeciones a la reserva formulada por otra parte, el Estado autor de la objeción puede considerar que el Estado que formula la reserva no es parte en ese tratado⁷; el efecto no es pues automático y corresponde al Estado autor de la objeción decidir en cada caso cuáles han de ser las consecuencias jurídicas de su objeción.

27. El texto provisional del artículo 17 se aparta por ello de las normas aceptadas de derecho internacional en la materia y contradice la práctica tanto de los Estados como del Secretario General de las Naciones Unidas en su carácter de depositario.

28. Dada la complejidad del problema, la delegación soviética ha estimado necesario presentar por escrito una nota sobre el problema (A/CONF.39/L.3). Si el artículo se pone a votación en su forma actual, la delegación de la URSS tendrá que votar en contra.

29. El Sr. CARMONA (Venezuela) declara que, aunque en conjunto su delegación está de acuerdo con la mayoría de los principios establecidos en el artículo 17, coincide con las observaciones hechas sobre ciertos aspectos por la delegación soviética. Si el artículo 17 es puesto a votación en su forma actual, la delegación venezolana se verá obligada a votar en contra de alguno de sus párrafos.

30. Es importante que el artículo 17 no sea objeto de una decisión apresurada; todo el problema debería remitirse al pleno de la Conferencia a fin de que las delegaciones tuvieran tiempo para estudiarlo detenidamente.

31. El Sr. WYZNER (Polonia) señala que, frente a las soluciones que la Comisión ha adoptado respecto de otros artículos que tratan de las reservas, el artículo 17 suscita evidentemente muchas objeciones y dudas, confirmadas por la nota explicativa de la delegación soviética y la declaración que acaba de hacer el representante de Venezuela. La delegación de Polonia considera que la norma que figura actualmente en el apartado b del párrafo 4, que establece una presunción en favor de la no existencia de relaciones convencionales entre el Estado que hace la reserva y el Estado que se opone a ella, carece de base efectiva en la práctica actual de los Estados. Por ejemplo, en los distintos

⁶ Reservas a la Convención sobre el Genocidio, opinión consultiva: *I.C.J. Reports, 1951*, pág. 15.

⁷ *Ibid.*, pág. 29.

volúmenes del *Recueil des Traités* de las Naciones Unidas figuran un total de 47 instrumentos que contienen objeciones a reservas; los efectos jurídicos de dichas objeciones no se determinan en los propios tratados y sólo tres instrumentos contienen declaraciones en el sentido de que el Estado que formula la objeción considera que el tratado no está en vigor entre él y el Estado autor de la reserva. En cambio, en 41 instrumentos no figura indicación alguna sobre las intenciones del Estado que ha hecho la objeción por lo que respecta a la existencia o a la inexistencia de relaciones convencionales entre él y el Estado autor de la reserva, por lo que puede suponerse que en tales casos existen relaciones convencionales.

32. Teniendo en cuenta esas dudas, la delegación de Polonia considera acertada la propuesta de Venezuela, ya que si la Comisión adoptase en este punto una decisión apresurada, ello no haría sino confirmar las profundas discrepancias que existen ya en la materia.

33. El PRESIDENTE propone que se remita el artículo 17 al pleno de la Conferencia.

34. El Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) pide que se someta a votación el artículo 17, a fin de que no haya motivos para suponer que la Comisión lo ha aprobado por unanimidad.

Por 60 votos contra 15 y 13 abstenciones queda aprobado el artículo 17⁸.

35. El Sr. BLIX (Suecia) explica el voto de su delegación y dice que para no complicar la tarea de la Comisión no se ha opuesto a que el artículo fuera sometido a votación. No obstante, la delegación de Suecia duda de que fuese necesario, ya que la Comisión había aprobado el artículo y se habían retirado las dos únicas enmiendas pendientes. La votación equivalía pues a un nuevo examen, que hubiera debido decidirse por mayoría de dos tercios. El voto de la delegación de Suecia confirma simplemente el que expresó al someterse a votación el artículo durante el primer período de sesiones.

36. El Sr. TSURUOKA (Japón) dice que su delegación se ha abstenido en la votación sobre el artículo 17 por las razones que expuso ya detenidamente en el primer período de sesiones, cuando el Japón presentó una enmienda a todo el sistema de reservas que figura en la sección 2 de la Parte II.

37. El Sr. BRAZIL (Australia) dice que su delegación se ha abstenido también por las razones expuestas con detalle en el primer período de sesiones.

Artículo 26 (Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia)⁹

38. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 26. Las enmiendas presentadas por la Unión

⁸ Véase la continuación del debate sobre el artículo 17 en la décima sesión plenaria, en la que se adoptó un texto modificado.

⁹ Véase el debate anterior sobre el artículo 26 en la 31.ª sesión, párrs. 4 a 36.

de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/CONF.39/C.1/L.202), Rumania y Suecia (A/CONF.39/C.1/L.204), el Japón (A/CONF.39/C.1/L.207) y Camboya (A/CONF.39/C.1/L.208) ya fueron remitidas al Comité de Redacción en el primer período de sesiones. Francia ha retirado su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.44).

39. El Sr. SINCLAIR (Reino Unido) dice que sus observaciones al artículo 26 no se refieren concretamente a ninguna de las enmiendas presentadas al Comité de Redacción. El Comité recordará que los debates del primer período de sesiones referentes al artículo 26 fueron breves y se celebraron en ausencia del Consultor Técnico. La delegación del Reino Unido desea volver ahora sobre dos objeciones que formuló durante el primer período de sesiones, y que surgen del título mismo de este artículo tan complejo.

40. En primer lugar, hay una cierta ambigüedad en la palabra « sucesivos », porque es difícil decidir cuál, entre dos tratados, es el posterior: por ejemplo, si la convención A se firmó en 1964 y la convención B en 1965, pero la convención B entró en vigor en 1966 y la convención A no entró en vigor hasta 1968, surge la cuestión de cuál de esos tratados debe considerarse anterior. Su delegación opina que la fecha decisiva debiera ser la fecha en que se aprobó el tratado; se funda en el párrafo 1 del artículo 56 que se refiere a la celebración de un nuevo tratado. Sin embargo, desearía conocer el parecer del Consultor Técnico sobre este punto.

41. La segunda objeción, quizás más importante, se refiere a las palabras « concernientes a la misma materia ». No cabe duda de que hay tratados sobre asuntos concretos, como el derecho de autor o la seguridad de la vida en el mar, que caen claramente dentro del ámbito de la norma establecida en el artículo 26. Pero si, por ejemplo, una convención sobre un objeto concreto como el de la responsabilidad de terceros en materia de energía nuclear, contiene una disposición relativa al inicio de una acción judicial ante los tribunales de un Estado y a la ejecución de las sentencias por los tribunales de otro, no se puede considerar que se refieren a la misma materia que un tratado ulterior sobre la cuestión, enteramente distinta, del reconocimiento y la ejecución general y recíproca de las sentencias. Dicha frase debe ser interpretada en sentido estricto y no se debe considerar que abarca aquellos casos en que un tratado general está indirectamente en contradicción con el contenido de una disposición concreta de un tratado anterior; en tales casos, se trata de una cuestión de interpretación o de la aplicación de máximas tales como la de *generalia specialibus non derogant*.

42. Además, del párrafo 2 del texto del artículo 26 de la Comisión de Derecho Internacional se desprende que dicho artículo tiene carácter de norma supletoria, aunque no haya sido explícitamente redactado como tal, porque el contenido del artículo da a entender claramente que las cuestiones relativas a la aplicación de tratados sucesivos se podrán regular en los tratados mismos; en realidad, es de esperar que estas cuestiones queden así reguladas. Por último, la enmienda del Japón (A/CONF.39/C.1/L.207) es en principio acertada,

porque cuando un tratado establece que no debe ser considerado incompatible con un tratado anterior, la cuestión pasa a ser meramente de interpretación y no de aplicación de tratados sucesivos.

43. El Sr. KOVALEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que su delegación apoyó el artículo 26 en el primer período de sesiones, en la inteligencia de que la celebración de tratados sucesivos no puede eximir a los Estados de la obligación de respetar el principio *pacta sunt servanda*, ni del cumplimiento escrupuloso de los tratados anteriores. La Unión Soviética presentó con este objeto una enmienda (A/CONF.39/C.1/L.202) que no fue aceptada por el Comité de Redacción por considerar que el texto de la Comisión de Derecho Internacional abarcaba ya la cuestión mencionada. Su delegación apoya ahora el artículo 26 en la inteligencia de que la Comisión Plenaria comparte esa opinión.

44. El Sr. KEARNEY (Estados Unidos de América) indica que su delegación considera la enmienda japonesa (A/CONF.39/C.1/L.207) muy razonable, porque cree que si un tratado estipula que no debe ser considerado incompatible con otro tratado, la finalidad de la cláusula no es la de que prevalezca el tratado anterior o el tratado posterior, sino la de buscar la manera de compaginar las disposiciones de ambos y permitir que las disposiciones de uno y otro coexistan en la medida de lo posible.

45. El PRESIDENTE propone que se remita nuevamente el artículo 26 al Comité de Redacción para que lo examine junto con las cuatro enmiendas que se le han presentado.

*Así queda acordado*¹⁰.

Se levanta la sesión a las 16.40 horas.

¹⁰ Véase la reanudación del debate en la Comisión Plenaria en la 91.ª sesión.

86.ª SESIÓN

Viernes 11 de abril de 1969, a las 10.55 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

*Artículo 36 (Enmienda de los tratados multilaterales)*¹

1. El PRESIDENTE recuerda que en el primer período de sesiones de la Conferencia la Comisión Plenaria decidió remitir al Comité de Redacción el artículo 36

¹ Véase el debate anterior sobre el artículo 36 en la 36.ª sesión, párrs. 53 a 79, y la 37.ª sesión, párrs. 1 a 27.

junto con las enmiendas de Francia (A/CONF.39/C.1/L.45) y de los Países Bajos (A/CONF.39/C.1/L.232). La delegación francesa ha retirado su enmienda. El Presidente propone a la Comisión que se remita de nuevo al Comité de Redacción el artículo 36 junto con la enmienda de los Países Bajos.

*Así queda acordado*².

*Artículo 37 (Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente)*³

2. El PRESIDENTE dice que habían presentado enmiendas al artículo 37: Francia (A/CONF.39/C.1/L.46), Australia (A/CONF.39/C.1/L.237), Checoslovaquia (A/CONF.39/C.1/L.238) y Bulgaria, Rumania y Siria (A/CONF.39/C.1/L.240). Las enmiendas de Checoslovaquia y de Bulgaria, Rumania y Siria fueron remitidas al Comité de Redacción en el primer período de sesiones. La enmienda de Francia ha sido retirada. A petición de la delegación australiana la Comisión deberá examinar y someter a votación la enmienda que figura en el documento A/CONF.39/C.1/L.237.

3. El Sr. MERON (Israel) recuerda que la enmienda de los Países Bajos al párrafo 2 del artículo 36 (A/CONF.39/C.1/L.232) tiene por objeto sustituir las palabras « a todas ellas » por las palabras « a todos los Estados contratantes » de suerte que toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral habría de ser notificada a todos los Estados contratantes, haya entrado o no en vigor el tratado. Parece que sería conveniente introducir la misma modificación en el párrafo 2 del artículo 37, en el que se sustituirían las palabras « deberán notificar a las demás partes » por las palabras « deberán notificar a los demás Estados contratantes ». Con esta modificación se ampliaría el círculo de Estados que recibirían la notificación y se pondría en armonía el párrafo 2 del artículo 37 con el párrafo 2 del artículo 36. Somete esta propuesta a la consideración del Comité de Redacción.

4. El Sr. BRAZIL (Australia) dice que la enmienda de su delegación al artículo 37 (A/CONF.39/C.1/L.237) tiene por objeto sustraer a la aplicación de este artículo el tipo de tratados a que se refiere el párrafo 2 del artículo 17. Se trata probablemente de una cuestión de fondo. Si esta enmienda no se sometió a votación en el primer período de sesiones fue porque la Conferencia estimó conveniente no adoptar decisión alguna al respecto hasta haber tomado posición acerca del párrafo 2 del artículo 17. Ahora bien, la Comisión Plenaria ha aprobado ya este párrafo, con arreglo al cual, en el caso de ciertos tratados concertados entre un número reducido de Estados, las reservas han de ser aceptadas por todas las partes. La delegación australiana se ha abstenido de votar sobre la totalidad del artículo 17 pero aprueba, no obstante, el principio enunciado en

² Véase la reanudación del debate en la Comisión Plenaria en la 91.ª sesión.

³ Véase el debate anterior sobre el artículo 37 en la 37.ª sesión, párrs. 28 a 56.

el párrafo 2. Si esta disposición es aplicable a las reservas lo es también en el caso del artículo 37, que se refiere a la modificación de los tratados entre algunas de las partes únicamente, y en el caso del artículo 55, relativo a la suspensión de la aplicación de los tratados entre algunas de las partes únicamente. Tal vez el texto del párrafo 2 del artículo 37 preparado por la Comisión de Derecho Internacional pueda considerarse suficiente en ciertos casos para garantizar la integridad y la seguridad de un tratado, pero, a juicio de la delegación australiana, sería preferible reconocer expresamente que existe una determinada clase de tratados cuya integridad importa mantener.

5. La Sra. ADAMSEN (Dinamarca) dice que a juicio su delegación, como ya indicó en el primer período de sesiones, no conviene poner nuevas restricciones a la celebración de tratados multilaterales. Es preferible no sustraer a la aplicación del artículo 37 la clase de tratados prevista en el párrafo 2 del artículo 17. Lo que importa es que se respeten los derechos de las partes y el inciso ii) del apartado b del artículo 37 del proyecto ofrece a este respecto todas las garantías necesarias. La delegación danesa no está segura de que exista una verdadera analogía entre el párrafo 2 del artículo 17 y el párrafo 2 del artículo 37. Podría justificarse no autorizar las reservas en el momento de la celebración del tratado, mientras que, con posterioridad, puede hacerse sentir y estar perfectamente justificada la necesidad de modificación. La delegación danesa prefiere el texto preparado por la Comisión de Derecho Internacional.

6. El Sr. DADZIE (Ghana) dice que todos los artículos de la convención están relacionados entre sí; ninguna parte podrá aplicar una de sus disposiciones de manera que infrinja otra. El hecho de mencionar de un modo expreso el caso previsto en la enmienda de Australia produciría el efecto de dejar fuera de esta norma general los demás casos que no han sido mencionados. La delegación de Ghana comprende la idea que ha inducido a la delegación de Australia a presentar su enmienda, pero prefiere el texto de la Comisión de Derecho Internacional, que no menciona el párrafo 2 del artículo 17.

7. El Sr. BRAZIL (Australia) hace observar que, si se aprobara la enmienda propuesta por su delegación, seguiría siendo posible modificar los tratados celebrados entre un número limitado de Estados, pero sería preciso el consentimiento de todas las partes. Esta enmienda tiene por objeto aplicar la norma de la unanimidad, que ha sido aceptada en el caso del párrafo 2 del artículo 17, a una situación análoga a la prevista en el artículo 37.

8. El Sr. MARESCA (Italia) señala que, aunque existen reglas de *ius cogens* a las que no es posible sustraerse, hay otras normas jurídicas que se pueden aplicar con mayor flexibilidad. Introducir nuevas limitaciones a las normas de derecho internacional equivaldría a frenar la evolución del derecho convencional. Se comprende la necesidad de establecer ciertas restricciones en materia de reservas, pero tales restricciones son

superfluas cuando se trata de modificar acuerdos multilaterales. El artículo 37 ofrece todas las garantías necesarias para que los acuerdos *inter se* no sean incompatibles con los acuerdos multilaterales. La delegación de Italia opina que es preciso no introducir en la convención normas rígidas y, por consiguiente, no está dispuesta a aprobar la propuesta de la delegación de Australia.

9. El Sr. CARMONA (Venezuela) dice que el párrafo 2 del artículo 17 fue aprobado por la Comisión a reserva de la decisión que se tome sobre él en el pleno de la Conferencia. Aceptar de algún modo las modificaciones propuestas por la delegación de Australia sería naturalmente prejuzgar acerca de lo que va a decidirse respecto a dicho párrafo. La delegación de Venezuela no votará pues en favor de la enmienda de Australia porque la considera contraria a los principios establecidos y a los intereses de los Estados en general.

10. El Sr. DENIS (Bélgica) subraya que la propia delegación de Australia admitió que ciertos casos a que se refiere su enmienda estaban ya comprendidos por lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 37. Conviene saber si es necesario prever todos los casos, principalmente cuando se trata de disposiciones de un tratado que no tienen carácter fundamental. La propuesta de Australia puede tener en ciertos casos un efecto paralizador de las relaciones normales entre Estados. Conviene además señalar que, en realidad, la enmienda de Australia introduce de nuevo la enmienda que la delegación de Francia consideró innecesario mantener. La delegación de Bélgica no puede apoyar la enmienda de Australia.

11. El Sr. USENKO (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que su delegación es partidaria de las enmiendas presentadas por Checoslovaquia (A/CONF.39/C.1/L.238) y por Bulgaria, Rumania y Siria (A/CONF.39/C.1/L.240); en cambio, la delegación soviética no puede apoyar la enmienda de Australia.

Por 62 votos contra 4 y 22 abstenciones, queda rechazada la enmienda de Australia (A/CONF.39/C.1/L.237).

12. El PRESIDENTE propone remitir al Comité de Redacción el artículo 37 y las enmiendas relativas a él (A/CONF.39/C.1/L.238 y L.240).

*Así queda acordado*⁴.

*Artículo 55 (Suspensión temporal, mediante consentimiento, de la aplicación de un tratado multilateral entre algunas de las partes únicamente)*⁵

13. El PRESIDENTE dice que la única propuesta relativa al artículo 55 cuyo examen no ha concluido la Comisión es la enmienda de Australia (A/CONF.39/C.1/L.324), puesto que la enmienda de Francia (A/CONF.39/C.1/L.47) fue retirada por su autor en la

⁴ Véase la reanudación del debate en la Comisión Plenaria en la 91.ª sesión.

⁵ Véase el debate anterior sobre el artículo 55 en la 60.ª sesión, párrs. 1 a 42.

84.ª sesión⁶. Una enmienda del Perú (A/CONF.39/C.1/L.305), relativa a una cuestión de mera forma, fue remitida al Comité de Redacción en el primer período de sesiones.

14. El Sr. BRAZIL (Australia) declara que, como la Comisión acaba de rechazar la enmienda de su delegación al artículo 37 (A/CONF.39/C.1/L.237), es de prever que no aprobará la enmienda que Australia había presentado al artículo 55 (A/CONF.39/C.1/L.324). Por consiguiente, la delegación australiana retira esta última enmienda.

15. El Sr. JAGOTA (India) dice que la Comisión puede elegir entre el texto propuesto en la enmienda peruana (A/CONF.39/C.1/L.305) y el nuevo texto del párrafo 2 del artículo 55 propuesto por Austria, Canadá, Finlandia, Polonia, Rumania y Yugoslavia (A/CONF.39/C.1/L.321 y Add.1), aprobado en el primer período de sesiones de la Conferencia. Por su parte, el Sr. Jagota preferiría que la Conferencia adoptara la fórmula propuesta en el párrafo 2 de la enmienda conjunta y que fue ya aprobada por 80 votos a favor, ninguno en contra y 6 abstenciones. En efecto, de adoptarse la enmienda peruana, no se sabe qué sucedería si las partes a quienes se hace la notificación, u otros Estados, formularan objeciones a la suspensión de la aplicación de ciertas disposiciones del tratado. Conviene adoptar la fórmula más flexible.

16. Por lo que respecta al texto que fue ya aprobado en el primer período de sesiones (A/CONF.39/C.1/L.321 y Add.1), desea formular algunas propuestas al Comité de Redacción. El problema jurídico suscitado por el artículo 55 es análogo al del artículo 37, ya que se trata de la suspensión de las obligaciones impuestas por el tratado. Por ello, convendría redactar ambos artículos con arreglo al mismo criterio. El artículo 37 plantea tres supuestos: que el propio tratado multilateral prohíba todo acuerdo sobre la modificación de cualquiera de sus disposiciones; que el tratado autorice explícitamente la modificación de una de sus disposiciones; y, finalmente, que el tratado no contenga ninguna disposición sobre su modificación. En su redacción actual, el artículo 55 prevé solamente dos de estos supuestos: que el tratado prohíba la suspensión de la aplicación de algunas de sus disposiciones y que el tratado no contenga disposición alguna en este sentido. Para evitar cualquier dificultad, convendría también tener en cuenta el tercer supuesto, es decir, que el tratado autorice expresamente la suspensión de la aplicación de algunas de sus disposiciones; el criterio de compatibilidad no sería aplicable en tal caso.

17. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción tendrá en cuenta sin duda estas observaciones.

18. Propone que el artículo 55, en su forma modificada en el primer período de sesiones, se remita al Comité de Redacción junto con la enmienda del Perú.

*Así queda acordado*⁷.

⁶ Véase la 84.ª sesión, párr. 3.

⁷ Véase la reanudación del debate en la Comisión Plenaria en la 99.ª sesión.

Artículo 66 (Consecuencias de la terminación de un tratado)⁸

19. El PRESIDENTE dice que la enmienda de Francia (A/CONF.39/C.1/L.49), que era la única enmienda al artículo 66, fue retirada por su autor en la 84.ª sesión⁹. Propone que se remita el artículo 66 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*¹⁰.

Se levanta la sesión a las 11.40 horas.

⁸ Véase el debate anterior sobre el artículo 66 en la 75.ª sesión, párrs. 1 a 8.

⁹ Véase la 84.ª sesión, párr. 3.

¹⁰ Véase la reanudación del debate en la Comisión Plenaria en la 99.ª sesión.

87.ª SESIÓN

Lunes 14 de abril de 1969, a las 10.55 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

Artículo 2 (Términos empleados)¹

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar la enmienda al proyecto de artículo 2 presentada en el primer período de sesiones, cuyo examen no ha concluido la Comisión Plenaria (A/CONF.39/C.1/L.19/Rev.1)², así como las enmiendas presentadas en el segundo período de sesiones³. La delegación francesa ha retirado la parte de la enmienda que presentó en el primer período de sesiones (A/CONF.39/C.1/L.24) concerniente al término «tratado multilateral restringido»⁴.

2. El Sr. FRANCIS (Jamaica) propone que la materia objeto del artículo 5 *bis* se estudie al mismo tiempo que el artículo 2.

3. El PRESIDENTE dice que el representante de la URSS le ha comunicado su intención de hacer una propuesta análoga a la del representante de Jamaica. El representante de la URSS ha aceptado que se aplace

¹ Véase el debate anterior en las sesiones cuarta, quinta y sexta.

² Esta enmienda había sido presentada por Congo (República Democrática del), Checoslovaquia, Hungría, Polonia, República Árabe Unida, República Socialista Soviética de Ucrania, República Unida de Tanzania y Rumania.

³ En el segundo período de sesiones se presentaron las enmiendas siguientes: Bélgica, A/CONF.39/C.1/L.381; Hungría, A/CONF.39/C.1/L.382; Austria, A/CONF.39/C.1/L.383; Suiza, A/CONF.39/C.1/L.384; Siria, A/CONF.39/C.1/L.385. Además, el Ecuador presentó una versión revisada (A/CONF.39/C.1/L.25/Rev.1) de la enmienda que había propuesto en el primer período de sesiones.

⁴ Véase la 84.ª sesión, párr. 3.

el estudio de la cuestión relativa a la definición de los tratados multilaterales generales, pero se reserva el derecho de plantear el problema una vez examinado el fondo del artículo 5 *bis*.

4. El Sr. SINCLAIR (Reino Unido) opina que, cuando examine el artículo 5 *bis*, la Comisión podrá tener en cuenta las definiciones de los tratados multilaterales generales propuestas anteriormente, así como la nueva definición propuesta por la delegación de Siria.

5. El Sr. SHUKRI (Siria) dice que cuando se examine el artículo 5 *bis* formulará observaciones sobre la enmienda presentada por su delegación (A/CONF.39/C.1/L.385).

6. El PRESIDENTE propone que se pase a examinar el párrafo 1 del artículo 2.

7. El Sr. ESCUDERO (Ecuador) presenta la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.25/Rev.1) y señala que en el primer período de sesiones la delegación del Ecuador había propuesto una enmienda (A/CONF.39/C.1/L.25). Teniendo en cuenta las objeciones que entonces se formularon, la delegación del Ecuador ha querido simplificar el texto de su enmienda introduciendo en la definición de la palabra «tratado» el elemento esencial del libre consentimiento de las partes en el momento de celebrarse éste.

8. La delegación del Ecuador está firmemente convencida de que entre los elementos esenciales de un tratado ninguno caracteriza más acertadamente su validez que la libertad de consentimiento de las partes. Los otros elementos esenciales quedan sobreentendidos o están implícitos en el concepto de «tratado».

9. La omisión de las palabras «libremente consentido» en la definición podría inducir a creer que la frase «regido por el derecho internacional» se refiere sólo a los requisitos de validez formal de un tratado, exigidos por el derecho internacional, con manifiesto olvido de los requisitos de validez esencial.

10. La necesidad lógica y jurídica de que figure el libre consentimiento en la definición es más imperiosa si se advierte la norma *pacta sunt servanda*, enunciada de esta manera en el artículo 23: «Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe». Según la delegación del Ecuador, conforme dió a entender el Presidente del Comité de Redacción en el primer período de sesiones, la expresión «tratado en vigor» equivale aquí a «tratado válido», es decir, que reúne a la vez los requisitos formales y los requisitos esenciales.

11. Suprimir en la norma *pacta sunt servanda* el elemento de la buena fe equivaldría a decir simplemente que los tratados deben ser ejecutados por las partes, lo que no impediría que pudieran ser ejecutados de mala fe. Del mismo modo se omitiría un elemento esencial de la validez de un tratado si en la definición del apartado a no se mencionase la libertad de consentimiento. Se llegaría así a la absurda situación de que unos tratados que no habían sido libremente consentidos deberían ser cumplidos de buena fe.

12. El Sr. NETTEL (Austria) presenta la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.383) y dice que la propuesta por la delegación de Francia (A/CONF.39/C.1/L.24) durante el primer período de sesiones no es bastante precisa y no distingue con suficiente claridad entre la autenticación y la adopción. La enmienda presentada por la delegación de Austria tiene por objeto aclarar las expresiones utilizadas en el proyecto de convención.

13. El Sr. BINDSCHEDLER (Suiza) señala que la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.384) está encaminada a llenar una laguna. El apartado a del párrafo 1 hace una distinción entre los tratados internacionales que se rigen por el derecho internacional y los acuerdos que, aunque celebrados entre Estados, se rigen por el derecho interno. Sin embargo, ese apartado pasa por alto los acuerdos celebrados entre Estados en el plano internacional y que no constituyen tratados, tales como las declaraciones de intención, las declaraciones políticas y los «gentlemen's agreements», que desempeñan un papel muy importante en la política internacional y en las relaciones entre los Estados. El representante de Suiza menciona a título ilustrativo la Declaración de las tres Potencias formulada en Madrid en 1907 respecto a las cuestiones marroquíes, la Carta del Atlántico, la Declaración de las Potencias aliadas de 1943 relativa a los bienes incautados y el «gentlemen's agreement» de 1947 concerniente a la repartición de puestos en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Tales declaraciones políticas plantean determinados problemas jurídicos y caen en el ámbito del derecho internacional. Conviene, pues, precisar la definición, a fin de excluir ese tipo de acuerdos.

14. La Comisión de Derecho Internacional se ocupó ya de este problema al comienzo de sus trabajos, pero no estimó oportuno proseguir su estudio.

15. La enmienda que presentó Chile (A/CONF.39/C.1/L.22) en el primer período de sesiones se asemeja en mucho a la enmienda de Suiza, pero las palabras «que produce efectos jurídicos» carecen de precisión.

16. La enmienda de México y Malasia (A/CONF.39/C.1/L.33 y Add.1), presentada también en el primer período de sesiones, no es suficientemente clara, puesto que todo acuerdo o declaración tiene necesariamente como consecuencia el establecer una relación entre las partes, relación que puede ser jurídica o política. Un tratado internacional es un instrumento que crea derechos y obligaciones jurídicas para las partes.

17. El Sr. DENIS (Bélgica) precisa que la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.381) sólo versa sobre una cuestión de forma.

18. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción examinará la enmienda de Bélgica.

19. El Sr. TALLOS (Hungría) dice que la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.382) sólo se refiere al texto inglés y tiene por objeto modificar el orden de los términos. Esta enmienda suscita únicamente una cuestión de forma, por lo que puede ser examinada por el Comité de Redacción. No afecta a la enmienda

presentada por la delegación húngara en el primer período de sesiones (A/CONF.39/C.1/L.23).

20. El Sr. TALALAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que, entre las nuevas enmiendas, las más importantes son aquéllas que se refieren a la definición del concepto de tratado, ya que de la solución que se adopte dependerá la de numerosos problemas que se plantean en relación con el proyecto de convención. La delegación soviética, como ya tuvo ocasión de precisar durante el primer período de sesiones, apoya en principio la definición de tratado propuesta por la Comisión de Derecho Internacional en el apartado a del párrafo 1 del artículo 2. Igualmente, la delegación soviética se pronunció en favor de la enmienda propuesta por el Ecuador durante el primer período de sesiones (A/CONF.39/C.1/L.25), pues parece evidente que un acuerdo internacional genuino debe tener un « objeto lícito » y ser « libremente consentido », principios todos ellos de derecho internacional en los que debe basarse necesariamente todo acuerdo internacional. La delegación ecuatoriana hizo valer en este sentido argumentos de mucho peso. En la versión modificada de su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.25/Rev.1), la delegación ecuatoriana se ha rendido a los argumentos de los que consideran inútil incluir en la definición del artículo 2, por ejemplo, la importante idea del « objeto lícito » de un tratado. El orador deplora esta decisión, pero sigue prestando su apoyo sin reservas a la enmienda ecuatoriana, incluso en su forma simplificada.

21. El Sr. Talalaev apoya igualmente la enmienda austríaca (A/CONF.39/C.1/L.383), relativa a los términos « adopción » y « autenticación », porque aclara la enmienda de Francia sobre el mismo tema (A/CONF.39/C.1/L.24) que fue remitida ya al Comité de Redacción. Conviene, en efecto, distinguir los conceptos de adopción y autenticación que, por lo demás, son objeto de dos artículos distintos, los artículos 8 y 9. No obstante, se reserva el derecho de modificar el texto ruso de la enmienda austríaca, ya que en ruso el término « adopción » tiene el doble sentido de adopción de un texto y adopción de un tratado.

22. La delegación soviética apoya igualmente las enmiendas de Bélgica (A/CONF.39/C.1/L.381) y de Hungría (A/CONF.39/C.1/L.382), que sólo afectan a la forma. Por el contrario, rechaza categóricamente la enmienda presentada por Suiza (A/CONF.39/C.1/L.384) que, por lo demás, se inspira en las mismas ideas que una enmienda presentada por Chile durante el primer período de sesiones (A/CONF.39/C.1/L.22), que tampoco aceptó la delegación soviética. Al limitar la noción de tratado a los acuerdos que crean derechos y obligaciones, la enmienda de Suiza restringe injustificadamente el alcance del proyecto, excluyendo de su ámbito de aplicación importantes acuerdos internacionales, tales como la Carta del Atlántico, los acuerdos de Yalta y Postdam, así como numerosas declaraciones políticas que no sólo crean « derechos y obligaciones », sino que también enuncian normas muy importantes de derecho internacional y regulan las relaciones entre los Estados desde el fin de la segunda guerra mundial. Tales acuerdos políticos son fuentes de derecho inter-

nacional moderno de importancia fundamental y gozan de indiscutible fuerza y validez jurídica, por lo que el proyecto de convención no puede ignorarlos. Aceptar las enmiendas de Suiza y de Chile supondría privar de validez y fuerza obligatoria a acuerdos de gran importancia concernientes a la lucha contra la agresión y el colonialismo, cosa que nadie puede admitir. Por lo que respecta a la enmienda de México y Malasia (A/CONF.39/C.1/L.33 y Add.1), presentada en el primer período de sesiones, quizás tenga el inconveniente de complicar la definición de tratado, pero cabe reconocer que ofrece la ventaja de la precisión y la exactitud, por lo que la Unión Soviética le presta su apoyo.

23. El Sr. RODRÍGUEZ (Chile) dice que la Comisión debe elaborar una definición de « tratado » a los efectos de la convención que se está preparando, es decir, debe encontrar la manera de señalar en el menor número posible de palabras las características de un acuerdo internacional que lo distinguen de otros acuerdos entre Estados. Es una labor jurídica y técnica que no permite incluir en la definición elementos extraños, por muy importantes que sean. No es procedente, por tanto, incorporar a la definición de tratado o de acuerdo internacional la cuestión de la validez de los acuerdos internacionales, ya que ésta es materia propia de las normas internacionales, que se aborda más adelante en el proyecto de convención. También parece poco oportuno reafirmar en la definición de tratado principios de derecho público que son característicos de ciertos Estados o que son de orden político. Ahora bien, la enmienda del Ecuador, tanto en su primera versión (A/CONF.39/C.1/L.25) como en su versión revisada (A/CONF.39/C.1/L.25/Rev.1), incorpora a la definición de tratado elementos que indudablemente tienen cabida en el proyecto de convención, pero no en esta definición; la noción del libre consentimiento de las partes en el tratado hace referencia efectivamente a los requisitos de validez del acuerdo, que no procede mencionar en la definición misma de acuerdo.

24. Por otra parte, en la enmienda de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.384) se define el tratado como un acuerdo internacional que crea derechos y obligaciones. En la enmienda presentada por Chile en el primer período de sesiones (A/CONF.39/C.1/L.22) su delegación afirmaba que el tratado era un acuerdo que produce efectos jurídicos. En ambas enmiendas se insiste, por tanto, en los elementos de definición que permiten distinguir los acuerdos internacionales que constituyen tratados de aquellos otros que representan simplemente meras coincidencias de opinión, o expresan propósitos semejantes de carácter político o anhelos y aspiraciones de orden general. El representante de Chile está convencido, como el representante de Suiza, de que es preciso incorporar a la definición de tratado elementos de esta índole, por cuanto, de no ser así, los acuerdos internacionales, cualquiera que fuera su contenido, quedarían regidos por los artículos del proyecto y ello podría acarrear una inhibición de los gobiernos en manifestar claramente propósitos convergentes, o metas a largo plazo por escrito. Ahora bien, es necesario evitar este efecto sobre los gobiernos, pues precisamente las declaraciones de orden político general son las que van dando auge

a la vida internacional y las que hacen más tarde posible la celebración de acuerdos internacionales más categóricos que ligen a los Estados y constituyan efectivamente tratados, con los correspondientes derechos y obligaciones.

25. El representante de Chile recuerda que, además de esta tesis, que ya había defendido, propuso igualmente suprimir en la definición elaborada por la Comisión de Derecho Internacional elementos que no son indispensables: es inútil, por ejemplo, decir que un tratado es un acuerdo « internacional » regido por el derecho internacional « ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos » o hablar de « cualquiera que sea su denominación ». La delegación de Chile sigue manteniendo la misma opinión.

26. El Sr. ROMERO LOZA (Bolivia) reitera su apoyo, como en el primer período de sesiones, a la enmienda presentada por la delegación de Ecuador al apartado a del párrafo 1 del artículo 2 (A/CONF.39/C.1/Rev.1) pues señala ciertos elementos esenciales para dar validez a los tratados y permite identificar con claridad el objeto sobre el que versarán las normas jurídicas que la Conferencia se propone codificar. Los tratados deben arrancar evidentemente de principios tales como el del libre consentimiento de las partes, la buena fe y la licitud del objeto. Hay quienes consideran que al introducir estas puntualizaciones la definición resulta demasiado detallada, sobre todo teniendo en cuenta que estos conceptos se estudian más adelante en el proyecto, pero, por su parte, el representante de Bolivia considera preferible pecar por exceso que por defecto, sobre todo por tratarse de una materia que ya ha sido recogida por el derecho interno de numerosos países. Cree que, por lo demás, la primera versión de la enmienda ecuatoriana (A/CONF.39/C.1/L.25) era mejor en este sentido, pues nunca se repetirá lo suficiente que la legitimidad de un tratado internacional deriva de los mismos principios en que se basa la convivencia universal.

27. La enmienda propuesta por la delegación de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.384) es incompleta por esta misma razón, ya que no establece de qué principios fundamentales emanan los derechos y las obligaciones que se crean a través de los acuerdos internacionales.

28. El Sr. BOLINTINEANU (Rumania) dice que, si bien es cierto que el apartado a del párrafo 1 del artículo 2 se refiere a « un acuerdo internacional... regido por el derecho internacional », parece que el hecho de subrayar el libre consentimiento como condición primordial de la vida del tratado introduce una mayor precisión que, por otra parte, está en consonancia con el destacado lugar que el consentimiento ocupa en el sistema de la convención: los artículos 10 a 14 mencionan el consentimiento en obligarse por un tratado, el artículo 21 el consentimiento indispensable para la entrada en vigor, los artículos 30 a 32 el consentimiento de terceros Estados, los artículos 35 y 36 el consentimiento para la enmienda de los tratados, los artículos 45 a 49 los vicios del consentimiento, el artículo 51 la terminación de un tratado o retirada de

él por consentimiento de las partes, etc. En consecuencia, la delegación de Rumania apoya la enmienda del Ecuador.

29. La delegación rumana apoya también la enmienda de Austria (A/CONF.39/C.1/L.383) que completaría prácticamente el artículo 2, y el Comité de Redacción debería tomar en consideración las enmiendas de Bélgica (A/CONF.39/C.1/L.381) y de Hungría (A/CONF.39/C.1/L.382).

30. La enmienda de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.384) es inútil, porque la fórmula propuesta por la Comisión de Derecho Internacional abarca íntegramente todos los elementos que constituyen el objeto jurídico del tratado.

31. El Sr. OSIECKI (Polonia) sería en principio de opinión de mantener el texto del artículo 2 tal como fue propuesto por la Comisión de Derecho Internacional, porque, al querer hacer más compleja la definición de tratado, se corre el riesgo de hacer reinar la incertidumbre por lo que respecta a si, en cada caso concreto, el tratado reúne normalmente las condiciones requeridas. La delegación de Polonia reconoce, sin embargo, que la enmienda del Ecuador merece ser estudiada atentamente.

32. Las otras enmiendas son de pura forma, y convendría remitirlas al Comité de Redacción. La delegación de Polonia apoya especialmente las enmiendas de Bélgica (A/CONF.39/C.1/L.381), de Hungría (A/CONF.39/C.1/L.382) y de Austria (A/CONF.39/C.1/L.383).

33. El Sr. BINDSCHEDLER (Suiza), en contestación a una pregunta del Sr. HAMZEH (Kuwait), dice que, según la enmienda de su delegación, un acuerdo internacional puede crear derechos y obligaciones enteramente nuevos, o, por el contrario, fijar por escrito derechos y obligaciones ya existentes en derecho consuetudinario. La delegación de Suiza prefiere, sin embargo, emplear el término « *comportant* » que tiene un sentido más amplio que el término « *créant* ».

34. El Sr. SINCLAIR (Reino Unido) opina que la enmienda de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.384) debe ser examinada en relación con las enmiendas de Chile (A/CONF.39/C.1/L.22) y de México y Malasia (A/CONF.39/C.1/L.33 y Add.1). En el primer período de sesiones, la delegación del Reino Unido manifestó ya que era partidaria de esas dos enmiendas, y también ve con simpatía la enmienda de Suiza. La definición propuesta por Sir Gerald Fitzmaurice en su primer informe a la Comisión de Derecho Internacional⁵ incluía los elementos que figuran en las enmiendas de Suiza y de México y Malasia. La delegación del Reino Unido considera que nada se opone a que se amplíe la definición del término « tratado » con objeto de incorporar estos elementos. En todo caso ya se hallan implícitos en el proyecto de la Comisión, por cuanto éste hace referencia al « acuerdo internacional ».

⁵ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1956, vol. II, pág. 106.

35. Por lo que respecta al párrafo 2 del comentario de la Comisión de Derecho Internacional relativo al artículo 2, la delegación del Reino Unido estima que muchas « minutas aprobadas » y « memorandos de acuerdo » no son acuerdos internacionales sujetos al derecho de los tratados porque las partes no han tenido la intención de crear derechos y obligaciones de carácter jurídico ni una relación jurídica entre ellas. A este respecto, los puntos de vista de la delegación británica difieren de los del representante de la Unión Soviética, quien ha expuesto una idea demasiado amplia del concepto de tratado en el marco del proyecto de convención. La práctica internacional ha mantenido siempre la distinción entre los acuerdos internacionales propiamente dichos, en los que las partes tienen la intención de crear derechos y obligaciones, y las declaraciones u otros instrumentos análogos que definen simplemente objetivos generales o posiciones adoptadas de común acuerdo. Los puntos de vista del representante de la URSS no son compartidos por todos los juristas soviéticos, pues en el tratado de derecho internacional preparado por la Academia de Ciencias de la URSS se define el término « tratado internacional » como « un acuerdo entre dos o más Estados, manifestado en debida forma, relativo a la creación, modificación y extinción de sus derechos y obligaciones recíprocos »⁶. La noción de derechos y obligaciones es un elemento constitutivo de toda definición del término « tratado ».

36. A juicio de la delegación del Reino Unido, la enmienda del Ecuador (A/CONF.39/C.1/L.25/Rev.1) introduce un elemento que no es apropiado incluir en una definición; las observaciones del representante de Chile son muy pertinentes.

37. El Sr. PINTO (Ceilán) no está convencido de la necesidad de introducir en la definición del término « tratado » un elemento particular relativo a la validez de los tratados, como hace la delegación del Ecuador en su enmienda. La Comisión de Derecho Internacional, bajo el epígrafe « Términos empleados », sólo trató de indicar el aspecto formal y externo de ciertos términos, y no de definirlos; la Comisión no abordó la importante cuestión de la validez de los tratados, que es objeto de otras disposiciones del proyecto de convención. Es una actitud muy acertada. La delegación de Ceilán comprende los motivos que han inducido a la delegación del Ecuador a presentar su enmienda, pero se verá obligada a abstenerse en el momento de la votación.

38. El Sr. NASCIMENTO E SILVA (Brasil) lamenta que el término « definición » se repita tan a menudo en el debate; no es muy exacto puesto que se trata más bien de indicar el sentido en que se utilizan las expresiones que se encuentran frecuentemente en la convención, a fin de evitar repeticiones. Pues bien, los artículos 8 y 9 expresan muy claramente la idea en que se funda la enmienda de Austria (A/CONF.39/C.1/L.383).

39. La enmienda de Chile (A/CONF.39/C.1/L.22) y la de México y Malasia (A/CONF.39/C.1/L.33 y Add.1) tienen el mismo objeto que la enmienda de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.384). Tal vez los autores de esas enmiendas podrían consultarse y ponerse de acuerdo sobre un texto único.

40. Es evidente que todos los principios mencionados en las enmiendas del Ecuador (A/CONF.39/C.1/L.25 y L.25/Rev.1), es decir, que el tratado ha de versar sobre un « objeto lícito », ser « libremente consentido » y estar « inspirado en la justicia y la equidad », deben ser respetados en la celebración de un tratado internacional, pero no procede mencionarlos en el apartado a del párrafo 1 del artículo 2. El Comité de Redacción podría estudiar detenidamente estos conceptos al preparar el proyecto de preámbulo.

41. El Sr. DE CASTRO (España) dice que, a su juicio, el texto de la Comisión de Derecho Internacional es suficiente para definir el término « tratado » a los efectos de la convención. Efectivamente, no se trata de dar una definición de carácter general de este término, sino únicamente de indicar el sentido que se ha querido atribuirle en la convención. Sin embargo, dado que se han presentado a la Comisión varias enmiendas, la delegación de España desea exponer su posición con respecto a ellas.

42. La delegación española apoya sin reserva la enmienda del Ecuador (A/CONF.39/C.1/L.25/Rev.1) : un tratado sólo es válido si ha sido libremente consentido. No hay que olvidar, sin embargo, que en los artículos 23, 48, 49 y 50 se viene ya a recoger la necesidad de que los tratados, para ser eficaces, han de ser libremente consentidos. Con todo, habida cuenta de que por parte de algunas delegaciones en la Conferencia no se ha manifestado gran entusiasmo por la Parte V de la convención, no estaría de más insistir sobre un elemento tan fundamental de los tratados como es el de su libre celebración. La enmienda de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.384) está justificada en el sentido de que señala que un acuerdo internacional origina siempre derechos y obligaciones. Sin embargo, si ese acuerdo se rige por el derecho internacional, el hecho de decir que crea derechos y obligaciones no sería más que una simple tautología. Teniendo en cuenta las dudas expresadas por el representante de la Unión Soviética, tal vez sería mejor no adoptar tal enmienda, que tiende a restringir el alcance de la convención.

43. La enmienda belga (A/CONF.39/C.1/L.381) mejora el texto y la enmienda austríaca (A/CONF.39/C.1/383) llena una laguna. La delegación de España no tendrá ninguna dificultad en aceptar estas dos enmiendas.

44. El PRESIDENTE propone que se remitan al Comité de Redacción las enmiendas de Bélgica y de Hungría, que son de redacción y no pueden suscitar ninguna controversia.

Así queda acordado.

45. El PRESIDENTE pide a la Comisión que adopte una decisión con respecto a las enmiendas del Ecuador, Suiza y Austria.

⁶ Academy of Sciences of the USSR, Institute of State and Law, *International Law*, Foreign Languages Publishing House, Moscú, s.f., pág. 247.

46. El Sr. ESCUDERO (Ecuador) sabe cuán difícil es definir con precisión los términos empleados en la convención, pero la Conferencia tiene a este respecto una gran responsabilidad. El texto presentado por la Comisión de Derecho Internacional es insuficiente en lo que concierne al término «tratado». El único elemento de fondo que figura en dicho texto es la expresión «regido por el derecho internacional». Es indispensable incluir entre las normas de derecho internacional que rigen los tratados la relativa al libre consentimiento de los Estados contratantes en el momento de la celebración del tratado, ya que esa libertad constituye la suprema esencia de los tratados. No cabe pretender definir un concepto tan complejo como el de tratado con fórmulas demasiado breves y haciendo abstracción de un elemento como el de libre consentimiento. En derecho es indispensable tener una idea clara de los diferentes conceptos a fin de disipar los posibles equívocos. La delegación del Ecuador, al presentar la versión revisada de su enmienda, sólo ha conservado el elemento esencial, es decir, la libertad del consentimiento, ya que ha querido complacer a las delegaciones que no deseaban un texto demasiado largo.

47. De conformidad con la decisión adoptada el pasado año por la Conferencia, la delegación ecuatoriana desea que su enmienda se remita al Comité de Redacción, para que éste proceda a un severo examen de la nueva versión revisada y tome en consideración la posibilidad de mantener el concepto del libre consentimiento. La delegación de Chile ha criticado la enmienda del Ecuador aduciendo que el libre consentimiento es un requisito de fondo que atañe a la validez de los tratados, pero la enmienda de Chile (A/CONF.39/C.1/L.22), cuyo objeto era agregar las palabras «que produce efectos jurídicos», introduce también un requisito de fondo. Lógicamente, por tanto, esa enmienda debería considerarse asimismo inadmisibile.

48. El Sr. BINDSCHEDLER (Suiza) propone que la enmienda de su delegación se remita al Comité de Redacción. Recuerda que la enmienda de Chile (A/CONF.39/C.1/L.22), que se fundaba en la misma idea, también ha sido remitida al Comité de Redacción. Este podría escoger entre los dos textos o combinarlos a fin de hallar una fórmula más acertada.

49. El PRESIDENTE propone que las enmiendas del Ecuador (A/CONF.39/C.1/L.25/Rev.1) y de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.384) se remitan al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

50. El Sr. NETTEL (Austria) propone que la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.383) se remita también al Comité de Redacción⁷.

*Así queda acordado*⁸.

Se levanta la sesión a las 12.45 horas.

⁷ La enmienda de Siria (A/CONF.39/C.1/L.385) al artículo 2 se examinó en relación con el artículo 5 bis (véase la 88.ª sesión).

⁸ Véase la reanudación del debate en la Comisión Plenaria en la 105.ª sesión.

88.ª SESIÓN

Lunes 14 de abril de 1969, a las 15.20 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

Propuesta de un nuevo artículo 5 bis (Derecho a participar en los tratados)¹

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el nuevo artículo 5 bis propuesto (A/CONF.39/C.1/L.74 y Add.1 y 2) que no llegó a ser presentado oficialmente en el primer período de sesiones, aplazándose su examen²; en su 80.ª sesión, por otra parte, la Comisión decidió aplazar el examen de todas las enmiendas relativas a los «tratados multilaterales generales»³.

2. El Sr. WYZNER (Polonia) opina que el concepto de universalidad, es decir, el derecho de todos los Estados a participar en los tratados multilaterales generales, se basa en principios de derecho internacional enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y, concretamente, en el principio de la igualdad soberana de los Estados. Está también estrechamente vinculado con la obligación que incumbe a cada Estado, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, de cumplir de buena fe las obligaciones que ha contraído en virtud de la Carta. Esta obligación no se podrá cumplir enteramente si se impide que ciertos Estados participen en tratados concertados en interés de toda la comunidad de Estados.

3. La actitud de Polonia respecto de estos conceptos básicos del derecho internacional contemporáneo se desprende claramente del hecho de que figure entre los coautores de una enmienda al artículo 2 en la que se propone una definición del término «tratado multilateral general» (A/CONF.39/C.1/L.19/Rev.1). Dicha actitud se basa en la convicción de que el principio de la universalidad redundaría en beneficio no sólo de cada uno de los países, sino de toda la comunidad de los Estados. Es perfectamente lógico que un Estado cuya participación pueda contribuir al logro de los objetivos de un tratado multilateral general tenga derecho a ser parte en dicho tratado. Como la participación en un

¹ La propuesta de un nuevo artículo 5 bis (A/CONF.39/C.1/L.74 y Add.1 y 2) fue presentada en el primer período de sesiones por Argelia, Ceilán, Hungría, India, Malí, Mongolia, República Árabe Unida, República Socialista Soviética de Ucrania, Rumania, Siria y Yugoslavia. Su texto era el siguiente:

«Insértese entre los artículos 5 y 6 el nuevo artículo siguiente:

“Derecho a participar en los tratados

“Todos los Estados tienen derecho a participar en tratados multilaterales generales de conformidad con el principio de la igualdad soberana.”»

² Véase la 13.ª sesión, párrs. 1 y 2.

³ Véase la 80.ª sesión, párr. 67.

tratado impone a menudo obligaciones que limitan la libertad de acción de los Estados partes en el tratado, no sólo sería absurdo sino además perjudicial impedir que participe en un tratado multilateral general un Estado que desee ser parte en él, sobre todo cuando se trate de tratados encaminados a consolidar la paz y la seguridad internacionales, a proteger los derechos humanos o a facilitar las comunicaciones y los transportes internacionales.

4. Aunque nunca se ha puesto en tela de juicio el principio de la universalidad como teoría, su aplicación práctica parece crear abstráculos insuperables para algunos Estados influyentes que abrigan el propósito de establecer una discriminación contra ciertos países socialistas. Todo esto es evidente si se examinan las prácticas de los Estados antes y después de la segunda guerra mundial en materia de tratados multilaterales generales. El colonialismo y otras formas de dependencia llegaron a un punto culminante en el período anterior a la guerra, pero nunca se alegó que la participación en los tratados multilaterales generales debiera restringirse basándose en la dificultad de determinar si una entidad política constituye un Estado. Este argumento no se ha aducido hasta la llamada « guerra fría ». Esta discriminación, denominada a veces « práctica constante », es incompatible con los intereses de la comunidad internacional y no se debe tolerar que pase a constituir derecho.

5. Polonia está convencida de que la convención sobre el derecho de los tratados ha de contener la norma general de que los tratados multilaterales generales están abiertos a la participación de todos los Estados. Y esta norma hay que aplicarla también a la propia convención. Además, todos los Estados han de tener el derecho de participar en las conferencias internacionales en que se elaboran y adoptan los tratados multilaterales generales.

6. Uno de los argumentos que aducen los que se oponen al principio de la universalidad por lo que respecta a los tratados multilaterales generales es el de que el concepto de esta clase de tratados no se puede definir. Polonia no puede aceptar semejante argumento. El concepto de tratado multilateral general no es ni nuevo ni vago. El término « tratados multilaterales generales » figuraba en el título del tema 70 del programa del decimotercero período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y se emplea también en la práctica normal de la Secretaría de las Naciones Unidas. Polonia patrocinó un proyecto de definición de dicho término en el primer período de sesiones de la Conferencia y está dispuesta a cooperar con otras delegaciones para encontrar la definición más adecuada de esa clase de tratados que, según el proyecto de convención, habrían de estar abiertos a la firma, ratificación y adhesión de todos los Estados.

7. Otra objeción que formulan los enemigos del principio de la universalidad es la de que participar junto con un Estado no reconocido en un tratado multilateral equivaldría a reconocer a dicho Estado. Esta opinión no se ajusta a la práctica seguida en las relaciones internacionales ni al parecer de eminentes autoridades en materia de derecho como Sir Hersch Lauterpacht.

No obstante, para disipar los temores de ciertas delegaciones, se podría examinar detenidamente toda propuesta que pudiera contribuir a allanar dicha dificultad.

8. También se ha pretendido que la norma de la universalidad limita el derecho soberano de un Estado de elegir a los que han de participar con él en un tratado. Hay que reconocer, sin embargo, que ese derecho no está limitado a un grupo determinado de Estados. La discriminación practicada contra algunos Estados socialistas constituye también una transgresión de los derechos soberanos de los Estados que mantienen relaciones con esos Estados socialistas y desean que dichas relaciones se rijan por tratados multilaterales generales. Muchos países de África, Asia y América Latina encontrarían ventajas en la supresión de estas barreras. Es realmente paradójico que un Estado como la República Democrática Alemana, que mantiene relaciones diplomáticas, consulares y comerciales con países de todo el mundo, no pueda todavía ser parte en diversos tratados multilaterales generales.

9. Otro argumento que se aduce contra el principio de la universalidad es el de que si una organización internacional o uno de sus órganos actúa como depositario de un tratado no podrá determinar si una entidad política dada es un Estado a menos que se aplique la fórmula restrictiva. En realidad, no se planteará ningún problema si el depositario, ya sea un Estado o un órgano de una organización internacional, actúa con imparcialidad. Cerca de seis años han transcurrido desde que se firmó el tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua, que fue el primer tratado en que se combinó el sistema de tres depositarios con la fórmula de « todos los Estados » y, sin embargo, ninguno de los depositarios ha indicado haber tropezado con dificultad alguna para establecer si una entidad que quiere adherirse al tratado es o no un Estado. Algunos de los que se oponen a la aplicación de la fórmula « todos los Estados » a los tratados cuyo depositario es el Secretario General de las Naciones Unidas alegan que no quieren imponer al Secretario General la carga de tener que tomar decisiones políticas que puedan prestarse a controversia. Esta dificultad, si es que existe, podría superarse incluyendo en la convención misma un texto explícito o mediante una resolución de la Conferencia en la que se pidiera a la Asamblea General de las Naciones Unidas que diese al Secretario General las orientaciones necesarias.

10. Si no se ratifica el principio de la universalidad de los tratados multilaterales generales al codificar el derecho de los tratados y crear un sistema jurídico de normas destinadas a regir las relaciones convencionales de los Estados, se causará perjuicio al desarrollo del derecho internacional y de las relaciones interestatales; de hecho, cabe que esto induzca a muchos Estados a reconsiderar su actitud con respecto a la convención. En cambio, una solución equitativa de la cuestión de la universalidad en la propia convención estaría en consonancia con el derecho internacional contemporáneo. Sería una contribución importante y constructiva al desarrollo de las relaciones convencionales entre Estados y aseguraría el éxito de la presente Confe-

rencia, facilitando la solución de otros problemas pendientes con ánimo de avenencia y transacción.

11. El Sr. MARESCA (Italia) dice que su delegación ve con bastante simpatía los motivos extrajurídicos que han inspirado el nuevo artículo 5 *bis* propuesto, pues existen normas generales cuya aplicación al mayor número posible de Estados redundará sin duda en beneficio de toda la comunidad internacional. No obstante, existe una marcada diferencia entre tales consideraciones sociológicas y la evidencia jurídica. Se han formulado propuestas análogas en otros casos, y los resultados no han sido los apetecidos por los patrocinadores del artículo propuesto.

12. Por ejemplo, en la Conferencia de 1961 sobre Relaciones e Inmidades Diplomáticas se expresó el parecer de que el envío de misiones diplomáticas era un derecho sagrado de los Estados, dado que constituía una expresión de la cooperación internacional, a la par que una garantía de paz; del mismo modo, en la Conferencia de 1963 sobre Relaciones Consulares se señaló que esas relaciones constituían la expresión más firme de cooperación internacional, así como un derecho de todos los Estados. No obstante, ambas conferencias llegaron a la conclusión de que las limitaciones jurídicas de sus atribuciones no les facultaban para examinar hasta sus últimas consecuencias las propuestas que habían sido sometidas a su consideración.

13. Ciertamente es que el envío de misiones diplomáticas y consulares es un derecho inmanente a la soberanía de un Estado, si bien está sujeto al consentimiento previo de la otra parte. Desde el punto de vista puramente jurídico, la Conferencia debe reconocer que un tratado, por muy amplio que sea su alcance, representa una coincidencia de voluntades; el principio básico *pacta sunt servanda* debe examinarse en su contexto completo de *pacta sunt servanda intra gentes intra quas signata*, y no entre todos los países de la comunidad internacional.

14. Tanto la costumbre como el consentimiento son fuentes de derecho internacional; ahora bien, existe una gran diferencia entre ambos: la costumbre es una fuente universal, pero las normas establecidas en un acuerdo sólo tienen carácter obligatorio para las partes en el mismo. Por consiguiente, si la Conferencia se basa en consideraciones extrajurídicas, y no en consideraciones simplemente jurídicas, tendrá que enfrentarse con dificultades que, hasta ahora, han demostrado ser insuperables. Basándose en consideraciones estrictamente jurídicas no es posible alegar que puedan llegar a ser partes en un tratado, independientemente del alcance de este último, sujetos que no han participado en su preparación y que, a juicio de algunas de las partes en el tratado, no pueden llegar a ser partes en el mismo.

15. El Sr. ZABIGAILO (República Socialista Soviética de Ucrania) dice que su país, que defiende resueltamente la extensión de la participación a todos los Estados sin excepción, sin tener en cuenta su sistema social, político y económico, considera la cuestión de la universalidad de los tratados multilaterales como una cuestión de principio. Esta actitud, basada en el princi-

pio de la igualdad soberana de los Estados, no es nueva, ni efímera, ni adoptada por razones de conveniencia, sino que fue establecida en virtud del histórico Decreto de Paz, firmado por el gran Lenin. En este documento, Lenin declaraba que la única base de verdadera cooperación es la igualdad de todos los Estados y la participación de todos los países en las relaciones internacionales.

16. En consecuencia, la actitud de la delegación de Ucrania respecto del conjunto de la convención dependerá de que se incluya en ella una disposición sobre la universalidad. Firmar una convención en virtud de la cual se impida a Estados soberanos participar en los tratados internacionales equivaldría a renunciar a sus principios, lo que la República Socialista Soviética de Ucrania es incapaz de hacer. En otras palabras, la universalidad es un criterio de la viabilidad de la convención sobre el derecho de los tratados, de la medida en que la convención refleja la fase actual del desenvolvimiento del derecho internacional y de la medida en que tiene en cuenta las condiciones reales de la vida internacional contemporánea. El proyecto de convención, en su forma actual, no responde a esos criterios y, por lo tanto, no sólo fomenta el desarrollo del derecho internacional, sino que, por el contrario, está orientado hacia el pasado, en el sentido de que no refleja la verdadera situación actual.

17. El derecho de todos los Estados a participar en los tratados multilaterales que afecten a sus intereses legítimos dimana del carácter universal del derecho internacional contemporáneo y es consecuencia directa de los principios fundamentales de ese derecho, incorporados no sólo en instrumentos internacionales como la Carta de las Naciones Unidas, sino incluso en el proyecto de convención sobre el derecho de los tratados. El más importante de estos principios es el de la obligación que incumbe a los Estados de cooperar entre sí; y el artículo 5 del proyecto reconoce la capacidad de todo Estado para celebrar tratados.

18. Nadie parece negar que, en teoría, la universalidad es inherente a los principios generales básicos del derecho internacional contemporáneo. Desde un punto de vista jurídico esto significa que cada uno de esos principios ha de ser aplicable a todos los Estados. Tampoco puede negarse que, al examinar los artículos del proyecto de convención, los participantes en la Conferencia deberían guiarse, no sólo por consideraciones jurídicas, sino también por preceptos morales. Pero la situación que se ha creado en relación con el examen del nuevo artículo 5 *bis* es totalmente ilógica y carece de fundamento moral y jurídico. Los intentos de desviar a la Conferencia por las sendas del casuismo jurídico no significa que se hayan aducido pruebas jurídicas. En realidad, no es posible alegar ningún argumento que desvirtúe el hecho de que existen Estados en Europa central y en Asia contra los cuales los adversarios del principio de la universalidad practican la discriminación. Ningún argumento jurídico puede suprimir el hecho de que todos los Estados son igualmente sujetos de derecho internacional.

19. Los adversarios del principio de la universalidad se guían exclusivamente por motivos políticos, por

más que traten de ocultarlo. No les mueve el logro de los propósitos y principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, sino la satisfacción de sus propios intereses egoístas. La Carta, en el párrafo 6 del artículo 2, dispone que la Organización hará que « los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales »; esto significa claramente que instrumentos como el Tratado de desarme general, el Convenio sobre la prohibición del uso de las armas nucleares y el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares han de estar abiertos no sólo a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, sino a todos los Estados.

20. Sin embargo, los adversarios del principio de la universalidad, que se muestran reacios a reconocer el hecho de que desde hace unos veinte años un Estado soberano existe y se ha desarrollado prósperamente en Europa central, ignoran este argumento puramente jurídico. Tampoco están dispuestos a tener en cuenta las resoluciones de la Asamblea General que se dirigen a todos los Estados. Por ejemplo, el cuarto párrafo del preámbulo de la resolución 2030 (XX), relativa a la cuestión de la convocación de una conferencia mundial de desarme, dice lo siguiente: « *Convencida* de que todos los países deben contribuir al logro del desarme y colaborar para que se adopten medidas inmediatas con objeto de progresar en este terreno ». En la resolución 2028 (XX), sobre la no proliferación de las armas nucleares, en la resolución 2054 (XX), sobre la política de *apartheid* del Gobierno de la República de Sudáfrica, y en otras resoluciones figuran disposiciones análogas. Consecuencia lógica de estas disposiciones sería abrir los tratados multilaterales generales a la participación de todos los Estados, ya que un aumento del número de participantes en los tratados multilaterales favorecería indudablemente su ejecución. La Comisión de Derecho Internacional lo tuvo presente al subrayar, en el informe sobre su decimocuarto período de sesiones, que los tratados multilaterales generales « por su carácter especial, deben en principio estar abiertos a la participación más amplia que sea posible »⁴.

21. Cuando por primera vez se tropezó con la discriminación contra algunos Estados deseosos de ser miembros de las Naciones Unidas, los autores de la fórmula restrictiva fueron más francos y ni siquiera intentaron fundar sus argumentos en un casuismo jurídico. El representante de los Estados Unidos, al hacer uso de la palabra para oponerse a la admisión en las Naciones Unidas de un grupo de Estados cuyo sistema social era diferente del de su país, declaró en 1949 que la política seguida a la sazón por dichos Estados les incapacitaba, a juicio de los Estados Unidos, para ser elegidos miembros; pero añadió que los Estados Unidos apoyarían con satisfacción la admisión de esos países si modificaban su política⁵.

22. Veinte años después no se escuchan esos llamamientos descarados a los Estados para que modifiquen su política a cambio de ser admitidos en la comunidad internacional, pero se utilizan medios más sutiles para tratar de cerrar la puerta de la cooperación internacional a ciertos países de Europa y de Asia. Estas maquinaciones son contrarias a los principios reconocidos de derecho internacional y a las obligaciones internacionales de la índole de las contraídas por las partes en el Acuerdo de Postdam⁶, en el que se estipuló que debía permitirse a todo el pueblo alemán ocupar el lugar que le corresponde entre los pueblos del mundo libres y amantes de la paz. Además, la oposición a que se adopte el nuevo artículo está en contradicción flagrante con los propósitos y principios de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad y al desarrollo de la cooperación entre los pueblos.

23. La existencia de los Estados que algunos quieren excluir de la participación en tratados multilaterales es un hecho histórico y el reconocimiento de ese hecho es un requisito previo a todo enfoque racional de los problemas de la paz y la seguridad. La negación de la existencia de esos Estados no puede justificarse de ningún modo. El principio de derecho internacional en virtud del cual el único gobierno de un país es el que controla efectivamente su territorio es generalmente reconocido y, según ese principio, es absurdo poner en duda la capacidad de los gobiernos de ciertos Estados para ejercer la autoridad sobre su territorio y el vasto apoyo popular de que gozan dichos gobiernos. Además, desde el punto de vista del derecho internacional, esta política supone una transgresión del principio de la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados.

24. La Conferencia ha de asumir la misión de gran responsabilidad de confirmar el principio de universalidad que se ha hecho evidente en la práctica. Haciéndolo así, la Conferencia introducirá en la convención sobre el derecho de los tratados una disposición que fomentará el desarrollo progresivo del derecho internacional.

25. El Sr. PINTO (Ceilán) dice que su delegación se complace en figurar entre los autores de la propuesta (A/CONF.39/C.1/L.74 y Add.1 y 2) por la que se da efectividad al principio, constantemente apoyado por el Gobierno de Ceilán, de que todos los Estados tienen derecho a participar en los tratados multilaterales generales de conformidad con el principio de la igualdad soberana. Resulta fundamental para la totalidad de la estructura del derecho internacional que, en el proceso de codificación y desarrollo de normas que se pretende tengan amplia aplicación, todo Estado tenga la posibilidad de aportar su contribución y participar en el instrumento final.

26. Este principio está enraizado en la naturaleza misma del derecho internacional. Este, a diferencia del derecho interno, no se apoya en una autoridad coercitiva central. Se trata de un sistema cuyo funcionamiento efectivo depende de la aceptación de los Estados y que éstos respetan por su propia voluntad de

⁴ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1962, vol. II, pág. 194, párrafo 2 del comentario al artículo 9.

⁵ Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, cuarto año, N.º 32, 429.ª sesión, pág. 8.

⁶ Véase el texto en *British and Foreign State Papers*, vol. 145, págs. 852 a 870.

respetarlo, en interés del orden dentro de la comunidad. Importa, por consiguiente, a toda la comunidad garantizar la más amplia aceptación posible de las normas de carácter general, a través de una participación en los tratados multilaterales generales abierta a todos los Estados.

27. Al mismo tiempo, el Gobierno de Ceilán opina que del hecho de participar en una conferencia internacional o en la celebración de un tratado multilateral no se infiere el reconocimiento de la calidad de Estado. La participación de una entidad no reconocida por el Gobierno de Ceilán en un tratado multilateral general en que Ceilán sea parte nunca podrá interpretarse de por sí como un reconocimiento de dicha entidad, independientemente de que el Gobierno de Ceilán adjunte o no una declaración o recusación a tal efecto en su instrumento de adhesión. Esta opinión del Gobierno ceilánés concuerda plenamente con el derecho internacional moderno.

28. El Sr. HU (China) dice que el nuevo artículo 5 *bis* propuesto plantea una cuestión muy compleja. Su finalidad es loable, ya que es la participación universal en tratados multilaterales generales. Sin embargo, existe una enorme diferencia entre abrir el camino a una participación universal y establecer una norma jurídica respecto de tal participación. En derecho internacional no existe el derecho de participación, especialmente en el sentido de participación absoluta o no reglamentada, y la propuesta que ahora se examina tiende precisamente a permitir tal participación no reglamentada.

29. El nuevo artículo 5 *bis*, caso de aprobarse, estaría en contradicción con las disposiciones del Artículo 4 de la Carta de las Naciones Unidas, que establece las condiciones para la admisión de nuevos miembros. Asimismo originaría dificultades a otras organizaciones internacionales en lo que se refiere a las disposiciones que en ellas rigen las condiciones para la admisión de miembros.

30. Por estas razones, la delegación de China se opone a la inclusión en el proyecto de convención del nuevo artículo 5 *bis* propuesto.

31. El Sr. KELLOU (Argelia) dice que Argelia ha sido siempre partidaria del principio de la universalidad por considerar que, de conformidad con el principio de la igualdad de los Estados, todo Estado tiene derecho a participar en los tratados multilaterales generales que puedan afectar a sus intereses. El Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados ha afirmado por unanimidad el principio de la igualdad soberana de los Estados. El artículo 5 del proyecto de convención, que dispone que todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados, está bien fundado pero es insuficiente, ya que no excluye el principio contrario de las cláusulas restrictivas por las que se impide que determinados Estados participen en tratados celebrados en interés de toda la comunidad internacional. Ciertos tratados generales son de tal naturaleza que es deber de todos los Estados adherirse a ellos.

32. La delegación de Argelia lamenta que la Comisión de Derecho Internacional haya abandonado la posición que originariamente había adoptado en favor del principio de la universalidad, como se desprende del artículo 8 del proyecto de 1962⁷. En el Artículo 13 de la Carta de las Naciones Unidas se invita a los Estados a promover la cooperación internacional y el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación. Los tratados multilaterales generales, a diferencia de los tratados multilaterales de carácter puramente contractual, establecen nuevas normas jurídicas, reglamentan la conducta de los Estados y definen las normas existentes. Ello redundaría tanto en interés de las relaciones entre Estados como de los derechos de los individuos o de grupos de individuos. Las normas confirmadas, establecidas o aclaradas por los tratados multilaterales generales acaban por imponerse a los terceros y entran así a formar parte, reforzadas por la práctica de todos los Estados, del derecho internacional general.

33. En la práctica moderna del derecho internacional existen ejemplos de tratados multilaterales generales celebrados entre un reducido número de Estados, pero a los que, por la naturaleza general de las disposiciones que contienen, pueden adherirse otros Estados no signatarios. La convención sobre el derecho de los tratados debería convertirse en un tratado multilateral general y ocupar el primer lugar en la jerarquía de los tratados. Argelia desea reiterar su apoyo al principio de la universalidad, que constituye uno de los elementos básicos de las relaciones internacionales modernas, ya que permitiría poner fin a la discriminación entre Estados por razón de sus sistemas políticos, económicos o sociales.

34. El Sr. PHAM-HUY-TY (República de Viet-Nam) dice que la propuesta de un nuevo artículo 5 *bis* plantea una importante cuestión de principio, ya que trata de abrir a todos los Estados la participación en los tratados multilaterales generales. Su delegación ha apoyado siempre todas las medidas constructivas destinadas a salvaguardar la igualdad soberana de los Estados. Pero en materia de cooperación internacional, especialmente por lo que respecta a los tratados, es necesario ante todo determinar la naturaleza de las partes y la medida en que los Estados tienen realmente el derecho a participar en los tratados multilaterales generales.

35. En su deseo de lograr la más amplia participación posible en los tratados multilaterales generales, los autores de la propuesta que se discute podrían de hecho abrir la puerta a entidades territoriales que se consideran a sí mismas como Estados pero que, en realidad, no se adhieren a los principios de la Carta de las Naciones Unidas ni a las prácticas generalmente reconocidas de la comunidad internacional. Por tanto, es especialmente importante, en interés de la seguridad y la buena marcha de las relaciones internacionales, determinar el significado que ha de atribuirse al término « Estado ». Esto sólo puede hacerlo una autoridad internacional, y la única competente para ello son las Naciones Unidas.

⁷ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962*, vol. II, pág. 193.

36. El representante de Polonia ha aludido a los usos de la época colonial, cuando un protectorado no tenía derecho a participar en tratados internacionales, aun cuando fuera invitado a ello. Esta lamentable situación dejó de existir y los tratados multilaterales están actualmente abiertos a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y los organismos especializados; se acostumbra también a invitar a otros Estados a ser partes en los tratados multilaterales generales, lo cual garantiza suficientemente la universalidad.

37. Un tratado sólo puede afectar a las partes que tienen capacidad para obligarse y son aceptadas por las demás partes contratantes. Por ello, su delegación propugna que se rechace la propuesta de un nuevo artículo 5 *bis* y se mantenga la fórmula empleada en la práctica de las Naciones Unidas; dicha fórmula abre los tratados multilaterales generales a la participación de todos los miembros indiscutidos de la comunidad internacional y ofrece la posibilidad de invitar a los Estados cuya participación considere conveniente la mayoría de las partes contratantes.

38. El Sr. ABDEL MEGUID (República Árabe Unida) señala que el derecho de todo Estado a participar en los tratados multilaterales generales en pie de igualdad es de importancia fundamental para el desarrollo progresivo del derecho internacional. Los tratados multilaterales generales afectan a toda la comunidad internacional. Por ello, el proyecto de convención sobre el derecho de los tratados ha de contener una disposición que reconozca el derecho de todos los Estados a participar en los tratados multilaterales generales de conformidad con el principio de la igualdad soberana, que constituye la piedra angular del derecho internacional actual. La posibilidad de ser parte en estos tratados reviste especial importancia para el fomento de las relaciones pacíficas y la cooperación amistosa entre todos los pueblos.

39. La delegación de la República Árabe Unida ha defendido siempre la participación de todos los Estados en las conferencias destinadas a elaborar tratados multilaterales generales. El principio de la universalidad no queda limitado a la cuestión de la composición de las Naciones Unidas. Hay Estados que poseen cerca de la cuarta parte de la población del mundo y a los que actualmente se impide que participen en tales conferencias; sería ilógico esperar que sean partes en tratados multilaterales generales después de haberles impedido contribuir a su elaboración.

40. Los tratados multilaterales generales aumentan incesantemente en número y en importancia. Interesa a la comunidad mundial que las conferencias destinadas a elaborar tratados sobre cuestiones como la guerra nuclear y la exploración del espacio ultraterrestre estén abiertas a la participación de todos los Estados sin discriminación, en tanto que codifican normas de derecho internacional general o contribuyen al desarrollo progresivo de esas normas.

41. El Sr. TODORIĆ (Yugoslavia) dice que, de conformidad con la posición de su Gobierno, comunicada al

Secretario General de las Naciones Unidas, su delegación considera que la futura convención debería incluir un artículo relativo a la participación de todos los Estados en los tratados multilaterales generales, en beneficio de los Estados y de la comunidad internacional. Una disposición de esta índole estaría en consonancia con la Carta de las Naciones Unidas, que subraya la importancia de los principios de la universalidad y de la igualdad soberana de los Estados. Estaría también en consonancia con el principio de no discriminación entre los Estados, cualquiera que sea su sistema social o político.

42. El Sr. GROEPPER (República Federal de Alemania) se opone a que se incluya en la convención el artículo 5 *bis* propuesto, porque crearía una inseguridad considerable en las relaciones entre Estados y causaría enorme daño a la cooperación multilateral en los tratados principales. La inclusión del artículo 5 *bis* propuesto en la convención crearía un derecho de participación unilateral, o de participación sin invitación especial, para todos los Estados. Pero como no existe una jurisdicción internacional para dictar una decisión obligatoria sobre lo que constituye un Estado, los llamados « tratados multilaterales generales » quedarían automáticamente abiertos a toda entidad territorial que se llamara a sí misma Estado. Es bien sabido que existen numerosas entidades en una situación indefinida entre Estados y no Estados, y la aparición en la escena internacional de entidades territoriales cuya situación jurídica se halla en discusión suele dar lugar a graves conflictos políticos. La adopción del nuevo artículo 5 *bis* propuesto expondría todo el campo de la cooperación en tratados multilaterales principales a los dañosos efectos de tales conflictos, y consiguientemente crearía obstáculos a la cooperación internacional, en vez de facilitarla.

43. Es también importante recordar que el significado del término « participar » no es claro, como no lo es el de la expresión « tratado multilateral general ».

44. El nuevo artículo 5 *bis* restringiría en alto grado la libertad de que gozan actualmente los Estados en derecho internacional para la preparación y celebración de tratados, puesto que cualquier entidad territorial que se autocalificase de Estado podría participar en tratados importantes, sin consideración a la voluntad de la mayoría de la comunidad de Estados. No hay fundamento alguno en la práctica internacional actual para poder imponer semejante limitación a la competencia de los Estados contratantes. Aun el más « general » de todos los tratados multilaterales, la Carta de las Naciones Unidas, requiere una votación de la Asamblea General para la admisión de nuevos miembros.

45. El nuevo artículo propuesto violaría los derechos soberanos de los Estados en otro aspecto. Conforme a sus estipulaciones, los insurgentes que se hubieran separado ilegalmente de sus Estados de origen y que trataran de afirmar su independencia en las zonas ocupadas por ellos podrían consolidar su situación jurídica adhiriéndose a tratados multilaterales.

46. El artículo 5 *bis* no es necesario para la salvaguardia del principio de la igualdad soberana de los

Estados. Ese principio existe desde hace mucho tiempo, pero los tratados que prevén la adhesión unilateral sin restricciones son extremadamente raros. El artículo 5 *bis* tampoco es necesario para garantizar la universalidad de los tratados multilaterales principales. La práctica de los Estados y de las organizaciones internacionales, en especial la de las Naciones Unidas, muestra que la universalidad de los tratados multilaterales principales queda garantizada sin que sea preciso incluir disposición alguna sobre la adhesión unilateral de toda entidad que se autocalifique de Estado. La fórmula modelo empleada en los tratados principales preparados por las Naciones Unidas permite la adhesión a dichos tratados de todos los miembros indiscutidos de la comunidad de Estados, así como la invitación de las entidades territoriales que la mayoría de los Estados desea que participen.

47. En los últimos años se ha abierto a la adhesión unilateral de todos los Estados un número limitado de tratados, pero solamente por razones especiales y excepcionales. Además, en esos pocos casos especiales, se vio que era necesario recurrir al sistema de la pluralidad de depositarios, que tiene graves desventajas y que no elimina los defectos de orden jurídico, práctico y político de la participación unilateral. Estas son las razones por las que la delegación de la República Federal de Alemania se opone a la propuesta de que se incluya un nuevo artículo 5 *bis*.

48. El Sr. CHO (República de Corea) dice que se han presentado a los artículos 8 y 17 enmiendas relativas a los tratados multilaterales generales, las cuales fueron examinadas en las sesiones 84.^a y 85.^a, pero fueron retiradas por la dificultad de llegar a una definición clara de la expresión «tratado multilateral general». Y dada la imposibilidad práctica de llegar a una clara definición, no es conveniente introducir en el proyecto de convención el concepto de tratados multilaterales generales.

49. Por lo que respecta al artículo 5 *bis* propuesto, comparte la opinión expresada por los representantes de la República de Viet-Nam y de la República Federal de Alemania. No hay ningún órgano internacional que pueda determinar qué entidad política puede ser considerada como un Estado. Por esta razón, y a falta de una clara definición de tratado multilateral general, el artículo 5 *bis* propuesto no debe incluirse en el proyecto de convención.

50. El Sr. BRAZIL (Australia) dice que si bien la mayoría, si no todos los representantes que participan en la Conferencia, está de acuerdo en que hay ciertos tratados que deben quedar abiertos a una participación lo más amplia que sea posible, no es ésta la cuestión que la Comisión tiene en estudio, sino más bien si el principio de referencia puede y debe traducirse en una norma general de derecho internacional. A esto equivale, de hecho, la propuesta de los once Estados (A/CONF.39/C.1/L.74 y Add.1 y 2).

51. La Comisión de Derecho Internacional ha examinado a lo largo de los años varias posibilidades, y des-

pués de largos debates decidió que esta cuestión general no se debía incluir en el proyecto de artículos. Australia considera acertada tal decisión y cree que en el momento actual no es oportuno incluir el tema en la convención sobre el derecho de los tratados.

52. La norma concreta que ahora se propone resulta insatisfactoria por diversas razones. Ante todo, sólo sería aceptable si hubiera una definición clara de tratado multilateral general, pero la definición propuesta por ocho Estados para su inclusión en el artículo 2 (A/CONF.39/C.1/L.19/Rev.1) no satisface este requisito; define la categoría por referencia al contenido, en terminos imprecisos. La definición propuesta podría aplicarse incluso a un tratado celebrado entre un número restringido de Estados sobre una cuestión importante de interés para ellos, pero con repercusiones más amplias que podrían hacerlo de interés general para la comunidad internacional.

53. También se puede objetar que la propuesta va en detrimento de un principio fundamental de las relaciones convencionales, pues permite el establecimiento de relaciones convencionales con un tercer Estado aunque los Estados interesados hayan indicado expresamente su deseo de evitar tal posibilidad. Su delegación no cree que el fin contemplado, a saber, la más amplia participación posible en ciertos tratados multilaterales, justifique los medios propuestos, que suponen rechazar arbitrariamente la norma fundamental de que las relaciones convencionales dependen del consentimiento del Estado interesado. La delegación de Australia no puede aceptar la idea de que la norma propuesta obedece a una exigencia del principio de la igualdad soberana de los Estados, y de hecho considera que dicho principio sugiere una conclusión opuesta, a saber, que no se puede obligar a los Estados a establecer relaciones convencionales en contra de su voluntad.

54. El Sr. SHUKRI (Siria) dice que en el primer período de sesiones de la Conferencia su delegación fue uno de los patrocinadores de un nuevo artículo 5 *bis*. Desde entonces se han formulado muchas observaciones sobre el significado y alcance de los tratados multilaterales generales.

55. La delegación de Siria ha presentado una enmienda al artículo 2 (A/CONF.39/C.1/L.385), en la que se da una definición de «tratado multilateral general», basada en tres fuentes: la definición previamente propuesta por la Comisión de Derecho Internacional en el apartado *c* del párrafo 1 del artículo 1 de su proyecto de 1962⁸, la definición propuesta por ocho Estados en el primer período de sesiones de la Conferencia (A/CONF.39/C.1/L.19/Rev.1) y la posición adoptada por la delegación de Siria. La enmienda propuesta define el tratado multilateral general como un tratado que se refiere a normas generales de derecho internacional o trata de cuestiones de interés general para la comunidad internacional en su totalidad, e indica a continuación los diversos procedimientos mediante los cuales puede prepararse ese tratado.

⁸ *Ibid.*, pág. 186.

56. Nuestra época se caracteriza por la universalidad de las relaciones internacionales, y por lo tanto es necesario que todos los Estados participen en aquellos tratados que afectan a la comunidad internacional en su conjunto. Continuar ignorando la existencia de una serie de Estados equivaldría a socavar el principio de universalidad. Sería un error impedir, por consideraciones políticas, que se incluya en la convención sobre el derecho de los tratados el principio de universalidad en lo que concierne a los tratados multilaterales generales.

57. Espera que el intento de la delegación de Siria de dar una definición de tratado multilateral general sea bien acogido.

58. El Sr. USTOR (Hungría) recuerda que su país fue uno de los autores de la enmienda de ocho Estados al artículo 2, en la que se da una definición de tratado multilateral general (A/CONF.39/C.1/L.19/Rev.1), así como de la propuesta de once Estados encaminada a insertar un nuevo artículo 5 *bis* (A/CONF.39/C.1/L.74 y Add.1 y 2). La delegación húngara estima que todos los Estados tienen derecho a participar en un tratado multilateral general, tal como claramente se define en la enmienda de los ocho Estados al artículo 2. El mejor ejemplo de tratado multilateral general es el tratado que contribuye a la codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional.

59. El derecho a participar en un tratado multilateral general se basa en los principios generales de derecho internacional, sobre todo en el principio de la igualdad soberana de los Estados. Otro principio básico de derecho internacional en juego es el deber de los Estados de cooperar de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, que es asimismo uno de los siete principios básicos de derecho internacional que estudia el Comité Especial de los principios de derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados. Ese principio, tal como ha sido redactado por el Comité de Redacción del Comité Especial, impone a todos los Estados la obligación de cooperar entre sí⁹. En los tratados bilaterales sólo intervienen los Estados; en los tratados de interés regional, todos los Estados de la región deben cooperar con el fin de resolver los problemas regionales; pero cuando se plantean problemas de interés universal, como en el caso de la codificación, esos problemas afectan a todos los Estados, por lo que no es justo excluir a ninguno de ellos de una conferencia que se ocupa de tal tratado. La exclusión en tales circunstancias equivale a una violación del principio de la cooperación.

60. En el mundo actual, con unas relaciones entre los Estados cada vez mayores y más diversas, la rápida industrialización, el desarrollo de los medios de comunicación y el peligro de guerras de aniquilación, es indispensable establecer unas normas de cooperación

que revistan la forma de tratados, fuente principal del derecho internacional moderno. Los tratados relativos a la codificación y al desarrollo progresivo del derecho internacional han cobrado actualmente importancia decisiva y deben ser obligatorios para todos los Estados; por consiguiente, ha de permitirse que todos los Estados participen en la preparación de tales tratados.

61. El artículo 31 del proyecto confirma la antigua norma según la cual ningún Estado puede quedar obligado por un tratado si no ha aceptado expresamente las obligaciones emanadas del mismo. Interesa a la comunidad internacional que todos los Estados estén obligados por los tratados de codificación, pero tal fin no puede lograrse mientras persistan las actuales prácticas discriminatorias. Espera por ello que la Conferencia acepte la definición de tratado multilateral general y reconozca el derecho de todos los Estados a participar en tales tratados, de conformidad con el principio de la igualdad soberana y el deber de los Estados de cooperar mutuamente.

62. El Sr. NASCIMENTO E SILVA (Brasil) dice que, aunque en principio todas las delegaciones pueden apoyar la enmienda propuesta, muchos estiman que resultará difícil traducirla en una norma práctica. Por el principio de la universalidad sienten apego el Brasil y todos los Estados latinoamericanos, quienes lo han defendido desde la Conferencia de Dumbarton Oaks. Esos Estados han apoyado la admisión de varios Estados africanos y asiáticos, aun cuando eso significaba el fin de la situación privilegiada de los Estados latinoamericanos, que contaban con un tercio de la totalidad de los votos en la Asamblea General.

63. El actual sistema es satisfactorio, por cuanto en la práctica el principio de la universalidad puede respetarse en la Asamblea General, donde las decisiones se adoptan sobre la base de la igualdad soberana de todos los Estados, grandes o pequeños. El Brasil se verá obligado a votar en contra del artículo 5 *bis*, ya que restaría autoridad a la Asamblea General, órgano que debe retener el derecho de decidir qué Estados que no sean partes en la Carta pueden participar en tratados multilaterales generales.

64. El Brasil no se opone en principio a la definición de tratado multilateral general, pero no alcanza a comprender por qué ha de figurar en la presente convención. El artículo 2 no es una serie de definiciones sino un artículo sobre los términos empleados en la convención, cuyo propósito es evitar repeticiones engorrosas de las mismas expresiones. Como en el proyecto no se hace ninguna referencia a los tratados multilaterales generales, no es preciso definir la expresión en el artículo 2.

65. El Sr. YASSEEN (Irak) dice que por los motivos ya expuestos en muchas ocasiones por los representantes de su país y reiterados por varios representantes durante el debate, la delegación del Irak votará a favor del principio de universalidad.

Se levanta la sesión a las 17.15 horas.

⁹ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Anexos*, tema 87 del programa, documento A/6799, párr. 161.

89.^a SESIÓN

Martes 15 de abril de 1969, a las 10.55 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

*Propuesta de un nuevo artículo 5 bis
(Derecho a participar en los tratados)
(continuación)*¹

1. El Sr. DE CASTRO (España) dice que el artículo 5 bis propuesto por los once Estados (A/CONF.39/C.1/L.74 y Add.1 y 2) plantea un problema de la mayor importancia que no desconocen ni siquiera los que se oponen al principio de universalidad. La cuestión del derecho de los Estados a participar en los tratados multilaterales generales no es nueva. Desde 1962, la Comisión de Derecho Internacional trató de redactar un texto provisional pero después abandonó esta idea, tal vez por temor de retrasar la presentación del texto de la convención. El artículo 5 bis, por lo tanto, vendría a llenar una laguna. Desgraciadamente, la Comisión Plenaria tropieza con las mismas dificultades que la Comisión de Derecho Internacional y resulta particularmente difícil para una asamblea tan numerosa hallar una solución.

2. En el plano de la doctrina, la gran dificultad reside en la aparente contradicción entre dos principios igualmente respetables que, considerados aisladamente, llevan a resultados opuestos, es decir, el principio de libre consentimiento y el de universalidad. Según el principio de libre consentimiento, cada Estado tiene derecho a elegir los Estados con los que quiere tratar. El principio de la igualdad de derechos de los pueblos, enunciado en el párrafo 2 del Artículo 1 de la Carta, y el de la igualdad soberana de los Estados, enunciado en el párrafo 1 del Artículo 2, llevan a una conclusión contraria. El derecho moderno, tanto interno como internacional, muestra una clara preferencia por el principio democrático de la igualdad. En el derecho internacional resulta fundamental contar con la cooperación de todos los Estados, cualquiera que sea su régimen, habida cuenta, sobre todo, de la creciente valoración de la función normativa de ciertos tratados multilaterales generales. La Corte Internacional de Justicia, en su última sentencia, ha admitido de una manera general que ciertas reglas calificadas de embrionarias ahora se definen y consolidan en tales tratados, de modo que el derecho en formación cristaliza mediante la adopción de convenciones. ¿Cómo excluir a un Estado de participar en tales convenios sin atentar al principio de la igualdad? Del mismo modo es contrario a este principio celebrar tratados regionales cerrados en los que se desatiende el principio de la cooperación social y económica que se formula en

los Artículos 1, párrafo 3, y 55 de la Carta. El principio de universalidad debería ser reconocido como un principio básico de la concepción progresiva del derecho internacional, tanto en el plano general como en el regional.

3. No obstante, la aplicación de este principio tropieza con serios obstáculos. Se trata de hallar un texto que pueda no sólo obtener un amplio consenso, sino también ser aplicado de modo seguro y eficaz.

4. Las dificultades son numerosas y ya han sido señaladas. ¿Qué se entiende por tratado multilateral general? Habría que atender a su sentido objetivo, a lo general de la materia, al objeto y el fin del tratado. Es preciso asimismo tener en cuenta el elemento cuantitativo. Además, los tratados regionales, si su eficacia se extiende a toda una región, merecen el calificativo de tratados multilaterales generales.

5. La conexión entre el principio de universalidad y el reconocimiento de los Estados plantea otro problema. En realidad se trata de dos problemas diferentes. Pero no cabe desconocer las dificultades que puede suponer para la coexistencia dentro de una organización creada por un tratado multilateral y que impone relaciones mutuas e íntimas entre sus miembros el hecho de que ciertos Estados no reconozcan a otros por consideraciones que afectan a sus intereses legítimos. La Comisión de Derecho Internacional, que discutió el carácter que habría de tener el principio de universalidad abandonó la idea de que este principio es una regla de *ius cogens*, porque ello implicaría la imposibilidad de establecer reglas sobre invitación restringida, sobre adhesión limitada, sobre exclusión de miembros de organizaciones creadas por tratados multilaterales generales.

6. Cabe preguntarse si estas dificultades no podrían solventarse en el artículo 62 bis mediante la creación de un órgano al que se pudiera acudir para resolverlas.

7. La Comisión de Derecho Internacional estimó que el estudio de la cuestión no estaba aún lo suficientemente maduro para insertar a este respecto un texto en el proyecto. Incumbe a la Conferencia dar un paso adelante, y debe hacerlo desde ahora. Desgraciadamente, el artículo 5 bis que la Comisión Plenaria tiene ante sí no es totalmente satisfactorio. No obstante, sería preciso que la Conferencia reconociese explícitamente y de modo claro el principio de universalidad. Conviene recordar a este respecto lo ocurrido durante el período de sesiones anterior en relación con los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales: cabría pedir a las Naciones Unidas que remitieran la cuestión a la Comisión de Derecho Internacional para su estudio. Con objeto de lograr el reconocimiento solemne del principio de universalidad, cabría asimismo considerar la posibilidad de que la Conferencia formulase una declaración semejante a la aprobada por la Comisión Plenaria en el primer período de sesiones de la Conferencia, a propuesta de los Países Bajos, con respecto al artículo 49.

8. El Sr. GALINDO-POHL (El Salvador) indica que los tratados acarrear consecuencias jurídicas para

¹ Véase el texto en la nota de pie de página 1 de la 88.^a sesión.

las partes y que, en derecho internacional, son fuente de obligaciones. Se fundan en el principio del consentimiento mutuo. Cuando se discutió el artículo 2, el representante del Ecuador señaló la importancia del libre consentimiento de las partes. La celebración de un tratado presupone que ha habido acuerdo entre las partes que han participado en la negociación. En lo que respecta a la situación particular de los terceros Estados, el artículo 30 dispone que los tratados no crean obligaciones ni derechos para terceros Estados sin el consentimiento de éstos. Es válido, por las mismas razones, que los terceros Estados no puedan, por medio de la adhesión, imponer obligaciones a los Estados que concertaron el tratado. La misma doctrina de consentimiento libre y concertado inspira los artículos 12, 31 y 32 del proyecto de convención. El artículo 2, que define la palabra « tratado », precisa que es un acuerdo celebrado entre Estados, que requiere el consentimiento de dichos Estados.

9. El sistema del proyecto se basa, pues, en el principio del consentimiento de las partes. Declarar que todos los Estados pueden participar en los tratados multilaterales generales de conformidad con el principio de la igualdad soberana de los Estados, sería faltar al principio del libre consentimiento de los Estados, pues ello permitiría que un Estado se adhiriese a un acuerdo sin el consentimiento de las partes signatarias y éstas se verían en la imposibilidad de impedir la participación de ese Estado, y tendrían que verse compelidas a aceptar obligaciones contra su voluntad. Se podría incluso prever lo contrario, es decir, que un tratado multilateral general debidamente ratificado pudiera ser impuesto a terceros Estados que en el origen se hubiesen negado a adherirse a él.

10. El artículo 5 *bis* hace excepción al principio del consentimiento, puede decirse, para servir al principio de universalidad. Habrá que considerar la copresencia de esos dos principios, para determinar si pueden ser mutuamente acomodados. El principio de universalidad es un principio político, muy valioso en la comunidad internacional contemporánea. Es un principio regulativo, pero no un principio constituyente de la comunidad internacional. Las Naciones Unidas no han logrado aplicarlo. Es válido, desde luego, como meta deseable; pero conviene saber si es posible aplicarlo sin vulnerar el principio del consentimiento de las partes en los acuerdos internacionales. A juicio de mi delegación tal cosa es posible, sin que sea necesario vulnerar un principio para servir al otro, por medio de decisiones concretas, como ha ocurrido en tratados recientes, que invitan a participar a todos los Estados sin excepción.

11. La comunidad internacional ha realizado grandes progresos por la vía de la aplicación del principio político de la universalidad. Pero aunque el principio de universalidad va ganando terreno, no puede predominar sobre el principio de libre consentimiento. Es de esperar que se generalice la aplicación del principio de universalidad, pero introducirlo en la convención sobre el derecho de los tratados, en abstracto, por medio de un consentimiento en blanco, modificaría sustancialmente la práctica internacional en materia de obliga-

ciones contractuales. Es preciso reconocer que la comunidad internacional no está aún madura para aceptar la aplicación automática del principio de universalidad. El consentimiento concreto de las partes favorece dicho principio, sin vulnerar el principio de libre consentimiento.

12. La aplicación automática del principio de universalidad plantearía un problema de definición. La Conferencia debería encontrar una definición en términos satisfactorios de lo que es un tratado multilateral general; pero serían los Estados, en el momento de negociar un tratado, quienes decidirían si la materia de ese tratado entra en la definición. Los Estados negociadores tendrían que estudiar la cuestión y saber si van a redactar un tratado multilateral restringido o un tratado multilateral general. Después, podría plantearse controversia de parte de los Estados que pretendieran tener derecho de adhesión. Este proceso no dista mucho del que consiste en invitar a los participantes en cada caso concreto.

13. La delegación de El Salvador estima que no conviene plantear en el debate la cuestión de la existencia de ciertos Estados. El reconocimiento no es un elemento constitutivo de la existencia de un Estado; la participación de un Estado en tratados multilaterales o conferencias internacionales no conlleva el reconocimiento.

14. Si se quiere dar un paso más, se podría recoger la fórmula que la Comisión de Derecho Internacional estableció en 1962, según la cual todo Estado podrá ser parte en un tratado multilateral general « salvo que el tratado mismo o el reglamento en vigor en una organización internacional dispusiere lo contrario »². Esta fórmula mantiene el principio de la obligación por medio del consentimiento. Es innegable que, en interés de la comunidad internacional, no conviene que ningún Estado quede excluido en asuntos de real interés mundial. El principio de universalidad debe tenerse presente en las relaciones internacionales en todos los casos en que esté en juego el interés de la comunidad internacional como un todo; pero la mejor manera de que progrese ese principio consiste en adoptarlo en cada caso concreto, de modo que a nadie se impongan obligaciones contractuales contra su voluntad.

15. El Sr. STREZOV (Bulgaria) dice que el Gobierno búlgaro ha tenido ya ocasión de manifestar que la omisión de un texto sobre el derecho de todos los Estados a ser parte en los tratados multilaterales generales constituye una grave laguna y que lamenta que se abandonara el texto del artículo 8 del proyecto de 1962, que resolvía este problema de manera más o menos satisfactoria. Muchos gobiernos comparten estos recelos. La delegación de Bulgaria considera de gran importancia que la Conferencia se ponga de acuerdo respecto de un texto que consagre el principio de universalidad de la participación en los tratados multilaterales generales. Un acuerdo de esta índole contribuiría al desarrollo progresivo del derecho internacional y abriría el camino a la eliminación más rápida de las numerosas contro-

² Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1962, vol. II, pág. 193, artículo 8.

versias a que dan lugar otros artículos del proyecto. Los tratados multilaterales generales constituyen verdaderamente una categoría aparte y el problema de la participación en ellos merece trato especial, teniendo en cuenta el principio de la igualdad soberana de los Estados.

16. La práctica internacional, en la que desempeñan un papel cada vez más importante ya que resuelven problemas de interés general para toda la comunidad de naciones y están destinados a ser objeto de aplicación universal, confirma la existencia de esta clase de tratados. Constituyen un factor importante en la codificación y el desarrollo del derecho internacional. La participación de todos los Estados en esos tratados responde al interés de toda la comunidad internacional. Además, todo Estado tiene legítimo interés en ser parte en ellos. El derecho de los Estados a participar en dichos tratados va estrechamente unido a determinados principios fundamentales del derecho internacional, como los de la igualdad soberana de los Estados, el deber de los Estados de cooperar entre sí y el principio de la igualdad y la libre determinación de los pueblos.

17. En opinión de algunos, el principio de la universalidad de la participación en los tratados multilaterales generales es incompatible con la libertad de los Estados de escoger a aquellos con los que desean establecer relaciones convencionales. Desde luego, esta libertad no puede negarse, pero tampoco debe ignorarse el derecho, no menos justificado, de los otros Estados a participar en la solución de las cuestiones internacionales que afectan a sus intereses legítimos. La exclusión de determinados Estados sería contraria a la lógica y a los intereses de la comunidad internacional. Desde el punto de vista jurídico, sería inadmisibles tratar de enunciar normas de derecho internacional general, es decir, normas de aplicación universal, y al mismo tiempo impedir a ciertos Estados que contribuyan a su elaboración. La delegación de Bulgaria está convencida de que el principio de la universalidad de los tratados multilaterales generales no es contrario al principio, razonablemente interpretado, de que los Estados tienen libertad para determinar por sí mismos en qué medida están dispuestos a establecer relaciones convencionales con otros Estados.

18. Se ha dicho además que la inclusión del principio de la universalidad de los tratados multilaterales generales en el proyecto de convención estaría en contradicción con la práctica internacional actual, especialmente dentro del marco de las Naciones Unidas. Es indudable que gran parte de los tratados multilaterales generales celebrados bajo los auspicios de las Naciones Unidas contienen restricciones que tienden a impedir que determinados Estados participen en dichos instrumentos. Esta práctica está dictada por consideraciones que nada tienen que ver con el derecho ni con la justicia, pero en los últimos años esta práctica ha sido abandonada en varios casos en que se ha adoptado el principio de la participación de todos los Estados. La Conferencia debería inspirarse en estos ejemplos y no en una práctica retrógrada que establece discriminaciones entre Estados y frena el desarrollo del derecho internacional.

19. La objeción de que la adopción del principio de universalidad crearía dificultades prácticas, no sólo en lo que se refiere a la participación de Estados no reconocidos por las otras partes contratantes, sino también para el desempeño de las funciones de depositario, carece de fundamento.

20. Como señaló el Secretario General en su memorando de 1950 sobre la representación de los Estados en las Naciones Unidas³, la práctica en el campo de los tratados multilaterales distingue claramente entre el problema de la participación en los tratados multilaterales generales y el problema del reconocimiento. La participación de un Estado en un tratado multilateral no prejuzga en absoluto el reconocimiento de dicho Estado por todas las demás partes contratantes. Los Estados opuestos al principio de universalidad se dan perfecta cuenta de ello, pero sólo por razones políticas y para mantener esta actitud discriminatoria prefieren aferrarse a esa posición errónea y sostener que la participación equivale al reconocimiento. En realidad, esos Estados temen que la participación de determinados Estados facilite su reconocimiento.

21. No resulta más convincente la objeción de que la adopción del principio de la universalidad podría crear dificultades a los depositarios. Las dificultades se deben más bien a la política de discriminación aplicada por determinados países. La adopción del principio de universalidad permitiría en cambio eliminar esas dificultades ya que todos los Estados podrían participar en las conferencias encargadas de elaborar tratados multilaterales generales y, por consiguiente, todos podrían ser partes en ellos. Hasta ahora, los tratados abiertos a la adhesión de todos los Estados no han creado dificultades al depositario.

22. Los adversarios del principio de universalidad han aducido que si un tratado está abierto a la adhesión de todos los Estados habrá algunos que se nieguen a ser parte en él, alegando que han carecido de libertad para escoger a sus asociados, lo que provocará una disminución del número de partes contratantes. Esta afirmación está desmentida por la amplia participación de los Estados en el Tratado de Moscú por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares y en otros tratados análogos.

23. La delegación de Bulgaria opina que el principio de universalidad, tan importante para el desarrollo progresivo del derecho internacional, para la colaboración entre los Estados y para la evolución de toda la comunidad internacional ha de quedar consagrado en el proyecto.

24. La delegación de Bulgaria apoya pues la enmienda de los once países, que permitirá sin duda eliminar toda discriminación con respecto a la adhesión de los Estados a los tratados multilaterales generales.

25. El Sr. SINCLAIR (Reino Unido) señala que la delegación del Reino Unido se opone a la enmienda de los once Estados, que es contraria al principio de

³ Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, quinto año, Suplemento del 1.º de enero al 31 de mayo de 1950, documento S/1466.*

que los Estados que participan en la negociación del texto de un tratado tienen derecho a determinar la extensión de la participación en ese tratado. Los Estados negociadores tienen derecho asimismo a conocer de antemano a las otras posibles partes en tal tratado.

26. Los tratados multilaterales varían considerablemente según su naturaleza y sus objetivos. El hecho de que la delegación francesa haya aceptado retirar su enmienda relativa a los tratados multilaterales restringidos, dadas las dificultades que plantea la formulación de reglas especiales para esta clase de tratados, no quiere decir que esta clase de tratados no exista. Hay tratados multilaterales que tienen carácter regional y sólo afectan a los Estados miembros de una organización regional, como la Organización de los Estados Americanos, la Organización de la Unidad Africana, la Liga de los Estados Arabes, el Consejo de Europa. Otros tratados pueden negociarse en el marco de una organización regional pero quedar abiertos en determinadas condiciones a la adhesión de Estados que no sean miembros de esta organización. Hay otros tratados que pueden negociarse en el marco de una organización internacional general y quedar abiertos a la adhesión de los miembros de esta organización o de otras organizaciones que de ella dependan. Algunos tratados se negocian en conferencias diplomáticas reunidas por iniciativa de uno o de varios gobiernos y fuera del marco de la organización internacional, como los acuerdos de Ginebra de 1954 sobre Indochina o el Tratado del Antártico.

27. La comunidad internacional debe disponer de fórmulas flexibles para tratar problemas de interés general. El derecho de utilizar las principales vías navegables internacionales, que es ciertamente una cuestión de interés general para la comunidad internacional, puede estar basado en tratados en los que sólo son partes un reducido número de Estados, pero que están destinados claramente a beneficiar a terceros Estados.

28. Asimismo la disposición enunciada en la enmienda de los once Estados será difícil de aplicar en la práctica. Es verdad que se pueden dar algunos ejemplos de tratados multilaterales generales, pero la experiencia ha demostrado que es prácticamente imposible dar una definición precisa de esta clase de tratados multilaterales.

29. No obstante, el fondo del problema reside en el hecho de que los miembros de la comunidad internacional de Estados tienen opiniones divergentes acerca de la cuestión de determinar cuáles son las entidades territoriales que constituyen Estados.

30. Muchos de los representantes que han hecho uso de la palabra en el curso del debate han partido de la hipótesis de que todas las entidades cuya condición jurídica se halla en litigio deben ser consideradas como Estados si reivindican la condición de Estado. Pero ¿se ha de aceptar toda petición de reconocimiento de la condición de Estado dimanante de una entidad territorial, sea cual fuere su naturaleza y sea cual fuere el medio por el cual esa entidad haya podido obtener temporalmente un control *de facto* suficiente sobre una parte del territorio? Indudablemente, no. Nadie ignora

que más allá de la región de Europa central a que se ha referido el representante de Polonia existen otros regímenes controvertidos que tratan de forzar su entrada en la comunidad internacional de Estados. ¿Se pretende seriamente dar a entender que los regímenes y las entidades de esta naturaleza tienen derecho a ser partes en los tratados multilaterales generales?

31. Varios representantes han hablado del pretendido carácter discriminatorio de la práctica consuetudinaria con arreglo a la cual la adhesión a los tratados multilaterales generales está abierta a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de los organismos especializados y a los Estados a los que la Asamblea General decida invitar especialmente a ser partes. En realidad, la comunidad internacional no posee ningún órgano independiente que pueda determinar objetivamente en un caso concreto si una entidad territorial cuya condición jurídica se halla en litigio reúne los atributos de un Estado. En ausencia de tal órgano es normal que el principal organismo político de las Naciones Unidas sea el que decida sobre una cuestión tan difícil.

32. La Conferencia debe basarse en el derecho consuetudinario y en la práctica existente. Es evidente que la práctica de los Estados y de las organizaciones internacionales se basa en el principio en virtud del cual los Estados que participan en la negociación poseen plena libertad contractual y pueden determinar sin limitación alguna cuáles son los Estados u otros sujetos de derecho internacional que pueden llegar a ser partes en un tratado que proyecten concertar. El principio de libre consentimiento, del cual se ha hablado en relación con el artículo 2, debe aplicarse también a la elección de las otras partes en el tratado.

33. El problema que plantea la enmienda de los once Estados no es fundamentalmente un problema del derecho de los tratados. No es sino un aspecto de una cuestión más amplia que deriva del carácter de la comunidad internacional y de las modalidades con arreglo a las cuales son admitidas en el seno de esta comunidad las entidades territoriales cuya condición jurídica se halla en litigio. Las modalidades elaboradas por la comunidad internacional para resolver esta cuestión no son perfectas. Pero en un mundo imperfecto y en el estado actual de las relaciones internacionales y de la organización de la comunidad internacional, la fórmula consuetudinaria de la participación, la llamada fórmula de Viena, da garantías suficientes para que las entidades que no son miembros de las Naciones Unidas ni de los organismos especializados, pero que ya son reconocidas como Estados por la mayoría de la comunidad internacional, tengan la posibilidad de ser partes en los tratados multilaterales generales.

34. El Sr. SHUKRI (Siria) presenta una nueva propuesta de artículo 5 *bis* (A/CONF.39/C.1/L.388 y Add.1) y dice que los coautores de la enmienda, después de haber escuchado los argumentos aducidos durante el debate, han llegado a la conclusión de que la mayoría de los Estados apoya el principio de universalidad. Las principales objeciones que se han hecho se referían a cuestiones de detalle, tales como la oportunidad de establecer una delimitación entre los tratados multi-

laterales generales y los tratados multilaterales simples, o la posibilidad de definir los tratados multilaterales generales.

35. Con ánimo de conciliación y para facilitar la consecución de un acuerdo general sobre este problema, Argelia, Ceilán, Hungría, India, Mongolia, Polonia, República Árabe Unida, República Socialista Soviética de Ucrania, República Unida de Tanzania, Rumania, Siria, Yugoslavia y Zambia han presentado un nuevo proyecto de artículo 5 *bis*⁴, que sustituye a la propuesta anterior (A/CONF.39/C.1/L.74 y Add.1 y 2).

36. No cabe discutir el derecho de todos los Estados a participar en la elaboración de tratados que crean normas generales de derecho internacional, pues ningún Estado puede quedar obligado por estas normas sin su consentimiento. Este principio se halla claramente enunciado en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. No cabe discutir tampoco el derecho de todos los Estados a participar en la elaboración de tratados que regulan problemas que afectan a la comunidad en su conjunto.

37. En el nuevo proyecto no hay definición ni enunciado de principios abstractos.

38. El Sr. ÁLVAREZ TABÍO (Cuba) señala que la Conferencia discute lo que cabría denominar el derecho constitucional de los tratados y es, por consiguiente, lógico que la convención que finalmente se adopte quede abierta a la participación de todos los Estados que lo deseen, sin discriminación alguna.

39. Cualquier determinación relativa al derecho de los Estados a participar en el establecimiento de relaciones contractuales internacionales debe basarse en el principio de la universalidad. La necesidad de la cooperación entre los Estados exige la apertura de los convenios multilaterales a la participación de todos los Estados. Esta posibilidad fue ya contemplada por la Comisión de Derecho Internacional en su proyecto de 1962.

40. El reconocimiento absoluto del principio de universalidad es fundamental para el desarrollo progresivo del derecho internacional. La naturaleza de ciertas convenciones exige la adopción del principio de universalidad, ya que tales convenciones establecen relaciones internacionales que interesan a la humanidad en su conjunto, y no parece lógico que al definir los derechos y las obligaciones que tales relaciones generan, no se de participación a todos los miembros de la comunidad internacional, conforme al principio de igualdad soberana consagrado en la Carta de las Naciones Unidas.

41. El derecho internacional contemporáneo se caracteriza por su vocación de universalidad, y sería absurdo negar la existencia de algunos Estados socialistas que son objeto de una discriminación arbitraria bajo la

presión de algunas potencias, a pesar de que en esos Estados concurren todos los elementos que les dan capacidad jurídica para integrar la comunidad de Estados soberanos.

42. Se ha dicho que la enmienda de los once Estados (A/CONF.39/C.1/L.74 y Add.1 y 2) no contiene una definición de tratado multilateral general, pero hay otras enmiendas, como la de Siria (A/CONF.39/C.1/L.385), que indican con precisión todos los elementos que permitirían identificar esta clase de tratados.

43. En todo caso, la cuestión fundamental no está en la definición del tratado multilateral general sino en el reconocimiento sin equívocos del principio de universalidad.

44. Por consiguiente, la delegación de Cuba votará en favor de la enmienda (A/CONF.39/C.1/L.388 y Add.1).

45. El Sr. FRANCIS (Jamaica) no puede pronunciarse todavía sobre el proyecto de nuevo artículo 5 *bis*, presentado por Siria, pero cree que dicho texto no difiere mucho del proyecto presentado anteriormente (A/CONF.39/C.1/L.74 y Add.1 y 2).

46. La delegación de Jamaica ve una distinción muy clara entre la necesidad política de asegurar la más amplia participación posible en los tratados multilaterales generales y la creación de una norma imperativa que establezca un derecho absoluto de participación.

47. La delegación checoslovaca presentó una enmienda al artículo 12 (A/CONF.39/C.1/L.104) en el transcurso del primer período de sesiones de la Conferencia. A pesar de esta enmienda, si se aceptara el artículo 5 *bis* en su forma actual, aparecería un desequilibrio en la estructura de la convención. En primer lugar, el artículo propuesto está en oposición con el artículo 30, según el cual: « Los tratados no crean obligaciones ni derechos para terceros Estados sin el consentimiento de éstos. » El derecho a participar en un tratado multilateral general no habría de ser absoluto, sino emanar de las disposiciones del propio tratado o de la voluntad general de las partes.

48. En segundo lugar, el artículo 5 *bis* parece también discutible cuando se examina el artículo 15, que impone obligaciones a los Estados interesados antes de la ratificación, aceptación o aprobación del tratado e incluso antes de su entrada en vigor. Los derechos llevan consigo obligaciones y en la medida en que el artículo 5 *bis* no prevé las obligaciones mencionadas en el artículo 15, es en muchos aspectos discutible.

49. Por todo ello la delegación de Jamaica se opondrá a la propuesta de un nuevo artículo 5 *bis*.

50. El Sr. PELE (Rumania) dice que su delegación figura entre los coautores del nuevo artículo 5 *bis* (A/CONF.39/C.1/L.388 y Add.1) y de la enmienda al artículo 2 relativa a la definición de tratado multilateral general (A/CONF.39/C.1/L.19/Rev.1) cuyo examen no ha concluido todavía la Comisión. Por esto, la delegación rumana atribuye especial importancia al derecho de todo Estado a participar en un tratado multilateral

⁴ La propuesta decía lo siguiente:

« Insértese entre los artículos 5 y 6 el nuevo artículo siguiente:

“ Todo Estado tiene derecho a participar en un tratado multilateral que codifique o desarrolle progresivamente normas de derecho internacional general o cuyo objeto y fin sean de interés para la comunidad internacional de Estados en su conjunto ”. »

cuya finalidad sea la codificación o el desarrollo progresivo del derecho internacional general, o en cualquier otro tratado de aplicación general. Estos tratados constituyen una categoría distinta de acuerdos internacionales que tiene en cuenta muy acertadamente la evolución de las relaciones entre los Estados en el mundo actual. Dichos acuerdos, ya se denominen tratados multilaterales generales, tratados de vocación universal o tratados de aplicación universal, deben estar abiertos necesariamente a todos los Estados, ya que contienen disposiciones cuyo objeto es garantizar el imperio del derecho y de la justicia entre los Estados y atender a los intereses comunes de todos los países, así como a los intereses de la paz, la seguridad y la cooperación internacionales. Por otra parte, en esta idea se inspira la Carta de las Naciones Unidas, como se desprende del párrafo 6 del Artículo 2, y el carácter universal de la Carta es indudable. Los propósitos y principios consagrados por la Carta de las Naciones Unidas constituyen de hecho la fuente de este tipo de tratados, pues tienen por objeto promover el derecho de los pueblos a la libre determinación, la igualdad jurídica, la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados y el respeto de la soberanía y la independencia nacionales.

51. La práctica de los Estados confirma sin lugar a dudas la existencia de este tipo de tratados abiertos a todos los Estados. Desde fines del siglo XIX y principios del XX se han celebrado muchas convenciones colectivas o universales: el Convenio de París de 1883 para la Protección de la Propiedad Industrial, el Acuerdo internacional de 1904 para asegurar una protección eficaz contra el tráfico criminal denominado trata de blancas, la Convención de 1907 concerniente a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, el Tratado general de renuncia a la guerra como instrumento de política nacional, de 1928, etc. Todos estos acuerdos contienen disposiciones que hacen posible la adhesión de los Estados no signatarios. Del mismo modo, las convenciones más recientes como la Convención internacional de 1949 relativa a la regulación de la pesca en el noroeste del Atlántico, la Convención Universal sobre Derecho de Autor de 1952, la Convención internacional de protección fitosanitaria de 1951, etc., están abiertas a la adhesión de todos los Estados. Dichas convenciones afirman en su preámbulo o en sus primeros artículos el carácter universal de su objeto y sus fines.

52. La práctica de las Naciones Unidas de limitar el círculo de Estados participantes en los tratados de vocación universal parece que ha dejado de satisfacer el principio de universalidad, como demuestran ciertos acuerdos internacionales recientemente celebrados bajo los auspicios de las Naciones Unidas, tales como el Tratado de 1968 sobre la no proliferación de las armas nucleares o el Tratado sobre el espacio ultraterrestre y el Acuerdo sobre el salvamento de astronautas.

53. La Comisión de Derecho Internacional alude repetidamente a los tratados multilaterales generales como una institución firmemente arraigada de derecho internacional público. Así se desprende de sus comentarios al proyecto de artículos; por ejemplo, el párrafo 12 del comentario a los artículos 16 y 17, el apartado c

del párrafo 2 del comentario a los artículos 27 y 28, el párrafo 20 del comentario al artículo 28, el párrafo 1 del comentario al artículo 29, el párrafo 2 del comentario al artículo 30, el párrafo 4 del comentario al artículo 50 y el párrafo 7 del comentario al artículo 57.

54. Autores eminentes no han vacilado tampoco en reconocer, en sus obras doctrinales, la aplicabilidad universal de estos tratados. Así por ejemplo, Paul Reuter en su *Droit international public* (1963), Charles Rousseau en su *Droit international public* (1965) y también Max Sørensen en el *Manual of Public International Law* editado bajo su dirección en 1968. En vista de ello, es necesario que la Conferencia consagre el principio de la universalidad de los tratados que tienen por objeto vincular a todos los Estados y que constituyen el instrumento jurídico por excelencia de la cooperación universal. La delegación rumana no puede compartir el parecer de los que temen que lo que ellos denominan la «participación unilateral» de ciertos Estados en los tratados multilaterales pueda limitar la libertad del consentimiento en obligarse por un tratado, es decir, la igualdad soberana de los Estados. Los tratados universales citados por el orador a título de ejemplo demuestran lo contrario, y la convención que se está preparando adolecería de una grave laguna si se pasara por alto los tratados multilaterales generales.

55. El Sr. MOLINA ORANTES (Guatemala) dice que su país, resueltamente anticolonialista, ha mantenido en todo momento un criterio amplio por lo que respecta a la presencia en las organizaciones internacionales de las entidades políticas nuevas, nacidas de la descolonización. Sin embargo, tanto en las Naciones Unidas como en la Organización de los Estados Americanos, Guatemala ha reservado siempre su posición en lo que se refiere a pretendidos nuevos Estados que tratan de constituirse, con el patrocinio de potencias extrañas al continente americano, en territorios que son parte integrante de repúblicas americanas y respecto de los cuales se mantiene alguna reclamación. En las resoluciones aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas relativas a la creación de nuevos Estados, basadas en la aplicación del principio de la libre determinación, Guatemala ha hecho siempre la salvedad de que quedan excluidos de tal principio aquellos territorios que forman parte integrante de Estados americanos. Por otra parte, la Carta de la Organización de los Estados Americanos ha sido modificada en este sentido por el Protocolo de Buenos Aires de 1967⁵, en virtud del cual no podrán ingresar en la mencionada Organización miembros nuevos que sean objeto de alguna reclamación territorial por parte de un país del continente americano.

56. La delegación de Guatemala teme que el artículo 5 bis, propuesto en el primer período de sesiones de la Conferencia, entre en conflicto con las mencionadas resoluciones de la Asamblea General y convenciones internacionales. Para evitar la posibilidad de abrir una puerta a pretendidas entidades políticas de discutida

⁵ Protocolo de enmienda de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (Washington, D.C., Unión Panamericana).

personalidad internacional, la delegación de Guatemala votará contra el artículo 5 *bis*, incluso en la forma que acaba de presentar el representante de Siria, que deja en pie el problema de fondo que suscita este artículo.

57. El Sr. HUBERT (Francia) dice que le es difícil pronunciarse sobre el nuevo texto del artículo 5 *bis* presentado por el representante de Siria, pero tiene la impresión de que el nuevo texto no difiere fundamentalmente del anterior, en el sentido de que mantiene el principio de la universalidad de los tratados multilaterales generales, de los cuales trata simplemente de dar una definición.

58. La delegación de Francia, aunque no es insensible a algunos de los argumentos presentados por los partidarios del artículo 5 *bis*, tal como fue propuesto en el primer período de sesiones, se asocia a los que estiman que ese artículo es inoportuno. Sin volver sobre todos los argumentos aducidos contra el artículo, desea no obstante señalar que los miembros de la Comisión de Derecho Internacional, personalidades particularmente competentes, independientes, totalmente ajenas a la influencia de consideraciones políticas, después de largos y detenidos debates, llegaron a la conclusión de que, por una parte, es difícil encontrar una fórmula satisfactoria para definir los tratados multilaterales generales, y que, por otra, no es posible redactar una disposición general relativa al derecho de los Estados a ser partes en dichos tratados para incluirla en el proyecto. A juicio de la delegación francesa, esa actitud de la Comisión de Derecho Internacional tiene un alcance considerable.

59. Otro argumento de peso contra el artículo 5 *bis* emana del carácter mismo de la Conferencia, que ha sido convocada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y, por lo tanto, es natural que se ajuste a las prácticas de la Organización. Salvo por lo que respecta a unos pocos tratados, como el Tratado sobre el espacio ultraterrestre, forma parte del derecho consuetudinario de las Naciones Unidas reproducir en convenciones de carácter técnico como la que es objeto de la presente Conferencia ciertas cláusulas que se han hecho corrientes desde la Conferencia de Viena de 1961 sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas y la Conferencia de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares. No hay ninguna necesidad de modificar esas cláusulas, llamadas «cláusulas de Viena», que abren la convención a la participación de cinco clases de Estados: los Estados Miembros de las Naciones Unidas, los Estados miembros de los organismos especializados, los Estados Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, los Estados miembros del Organismo Internacional de Energía Atómica y los Estados que la Asamblea General decida invitar a que sean partes en los tratados de que se trate. Es ésta una fórmula amplia, liberal y flexible en el sentido de que no cierra definitivamente ninguna puerta. La Conferencia debería ajustarse literalmente a ella en la redacción de las cláusulas finales del proyecto de artículos y a su espíritu en el caso de los tratados multilaterales «generales» que se celebren en el futuro. Sería absurdo ligarse para el porvenir con una cláusula automática de universalidad que no permitiría a los Estados elegir

libremente a las otras partes en un tratado. La convenciones abiertas a la participación de todos los Estados, de las que el representante de Rumania ha citado algunos ejemplos, son convenciones relativas a materias muy concretas, cuya universalidad dimana de su carácter específico. La Conferencia debe guardarse de firmar un cheque en blanco que constituiría un atentado indudable a la soberanía de los Estados. La delegación de Francia votará pues contra el artículo 5 *bis*.

60. El Sr. ŠMEJKAL (Checoslovaquia) dice que, en el primer período de sesiones, la delegación checoslovaca apoyó la norma de la universalidad, es decir, el principio de la participación de todos los Estados en la creación del derecho internacional. La comunidad internacional debería pugnar por conseguir que todos los Estados se adhieran a los tratados que codifican o desarrollan las normas generales de derecho internacional. A título de ejemplo puede citarse la importancia de los pactos de derechos humanos y las repercusiones que originaría la posibilidad de que todos los Estados pudieran adherirse a ellos.

61. No reiterará los argumentos en pro y en contra de la propuesta, porque las posiciones de principio son conocidas de todos y parece poco probable que el debate, limitado a cuestiones teóricas sobre la universalidad, pueda aportar elementos verdaderamente nuevos. Esto no quiere decir que la delegación checoslovaca no siga los debates con toda la atención debida, ni que estime inútil el debate.

62. El debate no es ciertamente fútil, porque el problema de la universalidad se plantea para unos y para otros en contextos diferentes. A juicio de la delegación de Checoslovaquia, el progreso que supondría la adopción del artículo 62 *bis* y del artículo 5 *bis* marcaría indudablemente una etapa importante en las relaciones entre Estados. Existe, en efecto, más allá de las apariencias, una relación entre el artículo 5 *bis* y el artículo 62 *bis*, que es generalmente conocida y decisiva; sólo una verdadera búsqueda, con miras a la comprensión recíproca y a la armonía, permitiría realizar a este respecto el progreso efectivo que constituye el objeto mismo de la Conferencia. A falta de esa búsqueda, las decisiones obtenidas sólo por votación no constituirán más que una victoria pírrica.

63. Algunas delegaciones sostienen que les es imposible aceptar soluciones que puedan acarrear una modificación del principio relativo al reconocimiento de uno u otro Estado determinado. La delegación checoslovaca no está segura en absoluto de que el artículo 5 *bis* tendría consecuencias de este orden. En su opinión es imposible interpretar el artículo 5 *bis* en ese sentido. Apoya sin la menor reserva el nuevo texto que, con ánimo de conciliación, el representante de Siria ha presentado en esta sesión. Sigue dispuesta a participar activamente en todos los esfuerzos que se hagan para encontrar una fórmula de transacción que pueda dar lugar a la aceptación de las ideas en que se basan los artículos 5 *bis* y 62 *bis*.

64. Con este espíritu, y a fin de atender a las observaciones formuladas por el representante de Jamaica sobre la enmienda al artículo 12 presentada por la

delegación checoslovaca en el primer período de sesiones (A/CONF.39/C.1/L.104), retirará esa enmienda en el caso de que se adopte una fórmula del género de la que se propone en el artículo 5 bis.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

90.ª SESIÓN

Miércoles 16 de abril de 1969, a las 10.55 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

Propuesta de un nuevo artículo 5 bis
(Derecho a participar en los tratados) (continuación)¹

1. El Sr. KUDRYAVTSEV (República Socialista Soviética de Bielorrusia) dice que por lo que respecta a la cuestión fundamental de saber quién tiene derecho a participar en un tratado multilateral en el que se efectúa la codificación o el desarrollo progresivo de normas de derecho internacional general, o cuyo objeto y fin son de interés para toda la comunidad internacional de Estados, su delegación mantiene una posición clara y precisa: desea que participen en estos tratados todos los Estados, de conformidad con el principio de igualdad soberana, pues son estos tratados los que hoy abren más y más posibilidades de dar una solución general a los problemas internacionales más importantes. Mediante tratados multilaterales generales de este tipo, por ejemplo, se resuelve actualmente en el plano internacional la trascendental cuestión de saber si podrá producirse o no una guerra nuclear. Se impone pues, que todos los Estados puedan participar en estos tratados, que deberían ser obligatorios para todos, de manera que no se impida a ningún país concurrir a la realización del objetivo universal que es promover la paz en el mundo. Sería manifiestamente ilógico impedir que cualquier Estado participara en un tratado sobre el desarme o en un tratado sobre la prohibición y eliminación de las armas nucleares.

2. Todos los Estados son soberanos y, tienen por tanto los mismos derechos. Nadie está facultado para privar a un Estado de su derecho inalienable a participar en los tratados multilaterales generales. La RSS de Bielorrusia, que el 1.º de enero de 1969 celebró el cincuentenario de su existencia como Estado socialista soberano, creado a consecuencia de la acertada política nacional del gran Lenin, ha respetado siempre el principio de la igualdad y de la soberanía de todos los Estados.

3. Por desgracia existen en el mundo ciertas potencias que no quieren tener en cuenta el interés de la humanidad ni la igualdad soberana de los Estados. Los adversarios del principio de universalidad profesan « teorías » que sólo pueden ser perjudiciales. Por ejemplo, el jurista americano Jessup, en su obra titulada *The Use of International Law* preconiza la elaboración de un derecho de la « comunidad selectiva » de Estados y llega hasta el extremo de clasificar a éstos a su guisa. En Alemania occidental, Leibholz, en su obra titulada *Zur gegenwärtigen Lage des Völkerrechts*, dice que para hablar de una « comunidad jurídica internacional » tendría que haber un « consenso ideológico mínimo que no existe en la actualidad ». Esto es un intento de transponer en el plano de las relaciones interestatales el conflicto ideológico que se desarrolla hoy en el mundo. Las cuestiones ideológicas no pueden ser objeto de transacción, pero la existencia y el desarrollo de las normas de derecho internacional no se rigen en modo alguno por diferencias ideológicas sino por la necesidad de vivir en paz y de cooperar unos con otros, conforme a los principios de la Carta de las Naciones Unidas.

4. Esta necesidad ha de guiar a la Conferencia en la elaboración de la convención sobre el derecho de los tratados; es decir, conviene ponerse de acuerdo para reconocer las normas dirigidas a establecer relaciones normales entre Estados cuyos sistemas políticos, económicos y sociales son diferentes y a consolidar la paz entre ellos en beneficio de toda la humanidad.

5. Ahora bien, las potencias occidentales violan uno tras otro los principios aceptados del derecho internacional. Violan el derecho de los pueblos a participar en el desarrollo de las normas de derecho internacional. Cuando tratan de excluir a ciertos países socialistas de las conferencias internacionales, violan el principio de que los tratados multilaterales generales han de ser elaborados a la vista de todos. La Conferencia debe hacer caso omiso de todas estas tentativas egoístas y es su deber basarse en los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas para hacer del fortalecimiento de la paz el principio fundamental de todas las relaciones internacionales.

6. El artículo 5 bis enunciaría el principio de universalidad y, por ende, constituiría una respuesta apropiada y viable a esa necesidad. Toda fórmula discriminatoria sería una construcción artificial que nunca podría llegar a ser una norma de derecho internacional. La República Socialista Soviética de Bielorrusia se opone resueltamente a toda discriminación y este principio le dictará su posición con respecto a la convención sobre el derecho de los tratados. La universalidad es una necesidad fundamental del desarrollo del derecho internacional, comprendido el derecho de los tratados. Muchos tratados, como el Tratado de Moscú de 1963 por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua, el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes y el Acuerdo sobre el salvamento de astronautas se fundan en el principio de universa-

¹ Véase el nuevo texto presentado (A/CONF.39/C.1/L.388 y Add.1) en la nota de pie de página 4 de la 89.ª sesión.

lidad. De igual modo, muchas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas son llamamientos hechos a todos los Estados, como las resoluciones en las que se condena a Sudáfrica y a Portugal por su política de *apartheid* y de discriminación racial, aprobadas en el vigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General². Asimismo, el 8 de octubre de 1968, en relación con el proyecto de declaración sobre el desarrollo social, los Países Bajos afirmaron³ que, en principio, la declaración prevista debía tener un carácter universal y ser aceptable y aplicable en todos los países.

7. Algunos representantes, entre ellos el de la República Federal de Alemania y el del Reino Unido, han abogado en favor de la adopción de la llamada « fórmula de Viena », que abre los tratados multilaterales generales a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, a los Estados Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y a los Estados invitados por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Pero es ésta una fórmula discriminatoria y por ello nociva; suponiendo que un Estado obtenga la independencia en África, en Asia o en América Latina y que, por falta de tiempo, no haya llegado a ser todavía miembro de las Naciones Unidas, habrá de esperar que se reúna la Asamblea General de las Naciones Unidas para poder participar, en su caso, en una conferencia en la que se elabore un importante tratado multilateral en el que dicho Estado quisiera ser parte. Esto supondría violar los derechos soberanos de este nuevo Estado, situación que la República Socialista Soviética de Bielorrusia no puede aceptar. Sólo la aceptación del principio de universalidad permitiría respetar plenamente la igualdad soberana de los Estados y fortalecer la equidad y la legitimidad en las relaciones internacionales. En consecuencia, la República Socialista Soviética de Bielorrusia apoya sin reservas el nuevo artículo 5 *bis*.

8. El Sr. WARIOBA (República Unida de Tanzania), hablando en su calidad de coautor de la versión revisada del proyecto de artículo 5 *bis* (A/CONF.39/C.1/L.388 y Add.1), dice que ha seguido los debates con especial interés y ha advertido que las objeciones formuladas no iban dirigidas contra el principio de universalidad, sino más bien contra las dificultades que plantea. El problema consiste pues en superar dichas dificultades.

9. Las divergencias entre Estados o grupos de Estados son comprensibles, pero es de lamentar que tales divergencias prevalezcan sobre el principio que se está examinando. Deplora sobre todo que los intereses de los bloques políticos inspiren hasta ese extremo los argumentos aducidos en pro o en contra del principio de la participación universal en los tratados, principio que tiene una importancia vital para toda la humanidad.

10. En materia de relaciones internacionales hay determinadas cuestiones que tienen primacía sobre todos los intereses particulares o los intereses de grupo, y éste es precisamente el caso de la participación en los

tratados multilaterales generales. La seguridad y la cooperación internacionales requieren que todo Estado respete ciertas normas de derecho internacional, por lo que sería injusto exigir a los Estados que cumplan sus obligaciones a este respecto privándoles al mismo tiempo de ciertos derechos fundamentales, como el derecho de participar en los tratados multilaterales generales.

11. Sin intención de examinar detenidamente las objeciones de los adversarios del artículo 5 *bis*, a las que han respondido ya varios representantes, especialmente el representante de Polonia, quisiera referirse a algunos aspectos del problema.

12. Algunos representantes consideran tan difícil definir la expresión « tratado multilateral general » que estiman preferible no incluir en el proyecto de convención un artículo relativo al derecho de participación universal en tales tratados. La República Unida de Tanzania es uno de los autores de una enmienda al artículo 2 (A/CONF.39/C.1/L.19/Rev.1) encaminada a definir el término « tratado multilateral general ». El Sr. Wariooba está convencido de que es posible elaborar una definición satisfactoria y prestará su colaboración a todo intento que se haga en este sentido. Por ello ha querido figurar entre los coautores del nuevo artículo 5 *bis* propuesto, que enumera todos los elementos esenciales de un tratado que ha de quedar abierto a la participación universal.

13. Para otros, el término « Estado » es ambiguo y podría dar pie a que cualquier entidad llegara a ser parte en un tratado. Resulta extraño aducir este argumento respecto del artículo 5 *bis*, pues el término « Estado » se utiliza a todo lo largo del proyecto y no ha provocado hasta la fecha la menor dificultad. La delegación de Tanzania entiende que el término « Estado » designa simplemente a un Estado soberano. No obstante, si ciertas delegaciones tropiezan con verdaderas dificultades a este respecto, está convencido de que la Comisión Plenaria está en condiciones de concretar más esta noción.

14. Hay también quienes temen que la participación en un mismo tratado equivalga a un reconocimiento. Se trata de un argumento falaz pero también en este caso los partidarios del artículo 5 *bis* están dispuestos a dar prueba de flexibilidad; la Comisión tropezó con un problema análogo con motivo del artículo 60 y con ánimo de avenencia aprobó el artículo 69 *bis*. Por lo que respecta al artículo 5 *bis* quizás se podría elaborar una fórmula de transacción sobre la pauta del artículo 69 *bis*.

15. Los adversarios del artículo 5 *bis* esgrimen igualmente un argumento que para ellos parece revestir más peso aún : según ellos, el artículo 5 *bis* privaría a los Estados del derecho de elegir a las otras partes en el tratado. Este argumento es, en realidad, el más débil de todos. No cabe la menor duda de que no se puede obligar a ningún Estado a mantener relaciones contractuales con otro Estado si así no lo desea, pero ello no es motivo para impedir que el segundo Estado participe en un tratado que tiene para él y para toda la humanidad un interés vital. Existen ya tratados que establecen este

² Resolución 2446 (XXIII).

³ A/7235/Add.1.

tipo de relaciones. Hay quienes sostienen que estos son tratados de carácter especial. De hecho, lo único especial que tienen es que revisten un interés decisivo para toda la comunidad internacional.

16. Por otra parte, si se desarrolla lógicamente el argumento de la libre elección de las otras partes en el tratado se llega a una situación absurda: según la llamada fórmula de Viena, los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de los organismos especializados y los Estados Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia participan automáticamente en este tipo de tratados. Pero ¿cabe realmente afirmar que cada uno de los Estados representados en esta Conferencia o facultados para hacerse representar en ella eligiría libremente como partes contratantes a todos los demás Estados que participan en la Conferencia? A buen seguro que no lo haría por libre elección, sino simplemente porque todos los Estados representados en la Conferencia suscriben los ideales de la Carta de las Naciones Unidas.

17. En todo caso, el proyecto de convención prevé con un margen bastante grande de flexibilidad el que dos o más Estados puedan participar en el mismo tratado sin que éste cree entre ellos forzosamente una relación contractual, puesto que las disposiciones relativas a las reservas permiten que dos o más Estados participen en el mismo tratado incluso si uno o más de ellos se oponen a las reservas formuladas por otro.

18. Los adversarios del artículo 5 *bis* aducen igualmente un argumento inspirado en la Carta de las Naciones Unidas para oponerse al principio de la universalidad; sostienen que en el Artículo 4 se enumeran las condiciones que deben reunir los Estados para llegar a ser miembros de las Naciones Unidas y se señala que la Asamblea General tiene derecho a invitar especialmente a los Estados no miembros de las Naciones Unidas a participar en los tratados. Pero, en el párrafo 6 del Artículo 2, la Carta da preeminencia a la paz y a la cooperación internacionales, y los tratados multilaterales generales versan necesariamente sobre cuestiones decisivas para el mantenimiento de la paz y la cooperación internacionales. La admisión en las Naciones Unidas no tiene nada que ver con la participación en los tratados.

19. La actitud de la República Unida de Tanzania respecto de la cuestión en general es a la vez firme y flexible. Firme en el sentido de que sigue convencida de que el principio de participación universal debe abrirse camino en la convención sobre el derecho de los tratados y flexible en el sentido de que aceptaría que se enunciara el principio mediante alguna fórmula adecuada para disipar los temores de varios representantes, a condición de que no quede menoscabado el propio principio.

20. El Sr. SAMAD (Paquistán) señala que el Gobierno de Paquistán ha seguido siempre la política de mantener relaciones amistosas con todos los Estados de la comunidad mundial, independientemente de su estructura política, social o económica. Por consiguiente, la delegación paquistaní considera que los tratados multilaterales generales que versan sobre cuestiones de interés general para la comunidad internacional deberían estar

abiertos a todos los Estados, de conformidad con los principios de la igualdad soberana, de universalidad y de no discriminación.

21. En opinión del Sr. Samad, el mero hecho de que un Estado no reconocido participe en un tratado multilateral general no puede en ningún caso significar ni entrañar implícitamente su reconocimiento, pues en derecho internacional el reconocimiento es un acto concreto que tiene efectos jurídicos perfectamente determinados. A este respecto, carecen de fundamento jurídico los temores manifestados por algunos representantes, temores que se basan por lo demás en consideraciones de orden político.

22. La Comisión de Derecho Internacional, en el artículo 8 de su proyecto de 1962⁴, incluyó una disposición por la que se preveía la participación de todos los Estados en los tratados multilaterales generales, disposición abandonada ulteriormente, por diversas razones, en beneficio de la llamada fórmula de Viena. Después del debate que se ha desarrollado, el representante de Paquistán no está convencido de la improcedencia de incluir en la convención sobre el derecho de los tratados una disposición relativa a la participación de todos los Estados y apoya el nuevo artículo 5 *bis* que acaba de ser sometido a la consideración de la Comisión (A/CONF.39/C.1/L.388 y Add.1).

23. Este nuevo texto exige de tener que definir el « tratado multilateral general » en el artículo 2, como se propone en la enmienda de Siria (A/CONF.39/C.1/L.385).

24. Cabría formular el principio de universalidad, bien en la propia convención en el artículo 5 *bis*, o bien en una declaración aparte, como se hizo en relación con el artículo 49. La delegación del Paquistán no tiene ninguna preferencia sobre este punto, pero hace votos por que la Comisión Plenaria se inspire en consideraciones de orden exclusivamente jurídico y se declare a favor del principio de universalidad.

25. El Sr. TSURUOKA (Japón) dice que su delegación comprende las buenas intenciones y la sinceridad de algunos de los Estados partidarios de que se inserte en la convención el artículo 5 *bis*, pero considera que la propuesta es insostenible en la teoría e inaplicable en la práctica. Algunos oradores han dado a entender que el elemento esencial del artículo propuesto es el principio de universalidad y que los que aprueban este principio deben apoyar el artículo 5 *bis*. En realidad, no se trata del principio de universalidad, sino más bien de encontrar la manera más adecuada de lograr la participación del mayor número de Estados cuando, a juicio de las partes en el tratado, la naturaleza y el objeto y el fin de éste lo hacen oportuno. Indudablemente la solución acertada no puede ser la de otorgar a un tercer Estado el derecho de participar en un tratado al que pretende calificar de tratado de aplicación universal. Hay que hacer prevalecer la voluntad y la intención de las partes. Puesto que un tratado es un acuerdo internacional celebrado entre Estados,

⁴ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1962, vol. II, pág. 193.

la voluntad de los Estados interesados es el elemento decisivo para determinar hasta qué punto debe quedar abierto un tratado a la adhesión de terceros Estados. Si los Estados negociadores desean que un tratado determinado quede abierto a todos los Estados, tienen para ello entera libertad.

26. La delegación japonesa estima que la práctica constante de los Estados ha sido siempre la de dejar la cuestión de la participación en los tratados a la decisión de las partes. Cuando los redactores de un tratado han estimado que procedía abrirlo a toda la comunidad internacional, debido a su naturaleza y objeto, así se ha hecho. No hay motivo para apartarse de prácticas establecidas que han resultado satisfactorias, erigiendo de hecho a cada tercer Estado en juez de si un tratado es del género de los que debieran quedar abiertos a la participación de todos los Estados, como se propone en los documentos A/CONF.39/C.1/L.74 y Add.1 y 2 y A/CONF.39/C.1/L.388 y Add.1.

27. Cuando los Estados negociadores están de acuerdo en que un tratado determinado se aplique universalmente cabe preguntarse qué fórmula convendría adoptar para conseguir su aplicación universal. A este respecto, la delegación japonesa estima que la denominada fórmula de Viena es perfectamente adecuada. Se ha dicho que tiene un efecto excesivamente restrictivo, pero no ocurre necesariamente así; con arreglo a esta fórmula se dispone que una convención quedará abierta a la firma o a la adhesión de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como de todo Estado parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la convención. Esta fórmula tiene pues por efecto, no sólo abrir la convención a todos los Estados formalmente reconocidos por la comunidad internacional, sino también facultar a todo Estado a ser parte en ella si la Asamblea General de las Naciones Unidas, según un criterio objetivo fundado en la decisión de la mayoría, estima que ha de ser invitado a ello. Por consiguiente, la fórmula de Viena es totalmente compatible con el principio de universalidad y permite salvar todas las dificultades técnicas. En cambio, la Secretaría de las Naciones Unidas ha reconocido que la fórmula propuesta en el artículo 5 *bis* plantearía una serie de dificultades de esta índole. Dicha fórmula crearía problemas en lugar de resolverlos. Por ello, la delegación japonesa considera preferible que se renuncie a la propuesta de incluir en la convención el artículo 5 *bis*.

28. El Sr. YRJÖLÄ (Finlandia) dice que su delegación ha estudiado detenidamente la propuesta de un nuevo artículo 5 *bis* que, según las explicaciones dadas por sus autores, tiene por objeto ampliar el campo de aplicación de los tratados internacionales más importantes. La delegación de Finlandia comprende perfectamente la importancia del principio de universalidad y estima que conviene extender tanto como sea posible el campo de aplicación de los tratados multilaterales que rigen cuestiones de interés para todos

los Estados o para una gran mayoría de ellos. Pero se pregunta, sin embargo, si el derecho a participar en ciertos tratados multilaterales, en la forma propuesta, podría perturbar la estabilidad de las relaciones convencionales entre Estados.

29. La actitud de la delegación de Finlandia se basa en el principio generalmente admitido de que el derecho a ser parte en un tratado emana del principio de la soberanía de los Estados, según el cual éstos han de ser libres para decidir si desean o no celebrar un tratado con otros Estados. En otros términos todo Estado ha de tener en principio la posibilidad de expresar su opinión en materia de participación cuando se negocia o se concierta un tratado, o cuando otro Estado quiere después llegar a ser parte en el tratado. La inserción en el proyecto de convención de una cláusula por la que se disponga que las partes contratantes están obligadas a permitir que todos los Estados participen en un tratado constituiría una excepción al derecho internacional de los tratados y al derecho fundamental de los Estados a escoger a aquéllos con los que quieren establecer relaciones convencionales.

30. El concepto de tratado multilateral adolece también de falta de precisión. Sería imposible evitar las divergencias de interpretación del alcance de este tipo de tratados, lo que daría lugar a incertidumbres que serían fuente de controversias entre los Estados. Además cuando no existe ningún órgano internacional que pueda determinar en última instancia qué tratados han de ser considerados como tratados multilaterales del tipo especial de que se trata, la decisión en cada caso queda al arbitrio de los distintos Estados. En otras palabras, el procedimiento propuesto otorga a todo Estado la facultad de llegar a ser parte en un tratado declarando simplemente que considera que es un tratado multilateral de esa clase especial. No es posible aceptar en principio una decisión unilateral de este género. Además, es evidente que la adopción del procedimiento propuesto suscitaría dificultades de índole práctica que darían origen a lamentables controversias entre los Estados. Cabe imaginar a este respecto la difícilísima posición en que se encontraría un depositario que tuviese que decidir si la entidad que se considera un Estado y quiere depositar un instrumento de adhesión a un tratado constituye realmente un Estado.

31. También podrían plantearse dificultades al aplicar el artículo 5 *bis* propuesto a los tratados celebrados bajo los auspicios de determinadas organizaciones internacionales, por ejemplo a los celebrados a iniciativa de la Organización Internacional del Trabajo, en cuya aplicación ésta ejerce una cierta vigilancia. ¿Cómo podría ejercerla sobre Estados que no fueran miembros de la OIT y llegaran a ser partes en dichos tratados alegando que son tratados multilaterales del tipo especial de que se trata?

32. Por consiguiente, es evidente que la adopción de la enmienda propuesta produciría más bien el efecto de plantear problemas que de resolverlos. Por ello la delegación de Finlandia no puede apoyar la propuesta de un nuevo artículo 5 *bis*.

33. El Sr. KEARNEY (Estados Unidos de América) dice que el nuevo texto del artículo 5 bis (A/CONF.39/C.1/L.388 y Add.1) es idéntico al texto antiguo en cuanto al fondo y no resuelve ninguna de las dificultades señaladas por muchos oradores. Como el artículo propuesto crea nuevos derechos y obligaciones, conviene saber lo que estos derechos representan y quién va a ejercerlos. El texto dice: «Todo Estado tiene derecho...» Cada vez que se ha preguntado qué Estados entrarían en esta categoría se ha respondido que se trata de cuestiones técnicas, lo que no permite resolver los problemas prácticos. Tres Secretarios Generales de las Naciones Unidas han dicho que les era imposible aplicar una cláusula de participación universal. Si se examina la lista de los Estados partes en los tratados publicados en el *Recueil des Traités* de las Naciones Unidas, se encuentran varias entidades políticas que es difícil considerar como Estados en el plano internacional. La delegación de los Estados Unidos estima que la expresión «todo Estado» es demasiado vaga para que sea posible adoptarla como norma jurídica obligatoria para el futuro.

34. No sorprende que el Secretario General se haya negado a tomar la decisión política de determinar las entidades que han de ser consideradas como Estados. En cambio, es extraño que los Estados que, en cualquier otra circunstancia, quieren restringir la libertad de acción del Secretario General quieran obligarle en este punto a tomar decisiones de orden político. El artículo 5 bis parece ser sobre todo un esfuerzo por utilizar la convención con miras a resolver ciertos problemas políticos y de seguridad en Europa.

35. Desde un punto de vista técnico, no se ve claramente de qué categoría de tratados se trata. ¿Qué es un tratado «de interés para la comunidad internacional... en su conjunto»? La Carta de las Naciones Unidas es de interés para la comunidad internacional en su conjunto y crea normas de derecho internacional; sin embargo, su Artículo 4 contiene restricciones relativas a la admisión de los Miembros. Los tratados constitutivos de la Organización de los Estados Americanos y de la Organización de la Unidad Africana ¿quedan comprendidos en la nueva versión del artículo 5 bis? Se ajustan a las definiciones y descripciones propuestas. En esas definiciones se alude a tratados que presentan un interés general para la comunidad internacional o que son de interés para la comunidad internacional en su conjunto y, en la nueva versión, se habla también de tratados que codifican o desarrollan progresivamente normas de derecho internacional general. La expresión «derecho internacional general» no aclara nada, porque no se ve bien cuál es la diferencia entre el derecho internacional general y el simple derecho internacional. Para responder a estas objeciones no basta decir que sólo se trata de cuestiones técnicas. La Conferencia no debe aprobar una norma que sería inaplicable. La Comisión de Derecho Internacional ha tratado de resolver estos problemas y no lo ha conseguido. Pretender que no existen no es una solución aceptable.

36. En resumen, no se sabe a quién ni en qué caso se aplicaría el artículo 5 bis. Cabe preguntarse además

si es conveniente enunciar una norma de esta naturaleza para todos los casos. Los tratados cuyo objeto es la unificación del derecho internacional privado presentan un interés para los Estados y desarrollan progresivamente normas de derecho internacional; se advierte, no obstante, que no están abiertos a la adhesión de todos los Estados. El artículo 31 de la Convención de La Haya de 1954 relativa al procedimiento civil⁵ contiene una fórmula típica. Esta convención está abierta a los Estados que participaron en el séptimo período de sesiones de la Conferencia que la elaboró; los demás Estados pueden adherirse a ella siempre que ninguna de las partes formule una objeción. Todo Estado que se comprometa a atribuir efectos jurídicos en su territorio a actos o sentencias extranjeras ha de tener el derecho de negarse a reconocer tales actos o sentencias si éstos pueden atentar contra los derechos e intereses de sus nacionales. ¿Es conveniente decidir de una vez para siempre que todos los tratados que presentan interés para la comunidad internacional en su conjunto deben estar abiertos a la participación de todos los Estados? La Carta de las Naciones Unidas indica que la respuesta ha de ser negativa. El párrafo 2 del artículo 4 de la Carta establece el procedimiento que permite decidir quién puede llegar a ser parte. Es un mecanismo que se ajusta perfectamente a la naturaleza y a las necesidades de la Organización de que se trata. Los futuros tratados multilaterales, sean o no actos constitutivos de organizaciones internacionales, deberán ser elaborados teniendo en cuenta las necesidades del tratado, y no con arreglo a una fórmula abstracta.

37. Se ha dicho que hay que hacer caso omiso de estos obstáculos con objeto de aplicar el principio de universalidad. ¿Es indispensable aprobar el artículo 5 bis para invitar a todos los Estados a ser partes en una convención o a participar en una conferencia de plenipotenciarios? A pesar de la fórmula que figura en la resolución 2166 (XXI), nadie ha sugerido el nombre de un Estado en el vigésimo primero ni en el vigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General. La Asamblea General es, sin embargo, el principal órgano político del mundo. ¿Por qué pedir a la Conferencia que adopte decisiones que no han sido sometidas a dicho organismo? Los que hablan de discriminación hubieran sido sin duda escuchados de mejor gana si hubiesen tratado de recurrir al procedimiento previsto por la Asamblea General.

38. En realidad, los que tratan de hacer aprobar el artículo 5 bis persiguen un fin político. Por este motivo, sin perjuicio del concepto de universalidad, la delegación de los Estados Unidos votará contra el proyecto de artículo 5 bis.

39. La cuestión de que trata el artículo 5 bis no es nueva. Los gobiernos han tenido un año entero para decidir la actitud que iban a adoptar. Parece pues que ha llegado el momento de que la Comisión Plenaria proceda a votar. Es la única manera lógica de determinar cuál es en realidad el sentir de la Conferencia y es, después de todo, el único procedimiento realmente democrático.

⁵ Véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 286, pág. 265.

40. El Sr. JAGOTA (India) dice que, puesto que la Comisión aprobó el párrafo 1 del artículo 5, en el que se reconoce a « todo Estado » capacidad para celebrar tratados, sería ilógico y paradójico negar a « todo Estado » la capacidad de participar en los tratados multilaterales generales. Esto sería un acto de discriminación, contrario al principio de la igualdad soberana de los Estados. En cambio, si se adoptara el artículo 5 *bis*, su efecto sería el de promover la universalidad y eliminar la discriminación. Ello reforzaría el valor legislativo de los tratados multilaterales generales y reconocería los intereses de la comunidad internacional en su conjunto.

41. No es necesario dar una definición de las palabras « Estado », « participación » o « tratado multilateral general ». El término « Estado » ha sido empleado ya en el artículo 5, y en otras disposiciones de la convención, sin que haya sido definido. Además, si una entidad o régimen que no es generalmente considerado como un Estado trata de acogerse al principio de universalidad para participar en una conferencia internacional, o para enviar un instrumento de adhesión al depositario de un tratado, es indudable que la conferencia o el depositario sabrán adoptar la decisión apropiada. La posibilidad de ese abuso no debe impedir que la Conferencia incorpore en la convención el principio de universalidad. La palabra « participación » puede significar la participación en la celebración de un tratado, así como la participación en sus ventajas y en sus cargas. La expresión « tratado multilateral general » se define en la nueva propuesta (A/CONF.39/C.1/L.388 y Add.1) como un tratado que « codifique o desarrolle progresivamente normas de derecho internacional general o cuyo objeto y fin sean de interés para la comunidad internacional de Estados en su conjunto ». Estos términos deberían bastar para identificar a un tratado multilateral general.

42. En cuanto al problema del reconocimiento, la delegación de la India estima que la participación de un Estado en un tratado multilateral general no implica que los Estados participantes reconozcan a ese Estado, y que no es necesario que dichos Estados formulen reservas expresas sobre la cuestión del reconocimiento. La delegación de la India insta a la Comisión a que adopte el artículo 5 *bis* propuesto. A su juicio haría falta además que la convención sobre el derecho de los tratados quedara abierta a todos los Estados, de suerte que la Conferencia no se contentara con prescribir la universalidad por lo que respecta a la participación en los tratados multilaterales generales, sino que aplicara también ese principio a la convención fundamental sobre la materia.

43. El Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) cree que el nuevo texto propuesto para el artículo 5 *bis* (A/CONF.39/C.1/L.388 y Add.1) tiene en cuenta los argumentos expuestos durante la discusión del problema y es más preciso que la primera versión (A/CONF.39/C.1/L.74 y Add.1 y 2).

44. La delegación soviética estima que el principio de universalidad está claramente establecido en derecho internacional. Este principio emana de la Carta de las

Naciones Unidas y refleja la tendencia actual del derecho internacional. El antiguo derecho internacional se limitaba a regular las relaciones entre los llamados entonces Estados civilizados, es decir, los Estados europeos. Con posterioridad, la situación ha cambiado perceptiblemente. Muchos países han adquirido la independencia y han participado en la elaboración de las normas de derecho internacional. En consecuencia, este derecho tiene hoy carácter universal y se basa en el principio de la igualdad soberana de todos los Estados, cualquiera que sea su sistema social y político.

45. Esta evolución política y jurídica ha seguido al desarrollo económico, científico y técnico de la sociedad moderna. Además, se han constituido varias organizaciones internacionales de carácter técnico y político.

46. El principio de universalidad emana del de cooperación internacional, que es uno de los principios fundamentales de la Carta de las Naciones Unidas. La Asamblea General de las Naciones Unidas ha adoptado varias resoluciones en las que se pide a todos los Estados que colaboren en la puesta en práctica de ciertas medidas, sobre todo en lo que se refiere al desarme, o que aporten su contribución para que se realicen progresos en este campo.

47. En las Conferencias de Jefes de Estado de los países no alineados celebradas en El Cairo en 1964 y 1967 se aprobaron declaraciones por las que se invitaba a todos los Estados a colaborar con el fin de acelerar el desarrollo económico del mundo.

48. Por otra parte, ciertos tratados celebrados recientemente, como el Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua, han consagrado también el principio de universalidad.

49. El Sr. KHLESTOV rechaza categóricamente el argumento aducido por el representante de los Estados Unidos según el cual las Convenciones de La Haya de derecho internacional privado, que versan sobre cuestiones de interés para toda la comunidad internacional, no están abiertas a la adhesión de todos los Estados. En realidad, en su primer período de sesiones de 1968, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional señaló que esas Convenciones eran de interés únicamente para los países desarrollados y pidió a todos los Estados que proporcionaran datos sobre las modificaciones que convenía introducir en ellas a fin de que sirviesen a los intereses de todos los Estados y estuviesen abiertas a la participación de todos ellos.

50. El principio de universalidad se basa en la idea de que ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho a impedir a otro Estado que participe en la solución de un problema que afecta a los intereses comunes de todos los Estados. La existencia de este principio es indiscutible. Habida cuenta de que el cometido de la Conferencia consiste en codificar el derecho de los tratados, este principio debe quedar consagrado en el texto del proyecto de convención.

51. El representante del Reino Unido ha afirmado que la inclusión en la convención de una disposición que enuncie el principio de universalidad sería incom-

patible con la libertad de las partes de elegir a aquellos con los que quieren establecer relaciones convencionales. Ahora bien, no cabe considerar este principio de manera unilateral, ni se debe creer que da derecho a que un Estado impida a otros ser partes en un tratado. El derecho de cada Estado a ser parte en un tratado multilateral general es absoluto. Los Estados que quieren reservarse la posibilidad de no mantener relaciones con determinados Estados pueden encontrar fórmulas que les permitan dar a conocer su posición: por ejemplo, pueden formular una declaración en ese sentido, como hicieron los Estados Unidos con respecto a la Convención sanitaria internacional de 1926 y la Convención Internacional de 1929 para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar.

52. Con objeto de atender a las objeciones de determinadas delegaciones, se podría incorporar a la convención una disposición análoga a la del párrafo 4 del artículo 9 del proyecto de 1962 de la Comisión de Derecho Internacional, en el que se estipulaba que « cuando en virtud de las disposiciones del presente artículo se admitiere a un Estado como parte en un tratado a pesar de la oposición de uno o más Estados, todo Estado que se hubiere opuesto podrá, de estimarlo conveniente, notificar al Estado interesado que el tratado no surtirá efecto entre los dos Estados »⁶.

53. La objeción de que la adhesión de todos los Estados a los tratados multilaterales generales puede suscitar dificultades en lo que concierne a la cuestión del reconocimiento de determinados Estados carece de fundamento, ya que el hecho de que varios Estados se negaran recíprocamente el reconocimiento no impidió que fueran partes en diversos tratados, principalmente el Pacto Briand-Kellog de 1928, las Convenciones de Ginebra de 1949 para mejorar la suerte de las víctimas de la guerra, los Acuerdos de Ginebra de 1954 sobre Indochina y de 1962 sobre Laos, el Tratado de Moscú por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua y otros acuerdos. Al firmar la Convención sanitaria internacional de 1926, los Estados Unidos formularon una declaración en la que afirmaban que su adhesión no significaba en absoluto que reconociesen a determinados Estados partes en la Convención.

54. Algunos representantes han alegado que la inclusión del principio de universalidad en la convención plantearía graves dificultades prácticas a los depositarios, y concretamente al Secretario General de las Naciones Unidas. Ahora bien, es posible prever la designación de depositarios, así como establecer una cláusula en la que se precise quiénes serán los primeros depositarios encargados de comunicar los instrumentos de adhesión al último, que podría ser el Secretario General de las Naciones Unidas.

55. El representante de los Estados Unidos ha preguntado qué Estados gozarían del derecho de ser parte en los tratados multilaterales. Sería fácil adoptar una resolución en la que se indicasen los Estados que gozarían de ese derecho para los efectos del artículo 5 *bis*.

⁶ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962*, vol. II, pág. 194.

56. El argumento de que no puede incluirse en la convención una disposición relativa a los tratados multilaterales generales porque no existe una definición precisa de esta expresión no es convincente. El apartado *a* del párrafo 1 del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia alude a las convenciones internacionales generales. Además, la Corte subrayó en su opinión consultiva de mayo de 1951 sobre las reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio el carácter general de dicha Convención. Por otro lado, hay que añadir que tampoco han sido definidos varios términos importantes que figuran en la Carta de las Naciones Unidas, como « ataque armado », « fuerza », etc. Si los autores de la Carta hubiesen tratado de definir todos los términos que ésta contiene, hoy todavía no habría Carta.

57. Pero la falta de definiciones generalmente reconocidas de principios o conceptos de derecho internacional no demuestra que tales principios y conceptos no existan. Como el representante del Irak señaló acertadamente, « la aplicación de una norma jurídica no depende de la definición de los términos que contiene »⁷.

58. Los principios de derecho internacional existen independientemente de sus definiciones generalmente reconocidas. El principio de universalidad es uno de ellos. Se trata de un principio que nadie discute. Si se deseara definirlo sería perfectamente posible hacerlo. Esta posibilidad queda demostrada por los trabajos del Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados. Este Comité ha formulado ya principios como el de la igualdad soberana de los Estados, el principio *pacta sunt servanda* y el principio de la solución pacífica de las controversias internacionales. No hay motivo para que no sea posible definir el término « tratado multilateral general ».

59. También se ha sostenido que la participación de todos los Estados en los tratados multilaterales generales trastornaría las relaciones políticas entre los Estados y suscitaría graves dificultades. El argumento no es válido, pues se ha seguido esta práctica con respecto al Tratado de Moscú de 1963 y a muchos otros tratados sin que suscitara complicaciones políticas. El representante de los Estados Unidos ha afirmado que si se adoptara una fórmula según la cual todos los Estados pueden ser partes en los tratados multilaterales generales, algunos Estados podrían alegar su adhesión a dichos tratados para solicitar ser admitidos en el seno de las organizaciones internacionales. Esta afirmación es ilógica, ya que el artículo 5 *bis* se refiere sólo a la adhesión a los tratados multilaterales generales y no a la participación en organizaciones internacionales.

60. El representante de la República Federal de Alemania ha sostenido que la inclusión del artículo 5 *bis* en la Convención sería inútil, ya que, en la práctica, hay tratados que contienen disposiciones en las que se prevé la participación de todos los Estados. Este argumento no es convincente, pues el cometido de la Conferencia es elaborar una convención en la que se incorporen todos los elementos de la práctica de los Estados.

⁷ Véase la 76.ª sesión, párr. 76.

61. Los que se oponen a la inclusión de una disposición relativa al principio de universalidad no sirven al derecho sino a la ilegalidad. Los esfuerzos realizados por algunos Estados para impedir la adopción de este principio tienen por objeto establecer en la convención una práctica discriminatoria.

62. El cometido de la Conferencia es elaborar normas de derecho internacional con objeto de contribuir al desarrollo de la cooperación entre todos los Estados en beneficio de la comunidad internacional.

63. En consecuencia, la delegación de la URSS apoya la nueva propuesta de un artículo 5 *bis* (A/CONF.39/C.1/L.388 y Add.1) y está dispuesta a colaborar con otras delegaciones para encontrar una solución al problema.

64. El Sr. KHASHBAT (Mongolia) considera que todos los Estados, como miembros de la comunidad internacional, tienen derecho a ser parte en los tratados multilaterales generales. Este derecho ha sido reconocido por la práctica internacional, especialmente en relación con el desarme y el espacio ultraterrestre. Es indudable que ciertos Estados aplican una política discriminatoria respecto de otros Estados por consideraciones políticas o sociales, pero no es menos cierto que cualquier tentativa que tenga por objeto restringir el principio de universalidad es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y que la convención sobre el derecho de los tratados quedaría incompleta si no enunciara explícitamente el principio de universalidad.

65. Las modificaciones introducidas en el primer proyecto de artículo 5 *bis* hacen posible su aceptación por todas las delegaciones en su nueva forma (A/CONF.39/C.1/L.388 y Add.1).

Se levanta la sesión a las 12.50 horas.

91.ª SESIÓN

Miércoles 16 de abril de 1969, a las 15.30 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

*Propuesta de un nuevo artículo 5 bis (Derecho a participar en los tratados) (continuación)*¹

1. El Sr. FATTAL (Líbano) considera que ha llegado el momento de hablar claramente acerca del verdadero problema que plantea el artículo 5 *bis* propuesto. Se trata del problema de las divisiones políticas y los

regímenes opuestos de China, Alemania, Viet-Nam y Corea. Es un problema que las Potencias, orientales y occidentales, no han conseguido resolver durante veinte años por medios políticos y diplomáticos y que los Estados orientales tratan ahora de solventar presentándolo a la Conferencia bajo la respetable apariencia de un problema de desarrollo progresivo del derecho internacional.

2. La universalidad de los tratados multilaterales generales está ya de hecho garantizada en la práctica de las Naciones Unidas, puesto que casi todos los Estados son Miembros de las propias Naciones Unidas o de uno o más de sus organismos especializados, o son Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Las cuatro excepciones son la República Popular de China, la República Democrática Alemana, el Viet-Nam del Norte y Corea del Norte.

3. El artículo 5 *bis* no tiene otro objeto que implicar a la Conferencia en el intrincado problema de los cuatro países divididos. Pero, por importante que sea este problema, no hay razón alguna para trasladarlo del campo de la política al del derecho. Es un problema que incumbe esencialmente a las Naciones Unidas. Y en todo caso es muy poco probable que esta Conferencia tenga, al ocuparse de él, más éxito del que han tenido hasta ahora las Naciones Unidas.

4. Se ha aducido que el principio de la igualdad soberana de los Estados exige que todos los Estados puedan participar en el proceso legislativo internacional. Las normas jurídicas son por esencia válidas *erga omnes*, pero, ¿de cuántos tratados puede decirse esto? No se aplica siquiera a la Carta de las Naciones Unidas, con excepción de los principios enunciados en el Artículo 2. El principio de universalidad no puede separarse del principio de la validez *erga omnes*. Podría ser conveniente, pero no sería lógico, que un Estado fuera libre de insistir para que se le admitiese a participar en algunos tratados por ser generales y multilaterales, conservando al propio tiempo su libertad de ignorar otros tratados del mismo carácter. Eso sería escarnecer el principio del libre consentimiento, que es la verdadera piedra angular de la soberanía de los Estados. Por otra parte, la regla *res inter alios acta* carecería de sentido si cada Estado pudiese interpretarla a su guisa. Las Naciones Unidas han pugnado por promover el desarrollo del derecho de los tratados, pero tropiezan con el hecho de que la comunidad internacional no constituye una sociedad integrada.

5. Es instructivo señalar el número efectivo de adhesiones a los diversos tratados multilaterales respecto de los cuales el Secretario General de las Naciones Unidas actúa como depositario². El 31 de diciembre de 1967, el Acta General Revisada para el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales, de 1949, había sido objeto de seis aceptaciones; la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, 65 aceptaciones; la Convención de Viena de 1963 sobre Rela-

¹ Véase el nuevo texto presentado (A/CONF.39/C.1/L.388 y Add.1) en la nota de pie de página 4 de la 89.ª sesión.

² Véase *Multilateral Treaties in respect of which the Secretary-General performs depositary functions* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: E.68.V.3).

ciones Consulares, 27 aceptaciones; el Protocolo Facultativo de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, relativo a la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias, 29 aceptaciones; la Convención Internacional de 1966 sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 18 aceptaciones; la Convención de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, 33 aceptaciones; la Convención de 1958 sobre la Alta Mar, 40 aceptaciones; la Convención de 1958 sobre la Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar, 25 aceptaciones; y la Convención de 1958 sobre la Plataforma Continental, 37 aceptaciones. Sólo la Carta de las Naciones Unidas ha sido aceptada por casi todos los Estados. Esta enumeración basta para mostrar el sentido que tiene en la práctica la universalidad. Sólo cabe esperar que en lo futuro los progresos sean más rápidos que hasta ahora.

6. El Sr. BILOA TANG (Camerún) dice que la adhesión a la convención o a un tratado multilateral general, que es sobre lo que versa la propuesta de un nuevo artículo 5 *bis*, suscita el problema de los Estados divididos y el de ciertos Estados no reconocidos por otros. Incumbe exclusivamente a cada Estado la decisión de reconocer o no a otro Estado. En el caso de los Estados divididos, el Camerún ha mantenido siempre el criterio de que éste es un problema que es ha de resolver fundándose en el principio de la libre determinación.

7. Algunas delegaciones alegan que un tratado multilateral general debe estar abierto a la adhesión de todos los Estados, porque eso facilitaría el desarrollo progresivo del derecho internacional. Otros creen que no debe estar abierto a cualquier entidad territorial que se denomine a sí misma Estado, si no ha sido reconocida legalmente como tal por la mayoría de los miembros de la comunidad internacional. En otras palabras, son partidarios de la fórmula restrictiva aplicada en las Naciones Unidas.

8. Su delegación cree que no es conveniente elaborar una convención sin resolver el problema de la adhesión. Incluso si un tratado estuviera abierto a la adhesión de cualquier Estado o de cualquier entidad territorial, toda parte en el tratado, en ejercicio de su derecho soberano de contraer obligaciones convencionales, podría formular una reserva para dejar bien sentado que no reconoce a otra de las partes en el tratado como un Estado y no se considera, por tanto, ligada, respecto de dicha parte, a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del tratado. Si la mayoría de los Estados partes en un tratado adoptaran semejante actitud para con una entidad territorial dada, la adhesión de ésta al tratado carecería por completo de valor salvo en las relaciones con los Estados que la hubiesen reconocido.

9. En una palabra, aunque su delegación no rechaza el principio de universalidad en los tratados multilaterales generales, reconoce, no obstante, que esta cuestión suscita dificultades y objeciones.

10. El Sr. AMATAYAKUL (Tailandia) dice que su delegación indicó claramente, al discutirse el artículo 8,

que no era partidaria de subdividir los tratados multilaterales en categorías, como propone la enmienda de la delegación de Siria al artículo 2 (A/CONF.39/C.1/L.385). Tailandia defiende el principio de universalidad y reconoce que todos los Estados tienen el derecho soberano de enviar a un representante para que participe en la negociación de un tratado y concierte dicho tratado, pero que la llamada fórmula de Viena es suficiente para mantener este principio. Tailandia cree que se atenta al principio de la igualdad soberana si se quiere obligar a un Estado a acceder a que otro Estado participe en un tratado, por amplio que sea su alcance, sin que se haya demostrado que dicho Estado está capacitado para ser parte en el tratado. Un tratado ha de constituir una concurrencia de voluntades.

11. Además, no redundaría en interés de la seguridad de las relaciones internacionales denegar a los Estados el legítimo derecho de decidir con toda independencia si se debe autorizar, y en qué medida, a las entidades territoriales que se denominan a sí mismas Estados, a adherirse a un tratado. Por lo dicho, su delegación se opone a la adopción del artículo 5 *bis*.

12. El Sr. MARESCA (Italia) dice que el nuevo proyecto de artículo 5 *bis* (A/CONF.39/C.1/L.388 y Add.1) mejora la propuesta anterior en dos sentidos: soslaya la necesidad de definir el término «tratado multilateral general» y no impone a la fuerza el principio de universalidad, que no tiene cabida en el ordenamiento jurídico. Se limita a describir el tipo de tratado que, en opinión de los coautores, debe estar abierto a la adhesión de todos los Estados. Hace referencia a la codificación o al desarrollo progresivo de las normas de derecho internacional y al hecho de que un tratado debe revestir interés para la comunidad internacional de Estados en su conjunto.

13. El verdadero problema consiste en saber si la fórmula propuesta es necesaria o por lo menos aceptable desde el punto de vista jurídico y diplomático. Si se trata de una cuestión de pura codificación, todos los Estados, incluso los que no han sido reconocidos por otros, ya se encuentran sometidos a los principios y las normas del derecho consuetudinario; no es menester, por tanto, extender el alcance de una convención cuyo único objetivo es la codificación. En el caso de convenciones relacionadas con el desarrollo progresivo del derecho internacional, la voluntad de los Estados sigue siendo el factor esencial, ya que no se pueden dictar nuevas normas de derecho si no son aceptables para los Estados interesados. No se puede permitir que un Estado se adhiera a un tratado por la sencilla razón de que quiere hacerlo, incluso si dicha adhesión se considera de interés para la comunidad internacional en su conjunto.

14. La presente Conferencia ha sido convocada por las Naciones Unidas y debe por tanto atenerse a las normas dictadas por éstas para las conferencias diplomáticas. Ha recibido un mandato concreto del que no se puede apartar. No obstante, en virtud de la llamada fórmula de Viena, puede atribuir a un órgano soberano,

como la Asamblea General, la capacidad jurídica de extender el alcance de las cláusulas de la convención relativas a la adhesión. Se podría entonces invitar a otros Estados a adherirse a ella.

15. La delegación de Italia mantiene resueltamente su opinión de que no conviene que en la presente Conferencia se incluya el nuevo artículo 5 *bis* en la convención.

16. El Sr. DE LA GUARDIA (Argentina) dice que su delegación lamenta no poder apoyar la enmienda (A/CONF.39/C.1/L.388 y Add.1). El principio de universalidad, sobre el que se ha dicho ya todo lo que es posible decir, es muy importante y digno de ser tenido en cuenta; pero más importante aún es el principio del consentimiento o de la autonomía de la voluntad, es decir, no sólo la libre contratación voluntaria de lo que se quiere contratar, sino también la libre contratación voluntaria con quien se quiere contratar.

17. Nos merecen todo respeto las opiniones expuestas en nuestra Conferencia, reforzadas con citas doctrinales de valor, en el sentido de que la admisión de todos los Estados en los tratados multilaterales generales, es decir, en los tratados cuyo objeto y fin es de interés para la comunidad internacional de los Estados en su conjunto, no significa de ningún modo el reconocimiento de los Estados que otros Estados no deseen reconocer como tales.

18. Pero la delegación argentina estima que la participación en un tratado, al crear efectos jurídicos entre las partes —porque para eso se celebra—, los crea también entre esos Estados partes que no se reconocen entre sí. Se crea inevitablemente una relación jurídica entre el Estado que no reconoce a otra entidad como Estado y esta última, relación que, si se impone bajo la especie de norma general obligatoria como la que propone el artículo 5 *bis*, no será en la mayor parte de los casos ni deseada ni consentida; en otras palabras, esa norma general obligatoria que imponga la participación de todos los Estados será contraria al principio general del consentimiento.

19. La delegación argentina cree que hay que dejar en libertad a los Estados negociadores para decidir cuándo han de quedar jurídicamente ligados solamente con aquellos Estados que reconocen, y cuándo pueden permitir que ello ocurra con entidades políticas que no reconocen como Estados. El orador duda de que en este último caso se trate de un verdadero tratado, ya que la definición adoptada en el apartado *a* del artículo 2 se refiere a «un acuerdo internacional celebrado entre Estados». No es de ningún modo fácil desvincular la cuestión de la participación de la cuestión del reconocimiento. Por todas estas razones, su delegación votará contra el artículo 5 *bis* propuesto.

20. El Sr. MUUKA (Zambia) dice que el artículo propuesto se refiere a uno de los principios fundamentales del derecho de los tratados. Es un hecho irrefutable de la política de poder el de que se haya impedido hasta ahora que determinados Estados participen en tratados multilaterales. La participación de todos los Estados en esos tratados se desprende claramente de

un principio fundamental de *jus cogens*, a saber: la igualdad soberana de los Estados. Restringir el tipo de tratado multilateral mencionado en el artículo 5 *bis* a la participación de ciertos Estados, sería incompatible con la naturaleza misma de tales tratados y comprometería el desarrollo progresivo del derecho internacional. Su delegación cree que el mejor modo de impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional sería alentar a cada Estado interesado en la materia objeto de un tratado a que llegue a ser parte en él.

21. Cuando se niega a los Estados el derecho de adherirse a los tratados, no se les puede acusar de que no apliquen los principios enunciados en ellos. No es lógico esperar que esos Estados acepten ciertos principios de derecho internacional cuando se les niega la posibilidad de participar en un instrumento universal. El elemento consensual en esa clase de tratados tendría que ser limitado; la voluntad individual debería quedar supeditada al interés de la comunidad internacional.

22. Una de las objeciones al artículo 5 *bis* parece ser la cuestión del reconocimiento. El reconocimiento es un hecho político-jurídico, y los Estados que se oponen a ese artículo pueden pensar que admitir en un tratado a un Estado que no quieren reconocer reforzaría la posición del gobierno de dicho Estado y entrañaría el reconocimiento de éste. A juicio del orador, esa objeción no tiene fuerza, porque la participación en un tratado multilateral no exige el reconocimiento de un Estado o de un gobierno participantes. No obstante, y para disipar toda duda, los Estados pueden salvar su libertad de acción, ya sea negándose a aceptar obligaciones derivadas del tratado para con un Estado o un gobierno que no quieran reconocer, ya sea formulando una declaración en el sentido de que la participación en un tratado no entraña el reconocimiento de tal Estado.

23. A despecho de las observaciones del representante de los Estados Unidos, el Sr. Muuka estima que el significado de la enmienda es perfectamente claro que el representante de la India ha solventado de modo satisfactorio las dificultades que supuestamente ésta encubría. Su delegación no cree tampoco insuperables las dificultades mencionadas con respecto al problema de los depositarios, ya que el Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares muestra claramente que pueden superarse esos obstáculos. Después de todo, no compete al depositario, sino a cada Estado en particular, decidir si considera como Estado a otra parte en un tratado multilateral.

24. El Sr. HAYTA (Turquía) advierte que, por las razones convincentes aducidas por varios oradores, su delegación se verá obligada a votar contra la enmienda (A/CONF.39/C.1/L.388 y Add.1).

25. El PRESIDENTE propone que la Comisión suspenda el examen del artículo 5 *bis* para poder proseguir las consultas de carácter no oficial.

Así queda acordado ³.

³ Véase la reanudación del debate en la Comisión Plenaria en la 105.ª sesión.

*Artículo 8 (Adopción del texto) (reanudación del debate de la 85.ª sesión)*⁴

26. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a que haga una declaración acerca del artículo 8.

27. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que este Comité le ha encomendado que comunique a la Comisión Plenaria que, por no haber recibido de ésta las instrucciones necesarias, no ha podido adoptar ninguna decisión sobre las enmiendas al artículo 8 que le fueron remitidas en la 15.ª sesión⁵; a saber: las enmiendas del Perú a los párrafos 1 y 2 (A/CONF.39/C.1/L.101 y Corr.1) y la enmienda de Tanzania al párrafo 2 (A/CONF.39/C.1/L.103). El Comité de Redacción considera que cada una de esas enmiendas plantea problemas de fondo que deben ser resueltos por la Comisión Plenaria. Por la misma razón, el Comité de Redacción no ha tomado decisión alguna sobre la enmienda de Australia al párrafo 2 (A/CONF.39/C.1/L.380), presentada en el segundo período de sesiones, que también le ha sido remitida⁶.

28. El Sr. SINCLAIR (Reino Unido) dice que su delegación apoya el texto del artículo 8 propuesto por la Comisión de Derecho Internacional, leído en relación con la frase final del párrafo 2 del comentario a dicho artículo: «La unanimidad sigue siendo la regla general para los tratados bilaterales y para los tratados redactados por un pequeño número de Estados; pero para los otros tratados multilaterales hay que establecer una norma general diferente, aunque los Estados interesados, si así lo deciden, podrán aplicar la regla de la unanimidad en determinados casos»⁷.

29. Las diversas enmiendas propuestas al artículo 8, pues, son inaceptables para la delegación del Reino Unido. La enmienda de Tanzania (A/CONF.39/C.1/L.103) plantea una cuestión de fondo y no simplemente de forma. Además, la delegación del Reino Unido cree que, para toda decisión de aplicar una norma diferente, se debe mantener la regla de la mayoría de dos tercios y, por consiguiente, se opone a esta enmienda.

30. En cuanto a las enmiendas del Perú (A/CONF.39/C.1/L.101 y Corr.1), sería muy difícil establecer una distinción entre los casos previstos por las disposiciones de los dos párrafos del artículo 8 si se enmendara el texto en la forma propuesta. El texto de la enmienda no da una verdadera indicación de lo que se entiende por un número de Estados «limitado o restringido», a los efectos de la aplicación del párrafo 1, o por un número de Estados «importante» a los efectos de la aplicación del párrafo 2.

⁴ Véase la lista de las enmiendas presentadas al artículo 8 en las notas de pie de página 2 y 3 de la 84.ª sesión. Las enmiendas de Francia (A/CONF.39/C.1/L.30) y la República Socialista Soviética de Ucrania (A/CONF.39/C.1/L.51/Rev.1 y Corr.1), así como la subenmienda de Checoslovaquia (A/CONF.39/C.1/L.102) a la enmienda de Francia, habían sido retiradas.

⁵ Véase la 15.ª sesión, párr. 40.

⁶ Véase la 85.ª sesión, párr. 22.

⁷ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. II, pág. 214.

31. Por la misma razón, la delegación del Reino Unido encuentra difícil aceptar el concepto de conferencia internacional «general», que introduce la enmienda de Australia (A/CONF.39/C.1/L.380). El efecto de dicha enmienda sería que todas las conferencias internacionales distintas de las calificadas de «generales» quedarían sujetar a la regla de la unanimidad enunciada en el párrafo 1 del artículo 8. La delegación del Reino Unido cree que no es aconsejable establecer necesariamente la regla de la unanimidad para conferencias tales como las conferencias regionales.

32. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar sobre las cuatro enmiendas al artículo 8.

Por 55 votos contra 13 y 21 abstenciones, queda rechazada la enmienda del Perú (A/CONF.39/C.1/L.101 y Corr.1) al párrafo 1.

Por 54 votos contra 11 y 29 abstenciones, queda rechazada la enmienda del Perú al párrafo 2.

Por 48 votos contra 24 y 20 abstenciones, queda rechazada la enmienda de Australia (A/CONF.39/C.1/L.380).

Por 51 votos contra 27 y 16 abstenciones, queda rechazada la enmienda de Tanzania (A/CONF.39/C.1/L.103).

33. El PRESIDENTE propone que, en vista de tan claras decisiones, se remita nuevamente el artículo 8 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁸.

TEXTOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

34. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar el texto de los artículos 26, 36 y 37 aprobado por el Comité.

*Artículo 26 (Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia)*⁹

35. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el texto del artículo 26 que propone el Comité de Redacción es el siguiente:

Artículo 26

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, los derechos y las obligaciones de los Estados partes en tratados sucesivos concernientes a la misma materia se determinarán conforme a los siguientes párrafos.

2. Cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado, prevalecerán las disposiciones de este último.

3. Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior pero el tratado anterior no quede terminado ni su aplicación suspendida conforme al artículo 56, el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior.

4. Cuando las partes en el tratado anterior no sean todas ellas partes en el tratado posterior:

⁸ Véase la reanudación del debate en la Comisión Plenaria en la 99.ª sesión.

⁹ Véase el debate anterior sobre el artículo 26 en la 85.ª sesión, párrs. 38 a 45.

a) entre los Estados partes en ambos tratados, se aplicará la norma enunciada en el párrafo 3;

b) entre un Estado que sea parte en ambos tratados y un Estado que sólo lo sea en uno de ellos los derechos y obligaciones recíprocos se regirán por el tratado en el que los dos Estados sean partes.

5. El párrafo 4 se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37 y no prejuzgará ninguna cuestión de terminación o suspensión de la aplicación de un tratado conforme al artículo 57 ni ninguna cuestión de responsabilidad en que pueda incurrir un Estado por la celebración o aplicación de un tratado cuyas disposiciones sean incompatibles con las obligaciones contraídas con respecto a otro Estado en virtud de otro tratado.

36. Durante el primer período de sesiones, la Comisión Plenaria remitió al Comité de Redacción cinco enmiendas relativas al artículo 26¹⁰. La enmienda de Francia (A/CONF.39/C.1/L.44) fue retirada en la 84.ª sesión. De las cuatro enmiendas restantes, el Comité de Redacción ha adoptado la enmienda de Rumania y Suecia (A/CONF.39/C.1/L.204) encaminada a sustituir los apartados b y c del párrafo 4 por un apartado único. Además, de conformidad con su mandato, según lo dispuesto en la parte final del artículo 48 del reglamento, el Comité de Redacción ha introducido ciertos cambios de forma en los textos español, francés, inglés y ruso del artículo 26.

37. El Comité de Redacción le ha pedido que precise el sentido que el Comité atribuye a la última frase del párrafo 3; este pasaje suscita el problema de la interpretación que ha de darse a los conceptos de compatibilidad e incompatibilidad. A juicio del Comité de Redacción, el mero hecho de que haya divergencia entre las disposiciones de un tratado posterior y las de un tratado anterior no quiere necesariamente decir que exista incompatibilidad en el sentido de la frase final del párrafo 3. En realidad, el mantenimiento de la vigencia de las disposiciones de un tratado anterior pudiera justificarse en razón de las circunstancias o de la intención de las partes. Así acontecería, por ejemplo, en el siguiente caso: si un pequeño grupo de Estados celebrara una convención en materia consular en la que se otorgaran amplios privilegios e inmunidades, y si posteriormente esos mismos Estados celebraran con otros Estados una convención en materia consular en la que el número de partes fuera mucho mayor pero en la cual se estableciera un régimen más restringido, la convención anterior continuaría rigiendo las relaciones entre los Estados partes en la misma si las circunstancias o la intención de las partes justificasen que continuara en vigor.

38. Sir Humphrey WALDOCK (Consultor Técnico) manifiesta la intención de contestar a las preguntas formuladas por el representante del Reino Unido en la 85.ª sesión¹¹.

39. En primer término, estima que el representante del Reino Unido está en lo cierto al pensar que, a los efectos de determinar cuál de los dos tratados es el posterior, el momento decisivo es el de la adopción

del tratado y no el de su entrada en vigor. Según su interpretación, las intenciones de la Comisión de Derecho Internacional confirman esta idea. Esta idea se funda en que al aprobar el segundo tratado existe una nueva intención legislativa; hay que entender por tanto que esa intención, expresada en el instrumento posterior está destinada a prevalecer sobre la intención manifestada en el instrumento anterior. En vista de ello, es inevitable que la fecha de adopción sea la que hay que tomar en cuenta.

40. Pero se plantea otro problema: el del momento a partir del cual las normas del artículo 26 empiezan a producir efecto para cada una de las partes. A este respecto, la fecha de entrada en vigor de un tratado para una parte determinada es importante para fijar el momento a partir del cual dicha parte queda obligada por las disposiciones del artículo 26. El artículo 26 se refiere a los «Estados partes», por lo cual sólo es aplicable cuando los Estados han adquirido la condición de parte en los dos tratados.

41. Por lo que se refiere a la segunda cuestión planteada por la delegación del Reino Unido, relativa a las palabras «concernientes a la misma materia», el Consultor Técnico conviene en que la frase no debe ser entendida de manera que comprenda también aquellos casos en que un tratado general se opone indirectamente al contenido de una disposición concreta de un tratado anterior; en tales casos, son aplicables ciertos principios como el de *generalia specialibus non derogant*.

42. Por último, el representante del Reino Unido está a su juicio en lo cierto al entender que las disposiciones del artículo 26 enuncian una norma supletoria. El párrafo 2 del artículo 26 así lo confirma, al estipular que cuando un tratado contenga disposiciones específicas sobre su compatibilidad, prevalecerán dichas disposiciones. Así pues, las normas contenidas en los párrafos 2, 4 y 5 tienen fundamentalmente el carácter de supletorias.

*Queda aprobado el artículo 26*¹².

*Artículo 36 (Enmienda de los tratados multilaterales)*¹³

43. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el texto del artículo 36 que propone el Comité de Redacción es el siguiente:

Artículo 36

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, la enmienda de los tratados multilaterales se regirá por los párrafos siguientes.

2. Toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral en las relaciones entre todas las partes habrá de ser notificada a todos los Estados contratantes, cada uno de los cuales tendrá derecho a participar en:

a) la decisión sobre las medidas que haya que adoptar con relación a tal propuesta;

b) la negociación y la celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado.

¹⁰ Véase la 31.ª sesión, párrs. 4 a 36.

¹¹ Párrafos 40 y 41.

¹² Véase la continuación del debate sobre el artículo 26 y la adopción de este artículo en la 13.ª sesión plenaria.

¹³ Véase la 86.ª sesión, párr. 1.

3. Todo Estado facultado para llegar a ser parte en el tratado estará también facultado para llegar a ser parte en el tratado en su forma enmendada.

4. El acuerdo en virtud del cual se enmienda el tratado no obligará a ningún Estado que sea ya parte en el tratado pero no llegue a serlo en ese acuerdo; con respecto a tal Estado se aplicará el apartado *b* del párrafo 4 del artículo 26.

5. Todo Estado que llegue a ser parte en el tratado después de la entrada en vigor del acuerdo en virtud del cual se enmienda el tratado será considerado, de no haber manifestado ese Estado una intención diferente:

a) parte en el tratado en su forma enmendada; y

b) parte en el tratado no enmendado con respecto a toda parte en el tratado que no esté obligada por el acuerdo en virtud del cual se enmienda el tratado.

44. En el primer período de sesiones, la Comisión Plenaria remitió el artículo 36 al Comité de Redacción junto con las enmiendas de Francia (A/CONF.39/C.1/L.45) y de los Países Bajos (A/CONF.39/C.1/L.232). La enmienda francesa fue retirada en la 84.ª sesión.

45. El Comité de Redacción adoptó la enmienda de los Países Bajos, encaminada a sustituir en el párrafo 2 las palabras « a todas ellas, cada una de las cuales » por las palabras « a todos los Estados contratantes, cada uno de los cuales ». Ha introducido también ciertas modificaciones de forma, con arreglo al artículo 48 del reglamento.

*Queda aprobado el artículo 36*¹⁴.

Artículo 37 (Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente)¹⁵

46. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el texto del artículo 37 que propone el Comité de Redacción es el siguiente:

Artículo 37

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado únicamente en sus relaciones mutuas:

a) si la posibilidad de tal modificación está prevista por el tratado; o

b) si tal modificación no está prohibida por el tratado y a condición de que:

i) no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones;

ii) no se refiera a ninguna disposición cuya inobservancia sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y del fin del tratado en su conjunto.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado *a* del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y la modificación del tratado que en ese acuerdo se prevea.

47. En el primer período de sesiones, la Comisión Plenaria remitió el artículo 37 al Comité de Redacción junto con las enmiendas presentadas por Checoslovaquia

¹⁴ Véase la adopción del artículo 36 en la 16.ª sesión plenaria.

¹⁵ Véase el debate anterior sobre el artículo 37 en la 86.ª sesión, párrs. 2 a 12.

(A/CONF.39/C.1/L.238) y por Bulgaria, Rumania y Siria (A/CONF.39/C.1/L.240). Las enmiendas de Francia (A/CONF.39/C.1/L.46) y de Australia (A/CONF.39/C.1/L.237) fueron dejadas en suspenso¹⁶. En la 84.ª sesión fue retirada la enmienda de Francia. La enmienda de Australia fue rechazada en la 86.ª sesión.

48. El Comité de Redacción ha estimado que la enmienda presentada por Checoslovaquia es innecesaria, debido a que el texto ya contiene lo esencial de la misma. Por otra parte, el Comité ha adoptado con una redacción ligeramente modificada la enmienda conjunta de Bulgaria, Rumania y Siria. Asimismo, ha efectuado algunos cambios de redacción, de conformidad con el artículo 48 del reglamento.

*Queda aprobado el artículo 37*¹⁷.

Se levanta la sesión a las 17 horas.

¹⁶ Véase la 37.ª sesión, párrs. 55 y 56, y la nota de pie de página 5 del acta de dicha sesión.

¹⁷ Véase la adopción del artículo 37 en la 16.ª sesión plenaria.

92.ª SESIÓN

Jueves 17 de abril de 1969, a las 15.20 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

Nuevos artículos propuestos
62 bis, 62 ter, 62 quater y 76¹

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar conjuntamente los cuatro nuevos artículos propuestos, que llevan los números 62 bis, 62 ter, 62 quater y 76.

2. Por lo que respecta al artículo 62 bis, la enmienda de los trece Estados (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.2), presentada originariamente en el primer período de sesiones, ha sido ahora sustituida por una enmienda presentada por diecinueve Estados (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.3 y Add.1 y 2)²; además de ella, la Comisión ha de examinar la propuesta de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.377). Las enmiendas al artículo 62 presentadas en el primer período de sesiones por los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.355) y el Uruguay (A/CONF.39/C.1/L.343) fueron retiradas, en la inteligencia de que sus autores se reservaban el derecho de volverlas a presentar en el segundo período de sesiones en relación

¹ Véase el texto de estas propuestas y otras conexas en el informe sobre la labor realizada por la Comisión Plenaria en el segundo período de sesiones de la Conferencia (A/CONF.39/15 y Corr.1 y 2), párrs. 98, 108, 115 y 131.

² Los autores de esta enmienda fueron: Austria, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Costa de Marfil, Dahomey, Dinamarca, Finlandia, Gabón, Líbano, Madagascar, Malta, Mauricio, Países Bajos, Perú, República Centroafricana, Suecia, Túnez y Uganda.

con la propuesta de un nuevo artículo 62 *bis*. La enmienda del Japón al artículo 62 (A/CONF.39/C.1/L.339) será examinada en relación con el nuevo artículo 62 *bis* propuesto, atendiendo a la petición de la delegación japonesa.

3. En el presente período de sesiones, España ha presentado una propuesta de un nuevo artículo 62 *bis* (A/CONF.39/C.1/L.391), Tailandia ha presentado una propuesta de un nuevo artículo 62 *ter* (A/CONF.39/C.1/L.387), encaminada a permitir la formulación de reservas al artículo 62 *bis*, en tanto que Suiza ha presentado una propuesta de un nuevo artículo 62 *quater* (A/CONF.39/C.1/L.393).

4. En el primer período de sesiones, Suiza presentó una propuesta de un nuevo artículo 76 (A/CONF.39/C.1/250) y, en el actual período de sesiones, España ha propuesto también un nuevo artículo 76 (A/CONF.39/C.1/L.392).

5. El Sr. ESCHAUZIER (Países Bajos) recuerda que, hacia el final del primer período de sesiones, trece delegaciones presentaron una propuesta conjunta de un nuevo artículo 62 *bis* (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.2) relativo a la solución de las controversias en los casos regidos por las disposiciones de la Parte V del proyecto de convención³. Durante el debate se señaló que tales controversias no se referían a la aplicación del tratado, sino más bien a la cuestión preliminar de la validez de éste. Las controversias relacionadas con la Parte V plantean cuestiones muy importantes para la estabilidad de las relaciones convencionales y, por consiguiente, para las relaciones de amistad y la cooperación pacífica entre los Estados. Estas características de la Parte V llevaron a muchas delegaciones a la conclusión de que, para resolver las controversias dimanantes de la aplicación de dichos artículos, estaba justificado y era necesario adoptar un procedimiento especial y obligatorio.

6. Los autores de la propuesta reconocieron, sin embargo, que, por la premura de tiempo, el texto de la enmienda era imperfecto y podría mejorarse, introduciendo modificaciones de forma e incluso de fondo, con tal de que quedaran intactos los principios básicos. Los comentarios y sugerencias recibidos durante el mes pasado han sido útiles, y las nuevas consultas que han celebrado los autores han dado por resultado una nueva propuesta (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.3 y Add.1 y 2), presentada por las mismas trece delegaciones, a las que se han unido otras seis. La propuesta revisada ha sido redactada en francés; las versiones en los otros idiomas serán puestas en consonancia con el texto francés, si hubiere lugar.

7. Se advertirá que la propuesta no ha sido modificada en cuanto al fondo y que el objeto del artículo 62 *bis* y de su anexo sigue siendo incluir en la convención un procedimiento de conciliación y arbitraje, como complemento del artículo 62. El nuevo artículo propuesto no desvirtúa en modo alguno lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo 62, aprobado por la Comisión en el primer período de sesiones. La intención de los

autores es proporcionar un procedimiento para la solución definitiva de una controversia, que sólo se aplicaría en caso de que no se hubiera podido llegar a una solución por los medios que establece el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas o por cualquier otra disposición obligatoria para las partes.

8. Se sugirió que, para acelerar el procedimiento, se acortasen algunos de los plazos fijados en el anexo a la propuesta. Por ello se propone ahora, en el párrafo 2, que los amigables componedores y el presidente sean designados en un plazo de sesenta días en vez de 3 meses. Si no se hacen esos nombramientos dentro del término prescrito, se ha fijado un plazo para que el Secretario General de las Naciones Unidas adopte las medidas necesarias; disposiciones similares se aplican también al procedimiento de arbitraje, establecido en el párrafo 5.

9. Por otra parte, habida cuenta de la naturaleza de un procedimiento de conciliación, es conveniente que las partes estén facultadas para prorrogar de común acuerdo los plazos prescritos para la designación de los amigables componedores; así se prevé ahora en el penúltimo apartado del párrafo 2.

10. Atendiendo a las observaciones formuladas por algunas delegaciones, se estipula ahora en el párrafo 3 que las decisiones de la comisión de conciliación se adoptarán por mayoría de votos de todos los miembros. Otro elemento nuevo es la disposición que figura en el párrafo 4, según la cual la comisión de conciliación podrá recomendar a las partes en la controversia que adopten, en espera de la solución definitiva, todas las medidas que puedan facilitar una solución amistosa. Además, en la fase final del procedimiento de conciliación, las partes están facultadas para prorrogar de común acuerdo el plazo de estudio del informe de la comisión. Los autores han atendido también a la objeción de que los términos en que estaba redactada su propuesta primitiva parecían aplicarse sólo a los tratados bilaterales y, por ello, en los párrafos 2 y 5 se habla ahora explícitamente del « Estado o los Estados que constituyan una parte en la controversia ».

11. Por lo que respecta al papel que incumbe al Secretario General de las Naciones Unidas en virtud del artículo 62 *bis*, en el proyecto primitivo sólo se mencionaba que una parte podía pedir al Secretario General que entablara el procedimiento indicado en el anexo I, pero en el texto revisado del artículo y en los párrafos 2 y 5 del anexo se deja bien sentado que el Secretario General ha de actuar en beneficio de las partes. En lo que concierne al párrafo 5, uno de los autores propuso que cada una de las partes debiera tener derecho a oponerse, una vez solamente, a la designación de un árbitro o del presidente del tribunal por el Secretario General, y que la segunda elección efectuada por el Secretario General fuese obligatoria para todas las partes. Pero, después de un intercambio de opiniones sobre esta propuesta, se decidió dejar la cuestión a la discreción y al juicio imparcial del Secretario General.

12. Durante las consultas se planteó también el importante problema de los derechos de los terceros. Algunas delegaciones eran partidarias de conceder a los terceros el derecho de someter a la comisión declaraciones

³ Véase la 68.ª sesión, párr. 29.

verbales o escritas si consideraban que sus intereses resultaban afectados, mientras que otras preferían subordinar la intervención de los terceros al consentimiento de las partes en la controversia. Detenidamente examinado este punto, y con ánimo de avenencia, los autores decidieron incluir en los párrafos 3 y 6 de la propuesta la condición del consentimiento de las partes en la controversia.

13. Estas son las principales modificaciones que se han efectuado en la propuesta revisada. Por lo que respecta a sus postulados capitales, los autores consideran que la inclusión de un artículo basado en los conceptos fundamentales de la enmienda es un requisito previo indispensable para que la convención sea aceptable para el mayor número posible de Estados. En virtud de la Parte V del proyecto es posible alegar unilateralmente la nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de un tratado, materia en la que los precedentes son escasos, si no inexistentes, y en la que no hay jurisprudencia clara; muchas de las disposiciones de la Parte V se prestan a diversas interpretaciones e incluso a abusos deliberados. Las disposiciones del artículo 62 son a todas luces insuficientes como garantía contra tales riesgos y las controversias consiguientes y, por ello, el nuevo artículo propuesto y su anexo constituyen un complemento esencial cuyo objeto es hacer que la Parte V resulte aceptable.

14. Esta propuesta presenta dos características fundamentales, pues entraña, primero, un procedimiento de conciliación y, después, el derecho a recurrir al arbitraje sólo si ha quedado claramente demostrado el fracaso del procedimiento de conciliación. En opinión de los autores, estas dos fases están indisolublemente unidas.

15. El Sr. DE CASTRO (España) señala que, en el primer período de sesiones, se lograron resultados muy alentadores y dice que sería muy de lamentar que la Conferencia no consiguiese ahora adoptar una convención sobre el derecho de los tratados. En el primer período de sesiones varias delegaciones opusieron objeciones a la Parte V del proyecto por estimar que su adopción perjudicaría la estabilidad de las relaciones convencionales. Por otra parte, por lo menos una importante delegación ha señalado que no podrá apoyar la convención a menos que se establezca un sistema obligatorio para la solución de las controversias relativas a la validez de los tratados internacionales. Si no se incluye en la convención alguna fórmula en la que se tomen en cuenta estos dos puntos de vista, quizás no se pueda lograr la mayoría de dos tercios necesaria para la aprobación de la convención. Estas consideraciones han inducido a la delegación española a presentar su propia propuesta de un nuevo artículo 62 bis (A/CONF.39/C.1/L.391).

16. Será difícil llegar a un acuerdo sobre un procedimiento de solución de controversias que sea satisfactorio para la mayoría de los Estados, dado que éstos se muestran naturalmente reacios a someter a un órgano internacional cuestiones que afectan a sus intereses vitales, especialmente si no están convencidos de que el órgano internacional de que se trate actuará impar-

cialmente en la solución de las controversias. También habría que cuidar de separar las controversias de orden propiamente jurídico de aquellas otras que poseen un carácter esencialmente político.

17. Los Estados verdaderamente interesados en el desarrollo del derecho internacional deberían estar dispuestos a hacer el sacrificio necesario en aras del bien común de la comunidad internacional, y con el convencimiento de que un sistema adecuado de solución de controversias es el recurso más eficaz para vencer la resistencia de algunos Estados a renunciar a las ventajas fundadas en tratados jurídicamente viciados o nulos. Los Estados más pequeños y más débiles son quizás los que obtendrían las mayores ventajas de un procedimiento de jurisdicción obligatoria, mientras que los Estados más poderosos quizás sean los que opongan objeciones y decidan no ratificar la convención. Por consiguiente, es esencial que el órgano internacional que se establezca para resolver las controversias ofrezca a las partes las suficientes garantías de objetividad, de manera que sus resoluciones no puedan perpetuar la injusticia, sino que proporcionen soluciones que tiendan a promover la causa de un orden jurídico internacional más justo.

18. La delegación de España ha tomado en consideración las opiniones expresadas por otras delegaciones y se permite sugerir, como el método posiblemente más apropiado, que se confíe a las Naciones Unidas el control de la aplicación de las normas jurídicas contenidas en la convención. De hacerse así, se pediría a la Asamblea General que creara un órgano permanente, denominado «Comisión de las Naciones Unidas para los Tratados», verdaderamente representativo de la comunidad internacional. En caso de que una controversia no fuera resuelta por medios de arreglo elegidos por las partes, podría llevarse el litigio ante dicha Comisión, que entendería de él en dos fases. En primer lugar, formularía propuestas a fin de llegar a una solución amistosa y equitativa y, a estos efectos, podría establecer una comisión especial de conciliación. Si este método fracasara, la segunda fase entrañaría el recurso al procedimiento de arbitraje. La Comisión decidiría si la controversia debía ser calificada como jurídica; en tal caso, la sometería a un tribunal de arbitraje, cuya sentencia sería obligatoria y definitiva.

19. Un elemento muy importante de la propuesta española es el procedimiento previsto para el nombramiento del presidente de los tribunales de arbitraje y de las comisiones especiales de conciliación. Los presidentes serían designados por la Comisión de las Naciones Unidas para los Tratados, lo que asegura el grado máximo posible de objetividad e imparcialidad en tales nombramientos.

20. La delegación española presenta su propuesta con ánimo de conciliar las distintas posiciones que se han venido manteniendo en la Conferencia y con la esperanza de que el marco institucional previsto para la solución de las controversias dará una mayor eficacia a la convención.

21. El Sr. AMATAYAKUL (Tailandia) dice que las relaciones internacionales se han de fundar en el prin-

principio de la igualdad soberana de los Estados. Todo lo que consista en hacer obligatorio el mecanismo para la solución de las controversias ha de estar supeditado a la aceptación previa de las partes interesadas. Esto lo ha confirmado hasta ahora la práctica internacional. Los medios obligatorios de solución de las controversias no figuran en ninguna de las convenciones de codificación de las normas de derecho internacional, sino en los protocolos facultativos. Además, los Estados partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia no están obligados *a priori* a aceptar la jurisdicción de la Corte, y esa aceptación puede ir acompañada de reservas que limiten la jurisdicción de la Corte según la voluntad de los Estados partes.

22. Su delegación estima que si se incorpora en la convención el artículo 62 *bis*, habrá que insertar asimismo la reserva propuesta en la enmienda de Suiza a dicho artículo (A/CONF.39/C.1/L.387), para que tanto los Estados que se oponen al artículo 62 *bis* como los partidarios de él puedan ser partes en la convención. Esto facilitaría también que los Estados que hubieren formulado una reserva adoptaran posteriormente dicho artículo. Cuando dejen de existir las condiciones que impidan a un Estado aceptar el artículo en el momento de adherirse a la convención, podrá retirarse la reserva.

23. El Sr. BINDSCHEDLER (Suiza), al presentar la propuesta de su delegación relativa a un nuevo artículo 62 *bis* (A/CONF.39/C.1/L.377), dice que como la Parte V del proyecto de convención contiene varias disposiciones nuevas, y como no resulta aún claro cómo se han de aplicar o interpretar, es preciso encontrar un procedimiento obligatorio para resolver las controversias que puedan surgir en relación con esa parte del proyecto de convención. Es necesario un procedimiento de esa naturaleza para mantener el principio *pacta sunt servanda*, garantizar la estabilidad del sistema de tratados y evitar posibles abusos en la aplicación de las disposiciones de la Parte V. Es indispensable evitar que la Parte V suscite litigios prolongados, porque ello perturbaría las relaciones internacionales. En la historia del derecho, la posibilidad de acudir al arbitraje ha precedido siempre a la legislación escrita.

24. Algunos Estados estiman que el principio de la solución obligatoria de las controversias está en contradicción con el principio de la soberanía de los Estados, y abrigan una desconfianza ante cualquier sistema de jurisdicción internacional. Esas dudas son explicables, pero un sistema verdaderamente objetivo de solución de controversias es la mejor garantía de la independencia y la soberanía de los Estados, sobre todo de los Estados pequeños y débiles, entre los que se cuenta Suiza. Suiza ha aceptado varios procedimientos de solución internacional de las controversias y ha encontrado que esos procedimientos funcionan bien. Es probable que, en toda negociación libre entre Estados, consiga sus objetivos el Estado más fuerte. Pero no ocurre así en lo que respecta a las controversias sometidas a un organismo independiente y objetivo.

25. La propuesta de Suiza tiene por objeto fijar un procedimiento sencillo, poco costoso y eficaz. Tiene la ventaja de no requerir la creación de ningún nuevo

mecanismo internacional, cuyas actividades podrían superponerse a las de las organizaciones existentes, con la inevitable confusión. La Corte Permanente de Arbitraje, con sede en La Haya, dispone ya de un mecanismo para la solución de las controversias, independientemente de la Corte Internacional de Justicia; se ha de recurrir con más frecuencia a él porque sus trámites son sumamente sencillos.

26. La propuesta de Suiza estipula que incumbe a la parte que quiera dar por terminado un tratado entablar un procedimiento de conciliación o un procedimiento judicial, de conformidad con el principio general de que incumbe al Estado reclamante entablar el procedimiento judicial. Establece también la situación del tratado objeto de controversia, que permanecerá en vigor hasta que se haya decidido la controversia. Esa disposición del párrafo 3 quizás parezca demasiado rígida, pero en el texto se hace constar que el tratado será aplicable entre las partes a menos que éstas hayan convenido otra cosa o que la jurisdicción que entienda del caso haya ordenado medidas provisionales. Estas medidas provisionales son sumamente importantes en todos los litigios internacionales, porque pueden mantener la estabilidad de la situación existente y permiten una cierta flexibilidad para hacer frente a cualquier situación nueva.

27. La propuesta de Suiza ofrece dos medios para resolver las controversias: someterlas a la Corte Internacional de Justicia o a una comisión especial de arbitraje; la elección incumbe a la parte que impugne la validez del tratado. El Sr. Bindschedler no desconoce que algunas decisiones de la Corte Internacional se prestan a crítica, pero no puede hacerse caso omiso de su existencia. En la Carta de las Naciones Unidas se define a la Corte Internacional como el principal órgano judicial de las Naciones Unidas, y el párrafo 3 del Artículo 36 de la Carta dispone que el Consejo de Seguridad deberá tomar en consideración que las controversias de orden jurídico, por regla general, deben ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia. No obstante, la propuesta de Suiza deja a las partes en la controversia la posibilidad de someter el asunto, si lo desean, a una comisión especial de arbitraje. El apartado *a* del párrafo 2 del nuevo artículo dispone que cada parte nombrará sólo a un miembro, de los cinco, y que los otros tres serán designados de común acuerdo por las partes entre nacionales de terceros Estados. Se trata de una solución más acertada que la propuesta en la enmienda de los diecinueve Estados (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.3 y Add.1 y 2), según la cual la mayoría de los miembros de la comisión de conciliación serán designados por las partes, de suerte que sólo una persona, el presidente, decidirá la cuestión, lo que constituye un procedimiento bastante arriesgado. Es más probable que una comisión de arbitraje compuesta de tres miembros neutrales logre una solución justa, y esto para Suiza es sumamente importante.

28. Aunque en la propuesta de Suiza no se menciona explícitamente la conciliación, la expresión empleada en el párrafo 2, « a menos que las partes acuerden otra cosa », indica ya que la conciliación no queda excluida.

Pero el orador duda de la utilidad de los procedimientos de conciliación cuando se trata de las controversias que es probable surjan en relación con la Parte V del proyecto. Puede que las cuestiones litigiosas sean jurídicas y no se presten a la conciliación. Además, el procedimiento de conciliación puede ser lento y costoso. No obstante, las partes tienen la libertad de acudir a la conciliación si lo desean.

29. Para muchos países, las costas son un elemento importante, y las partes han de escoger a su agente o asesor jurídico con moderación. El procedimiento propuesto para las controversias sometidas a un tribunal de arbitraje es flexible y sencillo y permitirá a las partes reducir considerablemente los gastos. Se pronuncia a favor de la idea de que, en lo futuro, las Naciones Unidas sufragan los gastos de las actuaciones; se puede establecer para ello un fondo especial, y Suiza estaría dispuesta a contribuir a dicho fondo.

30. Su delegación desea formular otra propuesta de carácter puramente formal; se trata de insertar un nuevo artículo 62 *quater* (A/CONF.39/C.1/L.393). El texto del nuevo artículo es el mismo que el del párrafo 4 del artículo 62; si se adoptara el nuevo artículo 62 *bis*, sería preciso insertar en él una disposición análoga y, para evitar que el mismo párrafo figurara en ambos artículos 62 y 62 *bis*, sería preferible que constituyera un nuevo artículo 62 *quater*.

31. Para Suiza, la adopción de un procedimiento de solución de las controversias es una condición *sine qua non* para la aceptación de la Parte V del proyecto de convención, pues de lo contrario ésta contendría demasiados peligros latentes.

32. El Sr. IRA PLANA (Filipinas) se refiere a ciertos aspectos de las propuestas que examina la Comisión en relación con el establecimiento de un procedimiento aceptable de conciliación y arbitraje. Se ha propuesto que, en caso de controversia, se establezca un órgano de conciliación integrado por cinco miembros, en el que cada parte designaría a dos amigables componedores, uno de los cuales debe tener la nacionalidad del Estado que efectúa el nombramiento; el presidente sería elegido por los amigables componedores así designados. La razón de la disposición obligatoria según la cual cada parte debe designar una persona de su propia nacionalidad no está del todo clara, aunque es de suponer que cada parte debería contar con un representante de su nacionalidad en el órgano de conciliación. Por consiguiente, no importa mucho que no se dé a las partes la posibilidad de elegir, puesto que cabe esperar que designen a uno de sus nacionales. El carácter obligatorio de la disposición podría aceptarse considerando que se trata de la fase inicial del procedimiento previsto, el número de personas que constituyen el órgano de conciliación y el hecho de que el propósito principal de dicho órgano es buscar una base común y conseguir un arreglo amistoso entre las partes.

33. Se ha propuesto también que en el caso de que no se llegue a una conciliación, se establezca un tribunal arbitral integrado por tres miembros y competente para dictar una decisión firme y obligatoria, en el que

cada parte designaría a un árbitro, ya sea de su nacionalidad o de otra, y cuyo presidente sería designado por los dos árbitros así nombrados. Una parte en una controversia designaría invariablemente a un árbitro de su propia nacionalidad si ello estuviera permitido, y en tal caso dos de los tres miembros del tribunal serían partes interesadas. No serían árbitros imparciales sino abogados de sus respectivas causas; su nacionalidad, sus sentimientos naturales y el hecho de haber sido designados por sus propios gobiernos les darían escasas posibilidades de ser jueces imparciales. Así, la imparcialidad, que debe ser característica de la totalidad del tribunal de arbitraje, sólo podría atribuirse correctamente a su presidente. Este procedimiento exige, evidentemente, su reconsideración y modificación.

34. Aunque generalmente es lógico y comprensible que las diversas propuestas tengan en cuenta dos partes de cada controversia, pueden surgir casos en relación con los tratados multilaterales en los que no haya dos sino tres partes. Convendría tener en cuenta esta posibilidad en la redacción definitiva del artículo 62 *bis*.

35. Otra propuesta se refiere a la remisión de las controversias a la Corte Internacional de Justicia. Durante el primer período de sesiones, la delegación japonesa presentó una propuesta (A/CONF.39/C.1/L.339) según la cual las controversias relativas al *ius cogens*, con arreglo a los artículos 50 y 61, serían remitidas a la Corte a petición de cualquiera de las partes. La delegación de Filipinas atribuye considerable mérito a dicha propuesta, pues la Corte Internacional de Justicia, como principal órgano judicial de las Naciones Unidas, es el organismo más autorizado para decidir si una norma o principio determinados constituyen una norma imperativa de derecho internacional a la que no cabe sustraerse. Una disposición en este sentido reforzaría indudablemente el valor del artículo 62 *bis* y su aportación a la solución ordenada de las controversias.

36. El Sr. GALINDO-POHL (El Salvador) dice que uno de los aspectos más importantes del proyecto de convención es el relativo a la nulidad y demás materias de la Parte V. Siendo el consentimiento libre la esencia del tratado, el sistema de salvaguardias de dicho consentimiento ocupa el primer plano. Para su eficacia, las cláusulas previstas en materia de nulidad, terminación y suspensión requieren que, a falta de acuerdo entre las partes, exista una autoridad institucional imparcial que decida la cuestión en última instancia. De otro modo, la Parte V quedaría debilitada y daría lugar a controversias, en vez de contribuir a la estabilidad internacional.

37. El artículo 62 dispone que « las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas »; pero no garantiza que las cuestiones de nulidad, terminación y suspensión sean debidamente examinadas y resueltas con la consiguiente liberación de las partes respecto de determinadas obligaciones contractuales. El sistema de solución de controversias establecido en el Artículo 33

de la Carta representa un cierto adelanto hacia una comunidad internacional más organizada, pero, en los últimos años, su insuficiencia ha requerido el replanteamiento del problema en el seno de las Naciones Unidas.

38. Las propuestas de un artículo 62 *bis* tratan de establecer una jurisdicción obligatoria para la solución de controversias relativas a la nulidad, terminación y suspensión de los tratados. El arbitraje tiene una larga historia como medio de solución de controversias internacionales ante la ineficacia de otros medios. Si no se recurre al arbitraje, siendo débiles y discrecionales los otros medios de solución pacífica de controversias, la consecuencia será una larga serie de argumentaciones contrapuestas, con toda la incertidumbre que ello implica.

39. La delegación de El Salvador estima que cuando la controversia verse sobre tratados, el arbitraje, mediante el establecimiento de una instancia obligatoria, parece ser la respuesta apropiada. Desde luego, habría que perfeccionar los proyectos presentados a la Comisión, con el fin de asegurar un procedimiento suficientemente rápido y fallos imparciales. Son de especial importancia los plazos establecidos en las propuestas presentadas. Podría concederse a las partes el derecho de recusar, sin expresión de causa, un número de árbitros. Igualmente, es preciso conceder la mayor atención a la composición del tribunal, tanto en lo que se refiere al número como a la condición de sus miembros. El orador apoya en este sentido las ideas expuestas en la enmienda suiza (A/CONF.39/C.1/L.377).

40. Las propuestas presentadas a la Comisión están concebidas, al parecer, sobre la base de una controversia entre dos Estados; sin embargo, en el caso de los tratados multilaterales, si una parte alega la nulidad y las demás partes se oponen a esta calificación, estas últimas podrían actuar, a efectos procesales, como una sola parte, en aras de una simplificación del procedimiento.

41. El artículo 62 *bis* puede suscitar dificultades si se tiene en cuenta que, con su adopción, los intereses nacionales quedarían sometidos a la decisión de un elemento extraño. Sin embargo, no hay Estado que, en uno u otro momento, no se haya sometido al arbitraje o no haya presentado una demanda ante la Corte Internacional de Justicia, y son numerosos los tratados que establecen el arbitraje obligatorio. Cualquier solución supone ciertos riesgos y el arbitraje obligatorio no constituye una excepción, pero las ventajas están en favor de este arbitraje y, por lo que se refiere a la Parte V, el arbitraje es la piedra angular del sistema. Ningún Estado puede imponer unilateralmente su voluntad a otro porque todos los Estados son igualmente soberanos. El arbitraje no menoscaba, sino que armoniza soberanías puestas en un plano de razonable coexistencia y cooperación.

42. La Comisión puede elegir entre dejar la cuestión planteada como está según los términos del artículo 62 del proyecto, con la remisión al Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, o tratar de avanzar mediante

la adopción del artículo 62 *bis*. En este último caso, también podría limitarse a establecer un procedimiento de conciliación o ir más lejos, aceptando un sistema obligatorio de arbitraje. Conviene, en indudable beneficio de la convención, asegurar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la nulidad, la terminación y la suspensión.

43. Su delegación no apoya en particular, en este momento, ninguno de los proyectos presentados, sino la esencia común de todos ellos. Sería útil que los autores de los diversos proyectos trataran de elaborar un proyecto basado en la propuesta de los diecinueve Estados (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.3 y Add.1 y 2) que tenga en cuenta las observaciones y sugerencias formuladas en el curso del debate, así como las ideas expuestas en las restantes propuestas.

44. El Sr. CASTRÉN (Finlandia) dice que al discutirse el artículo 62 *bis* en el primer período de sesiones, su delegación, que era uno de los autores de la enmienda de los trece Estados (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.2), explicó ya las razones por las cuales no considera satisfactorio el procedimiento establecido en el artículo 62, que debe completarse.

45. La delegación de Finlandia también figura entre los autores de la enmienda de los diecinueve Estados (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.3 y Add.1 y 2), que se diferencia de la enmienda original únicamente en algunos puntos de carácter secundario. La mayoría de las modificaciones introducidas en la enmienda revisada tienen por objeto aclarar y completar el texto original.

46. Todas las opiniones ya han sido detenidamente examinadas, al parecer, en el largo debate sobre los artículos 62 y 62 *bis*; así, se limitará a recordar algunos de los argumentos expuestos en favor de la enmienda de los diecinueve Estados. Varias delegaciones han afirmado acertadamente que el artículo 62 es uno de los artículos básicos del proyecto. Pero el sistema propuesto por la Comisión de Derecho Internacional para la solución de las controversias que surjan en relación con la aplicación de las disposiciones de la Parte V del proyecto resulta deficiente, ya que admite la posibilidad de que queden sin resolver. Las controversias pueden tener por objeto cuestiones de importancia vital para la estabilidad de las relaciones convencionales y para las relaciones pacíficas entre los Estados. Por ello la enmienda propuesta tiene por finalidad mejorar la situación y colmar las lagunas del texto de la Comisión de Derecho Internacional.

47. En la mayoría de los casos, la conciliación obligatoria que estipula la enmienda ha de resultar adecuada, sin necesidad de recurrir al arbitraje. La certidumbre de que el procedimiento de arbitraje es la última posibilidad incitaría a las partes a resolver la controversia sin recurrir a él. Si las partes lo prefieren, pueden libremente escoger cualquier otro medio de solución. Pero no es posible admitir la adopción de medidas unilaterales con respecto al tratado que sea objeto de controversia. Se admite en general que el proyecto de convención contiene algunos principios nuevos, así como un cierto número de disposiciones formuladas en términos muy

generales. En caso de desacuerdo, la interpretación de esos principios y disposiciones sólo puede confiarse a un tribunal internacional cuya imparcialidad esté garantizada.

48. También se ha puesto de relieve que el aumento de las garantías frente a toda acción unilateral en las relaciones convencionales sería de gran importancia para los Estados pequeños y débiles.

49. Es indudable que muchas convenciones internacionales no estipulan la solución obligatoria de las controversias derivadas de su aplicación. Pero la convención sobre el derecho de los tratados es única debido a su carácter constitucional. En la mayoría de los casos, las controversias relativas a su aplicación e interpretación serán de carácter jurídico y habrá que resolverlas en última instancia por decisión judicial. Pero en caso de necesidad, la comisión de conciliación tendrá también que pronunciarse sobre los elementos jurídicos de las controversias.

50. Por todas estas razones la delegación de Finlandia confía en que la enmienda de los diecinueve Estados será favorablemente acogida por aquellas delegaciones que hasta ahora se han opuesto a ella. Apoyará las enmiendas del Japón (A/CONF.39/C.1/L.339) y de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.377), que tienen la misma finalidad que la propuesta de los diecinueve Estados, a saber, dar nuevas garantías para la solución de las controversias relativas a la aplicación de la convención. En cambio, no puede apoyar la enmienda del Uruguay (A/CONF.39/C.1/L.343), porque en su opinión no satisface las exigencias mínimas, ni tampoco la de España (A/CONF.39/C.1/L.391), que establece un procedimiento innecesariamente complicado, que en la práctica sería difícil de aplicar. Más adelante comentará la enmienda presentada por Tailandia (A/CONF.39/C.1/L.387).

51. El Sr. HAYTA (Turquía) dice que los puntos de vista de su delegación sobre el mecanismo de solución de las controversias, manifestados en la Sexta Comisión de la Asamblea General⁴ y en el primer período de sesiones de la Conferencia, no han cambiado. Su delegación mantiene en particular la opinión de que las partes en un tratado deben ser protegidas contra la acción arbitraria de otra de las partes, y de que la mejor protección y la garantía más apropiada sería someter la controversia a la solución imparcial, sea de la Corte Internacional de Justicia, órgano judicial supremo de las Naciones Unidas, sea de una comisión de arbitraje, compuesta de la manera prevista en el párrafo 2 de la enmienda de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.377).

52. La sumisión de las controversias a una jurisdicción obligatoria sería una garantía de justicia para las partes, de integridad para los tratados y de estabilidad para las relaciones convencionales. Este procedimiento sería preferible a cualquier otro, puesto que se trataría de un tribunal no político que podría examinar las cuestiones desapasionadamente y en un ambiente sereno; no es

posible decir otro tanto de los organismos internacionales políticos o administrativos, los que, por añadidura, tienen ya tantas obligaciones y responsabilidades que no deberían ser gravados con nuevas funciones de orden jurídico o semijurídico. Además, debería evitarse la creación de nuevos órganos dentro de las Naciones Unidas, pues la opinión general es contraria a la proliferación de éstos.

53. La delegación de Turquía estima que no hay razón para que la comunidad internacional no aproveche la experiencia adquirida por la Corte Internacional de Justicia después de tantos años, y su autoridad moral reconocida casi universalmente. La delegación de Turquía observa con satisfacción que no es la única en mantener esa opinión con respecto a la Corte, y estima que debería prestarse especial atención a las manifestaciones hechas por el representante del Japón en la 68.ª sesión de la Comisión, durante el primer período de sesiones, y a los puntos de vista similares expresados por el representante de Suiza y por otros representantes durante la sesión en curso.

54. La delegación de Turquía se reserva el derecho de comentar posteriormente en detalle las diferentes propuestas relativas al mecanismo de solución de controversias, teniendo en cuenta las ideas que acaba de expresar.

Se levanta la sesión a las 17 horas.

93.ª SESIÓN

Viernes 18 de abril de 1969, a las 10.50 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Homenaje a la memoria del Sr. Emilio Arenales Catalán

1. El PRESIDENTE anuncia que ha recibido una comunicación oficial del Jefe de la delegación de Guatemala en la que le da parte del fallecimiento repentino del Presidente de la Asamblea General de las Naciones Unidas en su vigésimo tercer período de sesiones, Sr. Emilio Arenales Catalán, que era también Ministro de Asuntos Exteriores de Guatemala. El Presidente, en nombre de los miembros de la Comisión, desea expresar la profunda tristeza que ésta siente al conocer la noticia de la muerte de este hombre eminente, cuyas cualidades eran de todos conocidas.

A propuesta del Presidente, la Comisión guarda un minuto de silencio en homenaje a la memoria del Sr. Emilio Arenales Catalán.

2. El Sr. MOLINA ORANTES (Guatemala) agradece muy de veras al Presidente las condolencias que acaba de expresar en nombre de la Comisión. En este día de luto, tal muestra de simpatía es especialmente consoladora para Guatemala.

⁴ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Sexta Comisión, 980.ª sesión, párrs. 19 y 20.*

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

Nuevos artículos propuestos 62 bis, 62 ter, 62 quater y 76 (reanudación del debate de la sesión anterior)

3. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen de los nuevos artículos propuestos 62 bis, 62 ter, 62 quater y 76.

4. El Sr. PINTO (Ceilán), al presentar la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.395), recuerda que su país ha apoyado siempre la institución de un procedimiento para el arreglo de las controversias que puedan derivarse de la aplicación de la Parte V del proyecto. En el primer período de sesiones de la Conferencia, la delegación de Ceilán declaró que la fórmula por la que se preveía una solución obligatoria de las controversias debería contener una disposición en la que se estipulase que los Estados tendrían plena libertad para renunciar de común acuerdo al sistema de solución obligatoria en relación con un determinado tratado.

5. La enmienda de la delegación de Ceilán tiene por objeto precisar que el mecanismo obligatorio no pertenece al *jus cogens* y permitir que las partes acuerden un procedimiento diferente del previsto en el artículo 62 bis. Es necesario que el procedimiento de arreglo obligatorio sea flexible, y la enmienda de Ceilán no prejuzga la forma que pueda adoptar el texto del artículo 62 bis.

6. La enmienda de los diecinueve Estados (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.3 y Add.1 y 2) y la enmienda del Japón (A/CONF.39/C.1/L.339) son interesantes y merecen un atento examen por parte de la Comisión.

7. La delegación de Ceilán comprende los motivos que han inducido a la delegación de Tailandia a proponer su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.387), pero estima que la inserción de una cláusula por la que se autoricen las reservas al artículo 62 bis destruiría el objeto y la finalidad de la institución del mecanismo de solución obligatoria. Por otra parte, esta enmienda plantea una cuestión a la que la Conferencia no ha dado respuesta todavía, a saber, si será posible hacer reservas a la convención. A este respecto, la delegación de Ceilán se pronunciaría en favor de toda sugerencia encaminada a preparar una cláusula sobre las reservas que permitiese a un Estado hacer constar, cuando participara en la negociación de un determinado tratado, su voluntad de no aplicar a ese tratado el procedimiento de arreglo obligatorio; preferiría esta solución a la de una disposición que permitiera a un Estado excluir, por medio de una reserva única, de la aplicación del procedimiento de solución obligatoria a todos los tratados que celebre.

8. Por otra parte, conviene indicar con claridad que el procedimiento de arreglo obligatorio sólo deberá aplicarse a los tratados que entren en vigor después de la convención sobre el derecho de los tratados. La delegación de Ceilán estima que debe seguirse esta norma respecto de todas las disposiciones de la convención. Claro está, nada impide que los Estados apliquen

retroactivamente las disposiciones de la convención, si así lo acuerdan.

9. En la gran mayoría de los casos, los Estados que no puedan cumplir sus obligaciones contractuales negociarían una solución. Si esta solución no es posible, el recurso a un procedimiento de arreglo imparcial para poner fin a una controversia no debería suscitar temor alguno. El Gobierno de Ceilán apoya el establecimiento de un sistema de arreglo de las controversias justo y eficaz, que surta efectos saludables en la continuidad de las relaciones contractuales.

10. El Sr. MARESCA (Italia) dice que el artículo 62 bis es absolutamente indispensable en la convención sobre el derecho de los tratados. Sin él, la convención sería una obra incompleta. Este artículo se funda en el principio de la igualdad soberana de los Estados, pues las partes son siempre iguales ante el juez.

11. El procedimiento arbitral se aplicaba ya en la antigüedad. Además, a comienzos del siglo, por iniciativa de Rusia, se elaboraron normas relativas al arbitraje. El procedimiento arbitral no debe entrar en juego en el momento en que surge una controversia; debe ir precedido siempre del procedimiento de conciliación. La enmienda de España (A/CONF.39/C.1/L.391) tiene la ventaja de ser completa, y la del Japón (A/CONF.39/C.1/L.339) es interesante, pues en ella se hace mención de la Corte Internacional de Justicia, a la que no conviene en modo alguno subestimar.

12. La enmienda de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.377) tiene la ventaja de ser clara y breve y de destacar la necesidad de recurrir al arbitraje.

13. La enmienda de los diecinueve Estados (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.3 y Add.1 y 2) es resultado de largas negociaciones y parece más detallada que la enmienda presentada sobre la misma cuestión en el primer período de sesiones (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.2); merece, pues, ser estudiada con detenimiento. La Comisión podría establecer comités que se encargasen de estudiar cada una de estas enmiendas.

14. El Sr. ALVAREZ TABIO (Cuba) considera que la Comisión de Derecho Internacional estuvo en lo cierto al afirmar, en el párrafo 4 de su comentario al artículo 62, que dicho artículo reunía «el máximo consenso que podía lograrse». Cualquier medida encaminada a imponer a los Estados un procedimiento obligatorio de solución de las controversias que puedan surgir acerca de la validez de un tratado, o del derecho de una parte a ponerle término, sería contraproducente e inútil. Cuando un conflicto internacional no ha podido ser resuelto mediante las fórmulas indicadas en el artículo 62, es porque los Estados interesados han adoptado una tal actitud que incluso la jurisdicción obligatoria no serviría de nada. Imponer un procedimiento rígido, sobre todo en un conflicto entre un gran Estado y un pequeño Estado, sólo acarrearía perjuicio al Estado más débil. Mientras el principio de la igualdad soberana no sea más que una hermosa fórmula consignada en la Carta de las Naciones Unidas, no se pueden disipar los justificados recelos de muchos Estados, sobre todo de los que realmente han sufrido la imposi-

ción de tratados abusivos e injustos. Quizá estos recelos desaparecerán en el futuro con el establecimiento de un derecho internacional más equitativo, derivado de nuevas prácticas que no tengan su raíz en las que han sido impuestas hasta ahora por un reducido grupo de potencias cuyas relaciones con los Estados más débiles estaban basadas en el sometimiento incondicional. Muchos pueblos han sufrido para alcanzar la independencia y muy pocos han podido obtener la anulación de los tratados que les habían sido impuestos bajo la amenaza o la coacción. Las relaciones internacionales no han evolucionado todavía hasta el punto de que puedan someterse sin temor a una jurisdicción o arbitraje obligatorios.

15. Frente a los tratados «unilaterales», frente a los tratados inexistentes *ab initio* en virtud de las normas aprobadas por esta Comisión, no cabe siquiera hablar de un procedimiento previo. Pero frente a un tratado en vigor, al que se puede poner término por un procedimiento equitativo, breve y eficaz, la única fórmula aceptable es la propuesta en el artículo 62, aprobado en el primer período de sesiones. Se critica este artículo porque no estipula la solución obligatoria de las controversias. Pero la experiencia muestra que los Estados tienden a resolver sus controversias al margen de una jurisdicción obligatoria, cuyas decisiones, en la gran mayoría de los casos, no han sido objetivas, ni justas, ni eficaces.

16. Además, en caso de controversia entre un Estado fuerte y un Estado débil ¿qué garantía puede haber de que el Estado fuerte se someterá a un órgano imparcial y respetará una decisión desfavorable para sus intereses ?

17. La cuestión de la solución de las controversias ha sido estudiada por el Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, que llegó a la conclusión de que la solución pacífica de las controversias internacionales ha de basarse en la igualdad soberana de los Estados y ser conforme al principio de libre elección de los medios adecuados a las circunstancias y a la naturaleza de las controversias¹.

18. La libertad de elección del medio más adecuado para resolver una controversia, consagrada en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, supone el respeto total de la soberanía de los Estados. La creación de una jurisdicción obligatoria tendería a rebasar los límites fijados por la Carta.

19. En ciertas esferas, el derecho internacional no supone otra cosa que la adaptación de la política exterior a las necesidades del momento. En un ambiente en el que la fuerza prevalece sobre la justicia no se puede suponer razonablemente que las decisiones de un órgano integrado por terceros serán justas y eficaces.

20. El mecanismo obligatorio no puede ser impuesto a la comunidad de naciones mientras el derecho internacional, en muchos sectores fundamentales esté

dominado por criterios tradicionales e injustos que responden a los intereses de un número muy limitado de potencias.

21. Cuba, que ha sufrido agresiones de diverso género, se niega a aceptar fórmulas que tienden a imponer soluciones para resolver cuestiones de alcance y carácter indeterminados.

22. Sin desdeñar los esfuerzos realizados por numerosas delegaciones, sobre todo la de España, la delegación de Cuba rechaza todas las soluciones que tienen por objeto establecer un procedimiento de solución obligatorio y votará, pues, contra el artículo 62 *bis*.

23. El Sr. SHUKRI (Siria) dice que, a juicio de su delegación, las diversas causas de nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados se deben rodear de garantías suficientes para que no se recurra a ellas arbitrariamente con el fin de soslayar obligaciones molestas. La delegación de Siria aprueba totalmente el principio *pacta sunt servanda* y por este motivo votó a favor del artículo 62 del proyecto en el primer período de sesiones. El artículo 62 no sólo constituye el máximo consenso que podía lograrse, sino que ofrece también una protección satisfactoria contra todo abuso de derecho por una de las partes en el tratado, puesto que prevé que, en caso de formularse alguna objeción a una notificación, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, es decir, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales o por cualquier otro medio jurídico tal como el recurso a la Corte Internacional de Justicia.

24. En otras palabras, los autores del artículo 62 han juzgado que la solución del problema debe basarse en la obligación general de los Estados de arreglar sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.

25. Algunos representantes han dicho que una convención que no contuviera un procedimiento obligatorio para la solución de las controversias sería inaplicable. Ahora bien, las Convenciones de Ginebra sobre el derecho del mar y las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares no prevén una jurisdicción obligatoria y ello no ha mermado su importancia como factores de perfeccionamiento en el proceso de codificación del derecho internacional positivo.

26. Todo intento de vincular la existencia de normas jurídicas a la aplicación de una jurisdicción obligatoria en las relaciones internacionales no sólo es inútil sino también peligroso. No cabe afirmar que los Estados no asumen obligaciones en virtud de la Carta porque el recurso a la Corte Internacional de Justicia tiene sólo carácter facultativo.

27. Algunos autores opinan que el respeto del derecho internacional se funda principalmente en el factor moral. No cabe duda de que no se debe contar excesivamente con un factor tan subjetivo, sino que hay que ceñirse a la realidad para elaborar una fórmula viable. Esta

¹ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Anexos*, tema 87 del programa, documento A/6230, párrs. 248 y 272.

fórmula no puede ser obligar a los Estados a someter sus controversias a una jurisdicción, especialmente si dichos Estados sienten algún recelo en cuanto al valor y la utilidad de semejante procedimiento.

28. De los 127 Estados Miembros de las Naciones Unidas, solamente unos 40 han aceptado la cláusula facultativa de jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia. Si los Estados quisieran realmente someter sus controversias al arreglo judicial bastaría con que declararan que aceptan la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia. El hecho de que la mayoría de los Estados no hayan querido seguir tal procedimiento es una prueba de que no les interesa esta fórmula.

29. Siria es uno de los numerosos Estados que no han aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, no por falta de confianza en la justicia, sino sencillamente porque este país pone en tela de juicio algunas de las normas del derecho internacional tradicional que rigen, al parecer, las decisiones de la Corte. Estas reglas deberían ir evolucionando progresivamente para ajustarse a las necesidades de la época actual, que es la de la libre determinación de los pueblos, y entonces Siria podría aceptar la jurisdicción de la Corte. Es innegable que existe una divergencia de opiniones entre los nuevos Estados independientes y otros Estados respecto de las normas de derecho internacional. Cuando se planteó en las sesiones anteriores la cuestión de la universalidad, algunos representantes manifestaron dudas sobre la validez de varios conceptos fundamentales de derecho internacional, por lo que respecta a los nuevos Estados independientes. Cabría hablar igualmente de la lentitud del mecanismo de la Corte y de su actitud algo retrógrada en numerosos asuntos, de los que los asuntos de *Africa sudoccidental* constituyen el ejemplo más reciente.

30. Por consiguiente, antes de prever una jurisdicción obligatoria, convendría ponerse de acuerdo sobre las normas jurídicas y el mecanismo que deben aplicarse. En las enmiendas presentadas a la Comisión se tiende a obligar a los Estados, en caso de controversia, a someter ésta a la decisión de una jurisdicción obligatoria. Sin embargo, se ha silenciado el problema de la ejecución de la sentencia. ¿Qué medidas habrá que tomar si un Estado se niega a cumplir la sentencia de un tribunal o de la Corte Internacional de Justicia? Ninguna de las enmiendas ofrece una solución mejor que el procedimiento previsto en el artículo 62.

31. Además, en las enmiendas parece atribuirse una nueva función al arbitraje. Este procedimiento difiere del judicial en cuanto no sólo permite que las partes designen a los árbitros y delimiten el alcance de la controversia que se ha de decidir, sino que las faculta para señalar las atribuciones del tribunal de arbitraje. Pero este punto no está previsto en las enmiendas, que no dejarán de suscitar nuevas controversias.

32. Por último, estas enmiendas acarrearían para las Naciones Unidas nuevos gastos y a nadie se le ocultan las dificultades financieras con las que tropieza actual-

mente la Organización; además, un Estado pequeño no podría sufragar los gastos de un procedimiento tan complicado.

33. La delegación de Siria votará, pues, contra todas las enmiendas presentadas. No obstante, aceptará que la idea general en que se inspiran esas enmiendas se incluya en un protocolo facultativo análogo al que se publicó como anexo de las otras Convenciones de Viena.

34. El Sr. WALDRON (Irlanda) dice que la Comisión Plenaria está en trance de tomar una decisión sobre una cuestión fundamental que concierne a las controversias relativas no sólo a la interpretación o la aplicación de los tratados, sino también a su validez.

35. Algunas delegaciones estiman que las disposiciones del artículo 62 aprobado en el primer periodo de sesiones son suficientes. Irlanda, que no ocupa una posición muy poderosa en la jerarquía mundial, no considera por su parte que sus intereses establecidos por tratado estén suficientemente protegidos por el artículo 62. En el plano nacional, en una sociedad sin ley, los poderosos predominan porque no necesitan la protección del derecho. En el plano internacional, asimismo, los fuertes podrían en caso necesario dictar su propia ley. De ahí la sorpresa de la delegación de Irlanda al oír a los representantes de un gran número de pequeños Estados afirmar que no necesitan en absoluto la protección del derecho y que se contentan con la libertad que les confiere el artículo 62. Esta libertad es puramente ilusoria.

36. Se ha dicho del artículo 62 que es a la vez realista y flexible, pero esto es así sólo si por realista se entiende que no debe haber ninguna disposición concreta para la solución de las controversias, y por flexible que los Estados han de estar facultados para poner término unilateralmente a sus obligaciones internacionales.

37. Se ha hablado mucho y se hablará mucho aún de los tratados desiguales o leoninos. No hay mayor desigualdad potencial que cuando un tratado no ofrece a un Estado ningún medio de hacer valer sus derechos. En semejantes casos saldrá perdiendo siempre el más débil. En realidad, los pequeños Estados suscriben acuerdos leoninos cuando los tratados no establecen ningún procedimiento equitativo que les garantice que no se podrá poner término unilateralmente a sus derechos.

38. La delegación irlandesa siente gran respeto por los motivos que han inspirado las enmiendas del Japón (A/CONF.39/C.1/L.339) y de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.347) y, si no surge nada imprevisto, votará a favor de ellas. Es un triste comentario tanto sobre la propia Corte como sobre la comunidad internacional que no se dé por sentado la necesidad de designar la Corte Internacional de Justicia como el tribunal al que deban someterse normalmente las controversias internacionales de este tipo. Pero hay que reconocer que la Corte no ha conseguido todavía inspirar la confianza necesaria en su adecuación o aptitud para resolver muchas controversias internacionales. Asimismo hay que admitir que los Estados no están todavía dispuestos a someter el control de sus intereses a la jurisdicción de la Corte.

39. No obstante, la Conferencia debería centrar principalmente su atención en el proyecto de los diecinueve Estados de preferencia al proyecto de España. La delegación de Irlanda no suscribe el proyecto de los diecinueve Estados en todos sus detalles, pero felicita a sus autores por el cuidado y el celo que han puesto en su elaboración. La delegación irlandesa desea señalar a la atención algunos aspectos de este documento susceptibles de realzar su valor en la opinión de la Conferencia. Primero, los procedimientos de conciliación serían exhaustivos y las partes en una controversia tendrían todas las posibilidades de solventarla de esta manera, que tantos Estados hallan de su gusto; segundo, serían las partes mismas las que crearían, en pie de igualdad, la comisión de conciliación y el tribunal de arbitraje, de forma que no podrían continuar alegando, como hasta ahora, que la composición de la Corte Internacional de Justicia justifica su negativa de someterse a la jurisdicción de este órgano; tercero, el tribunal aplicaría el derecho que la Conferencia está actualmente codificando, y no un derecho del que se dice que sigue al servicio de intereses colonialistas; cuarto, la delegación irlandesa toma nota de la función que el Secretario General desempeñaría en los procedimientos de conciliación y de arbitraje establecidos en la propuesta de los diecinueve Estados.

40. En vista de ello, todos los Estados, y particularmente los pequeños, deberían apoyar este documento, que es razonable y justo, atiende a los intereses de todos y parece que contiene la propuesta más indicada para dar a las relaciones convencionales la seguridad y la estabilidad necesarias.

41. El Sr. KUDRYAVTSEV (República Socialista Soviética de Bielorrusia) dice que, en su primer período de sesiones, la Conferencia debatió largamente la cuestión del procedimiento que convenía emplear en caso de inaplicación de un tratado. Los esfuerzos no fueron vanos, ya que la Conferencia adoptó el artículo 62, que proporciona garantías suficientes para evitar que arbitrariamente se viole el principio de la estabilidad de los tratados. No hay que olvidar que el artículo 62 fue elaborado por la Comisión de Derecho Internacional después de un estudio profundo y que representa ya una fórmula de transacción entre diversos puntos de vista. Nadie puede poner en tela de juicio la competencia de la Comisión de Derecho Internacional, cuyos argumentos son, además, convincentes. En el párrafo 4 de su comentario al artículo 62, la Comisión señala acertadamente que ese artículo constituye «el máximo consenso que podía lograrse al respecto tanto entre los gobiernos como en la Comisión»².

42. La Comisión de Derecho Internacional estimó que el artículo 62 contenía garantías de procedimiento para impedir que se alegue arbitrariamente la nulidad o la terminación de un tratado o la suspensión de su aplicación como simple pretexto para sustraerse a una obligación que resulte onerosa. La delegación de la RSS de Bielorrusia está de acuerdo con este punto de vista.

² Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1966, vol. II, pág. 287.

La Carta de las Naciones Unidas dispone que los órganos de las Naciones Unidas no podrán imponer a los Estados los métodos que han de emplear en la solución de sus controversias. Es, pues, imposible aceptar la fórmula de jurisdicción obligatoria que proponen los autores del artículo 62 *bis*.

43. Por lo que respecta al Capítulo VI de la Carta de las Naciones Unidas, incluso el Consejo de Seguridad sólo puede hacer recomendaciones, y no adoptar decisiones obligatorias. En la Conferencia de San Francisco, en 1945, los Estados Unidos y el Reino Unido, en nombre de las Potencias invitantes, aseguraron que las recomendaciones del Consejo de Seguridad sobre el arreglo de controversias no tendrían efectos obligatorios para las partes en litigio³. Se encuentran idénticas garantías en los comentarios formulados por la delegación de los Estados Unidos sobre la Carta de las Naciones Unidas después de la Conferencia de San Francisco.

44. Así pues, sobre la base de la Carta de las Naciones Unidas, es inevitable la conclusión de que únicamente las fórmulas de procedimiento aceptadas por acuerdo tienen auténtico valor. Por ello el Consejo de Seguridad sólo puede tomar decisiones si hay unanimidad entre los miembros permanentes. Por su parte, la Conferencia debe obligatoriamente tener en cuenta tanto la Carta como la práctica de las Naciones Unidas.

45. Según esa práctica, un procedimiento de solución pacífica de las controversias se torna inaplicable o pierde todo valor práctico en cuanto se trata de hacerlo obligatorio.

46. Por otra parte, un procedimiento de jurisdicción obligatoria constituiría una violación de los derechos soberanos de los Estados.

47. Por ser el artículo 62 *bis* incompatible con la soberanía de todos los Estados y con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, la RSS de Bielorrusia votará contra la inclusión de ese artículo en la convención.

48. El Sr. WARIOBA (República Unida de Tanzania) señala que, por lo que respecta a la solución de las controversias derivadas de la aplicación de las disposiciones de la Parte V del proyecto de convención, nadie se opone realmente al principio de solución por un tercero y todo el problema se reduce a si la solución debe o no ser automática. Después de una profunda reflexión, la República Unida de Tanzania sigue opuesta a todo mecanismo obligatorio de solución.

49. El artículo 62, aprobado en el primer período de sesiones, brinda toda clase de garantías sobre la aplicación de las disposiciones de la Parte V del proyecto de convención; si «cualquiera de las demás partes» formula alguna objeción, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. La República Unida de Tanzania está convencida de que las partes en una controversia se esforzarán siempre sinceramente por

³ Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, III/2/31.

resolverla por cualquiera de esos medios, como, por lo demás, son testimonio los conflictos recientes en África.

50. Especialmente, el artículo 62 impide que los Estados tomen iniciativas unilaterales, al imponerles la obligación de notificar a las demás partes su pretensión. Sin duda, puede ocurrir que un Estado se niegue a someterse a un modo de solución, pero, si falta la buena fe, una norma de jurisdicción obligatoria no tendría mayores efectos que los del artículo 62.

51. Las reticencias manifestadas contra toda norma de jurisdicción obligatoria se explican indudablemente por las fallas del mecanismo actual. La Corte Internacional de Justicia, principal órgano judicial de las Naciones Unidas, adolece de graves defectos particularmente en lo que se refiere a su composición y a la lentitud de su procedimiento. Las diferentes propuestas presentadas a la Comisión Plenaria tratan de remediar esta situación y el Sr. Warioba examina en particular la enmienda de los diecinueve Estados (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.3 y Add.1 y 2).

52. Los autores de esta enmienda proponen la creación de organismos cuya composición sería establecida por acuerdo entre las partes en la controversia; el orador no cree que el remedio resida en la creación de nuevos órganos cuyas funciones serían, en definitiva, idénticas a las de la Corte Internacional de Justicia, ya que, a su juicio, sería preferible tratar de restaurar el prestigio de la Corte. Los autores del proyecto de los diecinueve Estados y de las otras propuestas del mismo género tratan de eliminar el recurso a la Corte Internacional de Justicia y minan con ello el prestigio de esta última, aunque se nieguen a reconocerlo.

53. Además, siempre que se trata de atender a los deseos de las partes en lo que respecta a la composición del órgano judicial encargado de resolver sus controversias, el procedimiento se alarga inevitablemente. A pesar de los esfuerzos realizados en este sentido por los autores de la enmienda mencionada, si su fórmula fuera aceptada, habría que esperar al menos cuarenta y cinco meses a contar desde la fecha en que se haría la notificación conforme al artículo 62 hasta el momento en que comenzaría el procedimiento de arbitraje propiamente dicho. Por supuesto, es teóricamente posible que las controversias sean resueltas en la etapa de conciliación, pero, si una parte se niega desde el principio a emplear los modos de arreglo previstos en el Artículo 33 de la Carta, es poco probable que esa parte acate el dictamen de un órgano de conciliación. El Sr. Warioba no ve en tal procedimiento sino una fuente de gastos inútiles, tanto para las partes como para las Naciones Unidas.

54. En todo caso, como ya señaló la delegación de Tanzania en el anterior período de sesiones, el anexo al proyecto de artículo 62 *bis* presentado por los diecinueve Estados difícilmente tiene cabida en un proyecto de convención que enuncia disposiciones de carácter general sobre el derecho de los tratados.

55. Algunas delegaciones insisten en que las controversias surgidas de la aplicación de determinados artículos, concretamente los artículos 50 y 61, deberían ser necesariamente sometidas a una solución de tipo

jurisdiccional. El orador no lo estima indispensable, aun cuando se trate de disposiciones nuevas y que pueden suscitar pretensiones unilaterales, como temen algunos. La intención de la Comisión de Derecho Internacional, al redactar esos artículos, no era sin duda crear el caos en las relaciones internacionales, sino más bien poner fin a prácticas injustas.

56. Se ha dicho también que no habría que autorizar a dos Estados cualesquiera a resolver por sí mismos una controversia que verse sobre una disposición que tenga carácter de *jus cogens*, pero el orador no por ello está convencido de que la solución jurisdiccional constituya un modo de legislación internacional. Podría suceder, por ejemplo, que diferentes tribunales se pronunciaran de forma distinta sobre cuestiones análogas, lo cual podría dar lugar a confusión. Por otra parte, la decisión de un tribunal sólo obligará a las partes en la controversia y no tendrá, por tanto, el efecto apetecido. Además, suponiendo que una parte notifique una pretensión basándose en el artículo 50, y que la otra parte o las otras partes no opongan ninguna objeción, de tal manera que el demandante pueda hacer efectiva su pretensión, ¿significará esto que todos los Estados acepten que tal pretensión crea una norma de *jus cogens*? ¿O quiere decir ello que las pretensiones fundadas en ciertos artículos deben ser sometidas a un procedimiento jurisdiccional, independientemente de que haya o no objeciones? El procedimiento de arreglo jurisdiccional obligatorio no parece ser, pues, la solución ideal a este respecto.

57. Ante tales dificultades, la delegación de Tanzania no cree por tanto que las propuestas de incluir un nuevo artículo 62 *bis* puedan tener el menor efecto positivo. Si los Estados no pueden resolver sus controversias mediante el artículo 62, están obligados a « apreciar la situación y proceder de buena fe », según la fórmula utilizada por la Comisión de Derecho Internacional en el párrafo 5 de su comentario. Si la situación constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, habrá entonces que aplicar las disposiciones del Capítulo VI de la Carta.

58. Con todo, la República Unida de Tanzania sigue dispuesta a estudiar atentamente las enmiendas presentadas por Ceilán (A/CONF.39/C.1/L.395) y por Tailandia (A/CONF.39/C.1/L.387), así como cualquier nueva propuesta que mejore la de los diecinueve Estados.

59. El Sr. RAZAFINDRALAMBO (Madagascar) señala que, dada la importancia que revisten las disposiciones comprendidas en la Parte V del proyecto de convención, las delegaciones representadas en la Conferencia suscriben el comentario que la Comisión de Derecho Internacional ha hecho al artículo 62, al afirmar que el mencionado artículo es el más importante para la aplicación de la Parte V de la convención, ya que en él se prevén ciertas garantías de procedimiento indispensables contra el empleo arbitrario de las causas de nulidad de los tratados.

60. Del debate que tuvo lugar en el primer período de sesiones, así como de las opiniones manifestadas du-

rante el actual, se deduce que una mayoría apreciable parece pronunciarse en favor de un procedimiento que venga a reforzar las garantías ya previstas en las disposiciones iniciales del proyecto de convención.

61. Por su parte, la delegación malgache, que figura entre los autores de la enmienda de los diecinueve Estados (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.3 y Add.1 y 2), estima que un procedimiento con dos fases distintas, la de conciliación y la arbitral, representa una garantía eficaz contra la arbitrariedad y la inestabilidad en las relaciones convencionales entre los Estados.

62. El procedimiento de solución de las controversias propuesto en dicha enmienda es perfectamente compatible con el espíritu y la letra de la Carta de las Naciones Unidas, en la cual se recomienda a las partes que traten de resolver por sí mismas sus controversias, con el concurso de otros países de su misma región. Por ello, la delegación malgache se opone a todo procedimiento cuyo efecto sería someter las controversias surgidas entre dos Estados sobre la aplicación de la Parte V de la convención a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia y no puede por tanto aceptar la enmienda del Japón (A/CONF.39/C.1/L.339) ni la de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.377), ya que ambas prevén la intervención, obligatoria o facultativa, de la Corte.

63. No obstante, en la medida en que esas enmiendas prevén un procedimiento arbitral, están en consonancia con la enmienda de los diecinueve Estados, y tales puntos de coincidencia entre las propuestas quizá induzcan ulteriormente a las delegaciones del Japón y de Suiza a acercar su posición a la de los autores de dicha enmienda. La delegación malgache, por su parte, estaría dispuesta a examinar la posibilidad de adaptar las modalidades del procedimiento de solución de controversias propuesto en la aludida enmienda, sin transigir, sin embargo, sobre el principio esencial de la conciliación y del arbitraje.

64. La enmienda de Tailandia (A/CONF.39/C.1/L.387) no puede ser aceptada por los diecinueve Estados precisamente porque se opone al fundamento mismo del procedimiento de solución propuesto por éstos. La disposición contemplada por Tailandia privaría al artículo 62 *bis* de su sentido y alcance, ya que la sola voluntad de un Estado que se negara a aceptar, por lo que a él respecta, la aplicación del artículo 62 *bis* impediría su aplicación a las demás partes.

65. En cambio, la enmienda española (A/CONF.39/C.1/L.391) trata de instituir un modo de solución más eficaz que el existente en la actualidad y se inspira en los mismos principios que la enmienda de los diecinueve Estados, pero prevé un mecanismo poco ágil y complicado. La delegación española podría, con todo, encontrar fácilmente un terreno de acuerdo con los autores de la enmienda de los diecinueve Estados.

66. La segunda propuesta de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.393) y la enmienda de Ceilán (A/CONF.39/C.1/L.395) no añaden nada a la enmienda de los diecinueve Estados, puesto que enuncian una norma que ya está contenida en la versión revisada de la introducción de esa propuesta.

67. El Sr. KORCHAK (República Socialista Soviética de Ucrania) dice que, a juicio de su delegación, el procedimiento que deberá seguirse en caso de nulidad o terminación de un tratado, retirada de él o suspensión de su aplicación, enunciado en el artículo 62 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, está en plena conformidad con el derecho internacional y con las disposiciones de la Carta. De acuerdo con el derecho internacional actual, los Estados tienen la obligación moral y jurídica de solucionar todas las controversias internacionales por medios pacíficos. Esos medios se encuentran enumerados en el Artículo 33 de la Carta, que no contiene, sin embargo, una lista exhaustiva. Existen, en efecto, otros medios, y los Estados tienen derecho a escoger los que les parezcan más apropiados. En otras palabras, el principio de la solución pacífica de las controversias no exige un procedimiento único obligatorio. Esa norma de elección de los medios es la que han adoptado las Naciones Unidas y corresponde a los principios fundamentales del derecho internacional moderno, que se fundan en la soberanía de los Estados y en la no injerencia en los asuntos internos de ningún Estado. De ahí que la delegación de Ucrania se vea obligada a formular serias reservas con respecto al artículo 62 *bis* y a las enmiendas propuestas.

68. Según el artículo 62 *bis*, parece que, para solucionar las controversias internacionales, no haya otro medio que el del recurso a un órgano de arbitraje internacional o a la Corte Internacional de Justicia. Sin embargo, existen otros medios, y los Estados pueden elegir el que prefieran. La posición de los autores del artículo 62 *bis* es poco realista y halla escasa justificación en la práctica. El carácter obligatorio de los recursos propuestos no lograría tornar eficaz una norma contraria a los intereses fundamentales de los Estados en la actualidad. Lo que importa no es instaurar un sistema internacional obligatorio bajo la forma de un tribunal, sino enunciar en la convención normas que correspondan a las exigencias de la vida internacional actual. Esas normas, de todos conocidas, permiten muy bien a los Estados prescindir de un procedimiento de arbitraje internacional. Los conflictos que existen actualmente no pueden ser resueltos por un arbitraje de ningún tipo. La República Socialista Soviética de Ucrania, que mantiene una política de paz, ha estado siempre a favor de todo cuanto refuerza el carácter progresivo de las relaciones internacionales, y estima que ningún sistema judicial sería un medio eficaz para la aplicación del derecho internacional en general y de los tratados internacionales en particular. La experiencia ha demostrado que la Corte Internacional de Justicia y los diferentes organismos de arbitraje no han obtenido resultados satisfactorios a este respecto. Si se incluye en la convención una cláusula relativa al arbitraje, numerosos Estados rehusarán firmarla. Conviene, pues, reflexionar antes de adoptar una cláusula semejante. El principio de la colaboración y de la comprensión recíproca de los Estados preconizado por Lenin es una fuente de derecho internacional. El derecho se desarrolla en el sentido de la cooperación internacional y no hay arbitraje que pueda reemplazar la voluntad de colaborar de los Estados. Esta es la razón por la que la

delegación de Ucrania apoya el artículo 62 tal como fue redactado por la Comisión de Derecho Internacional.

69. El Sr. CARMONA (Venezuela) afirma que su país ha sido siempre un defensor del derecho y de la justicia y que ha defendido constantemente las medidas que permiten dar una solución pacífica a las controversias internacionales. Este es, a su modo de ver, un principio sagrado e inviolable. El derecho es el arma de los débiles y de los pobres, pero desgraciadamente no siempre es el derecho el que impera. Venezuela ha examinado siempre con extremo cuidado cada caso particular para ver si concurren en él las condiciones necesarias para que reine la justicia y, durante más de 150 años de historia independiente, su país ha recurrido numerosas veces al arbitraje. Hablando en términos generales, en los tratados concertados durante el siglo XX, Venezuela se ha comprometido a aplicar las decisiones de la Corte Internacional para resolver las controversias internacionales. Es lamentable advertir que el mundo de hoy, en vez de orientarse hacia el arbitraje obligatorio y la decisión judicial, toma más bien una actitud retrógrada.

70. Después de la primera guerra mundial, todos los países civilizados defendieron la causa de la Corte Permanente de Justicia Internacional. Entonces fue cuando la Corte tuvo más partidarios. Pero las cosas cambiaron después de la segunda guerra mundial. El Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, que asistió en 1945 a la Conferencia de San Francisco y desempeñó la presidencia de la Comisión encargada de redactar el Estatuto de la Corte, estaba convencido de la necesidad de prever una solución judicial en todos los casos. Al terminar la Conferencia, volvió a Venezuela bastante desilusionado, y pensando que la causa de la paz no estaba ganada sino perdida, pues todos los Estados, a pesar de ser partidarios de la jurisdicción obligatoria como principio esencial, votaron en definitiva por la cláusula facultativa prevista en el Artículo 36 del Estatuto de la Corte. En la actualidad, de los 129 países que son partes en el Estatuto de la Corte, sólo 44 han aceptado la cláusula facultativa del Artículo 36, lo que no representa más que un tercio del total. Recientemente varios países importantes se han reservado el derecho de notificar al Secretario de la Corte, en cualquier momento, su intención de retirar su adhesión a la cláusula facultativa. Es, pues, de temer que la Corte vaya perdiendo importancia cada vez más y que no represente para todo el mundo más que un organismo que no responde a las exigencias de la situación.

71. En materia de arbitraje obligatorio, la Comisión de Derecho Internacional se esforzó durante muchos años en redactar un proyecto de convención sobre procedimiento arbitral que pudiera ser aceptado por la mayoría de los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Pero numerosos países se opusieron al proyecto de 1952 que establecía el arbitraje obligatorio⁴. En

⁴ Véase el texto del « Proyecto sobre el procedimiento arbitral » en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, séptimo período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/2163)*, págs. 3 a 11.

1958, la propia Asamblea General examinó y puso a votación el proyecto de 1953⁵. Treinta y un países votaron a favor del arbitraje obligatorio, veintiocho a favor del arbitraje facultativo y trece se abstuvieron. En 1958, en el curso de la Conferencia sobre el Derecho del Mar, se examinó también el problema del arbitraje obligatorio. Las opiniones se dividieron. Treinta y tres países votaron a favor de este modo de solución, veintinueve votaron en contra y dieciocho se abstuvieron⁶. Se decidió por último adoptar la fórmula del protocolo facultativo; pero, si bien unos cuarenta países ratificaron las convenciones, sólo nueve habían ratificado el Protocolo en diciembre de 1968. En 1961 se agregó un protocolo facultativo a la Convención sobre Relaciones Diplomáticas⁷. En este caso también, de los noventa y dos Estados que ratificaron la Convención, treinta y uno, es decir, poco más de un tercio, firmaron el protocolo facultativo. En 1963 se sometió a votación este punto, a propósito de la Convención sobre Relaciones Consulares. Treinta y un países votaron a favor del arbitraje obligatorio, veintiocho en contra y hubo trece abstenciones⁸. En la actualidad, sólo once Estados han ratificado el protocolo. Todos estos ejemplos muestran que los Estados no están dispuestos a aceptar la fórmula rígida del arbitraje obligatorio.

72. La delegación de Venezuela estima, por consiguiente, que sería peligroso querer ir contra la voluntad del número considerable de países que se oponen a la fórmula rígida propuesta en el artículo 62 bis, artículo que tiene muchos visos de ser rechazado si se procede a una votación. La delegación de Venezuela se interesa, sin embargo, por las tentativas efectuadas por determinados países para elaborar una fórmula que prevea la creación de una comisión especial de arbitraje en el seno de las Naciones Unidas.

73. La delegación de Venezuela prefiere atenerse a la propuesta formulada por la Comisión en el artículo 62, que probablemente sería aceptada por todos los Estados. Las controversias se podrían resolver así de conformidad con el Artículo 33 de la Carta. Verdad es que este artículo está redactado en términos imprecisos. No obstante, en las actuales circunstancias, es la fórmula que más se acerca al ideal en que los miembros de la Comisión Plenaria deben pensar.

74. La Sra. ADAMSEN (Dinamarca) recuerda a la Comisión que, en el primer período de sesiones de la Conferencia, la delegación de Dinamarca se unió a otros Estados para proponer un nuevo artículo 62 bis (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.2) que establecía un procedimiento combinado de conciliación y de arbitraje para resolver las controversias derivadas de la aplicación de las disposiciones de la Parte V del proyecto de con-

⁵ En 1953 se preparó un nuevo texto. Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/2456)*, págs. 9 a 12, y *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958*, págs. 90 a 93.

⁶ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. II, pág. 38.

⁷ Véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 500, pág. 254.

⁸ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones Consulares*, vol. I, Primera Comisión, 31.ª sesión, párr. 24.

vención sobre el derecho de los tratados. Esta iniciativa respondía a la política de Dinamarca, que ha sido siempre la de estimular la solución pacífica y equitativa de las controversias entre Estados recurriendo a la decisión de un tercero imparcial.

75. Desde luego, la Comisión de Derecho Internacional redactó con el mayor cuidado el artículo 62 del proyecto de convención, relativo al procedimiento que deberá seguirse en caso de nulidad de un tratado o para ponerle término, retirarse de él o suspender su aplicación, y tuvo en cuenta las observaciones de los gobiernos y de sus propios miembros. Pero este artículo 62 es insuficiente, como se deduce del párrafo 5 del comentario. En realidad, si, después de acudir a los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta, las partes no llegaran a una solución, cada gobierno debería apreciar la situación y proceder de buena fe. El artículo 62, en la forma en que fue aprobado por la Comisión Plenaria en el primer período de sesiones, abriría paso a un uso abusivo de los diversos artículos del proyecto de convención relativos a la nulidad, terminación, suspensión, etc., de los tratados y pondría en peligro la seguridad y la estabilidad de las relaciones convencionales entre Estados.

76. Al unirse a los otros autores de la enmienda presentada en el primer período de sesiones, la delegación de Dinamarca estaba convencida de que las ideas en que se fundaba esta propuesta constituirían una buena manera de vencer las dificultades que presenta la solución de las controversias derivadas de la aplicación de las disposiciones de la Parte V del proyecto de convención y esperaba que esta propuesta podría ser aún mejorada y que sería aceptada por la gran mayoría de los Estados.

77. Se celebraron consultas que indujeron a diecinueve Estados a presentar la nueva enmienda (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.3 y Add.1 y 2), como ha explicado el representante de los Países Bajos.

78. La delegación de Dinamarca, después de haber estudiado minuciosamente todos los medios posibles de solventar el problema de la solución de las controversias, aprueba las propuestas hechas por el Japón (A/CONF.39/C.1/L.339) y Suiza (A/CONF.39/C.1/L.347), y las prefiere a la de España (A/CONF.39/C.1/L.391), que parece ser un poco complicada y demasiado difícil de aplicar, pero no puede apoyar propuestas como la del Uruguay (A/CONF.39/C.1/L.343), porque, a su juicio, los procedimientos en ella indicados no son suficientes para lograr los fines que se quiere perseguir, ni la de Tailandia (A/CONF.39/C.1/L.387), porque su aprobación colocaría hasta cierto punto a los Estados en una situación en que no siempre sería posible recurrir a un tercer Estado imparcial para la solución de las controversias. En cambio, la delegación danesa estudiará detenidamente la enmienda presentada por Ceilán (A/CONF.39/C.1/L.395).

79. El procedimiento de solución de controversias previsto en la propuesta de los diecinueve Estados, que entraña una fase de conciliación seguida, caso de no dar resultado, de una fase de arbitraje, debe ser considerado como un todo. Esto es fundamental si

se quiere salvaguardar la estabilidad de las relaciones convencionales entre los Estados mediante una solución definitiva de todas las controversias relativas a los tratados merced a un organismo imparcial.

80. Se ha dicho que las anteriores convenciones de codificación no establecían la solución automática, y aun obligatoria, de las controversias. Esto es muy de lamentar y no hay que sentirse tentado de aceptar estas convenciones como precedentes a este respecto. Como advirtió el Presidente de la Conferencia en la Sexta sesión plenaria, durante la apertura del segundo período de sesiones, un proyecto de convención sobre el derecho de los tratados es algo completamente aparte. Por consiguiente, es esencial que una convención de este género se redacte de manera que pueda ser aceptada por la mayoría de los Estados. Pero durante el primer período de sesiones se vio claramente que ciertos artículos de la Parte V del proyecto harían difícil, y quizá imposible, que un gran número de Estados firmen o ratifiquen la convención a menos que se establezca un sistema de solución de las controversias por un organismo imparcial.

81. La delegación de Dinamarca estima que la propuesta de los diecinueve Estados, de la que es uno de los coautores (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.3 y Add.1 y 2), resuelve el problema de la solución de las controversias de una manera que debería ser aceptable para todos los miembros de la Conferencia. La aprobación de esta propuesta haría posible lograr la adhesión general a la convención sobre el derecho de los tratados, que es esencial para la seguridad de las futuras relaciones convencionales entre los Estados.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

94.ª SESIÓN

Viernes 18 de abril de 1969, a las 15.15 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

Nuevos artículos propuestos 62 bis, 62 ter, 62 quater y 76 (continuación)

1. El Sr. AUGÉ (Gabón) señala que la Parte V del proyecto de convención contiene disposiciones que dejarán que una parte en la convención pueda eludir fácilmente cualquier obligación nacida del tratado que se convierta en gravosa para ella y renunciar al mismo tiempo, en virtud del artículo 62, a buscar una solución amistosa de su controversia con el otro Estado. El Artículo 33 de la Carta, al que remite el artículo 62 del proyecto, no establece un procedimiento automático aplicable contra un Estado que renunciara, dentro

de un plazo razonable, a resolver una controversia por medios pacíficos.

2. Algunas disposiciones del proyecto de convención, como las del artículo 46 sobre el dolo, del artículo 47 sobre la corrupción y del artículo 50 sobre el *ius cogens*, pueden suscitar dificultades de interpretación; son al propio tiempo susceptibles de introducir un elemento de inseguridad en las relaciones internacionales, a menos que una disposición relativa a un mecanismo mediante el cual un Estado, afectado por la suspensión de un tratado, pueda obligar al Estado reclamante a probar sus razones ante un órgano imparcial. Por ello, su delegación se ha unido a los autores de la actual propuesta de los diecinueve Estados encaminada a introducir en el proyecto el artículo 62 *bis* (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.3 y Add.1 y 2). La propuesta de Tailandia de un nuevo artículo 62 *ter* (A/CONF.39/C.1/L.387) dejaría sin salvaguardia a todo Estado pequeño que celebrara un tratado con un Estado que formulara la reserva prevista en la enmienda, razón por la que su delegación votará en contra de ella. También votará contra la enmienda de España (A/CONF.39/C.1/L.391), que redundaría en perjuicio de los nuevos Estados independientes, como el Gabón, porque durante muchos años esos países no podrán designar a « personas de reconocido relieve » a los efectos del párrafo 2 del artículo 1 del anexo a la enmienda.

3. El Sr. WYZNER (Polonia) dice que a su delegación no le han persuadido los argumentos aducidos a favor de la jurisdicción obligatoria respecto de las controversias a que se hace referencia en el artículo 62.

4. La futura convención sobre el derecho de los tratados no abarcará sólo un aspecto de las relaciones entre Estados; al establecer la estructura general del derecho de los tratados, afectará en realidad directamente a todos los aspectos de las relaciones entre los Estados. Una cláusula sobre jurisdicción obligatoria impondrá, pues, a las partes obligaciones mucho más rigurosas que las consignadas en una cláusula análoga de cualquier otro tratado. Además, si se tiene en cuenta la variedad de cuestiones que habrán de ser reguladas por dicha convención, no es posible prever las clases de controversias que podrán surgir en el futuro ni los procedimientos que convendrá aplicar para ponerles término. El principio de la buena fe exige que las partes en una controversia procuren buscar una solución rápida y justa y el procedimiento natural consiste en dejar que las partes directamente interesadas elijan los medios de resolver cualquier controversia que pueda surgir sobre cuestiones como la nulidad, la terminación, la retirada y la suspensión.

5. La actitud de los Estados frente a los tribunales internacionales no ha sido alentadora: sólo 43 Estados han aceptado la cláusula facultativa del párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y muchos de ellos han limitado los efectos jurídicos de su aceptación mediante reservas que privan virtualmente a la cláusula de todo valor práctico. El concepto de jurisdicción obligatoria no fue aceptado en anteriores convenciones de codificación, como las cuatro Convenciones de Ginebra de 1958

sobre el Derecho del Mar y las dos Convenciones de Viena de 1961 y 1963. La actitud de los Estados respecto a la jurisdicción obligatoria deriva de su estructura política, social, económica y cultural, así como de sus tradiciones jurídicas, lo que hace problemática la posibilidad de establecer un órgano judicial que goce igualmente de la confianza de todos. Es, pues, poco realista tratar de insertar en el presente proyecto de convención una cláusula sobre jurisdicción obligatoria.

6. Es dudoso el valor de las enmiendas encaminadas a crear nuevos órganos o un nuevo sistema para la solución de las controversias, porque dichas enmiendas no entran en el fondo de la cuestión. Los medios de resolver las controversias de que disponen ya los Estados bastan para cualquier clase de controversia, a condición de que los Estados los apliquen de buena fe. Esto no cambiaría con la creación de nuevos órganos; sólo se impondría una nueva carga a las Naciones Unidas.

7. Es desde luego difícil comprender por qué han de ser las Naciones Unidas y no las partes en la controversia las que hayan de sufragar los gastos de los organismos propuestos. Este sistema podría alentar a los Estados a entablar una controversia sin razones fundadas y complicar aún más la proliferación de organismos de las Naciones Unidas.

8. El texto equilibrado del artículo 62 establece garantías adecuadas contra la terminación o la suspensión arbitrarias de los tratados e, imponiendo límites apropiados a la acción de un Estado que quiera denunciar un tratado, asegura el cumplimiento de la norma básica *pacta sunt servanda*. Las disposiciones capitales del párrafo 3, que estipulan que las partes en una controversia deben buscarle una solución por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta, son suficientemente amplias para abarcar todos los medios de solución de las controversias. Al mismo tiempo, dejan a las partes la elección del procedimiento más adecuado en circunstancias determinadas. Esas disposiciones no sólo son compatibles con el derecho internacional sino que tienen también en cuenta la existencia de diferentes sistemas sociales, económicos, políticos y jurídicos que impiden a los Estados evaluar los problemas de un mismo modo.

9. Es prematuro establecer los llamados « órganos objetivos » encargados de decidir acerca de los intereses vitales de un Estado. En el momento actual de las relaciones internacionales, la única solución consiste en permitir que los Estados interesados elijan los medios de resolver las controversias. En este punto, el Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados llegó a la conclusión de que los Estados han de buscar un « arreglo pronto y justo » a sus controversias recurriendo a uno de los medios mencionados en el Artículo 33 de la Carta « u otros medios pacíficos que ellos mismos elijan »¹.

10. Algunos de los adversarios de la fórmula consignada en el artículo 62 presentan un cuadro excesiva-

¹ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Anexos*, tema 87 del programa, documento A/6230, párrs. 248 y 272.

mente pesimista de las consecuencias que podrían derivarse de las disposiciones de dicho artículo y sostienen que los Estados se liberarían inmediatamente de sus obligaciones convencionales montando una argumentación en la que alegarían el error, la corrupción, el cambio en las circunstancias o el *jus cogens*. Esos temores no están justificados. En su calidad de instrumento de codificación, la futura convención sobre el derecho de los tratados no haría sino enunciar nuevamente las normas de derecho existentes, transformando las ya establecidas con arreglo al derecho consuetudinario en otras más precisas del derecho de los tratados. El artículo 62 se basa en la práctica contemporánea de los Estados; salvo algunas de sus fórmulas de procedimiento, no hace sino enunciar nuevamente la norma fundamental del derecho internacional, a saber: que los Estados han de tratar de solucionar sus controversias por medios pacíficos.

11. Por lo expuesto, la delegación polaca votará en contra de las propuestas encaminadas a insertar un nuevo artículo 62 *bis*.

12. El Sr. BINDSCHEDLER (Suiza) manifiesta la intención de hacer algunas observaciones de carácter jurídico sobre algunas de las enmiendas presentadas.

13. No puede apoyar la enmienda de Tailandia (A/CONF.39/C.1/L.387), que tiene por objeto insertar un nuevo artículo 62 *ter*, porque dicha enmienda invalidaría completamente los efectos del artículo 62 *bis*; eso sería quitar con una mano lo que se da con la otra.

14. Se declara en favor de la enmienda del Japón (A/CONF.39/C.1/L.339) al párrafo 3 del artículo 62, por cuanto esa enmienda pone de relieve la función de la Corte Internacional de Justicia y tiene en cuenta el hecho de que la Corte es uno de los órganos principales de las Naciones Unidas: el órgano judicial principal, constituido especialmente para la solución de las controversias internacionales.

15. No puede aceptar la enmienda de España (A/CONF.39/C.1/L.391), que adolece de dos defectos principales. El primero consiste en que, en virtud del artículo 1 del anexo, la propuesta « Comisión de las Naciones Unidas para los Tratados » se compondría de representantes de los Estados Miembros de las Naciones Unidas. No hay razón para restringir sobre esa base la composición de la referida Comisión, la cual debería estar abierta a todas las partes en la futura convención sobre el derecho de los tratados y no solamente a las partes que sean al mismo tiempo Miembros de las Naciones Unidas. El hecho de que en esa enmienda se designe a la Comisión como un « órgano subsidiario de carácter permanente de la Asamblea General » carece de importancia. Muchos de los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas son, no obstante, miembros de organismos subsidiarios de la Asamblea General, como el UNICEF y la UNCTAD, y Suiza ha tenido recientemente el honor de presidir la Junta de Comercio y Desarrollo. El segundo defecto de la enmienda de España sería más difícil de corregir. En el artículo 5 del anexo a la enmienda se establece una distinción entre las controversias « jurídicas » y las

demás controversias. Ahora bien, todas las controversias que puedan suscitarse en relación con la aplicación de las disposiciones de la Parte V son, sin duda alguna, controversias jurídicas. La alegación del dolo o de una norma de *jus cogens* son esencialmente problemas de carácter jurídico. Quizás se haya pretendido trazar una distinción entre las controversias no políticas y las controversias políticas, aun cuando estas últimas tengan también carácter jurídico. No obstante, como muestra la experiencia, resulta sumamente difícil establecer esa distinción, puesto que intervienen invariablemente una serie de factores subjetivos; por consiguiente, es preferible descartar toda distinción de este género.

16. Su delegación ha examinado detenidamente la propuesta de los diecinueve Estados encaminada a insertar un nuevo artículo 62 *bis* (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.3 y Add.1 y 2), pero estima que es excesivamente complicada si se compara con la propuesta de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.377). El establecimiento de una lista permanente de amigables componedores, según se sugiere en el párrafo 1 del anexo 1 a la propuesta de los diecinueve Estados, es, a juicio del orador, de escasa utilidad, ya que en el apartado *a* del párrafo 2 del mismo anexo los Estados partes en la controversia están en libertad de designar un amigable componedor « al margen de dicha lista ». Otra de las deficiencias del sistema propuesto es la disposición relativa al nombramiento de dos amigables componedores por cada parte en la controversia, uno de los cuales no sería de la nacionalidad del Estado interesado. La experiencia demuestra que todo amigable componedor o árbitro designado por una de las partes en la controversia defiende casi invariablemente la causa de esa parte; la nacionalidad ejerce poca o ninguna influencia. El orador conoce centenares de casos de conciliación y arbitraje, pero sólo tiene conocimiento de dos casos en que un amigable componedor o un árbitro haya votado en contra del país que lo designó. En tales circunstancias, resulta inevitable que sea el quinto miembro de la comisión de conciliación propuesta quien decida sobre la controversia. Una situación semejante sólo es aceptable si ese quinto miembro goza de gran reputación y prestigio. Es posible citar ejemplos de controversias que fueron solucionadas satisfactoriamente para todas las partes por un solo árbitro, pero es más probable que se obtenga una decisión imparcial de tres amigables componedores neutrales que de un solo árbitro.

17. Por lo que respecta a la enmienda de Ceilán (A/CONF.39/C.1/L.395), la delegación suiza prefiere reservarse su posición. Las disposiciones que figuran en el artículo 62 *ter* propuesto parecen superfluas; los Estados partes en un tratado siempre pueden incorporar al mismo las disposiciones que estimen pertinentes sobre el tema de la solución de las controversias; también pueden ponerse de acuerdo sobre modalidades de la solución de controversias que no sean las enunciadas en el artículo 62 *bis*, o incluso pueden convenir en no estipular ningún procedimiento para la solución de controversias.

18. Entre los argumentos aducidos en contra del principio de la jurisdicción obligatoria para la solución

de las controversias, no le parece muy convincente la objeción según la cual la futura convención sobre el derecho de los tratados no debe contener una cláusula sobre tal jurisdicción obligatoria, puesto que no figura una cláusula así en anteriores convenciones de codificación. No obstante, ninguna de las convenciones de codificación existentes contiene disposiciones análogas a las que figuran en la Parte V del proyecto de convención. Muchas de esas disposiciones enuncian nuevas normas que nunca han sido aplicadas y cuyas consecuencias es muy difícil prever. Por ello, existen razones suficientes para apartarse del precedente sentado en las demás convenciones de codificación y para incluir en el presente proyecto una disposición sobre la solución obligatoria de las controversias.

19. Algunas delegaciones han dirigido críticas a la Corte Internacional de Justicia, por lo que ha de señalar que la enmienda de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.377) no prevé la jurisdicción obligatoria de la Corte; esa enmienda permite elegir libremente entre el recurso a la Corte Internacional de Justicia y al arbitraje. Un Estado que no desee por cualquier motivo someter una controversia a la Corte puede recurrir al sistema más flexible de arbitraje internacional.

20. Otras delegaciones han aludido al problema de la posible inexecución de una decisión de la Corte Internacional de Justicia o de un tribunal de arbitraje. Se ha dicho que habida cuenta de esa posibilidad importa poco, en caso de controversia, que existan o no disposiciones relativas a una jurisdicción o arbitraje obligatorios. En realidad, hay una marcada diferencia entre la situación que existe antes y después de la decisión judicial. Antes de que la Corte o el tribunal hayan dictado su fallo, las partes se encuentran aún en la etapa de negociación y pueden mantener de buena fe opiniones divergentes. Después del fallo de la Corte o de la decisión del tribunal, es infinitamente más difícil para una de las partes no ejecutar una decisión objetiva dictada por el órgano jurisdiccional. En el largo historial de tales actuaciones, el orador sólo conoce un solo caso de un Estado que se negara a ejecutar una sentencia internacional o un laudo arbitral.

21. El representante de Venezuela se ha referido a la situación poco satisfactoria que existe actualmente en materia de arreglo judicial y arbitraje internacionales. Le han causado gran impresión las observaciones del referido representante; ahora bien, sólo puede añadir que hay que procurar por todos los medios avanzar y realizar algún progreso en la búsqueda de un medio seguro que permita la solución de las controversias internacionales.

22. El Sr. AL-SABAH (Kuwait) señala que en la enmienda de los diecinueve Estados (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.3 y Add.1 y 2) se propone constituir una lista permanente de amigables componedores y formular normas para la creación de comisiones de conciliación y tribunales de arbitraje. Por ello, el orador quisiera preguntar a los autores si se propone prescindir de la « Lista de personas para constituir comisiones de investigación o de conciliación » establecida por la Asamblea General en su resolución 268 D (III), lista a la que

pueden recurrir en todo momento los órganos de las Naciones Unidas y todos los Estados, sean o no miembros de las Naciones Unidas. El procedimiento de conciliación obligatoria puede ponerse en marcha haciendo uso del capítulo I del Acta General Revisada para el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales², cuya eficacia fue restituida por la Asamblea General en su resolución 268 A (III).

23. La enmienda de España (A/CONF.39/C.1/L.391) propone la creación de una « Comisión de las Naciones Unidas para los Tratados » como órgano subsidiario de carácter permanente de la Asamblea General. ¿ Se tiene el propósito de facultar a este órgano, en virtud del párrafo 2 del Artículo 96 de la Carta, para solicitar de la Corte Internacional de Justicia opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas ?

24. El Sr. KOULICHEV (Bulgaria) dice que su Gobierno desea vivamente que se establezca un procedimiento satisfactorio para la solución de las controversias, sobre todo las relativas a la Parte V de la convención. Tiene que haber suficientes garantías de procedimiento para impedir que los Estados puedan alegar arbitrariamente la nulidad, la terminación o la suspensión de la aplicación de los tratados a fin de eludir obligaciones onerosas emanadas de los tratados. Pero estos procedimientos deben ser consecuentes con la práctica de los Estados en materia de arreglo pacífico de las controversias. El texto propuesto por la Comisión de Derecho Internacional en el párrafo 3 del artículo 62 de su proyecto ofrece una solución satisfactoria, ya que se inscribe en el marco de las disposiciones del Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. La Comisión ha logrado en el Artículo 62 un equilibrio difícil pero equitativo, y todo intento de alterarlo sería una amenaza para el éxito de la Conferencia.

25. La delegación de Bulgaria se opone a todas las enmiendas que proponen la inclusión de un nuevo artículo 62 *bis*. En todas ellas se introducen diversas formas de jurisdicción obligatoria como etapa final del procedimiento para la solución de las controversias derivadas de la Parte V, lo que no es aceptable para su delegación. Su oposición no está dictada por una negación total del principio del arbitraje obligatorio, basada en la noción de la soberanía absoluta de los Estados, que sería contraria a ese procedimiento; su oposición se basa en una concepción realista de la función de la jurisdicción obligatoria en las relaciones internacionales modernas y en las características intrínsecas de la convención sobre el derecho de los tratados.

26. Aunque muchos Estados han aparentado defender la idea de la jurisdicción obligatoria en el período de posguerra, en la práctica el apoyo a esta idea ha sido mucho menor, y la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, que la Conferencia de San Francisco no quiso incluir en la Carta de las Naciones Unidas, es aceptada hoy por menos de la tercera parte de los Miembros de las Naciones Unidas, en muchos casos con reservas importantes. La jurisdicción obligatoria no está prevista en ninguna de las principales

² Véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 71, pág. 101.

convenciones de codificación de los últimos años, que abarcan el derecho del mar, las relaciones diplomáticas y consulares y los derechos humanos, y su inclusión en el proyecto sobre procedimiento arbitral es una de las principales causas del abandono de ese proyecto. Sean cuales fueren las razones, la resistencia de la mayor parte de los Estados a someterse a un arbitraje obligatorio es un hecho real que es preciso reconocer. En consecuencia, muchos Estados que han apoyado este principio en otras ocasiones han adoptado en relación con el artículo 62 la posición más realista, como pone de manifiesto el debate sostenido sobre este artículo en la Comisión de Derecho Internacional.

27. La inclusión de una cláusula sobre jurisdicción obligatoria en la convención sobre el derecho de los tratados haría extensivo el principio a todos los tratados sea cual fuere su carácter. Bulgaria es signatario de diversos tratados en los que se prevé el arbitraje obligatorio porque tal procedimiento es apropiado en esos casos, pero muchos tratados afectan a los intereses fundamentales de los Estados y tienen aspectos políticos que hacen totalmente desaconsejable la aplicación de este procedimiento.

28. En consecuencia, Bulgaria se opone a toda enmienda que introduzca la jurisdicción obligatoria y no podrá firmar la convención si figura en ella esta disposición. Tampoco puede aceptar las enmiendas de Tailandia (A/CONF.39/C.1/L.387) y de Ceilán (A/CONF.39/C.1/L.395) porque, aunque ofrecen la posibilidad de eludir la jurisdicción obligatoria, reconocen el principio, que Bulgaria considera como una excepción de la práctica ordinaria en materia de arreglo de controversias.

29. El orador espera que pueda hallarse una fórmula aceptable para la gran mayoría de los Estados. La delegación búlgara está dispuesta a apoyar esta fórmula, en particular si se plasma en un protocolo facultativo a la convención, expediente adoptado en muchos instrumentos de codificación de los últimos años.

30. El Sr. ÁLVAREZ (Uruguay) dice que su delegación mantiene el criterio, varias veces expresado, de que en la convención sobre el derecho de los tratados se debe establecer un sistema obligatorio de solución pacífica de las controversias preferentemente mediante la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, o en su defecto, del arbitraje obligatorio a iniciativa de una de las partes.

31. Recuerda el orador que su delegación fue precisa al expresar en el transcurso de la 68.ª sesión³ que su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.343) al artículo 62 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional no trataba de competir con ninguna de las propuestas más ambiciosas que establecían un sistema obligatorio de arreglo judicial, y que la misma entraría a jugar únicamente en el caso de que fuera útil para promover un acuerdo entre las distintas tendencias en pugna.

32. La posición del Uruguay deriva de la tradición jurídica del país basada en su concepción del derecho internacional y de un enfoque realista del acontecer

internacional. Ya en 1921 el Uruguay aceptó la jurisdicción obligatoria de la Corte Permanente de Justicia Internacional. La adhesión que firmó en aquella época sigue en vigencia de conformidad con el Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

33. En cuanto al arbitraje obligatorio, el Uruguay fijó su posición en la Conferencia de la Paz de La Haya en 1907, y ha celebrado múltiples convenciones internacionales sobre arbitraje con otros Estados.

34. El enfoque realista del Uruguay del acontecer internacional se basa en su opinión de que la fortaleza y seguridad de los países pequeños radica en el cumplimiento de las normas de derecho internacional y en el establecimiento de un sistema de solución obligatoria de las controversias internacionales al que puedan recurrir en última instancia. Sólo de esta manera se garantizará el respeto del principio de la igualdad soberana de los Estados.

35. La delegación del Uruguay abriga la firme esperanza de que alguna de las propuestas que reflejan su posición merezca la aprobación de la gran mayoría de los Estados representados en la Conferencia.

36. El Sr. SHU (China) dice que su delegación atribuye gran importancia al nuevo artículo 62 *bis* propuesto. En el párrafo 1 del comentario al artículo 62, la Comisión de Derecho Internacional estima esencial que el proyecto contenga garantías de procedimiento para impedir que se alegue arbitrariamente la nulidad o la terminación de un tratado o la suspensión de su aplicación como simple pretexto para eludir una obligación gravosa. Pero no contiene las garantías adecuadas frente a esa posibilidad ni para asegurar el cumplimiento del principio *pacta sunt servanda*. Si las partes no consiguen llegar a un acuerdo por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta, sería peligroso dejar que cada parte adoptara las medidas que considerara adecuadas, y por consiguiente es preciso establecer para esos casos algún procedimiento automático. La delegación de China apoya la idea de remitir las controversias que surjan de la aplicación de la Parte V, especialmente de los artículos 50 y 61, a la Corte Internacional de Justicia, como ha propuesto el Japón (A/CONF.39/C.1/L.339). Pero si se juzga que no ha llegado aún el momento de que todos los Estados acepten la jurisdicción obligatoria de la Corte, la delegación de China apoyará el establecimiento de un procedimiento de conciliación y arbitraje dividido en dos etapas como el propuesto en la enmienda de los diecinueve Estados. Quizá fuera posible refundir las distintas enmiendas en un texto único que resultara aceptable a la Comisión.

37. El Sr. ABED (Túnez) dice que su delegación es uno de los coautores de la enmienda de los diecinueve Estados (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.3 y Add.1 y 2), que da una solución racional al problema del arreglo de las controversias entre Estados, salvaguardando los intereses de todos. Tiene la ventaja de colmar las lagunas del artículo 62 y de ser más explícita que el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, que sólo enumera las posibilidades de acción que se ofrecen a las partes en una controversia.

³ Párrafo 15.

38. Por lo que respecta a la enmienda de España (A/CONF.39/C.1/L.391), en contra de lo que se desprende del artículo 5 de su anexo, las controversias en este campo sólo pueden ser jurídicas, puesto que se trata de la nulidad de un tratado o de la suspensión de su aplicación. Y la sugerencia de que la comisión propuesta tenga la facultad de decidir sobre la naturaleza de la controversia, acabaría seguramente con toda posibilidad de resolverla. La enmienda presentada por Ceilán (A/CONF.39/C.1/L.395) enuncia un principio mucho más general, y su lugar adecuado serían las cláusulas finales de la convención.

39. Algunas delegaciones se oponen al establecimiento de un sistema de solución obligatoria de las controversias, alegando que está en contradicción con el principio de la igualdad soberana de los Estados y es perjudicial para los intereses de los Estados más pequeños. Ninguno de esos dos argumentos resiste a la crítica. En primer lugar, el principio de la igualdad soberana de los Estados no es absoluto ni ilimitado; un Estado es libre de limitar su propia soberanía de conformidad con la norma tradicional *pacta sunt servanda* y, además, la soberanía de un Estado está limitada por la de otros Estados. En segundo lugar, los intereses de los Estados pequeños quedan protegidos, con arreglo al procedimiento propuesto en la enmienda de los diecinueve Estados, por la disposición de que cada parte designará a una persona de su nacionalidad para formar parte del órgano que se establezca para dirimir las controversias.

40. El Sr. BAYONA ORTIZ (Colombia) manifiesta que su delegación está de acuerdo en que existe una laguna en el texto del artículo 62 preparado por la Comisión de Derecho Internacional y en que incumbe a la Conferencia llenar esa laguna. Se ha criticado el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas alegando que no contiene más que una simple invitación a los Estados a recurrir a los medios de solución de las controversias que se enumeran en dicho artículo. Por esta razón, la delegación de Colombia figura, desde el primer período de sesiones, entre los autores de una enmienda al artículo 62, en forma de propuestas de un nuevo artículo 62 *bis*, cuya finalidad esencial es establecer procedimientos de conciliación y arbitraje obligatorios. Esa enmienda constituye una eficaz contribución al desarrollo progresivo del derecho internacional.

41. No comparte la tesis de que el estado actual de la opinión internacional no es favorable a la aceptación de la jurisdicción obligatoria en la solución de controversias. Esa aseveración encuentra su réplica en el hecho de que un buen número de delegaciones que representan a diversos continentes del mundo se han unido para apoyar un artículo que tiende a establecerla en una convención. No puede caber ninguna duda sobre la conveniencia que para los pequeños Estados representa el perfeccionamiento de los métodos de solución pacífica de las controversias. A los adversarios del empleo de la fuerza sólo les queda el imperio del derecho. Otras delegaciones han presentado enmiendas sobre la misma materia y comparten los mismos puntos de vista en relación con el artículo 62. El orador confía en que se producirá un acercamiento entre la enmienda

de los diecinueve Estados y la enmienda de Suiza, para poder llegar así a un texto conjunto.

42. Las relaciones internacionales tienen como inspiración suprema el principio de la buena fe. Si esto es así, ¿por qué temer a la jurisdicción obligatoria? Ha llegado el momento de acabar con las pequeñas discrepancias de criterio para dar paso a un sistema que asegure la tranquilidad para todos, porque ha de aplicarse a todos. Confía en que con la buena voluntad de las grandes Potencias y la poderosa contribución de los pequeños y jóvenes Estados se adoptará en esta Conferencia un procedimiento de solución de las controversias que, aunque es un viejo anhelo de muchos gobiernos, si se hace eficaz puede considerarse como una revolución en el derecho internacional.

43. El Sr. BLIX (Suecia) dice que varios Estados, entre ellos Suecia, han aceptado varias normas controvertidas que figuran en la Parte V del proyecto de convención partiendo de la presunción expresa de que se dispondría automáticamente de procedimientos para dirimir las controversias relacionadas con estas normas. Las disposiciones de que se trata son concretamente el artículo 49, en virtud del cual es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza, los artículos 50 y 61, según los cuales es nulo todo tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional, y el artículo 59, relativo al derecho de retirarse de un tratado o darlo por terminado a causa de un cambio fundamental en las circunstancias. El Gobierno sueco considera que estos artículos representan un progreso importante si van acompañados de medios automáticos para la solución de las controversias relativas a su aplicación en casos concretos.

44. El artículo 62 prevé únicamente que en tales casos las partes han de buscar una solución por los medios que se indican en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, pero no contiene disposición alguna aplicable a los casos en que las partes en la controversia no pueden llegar a un acuerdo sobre los medios de dirimirla, de manera que el único resultado quizás fuera el procedimiento poco satisfactorio de la reclamación y la contra-reclamación. La Conferencia debe poner remedio a esta situación, pues de lo contrario las normas de la Parte V, que muchas delegaciones consideran especialmente progresivas, quizá no contribuyesen a favorecer el imperio del derecho, sino a menoscabarlo. Sería también muy de lamentar que la convención tuviese menos posibilidades de aceptación general por no haberse hallado una solución adecuada a los problemas que plantean los artículos de la Parte V.

45. La propuesta de los diecinueve Estados relativa a un nuevo artículo 62 *bis* (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.3 y Add.1 y 2) tiene por objeto facilitar esta solución. Algunas delegaciones considerarán probablemente que no tiene suficiente alcance y, en particular, lamentarán que no se confíe a un órgano judicial permanente, como la Corte Internacional de Justicia, la aplicación de las normas de *jus cogens*. La delegación de Suecia comparte este punto de vista y ve con simpatía las propuestas de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.377) y del

Japón (A/CONF.39/C.1/L.339) pero ha patrocinado, no obstante, la propuesta de los diecinueve Estados por estimar que dicha propuesta tiene mayores posibilidades de resultar aceptable para otros Estados que no están dispuestos todavía a confiar a instituciones judiciales permanentes la aplicación de la Parte V.

46. El representante de Suiza ha dicho que la propuesta de los diecinueve Estados le parece premiosa y complicada, pero el método de recurrir a instituciones más antiguas en materia de conciliación y arbitraje tiene ciertas desventajas, una de las cuales es que muchos Estados no han participado en la creación de esas instituciones. Un procedimiento que comprenda una etapa de conciliación antes del arbitraje ha de ser necesariamente un poco complicado, pero el procedimiento en tres etapas propuesto en la enmienda de los diecinueve Estados tiene indudables ventajas.

47. Estas ventajas son, en primer lugar, que el nuevo artículo 62 *bis*, con su anexo, deja intacto el artículo 62, incluida la plena libertad de las partes para escoger el método que deseen para resolver las controversias relativas a la nulidad, terminación o suspensión de la aplicación de un tratado. El nuevo artículo tendría carácter subsidiario con respecto a cualquier procedimiento que las partes pudieran estar obligadas a utilizar en virtud de otros instrumentos; tal es el sentido del párrafo 4 del artículo 62, que, con modificaciones de poca importancia, regiría la aplicación del artículo 62 *bis*. Las partes tienen la libertad para estipular en un nuevo tratado que el procedimiento previsto en el artículo 62 *bis* no sea aplicable a ese instrumento; la delegación de Ceilán ha presentado una enmienda (A/CONF.39/C.1/L.395) en la que se hace explícito este punto.

48. En segundo lugar, el procedimiento en tres etapas —libertad para elegir los medios de solución, conciliación, arbitraje— permitiría evitar el abuso en la aplicación de los artículos de la Parte V y la obstrucción de esta aplicación, e induciría a las partes a ponerse de acuerdo de modo espontáneo sobre un modo de solución, pues no tendría objeto poner obstáculos al acuerdo. Además, es probable que la existencia de un procedimiento de arbitraje como último recurso inclinase a las partes a procurar el éxito del proceso de conciliación. Algunas delegaciones han manifestado cierto escepticismo acerca de la introducción de la etapa de conciliación, y han sostenido que esta cuestión debe examinarse estrictamente desde el punto de vista de la *lex lata*. Sin embargo, para muchas de las controversias que pueda originar la Parte V, un intento inicial de resolverlas mediante conciliación parece el método más apropiado. Esto no quiere decir que la etapa de conciliación sea puramente política, pues la Parte V y los procedimientos previstos en el artículo 62 *bis* no empezarían a aplicarse hasta que una de las partes se acogiera a una disposición de la Parte V y otra de las partes rechazase la pretensión. Se produciría entonces una controversia jurídica que habría de ser examinada por la comisión de conciliación, integrada por juristas capaces de tener en cuenta todos los aspectos jurídicos. Pero como su tarea sería la conciliación, no habrían de ceñirse a los aspectos jurídicos, sino que podrían

sugerir cualesquiera soluciones que considerasen aceptables para las partes. La lista de juristas que se ha de constituir reviste gran importancia, ya que de ella se han de elegir tres de los cinco amigables componedores, incluido el presidente. Se trata, por supuesto, de una lista totalmente diferente de la lista de juristas internacionales de las Naciones Unidas a los que podría pedirse asistencia en la esfera del derecho internacional.

49. El representante de Suiza manifestó dudas acerca de la composición de la comisión de conciliación; considera que el nombramiento de dos miembros por cada una de las partes daría al presidente neutral demasiada autoridad, y que es preferible que haya tres miembros neutrales. Pero en la conciliación el presidente no tiene tanta autoridad como en el arbitraje; el presidente no pronuncia un fallo, sino que actúa simplemente como miembro central de un grupo cuyos miembros han de colaborar para tener posibilidades de éxito. En todo caso, estas cuestiones de orden técnico podrían ser examinadas por el Comité de Redacción si se aprueba la propuesta de los diecinueve Estados.

50. En tercer lugar, la delegación de Suecia estima que la existencia de una etapa de arbitraje tiene especial importancia, dada la novedad misma de algunas de las disposiciones de la Parte V. Si bien es cierto que las normas de *jus cogens* y algunos aspectos de la prohibición del uso de la fuerza no pueden definirse de antemano y hay que dejar que se desarrollen en la práctica, sería contraproducente dejar que este desarrollo se efectuara mediante la reclamación y la contra-reclamación. Los Estados pequeños se verían en una posición desventajosa, pues donde mejor se puede poner en práctica el principio de la igualdad de los Estados es ante una comisión de arbitraje. Mediante el arbitraje podría crearse una práctica que contribuiría a dar mayor certidumbre por lo que respecta a las normas que constituyen *jus cogens* y a las formas de coacción que vician el consentimiento.

51. En cuarto lugar, algunas de las objeciones que se han hecho a los procedimientos de conciliación y arbitraje se basan en el argumento de que son procedimientos costosos. Es cierto que las partes en procedimientos arbitrales y judiciales deben tener sentido de la proporción, pero el coste de la mayor parte de los procedimientos de arbitraje es, sin duda, muy inferior al de un avión de caza moderno. Se ha afirmado también que el procedimiento de arbitraje es muy lento. Esto es verdad, pero la duración del arbitraje es en muchos casos menor que la del procedimiento de reclamación y contra-reclamación, que puede prolongarse durante decenios y emponzoñar las relaciones entre dos Estados.

52. En quinto lugar, la delegación sueca considera que los procedimientos propuestos en la enmienda de los diecinueve Estados deben aplicarse únicamente a los tratados celebrados después de la entrada en vigor de la convención sobre el derecho de los tratados. Aunque esto sea evidente, sería conveniente incluir en las cláusulas finales o en el preámbulo una cláusula expresa por la que se excluyera la retroactividad. Por supuesto, ninguna de las normas de derecho internacional consuetudinario enunciadas en la convención se vería afectada por esta

cláusula, ya que estas normas eran aplicables desde el momento en que nacieron. Esta cláusula podría facilitar la aceptación general de los procedimientos de conciliación y arbitraje y de todas las disposiciones de la Parte V.

53. El nuevo artículo 62 *ter* propuesto por Tailandia (A/CONF.39/C.1/L.387) es totalmente inaceptable para la delegación de Suecia, pues transformaría el artículo 62 *bis* en un protocolo facultativo. Si se aceptan los artículos sustantivos progresivos de la Parte V se han de aceptar también las disposiciones progresivas de procedimiento del artículo 62 *bis*. Por otra parte, invertir la enmienda de Tailandia y permitir la formulación de reservas a los artículos sustantivos de la Parte V, prohibiendo las reservas al artículo 62 *bis*, sería también injusto. La única solución equitativa sería prohibir las reservas a la Parte V en su totalidad, siempre que se incluyera en ella el artículo 62 *bis*. Tal vez esta cuestión se estudie más adelante en relación con el espinoso problema de las reservas.

54. La enmienda de España (A/CONF.39/C.1/L.391) contiene algunos puntos interesantes, pero otros son inaceptables. No parece posible en la práctica que un órgano numeroso de las Naciones Unidas funcione como una comisión de conciliación, aunque ese órgano podría naturalmente crear una comisión especial más reducida. El orador abriga dudas, no obstante, acerca del método propuesto para elegir al presidente de esa comisión, a saber, por mayoría de votos en el órgano más numeroso; sería preferible confiar su designación al Secretario General. Considera acertada la idea de que la Comisión decida si la cuestión debe someterse al procedimiento de arbitraje en caso de que fracase la conciliación. El criterio que se establece en la propuesta española es que la cuestión debe someterse a arbitraje si la controversia es de carácter jurídico, pero este criterio difícilmente sería viable, porque todas las controversias relativas a la aplicación de los artículos de la Parte V han de ser forzosamente jurídicas.

55. El Sr. HARASZTI (Hungria) dice que del comentario al texto del artículo 62 preparado por la Comisión de Derecho Internacional se desprende que la Comisión meditó largamente sobre el procedimiento que ha de seguirse para dirimir las controversias relativas a la aplicación de las disposiciones de la Parte V del proyecto de convención y decidió en definitiva que las partes deben recurrir a los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. Al votar a favor del artículo 62 en el primer período de sesiones de la Conferencia, la delegación de Hungría se hacía cargo de que el texto no proporcionaba el medio de solucionar satisfactoriamente todas las posibles controversias, pero lo apoyó en la creencia de que correspondía a la etapa alcanzada en el derecho internacional y se ajustaba a la práctica contemporánea, es decir, que tenía en cuenta la realidad.

56. Los autores de las propuestas de un nuevo artículo 62 *bis* no están satisfechos, sin embargo, con la fórmula elaborada por la Comisión de Derecho Internacional y desean introducir diversos procedimientos de conciliación, arbitraje y arreglo judicial obligatorios.

La delegación de Hungría no puede prestar su apoyo a ninguna de estas propuestas porque opina que todo intento de introducir un arbitraje o una jurisdicción obligatorios equivaldría a hacer que la convención resulte inaceptable para la gran mayoría de los Estados.

57. En apoyo de este argumento hay que señalar que las disposiciones sobre arbitraje obligatorio del Acta General de Ginebra (Arreglo pacífico de las controversias internacionales), de 26 de septiembre de 1928⁴, sigue siendo letra muerta y que ha habido pocas adhesiones a la cláusula facultativa del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Además, algunas adhesiones al Estatuto han quedado tan menoscabadas por las reservas que no poseen siquiera la apariencia de obligaciones ineludibles. Estos ejemplos muestran que los Estados no están dispuestos a aceptar el arbitraje o el arreglo judicial obligatorios en todas las controversias que puedan surgir con otros Estados. En las conferencias de codificación de las Naciones Unidas, celebradas en 1958, 1961 y 1963, se actuó con prudencia al no insertar disposiciones relativas al arreglo judicial o al arbitraje obligatorios en las convenciones que se elaboraron. Las convenciones que se redactaron en las conferencias de 1961 y de 1963 iban acompañadas de un protocolo de firma facultativa para la solución de las controversias; el número de Estados partes en estas convenciones hubiera sido mucho menor de haberse incorporado dichas disposiciones a las mismas convenciones.

58. Además, el alcance del artículo 62 *bis* propuesto es excepcionalmente amplio, pues abarca todos los tratados e introduce el arbitraje y el arreglo judicial obligatorios incluso en el caso de controversias políticas. Una controversia entre un Estado que invocara el artículo 59 y otro Estado que rechazara esa pretensión tendría que ser fundamentalmente política y resultaría difícil, por no decir imposible, que la Corte Internacional de Justicia o un tribunal de arbitraje determinara si es aplicable o no dicho artículo. Esta objeción se aplica igualmente a las demás disposiciones de la Parte V del proyecto.

59. El Sr. GONZÁLEZ GÁLVEZ (México) dice que la delegación de México no considera que el problema de la elección del mejor método de solución de las controversias que puedan surgir en la aplicación de la Parte V del proyecto de convención deba resolverse mediante votación sin antes haber explorado todas las posibilidades de transacción entre las posiciones extremas, pues estima que la solución deseable y conveniente sería aquella que permitiese la adopción de este importante instrumento por el mayor número de Estados posible.

60. Muchas delegaciones, al examinar los diferentes aspectos de la solución de las controversias internacionales, han llegado a la conclusión de que los pequeños países han de ser por antonomasia los que apoyen con más fervor los métodos de solución pacífica de carácter obligatorio. En 1955, la Comisión de Derecho

⁴ Véase Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. XCIII, pág. 343.

Internacional presentó a la Asamblea General de las Naciones Unidas un proyecto sobre procedimiento arbitral⁵ que encontró poca aceptación entre la mayoría de los países que no siguen la corriente tradicional del derecho internacional en materia de responsabilidad de los Estados. A primera vista parecería que a un país débil le conviene que se formule con precisión un orden normativo universal, pues en caso de controversia con una gran potencia el recurso al arbitraje obligatorio resulta una solución ideal para el país débil, ya que detiene el empleo de la fuerza y significa la aplicación de ese orden normativo.

61. Sin embargo, no se puede negar que la mayoría de los países pequeños, sobre todo los que recientemente han logrado su independencia, se han opuesto claramente tanto al arbitraje obligatorio como al establecimiento de un procedimiento arbitral severo.

62. Dicho fenómeno se debe, en su opinión, a que en último análisis avenirse a someter una controversia al arbitraje significa que se está dispuesto a aceptar la aplicación de reglas sustantivas internacionales que estén vigentes en un momento dado en la materia sobre la cual verse aquélla. La razón de que la mayoría de los países pequeños y nuevos no estén dispuestos a aceptar con anterioridad el arbitraje en todas sus controversias radica, en términos generales, en el hecho de que no están dispuestos a aceptar numerosas disposiciones del derecho internacional vigente, independientemente de la dificultad que existe en encontrar un sistema «a prueba de presiones políticas».

63. Otra forma de resistencia de los países nuevos se manifiesta en el hecho de que, hasta ahora, pocos son los que han aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia.

64. Ello no se debe a una desconfianza hacia la Corte o a la escasa vocación jurídica de esos países, sino a su convicción de que el cuerpo de normas que aplicaría la Corte no reflejaría sus necesidades, ya que fue creado en otras épocas y por la práctica de Estados que tenían intereses distintos, casi opuestos a los suyos. Si numerosas normas de derecho internacional no encuentran aceptación en un sector importante de la comunidad internacional, el mecanismo de solución pacífica de las controversias carecería de base. En primer lugar, es preciso percatarse de este fenómeno y entenderlo con claridad, pues su solución no consiste en reprochar a los nuevos Estados, a los medianos y a los pequeños su escasa inclinación jurídica y meramente lamentar que sea tan reducido el número de Estados que han aceptado la jurisdicción de la Corte. El remedio, según el jurista mexicano Jorge Catañeda, estriba en facilitar el acceso de esos Estados a los procesos de creación del derecho internacional. Cuanto más justas sean las nuevas normas internacionales que se formulen, no meramente jurídicas porque reflejan la práctica, sino justas, tanto más dispuestos se sentirán los nuevos Estados a someterse voluntariamente a su

aplicación; sin duda, uno de los medios más idóneos para lograrlo es la celebración de convenios internacionales con la participación de todos los Estados a fin de lograr el desarrollo progresivo y la codificación de normas de conducta entre Estados.

65. Por lo que respecta a la presente Conferencia, es a esos países, entre los cuales se cuenta México, a los que debe interesar fundamentalmente asegurar su éxito. En caso de estar satisfechos con la convención que se apruebe, la decisión se podría limitar a considerar si el artículo 62 es suficiente o bien si debería ser completado con algunas de las propuestas presentadas, aunque quizá para una mayor seguridad habría que establecer un sistema para la solución de las controversias derivadas de la aplicación de la Parte V de la convención. Sin pronunciarse por ahora sobre si esas enmiendas deben o no ser adoptadas, desea referirse a algunas de ellas, empezando por la enmienda de los diecinueve Estados (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.3 y Add.1 y 2), presentada por el representante de los Países Bajos, que podría ser mejorada incorporándole los siguientes elementos:

66. Primero, habría que establecer claramente que las conclusiones de la comisión propuesta no son obligatorias para las partes, ni en lo relativo a la exposición de los hechos ni en lo concerniente a las cuestiones de derecho.

67. Segundo, es importante que el procedimiento de conciliación tenga carácter confidencial, pues de otra manera se podría prejuzgar sobre el sistema arbitral y el laudo que llegue a dictarse eventualmente; por esto, quizá debiera eliminarse en el párrafo 3 la disposición relativa a la posible consulta a las demás partes en el tratado. Convendría asimismo prohibir la publicación de los resultados sin la autorización de las partes interesadas.

68. Tercero, la imparcialidad del laudo del tribunal arbitral quedaría mejor garantizada si el tribunal estuviera integrado por cinco miembros en vez de tres, según se propone en la enmienda japonesa, y si todos fueran designados por las partes o por el Secretario General.

69. Cuarto, quizá convendría también establecer que cualquier controversia relativa a la interpretación del laudo tiene que ser sometida a la consideración del propio tribunal arbitral que lo dictó, añadiendo que, dentro de cierto plazo, el laudo podrá ser objeto de revisión ante el mismo tribunal si se descubriese un hecho anterior a la decisión ignorado por el tribunal en el momento de emitir sus recomendaciones.

70. Quinto, debe modificarse el sistema de pago de los gastos del tribunal, o definir más claramente si este concepto incluye el pago de una compensación a los miembros de dicho órgano. Este problema, al que se han referido ya otras delegaciones, tiene una importancia insospechada.

71. La propuesta española ofrece una alternativa digna de ser tomada en consideración, si se está de acuerdo con el arbitraje, aunque a la misma pueden aplicarse algunas de las objeciones antes mencionadas.

⁵ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/2456)*, págs. 9 a 12, y *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958*, págs. 90 a 93.

Esta propuesta tiene precedentes en el Tratado sobre Arbitraje de 1811 entre los Estados Unidos y el Reino Unido, que finalmente no entró en vigor porque el Senado norteamericano no lo ratificó, y en el Acta General Revisada para el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales⁶, en cuanto también incluyen en sus sistemas órganos políticos que deciden sobre la naturaleza jurídica de un problema. Esta innovación merece mayor reflexión; el orador manifiesta la intención de volver sobre ella al examinar las otras propuestas relativas a este tema.

72. La enmienda del Japón (A/CONF.39/C.1/L.339) está bien formulada técnicamente y quizá merezca una mayor atención por parte de las delegaciones que han sometido propuestas sobre este particular.

73. Finalmente, el representante de México subraya la conveniencia de incluir una cláusula sobre la irretroactividad de la convención, que se interprete a la luz del artículo 24; dicha cláusula podría aclarar la situación en cuanto a la conveniencia de aceptar un procedimiento complementario del artículo 62. Sin embargo, antes quisiera conocer la opinión que merezca a la Comisión la inclusión de una cláusula a este fin en el preámbulo de la convención.

74. El Sr. TSURUOKA (Japón) dice que el punto de vista de su delegación fue ya claramente expuesto por el representante del Japón en la 68.^a sesión⁷, al presentar la enmienda de su país (A/CONF.39/C.1/L.339). La delegación japonesa sigue sosteniendo que su propuesta constituye la fórmula más apropiada para solucionar las controversias que pudieran surgir en la aplicación de las disposiciones de la Parte V de la convención. Su delegación no desea robar tiempo a la Conferencia repitiendo las observaciones formuladas ya en el primer período de sesiones, pero, para asegurarse de que su modo de pensar no da pie a ningún equívoco, quisiera abordar algunas cuestiones que, a su juicio, revisten una importancia fundamental y merecen, por tanto, ser tomadas plenamente en consideración para elaborar una fórmula satisfactoria para ese artículo básico.

75. En primer lugar, es indispensable que, como último recurso, exista una garantía de lograr una solución justa de las controversias, basada en la decisión objetiva de un órgano independiente e imparcial en los casos en que las partes no consigan llegar por sí solas a una solución pacífica. De lo contrario triunfarían las malas artes y la fuerza prevalecería sobre el derecho. No puede decirse que tal situación fuera ventajosa para un demandante o un demandado de buena fe, según el caso, sobre todo si se trata de pequeños Estados, como han señalado anteriormente algunos oradores.

76. En segundo lugar, el procedimiento para dirimir las controversias que puedan surgir en relación con la Parte V de la convención es esencialmente distinto, en cuanto a su alcance, del procedimiento de solución de las controversias en general. La Parte V no se refiere a la interpretación ni a la aplicación de una disposición

de un tratado determinado, sino a la vida y muerte de todos los tratados. Las relaciones convencionales constituyen el fundamento mismo del ordenamiento jurídico internacional. Unas relaciones convencionales precarias acarrearían necesariamente graves perturbaciones en las relaciones entre los Estados y redundan en detrimento de la cooperación internacional.

77. En tercer lugar, es preciso subrayar que el llamado procedimiento « obligatorio » para dirimir las controversias se propone únicamente como última instancia del proceso de solución de las controversias. Sólo ha de acudir a ese mecanismo en el desafortunado caso de que todos los otros medios disponibles no hayan permitido llegar a una solución, a fin de garantizar el arreglo final de una controversia que de otro modo no habría sido resuelta. La importancia de ese procedimiento no radica tanto en su aplicación efectiva como en su función de salvaguardia. Su mera existencia incitaría a las partes interesadas a buscar una solución amistosa de sus controversias, sin recurrir efectivamente a este procedimiento de última instancia. Disuadiría además a los Estados del propósito de formular pretensiones excesivas o arbitrarias.

78. En cuarto lugar, la delegación del Japón comprende perfectamente que algunos Estados puedan temer sinceramente que un procedimiento obligatorio de solución de las controversias pueda crear dificultades con respecto a determinadas cuestiones o situaciones. Pero sería de lamentar que esas consideraciones frustrasen uno de los elementos esenciales de una convención que ha de regir durante largo tiempo las relaciones entre los Estados. Lo fundamental es que la Comisión llegue a un acuerdo sobre la cuestión de principio; los aspectos técnicos podrían resolverse más tarde. Por ejemplo, el punto de vista del representante de Suiza acerca del problema de los gastos es una sugerencia constructiva que podría ser objeto de un examen ulterior.

79. La delegación japonesa considera que lo que ha que tratar de lograr es el éxito de la Conferencia, celebrando una convención sobre el derecho de los tratados que realmente merezca la pena y que rijan las relaciones convencionales futuras de modo justo y satisfactorio durante muchos años.

80. El Sr. WERSHOF (Canadá) dice que, a juicio de su delegación, el método ideal para resolver las controversias relativas a la aplicación de la Parte V del proyecto de convención es el que se expone en las propuestas presentadas por Suiza (A/CONF.39/C.1/L.377) y el Japón (A/CONF.39/C.1/L.339), ya que es particularmente adecuado que una convención fundamental para el derecho de gentes reconozca la función de la Corte Internacional de Justicia como órgano judicial del sistema de las Naciones Unidas. La delegación del Canadá votará pues dichas propuestas en caso de que sean sometidas a votación.

81. La propuesta de España (A/CONF.39/C.1/L.391) presenta algunos aspectos dignos de encomio, pero la propuesta de los diecinueve Estados (A/CONF.39/C.1/L.352/ Rev.3 y Add.1 y 2) es la que parece más adecuada de aquellas en las que se estipula el arbitraje, frente a la jurisdicción de la Corte. Si las propuestas de Suiza

⁶ Véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 71, pág. 101.

⁷ Párrafos 2 a 8.

y el Japón no son aceptadas, la delegación del Canadá apoyará la propuesta de los diecinueve Estados, principalmente porque, dado el carácter ampliamente representativo de los autores de ese texto, es de suponer que obtendrá una gran aceptación.

82. El punto esencial es que un procedimiento que permita recurrir automáticamente a la decisión de un tercero constituye un complemento indispensable de las disposiciones de la Parte V del proyecto. A su juicio, sería bastante difícil para el Canadá aceptar una convención que contuviera una Parte V como lo que ha aprobado ya la Comisión, sin una disposición que establezca la solución jurisdiccional, automática e independiente, de las controversias relativas a la nulidad y a la terminación. En el primer período de sesiones, muchas delegaciones, incluida la del Canadá, declararon expresamente que su aceptación de ciertos artículos de la Parte V estaba subordinada a la aceptación de procedimientos de solución jurisdiccional satisfactorios.

83. Para terminar, el representante del Canadá dice que su delegación podrá apoyar la propuesta suiza de un nuevo artículo 62 *quater* (A/CONF.39/C.1/L.393), siempre que se acepte la propuesta de los diecinueve Estados, así como la propuesta de Ceilán de un nuevo artículo 62 *ter* (A/CONF.39/C.1/L.395).

84. El Sr. SAMAD (Paquistán) dice que la incorporación, por vía de remisión, del Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas en el artículo 62 no facilita ningún medio de solución de las controversias automático y obligatorio. A falta de acuerdo entre las partes interesadas no podría llegarse a ninguna solución. Toda interpretación subjetiva de los derechos y obligaciones impuestos por el tratado constituye una amenaza para la paz y la estabilidad de las relaciones convencionales. Por esto, el Paquistán apoya las propuestas que establecen procedimientos obligatorios para la solución de las controversias relativas a la Parte V, especialmente las concernientes a los artículos 50 ó 61, porque las normas imperativas del derecho internacional general deben quedar establecidas en el plano judicial más elevado, es decir, la Corte Internacional de Justicia. Estas cuestiones no pueden dejarse a la apreciación subjetiva de los distintos Estados.

85. Algunos oradores han alegado que muchas convenciones internacionales no contienen disposiciones relativas a la jurisdicción obligatoria, pero el proyecto de convención es un instrumento de otro género, cuyo objeto es regular el derecho internacional aplicable a las relaciones convencionales. La Conferencia no se ha de guiar por pasadas concepciones erróneas, sino por la necesidad de encontrar una base común en las condiciones del futuro.

86. Se ha manifestado el temor de que las decisiones arbitrales obligatorias sean parciales o tomen en cuenta consideraciones extrajurídicas. En realidad, la decisión de un tercero tiene mayores probabilidades de ser objetiva, puesto que, salvo en el caso de que las dos partes interesadas sean igualmente poderosas, la falta de acuerdo implicaría la decisión unilateral del más fuerte y la fuerza suplantaría al imperio del derecho.

El Paquistán no acepta tampoco la opinión de que el acuerdo sobre un procedimiento de solución de controversias con otros Estados pueda en alguna forma menoscabar la soberanía de un Estado.

87. La delegación del Paquistán apoya pues la enmienda de los diecinueve Estados (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.3 y Add.1 y 2). Pero desearía proponer una modificación del párrafo 6 del anexo I mediante una nueva frase estableciendo que, antes de dictar sentencia definitiva y para evitar daños irreparables, el tribunal, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, podrá ordenar las medidas apropiadas según las circunstancias del caso, incluso, si hubiere lugar, la suspensión de la aplicación de la totalidad o de parte del tratado entre las partes en la controversia. En virtud del artículo 39, ya aprobado, el tratado continuaría en vigor durante los procedimientos de solución obligatoria. Si los autores de la propuesta de los diecinueve Estados aceptaran esta enmienda, el Paquistán podría unirse a ellos.

88. La delegación del Paquistán está dispuesta a apoyar la propuesta española de que se establezca una « Comisión de las Naciones Unidas para los Tratados » (A/CONF.39/C.1/L.391), pero prefiere la enmienda de los diecinueve Estados. Apoya también la enmienda del Japón, que remite las controversias relativas a los artículos 50 ó 61 a la Corte Internacional de Justicia (A/CONF.39/C.1/L.339). En principio, apoya la enmienda de Ceilán (A/CONF.39/C.1/L.395), pero no puede apoyar la enmienda de Tailandia (A/CONF.39/C.1/L.387), que anularía el efecto del artículo 62 *bis*.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

95.ª SESIÓN

Lunes 21 de abril de 1969, a las 10.50 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

Nuevos artículos propuestos 62 bis, 62 ter, 62 quater y 76 (continuación)

1. El Sr. HOSTERT (Luxemburgo) explica que la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.397)¹ tiene por objeto permitir a los Estados que excluyan la aplicación de las disposiciones de la Parte V de la convención en relación con todo Estado que hubiera formulado reservas en cuanto a las disposiciones del artículo 62 *bis*. En efecto, la Parte V formula expresamente las normas de derecho sustantivo concernientes

¹ Ulteriormente se presentó una versión modificada de esta propuesta (A/CONF.39/C.1/L.397/Corr.1).

a la nulidad de los tratados o a la cesación de sus efectos, pero ciertas disposiciones que introducen innovaciones no están aún claramente definidas. Por ejemplo, ¿dónde cesan las presiones, en cierto modo lícitas, que acompañan toda negociación, y dónde comienza la coacción ilícita que vicia un tratado? ¿Cuáles son exactamente las normas imperativas de derecho internacional? ¿A partir de qué momento un simple principio que inspira a la comunidad internacional se convierte en norma imperativa, y quién tiene competencia para determinar ese cambio cualitativo? En resumen, subsisten numerosas dudas que constituyen una grave amenaza para la estabilidad de las relaciones convencionales.

2. Es muy poco probable que Estados que hayan concluido un trato desventajoso y quieran librarse de compromisos gravosos hagan muestra de buena fe en la interpretación de conceptos que son todavía vagos. La considerable autoridad del presente instrumento podría así ser invocada para amparar medidas de hecho, y el derecho internacional tendría que plegarse a las contingencias de una política de fuerza. En el estado actual de las relaciones internacionales, el único remedio para esta situación parece ser un procedimiento arbitral o judicial, de conformidad con lo propuesto por diferentes delegaciones en el artículo 62 *bis*. No está claro cómo conceptos todavía imprecisos podrían pasar a constituir un cuerpo de normas coherente y aplicable a cualquier situación, a menos que sea como consecuencia de un importante desarrollo de la jurisprudencia, que sólo puede ser obra de árbitros o jueces. Como las partes más poderosas disponen siempre de ciertos medios de presión cuyo efecto se atenúa en el curso de un procedimiento arbitral o judicial, parece que esos procedimientos sean particularmente importantes para los países pequeños o para los países económicamente débiles.

3. Se ha dicho que tales procedimientos son incompatibles con la soberanía de los Estados, pero no hay que olvidar que la verdadera restricción a la soberanía se produce en el momento de la celebración de los tratados, más bien que en el procedimiento arbitral o judicial, que no es sino su continuación y complemento. Por otra parte, la renuencia de algunos Estados que han alcanzado recientemente su independencia a aceptar procedimientos de solución elaborados por los países europeos es muy comprensible; por esto, la delegación de Luxemburgo apoyará la enmienda de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.377) o la enmienda de los diecinueve Estados (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.3 y Add.1 y 2).

4. La delegación de Luxemburgo estima que la convención no constituirá un progreso real sino en el caso de que las nuevas disposiciones de derecho sustantivo introducidas en la Parte V vayan acompañadas, como es indispensable, por disposiciones procesales relativas a su aplicación que sean igualmente originales. Parece que sería romper el equilibrio de la Parte V aceptar reservas solamente en relación con las garantías procesales. Si algunos Estados siguieran esa vía, sería absolutamente preciso que fuera posible excluir la aplicación de toda la Parte V en relación con los autores de la

reserva; de este modo, éstos no podrían interpretar unilateralmente ciertos conceptos nuevos. De las actas resumidas del primer período de sesiones se desprende, al parecer, que el nexo que la delegación de Luxemburgo ha tratado de establecer entre las diferentes clases de disposiciones de la Parte V ha sido también puesto de relieve por otras delegaciones. Si se adoptara la enmienda de Luxemburgo, las disposiciones de la Parte V revestirían un doble carácter: en las relaciones entre Estados ligados por un compromiso arbitral o judicial producirían pleno efecto jurídico, pero en las relaciones con otros Estados serían aplicables únicamente las normas del derecho internacional general; en este caso, la Parte V de la convención sólo serviría de pauta y orientación.

5. El Sr. BRAZIL (Australia) dice que la Parte V, que propone una gran variedad de causas por las que se puede alegar la nulidad de un tratado, su terminación o su suspensión, constituye indudablemente un importante paso en el desarrollo progresivo del derecho internacional. Es necesario examinar los requisitos de procedimiento, o de carácter análogo, que deben acompañar ese paso.

6. La delegación australiana estima que hay que decir claramente que los tratados se presumen válidos y en vigor conforme a sus disposiciones. La Comisión de Derecho Internacional, en el párrafo 1 de su comentario al artículo 39, estimó conveniente, como garantía de la estabilidad de los tratados, poner de relieve en la Parte V que la validez y la continuación en vigor de un tratado es la situación normal. Durante el primer período de sesiones se adoptaron algunas modificaciones de pura forma, con el fin de que el proyecto de artículos expresara con más claridad el aspecto esencial de la presunción de validez y de continuación en vigor de los tratados. Quizá convenga insistir sobre esta presunción a propósito del artículo 62 *bis*.

7. La presunción de validez y de continuación en vigor es una cuestión importante. La nulidad, terminación o suspensión de un tratado no pueden hacerse depender en ningún caso de una determinación unilateral sino que han de ser probadas por la parte que alegue dicha nulidad, terminación o suspensión. Este es el sentido que hay que dar a las palabras «cuya nulidad quede determinada» que figuran en el artículo 39 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional y que se encuentran también en el artículo 65 aprobado por la Comisión Plenaria en el primer período de sesiones.

8. Pero no tiene sentido hablar de la determinación de la nulidad o terminación de un tratado si no se instituyen procedimientos eficaces para dirimir las controversias que surjan. Si no existe la posibilidad de recurrir a una decisión obligatoria, el asunto queda librado a afirmaciones contradictorias y la palabra «determinada», que figura en el proyecto de convención, queda sin efecto.

9. Por otra parte, la delegación australiana opina que el artículo 62 *bis* sólo debe aplicarse a los tratados celebrados después de la entrada en vigor de la convención. Este idea se inspira no sólo en el principio de irretroactividad enunciado en el artículo 24 del

proyecto, sino también en el hecho de que toda la Parte V, en cuanto etapa importante en el desarrollo progresivo del derecho internacional, solamente debería aplicarse a los tratados celebrados en el futuro.

10. En este sentido, la Conferencia debería aprobar la propuesta hecha por el representante de Suecia en la 94.ª sesión² de incluir una referencia expresa a la irretroactividad de las disposiciones de la convención relativas a la solución obligatoria de las controversias. Esta referencia no prejuzgaría en absoluto la aplicación eventual de cualquier disposición de la Parte V a los tratados ya concertados, a condición de que pueda sostenerse que dicha disposición se basa en el derecho internacional consuetudinario.

11. Para ser eficaces, los procedimientos de solución deben prever una decisión judicial o arbitral obligatorias cuando las partes no puedan resolver la controversia por sí mismas; la delegación australiana decidirá la actitud que haya de adoptar con respecto a las propuestas sometidas a la Comisión en función de esta exigencia.

12. La enmienda de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.377) ofrece la ventaja de reconocer expresamente la presunción de validez y continuación en vigor de los tratados, especialmente en su párrafo 3.

13. La enmienda del Japón (A/CONF.39/C.1/L.339) pone igualmente de relieve la presunción de validez y continuación en vigor de los tratados, pero ofrece, además, el interés de tener en cuenta los problemas especialísimos que plantea la doctrina del *jus cogens* en la que se inspiran los artículos 50 y 61 del proyecto. Sin embargo, la delegación australiana se pregunta si la misma Corte Internacional de Justicia, aunque es el principal órgano judicial de las Naciones Unidas, podrá hacer frente a los nuevos y especiales problemas que ha de suscitar la aplicación de una doctrina de *jus cogens* cuyo contenido es impreciso. A pesar de todo, la delegación australiana apoya con todo entusiasmo la fórmula propuesta por el Japón.

14. La delegación australiana deplora que en ninguna de las enmiendas relativas al artículo 62 *bis* se haya abordado de modo global el problema práctico de las medidas provisionales que podría ser necesario adoptar en el caso de violación de un tratado previsto en el artículo 57. La enmienda de los Estados Unidos al artículo 62 (A/CONF.39/C.1/L.355) presentada en el primer período de sesiones, especialmente el nuevo párrafo 5, contiene sugerencias interesantes y constructivas en este sentido.

15. La enmienda de los diecinueve Estados (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.3 y Add.1 y 2) omite aspectos importantes, pero constituye una propuesta objetiva que podría servir de base para lograr un acuerdo amplio sobre el procedimiento de solución de controversias. Además, esta última enmienda ofrece la ventaja de prever en última instancia una sentencia obligatoria en caso de controversia.

16. La delegación australiana no puede aceptar la enmienda de España (A/CONF.39/C.1/L.391), según

la cual la posibilidad de arbitraje dependería de la decisión que adoptase una comisión elegida por el principal órgano político de las Naciones Unidas con respecto al carácter jurídico o político del litigio de que se trate.

17. Por idénticos motivos, la delegación australiana no puede adherirse a la propuesta de Tailandia (A/CONF.39/C.1/L.387). La enmienda de Ceilán (A/CONF.39/C.1/L.395) es interesante pero de dudosa necesidad, ya que las partes en un tratado pueden decidir en todo momento no aplicar el artículo 62 *bis* a dicho tratado.

18. La delegación australiana estima que la inclusión de una disposición relativa a una jurisdicción obligatoria para la solución de controversias constituiría una mejora indispensable de la Parte V del proyecto.

19. El Sr. DELPECH (Argentina) señala que, en opinión de su delegación, el artículo 62 elaborado por la Comisión de Derecho Internacional y aprobado en el primer período de sesiones de la Conferencia, prevé toda una serie de procedimientos flexibles que permiten la solución pacífica de las controversias internacionales. En este sentido, la delegación argentina considera que el mencionado artículo constituye en principio un medio satisfactorio para regular el mecanismo procesal de la Parte V del proyecto de convención. Sin embargo, la delegación argentina presta la mayor atención a las propuestas de incluir un artículo 62 *bis* cuya flexibilidad podría permitir, en su caso, hallar soluciones que acallen las inquietudes de todos los que esperan que la convención sobre el derecho de los tratados constituya un éxito.

20. El Sr. YAPOBI (Costa de Marfil) recuerda que su delegación es uno de los autores de la enmienda que propone un nuevo artículo 62 *bis* (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.3 y Add.1 y 2). Este artículo suscita diversas objeciones que, en opinión de su delegación, no son válidas. Se dice, en primer lugar, que menoscaba la igualdad soberana de los Estados. Esta afirmación es insostenible, pues ¿en qué consiste la soberanía de los Estados sino en la facultad de adquirir derechos y contraer obligaciones? Esta facultad es la manifestación positiva de la soberanía de los Estados. Se ha dicho también que ese artículo podría perturbar la paz internacional y las relaciones entre Estados. Lo que ocurriría es lo contrario, ya que el hecho de definir claramente los derechos y las obligaciones debería facilitar las relaciones entre los Estados. En derecho civil, el procedimiento es garantía de paz social y de progreso político; en derecho internacional, una definición clara de los procedimientos equivale a garantizar la estabilidad de las relaciones interestatales. Se han subrayado, además, los peligros que encierra este artículo para los países pequeños, pero en realidad los nuevos países encuentran en el derecho la garantía de sus libertades y de su independencia. El hecho de crear una jurisdicción obligatoria no puede ser contrario a los intereses de los nuevos países, que no pueden apoyarse en la fuerza. No puede dejarse en manos de las grandes potencias el derecho a decidir sobre la validez de una cláusula de un tratado.

² Párrafo 52.

21. En principio, la delegación de la Costa de Marfil debería acoger con satisfacción la enmienda presentada por el Japón (A/CONF.39/C.1/L.339), pero esta delegación es ante todo realista y, por consiguiente, no puede aceptar la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia después de la decisión que adoptó este órgano con respecto a la cuestión de África Sudoccidental.

22. La enmienda presentada por Suiza (A/CONF.39/C.1/L.377) representa un progreso con respecto al artículo 62, ya que estipula el arbitraje obligatorio. No obstante, la delegación de la Costa de Marfil estima que el mecanismo de que se trata debe tener dos fases: la consulta y el arbitraje. La enmienda le parece, pues, insuficiente.

23. Tampoco puede aceptar la enmienda presentada por España (A/CONF.39/C.1/L.391), porque no le es posible admitir la distinción entre elementos jurídicos y elementos políticos. Si la razón en que se basa la demanda de nulidad es política, las consideraciones invocadas para entablarla son, en cambio, de carácter jurídico. Esta distinción no es, pues, esencial.

24. Las enmiendas de Tailandia (A/CONF.39/C.1/L.387) y de Ceilán (A/CONF.39/C.1/L.395) son inaceptables, puesto que privan al artículo 62 *bis* de su contenido.

25. La delegación de la Costa de Marfil no puede aprobar tampoco la enmienda de Luxemburgo (A/CONF.39/C.1/L.397), cuyo efecto sería permitir, a quienes lo desearan, no aceptar la Parte V de la convención. El derecho de los tratados constituye un todo y la Parte V es la consecuencia lógica de un orden imperativo de derecho internacional.

26. La delegación de la Costa de Marfil espera que la Comisión aprobará la propuesta de los diecinueve Estados o hallará la fórmula de transacción adecuada que permita mantener la Parte V y a la vez reforzarla mediante un procedimiento apropiado.

27. El Sr. SMALL (Nueva Zelandia) dice que la futura convención debe incluir una disposición sobre la aplicación de un procedimiento adecuado que permita dirimir objetivamente las controversias derivadas de la aplicación de la Parte V. La aprobación de la convención por parte de Nueva Zelandia dependerá sobre todo de la solución que se dé a la cuestión del justo equilibrio del procedimiento en la Parte V.

28. El artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas no contiene garantías suficientes y es difícil pretender que este artículo sirva para proteger los intereses de los pequeños Estados en la aplicación práctica de la Parte V del proyecto.

29. La delegación de Nueva Zelandia es partidaria de las enmiendas presentadas por Suiza (A/CONF.39/C.1/L.377) y el Japón (A/CONF.39/C.1/L.339) que la comunidad internacional no puede, en conciencia, negarse a apoyar. Además, no es posible refutar de modo convincente la idea en que se basa la enmienda presentada por el Japón, a saber que, en caso de divergencia grave entre los Estados, incumbe normalmente a la Corte Internacional de Justicia, en calidad de

órgano judicial de las Naciones Unidas, determinar en última instancia la existencia de normas imperativas de derecho internacional.

30. La delegación de Nueva Zelandia apoya también la propuesta de los diecinueve Estados (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.3 y Add.1 y 2) que, sin ofrecer una solución perfecta, merece sin embargo ser estudiada con la mayor atención, porque representa una fórmula de transacción.

31. Si los gobiernos no consideran aceptable un procedimiento como el que se establece en esas enmiendas, cabe ciertamente preguntarse si la comunidad internacional ha alcanzado ya el grado de desarrollo que la Comisión de Derecho Internacional ha dado a determinadas partes del proyecto.

32. La delegación de Nueva Zelandia no puede apoyar la enmienda de España (A/CONF.39/C.1/L.391), ya que duda de la posibilidad de aplicar la fórmula que en ella se propone.

33. Tampoco puede aceptarse la enmienda de Tailandia (A/CONF.39/C.1/L.387), porque rechaza la posibilidad de una disposición que establezca un recurso encaminado a la solución pacífica de las controversias a que se alude en el artículo 62.

34. En cambio, la delegación de Nueva Zelandia apoya la propuesta de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.393), encaminada a insertar un nuevo artículo 62 *quater*.

35. U BA CHIT (Birmania) no comparte los temores de algunos representantes que opinan que las disposiciones de la Parte V podrían resultar perjudiciales para los Estados pequeños y débiles, si no fueran acompañadas de una disposición que estipule la solución obligatoria de las controversias.

36. Ciertamente, la aplicación de esas disposiciones podrá suscitar graves divergencias. Pero las partes en litigio podrán encontrar una solución por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, si permanecen fieles a las obligaciones de buena fe que derivan implícitamente de sus relaciones convencionales. Nada impide, naturalmente, que las partes recurran al arbitraje o a la solución judicial si lo deciden así de común acuerdo.

37. Es evidente que algunas partes podrían alegar de manera arbitraria las diversas causas de nulidad, terminación o suspensión de las disposiciones de un tratado para liberarse de obligaciones convencionales gravosas. No obstante, cabe esperar que, en un mundo en que los Estados son cada vez más interdependientes y cuyos intereses son comunes, ningún Estado, por poderoso que sea, se atreverá a adoptar una medida de esta clase. En la práctica, múltiples consideraciones políticas y de otra índole se lo impedirán. Sin embargo, si un Estado se negara a tener en cuenta esas consideraciones y a asumir obligaciones dimanantes de relaciones convencionales, ¿puede acaso decirse con certeza que el procedimiento de arbitraje o la solución judicial obligatorios tendrían alguna utilidad?

38. La delegación de Birmania estima que las garantías de procedimiento previstas por la Comisión de Derecho Internacional son suficientes y que en este punto, como

señaló la Comisión en su comentario, el artículo 62 reúne el máximo consenso que podía lograrse entre los gobiernos. La delegación de Birmania votará, pues, contra el nuevo artículo 62 *bis* propuesto.

39. A juicio de la delegación birmana, hay que autorizar las reservas a la convención sobre el derecho de los tratados si no son incompatibles con su objeto y su fin. Teniendo en cuenta el gran número de Estados que podrían llegar a ser partes en la convención y su muy diversa situación cultural, política y económica, se puede comprender con facilidad que algunos de ellos, por una u otra razón, no puedan aceptar la convención sin formular una reserva a alguna de sus disposiciones. Los efectos de una reserva de esta clase sobre la integridad general de la convención sólo pueden ser muy limitados. La delegación de Birmania opina que, para inducir al mayor número posible de Estados a que lleguen a ser partes en la convención, hay que darles la posibilidad de formular reservas. Si no se hace gala de espíritu de tolerancia y de comprensión recíproca, la convención sobre el derecho de los tratados podría convertirse en un tratado multilateral restringido.

40. El Sr. TODORIĆ (Yugoslavia) dice que la Conferencia debe mirar hacia el porvenir, ya que no sólo se trata de asegurar la estabilidad futura de las relaciones convencionales, sino también de contribuir al desarrollo permanente de las relaciones amistosas y pacíficas entre los Estados.

41. Hay que esforzarse por conciliar las concepciones formuladas en las diversas enmiendas, basadas en sistemas jurídicos diferentes, y lograr un acuerdo general, no sólo para llegar a la adopción de una convención sobre el derecho de los tratados, sino también para conseguir una solución imparcial y pacífica de las controversias que surjan entre Estados iguales y soberanos.

42. La codificación del derecho de los tratados es una obra única en la historia del derecho y de las relaciones internacionales. Ni que decir tiene que esta obra no podrá llevarse a término sin una contribución común de todas las delegaciones. La comunidad internacional necesita un nuevo orden jurídico más eficaz y más perfecto que el que ha prevalecido hasta ahora y que esté en consonancia con los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

43. Es indiscutible que muchas delegaciones no son partidarias del arbitraje ni del arreglo judicial obligatorios. Por ello conviene encontrar una fórmula que pueda ser aceptada por todos los Estados, con el fin de que la futura convención sobre el derecho de los tratados obtenga una adhesión universal.

44. A falta de una fórmula aceptable para todos los países, la delegación yugoslava votará a favor de la solución propuesta por la Comisión de Derecho Internacional.

45. El Sr. SINCLAIR (Reino Unido) advierte que la energía y el entusiasmo con que varias delegaciones defendieron en el primer período de sesiones algunas de las causas de nulidad más discutidas que figuran

en la Parte V de la convención ha dado paso, en el debate sobre el artículo 62 *bis*, a la vacilación y al escepticismo.

46. El representante de Venezuela ha expresado el más profundo pesimismo en cuanto a las posibilidades de éxito de un sistema judicial internacional. La delegación del Reino Unido, aún consciente de que menos de la mitad de los Estados Miembros de las Naciones Unidas han formulado declaraciones para conferir jurisdicción a la Corte Internacional de Justicia, no comparte ese pesimismo. En realidad, resulta alentador advertir que, además de la formulación de nuevas declaraciones, varios Estados han procedido recientemente a un nuevo examen de las suyas a fin de limitar sus reservas al mínimo y de ampliar con ello la gama de las controversias que pueden ser resueltas por la Corte.

47. En respuesta al representante de Venezuela, que ha reprochado al Reino Unido el hecho de haber incluido en su declaración una disposición que le permite retirarla en cualquier momento, el orador desea dejar bien sentado que precisamente esta disposición ha permitido a su Gobierno sustituir su declaración de 1963 por una nueva declaración, que entró en vigor el 1.º de enero de 1969. La nueva declaración reduce de ocho a tres el número de las reservas, con lo que amplía considerablemente la esfera de competencia de la Corte en lo que se refiere al Reino Unido. Por tanto, no pueden por menos de sorprender las alegaciones según las cuales ninguna gran potencia está dispuesta a aceptar obligaciones importantes en el campo de la solución pacífica de las controversias. Con hechos, más que con palabras, el Reino Unido ha demostrado suficientemente que está dispuesto a obligarse de antemano a someter a una jurisdicción internacional las controversias que versan sobre cuestiones de derecho internacional.

48. Se ha abstenido cuidadosamente de emplear la expresión jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia porque, en derecho internacional, no hay jurisdicción obligatoria en el sentido de una obligación que se impoga *ipso jure* y según la cual un Estado deba aceptar que un órgano internacional resuelva una controversia. La jurisdicción se funda siempre en el consentimiento, otorgado especialmente con respecto a una controversia determinada o de antemano respecto de determinadas clases de controversias. El compromiso contraído de antemano por un Estado de aceptar la decisión de un tercero no puede ser considerado incompatible con el principio de la igualdad soberana.

49. En contestación al representante de México, el orador indica que el proyecto de convención sobre el derecho de los tratados ha sido elaborado con la colaboración y participación activas de todos los Estados miembros de la comunidad internacional y, por lo tanto, no se puede sostener en este caso que los Estados sean invitados a aceptar normas de fondo en cuya elaboración no han participado.

50. El representante del Reino Unido hace notar a los adversarios del nuevo artículo 62 *bis* que dicho artículo sólo se aplica a las controversias sobre la interpretación y aplicación de los tratados cuando se plantea una cuestión relativa a la validez, la terminación o la

suspensión de la aplicación del tratado. Se trata de una limitada aunque sumamente importante clase de controversias que conciernen a las causas de nulidad, terminación o suspensión de la aplicación de los tratados. Es justo que en tales casos existan estrictas garantías para que sea posible atender a las reclamaciones de nulidad justificadas y rechazar las demás. Si no se incluye esas garantías en la convención, ningún gobierno responsable estará dispuesto a aceptar los riesgos de abuso.

51. La delegación del Reino Unido cree que interesa a todos los gobiernos tener la posibilidad de recurrir a un procedimiento de solución preestablecido para dirimir las controversias relativas a las disposiciones de la Parte V. Las ventajas de esta solución han sido expuestas en el informe de un grupo de estudio independiente creado en el Reino Unido por el David Davies Memorial Institute of International Studies y encargado de estudiar la solución pacífica de las controversias internacionales. Según este informe, en primer lugar, la existencia de un acuerdo previo en virtud del cual las partes aceptan la conciliación, el arbitraje o la decisión judicial produce el efecto de atemperar las discrepancias, puesto que la controversia, tan pronto como se remite a una comisión o tribunal, se encuentra *sub judice*. En segundo lugar, en virtud de ese acuerdo previo, la conciliación, el arbitraje o el arreglo judicial quedan incorporados al sistema normal de las relaciones entre las dos partes, de forma que, desde el punto de vista político, sus gobiernos están menos expuestos a ataques si el resultado de la controversia no es el deseado. Así, un acuerdo que prevea la solución obligatoria por uno de los medios enumerados puede hacer más fácil a los gobiernos interesados la continuación de sus relaciones amistosas si surge algún incidente. En el caso de los tratados multilaterales, a falta de una cláusula de jurisdicción, la interpretación del tratado queda al arbitrio de las partes, lo que acarrea el riesgo de aplicaciones divergentes o incluso contradictorias de sus disposiciones. Por consiguiente, la cláusula de jurisdicción ofrece la ventaja de garantizar hasta cierto punto la aplicación uniforme del tratado. La delegación del Reino Unido hace suyo sin reservas este punto de vista.

52. La postura general del Reino Unido en relación con el artículo 62 y con las propuestas encaminadas a la solución de las controversias relativas a la Parte V fue minuciosamente definida por el presidente de la delegación británica en la 71.^a sesión³, por lo que se limitará a examinar las propuestas que tiene ante sí la Comisión. La más satisfactoria es la presentada por la delegación del Japón (A/CONF.39/C.1/L.339), pues no hay duda de que el establecimiento de una jurisprudencia relativa a la existencia o al contenido de las normas de *jus cogens* ha de ser de la incumbencia de la Corte Internacional de Justicia. Sería difícil establecer una jurisprudencia constante en esta materia mediante una serie de laudos arbitrales relativos a casos particulares. La delegación del Reino Unido también votará a favor de la propuesta de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.377).

³ Párrafos 22 a 36.

53. La propuesta de los diecinueve Estados (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.3 y Add.1 y 2) ofrece a la vez ventajas e inconvenientes. Su principal ventaja es la de prever una fase de conciliación antes de la fase de arbitraje.

54. A juicio de la delegación del Reino Unido, un procedimiento de conciliación podría promover la solución de muchas controversias derivadas de la aplicación de la Parte V de la convención, pues permite a cada una de las partes conocer la postura de su adversario, deja a salvo el amor propio de los gobiernos y deja plena libertad de acción a las partes, que pueden rechazar la solución propuesta por los amigables componedores. No obstante, precisamente a causa de esto último, es indispensable recurrir al arbitraje obligatorio si fracasa el procedimiento de conciliación. Ciertamente que los procedimientos propuestos son engorrosos y complejos, pero la experiencia demuestra que el mero hecho de que tales procedimientos existan y puedan funcionar de manera automática induce a los gobiernos a utilizarlos sólo en casos excepcionales y les incita a encontrar soluciones razonables para resolver los problemas difíciles.

55. Por todo ello, la delegación del Reino Unido considera que, en general, la propuesta de los diecinueve Estados ofrece más ventajas que inconvenientes y apoyará dicha propuesta a reserva, no obstante, de tres observaciones. En primer lugar, desearía que se indicara explícitamente que el tratado continuará en vigor y en aplicación en tanto dure el litigio, sin perjuicio, no obstante, de la facultad conferida a la comisión de conciliación de indicar las medidas apropiadas para facilitar una solución amistosa. En segundo lugar, convendría tener en cuenta las sugerencias relativas al carácter confidencial del procedimiento de conciliación y a la necesidad de prever que las controversias relativas a la interpretación de los laudos arbitrales sean dirimidas por el tribunal de arbitraje. En tercer lugar, convendría reforzar el alcance de la primera frase del párrafo 4 del anexo, pues no parece que abarque de modo satisfactorio el caso de las medidas provisionales.

56. La propuesta de Ceilán (A/CONF.39/C.1/L.395) de insertar un nuevo artículo 62 *ter* también merece ser tenida en cuenta, así como la propuesta de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.393) de que se incluya un nuevo artículo 62 *quater*. Hay que evitar dar la impresión de que el artículo 62 *bis* prevalecerá o podría prevalecer sobre las disposiciones en vigor entre las partes relativas a la solución de las controversias.

57. Por lo que respecta a la propuesta de España (A/CONF.39/C.1/L.391), la delegación del Reino Unido estima que, si bien es interesante y constructiva en ciertos aspectos, plantea algunas dudas en cuanto a la posibilidad de que una « Comisión de las Naciones Unidas para los Tratados » realice funciones de conciliación y en cuanto a la distinción que se ha de hacer entre las controversias de orden jurídico y las de orden político. La delegación del Reino Unido, como otras delegaciones, piensa que la enmienda de Tailandia (A/CONF.39/C.1/L.387) destruiría, en caso de ser aprobada, la esencia y la finalidad del artículo 62 *bis*.

58. Por lo que respecta a la sugerencia del representante de Suecia, no cabe duda de que la confirmación de la irretroactividad de las disposiciones de la convención contribuiría a disipar incertidumbres e inquietudes sobre la aplicación del artículo 62 *bis* a las controversias y a los tratados ya existentes. Sin embargo, sería preciso indicar también que dicha irretroactividad no será, en modo alguno, obstáculo para que se apliquen las normas de derecho internacional consuetudinario enunciadas en la convención a los tratados celebrados antes de que ésta haya entrado en vigor.

59. En cuanto al problema de las reservas, mencionado por el representante de Suecia, sería más conveniente examinarlo al mismo tiempo que las cláusulas finales.

60. La delegación del Reino Unido atribuye gran importancia a la creación de procedimientos viables y satisfactorios de solución por un tercero de las controversias derivadas de la Parte V de la convención. En el primer período de sesiones se manifestaron dudas en cuanto a la manera de aplicar en la práctica diversas disposiciones oscuras, tanto en el fondo como en la forma, sobre todo en lo que respecta al alcance y contenido de conceptos discutidos como el de *jus cogens*, del que tratan los artículos 50 y 61. La delegación del Reino Unido sigue preocupada por la amenaza que estas causas de nulidad, vagas e indeterminadas, representan para la estabilidad de las relaciones convencionales. El Gobierno británico considera que la creación de procedimientos satisfactorios de solución de las controversias constituye un contrapeso esencial de los efectos potencialmente negativos de los artículos relativos a la validez de los tratados, su terminación y la suspensión de su aplicación. Si no se prevén tales procedimientos, el Gobierno británico no podrá aceptar la convención.

61. Los participantes en la Conferencia, unidos en un ambicioso esfuerzo de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional, no deben olvidar que el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas expresa la resolución de los pueblos de las Naciones Unidas de « crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional ». Deben, pues, unirse en la determinación de establecer una convención sobre el derecho de los tratados que contenga cuantas garantías sean necesarias contra los abusos.

62. El Sr. BHOI (Kenia) dice que en el primer período de sesiones su delegación expresó su apoyo al proyecto de artículo 62 y señaló las dificultades que podían suscitar los procedimientos de solución obligatoria de las controversias propuestos en el artículo 62 *bis*. En gran parte, estas dificultades subsisten en el segundo período de sesiones.

63. En el plano internacional todos los Estados están obligados a buscar una solución pacífica a todas las controversias por los diversos métodos indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas; el Artículo 33 los enuncia sin dar prioridad a ninguno de ellos y sin dar carácter obligatorio al procedimiento de solución.

64. El Artículo 33 de la Carta establece un equilibrio delicado. La Comisión de Derecho Internacional lo menciona explícitamente en el texto del artículo 62 que, como se hace constar en el comentario de la Comisión, reúne « el máximo consenso que podía lograrse al respecto tanto entre los gobiernos como en la Comisión ».

65. Por lo demás, la historia de la solución obligatoria de las controversias derivadas de la aplicación de los tratados no es nada alentadora. Se trata de un procedimiento largo y engorroso, como muestra la historia de la Corte Internacional de Justicia, que no ha zanjado en total más que unos treinta asuntos. Sería igualmente difícil citar sentencias recientes como prueba del éxito de los procedimientos de arbitraje internacional. La historia contemporánea de la solución judicial obligatoria deja también mucho que desear; como lo han recordado ya muchos oradores, menos de la mitad de los Estados Miembros de las Naciones Unidas han aceptado hasta la fecha la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia y algunos de ellos lo han hecho con reservas tales que hacen dudar de la verdadera utilidad de la Corte. Por lo demás, ésta es conservadora y puede tener la propensión de aplicar un derecho que no responde a los intereses de los nuevos Estados y de dictar sentencias injustas por motivos puramente técnicos, como ya lo hizo en los asuntos de África sudoccidental.

66. Además, los Estados vacilan en someter sus controversias a órganos judiciales o a tribunales arbitrales porque hay amplios campos del derecho internacional que son aún imprecisos y esos órganos pueden resultar inadecuados; sabido es que las instituciones no siempre evolucionan como lo exigiría la evolución del derecho.

67. No hay que olvidar tampoco que ya se han celebrado varias conferencias importantes de codificación y que ninguna de las convenciones elaboradas, tales como las Convenciones sobre el Derecho del Mar o las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares, contiene disposición alguna que establezca la solución obligatoria de las controversias.

68. Por eso no alcanza a comprender por qué algunos insisten tanto en que se incluya un procedimiento de solución obligatoria en la convención sobre el derecho de los tratados. Por su índole, las controversias que pueden surgir en la aplicación de la Parte V de la convención no serán fáciles de dirimir ni por la vía judicial ni por la vía arbitral. Ciertas controversias derivadas de la aplicación de tratados de carácter técnico o humanitario no se prestarían probablemente a este modo de solución; por otra parte, cabe que ciertas controversias versen, no sobre la convención, sino sobre otro tratado, en el contexto de un conflicto político por ejemplo. Por ello, convendría no establecer ningún procedimiento de solución judicial. La nueva convención no debería prevalecer sobre la voluntad expresada por las partes en los tratados existentes y no debería imponerles procedimientos de solución que no han aceptado expresamente o que a veces incluso han rechazado.

69. Hay que hacerse cargo también de que los procedimientos de solución obligatoria no suprimirían necesaria-

mente los conflictos y podrían incluso complicarlos. ¿Qué ocurriría si una parte en una controversia no ejecutara el laudo arbitral y qué recurso se podría utilizar contra ella? Es evidente que en semejante caso sólo se puede recurrir al principio de la buena fe, enunciado en la regla *pacta sunt servanda* y que la Comisión de Derecho Internacional reconoció explícitamente en el comentario que acompaña al artículo 62. Las partes en un tratado tienen el deber de respetar ese principio, independientemente de toda disposición sobre la solución obligatoria de las controversias.

70. Desde un punto de vista práctico, un procedimiento de solución obligatoria puede resultar sumamente oneroso para las partes, aunque los autores de la enmienda de los diecinueve Estados, en su versión revisada, han previsto que los gastos del tribunal arbitral serían sufragados por las Naciones Unidas.

71. En lo que concierne a las enmiendas presentadas a la Comisión Plenaria, el representante de Kenia señala que no puede aceptar la de España (A/CONF.39/C.1/L.391) que propone un procedimiento demasiado complejo y engorroso, ni tampoco las de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.377) y el Japón (A/CONF.39/C.1/L.339). Entre la enmienda de Ceilán (A/CONF.39/C.1/L.395) y la de Tailandia (A/CONF.39/L.387), el representante de Kenia prefiere decididamente la de Ceilán. La enmienda de Luxemburgo (A/CONF.39/C.1/L.397) es interesante, pero requiere ser estudiada con más detenimiento.

72. La enmienda de los diecinueve Estados (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.3 y Add.1 y 2), en su versión revisada, es mucho mejor que en las versiones anteriores. Los pasajes relativos a la conciliación obligatoria están redactados ahora de un modo aceptable para muchas delegaciones, entre ellas la de Kenia. En consecuencia, Kenia no rechaza anticipadamente la enmienda de los diecinueve Estados, que quizá constituya en definitiva la mejor fórmula de transacción.

73. El Sr. ROMERO LOZA (Bolivia) quiere exponer las razones por las cuales su delegación figura entre los autores de uno de los proyectos de artículo 62 *bis* que se han presentado (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.3 y Add.1 y 2), respecto del cual se han expuesto ya todos los argumentos en pro o en contra.

74. Esta propuesta haría de la convención un instrumento eficaz. Si no se adopta, la convención sobre el derecho de los tratados no tendrá éxito, pues, como ha dicho pertinentemente el representante de Italia, las normas que se establecen en los acuerdos sólo alcanzan la jerarquía de normas jurídicas cuando existe un sistema de garantías para su aplicación.

75. Según una importante corriente de opinión entre las delegaciones representadas en la Conferencia, el arbitraje es un procedimiento eficaz para dilucidar pacíficamente las controversias, capaz de aplicar en la práctica el principio de la igualdad entre los Estados. Pero no se trata de contentarse con adoptar un sistema conocido desde tiempos remotos, pues el arbitraje, como toda institución, no vale sino por la eficacia y la precisión de su funcionamiento.

76. La propuesta de los diecinueve Estados, al establecer un procedimiento práctico de conciliación para llegar en última instancia al arbitraje en el caso de nulidad o invalidez de los tratados, podría abrir una vía a la solución imparcial de las controversias. Por esto los fallos tendrán que ser obligatorios, pues es el único modo de establecer verdaderas garantías en los tratados internacionales, sobre todo para los países pequeños. No establecer el carácter obligatorio de los fallos equivaldría a perpetuar la situación actual que ha mostrado ser ineficaz para impedir que el poderoso obtenga ventajas ilegítimas. Los países débiles no tienen otro camino en sus relaciones con los demás que los tratados, aunque la historia nos enseña que cuando los tratados son suscritos entre países de diferente grado de poderío las normas que contienen constituyen, en muchos casos, imposiciones arbitrarias del más fuerte, ventajas desmedidas en su favor, desconocimiento de los principios de justicia, equidad y libre consentimiento.

77. Al tratar de impugnar el artículo 62 *bis* propuesto por los diecinueve Estados, varios oradores han mencionado que el procedimiento sugerido, por ser personal y unilateral en la última instancia, no mejorará los fallos. Es evidente que las decisiones judiciales de cualquier tipo, se trate de la Corte Internacional de Justicia, de comisiones institucionalizadas o de árbitros especialmente designados, están hechas por hombres que desempeñan el papel de jueces y por lo mismo son, en último término, decisiones humanas, en las que las motivaciones subjetivas y las presiones externas existirán permanentemente. No podemos aspirar a obtener resultados infalibles provenientes de fuentes falibles.

78. El hecho de que la Conferencia trate de encontrar procedimientos más eficaces que los actualmente vigentes en materia de nulidad de los tratados, como el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas o la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, es demostración suficiente del poco éxito que esos mecanismos han tenido hasta ahora, o cuando menos, del reconocimiento de la existencia de una gran crisis de confianza con respecto a la efectividad de esos métodos para dilucidar pacífica y justamente las controversias.

79. La propuesta de los diecinueve Estados parece responder a los objetivos que los participantes en la Conferencia se proponen alcanzar en esta materia. Pero diversas delegaciones han expresado ideas constructivas que se podrían integrar provechosamente en el texto definitivo del artículo 62 *bis*.

80. El Sr. EUSTATHIADES (Grecia) dice que, después de un año de reflexión sobre la cuestión de los procedimientos para dirimir los litigios derivados de la aplicación de la Parte V, la delegación de Grecia sigue convencida de que se trata de una cuestión que no se puede resolver a partir de las concepciones políticas propias de este o aquel grupo de Estados, sino que debe ser zanjada teniendo en cuenta fundamentalmente los intereses de las pequeñas naciones.

81. El representante de Grecia desea ante todo disipar un equívoco en lo que concierne a la actitud de la Comisión de Derecho Internacional en este punto. Para algunos, el hecho de que la Comisión de Derecho Inter-

nacional dijese que el artículo 62 constituía la disposición « más importante » significaría que se trataba de la mejor solución posible. En realidad, la Comisión quiso decir que la cuestión de los medios de solución pacífica de las controversias era fundamental. En esta materia, la Comisión se limitó a enunciar, con el artículo 62, una disposición que reunía « el máximo consenso » y que, al hacer referencia al Artículo 33 de la Carta, recordaba una obligación general. La Comisión de Derecho Internacional se reservó, pues, sobre esta cuestión y la remitió a la Conferencia por estimar acertadamente que incumbía más bien a una conferencia diplomática. Las aclaraciones hechas por el Consultor Técnico en el primer período de sesiones confirman esta interpretación; Sir Humphrey Waldock especificó que la Comisión de Derecho Internacional había estimado que « el procedimiento previsto en el artículo 62 constituye un mínimo necesario para impedir toda acción arbitraria »⁴.

82. La cuestión está, pues, ya claramente planteada para los pequeños Estados, los cuales deben decidir si se van a contentar con el artículo 62, que estipula un procedimiento que constituye « un mínimo necesario para impedir toda acción arbitraria », o si quieren lograr algo más. Por su parte, Grecia, pequeño Estado que se hizo independiente hace un siglo a costa de sacrificios que otros nuevos Estados han tenido que hacer más recientemente, estima que los pequeños países tienen gran interés en que la convención les facilite el mayor número posible de garantías de procedimiento, sobre todo en lo que concierne a los litigios relativos a la Parte V del proyecto de artículos. Deberían dar a esta necesidad prioridad sobre las obligaciones de orden político que lleva consigo el hecho de que pertenezcan a una u otra coalición.

83. La Parte V es por definición la más delicada de toda la convención. Para algunos, las normas de fondo de esta Parte V revisten la mayor importancia independientemente de las normas de procedimiento, pero, para muchos otros, las normas de procedimiento son más importantes. No hay que ocultar que muchísimos Estados se negarán a aceptar la convención si no contiene procedimientos satisfactorios, es decir, a falta de un artículo 62 *bis*. Ahora bien, si son muchos los Estados que por tal motivo no ratifiquen la convención, ¿ qué ventajas obtendrán los pequeños Estados de la Parte V ?

84. Hay quien sostiene que al atenerse a las garantías mínimas, es decir, al artículo 62, se asegura una estabilidad convencional mayor de la que puede lograrse con las ventajas que ofrece la Parte V del proyecto de artículos. La delegación de Grecia considera que unos procedimientos de solución preestablecidos garantizarían aún mejor a los pequeños Estados la aplicación de la Parte V, ya que el artículo 62 no elimina en absoluto el peligro de una aplicación arbitraria de las disposiciones de la Parte V.

85. El artículo 62 remite al Artículo 33 de la Carta y, a primera vista, la gama de medios de solución

pacífica que ofrece el Artículo 33 es muy amplia, lo que es exacto siempre que haya acuerdo entre las partes sobre la elección de uno de esos modos. Este acuerdo no es indispensable si la controversia es de tal gravedad que pone en peligro la paz o la seguridad internacionales, ya que la Asamblea General de las Naciones Unidas o el Consejo de Seguridad son entonces inmediatamente competentes; así será siempre en tales casos, exista o no un artículo 62 *bis*. Se trata de un punto fundamental que los pequeños Estados han de tener presente. Sin embargo, cuando la controversia de que se trata no amenaza la paz ni la seguridad internacionales, ni siquiera las relaciones amistosas entre los Estados, la solución que ofrece el artículo 62, que consiste en dar a elegir entre todos los modos de solución propuestos en el Artículo 33 de la Carta, resulta insuficiente; en efecto, ¿ qué partido tomar si las partes en litigio, si se trata de un tratado multilateral, quieren recurrir una a la conciliación, otra al arbitraje, una tercera a la decisión judicial, otra a la investigación, etc. ? Cuando se alegue una disposición de la Parte V y a esa pretensión se oponga una objeción, el tratado será impugnado y la inseguridad de las relaciones convencionales creará una situación deplorable.

86. Más vale, por lo tanto, estipular un procedimiento de solución preestablecido, que habrá de ser no obstante flexible en el sentido de que no se aplique más que cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre un modo distinto de dirimir pacíficamente la controversia.

87. Sería posible contentarse con estipular este procedimiento preestablecido en compromisos separados, distintos del tratado impugnado fundándose en las disposiciones contenidas en la Parte V. Esta solución es la que prevalece en la actualidad y que ha resultado insuficiente, como señaló el representante de Venezuela. Conviene superar esos métodos empíricos y adoptar soluciones progresistas.

88. Sería posible, por otra parte, establecer en la convención sobre el derecho de los tratados la obligación de incluir en cada tratado el modo de solución de las controversias derivadas de la aplicación de la Parte V del proyecto. La idea es tentadora, pero, en lo que concierne a los tratados multilaterales, se tropezaría con graves dificultades en la elección del modo de solución y se correría el riesgo, a falta de acuerdo sobre ese modo de solución, de comprometer la celebración de todo el tratado, como se ve con lo que ocurre en la presente Conferencia precisamente a propósito de esta cuestión.

89. Es, pues, preferible estipular un procedimiento preestablecido global, en el sentido del artículo 62 *bis* según se propone en sus diferentes versiones, aplicable a reserva del acuerdo de las partes y a reserva del caso en que los tratados estipularan expresamente el modo de solución. Este sistema, para ser eficaz, ha de ser ante todo uniforme y, para ser uniforme, no ha de ser facultativo. Por esto, la delegación griega no es partidaria de la enmienda de Tailandia (A/CONF.39/C.1/L.387), porque esa enmienda daría al sistema un carácter facultativo. En tal caso habría una multiplicidad de procedimientos de solución, lo que constituye un

⁴ 74.ª sesión, párr. 21.

inconveniente muy grave para los tratados multilaterales puesto que algunas de las partes querrían aplicar un procedimiento determinado y otras un procedimiento distinto. El tratado multilateral podría ser declarado válido según uno de los procedimientos, nulo según otro, y sería necesario, para hacer frente a estos riesgos, dictar normas de litispendencia sumamente complejas.

90. El representante de Grecia dice que su deseo era fundamentalmente hacer comprender a los pequeños Estados la necesidad de un procedimiento de solución preestablecido, en beneficio de su seguridad jurídica, pues esto significa certidumbre de que las normas enunciadas en la convención, incluidas las de la Parte V, no quedarán expuestas a cualquier medida arbitraria adoptada por los fuertes en detrimento de los débiles. Porque hay que tener presente que la convención establecerá normas para todos los tratados que serán aplicables durante muchos años. Los procedimientos que se establezcan deben incluir garantías suficientes, a las que la delegación griega se refirió con detenimiento en el primer período de sesiones de la Conferencia⁵. En relación con esas garantías habría que cuidar de que el número de miembros de la comisión de conciliación o del órgano de arbitraje no fuera muy restringido.

91. El representante de Grecia se reserva el derecho de volver, llegado el caso, sobre los diversos proyectos de artículo 62 *bis*. Por el momento se limita a insistir en la necesidad de un procedimiento preestablecido, que constituya un método satisfactorio para dirimir las controversias, las más importantes de las cuales son las derivadas de la aplicación de la Parte V. A falta de tal procedimiento se correría el peligro de minar todo el edificio de la convención y de convertir a ésta en causa de discordia en vez de instrumento de paz entre las naciones.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

⁵ 73.ª sesión, párrs. 43 a 53.

96.ª SESIÓN

Lunes 21 de abril de 1969, a las 15.20 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

Nuevos artículos propuestos 62 bis, 62 ter, 62 quater y 76 (continuación)

1. El Sr. VEROSTA (Austria) dice que la Parte V contiene varias disposiciones progresivas que exigen un procedimiento imparcial adecuado para su aplicación. Muchas delegaciones consideran insuficientes los medios de solución de las controversias internacionales previstos

en el artículo 62 y, en consecuencia, han presentado diversas propuestas relativas a un procedimiento específico que constituiría un nuevo artículo 62 *bis*. La delegación de Austria ha acogido favorablemente la propuesta española (A/CONF.39/C.1/L.391) de establecer un nuevo órgano permanente de las Naciones Unidas, denominado «Comisión de las Naciones Unidas para los Tratados», para la conciliación de las controversias relacionadas con tratados internacionales, en especial de las derivadas de la Parte V de la futura convención. Hace cincuenta años, la delegación austríaca en la Conferencia de Paz de París de 1919 presentó tres proyectos de artículos, preparados por el célebre internacionalista austríaco profesor Lammasch, para su inclusión en el Pacto de la Sociedad de las Naciones. En estos artículos se preveía la creación de un órgano permanente de conciliación, en el marco de la Sociedad de las Naciones, que haría propuestas para promover soluciones amistosas o, si consideraba que la controversia era de carácter jurídico, la sometería a la Corte Permanente de Justicia Internacional. La Conferencia de Paz de París transmitió la propuesta al Consejo de la Sociedad de las Naciones, pero éste, cuando preparó los estatutos de los órganos encargados de la solución de controversias internacionales, creó la Corte Permanente de Justicia Internacional, pero sin ningún órgano permanente de conciliación. La delegación austríaca teme que en 1969 las propuestas de creación de un nuevo órgano permanente de las Naciones Unidas no tengan posibilidades de aceptación y por consiguiente lamenta no poder votar en favor de la enmienda española.

2. Sin embargo, la delegación austríaca estima que la Conferencia podría examinar más adelante la interesantísima idea formulada en la enmienda española, y que figuraba también en la propuesta austríaca de 1919, es decir, la conveniencia de establecer una distinción, más que entre controversias políticas y controversias jurídicas, entre controversias justiciables y controversias no justiciables, como las que afectan a los intereses vitales, a la delimitación de fronteras, etc.

3. Las enmiendas de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.377) y del Japón (A/CONF.39/C.1/L.339) tienen la ventaja de que favorecen a la Corte Internacional de Justicia y la delegación de Austria está dispuesta a votar en favor de las mismas.

4. Austria es coautor de la enmienda de los diecinueve Estados (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.3 y Add.1 y 2) porque da a las partes plena libertad para hacer uso de todos los medios de solución previstos en la Carta de las Naciones Unidas, ofrece posibilidades de conciliación por comisiones competentes cuyos miembros pueden ser libremente elegidos por las partes en la controversia y permite que las partes elijan libremente someter la controversia a un tribunal arbitral.

5. En la 94.ª sesión¹, el representante mexicano se ha referido al carácter confidencial del procedimiento de conciliación. Es evidente que las negociaciones que se efectúen en el curso de ese procedimiento se habrán de mantener en secreto y también en este caso

¹ Párrafo 67.

las partes en la controversia tienen entera libertad para imponer el grado de secreto que deseen. Por el contrario, es difícil imaginar cómo se puede mantener en secreto la solución final.

6. Con respecto a la preocupación que se ha expresado acerca del coste de los procedimientos de conciliación y arbitraje, cabe recordar que en la mayor parte de los casos el procedimiento de conciliación es el único que puede conducir a una solución satisfactoria. Dado que el arreglo pacífico de las controversias derivadas de la Parte V de la convención interesa a toda la comunidad internacional, no cabe duda de que los gastos que ocasione estarán justificados.

7. La delegación de Austria no puede votar en favor de la enmienda de Tailandia (A/CONF.39/C.1/L.387), que reduciría el procedimiento de solución a la categoría de un protocolo facultativo. En cambio, sí puede otorgar su apoyo a las enmiendas de Ceilán (A/CONF.39/C.1/L.395), Luxemburgo (A/CONF.39/C.1/L.397) y Suiza (A/CONF.39/C.1/L.393).

8. Se ha afirmado que el texto del artículo 62 es satisfactorio en su redacción actual y que todavía no ha llegado el momento de establecer un procedimiento de conciliación o arbitraje obligatorio. Quizás por esto sea oportuno recordar lo ocurrido en la guerra civil de los Estados Unidos cuando se sugirió al Presidente Lincoln que se sometiera a arbitraje la controversia del *Alabama* entre los Estados Unidos y el Reino Unido. Esto ocurría en 1864. El Presidente Lincoln contestó que era una hermosa idea, pero absolutamente irrealizable porque la era milenaria quedaba aún muy lejos. Pero ocho años después el caso del *Alabama* fue resuelto por un tribunal de arbitraje en Ginebra. La Conferencia no ha de esperar tampoco que llegue la era milenaria; no ha de esperar ni siquiera ocho años, sino que debe inaugurar la era de la conciliación y el arbitraje inmediatamente, y desde luego en el curso de la Conferencia.

9. El Sr. RATTRAY (Jamaica) dice que, si bien la historia de la solución judicial de las controversias internacionales no es alentadora, esto no debe impedir que la comunidad internacional ensaye métodos nuevos y perfeccionados que representen más auténticamente las aspiraciones de todos los Estados. En la medida en que la enmienda de los diecinueve Estados (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.3 y Add.1 y 2) reconoce la conveniencia de instituir un sistema más representativo de solución jurisdiccional imparcial, la delegación de Jamaica puede aceptar sin dificultad el principio que dicha enmienda trata de sentar.

10. De conformidad con la enmienda de los diecinueve Estados, los principios del derecho de los tratados serían interpretados, en caso de controversia sobre la Parte V de la convención, por tribunales en los que las partes litigantes estarían adecuadamente representadas tanto en la fase de conciliación como en la de arbitraje. La estructura actual de la sociedad internacional no favorece quizá la aceptación completa de la solución por un tercero de todas las controversias y en toda circunstancia, pero la propuesta de las diecinueve potencias deja en libertad a los Estados para decidir otros métodos de solución y para estipular

expresamente en los tratados la inaplicabilidad del artículo 62 *bis*, incluso en el caso de que no se prevean otros medios de solución. Según el párrafo 4 del artículo 62, ya aprobado por la Comisión, nada de lo dispuesto en dicho artículo afectará a los derechos o a las obligaciones de las partes que se deriven de cualesquiera disposiciones en vigor entre ellas respecto de la solución de controversia; es indudable que si un tratado establece la no aplicación del artículo 62 *bis*, ello constituye ya un precepto relativo a la solución de las controversias.

11. Desde ese punto de vista, la propuesta de Ceilán de un nuevo artículo 62 *ter* (A/CONF.39/C.1/L.395) puede considerarse superflua. El contenido del párrafo 4 del artículo 62 ha sido en ella desarrollado explícitamente en forma tal que podría constituir una invitación abierta a sustraerse a las disposiciones del artículo 62 *bis*. Por otra parte, dicha propuesta reconoce abiertamente que puede haber situaciones en las que algunos Estados no estén dispuestos a someterse en última instancia al arbitraje y a la decisión de terceros. Para los Estados pequeños como Jamaica, esa libertad de elección pudiera ser ilusoria. Sin embargo, si la enmienda de Ceilán se considera aceptable, su delegación no se opondrá a ella.

12. La delegación de Jamaica no puede apoyar la enmienda de Tailandia (A/CONF.39/C.1/L.387), porque de hecho equivale a introducir una cláusula facultativa. Aunque redactada en forma de reserva, parece alentar una fragmentación inadmisibles de las relaciones convencionales.

13. La coincidencia entre la propuesta española (A/CONF.39/C.1/L.391) y la de los diecinueve Estados es aparentemente tan amplia que cabe esperar que los autores de una y otra lleguen a una transacción. Sin embargo, la delegación de Jamaica manifiesta sus reservas en cuanto a la introducción del concepto de controversia jurídica en la propuesta española. El artículo 62 se basa en el supuesto de que existen causas jurídicas que permiten alegar la nulidad o poner término a un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación, y estas causas se definen en la propia convención. Por consiguiente, cualquier tentativa de aludir a controversias jurídicas en relación con su solución sólo podrá dar lugar a confusiones y a interminables debates acerca de la distinción entre controversias jurídicas y políticas.

14. La primera enmienda suiza (A/CONF.39/C.1/L.377) es meritoria, pero carece de las útiles disposiciones relativas a la conciliación que figuran en la propuesta de los diecinueve Estados. La segunda enmienda suiza (A/CONF.39/C.1/L.393) plantea dos cuestiones fundamentales. En primer lugar, habría que saber si la convención va a aplicarse a los tratados celebrados antes de la entrada en vigor de la convención; la delegación de Jamaica entiende que los procedimientos establecidos en el artículo 62 *bis* no tendrían efectos retroactivos. En segundo lugar, las disposiciones de la enmienda parecen ya quedar comprendidas en el párrafo 4 del artículo 62, ya que si se tiene en cuenta que el artículo 62 *bis* es aplicable solamente cuando el mecanismo del artículo 62 ha resultado ineficaz, y si se tiene también

en cuenta que dicho mecanismo no se aplica cuando existen otras disposiciones sobre solución de las controversias, es difícil ver cuál puede ser el objeto de dicha enmienda.

15. Las propuestas de un nuevo artículo 62 *bis* ofrecen a la vez un incentivo y una oportunidad a la sociedad internacional para la creación de un sistema de solución pacífica de las controversias, en el cual han puesto los pequeños países como Jamaica sus esperanzas de supervivencia. Al menos, la Conferencia debe dar a dicho sistema la posibilidad de probar sus méritos.

16. El Sr. NASCIMENTO E SILVA (Brasil) trata, en primer término, de delimitar la cuestión debatida. Es indudable, para empezar, que los artículos 62 y 62 *bis* se refieren sólo a la Parte V del proyecto de convención. En segundo lugar, la convención, en su totalidad, sólo se aplicará a los tratados concertados después de su entrada en vigor, a no ser que las partes acuerden otra cosa; la delegación brasileña se adhiere a las observaciones formuladas por el representante de Suecia sobre esa cuestión en el transcurso de la 94.^a sesión² y dará su apoyo a cualquier enmienda que exprese claramente el efecto irretroactivo de la convención. En tercer lugar, como se desprende de la propuesta suiza de un nuevo artículo 62 *quater* (A/CONF.39/C.1/L.393), las controversias relativas a la Parte V de la convención podrá ser resueltas por la Corte Internacional de Justicia cuando los Estados en litigio hayan aceptado la jurisdicción obligatoria de conformidad con el párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte. Por consiguiente, el campo de aplicación es muy reducido y siempre podrá recurrirse a las negociaciones internacionales por los cauces aceptados. Se ha dicho que tales negociaciones podrían prolongarse indefinidamente y suscitar la hostilidad entre las partes en la controversia, pero la delegación brasileña estima que el tiempo tiende a suavizar las diferencias.

17. El Brasil ha apoyado siempre el arbitraje como método de solución de controversias. Ha firmado numerosos tratados que incluyen cláusulas de jurisdicción obligatoria y el Pacto de Bogotá³ somete todas las controversias que pudieran surgir a una jurisdicción obligatoria. En realidad, el artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia fue redactado en su forma primitiva por un delegado brasileño. Recientemente, el Brasil ha aceptado el arbitraje en un caso de la mayor importancia e indudablemente aceptará la decisión del órgano arbitral aunque le sea desfavorable. A pesar de todo, su delegación no es partidaria de una cláusula general de jurisdicción obligatoria; cada caso se debe examinar separadamente.

18. Aunque la enmienda de los diecinueve Estados contiene algunos aspectos interesantes y ha dado lugar a una intervención del representante austríaco, escuchada con satisfacción, acerca de la naturaleza confidencial de los procedimientos de conciliación, podría llegarse a un callejón sin salida, como ha señalado el representante sirio, si una de las partes se negara a

someter la controversia al arbitraje. Los autores de la enmienda han puesto de relieve la estabilidad de los tratados, pero la delegación brasileña estima que el procedimiento propuesto constituye casi una invitación a que los Estados impugnen la validez de los tratados; esto es aplicable especialmente al párrafo 7 del anexo en el que se dice que todos los gastos serían sufragados por las Naciones Unidas, a pesar de que no hay motivo para que toda la comunidad internacional tenga que pagar los gastos de la solución de una controversia surgida en torno a un tratado bilateral. Igualmente, el representante del Gabón ha señalado acertadamente que para los Estados nuevos y pequeños podría ser difícil designar amigables componedores y árbitros entre sus propios nacionales, por lo que pudieran verse obligados a estar representados por extranjeros. Por las razones expuestas, su delegación votará contra la propuesta de los diecinueve Estados.

19. Tampoco podrá votar en favor de las propuestas del Japón (A/CONF.39/C.1/L.339) y de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.377) ya que, aunque la propuesta japonesa es interesante porque atribuye gran importancia a las controversias relativas a normas de *jus cogens*, es dudoso que la Corte Internacional de Justicia sea el tribunal más adecuado para pronunciarse sobre las nuevas tendencias del derecho internacional.

20. La propuesta española (A/CONF.39/C.1/L.391) se basa en un nuevo enfoque del problema y la delegación brasileña conviene con el representante austríaco en que podría ser examinada posteriormente. El representante del Reino Unido ha señalado acertadamente que la propuesta de Tailandia (A/CONF.39/C.1/L.387) constituye, en realidad, una cláusula de reserva; en ella se contienen diversas cuestiones que no hacen al caso, al igual que en la propuesta de Luxemburgo (A/CONF.39/C.1/L.397); el debate de dichos textos podría ser también aplazado. Quizá la propuesta de Ceilán (A/CONF.39/C.1/L.395) sea superflua, pero su delegación podría aceptarla, así como la subenmienda de los cuatro Estados (A/CONF.39/C.1/L.398)⁴ a la enmienda de los diecinueve Estados.

21. La delegación brasileña deplora la actitud, excesivamente rígida, que han adoptado algunas delegaciones, las cuales han afirmado que no podrán aceptar la convención en su totalidad si contiene, o si no contiene, una cláusula inspirada en los principios de las propuestas de un nuevo artículo 62 *bis*. En anteriores conferencias internacionales se han formulado declaraciones similares, lo cual no ha impedido que algunos de los Estados que habían manifestado opiniones tan rígidas hayan ratificado finalmente las convenciones elaboradas.

22. Hay que señalar que algunos Estados nuevos y pequeños han apoyado las propuestas del nuevo artículo y otros se han manifestado en contra, pero todos ellos han empleado los mismos razonamientos sobre la soberanía y la imparcialidad. La delegación brasileña no se ha formado sobre esta cuestión un criterio definitivo, pero en este momento votará contra todas las enmiendas presentadas por estimar que la Comisión de Derecho

² Párrafo 52.

³ Véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 30, pág. 56.

⁴ Véase *infra*, párr. 46.

Internacional formuló, después de grandes esfuerzos y exhaustivos estudios, un artículo 62 que representa el máximo consenso posible, no solamente dentro de la propia Comisión, sino también entre los numerosos Estados representados en la Conferencia.

23. El Sr. VARGAS (Chile) dice que el artículo 62, tal como fue aprobado en el primer período de sesiones, resulta insuficiente porque sus disposiciones podrían dar pretexto a un Estado parte en un tratado para alegar arbitraria y unilateralmente, causas de nulidad, extinción o suspensión con objeto de eludir las obligaciones derivadas del tratado; esto sería contrario a la norma *pacta sunt servanda* y haría peligrar la estabilidad de las relaciones internacionales. A juicio de la delegación de Chile es, pues, indispensable ir más allá de las disposiciones del artículo 62 e introducir un nuevo artículo 62 *bis* que establezca una solución eficaz de una controversia cuando una de las partes no se allane a ello. Estas consideraciones son válidas para todas las disposiciones de la Parte V, pero, sobre todo, los preceptos sobre la solución obligatoria de las controversias son absolutamente indispensables cuando se trata de las disposiciones de los artículos 50 y 61 relativos al *jus cogens*. Estas disposiciones no tienen precedente y han sido elaboradas en fecha reciente; es, pues, de gran importancia que sea un órgano judicial imparcial el que determine su legitimidad como causas de nulidad y precise su sentido y alcance, a fin de evitar toda interpretación subjetiva de un Estado interesado en eludir las obligaciones derivadas del tratado.

24. La delegación de Chile apoya resueltamente la enmienda del Japón (A/CONF.39/C.1/L.339) encaminada a que la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las partes, resuelva toda controversia basada en el artículo 50 o en el artículo 61 y se recurra al arbitraje —salvo que las partes acuerden someterse a la decisión de la Corte— en todos los demás casos, si no se logra una solución por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta.

25. El arbitraje obligatorio es un medio más rápido y menos oneroso de solución que el recurso a la Corte Internacional de Justicia; por consiguiente, debe reservarse este último para las controversias sobre la aplicación o la interpretación de las normas de *jus cogens*, que afectan a los intereses de toda la comunidad internacional.

26. Fuera del papel preponderante que se atribuye a la Corte Internacional de Justicia, el procedimiento de arbitraje contenido en la enmienda de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.377) es altamente satisfactorio. Otro elemento positivo de esa enmienda es el párrafo 4, según el cual se entenderá que la parte que ha hecho la notificación renuncia a su pretensión si no recurre en el plazo de seis meses a una de las jurisdicciones señaladas en el párrafo 1. Una disposición análoga debería establecerse en todo caso en la convención sobre el derecho de los tratados.

27. La propuesta de los diecinueve Estados (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.3 y Add.1 y 2) tiene indudables méritos, pero la delegación de Chile abriga serias reservas sobre alguno de sus puntos. Establece un sistema de

conciliación obligatoria. El sistema de conciliación es un medio idóneo para resolver ciertas controversias y Chile es parte en buen número de tratados en los que se estipula este sistema. Sin embargo, preocupa a la delegación de Chile su aplicación a materias esencialmente de orden jurídico, como la nulidad de los tratados; la sumisión de esas materias a amigables componedores y no a jueces, que están obligados a aplicar estrictamente el derecho vigente, podría incluso ser perjudicial para la solución pacífica de las controversias. ¿Cómo podría, por ejemplo, una comisión de conciliación actuar en un problema en el que la materia controvertida fuera la nulidad o la extinción de un tratado por una causa basada en una norma de *jus cogens* ?

28. Podría objetarse que no es tan grande el riesgo de que la propuesta comisión de conciliación se ocupe exclusivamente de materias jurídicas, porque se limita a formular recomendaciones que no tienen carácter obligatorio, que sus decisiones son confidenciales y que, en última instancia, el tribunal arbitral decidirá sobre una base jurídica. Con todo, es innegable el peligro de que las recomendaciones de la comisión de conciliación influyan en la decisión del tribunal arbitral. La delegación de Chile no rechaza de plano el sistema de conciliación, pues puede resultar muy útil en relación con algunas de las disposiciones de la Parte V. El sistema de conciliación mejoraría si se le incorporara la idea positiva contenida en el artículo 5.º del Anejo de la enmienda de España (A/CONF.39/C.1/L.391), de que la comisión de conciliación pudiera decidir si la controversia deber ser calificada como jurídica y, por consiguiente, ser sometida a un tribunal de arbitraje.

29. Por otra parte, la delegación de Chile abriga dudas no sólo en cuanto a la eficacia de la « Comisión de las Naciones Unidas para los Tratados », propuesta en la enmienda de España, sino incluso en cuanto a su constitucionalidad.

30. A juicio de la delegación de Chile, la norma general debe ser el arbitraje obligatorio, sin perjuicio de admitir otros medios jurisdiccionales o diplomáticos de solución respecto de ciertas disposiciones de la Parte V. Las enmiendas presentadas por el Japón (A/CONF.39/C.1/L.339), Suiza (A/CONF.39/C.1/L.377), España (A/CONF.39/C.1/L.391) y los diecinueve Estados (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.3 y Add.1 y 2) contienen el principio del arbitraje obligatorio y pueden servir de base para la elaboración del texto definitivo si se acepta ese principio.

31. Pero esas enmiendas adolecen de un cierto número de omisiones. Además de las ya señaladas por el representante de México, el orador quiere añadir que no se indican las fuentes de derecho en virtud de las cuales debe dictar su fallo el tribunal arbitral cuando el asunto trascienda de la aplicación y la interpretación de las disposiciones de la convención sobre el derecho de los tratados. Otra grave omisión está en no exigir que el tribunal arbitral exponga las razones en que se basa su decisión. El representante de Chile propone, por consiguiente, que se incluyan en el artículo 62 *bis* normas similares a las contenidas en los artículos 38 y 56 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

32. Para que el artículo 62 *bis* constituya realmente la piedra angular de la convención, como se le ha llamado, debemos redoblar los esfuerzos para formularlo de modo que refleje lo esencial de los diversos criterios expresados y permita ampliar el círculo de los que lo apoyan. Para ello se han presentado varias propuestas, y en este sentido el orador encomia las enmiendas de Ceilán (A/CONF.39/C.1/L.395) y de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.393), que harían posible no aplicar el artículo 62 *bis* cuando las partes lo acordaran expresamente o cuando resultara de un tratado en vigor entre ellas sobre la solución de controversias. Otra idea que no sólo facilitaría la aprobación del artículo 62 *bis*, sino que permitiría lograr también un número importante de ratificaciones de la convención es la de incluir en el preámbulo o en las cláusulas finales, una disposición en el sentido de que la convención no se aplicará retroactivamente.

33. El Sr. KRISHNADASAN (Zambia) dice que la Parte V del proyecto contiene varias disposiciones muy discutidas, como las de los artículos 50 y 59, que constituyen un desarrollo progresivo del derecho internacional. La importancia de esas disposiciones aumentaría si se introdujeran en la convención procedimientos para dirimir los conflictos relativos a su aplicación.

34. De entre las varias enmiendas, la delegación de Zambia prefiere la de los diecinueve Estados (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.3 y Add.1 y 2), que considera constructiva, junto con la parte de la enmienda de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.377) en la que se especifica que la mayoría de la comisión de arbitraje estará integrada por personas neutrales, nacionales de terceros Estados, lo cual relevaría al presidente de la comisión de la responsabilidad exclusiva de la decisión. Es también partidaria del nuevo artículo 62 *ter* propuesto por Ceilán (A/CONF.39/C.1/L.395).

35. La delegación de Zambia abriga graves recelos en lo que respecta a las propuestas que tienden a templar el artículo 62 *bis*, pero las tomará en consideración si la propuesta de los diecinueve Estados no obtiene suficiente apoyo.

36. El Sr. MUTUALE (República Democrática del Congo) dice que los autores de las enmiendas que proponen un nuevo artículo 62 *bis* temen indudablemente que la obligación general de resolver de buena fe las controversias no constituya una garantía suficiente y desean introducir, para estos efectos, procedimientos automáticos y obligatorios. La Comisión de Derecho Internacional, después de un prolongado estudio, no encontró solución mejor que la del artículo 62, que ofrece garantías mínimas contra una acción arbitraria y representa al mismo tiempo el máximo de garantías sobre las que por ahora pueda llegarse a un acuerdo. La verdadera cuestión, por consiguiente, no es la del fundamento jurídico de las disposiciones de procedimiento relativas a la solución de las controversias que surjan en relación con la Parte V, sino la de si se da en los Estados una voluntad política de asumir obligaciones respecto de procedimientos automáticos aplicables a todos los tratados que se celebren en el futuro, ya sean

de naturaleza comercial, económica, militar o de otra índole, en caso de que se planteen cuestiones de validez.

37. Hay que reconocer que, por el momento, la idea de establecer procedimientos obligatorios y automáticos para la solución de las controversias tiene pocos partidarios entre los Estados. Existe una marcada desconfianza para con la Corte Internacional de Justicia, órgano judicial principal de las Naciones Unidas; pocos Estados han aceptado su jurisdicción obligatoria, y muchos de los que lo han hecho, entre ellos algunos de los autores de propuestas de un nuevo artículo 62 *bis*, han unido a su aceptación importantes reservas. Además, la propia Corte, con una notoria decisión reciente, ha contribuido al descrédito de la idea misma de un arreglo judicial obligatorio. Por consiguiente, lo mejor que se puede hacer es tratar la cuestión de la solución de las controversias en un protocolo facultativo que incorporase los procedimientos del artículo 62 *bis*, o en una cláusula facultativa en la que se reservara el derecho de los Estados a aceptar esos procedimientos.

38. En un futuro quizá lejano la experiencia llevará posiblemente a los Estados a reflexionar sobre las deficiencias de los procedimientos internacionales de ejecución. Entre tanto, el deber de quienes aconsejan a los gobiernos es el de hacer constantemente hincapié en el principio de la buena fe y en el de *pacta sunt servanda*. Ningún derroche de ingenio en la elaboración de las garantías procesales logrará evitar que se dicte una decisión arbitraria en la solución de las controversias sobre el derecho de los tratados; sólo la observancia del principio de la buena fe por parte del órgano jurisdiccional proporcionaría una auténtica protección. Las disposiciones de procedimiento ofrecen sólo garantías suplementarias contra la parcialidad o la acción arbitraria.

39. La delegación de la República Democrática del Congo confía en que se llegará a una solución que resulte de una negociación, más bien que de una votación, respecto de las cuestiones que quedaron pendientes al finalizar el primer período de sesiones.

40. El Sr. KRISHNA RAO (India) señala que la opinión que sostiene su Gobierno con respecto a la solución obligatoria de las controversias derivadas de la aplicación de la Parte V del proyecto es clara: el Gobierno de la India no puede ni quiere obligarse a sí mismo ni a sus sucesores a perpetuidad con respecto a ninguna forma de procedimiento automático de arbitraje o decisión judicial obligatorios.

41. La India ha adoptado siempre una actitud progresista y liberal en lo que concierne al respeto de las obligaciones convencionales y el imperio del derecho, sea cual fuere el criterio que se utilice para juzgarlo. Al nacer como Estado soberano e independiente en 1947, la India aceptó voluntariamente todas las obligaciones convencionales existentes con anterioridad que recaían sobre el país. Desde entonces, la India ha llegado a ser parte en muchas convenciones internacionales adoptadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y que contienen cláusulas sobre la solución obligatoria de las controversias. Incluso cuando los procedimientos de solución figuran en un protocolo facultativo, como

en el caso de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, la India ha adquirido la condición de parte tanto en el protocolo facultativo como en la propia Convención. La India se cuenta entre los primeros Estados que aceptaron la jurisdicción obligatoria del antiguo Tribunal Permanente de Justicia Internacional y de la actual Corte Internacional de Justicia.

42. Así pues, la India está dispuesta a aceptar el arbitraje o el arreglo judicial obligatorios cuando dichos procedimientos han sido aceptados por las partes en cada caso particular. Sin embargo, no puede aceptar los procedimientos obligatorios que ahora se proponen principalmente por dos razones. Primero, los que proponen esos procedimientos han indicado claramente que no habrá posibilidad de formular reservas. Segundo, el ámbito de aplicación de la convención sobre el dercho de los tratados será cualitativamente más amplio que el de otras convenciones adoptadas por iniciativa de las Naciones Unidas. El Gobierno de la India no está dispuesto a aceptar una obligación de carácter permanente con respecto a todos los tratados que se celebren en el futuro; desea conservar la libertad de convenir en cada caso concreto el método adecuado de solución.

43. El orador no está persuadido de que si las disposiciones del artículo 62 no conducen a la solución de una controversia, la fuerza prevalecerá sobre el derecho, agravando con ello la inseguridad de las obligaciones convencionales y la inestabilidad de las relaciones internacionales. Se incurre en una simplificación excesiva al afirmar que la sola aceptación de un sistema de solución obligatorio constituiría el mejor servicio que se podría prestar a la paz y la seguridad. La paz y la seguridad saldrían beneficiadas si los Estados se comportaran de buena fe, respetando sus obligaciones convencionales y resolviendo sus controversias de una forma ordenada y justa.

44. El debate muestra, al mismo tiempo, que no todos los Estados poderosos se niegan a aceptar el arbitraje obligatorio y que no lo aceptan todos los Estados débiles. Tampoco se trata de una división entre Estados progresistas y Estados reaccionarios. Estados del mismo tamaño e importancia y situados en la misma región de la tierra sostienen diferentes puntos de vista. Todo ello inclina a pensar que la inclusión del artículo 62 *bis* no es tan importante como se ha dicho. La solución de las controversias no constituye un elemento esencial de la convención.

45. El artículo 62, tal como se aprobó en el primer período de sesiones, no autoriza a los Estados a rehusar la iniciación de negociaciones al objeto de resolver una controversia ni a negociar con un criterio estrecho. Las partes deben procurar resolver las controversias de buena fe. En la sentencia dictada el 20 de febrero de 1969 en los asuntos relativos a la *Plataforma continental del Mar del Norte*, la Corte Internacional de Justicia declaró: « las partes están obligadas a entablar negociaciones con el objeto de llegar a un acuerdo y no simplemente con el fin de cumplir un proceso formal de negociación. . . », y también que « las partes están obligadas a comportarse de manera que las negociaciones

tengan una razón de ser, lo cual no sucedería si cualquiera de las partes insistiera en su propia posición sin admitir la posibilidad de una modificación de la misma »⁵. La Corte declaró que « esta obligación constituye simplemente una aplicación especial de un principio que informa las relaciones internacionales y que, además, está reconocido en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas como una de las maneras de dirimir pacíficamente las controversias internacionales. No es preciso insistir en el carácter esencial de este procedimiento de solución, salvo para señalar que la experiencia muestra de un modo evidente que la solución judicial o arbitral no ha sido aceptada con carácter universal »⁶. La Corte llegó a esta conclusión recordando las decisiones de la Corte Permanente de Justicia Internacional en su providencia de 19 de agosto de 1929 en el asunto de las *Zonas Francas de la Alta Saboya y del Distrito de Gex*⁷ y en la opinión consultiva de 1931 en el asunto del *Tráfico ferroviario entre Lituania y Polonia*⁸. La doctrina que contiene el fallo reciente de la Corte Internacional de Justicia podría ser incorporada en el artículo 62, si se estimase conveniente. El Gobierno de la India no se opone al principio del arbitraje o del arreglo judicial y acudirá a esos métodos de solución en los casos apropiados de acuerdo con las demás partes interesadas. Sin embargo, no puede firmar un cheque en blanco que obligue a sus sucesores a utilizar un procedimiento automático de arbitraje o de arreglo judicial obligatorios.

46. Por las razones expuestas, su delegación, junto con las de Indonesia, la República Unida de Tanzania y Yugoslavia, ha propuesto una subenmienda (A/CONF.39/C.1/L.398) a la enmienda de los diecinueve Estados (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.3 y Corr.1 y Add.1 y 2). Esta subenmienda conserva el texto propuesto por los diecinueve Estados para el artículo 62 *bis*, como Parte « B », y agrega una nueva Parte « A », en virtud de la cual las partes en la convención sobre el derecho de los tratados podrían declarar que aceptan las disposiciones de la Parte « B », total o parcialmente; esas disposiciones se aplicarían, en tal caso, entre las partes que hubieran formulado una declaración similar, y surtirían efectos desde la fecha de recepción de cada una de las declaraciones por el depositario. La propuesta tiene por objeto dejar a los Estados en libertad de aceptar el procedimiento establecido en el artículo 62 *bis*, en todo o en parte. Las controversias entre las partes que formularan declaraciones en este sentido, y relativas a la Parte V, serían resueltas por el procedimiento establecido en la enmienda de los diecinueve Estados.

47. El Sr. SECARIN (Rumania) recuerda que, en 1966, el Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad a y la cooperación entre los Estados adoptó por unanimidad un texto en el que se consignaba el principio según el cual los Estados han de dirimir sus controversias inter-

⁵ Véase *Plataforma continental del Mar del Norte, Sentencia, I.C.J. Reports, 1969, pág. 47, párr. 85.*

⁶ *Ibid.*, párr. 86.

⁷ *P.C.I.J.*, Serie A, N.º 22.

⁸ *P.C.I.J.*, Series A/B, N.º 42.

nacionales por medios pacíficos. Ese texto contiene todos los elementos esenciales de un procedimiento para la solución pacífica de las controversias, como el respeto a la igualdad soberana de los Estados, la libre elección de los medios para el arreglo de las controversias, la adecuación de esos medios a las circunstancias y a la naturaleza de la controversia y el deber de proseguir los esfuerzos hasta llegar a una solución. Conforme al texto del Comité Especial, « Los Estados... procurarán llegar a un arreglo pronto y justo de sus controversias internacionales mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a los organismos o sistemas regionales u otros medios pacíficos que ellos mismos elijan... » Por consiguiente, el Comité Especial se ha atenido estrictamente a los términos del Artículo 33 de la Carta; el texto del Comité prosigue diciendo: « las partes en una controversia tienen el deber, en caso de que no se logre una solución por uno de los medios pacíficos mencionados, de seguir tratando de arreglar la controversia por otros medios pacíficos acordados por ellas »⁹.

48. En aras de la eficacia, hay que elegir los medios pacíficos para dirimir las controversias ya sea en el momento de la celebración de un tratado o al surgir una controversia. Con tal fin, las partes tienen libertad para elegir los medios establecidos en la Carta o cualquier otro medio en que convengan. Por consiguiente, parece superfluo instituir un procedimiento único para todos los tratados, en todos los campos y para toda la práctica convencional de los Estados.

49. La experiencia demuestra que es sumamente difícil establecer un sistema general de procedimiento. Ello se ve corroborado por la historia de instrumentos como el Acta General de 1928 para el arreglo pacífico de las controversias internacionales¹⁰ y el proyecto sobre procedimiento arbitral de la Comisión de Derecho Internacional¹¹, así como por la actitud de los Estados respecto de las cláusulas de jurisdicción obligatoria y los protocolos facultativos para la solución obligatoria de las controversias. En la práctica, los Estados aceptan alguno de los medios para el arreglo de las controversias previstos en el Artículo 33 de la Carta. Los tratados celebrados entre Estados demuestran que las partes tienden a convenir en la negociación, la conciliación, el arbitraje o en sistemas que abarcan dos o más de los medios indicados.

50. Algunos representantes han alegado que las disposiciones de la Parte V del proyecto de convención exigen que se establezca inmediatamente un procedimiento para impedir el abuso y los actos arbitrarios. No obstante, el desarrollo progresivo del derecho internacional no exige necesariamente que se instituyan garantías de procedimiento, sobre todo cuando éstas parecen ser de carácter artificial. Los artículos de la Parte V se basan en principios de derecho internacional

reconocidos desde hace mucho tiempo, como el libre consentimiento y la buena fe, que son corolarios de la soberanía de los Estados; de ahí que las disposiciones de la Parte V no puedan considerarse totalmente como innovaciones. Tal vez sea preferible dejar que la práctica de los Estados corrobore el sistema de procedimiento propuesto por la Comisión de Derecho Internacional.

51. No parece razonable ver una amenaza a la estabilidad de las relaciones convencionales en el hecho de que el artículo 62 establezca normas basadas en el principio de la libre elección de los medios para dirimir las controversias, que se reconoce generalmente en derecho internacional. El desarrollo de las relaciones convencionales sobre la base de los principios de la moralidad y la justicia, la confianza y el respeto mutuos y la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de tratados libremente consentidos no debe ser motivo de preocupación, dado que los principios y las normas establecidos en la Carta de las Naciones Unidas, en los que la Comisión de Derecho Internacional ha basado su proyecto de artículo 62, constituyen una base adecuada para el arreglo de cualquier controversia que pudiera surgir. Si no se respetan esos principios en la práctica de los Estados, no es de esperar que se produzca ninguna mejora instituyendo un sistema de procedimiento preestablecido.

52. El Sr. BRODERICK (Liberia) dice que hay dos doctrinas sobre la cuestión del procedimiento que ha de seguir una parte que alegue la nulidad o la terminación de un tratado. La primera propugna la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, un tribunal de arbitraje o una comisión de conciliación, de conformidad con el principio *pacta sunt servanda*; se aduce que este método protegería la intangibilidad de los tratados. La segunda doctrina apoya la disposición enunciada en el texto de la Comisión de Derecho Internacional. Sus defensores sostienen que los Estados deben fundarse en la obligación general de dirimir sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia, y señalan que ni las Convenciones de Ginebra sobre el Derecho del Mar ni las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares contienen disposición alguna sobre jurisdicción obligatoria. Aunque las pretensiones de una y otra doctrina tienen su fundamento, la delegación de Liberia, después de haber reexaminado el artículo 62 y las enmiendas al mismo, ha llegado a la conclusión de que las garantías de procedimiento propuestas son insuficientes.

53. La delegación de Liberia reconoce el fundamento de la posición adoptada por el Japón con respecto a las controversias derivadas de una pretensión basada en los artículos 50 ó 61 de la Convención, relativos a los tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional o de *jus cogens*. Parece que la Corte Internacional de Justicia sea el foro apropiado para solucionar tales controversias, pero también a este respecto las naciones más pequeñas, aleccionadas por sus pasadas experiencias, sienten

⁹ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa, documento A/6230, párrs. 248 y 272.*

¹⁰ Véase Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. XCIII, pág. 343.

¹¹ Véase las notas de pie de página 4 y 5 de la 93.ª sesión.

recelos; el orador se refiere concretamente a los asuntos del *Africa sudoccidental*. Estos países temen que las naciones más poderosas influyan en la decisión de cualquier órgano jurisdiccional, ya sea la Corte Internacional de Justicia, un tribunal de arbitraje o una comisión de conciliación, y en vista de ello preferirían solucionar toda controversia derivada de la invocación de la nulidad de un tratado mediante negociaciones entre ellos.

54. El Sr. TOPANDE MAKOMBO (República Centroafricana) dice que, a juicio de su delegación, el artículo 62 *bis* tiene una importancia fundamental para la totalidad de la convención. El artículo 62 es incompleto, y, especialmente con respecto a la solución de controversias, la delegación de la República Centroafricana no podrá aceptar el texto de la Comisión de Derecho Internacional, puesto que con dicho texto la acción quedaría limitada a las disposiciones del Artículo 33 de la Carta. En su opinión, el Artículo 33 no estipula ninguna garantía respecto al procedimiento; tal garantía es esencial para la seguridad de las relaciones convencionales internacionales, que no se pueden mantener sin alguna jurisdicción obligatoria encargada de la solución de las controversias. Lo que en el párrafo 3 del artículo 62 se había dejado al azar figura claramente enunciado en la enmienda de los diecinueve Estados (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.3 y Add.1 y 2), cuyas flexibles y bien concebidas disposiciones disipan todas las dudas.

55. La delegación de la República Centroafricana sabe perfectamente que la Corte Internacional de Justicia es el órgano judicial principal de las Naciones Unidas, pero ha abrigado siempre ciertas reservas en cuanto a la Corte porque considera que su composición es demasiado restringida para representar adecuadamente a todos los diferentes sistemas jurídicos del mundo. La sentencia dictada en los asuntos del *Africa sudoccidental* reforzó aún más las dudas de la delegación centroafricana, por lo que se verá obligada a oponerse a toda referencia a la Corte Internacional de Justicia.

56. La delegación de la República Centroafricana no puede apoyar la enmienda tailandesa (A/CONF.39/C.1/L.387) ni la enmienda española (A/CONF.39/C.1/L.391), que eliminan toda la esencia de la enmienda de los diecinueve Estados. Por el mismo motivo, no podrá votar las enmiendas de Ceilán (A/CONF.39/C.1/L.395) y Luxemburgo (A/CONF.39/C.1/L.397). Tampoco podrá votar la propuesta presentada por la India, Indonesia, la República Unida de Tanzania y Yugoslavia (A/CONF.39/C.1/L.398), puesto que tiende a disociar la Parte V del proyecto del procedimiento de solución de controversias, que debería formar parte integrante de esos artículos.

57. El Sr. SOLHEIM (Noruega) dice que su delegación sigue creyendo que cuando la conciliación no da un resultado aceptable el único medio justo para resolver las controversias entre Estados a propósito de los tratados consiste en un procedimiento judicial obligatorio ante un tercero independiente, de preferencia la Corte Internacional de Justicia. No puede haber duda alguna de que, en los casos a que se hace referencia en el apartado *a* de la enmienda presentada por el Japón (A/

CONF.39/C.1/L.339), las controversias derivadas de pretensiones fundadas en los artículos 50 ó 61 de la convención deben llevarse a la Corte Internacional de Justicia. La delegación de Noruega apoyará la enmienda presentada por el Japón, por considerarla de positivo valor. Apoya también la enmienda de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.377) y votará a favor de ella.

58. El punto de vista de la delegación de Noruega por lo que respecta a los defectos de la propuesta de los diecinueve Estados (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.3 y Add.1 y 2) tiene que desprenderse claramente de la intervención de dicha delegación en el primer período de sesiones¹² y de lo que acaba de exponer. No hay que olvidar, sin embargo, que esa propuesta constituye una fórmula de transacción; la delegación noruega está dispuesta, con ánimo de avenencia, a votar a favor de ella, aunque subrayando que contiene apenas el mínimo de lo que considera aceptable.

59. No comparte el temor del representante del Brasil de que la aprobación de la propuesta de los diecinueve Estados origine gastos excesivos para las Naciones Unidas dado que, en primer lugar, los casos que haya que resolver no serán muy numerosos y, en segundo lugar, las partes deberán responder de sus costas, quedando sólo a cargo de las Naciones Unidas los gastos del tribunal de arbitraje.

60. El representante de Noruega reconoce el esfuerzo creador realizado por la delegación de España al presentar una nueva propuesta (A/CONF.39/C.1/L.391) pero, por las razones ya expuestas por otros representantes, su delegación opina que dicha propuesta suscitara graves dificultades, por lo cual no puede apoyarla. La delegación noruega tiene graves reparos que formular a la enmienda presentada por Tailandia (A/CONF.39/C.1/L.387), cuya adopción equivaldría a eliminar de la convención lo que acaba de hacerse figurar en ella. A juicio de su delegación, la propuesta presentada por la India, Indonesia, la República Unida de Tanzania y Yugoslavia (A/CONF.39/C.1/L.398) produciría exactamente el mismo efecto que una cláusula facultativa, por lo cual la delegación de Noruega votará contra ella. En cambio, apoyará la propuesta de Suiza, encaminada a añadir un nuevo artículo 62 *quater* (A/CONF.39/C.1/L.393).

61. Se admite en general que el carácter constitucional del proyecto de convención hace imperativa la existencia de un sistema de solución pacífica y obligatoria de las controversias derivadas de su interpretación y aplicación. La posibilidad de recurrir unilateralmente a la Parte V de la convención para obtener la anulación de un tratado es lo que da importancia al problema, pero al mismo tiempo lo circunscribe. Los artículos decisivos serán los artículos 45, 46, 47 y 48 y, sobre todo, los artículos 49, 50, 61 y 59. Normalmente, en la vida internacional, la mayoría de los tratados en que es parte un Estado son negociados por personas competentes y capacitadas, son celebrados libremente, contienen cláusulas de garantía para los casos más importantes y estipulan su terminación previa notificación en debida forma. Este procedimiento y tal sistema tienden a reducir

¹² Véase la 69.ª sesión, párrs. 17 a 21.

considerablemente el número de tratados en que una parte pueda sentirse inclinada a recurrir a las disposiciones de la Parte V del proyecto, con excepción tal vez del artículo 59. También hay casos en que las partes, cuando estiman que es preciso introducir algún cambio en sus relaciones convencionales tratan de hallar conjuntamente una solución a sus discrepancias; el orador podría citar muchos de esta clase. Otro elemento importante que limita las posibilidades de aplicación de la presente convención es la irretroactividad de sus disposiciones.

62. Quedan algunos problemas que podrían plantearse en relación con un importante grupo de tratados, como los tratados perpetuos que carecen de disposiciones relativas a su terminación, su denuncia o al retiro; por ejemplo, los que fijan las fronteras entre Estados y los tratados de paz y de armisticio. Desde luego, la estabilidad de las relaciones convencionales en este campo tiene la máxima importancia. Esto no significa que los tratados de esta clase no puedan ser nunca anulados, pero, debido a su importancia, es imprescindible que cualesquiera medidas adoptadas para anularlos se ajusten a un procedimiento establecido que conduzca a una solución definitiva imparcial y justa.

63. La delegación de Noruega está dispuesta a aceptar la fórmula de transacción consignada en la enmienda de los diecinueve Estados, aunque sólo sea como etapa intermedia para una aceptación más general de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia.

64. El Sr. DIOP (Senegal) dice que su delegación acepta la introducción del concepto de nulidad de los tratados en el proyecto de convención, siempre que vaya acompañado de una definición clara de las diferentes causas de nulidad y de un procedimiento de reconocida imparcialidad para la decisión judicial o arbitral definitiva en casos de controversia. La actitud de la delegación del Senegal en relación con las diferentes propuestas presentadas a la Comisión será definida a la luz de estos principios.

65. Respecto a la enmienda del Japón (A/CONF.39/C.1/L.339), la delegación del Senegal aprecia altamente la labor de la Corte Internacional de Justicia, pero tiene ciertas dudas en lo referente al establecimiento de un sistema que confiera jurisdicción exclusiva y obligatoria a la Corte respecto de las controversias que surjan en relación con los artículos 50 ó 61 de la convención. La delegación del Senegal no está de acuerdo con la distinción establecida por la enmienda del Japón entre controversias relativas a los artículos 50 y 61 y otras controversias, y es además firme partidaria de la conciliación, a la cual la enmienda japonesa presta escasa atención. En consecuencia, la delegación del Senegal no puede apoyar esa enmienda.

66. La enmienda de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.377) tiene la ventaja de que permite el establecimiento de un tribunal arbitral, a más del recurso a la Corte Internacional de Justicia, pero no trata con suficiente amplitud el procedimiento de conciliación. La enmienda sería más aceptable si las etapas a que se refiere aparecieran en orden inverso, empezando por la conciliación, seguida del arbitraje, y finalmente el recurso a la Corte Inter-

nacional de Justicia. La delegación senegalesa está también en desacuerdo con la forma propuesta para la composición del tribunal de arbitraje, y con el método de designación de sus miembros; por ello, aun reconociendo los méritos de la enmienda de Suiza, no le es posible aceptarla. Ha tomado nota con interés de la sugerencia del representante de Suiza respecto a la posibilidad de un acuerdo previo entre las partes, en lo relativo a las costas del procedimiento jurisdiccional y al establecimiento de un fondo internacional de ayuda para el pago de costas. Ello ciertamente contribuiría a garantizar el acceso de todos los Estados, en plano de igualdad, a los tribunales internacionales.

67. Aprecia los sentimientos que han inspirado la enmienda de España (A/CONF.39/C.1/L.391), pero no puede apoyar el establecimiento de un mecanismo tan complicado. La delegación del Senegal votará en contra de la enmienda de España y también en contra de la enmienda de Tailandia (A/CONF.39/C.1/L.387), que destruiría la esencia del artículo 62 *bis*. Lo mismo cabe decir de la enmienda de Luxemburgo (A/CONF.39/C.1/L.397). La enmienda que acaban de presentar las delegaciones de la India, Indonesia, la República Unida de Tanzania y Yugoslavia (A/CONF.39/C.1/L.398) habrá de ser estudiada más a fondo para poder exponer el punto de vista de su delegación con respecto a ella.

68. La delegación senegalesa apoyará la enmienda de los diecinueve Estados (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.3 y Add.1 y 2), que constituye una mejora sustancial del texto presentado durante el anterior período de sesiones. Dicho texto se mejoraría aún más si los autores de la enmienda aceptaran la propuesta del representante del Paquistán respecto de las medidas apropiadas que han de adoptarse en espera de la solución de una controversia¹³. La delegación del Senegal apoya decididamente la propuesta del representante del Paquistán y confía en que el Comité de Redacción encuentre la manera de incorporarla a la enmienda de los diecinueve Estados.

69. La delegación del Senegal apoya firmemente la inclusión de un artículo 62 *bis*, pese a las objeciones formuladas por algunos representantes. Se ha alegado que el artículo 62, tal como ha sido redactado por la Comisión de Derecho Internacional, representa una transacción. Pero a juicio de su delegación, cualquier fórmula de transacción debe cubrir, por una parte, los artículos 59, 61 y 62 y, por otra parte, un artículo 62 *bis* que establezca unas garantías. En cuanto a la objeción relativa a la autonomía de las partes, a las que se debe permitir la libre elección de los medios de solución pacífica de las controversias, la delegación senegalesa estima que esa libre elección desaparecería frente a la imposición de la voluntad de la parte más fuerte, a falta de un mecanismo automático de jurisdicción obligatoria imparcial. Con respecto a la objeción fundada en la inexistencia de cláusulas similares en otras convenciones, la delegación del Senegal conviene con los representantes de Suiza y de Suecia en que las Convenciones de Ginebra sobre el Derecho del Mar y las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomá-

¹³ Véase la 94.ª sesión, párr. 87.

ticas y sobre relaciones consulares son de naturaleza diferente a la de la presente convención. La delegación del Senegal manifiesta su extrañeza ante la idea según la cual la introducción de un mecanismo obligatorio para la solución de las controversias constituiría un ataque a la soberanía de los Estados. Al acordar, en el Preámbulo de la Carta, « crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional » los Estados han convenido en colaborar a fin de asegurar el imperio del derecho y de la justicia.

70. El orador espera que la delegación de Suiza estudiará la posibilidad de combinar su propuesta (A/CONF.39/C.1/L.377) con la de los diecinueve Estados, lo que daría un texto eminentemente satisfactorio.

Se levanta la sesión a las 18.5 horas

97.ª SESIÓN

Lunes 21 de abril de 1969, a las 20.40 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

Nuevos artículos propuestos 62 bis, 62 ter, 62 quater y 76 (continuación)

1. La Srta. LAURENS (Indonesia) dice que en el primer período de sesiones su delegación expuso los motivos que le impedían aceptar los procedimientos obligatorios para la solución de las controversias que surjan en relación con la Parte V de la convención. No le parecen convincentes los argumentos aducidos en favor de esos procedimientos y no cree aconsejable decidir de antemano los medios concretos que han de aplicarse para dirimir cualquier controversia, relativa a toda clase de tratados, que surja en relación con la Parte V. Las controversias entre dos Estados tienen rara vez carácter puramente jurídico. Cada tratado ha de tener sus propias disposiciones para dirimir las controversias; cuando no existan esas disposiciones convendrá dejar a las partes en el tratado decidir acerca del procedimiento que deba adoptarse. El acuerdo voluntario sobre el procedimiento allanaría el camino para la solución de la controversia, mientras que todo intento de imponer una solución sería perjudicial. El procedimiento de dejar a las partes en libertad de elegir los medios de dirimir las controversias está en consonancia con la tradición indonesia de resolver las cuestiones litigiosas mediante negociación.

2. Algunos oradores han sostenido que la solución obligatoria de las controversias sería la mejor manera de defender los intereses de los países pequeños y débiles;

pero no sería razonable imponer la protección a los que por ahora se resisten a aceptarla. Lo lógico es permitir que recurran al mecanismo obligatorio quienes lo deseen, y que prescindan de él quienes no lo deseen hasta que los resultados prácticos les convenzan de que conviene aceptarlo. Los que abogan por la solución obligatoria de las controversias podrían cuidar de que se inserten, en cualquier tratado que celebren en lo futuro, disposiciones relativas a la solución obligatoria de las controversias, extendiendo así gradualmente la aplicación de dicho principio.

3. Indonesia está dispuesta a apoyar cualquier propuesta que tenga por objeto hacer facultativo el procedimiento previsto en el artículo 62 *bis*, y ha accedido, en consecuencia, a patrocinar la enmienda de los cuatro Estados (A/CONF.39/C.1/L.398), que quizá ofrezca la mejor solución al problema.

4. El Sr. DEJANY (Arabia Saudita) manifiesta que el texto del artículo 62 de la Comisión de Derecho Internacional establece un procedimiento satisfactorio y ajustado a la realidad. Dicho artículo es el resultado de muchos años de trabajo de un distinguido grupo de jurisconsultos que representan los distintos sistemas y puntos de vista jurídicos y han tenido en cuenta las observaciones formuladas por un gran número de gobiernos. Este artículo reúne el máximo consenso que podía lograrse tanto entre los gobiernos como en la Comisión. No es perfecto y quizá no sea adecuado para responder a las necesidades de cada Estado; con todo, se ajusta más a la realidad que cualquiera de las propuestas que se han formulado. No parece que ninguna de las propuestas encaminadas a insertar un nuevo artículo 62 *bis* sobre la solución obligatoria de las controversias sea aceptable para una mayoría suficiente de Estados. Muchos de ellos, incluido el del orador, se oponen a que se incorpore a la convención el principio de la solución obligatoria de las controversias, el cual, de ser aceptado, se convertiría en una norma rígida y automática que regiría indefinidamente toda clase de tratados. Los Estados tienen sus propias razones para rechazar soluciones obligatorias, y es erróneo suponer que lo que se busca es eludir la justicia. Muchos Estados que no son partidarios de la inclusión en la convención de una disposición de carácter general quizás estarían dispuestos a insertar en los distintos tratados una disposición relativa a la solución obligatoria de las controversias. Si se evita toda presión quizás se produciría un sorprendente desarrollo de la adopción voluntaria del principio en muchos tratados. Las partes tienen el derecho, y habría que darles la oportunidad, de considerar cada tratado a la luz de sus circunstancias específicas. Es mucho más probable que se realicen progresos de esta manera, mediante negociaciones amistosas, que si se trata de imponer una fórmula rígida y definitiva.

5. Se ha sugerido, en relación con la propuesta de los diecinueve Estados (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.3 y Add.1 y 2), que un procedimiento de solución obligatoria de las controversias disuadiría a un Estado de denunciar unilateralmente un tratado o de retirarse de él alegando causas insuficientes o de formular obje-

ciones irrazonables, porque los argumentos infundados no prevalecerían ante un órgano de arbitraje objetivo. Quizá sucediera así con algunos Estados, pero muchos otros, por el contrario, podrían sentirse alentados, ya que nada tienen que perder sometándose a un procedimiento largo y complicado, sobre todo teniendo en cuenta que la mayor parte de las costas son sufragadas conjuntamente por los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Es probable que un país desarrollado adopte ese punto de vista en una controversia con un país en desarrollo, de suerte que es dudoso que el mecanismo propuesto ofrezca iguales posibilidades para todos los países. Es dudoso que se haya prestado seriamente la debida atención al elevado costo de la creación y el funcionamiento del sistema propuesto, teniendo en cuenta la tendencia actual de reducir los gastos de las Naciones Unidas. Dado el importante número de Estados que se oponen firmemente al procedimiento, es justo que el costo sea sufragado únicamente por los países partidarios de dicho procedimiento. Es posible que las partes en una controversia tengan que sufragar los gastos adicionales del tribunal de arbitraje, y no sería ilógico hacer que el pago corriera a cargo de la parte contra la que se dicte la decisión definitiva, pues esa circunstancia disuadiría sin duda a las partes que abriguen pretensiones infundadas de iniciar el procedimiento.

6. En general, las relaciones convencionales entre los Estados son actualmente bastante satisfactorias y no es seguro que empeoren si no se adopta el artículo 62 *bis*. Si un Estado tiene razones fundadas para declarar nulo un tratado o para retirarse de él, le es ahora igualmente posible justificar de forma convincente su postura ante un tribunal de arbitraje que después de que la convención haya entrado en vigor. Se han exagerado las posibilidades que ofrece la Parte V de declarar nulo un tratado. Las controversias entre Estados relativas a los tratados seguirán produciéndose, y no hay duda de que serán resueltas, como en el pasado, sobre la base de la buena fe y teniendo en cuenta sus intereses mutuos; las controversias a las que no se encuentra solución durante mucho tiempo deben considerarse como excepciones.

7. Su delegación no podrá pues apoyar ninguna de las propuestas que prevén la solución obligatoria de las controversias, y votará contra esas propuestas. En vista de que un grupo numeroso de Estados es partidario de ese procedimiento y otro grupo numeroso de Estados se opone a él, la mejor solución sería incorporarlo en un protocolo facultativo. En tal caso, la solución obligatoria de las controversias sería la norma para el grupo de Estados partidarios de dicho procedimiento, y esos Estados podrían ampliar su aplicación incorporándolo a cualquier tratado que celebraran en lo futuro. Ese protocolo facultativo podría ser desde luego aceptado en lo sucesivo por otros Estados, sobre todo si la experiencia mostrara que la aplicación del principio da tan buenos resultados como esperan los defensores de la solución obligatoria de las controversias. De este modo sólo un número limitado de tratados permanecerían ajenos a la nueva jurisdicción pero incluso éstos se regirían por la fórmula de transacción propuesta

por la Comisión de Derecho Internacional. Si el proyecto conjunto de enmienda se estimara inaceptable por razón del costo o de la complejidad del nuevo mecanismo propuesto, se podría incorporar a la convención un protocolo facultativo que estipulara que las controversias han de remitirse a la Corte Internacional de Justicia, como sucede con la Convención sobre Relaciones Diplomáticas.

8. Si se aprueba el artículo 62 *bis*, la Arabia Saudita votará a favor de la enmienda de Tailandia (A/CONF.39/C.1/L.387), ya que dicha enmienda permitiría que llegaran a ser partes en la convención los Estados que no podrían hacerlo si se insertara una disposición sobre la solución obligatoria de las controversias.

9. Su delegación desea proseguir el examen de la enmienda de los cuatro Estados (A/CONF.39/C.1/L.398), porque presenta ciertos aspectos poco claros, en especial por lo que respecta a las obligaciones jurídicas de las partes en la convención antes de la notificación al depositario.

10. El Sr. AMATAYAKUL (Tailandia) dice que el único propósito que ha llevado a su delegación a presentar la propuesta de incorporar una cláusula de reserva al artículo 62 *bis* es el de ofrecer una solución de transacción. Los representantes no cumplirán su misión en la Conferencia si no ofrecen una solución aceptable para la mayoría de los Estados. Toda presión que se ejerza para obtener una solución extrema de la cuestión de dirimir las controversias que surjan en relación con la Parte V de la convención comprometerá el trabajo hasta ahora realizado.

11. Debe buscarse la solución en los términos del párrafo 3 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, que dispone que los Estados arreglarán sus controversias por medios pacíficos, que se citan en el Artículo 33 de la Carta. A este respecto, la Comisión de Derecho Internacional se ha abstenido prudentemente de establecer un sistema de solución judicial obligatoria. La redacción que propone refleja la opinión y la práctica internacionales y se basa en el principio de la buena fe afirmado en el párrafo 2 del Artículo 2 de la Carta. Los datos facilitados por el representante de Venezuela muestran que la mayoría de los Estados se han negado hasta ahora a aceptar el principio de la solución judicial obligatoria.

12. La delegación de Tailandia no se opone a la pretensión de ir más allá de la fórmula de la Comisión de Derecho Internacional, y ha propuesto una cláusula de reserva, cuyo efecto es que la solución jurisdiccional obligatoria, en cualquier forma que se acepte, será aplicable respecto de los Estados que la consideren útil y necesaria, al paso que la fórmula de la Comisión de Derecho Internacional del artículo 62 será aplicable a aquellos Estados que formulen reservas a la solución jurisdiccional obligatoria. Ambos sistemas podrán aplicarse por separado a las dos categorías de Estados partes en la convención; carece de fundamento el argumento aducido por algunos oradores de que la aprobación de la cláusula de reserva propuesta viciaría el artículo 62.

13. La propuesta de la India, Indonesia, la República Unida de Tanzania y Yugoslavia (A/CONF.39/C.1/L.398) ofrece una solución de transacción cuyo efecto es análogo al de la propuesta de Tailandia. La única diferencia radica en el procedimiento seguido, que da carácter facultativo a la aceptación de la jurisdicción obligatoria en una fase ulterior. En otras palabras, esta propuesta es equiparable a la adopción de un protocolo facultativo.

14. La delegación de Tailandia está dispuesta a apoyar toda propuesta encaminada a resolver el problema del artículo 62 *bis* de forma generalmente aceptable. Si no se pudiera llegar a ninguna solución, la delegación de Tailandia se vería obligada a votar a favor del artículo 62 propuesto por la Comisión de Derecho Internacional.

15. El Sr. REY (Mónaco) dice que hasta ahora la costumbre ha sido la única fuente del derecho de los tratados. Este derecho se ha desarrollado y ha evolucionado progresivamente y ha conducido a la creación de las instituciones internacionales de nuestro siglo. Desde 1949, la Comisión de Derecho Internacional se dedica a codificar el derecho de los tratados. El proyecto de convención que examina la Conferencia contiene sólo dos o tres cuestiones de importancia capital, una de las cuales es la del recurso obligatorio a una jurisdicción imparcial. La Conferencia está llamada al fracaso si no encuentra una solución aceptable para esta cuestión.

16. Ante la imposibilidad de tomar como base principios concretos de derecho internacional, la Conferencia, a lo largo de dos períodos de sesiones, ha asimilado el *jus cogens* al derecho natural y al concepto de un orden público universal. Esto es perfectamente lógico, pero ¿por qué detenerse a medio camino y negar a un Estado contratante el derecho a obtener justicia? El argumento de que se infringiría el principio de la igualdad soberana de los Estados no es válido, puesto que lo que está en juego es la constante aplicación de un acuerdo al que un Estado soberano ha prestado libremente su consentimiento o la terminación de un tratado precisamente porque el consentimiento no se ha prestado libremente. La soberanía de los Estados sólo puede salir beneficiada con la introducción de normas morales en el derecho de los tratados y con la defensa de dichas normas por un juez o por un árbitro. El argumento de que el principio de la justicia ha de ser rechazado con el pretexto de que en el pasado se han cometido errores judiciales y de que es imposible tener de antemano garantías de la justicia del fallo es evidentemente capcioso. La aplicación de las nuevas normas imperativas enunciadas en la Parte V de la convención requiere la designación de un árbitro encargado de valorar los hechos invocados por las partes en la controversia antes de aplicar el nuevo derecho. Queda por determinar el órgano que ofrece las máximas garantías de competencia, rapidez e imparcialidad. La propuesta de los diecinueve Estados sugiere un sistema de arbitraje obligatorio, en tanto que Suiza y el Japón proponen además el recurso a la Corte Internacional de Justicia.

17. La delegación de Mónaco no se opone en principio al arbitraje encomendado a una comisión especial, pero es preciso prestar suma atención a la elaboración de las normas que han de regir su composición, su jurisdicción y su procedimiento. A juicio del orador, la propuesta puede ser mejorada y simplificada.

18. Conviene examinar detenidamente la propuesta de que las controversias derivadas de la aplicación de la Parte V de la convención se lleven ante la Corte Internacional de Justicia. La Corte es el principal órgano jurídico de las Naciones Unidas y sus miembros son eminentes juristas, aunque sus sentencias no siempre satisfagan a todos. Además, no tardará en representar casi exclusivamente a los Estados que en el momento actual la critican, puesto que constituyen una mayoría dentro de las Naciones Unidas, y la futura composición de la Corte les brindará la oportunidad de participar en la elaboración del derecho y de la jurisprudencia internacionales.

19. Por las razones expuestas, la delegación de Mónaco defiende el principio del arbitraje obligatorio después de un intento de conciliación. De las enmiendas que se han presentado a la Comisión, la delegación de Mónaco prefiere las de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.377) y el Japón (A/CONF.39/C.1/L.399) que ofrecen otra alternativa. Cualquier otra actitud contribuiría inevitablemente al fracaso de un meritorio esfuerzo de codificación del derecho internacional.

20. El Sr. MOLINA ORANTES (Guatemala) dice que su delegación ha recibido con simpatía los diversos proyectos presentados para incorporar un nuevo artículo 62 *bis* ya que, sin este agregado, el artículo 62 carecería de efectividad.

21. En Centroamérica, la solución judicial obligatoria no es ninguna novedad desde 1907, año en el cual los cinco Estados de la región establecieron una Corte Internacional con jurisdicción obligatoria para los Estados miembros. Por otra parte, existe entre los Estados centroamericanos una serie de tratados vigentes que establecen la conciliación y el arbitraje como medio obligatorio de zanjar sus diferencias, especialmente aquellas que puedan surgir del proceso de integración económica en el Mercado Común Centroamericano.

22. Guatemala ha visto con creciente frustración que su reclamación internacional más importante, derivada de un tratado injusto, ha permanecido sin solución a través de más de un siglo, debido, precisamente, a la falta de medios internacionales eficaces de obtener justicia. La delegación de Guatemala abriga la firme esperanza de que la Conferencia pase a la historia con el mérito de haber establecido la jurisdicción internacional obligatoria para todos los Estados.

23. Guatemala se siente más inclinada en favor de la propuesta formulada en la enmienda de los diecinueve Estados (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.3 y Add.1 y 2), ya que ofrece las soluciones más prácticas, sencillas y económicas, tanto en lo que se refiere al procedimiento de conciliación como al arbitraje.

24. Sin embargo, la propuesta no aclara algunas incógnitas, especialmente en lo que se refiere al derecho

aplicable, cuestión que parece encomendar al Secretario General de las Naciones Unidas. La delegación de Guatemala abraza dudas sobre si se propone dejar abierta la posibilidad del procedimiento *ex aequo et bono* para las reclamaciones sobre la invalidez de los tratados o si, por el contrario, las únicas normas aplicables habrían de ser las contenidas en los artículos 27 y 28, relativos a la interpretación. En este último caso, el procedimiento arbitral sería de una rigidez excesiva. La delegación de Guatemala está convencida de que el procedimiento *ex aequo et bono* muchas veces es indispensable para alcanzar soluciones justas en las controversias entre Estados.

25. En el arbitraje ha sido costumbre que las partes acuerden previamente la designación de árbitros y la fijación de sus atribuciones, a las que aquéllos deberán ajustar sus fallos. Debe haber un acuerdo previo sobre la materia específica que será asunto del arbitraje. La delegación de Guatemala no alcanza a comprender cómo el Secretario General de las Naciones Unidas, no obstante sus altas cualidades, podría sustituir este acuerdo previo. También se ha acostumbrado a señalar en los compromisos arbitrales las fuentes de derecho que deberán aplicar los árbitros en su fallo, especialmente si éste se refiere a la interpretación de un tratado que se considera inválido. En el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se detallan las fuentes de derecho y se abre la posibilidad de emplear el procedimiento *ex aequo et bono*.

26. Por consiguiente, la delegación de Guatemala, antes de pronunciarse en definitiva sobre los proyectos de artículo 62 *bis* que se debaten, espera que se llegue a elaborar un texto final que recoja las observaciones que han hecho las diferentes delegaciones, incluida la del orador. Ello le facilitaría la emisión de un voto favorable a la solución arbitral obligatoria, por la cual Guatemala se inclina en forma decidida.

27. El Sr. BILOA TANG (Camerún) dice que su delegación tiene que formular reservas acerca de toda propuesta que se refiera específicamente a la Corte Internacional de Justicia como órgano al que han de someterse las controversias planteadas respecto de la Parte V de la convención. También formula objeciones a toda propuesta que limite los efectos de las disposiciones del artículo 62 *bis*. Tampoco puede apoyar la creación, en el marco de las Naciones Unidas, de un nuevo órgano de conciliación. Sin embargo, considera que la enmienda de los diecinueve Estados proporciona una posible base de discusión. Pero hay que tener presente que la conciliación y el arbitraje son de naturaleza distinta; por esto, la delegación del Camerún confía en que no sólo se prevea la designación de amigables componedores, sino también de árbitros, práctica adoptada por lo que respecta al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. Además, los amigables componedores no deberían ser nombrados por todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, sino sólo por los Estados partes en la convención sobre el derecho de los tratados. En lo que se refiere al plazo señalado para la designación de los árbitros, es de lamentar que los tres meses previstos en la versión

original de la enmienda de los diecinueve Estados se haya reducido después a sesenta días. Asimismo, la intervención del Secretario General de las Naciones Unidas debería depender de consultas con las partes en una controversia y de su consentimiento. Por último, la delegación del Camerún observa complacida que la intervención de las partes en el tratado sobre el que exista controversia se ha sometido al consentimiento de las partes en dicha controversia.

28. El Sr. MERON (Israel) dice que las posibilidades que se ofrecen a la Comisión son principalmente dos: puede darse por satisfecha con el texto del artículo 62 propuesto por la Comisión de Derecho Internacional o escoger una de las propuestas de un nuevo artículo 62 *bis* relativo al tratamiento de las controversias derivadas de la aplicación de la Parte V de la convención.

29. La propuesta del Japón (A/CONF.39/C.1/L.339) distingue entre las pretensiones basadas en los artículos 59 y 61 de la convención y las demás pretensiones sobre nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados. La delegación de Israel no está convencida de que sea práctico aplicar a las controversias relativas al *jus cogens* un tratamiento diferente del que se aplique a las demás controversias. No cree que los órganos judiciales o arbitrales deban ejercer lo que de hecho equivale a la función legislativa de establecer normas de *jus cogens*. En los debates de la Comisión se parte del supuesto de que las controversias emanadas de pretensiones relativas a la nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados son por definición controversias jurídicas, que se pueden dirimir por un procedimiento obligatorio de carácter judicial o arbitral. ¿Es totalmente correcto este supuesto? Ciertamente que en un sentido todas las controversias entre Estados contienen tanto elementos jurídicos como políticos. El predominio de un elemento sobre el otro y la cuestión de si una controversia es política o jurídica dependen de todas las circunstancias de la controversia, de su contexto y de las relaciones generales entre las partes; dependen, en suma, de la actitud de las partes.

30. Esto ha sido reconocido por la propuesta de España (A/CONF.39/C.1/L.391). Aunque la delegación de Israel tiene considerables dudas sobre el sistema que la propuesta establece, y en particular no cree que sea sostenible la idea de confiar a la comisión propuesta la determinación de la naturaleza jurídica o política de una controversia, es significativo que la propuesta admita que las controversias derivadas de la aplicación de la Parte V puedan tener carácter político y no ser susceptibles de solución arbitral obligatoria. La delegación de Israel estima que los Estados interesados deben resolver de buena fe las controversias que surjan en relación con los tratados y decidir qué controversias han de ser sometidas al arbitraje.

31. La delegación de Israel señaló ya en el primer período de sesiones de la Conferencia que las controversias derivadas de la aplicación de la Parte V se referirían en realidad, no a la presente convención, sino a un tratado completamente diferente. Esas controversias surgirán en circunstancias políticas distintas y concretas, por lo que podría resultar contraproducente fijar de

antemano procedimientos de solución rígidos. Las propuestas relativas a la solución obligatoria de las controversias que surjan en relación con la Parte V son pues de una generalidad sin precedentes si se las compara con otras disposiciones sobre la solución de controversias, contenidas en tratados multilaterales celebrados bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Cuando las relaciones entre los Estados interesados son normales, las controversias emanadas de tratados pueden ser eficazmente abordadas y resueltas, sin necesidad de recurrir al arbitraje o a la decisión judicial, por los normales procedimientos diplomáticos o de otra índole, o por el acuerdo sobre la elección de los medios de solución, que puede incluir, por supuesto, el arbitraje o la decisión judicial. Sin embargo, cuando falta la voluntad de establecer o de mantener relaciones amistosas, cuando existen graves tensiones políticas, se hace difícil la aplicación de procedimientos normales de solución de controversias entre Estados, y la decisión judicial o arbitral obligatoria sólo puede resolver en el mejor de los casos superficialmente y de modo puramente formal ciertos problemas técnicos sin aportar una contribución importante a la eliminación de la fuente real de la controversia.

32. Todas las propuestas de un nuevo artículo 62 *bis* apuntan al establecimiento de nuevos procedimientos y órganos de conciliación o arbitraje. Hay que examinar detenidamente las consecuencias financieras de esas propuestas. Existe ya un buen número de órganos y procedimientos para la solución de controversias. La Corte Internacional de Justicia y la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya son dos buenos ejemplos. La dificultad no radica en la escasez de órganos sino en la renuencia a utilizar plenamente los existentes.

33. La historia del derecho internacional muestra claramente que el desarrollo de las normas sustantivas del derecho internacional no depende del desarrollo de las reglas de procedimiento. Con su insistencia actual en vincular el desarrollo sustantivo del derecho de los tratados a la solución obligatoria de las controversias relativas a la Parte V, la Conferencia puede mostrarse excesivamente ambiciosa y poner en peligro el importante progreso que realizaría la comunidad internacional si adoptara la convención sobre el derecho de los tratados.

34. Las propuestas relativas al artículo 62 *bis*, al establecer un método prefijado de solución, podrían reducir el incentivo a resolver las controversias a través de los canales diplomáticos normales, puesto que el Estado que formule la objeción podrá contar con la decisión obligatoria de un tercero.

35. La delegación de Israel cree que las partes en una controversia deben escoger el procedimiento de solución que prefieran. No hay que olvidar que la Comisión de Derecho Internacional examinó el problema de la solución judicial obligatoria durante sus trabajos sobre el derecho de los tratados, y que llegó a la conclusión de que el artículo 62 que proponía reunía el máximo consenso que podía lograrse al respecto. La propuesta de la Comisión es realista y está más de acuerdo con el principio de la igualdad soberana de los Estados que

las propuestas de un nuevo artículo 62 *bis*. Por consiguiente, la delegación de Israel no puede apoyar ninguna de esas propuestas. En cambio, apoyará la propuesta de Suiza de un nuevo artículo 62 *quater* (A/CONF.39/C.1/L.393). La propuesta es expresión del importante principio de la autonomía de las partes y deja bien sentado que los medios propuestos de solución no han de afectar a las disposiciones de otras convenciones relativas a los medios de solución preferidos por las partes. Quizá la delegación de Suiza considere la posibilidad de ampliar el alcance de la enmienda para que se aplique a toda la convención y no solamente al artículo 62 *bis*. En tal caso, el artículo propuesto debiera ser incluido en otra parte de la convención.

36. El Sr. PHAM-HUY-TY (República del Viet-Nam) dice que la Conferencia ha llegado ya al momento decisivo en que ha de determinar cuáles son los medios más eficaces para dirimir las controversias entre las partes en un tratado. La observancia de los tratados es la piedra de toque de todas las relaciones internacionales que se basan, no en la interpretación libre y subjetiva de los Estados, sino en el derecho, y su delegación considera que una codificación del derecho de los tratados debe comprender disposiciones completas, detalladas y definidas sobre las soluciones que se ofrecen a una parte cuando se considera perjudicada por la no aplicación o la suspensión de un tratado.

37. Para garantizar la aplicación de los tratados, así como la estabilidad de las relaciones internacionales en general, hay que prever un procedimiento adecuado en caso de controversia para disuadir a una parte que quisiera denunciar un tratado unilateralmente y de mala fe. Su delegación opina que el mejor modo de lograrlo consiste en una disposición que establezca el arbitraje automático y obligatorio. Está dispuesta, por lo tanto, a apoyar la propuesta de un nuevo artículo 62 *bis* que figura en la enmienda de los diecinueve Estados (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.3 y Add.1 y 2).

38. Desde luego, cualquier Estado, grande o pequeño, puede denunciar de mala fe un tratado, pero una disposición análoga a la propuesta en el nuevo artículo 62 *bis* es evidentemente necesaria para proteger a las pequeñas potencias contra la acción arbitraria de las grandes potencias. Un procedimiento que establezca un sistema de conciliación o de arbitraje establecerá también un método automático y obligatorio para dirimir las controversias entre las grandes potencias, que si no se atajan a tiempo, pueden provocar un conflicto mundial. No hace falta recordar a la Comisión la frecuencia con que, en la historia universal, la denuncia unilateral de un tratado internacional, sin acudir a la conciliación o al arbitraje, ha resultado perjudicial para la paz.

39. La delegación de Viet-Nam acepta sin reservas las disposiciones del párrafo 2 del artículo 39, en virtud del cual, se podrá poner término a un tratado o una parte podrá denunciarlo o retirarse de él «únicamente como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de los presentes artículos». La consecuencia lógica de este párrafo es que ahora es necesario determinar exactamente cómo se debe resolver una controversia que surja del incumplimiento de un

tratado. Verdad es que el artículo 62 prevé esa solución remitiéndose al Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas; pero como el artículo 62 no afirma expresamente que el arbitraje y la conciliación han de ser obligatorios y automáticos, deja abierta la posibilidad a las interpretaciones subjetivas que tenderán a estimular en vez de evitar las controversias entre los Estados signatarios. En cambio, el artículo 62 *bis* propuesto, al prever un sistema de conciliación y de arbitraje obligatorio, pondría fin a las controversias derivadas de la denuncia unilateral de un tratado o evitaría, al menos, que tuvieran consecuencias más graves.

40. La delegación de Viet-Nam no está convencida de que se deba dejar a las partes la libertad de elegir los procedimientos para dirimir una controversia, puesto que, una vez enardecidos los ánimos, será difícil que atiendan a la voz de la razón si no existe un mecanismo obligatorio de arbitraje imparcial.

41. Los representantes de la Costa de Marfil y del Senegal han refutado las objeciones formuladas contra el artículo 62 *bis* y han demostrado claramente que la propuesta de los diecinueve Estados ofrece la mejor solución de ese problema. La delegación de Viet-Nam está dispuesta, no obstante, a apoyar cualquier otra enmienda que respete el principio del arbitraje y la conciliación automáticos y obligatorios.

42. El Sr. FLEISCHHAUER (República Federal de Alemania) indica que, durante el primer período de sesiones, su delegación manifestó que consideraba necesaria una disposición concreta para la solución de las controversias derivadas de la Parte V mediante un mecanismo automáticamente aplicable, porque, a su modo de ver, las disposiciones de la Parte V tienen tanto alcance y se prestan en varios sentidos a interpretaciones divergentes que la codificación y el desarrollo progresivo de esta parte del derecho internacional no se pueden limitar a la formulación de normas de fondo sino que ha de tener su corolario en procedimientos jurisdiccionales concretos.

43. La delegación de la República Federal de Alemania no ha quedado convencida por ninguno de los argumentos esgrimidos contra la solución automática por un tercero durante el debate sobre el nuevo artículo 62 *bis* propuesto. No ve contradicción alguna entre dicho procedimiento jurisdiccional y los principios de la Carta de las Naciones Unidas. El Artículo 92 de la Carta afirma que el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia forma parte integrante de la Carta, aunque el objetivo final del Estatuto consiste claramente en establecer un sistema general de jurisdicción obligatoria.

44. También cuesta trabajo comprender cómo se puede decir que esos procedimientos impondrían limitaciones excesivas a la soberanía de los Estados; su delegación los considera un medio importante de proteger la soberanía de los pequeños Estados. No puede aceptar el argumento de que las controversias que surjan en la aplicación de la Parte V de la convención no serán primordialmente controversias jurídicas y que no es necesario por tanto un procedimiento concreto de solución judicial. Tampoco comparte la opinión

de que no se debe dictar ninguna disposición que establezca procedimientos judiciales, porque artículos como el artículo 50 no pueden ser interpretados por jueces ya que éstos no pueden intervenir en modo alguno en la determinación del contenido de nuevos conceptos de derecho.

45. Se ha esgrimido contra los procedimientos obligatorios el argumento de la práctica internacional en materia de tratados y hay que reconocer que, en los últimos años, se han concertado muy pocos tratados de alcance mundial con estos procedimientos; generalmente se recurrió a protocolos de firma facultativa. Pero desde que se aprobó la Carta de las Naciones Unidas no ha habido nunca una convención que afecte más directamente a las raíces mismas del derecho internacional como la presente convención, especialmente su Parte V, y precisamente por esta razón la adopción de un protocolo facultativo no sería suficiente en lo que concierne a la Parte V. El alcance de las consecuencias que podría originar la Parte V impide asimismo llevar a efecto la sugerencia del representante de Israel y remitirse, por lo que respecta al procedimiento de solución de las controversias, a otro tratado relativo a la solución de las controversias en general.

46. En cuanto al argumento del costo, su delegación está completamente de acuerdo con lo dicho por el representante de Suecia; considera también interesante la solución mencionada por el representante de Suiza. Una incertidumbre prolongada sobre la suerte que pueda correr un tratado resultará probablemente mucho más costosa que el procedimiento de solución por un tercero.

47. Su delegación preferiría un procedimiento que encomendara a la Corte Internacional de Justicia la solución judicial; se da cuenta, sin embargo, de que esto no resultará aceptable para un gran número de Estados. Aunque considera que la propuesta japonesa (A/CONF.39/C.1/L.339) es la más indicada y a pesar de que puede apoyar también la enmienda de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.377), está dispuesta a examinar otras propuestas, a condición de que se mantenga el principio de un arreglo jurisdiccional automáticamente aplicable como norma obligatoria para todas las partes y no meramente como protocolo facultativo.

48. Entre las dos propuestas para dirimir las controversias por medios que no sean el recurso a la Corte Internacional de Justicia, su delegación prefiere la enmienda de los diecinueve Estados (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.3 y Add.1 y 2). Al prever una fase de conciliación, seguida del recurso a un tribunal arbitral si fuese necesario, esta propuesta ofrece una base razonable para una fórmula de transacción. Su delegación preferiría que se creara una comisión, al menos para las controversias que surjan respecto de artículos tan fundamentales como los artículos 50 y 61, pero está dispuesta a aceptar las disposiciones pertinentes del proyecto de los diecinueve Estados. También está dispuesta a aceptar las disposiciones de dicho proyecto relativas a los tratados multilaterales, aunque hubiera preferido que la propuesta de los diecinueve Estados

reprodujese las disposiciones del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia relativas a la intervención de terceros.

49. Respecto de la propuesta de España (A/CONF.39/C.1/L.391), su delegación se pregunta si no sería prematuro crear una « Comisión de las Naciones Unidas para los Tratados » que decidiría en última instancia si una controversia es de carácter jurídico o de carácter político.

50. Su delegación apoya resueltamente la enmienda de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.393) que propone un artículo 62 *quater*, así como la propuesta de Ceilán (A/CONF.39/C.1/L.395), aunque considera que esta última es más bien una aclaración útil que una nueva norma, ya que la convención enuncia normas de carácter positivo siempre que no codifica normas de *jus cogens*.

51. No puede prestar apoyo a la enmienda de Tailandia (A/CONF.39/C.1/L.387) que su delegación considera poco compatible con el objeto y el fin de la Parte V. Le confirma en su opinión la enmienda de Luxemburgo (A/CONF.39/C.1/L.397), aunque considera que no se debe tomar una decisión sobre esta enmienda hasta que la Conferencia tenga formada una opinión más clara del artículo 62 *bis* y quizá también de las cláusulas finales en lo que respecta a las reservas en general.

52. Su delegación es opuesta a la enmienda de los cuatro Estados (A/CONF.39/C.1/L.398), que convertiría el artículo 62 *bis* en una disposición facultativa. El representante de la India se ha referido a los asuntos relativos a la *Plataforma continental del Mar del Norte* y ha citado pasajes de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia, pero el orador quiere advertir que la Corte no opuso la negociación, como medio de solución, a la jurisdicción obligatoria; se refirió más bien a los acuerdos entre las tres partes de la controversia de proseguir sus negociaciones sobre la base del fallo. Por importantes que sean estas consideraciones de la Corte, no cree el orador que permitan sacar conclusiones respecto del artículo 62 *bis*.

53. El Sr. KHASHBAT (Mongolia) opina que todas las propuestas relativas al artículo 62 se han de redactar de modo que tengan en cuenta los diversos sistemas jurídicos de los Estados. Conviene adoptar la solución más adecuada según la práctica actual de los Estados. Una fórmula que sólo recogiese los puntos de vista de un número limitado de Estados o de un determinado sistema jurídico haría ineficaz la aplicación de las disposiciones de la Parte V de la convención y redundaría en perjuicio de la aplicación de la convención en su totalidad. Su delegación estima que la fórmula de la Comisión de Derecho Internacional, aprobada en el primer período de sesiones de la Conferencia, constituye la solución más realista, porque está en consonancia con principios básicos de derecho internacional como el de la soberanía de los Estados, el de la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones internacionales y el de la solución pacífica de los litigios. La aplicación de esos principios ofrece una salvaguardia contra todo acto arbitrario en la aplicación de las disposiciones de la Parte V de la Convención. El texto del artículo 62 de la Comisión no es perfecto, pero ello es debido a

que refleja el máximo consenso entre distintos puntos de vista. Por otra parte, la Comisión ha sido perfectamente lógica al hacer referencia al Artículo 33 de la Carta, ya que todo intento de ir más allá de las disposiciones de la Carta sería inaceptable. El medio más adecuado de dirimir una controversia podría decidirse teniendo en cuenta la naturaleza del problema.

54. La experiencia muestra que el medio más democrático para la solución de las controversias internacionales —la negociación— es de ordinario el más eficaz. No existe razón alguna para suponer que sea necesariamente injusta una solución que se obtenga por ese procedimiento, y es erróneo afirmarlo respecto de los medios que se proponen en el Artículo 33 de la Carta. El arbitraje de conformidad con la voluntad de una de las partes no debe proponerse como único medio de dirimir un litigio, pues puede llevar consigo la violación de la soberanía de las partes, que podrían no aceptar la decisión del tribunal. Es digno de atención el hecho que el párrafo 1 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia estipula que la competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan; dicho de otro modo, se requiere el consentimiento de todas las partes.

55. En consecuencia, su delegación no puede apoyar la propuesta encaminada a insertar un artículo 62 *bis* y votará contra toda enmienda que tenga por objeto el establecimiento de una jurisdicción obligatoria respecto de la Parte V.

56. Su delegación apoya la enmienda de los cuatro Estados, que figura en el documento A/CONF.39/C.1/L.397, que está en consonancia con el punto de vista de Mongolia de que las partes han de tener el derecho de elegir libremente los medios para dirimir sus controversias.

57. El Sr. HUBERT (Francia) manifiesta que su país ha considerado siempre el arbitraje como el método supremo para dirimir las controversias, porque posee dos grandes virtudes, a saber: garantiza la completa igualdad entre todos los Estados, grandes y pequeños, y ofrece la posibilidad de llegar a una solución definitiva, lo que no siempre es posible recurriendo exclusivamente a la conciliación.

58. El presente proyecto de convención contiene una serie de disposiciones nuevas y difíciles, algunas de las cuales carecen de precisión y podrían fácilmente suscitar controversias. Por lo tanto, si no se incluye una norma relativa al arbitraje obligatorio, existirá una grave laguna que romperá el equilibrio de la convención en su totalidad, con el resultado de que su Gobierno no podrá aceptarla.

59. Su delegación no puede aceptar la enmienda de Tailandia (A/CONF.39/C.1/L.387) ni la de los cuatro Estados (A/CONF.39/C.1/L.398), y duda de que sea realmente necesaria la enmienda propuesta por Ceilán (A/CONF.39/C.1/L.395).

60. La enmienda del Japón (A/CONF.39/C.1/L.339) atribuye un monopolio a la Corte Internacional de Justicia respecto de los casos previstos en los artículos 50 y 61, mientras que la enmienda de Suiza (A/CONF.39/

C.1/L.377) es más flexible. Su delegación está dispuesta a votar a favor de ambas enmiendas; si fuesen rechazadas, la Comisión tendría aún que examinar la enmienda de España y la enmienda de los diecinueve Estados. La enmienda de España (A/CONF.39/C.1/L.391) se caracteriza por una gran competencia jurídica, pero tal vez sea un tanto complicada.

61. En vista de que su delegación defiende resueltamente el principio del arbitraje, votará a favor de la enmienda de los diecinueve Estados (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.3 y Add.1 y 2), aunque esa enmienda tiende a atribuir al Secretario General poderes cuasijudiciales, que tal vez rebasen los que le confiere la Carta, y no garantiza al procedimiento de conciliación el secreto necesario.

Se levanta la sesión a las 22.35 horas.

98.^a SESIÓN

Martes 22 de abril de 1969, a las 11 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

Nuevos artículos propuestos 62 bis, 62 ter, 62 quater y 76 (continuación)

1. El Sr. WARIOBA (República Unida de Tanzania) dice que el debate sobre el artículo 62 *bis* le ha convencido de que es imposible conciliar las dos corrientes opuestas que se han perfilado netamente en el seno de la Comisión Plenaria, ni mediante la sola argumentación ni con maniobras de orden parlamentario. Algunas delegaciones han manifestado con toda claridad, y en algunos casos repetidas veces, que no podrán ratificar una convención en la que no figure una disposición como la propuesta en el artículo 62 *bis*. Otras delegaciones han indicado que, por el contrario, una disposición de este tipo dificultaría la aprobación de la convención por su gobierno. En uno y otro caso, intencionadamente o no, los trabajos de la Conferencia habrán resultado definitivamente vanos.

2. Sin embargo, sigue siendo de suma importancia que la convención pueda ser ratificada por el mayor número posible de Estados y para ello es necesario, como señaló ya en la 90.^a sesión¹, saber dejar a un lado los intereses particulares. Con este deseo, su delegación ha aceptado ser coautor de la subenmienda (A/CONF.39/C.1/L.398) a la propuesta de los diecinueve Estados de un artículo 62 *bis* (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.3 y Add.1 y 2).

¹ Párrafo 10.

3. La República Unida de Tanzania ha aceptado patrocinar esta nueva enmienda no sólo porque da carácter facultativo a la cláusula de solución de las controversias derivadas de la aplicación de la Parte V de la convención sobre el derecho de los tratados. Sigue creyendo que todo mecanismo automático de solución obligatoria sería ilusorio, y continúa abrigando las mismas dudas, continúa teniendo las mismas reservas que formular acerca de los procedimientos previstos por los diecinueve Estados, que en la 93.^a sesión². Además, se pregunta si los órganos competentes de las Naciones Unidas no rehusarán sufragar los gastos de los órganos cuya creación se propone.

4. Pero la República Unida de Tanzania desea sobre todo que triunfe el espíritu de transacción. Como dijo el representante de la India, una victoria no seguida de efectos sería inútil. La República Unida de Tanzania espera que otras delegaciones tengan a bien reconsiderar de nuevo su posición con el mismo ánimo y, por sí parte, está dispuesta a tener en cuenta las sugerencias que permitan mejorar el texto de su subenmienda.

5. El Sr. KEARNEY (Estados Unidos de América) recuerda que desde el comienzo del debate sobre el artículo 62 la delegación de su país ha hecho saber a la Conferencia las inquietudes que suscitaban en ella las disposiciones de la Parte V del proyecto de convención, que se prestan a iniciativas unilaterales abusivas. Desde el momento en que un Estado puede decidir arbitrariamente que un tratado es nulo se corre el riesgo no sólo de que se cometan injusticias en casos concretos, sino también de que surjan conflictos que puedan constituir una amenaza para la paz.

6. Si no va acompañado de ninguna otra disposición, el artículo 62 deja plena libertad para tomar iniciativas de ese género y, por ello, constituiría un peligro para la estabilidad de todo el sistema convencional internacional.

7. Por el contrario, un mecanismo automático de conciliación y de solución de las controversias relativas a la nulidad de los tratados contribuiría a precisar los conceptos jurídicos que contiene la Parte V del proyecto, al igual que las jurisdicciones internas han contribuido a precisar nociones complejas, como por ejemplo la de orden público. Los principios enunciados en la Parte V existen, bajo diversas formas, en todos los sistemas de derecho interno y estos principios desempeñan el papel de instrumentos de justicia y de progreso social en derecho interno precisamente porque, en el plano interno, existen procedimientos eficaces de solución obligatoria de las controversias.

8. Así pues, los Estados Unidos han defendido desde el primer momento la tesis de que la convención sobre el derecho de los tratados debe necesariamente prever procedimientos obligatorios de solución imparcial de las controversias relativas a la nulidad de los tratados, y siguen estimando que estos procedimientos son absolutamente indispensables.

9. Se puede sostener fundadamente que la Corte Internacional de Justicia, establecida por la Carta de

² Párrafos 48 a 58.

las Naciones Unidas, es el órgano judicial más competente para resolver las controversias relativas a los tratados. Sin embargo, dada la oposición que se ha manifestado inmediatamente con respecto a la Corte, los Estados Unidos han tratado, con otros Estados, de formular otros procedimientos. Así, en el primer período de sesiones, los Estados Unidos propusieron (A/CONF.39/C.1/L.355) un procedimiento de conciliación y arbitraje bastante detallado que hubiera permitido resolver un cierto número de problemas difíciles, en particular las controversias en las que una parte alegase violaciones graves de un tratado acogiéndose al artículo 57.

10. Entre el primero y el segundo período de sesiones de la Conferencia, los Estados Unidos de América han celebrado consultas con muchos gobiernos sobre la base del proyecto de artículo 62 *bis* presentado por varios países (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.2). En su versión revisada (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.3 y Add.1 y 2), el proyecto que examina hoy la Comisión Plenaria constituye un conjunto lógico y coherente. Sus autores han procurado sin duda alguna responder a los intereses de la comunidad internacional. Varios pasajes relativos al procedimiento de conciliación y arbitraje han sido modificados de manera que puedan ser aceptados por muchas delegaciones que habían formulado objeciones. El procedimiento previsto es de tal naturaleza que, desde el momento en que una parte alega que un tratado es nulo, las partes en la controversia se ponen de acuerdo para modificar el tratado o para resolver la controversia por otros medios; el texto de los diecinueve Estados precisa claramente que las partes tienen entera libertad a este respecto. Si no se llega a un acuerdo, habrá un procedimiento de conciliación que, a juicio del representante de los Estados Unidos, debería verse coronado por el éxito en la mayoría de los casos, ya que, el mero hecho de que en una controversia determinada una u otra de las partes pueda recurrir en última instancia al arbitraje obligatorio constituye la mejor garantía de éxito del procedimiento de conciliación.

11. Por otra parte, el texto revisado de la propuesta de los diecinueve Estados de un nuevo artículo 62 *bis* no satisface plenamente a los Estados Unidos, varias de cuyas sugerencias no se han tenido en cuenta. No obstante, después de estudiarlo a fondo, su delegación ha llegado a la conclusión de que en este texto se prevé un procedimiento de solución que debería funcionar de una manera equitativa y eficaz y proteger suficientemente los intereses de todas las partes en cualquier tratado. En consecuencia, los Estados Unidos renuncian definitivamente a su propuesta (A/CONF.39/C.1/L.355) en beneficio de la propuesta de los diecinueve Estados (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.3 y Add.1 y 2), que apoyarán sin reservas.

12. En una Conferencia como la que se está celebrando, y tratándose de una cuestión tan compleja, la solución aceptable para el mayor número ha de ser necesariamente una transacción, y la propuesta de los diecinueve Estados es fruto de toda una serie de transacciones. Contrariamente a quienes sólo ven el aspecto peyorativo de la transacción, el Sr. Kearney estima que se trata en este caso de una transacción razonable, la más

adecuada para garantizar una solución justa y equitativa para todas las partes en una controversia.

13. Desde esta perspectiva, la delegación de los Estados Unidos votará en favor del texto de los diecinueve Estados y se abstendrá de votar sobre todas las demás propuestas que hubiesen sido, por lo demás, aceptables, pero que tienen escasas posibilidades de ser aceptadas por la Conferencia, en particular las propuestas del Japón (A/CONF.39/C.1/L.339) y de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.377), que sin embargo ofrecen la ventaja de prever una solución estrictamente judicial para ciertas controversias posibles, lo cual es muy deseable para las derivadas del artículo 50 y del artículo 61, dado el carácter nuevo y abstracto en tal contexto de la noción de *jus cogens*.

14. La propuesta de España (A/CONF.39/C.1/L.391) es interesante en el plano técnico, en especial por lo que respecta a la idea de crear un órgano de conciliación permanente, que coincide con las antiguas sugerencias de los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.355). Pero antes de someter a arbitraje la controversia, esta comisión de conciliación tendría que decidir si la controversia debe calificarse de jurídica, disposición que sería de difícil aplicación. En efecto, de una pretensión formulada con respecto a un tratado en virtud de una de las disposiciones de la Parte V del proyecto de convención nace forzosamente una controversia jurídica, aun cuando esta controversia pueda referirse también a cuestiones de hecho y pueda tener consecuencias importantes en el plano político. El litigio se referirá siempre a la cuestión de determinar si una disposición de la convención sobre el derecho de los tratados autoriza a alegar la nulidad o la terminación de un tratado. En estas condiciones, la delegación de los Estados Unidos no puede apoyar la propuesta española.

15. La subenmienda (A/CONF.39/C.1/L.398) presentada por la India, Indonesia, la República Unida de Tanzania y Yugoslavia a la propuesta de los diecinueve Estados, daría carácter facultativo a los procedimientos de solución obligatoria definidos por los diecinueve Estados, e incluso iría más lejos en este sentido que la propuesta de Tailandia (A/CONF.39/C.1/L.387). En efecto, esta nueva propuesta no sólo autorizaría a las partes a formular una reserva a la aplicación de un procedimiento de solución obligatoria sino que haría inaplicable el artículo 62 *bis* mientras una de las partes no hubiese realizado un acto positivo consistente en declarar su aceptación de las disposiciones del artículo 62 *bis*. La delegación de los Estados Unidos votará en contra de estas dos propuestas, pues no puede aceptar que la cláusula de solución de las controversias sea facultativa.

16. El Sr. ESCUDERO (Ecuador) observa que en el debate se han perfilado dos tesis radicalmente contrapuestas. La primera ha radicado en sostener que basta el artículo 62 con la norma establecida en su párrafo 3, en virtud de la cual las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas para las controversias que sean consecuencia de la aplicación de las disposiciones de la Parte V. La segunda tesis ha destacado la insuficiencia del artículo 62 y la imperiosa necesidad

de establecer en el artículo 62 *bis* normas adecuadas que dispongan la aplicación de medios obligatorios para la solución de tales controversias.

17. Actualmente, la repetición *ad infinitum* de los mismos conceptos y raciocinios ante la Comisión no conduce sino a acentuar la grave pugna existente, más bien que a facilitar conclusiones constructivas; la delegación ecuatoriana expresará su posición sobre esta materia cuando se proceda a votación.

18. Mas, a pesar de ello, la delegación del Ecuador se ha visto obligada a intervenir para precisar que se niega categóricamente a aceptar una idea formulada varias veces, encaminada a obtener el apoyo del mayor número posible de delegaciones para la inserción de un artículo 62 *bis* en la convención. Se trataría de introducir en esta convención sobre el derecho de los tratados una regla en el sentido de que tal instrumento deba regir tan sólo para los tratados futuros, o sea los que se celebren a partir de la vigencia de la convención.

19. El orador se resiste a admitir que pueda proponerse razonablemente que todo el sistema de normas de la convención sobre materias tan importantes como, por ejemplo, las reservas a los tratados multilaterales, la observancia de los tratados, su enmienda y modificación, su nulidad y la suspensión de su aplicación, etc., no rija para los tratados preexistentes a la vigencia de la convención, los cuales son y serán innumerables. Ello equivaldría a suponer que antes de la entrada en vigor de la convención los tratados han sido insuperables modelos de perfección y que las relaciones internacionales se han desarrollado en una suerte de sucursal del paraíso. En cambio, los tratados futuros se caracterizarían por todos los vicios.

20. Por otro lado, ¿qué significarían en tal caso el gigantesco y paciente esfuerzo de la Comisión de Derecho Internacional y las arduas deliberaciones de la Conferencia? Jamás la Comisión de Derecho Internacional ni la Comisión Plenaria de la Conferencia han pensado siquiera en esta fórmula de máxima injusticia y de manifiesto quebrantamiento del derecho. Desde otro punto de vista, esta norma nunca fue sometida a la consideración anticipada de los gobiernos como se ha hecho invariablemente con todas las reglas de la convención. Sería además difícil justificar tan inusitada fórmula de exclusión de los convenios preexistentes, dado que el espíritu y la inconfundible intención del proyecto están orientados a otorgar igual tratamiento jurídico a los tratados pasados, presentes y futuros, como lo demandan el derecho y hasta el simple sentido común. Es menester, asimismo, precisar que la sorprendente fórmula violaría el principio de la igualdad soberana de los Estados, sobre el que se fundan las Naciones Unidas, porque con esa fórmula se colocaría en un plano de privilegio a los Estados que serán parte en los tratados futuros, y, por tanto, de injusta inferioridad a los Estados que son parte en tratados pasados. Esto sería tan injusto como reservar la administración de un nuevo medicamento milagroso tan sólo a los enfermos futuros, condenando de este modo a muerte a los enfermos presentes. La aprobación de tal fórmula sería motivo suficiente para que muchos Estados, asistidos

por la razón superior de la justicia, se abstuvieran de suscribir la convención sobre el derecho de los tratados.

21. El Sr. ABDEL MEGUID (República Árabe Unida) recuerda que su delegación definió su postura sobre el artículo 62 en el transcurso del primer período de sesiones de la Conferencia y que apoyó ese artículo tal como fue presentado por la Comisión de Derecho Internacional. La delegación de la República Árabe Unida no puede prever un procedimiento automático que permita dirimir las controversias derivadas de la aplicación de la Parte V de la convención.

22. El representante de la República Árabe Unida indica que el artículo XIX de la Carta de la Organización de la Unidad Africana³ y el artículo 5 del Pacto de la Liga de los Estados Árabes⁴ prevén procedimientos que permiten la solución de las controversias entre las partes; estos procedimientos se basan en el libre consentimiento de las partes. Son acuerdos regionales aceptados por gran número de Estados que no han creído necesario establecer un sistema obligatorio para dirimir sus controversias.

23. La delegación de la República Árabe Unida ha estudiado con atención todos los argumentos presentados por los autores del artículo 62 *bis*, y en particular la propuesta de España, que trata de establecer una distinción entre las controversias jurídicas y las controversias políticas. A juicio del orador es preferible no comprometer el futuro y es más realista dejar a las partes interesadas el cuidado de hallar el mejor medio de resolver sus controversias. Los autores de la subenmienda (A/CONF.39/C.1/L.398) han presentado una fórmula que, combinada con el texto de la propuesta revisada de los diecinueve Estados (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.3 y Add.1 y 2) podría constituir, a juicio de la delegación de la República Árabe Unida, una solución adecuada para superar las dificultades con las que tropieza actualmente la Comisión en lo que respecta al procedimiento para dirimir las controversias.

24. El Sr. DOHERTY (Sierra Leona) dice que su delegación no puede aceptar las propuestas encaminadas a incluir en la convención un sistema obligatorio de solución de las controversias derivadas de la aplicación de la Parte V. En efecto, no es cierto que tal sistema garantice la solución de esas controversias, la cual depende en primer término de la buena fe de las partes. Es preciso admitir, por otro lado, que no existe ninguna sanción contra un Estado que, pese a la existencia de una cláusula de arbitraje obligatorio, se niegue a aplicar la decisión del tribunal arbitral. Por tanto, no queda asegurada la protección de los pequeños Estados y la experiencia ha demostrado que esos Estados están sometidos a las presiones ejercidas por los Estados más fuertes. Así, aunque la delegación de Sierra Leona considera que el sistema de jurisdicción obligatoria es en principio aceptable, no cree llegado el momento de incluir tal disposición en una convención sobre el derecho de los tratados. Los Estados deben ser libres de escoger los medios de solución que prefieran. El

³ Véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 479, pág. 81.

⁴ Véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 70, pág. 255.

párrafo 3 del artículo 62 prevé que las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. El principal objetivo ha de ser una solución rápida de las controversias, basada en el principio de la igualdad soberana de los Estados.

25. Sin embargo, la delegación de Sierra Leona no ha adoptado una postura rígida. A su juicio, lo mejor sería encontrar una fórmula aceptable para la gran mayoría de Estados. Por ello está dispuesta a examinar toda fórmula razonable que deje cierta libertad en la elección de los medios de solución de las controversias como por ejemplo la adopción del sistema de un protocolo facultativo, como el previsto en varias convenciones. Esta fórmula permite a los Estados aceptar el arbitraje obligatorio cuando lo consideran útil.

26. Algunas grandes potencias se oponen al aumento de los gastos de las Naciones Unidas. Es, pues, sorprendente que se quiera imponer nuevas cargas financieras a esta Organización, como prevé el artículo 62 *bis*.

27. La delegación de Sierra Leona votará sobre las diversas propuestas y enmiendas presentadas a la Comisión teniendo en cuenta estas consideraciones.

28. El Sr. MATOVU (Uganda) señala que la propuesta de los diecinueve Estados contiene ciertas garantías. Las disposiciones propuestas sólo serían aplicables a los tratados que se firmen en adelante. Los Estados partes en los tratados podrían en todo momento desvincularse de sus obligaciones convencionales, como se prevé en la enmienda de Ceilán. Además, el arbitraje, aun siendo obligatorio, no sería ejecutivo. Finalmente, las disposiciones previstas en el artículo 62 *bis* favorecen a los pequeños Estados. Cierto que el proyecto de artículo 62 *bis* no es todavía perfecto, pero se basa en principios que merecen ser aprobados por los miembros de la Comisión.

29. El Sr. AL RAWI (Irak) subraya que el principio de que todos los Estados deben respetar las normas de derecho internacional goza de aceptación general, aunque se den casos en que se violan estas normas. Todos desean pues que el derecho internacional se desarrolle y progrese y que existan tribunales internacionales encargados de administrar justicia en el plano internacional. No cabe la menor duda de que los Estados aspiran en la mayoría de los casos a resolver de un modo pacífico las controversias que surgen entre ellos, pero es igualmente cierto que no están dispuestos a aceptar a este respecto un sistema de jurisdicción obligatoria. En caso de controversia, pueden recurrir a los medios indicados en el Capítulo VI de la Carta. Es aún demasiado pronto para que todos los Estados acepten una jurisdicción obligatoria y es evidente que ciertos Estados dan prueba de una ambición excesiva al tratar de que la Conferencia acepte esta norma.

30. Numerosos Estados se niegan a aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia. Parece pues que la cláusula facultativa constituye el medio más apropiado de arreglar las controversias internacionales. El objeto principal del derecho interna-

cional contemporáneo estriba en resolver las controversias por medios pacíficos y la Carta de las Naciones Unidas enumera dichos medios y deja a los Estados libertad de elección. Este principio ha sido aprobado por la comunidad internacional y confirmado por la práctica. Son muchas las convenciones internacionales en que no se ha admitido la jurisdicción obligatoria; tal es el caso de las Convenciones sobre el Derecho del Mar y las Convenciones sobre Relaciones Diplomáticas y sobre Relaciones Consulares. Ni que decir tiene que la ausencia de esta norma no ha impedido el desarrollo de las relaciones internacionales. Por el contrario, la práctica muestra que esas relaciones se han desarrollado.

31. El artículo 62, aprobado por la Comisión en el primer período de sesiones, refleja la actitud actual de la comunidad internacional y, como ha dicho ya la Comisión de Derecho Internacional, este texto reúne el máximo consenso que podría lograrse entre los gobiernos. La referencia en dicho artículo a los medios de solución de las controversias indicadas en el Artículo 33 de la Carta es realista. Ello no significa que los Estados puedan violar unilateralmente los principios del derecho internacional y las disposiciones de los tratados que han celebrado. El principio *pacta sunt servanda* debe ser respetado. Hoy en día no se puede admitir el recurso a la fuerza y los Estados deben utilizar los medios pacíficos enumerados en el Artículo 33 de la Carta.

32. Por los motivos que acaba de exponer, la delegación del Irak no ha podido aceptar hasta ahora ninguna de las propuestas relativas a la institución de procedimientos distintos de los mencionados en el artículo 62. No obstante, tras haber estudiado las propuestas presentadas por la delegación de la India y otras delegaciones (A/CONF.39/C.1/L.398), está en situación de votar a favor de dichas propuestas.

33. El Sr. SIDDIQ (Afganistán) dice que, en el primer período de sesiones, su delegación apoyó el artículo 62. Sigue convencida de que en este artículo se establece el procedimiento más indicado para arreglar las controversias derivadas de la aplicación de las disposiciones de la Parte V de la convención. En este artículo se prevé una solución rápida, imparcial y equitativa de las controversias por medios pacíficos, libremente elegidos, de conformidad con el principio fundamental de la igualdad soberana de los Estados.

34. La delegación del Afganistán ha examinado detenidamente las enmiendas encaminadas a establecer una jurisdicción obligatoria, y no le es posible votar a favor de dicho procedimiento, pues considera que el texto del artículo 62 reúne sobre este punto el máximo consenso que podría lograrse.

35. La delegación del Afganistán espera sinceramente que, como resultado de las consultas que puedan celebrarse entre los diferentes grupos, se encuentre una solución aceptable para todos los miembros de la Conferencia.

36. El Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) señala que la cuestión de la solu-

ción judicial obligatoria de las controversias no es nueva. Ha sido examinada por numerosos organismos y en numerosas conferencias. La Comisión de Derecho Internacional, que estudió detenidamente ese problema, propuso el artículo 62, fundado en las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, y la Comisión Plenaria resolvió adoptar ese texto sin modificación.

37. Se quiere introducir ahora en la convención nuevas disposiciones encaminadas a instaurar un sistema de solución obligatoria de las controversias derivadas de la aplicación de la Parte V de la convención. Se han aducido numerosos argumentos en favor de ese sistema. El representante de los Estados Unidos ha declarado, incluso, que esas disposiciones representaban una transacción, afirmación inadmisiblemente puesta que el nuevo artículo propuesto aparece como una tentativa de un grupo de Estados de imponer a otras delegaciones una concepción que es inaceptable para éstas.

38. En realidad, el artículo 62 *bis* no está en consonancia con el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, que se funda en el principio de la igualdad soberana de los Estados y les incita a que solucionen sus controversias por los medios pacíficos de su elección. Aplicando al derecho de los tratados el método que se propugna en la Carta, los Estados partes en un tratado podrán buscar en común los medios más adecuados para la solución pacífica de sus controversias, teniendo en cuenta los caracteres particulares del tratado. Este es un método muy razonable, porque existen diferentes clases de tratados. En 1966, el Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados examinó ese mismo problema y llegó a la conclusión de que las controversias debían resolverse según los principios de la soberanía de los Estados y de la libertad de elección de los medios de solución pacífica⁵. Los treinta y dos Estados miembros de dicho Comité aceptaron esos principios, que fueron aprobados por la Sexta Comisión de la Asamblea General. En consecuencia, el hecho de proponer una jurisdicción obligatoria es contrario a los principios de la Carta y del derecho internacional.

39. Algunas delegaciones han afirmado que interesa a los pequeños Estados que se introduzca en la convención una disposición sobre jurisdicción obligatoria. Esto no es así, pues la propuesta a instaurar la jurisdicción obligatoria emana de Estados poderosos. Como acaba de decir el representante de los Estados Unidos, dichos Estados han celebrado consultas, entre los dos periodos de sesiones de la Conferencia, y es evidente que el artículo 62 *bis* constituye un instrumento propuesto por un grupo de Estados que quieren utilizarlo con una finalidad política bien determinada. El arbitraje obligatorio será utilizado en beneficio de los países desarrollados, y para defender sus intereses. Desde luego, es posible que algunos pequeños países en desarrollo puedan, llegado el caso, aprovecharse de un mecanismo de ese género; pero el procedimiento está

destinado ante todo a servir, y servirá, los intereses de los países occidentales y en primer lugar los de los Estados Unidos, el Reino Unido y la República Federal de Alemania.

40. No hay que olvidar que son los países en desarrollo los que han querido ante todo introducir en la convención las disposiciones de la Parte V, que les dan el derecho de poner término a los tratados desiguales que les han sido impuestos contra su voluntad. Es, pues, sorprendente que esos Estados consideren la posibilidad de aceptar un procedimiento de arbitraje obligatorio. La enmienda de Luxemburgo, según la cual un Estado debe aceptar el arbitraje o quedar privado del derecho a invocar las disposiciones de la Parte V, pone de relieve este hecho.

41. El artículo 62 *bis* prevé la creación de un órgano especial encargado de dirimir las controversias. Los autores de ese proyecto han tratado de demostrar que la creación de un nuevo órgano podría resolver todos los problemas. Pero no es así, como lo demuestra el hecho de que los Estados no recurren muy a menudo a los órganos ya existentes: la Corte Permanente de Arbitraje y la Corte Internacional de Justicia. Es evidente que los Estados prefieren otros medios, y por esta razón la propuesta de crear nuevos órganos no se funda ni en la realidad ni en la práctica, sino en una concepción idealista. A juicio de la delegación de la Unión Soviética, hay que evitar la creación de nuevos órganos.

42. En el curso del debate los partidarios del arbitraje obligatorio han tratado de demostrar que este procedimiento no restringe la libertad de los Estados. Los argumentos esgrimidos para ello son poco convincentes. La libertad de elección de los medios debe entenderse en el sentido más amplio. Se ha señalado ya que, en la práctica, pudiera acontecer que un sólo arbitro dirimiera en definitiva un litigio. Por otra parte, si se estableciera una lista especial de árbitros, el número de sus miembros sería limitado por los juristas occidentales, lo cual restringiría el derecho de los países en desarrollo a elegir a las personas que desearan como árbitros.

43. Algunas delegaciones han presentado enmiendas encaminadas a modificar o a completar el artículo 62 *bis*. La enmienda del Japón equivale a decir que la Corte Internacional de Justicia tendría la facultad de fijar el *jus cogens* en la materia, lo que sería inaceptable. La propuesta de crear una « Comisión de las Naciones Unidas para los Tratados » tampoco es aceptable, pues no se ve por qué, por ejemplo, dos Estados africanos que quisieran resolver una controversia derivada de un tratado debieran recurrir obligatoriamente a esa comisión en el marco de las Naciones Unidas. Una controversia relativa a un tratado regional debería ser resuelta en el plano regional. De otro modo, la libertad de esos Estados quedaría restringida.

44. El arbitraje previsto en el artículo 62 *bis* sería inaplicable a los tratados de carácter político. Las delegaciones que apoyan el artículo 62 *bis* no pueden negar que en caso de un conflicto suscitado por un tratado de carácter político sus países no querrían acudir a una comisión de esta índole. La propuesta, por lo tanto,

⁵ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Anexos*, tema 87 del programa, documento A/6230, párrs. 248 y 272.

no tiene en cuenta la situación mundial tal como se presenta en la actualidad.

45. Las disposiciones del artículo 62 *bis* plantean una cuestión financiera. Del proyecto se desprende que los gastos han de ser sufragados por las Naciones Unidas; no se ve por qué en una controversia entre la República Federal de Alemania y Suiza por ejemplo, que no son miembros de las Naciones Unidas, esta Organización debiera sufragar los gastos. En caso de conflicto entre dos Estados, son estos dos Estados los que deberían sufragar los gastos del arbitraje.

46. La delegación de la Unión Soviética estima que el artículo 62 propuesto por la Comisión de Derecho Internacional es aceptable, y no ve ninguna razón para adoptar el artículo 62 *bis*. Desea vivamente que los trabajos sobre el derecho de los tratados sean coronados por el éxito y está dispuesta a aceptar, para todas las cuestiones importantes, un denominador común que responda a los intereses de los diversos grupos de Estados. El artículo 62 *bis* y sus variantes no pueden servir de denominador común. Al insistir en que se acepte esta disposición, los países occidentales contraen una gran responsabilidad. Quieren proceder a una votación inmediata. Quieren imponer su voluntad a la Conferencia pero eso sería una victoria pírrica, ya que muchos Estados se negarían a adherirse a la convención. Lo que importa es encontrar una fórmula de transacción razonable, que permita preparar un texto aceptable para todos. La delegación de la URSS apoyará todo esfuerzo en ese sentido.

47. El Sr. ESCHAUZIER (Países Bajos), hablando como coautor de la enmienda de los diecinueve Estados (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.3 y Add.1 y 2), dice que el procedimiento de solución obligatoria de las controversias no servirá sólo, como ha dicho el representante de la Unión Soviética, los intereses de los países occidentales o desarrollados; así lo demuestra al hecho de que entre los autores de esa propuesta figure un grupo representativo de las delegaciones procedentes de las regiones en desarrollo del mundo.

48. La delegación de los Países Bajos comparte la opinión de varias delegaciones sobre todo las de la India, Indonesia, la Arabia Saudita y la Unión Soviética, sobre la importancia capital de las negociaciones como medio de dirimir las controversias. Pero conviene subrayar que el artículo 62 *bis* sólo se aplicará cuando las negociaciones no hayan dado resultado, o en el caso de que las partes se nieguen a negociar. A este propósito, el representante de la India ha citado pasajes del fallo dictado recientemente por la Corte Internacional de Justicia en los asuntos relativos a la *Plataforma continental del Mar del Norte*⁶, en el que la Corte declaró que las partes están obligadas a entablar negociaciones con el objeto de llegar a un acuerdo. Las delegaciones no pueden dejar de aprobar esta declaración. No obstante, el representante de la India, en el resumen que ha hecho de dicho fallo, no ha insistido bastante en ciertos puntos.

⁶ Véase *Plataforma continental del Mar del Norte, Sentencia, I.C.J. Reports, 1969, pág. 3.*

Lejos de discutir el buen criterio de las partes por haber solicitado su opinión acerca de las normas de derecho en vigor entre las partes, la Corte, como autoridad imparcial, indicó cuáles eran las normas de derecho aplicables al caso, a fin de que las partes conocieran las bases jurídicas en las que podrían apoyarse para llevar a buen término la negociación. En realidad, el fallo citado por la delegación de la India constituye un ejemplo palpable de la influencia beneficiosa que puede ejercer una jurisdicción imparcial sobre la negociación.

49. Varias delegaciones han hecho observar con razón que la simple existencia de un mecanismo automático de arbitraje puede tener ya consecuencias beneficiosas sobre las negociaciones y sobre la conciliación.

50. Los autores de la propuesta de los diecinueve Estados piensan, como otras delegaciones, que la naturaleza misma de la conciliación requiere un procedimiento confidencial. En el párrafo 4 del anexo propuesto, los coautores no dicen que el informe de la comisión de conciliación tenga que ser hecho público. Si la redacción de este párrafo no refleja de manera bastante clara la intención de los autores, el Comité de Redacción podría ciertamente mejorarla.

51. Varias delegaciones han señalado que los procedimientos de arbitraje y conciliación entrañarán gastos importantes. Pero, por esta razón, los autores del artículo 62 *bis* han propuesto que los gastos de la Comisión de conciliación y, si se recurre al arbitraje, los gastos del tribunal sean sufragados por las Naciones Unidas. Además, el hecho de dejar una controversia sin solución puede ocasionar gastos aún mayores.

52. Los autores de la enmienda de los diecinueve Estados han tomado nota del argumento aducido por el representante de México, según el cual las controversias relativas a la interpretación de un laudo arbitral deben ser resueltas por el propio tribunal de arbitraje⁷. Es práctica constante en materia de solución jurisdiccional internacional que una controversia relativa al sentido y al alcance de una decisión sea resuelta por el árbitro o por el tribunal que la dictó. Esta norma está bien arraigada y no es necesario repetirla, pero si el Comité de Redacción decidiera insertar una disposición en ese sentido, esto estaría en consonancia con la intención de los autores.

53. El representante del Paquistán preguntó si el tribunal arbitral está facultado para ordenar, cuando las circunstancias lo exijan, las medidas provisionales que hubieran de adoptarse para preservar los derechos respectivos de las partes⁸. Los autores han examinado esta cuestión juntamente con el representante del Paquistán. El tribunal arbitral puede, antes de dictar una decisión definitiva sobre la cuestión, y a petición de una de las partes en la controversia, ordenar las medidas cautelares apropiadas, pero suspender la aplicación de la totalidad o de parte de un tratado sólo puede decidirse para evitar un perjuicio irreparable. El párrafo 6 del anexo probablemente atiende ya a esta

⁷ Véase la 94.ª sesión, párr. 69.

⁸ *Ibid.*, párr. 87.

cuestión, al disponer que el tribunal de arbitraje fijará su propio procedimiento. No obstante, los autores reconocen que debería enunciarse con más claridad esta disposición y esperan que el Comité de Redacción examinará este punto.

54. Varias delegaciones han señalado que la enmienda de los diecinueve Estados va demasiado lejos y que sería preferible no incluir en la convención disposiciones que establezcan un procedimiento de solución obligatoria de las controversias. Por el contrario, otras delegaciones hubieran preferido una cláusula de solución judicial por la Corte Internacional de Justicia. La enmienda de los diecinueve Estados responde a estas dos clases de observaciones, pues ofrece una fórmula de transacción.

55. Los autores de la enmienda de los diecinueve Estados estiman que es difícil conciliar su enmienda con las propuestas de Tailandia (A/CONF.39/C.1/L.387) y de la India, Indonesia, la República Unida de Tanzania y Yugoslavia (A/CONF.39/C.1/L.398), porque esas propuestas disocian la Parte V del procedimiento para dirimir las controversias. Uno de los autores de la enmienda de los cuatro Estados dijo que vacilaba en aceptar medios concretos de solución de las controversias por un período indeterminado y por un número indefinido de tratados, lo que, a su juicio, vulneraría los derechos soberanos de los Estados. El representante de los Países Bajos desea precisar que todos los medios de solución indicados en el Artículo 33 de la Carta siguen siendo aplicables.

56. El representante de los Países Bajos, en respuesta a la observación formulada por el representante de la Unión Soviética a propósito de la controversia que pudiera surgir entre dos Estados africanos, piensa que esos Estados seguirían siendo libres de recurrir a los procedimientos de arbitraje previstos en la Carta de la Organización de la Unidad Africana.

57. Los artículos 62 y 62 *bis* sólo se refieren a la cuestión preliminar de saber si el tratado es o no válido. Estos artículos no rigen pues la aplicación ni la interpretación de los tratados futuros.

58. La enmienda de los diecinueve Estados es un todo orgánico en el que son inseparables todos los elementos principales. Varias delegaciones han observado que sería lamentable que la mayoría impusiera una solución a una minoría que considerase difícil aceptar el procedimiento propuesto para dirimir las controversias. Los autores de la enmienda subrayan que su texto ha sido redactado de forma que disipe las inquietudes de las delegaciones que se oponen a su propuesta y que, si no se incluyera en el proyecto de convención una disposición de este tipo, a varios Estados les sería difícil aceptar la Parte V.

59. La delegación de los Países Bajos estima que, después de los largos debates consagrados a este tema en el primer período de sesiones y en el curso de las últimas sesiones, ha llegado el momento de tomar una decisión y de pasar a la votación.

60. El Sr. MARTÍNEZ CARO (España) señala que las principales observaciones hechas contra la propuesta

presentada por España (A/CONF.39/C.1/L.391) se refieren, de un lado, a la dificultad de distinguir entre conflictos jurídicos y conflictos de otra índole a que podría dar lugar la aplicación de la Parte V de la convención y, de otro, a los aspectos prácticos de la creación de una « Comisión de las Naciones Unidas para los Tratados ».

61. La delegación española sabe que es extremadamente difícil definir unos criterios objetivos que sirvan para clasificar, de una vez para siempre, las controversias internacionales en dos grandes categorías: conflictos jurídicos y conflictos políticos. Las controversias que se refieren a la validez o a la vigencia de un tratado o a cuestiones análogas son de naturaleza jurídica, pero también puede decirse que la actuación de los Estados partes en un tratado está presidida siempre por motivaciones políticas y está llamada a tener repercusiones en el plano político.

62. Ahora bien, hay que buscar los medios para resolver de un modo imparcial y justo las controversias que la aplicación de la convención sobre el derecho de los tratados pueda suscitar, y es evidente que los conflictos internacionales no son todos de idéntica naturaleza. La experiencia ha mostrado que, para dirimir ciertas controversias, es preciso emplear una fórmula flexible en tanto que para otras conviene aplicar normas preestablecidas. La Carta de las Naciones Unidas en su Artículo 36, y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, también en su Artículo 36, consagran esta distinción, ya que aluden a « controversias de orden jurídico ».

63. La propuesta española parte de la premisa de que, en la situación actual de la sociedad internacional, los Estados no están dispuestos a someter todas sus controversias en materia de tratados a la decisión de un órgano judicial o arbitral. Para darse cuenta de ello, basta echar una ojeada a las reservas formuladas en las declaraciones de aceptación de la llamada jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia o a las reservas y excepciones, llámense de « competencia interna » o de « intereses vitales », incluidas en numerosos tratados actualmente vigentes.

64. La delegación española estima que esta actitud de los Estados tiene su origen, tanto en la falta de un órgano legislativo internacional, como en el ambiente de desconfianza recíproca, que constituye todavía una característica de la vida internacional. Por tanto, es preciso buscar una vía que pueda facilitar el éxito de la tarea de codificación que la Asamblea General ha encomendado a la Conferencia sobre el Derecho de los Tratados. Esta vía pudiera ser, como espera aún la delegación española, el reconocimiento de que ciertas controversias surgidas de la aplicación de la Parte V del tratado son susceptibles de una solución por vía arbitral y estas controversias son las que tienen carácter jurídico.

65. El problema capital es trazar una distinción entre las controversias que deben ser resueltas por arbitraje y las que podrían serlo por medio de negociaciones. En opinión de la delegación española, la comisión para los tratados, cuya creación se ha propuesto y que

debería de la Asamblea General, sería el órgano competente para resolver esta cuestión.

66. La creación de dicha comisión no habría de suscitar graves dificultades constitucionales ni prácticas. La « Comisión de las Naciones Unidas para los Tratados », reflejando en cada momento la composición de la Asamblea General, evolucionando al compás de la evolución de la sociedad internacional, sería un elemento inapreciable para la solución de las controversias relativas a los tratados. Gracias a las recomendaciones dirigidas a las partes, la comisión constituiría ese factor dinámico y evolutivo que falta actualmente en la vida internacional. Además, la comisión podría decidir, si las circunstancias de cada caso y el estado del derecho positivo lo permitieran, que la controversia fuera resuelta por un tribunal arbitral que fallaría *de lege lata*, lo cual facilitaría la creación de una jurisprudencia sobre el derecho de los tratados. La comisión, por su composición equilibrada, garantizaría la imparcialidad en la selección de los presidentes de los órganos de conciliación y de arbitraje mejor que cualquier otro procedimiento.

67. En respuesta a la pregunta del representante de Kuwait⁹ de si la comisión de las Naciones Unidas para los tratados tendría facultades para pedir, previa autorización de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 96 de la Carta, opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia en relación con las controversias que le serían sometidas, el representante de España estima que la observación es interesante porque pone de relieve la función que la comisión estaría llamada a desempeñar respecto de la futura convención. La propuesta española parte de la idea de que la convención sobre el derecho de los tratados va a ocupar un lugar fundamental en el orden jurídico internacional de los años próximos. No es un convenio codificador más, sino el resultado más importante de la labor de codificación y desarrollo progresivo realizados en el marco de las Naciones Unidas. Si la comisión para los tratados estuviera sólo facultada para resolver casos particulares entre los Estados, no parece aconsejable recurrir a la opinión consultiva en virtud de lo dispuesto en el Artículo 96 de la Carta, ya que esa opinión no serviría de gran cosa en un caso particular y se recargaría el procedimiento retrasando la solución de la controversia. Sin embargo, la « Comisión de las Naciones Unidas para los Tratados » sería un órgano administrador de la convención y le incumbiría conocer no sólo de casos concretos de controversias entre dos Estados, sino también problemas generales nacidos de la aplicación o de la interpretación de la convención. Desde este aspecto, sería apropiado que solicitara opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia.

68. Además, la comisión podría ejercer numerosas funciones en lo que respecta a la solución de controversias que tuvieran su origen en la Parte V, así como de conflictos resultantes de la interpretación o de la aplicación de la convención, como ya propuso la delegación española al presentar un nuevo artículo 76 (A/

⁹ *Ibid.*, párr. 23.

CONF.39/C.1/L.392). Las observaciones formuladas por los representantes de Suiza y de la República Federal de Alemania sobre la participación de los Estados no miembros de las Naciones Unidas en la futura convención son del mayor interés y merecen ser estudiadas.

69. Del mismo modo, los cinco puntos indicados por el representante de México¹⁰ están contenidos implícitamente en la propuesta española y puede decirse que mejoran considerablemente el funcionamiento de los órganos de conciliación y de arbitraje y garantizan los derechos legítimos de las partes en litigio.

70. El Sr. KRISHNA RAO (India), en contestación a ciertas críticas formuladas a propósito del pasaje de la sentencia que citó en la 96.ª sesión, dice que la Corte, en su sentencia sobre los asuntos relativos a la *Plataforma continental del Mar del Norte*, declaró que las partes están obligadas a entablar negociaciones con el objeto de llegar a un acuerdo, pero que la Corte se mostró en este sentido más realista que los autores del artículo 62 *bis* al señalar que la solución judicial o arbitral no ha sido aceptada con carácter universal. El representante de la República Federal de Alemania, refiriéndose en la sesión anterior a este pasaje de la sentencia, expuso su interpretación de la decisión de la Corte. Las delegaciones podrán formarse una opinión sobre este asunto consultando la parte correspondiente de la sentencia.

71. En respuesta a las observaciones del representante de los Países Bajos sobre esta cuestión, el orador precisa que el asunto fue llevado ante la Corte, no por los medios propuestos en la enmienda de los diecinueve Estados, es decir, por el arbitraje o la solución judicial, sino por consentimiento mutuo de las partes.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

¹⁰ *Ibid.*, párrs. 66 a 70.

99.ª SESIÓN

Martes 22 de abril de 1969, a las 15.20 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

*Nuevos artículos propuestos 62 bis, 62 ter, y 62 quater y 76 (continuación)*¹

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a adoptar una decisión sobre los tres nuevos artículos propuestos 62 *bis*, 62 *ter* y 62 *quater*.

¹ Véase la reanudación del debate sobre el nuevo artículo 76 propuesto en la 100.ª sesión.

2. El Sr. DADZIE (Ghana) dice que, en el primer período de sesiones, la Conferencia llegó a un punto de saturación en lo que concierne a las propuestas de un sistema de solución de las controversias relativas a la aplicación de los tratados. Aunque algunas de las propuestas habían sido estudiadas detenidamente, se vio claramente que ninguna de ellas lograría una aceptación general. Prevalció entonces el sentido común y se adoptó una decisión vital que hizo posible reanudar el examen de la cuestión en el actual período de sesiones con grandes esperanzas. Pero se ha llegado nuevamente a una situación semejante. ¿La Conferencia correrá ahora el riesgo de dar al traste con lo conseguido en dos años de afanosos esfuerzos? A juicio del orador, sería mucho más acertado proseguir los esfuerzos para llegar a una solución de transacción, y su delegación está trabajando en este momento en ello. Por esto, el representante de Ghana, amparándose en el artículo 25 del reglamento, propone formalmente que se aplaze durante cuarenta y ocho horas la discusión del nuevo artículo 62 *bis* propuesto.
3. El PRESIDENTE dice que, según lo dispuesto en el artículo 25, dos representantes podrán tomar la palabra en favor de la moción de aplazamiento y dos en contra.
4. El Sr. ABED (Túnez) dice que, a juicio de su delegación, aplazar ahora el debate después de haber dedicado muchos días a examinar el artículo 62 *bis* no constituye una solución. Un aplazamiento continuo no haría más que retrasar el trabajo de la Comisión y ha llegado el momento de proceder a votación, sobre todo teniendo en cuenta que el artículo 62 *bis* propuesto constituye ya una fórmula de transacción.
5. El Sr. NĚMEČEK (Checoslovaquia) dice que su delegación apoya la propuesta de aplazamiento del representante de Ghana, ya que se siguen sosteniendo conversaciones oficiosas y podría llegarse a una propuesta de transacción. El aplazamiento no puede causar ningún perjuicio y debería contribuir a establecer un ambiente de armonía en la labor de la Comisión.
6. El Sr. NASCIMENTO E SILVA (Brasil) dice que su delegación, aunque perderá probablemente la votación que se va a celebrar, es partidaria de que se proceda inmediatamente a ella. La Comisión ha dispuesto de todo un año para examinar la cuestión y no es probable que cuarenta y ocho horas más supongan ninguna diferencia. Una vez celebrada la votación, las delegaciones sabrán cuál es la situación y cuáles son las nuevas medidas que hayan de tomar. Si ninguna propuesta obtiene la mayoría de dos tercios podrá tratarse nuevamente de llegar a una solución de transacción.
7. El Sr. BHOI (Kenia) apoya la moción de aplazamiento porque considera que un esfuerzo de última hora puede contribuir a lograr una fórmula de transacción.
8. El PRESIDENTE pone a votación la moción del representante de Ghana de que se aplaze el debate durante cuarenta y ocho horas.
- Por 46 votos contra 44 y 7 abstenciones, queda rechazada la moción de aplazamiento.*
9. El PRESIDENTE dice que una o dos delegaciones quieren explicar de antemano su voto. En cuanto lo hayan hecho pondrá a votación todas las enmiendas presentadas a la Comisión relativas a los nuevos artículos propuestos 62 *bis*, 62 *ter* y 62 *quater*.
10. El Sr. EL HASSIN EL HASSAN (Sudán) dice que su delegación se opone a la inclusión en la convención de cualquier clase de disposición que haga obligatoria la solución de las controversias. La convención está destinada a ser aplicada a todos los tratados y, por lo tanto, es esencial salvaguardar la libertad de elección de las partes. En este sentido, el artículo 62 es apropiado. Además, como el objeto de la convención es codificar el derecho internacional, tiene que poder ser aceptada por el mayor número posible de delegaciones. La oposición que se ha manifestado contra el artículo 62 *bis* reducirá las posibilidades de que la convención sea aceptada si se incluye en ella dicho artículo. Pero su delegación apoya la enmienda de la India, Indonesia, la República Unida de Tanzania y Yugoslavia (A/CONF.39/C.1/L.398), que daría al artículo 62 *bis* carácter facultativo, y confía en que esa enmienda satisfará los deseos de todas las delegaciones.
11. El Sr. FUJISAKI (Japón) dice que si se rechaza la enmienda de su delegación (A/CONF.39/C.1/L.339) votará en favor de la enmienda de los diecinueve Estados (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.3 y Add.1 y 2) que llena los requisitos mínimos para asegurar una solución imparcial de las controversias y es la mejor fórmula de transacción posible actualmente. No puede apoyar la enmienda de Tailandia (A/CONF.39/C.1/L.387) ni la de la India, Indonesia, la República Unida de Tanzania y Yugoslavia (A/CONF.39/C.1/L.398), porque minarían todo el sistema de solución obligatoria de las controversias. En cambio, votará a favor de la enmienda de Ceilán (A/CONF.39/C.1/L.395), que no menoscabaría el principio fundamental del artículo 62 *bis*.
12. El Sr. DADZIE (Ghana) declara que su delegación sostiene la tesis de que la convención debe prever un medio eficaz de resolver las controversias. Un medio eficaz no implica necesariamente que sea aceptable para la mayoría pero, para ser eficaz, todo sistema que se proponga ha de lograr la aceptación de la comunidad internacional en general. En consecuencia, habiéndosele impedido continuar la búsqueda de otra fórmula de transacción, la delegación de Ghana no tiene otra alternativa que votar en contra del artículo 62 *bis* propuesto.
13. El Sr. VARGAS (Chile) pide que se sometan a votación nominal todas las enmiendas y subenmiendas al proyecto relativas a los nuevos artículos propuestos 62 *bis*, 62 *ter* y 62 *quater*.
14. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que se pronuncie en primer lugar sobre la enmienda de Suiza en la que se propone un nuevo artículo 62 *bis* (A/CONF.39/C.1/L.377).
- Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar a Austria.*
- Votos a favor:* Austria, Barbados, Bélgica, Camboya, Canadá, Chile, Dinamarca, República Dominicana, República Federal de Alemania, Finlandia, Francia, Grecia, Santa Sede, Irlanda,

Italia, Japón, Liechtenstein, Luxemburgo, Mónaco, Nueva Zelanda, Noruega, Filipinas, República de Corea, Suiza, Turquía, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Uruguay, Australia.

Votos en contra: Bolivia, Brasil, Bulgaria, Birmania, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Camerún, Congo (Brazzaville), Congo (República Democrática del), Cuba, Chipre, Checoslovaquia, Etiopía, Ghana, Hungría, India, Indonesia, Irán, Irak, Israel, Kenia, Kuwait, Libia, Malasia, Mauricio, México, Mongolia, Nigeria, Paquistán, Panamá, Polonia, Rumania, Arabia Saudita, Sierra Leona, Sudáfrica, Sudán, Siria, Tailandia, Uganda, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, República Árabe Unida, República Unida de Tanzania, Venezuela, Yugoslavia, Afganistán, Argelia, Argentina.

Abstenciones: República Centroafricana, Ceilán, China, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Gabón, Guatemala, Guyana, Honduras, Costa de Marfil, Jamaica, Líbano, Madagascar, Países Bajos, Perú, Portugal, República de Viet-Nam, Senegal, Singapur, España, Suecia, Trinidad y Tabago, Túnez, Estados Unidos de América, Zambia.

Por 47 votos contra 28 y 27 abstenciones, queda rechazada la enmienda de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.377).

15. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que se pronuncie sobre la enmienda del Japón (A/CONF.39/C.1/L.339) que fue presentada nuevamente en relación con el nuevo artículo 62 bis propuesto.

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar a Túnez.

Votos a favor: Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Uruguay, Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Camboya, Canadá, Chile, China, Dinamarca, República Dominicana, El Salvador, República Federal de Alemania, Finlandia, Francia, Santa Sede, Irlanda, Italia, Japón, Liechtenstein, Luxemburgo, Mauricio, Mónaco, Nueva Zelanda, Noruega, Paquistán, Filipinas, República de Corea, República de Viet-Nam, Suiza.

Votos en contra: Túnez, Uganda, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, República Árabe Unida, República Unida de Tanzania, Venezuela, Yugoslavia, Zambia, Afganistán, Argelia, Argentina, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Birmania, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Camerún, Congo (Brazzaville), Congo (República Democrática del), Cuba, Chipre, Checoslovaquia, Ecuador, Etiopía, Gabón, Ghana, Hungría, India, Indonesia, Irán, Irak, Israel, Costa de Marfil, Kenia, Kuwait, Libia, Malasia, Mongolia, Nigeria, Panamá, Polonia, Rumania, Arabia Saudita, Senegal, Sierra Leona, Sudáfrica, España, Sudán, Siria, Tailandia.

Abstenciones: Turquía, Estados Unidos de América, República Centroafricana, Ceilán, Colombia, Costa Rica, Grecia, Guatemala, Guyana, Honduras, Jamaica, Líbano, Madagascar, México, Países Bajos, Perú, Portugal, Singapur, Suecia, Trinidad y Tabago.

Por 51 votos contra 31 y 20 abstenciones, queda rechazada la enmienda del Japón (A/CONF.39/C.1/L.339).

16. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que se pronuncie sobre la subenmienda presentada por la India, Indonesia, la República Unida de Tanzania y Yugoslavia (A/CONF.39/C.1/L.398) a la enmienda presentada por Austria, Bolivia, Colombia, Costa de Marfil, Costa Rica, Dahomey, Dinamarca, Finlandia, Gabón, Líbano, Madagascar, Malta, Mauricio, Países Bajos, Perú, República Centroafricana, Suecia, Túnez y Uganda (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.3 y Add.1 y 2).

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar al Afganistán.

Votos a favor: Afganistán, Argelia, Brasil, Bulgaria, Birmania, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Camboya, Congo

(Brazzaville), Congo (República Democrática del), Cuba, Checoslovaquia, Etiopía, Hungría, India, Indonesia, Irán, Irak, Israel, Kuwait, Libia, Malasia, Mongolia, Polonia, Rumania, Arabia Saudita, Sierra Leona, Singapur, Sudáfrica, Sudán, Siria, Tailandia, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, República Árabe Unida, República Unida de Tanzania, Venezuela, Yugoslavia.

Votos en contra: Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Canadá, República Centroafricana, Ceilán, Chile, China, Colombia, Dinamarca, El Salvador, República Federal de Alemania, Finlandia, Francia, Gabón, Grecia, Guyana, Santa Sede, Honduras, Irlanda, Italia, Costa de Marfil, Jamaica, Japón, Líbano, Liechtenstein, Luxemburgo, México, Mónaco, Países Bajos, Nueva Zelanda, Noruega, Paquistán, Panamá, Perú, Filipinas, República de Viet-Nam, Senegal, España, Suecia, Suiza, Túnez, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, Uruguay, Zambia.

Abstenciones: Argentina, Bolivia, Camerún, Costa Rica, Chipre, República Dominicana, Ecuador, Ghana, Guatemala, Kenia, Liberia, Madagascar, Mauricio, Nigeria, Portugal, República de Corea, Trinidad y Tabago, Turquía, Uganda.

Por 47 votos contra 37 y 19 abstenciones, queda rechazada la subenmienda (A/CONF.39/C.1/L.398).

17. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que se pronuncie sobre la enmienda encaminada a insertar un nuevo artículo 62 bis, presentada por Austria, Bolivia, Colombia, Costa de Marfil, Costa Rica, Dahomey, Dinamarca, Finlandia, Gabón, Líbano, Madagascar, Malta, Mauricio, Países Bajos, Perú, República Centroafricana, Suecia, Túnez y Uganda (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.3 y Add.1 y 2).

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar al Brasil.

Votos a favor: Camerún, Canadá, República Centroafricana, Ceilán, China, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, República Federal de Alemania, Finlandia, Francia, Gabón, Grecia, Guyana, Santa Sede, Honduras, Irlanda, Italia, Costa de Marfil, Jamaica, Japón, Líbano, Liechtenstein, Luxemburgo, Madagascar, Mauricio, México, Mónaco, Países Bajos, Nueva Zelanda, Noruega, Paquistán, Panamá, Perú, Filipinas, República de Corea, República de Viet-Nam, Senegal, Suecia, Suiza, Trinidad y Tabago, Túnez, Uganda, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, Uruguay, Zambia, Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Bolivia.

Votos en contra: Brasil, Bulgaria, Birmania, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Cuba, Checoslovaquia, Etiopía, Ghana, Hungría, India, Indonesia, Irán, Irak, Israel, Kuwait, Libia, Malasia, Mongolia, Polonia, Rumania, Arabia Saudita, Sierra Leona, Sudáfrica, Sudán, Siria, Tailandia, Turquía, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, República Árabe Unida, República Unida de Tanzania, Venezuela, Afganistán, Argelia.

Abstenciones: Camboya, Chile, Congo (Brazzaville), Congo (República Democrática del), Chipre, Guatemala, Kenia, Liberia, Nigeria, Portugal, Singapur, España, Yugoslavia, Argentina.

Por 54 votos contra 34 y 14 abstenciones, queda aprobada la enmienda de los diecinueve Estados (A/CONF.39/C.1/L.352/Rev.3 y Add.1 y 2).

18. El Sr. DE CASTRO (España) retira su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.391), pero se reserva el derecho de volverla a presentar más adelante en el curso de este período de sesiones.

19. El PRESIDENTE señala que Tailandia ha retirado también su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.387).

Invita a la Comisión a pronunciarse sobre la enmienda de Ceilán en la que se propone un nuevo artículo 62 *ter* (A/CONF.39/C.1/L.395).

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar a Trinidad y Tabago.

Votos a favor: Trinidad y Tabago, Uganda, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Uruguay, Zambia, Austria, Bélgica, Canadá, Ceilán, Chile, Chipre, Dinamarca, República Federal de Alemania, Finlandia, Guatemala, Irlanda, Israel, Jamaica, Japón, Kenia, Líbano, Liechtenstein, Mauricio, México, Paquistán, Perú, República de Corea, Suecia.

Votos en contra: República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, República Unida de Tanzania, Venezuela, Bolivia, Bulgaria, Birmania, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Cuba, Ecuador, El Salvador, Francia, Gabón, Grecia, Hungría, India, Indonesia, Italia, Costa de Marfil, Kuwait, Malasia, Mónaco, Mongolia, Polonia, Rumania, Arabia Saudita, Sudáfrica, Tailandia.

Abstenciones: Túnez, Turquía, República Árabe Unida, Estados Unidos de América, Yugoslavia, Afganistán, Argelia, Argentina, Australia, Barbados, Brasil, Camboya, Camerún, República Centroafricana, China, Colombia, Congo (Brazzaville), Congo (República Democrática del), Costa Rica, Checoslovaquia, Etiopía, Ghana, Guyana, Santa Sede, Honduras, Irán, Irak, Liberia, Libia, Luxemburgo, Madagascar, Países Bajos, Nueva Zelanda, Nigeria, Noruega, Panamá, Filipinas, Portugal, República de Viet-Nam, Senegal, Sierra Leona, Singapur, España, Sudán, Suiza, Siria.

Hay 28 votos a favor, 28 en contra y 46 abstenciones. Queda rechazada la enmienda de Ceilán (A/CONF.39/C.1/L.395).

20. El Sr. HOSTERT (Luxemburgo) retira su enmienda en la que se propone un nuevo artículo 62 *ter* (A/CONF.39/C.1/L.397 y Corr.1), pero se reserva el derecho de volverla a presentar más adelante en el curso de este periodo de sesiones.

21. El PRESIDENTE invita a la Comisión a pronunciarse sobre la enmienda de Suiza en la que se propone un nuevo artículo 62 *quater* (A/CONF.39/C.1/L.393).

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar a Tailandia.

Votos a favor: Trinidad y Tabago, Turquía, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, Uruguay, Argentina, Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Brasil, Canadá, Ceilán, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, República Federal de Alemania, Finlandia, Francia, Guatemala, Guyana, Santa Sede, Honduras, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Líbano, Liechtenstein, Luxemburgo, Mauricio, México, Mónaco, Nueva Zelanda, Noruega, Perú, Filipinas, Portugal, República de Corea, República de Viet-Nam, Sudáfrica, Suecia, Suiza.

Votos en contra: Tailandia, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, República Árabe Unida, República Unida de Tanzania, Argelia, Bolivia, Bulgaria, Birmania, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Cuba, Checoslovaquia, Ecuador, Hungría, India, Indonesia, Malasia, Mongolia, Polonia, Rumania, Siria.

Abstenciones: Túnez, Uganda, Venezuela, Yugoslavia, Zambia, Afganistán, Camboya, Camerún, República Centroafricana, Congo (Brazzaville), Congo (República Democrática del), Chipre, El Salvador, Etiopía, Gabón, Ghana, Grecia, Irán, Irak, Costa de Marfil, Jamaica, Kenia, Kuwait, Liberia, Libia, Madagascar, Países Bajos, Nigeria, Paquistán, Panamá, Arabia Saudita, Senegal, Sierra Leona, Singapur, España, Sudán.

Por 45 votos contra 21 y 36 abstenciones, queda aprobada la enmienda de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.393).

22. El PRESIDENTE propone que el artículo 62 *bis* se remita al Comité de Redacción, juntamente con la enmienda de Suiza relativa a un nuevo artículo 62 *quater* (A/CONF.39/C.1/L.393) que acaba de ser aprobada.

Así queda acordado ².

23. El Sr. SEOW (Singapur), al explicar su voto, dice que, aunque Singapur defiende el principio de que toda controversia relativa a la validez, extinción o suspensión de un tratado debe ser resuelta según el derecho y la justicia, su delegación se ha abstenido, sin embargo, de votar el artículo 62 *bis* en sus diferentes formas. Teniendo en cuenta que la convención sobre el derecho de los tratados tendrá aplicación general, y de que ciertos tratados, por su naturaleza, no son justiciables con arreglo a derecho, la delegación de Singapur estima que una disposición de aplicación tan general relativa a la solución de las controversias quizás no sería apropiada. En todo caso, Singapur ha incluido en la mayoría de los tratados celebrados con otros países amigos disposiciones relativas a los procedimientos de solución, y tiene la intención de mantener esta práctica.

TEXTOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

24. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar el texto de los artículos 8, 55 y 66 aprobado por el Comité.

Artículo 8 (Adopción del texto) ³

25. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el texto del artículo 8 que propone el Comité de Redacción es el siguiente:

Artículo 8

1. La adopción del texto de un tratado se efectuará por consentimiento de todos los Estados participantes en su redacción, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.

2. La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados participantes en la conferencia, a menos que esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.

26. Como consecuencia de las decisiones adoptadas por la Comisión Plenaria en la 91.^a sesión, las únicas enmiendas que había de examinar el Comité de Redacción eran las de Austria (A/CONF.39/C.1/L.379) y Ceilán (A/CONF.39/C.1/L.43). El Comité de Redacción aprobó la enmienda de Austria, encaminada a sustituir en el párrafo 1 las palabras « consentimiento unánime de los Estados » por las palabras « consentimiento de todos los Estados ». El Comité estimó que dicha enmienda daba al texto mayor flexibilidad. El Comité no aprobó la enmienda de Ceilán, en la que se

² Véase la reanudación del debate en la Comisión Plenaria en la 105.^a sesión.

³ Véase el debate anterior sobre el artículo 8 en la 91.^a sesión, párrs. 27 a 33.

proponía añadir un nuevo párrafo 3 redactado de la manera siguiente: «3. La adopción del texto de un tratado por una organización internacional se efectuará mediante un acto del órgano competente de la organización con arreglo a su reglamento.»

27. El Comité estimó que, si bien la disposición propuesta quizás fuera correcta, no era necesaria, y ni siquiera útil, porque la cuestión de que trata está ya prevista en el artículo 4, que contiene una reserva general respecto a la práctica de las organizaciones internacionales.

28. El Comité de Redacción ha introducido algunas modificaciones de forma en el texto francés del artículo 8, de conformidad con el artículo 48 del reglamento.

*Queda aprobado el artículo 8*⁴.

Artículo 55 (Suspensión temporal, mediante consentimiento, de la aplicación de un tratado multilateral entre algunas de las partes únicamente)⁵

29. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el texto del artículo 55 que propone el Comité de Redacción es el siguiente:

Artículo 55

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto suspender la aplicación de disposiciones del tratado, temporalmente y sólo en sus relaciones mutuas:

a) si la posibilidad de tal suspensión está prevista por el tratado; o

b) si tal suspensión está prohibida por el tratado y:

i) no afecta al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones;

ii) no es incompatible con el objeto y el fin del tratado.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y las disposiciones del tratado cuya aplicación se proponen suspender.

30. En el primer período de sesiones, la Comisión Plenaria aprobó el principio enunciado en una enmienda de seis Estados en la que proponía una nueva redacción para el artículo 55 (A/CONF.39/C.1/L.321 y Add.1) y remitió al Comité de Redacción tres enmiendas presentadas por Australia (A/CONF.39/C.1/L.324), Francia (A/CONF.39/C.1/L.47) y el Perú (A/CONF.39/C.1/L.305), respectivamente. En el actual período de sesiones, han sido retiradas las enmiendas presentadas por Australia y Francia.

31. El Comité de Redacción ha modificado el texto propuesto en la enmienda de los seis Estados, a fin de armonizarlo con el del artículo 37, porque, como señaló la Comisión de Derecho Internacional en su comentario al artículo 55, los artículos 37 y 55 tratan de cuestiones

⁴ Véase la continuación del debate sobre el artículo 8 y la adopción de este artículo en las sesiones plenarias octava y novena.

⁵ Véase el debate anterior sobre el artículo 55 en la 86.ª sesión, párrs. 13 a 18.

análogas. El primero trata de los acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente, mientras que el segundo trata de los acuerdos de suspensión temporal de la aplicación de un tratado multilateral entre algunas de las partes únicamente.

32. En la enmienda del Perú (A/CONF.39/C.1/L.305) se propone insertar en el artículo 55 una disposición que haga obligatorio para las partes que quieran celebrar un acuerdo para suspender la aplicación de un tratado multilateral, sólo en sus relaciones mutuas, notificar su intención a las demás partes. La enmienda de los seis Estados también contiene una disposición de esta índole y el Comité de Redacción ha considerado necesario insertarla; con este fin ha incluido el párrafo 2 del texto que ahora propone.

33. El Comité de Redacción le ha pedido que aclare el sentido y alcance de la primera frase del párrafo 1, que dice: «Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto suspender la aplicación de disposiciones del tratado, temporalmente y sólo en sus relaciones mutuas». El Comité de Redacción estima que, al referirse a un acuerdo para suspender la «aplicación de disposiciones» del tratado, este texto permite celebrar acuerdos para suspender la aplicación de algunas de las disposiciones del tratado, o de todas ellas.

*Queda aprobado el artículo 55*⁶.

Artículo 66

(Consecuencias de la terminación de un tratado)⁷

34. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el texto del artículo 66 que propone el Comité de Redacción es el siguiente:

Artículo 66

1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la terminación de un tratado basada en sus disposiciones o conforme a la presente Convención:

a) eximirá a las partes de la obligación de seguir cumpliendo el tratado;

b) no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación.

2. Si un Estado denuncia un tratado multilateral o se retira de él, se aplicará el párrafo 1 a las relaciones entre ese Estado y cada una de las demás partes en el tratado desde la fecha en que sea efectiva tal denuncia o retirada.

35. En el primer período de sesiones, la Comisión Plenaria remitió el artículo 66 al Comité de Redacción junto con una sola enmienda, la presentada por Francia (A/CONF.39/C.1/L.49). Dicha enmienda ha sido retirada en el segundo período de sesiones, y la Comisión Plenaria, en la 86.ª sesión, aprobó en principio el texto preparado por la Comisión de Derecho Internacional. El Comité de Redacción se ha limitado, por consiguiente,

⁶ Véase la adopción del artículo 55 en la 21.ª sesión plenaria.

⁷ Véase la 86.ª sesión, párr. 19.

a efectuar unos ligeros cambios de forma en los textos español, francés y ruso del artículo 66, de conformidad con el artículo 48 del reglamento.

*Queda aprobado el artículo 66*⁸.

Se levanta la sesión a las 17.20 horas.

⁸ Véase la adopción del artículo 66 en la 23.ª sesión plenaria.

100.ª SESIÓN

Miércoles 23 de abril de 1969, a las 11 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

Cláusulas finales

*(incluidos los nuevos artículos propuestos 76 y 77)*¹

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar las propuestas relativas a las cláusulas finales, incluidas las propuestas de nuevos artículos a los que corresponderían los números 76 y 77.
2. Teniendo en cuenta que el nuevo artículo 76 propuesto por la delegación de España (A/CONF.39/C.1/L.392) deriva de la enmienda de esta delegación al artículo 62 *bis* (A/CONF.39/C.1/L.391), que fue retirada en la sesión anterior, cabe considerar que esta propuesta también ha sido retirada.
3. La Comisión no ha concluido todavía el examen de la propuesta de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.250) de un nuevo artículo 76.
4. El Sr. NASCIMENTO E SILVA (Brasil) dice que la enmienda de que su delegación es coautor (A/CONF.39/C.1/L.386/Rev.1) se basa en la fórmula adoptada en las Convenciones de Viena de 1961 y 1963 sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares, salvo algunas modificaciones que ciertas disposiciones de la

¹ Presentaron propuestas de carácter general relativas a las cláusulas finales: el Brasil y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/CONF.39/C.1/L.386/Rev.1) y Hungría, Polonia, Rumanía y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/CONF.39/C.1/L.389 y Corr.1).

Presentaron enmiendas a la propuesta del Brasil y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Ghana y la India (A/CONF.39/C.1/L.394) y Suiza (A/CONF.39/C.1/L.396).

Presentaron propuestas relativas a un nuevo artículo 76: Suiza (A/CONF.39/C.1/L.250) y España (A/CONF.39/C.1/L.392) (véase la 92.ª sesión, párr. 4).

Presentaron propuestas relativas a un nuevo artículo 77: Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.399) y el Brasil, Chile, Kenia, Suecia y Túnez (A/CONF.39/C.1/L.400). Presentaron enmiendas a esta última propuesta: España (A/CONF.39/C.1/L.401) y el Irán (A/CONF.39/C.1/L.402). Ulteriormente, el Brasil, Chile, Kenia, el Irán, Suecia, Túnez y Venezuela presentaron otra propuesta (A/CONF.39/C.1/L.403).

futura convención sobre el derecho de los tratados hacen necesarias.

5. La enmienda de Hungría, Polonia, Rumanía y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/CONF.39/C.1/L.389 y Corr.1), así como la enmienda de Ghana y la India (A/CONF.39/C.1/L.394), podrían suscitar dificultades, toda vez que la Conferencia no ha tomado aún una decisión sobre la fórmula « todos los Estados ».

6. El artículo B de la propuesta del Brasil y el Reino Unido es sencillo y preciso, en tanto que la enmienda de Ghana y de la India no es fácil de aplicar e impone una carga inútil al Ministerio de Relaciones Exteriores de Austria.

7. Las propuestas relativas a las cláusulas finales difieren en cuanto al número de instrumentos de ratificación o de adhesión necesarios para que entre en vigor la convención. El representante del Brasil recuerda que en las convenciones adoptadas en la Conferencia de Ginebra sobre el Derecho del Mar, de 1958, se optó por el número de veintidós instrumentos, que correspondía a un tercio de los Estados participantes. Este número no es bastante elevado actualmente y el de cuarenta y cinco parece responder mejor a la realidad. No obstante, el número de treinta y cinco instrumentos propuesto en la enmienda de Ghana y la India también es aceptable.

8. En cambio, el número de instrumentos indicado en la propuesta de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.396) es demasiado elevado y, de ser adoptado, sería de temer que la convención sobre el derecho de los tratados no entrase nunca en vigor.

9. La propuesta del Brasil y del Reino Unido no contiene disposiciones sobre las reservas en las cláusulas finales, porque, o bien serían idénticas a las disposiciones de la convención y por tanto inútiles, o serían diferentes y por tanto contradictorias. A este respecto, el representante del Brasil recuerda que el apartado *c* del artículo 16 del proyecto estipula que una reserva no puede ser incompatible con el objeto y el fin del tratado. Este es, por otra parte, el sentido de la opinión consultiva emitida el 28 de mayo de 1951² por la Corte Internacional de Justicia sobre la cuestión de las reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

10. La propuesta del Brasil y el Reino Unido no contiene ninguna cláusula sobre notificaciones y las funciones de depositario. No obstante, según lo dispuesto en el artículo E de la propuesta, relativo a los textos auténticos, el original de la convención « será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas ». Del mismo modo, en los artículos B y C se indica que los instrumentos de ratificación o de adhesión se dispondrán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Los artículos 71 y siguientes tratan detenidamente de estas cuestiones.

11. La delegación del Brasil se opone al nuevo artículo 76. La Conferencia debería recoger la fórmula adoptada por las Convenciones de Viena de 1961 y 1963 sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares

² Véase *I.C.J. Reports, 1951*, pág. 15.

y prever un protocolo facultativo sobre la solución de controversias que podría ser aceptado por todas las delegaciones.

12. En conclusión, el representante del Brasil piensa que la llamada fórmula de Viena ha dado excelentes resultados y que no conviene apartarse de ella.

13. La Sra. BOKOR-SZEGÖ (Hungría) dice que la enmienda de que su delegación es uno de los autores (A/CONF.39/C.1/L.389 y Corr.1) recoge una de las variantes propuestas en el documento de la Secretaría relativo a las cláusulas finales modelo (A/CONF.39/L.1). La solución propuesta en la enmienda está en consonancia con la práctica de las Naciones Unidas y ha sido adoptada en cuatro tratados importantes que regulan diversos aspectos de la utilización de las armas nucleares y de las actividades de los Estados en el espacio ultraterrestre.

4. En el marco de la Sociedad de las Naciones ya se redactaron cláusulas finales según las cuales todos los Estados podían participar en tratados, y el Secretario General de las Naciones Unidas es el depositario de varias convenciones celebradas bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones en las que se utilizó esta fórmula de participación de todos los Estados.

15. Los Estados que prepararon el Tratado de prohibición de los ensayos con armas nucleares y el Tratado sobre el espacio ultraterrestre utilizaron la fórmula « todos los Estados », independientemente de la cuestión del reconocimiento *de jure* o *de facto* de los Estados deseosos de llegar a ser partes en esos tratados. La reglamentación común por tratado de esos campos de actividad interesa a todos los Estados, incluso cuando no existen relaciones permanentes normales.

16. Un Estado no puede tratar de ignorar la existencia de otros Estados que tienen un sistema económico y político esencialmente distinto del suyo. La reglamentación por tratado de ciertos aspectos de las actividades de los Estados es necesaria para la comunidad internacional. Por esto sería totalmente ilógico e injustificado no dar la posibilidad a todos los Estados de llegar a ser partes en una convención destinada a reglamentar el derecho de los tratados. Es preciso que las normas por las que se rige el derecho de los tratados sean aplicables a todos los Estados que estén dispuestos a aceptarlas. La delegación de Hungría no puede apoyar la enmienda del Brasil y el Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.386/Rev.1), que recoge una práctica discriminatoria contra ciertos Estados socialistas; esta práctica es contraria a la igualdad soberana de los Estados y no tiene en cuenta el deber de los Estados de cooperar en el plano internacional y de establecer entre ellos relaciones amistosas.

17. La delegación de Hungría se reserva el derecho de volver, en el curso de los debates, sobre las demás enmiendas relativas a las cláusulas finales.

18. El Sr. KRISHNA RAO (India) manifiesta la esperanza de que la subenmienda de que su delegación es coautor (A/CONF.39/C.1/L.394) llegue a ser considerada como una « nueva fórmula de Viena ». Dicha propuesta deja intacta la antigua fórmula de Viena,

pero la completa añadiéndole un nuevo párrafo basado en la fórmula utilizada en el Tratado de Moscú. La nueva fórmula propuesta mejora la antigua fórmula de Viena, ya que le añade nuevos elementos que corrigen sus imperfecciones.

19. La nueva fórmula de Viena tiene plenamente en cuenta la situación internacional actual. Durante muchos años, la práctica de las Naciones Unidas fue la siguiente : si una mayoría de miembros de la Organización no reconocía a una entidad determinada como Estado, dicha entidad, aunque estuviera reconocida por una importante minoría de Estados, no podía adquirir la condición de parte en tratados de codificación. Hasta 1963, esta actitud quizás tuviera cierta lógica, ya que al parecer no había otra solución. Pero en 1963 esa lógica desapareció, pues en dicho año, gracias a la celebración del Tratado de prohibición de los ensayos con armas nucleares, se elaboró la fórmula de Moscú, que permitía a entidades no reconocidas como Estados llegar a ser partes en una serie de convenciones muy importantes. En virtud del sistema de los tres depositarios, adoptado en la fórmula de Moscú, las entidades que no han obtenido un reconocimiento general pueden convertirse en partes en las convenciones mencionadas, a condición de que uno de los tres depositarios los haya reconocido y acepte sus instrumentos de ratificación o de adhesión. La fórmula de Moscú ha creado, pues, una nueva situación. Si una entidad tiene derecho a ser parte en una serie de convenciones, es normal que ese derecho sea también reconocido respecto de otra serie de convenciones relativas a la codificación y al desarrollo del derecho internacional consuetudinario.

20. La nueva fórmula de Viena permitirá restablecer la lógica en el derecho y consolidará las antiguas fórmulas, combinándolas con objeto de que sean aceptables para todas las partes. La nueva fórmula extiende el alcance de la antigua fórmula de Viena y resuelve ciertas dificultades que suscita la fórmula de Moscú. Esta última, debido a que establece tres depositarios, no permite saber, en un momento determinado, cual es el número exacto de instrumentos de ratificación o de adhesión depositados. Además, la fórmula de Moscú ha prescindido del excelente sistema de información elaborado por las Naciones Unidas para las convenciones respecto de las cuales el Secretario General desempeña la función de depositario; sería lamentable dejar de aplicar el sistema de las Naciones Unidas adoptando para todos los casos la fórmula de Moscú en su forma inicial.

21. Al objeto de conservar el sistema de las Naciones Unidas, la enmienda de Ghana y la India establece un depositario inicial, el Gobierno austríaco, y un depositario definitivo, el Secretario General de las Naciones Unidas. El depositario inicial recibirá las firmas de la convención y, después de la fecha límite fijada, transmitirá el original firmado de la convención al Secretario General. El depositario inicial será el primero en recibir también los instrumentos de ratificación y de adhesión y las restantes notificaciones relativas a la convención. Por consiguiente, los instrumentos y notificaciones no serán remitidos directamente al

Secretario General, lo que responde al deseo de la mayoría de los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

22. Los autores de la enmienda se han permitido proponer a Gobierno de Austria como depositario inicial, teniendo en cuenta que, por tradición, el Estado huésped hace las veces de depositario, y también como prueba de deferencia y amistad hacia este país y su pueblo. Desde luego, incumbe al Gobierno austriaco declarar si acepta esta responsabilidad.

23. La parte III de la enmienda modifica ciertas cláusulas finales de la enmienda del Brasil y el Reino Unido, con objeto de ponerlas en consonancia con la nueva fórmula de Viena.

24. El representante de la India señala que el número previsto de instrumentos de ratificación o de adhesión necesarios para la entrada en vigor de la convención es de treinta y cinco, en vez de cuarenta y cinco. Era costumbre adoptar el número de veintidós instrumentos para las convenciones de codificación. Pero ese número fue fijado hace tiempo, por lo que es razonable considerarlo insuficiente en vista del desarrollo de la comunidad internacional. Pero el número de cuarenta y cinco instrumentos parece excesivo y susceptible de retrasar inútilmente la entrada en vigor de la convención. La práctica ha mostrado que la entrada en vigor de una convención constituye un estímulo importante, que incita a los Estados a ser partes en las convenciones multilaterales. No obstante, la delegación de la India está dispuesta a adoptar una actitud más flexible respecto del número de instrumentos necesarios y se unirá, en este punto, a la decisión de la mayoría.

25. El Sr. BINDSCHIEDLER (Suiza) dice que su delegación apoya en principio la propuesta del Brasil y el Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.386/Rev.1), porque estima que conviene atenerse a la denominada « fórmula de Viena ».

26. Suiza ha presentado una enmienda (A/CONF.39/C.1/L.396) a esa propuesta para que se fijen en sesenta las ratificaciones necesarias para que pueda entrar en vigor la convención sobre el derecho de los tratados. En efecto, es preciso que la convención, que será uno de los instrumentos más importantes que hayan existido, sea ratificada por el mayor número posible de Estados. Si entra en vigor con veintidós o treinta ratificaciones únicamente, no revestirá la importancia debida. Esta convención representará en cierto modo la ley constitucional de la comunidad internacional y es norma generalmente admitida que una ley constitucional sea aceptada por una mayoría más importante que la que se exige para un texto corriente. Podría criticarse esa cifra de sesenta ratificaciones por su carácter arbitrario, pero representa aproximadamente los dos tercios de los participantes en la Conferencia sobre el Derecho de los Tratados. Suiza ha recogido la norma de la mayoría de dos tercios, que es bien conocida en derecho interno como en derecho internacional. Se trata de la norma que se aplica en la Asamblea General y en los principales órganos de otras organizaciones internacionales, y también la que ha regido la entrada en vigor

de determinadas convenciones multilaterales. Es por lo tanto una mayoría justificada.

27. El representante de Suiza recuerda que, en el primer período de sesiones, su delegación presentó una propuesta encaminada a insertar un nuevo artículo 76 (A/CONF.39/C.1/L.250) relativo a la solución de las controversias originadas por la interpretación y la aplicación de la convención sobre el derecho de los tratados. Sin volver con detalle sobre los argumentos expuestos en la 80.^a sesión³ por el jefe de la delegación de Suiza, desea poner de relieve la diferencia que existe entre el nuevo artículo 62 *bis* y el nuevo artículo 76 que propone: el artículo 62 *bis* concierne a los litigios que puedan surgir a propósito de otros tratados distintos de la convención sobre el derecho de los tratados, por motivos derivados de la aplicación de la Parte V de dicha convención, mientras que el nuevo artículo 76 concierne a los litigios relativos a la convención misma. La interpretación y la ejecución de las disposiciones de la convención pueden desde luego engendrar controversias, ya que no todas estas disposiciones son perfectamente claras, como lo muestra el capítulo relativo a las reservas.

28. Contra ese nuevo artículo 76, algunos arguyen la obligación de respetar la soberanía de los Estados. Pero ésta no sufre menoscabo cuando los Estados aceptan obligaciones jurídicas y reconocen competencias, incluso muy amplias, a órganos internacionales sobre la base de una reciprocidad y de una igualdad totales. Los procedimientos jurisdiccionales tradicionales satisfacen plenamente esas condiciones.

29. Estos procedimientos presentan gran interés para los países pequeños y los Estados débiles, como muestra el siguiente ejemplo concreto: desde que terminó la segunda guerra mundial, Suiza tenía un litigio pendiente con los Estados Unidos respecto de un bien que éstos consideraban como bien enemigo. Durante más de diez años los Estados Unidos se negaron a negociar, por lo que Suiza llevó el litigio ante la Corte Internacional de Justicia. Lo perdió por razones formales por no haberse agotado los recursos internos, pero la decisión de la Corte tuvo la consecuencia de permitir finalmente la negociación y los dos gobiernos llegaron posteriormente a una solución amistosa. Sin la actuación de la Corte, no hay duda de que Suiza no hubiera podido conseguir que los Estados Unidos aceptasen negociar. El orador no comprende por qué determinadas delegaciones afirman que la jurisdicción internacional sólo sirve los intereses del grupo de Estados occidentales, cuando indudablemente sirve los intereses de toda la comunidad internacional.

30. Es preciso admitir que toda codificación del derecho es incompleta si no existe un mecanismo para su aplicación. No basta la letra de los textos legales; hace falta que los tribunales los especifiquen, precisen y desarrollen; la adaptación debe hacerse en este caso de modo uniforme y general, en interés de la comunidad internacional. Es ésta una consideración decisiva que aboga en favor de una jurisdicción competente

³ Párrafos 60 a 65.

para velar por la aplicación de la convención sobre el derecho de los tratados.

31. La propuesta de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.250) prevé la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, pero según lo dispuesto en el párrafo 3 las partes tienen la facultad de convenir en adoptar un procedimiento de conciliación antes de llevar el litigio ante la Corte. Estas disposiciones son completamente clásicas y se inspiran en los tres primeros artículos del protocolo facultativo anejo a las convenciones de codificación adoptadas hasta la fecha. Tienen además en cuenta la norma formulada en el párrafo 3 del Artículo 36 de la Carta de las Naciones Unidas.

32. La delegación de Suiza reconoce que la situación de la jurisprudencia internacional no presenta hoy un aspecto muy favorable, pero hay algunos precedentes alentadores: muchas convenciones, entre ellas la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio⁴, la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud⁵, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial⁶ y la Convención sobre el Comercio de Tránsito de los Estados Sin Litoral⁷, establecen procedimientos obligatorios de arbitraje en caso de litigio. También la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, en su artículo 37, prevé la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia.

33. Por su parte, Suiza ha concertado convenciones bilaterales de arbitraje y de jurisdicción obligatoria con muchos países; dichas convenciones no sólo han sido firmadas con países del grupo occidental, sino también con numerosos países de África, Asia y América Latina. Hay que felicitar de esa tendencia a recurrir al arbitraje obligatorio. La propuesta presentada por Suiza no tiene, pues, nada de revolucionaria y merece obtener la aprobación de todos los participantes en la Conferencia.

34. El Sr. ZEMANEK (Austria) dice que el Gobierno austríaco está dispuesto, llegado del caso, a aceptar el desempeño de las funciones que le serían encomendadas con arreglo a la propuesta del Brasil y el Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.386/Rev.1), a la propuesta de Hungría, Polonia, Rumania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/CONF.39/C.1/L.389 y Corr.1) y a la enmienda de Ghana y la India (A/CONF.39/C.1/L.394).

35. El Sr. SINCLAIR (Reino Unido) hace uso de la palabra como coautor de la propuesta presentada por el representante del Brasil (A/CONF.39/C.1/L.386/Rev.1) y dice que la fórmula de Viena, enunciada en el artículo A de las cláusulas finales propuestas, es la que se adoptó en 1961 para la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, y en 1963 para la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Es fundamentalmente idéntica a la de los artículos relativos a la participación que figuran en cada una de las cuatro Convenciones de Ginebra sobre el Derecho del Mar. La propia Secretaría ha enumerado varios otros ejemplos de disposiciones análogas⁸. Los precedentes y la práctica, en su inmensa mayoría, indudablemente abogan en favor de la adopción de la fórmula de Viena.

36. La cuestión de la participación en tratados multilaterales generales ha sido ya objeto de largos debates en relación con el artículo 5 *bis*. Sin volver a examinar los argumentos expuestos, el orador quiere señalar que la fórmula de Viena no es discriminatoria, ya que un Estado o cualquier otra entidad que no pertenezca a ninguno de los grupos enumerados en la primera parte del artículo A podría tratar de hacerse invitar por la Asamblea General, que es el órgano más competente para decidir cuáles son las entidades cuya condición jurídica sea dudosa que pueden participar en convenciones multilaterales como la convención sobre el derecho de los tratados. Además de los cuatro ejemplos citados por el representante del Líbano en la 91.ª sesión⁹, hay otras entidades que han aducido pretensiones muy controvertidas por lo que respecta a su calidad de Estado. La delegación del Reino Unido estima que la fórmula de Viena es la que mejor permite resolver estos problemas.

37. Por lo que respecta al artículo D, el Reino Unido cree que convendría mantener en cuarenta y cinco el número de instrumentos de ratificación o de adhesión indispensables para que entre en vigor la convención. Dado el aumento del número de Estados en el mundo desde 1963, la cifra adoptada en las dos Convenciones de Viena es a todas luces inadecuada. A mayor abundamiento, dado que la convención sobre el derecho de los tratados tiene más importancia para la codificación y el desarrollo del derecho internacional, es absolutamente preciso que entre en vigor con el apoyo de un número importante de Estados. De todos modos, la cifra cuarenta y cinco no es muy elevada; la entrada en vigor de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes¹⁰ requiere cuarenta ratificaciones y en el caso del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares¹¹ el número necesario es cuarenta y tres.

38. También es importante tomar en consideración la situación transitoria. Es posible que, en lo futuro, la mayoría de los países que participen en una conferencia reunida para adoptar una convención no esté obligada por la convención sobre el derecho de los tratados, pero que una minoría de Estados lo esté en sus relaciones mutuas. No hay manera de impedir que esto se produzca, pero sus efectos serían menores si los Estados obligados por la convención sobre el derecho de los tratados constituyeran, en vez de una pequeña minoría, una minoría importante o, mejor aún,

⁸ Véase el documento A/CONF.39/L.1, sección A, variante I, nota de pie de página.

⁹ Párrafo 2.

¹⁰ Véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 520, pág. 322.

¹¹ Véase el texto en anexo a la resolución 2373 (XXII) de la Asamblea General.

⁴ Véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 78, pág. 277.

⁵ Véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 266, pág. 66.

⁶ Véase el texto en anexo a la resolución 2106 (XX) de la Asamblea General.

⁷ Véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 597, pág. 79.

la mayoría. La cifra de cuarenta y cinco representa algo menos de la tercera parte de los Estados invitados a la Conferencia y poco más de la tercera parte de los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

39. Varios oradores han abordado la cuestión de las reservas al comienzo de los trabajos de la Comisión. Las cláusulas propuestas por el Brasil y el Reino Unido no contienen disposición alguna a este respecto, pues en realidad no se podrá saber cómo resolver esta cuestión hasta que no se sepa más o menos cuál será la forma definitiva de la convención. La falta de toda disposición podría dar lugar a la aplicación del régimen previsto en los artículos 16 a 20. Pero es indudable que surgirán problemas en relación con las reservas a la convención, en particular por lo que respecta a las disposiciones de fondo y a las disposiciones de procedimiento de la Parte V. La delegación del Reino Unido esperará a conocer la opinión de otras delegaciones acerca de esta cuestión para fijar su posición definitiva.

40. En lo que concierne al artículo E, que se refiere al depositario, el Brasil y el Reino Unido no han considerado oportuno incluir una disposición como la que se sugiere a título indicativo en la sección F del documento de la Secretaría (A/CONF.39/L.1) para impedir que se alegue, llegado el caso, que la referencia expresa a los artículos 71 y 72 de la convención en la cláusula relativa al depositario excluye la aplicación de otras disposiciones de la convención a la convención misma; sobre todo muchas de las disposiciones de la Parte II o de la Parte III. La referencia expresa a los artículos 71 y 72 podría dar pie a razonamientos *a contrario*. Por lo demás, hay en la convención otros artículos que imponen al depositario determinadas tareas, por ejemplo el artículo 74.

41. El Brasil y el Reino Unido no han incluido tampoco ninguna disposición relativa a la revisión de la convención, pero, llegado el caso, el artículo aplicable sería el artículo 36 de la propia convención.

42. El orador se reserva el derecho de volver a hacer uso de la palabra para dar su opinión acerca de las demás propuestas presentadas.

43. El Sr. KOULICHEV (Bulgaria) dice que la mayoría de las cuestiones que plantean las cláusulas finales tienen carácter estrictamente práctico y que su solución no ha de suscitar controversias. Por lo demás, estas cuestiones son resueltas aproximadamente del mismo modo en las dos principales propuestas sometidas a la Comisión Plenaria (A/CONF.39/C.1/L.386/Rev.1 y L.389 y Corr.1).

44. Sólo la cuestión de la participación de los Estados en la convención sobre el derecho de los tratados está tratada de manera muy diferente en una y otra de estas propuestas; la propuesta del Brasil y el Reino Unido se atiene a la llamada fórmula de Viena, que limita la participación a cuatro o cinco categorías de Estados claramente determinadas y cierra la puerta a todos los demás Estados que no pertenezcan a una u otra de esas categorías. Es bien sabido que esa fórmula está hoy dirigida contra ciertos Estados socialistas y nada asegura que en el futuro no sea también utilizada contra otros Estados.

45. Por su lado, Hungría, Polonia, Rumania y la URSS, al proponer que la convención esté abierta a « todos los Estados », rechazan toda discriminación y dan a todos la posibilidad de participar en el instrumento de cooperación universal que debe ser la convención sobre el derecho de los tratados.

46. La cuestión de la universalidad ha sido largamente estudiada en relación con el artículo 5 *bis*. En esta ocasión, muchas delegaciones, aun oponiéndose a que se incluya el artículo 5 *bis* para no firmar un cheque en blanco, se han declarado no obstante partidarias del principio de la universalidad y han manifestado que su deseo era que el mayor número posible de Estados participe en los tratados multilaterales generales. La convención sobre el derecho de los tratados, precisamente, permitirá a todos los Estados participantes en la Conferencia demostrar cómo aplican en la práctica las teorías que profesan. Pues no cabe duda alguna de que una convención que tiene por objeto codificar y desarrollar el derecho de los tratados, por su naturaleza y por su propio objeto, está destinada a la universalidad. El derecho de los tratados reviste una importancia capital para las relaciones convencionales y, por ende, para la colaboración entre los Estados, e interesa pues a la comunidad internacional que todos los Estados se adhieran a la convención que codifica ese derecho. Esto sólo será posible si está abierta a la participación de todos los Estados que lo deseen, sin la menor discriminación.

47. Siguiendo estas consideraciones, la delegación de Bulgaria apoya la propuesta de los cuatro Estados (A/CONF.39/C.1/L.389 y Corr.1). No puede aceptar en su forma actual la propuesta del Brasil y el Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.386/Rev.1), debido al sentido restrictivo y discriminatorio que se da a los artículos A y C, pero a pesar de todo podría apoyarla si se modificase en el sentido de la enmienda de Ghana y la India (A/CONF.39/C.1/L.394).

48. Dejando aparte la cuestión de la participación en la convención, las dos propuestas principales tienen muchos puntos comunes. La delegación de Bulgaria, al igual que sus autores, opina que no hay por qué incluir en las disposiciones finales cláusulas relativas a las reservas, a la revisión y a las funciones del depositario, que están tratadas en los artículos 16 a 20, 37 y 72 y 73, respectivamente, de la convención.

49. En lo que concierne a la solución de las controversias originadas por la interpretación o la aplicación de la convención, la delegación búlgara se opone formalmente a la inclusión del artículo 76 propuesto por Suiza (A/CONF.39/C.1/L.250), por motivos que se reserva exponer ulteriormente¹².

50. Para terminar, el Sr. Koulichev formula una observación de pura redacción: la propuesta del Brasil y el Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.386/Rev.1) y la enmienda de Ghana y la India (A/CONF.39/C.1/L.394) mencionan explícitamente el Organismo Internacional de Energía Atómica. Para no sobrecargar el texto, tal vez sería posible atenerse a la fórmula de la mayoría

¹² Véase la 103.ª sesión, párrs. 48 a 51.

de las otras convenciones de codificación, en las que la expresión «organismos especializados», interpretada en sentido amplio, abarca también al Organismo.

51. El Sr. GROEPPER (República Federal de Alemania) considera conveniente incluir en la convención sobre el derecho de los tratados una cláusula de adhesión análoga a la que figura en las convenciones de codificación elaboradas hasta la fecha en Viena y que es ya tradicional en la práctica de las Naciones Unidas, es decir, la cláusula llamada «de las Naciones Unidas» o «de Viena». Al permitir la adhesión unilateral de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados y al autorizar además la participación de los Estados que sean invitados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, esta cláusula garantiza la aplicación del principio de la universalidad, puesto que, como se señaló en el debate sobre el artículo 5 *bis*, la convención quedaría así abierta a todos los países que son miembros indiscutibles de la comunidad de Estados e igualmente a las entidades territoriales cuya participación fuera deseada por la mayoría de los Estados. Esta fórmula tiene pues en cuenta la realidad de la vida internacional y, particularmente, la incertidumbre inherente a la noción de Estado, paliando al mismo tiempo los inconvenientes que derivarían de fórmulas que permitieran la adhesión unilateral de toda entidad que se calificara a sí misma de Estado. Por esta razón, la República Federal de Alemania apoya la propuesta del Brasil y el Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.386/Rev.1).

52. La República Federal de Alemania no puede aceptar, en cambio, la propuesta presentada por Hungría, Polonia, Rumania y la URSS (A/CONF.39/C.1/L.389 y Corr.1), que prevé la inclusión en la convención de lo que se ha venido en llamar la fórmula «todos los Estados». Esta fórmula no sólo entorpecería la aplicación de la convención, sino que estaría además en contradicción con el artículo 1 de la convención misma, que estipula que ésta se aplica a los tratados celebrados entre Estados. Ahora bien, una entidad que goza de algunas de las atribuciones de un Estado sin haber sido en realidad reconocida como tal, no puede ser considerada jurídicamente como un Estado, ni exigir que se la trate como tal, aunque alegue que posee la indispensable personalidad jurídica en el sentido de Estado soberano en derecho internacional. Por lo demás, ninguno de los grandes tratados de codificación ni ninguno de los instrumentos constitutivos de las grandes organizaciones internacionales han adoptado hasta la fecha la cláusula «todos los Estados», por la sencilla razón de que el concepto de Estado no está claramente definido en el derecho internacional contemporáneo.

53. Además, la adopción de la fórmula «todos los Estados» reviste un carácter marcadamente político, debido a la existencia de varias entidades a las cuales un grupo reducido de países atribuye la cualidad de Estados, que les es negada, precisamente, por una gran mayoría. Este problema, que se plantea desde hace mucho tiempo, no puede y no debe ser resuelto dentro del contexto de una convención de codificación.

54. En cuanto a la enmienda de Ghana y la India (A/CONF.39/C.1/L.394) a la propuesta del Brasil y el Reino Unido, la República Federal de Alemania no puede aceptarla por varias razones.

55. Ante todo, esta enmienda tiende a transformar la «fórmula de Viena» en una fórmula «todos los Estados», porque los dos tratados que, en virtud de esta enmienda, facultarían a los Estados que son partes en ellos para adherirse a la convención sobre el derecho de los tratados contienen a su vez una cláusula «todos los Estados». Una entidad territorial cuya calidad de Estado se pone en tela de juicio podría así eludir la prueba de la votación en una asamblea representativa de la comunidad internacional, prevista en la «fórmula de Viena», ya que sólo tendría que dirigirse a uno de los tres depositarios del Tratado de 1963 de prohibición de los ensayos con armas nucleares o del Tratado de 1966 sobre el espacio ultraterrestre para conseguir que dicho depositario aceptara su firma o su instrumento de adhesión. Esta sustitución de la decisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, prevista en la fórmula de Viena, por la decisión de uno de los tres depositarios de dichos tratados, no parece conveniente.

56. En segundo lugar hay razones para preguntarse si la enmienda está orientada, como lo pretenden sus autores, en el sentido de la universalidad, porque entre las entidades cuya calidad de Estado es dudosa y han firmado uno de los dos tratados mencionados en la enmienda o han depositado su instrumento de ratificación o de adhesión, sólo la pretendida República Democrática Alemana ha firmado y ratificado y, por ello, la enmienda propuesta redundará únicamente en beneficio suyo. Sin querer entrar en detalle en una cuestión que no es de competencia de la Conferencia, el Sr. Groepper desea subrayar que la enmienda de Ghana y la India reviste en este sentido carácter marcadamente político.

57. En tercer lugar, contra lo que alegan los autores de la enmienda y otras varias delegaciones, el hecho de que en los dos tratados mencionados en la enmienda se haya adoptado una cláusula «todos los Estados» y el hecho de que estos dos tratados hayan de regirse por la convención sobre el derecho de los tratados no puede justificar en modo alguno la idea de abrir esta última a la participación de toda entidad que haya aprovechado la posibilidad de adherirse unilateralmente a los dos tratados. Estos dos tratados rigen cuestiones muy concretas y por ello, como por la historia de su adopción, constituyen excepciones. En los dos tratados, la fórmula de adhesión es fruto de una transacción política entre las dos potencias mundiales más importantes, que eran por lo demás los Estados más directamente interesados en estos tratados. Se ha aceptado, con todo conocimiento de causa, que estos dos tratados estén abiertos a la adhesión de entidades que, sin duda alguna, no se sustraen por completo al derecho internacional, pero no adquieren por ello la calidad de Estado. No procede, por tanto, adoptar en la convención sobre el derecho de los tratados, destinada a ser aplicada únicamente a los tratados entre Estados, una cláusula de adhesión elaborada en circunstancias especiales que no le son aplicables.

58. El Sr. Groepper se reserva el derecho de tomar de nuevo la palabra sobre las cláusulas finales.

59. El Sr. KORCHAK (República Socialista Soviética de Ucrania) dice que, a su juicio, es necesario preguntar para quién y con qué finalidad se está elaborando la presente convención. Esta debe tener en cuenta las normas de derecho internacional existentes así como la práctica que siguen los Estados. No basta codificar las normas actuales, sino que hay que tener también en cuenta las tendencias progresivas que se manifiestan en las relaciones internacionales. Al elaborar la convención, es preciso pensar en el futuro y no olvidar la importante función que está llamada a desempeñar. Dicha función depende del número de Estados que podrán adherirse o que tendrán derecho a adherirse a la convención. Si todos los Estados pueden participar en los tratados multilaterales generales, la convención revestirá una gran importancia, lo mismo en el terreno práctico que en el terreno teórico. Son estas consideraciones las que han de servir de base para determinar si el texto propuesto permite hacer frente a las tareas que incumben al mundo de hoy. El derecho de los Estados de participar en los acuerdos multilaterales generales deriva del principio de la igualdad soberana de todos los Estados y uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo es la universalidad. Estos principios deben aplicarse a todos los Estados y ninguno de ellos puede impedir la aplicación de estos principios respecto de otro Estado. Como la propuesta del Brasil y el Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.386/Rev.1) se basa en la fórmula de Viena y, por consiguiente, atenta contra estos principios, la delegación de Ucrania no puede aprobarla. Apoyará en cambio la propuesta de los cuatro países (A/CONF.39/C.1/L.389 y Corr.1), así como la enmienda de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.396).

60. El Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), haciendo uso de la palabra para plantear una cuestión de orden, lamenta que el representante de la República Federal de Alemania haya utilizado en el curso de su intervención la expresión « la pretendida República Democrática Alemana ». Piensen lo que quieran los dirigentes de Bonn, ese país existe en calidad de Estado soberano. En una reunión tan importante como la presente Conferencia, todas las delegaciones, al expresar su punto de vista respecto de un Estado, deberían emplear las apelaciones apropiadas.

61. El Sr. YASSEEN (Irak) dice que, en el caso de la convención sobre el derecho de los tratados, existen numerosos argumentos a favor del principio de la universalidad. Se trata de una convención de codificación y la comunidad internacional debe ser la primera interesada en que las convenciones de esta índole se ratifiquen y se apliquen universalmente. Verdad es que en determinadas convenciones de codificación no se ha aceptado el principio de la universalidad, pero se trata en este caso de una convención que regula cuestiones que cabría calificar de « constitucionales » en el orden jurídico internacional. El porvenir de la codificación y del desarrollo progresivo del derecho internacional depende de esta convención, ya que, en principio, los tratados son el instrumento de dicha codificación y

dicho desarrollo progresivo; en consecuencia hay que reconocer el carácter universal de la convención sobre el derecho de los tratados. Además, esta convención no sólo establece unos derechos de los que se podría privar eventualmente a algunos Estados, sino que crea también obligaciones que es útil e indispensable que asuman todos los Estados del mundo. Por ello, la delegación del Irak no puede aceptar la fórmula de Viena y se declara partidaria de la fórmula « todos los Estados ». Teniendo en cuenta los argumentos expuestos durante el debate, fundados en ciertas dificultades de orden práctico, la delegación del Irak, si no se acepta la fórmula general, apoyará la enmienda presentada por Ghana y la India (A/CONF.39/C.1/L.394). Esta fórmula colmaría en cierta medida las lagunas de la fórmula de Viena y permitiría resolver al mismo tiempo las dificultades mencionadas en el curso del debate.

62. Por lo que respecta al número de ratificaciones o de adhesiones necesarias para que entre en vigor la convención, la delegación del Irak prefiere la propuesta que figura en la enmienda de Ghana y la India. La cifra de treinta y cinco podría ser aceptada. Este número de ratificaciones es ampliamente suficiente.

63. La mayoría de las normas enunciadas en la convención forman ya parte del derecho positivo y no conviene entorpecer demasiado su aplicación como normas convencionales exigiendo un número excesivo de ratificaciones. La delegación del Irak no puede aceptar la cifra de cuarenta y cinco propuesta por el Brasil y el Reino Unido ni la cifra de sesenta prevista en la enmienda de Suiza.

64. El Sr. CARMONA (Venezuela) explica las razones por las que su delegación ha considerado oportuno presentar un proyecto de artículo 77 relativo a la aplicación de la convención desde el punto de vista temporal (A/CONF.39/C.1/L.399). La convención contiene diferentes categorías de disposiciones. Algunas de ellas, como las que figuran en los artículos 49, 50 y 61 representan la codificación de principios ya reconocidos generalmente y que poseen una gran fuerza jurídica, incluso en el caso de que la convención no entrara en vigor. Por otra parte, en la convención figuran otras disposiciones de carácter nuevo y que no siempre reflejan un progreso con relación al pasado. A este respecto, pueden citarse los artículos 10 y 11, cuyas disposiciones se oponen a las reglas generalmente admitidas en el derecho internacional y es difícil prever cuál será en este sentido la reacción de los Estados. Los artículos 46 y 47 que se refieren al dolo y a la corrupción del representante de un Estado introducen una modificación fundamental con relación a la práctica anterior. Por tanto, los Estados deberán estudiar nuevamente la cuestión con el fin de determinar en última instancia cuál será su posición con relación a la convención. El artículo 53 se refiere a la denuncia de los tratados. Es clásico, en el derecho internacional, el principio de que un Estado es libre de denunciar un tratado que no prohíba la denuncia o que por su naturaleza no tenga carácter permanente. El artículo 53 establece el principio contrario de que un tratado

solamente podrá ser denunciado si contiene una cláusula que prevé su denuncia. Así pues, se ha propuesto a la Conferencia un nuevo principio jurídico que obligaría a los Estados a introducir en sus tratados una cláusula de denuncia que hasta ahora se encontraba con carácter implícito. El artículo 57 modifica sustancialmente los principios vigentes por lo que respecta al derecho de un Estado a invocar la violación para dar por terminada la validez de un tratado.

65. Teniendo en cuenta, no solamente las modificaciones introducidas en el derecho internacional clásico, sino también las diferencias de opiniones que se han manifestado acerca del arbitraje y de la universalidad, parece indispensable, al objeto de obtener el mayor número posible de adhesiones, indicar con claridad y precisión que la convención sólo se aplicará a los tratados firmados en el futuro. Algunas delegaciones sostienen que el artículo 24, que se refiere a la irretroactividad, es suficiente para resolver el problema, pero existen numerosos casos que quedan fuera de sus disposiciones, ya que algunas situaciones establecidas se prolongan indefinidamente e, incluso, no han dejado de existir. En este punto existen ambigüedades que eminentes juristas han examinado ya con la mayor atención. La delegación venezolana propone una fórmula sencilla y clara que podría facilitar la adhesión a la convención de un número mayor de Estados.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

101.ª SESIÓN

Miércoles 23 de abril de 1969, a las 15.25 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

Cláusulas finales (incluidos los nuevos artículos propuestos 76 y 77) (continuación)

1. El Sr. BRAZIL (Australia) dice que, por lo que respecta a la cuestión de la participación, su delegación apoyará la propuesta conjunta presentada por el Brasil y el Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.386/Rev.1). La cláusula de Viena, que se aplicó en anteriores convenciones de codificación, también debe aplicarse en la presente convención, conforme a lo dispuesto en el artículo A de la propuesta conjunta.

2. Al adoptar una decisión sobre el número de instrumentos necesario para que entre en vigor la convención hay que tener en cuenta el carácter único de ésta. La convención es un instrumento de carácter casi constitucional por cuanto establece las normas básicas que regirán tanto los aspectos de procedimiento en las relaciones convencionales como la cuestión de la validez

esencial de los tratados que sean negociados. Puede que surjan dificultades si algunos Estados no llegan a ser partes en la convención. También cabe que se planteen problemas de carácter transitorio, por ejemplo en lo que atañe a las reservas, cuando la convención entre en vigor con respecto a algunos Estados pero otros no hayan llegado todavía a ser partes en ella.

3. A juicio de su delegación, la convención no debe entrar en vigor hasta que una parte importante de la comunidad internacional dé a conocer su aceptación de las normas que en la convención se establecen. Por consiguiente, Australia es partidaria de la enmienda de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.396), en la que se prevé que la convención entrará en vigor a partir de la fecha en que haya sido depositado el sexagésimo instrumento de ratificación o de adhesión. Si esa enmienda no fuera aprobada por la Comisión, la delegación de Australia se pronunciaría a favor de la propuesta conjunta del Brasil y el Reino Unido, en virtud de la cual se requerirán cuarenta y cinco instrumentos de ratificación o de adhesión para que la convención entre en vigor.

4. Por lo que respecta a las reservas a la convención, podrían seguirse dos procedimientos. El primero consiste en no insertar ninguna disposición sobre las reservas, en cuyo caso se aplicarían las normas supletorias enunciadas en los artículos 16 a 20. La segunda solución consistiría en adoptar el procedimiento opuesto de prohibir todas las reservas, habida cuenta de la naturaleza básica de la convención, o al menos de prohibir las reservas a las disposiciones de cualquier sección de la Parte V.

5. La delegación de Australia no puede por ahora adoptar una posición definitiva sobre esa importante cuestión. Si, por ejemplo, la Conferencia aprobara las normas supletorias consignadas en los artículos 16 a 20, el resultado sería la aplicación a la convención del sistema flexible de reservas que aparece en esos artículos. Hay que examinar detenidamente la cuestión de si, en definitiva, sería ésa la mejor solución tratándose de una convención que tiene por objeto establecer los elementos fundamentales que constituirán, en lo futuro, el marco de las relaciones convencionales entre Estados.

6. Por lo que respecta a la cuestión de la irretroactividad de los tratados, la delegación de Australia estima que la exposición más equilibrada y precisa de dicho principio en la propuesta de los cinco Estados (A/CONF.39/C.1/L.400) es preferible a la cláusula más sencilla que figura en la propuesta de Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.399).

7. El Sr. KUDRYAVTSEV (República Socialista Soviética de Bielorrusia) dice que la cuestión que ha de decidir la Conferencia es la de si las normas establecidas en la convención que ha de regir las relaciones convencionales entre Estados habrán de ser aplicadas por todos. En caso afirmativo, la adhesión a la convención ha de estar abierta a cualquier Estado que desee llegar a ser parte en la misma. Sólo de este modo contribuirá la convención a salvaguardar los intereses de la comunidad internacional. Si se impide a algunos Estados participar en la convención, se creará una situación difícil.

8. Los países occidentales discriminan contra algunos de los Estados socialistas tratando de excluirlos de la convención. Por el momento es difícil decir cuántos Estados se verán privados en el futuro de participar en la convención y qué nuevos Estados, nacidos de la lucha de liberación nacional, serán objeto de discriminación política por parte de las potencias occidentales. No puede preverse por ahora el número de Estados que serán excluidos de la convención por tal procedimiento. Esos Estados no tendrán en qué basar sus relaciones convencionales si no se les permite adherirse a la convención. Podría crearse una situación delicada si un Estado que actualmente se opone al principio de universalidad deseara en lo sucesivo celebrar un tratado con un Estado al que se haya impedido adherirse a la convención.

9. La Conferencia aún está a tiempo de atenerse a la razón. En aras del orden, la justicia y el respeto a los derechos de los Estados soberanos, la delegación de la RSS de Bielorrusia exhorta a la Conferencia a que permita a todos los Estados que así lo deseen adherirse a la convención.

10. El Sr. PHAM-HUY-TY (República de Viet-Nam) señala que su delegación ya expuso sus objeciones a la fórmula « todos los Estados » en relación con el artículo 5 *bis*; esas objeciones se aplican igualmente a la propuesta de los cuatro Estados (A/CONF.39/C.1/L.389 y Corr.1). Por otra parte, la delegación de la República de Viet-Nam apoyará la « cláusula de las Naciones Unidas » que figura en la propuesta conjunta del Brasil y el Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.386/Rev.1). La fórmula de Viena no sólo no es contraria al principio de universalidad sino que garantiza una aplicación adecuada y equitativa de dicho principio.

11. Si se permite a una entidad territorial cuya condición jurídica es objeto de controversia llegar a ser parte en la convención, eso pudiera impedir que se adhieran a la convención otros Estados cuya participación es aconsejable. Algunos de los representantes que apoyan la fórmula « todos los Estados » alegaron que, sin tal fórmula, un pequeño grupo de países podría impedir que aumentara el número de las partes en la convención. Eso no es cierto, ya que un grupo reducido de países no está en situación de hacerlo, por cuanto la decisión acerca de qué Estados han de ser invitados a adherirse a la convención es, en último término, una cuestión que incumbe a la mayoría de los Estados en la Asamblea General de las Naciones Unidas, que es el órgano internacional supremo.

12. El Sr. YU (República de Corea) señala que teniendo en cuenta que la Conferencia se ha reunido bajo los auspicios de las Naciones Unidas para adoptar una convención sobre el derecho de los tratados, debe seguir la práctica de las Naciones Unidas con respecto a las cláusulas finales de la convención. En consecuencia, su delegación apoya la fórmula de las Naciones Unidas propuesta por el Brasil y el Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.386/Rev.1), que resuelve satisfactoriamente la cuestión de las condiciones que han de reunir los Estados para firmar la convención y adherirse a ella.

13. Por el contrario, la propuesta de los cuatro Estados (A/CONF.39/C.1/L.389 y Corr.1) y la enmienda

de Ghana y la India (A/CONF.39/C.1/L.394), en las cuales se propone la fórmula « todos los Estados », son inaceptables para la delegación de Corea. Surgirían graves dificultades si se permitiera que se adherieran a la convención cualesquiera entidades políticas. No existe ningún órgano internacional competente para determinar de una manera objetiva si una entidad política concreta es en realidad un Estado, por lo cual la decisión debe confiarse al principal órgano político de las Naciones Unidas. Por lo que respecta a la cuestión del número mínimo de adhesiones necesarias para la entrada en vigor de la convención, el orador desea reservarse la posición de su delegación.

14. El Sr. ÁLVAREZ TABÍO (Cuba) dice que desea fijar la posición de su delegación en cuanto a las cláusulas finales, en particular acerca del artículo A. Su delegación sostiene que, por su índole e importancia, la convención sobre el derecho de los tratados, debe quedar abierta a todos los Estados que deseen participar en ella, sin discriminación. El reconocimiento del principio de universalidad sin restricciones es fundamental para el desarrollo progresivo del derecho internacional y para mantenerlo a tono con la realidad. En tal sentido, parece anacrónico mantener fórmulas que ya no se ajustan al estado actual de la comunidad internacional. La fórmula de Viena no constituye la última palabra en la debatida cuestión de la participación en tratados multilaterales que interesan a toda la humanidad. Nuevos Estados han surgido a la vida de las relaciones internacionales y es absurdo e injusto admitir a unos y excluir a otros por meros motivos políticos y porque son Estados socialistas. Mantener fórmulas rígidas que no responden a la vida misma y darles la categoría de normas implica negar la naturaleza dinámica del derecho, que nace, se desarrolla y se modifica continuamente en consonancia con unas condiciones en constante transformación. No cabe admitir fórmulas jurídicas válidas para todas las épocas.

15. En consecuencia, la delegación de Cuba no puede aceptar el artículo A de la propuesta del Brasil y el Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.386/Rev.1) por estar en pugna con la realidad internacional. En cambio, apoya la propuesta de los cuatro Estados (A/CONF.39/C.1/L.389 y Corr.1), por ser consecuente con la presente situación de las relaciones internacionales en materia de tratados. La enmienda de Ghana y la India (A/CONF.39/C.1/L.394) tiene el mérito de dar mayor alcance a la fórmula de Viena y constituye un positivo avance hacia el reconocimiento del principio de universalidad sin restricciones. Por estas razones, la delegación de Cuba está dispuesta a votar en favor de esta enmienda en caso de no prosperar la tesis justa de la universalidad.

16. El Sr. WARIOBA (República Unida de Tanzania) dice que la adopción de la cláusula llamada de « todos los Estados » no alteraría profundamente las relaciones entre los Estados. Algunas delegaciones parecen creer que incitaría a todos los Estados excluidos por la fórmula de Viena a adherirse a la convención, pero no sería así. La experiencia ha demostrado que los Estados a los que se pretende excluir en virtud de la fórmula

de Viena no están esperando impacientes a la puerta y que no se precipitarían de común acuerdo a adherirse a la convención.

17. Existen ya dos tratados en los que se ha adoptado la fórmula « todos los Estados », y el orador confía en que esta tendencia persista. Parece ilógico permitir que los Estados participen en determinados tratados seleccionados y al propio tiempo oponerse a la adopción de la fórmula « todos los Estados » en la convención que ha de regir las relaciones derivadas de un tratado abierto a todos los Estados. Las delegaciones conocen perfectamente los verdaderos motivos que han inducido a abrir a la participación de todos los Estados el Tratado de prohibición de los ensayos con armas nucleares y el Tratado sobre el espacio ultraterrestre, y no es necesario señalar que algunos de los más decididos adversarios de la fórmula « todos los Estados » fueron los más firmes defensores de la misma fórmula en el caso de los dos tratados citados.

18. La enmienda de Ghana y la India (A/CONF.39/C.1/L.394) es la respuesta perfecta a quienes temen que la fórmula « todos los Estados » abriría camino a las reclamaciones de entidades cuya condición de Estado es discutida. Si el argumento es que la fórmula « todos los Estados » puede dar entrada a entidades discutidas, ¿ cómo explicar la actitud adoptada con respecto al Tratado de prohibición de los ensayos con armas nucleares y al Tratado sobre el espacio ultraterrestre ?

19. Se ha sugerido que la fórmula « todos los Estados » plantea la cuestión del artículo 5 *bis*, pero, aunque las dos cuestiones están relacionadas, el artículo 5 *bis* tiene mayor alcance.

20. La delegación de Tanzania hubiese querido apoyar la propuesta de Hungría, Polonia, Rumania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/CONF.39/C.1/L.389 y Corr.1), pero como esta propuesta parece carecer de la aprobación general, apoyará la enmienda de Ghana y la India.

21. Por lo que se refiere a la cuestión del número de ratificaciones necesarias para la entrada en vigor de la convención, la delegación de Tanzania apoya la propuesta formulada en la enmienda de Ghana y la India. La cifra de treinta y cinco ratificaciones representa aproximadamente una tercera parte de los Estados que asisten a la Conferencia, número que parece apropiado. Se opone totalmente a la enmienda de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.396) ya que, dada la importancia de la convención, no conviene demorar su entrada en vigor hasta que la haya ratificado un número tan grande de Estados.

22. El orador indica que ulteriormente expondrá las opiniones de su delegación sobre la cuestión de las reservas y de la irretroactividad.

23. El Sr. PINTO (Ceilán) dice que su delegación ha sido uno de los coautores del artículo 5 *bis* y, por consiguiente, apoya la propuesta presentada por Hungría, Polonia, Rumania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/CONF.39/C.1/L.389 y Corr.1). Cualesquiera deficiencias que se observen en dicha propuesta son únicamente de carácter técnico y no plantean dificultad alguna.

24. La enmienda presentada por Ghana y la India (A/CONF.39/C.1/L.394) combina lo que se ha dado en llamar la fórmula de Viena con el mecanismo desaconsejado de abrir la convención a las partes en otros dos tratados internacionales recientemente celebrados. Por ahora no se ven con absoluta claridad las consecuencias de tal propuesta, especialmente en lo que se refiere a la aplicación del nuevo apartado *b* que habría de insertarse en el párrafo 1. En virtud de dicho apartado se abriría la convención a las partes en el Tratado de prohibición de los ensayos con armas nucleares y el Tratado sobre el espacio ultraterrestre. Se evidencia por tanto que determinados miembros de la comunidad internacional que deseen adherirse a la convención sobre el derecho de los tratados deberán primero ser partes en uno u otro de dichos tratados, los cuales tienen poco en común con la materia objeto del derecho de los tratados. A la delegación de Ceilán no le complace esta técnica y no considera justificada la condición previa de adhesión a dichos tratados. En ambos figura la llamada fórmula « todos los Estados ». Lo que la delegación del orador quisiera es que se incorporase sin rodeos a la convención una cláusula « todos los Estados ». La enmienda presentada por Ghana y la India no va bastante lejos y la delegación de Ceilán se reserva su posición en cuanto a ella.

25. No ha llegado todavía a una conclusión respecto de la propuesta presentada por Suiza sobre un artículo 76 (A/CONF.39/C.1/L.250) por el que se establecería la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia. El Gobierno de Ceilán no comparte el desaliento actual respecto del principal órgano judicial de las Naciones Unidas; ha criticado algunas de las recientes decisiones de la Corte pero no considera oportuno condenarla o abandonarla. Las dudas que alberga su delegación respecto del artículo 76 propuesto no se refieren a la mención de la Corte Internacional de Justicia sino al alcance de las disposiciones del artículo 76 y sus relaciones con un posible nuevo artículo 62 *bis*. Tanto si la aplicación del artículo 76 se limita a las controversias que queden fuera del ámbito del artículo 62 *bis* como si no tiene esa limitación, se plantearán cuestiones extraordinariamente complicadas como consecuencia de una posible dualidad de criterios. Es evidente que una controversia derivada de la aplicación de un artículo de la Parte V de la convención, que haya de resolverse de conformidad con el artículo 62 *bis*, puede ser asimismo una controversia a la que sea aplicable el procedimiento previsto en el artículo 76. En tal caso, ¿ qué procedimiento habría que seguir ? ¿ Es el del artículo 76 un procedimiento « superior », puesto que puede englobar la interpretación del artículo 62 *bis* ?

26. La delegación de Ceilán ha afirmado siempre que la aplicación de las disposiciones de la convención debe apuntar al futuro y no al pasado; por consiguiente, ve con gran simpatía la propuesta de Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.399). Si bien el principio de la irretroactividad de los tratados cuenta con amplia aceptación, aunque no sea una aceptación universal, se necesita una disposición en este sentido, no sólo para expresar el principio sino también para aclarar su modo de aplicación. Sin embargo, la propuesta de Venezuela parece

limitar la aplicación de la convención a « los tratados celebrados en el futuro ». A juicio de la delegación de Ceilán, se trata de una expresión demasiado ambigua. Debería afirmarse que la convención se aplica únicamente a los tratados adoptados o, dicho de otro modo, a aquellos cuyo texto se elabore después de la entrada en vigor de la convención. Debe hacerse todo lo posible para evitar que se produzca una situación en la que, en un tratado, haya partes que se consideren obligadas por los términos de la convención y otras que no se crean obligadas por ella. Una disposición de esta índole debiera ir acompañada al menos de una declaración en el sentido de que nada de lo dicho en el artículo impedirá que los Estados apliquen las disposiciones de la convención a tratados anteriores, si así lo acuerdan entre ellos, ni se opondrá a la aplicación de las normas de derecho consuetudinario enunciadas en la convención.

27. A este respecto, la propuesta de los cinco Estados (A/CONF.39/C.1/L.400) es mucho más satisfactoria, pero también carece de la precisión indispensable pues se refiere a la fecha de celebración de los tratados. Sería mejor hablar de la fecha de adopción o de elaboración del texto de un tratado como término de referencia para la aplicación de la convención; la delegación de Ceilán considera que se trata de una cuestión de fondo y no de simple redacción.

28. El Sr. OSIECKI (Polonia) dice que su delegación es uno de los autores de la propuesta sobre las cláusulas finales presentada por el representante de Hungría (A/CONF.39/C.1/L.389 y Corr.1). Defiende resueltamente el principio de universalidad y ha apoyado en muchas conferencias internacionales la fórmula « todos los Estados ». Por esto advierte con pesar que ha aparecido recientemente una fórmula distinta que trata de limitar, con carácter discriminatorio, la participación en los tratados internacionales. La fórmula consignada en la propuesta del Brasil y el Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.386/Rev.1) es limitativa porque estipula que, además de ciertas categorías indicadas en la fórmula de Viena, la convención estará abierta a la firma de los Estados invitados por la Asamblea General. Pero esa cláusula adicional relativa a los Estados invitados por la Asamblea General no se ha aplicado jamás ni es probable que se aplique teniendo en cuenta la actual situación internacional. No constituye por consiguiente una solución satisfactoria. La fórmula limitativa no responde a la realidad internacional.

29. En varios tratados de la mayor importancia para la paz y la seguridad internacionales se ha abandonado esa fórmula; este es el caso de los tratados para los que se designaron tres depositarios. Además, muchas resoluciones aprobadas por la Asamblea General han sido dirigidas a todos los Estados; en efecto, sólo la fórmula de la universalidad es conforme a la Carta. Una fórmula limitativa no sólo hace caso omiso de la realidad contemporánea sino que, algunas veces, provoca situaciones verdaderamente absurdas. Un ejemplo de ello es la participación de la República Democrática Alemana y de la República Federal de Alemania en el Convenio Internacional sobre Transporte de

Pasajeros por Ferrocarril¹ y en el Convenio Internacional sobre Transporte de Mercaderías por Ferrocarril². Junto a otros Estados, las administraciones ferroviarias de esos dos Estados son partes en dichos acuerdos. La situación jurídica resultante es tan insólita que, en definitiva, no se alcanza a comprender cuál es, jurídicamente, la situación de esos Estados en tales acuerdos. Otro ejemplo es la Conferencia de Bruselas de 1967 sobre el Derecho Marítimo Privado, en la que se adoptaron protocolos adicionales en los que se revisaban determinadas disposiciones de los acuerdos básicos celebrados con anterioridad a la guerra. Los acuerdos básicos eran universales, pero los protocolos contenían una cláusula limitativa. Como resultado de ello puede ocurrir que un Estado que sea parte en el acuerdo básico, pero no esté comprendido en la cláusula limitativa, no pueda llegar a ser parte en el protocolo con el que se revisan los acuerdos mismos en que ese Estado es parte. Eso está en flagrante contradicción con el principio enunciado en el párrafo 3 del artículo 36 del proyecto de convención, según el cual « Todo Estado facultado para llegar a ser parte en el tratado estará también facultado para llegar a ser parte en el tratado en su forma enmendada ».

30. La fórmula limitativa constituye sin duda un paso atrás en el desarrollo del derecho internacional, no responde a los intereses de la humanidad, está en pugna con la realidad y es incorrecta desde el punto de vista jurídico. Por tales motivos, su delegación propuso que se abandonara y se sustituyera por el artículo A de la propuesta de los cuatro Estados (A/CONF.39/C.1/L.389 y Corr.1). Una de las objeciones formuladas por los adversarios de dicha propuesta es la dificultad con que tropezaría según ellos el Secretario General, como depositario de la convención, si se le pidiera que dictaminase si una determinada entidad es o no un Estado. Esta dificultad sólo es aparente y puede ser desechada. Sería posible salvarla sometiendo al Secretario General las sugerencias apropiadas. No es más que una cuestión de buena fe.

31. Su delegación mantiene los argumentos contra el artículo 76 propuesto por Suiza (A/CONF.39/C.1/L.250) que ya expuso durante el debate sobre el artículo 62 *bis* y votará en contra de esa propuesta.

32. El Sr. KHASHBAT (Mongolia) declara que la Conferencia está preparando una convención excepcional, un instrumento único que podrá aplicarse a toda clase de tratados que se celebren en lo futuro. Se aplicará a todos los Estados que concierten tratados y, como no existe ningún Estado que no haya celebrado nunca un tratado, el alcance de su aplicación será universal. No es, pues, lógico proponer que la convención esté sólo abierta a la adhesión de los Miembros de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados. Todos los Estados han de estar en libertad de firmar la convención o de adherirse a ella, si lo desean, siempre que acepten las obligaciones emanadas de la

¹ Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. CXCII, pág. 327.

² *Ibid.*, pág. 389.

convención. Como la fórmula de Viena sólo reconoce determinadas categorías de Estados, no se la puede considerar como una fórmula universal.

33. Mongolia apoya, por consiguiente, la propuesta relativa a las cláusulas finales presentada por Hungría, Polonia, Rumania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/CONF.39/C.1/L.389 y Corr.1). Por las mismas razones, considera inaceptable la propuesta del Brasil y el Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.386/Rev.1).

34. El Sr. MARESCA (Italia) estima que una de las cosas más difíciles en una conferencia de codificación es redactar las cláusulas finales. Si un tratado de codificación adolece de imprecisiones o tiene puntos poco claros en las disposiciones sobre las reservas, su objetivo quedará sin cumplir. Esto es especialmente válido por lo que respecta a la convención sobre el derecho de los tratados; todos sus artículos están relacionados entre sí y no se puede aceptar unos y rechazar otros. Los artículos 11 y 37 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas son buena muestra de los problemas que plantea esta clase de cuestiones; es de esperar que en la presente convención no surjan problemas respecto de las reservas.

35. El número de ratificaciones necesario para que la convención entre en vigor tiene que depender del número de Estados que puedan adherirse a ella. Teniendo en cuenta la extensión que ha adquirido la comunidad internacional desde que se celebraron las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares, el número de ratificaciones que se estimó entonces necesario no es hoy aceptable. La propuesta del Brasil y el Reino Unido de fijar dicho número en cuarenta y cinco (A/CONF.39/C.1/L.386/Rev.1) parece constituir una transacción acertada entre la cifra adoptada en otras convenciones y el número de sesenta propuesto por Suiza (A/CONF.39/C.1/L.396).

36. Otro punto muy importante es el de la aplicación de la convención en el tiempo, es decir, ¿ha de tener efectos retroactivos? Es un principio jurídico fundamental que las leyes se aplican a los actos futuros y no a los pasados, los cuales se rigen por las leyes vigentes en el momento en que se realizaron. La convención sobre el derecho de los tratados posee como característica dos elementos: unas nuevas normas que representan un desarrollo progresivo del derecho internacional y una formulación de las normas vigentes de derecho consuetudinario. Esta situación está claramente expuesta en la propuesta de los cinco Estados relativa a un nuevo artículo 77 (A/CONF.39/C.1/L.400). A los futuros intérpretes de la convención incumbirá determinar qué artículos enuncian normas de derecho consuetudinario.

37. Por lo que respecta a qué Estados deben llegar a ser partes en la convención, es indudable que, como se trata de un instrumento de codificación de aplicación general, deberían poder ser partes el mayor número posible de Estados. Pero esto no quiere decir que la Conferencia pueda abandonar las normas fijadas hace diez años y confirmadas tres años después. Son normas flexibles, ya que permiten la participación, no sólo de

los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, así como de los Estados Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, sino también la de los Estados que la Asamblea General, en virtud de sus facultades soberanas, considere oportuno invitar. La fórmula es, pues, de gran amplitud y no hay necesidad de ampliarla.

38. El Sr. KEARNEY (Estados Unidos de América) dice que su delegación apoya la propuesta del Brasil y el Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.386/Rev.1) relativa a las cláusulas finales. La delegación de los Estados Unidos ha seguido atentamente el largo debate sobre el principio de universalidad; respeta los motivos de quienes atribuyen gran importancia a los fundamentos filosóficos y jurídicos de dicho principio, pero insta a que se manifieste el mismo respeto por los motivos que inspiran su propia posición.

39. Los Estados Unidos apoyan resueltamente la fórmula de Viena. Las Naciones Unidas, con tres o cuatro excepciones, han adoptado dicha fórmula en lo que concierne a la cláusula de adhesión a los tratados celebrados en el ámbito de las Naciones Unidas o bajo sus auspicios. La fórmula de Viena, plasmada en la propuesta del Brasil y el Reino Unido, no excluye la universalidad. Esta fórmula hace hincapié en la facultad de la Asamblea General de las Naciones Unidas de invitar a un Estado determinado a firmar un tratado de las Naciones Unidas y es del todo procedente que la Asamblea General, el órgano basado más claramente en el principio de la igualdad soberana de los Estados Miembros, posea esa facultad.

40. Ningún miembro de las Naciones Unidas ha tratado todavía de inducir a la Asamblea General a que invite a un Estado, no miembro del sistema de las Naciones Unidas, a participar en un tratado. Esto se debe, sin duda, al deseo de eludir el resultado de una votación en la Asamblea General y constituye el argumento de más peso contra los que afirman que el principio de universalidad no goza del respeto debido. En la práctica, la cuestión de la cláusula de adhesión es enteramente política, como lo muestra la propuesta de Ghana y la India (A/CONF.39/C.1/L.394). Esa propuesta llevaría la Conferencia a discutir los problemas de la política y la seguridad europeas. La finalidad de la fórmula propuesta por Ghana y la India es realzar la importancia del régimen de Alemania oriental ya que, de todos los regímenes que no han sido generalmente reconocidos, sólo el de Alemania oriental ha tratado de firmar y ratificar el Tratado de prohibición de los ensayos con armas nucleares y el Tratado sobre el espacio ultraterrestre. Por consiguiente, los Estados Unidos apoyan firmemente la propuesta del Brasil y el Reino Unido y se oponen con idéntica firmeza a la propuesta de Ghana y la India y a todas las complicaciones que acarrearía la existencia de un depositario inicial y un depositario definitivo.

41. Los Estados Unidos se oponen también resueltamente a la cláusula de adhesión llamada de « todos los Estados », propuesta por Hungría, Polonia, Rumania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/CONF.39/C.1/389 y Corr.1). Esta propuesta es ina-

plicable. El Secretario General ha manifestado reiteradamente que la Secretaría no podría actuar con arreglo a la fórmula « todos los Estados ».

42. El Sr. BLIX (Suecia) presenta a la Comisión la propuesta de los cinco Estados relativa a un nuevo artículo 77 (A/CONF.39/C.1/L.400). La delegación de Suecia considera que sería acertado estipular de un modo expreso que la presente convención, como tal, no tiene efectos retroactivos. Durante el debate sobre el artículo 62 *bis*, la delegación de Suecia indicó que dicho artículo, y el mecanismo previsto en él, no eran aplicables retroactivamente a los tratados ni a las controversias anteriores. De igual modo, otros artículos de la convención, en tanto que derecho de los tratados, no son aplicables retroactivamente a los tratados celebrados por los Estados antes de que la presente convención haya entrado en vigor respecto de ellos.

43. En general se reconoce que la mayor parte del contenido de la presente convención no es más que la expresión de normas existentes en el derecho internacional consuetudinario. No hay duda de que estas normas pueden invocarse como costumbre sin ninguna referencia a la presente convención. Pero las pocas normas que no son de derecho internacional consuetudinario, contenidas en la convención, no se pueden invocar de ese modo. Cabría considerar que esto resulta ya evidente en virtud de la norma general enunciada en el artículo 24 de la convención. Pero quizá fuera más seguro declararlo explícitamente en una de las cláusulas finales. El Sr. Blix dice que tal es el objeto de la propuesta de los cinco Estados, relativa a un nuevo artículo 77, que somete ahora a la consideración de la Comisión.

44. Aunque el objeto de la propuesta de Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.399) es análogo, la delegación de Suecia la estima poco satisfactoria porque no contiene la declaración esencial de que las normas de derecho internacional consuetudinario, que constituyen la parte principal de la convención, siguen rigiendo los tratados celebrados anteriormente. Tampoco indica esa propuesta que la convención, como tal, no será aplicable en general a los tratados futuros, sino sólo a los tratados celebrados por los Estados una vez que la convención haya entrado en vigor respecto de ellos. No es fácil expresar claramente esta idea, por lo que los autores de la propuesta de los cinco Estados acogerán con satisfacción toda sugerencia destinada a mejorar el texto, especialmente por parte del Consultor Técnico. El Comité de Redacción podría tener en cuenta estas observaciones, si el nuevo artículo 77 fuera aceptado por la Comisión.

45. El Sr. BAYONA ORTIZ (Colombia) dice que, puesto que las cuestiones de carácter político no son propiamente de la competencia de la Conferencia, sino que deberían ventilarse en el marco de la Asamblea General, su delegación apoya plenamente la fórmula de Viena y, en consecuencia, la propuesta relativa a las cláusulas finales presentada por el Brasil y el Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.386/Rev.1).

46. Por el momento, se abstendrá de comentar la propuesta de Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.399) y la de los cinco Estados (A/CONF.39/C.1/L.400), relativas

a la cuestión de la irretroactividad, que presentan determinados aspectos que merecerían ser aclarados.

47. La delegación de Colombia considera de la mayor importancia que la convención, para producir resultados prácticos, entre en vigor lo más pronto posible y, por este motivo, estima excesivo el número de ratificaciones propuesto por Suiza (A/CONF.39/C.1/L.396). A juicio de la delegación colombiana, la ratificación por una tercera parte de los Estados participantes debiera ser suficiente a estos efectos.

48. El Sr. SAULESCU (Rumania) dice que la propuesta de los cuatro Estados (A/CONF.39/C.1/L.389 y Corr.1) establece que la futura convención sobre el derecho de los tratados estará abierta a la firma y ratificación de todos los Estados. La delegación de Rumania ha declarado ya que el principio de la universalidad de los tratados multilaterales generales constituye una norma ya consagrada en derecho internacional. Creada por la práctica de los Estados, es el corolario natural del principio de la igualdad soberana. La presente convención pertenece, evidentemente, a la categoría de tales tratados, puesto que su finalidad es la codificación y el desarrollo progresivo del derecho de los tratados. Por su propia naturaleza, la convención sirve un propósito universal, puesto que contiene normas para la orientación de la práctica de todos los Estados, en todos los campos, con respecto a los tratados. Por consiguiente, debe ser un instrumento de aplicación universal. El objeto de la convención sobre el derecho de los tratados es desarrollar una práctica única sobre los tratados, que sea conforme a las necesidades de la vida internacional y a los principios fundamentales del derecho internacional, es decir, al principio *pacta sunt servanda* y a los demás principios que constituyen el *jus cogens gentium*.

49. Por consiguiente, la delegación de Rumania es partidaria de la adopción de una nueva fórmula de Viena que, eliminando las anteriores prácticas discriminatorias, constituiría una importante contribución a la codificación del derecho internacional de conformidad con las realidades de la vida internacional contemporánea. Por esta razón considera esencial evitar la adopción de viejas y anticuadas fórmulas que son únicamente reliquias del pasado. Teniendo en cuenta el carácter universal de la convención sobre el derecho de los tratados, las cláusulas finales deben incluir una disposición sobre la adhesión que asegure eficazmente la aplicación universal de la convención y permita a todos los Estados llegar a ser partes en ella. ¿Cuál es, de hecho, la razón por la que, al mismo tiempo que se considera justo y conforme a la ley que todos los Estados sean partes en tratados como, por ejemplo, la Convención Universal sobre Derecho de Autor, se mantenga que la presente convención sólo debe estar abierta a ciertos Estados o a ciertas categorías de Estados?

50. La delegación de Rumania no puede apoyar la propuesta del Brasil y el Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.386/Rev.1) y se reserva el derecho de volver sobre el tema de las cláusulas finales después de estudiar las nuevas propuestas que acaban de ser presentadas.

51. El Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que los autores de la propuesta de los cuatro Estados (A/CONF.39/C.1/L.389) parten de la base de que la convención ha de quedar abierta a la participación de todos los Estados, ya que la participación universal interesa evidentemente a la comunidad internacional en su conjunto. Los representantes del Reino Unido, de los Estados Unidos y de la República Federal de Alemania han formulado argumentos en contra de esta propuesta y se han referido a la llamada « fórmula de Viena ». Especialmente el representante de la República Federal de Alemania ha fundado buena parte de su argumentación en las consideraciones políticas que inspiraron el Tratado de prohibición de los ensayos con armas nucleares y el Tratado sobre el espacio ultraterrestre, aunque tales tratados parecen constituir excepciones a la regla general. Con el mismo fundamento podría decirse que las consideraciones políticas también intervinieron en la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas. Pero en las Convenciones de Ginebra de 1949 para mejorar la suerte de las víctimas de la guerra³, por ejemplo, se dispuso que habían de quedar abiertas a la adhesión de todos los Estados. A la vista de tales hechos, es legítimo preguntarse quién puede llegar a ser parte en un tratado internacional. Se ha dicho que este problema debe ser resuelto por la Asamblea General, pero mantener este criterio en la presente Conferencia, cuya finalidad es elaborar un derecho general de los tratados, revela con toda seguridad cierta falta de confianza en la propia Conferencia.

52. El representante de la República Federal de Alemania ha dicho también que la aplicación de la fórmula « todos los Estados » crearía especiales dificultades a los gobiernos; a este respecto, el Sr. Khlestov se limita a señalar que la República Federal de Alemania participa ya en varios tratados multilaterales en los que también es parte la República Democrática Alemana. No alcanza a comprender por qué, una vez tomado ese camino, la República Federal de Alemania debiera tropezar con dificultades especiales para aceptar la fórmula « todos los Estados ». Una de sus objeciones, la que se funda en la supuesta dificultad de definir lo que se entiende por « Estado », es a juicio del Sr. Khlestov puramente artificial. El representante de la Unión Soviética no puede por menos de lamentar que la delegación de la República Federal de Alemania, junto con algunas otras, parezca querer entorpecer el funcionamiento expedito de la presente Conferencia tratando de incluir cláusulas limitativas en la convención. El derecho de todos los Estados a participar en los tratados multilaterales generales es indiscutible. La convención sobre el derecho de los tratados constituye un ejemplo evidente de este tipo de tratados, pues tiene por objeto la codificación y el desarrollo progresivo de normas y principios de ese derecho. En consecuencia, la convención ha de estar abierta a todos los Estados.

53. El orador se reserva el derecho de tomar ulteriormente la palabra sobre la cuestión de las cláusulas finales.

Se levanta la sesión a las 17.30 horas

³ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 75.

102.ª SESIÓN

Jueves 24 de abril de 1969, a las 10.50 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

Cláusulas finales (incluidos los nuevos artículos propuestos 76 y 77) (continuación)

1. El Sr. ÁLVAREZ (Uruguay) dice que su delegación no tiene objeciones que formular al principio mismo de irretroactividad, enunciado en las propuestas presentadas, sino más bien a su formulación.

2. La expresión « en el futuro » que figura en la enmienda de Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.399) carece de precisión jurídica. Es imprescindible indicar el momento respecto del cual se ha de entender ese futuro, que a nuestro juicio debe ser el de la entrada en vigor de la convención. Por otra parte, se puede plantear el problema de determinar qué normas se aplicarán a los tratados celebrados con anterioridad al momento en que la convención tenga efectos obligatorios para los Estados partes. Desde un punto de vista jurídico, parece evidente que deberán aplicarse las normas y principios de derecho internacional existentes antes de la entrada en vigor de la convención, pero la formulación de la propuesta podría inducir, por un razonamiento *a contrario*, a pensar que las normas existentes de derecho internacional recogidas en la convención no se aplicarían a los tratados anteriores. De ahí que la delegación del Uruguay considere que conviene formular esta interpretación en el texto de la propuesta.

3. La propuesta de los cinco Estados (A/CONF.39/C.1/L.400) plantea una cuestión de forma, en cuanto su redacción debe mejorarse, al menos en español, y otra de fondo, en cuanto al precisar la interpretación de este principio introduce un elemento injustificadamente restrictivo. En efecto, la reserva concierne únicamente a las normas de derecho internacional consuetudinario codificadas en la convención, que serían aplicables a los tratados anteriores. En realidad deben ser aplicables, y quedar comprendidas en la reserva, no sólo las normas de derecho internacional consuetudinario, sino también todas las normas y todos los principios de derecho internacional, sea cual fuere su fuente, de conformidad con el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Si un tratado celebrado antes de la entrada en vigor de la convención da lugar a una controversia entre Estados, y dicha controversia se somete a la Corte Internacional de Justicia, este órgano deberá aplicar, no sólo las fuentes primarias de derecho internacional, sino también las fuentes secundarias o auxiliares.

4. La delegación de Uruguay entiende que se debe buscar una mejor formulación del principio de irre-

troactividad, de forma tal que no afecte en modo alguno, y menos por la vía indirecta, a la situación jurídica que se les puede plantear a los Estados en una eventual controversia relativa a los tratados celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de la convención.

5. Sir John CARTER (Guyana) se declara partidario de la propuesta del Brasil y el Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.386/Rev.1) relativa a las cláusulas finales, sobre todo después de las explicaciones que dio el representante del Reino Unido con respecto al artículo A en la 100.^a sesión. Guyana prefiere esta fórmula a cualquier otra porque, a su juicio, hay que considerar a la Asamblea General de las Naciones Unidas como el órgano más competente para decidir cuáles son las entidades políticas que deben ser invitadas a participar en las convenciones multilaterales celebradas bajo sus auspicios. Por esta razón, la delegación de Guyana se opondrá a toda fórmula que faculte a un órgano que no sea la Asamblea General para decidir quién puede participar en esas convenciones.

6. En cambio, la delegación de Guyana no podrá apoyar la enmienda de Ghana y la India (A/CONF.39/C.1/L.394) a la propuesta del Brasil y el Reino Unido. La nueva fórmula propuesta, aunque acredita el enlace entre el Este y el Oeste, permitiría ejercer una discriminación aún más inquietante a largo plazo, pues no haría más que limitar los sectores en que se ejerce actualmente la discriminación, lo que destacaría aún más la actitud discriminatoria de que serían víctimas las entidades que no pudieran acogerse a dicha fórmula. Además, lo que es más importante aún, autorizaría a un pequeño grupo de gobiernos depositarios a decidir unilateralmente, en ciertas condiciones, quién tendría derecho a participar en un tratado determinado. Esta situación sería especialmente insostenible para Guyana, porque el depositario del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina¹ se niega obstinadamente a aceptar que Guyana firme un tratado cuyas disposiciones, sin embargo, le permiten claramente adherirse a él. La delegación de Guyana considera, pues, que es menester limitarse a dejar que el órgano político más importante de la comunidad internacional sea el único competente para decidir qué Estados deben ser autorizados a participar en los acuerdos multilaterales celebrados bajo sus auspicios.

7. Pasando a examinar las propuestas encaminadas a insertar un nuevo artículo 77, dice que la propuesta de Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.399), en su versión actual, pondría en peligro todo el derecho que rige las relaciones entre los Estados, porque las normas de derecho internacional generalmente aceptadas que están codificadas en la convención sobre el derecho de los tratados y se consideran normalmente como *lex lata*, sólo valdrían para los compromisos consensuales contraídos entre Estados en el futuro. En consecuencia, todos los tratados existentes quedarían privados de su contenido jurídico y, en el plano de las relaciones internacionales, reinaría entonces la ley de la selva. La dele-

gación de Guyana no puede apoyar esta iconoclasia jurídica y votará contra la propuesta de Venezuela.

8. Esta enmienda es además ambigua; no dice que se basa en la idea de que todos los Estados serán partes en la convención *sine die*, pues sólo con esta condición podrá un tratado futuro regirse por las normas jurídicas enunciadas en la convención que se está elaborando. Por lo tanto, hubiera sido preferible decir: « a reserva de lo dispuesto en el artículo 1, las disposiciones de la presente convención se aplicarán a todos los Estados y sólo a los tratados celebrados en el futuro ». Esta fórmula no constituye una enmienda en debida forma, porque la delegación de Guyana no puede, en ningún caso, aceptar la idea fundamental en que se basa la propuesta de Venezuela.

9. La propuesta de los cinco Estados (A/CONF.39/C.1/L.400) trata hasta cierto punto de poner la propuesta de Venezuela en consonancia con el derecho internacional contemporáneo; esto muestra claramente los perjuicios que ésta causaría en el caso de que fuera aceptada. Pero la enmienda no haría más que agravar las dificultades que generalmente surgen al tratar de definir, tanto desde el punto de vista concreto como desde el punto de vista psicológico, los elementos constitutivos de una norma internacional consuetudinaria. Tal propuesta sembraría la duda no sólo sobre las normas convencionales establecidas en los tratados actuales y libremente aceptadas, sino también sobre la ley fundamental de la comunidad internacional que es la Carta de las Naciones Unidas. Una gran parte del derecho enunciado en la Carta no tiene equivalente en el derecho internacional consuetudinario. ¿ Hay que deducir de ello que la propuesta de Venezuela, modificada con arreglo a la propuesta de los cinco Estados, privaría a ese derecho de todo valor para los Estados partes en la convención sobre el derecho de los tratados ? Es preciso rechazar la propuesta de los cinco Estados, porque es rigurosamente imposible atenuar los vicios inherentes a la propuesta de Venezuela en su totalidad. Por consiguiente, la delegación de Guyana se verá obligada a abstenerse de votar toda enmienda encaminada a modificar a la propuesta de Venezuela.

10. El Sr. HUBERT (Francia) apoya la propuesta del Brasil y el Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.386/Rev.1) concerniente a las cláusulas finales. El artículo A recoge los términos clásicos de la fórmula de Viena, lo que constituye una solución satisfactoria para Francia, por las razones que el orador ha tenido ya ocasión de señalar: esta Conferencia ha sido convocada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, trabaja dentro del marco de la práctica de las Naciones Unidas y, de todos los trabajos de las Naciones Unidas, se han desprendido normas consuetudinarias de las que la Conferencia no tiene motivo alguno para prescindir. La Conferencia tiene por objeto aplicar estas normas, y no modificarlas. Además, si la fórmula de Viena ha sido adoptada ya dos veces, puede perfectamente serlo una tercera. El representante de la India alienta un acercamiento entre el Este y el Oeste, pero ésta es cosa grave, que la Conferencia no puede resolver porque es de la competencia de la Asamblea General.

¹ Para el texto, véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Anexos*, tema 91 del programa, documento A/C.1/946.

11. Sobre los artículos B y C, la delegación de Francia no tiene que hacer ninguna observación concreta, ni oponer ninguna objeción.

12. En lo que concierne al artículo D, el representante de Francia considera que hay que tener en cuenta el número de Estados que han sido invitados a la Conferencia, y no solamente a los Estados que han podido atender a dicha invitación. Los Estados invitados que no han podido acudir, tal vez por razones de orden práctico, podrían perfectamente figurar entre los signatarios originarios de la convención. Los Estados invitados eran ciento treinta y siete, de modo que la cifra mínima de sesenta ratificaciones requerida para la entrada en vigor de la convención, según propone la delegación de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.396), no es de por sí exorbitante. Pero la cifra de cuarenta y cinco ratificaciones propuesta por el Brasil y el Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.386/Rev.1), que corresponde a la tercera parte de los Estados invitados, constituye una solución razonable que puede obtener la adhesión general, por cuyo motivo Francia la apoyaría con gusto.

13. El Sr. NĚMEČEK (Checoslovaquia) dice que, respecto a la cuestión de la universalidad de los tratados, su delegación considera que los tratados que afectan a los intereses de todos los Estados y que codifican y desarrollan los principios de derecho internacional deberían estar abiertos a todos los Estados sin excepción. Esto es plenamente aplicable a la convención sobre el derecho de los tratados.

14. La delegación de Checoslovaquia estima que la Conferencia, como señaló el representante de Suiza en la 100.ª sesión, está elaborando una ley constitucional de nivel internacional, lo que debería correr parejas con la necesidad de asegurar a todos los Estados la posibilidad de participar en ella. La delegación checoslovaca, pues, apoya sin reservas la propuesta presentada por Hungría, Polonia, Rumania y la URSS (A/CONF.39/C.1/L.389 y Corr.1), relativa a las cláusulas finales.

15. La delegación de Checoslovaquia apoya, al propio tiempo, la enmienda presentada por Ghana y la India (A/CONF.39/C.1/L.394), porque se trata de una fórmula de transacción, que, no obstante, constituye el límite máximo que la Conferencia no debería, en ningún caso, rebasar.

16. Como ha señalado acertadamente el Presidente del Comité de Redacción, la participación en la convención no implicará únicamente la adquisición de derechos, sino también de obligaciones, por lo que interesa a la comunidad internacional de Estados que todos sus miembros puedan cumplir tales obligaciones. La delegación checoslovaca comparte también la opinión manifestada por el representante de la India en la 100.ª sesión sobre la conveniencia de que se adopte una fórmula inspirada a la vez en la fórmula de Viena y en la fórmula de Moscú.

17. La delegación de Checoslovaquia se ve obligada a pronunciarse inequívocamente contra el proyecto de artículo 77 presentado por Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.399). En particular, esta propuesta no tiene suficientemente en cuenta el hecho de que la conferencia

codifica principalmente las normas de derecho internacional actualmente vigentes. Así, el principio de derecho internacional de que los tratados cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza son, desde luego, nulos, constituye no sólo el principio básico, sino la ética misma del derecho, a falta de la cual el derecho no existiría como tal.

18. La delegación de Checoslovaquia desearía que Venezuela retirase su propuesta, sobre todo porque, en el terreno jurídico, no existen sobre este punto verdaderas divergencias, sino más bien concepciones diferentes acerca de la manera de presentar la cuestión. La delegación checoslovaca, aunque considera que la convención no debe contener una disposición sobre la irretroactividad, no se opondría a ello si la mayoría de las delegaciones se pronunciase a favor de una disposición de esta índole, a reserva, sin embargo, de que la fórmula adoptada fuese perfectamente precisa y mostrase claramente que el principio de irretroactividad no se aplicaría a los principios de derecho internacional ya reconocidos. En este sentido es indispensable precisar el texto de la propuesta presentada por los cinco Estados (A/CONF.39/C.1/L.400).

19. El Sr. YASSEEN (Irak), refiriéndose a la propuesta de Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.399) y a la de los cinco Estados (A/CONF.39/C.1/L.400), recuerda que lo que constituye el principio es la irretroactividad. Ahora bien, en derecho interno, cuando no hay que decir que la ley de que se trata tiene efecto retroactivo, se guarda silencio sobre ello. A su juicio, en derecho internacional debería seguirse este procedimiento. Si no hay que atribuir efectos retroactivos a la convención sobre el derecho de los tratados como tal, no hay por qué declarar explícitamente su irretroactividad; basta no decir nada.

20. No obstante, este punto plantea dificultades relacionadas con la cuestión de las fuentes del derecho internacional y la naturaleza misma de la convención. El proyecto de convención no trata sólo de crear nuevas normas, sino que, en su mayor parte, consiste en formular normas ya existentes, que forman ya parte del derecho internacional positivo. Pero hay que tener muy en cuenta que la irretroactividad, que es el principio pertinente, no puede atentar contra la fuerza obligatoria de esas normas, porque, en derecho internacional general, las normas consuetudinarias, por ejemplo, o las normas derivadas de otra fuente de derecho internacional, no pierden el carácter de derecho positivo por el mero hecho de ser codificadas en una convención internacional.

21. Por consiguiente, el Sr. Yasseen dice que no puede aceptar la propuesta de Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.399), que parece ir contra los principios generales de derecho internacional que rigen esta cuestión. También le sería difícil aceptar la propuesta de los cinco Estados relativa a la adopción de un artículo 77 (A/CONF.39/C.1/L.400); este texto no es indispensable puesto que la cuestión ya está regulada por normas sumamente claras de derecho internacional que precisamente tienen el mismo efecto que el artículo 77 propuesto.

22. Además, la propuesta de los cinco Estados no resuelve el problema en su conjunto, ya que menciona únicamente «las normas de derecho internacional consuetudinario». Pero los tratados y la costumbre no son las únicas fuentes de derecho internacional. Hay que tener en cuenta también, por ejemplo, los principios generales del derecho, que constituyen una fuente autónoma, como se desprende del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Hay también las fuentes auxiliares del derecho internacional, como la jurisprudencia. Por consiguiente, no podrá apoyar el artículo 77 propuesto por los cinco Estados en su forma actual.

23. El Sr. GALINDO-POHL (El Salvador) dice que su delegación no tiene crítica alguna que formular en cuanto al objeto de la propuesta de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.250), que da a las partes el derecho de elegir el procedimiento de conciliación o de arbitraje que mejor les convenga, en caso de controversia respecto a la interpretación o a la aplicación de la convención. El párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia permite a los Estados partes en el Estatuto declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre varias materias, entre otras sobre la interpretación de un tratado. La Corte constituye, pues, una instancia internacional que puede resolver las controversias relativas a la interpretación de un tratado entre los Estados que se han adherido a la cláusula facultativa del Artículo 36 del Estatuto. Conviene recordar que el artículo 62 *bis* no ha sido aprobado sino por una pequeña mayoría, y que será difícil obtener en la Conferencia plenaria la mayoría de dos tercios para dicho artículo. Quienes no se han acogido aún a la cláusula facultativa del Artículo 36 difícilmente aceptarán el artículo 62 *bis* que es el resultado de una transacción con las delegaciones que, aun siendo partidarias de la jurisdicción obligatoria, no estiman, por el momento, oportuno recurrir a la Corte. La delegación de El Salvador no se opone al artículo 76, pero quiere mostrar las dificultades que ese artículo puede suscitar. Si se rechaza la propuesta suiza queda, en todo caso para algunos Estados, la posibilidad de aprovechar la cláusula facultativa del Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

24. En lo concerniente a la irretroactividad, la delegación de El Salvador encuentra que la enmienda de Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.399) no establece distinción entre la *lex lata* y la *lex ferenda*, y por esta razón no podrá apoyarla, al menos en su forma actual, porque hay normas que la convención codifica que ya están vigentes; la irretroactividad sólo podrá ser efectiva para aquellos preceptos en que la convención introduce innovaciones y, por lo tanto, crea nuevas reglas obligatorias entre las partes a partir del momento en que entre en vigor, o sea, cuando el proceso de su creación haya quedado perfeccionado.

25. La propuesta de los cinco Estados (A/CONF.39/C.1/L.400) formula una reserva respecto a las normas

de derecho internacional vigentes, pero menciona solamente las normas consuetudinarias. Las normas vigentes que la convención codifica existen desde hace algún tiempo. Las nuevas normas no entran en vigor más que en el momento en el que el proceso de su formación ha quedado perfeccionado. El nuevo artículo 77 no carece de interés para el caso de que la Conferencia quisiera precisar la situación, pero sería necesario introducir en él ciertas modificaciones y considerar las normas de la presente convención más que los objetos a que se aplicará: los tratados anteriores o futuros.

26. Por lo que respecta al problema de los Estados a los que se permitirá adherirse a la convención, se han escuchado en la Comisión, en materia de universalidad y de libre consentimiento, los mismos argumentos que se adujeron durante el debate sobre el artículo 5 *bis*. La delegación de El Salvador está en contra de ese artículo, porque estima que, siendo el concepto de universalidad de naturaleza política, deberá examinarse en cada caso concreto, para determinar el efecto de ese principio respecto de cada tratado. Dos fórmulas se enfrentan, la fórmula de Viena y la fórmula «todos los Estados». Los partidarios de la primera estiman que la convención no debe permitir la adhesión de todas las entidades políticas sin excepción. Los partidarios de la fórmula «todos los Estados» juzgan que la convención debe tender a la universalidad. La cuestión que se plantea es la de saber si la convención constituye un caso particular al que debe aplicarse el principio de universalidad, es decir, si es conveniente obtener la más amplia adhesión posible. A partir de 1963 se empezó a concebir la idea de los tratados abiertos a la adhesión y a la ratificación de todos los Estados. Tal es el caso del Tratado de prohibición de los ensayos con armas nucleares, del Tratado sobre el espacio ultraterrestre y del Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas; por último, en 1968 se adoptó el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares. En esos tratados se utilizó la fórmula «todos los Estados». Dicha fórmula debe ser incorporada en una obra de codificación, pues representa una práctica existente. La labor codificadora internacional debe estar presidida por el principio de coherencia y concordancia, de acuerdo con el cual las fórmulas codificadas recogerían la práctica internacional existente y tratarían de abarcar, en los asuntos pertinentes, todas las materias y personas implicadas en las relaciones jurídicas internacionales. Dejar fuera adrede un sector de las relaciones jurídicas iría contra ese principio de coherencia y concordancia y menguaría los méritos de la obra codificadora.

27. Algunos Estados representados en la Conferencia tienen establecidas relaciones convencionales con entidades reconocidas como Estados y que no tendrían acceso a la convención si se aplicara la fórmula de Viena. No sería conveniente que una Conferencia reunida para elaborar un tratado sobre los tratados negara a esos Estados la facultad de extender los beneficios de la presente convención a ese sector de sus relaciones internacionales. Sería lógico dar a aquellas entidades políticas la posibilidad de adherirse a la convención. Es posible hacerlo, aunque otros Estados

no tengan con esas entidades las mismas relaciones, porque es sabido y reconocido que la adhesión a un tratado multilateral general no implica el reconocimiento de las otras partes. La aplicación de una disposición de tal naturaleza permitiría la más amplia adhesión posible.

28. La enmienda de Ghana y la India (A/CONF.39/C.1/L.394) es una versión atenuada de la fórmula « todos los Estados ». Dicha enmienda salva escollos y trata de resolver el problema de la existencia jurídica de ciertos Estados; sobre todo evita que el Secretario General de las Naciones Unidas se pronuncie sobre la existencia de determinados Estados. La comunidad internacional no tuvo esos cuidados antes, cuando elaboró el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y adoptó la fórmula « todos los Estados ». La fórmula de Ghana y la India cuida la posición de algunos Estados que no reconocen la calidad de Estado a ciertas entidades políticas. En su forma actual, esta enmienda proporciona una buena base de trabajo para resolver las dificultades y sirve a los intereses superiores de la comunidad internacional. La delegación de El Salvador prefiere la fórmula de Ghana y la India, porque evita un problema al Secretario General de las Naciones Unidas; pero reconoce que la fórmula « todos los Estados » es más lógica en este caso. La convención, que es una obra jurídica fundamental, debe quedar abierta a la participación del mayor número posible de Estados. La naturaleza misma de la materia reclama la buena voluntad de los Estados, a fin de hacer triunfar el principio de universalidad. La participación de un gran número de Estados es necesaria para lograr el ambicioso plan que se han propuesto los autores del proyecto. De lo contrario, el instrumento que la Conferencia trata de elaborar carecerá de universalidad, tanto en su letra como en su espíritu.

29. El Sr. OGUNDERE (Nigeria) dice que su delegación ha estudiado con gran detenimiento las diferentes propuestas formuladas respecto de las cláusulas finales. Las enmiendas presentadas a la Comisión plantean una vez más la cuestión del principio de universalidad. En 1968, durante los debates en torno al artículo 5 bis, se celebraron consultas entre los diferentes grupos regionales sobre cuál debía ser la forma definitiva de este artículo. Se discutió un proyecto de declaración que contenía la misma fórmula que figura en la primera parte del artículo A de la enmienda de Ghana y la India (A/CONF.39/C.1/L.394), que suscitó mucho interés en ciertos grupos regionales. El principio de esta enmienda ha sido adoptado en cuatro convenciones; un quinto tratado relativo a la responsabilidad por daños causados por las explosiones nucleares, que como es sabido se firmará dentro de dos o tres meses adoptará la misma fórmula de « todos los Estados ». Nigeria ha propugnado siempre el principio de universalidad. La « nueva fórmula de Viena » presenta una gran ventaja, puesto que, con todo y ser la expresión práctica del principio de universalidad, exime al depositario de la responsabilidad de tener que adoptar la decisión política de determinar si ciertas entidades políticas constituyen o no un Estado. Representa una transacción entre los partidarios de la cláusula « todos los

Estados » y los que insisten en aplicar la fórmula de Viena. Conviene adoptar una fórmula que pueda ser aprobada por el mayor número posible de delegaciones. Por ello, a la delegación de Nigeria le será difícil apoyar la propuesta del Brasil y el Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.386/Rev.1), o la de Hungría, Polonia, Rumania y la Unión Soviética (A/CONF.39/C.1/L.389 y Corr.1).

30. Por lo que respecta al número de instrumentos de ratificación o de adhesión necesarios para que entre en vigor la convención, Nigeria es partidaria de que se adopte la cifra de treinta y cinco, propuesta por Ghana y la India. No obstante, si ese número resultara inaceptable para la mayoría de los participantes, la delegación de Nigeria considera que la cifra no debería exceder de cuarenta.

31. La delegación de Nigeria piensa que no debe haber ninguna disposición sobre las reservas en las cláusulas finales, y que bastan a este respecto los artículos 16 a 20 de la convención. En lo tocante al arreglo de las controversias y la revisión, las cláusulas finales no deberían contener tampoco ninguna disposición al respecto. Además, dado que los artículos 71 y 72 de la convención se refieren a los depositarios de los tratados y a las funciones de estos depositarios, es innecesario tratar esta cuestión en las cláusulas finales.

32. El Sr. EUSTATHIADES (Grecia) señala que las « cláusulas finales » deben su nombre al lugar que ocupan en una convención, pero que, desde el principio mismo de la elaboración de ésta, son objeto de la preocupación de todas las delegaciones, porque se refieren al ámbito de aplicación de la convención en el tiempo y en el espacio. La Comisión examina ahora dos problemas importantes, el de la retroactividad y el de los Estados que van a poder adquirir la condición de parte en la convención.

33. Por lo que respecta al número de ratificaciones o de adhesiones necesarias para que la convención entre en vigor, se han presentado diferentes propuestas. Se han sugerido los números de treinta y cinco, cuarenta y cinco y sesenta. Esto plantea el problema de los medios para lograr que el nuevo derecho de los tratados, que ha de regir todos los tratados futuros, sea universalmente aplicado. El Sr. Eustathiades observa con satisfacción que incluso la cifra de treinta y cinco representa ya un número importante de Estados, lo cual significa que, en conjunto, las delegaciones tienden a exigir la adhesión o la ratificación de un número considerable de Estados. Esto es muy importante, ya que el número elevado que fije en último término la Conferencia consagrará la tendencia innegable a la generalización de este nuevo régimen convencional y a la uniformidad del derecho de los tratados. Todo ello representa una ventaja para el futuro. Sin pronunciarse formalmente por un número determinado, la delegación griega estima preferible prever la adhesión de un número considerable de Estados para la entrada en vigor de la convención.

34. La Comisión de Derecho Internacional no redactó ninguna disposición sobre la irretroactividad de la convención, pero existe el artículo 24 que parte ya del concepto de irretroactividad según es aceptado por el

derecho internacional general con respecto al derecho de los tratados. El artículo 24, sin embargo, no tiene el mismo ámbito de aplicación que una disposición relativa a la irretroactividad de la presente convención. El artículo 24 se refiere a la aplicación del principio de irretroactividad a las convenciones que se celebren en el futuro; se tratará, por tanto, de convenciones concretas y el problema se referirá a normas de fondo precisas. A este respecto el problema es delicado, aunque no en la hipótesis admitida de una salvedad según la cual se estableciera por vía convencional un principio contrario a la irretroactividad; nada impide, en efecto, que una convención internacional consagre un principio contrario. Sin embargo, hay que tener en cuenta otro caso, y es la posibilidad de que se desprenda del tratado que las partes tuvieron la intención contraria. La jurisprudencia internacional, como puede verse en el asunto *Ambatielos*² y en el de las *Concesiones Mavrommatis en Palestina*³, en los que Grecia fue parte, ha identificado también otras razones que abogan en pro de la eliminación del principio de irretroactividad. Esto es prueba suficiente de que, incluso en el caso de tratados internacionales concretos, el principio de irretroactividad sólo se admite a reserva de los delicados problemas que puede plantear.

35. El artículo 77 plantea un caso totalmente diferente. Se trata de la irretroactividad de la aplicación de las normas relativas a los tratados. El problema es, según se mire, más sencillo y más complicado, porque incluso si se quisiera tener en cuenta la intención de las partes cuando éstas se proponen excluir la aplicación del principio de irretroactividad, sería preciso que tal intención haya sido claramente manifestada. La delegación de Grecia estima que la obra de codificación que la presente convención trata de llevar a cabo no puede oponerse al derecho internacional general no convencional, anterior a la convención. La intención es clara y es indiscutible que queda sobreentendida la reserva relativa a las normas de derecho internacional general. Incluso aplicando el principio contenido en el artículo 24 al artículo 77, se había previsto igualmente la reserva relativa a las reglas de derecho internacional general.

36. La propuesta de los cinco Estados (A/CONF.39/C.1/L.400) presenta la ventaja de enunciar expresamente dicha intención y la delegación griega, por tanto, la acoge favorablemente. El representante del Irak ha puesto de relieve la existencia de normas de derecho internacional general que no son de derecho consuetudinario. El proceso de formación del derecho consuetudinario es ajeno al ámbito de la irretroactividad, porque el derecho consuetudinario se impone por sí mismo en un momento de formación que no es posible precisar. Por definición, el derecho internacional general no plantea problemas difíciles de irretroactividad. La norma de la irretroactividad existe en derecho internacional convencional. La propuesta de los cinco Estados tiene el inconveniente de limitar la cláusula restrictiva de la irretroactividad exclusivamente al

derecho internacional consuetudinario, cuando en realidad hay otras innovaciones en materia de derecho internacional general. El representante de Grecia propone pues a los autores de esa enmienda que supriman la palabra « consuetudinario » o que recurran a la fórmula que figura en el artículo 3 de la convención.

37. El principio de irretroactividad formulado en el proyecto de artículo 77 tiene la ventaja de alentar la ratificación de la convención por parte de un mayor número de Estados, ya que las obligaciones previstas son más restringidas. Sería, pues, un modo de encaminarse hacia la universalidad. La adopción del artículo 77 no sería más que la aceptación de lo que ya existiría sin él. De todos modos, el principio de irretroactividad, incluso formulado explícitamente, deja la puerta abierta a ciertas cuestiones delicadas, pero esto es imposible de evitar. A juicio de la delegación de Grecia, es preferible formular ese principio.

38. El problema jurídico que afecta a la estructura de la comunidad internacional, es decir, el problema de la participación de todos los Estados tanto en los derechos como en las obligaciones del derecho convencional actual, se ha convertido en un problema político. Los participantes en la Conferencia, a pesar del valor de los argumentos jurídicos formulados, se han colocado necesariamente en el terreno político. La cuestión del reconocimiento de los Estados es delicada pero, en definitiva, cae dentro de la libertad de apreciación de cada Estado. La fórmula de Viena presenta la ventaja de no plantear dificultades respecto de la cuestión del reconocimiento, lo que no ocurre con la fórmula « todos los Estados » ni con la fórmula de Moscú.

39. Algunos representantes han alegado que la adhesión de un Estado no reconocido generalmente a un tratado multilateral general no implica el reconocimiento de ese Estado; en apoyo de sus argumentos han citado como ejemplos el Tratado de prohibición de los ensayos con armas nucleares y el Tratado sobre el espacio ultraterrestre. La delegación de Grecia opina también que la adhesión de un Estado no reconocido generalmente a un tratado multilateral no implica su reconocimiento por aquellos que no lo habían reconocido. Si tuviera que prevalecer el principio de universalidad, la mejor solución consistiría en añadir una disposición expresa en este sentido. En realidad, esa solución ha sido ya aceptada por el derecho internacional convencional en el campo humanitario, sobre todo por las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949, que estipulan que la aplicación de determinadas normas respecto de rebeldes o beligerantes no reconocidos por todas las partes no implica el reconocimiento de dichos beligerantes.

40. No obstante, la inserción de tal disposición en un tratado determinado no debe considerarse de la misma manera que su inserción en la convención sobre el derecho de los tratados; se puede incluir una reserva relativa al no reconocimiento de Estados que se adhieran a una determinada convención, como por ejemplo los dos tratados mencionados en la enmienda presentada por Ghana y la India, pero el problema varía si se trata de una convención que rige todo el derecho

² Véase *I.C.J. Reports*, 1952, pág. 28.

³ *P.C.I.J.* (1924), Serie A, N.º 2.

convencional. Abrir el derecho de los tratados a la adhesión de todos los Estados implica el reconocimiento de todos ellos. El reconocimiento tiene como efecto la posibilidad de establecer relaciones diplomáticas y convencionales. En las actuales circunstancias, la adopción de una disposición que permita la adhesión de todos los Estados a la convención sobre el derecho de los tratados significaría que, en la práctica, se establecerían vínculos convencionales muy amplios entre todos los Estados, lo que conduciría a su reconocimiento.

41. Pero la fórmula de Viena permite a todos los Estados celebrar convenciones bilaterales y los Estados tienen la facultad de concertar un tratado que tenga el mismo alcance que la convención sobre el derecho de los tratados con los Estados que no abarca la fórmula de Viena. El representante de Grecia opina que ante todo es preciso desarrollar el derecho convencional, es decir, favorecer la ratificación por los Estados incluidos en la fórmula de Viena de los tratados relativos a la codificación del derecho internacional, y permitir así que entren en vigor dichos tratados.

42. El Sr. DE CASTRO (España) dice que la propuesta de Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.399) plantea una cuestión importante, que parece resuelta en principio en el artículo 24 de la convención, pero que es necesario precisar. La enmienda de Venezuela es ambigua, puesto que no dice si las normas de derecho internacional general son también aplicables.

43. La expresión «normas de derecho internacional consuetudinario» que figura en la propuesta de los cinco Estados (A/CONF.39/C.1/L.400) no es clara, puesto que los autores de la propuesta no han precisado si se referían también con ella a los principios y las normas de derecho internacional general.

44. La enmienda de España (A/CONF.39/C.1/L.401) a dicha propuesta no hace sino recoger lo que se indica en el Preámbulo de la Carta, en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y en los artículos 3, 27, 34, 40 y 49 del proyecto.

45. El representante de Suecia ha declarado que el texto de la propuesta de los cinco Estados, de la que es coautor (A/CONF.39/C.1/L.400), puede ser objeto de modificaciones de forma que podrían ser propuestas por el Comité de Redacción. Pero conviene también aclarar más este texto en cuanto a su fondo y añadir las palabras propuestas en la enmienda de España.

46. La delegación de España se reserva el derecho de intervenir de nuevo en el transcurso de los debates, sobre todo si se plantea la cuestión de las reservas o algún otro problema importante.

47. El Sr. MATINE-DAFTARY (Irán) no comparte el optimismo de las delegaciones del Brasil y el Reino Unido, que ha propuesto en su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.386/Rev.1) que la convención entre en vigor una vez depositado el cuadragésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión.

48. Los autores de la enmienda han declarado que, dado el aumento del número de Estados que participan en las conferencias de codificación, es preciso exigir

en adelante un número de instrumentos de ratificación y de adhesión superior al previsto en las Convenciones sobre el derecho del mar y sobre las relaciones diplomáticas y consulares.

49. A juicio de la delegación del Irán, es preciso esperar a la votación final de la Conferencia para pronunciarse sobre el número de instrumentos necesarios para la entrada en vigor de la convención. Además, la mayoría de las convenciones precedentes, elaboradas por las conferencias de codificación de Ginebra y de Viena, no entraron en vigor hasta después de transcurridos largos años de espera durante los cuales los Estados vacilaron en ratificarlas, aunque el número de instrumentos de adhesión o de ratificación necesario era inferior al previsto en la propuesta del Brasil y el Reino Unido. Por otra parte, estas convenciones se referían a problemas menos discutidos que los que se plantean en la convención sobre el derecho de los tratados, con respecto a los cuales los participantes de la Conferencia se han escindido en dos grupos profundamente opuestos. Varias delegaciones han precipitado la votación sobre algunos artículos muy controvertidos en el curso de la 99.ª sesión, pues desean que se incluya en la convención sobre el derecho de los tratados una disposición relativa a la creación de un mecanismo de arbitraje obligatorio y que se prohíba toda reserva sobre este punto. La votación registrada en el curso de esa sesión constituye una advertencia para esas delegaciones. El representante de una gran potencia declaró en el curso del debate sobre el arbitraje obligatorio que su gobierno no aceptaría la convención si la Conferencia no adoptaba la disposición relativa al arbitraje obligatorio. Los adversarios de una disposición que prevea un mecanismo de solución obligatoria de las controversias se han guardado muy bien de proferir tal amenaza, pero es de temer que al fin y al cabo también ellos se vean obligados a adoptar una actitud similar. En efecto, si en las sesiones de la Conferencia plenaria no triunfa el sentido común, o en otras palabras, si se mantiene en su forma actual el artículo 62 *bis*, adoptado por mayoría de 54 votos contra 34 y 14 abstenciones, y si sus autores persisten en no reconocer el derecho de formular reservas y no se ciñen a la adopción de un procedimiento obligatorio limitado exclusivamente a la conciliación, muchos Estados participantes en la Conferencia se verán obligados a negarse a ratificar la convención. En tal caso, los Estados que han ganado la votación sobre el artículo 62 *bis* habrán elaborado una convención de carácter exclusivamente occidental, que estará muy lejos de ser universal. Sería lamentable que la meritoria labor de la Comisión de Derecho Internacional estuviera llamada al fracaso. La delegación del Irán pide a los autores de las propuestas relativas a las cláusulas finales que intenten llegar a un acuerdo general sobre esta cuestión capital antes de resolver la del número de los instrumentos de adhesión y de ratificación necesarios para la entrada en vigor de la convención.

50. Conviene indicar también que hay otros factores que pueden hacer obstáculo a la ratificación de las convenciones, como la inexistencia de parlamentos en varios países que participan en la Conferencia.

51. La delegación del Irán no puede apoyar la propuesta de Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.399) por razones análogas a las expuestas por el representante de Suecia cuando presentó la variante propuesta por los cinco Estados, de la que es coautor (A/CONF.39/C.1/L.400), que se podría también considerar superflua a la vista de las disposiciones expresas del artículo 24 adoptado en el primer período de sesiones. Cabría también seguir el ejemplo de las precedentes convenciones de codificación, como las Convenciones sobre el Derecho del Mar, cuyo preámbulo indica los artículos que constituyen la codificación y los que se refieren al desarrollo progresivo del derecho internacional.

52. Si se mantiene la propuesta de los cinco Estados (A/CONF.39/C.1/L.400), la delegación del Irán estima que su propia enmienda (A/CONF.39/C.1/L.402), inspirada en el preámbulo de la Convención sobre la Alta Mar⁴, es necesaria. Por otra parte, el Comité de Redacción podría elaborar una fórmula que englobara todas las fuentes del derecho internacional existente.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

⁴ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 450, pág. 115.

103.^a SESIÓN

Jueves 24 de abril de 1969, a las 15.30 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

Cláusulas finales (incluidos los nuevos artículos propuestos 76 y 77) (continuación)

1. El Sr. ESCUDERO (Ecuador) se declara sorprendido de que el representante de Venezuela haya presentado su propuesta de un nuevo artículo 77 (A/CONF.39/C.1/L.399), en el que se estipula que la convención sólo se aplicará a los tratados futuros, poco tiempo después de la intervención en que el orador impugnó con razones incontrastables esta posición. La propuesta venezolana implica una discriminación contra los tratados anteriores y la violación del principio de la igualdad soberana de los Estados y, por tanto, del idéntico derecho que les asiste para que sus tratados, sean presentes o sean futuros, merezcan la aplicación de la presente convención. La propuesta de Venezuela coloca a algunos Estados en una posición más ventajosa que otros y, de este modo, atenta contra el principio de la integridad del derecho, que por su propia naturaleza es uno e indivisible para todos los Estados que integran la comunidad internacional. Y mucho más en lo que concierne a la presente convención, que tiene el carácter de un tratado de tratados. ¿Por qué el representante de Venezuela teme que la convención sea aplicada a los

tratados existentes, si estos tratados, como los futuros, son dignos de una igual protección jurídica?

2. El representante de Venezuela ha aducido la irretroactividad de la ley internacional como un dogma sagrado, sin detenerse a meditar que este principio no es aplicable al problema que se está examinando, y que, incluso en el campo del derecho privado, rige con numerosas y fundadas excepciones.

3. El propio representante de Venezuela se ha referido a determinadas normas de incalculable importancia, como las adoptadas por una gran mayoría de votos, en el primer período de sesiones de la Conferencia en los artículos 49, 50 y 61, y ha declarado que ya poseen una autoridad indiscutible, y, por lo tanto, son válidas antes de la fecha de vigencia de la convención. Esto significa que esas normas son auténtico derecho, y derecho aplicable, recogido en tratados y consolidado por la costumbre internacional, que es una fuente de derecho de idéntica jerarquía que las convenciones internacionales, según se enuncia en el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Por consiguiente, resulta difícil comprender por qué el representante de Venezuela sostiene que la convención debe aplicarse solamente a los tratados futuros, y excluye a los tratados existentes, si a estos últimos viene aplicándose el derecho proclamado en los artículos 49 y 50, derecho que desaparecería si se aprobase la propuesta venezolana. La posición venezolana supone tratar situaciones iguales con un criterio desigual. Posiblemente Venezuela se opone a algunas disposiciones de poca importancia de la convención, pero esto no es motivo para sacrificar la aplicación de todas las disposiciones, incluidas las enunciadas en artículos tan principales como los artículos 49, 50 y 61, a los tratados existentes. En nombre de la justicia, el orador apela al representante de Venezuela para que adopte una actitud más comprensiva y retire su propuesta, y, si esto no fuera posible, apela a la Conferencia para que rechace dicha propuesta o cualquiera otra del mismo carácter.

4. El Sr. BREWER (Liberia), refiriéndose a la propuesta del Brasil y el Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.386/Rev.1), dice que su delegación considera aceptable el artículo A porque estima que las Naciones Unidas, y no esta Conferencia, deberían decidir qué Estados pueden llegar a ser signatarios de la convención. Este principio se halla corroborado por el hecho de que fueran los Estados que convocaron las conferencias sobre la prohibición de las armas nucleares y sobre la exploración y utilización del espacio ultraterrestre los que decidieron abrir estos tratados a la firma de todos los Estados. La delegación de Liberia opina que todas las cuestiones de participación, firma, adhesión y aceptación sólo pueden ser decididas por los Estados o la organización que hayan convocado la conferencia. Con anterioridad a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, todas las convenciones multilaterales celebradas bajo los auspicios de las Naciones Unidas emplearon una fórmula que no iba tan lejos como la fórmula de Viena, a la que Liberia considera lo bastante amplia para comprender a la mayoría de los

Estados, si no a todos. En la Conferencia de Viena de 1961, se agregó la nueva categoría «Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia» pero sólo con la autorización de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

5. Con respecto al artículo D, su delegación acepta la cifra de cuarenta y cinco ratificaciones en lo que atañe al número de ratificaciones necesarias para la entrada en vigor de la convención, pero considera que, habida cuenta del aumento del número de Estados, la cifra de cincuenta ratificaciones sería más apropiada, dado que constituye un tercio del número total de Estados del mundo; la base del cálculo debería ser toda la comunidad mundial, y no sólo los Miembros de las Naciones Unidas o los participantes en esta Conferencia. En 1958 se utilizó la cifra de veintidós ratificaciones para las Convenciones sobre el Derecho del Mar, pero desde entonces el número de Estados independientes casi ha doblado.

6. La delegación de Liberia conviene en la necesidad de incluir un artículo en el sentido del nuevo artículo 77 propuesto por Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.399) y por el Brasil y otros cuatro Estados (A/CONF.39/C.1/L.400). Pero ninguna de estas dos propuestas va bastante lejos, por lo que el orador confía en que se intentará ampliar las disposiciones de este artículo.

7. El Sr. BINDSCHEDLER (Suiza) dice que la primera cuestión que se plantea es la de determinar si es o no realmente necesario incluir un artículo especial sobre la irretroactividad, dado que la irretroactividad de las normas jurídicas es un principio general de derecho universalmente reconocido y válido igualmente en derecho internacional; no es más que la consecuencia lógica del principio de que una norma jurídica sólo puede regir el comportamiento del sujeto del derecho en el futuro, pero no en el pasado. Si, excepcionalmente, se prevé en una ley la retroactividad, se trata siempre de una especie de ficción jurídica: la norma se aplicará en el futuro pero con respecto a hechos y situaciones jurídicas anteriores.

8. La cuestión no es sencilla. La primera dificultad estriba en que se debe tener en cuenta la evolución del derecho. Esto fue puesto claramente de relieve por el árbitro Max Huber, en su conocido laudo sobre el caso de la *Isla de Palmas* en el que dijo: «En cuanto a la cuestión de cuál de los diferentes sistemas jurídicos existentes en épocas sucesivas se debe aplicar en un caso determinado (el llamado derecho intertemporal), debe establecerse una distinción entre la creación de derechos y la existencia de derechos. El mismo principio que somete el acto que engendra un derecho a la ley vigente en el momento en que ese derecho nace, exige que la existencia del derecho, en otras palabras la persistencia de su manifestación, se ajuste a las condiciones requeridas por la evolución de la ley»¹. Al emitir esta opinión no se tomó en consideración la evolución del derecho con miras a determinar la norma de comportamiento, que se aplica siempre a una situación dada

en un momento dado, sino en relación con la existencia y el contenido de derechos en cuanto constituyen la condición de aplicación de la norma de comportamiento. La existencia y el contenido de estos derechos no son inmutables ni en el derecho internacional ni en el derecho civil. No obstante, ello no significa una excepción al principio de irretroactividad. Un derecho que pierda su validez no la pierde retroactivamente.

9. Se encuentra otro ejemplo en la norma sobre la anchura del mar territorial. Aunque esta anchura ha variado según las épocas, esa variación no ha entrañado ningún cambio en la aplicación del derecho en el tiempo. A menos que esté previsto expresamente por la ley, nunca ha habido una invalidación retroactiva sino una abrogación o modificación *ex nunc*. Incluso si en un tratado se prevé la retroactividad, como ocurre en algunos acuerdos sobre la doble tributación o sobre seguridad social, la norma en sí no es retroactiva; rige sólo un comportamiento futuro de los Estados, sin hacer que su comportamiento anterior resulte ilegal. Es menester, por consiguiente, definir lo que se entiende por irretroactividad. No basta con remitirse meramente al principio general de irretroactividad, porque este concepto no está lo suficientemente claro.

10. Suiza es partidaria de incluir una disposición especial sobre este tema en la convención, y agradece a la delegación de Venezuela que haya presentado una propuesta concreta a este respecto (A/CONF.39/C.1/L.399). El texto de Venezuela es, sin embargo, demasiado sucinto y requiere mayor aclaración; la propuesta del Brasil, Chile, Kenia, Suecia y Túnez (A/CONF.39/C.1/L.400) tiene el mérito de ser más completa y detallada. No obstante, no sólo se debe incluir en la propuesta una referencia a las normas de derecho internacional consuetudinario, sino también a los principios generales de derecho que constituyen asimismo una fuente de derecho internacional. En segundo lugar, las palabras «codificadas en la presente Convención», deben ser suprimidas; esta limitación es incorrecta porque todo el derecho consuetudinario es aplicable y no sólo el derecho codificado en la convención. Esta observación se aplica también a la enmienda propuesta por España (A/CONF.39/C.1/L.401). Por último, dado que el concepto de celebración de un tratado no ha sido definido en el artículo 2 de la convención, y es por lo tanto ambiguo, sería preferible no mencionarlo en el nuevo artículo 77 y sustituirlo por el de firma o de ratificación. Propone que se redacte un texto revisado, sobre la base del artículo 24, en el que se disponga que la presente convención no obligará a una parte respecto de ningún tratado que haya entrado en vigor con anterioridad, ni de ningún acto o hecho que haya tenido lugar ni de ninguna situación que haya dejado de existir con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor de la convención. Cree que el Comité de Redacción es el órgano más indicado para elegir entre las diversas propuestas que se han presentado a la Comisión.

11. Desea ahora salir al paso de algunas objeciones suscitadas por el representante de Ceilán² respecto de la propuesta de Suiza de incluir un nuevo artículo 76

¹ Véase Naciones Unidas, *Reports of International Arbitral Awards*, vol. II, pág. 845.

² Véase la 101.ª sesión, párr. 25.

(A/CONF.39/C.1/L.250). La primera cuestión se refiere a la relación entre el artículo 62 *bis* y el artículo 76, relación que es algo complicada. El procedimiento previsto en el artículo 62 *bis* sólo es aplicable a los casos de nulidad o terminación contenidos en la Parte V de la convención, en relación con otros tratados. Es a la comisión de conciliación o al tribunal arbitral a los que incumbe determinar si hay motivo de nulidad aplicable a otro tratado al que la parte interesada desee poner término. En su informe, estos dos órganos interpretarán los diversos artículos relativos a la Parte V. En cambio, el procedimiento previsto en el artículo 76 es aplicable a la propia convención sobre el derecho de los tratados, con exclusión de las causas de nulidad indicadas en la Parte V con respecto a otros tratados. La convención sobre el derecho de los tratados puede dar lugar a controversias sobre el alcance de la firma o de la ratificación, el conflicto entre diversos tratados o la compleja cuestión de las reservas. Si surgen estas controversias con respecto a otros tratados, el procedimiento aplicable es el previsto en dichos tratados, pero si éstos no contienen ninguna disposición para la solución de las controversias, las partes, en virtud del artículo 76, podrán recurrir al procedimiento previsto en dicho artículo. Por consiguiente, el artículo 76 viene a colmar una laguna. Además, es conveniente que las partes den prioridad al procedimiento previsto en el artículo 76, con objeto de garantizar una interpretación uniforme de la convención sobre el derecho de los tratados. La convención formará parte del derecho internacional general y debe ser interpretada de un modo uniforme para mantener la unidad del sistema jurídico internacional. La Corte Internacional de Justicia es, por consiguiente, el órgano más indicado para este fin.

12. El procedimiento previsto en el artículo 76 es aplicable también al artículo 62 *bis* si surge una controversia en abstracto, pero si se plantean problemas con respecto a la aplicación de este artículo a otro tratado, la comisión de conciliación y el tribunal arbitral deben dirimir dichas controversias. Es un principio general de derecho el de que, salvo disposición en contrario, todo órgano debe decidir sobre su propia competencia y procedimiento.

13. El Sr. SAMAD (Paquistán) declara que su delegación defiende el principio de la participación de todos los Estados en los tratados multilaterales generales que sean de interés para toda la comunidad internacional. Aboga, pues, por la fórmula « todos los Estados » en lo referente a la firma y a la adhesión a la convención. El alcance de la fórmula de Viena es limitado, por lo cual desearía que se rebasaran esos límites en bien del desarrollo progresivo del derecho internacional, siguiendo lo que proponen Hungría, Polonia, Rumania y la URSS (A/CONF.39/C.1/L.389 y Corr.1). La propuesta del Brasil y el Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.386/Rev.1) recoge la fórmula restringida de Viena, razón por la que al Paquistán le será difícil apoyarla. Sin embargo, si la propuesta de Hungría y los demás países mencionados no logra el apoyo necesario, su delegación apoyará la propuesta del Brasil y el Reino Unido en su forma enmendada por Ghana y la India (A/CONF.39/C.1/

L.394). Este texto tiene en cuenta la práctica actual al hacer una referencia al Tratado de Moscú de 1963 por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares y al Tratado sobre el espacio ultraterrestre. No es exacto afirmar que la fórmula de Viena ha llegado a ser habitual en la práctica de las Naciones Unidas, porque las potencias occidentales se han apartado últimamente de ella.

14. En cuanto al número de instrumentos de ratificación o de adhesión necesario para la entrada en vigor de la convención, la delegación del Paquistán cree que es razonable fijar un número igual a la tercera parte de los Estados participantes en la convención. No es aconsejable fijar un número demasiado elevado; la cifra de sesenta Estados que propone Suiza retardaría demasiado la entrada en vigor de la convención, por lo que el orador estima preferible que sean cuarenta y cinco.

15. El Paquistán es partidario de que la convención contenga una cláusula de revisión que prevea que la convención podrá ser revisada transcurridos diez años, por ejemplo, a petición de un número determinado de Estados signatarios. Apoya la inclusión de una cláusula de reserva en la medida en que lo permitan los artículos de la convención. Es evidente que no ha de ir en menoscabo de las disposiciones de carácter fundamental, como las que figuran en la Parte V de la convención.

16. Por lo que respecta a la propuesta de Suiza de que se inserte un nuevo artículo 76 (A/CONF.39/C.1/L.250), el Paquistán conviene en que las controversias jurídicas relativas a la interpretación o a la aplicación de una convención han de someterse al órgano judicial supremo de las Naciones Unidas, es decir, a la Corte Internacional de Justicia, a falta de cualquier otro tribunal de arbitraje en que hayan convenido las partes. El Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia autoriza ese procedimiento para la solución de todas las controversias jurídicas.

17. Su delegación quisiera al menos que las normas de procedimiento contenidas en la Parte V de la convención fuesen también aplicables a los tratados vigentes al momento de entrar en vigor la presente convención, así como a los tratados que se celebraren en lo futuro, como propone el representante del Ecuador. No obstante, si esa idea no obtiene un apoyo suficiente, y a pesar de haber sido aprobado el artículo 24, el Paquistán no se opondrá a que se incluya una disposición expresa, como proponen el Brasil y los otros cuatro países (A/CONF.39/C.1/L.400). Ese texto es preferible al propuesto por Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.399), aunque requiere ciertos cambios de redacción para que resulte más claro; tal vez pudiera ser estudiado por el Comité de Redacción junto con las enmiendas de España (A/CONF.39/C.1/L.401) y del Irán (A/CONF.39/C.1/L.402).

18. El Sr. MENDOZA (Filipinas) ve con simpatía la posición de los partidarios de la fórmula « todos los Estados »; la convención sobre el derecho de los tratados tiene un carácter particular, en el sentido de que es declaratoria del derecho tal como existe y posible creadora de normas que, por su naturaleza y en las actuales

circunstancias, pugnan por ser reconocidas como parte del derecho de gentes. Constituye un intento de legislar para todos los Estados del mundo; si un Estado que no haya participado en la Conferencia reconoce el valor del trabajo que ésta realiza y firma la convención, o se adhiere a ella, eso será motivo de satisfacción.

19. Existen, al propio tiempo, consideraciones esenciales y vitales que han llevado a adoptar y mantener la fórmula de Viena y que hacen difícil para muchas delegaciones, si no imposible, aceptar ninguna otra base para firmar la convención o adherirse a ella; esas consideraciones parecen estar aquí fuera de lugar.

20. La fórmula de Viena no es una solución muy valiente porque elude decidir el problema de si determinados Estados pueden llegar a ser partes en la convención. De este modo, el peso de la responsabilidad pasa a la Asamblea General, pero el mérito de la fórmula consiste precisamente en que no zanja la cuestión, sino que deja la decisión final en manos de la Asamblea.

21. De conformidad con la resolución 2166 (XXI) de la Asamblea General, la Conferencia fue convocada « para que examine el derecho de los tratados e incorpore los resultados de su labor en una convención internacional y demás instrumentos que estime pertinentes ». Este pasaje establece los derechos y deberes de la Conferencia, entre los que no figuran los de tratar de cuestiones que se hallan fuera del campo del derecho y tienen raíces en consideraciones de orden político. Muchas delegaciones no están seguramente facultadas para tomar decisiones sobre esa clase de problemas en la presente Conferencia.

22. La convención constituye una codificación de normas y principios de derecho internacional que existen desde hace largo tiempo y de normas compatibles con el concepto del desarrollo progresivo. Sería causa de satisfacción que esas normas llegaran a regir en toda la comunidad de naciones. Sin embargo, la valoración definitiva de la labor de la Conferencia no dependerá de la aceptación formal de dichas normas por parte de los Estados que firmen la convención o se adhieran a ella, sino en su observancia por parte de todos los países, sean o no partes en la convención.

23. El artículo 1 establece que la convención se aplica a los tratados celebrados entre Estados; que se aplique pues a todos los Estados, no necesariamente en virtud del compromiso obligatorio de la firma, sino por la fuerza de la justicia y la equidad de las normas contenidas en ella y de su reconocimiento implícito como normas de derecho internacional obligatorias para todos los Estados.

24. Confía en que la Conferencia no se verá obligada a resolver aquello para lo que es mucho más competente la Asamblea General y en que su importante trabajo no será puesto en peligro por un problema que no cae dentro de sus atribuciones.

25. El Sr. ONG KHUY TRENG (Camboya) dice que, a juicio de su delegación, el principio de la irretroactividad, que está ya enunciado en el artículo 24 del proyecto, es unánimemente aceptado en el campo del derecho internacional general. Este punto de vista

hállase confirmado en la enmienda de Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.399). Sin embargo, el alcance del artículo 24 difiere del de la enmienda de Venezuela, toda vez que aquél se refiere a la irretroactividad de los tratados y ésta a la irretroactividad de las disposiciones del proyecto sometido a la Conferencia.

26. La delegación de Camboya estima que muchas de las disposiciones del proyecto existían antes de haber sido codificadas por la Comisión de Derecho Internacional y que uno de los propósitos principales de la Conferencia es el de enunciar formalmente esas normas. Aunque la Conferencia no trata en realidad de establecer nuevas normas ni de interrumpir la continuidad de las que están generalmente aceptadas, la enmienda de Venezuela, si fuera adoptada, podría ser interpretada en el sentido de que tales normas sólo serán aplicables a los tratados futuros. La enmienda carece pues de la precisión necesaria.

27. Los autores de la enmienda de los cinco Estados (A/CONF.39/C.1/L.400) han realizado esfuerzos encomiables para colmar esta laguna y su texto tiene la ventaja de que excluye de la aplicación del principio de la irretroactividad las normas de derecho internacional consuetudinario. No obstante, la expresión « normas de derecho internacional consuetudinario » podría ser muy restringida o demasiado amplia, según la interpretación que se le diera, y se dejaría de este modo abierta la puerta a controversias y a litigios; varias delegaciones por otra parte, han manifestado los mismos temores en relación con la falta de una definición de los tratados multilaterales generales y de los tratados multilaterales restringidos. Sin duda es sumamente difícil elaborar una buena definición de estos términos y, en realidad, la Comisión de Derecho Internacional tuvo que abandonar ese intento.

28. La delegación de Camboya no ha tenido aún tiempo de estudiar la enmienda de España (A/CONF.39/C.1/L.401) tan detenidamente como hubiera deseado, pero estima que no podrían evitarse los inconvenientes del carácter restrictivo de algunos de los términos empleados. Lo más prudente sería probablemente dejar de consignar el principio de la irretroactividad de la convención en las cláusulas finales, toda vez que el artículo 24 hace ya referencia al principio.

29. La Srta. LAURENS (Indonesia) declara que su país ha sido siempre partidario de abrir los tratados multilaterales que pueden calificarse de « tratados normativos » a la participación de la comunidad internacional en general sin excluir absolutamente a ningún país. Su delegación puede apoyar por tanto las cláusulas pertinentes de la propuesta de los cuatro Estados (A/CONF.39/C.1/L.389 y Corr.1). Pero la fórmula propuesta en la enmienda de Ghana y la India (A/CONF.39/C.1/L.394) parece proporcionar un medio más sencillo para aplicar dicho principio, cuyo valor ha quedado demostrado por lo menos en otras cuatro convenciones multilaterales. Además, como el Gobierno de Austria se ha declarado dispuesto a asumir en cualquier caso los deberes de depositario, no se presenta ningún obstáculo en este punto tan importante.

30. Por lo que respecta al número de ratificaciones necesarias para que entre en vigor la convención, su delegación sigue un criterio muy abierto y aceptaría la fórmula de un tercio de los Estados participantes en la Conferencia, aunque estaría dispuesta a examinar cualquier otra solución razonable, siempre que no provocara un retraso excesivo en la entrada en vigor de la convención.

31. La delegación de Indonesia abriga los mismos recelos respecto al proyecto de nuevo artículo 76 que expresó ya respecto del artículo 62 *bis*.

32. En lo tocante al principio de irretroactividad, Indonesia no puede aceptar ninguna disposición similar a la propuesta por Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.399), que restringe demasiado la aplicabilidad de las normas y principios existentes de derecho internacional. No considera que la propuesta de los cinco Estados (A/CONF.39/C.1/L.400) sea mucho mejor, al menos en su versión actual, porque es de carácter restrictivo, en el alcance, si no en el tiempo, y se refiere sólo a las normas de derecho internacional consuetudinario, lo que constituye una limitación inaceptable. La única solución razonable sería declarar irretroactivas sólo determinadas disposiciones especiales que se podrían designar de común acuerdo durante la Conferencia, tales como la disposición sobre la solución obligatoria de las controversias. En último término, la disposición no se podrá aplicar en absoluto a ninguna norma o principio de derecho internacional que existía y se aplicaba mucho antes de celebrarse la Conferencia. La solución adecuada sería combinar la enmienda de España (A/CONF.39/C.1/L.401) con la propuesta de los siete Estados (A/CONF.39/C.1/L.403)³.

33. El Sr. HU (China) manifiesta que, en lo que respecta a las cláusulas finales, su delegación se adhiere a la propuesta del Brasil y el Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.386/Rev.1), que está en consonancia con las cláusulas finales que figuran en la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas y en la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares; se ajusta también a la resolución 2166 (XXI) de la Asamblea General, por la que se ha convocado la Conferencia. Teniendo en cuenta que este tipo de cláusulas finales no ha creado ningún problema en el pasado, no hay motivo para desechar este procedimiento en el presente caso.

34. No puede aprobar la enmienda de Ghana y la India (A/CONF.39/C.1/L.394), que está encaminada a abrir la convención a la firma de los Estados que son parte en el Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua, o en el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes. En estos dos tratados se abordan cuestiones completamente ajenas al derecho de los tratados. Además esta enmienda,

³ Esta propuesta, presentada por el Brasil, Chile, Irán, Kenia, Suecia, Túnez y Venezuela, reemplazó la propuesta de los cinco Estados. Véase *infra*, párr. 60.

si es adoptada, dará lugar a una limitación de la autoridad de la Asamblea General.

35. Su delegación se opone también a la enmienda de Hungría, Polonia, Rumania y la URSS (A/CONF.39/C.1/L.389 y Corr.1), que no es más que otra versión de la propuesta de incluir un artículo 5 *bis*. Su delegación ha hablado ya sobre este tema durante la discusión de dicha propuesta. Basta decir en este momento que no existe ni remotamente el derecho de un Estado a participar en un tratado multilateral.

36. Ve con gusto la propuesta de Suiza de incluir un nuevo artículo 76 (A/CONF.39/C.1/L.250) porque, desde la época de la Sociedad de las Naciones, China ha aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia; la delegación de China está dispuesta a votar en favor de dicha propuesta.

37. Por lo que respecta a las propuestas de incluir un nuevo artículo 77 sobre el tema de la irretroactividad opina que quizás el artículo 24 trata ya de esta cuestión. Pero si se ha de adoptar un artículo sobre esta cuestión, preferiría la propuesta de los cinco Estados (A/CONF.39/C.1/L.400) a la de Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.399).

38. El Sr. CARMONA (Venezuela) dice que su propuesta de un artículo 77 (A/CONF.39/C.1/L.399) tenía por objeto expresar un concepto bastante conocido; esa propuesta tenía su origen en la observación hecha en la 66.ª sesión⁴ por el representante de los Estados Unidos en el sentido de que la convención « se aplique únicamente a los tratados futuros ». No hay duda de que lo apropiado es legislar para el futuro, y no para el pasado. Esa misma idea ha sido desarrollada en el actual período de sesiones por varios oradores, entre ellos el representante de la RSS de Ucrania.

39. La necesidad de incluir una disposición sobre la cuestión de la irretroactividad ha quedado demostrada por el hecho de que, en el curso de este debate, algunos oradores han declarado que tal disposición es indispensable, mientras que otros han estimado que las disposiciones del artículo 24 son suficientes para abarcar esta materia. En vista de ello, con objeto de disipar todas las dudas, es conveniente incluir un artículo separado. El orador reconoce que esta materia es muy compleja y acoge con satisfacción los esfuerzos de otras delegaciones por mejorar la redacción de su propuesta.

40. Con respecto a la enmienda de los cinco Estados (A/CONF.39/C.1/L.400), que comprende una referencia a « las normas de derecho internacional consuetudinario codificadas en la presente Convención », el representante de Venezuela se declara dispuesto a aceptarla siempre que se interprete el término « derecho internacional consuetudinario » en el sentido en que lo ha hecho la Corte Internacional de Justicia en su sentencia de 20 de febrero de 1969 sobre los asuntos relativos a la *Plataforma continental del Mar del Norte*⁵. También existe el problema de que, junto a la costumbre, hay otras fuentes de derecho internacional.

⁴ Párrafo 60.

⁵ Véase *I.C.J. Reports, 1969, pág. 3*.

41. La delegación de Venezuela ha examinado detenidamente todas las diversas propuestas que se han formulado y ha sostenido cambios de impresiones con los autores de enmiendas. Esas conversaciones han conducido a la preparación de un texto conjunto sobre el artículo 77 (A/CONF.39/C.1/L.403), que se inspira en el nuevo texto del apartado *b* del artículo 3. Este nuevo texto tal vez sea farragoso, pero ofrece la ventaja de haber sido examinado palabra por palabra en el Comité de Redacción y haber sido aprobado por la Comisión Plenaria sin ninguna clase de observaciones. Como se verá, el texto restringe el principio de que la convención sólo se aplicará a los tratados celebrados después de su entrada en vigor mediante una cláusula inicial con la que se introduce una reserva respecto a la aplicación de cualesquiera normas enunciadas en la convención « a las que los tratados estuvieren sometidos, conforme al derecho internacional, independientemente de la Convención »; es de esperar que esa fórmula satisfaga las preocupaciones de varias delegaciones. En consecuencia, el representante de Venezuela desea retirar su propuesta (A/CONF.39/C.1/L.399) en favor del nuevo texto (A/CONF.39/C.1/L.403), que espera será aceptable para todos.

42. El Sr. Carmona puede asegurar al representante del Ecuador, país con el que Venezuela ha mantenido siempre excelentes relaciones, que la propuesta de un nuevo artículo 77 no tiene el propósito de perjudicar los intereses del Ecuador. El propósito del artículo 77 es sencillamente resolver dificultades, y no crear obligaciones para el futuro; cualquier Estado será libre de no aceptar o ratificar la convención sobre el derecho de los tratados, o de ratificarla con reservas.

43. El Sr. JACOVIDES (Chipre) se felicita de que la delegación de Venezuela haya retirado su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.399), a la que se habría visto obligado a oponerse. Los términos en que estaba redactada dicha propuesta parecían limitar la aplicación de la convención a los tratados futuros, sin ningún distingo. A juicio de la delegación de Chipre, la mayoría de las normas de la convención constituyen *lex lata* en el derecho internacional contemporáneo, ya emanen de la costumbre, de los principios generales de derecho o de cualquiera otra de las fuentes mencionadas en el párrafo 1 del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Más concretamente, esta observación es aplicable a la mayoría de los artículos contenidos en la Parte V relativa a la nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados.

44. La delegación de Chipre está firmemente convencida —y resulta alentador comprobar que otras delegaciones en gran medida comparten esta creencia— de que tales normas están sólidamente fundadas en el derecho internacional general; la Comisión de Derecho Internacional y la Comisión Plenaria en el primer período de sesiones, se limitaron a enunciar dichas normas de manera amplia y lógica en el marco de la convención que se está examinando. Incluso de lo que quizás rebasa la simple reiteración o codificación y constituya desarrollo progresivo se podría decir que ha existido en derecho internacional general o consuetudinario

durante un período suficientemente largo para tener validez. Por supuesto, la determinación de qué normas de la convención constituyen codificación y cuáles representan un desarrollo progresivo es una cuestión que por ahora no es posible zanjar en todos sus detalles. Esta cuestión habrá de ser resuelta por la práctica y la jurisprudencia internacional.

45. Dado que la delegación de Chipre opina que la mayoría de las normas enunciadas en la convención constituyen *lex lata*, no se habría opuesto a la enmienda de los cinco Estados (A/CONF.39/C.1/L.400) que, a diferencia de la propuesta original venezolana (A/CONF.39/C.1/L.399), hace hincapié en que la regla que propone se entiende « sin perjuicio de la aplicación de las normas de derecho internacional consuetudinario codificadas en la presente Convención ». El orador acoge con satisfacción la declaración hecha por el representante de Suecia al presentar la enmienda de los cinco Estados, en el sentido de que los autores también opinan que la mayor parte del contenido de la presente convención no es más que la expresión de normas existentes en el derecho internacional consuetudinario y que no hay duda de que estas normas pueden invocarse como costumbre sin ninguna referencia a la presente convención⁶. El Sr. Jacovides entiende que la enmienda de España (A/CONF.39/C.1/L.401) parte de idénticas premisas; además, aporta un elemento nuevo con respecto a las normas consuetudinarias propiamente dichas y, por lo tanto, merece ser apoyada.

46. La delegación de Chipre examinará con objetividad cualesquiera otras sugerencias sobre la cuestión de la irretroactividad que se aduzcan y estén en consonancia con la posición que acaba de exponer.

47. El Sr. HADJIEV (Bulgaria) manifiesta que su delegación se opone a la propuesta suiza de un nuevo artículo 76 (A/CONF.39/C.1/L.250) porque introduce la solución jurisdiccional obligatoria, principio que Bulgaria rechaza.

48. No es necesario un nuevo artículo sobre la solución de las controversias relacionadas con la interpretación y la aplicación de la convención. La mayoría de las convenciones internacionales más importantes concertadas en los últimos años no contienen disposiciones en este sentido. Este es el caso, por ejemplo, de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, de la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares, de los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos y de la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Alta Mar. En la Conferencia de Ginebra de 1958, la delegación suiza propuso, inútilmente, una disposición análoga en las cuatro convenciones sobre el derecho del mar. El hecho de que en ninguna de esas convenciones haya cláusulas sobre la interpretación y la aplicación de sus disposiciones no impide que los Estados partes en ellas diriman sus controversias; para ello disponen de varios medios pacíficos, entre los que hay que contar los enumerados en el Artículo 33 de la Carta.

⁶ Véase la 101.ª sesión, párr. 43.

49. La delegación búlgara ha tenido ya ocasión de exponer detalladamente sus argumentos contra la inclusión en la convención de una cláusula relativa a la solución jurisdiccional obligatoria. Dichos argumentos son *a fortiori* válidos por lo que respecta a la propuesta suiza de un nuevo artículo 76 (A/CONF.39/C.1/L.250), dada la amplitud de los preceptos que contiene. Teniendo en cuenta que la Comisión de Derecho Internacional no estimó procedente incluir en el artículo 62 una disposición sobre la solución jurisdiccional obligatoria, por lo que respecta a la Parte V, estaría todavía menos justificado incluir una disposición de esta índole por lo que respecta a la interpretación y la aplicación de la convención.

50. La delegación búlgara sólo podría aceptar que se insertara un texto sobre la solución de las controversias relativas a la interpretación y la aplicación de una convención, además de lo ya dispuesto en el artículo 62, si el procedimiento previsto se mantuviera dentro del marco del Artículo 33 de la Carta.

51. El Sr. ABED (Túnez) dice que las cláusulas finales enunciadas en la enmienda del Brasil y el Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.386/Rev.1) reflejan el punto de vista de su delegación, ya que esa enmienda tiene en cuenta la realidad de la situación internacional y está en consonancia con las cláusulas finales de las dos anteriores Convenciones de Viena y de las Convenciones sobre el Derecho del Mar. Pero la delegación tunecina no puede apoyar la propuesta de los cuatro Estados (A/CONF.39/C.1/L.389 y Corr.1) porque el artículo A de dicha propuesta parece que traspasa los límites de las atribuciones de la Conferencia.

52. Túnez figuraba entre los autores de la propuesta de los cinco Estados (A/CONF.39/C.1/L.400) y figura también entre los autores de la propuesta de los siete Estados (A/CONF.39/C.1/L.403) que la reemplaza y que, como aquélla, tiene por objeto la adopción de un nuevo artículo 77, que sirva para aclarar las disposiciones de la convención y evite en el futuro litigios sobre la aplicación de los tratados. El nuevo artículo reafirma el principio de irretroactividad, que tiene una larga existencia en derecho consuetudinario y está generalmente reconocido, pero que ha de ser reafirmado en toda codificación de normas universalmente aceptadas, con objeto de estabilizarlas y de hacerlas, en lo posible, aplicables *erga omnes*.

53. El Sr. DE LA GUARDIA (Argentina) apoya las cláusulas finales propuestas por el Brasil y el Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.386/Rev.1), en la inteligencia de que la «cláusula de Viena» es la única que cuenta en la actualidad con el apoyo de la práctica internacional en las conferencias convocadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

54. En cuanto a la aplicación temporal de la convención, la delegación argentina está dispuesta a apoyar el principio de irretroactividad. Estaba dispuesta a apoyar la fórmula de los cinco Estados (A/CONF.39/C.1/L.400) con la enmienda española (A/CONF.39/C.1/L.401), pero ahora que se presenta un nuevo texto refundido (A/CONF.39/C.1/L.403), la delegación de la Argentina apoyará dicho texto.

55. El Sr. ROMERO LOZA (Bolivia) dice que la inserción de un nuevo artículo sobre materia tan delicada como la irretroactividad sin disponer de tiempo para elaborar una disposición bien madurada significa correr el riesgo de insertar una norma inflexible y rígida que más serviría para plantear problemas que para aportar soluciones. Tanto los comentarios de la Comisión de Derecho Internacional como diferentes artículos ya aprobados por la Comisión Plenaria hacen suficiente y clara referencia al principio de irretroactividad, principio que va implícito a lo largo del texto de la convención, por lo que no es necesario establecer un artículo específico sobre esta materia.

56. El examen de las propuestas de Venezuela (A/CONF.39/C.1/L.399) y de los cinco Estados (A/CONF.39/C.1/L.400) ha puesto de relieve que son incompletas en su contenido. Ambas harían que los tratados actuales no pudieran regirse por la convención o, cuando más que se rigieran por las normas de derecho consuetudinario. Sin embargo, las controversias originadas por los tratados no sólo se ventilan por normas y principios de derecho consuetudinario, sino también por otras fuentes de derecho internacional. Por lo tanto, adoptar propuestas tan peligrosamente limitativas significaría en muchos casos aprobar acuerdos que son motivo de controversias permanentes y que exigen una solución de acuerdo con los principios de derecho internacional que consagra la convención.

57. La enmienda presentada por España (A/CONF.39/C.1/L.401) tiende a completar el texto restringido de las propuestas presentadas por Venezuela, y los cinco Estados ya que pone a salvo en general los principios y normas de derecho internacional. Sin embargo, esa enmienda hubiera sido más precisa si hubiese dicho: «Sin perjuicio de la aplicación de los principios y de las normas de derecho internacional reconocidos y vigentes, la Convención se aplicará...» Desde este punto de vista, la enmienda presentada por el Irán (A/CONF.39/C.1/L.402) parece más completa. El nuevo texto combinado que se ha anunciado (A/CONF.39/C.1/L.403) parece subsanar las deficiencias anotadas, y el orador lo estudiará detenidamente.

58. La delegación de Bolivia juzga innecesario insertar el artículo 77 propuesto pero, si la Conferencia insiste en adoptarlo, su redacción tendrá que ser cuidadosamente elaborada para dejar salvados los principios de derecho consuetudinario y de otras fuentes de derecho internacional que rigen actualmente para la solución de las controversias y que en gran parte procura codificar la presente convención.

59. El Sr. BLIX (Suecia) señala que en la 101.^a sesión explicó que la propuesta de los cinco Estados (A/CONF.39/C.1/L.400) tenía esencialmente por objeto limitar la aplicación de la convención, como tal, a los tratados celebrados por los Estados partes en la convención después de que ésta hubiera entrado en vigor respecto a ellos y que la mayoría de las disposiciones de fondo de este instrumento eran la expresión de normas de derecho internacional ya existentes, que serían aplicables independientemente de la adopción de la convención.

60. Se han formulado algunas sugerencias para mejorar la propuesta de los cinco Estados. Se ha alegado en particular que la expresión «derecho internacional consuetudinario» es demasiado limitada y que la palabra «codificadas» plantearía dificultades. El representante de Grecia ha propuesto una solución consistente en basar el artículo 77 en el apartado *b* del artículo 3. Los autores de la propuesta han aceptado esa sugerencia y el Brasil, Chile, Irán, Kenia, Suecia, Túnez y Venezuela presentan ahora una nueva propuesta (A/CONF.39/C.1/L.403) para sustituir la originalmente presentada por los cinco Estados. El nuevo texto ya no hace referencia a las normas de derecho internacional consuetudinario codificadas en la convención sino que se aplica a todas las normas de derecho internacional, en su más amplio sentido, que existen independientemente de la convención. Aunque la redacción del nuevo texto pueda parecer recargada, tiene el mérito de ser más precisa y, además, fue aprobada en el primer período de sesiones de la Conferencia después de un detenido examen del apartado *b* del artículo 3. Los autores no han tenido tiempo de cambiar impresiones sobre su nuevo texto con el representante de Suiza, que hizo una sugerencia relativa a la redacción de la precedente propuesta, pero esperan que podrá apoyar el nuevo texto y que se remitirá su sugerencia al Comité de Redacción.

61. El Sr. MATINE-DAFTARY (Irán) suscribe la declaración del representante de Suecia. La delegación del Irán, que ahora figura entre los autores de la nueva propuesta presentada por el representante de Suecia, retira su propia enmienda (A/CONF.39/C.1/L.402).

62. El Sr. DADZIE (Ghana) quiere responder a algunas de las cuestiones planteadas en relación con la enmienda de Ghana y la India (A/CONF.39/C.1/L.394) a la propuesta del Brasil y el Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.386/Rev.1).

63. Se ha dicho que la participación en la convención sobre el derecho de los tratados debe regirse por la fórmula de Viena, puesto que esa fórmula deja a salvo el principio de la universalidad. Pero ese principio está defendido aún más enérgicamente en la enmienda de Ghana y la India, que constituye un paso hacia el cumplimiento de un principio aceptable para todos.

64. Se ha sostenido también que dicha enmienda convierte la fórmula de Viena en una fórmula « todos los Estados », porque se refiere a dos tratados que contienen esta última fórmula. Pero ¿ no es un hecho que los dos tratados han sido adoptados y que ambos van más allá de la fórmula de Viena ?

65. Se ha pretendido asimismo que la intención de los dos autores es lograr el reconocimiento implícito de ciertas entidades no reconocidas por algunos como Estados. El representante de Ghana lo niega rotundamente. La intención de los autores es simplemente dar un paso más hacia el desarrollo progresivo del principio de universalidad, sin que ello implique ni niegue el reconocimiento de entidad alguna.

66. El representante de la República Federal de Alemania ha alegado más concretamente que la enmienda

tiene por objeto sobre todo favorecer a la República Democrática Alemana. En realidad, la intención de los autores no es favorecer a ninguna entidad en particular sino a todas las que resulten calificadas de conformidad con la fórmula de participación propuesta en la convención. La República Democrática Alemana es ya parte en cuatro tratados multilaterales y espera llegar a serlo en un quinto, en ninguno de los cuales se ha pretendido que la participación de la República Democrática Alemana le confiera o le prive de ninguna condición jurídica determinada. Como las partes cuya admisión en la convención busca la enmienda de Ghana y la India han sido ya admitidas en cuatro tratados, no hay razón alguna para negarles la misma posibilidad en la presente convención. Es cierto que no todos los Estados cuya condición jurídica es discutida y a los que se ha permitido participar en los dos tratados mencionados en la enmienda de Ghana y la India han hecho uso del derecho que les ha sido ofrecido. Pero tampoco lo han hecho muchos de los Estados invitados a asistir a la presente Conferencia. Lo importante es simplemente abrir la puerta a la participación de todos los Estados. A ellos solamente corresponde decidir si van a aprovechar esta oportunidad.

67. Dado el carácter de la convención sobre el derecho de los tratados y reconociendo los recientes progresos realizados en la búsqueda de una fórmula encaminada a ampliar la participación de la comunidad internacional en los tratados multilaterales de alcance universal, las delegaciones de Ghana y la India han propuesto que se permita a las partes en dos de los tratados universales más importantes celebrados hasta ahora llegar a ser también partes en la convención. Es inconcebible que un Estado que haya apoyado las disposiciones sobre participación conocidas con el nombre de fórmula de Moscú o que haya aceptado esa fórmula pueda ahora oponerse justificadamente a la adopción de la misma fórmula en la convención sobre el derecho de los tratados.

68. Se ha dicho que extender la participación en los tratados multilaterales a Estados no comprendidos en la fórmula de Viena crearía dificultades al Secretario General, que tendría que decidir si una entidad determinada es o no un Estado. Pero una manera de obviar esa dificultad la han encontrado ya las grandes potencias, que han ampliado la participación de forma adecuada para lograr la aprobación de las Naciones Unidas. Un caso típico es el Tratado sobre el espacio ultraterrestre, que contiene la fórmula de Moscú y ha sido elaborado en su totalidad por las Naciones Unidas. Ya no se puede argumentar que sólo las Naciones Unidas, por ser el órgano internacional más elevado, podrían cambiar la actual fórmula de Viena. Así lo hicieron cuando adoptaron el Tratado sobre el espacio ultraterrestre y otros tratados de la misma índole.

69. La misión de las autoridades de Austria y del Secretario General, como depositarios inicial y definitivo, respectivamente, queda pues simplificada según la enmienda de Ghana y la India. La delegación de Ghana advierte con satisfacción que Austria está dispuesta a asumir las funciones que la Conferencia pueda enco-

mendarle de conformidad con cualquiera de las propuestas que ésta está examinando.

70. Espera que la Conferencia adopte la fórmula « todos los Estados » contenida en la propuesta de los cuatro países (A/CONF.39/C.1/L.389 y Corr.1), pero si esa propuesta no fuera aceptada, la adopción de la enmienda de Ghana y la India sería esencial para defender el principio de universalidad.

71. El Sr. KRISHNA RAO (India) desea precisar la posición de su delegación con respecto a ciertas observaciones sobre la enmienda de Ghana y la India (A/CONF.39/C.1/L.394).

72. Un representante advirtió a la Comisión que no se dejara confundir por la referencia que, al introducir la enmienda, hizo a la « nueva fórmula de Viena ». Sin embargo, el texto de la enmienda conjunta se basa en las cláusulas finales del Tratado de prohibición de los ensayos con armas nucleares y del Tratado sobre el espacio ultraterrestre. Con ocasión de tales tratados, la India se opuso a la fórmula de Moscú, pues consideraba que el Secretario General de las Naciones Unidas debía ser el único depositario; no obstante, se le aseguró que la fórmula constituía un progreso hacia la universalidad, por lo que la India la aceptó con renuencia. Sin embargo ahora, al cabo de seis años, dos de los tres depositarios en virtud de la fórmula de Moscú dicen a la India que su intento de seguir el ejemplo que ellos establecieron se basa en consideraciones políticas. Esa acusación es del todo infundada; resulta evidente que todo Estado o entidad que sea o llegue a ser parte en el Tratado de prohibición de los ensayos con armas nucleares, o en el Tratado sobre el espacio ultraterrestre, puede llegar a ser parte en la convención sobre el derecho de los tratados.

73. Algunas delegaciones han sugerido que se haga referencia al principio « todos los Estados », pero que no se determinen en la convención las modalidades de aplicación de dicho principio. Con todo, la única finalidad de la enmienda conjunta es llevar a la práctica el principio de universalidad, por lo que sus autores celebrarían que alguna delegación sugiriera un procedimiento más aceptable de lograr ese fin.

74. Los partidarios de la fórmula de Viena sostienen que ese sistema se ve corroborado por una práctica considerable y abundantes precedentes. Pero cuando la delegación de la India invocó la práctica y los precedentes durante el debate sobre el artículo 62 *bis*, se le exhortó a que se mostrara progresista y liberal, y no reaccionaria. También se ha alegado que, con arreglo a la fórmula de Viena, la Asamblea General tiene subsidiariamente la facultad de invitar a cualquier Estado, aunque es bien sabido que en la práctica jamás se cursó tal invitación ni es probable que se haga tal cosa en un futuro previsible.

75. Se ha sugerido que podría encomendarse a la Asamblea General la función de decidir qué entidades podrían llegar a ser partes en la convención de conformidad con el apartado *b* párrafo 1 del artículo A de la enmienda conjunta. Esa sugerencia resulta curiosa en vista de que en las cláusulas pertinentes del Tratado

de prohibición de los ensayos con armas nucleares y del Tratado sobre el espacio ultraterrestre se omitió deliberadamente toda referencia a las Naciones Unidas, alegándose que la intervención de la Asamblea General suscitaría problemas de índole práctica. Sin embargo, ahora, cuando los autores de la enmienda sostienen que su propuesta constituye una medida de carácter práctico, se les dice que esa enmienda no logra la universalidad; pero cuando los autores afirman que la enmienda va dirigida hacia la universalidad, se les dice que no es práctica y que está basada en consideraciones políticas.

76. Sir Humphrey WALDOCK (Consultor Técnico) indica que desea hacer unas observaciones acerca de dos puntos que están relacionados, pues ambos hacen referencia a la función de la convención como instrumento para consolidar normas generales de derecho internacional. El primero es la cuestión de la irretroactividad de la convención, y el segundo es la cuestión del número de ratificaciones y adhesiones necesarias para la entrada en vigor de la convención.

77. Se ha referido a la convención como instrumento para consolidar y no para codificar las normas generales de derecho internacional, porque la palabra « codificar » se utiliza en ocasiones en un sentido bastante restringido. La mayoría de los representantes conocen perfectamente los antecedentes de los artículos, ahora ya, en su mayor parte, aprobados. Su experiencia como Relator Especial, y quizá puedan decir lo mismo todos sus colegas de la Comisión de Derecho Internacional, le ha hecho ver que en el derecho de los tratados existe una gran inseguridad. Su eminente predecesor en el cargo de Relator Especial, Sir Hersch Lauterpacht, ha dicho que en el derecho de los tratados no hay prácticamente nada que esté resuelto. Esta posición puede ser exagerada, y para el orador ha sido una satisfacción oír decir a muchos representantes en la Conferencia que la convención es esencialmente un instrumento de codificación. Esta es la opinión acertada si se considera que la convención es esencialmente un instrumento de consolidación en el que se tienen en cuenta las divergencias de opinión, pero se establece un común acuerdo por lo que respecta a las directrices que se han de seguir en el derecho de los tratados. Desde este punto de vista la convención tiene, sin duda, una enorme significación en el derecho internacional y este mismo punto de vista es el que adopta el orador para abordar esos dos problemas.

78. El principio de irretroactividad no es sino un aspecto del problema de la aplicación temporal del derecho internacional. La Comisión de Derecho Internacional ha comprobado que es éste un problema extremadamente dificultoso y delicado, no sólo en relación con el artículo 24, que se refiere a este punto, sino también por lo que respecta a la interpretación de los tratados. En una determinada etapa la Comisión trató de considerar el factor intertemporal en la aplicación del derecho internacional cuando se trata de interpretar los tratados. En definitiva, llegó a la conclusión de que el problema de la relación entre los tratados y el derecho consuetudinario requería una investigación a fondo

para que la Comisión pudiera formular normas relativas a la interpretación con toda seguridad.

79. En el texto del artículo 27, que la Comisión Plenaria ya ha aprobado, se observará que sólo hay una referencia, a efectos de la interpretación de los tratados, a « toda norma pertinente de derecho internacional »; no se intentó resolver el problema del elemento temporal. La Comisión de Derecho Internacional dejó que este elemento se determinase en cada caso, de conformidad con el principio de buena fe. Siendo ésta la posición general de la Comisión por lo que respecta al factor temporal, en el artículo 24, después de sostener complejos debates, la Comisión estableció la base de la norma sobre irretroactividad que ha aprobado la Comisión Plenaria.

80. Algunos de los oradores que han tomado parte en el debate han estimado que el artículo bastaría para regular la cuestión de la irretroactividad en relación con la convención sobre el derecho de los tratados. Probablemente tal opinión es la acertada. Se trata de una disposición de carácter general en la que se enuncia el principio general de irretroactividad, y es flexible en cuanto que no excluye la cuestión del elemento temporal en el desarrollo del derecho internacional. Por consiguiente, podría cumplir la finalidad que se persigue. Al orador le ha complacido que el representante de Suiza destacase el elemento intertemporal en derecho internacional, porque ese elemento le preocupa especialmente. Las convenciones como la que se examina tienen su fuerza de consolidación propia e incluso materias que pueden haber constituido o no derecho internacional en el momento de la preparación de la convención codificadora, adquieren autoridad mediante ésta. Normas que, tomando como base un criterio de codificación muy estricto, no podrían ser consideradas como derecho internacional en el momento de la elaboración de la convención, podrían considerarse como tales en una fecha posterior. El orador desea vivamente, en relación con las propuestas que se han presentado a la Conferencia acerca de la cuestión de la irretroactividad, que no se haga nada que pueda menoscabar la importantísima repercusión que tienen todas las grandes convenciones en cuanto instrumentos de consolidación y fijación del derecho internacional general.

81. Su opinión con respecto a las diversas propuestas que se han formulado es que puede hallarse una solución partiendo de la última propuesta, presentada por siete Estados (A/CONF.39/C.1/L.403), que refunde algunas otras. Esta propuesta deja suficientemente abierta la cuestión del elemento temporal para constituir una base satisfactoria para la solución del problema. Reconoce que a muchos representantes les preocupa un poco la necesidad de introducir en la convención una disposición sobre irretroactividad. Esta necesidad no se ha hecho sentir en el caso de las Convenciones sobre el Derecho del Mar ni en el de las dos precedentes Convenciones de Viena. Una convención sobre el derecho de los tratados es, tal vez, un instrumento peculiar y es posible que tal disposición esté justificada en este caso particular.

82. El otro punto, que no se ha debatido tan a fondo, es el número de ratificaciones o adhesiones necesarias para la entrada en vigor de la convención. Conviene proceder con cuidado para que este punto no ponga en peligro parte de la labor realizada en la Conferencia. Se ha sugerido que, dado el crecimiento de la comunidad internacional, quizá debía exigirse que una convención codificadora fuese ratificada por cuarenta y cinco, cincuenta o incluso sesenta Estados antes de entrar en vigor. El argumento estadístico no es determinante. A juicio del orador, cuanto más acusado sea el carácter codificador de una convención, menos razón hay para que su entrada en vigor requiera un gran número de ratificaciones. Si, *ex hypothesi*, la convención contiene, en su mayor parte, normas que son aceptables como normas generales, el argumento del gran número de ratificaciones no parece tener mucho peso. Los documentos demuestran, por ejemplo, que a la Conferencia de Ginebra sobre el Derecho del Mar asistieron ochenta y siete representantes y en ella se decidió exigir veintidós ratificaciones para la entrada en vigor de las cuatro convenciones adoptadas. De hecho, todas ellas han entrado en vigor; la Convención sobre la Alta Mar con cuarenta y dos ratificaciones, la Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar con veintiséis ratificaciones, la Convención sobre la Plataforma Continental con treinta y nueve ratificaciones y la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua con treinta y cinco ratificaciones. Del mismo modo, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas ha sido objeto de ochenta ratificaciones, mientras que la Convención sobre Relaciones Consulares ha sido ratificada por treinta y tres Estados. Pero si se hubiesen adoptado para estas convenciones las cifras, mucho más elevadas, sugeridas en el caso de la presente convención, la única que estaría en vigor hoy sería la Convención sobre Relaciones Diplomáticas. Esta cuestión es importante, pues es posible que resulte particularmente difícil conseguir que la presente convención sea ratificada rápidamente. Es una convención difícil, extensa y de carácter técnico, con muchas disposiciones de gran calidad intelectual. No se trata de ese tipo de disposiciones que los gobiernos pueden hacer aprobar fácilmente en los parlamentos. Es posible que el procedimiento de ratificación se desarrolle con cierta lentitud. Es bien sabido que cuando una convención entra en vigor tiende a producirse una aceleración del proceso de ratificación por otros Estados. Se convenirá también en que, por importante que sea el mero acto de la adopción de un texto como el de la presente convención, sus repercusiones como convención codificadora de carácter general se incrementarán considerablemente en el momento en que entre en vigor.

83. Sir Humphrey Waldock estima que la cifra de treinta y cinco sugerida por Ghana y la India permitiría reconocer las repercusiones del crecimiento de la comunidad, sin por ello demorar indebidamente la entrada en vigor de la convención ni menoscabar algunos de los resultados de la labor realizada sobre la convención en la presente Conferencia.

Se levanta la sesión a las 17.55 horas.

104.^a SESIÓN

Viernes 25 de abril de 1969, a las 11.20 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

Cláusulas finales (incluidos los nuevos artículos propuestos 76 y 77) (continuación)

1. El Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), apoyado por el Sr. SECARIN (Rumania), pide que, entre las propuestas presentadas a la Comisión Plenaria en lo que se refiere a las cláusulas finales, se ponga a votación en primer lugar la de las delegaciones de Hungría, Polonia, Rumania y la URSS (A/CONF.39/C.1/L.389 y Corr.1), porque dicha propuesta tiende a que prevalezca el principio de universalidad y la convención sobre el derecho de los tratados, como tratado multilateral destinado a servir de base a todos los tratados, debería, por definición, quedar abierta a todos los Estados.
2. El Sr. GON (República Centroafricana) dice que, teniendo en cuenta las objeciones que la delegación centroafricana formuló ya en el primer período de sesiones con respecto a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia y, sobre todo, los difíciles problemas que suscitara el nuevo artículo 76 al prolongar indebidamente el procedimiento de solución de la mayoría de controversias relativas a los tratados, votará en contra del nuevo artículo 76 propuesto (A/CONF.39/C.1/L.250).
3. En cuanto a la participación en la convención sobre el derecho de los tratados, la delegación centroafricana se ha adherido al principio de universalidad, pero estima que incumbe a la Asamblea General de las Naciones Unidas resolver los problemas que puedan plantearse a este respecto, por lo que sólo podrá apoyar las propuestas que recogen la fórmula de Viena, que representa el mejor modo de lograr el respeto del principio de universalidad.
4. En lo que se refiere al número mínimo de ratificaciones necesarias para que la convención entre en vigor, la República Centroafricana votará en contra de la cifra de sesenta propuesta por Suiza en el documento A/CONF.39/C.1/L.396, ya que le parece excesiva.
5. En cambio, la delegación centroafricana votará a favor de una disposición que establezca la irretroactividad de la convención, es decir, a favor del nuevo artículo 77 propuesto por los siete Estados (A/CONF.39/C.1/L.403), cuyo texto le parece completo.
6. El Sr. PINTO (Ceilán) dice que votará a favor de la propuesta de los siete Estados encaminada a incluir un nuevo artículo 77 (A/CONF.39/C.1/L.403), que enuncia el principio de la irretroactividad de la convención sobre el derecho de los tratados, porque, a su juicio, es preciso insertar en la convención una disposición en este sentido. No obstante, la expresión «tratados que sean celebrados por Estados» es ambigua y valdría más escoger como fecha de referencia la de «adopción» de un tratado o aquella en que su texto quede establecido.
7. En lo que se refiere a la participación en la convención sobre el derecho de los tratados, la delegación de Ceilán, aunque ha abogado constantemente en favor del principio de universalidad, como lo muestra el hecho de que figure entre los autores de un proyecto de artículo 5 bis encaminado a la adopción de la fórmula « todos los Estados » (A/CONF.39/C.1/L.388 y Add.1), se verá obligada a abstenerse en la votación sobre la enmienda presentada por Ghana y la India (A/CONF.39/C.1/L.394/Rev.1) a la propuesta del Brasil y el Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.386/Rev.1), por diversas razones.
8. Ante todo, la enmienda mencionada recurre a una técnica dudosa desde el punto de vista jurídico, porque un Estado que quisiera ser parte en la convención sobre el derecho de los tratados debería previamente adherirse a otros dos tratados que no tienen relación alguna con la convención y tratan de cuestiones en cierto modo ajenas, que pueden muy bien no presentar ningún interés para el Estado de que se trate, ni en lo inmediato ni a más largo plazo. Sería atentar a la soberanía de los Estados imponerles esta obligación con el único fin de que les aceptaran sus iguales, es decir, las demás partes en la convención sobre el derecho de los tratados.
9. Por otra parte, la enmienda de Ghana y la India no constituye adecuada expresión de la « fórmula de Moscú », es decir, la fórmula « todos los Estados », que, a juicio de la delegación de Ceilán, representa la única verdadera garantía de universalidad. La fórmula de Moscú, en su versión modificada por Ghana y la India, tiene el grave inconveniente de excluir automáticamente de la convención sobre el derecho de los tratados a los Estados que no tienen la intención de llegar a ser partes en los dos tratados a que se hace referencia y que constituyen una especie de « cuestión previa » de la convención.
10. Por último, si la enmienda de Ghana y la India fuera aprobada, se correría el riesgo de que por lo menos una de las grandes potencias con las que Ceilán mantiene excelentes relaciones y que sería de desear que se adhiriese a la convención sobre el derecho de los tratados por medio de una fórmula « todos los Estados », se negase a ser parte en la convención por el mero hecho de que se niega actualmente, al parecer, a adherirse a ninguno de esos dos tratados « previos ». El orador no desea asociarse a esta posible consecuencia de la enmienda de Ghana y la India.
11. Con todo, la fórmula propuesta por Ghana y la India es muy ingeniosa y ofrece la gran ventaja de constituir una transacción. Pero Ceilán se atiene al principio de universalidad en su forma inicial y, por consiguiente, no podrá votar a favor de las cláusulas finales propuestas por el Brasil y el Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.386/Rev.1).

12. El Sr. BLIX (Suecia) dice que ninguna de las tres propuestas relativas a las cláusulas finales (A/CONF.39/C.1/L.386/Rev.1, L.389 y Corr.1, y L.394) es perfecta para una convención como la convención sobre el derecho de los tratados. Lo ideal sería que las cláusulas de participación dejaran abierta la convención a todas las entidades que gozan de cierto grado de reconocimiento en la comunidad internacional. Sin duda, es difícil indicar exactamente qué grado y qué mecanismo habría que establecer para evaluar el grado de reconocimiento. La comunidad internacional probablemente no está dispuesta a facultar a entidades prácticamente no reconocidas, o a entidades cuyo reconocimiento las Naciones Unidas han desaconsejado a los Estados Miembros, para que se adhieran a convenciones de codificación. La delegación sueca estima que el hecho de que una entidad haya sido reconocida por sólo uno de los Estados partes en un tratado no ha de ser suficiente para que esa entidad pueda llegar a ser parte en dicho tratado. Sin embargo, éste es el resultado al que, al parecer, conduciría la fórmula « todos los Estados », si no se exige al depositario que resuelva las cuestiones litigiosas o las remita a algún otro órgano. Sucede a menudo que el reconocimiento sea prematuro o injustificado.

13. Por otra parte, la exigencia de que una entidad sea reconocida por la mitad de los Miembros de las Naciones Unidas para poder participar en convenciones del tipo de las que se elaboran en Viena es algo excesiva. A este resultado, por supuesto, conduce en la práctica la fórmula de Viena, que, no obstante, ofrece la ventaja de confiar a la Asamblea General, es decir, al órgano político más representativo del mundo, la labor de determinar en nombre de la comunidad internacional qué entidades deben tener acceso a ciertos tratados de interés general. Además, dicha fórmula no coloca al Secretario General en una situación difícil ni introduce ambigüedad alguna en el plano jurídico.

14. La llamada fórmula de Moscú equivale a facultar a cada uno de los tres depositarios para que decida si una entidad es o no un Estado. Por sus efectos prácticos, esta fórmula es menos restrictiva que la de Viena, lo cual es una ventaja, pero como cuestión de principio no es conveniente dejar a tres potencias diferentes que decidan, en nombre de toda la comunidad, quién podrá y quién no podrá adherirse a ciertos tratados muy importantes; esta decisión debiera tomarla la comunidad. Desde un punto de vista jurídico existe también un riesgo de confusión, si los tres depositarios no adoptan la misma decisión. Con todo, Suecia se mostró dispuesta a aceptar esta fórmula cuando había sido adoptada por acuerdo general y se aplicaba a determinados tratados que interesaban especialmente las grandes potencias.

15. La enmienda de Ghana y la India (A/CONF.39/C.1/L.394), que propone combinar las fórmulas de Viena y de Moscú, presenta algunas ventajas; la nueva fórmula sería menos restrictiva que la de Viena y confiaría al Secretario General, y no a ciertos Estados, las funciones de depositario. Sin embargo, no permitiría lograr inmediatamente la universalidad preconizada por sus partidarios; también sería bastante extraño

que, para adquirir la condición de parte en la convención sobre el derecho de los tratados, ciertas entidades tuvieran que acreditar previamente su condición de Estado en Moscú, Washington o Londres, a propósito de su adhesión al Tratado de prohibición de los ensayos con armas nucleares o al Tratado sobre el espacio ultraterrestre, si no quisieran plantear la cuestión en la Asamblea General.

16. Teniendo en cuenta las ventajas e inconvenientes de las diversas propuestas, la delegación sueca apoyará la fórmula de Viena en su forma tradicional (A/CONF.39/C.1/L.386/Rev.1) en tanto no se prepare otra fórmula más idónea o que pueda ser adoptada por unanimidad. No obstante, la delegación sueca no votará contra la fórmula propuesta por Ghana y la India, cuya aplicación no debiera suscitar dificultades jurídicas ni técnicas.

17. Sir John CARTER (Guyana) aprueba la nueva redacción del artículo 77 propuesto y dice que votará a favor de ese texto. No obstante, desearía que el Comité de Redacción estudiase la posibilidad de modificar el comienzo de dicho artículo del modo siguiente: « Sin perjuicio de la aplicación de las normas de derecho internacional a las que los tratados estuvieren sometidos, independientemente de la Convención, la Convención se aplicará... »

18. Por lo que respecta a las diversas propuestas relativas a las cláusulas finales (A/CONF.39/C.1/L.386/Rev.1, L.389 y Corr.1, y L.394), la delegación de Guyana votará con arreglo a las indicaciones proporcionadas en la 102.ª sesión de la Comisión Plenaria.

19. El Sr. BOULBINA (Argelia) apoya el principio de universalidad, que figura en el proyecto de cláusulas finales consignado en la propuesta de los cuatro Estados (A/CONF.39/C.1/L.389 y Corr.1). Por tanto, Argelia votará a favor de dicho proyecto.

20. La convención sobre el derecho de los tratados debe estar abierta necesariamente a todos los Estados, ya que codifica un conjunto de normas destinadas a regir las relaciones convencionales en beneficio de toda la comunidad internacional. Así pues, debe constituir una etapa fundamental en la evolución del derecho internacional y favorecer el acercamiento entre los Estados y los pueblos. La convención sobre el derecho de los tratados debe poseer la máxima amplitud y solidez en sus fundamentos, su ámbito y su aplicación.

21. A pesar de que la enmienda de Ghana y de la India (A/CONF.39/C.1/L.394) limita el principio de universalidad, la delegación de Argelia votará a favor de esa propuesta si no se adopta la propuesta de los cuatro Estados.

22. El Sr. ESCUDERO (Ecuador) propone que la Comisión Plenaria aplaze su decisión sobre el nuevo texto del artículo 77 (A/CONF.39/C.1/L.403) hasta comienzos de la próxima semana, con el fin de que los gobiernos puedan estudiar todos los aspectos de tan complejo texto, que no ha sido debatido suficientemente en el seno de la Comisión.

23. El PRESIDENTE dice que, de conformidad con el artículo 25 del reglamento, dos representantes

podrán hacer uso de la palabra en favor de la moción de aplazamiento del debate y otros dos en contra.

24. El Sr. BLIX (Suecia), que es uno de los autores del nuevo proyecto de artículo 77 (A/CONF.39/C.1/L.403), se opone a la moción de aplazamiento. El texto fue ya largamente debatido en la sesión precedente, en la que el Consultor Técnico participó en el debate. Además, las modificaciones introducidas por los autores del artículo 77 se refieren todas a la primera parte de la disposición, que ahora se inspira muy fielmente en el apartado *b* del artículo 3 de la convención, aprobado en el primer período de sesiones, después de un detenido examen tanto en la Comisión Plenaria como en el Comité de Redacción.

25. A juzgar por ciertos cambios de impresiones de carácter no oficial, el problema reside en las palabras «independientemente de la Convención», que algunos estiman superfluas. Sin embargo son indispensables, ya que la convención, como tal, formará parte del derecho internacional y obligará a todos los que se adhieran a ella.

26. El Sr. ROMERO LOZA (Bolivia) apoya la moción de aplazamiento del representante del Ecuador. Las consultas prosiguen actualmente y muchas delegaciones esperan instrucciones.

27. El Sr. CARMONA (Venezuela) hace suyos los argumentos de la delegación sueca contra la moción de aplazamiento. Además, el aplazamiento de la votación sobre el artículo 77 podría obligar a la Conferencia a prorrogar su segundo período de sesiones.

28. El Sr. ÁLVAREZ-TABÍO (Cuba) apoya la moción de aplazamiento.

29. El PRESIDENTE somete a votación la moción de aplazamiento de la votación sobre el nuevo artículo 77 propuesto (A/CONF.39/C.1/L.403).

Por 53 votos contra 17 y 32 abstenciones, queda rechazada la moción de aplazamiento.

30. El Sr. ESCUDERO (Ecuador) declara que, a la vista de los resultados de la votación relativa a su moción, considera necesario anticipar las razones por las que se opondrá a la enmienda de los siete Estados (A/CONF.39/C.1/L.403).

31. La delegación del Ecuador considera que esta enmienda es no solamente contraria a todo principio jurídico, sino que, además, está reñida con la más elemental justicia, puesto que perjudica a los intereses de gran número de Estados, sobre todo a Estados pequeños a los que se han impuesto tratados por la fuerza.

32. Si se adopta esta enmienda, esos Estados no podrán hacer valer su derecho de acuerdo con el procedimiento establecido en la Parte V del proyecto, procedimiento que no podrá aplicarse a los tratados celebrados antes de la entrada en vigor de la convención. La Comisión de Derecho Internacional ha tenido el acierto de no introducir en el proyecto ningún artículo semejante al propuesto en la enmienda de los siete países. El representante del Ecuador recuerda, además, que el Consultor Técnico ha dado a entender que no era

necesaria tal disposición, a la vista del artículo 24 del proyecto de convención.

33. El Sr. KRISHNA RAO (India) dice que su delegación votará a favor de la fórmula « todos los Estados », así como, por supuesto, de la enmienda de la que su delegación es uno de los autores (A/CONF.39/C.1/L.394).

34. En respuesta a las observaciones formuladas por algunas delegaciones, el representante de la India indica que el objeto de la enmienda es prever un mecanismo que permita la aplicación de la fórmula « todos los Estados ». Los dos tratados que en ella se mencionan consagran esta fórmula y, al citarlos, los autores de la enmienda han mostrado que son partidarios de la fórmula « todos los Estados ».

35. Algunos Estados que mantienen excelentes relaciones con un país bien conocido se preguntan si la enmienda de Ghana y de la India no podría dar lugar a que ese país tuviese que llegar a ser parte en los dos tratados mencionados antes de llegar a ser parte en la convención sobre el derecho de los tratados. A esta pregunta, el representante de la India responde con una negativa categórica; el problema planteado sólo se refiere a la participación en las Naciones Unidas y a la representación de los gobiernos en la Organización.

36. El representante de la India subraya que la enmienda no emplea la palabra « Estado », sino la palabra « parte », y que no se refiere al problema del reconocimiento ni al de saber si una entidad es o no un Estado.

37. La enmienda de Ghana y de la India constituye un todo y, por consiguiente, la votación debe referirse a la totalidad de la enmienda y no a sus diferentes partes consideradas por separado.

38. El Sr. CASTRÉN (Finlandia) votará a favor de la enmienda del Brasil y el Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.386/Rev.1) y a favor de la enmienda de los siete Estados (A/CONF.39/C.1/L.403).

39. La delegación de Finlandia votará en contra de la enmienda de los cuatro Estados (A/CONF.39/C.1/L.389 y Corr.1) por razones análogas a las expuestas por el representante de Suecia, y se abstendrá en la votación sobre la enmienda de Ghana y la India (A/CONF.39/C.1/L.394).

40. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.250).

A petición del representante de Suiza, se procede a votación nominal.

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar al Perú.

Votos a favor: Perú, Filipinas, Portugal, República de Corea, República de Viet-Nam, San Marino, Suecia, Suiza, Turquía, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Uruguay, Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Camboya, Canadá, Chile, China, Colombia, Dinamarca, República Dominicana, El Salvador, República Federal de Alemania, Finlandia, Francia, Guyana, Santa Sede, Irlanda, Italia, Japón, Liechtenstein, Luxemburgo, Mónaco, Nueva Zelandia, Noruega, Paquistán.

Votos en contra: Polonia, Rumania, Arabia Saudita, Sierra Leona, Sudáfrica, Sudán, Siria, Tailandia, República Socialista

Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, República Árabe Unida, República Unida de Tanzania, Venezuela, Afganistán, Argelia, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Birmania, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Camerún, República Centroafricana, Congo (Brazzaville), Congo (República Democrática del), Cuba, Chipre, Checoslovaquia, Ecuador, Etiopía, Ghana, Hungría, India, Indonesia, Irán, Irak, Israel, Jamaica, Kenia, Kuwait, Libia, Madagascar, Malasia, Mauricio, México, Mongolia, Marruecos, Nigeria, Panamá.

Abstenciones: Senegal, Singapur, España, Trinidad y Tabago, Túnez, Uganda, Estados Unidos de América, Yugoslavia, Zambia, Argentina, Ceilán, Costa Rica, Gabón, Grecia, Guatemala, Honduras, Costa de Marfil, Líbano, Liberia, Países Bajos.

Por 48 votos contra 37 y 20 abstenciones, queda rechazada la propuesta de Suiza (A/CONF.39/C.1/L.250).

41. El Sr. RATTRAY (Jamaica) explica el voto de su delegación y dice que la enmienda de Suiza introducía un elemento de confusión en el procedimiento de solución de las controversias. Dicha propuesta hacía aún más compleja no sólo la interpretación, sino también la aplicación de la convención.

42. Además, la propuesta fue presentada antes de que la Comisión Plenaria examinara el artículo 62 bis. Desde que la Comisión Plenaria tomó una decisión respecto a ese artículo, el alcance de ciertas disposiciones de la convención, y sobre todo las de la Parte V, hubiera tenido que ser determinado por dos jurisdicciones distintas, la Corte Internacional de Justicia, mencionada en la propuesta de Suiza, y el procedimiento de solución previsto en el artículo 62 bis.

43. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta de los siete Estados (A/CONF.39/C.1/L.403).

A petición del representante del Ecuador, se procede a votación nominal.

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar a Turquía.

Votos a favor: Turquía, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Unida de Tanzania, Estados Unidos de América, Uruguay, Venezuela, Argentina, Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Brasil, Canadá, República Centroafricana, Ceilán, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Checoslovaquia, Dinamarca, República Dominicana, República Federal de Alemania, Finlandia, Francia, Gabón, Grecia, Guyana, Santa Sede, India, Irán, Irak, Irlanda, Israel, Italia, Costa de Marfil, Jamaica, Japón, Kenia, Kuwait, Líbano, Liberia, Libia, Liechtenstein, Luxemburgo, Mauricio, México, Mónaco, Países Bajos, Nueva Zelanda, Nigeria, Noruega, Panamá, Perú, Filipinas, Portugal, República de Corea, República de Viet-Nam, Rumania, San Marino, Arabia Saudita, Senegal, Singapur, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Suiza, Siria, Tailandia, Trinidad y Tabago, Túnez.

Votos en contra: Argelia, Bolivia, Congo (República Democrática del), Cuba, Ecuador.

Abstenciones: Uganda, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, República Árabe Unida, Yugoslavia, Zambia, Afganistán, Bulgaria, Birmania, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Camboya, Camerún, Congo (Brazzaville), Chipre, El Salvador, Etiopía, Ghana, Guatemala, Honduras, Hungría, Indonesia, Madagascar, Malasia, Mongolia, Marruecos, Paquistán, Polonia, Sierra Leona, España.

Por 71 votos contra 5 y 29 abstenciones, queda aprobada la propuesta de los siete Estados (A/CONF.39/C.1/L.403).

44. El Sr. NĚMEČEK (Checoslovaquia) explica el voto de su delegación y dice que a juicio de ésta uno de los principios fundamentales de derecho internacional es la nulidad de todo tratado cuya celebración haya sido obtenida por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de las normas de derecho internacional, o que sea contrario a una norma imperativa de derecho internacional general.

45. El PRESIDENTE recuerda que el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas ha solicitado que se someta primero a votación la propuesta de Hungría, Polonia, Rumania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/CONF.39/C.1/L.389 y Corr.1). Dado que ninguna delegación se ha opuesto a que se proceda en esta forma, el Presidente somete a votación dicha propuesta.

A petición del representante de Australia, se procede a votación nominal.

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar a Venezuela.

Votos a favor: Yugoslavia, Zambia, Afganistán, Argelia, Bulgaria, Birmania, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Camboya, Camerún, Ceilán, Congo (Brazzaville), Cuba, Checoslovaquia, Ecuador, Ghana, Hungría, India, Indonesia, Irak, México, Mongolia, Paquistán, Polonia, Rumania, Sierra Leona, Sudáfrica, Sudán, Siria, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, República Árabe Unida, República Unida de Tanzania.

Votos en contra: Venezuela, Argentina, Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, República Centroafricana, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, República Dominicana, República Federal de Alemania, Finlandia, Francia, Gabón, Grecia, Guatemala, Santa Sede, Honduras, Irlanda, Israel, Italia, Costa de Marfil, Japón, Liberia, Liechtenstein, Luxemburgo, Madagascar, Malasia, Mónaco, Países Bajos, Nueva Zelanda, Nigeria, Noruega, Panamá, Perú, Filipinas, Portugal, República de Corea, República de Viet-Nam, San Marino, Senegal, España, Suecia, Suiza, Tailandia, Túnez, Turquía, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, Uruguay.

Abstenciones: Congo (República Democrática del), Chipre, El Salvador, Etiopía, Guyana, Irán, Jamaica, Kenia, Kuwait, Líbano, Libia, Mauricio, Marruecos, Arabia Saudita, Singapur, Trinidad y Tabago, Uganda.

Por 56 votos contra 32 y 17 abstenciones, queda rechazada la propuesta de los cuatro Estados (A/CONF.39/C.1/L.389 y Corr.1).

46. El Sr. BILOA TANG (Camerún) dice que ha votado a favor de esta propuesta para mostrar su apego al principio de universalidad. Hay ciertos campos en los que es menester dar a toda entidad política, aunque no esté universalmente reconocida, la posibilidad de participar en los tratados.

47. El Sr. BRODERICK (Liberia) explica que ha votado en contra de la propuesta porque su delegación, aunque es partidaria de la universalidad en lo concerniente a la participación en los tratados multilaterales generales, estima que es a la Asamblea General a la que incumbe determinar qué Estados tienen derecho a ser partes en la convención.

48. El PRESIDENTE somete a votación la enmienda de Ghana y la India (A/CONF.39/C.1/L.394) a la propuesta del Brasil y el Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.386/Rev.1).

A petición del representante de Australia, se procede a votación nominal.

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Votos a favor: República Unida de Tanzania, Yugoslavia, Afganistán, Argelia, Bulgaria, Birmania, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Camboya, Cuba, Checoslovaquia, Ecuador, El Salvador, Ghana, Hungría, India, Indonesia, Irak, Kenia, Mongolia, Marruecos, Nigeria, Paquistán, Polonia, Rumania, Arabia Saudita, Sierra Leona, Sudán, Siria, Uganda, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, República Árabe Unida.

Votos en contra: Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, Uruguay, Venezuela, Argentina, Australia, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, República Centroafricana, China, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, República Dominicana, República Federal de Alemania, Francia, Gabón, Grecia, Guatemala, Santa Sede, Honduras, Irlanda, Israel, Italia, Costa de Marfil, Japón, Liberia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malasia, Mónaco, Países Bajos, Nueva Zelandia, Noruega, Panamá, Perú, Filipinas, Portugal, República de Corea, República de Vietnam, San Marino, Senegal, España, Tailandia, Túnez, Turquía.

Abstenciones: Zambia, Austria, Barbados, Camerún, Ceilán, Chile, Congo (Brazzaville), Congo (República Democrática del), Chipre, Etiopía, Finlandia, Guyana, Irán, Jamaica, Kuwait, Líbano, Libia, Madagascar, Mauricio, México, Singapur, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Trinidad y Tabago.

Por 48 votos contra 32 y 25 abstenciones, queda rechazada la enmienda de Ghana y la India (A/CONF.39/C.1/L.394).

49. El Sr. MAKAREWICZ (Polonia) dice que su delegación, lo mismo que los otros autores de la propuesta de los cuatro Estados (A/CONF.39/C.1/L.389 y Corr.1), es partidaria del principio de universalidad y considera que la fórmula « todos los Estados » es la que mejor convendría al desarrollo de las relaciones internacionales, tanto desde el punto de vista teórico como desde el punto de vista práctico. No obstante, en el curso del debate sobre la universalidad, la delegación de Polonia se declaró dispuesta a aceptar cualquier propuesta que permitiera a todos los Estados llegar a ser partes en la convención. Manifestó también que estaba dispuesta a cooperar con miras a encontrar una fórmula que pudiera ser aceptable para el mayor número posible de Estados. La delegación de Polonia ha votado a favor de la « nueva fórmula de Viena » en la inteligencia de que, al remitir a unos tratados que contienen la cláusula « todos los Estados », esa nueva fórmula abriría en realidad la convención sobre el derecho de los tratados a la participación de todos los Estados.

50. El Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) explica los motivos por los que su delegación ha votado a favor de la enmienda de Ghana y la India (A/CONF.39/C.1/L.394). La delegación de la Unión Soviética se ha declarado partidaria del principio de universalidad y quisiera que se aplicara a la

presente convención. Es cierto que la fórmula propuesta en la enmienda de Ghana y la India no corresponde exactamente al punto de vista de la delegación soviética, pero representa, sin embargo, un paso adelante hacia la universalidad. La delegación de la Unión Soviética ha votado pues a favor de esta enmienda para mostrar que estaba dispuesta a buscar una fórmula de transacción. No debe interpretarse su voto, sin embargo, como indicación de que la delegación de la Unión Soviética ha modificado su actitud de principio, que consiste en defender el principio de universalidad con respecto a los tratados multilaterales.

51. El Sr. CUENDET (Suiza) dice que su delegación retira su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.396) a la propuesta del Brasil y el Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.386/Rev.1).

52. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar sobre la propuesta del Brasil y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/CONF.39/C.1/L.386/Rev.1).

53. El Sr. DE CASTRO (España) hace observar que la propuesta del Brasil y el Reino Unido plantea cuestiones muy diferentes. La delegación española está dispuesta a aprobar ciertas partes de esa propuesta pero quisiera formular reservas sobre algunas otras. Desearía sobre todo que se votara por separado sobre el artículo D, que trata del número de adhesiones o de ratificaciones necesarias para que la convención entre en vigor. Además, esa propuesta no trata de la cuestión de las reservas, de suerte que si las delegaciones la aprobaran, parecería que aceptan que las cláusulas finales no contengan ninguna disposición relativa a las reservas.

54. El PRESIDENTE señala al representante de España que podrá plantear la cuestión de las reservas en el pleno de la Conferencia, pero que, de momento, la Comisión debe votar sobre la propuesta del Brasil y el Reino Unido. En lo que respecta al número de adhesiones o de ratificaciones necesarias para que entre en vigor la convención, podría votarse por separado sobre la cifra de cuarenta y cinco instrumentos que figura en dicha propuesta.

55. El Sr. FATTAL (Líbano) dice que quizás sería preferible poner a votación la cifra de cuarenta, que sería un término medio entre las de treinta y cinco y cuarenta y cinco que se han propuesto.

56. Sir Francis VALLAT (Reino Unido) y el Sr. NASCIMENTO E SILVA (Brasil) aceptan que se vote sobre la cifra de cuarenta.

57. Después de un intercambio de opiniones, el Sr. KRISHNA RAO (India) propone que se deje en blanco dicha cifra y se proceda a votar sobre el resto de la propuesta, dejando a la Conferencia Plenaria el cuidado de tomar una decisión sobre la cifra que haya de insertarse.

58. El Sr. SHUKRI (Siria), el Sr. HUBERT (Francia) y el Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) apoyan la propuesta de la India.

59. Después de un nuevo intercambio de opiniones, el PRESIDENTE propone que la Comisión adopte la propuesta de la India.

Así queda acordado.

60. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta del Brasil y el Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.386/Rev.1), teniendo en cuenta la decisión que acaba de adoptarse.

A petición del representante de los Estados Unidos, se procede a votación nominal.

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar a Guinea.

Votos a favor: Guyana, Santa Sede, Honduras, Irán, Irlanda, Israel, Italia, Costa de Marfil, Jamaica, Japón, Líbano, Liberia, Liechtenstein, Luxemburgo, Madagascar, Malasia, Mauricio, Mónaco, Países Bajos, Nueva Zelandia, Noruega, Paquistán, Perú, Filipinas, Portugal, República de Corea, República de Viet-Nam, San Marino, Senegal, España, Suecia, Suiza, Tailandia, Túnez, Turquía, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, Uruguay, Venezuela, Argentina, Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, República Centroafricana, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, República Dominicana, República Federal de Alemania, Finlandia, Francia, Gabón, Grecia, Guatemala.

Votos en contra: Hungría, India, Irak, México, Mongolia, Nigeria, Panamá, Polonia, Rumania, Siria, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, República Árabe Unida, Yugoslavia, Zambia, Argelia, Bulgaria, Birmania, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Ceilán, Congo (Brazzaville), Cuba, Checoslovaquia, Ecuador, El Salvador, Ghana.

Abstenciones: Indonesia, Kenia, Kuwait, Libia, Marruecos, Arabia Saudita, Sierra Leona, Singapur, Sudáfrica, Sudán, Trinidad y Tabago, Uganda, República Unida de Tanzania, Afganistán, Camboya, Camerún, Congo (República Democrática del), Chipre, Etiopía.

Por 60 votos contra 26 y 19 abstenciones, queda aprobada la propuesta del Brasil y el Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.386/Rev.1).

Se levanta la sesión a las 13.35 horas.

105.ª SESIÓN

Viernes 25 de abril de 1969, a las 15.35 horas

Presidente: Sr. ELIAS (Nigeria)

Examen de la cuestión del derecho de los tratados de conformidad con la resolución 2166 (XXI) aprobada por la Asamblea General el 5 de diciembre de 1966 (continuación)

Cláusulas finales (incluidos los nuevos artículos propuestos 76 y 77) (continuación)

1. El Sr. SHUKRI (Siria) explica el voto de su delegación sobre la propuesta del Brasil y el Reino Unido (A/CONF.39/C.1/L.386/Rev.1), que fue aprobada en la

sesión anterior, y dice que, al votar contra dicha propuesta, la delegación de Siria votó contra la vieja fórmula de Viena, que considera deficiente principalmente por cuatro razones. En primer lugar, no tiene en cuenta la realidad internacional ya que trata de excluir de la convención a varios Estados que existen efectivamente. En segundo lugar, confunde la cuestión esencialmente jurídica de la participación en los tratados multilaterales con la cuestión política del reconocimiento. En tercer lugar, encomienda a la Asamblea General, que en definitiva es un órgano político, la función jurídica de determinar los sujetos del derecho de los tratados. Por último, propugna una actitud de discriminación política cuando toda forma de discriminación ha sido ya proscrita desde hace largo tiempo.

Propuesta de un nuevo artículo 5 bis (Derecho a participar en los tratados) (reanudación del debate de la 91.ª sesión)

2. El PRESIDENTE hace notar a la Comisión que la propuesta inicial de un nuevo artículo 5 bis (A/CONF.39/C.1/L.74 y Add.1 y 2), presentada por once Estados en el primer período de sesiones de la Conferencia, ha sido retirada y sustituida por una propuesta presentada por trece Estados (A/CONF.39/C.1/L.388 y Add.1)¹. Invita a los representantes que así lo deseen a explicar su voto sobre esa propuesta antes de proceder a la votación.

3. El Sr. SUÁREZ (México) declara que su delegación votará a favor de la nueva propuesta por razones de índole exclusivamente jurídica. Una convención que establece principios generales sobre el derecho de los tratados con miras a su desarrollo progresivo debe ser observada por todos los Estados, que deben tener el derecho de participar en su elaboración. Su país ha opinado constantemente que los instrumentos internacionales que se refieren al desarme, a la reglamentación del espacio ultraterrestre, a los derechos humanos y a la salud, han de estar abiertos a todos los Estados.

4. Algunos representantes han sostenido que en la enmienda propuesta están en conflicto dos principios jurídicos igualmente respetables: el de la universalidad y el de la libertad de contratar. Su delegación discrepa de esa opinión, pues no cree que pertenezca a la esencia de la libertad contractual el que la parte que contrata elija libremente a la otra parte. En el derecho privado, donde rige con igual fuerza que en el derecho internacional el principio de la autonomía de la voluntad, existe una categoría de contratos, los llamados contratos de adhesión, donde una parte hace una oferta y cualquiera otra puede aceptarla perfeccionando el contrato. A nadie se le ha ocurrido decir que estos contratos violen el principio de la libertad de contratar.

5. Es posible que la introducción del principio de universalidad dé origen a algunos problemas; es inevitable, pues no se debe olvidar que la codificación del derecho internacional no termina con el derecho de los tratados, y que necesariamente quedarán algunas lagunas

¹ Véase el texto en la nota de pie de página 4 de la 89.ª sesión.

que la codificación posterior y las otras fuentes del derecho irán llenando paulatinamente.

6. La solución de estos problemas pondrá término a las pretensiones de ciertos grupos humanos que, ejerciendo un control transitorio sobre un territorio determinado, intentan inmiscuirse en los tratados multilaterales celebrados por auténticos Estados. Algún día la codificación del derecho internacional fijará los requisitos que deben llenar los sujetos del derecho internacional, que en la actualidad están determinados por las normas de derecho constitucional interno. Estos problemas, y algunos meramente administrativos que tienen fácil solución, no deben ser motivo para no aceptar el noble principio de universalidad que abre la puerta a todos los Estados de la tierra para que discutan libremente los principios jurídicos que deben regir las relaciones de la comunidad internacional.

7. El Sr. ALCIVAR-CASTILLO (Ecuador) manifiesta que su delegación votará a favor del nuevo artículo 5 bis propuesto y expresa la firme convicción de que no existe motivo alguno para confundir el principio de la universalidad de la norma jurídica internacional establecida por convención con la figura del reconocimiento de los Estados. La universalidad de las normas de derecho internacional general va unida a la dimensión universal de la comunidad internacional. La concepción restringida de esa comunidad en el Pacto de la Sociedad de Naciones respondía a la realidad política de una sociedad internacional gobernada por imperios coloniales que mantenían subyugada a una gran parte del mundo. En San Francisco surgió una imagen nueva de la comunidad internacional, que se caracteriza hoy por una universalidad ilimitada.

8. La norma de derecho consuetudinario, concebida antes como la única norma general de derecho positivo que regía el orden jurídico internacional, fue el lógico resultado de la costumbre impuesta por el poder político; pero la convención, relegada en el pasado a la modesta tarea de crear una norma contractual particular, se ha convertido hoy en la fuente más importante de normas generales de derecho internacional. La universalidad de la norma consuetudinaria nace de la obligación impuesta por la costumbre, en tanto que la universalidad de la norma convencional sólo puede lograrse, al menos en los primeros momentos, mediante la voluntad concurrente de los Estados soberanos. La noción del reconocimiento de los Estados sale de los dominios de nuestra labor de codificación del derecho de los tratados, y no hay, por lo tanto, nada que justifique una restricción del principio de universalidad en la convención sobre el derecho de los tratados.

9. El Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que el nuevo artículo 5 bis propuesto, como las cláusulas finales, refleja el principio de universalidad. La convención sobre el derecho de los tratados es de índole muy especial, ya que constituye la base jurídica en la que habrán de descansar todos los tratados futuros. Es, pues, de especial importancia el que el principio de universalidad quede incorporado en la convención. La validez de este principio es innegable, y las manifestaciones que se han hecho

contra el derecho de los Estados a participar en la convención nacen de maniobras políticas encaminadas a restar valor a la convención, y no se fundan en ningún principio de derecho. Cualquiera que sea el resultado de la votación sobre el artículo 5 bis, la delegación soviética continuará luchando por que se acepte el principio de universalidad, y está convencida de que a la larga ese principio prevalecerá.

10. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar sobre la propuesta de un nuevo artículo 5 bis (A/CONF.39/C.1/L.388 y Add.1).

A petición del representante de Siria, se procede a votación nominal.

Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar al Japón.

Votos a favor: Kuwait, México, Mongolia, Paquistán, Polonia, Rumania, Sierra Leona, Sudán, Siria, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, República Árabe Unida, República Unida de Tanzania, Yugoslavia, Zambia, Afganistán, Argelia, Bulgaria, Birmania, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Camboya, Camerún, Ceilán, Congo (Brazzaville), Cuba, Checoslovaquia, Ecuador, Ghana, Hungría, India, Indonesia, Irak.

Votos en contra: Japón, Liberia, Liechtenstein, Luxemburgo, Madagascar, Malasia, Mónaco, Países Bajos, Nueva Zelandia, Noruega, Filipinas, Portugal, República de Corea, República de Viet-Nam, España, Suecia, Suiza, Tailandia, Túnez, Turquía, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, Uruguay, Venezuela, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, República Centroafricana, China, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, República Dominicana, El Salvador, República Federal de Alemania, Finlandia, Francia, Gabón, Grecia, Guatemala, Guyana, Santa Sede, Honduras, Irlanda, Israel, Italia, Costa de Marfil, Jamaica.

Abstenciones: Kenia, Libano, Libia, Mauricio, Marruecos, Nigeria, San Marino, Arabia Saudita, Senegal, Singapur, Sudáfrica, Trinidad y Tabago, Uganda, Barbados, Chile, Congo (República Democrática del), Chipre, Etiopía, Irán.

Por 52 votos contra 32 y 19 abstenciones, queda rechazada la propuesta de un nuevo artículo 5 bis (A/CONF.39/C.1/L.388 y Add.1).

11. El Sr. JACOVIDES (Chipre) al explicar su voto dice que la actitud de su delegación en las debatidas cuestiones que plantean el artículo 5 bis y las cláusulas finales responde al insistente deseo de que en la Conferencia se elabore una convención jurídicamente fundamentada y políticamente aceptable, que tenga grandes probabilidades de ser ratificada por el mayor número posible de Estados en el más breve tiempo posible. Para alcanzar ese objetivo la moderación es esencial y ningún grupo importante de Estados se ha de ver obligado a adoptar una actitud que le coloque en la imposibilidad de aceptar la convención.

12. La delegación de Chipre defiende el principio de universalidad en general, y su inclusión en la convención en particular, pero no puede ignorar los problemas prácticos que surgirían si se adoptara la fórmula « todos los Estados ». La enmienda de Ghana y la India (A/CONF.39/C.1/L.394) relativa a las cláusulas finales constituye un buen progreso en la corrección de las deficiencias de la fórmula « todos los Estados » pero

tampoco realiza la universalidad en el pleno sentido de la palabra. La fórmula de Viena tiene un cierto valor, pero representa una actitud estática en un mundo que evoluciona, sobre todo teniendo en cuenta las consecuencias del método adoptado para que los Estados pudieran ser partes en el Tratado de prohibición de los ensayos con armas nucleares. Para que la Conferencia sea un éxito es preciso esforzarse en conciliar las opiniones divergentes. Así la delegación de Chipre considera que no puede apoyar ninguna de las soluciones radicales.

13. El Sr. KORCHAK (República Socialista Soviética de Ucrania) manifiesta que la votación sobre el principio de universalidad y los argumentos esgrimidos contra él en el seno de la Comisión, muestran que un gran número de delegaciones se han dejado llevar por motivos puramente políticos. Para rechazar este principio realista, sus adversarios no han acudido a argumentos justos y lógicos, sino a la presión puramente aritmética de los votos. Pero estas consideraciones aritméticas no tienen validez cuando se trata de cuestiones relativas a la cooperación internacional y a los intereses de todos los Estados y pueblos. La delegación de Ucrania ha votado a favor de que se incluya en la convención sobre el derecho de los tratados el principio de universalidad, que es parte inseparable del derecho internacional contemporáneo, ya que su actitud frente a la convención en general estará afectada por la falta de una disposición de esta índole.

TEXTOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

14. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar el texto de los artículos 12, 2 y 62 *bis*, y del anexo I, aprobado por el Comité de Redacción.

*Artículo 12 (Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión)*²

15. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el texto del artículo 12 que propone el Comité de Redacción es el siguiente:

Artículo 12

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la adhesión:

a) cuando el tratado disponga que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión;

b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han acordado que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión; o

c) cuando todas las partes hayan acordado ulteriormente que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.

16. La única enmienda presentada al artículo 12 fue la propuesta de Checoslovaquia (A/CONF.39/C.1/L.104), que no fue votada por la Comisión Plenaria. El Comité de Redacción ha acordado suprimir las palabras « o una enmienda al tratado », en el apartado a, porque una

² Véase el debate anterior sobre el artículo 12 en la 18.ª sesión, párrs. 28 a 32.

enmienda a un tratado forma parte integrante de éste; la referencia a la enmienda, que por lo demás no figura en ninguna otra disposición de la convención, podría crear problemas de interpretación.

17. El Sr. NĚMEČEK (Checoslovaquia) dice que su delegación, al formular en la 89.ª sesión³ sus observaciones sobre el artículo 5 *bis*, indicó que estaba dispuesta a retirar su enmienda al artículo 12 si se adoptaba una disposición análoga a la del artículo 5 *bis*. Al proponer esta transacción, la delegación checoslovaca esperaba armonizar puntos de vista divergentes sobre los artículos 5 *bis* y 62 *bis*. Por desgracia, la posición rígida de algunas delegaciones ha impedido ese compromiso, y en realidad, la Comisión no ha podido siquiera adoptar la solución de transacción propuesta por Ghana y la India con respecto a las cláusulas finales. Su delegación estima pues que no tiene objeto poner a votación una propuesta fundamentalmente idéntica, por lo cual retira su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.104).

18. El PRESIDENTE propone que el artículo 12, con las enmiendas introducidas por el Comité de Redacción, se dé por aprobado.

*Así queda acordado*⁴.

*Artículo 2 (Términos empleados)*⁵

19. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el texto del artículo 2 que propone el Comité de redacción es el siguiente:

Artículo 2

1. A los efectos de la presente Convención:

a) se entiende por « tratado » un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación;

b) se entiende por « ratificación », « aceptación », « aprobación » y « adhesión », según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;

c) se entiende por « plenos poderes » un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una persona para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado;

d) se entiende por « reserva » una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado;

e) se entiende por « Estado negociador » un Estado que ha participado en la elaboración y adopción del texto del tratado;

f) se entiende por « Estado contratante » un Estado que ha consentido en obligarse por un tratado, haya o no entrado en vigor el tratado;

³ Párrafo 64.

⁴ Véase la continuación del debate sobre el artículo 12 y la adopción de este artículo en la décima sesión plenaria.

⁵ Véase el debate anterior sobre el artículo 2 en la 87.ª sesión.

g) se entiende por « parte » un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor;

h) se entiende por « tercer Estado » un Estado que no es parte en el tratado;

i) se entiende por « organización internacional » una organización intergubernamental.

2. Las disposiciones del párrafo 1 sobre los términos empleados en la presente Convención se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado.

20. La Comisión Plenaria remitió al Comité de Redacción veinte enmiendas al artículo 2 en el primer período de sesiones y cinco en el segundo.

21. El Comité ha rechazado todas las enmiendas encaminadas a incluir en el apartado *a* del párrafo 1 una referencia a los efectos jurídicos de los tratados. No deja de reconocer los méritos científicos de tal referencia, pero estima que resultaría superflua en una definición cuyo alcance, como se declara expresamente al principio del artículo, está limitado « a los efectos de la presente Convención ».

22. El Comité ha considerado que la expresión « acuerdo... regido por el derecho internacional », que figura en el apartado *a* del párrafo 1, ya abarca el elemento de la intención de crear derechos y obligaciones en derecho internacional. Ha tenido también en cuenta que los Estados sólo tienen derecho a decidir si un tratado por ellos celebrado debe regirse por el derecho internacional o por el derecho interno en la medida en que el propio derecho internacional permita tal elección.

23. El Comité no ha aceptado tampoco la enmienda revisada del Ecuador (A/CONF.39/C.1/L.25/Rev.1) encaminada a insertar las palabras « libremente consentido » entre las palabras « acuerdo internacional » y « celebrado », por considerar que dicha inserción sería incompatible con la estructura de la Parte V del proyecto. Si se aceptara la enmienda del Ecuador, un acuerdo internacional no consentido libremente no sería un tratado. Con arreglo a lo dispuesto en la Parte V, un acuerdo de esta clase sería nulo, pero aun así constituiría un tratado.

24. La única enmienda al apartado *a* del párrafo 1 aceptada por el Comité de Redacción fue la segunda de las enmiendas propuestas por España (A/CONF.39/C.1/L.28), consistente en sustituir en la versión francesa las palabras « un accord international conclu entre Etats en forme écrite » por las palabras « un accord international conclu par écrit entre Etats », y en la versión española las palabras « un acuerdo internacional celebrado entre Estados por escrito » por las palabras « un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados ». Esta enmienda no afecta a los textos inglés y ruso.

25. Se presentaron dos enmiendas al apartado *b* del párrafo 1, por los Estados Unidos (A/CONF.39/C.1/L.16) y Bélgica (A/CONF.39/C.1/L.381), respectivamente. La enmienda de los Estados Unidos fue retirada. La enmienda presentada por Bélgica (A/CONF.39/C.1/L.381), que no afecta al texto inglés, consiste en sustituir la expresión « en cada caso » por « según

el caso ». El Comité de Redacción ha aceptado esta enmienda por considerar que mejoraba el texto.

26. La única enmienda presentada al apartado *c* del párrafo 1 lo fue por Austria y España (A/CONF.39/C.1/L.1 y Add.1) y tiene por objeto sustituir la palabra « documento » por la palabra « instrumento ». El Comité de Redacción ha rechazado esta enmienda por opinar que en la práctica moderna los plenos poderes a menudo son consignados en documentos que no pueden calificarse de instrumentos.

27. Por razones gramaticales, el Comité de Redacción ha sustituido las palabras « à l'égard du traité », que figuran al final de la versión francesa, por las palabras « à l'égard d'un traité ».

28. El Comité de Redacción ha rechazado, por considerarlas superfluas, todas las enmiendas al apartado *d* del párrafo 1, excepto la presentada por Hungría (A/CONF.39/C.1/L.382), encaminada a colocar las palabras « signing, ratifying, accepting, approving or acceding » en el orden en que figuran en el artículo 16. Esta enmienda sólo afecta a las versiones inglesa y rusa, puesto que en las restantes ya se seguía el orden propuesto.

29. En interés de la uniformidad de terminología, el Comité de Redacción ha sustituido, en el texto inglés, la expresión « to vary the legal effect » por la expresión « to modify the legal effect », ya que en el artículo 19, que se refiere a los efectos jurídicos de las reservas, se emplea la palabra « modify » y no la palabra « vary ».

30. El Comité de Redacción ha rechazado todas las enmiendas presentadas a los apartados *e*, *f*, *g*, *h*, e *i* del párrafo 1, pero, a iniciativa propia, en la versión francesa del apartado *e* del párrafo 1, ha sustituido la expresión « Etat ayant participé à la rédaction » por la expresión « Etat ayant participé à l'élaboration », por considerar que la palabra « élaboration » corresponde más exactamente que la palabra « rédaction » a la expresión inglesa « drawing up ». En la versión española se ha efectuado una modificación similar. También se ha variado la redacción en la versión rusa del apartado *g* del párrafo 1.

31. Habida cuenta de las comunicaciones recibidas del GATT y de las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual respecto del apartado *i* del párrafo 1, el Comité de Redacción ha examinado la cuestión del sentido que ha de darse a la expresión « organización internacional », objeto del párrafo. El Comité ha considerado que dicha expresión abarca las instituciones establecidas a nivel intergubernamental, tanto mediante acuerdos como por la práctica, que ejercen funciones internacionales con alguna regularidad. A juicio del Comité, los acuerdos o la práctica en cuya virtud se establecen dichas instituciones ejercen la misma función que los instrumentos constituyentes mencionados en el artículo 4.

32. El Comité de Redacción ha examinado todas las enmiendas encaminadas a añadir definiciones de términos no incluidos en el artículo 2, pero ha considerado que ninguna de ellas resulta necesaria para la interpretación de la convención, y, por consiguiente, las ha rechazado todas.

33. Sólo hubo una enmienda al párrafo 2, presentada por Ceilán (A/CONF.39/C.1/L.17) y encaminada a añadir al final del párrafo, las palabras « o en la práctica de las organizaciones internacionales o en cualquier tratado ». El Comité de Redacción ha considerado que la adición de dichas palabras duplicaría la reserva general establecida en el artículo 4 y, por consiguiente, ha rechazado la enmienda.

34. El Sr. SEVILLA-BORJA (Ecuador) dice que su delegación ha tomado debida nota de las razones que ha invocado el Comité de Redacción para no aceptar la enmienda del Ecuador al apartado a del párrafo 1 del artículo 2 (A/CONF.39/C.1/L.25/Rev.1), que trataba de introducir el elemento del libre consentimiento en la definición de « tratado ». La delegación del Ecuador no insistirá en su enmienda, ya que el Comité no ha rechazado su contenido sino que ha estimado que el elemento fundamental del libre consentimiento está ya tratado en la Parte V de la convención y no encuadra en el artículo 2, que no contiene una definición completa del concepto, sino simplemente una breve explicación destinada a facilitar el entendimiento de los términos utilizados en la convención.

35. Sin embargo, la delegación del Ecuador desea dejar constancia de su abstención respecto del apartado a del párrafo 1 del artículo 2, por cuanto considera insuficiente su enunciado y limitado su alcance. Una definición más completa del término « tratado » habría sido más aceptable. En su enunciado actual se atiende preferentemente a los aspectos de carácter formal de un tratado y sólo se hace una referencia bastante generalizada a los requisitos de fondo o esenciales que caracterizan a un instrumento internacional.

36. Según la interpretación que les da la delegación del Ecuador, en las palabras « regido por el derecho internacional », que constan en el texto actual, se encuentran comprendidos tanto los elementos formales como los esenciales de los tratados, esto es, que deben ser libremente consentidos por las partes que participen en su celebración, que deben ser concertados de buena fe y que deben versar sobre un objeto lícito.

37. Pide al Relator que incluya en su informe esta interpretación de la delegación del Ecuador a la definición del término « tratado ».

38. Por otro lado, el representante del Ecuador exhorta al Comité de Redacción para que, al elaborar el preámbulo de la convención recoja en su contexto los elementos esenciales que deben caracterizar a un tratado. Bajo esta condición, la delegación del Ecuador no insistiría en presentar sus puntos de vista en las sesiones plenarias de la Conferencia. Esos puntos de vista están contenidos en su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.25/Rev.1), que no ha sido aceptada por el Comité de Redacción sólo por razones de carácter técnico.

39. Para terminar, el Sr. Sevilla-Borja señala que, en la versión española de la primera frase del párrafo 1 del artículo 2, la expresión « a los efectos de la presente Convención » es un galicismo y debería ser reemplazada por la de « para los efectos de la presente Convención ». Debería introducirse la misma modificación

siempre que estas palabras aparezcan en los diversos artículos de la convención.

40. El PRESIDENTE dice que la Comisión no ha tomado aún una decisión sobre dos enmiendas al artículo 2: la enmienda de Siria (A/CONF.39/C.1/L.385) y la enmienda de los ocho Estados (A/CONF.39/C.1/L.19/Rev.1).

41. El Sr. SHUKRI (Siria) dice que el objeto de su enmienda (A/CONF.39/C.1/L.385) era completar el artículo 5 *bis*. Habiendo rechazado la Comisión la propuesta de incluir el artículo 5 *bis*, la enmienda de la delegación de Siria pierde automáticamente su razón de ser.

42. El Sr. USTOR (Hungría), haciendo uso de la palabra únicamente en nombre de Hungría como uno de los autores de la enmienda de los ocho Estados (A/CONF.39/C.1/L.19/Rev.1), dice que dicha enmienda no tiene ya razón de ser, puesto que sólo sería necesario incluir la definición de « tratado multilateral general » en el artículo 2 si este término fuera utilizado en la convención.

43. El PRESIDENTE señala que, a falta de observaciones de los demás autores de la enmienda de los ocho Estados (A/CONF.39/C.1/L.19/Rev.1), entenderá que aceptan este punto de vista. Por consiguiente, se considerará que las dos enmiendas han sido retiradas.

Queda aprobado el artículo 2⁶.

Artículo 62 bis⁷

44. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el texto del artículo 62 *bis* que propone el Comité de Redacción es el siguiente:

Artículo 62 bis

1. Si las partes no han podido ponerse de acuerdo, conforme al párrafo 3 del artículo 62, sobre un medio de llegar a una solución dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que se haya formulado la objeción o si se han puesto de acuerdo sobre un medio cualquiera de arreglo distinto del arreglo judicial o el arbitraje y por ese medio de arreglo no se ha llegado a una solución aceptada por las partes dentro de los doce meses siguientes a la fecha del acuerdo, cada una de ellas podrá iniciar el procedimiento indicado en el Anexo I de la presente Convención presentando al Secretario General de las Naciones Unidas una solicitud a tal efecto.

2. Nada de lo dispuesto en el párrafo precedente afectará a los derechos u obligaciones de las partes emanadas de toda disposición que esté en vigor entre ellas y que se refiera a la solución de controversias.

45. En el artículo 62 *quater* (A/CONF.39/C.1/L.393), en el que se hace referencia al artículo 62 *bis*, se repiten los términos empleados en una disposición ya aprobada por la Comisión Plenaria para el artículo 62. Pero esta disposición no constituye un artículo separado, sino simplemente el párrafo 4 del artículo 62.

⁶ Véase la continuación del debate sobre el artículo 2 en la séptima sesión plenaria. Dicho artículo fue adoptado en la 28.ª sesión plenaria.

⁷ Véase el debate anterior en las sesiones 92.ª a 99.ª.

Por consiguiente, en interés de la uniformidad, el Comité de Redacción ha convertido el artículo 62 *quater* en párrafo 2 del artículo 62 *bis*.

46. En el primer párrafo del artículo 62 *bis*, el Comité de Redacción sólo ha introducido unas ligeras modificaciones de redacción. Ha tomado nota de que en la versión francesa de este párrafo, que era el texto original, se empleaban las palabras «*réglement judiciaire*» y «*arbitrage*» que figuran en el Artículo 33 de la Carta. En la traducción de estas expresiones a los demás idiomas no se había seguido la terminología utilizada en la Carta, por lo cual el Comité ha hecho las correcciones necesarias.

47. El orador indica que más adelante presentará el anexo del artículo 62 *bis*⁸.

48. El Sr. CUENDET (Suiza) desea señalar que el artículo 62 *quater* propuesto por Suiza (A/CONF.39/C.1/L.393) no se ha presentado con la idea de que pasara a ser un párrafo del artículo 62 *bis*; lo que se pretendía es que, a su debido tiempo, se uniese al párrafo 4 del artículo 62. Esto ya no es posible porque el artículo 62 ha quedado aprobado, pero quizás más adelante podrían combinarse los dos párrafos en un párrafo aparte que hiciera referencia a ambos artículos, 62 y 62 *bis*.

49. El Sr. HAYTA (Turquía) dice que su delegación desea unirse a lo que acaba de manifestar el representante de Suiza, es decir, que habría que combinar el artículo 62 *quater* con el párrafo 4 del artículo 62 para convertirlos en un nuevo artículo. En consecuencia, la delegación de Turquía no es partidaria de que se incorpore el artículo 62 *quater* en el artículo 62 *bis*.

50. El Sr. ÁLVAREZ TABÍO (Cuba) indica que su delegación aprueba el texto propuesto por el Comité de Redacción porque expresa el acuerdo a que se ha llegado en la Comisión, pero esto no significa que Cuba acepte el artículo 62 *bis*.

51. El Sr. BILOA TANG (Camerún) señala que, aunque su delegación aprueba el informe del Comité de Redacción, ha de recordar la declaración que hizo en la 97.^a sesión⁹, en la que sugirió que en el artículo 62 *bis* debía preverse la designación no sólo de amigables componedores, sino también de árbitros, práctica seguida en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento en relación con la protección de las inversiones privadas. Sugirió asimismo que los nombramientos de los amigables componedores o árbitros por el Secretario General de las Naciones Unidas debían hacerse previa consulta con las partes en la controversia y con el consentimiento de éstas. Como no se han tenido en cuenta estas sugerencias, el orador pide que se haga constar en acta su declaración.

52. El Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que su delegación considera esencial señalar, en primer lugar, que la Comisión está aprobando el artículo 62 *bis*, que implicará gastos

para las Naciones Unidas, sin consultar previamente a la Organización. Esta medida no concuerda con la práctica normalmente seguida.

53. En segundo lugar, hay que precisar que el examen de cuestiones de redacción relativas a los artículos no significa que varias delegaciones, incluida la del orador, hayan abandonado su oposición al artículo 62 *bis*. La Unión Soviética continúa manteniendo la posición que ha expuesto en el curso del debate general. El orador solicita que estos dos puntos se hagan constar en el acta resumida.

*Queda aprobado el artículo 62 bis*¹⁰.

Anexo I

54. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, dice que el texto del anexo I es el siguiente:

Anexo I

1. El Secretario General de las Naciones Unidas establecerá y mantendrá una lista de amigables componedores integrada por juristas calificados. A tal efecto, se invitará a todo Estado que sea Miembro de las Naciones Unidas o parte en la presente Convención a que designe dos amigables componedores, y las personas así designadas constituirán la lista. La designación de los amigables componedores, entre ellos los designados para cubrir una vacante accidental, se hará para un período de cinco años, que podrá ser renovado. Al expirar el período para el cual haya sido designado, todo amigable componedor continuará desempeñando las funciones para las cuales haya sido elegido con arreglo al párrafo siguiente.

2. Cuando se haya presentado una solicitud, conforme al artículo 62 *bis*, al Secretario General, éste someterá la controversia a una Comisión de Conciliación compuesta en la forma siguiente.

El Estado o los Estados que constituyan una parte en la controversia designarán:

a) un amigable componedor de la nacionalidad de ese Estado o de uno de esos Estados elegido entre los miembros de la lista prevista en el párrafo 1 o al margen de dicha lista;

b) un amigable componedor que no tenga la nacionalidad de ese Estado o de ninguno de esos Estados elegido entre los miembros de la lista.

El Estado o los Estados que constituyan la otra parte en la controversia nombrarán dos amigables componedores de la misma manera. Los cuatro amigables componedores elegidos por las partes deberán ser nombrados dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Secretario General haya recibido la solicitud.

Los cuatro amigables componedores, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya efectuado el último de sus nombramientos, nombrarán a un quinto miembro, elegido de la lista, que será Presidente.

Si el nombramiento del Presidente o el de cualquiera de los demás amigables componedores no se hubiere realizado en el plazo antes prescrito para ello, corresponderá efectuarlo al Secretario General dentro de los sesenta días siguientes a la expiración de ese plazo.

Cualquiera de los plazos en los cuales deben efectuarse los nombramientos podrá prorrogarse mediante acuerdo de todas las partes en la controversia.

¹⁰ Véase la continuación del debate sobre el artículo 62 *bis* en las sesiones plenarias 25.^a a 28.^a. Este artículo, y el anexo I, fueron puestos a votación en la 27.^a sesión plenaria y, no habiendo obtenido la mayoría necesaria de dos tercios, quedaron desechados.

⁸ Véase *infra*, párr. 54.

⁹ Párrafo 27.

Toda vacante deberá cubrirse en la forma prevista para el nombramiento inicial.

3. La Comisión así compuesta establecerá los hechos y formulará propuestas a las partes a fin de llegar a una solución amistosa del litigio. La Comisión fijará su propio procedimiento. La Comisión, previo consentimiento de las partes en la controversia, podrá invitar a todas las partes en el tratado a exponerle sus opiniones verbalmente o por escrito. Las decisiones y las recomendaciones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos de los cinco miembros. El Secretario General proporcionará a la Comisión la asistencia y facilidades que pueda necesitar. Los gastos de la Comisión serán sufragados por las Naciones Unidas.

4. La Comisión podrá señalar a la atención de las partes en la controversia todas las medidas que puedan facilitar una solución amistosa. La Comisión deberá preparar un informe dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su constitución. El informe se depositará en poder del Secretario General y se transmitirá a las partes en la controversia.

5. Si el procedimiento de conciliación no ha conducido a la solución de la controversia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrega del informe por la Comisión, y si las partes no han convenido ningún medio de arreglo judicial ni una prórroga del citado plazo, cualquiera de las partes en la controversia podrá solicitar al Secretario General que someta la controversia al procedimiento arbitral.

6. El Secretario General someterá la controversia a un tribunal de arbitraje formado por tres miembros. Uno de los árbitros será nombrado por el Estado o los Estados que constituyan una parte en la controversia. El Estado o los Estados que constituyan la otra parte nombrarán un árbitro de la misma manera. El tercer miembro, que deberá desempeñar la función de Presidente, será nombrado por los otros dos miembros; no será nacional de ninguno de los Estados partes en la controversia.

Los árbitros deberán ser nombrados en un plazo de sesenta días contados a partir de la fecha en que el Secretario General haya recibido la solicitud.

El Presidente deberá ser nombrado en un plazo de sesenta días contados a partir de la fecha del nombramiento de los dos árbitros.

Si el nombramiento del Presidente o de cualquiera de los árbitros no se hubiera realizado en el plazo previsto, corresponderá efectuarlo al Secretario General de las Naciones Unidas, dentro de los sesenta días siguientes a la expiración del período aplicable.

Toda vacante deberá cubrirse en la forma prevista para el nombramiento inicial.

7. El tribunal de arbitraje fijará su propio procedimiento. El tribunal, previo consentimiento de las partes en la controversia, podrá invitar a todas las partes en el tratado a exponerle sus opiniones verbalmente o por escrito. Las decisiones del tribunal de arbitraje se adoptarán por mayoría de votos. La sentencia será obligatoria y definitiva.

8. El Secretario General proporcionará al tribunal de arbitraje la asistencia y facilidades que necesite. Los gastos del tribunal de arbitraje serán sufragados por las Naciones Unidas.

55. El Comité de Redacción introdujo en el anexo I varios cambios de redacción, como permite el artículo 48 del reglamento, y se modificó el párrafo 2 para que resultara más claro. Los apartados segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del párrafo 5 se refundieron en un párrafo aparte, que ahora lleva el número 6. Al final del primer apartado del nuevo párrafo 6 se agregó una frase que puntualiza que el tercer miembro del tribunal de arbitraje no debe ser nacional de ninguno de los Estados partes en la controversia.

56. Respecto a la disposición del párrafo 3 en virtud de la cual los gastos de la Comisión serán sufragados por las Naciones Unidas, el Comité de Redacción señaló que no podría ser aplicada hasta que la hubiera aprobado la Asamblea General de las Naciones Unidas, de conformidad con las normas financieras de la Organización. Algunos miembros del Comité de Redacción manifestaron serias dudas acerca de la conveniencia de esta disposición.

57. El Comité de Redacción, al revisar la redacción de la convención en su conjunto, tomará en consideración la posibilidad de incluir en el anexo I alguna disposición relativa a la adopción de medidas provisionales por el tribunal de arbitraje y a la cuestión del órgano competente para interpretar las sentencias del tribunal.

*Queda aprobado el anexo I*¹¹.

DECLARACIÓN DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE REDACCIÓN

58. El Sr. YASSEEN, Presidente del Comité de Redacción, señala que el artículo 48 del reglamento de la Conferencia dispone que el Comité de Redacción « coordinará y revisará la redacción de todos los textos adoptados e informará, según corresponda, a la Conferencia o a la Comisión Plenaria ». En el párrafo 9 del memorando del Secretario General sobre métodos de trabajo y procedimientos de la Conferencia en su segundo período de sesiones (A/CONF.39/12) se propone que el Comité de Redacción presente directamente a la Conferencia Plenaria el informe sobre la coordinación y la revisión de la redacción de los textos aprobados por la Comisión Plenaria. Al discutirse el memorando en la sexta sesión plenaria, en la apertura del segundo período de sesiones de la Conferencia, no se opuso a ello ninguna objeción. Por consiguiente, el Comité de Redacción propone que se siga el procedimiento indicado por el Secretario General.

59. El informe del Comité de Redacción contendrá también todas las decisiones que haya adoptado respecto de los títulos de las partes, secciones y artículos, así como todas las enmiendas respectivas. Como recordará la Comisión Plenaria, el orador le informó en la 28.ª sesión¹² que el Comité de Redacción había decidido no examinar los títulos hasta que fuesen aprobadas todas las disposiciones a que se refieren, puesto que la redacción de un título depende necesariamente del contenido del artículo.

Aprobación de los Informes de la Comisión Plenaria

60. El PRESIDENTE invita a la Comisión a aprobar el proyecto de informe sobre la labor realizada por ella en el primer período de sesiones de la Conferencia.

61. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA (Uruguay), Relator, señala que en el informe sobre la labor realizada por la Comisión Plenaria en su primer período de sesiones (A/CONF.39/C.1/L.370/Rev.1/Vol.I y II)

¹¹ Véase la nota de pie de página 10.

¹² Párrafo 2.

figuran un resumen de los debates, todas las enmiendas presentadas y las decisiones finales adoptadas por la Comisión; dicho informe ha sido utilizado en los debates del segundo período de sesiones de la Comisión.

62. El Sr. CARMONA (Venezuela) manifiesta que el detallado informe sobre la labor realizada por la Comisión Plenaria en el primer período de sesiones suscita la admiración de todos los miembros de la Comisión. Esta no debe aprobar el informe sin un voto especial de agradecimiento al Relator.

63. El Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) conviene en que la Comisión ha de expresar su agradecimiento al Relator y a todas las personas que le ayudaron a preparar este magnífico informe. Con todo, la delegación soviética quiere señalar unos cuantos puntos de importancia secundaria.

64. En primer lugar, como se puede observar, los párrafos 39, 68, 94, 146, 187, 262, 333, 510 y 616 contienen la siguiente frase: «En la 80.^a sesión de la Comisión Plenaria se decidió, sin objeciones, aplazar hasta el segundo período de sesiones de la Conferencia el examen de todas las enmiendas relativas a la participación universal en los tratados multilaterales generales y a los tratados multilaterales restringidos.» Sería preferible esclarecer esas palabras para evitar toda crítica de los numerosos lectores futuros del informe. En segundo lugar no se recoge con absoluta fidelidad la declaración que hizo el representante de la URSS en la 35.^a sesión y que se menciona en el apartado *d* del párrafo 21. En realidad, lo que el representante de la URSS dijo es que la propia Comisión de Derecho Internacional considera que el artículo 32 no afecta en absoluto a los derechos de los Estados que gozan de la cláusula de la nación más favorecida; en cambio, ese apartado parece dar a entender que se trata sólo de una opinión de la delegación de la URSS.

65. El Sr. STREZOV (Bulgaria) declara que hay que elogiar la admirable labor realizada por el Relator; pero su delegación quiere hacer algunas observaciones de importancia secundaria sobre la versión rusa. En el párrafo 653, el texto del artículo 71 aprobado por la Comisión Plenaria figura en lugar del texto de la Comisión de Derecho Internacional; del mismo modo, en el párrafo 669 se hace erróneamente referencia al artículo 75 y no al artículo 73.

66. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA (Uruguay), Relator, dice que se podría atender a la observación del representante de la URSS sobre el apartado *d* del párrafo 21 suprimiendo, en la tercera y cuarta líneas, las palabras «el punto de vista de su delegación de» y sustituyendo, en la penúltima línea, las palabras «y que, en forma análoga» por las palabras «y en la que expresó el parecer de que, de igual modo».

67. El Sr. KHLESTOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que su delegación considera aceptable esa modificación.

68. El Sr. SINCLAIR (Reino Unido) y el Sr. BEVANS (Estados Unidos de América) apoyan la propuesta del

representante de Venezuela de que la Comisión apruebe el informe con un voto de agradecimiento al Relator.

El proyecto de informe sobre la labor realizada por la Comisión Plenaria en el primer período de sesiones de la Conferencia, en su forma enmendada, queda aprobado con un voto especial de agradecimiento al Relator.

69. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA (Uruguay), Relator, indica que hasta la fecha sólo se han distribuido determinadas partes del informe sobre la labor realizada por la Comisión Plenaria en el segundo período de sesiones; el resto se distribuirá tan pronto como esté terminado.

70. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión apruebe las partes del informe que ya han sido distribuidas en la inteligencia de que el Relator presentará el texto completo al pleno de la Conferencia.

Así queda acordado.

71. El PRESIDENTE dice que con la aprobación de su informe la Comisión Plenaria ha completado sus trabajos.

72. El Sr. KRISHNA RAO (India) dice que la Comisión tenía el deber de esforzarse por conducir a la Conferencia a una feliz conclusión. Era un deber para con sus huéspedes, el Gobierno y el pueblo de Austria, para con la Comisión de Derecho Internacional por sus años de trabajo sobre el proyecto, y para con la comunidad internacional, a la que interesa que la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional no sufran ningún contratiempo. Sea cual fuere la forma definitiva de los artículos aprobados por la Comisión, serían de escasa utilidad si su contenido fuera inaceptable para un sector de la comunidad mundial. Quienes insisten en imponer su propio criterio desatendiendo las legítimas convicciones de los que sostienen otras opiniones deben reflexionar sobre las posibles consecuencias de su actitud.

73. Como todos los demás representantes, el orador agradece muy de veras al Presidente el rigor y la imparcialidad con que ha dirigido los trabajos de la Comisión en una Conferencia llena de dificultades. El Presidente ha dado admirable testimonio de las más nobles tradiciones de Asia y Africa y ha defendido las mejores tradiciones del derecho internacional.

74. Sir Francis VALLAT (Reino Unido), el Sr. MARESCA (Italia), Sir John CARTER (Guyana), el Sr. USTOR (Hungria), el Sr. HU (China) y el Sr. VEROSTA (Austria) dan las gracias al Presidente, en nombre de sus respectivos países, grupos o regiones, por la manera en que ha dirigido los debates, por su imparcialidad y su dedicación en el desempeño de sus funciones, al Consultor Técnico, al Presidente del Comité de Redacción y al Relator por su inestimable ayuda, a la Secretaría por su discreta pero indispensable contribución a los trabajos de la Conferencia y, finalmente, al Gobierno y al pueblo de Austria por su buena acogida y su hospitalidad.

75. El Sr. VEROSTA (Austria) expresa el sincero agradecimiento de la delegación austríaca por el generoso homenaje que se ha rendido a su país.

76. El PRESIDENTE declara que se siente muy conmovido y sinceramente agradecido por los elogios que le han prodigado las diversas delegaciones. Sin la colaboración y la buena voluntad de los miembros de la Comisión no le hubiera sido posible llevar a cabo su tarea.

Se considera afortunado por haber tenido semejante oportunidad de prestar un servicio a la comunidad internacional.

77. Desea especialmente dar las gracias a sus colegas de la tribuna y expresar en su nombre a la Secretaría su reconocimiento por la valiosa colaboración que ha prestado.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre librairie ou adressez-vous à: Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.